



Elizabeth Abi-Mershed
Juana Acosta
Carlos Ayala Corao
Angelita Baeyens
Analía Banfi
Álvaro Botero Navarro
Clara Burbano Herrera
Daniel Cerqueira
Jessy Guadalupe Cetz Celis
Lilly Ching
Mariana Clemente
Jorge Errandonea
Cindy Espitia
Karinna Fernández
Liliana Gamboa
Yves Haeck
Leonardo Jun Ferreira Hidaka

Marie-Christine Fuchs
Hartmut Rank
Miguel Barboza López
(editores)

Comentario al procedimiento ante el **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Juana María Ibáñez
Viviana Krsticevic
Erasmó A. Lara Cabrera
Luis López Guerra
Claudia Martín
Silvia Martínez
Oscar Parra Vera
Edward Pérez
Ricardo C. Pérez Manrique
Francisco Quintana
Julie Diane Recinos
Florencia Reggiardo
María Daniela Rivero
Uriel Salas Segovia
Daniela Salazar Marín
Katya Salazar
Javier Salgado
Nelson Camilo Sánchez
Clara Sandoval
Silvia Serrano Guzmán

Marie-Christine Fuchs
Hartmut Rank
Miguel Barboza López
(editores)

Elizabeth Abi-Mershed
Juana Acosta
Carlos Ayala Corao
Angelita Baeyens
Analia Banfi
Álvaro Botero Navarro
Clara Burbano Herrera
Daniel Cerqueira
Jessy Guadalupe Cetz Celis
Lilly Ching
Mariana Clemente
Jorge Errandonea
Cindy Espitia
Karinna Fernández
Liliana Gamboa

Comentario al procedimiento ante el **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

Yves Haeck
Leonardo Jun Ferreira Hidaka
Juana María Ibáñez
Viviana Krsticevic
Erasmus A. Lara Cabrera
Luis López Guerra
Claudia Martin
Silvia Martínez
Oscar Parra Vera
Edward Pérez
Ricardo C. Pérez Manrique
Francisco Quintana
Julie Diane Recinos
Florenia Reggiardo
María Daniela Rivero
Uriel Salas Segovia
Daniela Salazar Marín
Katya Salazar
Javier Salgado
Nelson Camilo Sánchez
Clara Sandoval
Silvia Serrano Guzmán

© 2023 KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG e. V.

Klingelhöferstr. 23
D-10785 Berlín
República Federal de Alemania
Tel.: (+49-30) 269 96 453
Fax: (+49-30) 269 96 555

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER

Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica
Calle 93B No. 18-12, piso 7
Bogotá, República de Colombia
Tel.: (+57 1) 743 09 47
Fax: (+57 1) 743 09 47-7
<https://kas.de/es/web/rspla>
iusla@kas.de
Twitter: @KASiusLA
Facebook: www.facebook.com/kasiusla

Editores responsables

Marie-Christine Fuchs
Hartmut Rank
Miguel Barboza López

Coordinación académica

Miguel Barboza López
Leonardo Jun Ferreira Hidaka

Corrección de textos

Francisco Díaz-Granados

Preparación editorial

Marta Rojas

ISBN: 978-628-95600-7-7 Versión digital

Las opiniones de los autores son de carácter personal y no representan a las instituciones a las que pertenecen.

La redacción de los capítulos culminó entre los años 2021 y 2022.

Contenido

Presentación	I
<i>Marie-Christine Fuchs, Hartmut Rank, Miguel Barboza López</i>	
Prefacio del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	V
<i>Ricardo C. Pérez Manrique</i>	
Prólogo del exjuez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos	VII
<i>Luis López Guerra</i>	
Capítulo introductorio	XI
<i>Miguel Barboza López, Leonardo Jun Ferreira Hidaka, Nelson Camilo Sánchez, Marie-Christine Fuchs</i>	
Semblanza curricular de autores/as y editores/as	XXVII
Siglas y abreviaturas	XLIII

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

TÍTULO I. Organización de la Comisión

Capítulo I. Naturaleza y composición	3	
<i>Artículo 1. Naturaleza y composición</i>		3
<i>Liliana Gamboa, Katya Salazar, Angelita Baeyens</i>		
Capítulo II. Miembros de la Comisión	27	
<i>Artículo 2. Duración del mandato</i>		27
<i>Artículo 3. Precedencia</i>		27
<i>Artículo 4. Incompatibilidad</i>		27
<i>Artículo 5. Renuncia</i>		27
<i>Liliana Gamboa, Katya Salazar, Angelita Baeyens</i>		
Capítulo III. Directiva de la Comisión	34	
<i>Artículo 6. Composición y funciones</i>		34
<i>Artículo 7. Elecciones</i>		34
<i>Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos</i>		34
<i>Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución</i>		34
<i>Artículo 10. Atribuciones del Presidente</i>		35
<i>Liliana Gamboa, Katya Salazar, Angelita Baeyens</i>		
Capítulo IV. Secretaría Ejecutiva	37	
<i>Artículo 11</i>		37
<i>Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo</i>		37
<i>Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva</i>		38
<i>Liliana Gamboa, Katya Salazar, Angelita Baeyens</i>		
Capítulo V. Funcionamiento de la Comisión	47	
<i>Artículo 14. Períodos de sesiones</i>		47
<i>Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo</i>		47
<i>Artículo 16. Quórum para sesionar</i>		48

Artículo 17. Discusión y votación	48
Artículo 18. Quórum especial para decidir	49
Artículo 19. Voto razonado.....	49
Artículo 20. Actas de las sesiones	49
Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios.....	50

Liliana Gamboa, Katya Salazar, Angelita Baeyens

TÍTULO II. Procedimiento..... 65

Capítulo I. Disposiciones generales..... 65

Artículo 22. Idiomas oficiales.....	65
Artículo 23. Presentación de peticiones.....	75
Artículo 24. Tramitación <i>motu proprio</i>	75

Lilly Ching, Nelson Camilo Sánchez

Artículo 25. Medidas Cautelares.....	91
--------------------------------------	----

Viviana Krsticevic, Florencia Reggiardo

Capítulo II. Peticiones referentes a la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables..... 130

Artículo 26. Revisión inicial	130
Artículo 27. Condición para considerar la petición.....	130
Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones	130
Artículo 29. Tramitación inicial.....	131

Lilly Ching, Nelson Camilo Sánchez

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad.....	148
Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos	148
Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones	149
Artículo 33. Duplicación de procedimientos	149
Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad.....	149
Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad	149
Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad	149

Karina Fernández, Analía Banfi

Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo	183
Artículo 38. Presunción.....	194
Artículo 39. Investigación <i>in loco</i>	197

Elizabeth Abi-Mershed

Artículo 40. Solución amistosa.....	200
-------------------------------------	-----

Javier Salgado

Artículo 41. Desistimiento	217
Artículo 42. Archivo de peticiones y casos	219
Artículo 43. Decisión sobre el fondo	222
Artículo 44. Informe sobre el fondo.....	228
Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte.....	232
Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte.....	234
Artículo 47. Publicación del informe.....	239
Artículo 48. Seguimiento	241
Artículo 49. Certificación de informes	247
Artículo 50. Comunicaciones interestatales.....	248

Elizabeth Abi-Mershed

Sección especial. Reflexiones sobre el retraso procesal en el sistema de casos	257
--	-----

Elizabeth Abi-Mershed

Capítulo III. Peticiones referentes a Estados que no son parte

en la Convención Americana sobre Derechos Humanos..... 267

Artículo 51. Recepción de la petición	267
Artículo 52. Procedimiento aplicable.....	267

Leonardo Jun Ferreira Hidaka

Capítulo IV. Observaciones <i>in loco</i>	288
Artículo 53. Designación de Comisión Especial	288
Artículo 54. Impedimento	288
Artículo 55. Plan de actividades	288
Artículo 56. Facilidades y garantías necesarias.....	288
Artículo 57. Otras normas aplicables	288

Carlos Ayala Corao, María Daniela Rivero

Capítulo V. Informe anual y otros informes de la Comisión	308
Artículo 58. Preparación de informes	308
Artículo 59. Informe Anual.....	308
Artículo 60. Informe sobre derechos humanos en un Estado	311

Álvaro Botero Navarro

Capítulo VI. Audiencias ante la Comisión	384
Artículo 61. Iniciativa	384
Artículo 62. Objeto	384
Artículo 63. Garantías	384
Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos	384
Artículo 65. Presentación y producción de pruebas	385
Artículo 66. Audiencias de carácter general	385
Artículo 67. Participación de los Comisionados	386
Artículo 68. Publicidad de las audiencias	386
Artículo 69. Gastos	386
Artículo 70. Documentos y actas de las audiencias	386

Daniel Cerqueira, Francisco Quintana

TÍTULO III. Relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Capítulo I. Delegados, asesores, testigos y expertos	405
Artículo 71. Delegados y asesores.....	405
Artículo 72. Peritos	412

Claudia Martin

Capítulo II. Del procedimiento ante la Corte	423
Artículo 73. Notificación al Estado y al peticionario	423
Artículo 74. Remisión del caso a la Corte	431
Artículo 75. Remisión de otros elementos.....	441

Claudia Martin

Artículo 76. Medidas provisionales	445
--	-----

Clara Burbano Herrera, Yves Haeck

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto	481
Artículo 2. Definiciones.....	481

TÍTULO I. De la organización y del funcionamiento de la Corte

Capítulo I. De la Presidencia y de la Vicepresidencia	483
Artículo 3. Elección de la Presidencia y de la Vicepresidencia	483
Artículo 4. Atribuciones de la Presidencia	483
Artículo 5. Atribuciones de la Vicepresidencia	483
Artículo 6. Comisiones.....	484

Mariana Clemente

Capítulo II. De la Secretaría	491
Artículo 7. Elección del Secretario	491
Artículo 8. Secretario Adjunto.....	491
Artículo 9. Juramento.....	491
Artículo 10. Atribuciones del Secretario.....	491
<i>Mariana Clemente</i>	

Capítulo III. Del funcionamiento de la Corte	497
Artículo 11. Sesiones ordinarias.....	497
Artículo 12. Sesiones extraordinarias.....	497
Artículo 13. Sesiones fuera de la sede	497
Artículo 14. Quórum	497
Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones.....	497
Artículo 16. Decisiones y votaciones.....	497
Artículo 17. Continuación de los Jueces en sus funciones	498
Artículo 18. Jueces interinos.....	498
Artículo 19. Jueces nacionales	498
Artículo 20. Jueces <i>ad hoc</i> en casos interestatales.....	498
Artículo 21. Impedimentos, excusas e inhabilitación	499
<i>Mariana Clemente</i>	

TÍTULO II. Del proceso

Capítulo I. Reglas generales	533
Artículo 22. Idiomas oficiales.....	533
Artículo 23. Representación de los Estados.....	541
Artículo 24. Representación de la Comisión	541
Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes	545
Artículo 26. Cooperación de los Estados.....	555
<i>Juana Acosta, Cindy Espitia</i>	
Artículo 27. Medidas provisionales	560
<i>Juana María Ibáñez</i>	
Artículo 28. Presentación de escritos	600
Artículo 29. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación	606
Artículo 30. Acumulación de casos y de autos.....	609
Artículo 31. Resoluciones.....	616
Artículo 32. Publicación de las sentencias y de otras decisiones.....	616
Artículo 33. Transmisión de escritos	616
<i>Juana Acosta, Cindy Espitia</i>	

Capítulo II. Procedimiento escrito	622
Artículo 34. Inicio del proceso	622
Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión	622
Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado	637
Artículo 37. Defensor interamericano.....	644
Artículo 38. Examen preliminar del sometimiento del caso	646
Artículo 39. Notificación del caso	646
Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.....	649
Artículo 41. Contestación del Estado	654
Artículo 42. Excepciones preliminares.....	654
Artículo 43. Otros actos del procedimiento escrito	660
<i>Juana Acosta, Cindy Espitia</i>	
Artículo 44. Planteamientos de <i>amicus curiae</i>	662
<i>Clara Sandoval, Jorge Errandonea</i>	

Capítulo III: Procedimiento oral	691
Artículo 45. Apertura.....	691
Artículo 46. Lista definitiva de declarantes	691

Artículo 47. Objeciones a testigos	691
Artículo 48. Recusación de peritos.....	691
Artículo 49. Sustitución de declarantes ofrecidos.....	692
Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes	692
Artículo 51. Audiencia	692
Artículo 52. Preguntas durante los debates	693
Artículo 53. Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales	694
Artículo 54. Incomparecencia o falsa deposición.....	694
Artículo 55. Actas de las audiencias.....	694
<i>Silvia Serrano Guzmán</i>	

Capítulo IV: Del procedimiento final escrito..... 695

Artículo 56. Alegatos finales escritos	695
--	-----

Silvia Serrano Guzmán

Capítulo V. De la prueba 723

Artículo 57. Admisión	723
-----------------------------	-----

Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio.....	741
---	-----

Artículo 59. Prueba incompleta o ilegible.....	779
--	-----

Artículo 60. Gastos de la prueba	782
--	-----

Jessy Guadalupe Cetz Celis, Oscar Parra Vera

Sección especial. La prueba en la Corte IDH: caracterización general de la actividad probatoria en casos contenciosos.....	789
---	-----

Jessy Guadalupe Cetz Celis, Oscar Parra Vera

Capítulo VI. Desistimiento, reconocimiento, solución amistosa 826

Artículo 61. Desistimiento del caso.....	826
--	-----

Artículo 62. Reconocimiento.....	826
----------------------------------	-----

Artículo 63. Solución amistosa.....	826
-------------------------------------	-----

Artículo 64. Prosecución del examen del caso	826
--	-----

Erasmó A. Lara Cabrera, Uriel Salas Segovia

Capítulo VII. De las sentencias 858

Artículo 65. Contenido de las sentencias	858
--	-----

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas.....	858
--	-----

Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia	858
---	-----

Artículo 68. Solicitud de interpretación	859
--	-----

Julie Diane Recinos

Artículo 69. Supervisión del cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal	891
--	-----

Edward Pérez

TÍTULO III. De las Opiniones consultivas

Artículo 70. Interpretación de la Convención	923
--	-----

Artículo 71. Interpretación de otros tratados	923
---	-----

Artículo 72. Interpretación de leyes internas	923
---	-----

Artículo 73. Procedimiento	923
----------------------------------	-----

Artículo 74. Aplicación analógica.....	924
--	-----

Artículo 75. Emisión y contenido de las opiniones consultivas	924
---	-----

Daniela Salazar Marín

REGLAMENTO DE LA CIDH SOBRE EL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Artículo 1. Objeto	965
Artículo 2. Asistencia legal	965
Artículo 3. Criterio de necesidad y disponibilidad de recursos del Fondo.....	965
Artículo 4. Objeto de la asistencia legal	965
Artículo 5. Postulación al beneficio de asistencia legal.....	965
Artículo 6. Determinación de la procedencia de la solicitud	965
Artículo 7. Composición del Consejo Directivo del Fondo de asistencia legal.....	966
Artículo 8. Administración financiera del Fondo de asistencia legal.....	966
Artículo 9. Reintegro de los gastos al Fondo de asistencia legal	966
Artículo 10. Publicidad.....	966
Artículo 11. Interpretación	966
Artículo 12. Reformas al Reglamento.....	966
Artículo 13. Entrada en vigor.....	966

Francisco Quintana

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

Artículo 1. Objeto	967
Artículo 2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal	967
Artículo 3. Determinación de la procedencia de la solicitud	967
Artículo 4. Administración y Asignación de Recursos.....	967
Artículo 5. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	967
Artículo 6. Interpretación.....	968
Artículo 7. Reformas al Reglamento.....	968
Artículo 8. Entrada en vigor	968

Francisco Quintana

REGLAMENTO UNIFICADO PARA LA ACTUACIÓN DE LA AIDEF ANTE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Reglamento Unificado para la actuación de la AIDEF ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

Sección I - Disposiciones preliminares..... 997

Artículo 1. Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos	997
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	997

Silvia Martínez

Sección II - Disposiciones comunes..... 998

TÍTULO I. De las/os defensoras/es públicas/os interamericanas/os

Artículo 3. Del cuerpo de DPIs.....	998
Artículo 4. Afectación indistinta al litigio ante la Corte IDH y la CIDH	998
Artículo 5. Del proceso de conformación del cuerpo de DPIs	998
Artículo 6. Requisitos para ejercer el cargo de DPI	999

Silvia Martínez

TÍTULO II. De los compromisos y deberes	
Artículo 7. Compromisos de la AIDEF	1000
Artículo 8. Compromiso de las instituciones de defensa pública y asociaciones de defensores públicos integrantes de la AIDEF	1000
Artículo 9. Compromiso de las/os DPIs	1001
Artículo 10. Deberes de la Secretaría General de la AIDEF	1002
<i>Silvia Martínez</i>	
TÍTULO III. De la asignación de las/os DPIs a un caso ante la CIDH o la Corte IDH	
Artículo 11. Selección.....	1003
Artículo 12. Criterios de selección	1003
Artículo 13. Procedimiento para la designación de DPIs.....	1003
Artículo 14. Acreditación de designación y de nombramiento en caso concreto.....	1004
<i>Silvia Martínez</i>	
TÍTULO IV. De los mandatos, reemplazos y licencias	
Artículo 15. Prohibición de reemplazo unilateral de las/os DPIs	1005
Artículo 16. Extensión del mandato	1005
Artículo 17. Renuncia al cargo de DPI	1005
Artículo 18. Pérdida del carácter de defensor/a público/a. Incompatibilidades	1006
Artículo 19. Renuncia de un/a DPI a la asignación de un caso por ante la CIDH o la Corte IDH.....	1006
Artículo 20. Licencias	1006
Artículo 21. Comunicaciones electrónicas	1007
<i>Silvia Martínez</i>	
TÍTULO V. Régimen disciplinario: faltas, sanciones, procedimientos e impugnaciones (recursos)	
Artículo 22. Exclusión de un/a DPI en un caso particular	1008
Artículo 23. Faltas.....	1008
Artículo 24. Sanciones.....	1008
Artículo 25. Procedimiento sancionatorio. Principios aplicables	1009
Artículo 26. Del procedimiento sancionatorio. Recursos.....	1009
<i>Silvia Martínez</i>	
Sección III - Disposiciones especiales.....	1012
TÍTULO VI. Actuación de las/os DPI ante la CIDH	
Artículo 27. Decisión sobre la provisión de asistencia y procedimiento para la aceptación o rechazo de casos	1012
Artículo 28. Procedimiento para la designación de DPIs.....	1013
<i>Silvia Martínez</i>	
TÍTULO VII. Actuación de las/os DPIs ante la Corte IDH	
Artículo 29. Casos con intervención de la AIDEF ante la CIDH	1014
Artículo 30. Caso sin intervención de la AIDEF ante la CIDH	1014
<i>Silvia Martínez</i>	
TÍTULO VIII. Disposiciones finales	
Artículo 31. Comunicaciones	1015
Artículo 32. Entrada en vigencia	1015
<i>Silvia Martínez</i>	
TÍTULO IX. Disposiciones transitorias	
Artículo 33 - Derogación de reglamentos y modificatorias anteriores.....	1016
<i>Silvia Martínez</i>	

Índice temático	1045
Flujogramas interactivos. Procedimiento ante el Sistema interamericano de derechos humanos	1059
Proyecto "Difundiendo los estándares de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos"	1061

PRESENTACIÓN

MARIE-CHRISTINE FUCHS, HARTMUT RANK Y MIGUEL BARBOZA LÓPEZ

Estamos viviendo en una época de múltiples crisis, como el cambio climático, extrema violencia, una pandemia de una dimensión nunca antes vista y una guerra que, si bien geográficamente aún se limita al territorio de Ucrania, desestabiliza y pone en peligro la paz mundial. Viejas heridas vuelven a abrirse. El mundo se enfrenta de nuevo a una dicotomía ideológica. Nuestras poblaciones están polarizadas, tanto en las Américas como en Europa. Pocas veces como en el año 2022 la democracia liberal ha tenido que enfrentarse a tantos retos y soportar críticas tan fundamentales. Nuestra historia nos ha enseñado, una y otra vez, que en tiempos de crisis se abren espacios para actuaciones extremas. Populistas y autócratas ven la oportunidad de aprovecharse de los miedos y las necesidades de las y los ciudadanos, vendiéndoles dudosas políticas de “salvación” que en muchos casos contienen ideas antidemocráticas y antiderechos y llaman a la exclusión de los “otros”, de las minorías, en muchos casos, los más vulnerables de nuestras sociedades. En casos extremos, llaman a su total aniquilación.

El multilateralismo liberal y nuestro orden mundial de valores, que nos parecían ineludibles e inalienables desde la Segunda Guerra Mundial, para evitar violaciones múltiples de los derechos humanos, parecen tambalearse al retornar las aspiraciones nacionalistas. Los sistemas multilaterales de protección de derechos humanos, construidos durante décadas precisamente para quienes están expuestos a la persecución y el odio en sus propios Estados, llegan a sus límites cuando cada vez más Estados miembros los abandonan o quedan excluidos, como ha hecho el Consejo de Europa con Rusia. La idea de la comunidad mundial como custodio (*watchdog*) del Estado de derecho, la democracia y los derechos humanos de alguna manera parece haberse agotado o estar agotándose poco a poco.

¿Pareceremos eternamente anticuados o ideólogos soñadores si queremos dar un ejemplo de lo contrario con este libro en este momento de nuestra historia? Estamos convencidas y convencidos de que no, pues seguimos creyendo en la universalidad de los derechos humanos y en la democracia liberal, como la forma jurídica en la que las personas –al menos teóricamente– tienen las mejores condiciones básicas para vivir al mismo tiempo en igualdad y libertad individual, sabiendo que ello nos permite vivir sin miedo a ser discriminados, como nos parezca, con quien queramos y sin importar en qué creemos. Por supuesto, la democracia liberal no está libre de defectos. Con demasiada frecuencia, en las últimas décadas, la balanza se ha inclinado más hacia las libertades individuales de unos pocos que hacia la igualdad, especialmente en América Latina. Tendencia que prácticamente ha invitado a actuar a gobernantes populistas con tendencias autoritarias. Pero, ¿significa eso que tenemos que cuestionar todo el sistema? ¿No sería mejor hacer todo lo posible para mejorarlo?

Especialmente en estos tiempos turbulentos, necesitamos más que nunca unos organismos y tribunales verdaderamente independientes y fuertes que ayuden a la ciudadanía a hacer valer sus derechos humanos. Necesitamos una comunidad internacional vigilante, necesitamos la protección regional de los derechos humanos, cuando la justicia nacional se haya agotado debido a múltiples vulneraciones de derechos humanos convencionales. Aun así, ¿de qué sirven estos

organismos y tribunales si la gente no conoce sus derechos? Y, aunque los conozcan, ¿de qué sirven si no saben cómo hacerlos valer?

El derecho procesal puede parecer técnico y menos llamativo. Sin embargo, es la clave para la materialización efectiva de los derechos, ante los tribunales nacionales o regionales de derechos humanos. El derecho procesal abre puertas. Por eso, preocupados por la coyuntura política de la región y ante la necesidad de un fortalecimiento continuo de los sistemas regionales de derechos humanos, al debatir sobre lo que se podría hacer, nació la idea de realizar esta obra, titulada *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*.

El Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer hace muchos años se esfuerza no solo por mejorar el conocimiento de los derechos fundamentales y humanos en Latinoamérica, sino por impulsar su enseñanza y aplicación de forma sistemática y metodológica, brindando así formación práctica en materia de derechos humanos para abogados y abogadas, operadores y operadoras jurídicos, y también a la población en general, incluyendo, particularmente, a grupos en especial y única situación de vulnerabilidad.

Así nació, hace más de 10 años, la idea de un primer comentario al sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), en el *Comentario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Comentario CADH) –obra “gemela” de esta–, que cubre la parte material de los derechos consagrados en la CADH y ha tenido grandes repercusiones en todo el continente. Estamos muy orgullosos y orgullosas de poder decir que, gracias a la labor valiosa de nuestros predecesores, sobre todo a la del entonces director Christian Steiner y su equipo, el Comentario CADH es hoy en día una obra de referencia para los tribunales, organismos internacionales y de la sociedad civil, facultades de derecho y diversas instituciones nacionales de muchos países de la región y del mundo.

Sin embargo, como lo mencionamos anteriormente, los derechos humanos solo se pueden materializar efectivamente si se conoce plenamente el aspecto procesal que rige el SIDH. Es decir, los cinco reglamentos vitales para el adecuado proceder ante la Comisión y Corte Interamericanas por parte de agentes estatales, víctimas y sus representantes, así como de la academia y funcionarias y funcionarios que se encargan de velar por su fiel cumplimiento. Esta obra, desarrollada por expertas y expertos en el SIDH, dentro de sus diferentes roles, comenta artículo por artículo el Reglamento de la Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos (Corte IDH y CIDH), el Reglamento de la Corte y Comisión Interamericanas sobre el Fondo de Asistencia Legal a Víctimas y el Reglamento de la Asociación Interamericana de Defensores Públicos (AIDDEF).

La obra presentada es el resultado de más de tres años de un trabajo arduo, desde su concepción y planificación, por parte de sus editores y coordinadores, que arrancó en diciembre de 2019 hasta su presentación, proceso que describimos con más detalles en el capítulo introductorio de este Comentario. Es el resultado de un trabajo en equipo, compuesto –aparte del equipo editorial– por un comité consultivo integrado por ELIZABETH ABI-MERSHED, SILVIA SERRANO GUZMÁN, JUANA ACOSTA, KARINNA FERNÁNDEZ, LILLY CHING, VIVIANA KRSTICEVIC, KATYA SALAZAR Y CAMILO SÁNCHEZ y, por supuesto, por las y los autores de los diferentes artículos del comentario, 35 expertas y expertos con experiencia práctica en el SIDH desde diferentes perspectivas y campos de acción, como exfuncionarios/as del SIDH, agentes estatales, representantes de víctimas y académicos y académicas y cooperación internacional. Con esto aseguramos que este comentario recoja comentarios *democráticos* –fruto de las diferentes aristas y posturas que se pueden dar sobre el procedimiento ante el SIDH– y brinde un análisis crítico *multifacético* y pluralista de este procedimiento.

Es el resultado también del trabajo de las y los expertos que nos apoyaron con revisiones de pares de todos los capítulos, proceso clave para brindar la mejor calidad y rigidez académica a los textos. Finalmente es el producto de la labor incansable y de altísima calidad de corrección de estilo y de diagramación de Marta Rojas y su equipo, así como del trabajo de todo el equipo del Programa Estado de Derecho de la KAS. A quienes han contribuido de alguna manera a la elaboración de esta obra, les agradecemos profundamente su labor, rigor y dedicación a esta visión compartida de mejorar cada día más el proceso ante la CIDH y la Corte IDH, en pro de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Particularmente, queremos honrar la memoria de Elizabeth Abi-Mershed, por su enorme compromiso en seguir fortaleciendo el SIDH, al cual le dedicó toda su vida profesional, y por creer en este proyecto, así como en otros desarrollados por la KAS.

Buscamos que la obra no se quede *estática*, sino que realmente cuente con un gran dinamismo en la región. Es una obra en desarrollo permanente. En donde todas y todos los actores –Estados, sociedad civil y academia– sepan cuáles son las normas, disposiciones y reglamentos que los/as amparan, qué desafíos pueden llegar a enfrentar y cómo buscar formas y vías para mejorarlos, de modo que se vuelvan competentes en la lucha por la promoción y defensa de sus derechos humanos. Especialmente, en estos tiempos de crisis y amenazas múltiples, nunca debemos dejar de creer en la función trascendental que tiene el SIDH en esta lucha, ni descansar en nuestra ambición de seguir fortaleciendo el procedimiento ante sus órganos principales. Es un proceso vivo y fluido, tal como lo es esta obra. Desde luego, invitamos a sus lectores/as a hacernos llegar sus ideas, sus críticas y sus comentarios, para construir un guía del proceso ante el SIDH, una obra de referencia cada día más útil y utilizada en la vida real.

Finalmente, pero no menos importante, con esta obra, enfocada en lo procesal, quisiéramos detallar mucho más nuestro trabajo sobre el SIDH, el cual queremos seguir potenciando. Con base en esto, quisiéramos presentar esta obra resaltando nuestra actual línea de trabajo, que cuenta con los siguientes ejes transversales:

- A. INTERSECCIONALIDAD. El estudiar las diversas vulnerabilidades que vive una persona es esencial, no solo para el aseguramiento de sus derechos fundamentales, sino para lograr cambios específicos en la normativa de los Estados y las políticas públicas. Por ende, en el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica apostamos por que nuestros proyectos tengan esta lectura diversa, con la cual se asegura identificar potenciales “categorías sospechosas de discriminación” y reforzar aún más el avance en estándares interamericanos prácticos.
- B. EL CONTEXTO REGIONAL. El contexto en el cual se desarrollan determinadas acciones estatales y sociales es determinante para un análisis sólido del respeto de los derechos humanos. Nuestra región latinoamericana tiene un legado muy profundo de fracturas sociales y culturales producto de los períodos de dictadura, los conflictos armados internos, la colonización y la transición del conflicto a la paz. En el Programa somos conscientes de estas realidades, las cuales se han visto reflejadas también en el SIDH –a lo largo de su múltiple y nutrida jurisprudencia y decisiones–, aunque aún necesitan ser fortalecidas, reforzadas y aplicadas en aquellas democracias que permanecen fraccionadas en Latinoamérica.
- C. INTERSECTORIALIDAD. El SIDH tiene la oportunidad única de seguir desarrollando nuevos estándares sobre derechos humanos, particularmente respecto de los vinculados al medio ambiente, al cambio climático, al sector empresarial y a asuntos digitales. Por tanto, es esencial para estos temas relevantes darles la importancia que tienen, para el fortalecimiento del Estado de derecho.

- D. MULTIDISCIPLINARIEDAD. El análisis de situaciones complejas de vulneración de derechos humanos requiere cada vez más especialización y respuestas, que no son exclusivas del derecho y necesitan complementarse con otras ciencias y especialidades. El SIDH, para avanzar en estos temas, se ha servido de voces expertas en la antropología, las ciencias políticas, la politología, por mencionar solo algunas, que han apoyado un desarrollo *consciente* de los estándares interamericanos.
- E. EDUCACIÓN, FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES Y NUEVAS TECNOLOGÍAS. Actualmente existe una brecha grande en la promoción de la educación y/o el fortalecimiento de capacidades en el acceso al SIDH, en sus componentes procedimental y sustantivo (estándares). Estas brechas se pueden ir cerrando en la medida en que los centros de pensamiento u otras instituciones aportemos formatos amigables, escritos en lenguaje sencillo, que –sin quitarles rigurosidad jurídica a los contenidos– apuesten por una comprensión democrática de estos temas, tomando en cuenta el grupo destinatario, el escenario político y social en el cual se presentan y las necesidades particulares que podemos identificar en cada país e institución o grupo objetivo.

Para terminar, y volviendo a las reflexiones que les compartimos al inicio de esta presentación, este *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*, así como su obra “gemela”, representa otra pieza en el mosaico del Estado democrático y social de derecho, al facilitar la aplicación efectiva de los derechos humanos consagrados en la CADH y más allá, labor que está en las manos de cada uno de nosotros, como operadores jurídicos, jueces y juezas, defensores, docentes e instancias de la cooperación internacional, como políticos y empresarios/as, ciudadanos/as, como Estados y, lo más importante, como seres humanos. Apostamos por que esta obra les sea de ayuda, para seguir juntos en este camino.

DRA. MARIE-CHRISTINE FUCHS

Exdirectora del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica
de la Fundación Konrad Adenauer

HARTMUT RANK

Director del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica
de la Fundación Konrad Adenauer

MIGUEL BARBOZA

Coordinador de Proyectos del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica
de la Fundación Konrad Adenauer

PREFACIO DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Desde su creación, el sistema interamericano de derechos humanos se ha desarrollado a lo largo de los años hasta el presente. El primer paso fue la aprobación, conjuntamente con la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la Declaración Americana de 1948, que precedió en varios meses a la Declaración Universal. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos encargada para la promoción de los derechos humanos en la región fue creada en 1959, lo que cambió permanentemente el paradigma regional frente a las violaciones de los derechos humanos características del siglo pasado, siendo el primer órgano del sistema. La institucionalización del derecho internacional de los derechos humanos se consolidó con la promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, la creación de la Corte IDH como órgano del tratado y la definición de las funciones de la Comisión en el sistema. Con este hito, el continente presencié en consecuencia el afianzamiento normativo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un tribunal autónomo especializado en la aplicación e interpretación de la Convención Americana. En este sentido, a más de cuatro décadas del Pacto de San José, los americanos y las americanas cuentan con instrumentos y organismos sólidos especializados en el contexto regional y abocados a la justiciabilidad de sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es evidente que, más allá de la inmensa transformación del derecho internacional ocasionada por la cimentación del sistema interamericano, subsisten grandes desafíos en la región. La pobreza, la desigualdad, la inequidad y la exclusión social se han visto acrecentados por la corrupción, la inseguridad, la impunidad y, más recientemente, la pandemia de covid-19. Las operadoras y los operadores del sistema interamericano demostramos que los desafíos de la pandemia fueron superados manteniendo el funcionamiento del sistema como garantía de los derechos humanos de las personas en la región, funcionando de manera virtual al principio y hoy en forma híbrida, incluso incrementando el número de semanas trabajadas en el año.

La Corte Interamericana reconoce la vital importancia de promover la accesibilidad en términos de la formación en derechos humanos, por lo cual ofrece su apoyo a iniciativas tales como la presente obra *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos* la cual, sin duda, será una herramienta útil de difusión y conocimiento.

Es necesario profundizar en los aspectos reglamentarios de funcionamiento del sistema, permitiendo su estudio y difusión de manera sistemática, lo que constituye en sí un aporte fundamental para mejorar el acceso a la justicia interamericana.

La presente obra reúne importantes notas y comentarios realizados por reconocidos expertos y expertas en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos en la región. Por medio del estudio de cinco reglamentos de medular importancia para el funcionamiento del sistema interamericano: el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y el Reglamento Unificado para la actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef) ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este texto pretende zanjar las brechas existentes entre el sistema interamericano y quienes componen su jurisdicción.

En primer lugar, se dilucidan en el texto aspectos tales como la composición de la Corte Interamericana, el funcionamiento de su Secretaría y el proceso de selección de sus jueces. Asimismo, comenta sobre los idiomas oficiales y de trabajo empleados por la Corte IDH, con el fin de hacer accesibles los estándares a todas las personas que componen nuestra jurisdicción, en virtud del derecho a la defensa y participación en el procedimiento, así como el derecho a ser escuchado o escuchada en su propia lengua. Posteriormente, el texto dedica un capítulo a la prueba en el procedimiento ante el sistema interamericano, desde la Comisión Interamericana hasta la audiencia de recepción de prueba, diligencias *in situ* y, en caso de necesidad, diligencias de reconstrucción de los hechos. Además, se examina el desistimiento, reconocimiento, solución amistosa y prosecución del examen del caso.

En segundo lugar, se detallan las funciones de la Corte y las particularidades del cumplimiento de las funciones: contenciosa, consultiva y de medidas provisionales. Sobre la función contenciosa, el texto comenta la parte escrita del procedimiento ante la Corte IDH, desde el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana. Adicionalmente, se comenta la figura del *amicus curiae*. En cuanto a la parte oral del procedimiento, se detalla el orden y la dinámica dentro de las Audiencias ante el Pleno de la Corte. Posteriormente, se analizan los requisitos de forma y fondo que deben tener las sentencias de la Corte Interamericana. Aunado a lo anterior, uno de los capítulos de la obra comenta la supervisión de cumplimiento de sentencias como ejercicio de trazabilidad y efectividad de las decisiones emitidas por el Tribunal.

El ejercicio activo de la democracia implica necesariamente la promoción y difusión de conocimiento sobre derechos humanos. La misma no debe limitarse al entendimiento del derecho sustantivo sino que debe contemplar aspectos procesales y operativos propios de los procedimientos frente a la Comisión Interamericana y ante la Corte Interamericana. En este respecto, la obra derriba las barreras existentes alrededor del sistema de justicia y de monitoreo interamericano. Los recursos adicionados dinamizan la teoría y el texto reglamentario para una comprensión integral.

Extiendo sinceras felicitaciones a las y los distinguidos autores que contribuyen a la obra, aquellas personas que dispusieron sus buenos oficios a la coordinación de esta y al Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer por su permanente apoyo al estudio y difusión del sistema interamericano de derechos humanos.

SAN JOSÉ, NOVIEMBRE DE 2022

PRÓLOGO DEL EXJUEZ DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

LUIS LÓPEZ GUERRA

El sistema interamericano de derechos humanos, y la acción dentro de él de la Comisión y de la Corte Interamericanas han sido y siguen siendo instrumentos decisivos para la evolución en el continente de las garantías de los derechos humanos. Por ello, hay que felicitarse por la aparición de una publicación como la actual, que contiene los comentarios a cinco reglamentos del sistema, dos de ellos de tipo general (Reglamento de la CIDH y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y otros tres de carácter más especializado (Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y Reglamento Unificado para la Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas -Aidef), y que contribuye en forma relevante a la comprensión del funcionamiento de las instituciones del sistema encargadas de la protección de derechos humanos, ofreciendo además una inapreciable guía práctica para quienes busquen la protección de sus derechos ante esas instituciones. Publicación hecha posible gracias a la meritoria labor del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, en su apoyo a la consolidación de la defensa de los derechos humanos, tanto en el nivel nacional como, en el caso presente, en el nivel internacional.

No es difícil resaltar el destacado papel que cumplen las normas reglamentarias de la Corte y de la Comisión Interamericanas dentro del sistema. Por su propia naturaleza, las disposiciones procesales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deben tener un carácter forzosamente básico, necesitado de un complemento normativo que ordene las fases y detalles del procedimiento ante Corte y Comisión, necesidad que se refleja en los artículos 39 y 60 de la Convención, otorgando a ambas instituciones la potestad de dictar sus propios reglamentos. Potestad que, como muestran los presentes comentarios, ha servido para desarrollar y completar las previsiones de la Convención, haciendo posible un funcionamiento adecuado del sistema; y por cierto, valga señalar que en esos comentarios no solo se refleja la labor reglamentaria de ambas instituciones, sino que además no dejan de proponerse adicionales medidas y previsiones para mejorar ese funcionamiento. La calidad de los autores y de las autoras, y el hecho de que junto a la excelencia académica aporten en muchos casos la experiencia derivada de la pertenencia como asesores y colaboradores a la misma organización institucional del sistema, en la Corte o en la Comisión, otorgan a estos comentarios una especial autoridad. Ello se ve reforzado por la metodología empleada, con la que se proporciona, junto a la visión de los autores, una amplia base jurisprudencia y bibliográfica para fundamentar esa visión, de manera que cada comentario se encuentra respaldado por un conjunto de referencias que permiten determinar con precisión el sentido de la norma reglamentaria comentada y, en muchos casos, la evolución en su aplicación.

En lo que se refiere a la Corte Interamericana, los presentes comentarios a su Reglamento representan una inestimable ayuda para el conocimiento de su funcionamiento, particularmente en aspectos que resultan claves y que, en buena medida, singularizan al sistema en comparación con otros sistemas de protección regional de derechos humanos. Uno de estos aspectos es sin duda el que se refiere al papel y participación de las presuntas víctimas demandantes de protección en

el procedimiento ante la Corte, que se trata en el comentario al artículo 25 del Reglamento de la Corte. Como es bien sabido, en el sistema interamericano de derechos humanos (y a diferencia del sistema europeo) no se establece una legitimación general para el acceso directo a la Corte de quienes aleguen haber sido víctimas de vulneraciones de los derechos de la Convención, legitimación que su artículo 61 reduce a los Estados Parte y la Comisión. A este respecto, el comentario al Reglamento resulta iluminador. Como en él se señala, la regulación reglamentaria ha ido precisando la posición e intervención de las presuntas víctimas a lo largo del procedimiento, cuando este ya haya sido iniciado ante la Corte, haciendo posible que intervengan y tomen parte en el mismo. Las autoras del comentario ponen de manifiesto que la regulación de la intervención de las presuntas víctimas ha sido objeto de una evolución que conduce a la situación actual, en que, de acuerdo con el citado artículo, se ha ampliado notablemente esa intervención, de forma que las presuntas víctimas, familiares y sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como participar durante todo el proceso contencioso, y designar intervinientes comunes, ante la pluralidad de presuntas víctimas en el asunto contencioso. Y, como señala el comentario, la misma Corte ha precisado que el artículo 25 debe ser interpretado de manera armónica con la condición de los demandantes de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos humanos.

Muestra también de la aportación de los presentes comentarios a la comprensión del sistema del Convenio pudiera ser la relativa a la compleja cuestión de la adopción de medidas provisionales por la Corte, tratada en el artículo 27 del Reglamento. Sin duda, la adopción de ese tipo de medidas, antes de recaer decisión final sobre el caso, puede representar un elemento esencial para preservar los derechos afectados; debe además recordarse que la previsión al respecto en la Convención y su aplicación por la Corte ha ejercido una notable influencia en la adopción por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (artículo 39 de su Reglamento) de este tipo de medidas, y con carácter vinculante para los Estados, aun cuando no estén expresamente previstas en el texto del Convenio Europeo. Y cabe destacar además el acento que pone el comentario en que, en el procedimiento de adopción de esas medidas, existe la posibilidad de audiencia a las partes, lo que promueve una más fundada resolución al respecto. Particularmente ilustrativo resulta que el comentario subraye como aspecto importante el que tales medidas puedan adoptarse de oficio, y que, por otra parte, señale su relevancia en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias. Y en relación con esta fase de supervisión del cumplimiento, también resulta de indudable interés y utilidad el comentario referente al artículo 69 del Reglamento, que versa sobre esta etapa del procedimiento. No cabe olvidar que la efectividad de todo el sistema depende sustancialmente del cumplimiento de las decisiones de la Corte por los Estados afectados por sus sentencias.

Es igualmente de interés poner de relieve, en lo que se refiere también al comentario sobre el Reglamento de la Corte, la atención que se presta a la evolución del régimen del juez nacional del Estado frente al que se dirige una demanda por presuntas víctimas de una violación del Convenio (art. 19). La exposición que se lleva a cabo respecto de la interpretación del Convenio en este tema es iluminadora, por cuanto muestra la capacidad de desarrollo del Convenio por vía reglamentaria.

Por lo que atañe al comentario sobre el Reglamento de la Comisión Interamericana, las observaciones que en él realizan los diversos autores son extremadamente útiles para la comprensión del papel de esta institución en el sistema interamericano de derechos humanos, y sus peculiaridades en relación con otros sistemas regionales (especialmente el sistema europeo). En efecto, el específico papel de la Comisión se ve resaltado en los comentarios a los diversos artículos, al tener en cuenta, no solo su función en la tramitación y resolución de peticiones o comunicaciones, así

como filtro de demandas ante la Corte, sino también su actuación propia y autónoma en otra serie de campos. Ejemplo destacado pudiera ser el papel de la Comisión en relación con aspectos como las observaciones *in loco* (comentario a los artículos 52 y ss.) respecto de las cuales se subraya la relevancia de las visitas *in loco*, como única fórmula adecuada para que, como se indica, la Comisión pueda tomar contacto directo con las realidades y actores locales y entrevistar a las víctimas en sus propias localidades, así como para exigir a las autoridades el cumplimiento de los estándares y deberes internacionales.

Dentro de los comentarios sobre las actividades propias de la Comisión, también cabe resaltar las observaciones referentes al procedimiento de medidas cautelares (artículo 25 del Reglamento), respecto del cual no solo se pone de manifiesto su relevancia, sino que también, y por fuente autorizada, se formulan una serie de propuestas relativas a la mejora de esas medidas, añadiéndose expresamente (y esta es una cuestión de especial trascendencia) que las decisiones de asignación presupuestaria a estos efectos deben valorar el papel clave de las medidas cautelares requeridas para la efectiva protección de derechos. Y, asimismo, dentro de esta área de actuación propia de la Comisión, resulta de especial interés el comentario relativo al informe anual a realizar por la Comisión, al señalar un cambio de paradigma en el análisis de la situación de los derechos humanos en la región. En particular, en cuanto a que la atención de los informes de la Comisión a partir de los años noventa se dirige a temáticas referidas a violaciones de derechos humanos contra grupos vulnerables e históricamente marginados; y el comentario también señala el surgimiento de relatorías temáticas en el interior de la Comisión, así como la práctica de informes temáticos generales, técnicas todas ellas que se han probado útiles para dar respuestas más adecuadas frente a violaciones de derechos humanos. Finalmente, valga la pena indicar que dentro de los comentarios al Reglamento, se incluye el relativo a las funciones de la Comisión respecto de los Estados que no son parte del Convenio.

Las apreciaciones sobre la excelencia y utilidad de los comentarios a los Reglamentos de la Corte y la Comisión pueden sin dificultad extenderse a los comentarios sobre los reglamentos más especializados, como son los citados Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y Reglamento Unificado para la actuación de la Aided ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todos ellos se proporciona una abundante información y guía práctica para la consecución de una mayor eficacia en la protección internacional de los derechos humanos.

No cabe sino felicitar por la labor de los autores de todos estos comentarios, y por la publicación conjunta de los mismos, facilitando a los interesados la consulta de la regulación del sistema, no solamente la derivada de sus fuentes normativas, sino también de la jurisprudencia de la Corte y de la práctica de la Comisión. Una labor que implica, como se hace evidente en la simple lectura de los comentarios, un arduo trabajo, no solo de recopilación de fuentes, sino también de investigación y análisis, y, en no pocas ocasiones, de crítica y propuestas de reforma. En suma, nos hallamos ante una obra que supone una contribución destacada al continuo proceso de desarrollo de la protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

MIGUEL BARBOZA LÓPEZ, LEONARDO JUN FERREIRA HIDAKA,
NELSON CAMILO SÁNCHEZ Y MARIE-CHRISTINE FUCHS

El *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos* que presentamos a continuación es el producto de un trabajo conjunto de más de dos años con abogados y abogadas, expertas y expertos en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). El objetivo fundamental del proyecto fue crear una herramienta inédita pero necesaria para el acceso a la justicia interamericana.

El Comentario nació como una iniciativa del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (KAS) con la guía de su entonces directora Marie-Christine Fuchs –continuada por su actual director Hartmut Rank–, con el objetivo de fortalecer el entendimiento del procedimiento ante el SIDH a través de una herramienta útil y de uso práctico para las y los usuarios y usuarias ante los principales órganos interamericanos.

Los dos órganos principales del SIDH, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), son actores imprescindibles en pro de la protección, garantía y materialización efectiva de los derechos humanos de los ciudadanos en las Américas. Sin embargo, se demuestra la necesidad de seguir fortaleciendo el funcionamiento del SIDH. Aparte de los retos y múltiples amenazas de índole política que el SIDH está enfrentando en la actualidad por parte de regímenes populistas, el renacimiento de fuertes tendencias nacionalistas y discursos antiderechos que van de la mano con mensajes de odio y la exclusión de minorías, los usuarios del SIDH se ven enfrentados a desafíos en la eficiencia y eficacia del proceso ante los dos órganos del Sistema, entre los que podemos mencionar:

- a. La demora en la tramitación y evaluación de peticiones, casos, medidas cautelares, medidas provisionales y soluciones amistosas.
- b. La falta de consolidación de las decisiones en el marco legal interno de los Estados.
- c. La falta de personal administrativo y legal.
- d. La falta de presupuesto.

En estos tiempos de crecientes resistencias políticas contra el SIDH y la convulsionada situación económica y social que enfrenta la región es más importante que nunca asegurar que las violaciones de los derechos humanos cometidas por y dentro de los Estados de la región sean atendidas a nivel interamericano mediante un sistema jurídico entendible, de acceso fácil y eficiente.

En primer lugar la obra pretende contribuir a un mejor entendimiento del proceso ante el SIDH. Constatamos que en muchas regiones del continente todavía hay poco conocimiento sobre el acceso al procedimiento ante sus dos órganos. Por ende, queremos brindar una herramienta práctica sobre los procesos ante la CIDH y la Corte IDH entregando a los operadores jurídicos y litigantes un instrumento que les facilite el acceso al SIDH. En segundo lugar, el Comentario tiene por objetivo identificar los desafíos actuales a través de comentarios propositivos de los reglamentos que rigen el funcionamiento y operatividad de la CIDH y de la Corte IDH y hacer propuestas constructivas para su mejoramiento continuo.

Esta obra presenta comentarios jurídicos a cinco normas reglamentarias vitales para la mecánica de protección de los derechos humanos en la región:

- a. El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
- b. El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c. El Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del SIDH (FAL).
- d. El Reglamento de la Corte IDH sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV).
- e. El Reglamento Unificado para la actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef) ante la CIDH y la Corte IDH.

En esta introducción nos enfocaremos en tres temas que esperamos que ayuden a navegar la obra en general y el contenido particular de cada capítulo. En primer lugar, explicaremos lo que entendemos como Comentario, cómo nació la idea de esta obra y las pautas que siguieron las autoras y autores en el desarrollo de cada uno de sus capítulos. En segundo lugar, haremos algunos apuntes introductorios sobre los reglamentos que serán principalmente comentados por los autores. Finalmente, abordaremos algunos temas de contexto a los que varios capítulos aludirán más adelante. Con eso buscamos evitar que cada uno de los capítulos tuviera que incluir una explicación detallada del contexto al que hacen referencia.

1. Génesis, naturaleza y metodología del Comentario

El Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS tiene una vasta experiencia en la edición y publicación de comentarios a la ley. Influenciado por una tradición comparatista del derecho, desde hace muchos años el Programa hace un esfuerzo por contribuir a la enseñanza sistemática y metodológica del derecho internacional e interamericano de los derechos humanos, entre otros. A partir de sus raíces y antecedentes alemanes se inspira en el concepto de los comentarios a la ley, que tienen una larga tradición en la enseñanza jurídica alemana, y lo combina con la tradición y las capacidades inmensas y admirables de la docencia y la práctica interamericana en materia de los derechos humanos.

En Alemania, los comentarios jurídicos se entendían tradicionalmente como análisis críticos de las interpretaciones y explicaciones de las leyes y otras normas. El lenguaje era –y es aún en muchos casos– bastante abstracto y técnico utilizando abreviaciones y absteniéndose rigurosamente de palabras decorativas o frases de prosa. Por ende, se necesita una práctica avanzada para captar rápidamente el contenido y la información.

Alejándonos de alguna manera de esta vocación “exclusiva” y elitista de los comentarios alemanes quisimos “ampliar” esta idea con el fin de elaborar obras que, sin perder el rigor metodológico y el concepto general de los comentarios, sean herramientas accesibles para todas y todos. Se trata de facilitar la labor no solo de las y los abogados, defensores de derechos humanos, jueces, letrados y demás funcionarios judiciales, sino de cada ciudadano y ciudadana que en cualquier lugar de Latinoamérica esté interesado y quiera conocer la ley comentada. No se presentan artículos académicos extensos, sino comentarios precisos y prácticos a la norma, usando un estilo lo más conciso posible. Lejos del concepto de “obras de prosa”, se trata de crear obras de referencia y de consulta puntual, concebidas con el fin de solucionar problemas y cuestiones concretas para el entendimiento y la aplicación del derecho, y de brindarle al usuario un primer panorama práctico para que pueda encontrar respuestas en muy poco tiempo.

Además de esto, la idea es hacer accesibles los comentarios, no solo por la estructura simple y el lenguaje claro, sino también por la forma de divulgación. Tradicionalmente los comentarios existieron solo en forma impresa y en general tenían un precio elevado; en la actualidad, el Programa Estado de Derecho busca una divulgación más amplia, sin costo, o a un precio accesible cuando se trata de impresos. Para dar un ejemplo, la obra “gemela” de este Comentario, hasta ahora el comentario a la ley más conocido del Programa, concebido hace diez años por su entonces director, Christian Steiner, es la versión comentada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Además de la presentación impresa, está disponible de forma gratuita y acceso abierto en línea en la página <http://dialogoderechoshumanos.com/comentario-cadhLa>.

A diferencia de la versión comentada de la CADH, el libro se concentra en el procedimiento ante los dos órganos del SIDH para dar a conocer el alcance procesal de los derechos de este instrumento regional. Como su obra “gemela”, sigue el formato de un comentario estricto a una ley –similar al empleado en el sistema jurídico alemán– en el cual se analiza cada uno de sus artículos; en este caso los artículos del reglamento comentado, o un grupo de ellos, de acuerdo con la siguiente estructura:

- a. Texto integral de la ley.
- b. Comentario estricto en lo jurídico, desde la experiencia práctica de las y los autores, recogiendo explicaciones sobre, entre otros, la letra, la historia de la normativa, la sistemática de cada artículo, su relación con los demás y el objetivo de cada uno, mencionando también las interpretaciones dadas por la CIDH y la Corte IDH, incluyendo opiniones académicas relevantes.
- c. Experiencias comparadas con otros sistemas de derechos humanos, sobre todo con el sistema internacional y europeo de los derechos humanos.
- d. Recomendaciones y críticas constructivas de las autoras y autores, con un punto de vista objetivo, propositivo e informado.

En cada capítulo se emplean palabras o frases clave para que usuarios y usuarias puedan hacer una búsqueda inteligente de temas de interés, establecer comparaciones y fomentar una sana crítica de los procedimientos. Este formato hace del Comentario una herramienta enciclopédica orientada a ser amigable al usuario y eficiente, en donde las opiniones subjetivas están separadas de los avances normativos (jurisprudencia, decisiones, resoluciones, informes, entre otros), así como de los desarrollos regionales de otros sistemas de derechos humanos, que se enfatizan en algunos capítulos.

En concreto, la construcción colectiva de la obra con autores y autoras que tienen la posibilidad de brindar su experticia desde diferentes ámbitos de acción en el SIDH (la academia, los Estados, la sociedad civil y organismos internacionales) busca promover una discusión plural y democrática que ayude a avanzar en la protección y garantía de los derechos humanos. Tomando en consideración esta visión, el Comentario está diseñado para ser estudiado o consultado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a. Complementariedad: el procedimiento ante el SIDH es un todo, por lo tanto, se recomienda una lectura en conjunto de los capítulos que más se complementan entre sí. Por ejemplo, en el caso del Reglamento de la Corte IDH, el capítulo sobre “la prueba” se enlaza perfectamente a la “etapa escrita” y “etapa oral” del procedimiento ante dicho Tribunal.
- b. Descripción y análisis: los capítulos tienen como partes principales: una sección normativa que es el comentario estricto, y otra de análisis en donde los autores y las autoras presentan su análisis individual de esta normatividad –que incluye críticas y sugerencias de reforma al procedimiento reseñado–. Recomendamos leer los capítulos teniendo en cuenta estas diferencias.

- c. Experiencias comparadas: en algunos capítulos se encontrará cómo otros sistemas internacionales de derechos humanos han abordado alguna temática o procedimiento, principalmente el europeo y africano. Lectoras y lectores pueden emplear estas experiencias para comparar el desarrollo objetivo del capítulo.
- d. Litigio estratégico: el acceso al SIDH implica conocer en su integralidad las normas procesales que puedan ser usadas para un litigio en concreto. Sin embargo, una lectura del texto en conjunto con las reflexiones de las y los autores y autoras puede brindar herramientas de litigio estratégico y de técnica procedimental interamericana para saber cuáles son las vías correctas y cómo tener éxito dentro de los fines particulares perseguidos.

El desafío de elaborar la estructura de un Comentario sobre un procedimiento estuvo atravesado por un trabajo de naturaleza colectiva. Para ello, el grupo editorial inició con la realización de reuniones de consulta. Esto, en razón de que el procedimiento ante el SIDH está plenamente integrado en todas sus etapas, sea ante la CIDH o en la Corte IDH. De la misma manera, hay temas transversales que podían eventualmente repetirse en diversos capítulos, como el de la solución amistosa, las medidas cautelares y provisionales, el atraso procesal, o el cumplimiento de decisiones de la CIDH y/o sentencias de la Corte IDH. Antes de realizar la convocatoria a las autoras y autores se constituyó un Comité Consultivo que analizó estos desafíos y temas transversales. Dicho Comité estuvo integrado por un grupo selecto de expertas y expertos provenientes de la sociedad civil, la academia, los Estados y organismos internacionales. Agradecemos esta valiosa colaboración y acompañamiento permanente por parte de Elizabeth Abi-Mershed, Silvia Serrano Guzmán, Juana Acosta, Karinna Fernández, Lilly Ching, Viviana Krsticevic, Katya Salazar y Camilo Sánchez. En estas reuniones se discutió no solo la estructura del Comentario, sino también la metodología y el procedimiento de revisión del mismo.

Definida la estructura del Comentario actuaron como editores y coordinadores académicos de la obra Marie-Christine Fuchs, Miguel Barboza López y Leonardo Jun Ferreira Hidaka, quienes se encargaron de revisar que los capítulos cumplieran académica y metodológicamente con la Guía de Redacción y Estilo, que se elaboró para los autores y las autoras, y de administrar el desarrollo de la obra. Posteriormente, 35 expertos y expertas fueron llamados a formar parte de esta obra como autores y autoras a quienes agradecemos de manera especial: Liliana Gamboa, Katya Salazar, Angelita Baeyens, Lilly Ching, Camilo Sánchez, Karinna Fernández, Analía Banfi, Viviana Krsticevic, Florencia Reggiardo, Elizabeth Abi-Mershed, Javier Salgado, Leonardo Hidaka, Carlos Ayala Corao, María Daniela Rivero, Álvaro Botero, Daniel Cerqueira, Francisco Quintana, Claudia Martín, Clara Burbano, Yves Haeck, Mariana Clemente, Juana Acosta, Cindy Espitia, Juana María Ibáñez, Clara Sandoval, Jorge Errandonea, Silvia Serrano, Óscar Parra, Jessy Cetz, Erasmo Lara, Uriel Salas, Julie Recinos, Edward Pérez, Daniela Salazar, y Silvia Martínez.

El proceso de revisión de los capítulos fue exhaustivo. Una primera revisión de los mismos pasó por los editores de la obra, luego se procedió a una segunda revisión por pares, algunos de ellos autores y autoras de otros capítulos de la obra y otros externos a la misma. Agradecemos en esta etapa especialmente a Sandra Haro, Romina Sijnienski, Magdalena Cervantes, Carlos Pelayo, Christian Gonzáles, Sofía Galván, Paulina Corominas, Erika Montero y Carlos Federico Portillo, quienes revisaron diversos capítulos a título personal sin representar una postura institucional de las organizaciones en las que se encuentran trabajando actualmente. En todo momento, los pares revisores estuvieron en coordinación con las y los autores para absolución de dudas sobre el fondo y la metodología a emplearse en la obra.

2. Breves consideraciones sobre los aspectos jurídicos de los reglamentos

En esta obra se examinarán principalmente los reglamentos de los dos órganos cardinales del SIDH: la CIDH y la Corte IDH. El Reglamento de la Corte IDH fue aprobado durante su 85 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, y entró en vigor el 1 de enero de 2010, conforme al artículo 78 del mismo. Por su parte, el Reglamento de la CIDH ha sufrido modificaciones más recientes, fue aprobado durante su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147º Período Ordinario de Sesiones (marzo de 2013), para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

Los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH son los instrumentos responsables de codificar, en la práctica, los procedimientos de los referidos órganos en el cumplimiento de sus funciones y mandatos. Estos deben ser leídos en conjunto con otros instrumentos del SIDH, como es el caso de la CADH o la Carta de la OEA, por ejemplo, así como con sus respectivos Estatutos. Así, varios capítulos de esta obra harán referencia, en lo pertinente, a disposiciones de los Estatutos de la CIDH y de la Corte IDH. Ello sin perjuicio de que determinados aspectos de la labor de la CIDH y de la Corte IDH solamente aparezcan en sus Reglamentos, principalmente aquellos que corresponden a las modalidades a través de las cuales se realizan las funciones y atribuciones que les son encargadas.

La CADH, en su artículo 39, establece que la CIDH “preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento”. También, determina en su artículo 60 que la Corte IDH “preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento”. Los actualmente vigentes Estatutos de la CIDH y de la Corte IDH fueron adoptados por la AG-OEA en octubre de 1979, respectivamente, mediante sus Resoluciones 447 y 448. En línea con lo expresado anteriormente, los referidos Estatutos reconocen que su objeto y fin es sentar las bases o cuestiones institucionales y la descripción genérica de los mecanismos ejercidos por los dos órganos, los cuales deberán ser reglamentados por la propia CIDH y por la propia Corte IDH, a partir de sus Reglamentos, en virtud de la autonomía e independencia de estos órganos.

En efecto, los artículos 22, 23 y 24 del Estatuto de la CIDH establecen respectivamente que, en lo pertinente: a) la CIDH “formulará y adoptará su propio Reglamento de acuerdo con el presente Estatuto”; b) el Reglamento de la CIDH determinará, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la CADH, “el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos” consagrados en la CADH; y c) que “el Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la [CADH]”. Asimismo, el Estatuto de la Corte IDH (art. 25) determina, en lo pertinente, que la Corte IDH “dictará sus normas procesales”; y “dictará también su Reglamento”.

Los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH han sido reiteradamente reformados por los propios órganos, en virtud de la propia dinámica de sus funciones y atribuciones, en la medida en que dichos órganos han reconocido la necesidad de adaptar sus procedimientos para cumplir mejor con su mandato de promoción y protección de los derechos humanos. En sus capítulos, las

autoras y autores harán referencia a cómo estos cambios han impactado la sección específica que cada uno de ellos aborda.

Por ejemplo, a partir de las reformas de los referidos Reglamentos adoptadas en 2000, que entraron en vigor en 2001, el Reglamento de la CIDH por primera vez estableció criterios para que esta evaluara en qué circunstancias los casos iban a ser referidos a consideración de la Corte IDH, los cuales están establecidos en el artículo 45 del Reglamento de la CIDH actualmente vigente;¹ a saber: si la CIDH considera que el Estado en cuestión –tras haber aceptado la jurisdicción de la Corte IDH– no ha cumplido con las recomendaciones de su informe final (IF), considerando fundamentalmente la obtención de justicia en el caso concreto, así como la posición del peticionario, la naturaleza y gravedad de la violación, la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del SIDH, el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y la calidad de la prueba disponible. Dicha reforma también incluyó una presunción (o regla general) en favor de enviar la mayoría de los casos a consideración de la Corte IDH, “salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión”, lo que generó un aumento considerable de los casos enviados al Tribunal Interamericano desde entonces.

Asimismo, y de forma paralela a lo anteriormente mencionado, a partir de las reformas del Reglamento de la Corte IDH adoptadas en 2000, se modificó el rol y el nivel de participación de las presuntas víctimas y sus representantes durante el proceso ante el Tribunal, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH actualmente vigente.² En ese sentido, las presuntas víctimas y sus representantes pasaron de ser asistentes de la CIDH en el proceso ante la Corte IDH, o participar más activamente solo en la etapa de reparaciones, a tener participación procesal autónoma durante todo el proceso a través de sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP), siendo reconocidas como verdadera y principal parte procesal como la contraparte del Estado denunciado.

A partir de ello, el rol de la CIDH en el procedimiento ante la Corte IDH también se modificó, reflejando así el protagonismo de las víctimas o sus representantes (y no de la CIDH) durante el proceso ante el Tribunal Interamericano. Lo anterior también tuvo como objetivo reflejar el cambio del rol procesal de la CIDH ante la Corte IDH, conforme se desprende, por ejemplo, de los artículos 71 y 72 del Reglamento de la CIDH, y del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH, actualmente vigentes. Más recientemente, la situación descrita con anterioridad también resultó en desarrollos importantes que serán comentados a lo largo de esta obra, como la adopción de los convenios de la CIDH y de la Corte IDH con la Aidef, y la creación de los FAL y FALV, así como sus respectivos Reglamentos.

3. Notas sobre el contexto en el que se aplican estos reglamentos

Nuestro objetivo en esta introducción no es explicar en detalle todos los aspectos contextuales que permiten un análisis exhaustivo del rol del SIDH en la protección de derechos humanos de

1 En el Reglamento de la CIDH aprobado en 2000, el actual artículo 45 correspondía al artículo 44.

2 En el Reglamento de la Corte IDH aprobado en 2000, el actual artículo 25 correspondía al artículo 23, con algunos cambios significativos que ya no se aplican en el presente (e.g. la referencia a una “demanda” o a “familiares” de las presuntas víctimas, en lugar de “escrito de sometimiento del caso”, y el reconocimiento de que los familiares también son presuntas víctimas, como se reconoce en el Reglamento actualmente vigente).

la región. Por la naturaleza de este volumen, nos concentraremos únicamente en los aspectos que serán objeto de referencia por los autores de los capítulos subsiguientes. Cuatro son los temas de contexto político e institucional que atraviesan la aplicación de los reglamentos que se analizan en esta obra: el efecto del denominado Proceso de Fortalecimiento del SIDH, llevado a cabo entre 2011 y 2013; la situación sobre sostenibilidad financiera de la CIDH y Corte IDH; el atraso procesal endémico del SIDH, especialmente concentrado en los procedimientos ante la CIDH, que ha ido mutando de etapa en etapa; y la falta de universalidad de los compromisos convencionales en la región. Cada uno de estos temas tiene efectos substantivos en la capacidad –jurídica o práctica– con la que los órganos implementan los reglamentos que se analizarán a lo largo de este volumen.

3.1. Proceso de Fortalecimiento del SIDH (2011-2013). Cambios resultantes en el Reglamento de la CIDH (2013)

Varios capítulos de este Comentario hacen referencia al proceso de fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos, bien sea por su legado normativo (reformas reglamentarias), o por el impacto en las políticas y prácticas de la CIDH en el cumplimiento de su mandato. Como se expuso en la sección precedente de esta introducción, ni las modificaciones reglamentarias ni la discusión académica y política sobre reformas al SIDH son nuevas. Sin embargo, el denominado Proceso de Fortalecimiento suscitó una discusión sobre la naturaleza y funciones del SIDH –especialmente de la CIDH– que ha dejado huella en el ideario interamericano.

El proceso comenzó en junio de 2011, cuando un Grupo de Trabajo de la OEA empezó a estudiar formas de fortalecer la CIDH.³ Este interés en reformar las funciones del órgano fue provocado tras la decisión de Brasil de suspender las relaciones con la CIDH después de que esta le pidiera que suspendiera la construcción de la represa de Belo Monte en la selva amazónica por considerar que amenazaba los derechos de los pueblos indígenas.⁴ La reacción de Brasil contra la CIDH fue apoyada por la Alianza Bolivariana para las Américas (ALBA), que formó el referido Grupo de Trabajo en la OEA para reflexionar sobre cómo adaptar la CIDH a los nuevos tiempos.⁵ En diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo especial propuso 53 recomendaciones dirigidas a la CIDH, a los Estados miembros y a la Secretaría General de la OEA.⁶

Las propuestas se centraron en cuatro áreas principales. La primera buscaba limitar el otorgamiento de MC –el mecanismo utilizado por la CIDH para detener la construcción de la represa de Belo Monte, así como para brindar protección a activistas de derechos humanos amenazados y en riesgo–. Según el Grupo de Trabajo, la concesión de dichas medidas carecía de la suficiente regulación y rigor. Una segunda propuesta pretendía impedir que la CIDH elaborara en su Informe Anual análisis más detallados sobre los Estados con peores condiciones de derechos humanos,

3 La mayoría de los documentos y escritos relacionados con el proceso de reflexión pueden consultarse en línea (<http://www.oas.org/consejo/Reflexion.asp>; <http://www.oas.org/en/iachr/mandate/strengthening.asp>).

4 La presidenta Dilma Rouseff, quien había gestionado personalmente el proyecto de Belo Monte en el gobierno de su predecesor, reaccionó con furia a la petición de la CIDH mediante la adopción de las MC 382-10 (Comunidades Indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil), retirando a su embajador ante la OEA, suspendiendo el pago de las cuotas de Brasil y exigiendo cambios en la CIDH.

5 Cabe destacar que si bien Venezuela, Ecuador, Bolivia y Nicaragua fueron los más firmes defensores de este proceso, contaron –al menos en las primeras etapas– con el apoyo tácito de otros Estados como Brasil, Colombia y Argentina.

6 Véase Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con miras al Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para su consideración por el Consejo Permanente, OEA/Ser.G/GT/SIDH-13/11, rev. 2, 13 de diciembre de 2011.

alegando que señalar a Estados individuales era discriminatorio. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo pidió que se bajara el perfil del Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, cuya defensa de la prensa libre había incomodado a los gobiernos de países como Ecuador y Venezuela. Un cuarto grupo de recomendaciones tenía como objetivo recortar la independencia de la CIDH al prohibirle solicitar sus propios fondos –una tarea necesaria, ya que los Estados miembros de la OEA no proporcionaban una financiación adecuada– y mantener su supervisión presupuestaria independiente.

En junio de 2012, a pesar de la oposición de la CIDH, la AG-OEA adoptó una resolución que allanó el camino para que el debate avanzara en la cadena de decisión de la OEA. Posteriormente, la Asamblea General pasó de la idea original de ofrecer “recomendaciones” a la CIDH para que se autorreformara, a encargar al Consejo Permanente de la OEA el estudio de propuestas de reforma que no serían implementadas por la propia CIDH, sino por una sesión especial de la AG-OEA, convocada para marzo de 2013.

La CIDH trató de desviar el proceso dirigido por los Estados iniciando un debate participativo, que incluía tanto a las víctimas de violaciones de derechos humanos como a la sociedad civil. Estos debates se celebraron en varios países con foros en múltiples ciudades. La CIDH convocó audiencias públicas y lanzó una consulta electrónica que giró en torno a cinco módulos sobre los que recibió intervenciones de 11 Estados y cientos de organizaciones de la sociedad civil. A partir de esta información, la CIDH presentó un documento de respuesta a cada una de las 53 recomendaciones formuladas por los Estados a finales de octubre de 2012.⁷

Un número importante de organizaciones de derechos humanos de la sociedad civil también se pronunció sobre las recomendaciones. A ellas se sumaron posteriormente otros actores que amplían la base de apoyo al sistema, como miembros de los poderes judiciales nacionales, instituciones nacionales de derechos humanos, la opinión pública y la ciudadanía en general.⁸

Al mismo tiempo, un grupo de Estados –liderado por los gobiernos del ALBA– decidió convocar un proceso paralelo de reuniones de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁹ Estos estados argumentaron que el proceso debía ser liderado por los Estados realmente comprometidos con el SIDH. Los activistas de derechos humanos y otros comentaristas consideraron esta medida como un intento de impedir la participación de la sociedad civil, así como de limitar la participación de los Estados que habían expresado su desacuerdo con las propuestas destinadas a debilitar la CIDH, especialmente Canadá y Estados Unidos.¹⁰

En marzo de 2013, la CIDH aprobó la Resolución 1/2013, que incluía cambios en su Reglamento y en sus políticas y prácticas. De acuerdo con la propia CIDH, esta reforma tenía como

7 Jesús Orozco, “The Strengthening Process: The Inside View”, Aportes DPLF, núm. 19 (2014) (http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_19_english.pdf).

8 Véase Cejil, Declaración de Bogotá: Es hora de defender el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 11 de septiembre de 2012 (<http://cejil.org/sites/default/files/2012%2009%2011%20DECLARACION%20C3%93N%20DE%20BOGOTA-1.pdf>).

9 Cejil *et al.*, “Observations on the Process of Reflection on the Workings of the Inter-American Commission with a View to Strengthening the Inter-American Human Rights Protection System”, Joint statement signed by over 90 organizations, January 27, 2012 (<http://cejil.org/en/comunicados/civil-society-observations-strengthening-inter-american-system>).

10 Gabriela Kletzel y Camila Barreto Maia, “The Challenge of Complementarity in Latin America’s New Institutional Architecture for Human Rights”, en *The Inter-American Human Rights System: Changing times, ongoing challenges*, Bogotá, CELS, Conectas Direitos Humanos, Dejusticia, The Due Process of Law Foundation, 2016.

objetivo “definir conceptos, establecer criterios y parámetros a considerar por la CIDH y sus relatorías, modificar mecanismos y realizar estudios y actividades que difundan y den a conocer mejor los métodos y procedimientos de trabajo de la Comisión, incluyendo su fundamentación y objetivos”.¹¹ Con esto, la CIDH buscó transmitir que la reforma ya había sido realizada, haciendo innecesario que la AG-OEA implementara cualquier reforma.

Las reformas reglamentarias se concentraron en tres aspectos –que serán discutidos en profundidad en sendos capítulos de esta obra–: medidas cautelares (MC), sistema de peticiones y casos, y monitoreo de la situación de países. En cuanto a las MC, la CIDH introdujo una reforma importante al artículo 25 (actualmente la norma más extensa del Reglamento) a través de la cual se sentaron criterios sobre su otorgamiento, ampliación, modificación, levantamiento, mecanismos empleados por la CIDH para el seguimiento e individualización de beneficiarios.¹²

En cuanto al sistema de peticiones y casos, las reformas se enfocaron en los aspectos de priorización en el estudio y admisibilidad de peticiones, criterios para el archivo de peticiones y casos, reglas para el otorgamiento de prórrogas para el cumplimiento de recomendaciones emitidas en informe final, ampliación de plazos para presentar observaciones, y una explicación sobre los criterios usados por la CIDH para la acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo.¹³

Finalmente, en lo que respecta al monitoreo de la situación de países, la reforma reglamentaria expandió el capítulo IV del Informe Anual (IA) CIDH. Desde entonces, este capítulo se divide en dos partes. En la primera, la CIDH hace un balance de la situación de derechos humanos de toda la región. En la segunda, la CIDH mantuvo su análisis particular de aquellos países que, dados ciertos criterios de riesgo, merecen la atención especial de la CIDH. El Reglamento modificado de la CIDH contiene una explicación detallada de la metodología, procedimiento y fuentes utilizadas en la elaboración de la sección de su IA, sobre el desarrollo de los derechos humanos en la región.

Con estas reformas reglamentarias, además de una serie de cambios en sus políticas internas, la CIDH buscó tomar la iniciativa de la discusión. La estrategia era enviar el mensaje de que la reforma pretendida por los Estados ya había sido ejecutada y, por tanto, no había necesidad de que más reformas fueran ordenadas por la AG-OEA.

La Asamblea General Extraordinaria fue finalmente celebrada en Washington D.C., en marzo de 2013. A pesar de la amenaza velada de los cuatro gobiernos del ALBA de retirarse de la OEA si no se aceptaban sus propuestas, la reunión concluyó formalmente el proceso de reforma sin ceder a las exigencias de los Estados más hostiles. La Asamblea tomó nota de las reformas aprobadas por la CIDH y solicitó que esta procediera a implementarlas, a fortalecer la promoción de los derechos humanos y a poner en práctica las recomendaciones pendientes de los Estados. La Asamblea General invitó a los Estados a realizar contribuciones voluntarias al SIDH, preferentemente sin una destinación temática específica, y pidió al SG-OEA que analizara los costos del pleno funcionamiento de los órganos del sistema. La Asamblea también propuso el fortalecimiento de todas las relatorías de la CIDH, incluyendo la consideración de otorgar un estatus

11 CIDH, Resolución 1/2013.

12 El análisis de estas modificaciones se encuentra en el capítulo sobre “medidas cautelares” escrito por Viviana Krsticevic y Florencia Reggiardo.

13 La presentación detallada de estas reformas se encuentra en el capítulo de estudio inicial, admisibilidad y fondo redactados por Lilly Ching, Nelson Camilo Sánchez, Analia Banfi, Karinna Fernández y Elizabeth Abi-Mershed.

especial a todas las relatorías temáticas existentes. Por último, se instó a los Estados a alcanzar la universalidad del sistema.¹⁴

3.2. Financiación de la CIDH y de la Corte IDH

La implementación de normas reglamentarias de los órganos de monitoreo y adjudicación internacional dependen, en buena medida, de los recursos financieros y humanos que tengan disponibles para cumplir los mandatos asignados.¹⁵ El financiamiento de un sistema de justicia complejo, como es el interamericano, requiere de recursos que sean suficientes para cumplir sus tareas, provistos sin ataduras que pudieran vulnerar o poner en tela de juicio la independencia de los órganos, y previsibles, para que los órganos puedan planear efectivamente sus actividades en el corto, mediano y largo plazo.

Lamentablemente, el SIDH no ha gozado de un sistema de financiación que cumpla estos tres requisitos. Por el contrario, por décadas las presiones financieras han sido agudas y, en varias ocasiones, sus órganos han estado a punto de dejar de funcionar por la falta de recursos financieros necesarios para desarrollar sus tareas básicas.¹⁶ De hecho, el SIDH ha sido considerado como el sistema internacional de derechos humanos más pobre del mundo.¹⁷

La Corte IDH y la CIDH se financian a través de un mecanismo que da lugar a dos tipos de fuentes de financiación: el denominado fondo regular,¹⁸ que canaliza la asignación de recursos provenientes del presupuesto regular de la OEA, y los fondos específicos,¹⁹ que son contribuciones de origen voluntario que pueden venir de los Estados miembros, los Estados observadores, u otras instituciones.

14 Viviana Krsticevic y Alejandra Vicente, “What More Is Needed to Strengthen the Inter-American Human Rights System?”, *Aportes DPLF*, núm. 19 (2014) (http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_19_english.pdf).

15 Por ejemplo, para un órgano internacional será difícil, tal vez imposible, cumplir con los plazos reglamentarios si no cuenta con los recursos que garanticen una infraestructura adecuada y personal suficiente para procesar a tiempo los casos que debe evaluar.

16 Raisa Cetra y Jefferson Nascimento, “Contando monedas: el financiamiento del sistema interamericano de derechos humanos”, en Camila Barreto Maia et al., *Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos*, Bogotá, Dejusticia, 2015.

17 Nelson Camilo Sánchez, “El Silencioso Jaque Mate a la CIDH”, Inter-American Human Rights Network, 23 de mayo de 2016 (<http://interamericanhumanrights.org/el-silencioso-jaque-mate-a-la-cidh/>).

18 Artículo 78: “Fondo Regular. Está constituido principalmente por las cuotas recaudadas de los Estados miembros e incluye los aportes de otros fondos por servicios de dirección técnica y apoyo administrativo prestados por la Secretaría General [...] El destino de este Fondo es financiar los servicios regulares de la Secretaría y de apoyo general prestados por esta; la dirección técnica y el apoyo administrativo de los programas; y programas de desarrollo integral de naturaleza multilateral, según se establece en el artículo 32 de la Carta y según se identifiquen específicamente en el programa-presupuesto aprobado”. Normas Generales para el funcionamiento de la Secretaría General, Capítulo IV, Disposiciones generales de naturaleza financiera y presupuestaria (<http://www.oas.org/legal/spanish/normas/espanol/NormGenCapIV.htm>).

19 Artículo 80: “Fondo Específico [...] están constituidos por contribuciones especiales –incluyendo las recibidas sin fines ni limitaciones de los donantes– que provengan de los Estados miembros, los Estados Observadores Permanentes ante la Organización y otros Estados miembros de las Naciones Unidas, así como de personas o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, destinadas a realizar o reforzar actividades o programas de cooperación para el desarrollo de la Secretaría General y de otros órganos y entidades de la Organización que tengan interés en la disposición de esos fondos, según acuerdos o contratos celebrados por la Secretaría General en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Carta” (<http://www.oas.org/legal/spanish/normas/espanol/NormGenCapIV.htm>).

Históricamente, los fondos asignados a la Corte IDH y la CIDH han estado por debajo de lo que ambos órganos han presupuestado como los fondos necesarios para el cumplimiento ideal de sus tareas. Esto no quiere decir que los fondos no se hayan incrementado. Lo que sucede es que, a lo largo de los años, la carga de trabajo de ambos órganos ha aumentado muy por encima de la correspondiente asignación presupuestal. Así, la Corte IDH tiene cada vez más carga no solo por los casos que ingresan nuevos (que hoy en día son más que en años anteriores), sino porque debe hacer seguimiento al cumplimiento de un número mayor de casos año tras año. La situación es aún más desafiante para la CIDH en la medida en que no solo sus actividades referentes a peticiones, casos y MC han aumentado exponencialmente año tras año en las últimas dos décadas. Además, la AG-OEA ha ido expidiendo resoluciones que generan nuevos mandatos a este órgano, especialmente en lo relacionado con reportes de gestión, estudios de situación y análisis jurídicos temáticos.

Al momento en el que se redactaron los reglamentos que se analizan en este volumen, ambos órganos de derechos humanos eran mucho más pequeños y con muchos menos recursos. Esta situación dio lugar a un severo retraso en el procesamiento de peticiones (como se examinará en la siguiente sección). Recientemente, no obstante, ambos órganos recibieron un incremento sustancial de su presupuesto regular. En consecuencia, para el caso de la CIDH, el presupuesto ejecutado en el año 2020 (USD \$15.964.800 aprox.) representa más del doble del presupuesto con el que contó el órgano en 2010 (USD \$7.466.000 aprox.). La Tabla 1, a continuación, compara los fondos de ambos años desagregados por fuente de financiación.

Tabla 1. Comparación del presupuesto de la CIDH años 2010 y 2020*

Fuente	2010	2020
Fondo regular	4.112 (55%)	9.119 (57%)
Fondos específicos	3.354 (45%)	6.845 (43%)
Total	7.466	15.964

* Millones de dólares de los Estados Unidos de América.
Fuente: Elaboración propia con base en informes anuales CIDH.

Una situación similar se observa en el caso de la Corte IDH. El presupuesto total de 2020 de la Corte IDH (USD \$7.203.132) representa el 190% del presupuesto del mismo órgano ejecutado en 2010 (USD \$3.783.061). En el total, el porcentaje de crecimiento es un poco menor al de la CIDH porque el aumento de los fondos específicos de la Corte IDH fue mínimo, en contraste con un considerable aumento de los recursos del fondo regular (casi 260%).

Tabla 2. Comparación del presupuesto de la Corte IDH años 2010 y 2020*

Fuente	2010	2020
Fondo regular	1.998.100 (55%)	5.163.697 (72%)
Fondos específicos	1.784.961 (45%)	2.039.435 (28%)
Total	3.783.061	7.203.132

* Millones de dólares de los Estados Unidos de América.
Fuente: elaboración propia con base en informes anuales Corte IDH.

Este aumento de fondos se debe a una decisión tomada por la AG-OEA en 2017 de incrementar considerablemente el presupuesto que la Organización destina a derechos humanos, tras una crisis sin precedentes que en 2016 casi deja a la CIDH sin un tercio de su personal de trabajo, llegándose a suspender audiencias y viajes oficiales. En la Asamblea de Cancún, México, de 2017, los Estados miembros decidieron un incremento gradual de 33% anual de cada órgano por año, lo cual significó la duplicación del presupuesto ordinario otorgado por la OEA al término de tres años, es decir, en 2020.²⁰

Pese a que este aumento de fondos ha sido muy positivo y permite a ambos órganos unas mejores condiciones materiales para la implementación de sus mandatos, los fondos regulares siguen siendo insuficientes para cubrir el ciento por ciento de las actividades de los dos órganos. De hecho, en el caso de la CIDH, la relación entre fondos regulares y fondos específicos casi no varió, pues en 2010 los fondos específicos representaban un 45% del presupuesto total y en 2020 representaron un 43%.

La dependencia de fondos específicos, además, es indicativa de la persistencia de dos problemas adicionales. En primer lugar, la mayoría de financiadores que contribuyen con fondos específicos lo hacen a partir de donaciones que tienen un fin específico, y no como un aporte general al trabajo del órgano. Con esta práctica se crea un riesgo de que la agenda del órgano, especialmente de la CIDH, se vea mediada por la existencia de fondos específicos para determinado interés temático o regional.

Por otro lado, los fondos no son previsible, lo cual impide planear el trabajo a mediano y largo plazo. Para empezar, el acuerdo de Cancún sobre el aumento de presupuesto para derechos humanos fue una medida transitoria –tres años– y a la fecha no existe un acuerdo para renovar ese compromiso. Además, los fondos específicos dependen del interés de los donantes, la capacidad de movilización de recursos de los órganos, entre otras razones, con lo cual es imposible garantizar regularidad presupuestal.

3.3. Retraso procesal durante el procedimiento

El tercer aspecto de contexto que debe ser tenido en cuenta por quienes buscan entender la implementación en la práctica de las normas reglamentarias analizadas en este Comentario es el flujo procesal, es decir, el tiempo que tardan los órganos de derechos humanos para tramitar las peticiones y casos. Debido a varios factores, que incluye la crónica falta de fondos abordada en la sección anterior, el SIDH ha sufrido de una sobrecarga y retraso procesal de enormes proporciones en las dos últimas décadas.

Las etapas procesales que se surten ante la CIDH son las más problemáticas.²¹ Según datos de la CIDH publicados en el año 2021, el rezago “ha llegado a récords históricos de peticiones pendientes de estudio inicial (aproximadamente 13 mil) y de peticiones en etapa de admisibilidad

20 CIDH, CIDH y Corte IDH agradecen a la Asamblea General decisión sobre incremento presupuestario, Comunicado de Prensa No. 083-2017.

21 En su informe más reciente, la Corte IDH informó que en el 2019 el promedio de tramitación de casos disminuyó a 19 meses. En ese mismo año, la Corte IDH reportó la emisión de 19 sentencias de fondo y 4 de interpretación, así como 43 resoluciones de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 14 sobre medidas provisionales (MP) y 6 resoluciones de MP y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Si bien el trabajo de los dos años siguientes se ha visto impactado por el covid-19 –que ha imposibilitado las audiencias presenciales, aumentando el tiempo de tramitación de un grupo importante de casos–, los tiempos de la Corte IDH son muy distintos a los de la CIDH. Véase Corte IDH, Informe Anual 2020 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2020/espanol.pdf>).

y de fondo (promedio de 3.500). Asimismo, ha significado un retraso de más de 25 años en la etapa de fondo; más de 15 años en admisibilidad; procesos de solución amistosa que habían demorado más de 20 años de negociación; y una tramitación con retrasos considerables.²²

Para enfrentar esta situación, desde hace más de 15 años la CIDH ha desarrollado una serie de estrategias de gestión que le permitan alcanzar mayor eficiencia en sus procedimientos.²³ Generalmente, estas políticas se implementan según la etapa procesal en la que se encuentre el caso y, por tanto, varios de los capítulos de este Comentario aducirán a modificaciones reglamentarias, prácticas y políticas tomadas a lo largo de los años para enfrentar el problema del atraso procesal.

Desde la década pasada, estos esfuerzos han sido articulados como uno de los componentes centrales de los Planes Estratégicos de la CIDH. En el primer Plan Estratégico elaborado por la CIDH (2011-2015), este órgano se propuso “asegurar máxima congruencia en la conducción y gestión de los procesos” y “asegurar consistencia en los proyectos de informes y pronunciamientos en consideración de la CIDH”. Las metas concretas fueron divididas por fase del procedimiento: (estudio inicial o registro, admisibilidad, fondo y seguimiento al cumplimiento de recomendaciones). No obstante, el Plan se basó en metas poco realistas de gestión que no tuvieron en cuenta las limitaciones presupuestales, administrativas y políticas a las que se enfrenta una institución como la CIDH.²⁴ En su siguiente –y más actualizado– Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH recurrió de nuevo a medidas de gestión basadas en la reorganización de su trabajo. Estas medidas incluyeron la definición de criterios para la simplificación y optimización de informes, la reorganización y especialización del trabajo en peticiones y casos, la sistematización de criterios de admisibilidad para aumentar la eficiencia y la aplicación proactiva del artículo 42 del Reglamento de la CIDH sobre el archivo de peticiones.²⁵

Esta serie de iniciativas serán recogidas en varios capítulos de este volumen. Por ejemplo, los capítulos que se refieren a la etapa inicial del procedimiento de peticiones abordarán las medidas como la creación de grupos especiales para la tramitación de peticiones rezagadas (un grupo denominado “registro” y dos grupos especiales para la superación del atraso procesal), metodologías de priorización (temáticas, regionales y cronológicas), y esfuerzos administrativos y de gestión para notificar las decisiones.²⁶ Por su parte, los capítulos referentes a las etapas de admisibilidad, fondo y acuerdos de soluciones amistosas (SA) tratarán de las medidas como la acumulación de peticiones y casos, las políticas sobre archivos (incluyendo términos de inactividad por desinterés de los peticionarios), modificaciones a formatos de informe, adopción de decisiones conjuntas en ciertos supuestos, entre otras.

22 CIDH, “La CIDH concluye con destacados resultados el 2020, cuarto año de Programa de Superación del Atraso Procesal”, Comunicado de Prensa, 1 de febrero de 2021.

23 Véase Nelson Camilo Sánchez y Laura Lyons, “El elefante en la sala: El retraso procesal en el sistema de peticiones individuales del sistema interamericano”, en VV. AA., *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*, Bogotá, Dejusticia, 2015.

24 En materia de admisibilidad, por ejemplo, para 2011, el año de inicio del Plan, la CIDH se propuso emitir 220 informes de admisibilidad, pero solo se realizaron 78 (35% de lo propuesto). En 2012, la CIDH tenía la misma meta de 220 informes y solo adoptó 54 (24% de lo planeado). Para el tercer año, la situación fue aún más dramática, pues el Plan Estratégico dobló la meta a 440 informes al año y la producción de la CIDH bajó a 53 informes sobre admisibilidad (12% de lo presupuestado). Véase Sánchez y Lyons, “El elefante en la sala”.

25 CIDH, Plan estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161, 20 de marzo de 2017 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/PlanEstrategico2017/docs/PlanEstrategico-2017-2021.pdf>).

26 CIDH, “La CIDH concluye con destacados resultados el 2020, cuarto año de Programa de Superación del Atraso Procesal”, Comunicado de Prensa, 1 de febrero de 2021.

3.4. Falta de universalización del SIDH y sus consecuencias: tres categorías de Estados

Conforme se analizará al detalle, particularmente en capítulo escrito por Elizabeth Abi-Mershed, sobre el procedimiento de fondo y sometimiento a la Corte IDH, y sobre peticiones referentes a Estados que no son parte de la CADH, la universalidad de la protección brindada por el SIDH es todavía una aspiración, no una realidad. En ese sentido, como ha destacado la Corte IDH, “existe en la actualidad una diversidad de grados de protección interamericana de los derechos humanos en el continente”.²⁷

Por una parte, existen países que han otorgado una protección plena de los derechos humanos a las personas bajo su jurisdicción, en virtud de haber ratificado la CADH y también aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, conforme al artículo 62 de aquel tratado. Por otra parte, hay países que, si bien ratificaron la CADH, comprometiéndose a respetar y hacer respetar los derechos convencionales, aún no han aceptado la referida cláusula sobre la competencia contenciosa de la Corte IDH, cercenando así el acceso a la justicia interamericana de las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, hay una tercera categoría de Estados miembros de la OEA que se mantiene en un umbral de protección mínimo a través de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la Carta de la OEA bajo la supervisión de la CIDH, al no haber siquiera ratificado la CADH.²⁸

La situación descrita anteriormente pone obstáculos significativos a la eficacia del SIDH y de sus mecanismos para la protección de los derechos humanos, pues, como han reconocido tanto la CIDH como la sociedad civil del hemisferio, existe un nexo entre la eficacia del SIDH y la ratificación de todos los instrumentos interamericanos por parte de todos los Estados, a fin de cumplir plenamente con el objetivo mismo del sistema.²⁹ Lo anterior también se refleja en desafíos para la implementación de las decisiones de los órganos del SIDH o, en su caso, para la incorporación de estándares interamericanos en la legislación, políticas y prácticas de los Estados, particularmente en países que no han ratificado los instrumentos interamericanos de derechos humanos, según la experiencia observada, por ejemplo, en relación con el nivel bajo de cumplimiento de las decisiones adoptadas por la CIDH de acuerdo con la DADDH.

En efecto, la CIDH ha expresado su preocupación por el número relativamente bajo de peticiones en casos individuales presentados en referencia a países que no han ratificado la CADH, en comparación con las presentadas en referencia a Estados partes en dicho instrumento; el número más limitado de solicitudes de MC de los países que no han ratificado la CADH; el número más limitado de solicitudes de audiencias ante la CIDH sobre casos y temas de los referidos países; el número más limitado de visitas a países que no han ratificado la CADH, debido a que la gran mayoría de las invitaciones recibidas por la CIDH para realizar visitas han venido de Estados que han

27 Corte IDH, *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos* (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I: 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20, Serie A No. 26, 9 de noviembre de 2020, párr. 57.

28 También existen otros tratados de derechos humanos de carácter regional que tienen diversos grados de ratificación (conforme se explica en el capítulo de Leonardo Hidaka sobre peticiones referentes a Estados no partes de la CADH), los cuales refuerzan la protección de derechos humanos en el continente.

29 CIDH, *Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos*, 14 de agosto de 2014, párrs. 23 y 24.

ratificado la CADH; y, en virtud de todo lo anterior, la CIDH concluyó que las condiciones para la actividad del SIDH siguen siendo más favorables en países que son Estados partes de la CADH.³⁰

En líneas similares, es importante destacar que “la falta de aceptación de la competencia de la Corte [IDH] acentúa las barreras al acceso a la justicia que encaran millones de personas en el hemisferio”, así como “ha representado un impedimento al carácter evolutivo de la jurisprudencia de la Corte [IDH]”, al no permitir que el tribunal resuelva casos contenciosos sobre un tercio de los Estados miembros de la OEA, ni establecer estándares en casos individuales ocurridos en dichos países.³¹

Pero quizá lo más alarmante es que, según la situación observada en el continente, la falta de ratificación de la CADH y de otros instrumentos interamericanos de derechos humanos contribuye a una situación de desconocimiento o subutilización de los órganos del SIDH y sus estándares por parte de instituciones del Estado, funcionarios públicos y sociedad en general, en este último caso, de los propios sujetos de la protección que debería otorgar el SIDH.

Sin lugar a duda, el SIDH ha tenido una evolución histórica con muchos desafíos, que a la vez se convirtieron en oportunidades, para mejorar el acceso a este y para fortalecer la justicia interamericana. Existen muchas reflexiones sobre las reformas a los reglamentos que se comentarán en esta obra, aspecto que sin duda aportará para seguir buscando oportunidades de mejora y afianzar una respuesta rápida, eficiente, organizada y puntual de los órganos del SIDH.

30 *Ibid.*, párrs. 26-31.

31 *Ibid.*, párrs. 36 y 37.

SEMBLANZA CURRICULAR DE AUTORES/AS Y EDITORES/AS

- **ANALÍA BANFI VIQUE (URUGUAY)**

Abogada especializada en el sistema interamericano de derechos humanos. Directora de estrategia de Ríos-Rivers. Profesora adjunta en la Universidad de Georgetown. Exabogada de la CIDH.

- **ANGELITA BAEYENS (COLOMBIA)**

Abogada de la Universidad de Ibagué, Colombia. Máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame, Estados Unidos. Vicepresidenta de incidencia y litigio internacional del Robert F. Kennedy Human Rights. Baeyens lidera la estrategia de incidencia legal en derechos humanos de la organización, incluyendo el litigio de casos de alto impacto ante mecanismos de la ONU y sistemas regionales de protección, en temáticas relacionadas con la protección del espacio cívico y la lucha contra la discriminación, violencia e impunidad. Previamente se desempeñó como oficial de asuntos políticos en la ONU y como oficial de derechos humanos en la CIDH, donde también coordinó la Relatoría sobre Personas Defensoras. Es profesora adjunta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Georgetown.

- **ÁLVARO BOTERO NAVARRO (COLOMBIA)**

Abogado de la Universidad del Norte en Colombia, cuenta con un Máster en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid en España. Actualmente se desempeña como Senior Fellow del Inter-American Dialogue y profesor adjunto del Washington College of Law de American University en Washington D.C. Previamente se desempeñó como coordinador de la Unidad sobre Refugiados y Desplazamiento Forzado de la Organización de Estados Americanos (OEA) y fue coordinador de una de las secciones de monitoreo de derechos humanos en la CIDH, en la que previamente se había desempeñado como especialista principal de la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes. También fue elegido miembro del Comité sobre Trabajadores Migrantes (CMW) de las Naciones Unidas, para el período 2018-2021, en el cual ejerció como uno de sus vicepresidentes.

- **CARLOS M. AYALA CORAO (VENEZUELA)**

Abogado especialista en Derecho Público (Constitucional y Derechos Humanos). Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas y miembro de los Directorios del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Fue presidente de la CIDH, así como relator sobre derechos de los pueblos indígenas de las Américas, y presidente de la Comisión Andina de Juristas. Es abogado y defensor de derechos humanos ante organismos nacionales e internacionales y asesor en varios organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales. Es profesor de derecho constitucional y derechos humanos en la Universidad Católica Andrés Bello, la Universidad Central de Venezuela, la University of Oxford en Reino Unido, Georgetown University, American University Washington of College of Law y la Universidad Panamericana en México. Es autor de diversas publicaciones en derecho constitucional, derechos humanos y derecho público en general.

- **CINDY ESPITIA MURCIA (COLOMBIA)**

Abogada, comunicadora social y periodista de la Universidad de La Sabana y Magíster en Derecho Internacional de la misma institución. Investigadora de ObservaJEP, miembro del equipo editorial de Agenda Estado de Derecho y coordinadora de la Línea de Paz y Justicia Transicional de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana. Consultora en temas de derecho internacional y justicia transicional.

- **CLARA BURBANO HERRERA (COLOMBIA)**

Doctora en Derecho por la Universidad de Gante, Máster en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional de Colombia, y licenciada en Derecho por la Universidad de los Andes en Colombia. Ha realizado estancias posdoctorales en la Universidad de Harvard (Estados Unidos), el Instituto Max Planck de Derecho Público y Comparado (Alemania) y la Universidad de Pretoria (Sudáfrica) entre otros centros de estudios. Profesora de Derechos Humanos y directora del Programa para el Estudio de los Derechos Humanos en Contexto en la Universidad de Gante (Bélgica). Autora de libros y artículos en derechos humanos, el sistema interamericano de derechos humanos, grupos vulnerables y medidas cautelares. Es *editor in chief* del Human Rights in Context Blog e investigadora principal del Proyecto Impactum financiado por el Consejo Europeo de Investigación (ERC).

- **CLARA SANDOVAL (COLOMBIA)**

Profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad de Essex, miembro del Centro de Derechos Humanos y codirectora de la Red de Justicia Transicional de Essex. Ha sido directora interina del Centro de Derechos Humanos, directora de la Red de Justicia Transicional de Essex (ETJN) y exdirectora del Máster en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Forma parte del claustro docente del Máster en Justicia Transicional, Derechos Humanos y Estado de Derecho de la Academia de Ginebra. Imparte docencia e investigación en áreas relacionadas con el sistema interamericano de derechos humanos, la justicia transicional y el derecho a la reparación.

- **CLAUDIA MARTIN (ARGENTINA)**

Codirectora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Profesora Residente en American University Washington College of Law. En ese rol, es codirectora de la Maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y supervisa la coordinación académica del Programa de Estudios Avanzados en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Concurso Interamericano de Derechos Humanos. Además, es fundadora y miembro del Secretariado de GQUAL, una campaña para promover la paridad de género en tribunales y órganos internacionales.

- **DANIEL CERQUEIRA (BRASIL)**

Licenciado en Derecho por la Universidade Federal de Minas Gerais y en Relaciones Internacionales por la Pontificia Universidade Católica de Minas Gerais, ambas en Brasil. Maestría en Estudios Legales Internacionales con distinción honorífica por la Universidad de Georgetown, Estados Unidos, y maestría en el programa Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional por la Università degli Studi di Genova, en Italia. De unió al equipo de la Fundación para el Debido Proceso (Due Process of Law Foundation - DPLF) en febrero de 2014 para trabajar en el programa Derechos Humanos y Recursos Naturales. En esa calidad, se encuentra a cargo de investigaciones, cabildeo y difusión de información sobre las afectaciones a derechos humanos provocadas por megaproyectos extractivos y de infraestructura, y la responsabilidad internacional de los Estados involucrados en los mismos.

• **DANIELA SALAZAR MARÍN (ECUADOR)**

Abogada por la Universidad San Francisco de Quito y Magíster en Leyes por Columbia University en Nueva York. Fue becaria Fulbright y becaria Rómulo Gallegos. Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador desde 2019. Vicepresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador en el período 2019-2022. Profesora titular del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito (USFQ), donde, además de la docencia, ocupó los cargos de Vicedecana del Colegio de Jurisprudencia, codirectora de la Clínica Jurídica y codirectora del Grupo de Investigación Intertextos entre el Derecho y la Literatura. Ha sido docente de posgrado en la Universidad Externado de Colombia; en la Maestría en Derechos Humanos y Democratización en América Latina y el Caribe que ofrece el Centro Internacional de Estudios Políticos (CIEP) de la Universidad Nacional de San Martín (Buenos Aires); y en la Universidad Andina Simón Bolívar (sede Ecuador). Ha sido funcionaria de la CIDH y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur), así como consultora para Human Rights Watch, Unesco, entre otras instituciones.

• **EDWARD PÉREZ (VENEZUELA)**

Abogado, egresado de la Universidad Católica Andrés Bello. Máster en Derecho Internacional de la Universidad de Cambridge, en Reino Unido, y Magíster en Políticas Públicas de la Universidad de los Andes, en Colombia. Fue abogado de la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Actualmente es profesor de la Universidad de los Andes y Asesor Legal Senior del Centro de Derechos Reproductivos.

• **ELIZABETH ABI-MERSHED (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**

Fue profesora adjunta en el Washington College of Law, en las áreas de Derechos Humanos y Derecho Internacional. Funcionaria por más de 25 años en la CIDH de la Organización de Estados Americanos (OEA). Su último cargo fue el de secretaria ejecutiva adjunta. Coordinó el trabajo de los equipos legales para demandas individuales, casos y medidas cautelares. Amplia experiencia en el monitoreo a países y aproximaciones por temas, en particular en el trabajo de la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres.

• **ERASMO A. LARA CABRERA (MÉXICO)**

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestría en Derecho por la Universidad de Cambridge, Inglaterra. Doctorado en Derecho por la Universidad de Londres, con especialización en Derecho Internacional. Es miembro del Servicio Exterior Mexicano con rango de ministro. Se ha desempeñado en distintos cargos, tanto en México como en el exterior, incluyendo las representaciones de México en Países Bajos, Austria y Alemania. Entre 2015 y 2018 fue director general de Derechos Humanos y Democracia en la Cancillería mexicana. Ha sido agente de México en procedimientos contenciosos y consultivos ante la Corte IDH y cuenta con experiencia docente y publicaciones en temas de derecho internacional y comparado.

• **FRANCISCO QUINTANA (MÉXICO)**

Estudió Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México y obtuvo su Maestría en Leyes en la London School of Economics and Political Science, en Gran Bretaña. Director del Programa para la Región Andina, Norteamérica y el Caribe. Entre 2001 y 2003 se desempeñó como abogado en la oficina del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil) en Costa Rica, litigó casos relacionados con Honduras y Panamá y participó en la capacitación de organizaciones de derechos humanos en la región centroamericana. Entre 2004 y 2006, trabajó como abogado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

• **FLORENCIA REGGIARDO (ARGENTINA)**

Abogada por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y maestra por la Universidad de Notre Dame en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Actualmente, trabaja como abogada senior en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), en las oficinas de Washington, D.C. En su posición actual, representa a víctimas en casos ante el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). Antes de trabajar en la oficina de Washington, trabajó en la oficina de Cejil en Centroamérica y México, con sede en San José, Costa Rica. Previo a ello, fue abogada becaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se desempeñó ayudando en el análisis y redacción de decisiones ante la Corte. En Argentina, fue consultora en el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), en temas de protesta social y litigio ante el SIDH.

• **HARTMUT RANK (ALEMANIA)**

Director del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica desde 2021. De 2017 a 2021, fue director del Programa Estado de Derecho de La Fundación Konrad Adenauer en el Sudeste de Europa. Antes de eso, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania lo adscribió a la Misión de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en Moldavia en 2014-2017 y trabajó para Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (Corporación Alemana para la Cooperación Internacional - GIZ) en Ucrania y como abogado en Alemania y Ucrania. Estudió derecho en Leipzig, San Petersburgo, Potsdam y Londres y Economía en Liverpool. Abogado, mediador empresarial y traductor designado públicamente de ucraniano y ruso. Su experiencia profesional se centra en derecho europeo e internacional, derechos de las minorías, política de desarrollo multilateral, OSCE, formas extrajudiciales de resolución de disputas. Tiene muchos años de experiencia regional en Europa oriental y sudoriental y el área postsoviética.

• **JAVIER SALGADO (ARGENTINA)**

Abogado especialista en Derecho Internacional Público por la Universidad de Buenos Aires, Máster *cum laude* en Derechos Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, Profesor Regular de Derechos Humanos y Garantías en la Universidad de Buenos Aires, Profesor de la Maestría en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de La Plata en Argentina y Profesor de la Escuela de Abogados del Estado dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación. Director de Contencioso Internacional en Materia de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, y agente titular del Estado argentino ante la CIDH, la Corte IDH, y los distintos comités de la Organización de las Naciones Unidas.

• **JESSY GUADALUPE CETZ CELIS (MÉXICO)**

Mujer de ascendencia indígena maya, nacida y crecida en Komché, en Mérida, Yucatán, México. Es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Ha obtenido reconocimientos y premios por su desempeño académico en cada nivel educativo que ha cursado. Es ganadora de competencias estatales, nacionales e internacionales vinculadas con el Derecho Penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) tanto individuales como en equipo. Sus temas de investigación incluyen, entre otros, la filosofía política y moral, la teoría constitucional y de la democracia, la justicia transicional, la política criminal, el derecho penal y el DIDH.

• **JULIE DIANE RECINOS (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (GUATEMALA))**

Abogada. *Juris Doctor cum laude* por la Universidad de Notre Dame (EE. UU.). Licenciaturas *magna cum laude* en Historia y Ciencia Política, por la Universidad de la Florida (EE. UU.). Estudios avanzados en Derechos Humanos en la Universidad de Oxford (Reino Unido). Titular de la Unidad General de Igualdad de Género de la Suprema Corte de Justicia de México. Profesora

visitante de la Universidad para la Paz de la Organización de las Naciones Unidas. Fue asesora de la Presidencia de la Suprema Corte (2019-2022), coordinadora sénior en la Corte IDH (2008-2019) y asistente de Investigación del presidente de la CIDH (2006-2008). Miembro del Florida Bar.

• **JORGE ERRANDONEA (URUGUAY)**

Abogado y licenciado en Relaciones Internacionales de la Universidad de la República en Uruguay. Máster en Estudios Latinoamericanos en el Instituto de Altos Estudios de América Latina (IHEAL) de la Universidad La Sorbonne Nouvelle Paris III. Actualmente, se desempeña como abogado de la Corte IDH en San José de Costa Rica.

• **JUANA ACOSTA LÓPEZ (COLOMBIA)**

Abogada de la Pontificia Universidad Javeriana, Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Externado, Máster en International Legal Studies de la Universidad de Nueva York (NYU). Candidata a Doctora de la UNAM, directora de la Clínica Jurídica de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad de La Sabana; conjuer del Tribunal Especial para la Paz y consultora en temas de derecho internacional y justicia transicional. Ha sido agente y asesora de los Estados de Colombia, Bolivia, México y Chile ante el sistema interamericano de derechos humanos y es miembro del Comité Editorial de la *International Review of the Red Cross*.

• **JUANA MARÍA IBÁÑEZ RIVAS (PERÚ)**

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Candidata a Doctora en Derecho Internacional y Europeo por la Universidad París 1, Panthéon-Sorbonne. Máster en Derechos Humanos por la Universidad París X Nanterre La Défense. Profesora del Departamento Académico de Derecho en la PUCP. Investigadora del *Groupe d'études en droit international et latino-américain de La Sorbonne* (Gedilas-Iredies) e investigadora asociada del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Previamente se desempeñó como abogada en la Corte IDH y como responsable de programa en el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

• **KARINNA FERNÁNDEZ (CHILE)**

Abogada de la Universidad de Valparaíso. Magíster en Derecho Público de la Universidad de Chile y Máster in Law en Derecho Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Essex, Reino Unido. Ha trabajado en el programa de derechos humanos del Ministerio del Interior de Chile y en la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones del Ministerio Público. Se desempeñó en la CIDH como abogada. Actualmente trabaja en Londres, litiga causas de derechos humanos a nivel interno e interamericano, fue asesora jurídica de la organización británica Forest People Programs para Colombia, Perú y Costa Rica, y recientemente fue candidata en el proceso de Fiscal Nacional en Chile.

• **KATYA SALAZAR (PERÚ)**

Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con estudios de Maestría en la Universidad de Heidelberg, Alemania. Fue coordinadora adjunta de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, a cargo de la investigación de graves violaciones de derechos humanos ocurridas entre 1980 y 2000 en ese país. Previamente trabajó en la Adjuntía de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo de Perú y en el Instituto de Defensa Legal, organización no gubernamental peruana. Asimismo, formó parte del equipo legal de la Coalición Contra la Impunidad (Alemania) que preparó la denuncia y promovió el procesamiento penal en ese país de militares argentinos responsables de la desaparición de ciudadanos alemanes durante la dictadura argentina. Se desempeña como directora ejecutiva de Fundación para el Debido Proceso (Due Process of Law Foundation - DPLF) desde el año 2009.

• **LEONARDO JUN FERREIRA HIDAKA (BRASIL)**

Abogado de la Universidade Federal do Pará en Brasil, miembro del Colegio de Abogados de Brasil, y Maestro en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame, EE. UU. Especialista en Derechos Humanos de la CIDH; abogado del Gabinete de Assessoria Jurídica às Organizações Populares (Recife) y de la Sociedade Paraense de Defesa dos Direitos Humanos (Belém). Fue Gerente de Proyectos de la Comisión Nacional de la Verdad (CNV) de Brasil. Actualmente es Oficial de Programa del American Bar Association – Rule of Law Initiative. Es autor de diversas publicaciones sobre derechos humanos.

• **LILIANA GAMBOA (CHILE)**

Abogada con Licenciatura en la Universidad de Playa Ancha. Maestría en Asuntos Internacionales de la New School University en Nueva York. Estudios en Apatridia del Centro de Estudios de Refugiados de la Universidad de Oxford y sobre migración en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso). Gerente de Programa del Equipo de Protección de Refugiados. Tiene más de 15 años de experiencia trabajando en el campo de los derechos humanos, en trabajos que van desde el diseño e implementación de proyectos contra la discriminación en la República Dominicana, Colombia y Chile, hasta el trabajo de justicia climática en el Caribe y el trabajo por el derecho a la verdad y la rendición de cuentas por delitos graves en Guatemala y México, para fortalecer la institucionalidad del sistema interamericano de derechos humanos.

• **LILLY G. CHING-SOTO (COSTA RICA)**

Abogada de la Universidad de Costa Rica, Maestría en Derecho Internacional y Derechos Humanos en la Universidad de Oxford. Cuenta con más de 20 años de experiencia en la Organización de Estados Americanos. Se desempeña con representante de la OEA ante Santa Lucía (desde 2019) y fungió como especialista en derechos humanos de la CIDH entre 2003 y 2019. En la CIDH coordinó las secciones de Registro, Admisibilidad y Andina I. También fue parte creadora del Grupo de Litigio ante la Corte IDH y abogada de la Corte IDH.

• **MARIANA CLEMENTE (VENEZUELA)**

Abogada de derechos humanos, con amplia experiencia en el sistema interamericano de derechos humanos y sistemas de cumplimiento ambiental y social de instituciones financieras internacionales. Trabajó nueve años en la Corte IDH, donde se desempeñó como abogada senior hasta 2018. Trabaja como especialista en cumplimiento ambiental y social para el Grupo del Banco Mundial. Estudió Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela, tiene un Máster en Leyes de la Universidad de Cambridge y un Master of Public Administration del London School of Economics and Political Science (LSE).

• **MARÍA DANIELA RIVERO (VENEZUELA)**

Abogada de la Universidad Católica Andrés Bello en Venezuela, maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Notre Dame, EE. UU., y en Administración de organizaciones sin fines de lucro del Mendoza College of Business, de la misma universidad. Es consultora independiente en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Fue abogada de la Corte IDH, asesora legal para el Programa de América Latina y el Caribe en el Centro de Derechos Reproductivos, y abogada en Consultores Jurídicos Ayala, Dillon, Fernández, Linares & Chavero y en el Comité de Víctimas de los Sucesos ocurridos en febrero-marzo de 1989 (Cofavic). Ha sido consultora para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH y la oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

• **MARIE-CHRISTINE FUCHS (ALEMANIA)**

Abogada y Doctora en Derecho de la Universität des Saarlandes, Saarbrücken, Alemania. Maestría en Derecho Internacional Público, Derecho de la Unión Europea y Derechos Humanos en el Europainstitut de Universität des Saarlandes, Alemania. Licenciatura en Alemán y Francés. Ha sido investigadora asociada al Instituto Max Planck de Derecho Privado Extranjero y Derecho Internacional Privado en Hamburgo e investigadora y docente en el Europainstitut. Se desempeñó como abogada en un despacho jurídico internacional en Berlín. De 2016 a 2021 fue directora del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad-Adenauer. Actualmente trabaja en el Ministerio Federal de Justicia de Alemania. Es autora de diversas publicaciones sobre derecho internacional público y derecho internacional de derechos humanos.

• **MIGUEL BARBOZA LÓPEZ (PERÚ)**

Abogado con Máster *magna cum laude* en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Notre Dame en Estados Unidos. Coordinador de proyectos en el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica con sede en Bogotá, Colombia. Es responsable de los proyectos sobre empresas y derechos humanos, pueblos indígenas y el sistema interamericano de derechos humanos. Tiene 10 años de experiencia profesional relevante en estas áreas temáticas. Antes de incorporarse a la Fundación Konrad Adenauer, fue investigador visitante en el Centro de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) en Colombia, abogado en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y abogado de derechos humanos en Earth Rights International.

• **NELSON CAMILO SÁNCHEZ (COLOMBIA)**

Abogado. Magíster en Derecho Internacional de la Universidad de Harvard. Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor asistente de Derecho y director de la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Virginia. Investigador asociado del Centro de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia) y codirector del UK Research and Innovation GCRF Gender, Justice and Security Hub.

• **ÓSCAR PARRA VERA (COLOMBIA)**

Abogado y Magíster en Teoría del Derecho de la Universidad Nacional de Colombia. Máster en Criminología y Justicia Penal de la Universidad de Oxford. Magistrado de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia. Se desempeñó como abogado coordinador en la Corte IDH. Trabajó como Becario Rómulo Gallegos en la CIDH. Fue visitante profesional y de investigación en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

• **SILVIA SERRANO GUZMÁN (COLOMBIA)**

Directora asociada de la Iniciativa de Salud y Derechos Humanos en el Instituto O'Neill y profesora adjunta de Derecho en la Universidad de Georgetown. Ha capacitado a funcionarios estatales en varios países en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y ha llevado a cabo capacitaciones para defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil. También enseña en programas de maestría y especialización en varias facultades e instituciones de Derecho en América Latina. Antes de incorporarse al Instituto O'Neill, fue abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, donde manejó casos en etapa de fondo relacionados con los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y supervisó la preparación de los informes de fondo. También fue responsable del litigio de casos presentados ante la Corte IDH.

- **SILVIA EDITH MARTÍNEZ (ARGENTINA)**

Abogada. Especialista en Derecho Penal por la Universidad Torcuato di Tella. Diplomada en Derechos Humanos. Profesora adjunta de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, desde marzo de 1995 hasta la fecha. Defensora pública interamericana ante la Corte IDH y la CIDH 2013/2016, 2016/2019, 2019/2022 y 2022/2025. Defensora pública oficial en criminal en la República Argentina desde 1993 hasta la fecha. Miembro de la Comisión Directiva de la International Association for Correctional and Forensic Psychology (IACFP).

- **URIEL SALAS SEGOVIA (MÉXICO)**

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con preespecialidad en Derecho Penal y Derecho Internacional. Cuenta con publicaciones en temas de derecho penal internacional, derechos humanos y derecho internacional de los refugiados. Realizó una visita profesional en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Laboró en la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en donde fue responsable del área encargada del litigio ante los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos (2013-2019). Desde 2019 labora en el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, como oficial asociado de protección.

- **VIVIANA KRSTICEVIC (ARGENTINA)**

Abogada de la Universidad de Buenos Aires. Maestría en Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Stanford y en Derecho de la Universidad de Harvard. Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil). Fundadora y miembro de la Campaña GQUAL, una iniciativa que promueve la paridad de género en la representación internacional. A su vez, junto a un grupo de expertos y expertas regionales e internacionales, se encuentra desarrollando actualmente un protocolo para la investigación de amenazas contra los defensores y defensoras de derechos humanos.

- **YVES HAECK (BÉLGICA)**

Licenciado, Máster y Doctor en Derecho por la Universidad de Gante. Profesor de Derechos Humanos y Director del Programa para el Estudio de los Derechos Humanos en Contexto en la Universidad de Gante (Bélgica), y profesor invitado en la Universidad de Ginebra (Suiza) y la Universidad de Pretoria (Sudáfrica). Antes fue profesor asociado en el Instituto Neerlandés de Derechos Humanos (SIM) de la Universidad de Utrecht (Países Bajos) y en la Universidad de Malta (Malta). Es cofundador del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Gante. Sus intereses de investigación se relacionan con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con un enfoque comparativo con en el sistema interamericano de derechos humanos y otros sistemas regionales, temas sobre los cuales ha publicado y dictado numerosas conferencias.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

A

ACHPR - African Commission on Human and Peoples' Rights / CADHP - Comisión Africana Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

AG-OEA - Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Órgano supremo de la OEA compuesto por las delegaciones de todos los Estados miembros, quienes tienen derecho a hacerse representar y a emitir su voto.

Aidef - Asociación Interamericana de Defensorías Públicas. Creada el 18 de octubre de 2003 en Río de Janeiro (Brasil), con el objetivo de defender la plena vigencia y eficacia de los derechos humanos y para establecer un sistema permanente de coordinación y cooperación interinstitucional de las defensorías públicas y de las asociaciones de defensores públicos de las Américas y el Caribe.

ALBA - Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América. Creada el 14 de diciembre de 2004 por un acuerdo firmado entre Venezuela y Cuba, como forma de integración y unión de Latinoamérica y el Caribe.

ASA - Acuerdo de Solución Amistosa. Puede darse ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

C

CADH - Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en San José de Costa Rica en la Conferencia Interamericana Especializada en Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978.

CAJP - Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. Instancia de la Organización de los Estados Americanos encargada de mantener las relaciones de amistad entre los Estados miembros y de ayudar de manera efectiva en la solución pacífica de controversias.

Carta de la OEA - Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada el 30 de marzo de 1948. Entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

CAT - Committee Against Torture / Comité contra la Tortura. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas, compuesto por diez expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes por sus Estados partes.

CDH - Comité de Derechos Humanos. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas integrado por expertos/as independientes que supervisan la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados partes.

Cedaw - Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women / Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Tratado de la Organización de las Naciones Unidas adoptado mediante Resolución 34/180 de la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

- CED** - Committee on Enforced Disappearances / Comité contra la Desaparición Forzada. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas, integrado por expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados partes.
- CEDH** - Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.
- CERD** - Committee on the Elimination of Racial Discrimination / Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas integrado por expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de los Estados partes.
- CESCR** - Committee on Economic, Social and Cultural Rights / Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas compuesto por 18 expertos/as independientes que supervisan la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados partes.
- CIDH** - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Creada en 1959 e instalada en 1979, es el principal órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente.
- CIDFP** - Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada por la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el 24 Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.
- CIJ** - Corte Internacional de Justicia. Corte permanente y principal órgano judicial de la Organización de las Naciones Unidas. Fue establecida en junio de 1945 por la Carta de las Naciones Unidas. Está integrada por quince jueces y juezas que se desempeñan de forma personal. Tiene su sede en La Haya, Países Bajos.
- CADHP** - Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos / “Comisión Africana”. Órgano encargado de la promoción, protección e interpretación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, “Carta de Banjul”, instalado el 2 de noviembre de 1987 en Addis Ababa, Etiopía.
- CADH** - Convención Americana sobre Derechos Humanos / “Pacto de San José” es el tratado más importante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, adoptado tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.
- “Corte Africana”** / Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Corte regional permanente de la Unión Africana que se encarga de impartir justicia a nivel regional con base en la Carta de Banjul. El protocolo que establece la Corte fue adoptado el 9 de junio de 1998 en Burkina Faso y entró en vigor el 25 de enero de 2004.
- Corte IDH** - Corte Interamericana de Derechos Humanos / “Corte”. Órgano judicial autónomo, regional y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Fue establecida en 1979 para interpretar y determinar violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual es un instrumento consultivo. Está integrada por siete jueces y juezas que se desempeñan de manera personal.
- CP** - Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. Órgano que depende directamente de la Asamblea General, con competencia emanada de la Carta de la OEA y otros instrumentos interamericanos, en funciones que le encomienda la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

CPI - Corte Penal Internacional. Corte internacional permanente con jurisdicción sobre cuatro crímenes: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión. Su instrumento constitutivo es el Estatuto de Roma, adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma, Italia, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la Organización de las Naciones Unidas. Inició funciones en 2002 y tiene sede en La Haya, Países Bajos.

CRC - Committee on the Rights of the Child / Comité de los Derechos del Niño. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas, integrado por de expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados partes.

CRPD - Committee on the Rights of Persons with Disabilities / Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Órgano de la Organización de las Naciones Unidas, integrado por expertos/as independientes que supervisan la aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de los Estados partes.

D

DADDH - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948, que dio origen a la Organización de Estados Americanos.

DD. HH - Derechos Humanos. Entendidos en su esfera más amplia, los amparan los instrumentos internacionales e interamericanos expresados en los tratados.

DPI - defensor/a público/a interamericano/a. Persona o grupos de personas designadas de oficio por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que las presuntas víctimas no cuentan con representación legal debidamente acreditada.

E

ESAP - Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Lo presentan las partes intervinientes en un proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ESE - Equipo de Seguimiento Especial a Ecuador. Creado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por Resolución 54/2018 del 17 de julio de 2018, con el objetivo de dar seguimiento, con atención especial y diferenciada, en el marco de la medida cautelar otorgada a favor de los periodistas de *El Comercio* (Ecuador).

"Estatuto de la Comisión" / Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución 447 adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su IX Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

"Estatuto de la Corte" / Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución 447 adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su IX Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

F

FAL - Fondo de Asistencia Legal de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

FALV - Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

G

GAT - Grupo de Acompañamiento Técnico. Creado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como mecanismo especial de seguimiento al asunto Ayotzinapa (México).

GIEI - Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes. Formado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para investigar los hechos relacionados con la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa,

GRAP - Grupo de Revisión y Análisis de Peticiones ingresadas a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

I

IA - Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IF - Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IIDH - Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Creado en 1980 por un convenio entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la República de Costa Rica. Es una entidad internacional autónoma, académica, dedicada a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos.

M

MC - medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

MESA - Mecanismo Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Creado el 29 de julio de 2016, mediante Resolución 42/16.

Meseni - Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Instalado por invitación del Estado de Nicaragua el 24 de junio de 2018.

Meseve - Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Instalado el 21 de octubre de 2019.

MP - medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

O

OACNUDH - Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Órgano especializado del Sistema de Naciones Unidas cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos en el mundo. Su fundación data del 23 de diciembre de 1993.

OEA - Organización de los Estados Americanos. Organismo creado en 1948 con el objetivo de lograr en sus Estados miembros “un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. Reúne a 35 Estados de las Américas y constituye el principal foro gubernamental, político, jurídico y social del hemisferio.

ONU - Organización de las Naciones Unidas. Organismo global establecido en 1945, cuyos objetivos son el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, junto con la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y ser un foro global para la consecución de dichos fines.

R

RELE - Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 1997, durante su 97 Período de Sesiones. El objetivo es estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Redesca - Relatoría Especial para los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entró en funciones el año 2017 con el objetivo de profundizar en el trabajo en dicha materia.

"Reglamento de la CIDH" / Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, en 2009, modificado en 2011 y en 2013.

"Reglamento de la Corte IDH" / Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

"Reglamento FAL" / Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entró en vigor el 1 de marzo de 2011.

"Reglamento FALV" / Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Dado en la sede de la Corte IDH en San José de Costa Rica el 4 de febrero de 2010.

S

SA - soluciones amistosas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sacroi - Salas de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada.

SE - Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SG - Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

SE-A-CIDH-PC - Secretaría Ejecutiva Adjunta para Peticiones y Casos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

SE-A-CIDH-M - Secretaría Ejecutiva Adjunta de Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

"Secretaría de la Corte IDH" / Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SIDH - Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Conjunto de instrumentos e instituciones establecidos en el marco de la Organización de los Estados Americanos para la promoción, protección y defensa de los derechos humanos en el continente americano.

Simore - Sistema Interamericano de Monitoreo de Recomendaciones.

T

TEDH - Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Corte regional permanente establecida en 1959, con sede en Estrasburgo, Francia. Su función es interpretar y determinar las violaciones de los derechos humanos establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Tiene dos funciones: contenciosa y consultiva. Está integrada por 47 jueces y juezas que se desempeñan de forma personal.

V

VC - voto concurrente de los jueces y las juezas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con una sentencia u opinión consultiva emitida.

VD - voto disidente de los jueces y las juezas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con una sentencia u opinión consultiva emitida.

VIL - visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

VT - visitas temáticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

TÍTULO I. ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Capítulo I. Naturaleza y composición

Artículo 1. Naturaleza y composición

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Informe Anual 1976. OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5, corr. 1. 10 de marzo de 1977.

CIDH. Informe Anual 2020. OEA/Ser.L/V/II, doc. 28. 30 de marzo de 2021.

CIDH. Plan Estratégico 2011-2015.

CIDH. Plan Estratégico 2017-2021. OEA/Ser.L/V/II.161, doc. 27/17, 20 de marzo de 2017.

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo. 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Asamblea de las Naciones Unidas. *Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura*

OEA. Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2. 1969.

OEA. AG/RES. 2166 (XXXVI-O/06). 6 de junio de 2006.

OEA. AG/RES. 2887 (XLVI-O/16). 14 de junio de 2016.

OEA. AG/RES. 2908 (XLVII-O/17). 21 de junio de 2017.

OEA. AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18). 5 de junio de 2018.

OEA. AG/RES. 2941 (XLIX-O/19). 28 de junio de 2019.

OEA. AG/RES. 2961 (L-O/20). 21 de octubre de 2020.

Sentencias emitidas por tribunales internacionales

TEDH. Caso Langborger. Sentencia de 27 de enero de 1989, Serie A No. 155.

Referencias académicas

Buergethal, Thomas. “The revised OAS Charter and the protection of human rights”. *American Journal of International Law*, vol. 69, núm. 4 (1975).

Buergethal, Thomas, Robert Norris y Dinah Shelton. *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 2 ed. Madrid, Civitas, 1990.

Burgogue-Larsen, Laurence. “Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members”. *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015).

Cerna, Christina. “The Inter-American Commission of Human Rights: its organization and Examination of Petitions and Communications”, en David Harris y Stephen Livingstone (eds.). *The Inter-American Human Rights System*. Oxford, Clarendon Press, 1998.

Dulitzky, Ariel. “Una mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 20 (1998).

Farer, Tom. *The United States and the Inter-American System: Are there functions for the forms?* West Publishing Company, 1978.

Farer, Tom. “The rise of the Inter-American Human Rights regime: No longer a Unicorn, not yet an Ox”. *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3 (1997).

Faúndez Ledesma, Héctor. “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte: paradojas y desafíos”, en Juan Méndez y Francisco Cox (eds.). *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. San José, Costa Rica, IIDH, 1998.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos procesales e institucionales*, 3 ed. San José, IIDH, 2004.

Goldman, Robert. “History and Action: The Inter-American Human Rights System and the role of the Inter-American Commission of Human Rights”. *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009).

Leblanc, Lawrence. *The OAS and the Promotion and Protection of Human Rights*. Netherlands, Martinus Nijhoff, 1977.

Rodríguez-Pinzón, Diego. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y Juan Carlos Guevara (comps.), en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Washington, Universidad Iberoamericana y Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, American University, 2004.

Tojo, Liliana. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Christian Steiner y Marie Christine Fuchs (eds.). *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*. 2 ed. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019.

Referencias no académicas

Cejil. *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Documento de coyuntura No. 1. San José, Costa Rica, Cejil, 2005.

DeVos, Christian y Liliana Gamboa. “Nominaciones nacionales y su importancia para elegir a los mejores candidatos”. *Aportes DPLF*, núm. 23 (2021).

OSJI e ICJ. *Strengthening from Within Law and Practice in the Selection of Human Rights Judges and Commissioners*. New York, Open Society Foundations, 2017.

Salazar, Katya y Naomi Arriaza. “Democracia y transparencia en el SIDH: una experiencia en marcha”. *Revista Direito y Práxis*, vol. 8, núm. 2 (2017).

Salazar, Katya y María Clara Galvis. “Transparencia y participación en la selección de integrantes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una tarea pendiente”. *Aportes DPLF*, núm. 17 (2012).

Smith, Tefft, Michael Fragoso, Christopher Jackson, Christa Laser y Gregory Wannier. *El desafío de seleccionar a los mejores: La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. Informe preparado por Kirkland & Ellis para Due Process of Law Foundation, DPLF, 2013.

Contenido

1. Introducción general (arts. 1-21)	5
2. Evolución histórica	6
3. Funciones y atribuciones de la CIDH	9
4. Autonomía e independencia	11
5. Requisitos y/o perfil idóneo de sus integrantes	13
5.1. El Panel Independiente de Personas Expertas para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos	17
6. Mecanismo de selección	20
6.1. Proceso de nominación	21
6.2. Proceso de elección	22

1. Introducción general (arts. 1-21)

De acuerdo al artículo 1 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es un *órgano autónomo* de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene como funciones principales promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano y servir como *órgano consultivo* de la OEA en esta materia. La CIDH está integrada por siete personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, que son elegidas a título personal por la Asamblea General de la OEA (AG-OEA) y, por ende, representan a todos los Estados miembros de la organización, no al Estado del que son nacionales o al que las nominó. La sede de la CIDH se encuentra en Washington D.C., Estados Unidos.

La CIDH fue creada en 1959 con funciones y atribuciones limitadas que se fueron ampliando progresivamente. Actualmente, estas combinan labores de promoción, monitoreo y protección de derechos humanos las que se complementan y retroalimentan permanentemente, como se verá más adelante, mientras que las funciones de promoción y monitoreo se ejercen a través de actividades diversas como las visitas *in loco* o visitas de trabajo, los informes temáticos o de país, los comunicados de prensa, las solicitudes de información a los Estados y las audiencias públicas, entre otras. La labor de protección de los derechos humanos se realiza principalmente a través del sistema de peticiones y casos, donde la CIDH evalúa su posible violación por parte de cualquier Estado miembro de la OEA, así como del mecanismo de medidas cautelares.

A diferencia de los órganos netamente políticos de la OEA (como la Asamblea General o el Consejo Permanente) la CIDH es un órgano especializado cuyo mandato y procedimientos emanan de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su propio Estatuto, así como de otras normas interamericanas que se han venido adoptado durante las últimas décadas. Su diversidad de funciones y herramientas le otorgan a la CIDH una naturaleza multidimensional: mientras que la facultad de recibir denuncias que pueden derivar en casos sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) refleja su naturaleza cuasi judicial, el ejercicio de sus funciones de monitoreo y promoción a través de herramientas diversas le agrega una dimensión política a su trabajo, como se verá a lo largo del texto. En cualquier caso, sus distintas funciones y facultades son ejercidas por la CIDH con autonomía e independencia frente a otros actores, ubicados tanto dentro como fuera de la propia OEA.

2. Evolución histórica

La CIDH fue creada durante la 5ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada en Santiago de Chile, en agosto de 1959.¹ La Resolución VIII, aprobada en dicha reunión y titulada Derechos Humanos, dispuso:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale.²

En cumplimiento de esta resolución, en 1960 el Consejo de la OEA aprobó el primer Estatuto de la CIDH³ y eligió a sus primeros integrantes, quienes realizaron su período de sesiones inaugural entre el 3 y el 28 de octubre de ese mismo año en Washington D.C. De acuerdo a lo establecido por su primer Estatuto, el mandato de la CIDH estaba limitado a “promover el respeto de los derechos humanos”. Teniendo en cuenta que la CADH se aprobaría casi una década después, el primer Estatuto de la CIDH entendía por derechos humanos únicamente los consagrados en la DADDH.⁴

El Estatuto señalaba también que la CIDH estaría integrada por siete miembros, elegidos a título personal y nacionales de los Estados miembros de la organización. A diferencia de su resolución de creación, el Estatuto agregó que los integrantes de la CIDH debían ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos, quienes representarían a todos los países que integran la OEA y actuarían en su nombre.⁵

Las funciones y atribuciones de la CIDH establecidas en el artículo 9 de su primer Estatuto eran reducidas y no incluían lo que hoy conocemos como el sistema de peticiones y casos. Estas eran:

- a. Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de las Américas.
- b. Formular recomendaciones, en caso de que lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo a sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos.
- c. Preparar los estudios o informes que considere conveniente en el desempeño de sus funciones.
- d. Encarecer a los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos.
- e. Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.

1 La OEA (www.oea.org) es una organización intergubernamental de carácter regional fundada en 1948 e integrada por todos los países independientes de las Américas. Actualmente es el foro político más importante del continente.

2 El texto completo de la Resolución VIII se encuentra en el Acta Final de la 5ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (<http://www.oas.org/consejo/sp/RC/Actas/Acta%205.pdf>).

3 Aprobado en sesión del 25 de mayo de 1960 (<https://drive.google.com/file/d/11TcFcrLxZWVrj4aMxxMsmSaK-t5F5sY4c/view?usp=sharing>).

4 Artículos 1 y 2 del primer Estatuto de la CIDH. Véase n. 3.

5 *Ibid.*, artículo 3, incisos a) y b).

Desde el inicio de sus actividades, la CIDH consideró que sus atribuciones eran muy limitadas para las responsabilidades que le habían encomendado en un contexto regional bastante complejo,⁶ lo que la llevó a impulsar una ampliación de sus facultades para poder recibir y procesar comunicaciones de individuos o grupos de personas con relación a violaciones de derechos humanos cometidas por un Estado en particular. Como señaló Rómulo Gallegos en 1960:

Lamentable es –cabe aquí mencionarlo– que las personas, sujetos reales de los derechos que se nos han encomendado proteger, no hayan sido dotadas de la capacidad requerida para denunciar los atropellos de que hayan sido víctimas. Abrigo la esperanza de que la institución que integramos progresará en este y otros aspectos hasta coincidir con lo que los pueblos nuestros reclaman y necesitan.⁷

Mientras esta ampliación de facultades se concretaba, la CIDH decidió interpretar su Estatuto de manera “imaginativa y liberal”⁸ para llenar el vacío identificado. Pese a que este no le otorgaba la facultad de evaluar denuncias individuales contra Estados, la CIDH empezó a tomar en cuenta la información recibida a través de comunicaciones de personas que alegaban haber sido víctimas de violaciones y la usó como una fuente de información adicional sobre la situación de derechos humanos en la región.⁹

La CIDH también interpretó ampliamente el artículo 9 (b) de su Estatuto, asumiendo que este le permitía hacer recomendaciones a los Estados miembros “en general”, pero también a algunos Estados de forma individual, para lo cual la recepción y el análisis de las comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos resultaba fundamental.¹⁰ De la misma manera, realizando una interpretación amplia y sistemática del artículo 11 del Estatuto, que señalaba que la CIDH “podía trasladarse al territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia del gobierno respectivo”, la CIDH entendió que podía realizar observaciones o visitas *in loco*, las que consideraba necesarias para la elaboración de sus informes y recomendaciones a los Estados.¹¹

Hubo varios intentos infructuosos por ampliar las facultades de la CIDH, pero no fue sino hasta 1965, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria en Río de Janeiro, que se aprobó la Resolución XXII titulada Ampliación de las Facultades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹² la que señalaba expresamente:

6 Principalmente el triunfo de la Revolución cubana y la dictadura de Rafael Trujillo en la República Dominicana, que había acusado a Cuba y Venezuela de apoyar una conspiración para asesinar al presidente Trujillo, desencadenaron una situación de inestabilidad política en la región. Sobre este tema véase Lawrence Leblanc, *The OAS and the Promotion and Protection of Human Rights*, Netherlands, Martinus Nijhoff, 1977, p. 46.

7 Discurso pronunciado por Rómulo Gallegos, presidente de la CIDH, en la Sesión Protocolar celebrada por el Consejo de la OEA el 13 de octubre de 1960, en honor de los miembros de la CIDH. OEA/Ser. L/V/II.1, doc. 13, 17 de octubre de 1960, p. 15.

8 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos procesales e institucionales*, 3 ed., San José, Costa Rica, IIDH, 2004, p. 40.

9 Para más información sobre la evolución de las facultades de la CIDH véanse Thomas Buergenthal, “The revised OAS Charter and the protection of human rights”, *American Journal of International Law*, vol. 69, núm. 4 (1975); Robert Goldman, “History and Action: The Inter-American Human Rights System and the role of the Inter-American Commission of Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009); y Tom Farer, “The rise of the Inter-American Human Rights regime: No longer a Unicorn, not yet an Ox”, *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3 (1997).

10 *Idem*.

11 Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 42.

12 Véase CIDH, Informe Anual, 1976.

Autorizar a la Comisión para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule las recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.¹³

Esta nueva facultad de la CIDH, así como otros cambios recogidos en la Resolución XXII, fueron incorporados en su Estatuto y en su Reglamento, con la finalidad de adaptarlos al ejercicio de esas nuevas facultades. Desde ese momento, la CIDH empezó a recibir y procesar de forma oficial denuncias y peticiones individuales en las que se alegaran violaciones de derechos humanos cometidas por Estados de la región. Faltaban algunos años aún para que se adoptara la CADH y la Corte IDH fuera creada, por lo que esta “nueva” facultad de la CIDH culminaba con la elaboración de un informe con recomendaciones para el Estado aludido que, de no ser cumplidas, podía ser incorporado en el Informe Anual de la CIDH y publicado.¹⁴

A pesar de esta importante ampliación de facultades, la CIDH seguía funcionando sobre bases normativas endebles: dos resoluciones, el Estatuto y el Reglamento, pero no un tratado o convención multilateral. Esta situación cambió con el Protocolo de Reformas a la Carta de la OEA (Protocolo de Buenos Aires), suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, realizada el 27 de febrero de 1967 en la ciudad del mismo nombre.¹⁵

El Protocolo de Buenos Aires reformó el artículo de la Carta original de la OEA que mencionaba a los órganos a través de los cuales la OEA realizaba sus fines, para incluir a la CIDH. A partir de ahí, la CIDH se convertía en un órgano principal, parte de la estructura oficial de la Organización y central para el cumplimiento de sus fines.¹⁶

El artículo 112 de la Carta de la OEA (actualmente 106), otro de los reformados por el Protocolo de Buenos Aires, señalaba que:

Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una Convención Interamericana sobre Derechos Humanos determinará la estructura, competencia, y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esta materia.

La CADH fue adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica, en noviembre de 1969 y estableció un catálogo de derechos que los Estados partes se comprometen a respetar y a garantizar.¹⁷ La CADH creó también la Corte IDH y estableció en su artículo 33 que tanto ella como la CIDH son los órganos competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes de la CADH. La CADH entró en vigor

13 *Ibid.*, punto resolutivo 3.

14 CIDH, Informe Anual 1976, OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5, corr.1, 10 de marzo de 1977 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/76sp/indice.htm>).

15 El Protocolo de Buenos Aires fue aprobado el 27 de febrero de 1967 y entró en vigor el 27 de febrero de 1970 (https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-31_Protocolo_de_Buenos_Aires.htm).

16 Carta de la OEA, artículo 53 (http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp).

17 La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entró en vigor el 18 de julio de 1978.

el 18 de julio de 1978, después de haber logrado once ratificaciones, tal como lo señala el artículo 74 de dicho instrumento.

Aunque la ampliación de facultades aprobada en 1965 y el Protocolo de Buenos Aires suscrito en 1967 fueron fundamentales en la evolución de la CIDH, la entrada en vigor de la CADH y el establecimiento de la Corte IDH son un parteaguas en la historia del SIDH. Mientras en sus primeros años la CIDH le había dado prioridad a investigar la situación general de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA –con los matices mencionados en párrafos anteriores–, la entrada en vigor de la CADH y el establecimiento de la Corte IDH le dieron mayor relevancia al procedimiento de peticiones individuales.¹⁸ Esto amplió la protección de derechos humanos en el continente al fortalecer las capacidades de la CIDH para ejercer sus funciones de promoción y de protección de derechos humanos de manera complementaria, pero generó también algunas tensiones con actores del SIDH que se empezaron a sentir afectados por decisiones de la CIDH en casos concretos.

3. Funciones y atribuciones de la CIDH

Tanto la Carta de la OEA como el Estatuto y el Reglamento actual de la CIDH señalan que sus funciones son promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, así como servir como órgano consultivo de la OEA. El Estatuto, el Reglamento y la CADH desagregan y desarrollan con más detalle estas atribuciones, las cuales han ido evolucionando y ajustándose a los nuevos desafíos de la región. De acuerdo a los dos últimos planes estratégicos de la CIDH, sus atribuciones se pueden resumir de la siguiente manera:¹⁹

- a. Estimular la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas.
- b. Observar la situación general de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y cuando lo estime pertinente, publicar informes especiales sobre la situación en un determinado Estado miembro.
- c. Realizar visitas *in loco* a los países para llevar a cabo un análisis en profundidad de la situación general y/o para investigar una situación específica.
- d. Recibir, investigar y tramitar peticiones individuales en que se alegan violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados.
- e. Preparar estudios sobre temas específicos de relevancia para la región.
- f. Realizar actividades promocionales como visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y otras, para divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del SIDH.
- g. Formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA para la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en el hemisferio.
- h. En casos graves y urgentes, solicitar a los Estados miembros la adopción de medidas cautelares para prevenir daños irreparables a los derechos humanos. Asimismo, en casos de extrema gravedad y urgencia, solicitar a la Corte IDH la adopción de medidas provisionales

18 Christina Cerna, “The Inter-American Commission of Human Rights: its organization and Examination of Petitions and Communications”, en David Harris y Stephen Livingstone (eds.), *The Inter-American Human Rights System*, Oxford, Clarendon Press, 1998.

19 CIDH, Plan Estratégico 2011-2015 (<https://www.oas.org/en/iachr/docs/pdf/IACHRStrategicPlan20112015.pdf>) y Plan Estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161, doc. 27/17, 20 de marzo de 2017 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/planestrategico2017/docs/planestrategico-2017-2021.pdf>).

para evitar daños irreparables a las personas, aun cuando el caso no haya sido presentado a la Corte IDH.

- i. Celebrar audiencias públicas sobre la situación de derechos humanos en la región.
- j. Presentar casos a la Corte IDH y comparecer ante la misma durante su tramitación.
- k. Solicitar opiniones consultivas a la Corte IDH.
- l. Recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado parte alega que otro Estado parte ha cometido violaciones de los derechos humanos protegidos en la CADH.
- m. Brindar asesoría y cooperación técnica a los Estados.
- n. Presentar un programa presupuesto a la OEA.
- o. Emitir comunicados de prensa y resoluciones.

Estas diversas funciones y atribuciones de la CIDH responden a los tres pilares que sostienen su trabajo y que son los siguientes:²⁰

1. El sistema de peticiones y casos, en el marco del cual la CIDH recibe y procesa comunicaciones individuales por presuntas violaciones de DD. HH. cometidas por Estados miembros de la OEA. En el caso de los Estados que hayan ratificado la CADH, la CIDH evaluará la posible violación de los derechos contenidos en ese tratado. Tratándose de un Estado que no ha ratificado la CADH, la CIDH evaluará la posible violación de derechos contenidos en la DADDH. La CIDH podrá evaluar la violación de derechos contenidos en otro tratado de DD. HH. del SIDH en la medida en que el Estado en cuestión lo haya ratificado.²¹

2. El monitoreo de la situación de DD. HH. en los Estados miembros, que se desarrolla a través de las audiencias temáticas y de país, las solicitudes de información a los Estados, las visitas de trabajo y las visitas *in loco*, los informes temáticos y de país, las reuniones y consultas, los comunicados de prensa y otros pronunciamientos. Además, la labor de monitoreo se alimenta de la información contenida en el sistema de peticiones y casos y en el mecanismo de medidas cautelares y viceversa.²²

3. Actividades de promoción y cooperación técnica, para difundir y capacitar sobre los estándares interamericanos de DD. HH. que se han generado a través de la doctrina y jurisprudencia del SIDH. La finalidad de estas actividades es promover una mayor comprensión y entendimiento por parte de la sociedad civil, las redes de actores sociales y los Estados miembros respecto a dichos estándares y para su aplicación e incorporación en las decisiones, los marcos normativos y las políticas públicas nacionales con enfoque en DD. HH.²³

Aunque esta división de las actividades de la CIDH con base en sus tres pilares pareciera indicar una separación estricta entre ellas, en la práctica se superponen, complementan y retroalimentan.

A diferencia de otros órganos de la OEA, la CIDH es un órgano especializado cuyo mandato y procedimientos emanan de la DADDH, la Carta de la OEA, la CADH y su propio Estatuto, así como de otras normas interamericanas que se han venido adoptado durante las últimas décadas.²⁴

20 CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 9.

21 CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, Folleto Informativo (https://www.cidh.oas.org/cidh_apps/manual_pdf/MANUAL2010_S.pdf).

22 CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 53.

23 CIDH, Informe Anual 2020, cap. III.

24 Véase CIDH, Instrumentos Regionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/fuentes.asp>).

Su diversidad de funciones y herramientas le otorgan a la CIDH una naturaleza multidimensional: mientras que la facultad de recibir denuncias que pueden derivar en casos sometidos a la jurisdicción de la Corte IDH refleja su naturaleza cuasi judicial, el ejercicio de sus funciones de monitoreo y promoción a través de herramientas diversas le agregan una dimensión política a su trabajo.²⁵ En cualquier caso, sus distintas funciones y facultades son ejercidas por la CIDH con autonomía e independencia frente a otros actores, ubicados tanto dentro como fuera de la OEA, como se verá en los párrafos que siguen.

4. Autonomía e independencia

La autonomía en el ejercicio de su mandato es una garantía fundamental para la legitimidad y eficacia de la CIDH. A diferencia de otros órganos de la OEA, integrados por personas que actúan en representación de los Estados,²⁶ la CIDH es un órgano esencialmente especializado cuyos integrantes no responden al mandato de sus países de origen o de aquellos que los nominaron, sino que actúan con total independencia de criterio. Este rasgo distintivo del mandato de la CIDH estuvo contemplado desde su resolución de creación en el año 1959, que establecía que sus miembros serían elegidos “a título personal”, regla que a su vez se incorporó en el primer Estatuto en el año 1960, donde se añadió que los miembros de la CIDH representarán “a todos los países que integren la OEA y actuarán en su nombre”.²⁷

La autonomía e independencia de la CIDH es considerada actualmente un valor institucional²⁸ reconocido también por la propia Corte IDH, que en su Opinión Consultiva 19/05 destacó que el SIDH “se construye sobre la base de la plena autonomía e independencia de sus órganos para el ejercicio de las funciones que les han sido encomendadas”²⁹ y, en ese sentido, concluye que la CIDH, como órgano del SIDH, “tiene plena autonomía e independencia en el ejercicio de su mandato”.³⁰

La autonomía e independencia de la CIDH fue un tema de preocupación durante los trabajos preparatorios para la adopción de la CADH, donde algunos delegados estatales expresaron la necesidad de garantizar la plena imparcialidad de la CIDH señalando que esta estaba por encima de toda consideración de orden político, por lo que “había que rodearla de todas las garantías necesarias”.³¹

25 Véanse Diego Rodríguez-Pinzón, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Claudia Martín, Diego Rodríguez-Pinzón y Juan Carlos Guevara (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Washington, Universidad Iberoamericana y Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, American University, 2004; y Ariel Dulitzky, “Una mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *América Latina Hoy, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 20 (1998).

26 Como el Consejo Permanente o la Asamblea General.

27 Resolución de creación 1959 y Estatuto 1960, artículo 3.

28 CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 29.

29 Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44-51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05, 28 de noviembre de 2005, párr. 25 Serie A No. 19.

30 *Ibid.*

31 En la Cuarta Sesión de la Comisión 2, donde se discutieron las competencias de la CIDH, el delegado de Costa Rica señaló expresamente que “estimaba absolutamente necesario garantizar plena imparcialidad a la CIDH. Añadió que la CIDH está por encima de toda consideración de orden político por lo que hay que rodearla de todas las garantías necesarias”. Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, p. 342.

Con esa finalidad, trataron de blindar el Estatuto de la CIDH frente a posibles cambios en sus atribuciones y competencias por parte de la AG-OEA.³²

La CADH también incorporó normas dirigidas a resguardar la autonomía e independencia de la CIDH. Mientras el artículo 35 señala que la CIDH representa a todos los Estados miembros que integran la OEA, el artículo 36 reitera lo establecido en el Estatuto de la CIDH al señalar que los miembros de la CIDH serán elegidos a título personal por la AG-OEA. El artículo 71 agrega que son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la CIDH “con otras actividades que pudieran afectar su independencia o imparcialidad”³³ y el artículo 72 expresa que los jueces de la Corte IDH y los miembros de la CIDH “percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones”.

La necesidad de preservar la autonomía de la CIDH no solo se expresa en los aspectos sustantivos de su trabajo sino también en lo administrativo. Mientras que los integrantes de la CIDH contaron desde el inicio de sus funciones con garantías reforzadas de autonomía e independencia para ejercer el mandato de la institución, el funcionamiento de la Secretaría CIDH estaba excesivamente condicionado a las decisiones de la Secretaría General de la OEA, a la que formalmente está adscrita y que –tal como señalan expresamente la Carta y las Normas Generales de la OEA– tiene la facultad de contratación, evaluación y separación de su personal.³⁴

Esta situación fue por muchos años fuente de tensión entre la Secretaría General de la OEA y la CIDH. Ya en 1978 su expresidente Tom Farer señalaba que: “Dada la natural actitud de complacencia del Secretario General, funcionario electo de tiempo completo, a los deseos de los gobiernos miembros, esta división en la autoridad sobre el personal constituye una amenaza potencial a la autonomía de la Comisión”. Para Farer, “la eficacia, independencia y prestigio [de la CIDH] se elevarían, si ella fuera formal y explícitamente revestida de la autoridad para seleccionar y dirigir su personal, así como de la autonomía financiera”.³⁵

Una medida muy importante para responder a la preocupación por una mayor autonomía administrativa de la CIDH, fue la aprobación de la Directiva D-01/00 el 12 de enero del 2000, por el entonces SG-OEA César Gaviria.³⁶ Esta directiva establece la creación de un subcomité especial para la selección del personal de la CIDH dentro del Comité Asesor para la Selección y Promoción de la OEA. Este subcomité estaría integrado por dos representantes de la CIDH, el secretario

32 En la Tercera Sesión de la Comisión Segunda el delegado de Costa Rica expresó su preocupación por la forma como estaba redactado el artículo 6 del documento 4 revisado, señalando que “si a la Asamblea General de la Organización le correspondiera aprobar el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, podría ocurrir que la Asamblea introdujera en el mismo disposiciones que modificaran de manera sustantiva las funciones y atribuciones de la entidad” planteando algunos ajustes al documento bajo discusión. Actas y Documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, p. 337.

33 CADH, artículos 35, 36, 37, 71 y 72. Además el artículo 37 dice que no puede formar parte de la CIDH más de un nacional de un mismo Estado.

34 En el capítulo correspondiente a los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento se desarrollarán con amplitud diversos temas relacionados a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, incluyendo el estatus legal de su personal.

35 Tom Farer, *The United States and the Inter-American System: Are there functions for the forms?*, West Publishing Company, 1978, mencionado en Thomas Buergenthal, Robert Norris y Dinah Shelton, *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 2 ed., Madrid, Civitas, 1990.

36 Véase Administration of the Secretariat of the Inter-American Human Rights Commission (<http://www.oas.org/legal/english/Directives/Directvs1-00.htm>).

de Administración y Finanzas de la OEA y el presidente de la Asociación de Personal, y estaría a cargo de la revisión de las candidaturas a las vacantes en la Secretaría CIDH. Con base en esa revisión, el subcomité haría una recomendación a la SG-OEA para que proceda a su contratación.

Esta directiva incluye también la participación de la CIDH en la definición de su presupuesto anual, permitiéndole que lo elabore de acuerdo a sus necesidades y que lo presente a los órganos políticos de la OEA por conducto de la SG-OEA. Este es el “programa presupuesto” que –de acuerdo al artículo 10 del Reglamento– debe ser cumplido por la CIDH. No hay duda de que la Directiva D-01/00 fue un avance fundamental hacia una mayor autonomía administrativa de la CIDH y hacia la profesionalización de su personal, aunque, tal como lo señala el artículo 40 de la CADH y 113 de la Carta, la Secretaría CIDH siga siendo parte de la Secretaría General de la OEA y por lo tanto sujeta a las Normas Generales de la organización y al Reglamento de Personal.

5. Requisitos y/o perfil idóneo de sus integrantes

Según lo establecido en el artículo 34 de la CADH,³⁷ el artículo 2 (1) del Estatuto³⁸ y reiterado en el artículo 1.3 de su Reglamento, la CIDH está compuesta por “siete personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”. Si bien estas normas utilizan el mismo lenguaje para referirse a los requisitos mínimos que deben tener los/las comisionados/as, ninguna de ellas establece una definición formal de dichos requisitos.³⁹ Tampoco establecen cómo deben ser evaluados estos requisitos por los Estados que nominan⁴⁰ y/o por aquellos que votan.

No obstante lo anterior, en los últimos años ha habido un creciente desarrollo desde los ámbitos jurídico, académico y político, impulsado principalmente por la sociedad civil,⁴¹ en relación con las cualidades de quienes conforman la CIDH. Gracias a ello, se han logrado avances para llevar a cabo un mejor control sobre las credenciales de los/las candidatos/as a fin de constatar que, en efecto, estos/as reúnen las condiciones exigidas por los instrumentos que gobiernan la CIDH para acceder al cargo, no solo en lo que se refiere a su formación profesional y académica, sino también a su independencia e imparcialidad.⁴²

37 “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”. CADH, artículo 34.

38 “1) La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos. 2) La Comisión representa a todos los Estados miembros de la Organización”. Estatuto de la CIDH, artículo 2.

39 Liliana Tojo, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*, 2 ed., Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019, pp. 896-960, 898.

40 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice in the Selection of Human Rights Judges and Commissioners*, New York, Open Society Foundations, 2017, p. 41.

41 Katya Salazar y Naomi Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH: una experiencia en marcha”, *Revista Derecho y Práxis*, vol. 8, núm. 2 (2017), p. 1653.

42 En varias ocasiones, la sociedad civil se ha organizado para expresar preocupación por la falta de independencia e imparcialidad de los/las candidatos/as. Por ejemplo, en las elecciones para comisionados/as de 2015 la sociedad civil boliviana cuestionó la independencia de la candidata nominada por Bolivia, doctora Sandra Soriano, debido a que era “una estrecha colaboradora del Presidente de Bolivia, el Sr. Evo Morales” y que, como senadora del MAS, había participado en el proceso de destitución de varios jueces del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este tipo de antecedentes, entre otros, llevó al Panel a expresar que le era difícil decidir si Soriano, en sus actividades futuras, podría encontrarse en una posición adecuada para evitar conflictos de interés o mantener la independencia e imparcialidad necesarias y a expresar preocupación por “una posible falta de independencia

Por ejemplo, en cuanto al requerimiento de que los miembros de la CIDH gocen de una “reconocida versación en derechos humanos”, si bien no se requiere que las/los comisionadas/os sean juristas,⁴³ sí se requiere que posean un gran conocimiento en el campo de los derechos humanos. Como mínimo, es necesario que tengan conocimiento y experiencia respecto de los instrumentos interamericanos de derechos humanos y del SIDH, como un elemento clave para cumplir este requisito.⁴⁴ Algunos autores hacen hincapié no solo en que las personas que aspiran a ser integrantes de la CIDH deben demostrar su amplio conocimiento en la materia, sino que también deben contar con un “reconocimiento público de ese grado de competencia”.⁴⁵

En relación con la alta autoridad moral, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)⁴⁶ ha establecido que la misma “supone condiciones morales excepcionales, tanto en la esfera pública como en la privada, que permitan garantizar la independencia política de la persona escogida y su compromiso con los valores implícitos en el reconocimiento de los derechos humanos que el sistema procura asegurar”.⁴⁷ Un informe del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) da algunos ejemplos de actividades que corren en franca oposición con el requisito de alta autoridad moral, tales como: haber participado en gobiernos autoritarios o dictatoriales, haber participado en la comisión de violaciones de derechos humanos, o haber sostenido posiciones ideológicas incompatibles con la promoción de la dignidad humana o de la protección internacional de los derechos humanos, entre otras.⁴⁸

Sobre este punto también son de interés las consideraciones que la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) sugiere para evaluar a altas autoridades judiciales, incluyendo la comprobación diligente del “trabajo llevado a cabo por el candidato y otras referencias”.⁴⁹ Igualmente relevante es la sugerencia de verificar la ausencia de sanciones de parte de un tribunal o un comité de ética de un colegio profesional u otra organización, así como cualquier observación o

e imparcialidad dada su estrecha afiliación con el gobierno de Bolivia.” Véase Informe Final del Panel Independiente para la Elección de comisionados y jueces interamericanos, 2 de junio de 2015 (<https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-panel-report-esp-20150611.pdf>).

43 La CADH hace una distinción explícita para determinar que para el caso de los integrantes de la Corte IDH sí deben ser juristas. Véase CADH, artículo 52.

44 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015.

45 Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 144.

46 El IIDH es una institución internacional autónoma de carácter académico, creada en 1980 en virtud de un convenio suscrito entre la Corte IDH y Costa Rica, con el fin de servir como un órgano auxiliar del sistema de protección de los derechos humanos. Para mayor información, véase el portal web del IIDH (<https://www.iidh.ed.cr/multic/defaultIIDH.aspx?Portal=IIDH>).

47 Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 144.

48 Cejil, *Aportes para el proceso de selección de miembros de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Documento de coyuntura No. 1, San José, Costa Rica, Cejil, 2005. La completa definición sobre alta autoridad moral es la siguiente: “Hace referencia al público reconocimiento de una actuación personal y profesional intachable y ejemplar reflejo de calidades humanas tales como el compromiso con la efectiva vigencia de los derechos humanos, el decidido e inequívoco aprecio por la dignidad humana y el profundo respeto por la libertad e igualdad de las personas. También existe una vara mínima respecto a la tacha que implica haber participado en gobiernos autoritarios o dictatoriales, haber participado de violaciones de derechos humanos, haber sostenido posiciones ideológicas incompatibles con la promoción de la dignidad humana o la protección internacional de los derechos humanos, etc.”

49 Tefft Smith, Michael Fragoso, Christopher Jackson, Christa Laser y Gregory Wannier, *El desafío de seleccionar a los mejores: La selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*, Informe preparado por Kirkland & Ellis para Due Process of Law Foundation, DPLF, 2013, p. 49.

impugnación planteada por ciudadanos. Según la DPLF “deben investigarse y tenerse en cuenta todos los señalamientos de conducta indebida”.⁵⁰

Asimismo, con relación a la “alta autoridad moral” recientemente han surgido elementos adicionales que resultan relevantes para la selección de integrantes de la CIDH. Por ejemplo, en el marco del proceso de selección para el cargo de fiscal⁵¹ de la Corte Penal Internacional (CPI) de 2021, la *Acting Together: Law, Advice, Support* (Atlas), una comunidad jurídica global que representa a más de 7.000 abogadas, activistas y juristas expertas en derecho internacional, hizo un llamado a considerar las siguientes conductas como contrarias a la alta autoridad moral y por lo tanto inaceptables e inhabilitantes de una candidatura: conducta sexual inapropiada,⁵² abuso de autoridad, corrupción, racismo, discriminación hacia las personas con discapacidad, homofobia, agresión sexual, así como cualquier otra forma de violencia.⁵³

El llamado agregaba que, dado el valor sustantivo y simbólico del cargo, es fundamental que los/as candidatos/as se hayan comportado de una manera irreprochable. Esto último supone que quienes tienen la tarea de elegir deben llevar a cabo, directamente o a través de una entidad independiente, una evaluación⁵⁴ del comportamiento de los/as candidatos/as,⁵⁵ de tal manera que se analice mucho más de lo que se presenta en la hoja de vida o en la carta de intención.⁵⁶

50 *Ibid.*

51 Dicho cargo también incluye como requisito poseer una “alta autoridad moral”. Véase Estatuto de Roma, artículo 42 (3).

52 De acuerdo con el informe *¿Nosotros también? La intimidación y el acoso sexual en las profesiones jurídicas*, elaborado por la International Bar Association (IBA) en 2019 (versión en español publicada en 2020), una de cada tres mujeres y uno de cada catorce hombres han sido acosados sexualmente y el 75% de los incidentes de acoso sexual no son reportados por miedo a sufrir represalias (<https://www.ibanet.org/Article/NewDetail.aspx?ArticleUId=78ec9f1a-de8a-421b-ada1-e4ab05596806>).

53 Un extracto del lenguaje relevante del comunicado en el idioma original es el siguiente: “ATLAS considers the moral character of candidates to be of primary importance to the qualifications required of the Prosecutor and as such, a fulsome examination of the integrity, courage, fortitude, honesty and empathy of the individual holding this office should form a considered part of the selection process. While there is an important focus on sexual misconduct, we wish to emphasise that there is a wide range of unacceptable and disqualifying unethical conduct across genders, including but not limited to abuse of authority, corruption, racism, ableism, homophobia, sexual assault and other forms of violence” (https://justiceinconflict.files.wordpress.com/2020/05/d81b5-atlas_openlettertoelectioncommittee_30april2020_final_forcirculation.pdf).

54 Los avances desarrollados a nivel nacional en esta materia pueden ser muy relevantes como modelos a seguir. Véanse, por ejemplo, los procedimientos de evaluación llevados a cabo por los evaluadores independientes del American Bar Association’s Standing Committee on the Federal Judiciary (https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/government_affairs_office/background-9-21-2020.pdf; https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/government_affairs_office/supreme-ct-process.pdf?logActivity=true; https://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/government_affairs_office/faqs-fjc-2019.pdf?logActivity=true).

55 Traducido de la figura conocida en inglés como *reputational vetting*, que fue bastante discutida en el contexto de la elección del fiscal de la Corte Penal Internacional. Según la definición dada por Mariana Peña, en una declaración ante el Grupo de Trabajo del Consejo de la Unión Europea sobre Derecho Internacional Público centrada en la Corte Penal Internacional, el 3 de noviembre de 2020, esta evaluación incluye ir más allá de la comprobación de las referencias básicas. Su descripción en el idioma original es la siguiente: “Such a process should include conducting reputational interviews (including collecting views from candidates’ current and former colleagues, supervisors, and subordinates) and investigating any allegations that may come forward of workplace misconduct” (<https://www.ijmonitor.org/2020/11/grave-concerns-about-the-icc-prosecutor-election-and-the-urgent-need-for-vetting/>).

56 Respecto del comportamiento intachable, por ejemplo, el jurista brasileño Roberto Caldas renunció a su puesto como juez de la Corte IDH tras el escándalo generado por la denuncia de violencia intrafamiliar. La Corte IDH

Durante los últimos años, organizaciones de la sociedad civil han venido abogando por ir más allá de los requisitos mínimos para integrar instituciones como la CIDH y plantean el desarrollo de un perfil idóneo que responda a las necesidades actuales de los órganos del SIDH. En ese sentido, la DPLF, por ejemplo, ha recomendado que este perfil idóneo incluya:

- Conocimiento de los temas de derechos humanos propios del mandato de la CIDH.
- Conocimientos sobre el funcionamiento práctico de los órganos del SIDH.
- Contribución del candidato/a la implementación de las decisiones de los órganos del SIDH bien sea desde la función pública, las organizaciones de derechos humanos, la academia o la prensa, entre otros espacios.
- Desempeño de funciones estatales, en cualquiera de los poderes públicos, con una demostrada perspectiva de derechos humanos y de cumplimiento de obligaciones internacionales.
- Conocimiento de los principales debates políticos y jurídicos existentes en el ámbito interamericano.
- Comprensión de la realidad política de la región y de las particularidades más relevantes de los países.
- Habilidad demostrada para el diálogo con los diferentes actores: tanto con representantes estatales como con víctimas de violaciones de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.
- Trayectoria demostrada de independencia e imparcialidad.
- Escritos, publicaciones o entrevistas sobre temas propios de las funciones de la Comisión y la Corte.⁵⁷

Adicionalmente, es importante destacar que si bien la CADH prevé la diversidad geográfica en la composición de la CIDH al establecer que solo puede haber un nacional de un mismo Estado,⁵⁸ los Estados miembros de la OEA han emitido durante los últimos años una serie de resoluciones en donde se destaca una creciente preocupación por la falta de diversidad en la membresía del órgano y apuntan a lograr una composición aún más equilibrada y representativa, tanto para la CIDH como para la Corte IDH.

En este sentido, la AG-OEA, mediante la aprobación de las Resoluciones AG/RES. 2887 (XLVI-O/16),⁵⁹ AG/RES. 2908 (XLVII-O/17),⁶⁰ AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18)⁶¹ y AG/RES. 2941 (XLIX-O/19),⁶² ha venido alentando a que los Estados nominen y elijan personas que aseguren una integración equilibrada en género, representativa de las diferentes regiones, grupos poblacionales y sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando los requisitos esenciales de independencia,

por su parte, anunció en un comunicado que había recibido su renuncia formal al cargo, y que de conformidad con el artículo 21 del Estatuto de la Corte, el Tribunal “aceptaba dicha renuncia con efecto inmediato y que en consecuencia y de manera definitiva, Roberto F. Caldas dejaba de formar parte de este Tribunal”. Véase Comunicado de prensa 16/18 (https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_16_18.pdf).

57 Katya Salazar y María Clara Galvis, “Transparencia y participación en la selección de integrantes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una tarea pendiente”, *Aportes DPLF*, núm. 17 (2012).

58 CADH, artículo 37.

59 OEA, AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2887_xlvi-o-16.pdf).

60 OEA, AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), 21 de junio de 2017 (https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/RESOLUCIONES-AG/Espanol/AG_2908_ESP.doc).

61 OEA, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), 5 de junio de 2018 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2928_XLVIII-O-18.pdf).

62 OEA, AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), 28 de junio de 2019 (http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_19/AG07996S03.doc).

imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos. También, a que se haga seguimiento de la aplicación de los criterios de igualdad y representación equilibrada antes mencionados,⁶³ y que se “presente una propuesta a fin de que la composición de la Corte IDH y CIDH cuenten con paridad de género”.⁶⁴

En la AG-OEA 2020 no se hizo referencia a la membresía de la CIDH, y la Resolución AG/RES. 2961 (L-O/20) solo hizo recomendaciones en relación con la composición de la Corte IDH, debido a la evidente falta de paridad existente y consistente en la historia de la Corte IDH.⁶⁵ En dicha Resolución⁶⁶ se instó a los Estados a que en los procesos de nominación y selección de jueces/zas

... se procure alcanzar la paridad en la composición del Tribunal, impulsando más nominaciones de candidatas mujeres, y se consolide también una representatividad geográfica regional y un adecuado balance de los sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando que se cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos.⁶⁷

Sin embargo, aunque la resolución no hace una mención explícita a la CIDH –posiblemente porque ese año estaba integrada por una mayoría de mujeres– se puede asumir que la preocupación por la paridad de género y la integración equilibrada en otros ámbitos se extendería también a este órgano.

5.1. El Panel Independiente de Personas Expertas para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos

La persistente preocupación sobre los criterios y los procesos utilizados por los Estados en sus nominaciones a la CIDH y a la Corte IDH, así como sobre el mecanismo de evaluación y la poca visibilidad de las elecciones mismas, motivaron a un grupo de organizaciones de la sociedad civil a convocar en el año 2015 un Panel Independiente de Personas Expertas para la Elección de Comisionados y Jueces Interamericanos (Panel de Personas Expertas o Panel).⁶⁸

63 OEA, AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), 21 de junio de 2017 (https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/RESOLUCIONES-AG/Espanol/AG_2908_ESP.doc).

64 OEA, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), 5 de junio de 2018 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2928_XLVIII-O-18.pdf).

65 La misma Resolución 2961 detalla que, desde la instalación de la Corte IDH en 1979, de los 39 jueces que la han integrado, solamente cinco han sido mujeres y, en su composición actual, únicamente una mujer integra el Tribunal (<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/doc.&classNum=5717&lang=s>, p. 157).

66 OEA, AG/RES. AG/RES. 2961 (L-O/20), 21 de octubre de 2020 (<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/doc.&classNum=5717&lang=s>).

67 En el caso de la Corte Africana de Derechos Humanos, el deber de los Estados de nominar con la debida atención a fin de lograr la paridad de género del órgano fue reflejada en el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo al Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. El artículo 12 sobre Nominaciones dice: “1) States Parties to the Protocol may each propose up to three candidates, at least two of whom shall be nationals of that State. 2) Due consideration shall be given to adequate gender representation in the nomination process”.

68 Esta iniciativa se inspiró en una experiencia similar dirigida a garantizar la transparencia e independencia en la elección de los jueces de la CPI, el Panel de la CPI ayudó a llenar un vacío significativo en el proceso electoral al proporcionar una evaluación competente, justa e independiente de las personas nominadas. Dicha iniciativa y la contribución del Panel, condujo al establecimiento formal de un Comité Asesor de Nominaciones para la CPI, cuyo mandato es facilitar la designación de las personas más calificadas como jueces/zas de la CPI (https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASP19/ASPTOR.ACN.SPA.pdf).

Desde su primera versión,⁶⁹ el Panel ha estado compuesto por personas de destacada trayectoria y reconocida posición en el campo de los derechos humanos con el fin de brindar una revisión general del proceso de selección, ofrecer una amplia evaluación de las calificaciones de los/as candidatos/as nominados/as e identificar los desafíos clave que deben abordarse para las elecciones futuras.⁷⁰

A pesar de ser promovido por organizaciones de sociedad civil, el Panel de Personas Expertas fue creado como una instancia independiente y autónoma de las organizaciones convocantes, que ha venido evaluando a las personas candidatas a los órganos del SIDH durante las últimas cinco elecciones.⁷¹ El Panel ha diseñado su propia metodología⁷² y ha hecho su propio análisis del marco legal y los estándares internacionales relevantes para evaluar a los/as candidatos/as a la CIDH y la Corte IDH y para plantear recomendaciones para mejorar los procesos de selección de los/as nominados/as a nivel nacional. El análisis realizado por el Panel y la calidad de sus informes representan un gran avance en esta materia y son un referente utilizado por los Estados miembros, la academia, los medios de comunicación y las organizaciones de la sociedad civil usuarias del SIDH.⁷³

En sus informes, el Panel ha señalado que en vista de que la labor de un/a Comisionado/a incluye el conocimiento de peticiones individuales y otras labores cuasi judiciales, además de los requisitos reglamentarios también se deberían considerar los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002), los cuales establecen una serie de principios de gran relevancia para el cargo como independencia, imparcialidad, integridad, decencia, equidad, competencia y diligencia.

Además, el Panel ha afirmado que también se deben tomar en cuenta los avances en el marco legal con relación a los requisitos para cargos similares en otros organismos de derechos humanos, tales como los órganos de tratados de las Naciones Unidas, respecto de los cuales se desarrollaron en 2012 las “Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de

69 El Panel de Personas Expertas, en su primera versión, fue convocado por Open Society Justice Initiative (OSJI), y contó con el apoyo de una amplia gama de ONG, universidades y clínicas jurídicas en toda la región. Iteraciones posteriores fueron convocadas en conjunto por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil), la Fundación para el Debido Proceso (DPLF), y Open Society Justice Initiative (OSJI), con el apoyo de organizaciones de la región. Más recientemente, en pos de la transparencia y con el fin de resguardar la independencia de la iniciativa, el Panel fue convocado y apoyado por el Centro de Derechos Humanos y de Derecho Humanitario de la American University Washington College of Law, como parte de su Iniciativa para el Monitoreo de Elecciones, la cual busca fortalecer los estándares y la transparencia en la elección de jueces, juezas, y comisionados/as en el sistema interamericano de derechos humanos.

70 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 2.

71 Establecido por primera vez en 2015, y convocado nuevamente para sucesivas elecciones en 2017, 2018, 2019 y 2021. Para mayor información sobre su historia, integrantes, comunicados e informes véase la página web de la American University del Washington College of Law (<https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/litigationandadvocacy/projects-initiatives/election-monitoring-in-the-iahrs/>).

72 La metodología, utilizada por cada una de las diferentes versiones del Panel, es descrita con detalle en cada uno de sus informes. Según se explica, estas han incluido: análisis del *curriculum vitae* de los y las candidatas, sus resúmenes biográficos, datos personales, decisiones judiciales, documentos académicos, presentaciones y sus respuestas a un cuestionario, y en algunas instancias, también recibió información de organizaciones de la sociedad civil y de la opinión pública en general, tanto sobre los procesos de nominación y selección como sobre los y las candidatas. Para mayor información sobre sus informes véase la página web de la American University del Washington College of Law (<https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/litigationandadvocacy/projects-initiatives/election-monitoring-in-the-iahrs/>).

73 Véase Christian DeVos y Liliana Gamboa, *Nominaciones nacionales y su importancia para elegir a los mejores candidatos*, Aportes DPLF, núm. 23 (2021).

los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”. Estas directrices, conocidas como las Directrices de Addis Abeba, son aplicadas a los/as expertos/as independientes que forman parte de dichos órganos y enfatizan no solo su independencia e imparcialidad “sino que además deberán ser percibidos así por un observador razonable”.⁷⁴

En la misma línea del análisis de DPLF mencionado antes, donde se exhorta a considerar el concepto más amplio de perfil idóneo en lugar de solo requisitos mínimos, el Panel ha sostenido que hay elementos claves que deben ser considerados como parte del perfil para ser Comisionado/a, entre ellos:

Cualidades complementarias que facilitarían la labor de la Comisión, incluyendo: la capacidad para trabajar en más de uno de los idiomas oficiales de la Comisión, el conocimiento de los diversos sistemas jurídicos que existen en la región; y una amplia exposición y comprensión del entorno político, social y cultural de la región y de sus subregiones. Finalmente, se tomó en consideración si, dada la composición que la Comisión tendrá una vez que se haya efectuado esta última elección, el candidato o la candidata contribuiría a un equilibrio dentro de ese órgano en términos de área de experticia, género, trayectoria profesional (v.g., diplomacia, academia, ONG, etcétera) y otras formas de diversidad.⁷⁵

En resumen, ha habido muchos avances en cuanto a los requisitos para conformar la CIDH –incluyendo su composición–, así como en relación con las medidas y los compromisos adoptados por los Estados para cumplirlos. Con independencia de estos desarrollos, la CIDH (y el SIDH de manera más amplia) ha contado históricamente con un gran número de expertos/as en derechos humanos de renombre mundial en calidad de comisionados/as y jueces/zas,⁷⁶ quienes han contribuido enormemente a la vigencia y protección de los derechos humanos en la región. No obstante, su participación en dichos órganos no siempre ha sido un reflejo del proceso que las llevó a dichos cargos⁷⁷ y de ahí que surja la necesidad de examinar, analizar y realizar mejoras en cuanto al mecanismo de selección, tal como se verá en el siguiente punto.

74 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados/os y Jueces/zas Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 5.

75 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados y Comisionadas para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de junio de 2017, p. 7.

76 Muchos son y han sido líderes en la academia y pilares jurídicos en la región, hay quienes han sido integrantes de otros tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional o la Corte Internacional de Justicia, y la experiencia temática de muchos los ha llevado a desempeñar funciones de liderazgo en el sistema de protección de los derechos humanos de la ONU, tanto como miembros de órganos de tratados como relatores especiales.

77 Véanse DeVos y Gamboa, *Nominaciones nacionales*, p. 51; Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”, p. 1677; Héctor Faúndez Ledesma, “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte: paradojas y desafíos”, en Juan Méndez y Francisco Cox (eds.), *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, San José, Costa Rica, IIDH, 1998, p. 190. Ya en el año 1998 se identificaba esta necesidad: “En consecuencia, uno de los desafíos más serios que enfrenta el sistema interamericano de protección de los derechos humanos tiene que ver con la adopción de medidas concretas dirigidas a asegurar la idoneidad de quienes formen parte de la Comisión o de la Corte y a garantizar que estos podrán desempeñar sus funciones con entera independencia e imparcialidad”.

6. Mecanismo de selección

Las personas que integran la CIDH son elegidas a título personal por la AG-OEA de una lista de candidatos/as propuestos/as por los Estados miembros.⁷⁸ Cabe destacar que cada Estado⁷⁹ puede proponer hasta tres candidatos/as, quienes pueden ser nacionales del Estado que propone o de cualquier otro Estado miembro.⁸⁰ Sin embargo, en el caso de que se proponga una terna, por lo menos uno de los/as candidatos/as deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.⁸¹

Está previsto que seis meses antes del período ordinario de sesiones de la AG-OEA, celebrado con anterioridad al término del mandato de algún comisionado/a, la SG-OEA debe pedir por escrito a cada Estado miembro de la OEA que presente sus candidatos/as dentro de un plazo de 90 días.⁸²

La votación en la AG-OEA es secreta y son elegidos/as aquellos/as candidatos/as que obtengan mayor número de votos y mayoría absoluta de votos de los Estados miembros.⁸³ En caso necesario se realizan varias votaciones y se elimina a los/as candidatos/as que reciban el menor número de votos.⁸⁴

De lo descrito anteriormente, se deriva que el proceso de selección de los comisionados/as de la CIDH está compuesto de dos etapas que, aunque relacionadas entre sí, son claramente distintas:⁸⁵

1. El proceso de nominación a nivel nacional que resulta en la presentación por el Estado de la candidatura seleccionada.
2. El proceso de elección que tiene lugar durante la AG-OEA a partir de la lista de personas propuestas por los Estados, y que resulta en la selección de los nuevos integrantes de la CIDH.

Es preciso reiterar que aunque en los instrumentos formales no existe una guía clara ni específica sobre ninguna de las dos etapas (nominación y elección), estas tienen como objetivo producir un resultado que sí está previsto en la CADH, en el Estatuto y en el Reglamento: “los integrantes de la CIDH deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”.⁸⁶ Además, deben ser individuos independientes, capaces de actuar

78 En el artículo 36 de la CADH se dispone que dichas personas serán elegidas a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Este lenguaje es reiterado de manera literal en el artículo 3.1 del Estatuto de la CIDH.

79 En el caso de la CIDH votan todos los Estados miembros independientemente de ser parte o no de la Convención.

80 CADH, artículo 36.2 y Estatuto CIDH, artículo 3.2.

81 *Ibid.*

82 Estatuto, artículo 4.1, modificado mediante AG/RES.1098 (XXI-0/91).

83 “La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 4 (2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos”. Estatuto, artículo 5.

84 *Ibid.*

85 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*, p. 13.

86 CADH, artículo 34.

a título personal, imparciales y que no afecten la dignidad o el prestigio de su cargo.⁸⁷ Es decir, aunque no existen lineamientos claros para llevar a cabo esta elección, existe una obligación de parte de los Estados de tomar las medidas necesarias para alcanzar los resultados esperados.

En ese sentido, por ejemplo, en todos los informes realizados por el referido Panel de Personas Expertas, se recomienda que los Estados tomen medidas con relación a ambas etapas, con el fin de “que los procedimientos nacionales de nominación sean más transparentes, participativos y basados en el mérito, así como también, para institucionalizar una evaluación independiente de los/as candidatos/as durante la etapa que se lleva a cabo en la AG-OEA”.⁸⁸

6.1. Proceso de nominación

La falta de directrices con relación a los procesos de nominación ha permitido que estos sean, en su mayoría, “muy poco transparentes y participativos”. De hecho, la mayoría de los procesos de nominación en las Américas son desconocidos, cubiertos por un velo de secrecía, controlados en su mayoría por el poder ejecutivo y, generalmente, tratados como un asunto interno de gobierno.⁸⁹

Esta opacidad a nivel nacional, así como la falta de participación de otros actores relevantes en dicho proceso, impiden que se otorgue la debida atención al cumplimiento de los requisitos mínimos que deben reunir los integrantes de la CIDH. Sin embargo, si el objetivo es garantizar que los requisitos reglamentarios sean el principal criterio rector que guíe el proceso de nominación, entonces estos deben ser adecuados y adaptados para contar con el mismo rigor requerido para la elección de altas autoridades judiciales o cargos con funciones similares, nacionales o internacionales.⁹⁰

Según el informe “Fortaleciendo desde dentro: Marco legal y práctica en la selección de Jueces/zas y Comisionados/as de Derechos Humanos”⁹¹ realizado en el año 2017 por Open Society Justice Initiative (OSJI) y la Comisión Internacional de Juristas, existen varias medidas que los Estados pueden tomar para asegurar mejores procesos de nominación. Entre ellas se encuentran:

- Desarrollar criterios en función de los cuales las candidaturas puedan ser evaluadas.
- Dar difusión pública cuando haya una vacante.
- Convocar a las asociaciones profesionales y a otras organizaciones de la sociedad civil para que estén informadas de que se abren las postulaciones.
- Realizar consultas con ellas según sea necesario durante el proceso de evaluación.
- Asegurar la paridad de género.
- Contar con un órgano independiente que sea quien realice el proceso de evaluación.⁹²

87 CADH, artículo 71 y Estatuto, artículo 8.1.

88 Véase DeVos y Gamboa, *Nominaciones nacionales*.

89 A pesar de que ningún Estado de la región cuenta con un marco normativo que regule o un conjunto de reglas conocidas previamente al proceso de nominación, sí se han visto avances en el tipo de consultas y procesos. Para más información sobre procesos de nominación, véanse OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*; Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”; y Laurence Burgorgue-Larsen, “Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015), p. 32.

90 Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”.

91 En dicho informe se analiza el marco legal y las prácticas de nominación a órganos judiciales y cuasi judiciales regionales de derechos humanos de 22 países de América, África y Europa con el fin de identificar prácticas destacables, y ofrecer recomendaciones para la realización de mejoras basadas en la experiencia de dichos países.

92 Para ver todas las recomendaciones, consultar OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*. En el in-

Si bien no es necesario ser jurista para integrar la CIDH, es posible comparar algunos de los requisitos que se exigen a sus integrantes con aquellos requeridos para integrar las altas cortes de justicia, por lo que los procesos de selección de sus integrantes ofrecen algunas lecciones aprendidas relevantes para las elecciones interamericanas.

En este sentido, es internacionalmente reconocido que los procedimientos mediante los cuales se selecciona a las altas autoridades judiciales representan el principal mecanismo para garantizar el mérito y la independencia de las personas elegidas.⁹³ Los estándares internacionales sobre el derecho a un juicio imparcial y las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial reconocen este fundamento⁹⁴ y la propia Corte IDH, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH),⁹⁵ han afirmado que la “independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento”.⁹⁶

Debido a las funciones y mandato de la CIDH, discutidas anteriormente en este capítulo, es necesario que los Estados miembros adecúen sus procesos de nominación de los y las integrantes a la CIDH para estar a la par con estos desarrollos jurisprudenciales.

6.2. Proceso de elección

Como se ha mencionado, la segunda parte del proceso de selección corresponde a la elección propiamente dicha, que se lleva a cabo durante la AG-OEA realizada antes del fin del mandato de

forme también se analizan varios casos, entre los cuales cabe destacar el ejemplo del proceso de nominación para el TEDH del Reino Unido, el cual comprende varios pasos para asegurar un proceso exhaustivo de calificación. Algunos de los pasos más específicos incluyen: difusión de una convocatoria pública, realización de actividades de “promoción y acercamiento” a posibles personas interesadas en postularse, publicación de un formulario de interés, publicación de un esquema general del proceso, incluidos todos los plazos relevantes, publicación del paquete de solicitud en línea, entrevistas, evaluaciones del idioma francés por una evaluación independiente. Finalmente, un panel independiente proporciona una lista de 10 de los candidatos más meritorios al Lord Canciller, quien envía una lista de tres a Estrasburgo.

93 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*.

94 Entre los instrumentos internacionales que enfatizan que la selección de jueces necesariamente debe basarse en criterios objetivos e imparciales cabe resaltar los siguientes: los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura, aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1985 (<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/independencejudiciary.aspx#:~:text=El%20principio%20de%20la%20independencia,los%20derechos%20de%20las%20partes>); el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en Taipei, Taiwán en 1999 y actualizado en Santiago, Chile en 2017 (https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/the_universal_charter_of_the_judge/universal_charter_2017_spanish.pdf); los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2002 (https://www.unodc.org/documents/corruption/bangalore_s.pdf); sus Medidas de Implementación de 2010 (https://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/measure_implementation/measure_implementation_spanish.pdf); los Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura de la Asociación Internacional de Derecho sobre la Práctica y el Proceso de las Cortes y Tribunales Internacionales de 2004 (<https://docs.pca-cpa.org/2020/04/ef1f0fb6-burgh-house-principles.pdf>); la Resolución de Rhodes del Institut de Droit International sobre la postura del juez internacional de 2011 (https://www.idi-ii.org/app/uploads/2017/06/2011_rhodes_06_en.pdf); las Oslo Recommendations for Enhancing the Legitimacy of International Courts (Recomendaciones de Oslo para Mejorar la Legitimidad de las Cortes Internacionales) de 2018. Dichas recomendaciones fueron redactadas de manera colectiva por un grupo de 15 exjueces con el apoyo del International Center for Ethics, Justice and Public Life at Brandeis University y el PluriCourts Centre for the Study of the Legitimate Roles of the Judiciary in the Global Order, Faculty of Law, University of Oslo (<https://www.brandeis.edu/ethics/international-justice/past-projects/bijj/2018-oslo-recommendations.html>).

95 TEDH, Caso Langborger, Sentencia del 27 de enero de 1989, Serie A No. 155, párr. 32.

96 Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75.

los miembros salientes. Los Estados tienen hasta 90 días antes de la fecha de la elección para hacer sus nominaciones y una lista alfabética de candidatos/as es distribuida al menos 30 días antes de la AG-OEA. Con base en esa lista, los Estados emiten durante la AG-OEA un voto que es secreto y son elegidas aquellas personas que obtienen mayoría absoluta.

El período previo a la elección muchas veces se caracteriza por un alto involucramiento de los Estados que han hecho una nominación. Los/as candidatos/as, con el apoyo de los Estados que los/as han nominado, comienzan una campaña con el fin de conseguir los votos necesarios para su elección por parte de otros Estados. Dependiendo de los recursos financieros que el Estado nominador desee invertir, estas actividades de cabildeo o promoción pueden incluir: viajes a otros Estados miembros de la OEA, impresión de folletos con información sobre el/la candidato/a, reuniones con diplomáticos en Washington D.C. así como también con sociedad civil, entre otras.⁹⁷ Dichas actividades de promoción correspondientes a una postulación de este tipo pueden fácilmente transformarse en negociaciones diplomáticas que incluyen acuerdos de apoyo recíproco⁹⁸ en el mismo órgano político o en otro de similar envergadura.⁹⁹

Como señaló el Panel de Personas Expertas:

Lo que suele suceder es que los Estados se dedican a obtener promesas de voto de parte de otros Estados para el candidato o la candidata. Estas promesas son acuerdos realizados de buena fe y no publicitados, aunque generalmente se esparcen rumores sobre el número de votos con que cuenta la candidata o el candidato o si un Estado se inclina a votar a favor de cierta persona. Para obtener compromisos más firmes, los Estados deciden realizar un intercambio de votos, en vista de que en la mayoría de los casos hay más de una vacante para el órgano respectivo. Pero el intercambio de votos no se limita a la misma elección ni al mismo órgano. Los Estados pueden intercambiar un voto para un juez por el voto para un comisionado, y tampoco es infrecuente que se intercambien por votos en elecciones para cargos en órganos no relacionados con el SIDH, así como también para otros cargos electos, incluso fuera de la OEA.¹⁰⁰

En relación con esto, el Panel también expresó su firme oposición a este tipo de acuerdos políticos recíprocos e intercambios de votos, en virtud de su apoyo al “principio fundamental de que los Estados deben basar sus elecciones en el mérito y las calificaciones de las candidatas y los candidatos, y en su independencia e imparcialidad”.¹⁰¹

Por esta razón, es de suma importancia que existan, también en esta etapa, actividades que se enfoquen en evaluar las capacidades, méritos e idoneidad de las candidaturas ya que estos deben ser, al igual que en la etapa de nominación, los criterios fundamentales para que los Estados decidan apoyar y votar por un/a candidato/a, de lo contrario se le resta credibilidad a la prevista y obligatoria independencia de los elegidos.¹⁰²

97 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*.

98 Esta práctica es comúnmente conocida como “intercambio de votos”; para un mayor análisis del tema véase Faúndez, “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte”, p. 187.

99 Salazar y Arriaza, “Democracia y transparencia en el SIDH”, p. 1663.

100 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 41.

101 *Ibid.*, p. 49.

102 Faúndez, “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte”, p. 187.

En este sentido, en el mencionado informe “Fortaleciendo desde Dentro” se concluyó que actualmente, “la revisión y la supervisión regional pareciera ser insuficiente o ineficaz para garantizar que la cualificación de los/as candidatos/as se lleve a cabo de manera rigurosa, independiente y enfocada en el mérito, e incapaz de detectar y corregir procesos de nominación deficientes a nivel nacional”. Entonces, se sugiere que dentro de cada sistema regional de derechos humanos, exista un grupo de expertos/as o comité asesor independiente para evaluar la idoneidad de los/as candidatos/as, así como el procedimiento por el cual fueron nominados/as.¹⁰³

Otros expertos han llegado a conclusiones similares. El Panel de Personas Expertas, por ejemplo, recomendó que la OEA establezca un Comité Consultivo Independiente¹⁰⁴ en calidad *ad hoc* y que este sea responsable “de asegurar la idoneidad de las candidatas y los candidatos para su servicio tanto para comisionado/a como para juez/a”.¹⁰⁵ Cabe destacar que, por ejemplo, el Comité de Elección de Jueces de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa¹⁰⁶ en el caso del TEDH, ha funcionado como un buen control en ocasiones donde ha habido procesos de nominación deficientes en los Estados miembros.¹⁰⁷ La evaluación de dicho Comité, informada por la capacidad para entrevistar directamente a los/as candidatos/as, ha ayudado a asegurar que las listas de nominaciones presentadas por los Estados cuenten con los requerimientos mínimos establecidos.

Por otro lado, también se ha recomendado que antes de un nuevo ciclo electoral los Estados miembros reciban directrices¹⁰⁸ en donde se detallan lo que se espera se tome en cuenta para el proceso de nominación, así como también información sobre la composición del órgano en cuanto al género, los antecedentes profesionales y las nacionalidades de las personas que estén en ese momento en servicio.¹⁰⁹

103 Además, se sugiere que esta entidad tenga la autoridad para rechazar a los y las candidatas nacionales que manifiestamente no estén calificados/as para el desempeño como juez/a o comisionado/a; que estén facultados para recibir y considerar las presentaciones por escrito, incluyendo las de grupos de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional; y que se incluyan entrevistas como parte de su evaluación.

104 En relación con el mandato que dicho Comité Consultivo pudiera tener, el Panel esbozó que los términos de referencia podrían incluir “evaluar y valorar a las candidatas y los candidatos con respecto a su idoneidad para su servicio como comisionado/a o juez/a. El Comité estaría facultado a reunirse con las candidatas y los candidatos, compilar información independiente sobre los candidatos, llevar a cabo paneles públicos para brindarles la oportunidad de presentarse ante los Estados, así como ante asociaciones de la sociedad civil tanto regionales como nacionales. El Comité Consultivo también podría acceder a la información recopilada sobre la candidata o el candidato en el ámbito nacional. El Comité debería evaluar su idoneidad no solo sobre la base de criterios de idoneidad profesional para la elección, sino también en cualidades personales de independencia, imparcialidad, integridad, decencia, competencia, diligencia, ecuanimidad y empatía”.

105 Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015, p. 49.

106 También el Panel Consultivo de Expertos sobre candidatos para la elección de jueces titulares al TEDH, creado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, con el fin de evaluar, antes de su elevación a la Asamblea Parlamentaria, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Convenio por parte de las ternas de candidatos propuestos por los Estados partes, ha servido como una capa de evaluación adicional.

107 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*, p. 81.

108 De manera similar a la nota verbal que envía la Comisión de la Unión Africana cada vez que se está terminando un mandato, en la cual se incluyen pautas o directrices que los Estados deben tener en cuenta al momento de nominar para lograr el óptimo funcionamiento de la ACHRP. Véase, por ejemplo, African Union Commission, Call for Nominations, AU Doc.BC/OLC/66.5/502.18, Addis Abeba, 26 March 2018 (https://au.int/sites/default/files/announcements/34089-annc-502.18_bc-olc-66.5_eng_nv_for_election_for_judges_june-july_2018.pdf).

109 OSJI e ICJ, *Strengthening from Within Law and Practice*, p 90.

Si bien la mayoría de las recomendaciones hechas para ambos procesos se han quedado en el tintero, los Estados de la región han ido poco a poco demostrando interés y preocupación de avanzar hacia mejoras con relación a ambas etapas en el proceso de selección de integrantes de la CIDH y la Corte IDH y esto, al igual que se hizo con los temas de integración equilibrada y cumplimiento de requisitos reglamentarios discutidos anteriormente, ha sido reflejado en las resoluciones de la AG-OEA.

Estas preocupaciones comenzaron tímidamente en el año 2006 a través de la Resolución 2166 de la AG-OEA donde se alentó a los Estados a integrar a la sociedad civil en los procesos de nominación nacional y a asegurar la transparencia con relación a los candidatos nominados; de manera específica, se sugirió que se hiciera pública su hoja de vida.¹¹⁰

En el 2016, la AG-OEA hizo hincapié en la importancia de la elección idónea al “alentar a los Estados a que nominen y elijan a personas que permitan asegurar una integración equilibrada [...], garantizando que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos”.¹¹¹ Asimismo, encomendó al Consejo Permanente invitar a los candidatos a la Corte IDH y a la CIDH a realizar una presentación pública ante dicho órgano previo a su elección para “dar a conocer con mayor profundidad su visión, propuestas e iniciativas en el supuesto de resultar electos”.¹¹²

En el 2017, la AG-OEA agrega a todo lo anterior, el encargo a la CAJP de que “incluya en su programa de trabajo el seguimiento de la aplicación de los criterios de no discriminación, igualdad y equidad de género; así como la representatividad geográfica en la elección de los comisionados de la CIDH y de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e informe al Consejo Permanente”.¹¹³

En el 2018 se retoma el tema la nominación a nivel nacional en la Resolución AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), cuando los Estados encomendaron expresamente a la CAJP celebrar una sesión de trabajo en la que se compartan “buenas prácticas en el ejercicio de nominación y selección de candidatos/as a la CIDH y a la Corte IDH”.¹¹⁴ Además, en esta resolución encargaron al Consejo Permanente presentar una propuesta “a fin de que la composición de la Corte IDH y CIDH cuente con paridad de género”.¹¹⁵

En la Resolución 2941 de la AG-OEA de 2019 se abordaron nuevamente estos temas, y se volvió a exhortar una mayor transparencia en el proceso a nivel nacional al “instar a los Estados a difundir ampliamente los puestos disponibles y considerar el balance de género y de representatividad de grupos poblacionales, así como la independencia, la imparcialidad y la reconocida competencia en temas de derechos humanos como guías principales para la selección y elección de candidatos a la CIDH y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹¹⁶ Finalmente, en

110 OEA, AG/RES. 2166 (XXXVI-O/06), 6 de junio de 2006 (<http://www.oas.org/en/sla/docs/ag03341e09.pdf>).

111 OEA, AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2887_xlvi-o-16.pdf).

112 *Ibid.*

113 OEA, AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), 21 de junio de 2017 (https://www.oas.org/es/sedi/ddse/paginas/documentos/discapacidad/RESOLUCIONES-AG/Espanol/AG_2908_ESP.doc).

114 OEA, AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), 5 de junio de 2018 (<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=AG/doc.&classNum=5641&lang=s>).

115 *Ibid.*

116 OEA, AG/RES. 2941 (XLIX-O/19), 28 de junio de 2019 (http://scm.oas.org/doc_public/SPANISH/HIST_19/AG07996S03.doc).

esa resolución los Estados añadieron la tarea a la CAJP de profundizar su trabajo en esta materia, incluyendo en su programa de trabajo 2019-2020 la celebración de una sesión de seguimiento en la que los Estados miembros, expertos y expertas y la sociedad civil compartan buenas prácticas en procesos de nominación y selección de candidatos/as a los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, e incluyendo información sobre procedimientos, políticas y prácticas existentes a nivel nacional, con miras a promover la paridad de género, la no discriminación y el equilibrio entre las diferentes regiones y sistemas jurídicos del hemisferio en la CIDH y la Corte IDH.¹¹⁷

117 *Ibid.*

Capítulo II. Miembros de la Comisión

Artículo 2. Duración del mandato

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez.
2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

Artículo 3. Precedencia

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

Artículo 4. Incompatibilidad

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo. En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión.
2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.
3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad.
4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el artículo 8 párrafo 3 del Estatuto de la Comisión.

Artículo 5. Renuncia

La renuncia de un miembro de la Comisión deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Comisión quien de inmediato la pondrá en conocimiento del Secretario General de la OEA para los fines pertinentes.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

OEA. AG/RES. 2887 (XLVI-O/16). 14 de junio de 2016.

Referencias académicas

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos procesales e institucionales*. 3 ed. San José, IIDH, 2004.

Burgorgue-Larsen, Laurence. “Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members”. *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015).

Cassel, Doug. “Regional Human Rights Regime and State Pushback: The Case of the InterAmerican Human Rights System (2011–2013)”. *Human Rights Law Journal*, vol. 33, núms. 1-6 (2013).

Referencias no académicas

Cejil. *Proceso de Selección de Integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reflexiones hacia una reforma*. Documento de coyuntura No. 10. Buenos Aires, Argentina, Cejil, 2014.

ICJ. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales*. Guía para Profesionales No. 1, 2007.

OSJI e ICJ. *Strengthening from Within Law and Practice in the Selection of Human Rights Judges and Commissioners*. New York, Open Society Foundations, 2017.

DeVos, Christian y Liliana Gamboa. *Elecciones para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: una línea que los Estados no deben cruzar*. DPLF Blog, 18 de junio de 2019.

Contenido

1. Duración del mandato	28
2. Precedencia	29
3. Incompatibilidades	29
4. Renuncia	32

1. Duración del mandato

El artículo 2 del Reglamento establece que los integrantes de la CIDH son elegidos/as por un mandato de cuatro años de duración, con la posibilidad de ser reelegidos una sola vez.¹¹⁸ Respecto de este último punto, algunos autores argumentan que la reelección pudiera interferir de manera negativa en la independencia de los/as comisionados/as al existir la posibilidad de que los Estados utilicen la reelección como un instrumento de negociación para intentar influenciar su accionar, ya sea a través de la nominación o del voto.¹¹⁹

118 El mismo lenguaje se utiliza en el numeral 1 del artículo 37 de la CADH, cuyo texto dice: “Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros”. Al comparar este tema con otros sistemas regionales de protección vemos que en el caso de los jueces/zas del TEDH la duración del mandato es de nueve años, sin embargo, la reelección no está permitida. ECHR, artículo 23. El artículo 23.2 también agrega que el mandato de un juez/a termina automáticamente cuando alcanzan la edad de 70 años (https://www.echr.coe.int/documents/convention_eng.pdf). En cuanto a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los pueblos (CADHP), la Carta Africana, de manera similar a la CADH, estipula que sus integrantes serán elegidos para un período de seis años y existe la posibilidad de la reelección. Carta Africana, artículo 36 (<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>).

119 Faúndez, “La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte”, p. 191.

El Reglamento añade que en la eventualidad de que no hayan sido elegidos los nuevos integrantes de la CIDH para sustituir a quienes terminan sus mandatos, estos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se lleve a cabo la elección de los nuevos miembros.¹²⁰ Por su parte, el Estatuto de la CIDH establece que los mandatos deben comenzar el 1 de enero del año siguiente al de la elección.¹²¹

2. Precedencia

El orden de precedencia está regulado por el artículo 3 del Reglamento en donde se establece que este se guiará en primer lugar con base en el orden de antigüedad y, en caso de que fuere igual, la precedencia será determinada en función de la edad.

Este orden de precedencia adquiere mayor relevancia en relación con la sustitución que debe ocurrir respecto de la ausencia o impedimento del desempeño de las funciones del presidente, del vicepresidente y del segundo vicepresidente,¹²² lo cual es tratado por el artículo 9 del Reglamento, descrito en el Capítulo III del presente comentario.

Según estos dos artículos, en caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo, deje de ser miembro de la CIDH o se viere impedido/a de desempeñar sus funciones temporalmente, la sustitución tendrá lugar por orden de jerarquía y edad. Es así que el primer vicepresidente sustituirá al presidente y el segundo vicepresidente sustituirá al primer vicepresidente y en el caso de vacancia, ausencia o impedimento del segundo vicepresidente, lo sucederá el miembro más antiguo, que, en el caso de haber más de uno, lo hará el de mayor edad. Asimismo, el orden de precedencia tiene otras implicaciones prácticas y protocolarias, como el orden en que se concede la palabra, o se registran los votos sobre un asunto.

3. Incompatibilidades

Si bien para integrar la CIDH no es necesario ser jurista, la naturaleza de su mandato, como se ha descrito anteriormente, requiere del mayor grado de independencia, especialmente por sus funciones de naturaleza cuasi judicial. Por esta razón, los Estados establecieron que la integración de los dos órganos del SIDH fuera no solo de personas expertas poseedoras de una alta autoridad moral, sino también con la capacidad de actuar con independencia e imparcialidad.¹²³

La definición de independencia judicial prescribe que no solo se trata de demostrar la capacidad de actuar de manera independiente, sino que dicha independencia debe ser percibida

120 Reglamento CIDH, artículo 2, num. 2.

121 Estatuto, artículo 6.

122 Reglamento, artículo 9.

123 Para órganos similares, tales como los órganos de tratados de las Naciones Unidas, se considera que sus expertos/as no pueden “estar sujetos/as a dirección o influencia de ningún tipo, o a la presión de su Estado de origen o de cualquier otro Estado o sus organismos, y no deberán buscar ni aceptar instrucciones de nadie sobre el desempeño de sus funciones”. Véase “Directrices sobre la independencia y la imparcialidad de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos” (https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/TB/AA_Guidelines_sp.doc).

como tal por un observador razonable.¹²⁴ Además, estas consideraciones deben ser aplicadas y demostradas tanto por los individuos como por las instituciones.¹²⁵

Por ello, como se ha señalado anteriormente, los/as comisionados/as son elegidos/as a título personal en su capacidad personal de experto/a y no representan al Estado que los nombra ni aquel del cual son nacionales (en caso de ser diferente).¹²⁶ Para resguardar esta característica fundamental para el cumplimiento efectivo del mandato encomendado a la CIDH, los documentos de gobernanza establecen de manera explícita que es incompatible con el cargo de comisionado/a “el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de dicho cargo.”¹²⁷

Ni el Estatuto ni el Reglamento de la CIDH especifican cuáles son los cargos o actividades que pudieran ser incompatibles con la condición de integrante de la CIDH,¹²⁸ como se hace para el caso de la Corte IDH,¹²⁹ y esto permite una interpretación más amplia y fluida de las actividades que pudieran interferir con el ejercicio de las funciones de los/as comisionados/as.¹³⁰ Sin embargo, para algunos autores, esta incompatibilidad de todos modos obliga a los/as comisionados/as a

124 Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, 2002, p. 22 (https://www.unodc.org/documents/corruption/bangalore_s.pdf).

125 *Idem.*, p. 22.

126 Reglamento, artículo 17.2.

127 Reglamento, artículo 4. Por otra parte, también se hace referencia de este tema en CADH, artículo 71: “Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos”. Estatuto CIDH, artículo 7 y Reglamento, artículo 4: “El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión”. El Reglamento CIDH además añade: “En el momento de asumir sus funciones los miembros se comprometerán a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembros de la Comisión”.

128 En las Reglas de Procedimiento de la CADHP se señalan los tipos de cargos que son incompatibles con el de comisionado/a, y estos incluyen: miembros de gobierno, ministros o subsecretarios de Estado, representantes diplomáticos, director de un ministerio o uno de sus subordinados, o asesor legal de alguna oficina en el extranjero o cualquier función política vinculante. Además se debe notar que la Comisión de la Unión Africana, en sus notas verbales, aconseja a los Estados miembros que al interpretar la cuestión de incompatibilidad, el Comité Asesor de juriconsultos sobre el establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional (actual Corte Internacional de Justicia) ha señalado que: “Un miembro de gobierno, un ministro o vice ministro de Estado, un representante diplomático, director de un ministerio o uno de sus subordinados, o asesor legal de alguna oficina en el extranjero o cualquier función política vinculante [...] no son elegibles para ser nominados jueces de la Corte”. Por otro lado, con el fin de asegurarse de que esta incompatibilidad sea evaluada en su debido momento, la Regla 7 (2) le pide a la misma CADHP, a través de su Directiva, que tome las medidas necesarias para asegurarse que los/las candidatos/as no se encuentren dentro de estas categorías de incompatibilidad, esto se realiza generalmente mediante la verificación de la información biográfica presentada por los/as candidatos/as. Finalmente, en las notas verbales que envía la Comisión de la Unión Africana a los Estados se solicita que estos incluyan en la nominación la pertenencia a asociaciones políticas y/o a cualquier otra que sea relevante a fin de determinar tanto la elegibilidad como la incompatibilidad de los y las candidatos/as. Para más información véase Reglamento de la CADHP, artículo 7 (1) (https://www.achpr.org/public/Document/file/English/Rules_of_Procedure_of_the_African_Commission_on_Human_and_PeoplesRights2010_%20Legal%20Instruments%20_%20ACHPR.pdf). Véase también African Union Commission, Call for Nominations, AU Doc. BC/OLC/66.5/502.18, Addis Abeba, 26 de marzo de 2018 (https://au.int/sites/default/files/announcements/34089-annc-502.18_bc-olc-66.5_eng_nv_for_election_for_judges_june-july_2018.pdf).

129 Estatuto Corte IDH, artículo 18.

130 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, 3 ed., San José, IIDH, 2004, p. 146.

optar entre el cargo de comisionado y cualquier otro con el cual se pueda presentar un conflicto.¹³¹ Tal es el precedente que se ha visto en la práctica, en donde varios de sus integrantes han renunciado a su cargo en la CIDH al ser nombrados/as jueces de altas cortes o ministros en sus países de origen.¹³²

El Reglamento también agrega que, al asumir sus funciones, los/as comisionados/as se comprometen a no representar a las víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH. Esta cláusula, que fue incorporada en la reforma reglamentaria del 2002, se extiende por un plazo de dos años, contados a partir del cese de su mandato como miembro del órgano.¹³³

Adicionalmente, el artículo 17.2 del Reglamento prevé que los/as comisionados/as se inhiban de participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto cuando estos sean nacionales del Estado en consideración, con el fin de asegurarse de que no haya ninguna duda sobre un posible incumplimiento del requisito de independencia.

Una cuestión clave, entonces, es cómo asegurar la requerida independencia de los/as integrantes de la CIDH dado que son los mismos Estados quienes tienen la tarea de nominarlos/as. Tal como se ha analizado en el capítulo anterior, los estándares y la jurisprudencia internacional sobre el derecho a un juicio imparcial y sobre la independencia del poder judicial señalan que una importante salvaguarda para garantizar que se observe el requisito de independencia son los procedimientos mediante los cuales se les selecciona.¹³⁴ Respecto de este tema,¹³⁵ un análisis hecho por el Cejil, así como lo han hecho varias otras organizaciones, agrega que “el establecimiento de convocatorias abiertas, la publicidad y la transparencia en el proceso nacional de nominación de personas como candidatos, contribuyen a identificar candidatos con una mayor independencia respecto al Estado que los elige.”¹³⁶

Por otro lado, tal como se mencionó en el capítulo I, la misma AG-OEA ha reconocido esta necesidad, al alentar a los Estados, mediante la Resolución AG/RES. 2887 (XLVI-O/16),¹³⁷ a

131 *Idem.*

132 Por ejemplo, tales son los casos de la comisionada Marta Altolaguirre, quien presentó su renuncia en el año 2003 tras haber sido postulada como candidata a una asamblea parlamentaria; el comisionado Florentín Meléndez presentó su renuncia al ser nombrado juez de la Corte Suprema de El Salvador; y el comisionado Enrique Gil Botero presentó su renuncia al ser nombrado ministro de Justicia de Colombia.

133 Reglamento CIDH, artículo 4.1

134 Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 71, párr. 75.

135 Varios autores ya han aplicado este estándar directamente en relación con la CIDH. Véanse Laurence Burgorgue-Larsen, “Between idealism and realism: A Few Comparative Reflections and Proposals on the Appointment Process of the Inter-American Commission and Court of Human Rights Members”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, núm. 3 (2015), 31; y Doug Cassel, “Regional Human Rights Regime and State Pushback: The Case of the InterAmerican Human Rights System (2011-2013)”, *Human Rights Law Journal*, vol. 33, núms. 1-6 (2013).

136 Cejil, *Proceso de Selección de Integrantes de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Reflexiones hacia una reforma*, Documento de coyuntura No. 10, Buenos Aires, Argentina, Cejil, 2014, p. 16.

137 OEA, AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), 14 de junio de 2016 (https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2887_xlvi-o-16.pdf). El lenguaje exacto es: “Alentar a los Estados para que en los procesos de selección de Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Comisionados de la [CIDH], nominen y elijan a personas que permitan asegurar una integración equilibrada en género, con representación de las diferentes regiones, grupos poblacionales y sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando se cumpla con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos”.

nominar y elegir a personas que no solo aseguren una integración equilibrada, sino que también garanticen los requisitos esenciales de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos.

Para finalizar, el artículo 4.2 del Reglamento también prevé que en caso de presentarse alguna posibilidad de incompatibilidad en el ejercicio de las funciones, la misma CIDH determine si existe dicho incumplimiento mediante el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus integrantes. A fin de asegurar el debido proceso y el derecho de defenderse, previo a dicha decisión, la CIDH debe oír al miembro al que se atribuya dicha incompatibilidad, conforme al artículo 4.3. Si se llegara a determinar la incompatibilidad, esta debe ser informada a la AG-OEA, de acuerdo con el artículo 4.4, para que adopte la declaración de incompatibilidad con una mayoría de los dos tercios de los Estados miembros y resulte en la inmediata separación del cargo del integrante en cuestión.

4. Renuncia

Conforme al artículo 5 del Reglamento, cuando ocurre una vacancia que no se deba a la expiración normal del mandato (por ejemplo, fallecimiento o renuncia), el presidente de la CIDH lo debe notificar de manera inmediata al SG-OEA, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados miembros. Para cubrir dicha vacante, cada Estado podrá presentar un/a candidato/a dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación en que el SG-OEA informe que se ha producido una vacante. El SG-OEA preparará una lista por orden alfabético de los/as candidatos/as y la comunicará al Consejo Permanente de la OEA,¹³⁸ el cual llenará la vacante.¹³⁹ Cabe mencionar que el Estatuto de la CIDH también prevé que en casos donde el mandato del comisionado/a expira dentro de los seis meses de presentada la renuncia, este no se debe completar.¹⁴⁰

Pese a que todos los Estados miembros pueden presentar una candidatura para llenar la vacancia generada por una renuncia,¹⁴¹ en la práctica los Estados rara vez utilizan esta prerrogativa, y es solo el Estado cuyo candidato/a ha dejado el cargo quien presenta una nominación.¹⁴² Esto debilita el proceso de selección al no existir una verdadera competencia donde se evalúe al candidato/a más idóneo/a, ni se cuestionen de parte de los Estados las cualificaciones de la nueva nominación. Se trata más bien de un intercambio automático, con una práctica diplomática de deferencia hacia el Estado cuyo nominado/a ha renunciado y sin un cumplimiento cabal de la obligación de asegurar los requisitos mínimos para asumir el cargo de comisionado/a de la CIDH.

138 “Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.” CADH, artículo 38.

139 Estatuto de la CIDH, artículo 11.

140 Estatuto de la CIDH, artículo 11, acápite 4.

141 Los Estados de cuya nacionalidad haya un integrante de la CIDH podrían solo nominar a una persona de otra nacionalidad en virtud de la facultad de los Estados de nominar hasta tres personas quienes pueden ser nacionales del Estado que propone o de cualquier otro Estado miembro.

142 Por ejemplo, el exmagistrado de la Corte Constitucional Luis Ernesto Vargas Silva era el único candidato para sustituir al comisionado Enrique Gil Botero, quien en marzo de este año renunció al cargo para asumir como ministro de Justicia (<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/oea-elige-al-magistrado-colombiano-luis-vargas-silva-para-la-cidh/>; <https://www.efe.com/efe/america/mexico/el-colombiano-luis-ernesto-vargas-silva-elegido-nuevo-comisionado-de-la-cidh/50000545-3262578>).

Finalmente, algunos autores han argumentado que un número insuficiente de candidaturas calificadas para elegir debería ser considerado como una “vacancia” por circunstancia excepcional (por muy evitable que esta sea),¹⁴³ y que, por ende, se deben utilizar los mismos procedimientos descritos anteriormente. Sugieren que, ante estas circunstancias, se declare la vacancia el día de la elección y se exija la presentación de nuevas candidaturas de manera tal que el Consejo Permanente de la OEA pueda elegir de entre ellas a la persona más idónea y calificada para integrar la CIDH.

143 Christian DeVos y Liliana Gamboa, “Elecciones para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: una línea que los Estados no deben cruzar” (<https://dplfblog.com/2019/06/18/elecciones-para-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos-una-linea-que-los-estados-no-deben-cruzar/>).

Capítulo III. Directiva de la Comisión

Artículo 6. Composición y funciones

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 7. Elecciones

1. La elección de los cargos a los que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo con la sola participación de los miembros presentes.
2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.
3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

Artículo 8. Permanencia en los cargos directivos

1. El mandato de los integrantes de la directiva es de un año de duración. El ejercicio de los cargos directivos de los integrantes se extiende desde la elección de sus integrantes hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del artículo 7. Los integrantes de la directiva podrán ser reelegidos en sus respectivos cargos solo una vez en cada período de cuatro años.
2. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes en ejercicio como miembro de la Comisión, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del presente Reglamento.

Artículo 9. Renuncia, vacancia y sustitución

1. En caso de que un miembro de la directiva renuncie a su cargo o deje de ser miembro de la Comisión, esta llenará dicho cargo en la sesión inmediatamente posterior, por el tiempo que reste del mandato.
2. Hasta que la Comisión elija a un nuevo Presidente, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Primer Vicepresidente ejercerá sus funciones.
3. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

Artículo 10. Atribuciones del Presidente

1. Son atribuciones del Presidente:
 - a. representar a la Comisión ante los otros órganos de la OEA y otras instituciones;
 - b. convocar a sesiones de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento;
 - c. presidir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones; decidir las cuestiones de orden que se susciten durante las deliberaciones; y someter asuntos a votación de acuerdo con las disposiciones pertinentes de este Reglamento;
 - d. conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado;
 - e. promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa presupuesto;
 - f. rendir un informe escrito a la Comisión, al inicio de sus períodos de sesiones, sobre las actividades desarrolladas durante los recesos en cumplimiento de las funciones que le confieren el Estatuto y el presente Reglamento;
 - g. velar por el cumplimiento de las decisiones de la Comisión;
 - h. asistir a las reuniones de la Asamblea General de la OEA y a otras actividades relacionadas con la promoción y protección de los derechos humanos;
 - i. trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones;
 - j. designar comisiones especiales, comisiones *ad hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia; y
 - k. ejercer cualquier otra atribución conferida en el presente Reglamento u otras tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en los incisos a, h y k.

Contenido

1. Descripción	35
-----------------------------	----

1. Descripción

La Directiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) está compuesta por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente¹⁴⁴ cuyo mandato es de un año, aunque pueden ser reelegidos/a para dichas funciones una sola vez en cada período de cuatro años.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Véase Estatuto, artículo 14 y Reglamento, artículo 6.

¹⁴⁵ Reglamento, artículo 8 (1).

El procedimiento de elección de la Directiva tiene que llevarse a cabo el primer día del primer período de sesiones de la CIDH en el año calendario. Solo los miembros presentes en la respectiva sesión pueden participar en la elección de la Directiva,¹⁴⁶ pero para ser elegido a un cargo directivo se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH, lo cual puede llevar a que se efectúe más de una votación eliminándose de manera sucesiva los nombres que reciban el menor número de votos. La votación es secreta salvo que por unanimidad los miembros presentes decidan otro procedimiento.¹⁴⁷

El primer vicepresidente sustituye al presidente ante renuncia anticipada o su imposibilidad temporal de ejercer dichas funciones, quien a su vez podrá ser sustituido por el segundo vicepresidente en las mismas circunstancias.¹⁴⁸

Entre las atribuciones del/la presidente/a se encuentran, entre otras, la de representar a la CIDH ante los demás órganos de la OEA y otras instituciones; asistir a la Asamblea General de la OEA; convocar y presidir las sesiones de la CIDH; trasladarse a la sede de la CIDH y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para cumplir sus funciones; y designar comisiones especiales o *ad hoc* y subcomisiones integradas por miembros en cumplimiento de mandatos en consonancia con la competencia de la CIDH.¹⁴⁹

El/la presidente/a puede delegar en uno de los vicepresidentes o en otro miembro de la CIDH algunas de las atribuciones que le confiere el Reglamento, tales como representar a la CIDH ante otros órganos de la OEA, o asistir a la Asamblea General de la OEA y otras actividades de protección o promoción de derechos humanos.¹⁵⁰ En la práctica, sin embargo, la función de presidente/a pocas veces es delegada, y al tener un término relativamente corto (comparado por ejemplo, con el término de la Presidencia de la Corte IDH que es de dos años), quien ocupa el cargo de presidente históricamente ha sido bastante activo/a en dicha función.

146 Reglamento, artículo 7 (1).

147 Reglamento, artículo 7 (2).

148 Reglamento, artículo 9.

149 Reglamento, artículo 10.

150 Reglamento, artículo 10.2.

Capítulo IV. Secretaría Ejecutiva

Artículo 11

La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) y por lo menos un(a) Secretario(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a); y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

2. El(La) Secretario(a) Ejecutivo(a) será una persona con independencia y alta autoridad moral, con experiencia y de reconocida trayectoria en derechos humanos.
3. El(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) será designado(a) por el Secretario General de la Organización. La Comisión llevará a cabo el siguiente procedimiento interno para identificar el(l)a candidato(a) más calificado(a) y remitir su nombre al Secretario General, proponiendo su designación por un período de cuatro años que podrá ser renovado una vez:
 - a. La Comisión realizará un concurso público para llenar la vacante y publicará los criterios y calificaciones para el cargo, así como una descripción de las tareas a ser desempeñadas.
 - b. La Comisión revisará las aplicaciones recibidas e identificará entre tres y cinco finalistas, quienes serán entrevistado(a)s para el cargo.
 - c. Las hojas de vida de los(a)s finalistas se harán públicas, incluyendo en la página Web de la Comisión, durante el mes anterior a la selección final con el objeto de recibir observaciones sobre los(a)s candidatos(a)s.
 - d. La Comisión determinará el(a) candidato(a) más calificado(a), teniendo en cuenta las observaciones, por mayoría absoluta de sus miembros.
4. Previo a iniciar su período en el cargo y durante el mismo, el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) y el(la) Secretario(a) Ejecutivo(a) Adjunto(a) revelarán a la Comisión cualquier interés que pueda ser considerado en conflicto con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. Atribuciones del Secretario Ejecutivo

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
 - a. dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías;
 - b. elaborar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa presupuestado de la Comisión, que se regirá por las normas presupuestarias vigentes para la OEA, del cual dará cuenta a la Comisión;
 - c. preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones;
 - d. asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones;
 - e. rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones, sobre las labores cumplidas por la Secretaría Ejecutiva a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión; y
 - f. ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.

2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento de este. En ausencia o impedimento de ambos, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Ejecutivo Adjunto, según fuera el caso, designará temporalmente a uno de los especialistas de la Secretaría Ejecutiva para sustituirlo.
3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría Ejecutiva deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales. Al momento de asumir sus funciones, el Secretario Ejecutivo se comprometerá a no representar a víctimas o sus familiares, ni a Estados, en medidas cautelares, peticiones y casos individuales ante la CIDH, por un plazo de dos años, contados a partir del cese de sus funciones como Secretario Ejecutivo.

Artículo 13. Funciones de la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva preparará los proyectos de informe, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente. Asimismo recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Bibliografía

Cejil. “Aportes para la reflexión sobre la autonomía e independencia de la CIDH y en particular la designación de su Secretario Ejecutivo”, de 31 de agosto de 2011 (<http://scm.oas.org/pdfs/2011/cp26981s.pdf>).

Cerqueira, Daniel y Katya Salazar. “Autonomía e Independencia de la CIDH en el mosaico institucional de la OEA: algunas precisiones”. *Aportes DPLF*, núm. 23 (2021).

DPLF, CELS, DeJusticia, Fundación Construir, IDL y Conectas. “Comentarios a la propuesta de reforma del artículo 11 del Reglamento de la CIDH” (<http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26943S.pdf>).

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos procesales e institucionales*. 3 ed. San José, IIDH, 2004.

Contenido

1. Naturaleza, composición y presupuesto de la Secretaría de la CIDH	39
1.1. Composición de la Secretaría.....	40
1.2. Presupuesto.....	41
2. Perfil y atribuciones de la persona a cargo de la Secretaría de la CIDH	43
3. Proceso de selección y designación de la persona a cargo de la Secretaría de la CIDH	44

1. Naturaleza, composición y presupuesto de la Secretaría de la CIDH

La Secretaría Ejecutiva de la CIDH es una unidad administrativa y técnica que tiene a su cargo asistir a la Comisión en el ejercicio de su mandato. Está dirigida por un/a secretario/a ejecutivo/a (SE-CIDH) y debe disponer de los recursos y del personal necesarios para cumplir con las tareas que le encomiende la CIDH.¹⁵¹ De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento, la SE está integrada por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades y está dirigida por un/a secretario/a ejecutivo/a y por lo menos un/a secretario/a ejecutivo/a adjunto/a.¹⁵²

De acuerdo a lo establecido por el artículo 40 de la CADH, la Secretaría CIDH forma parte de la Secretaría OEA¹⁵³ y según la Carta de la OEA, es el SG-OEA quien determina el número de funcionarios y empleados de la Secretaría OEA, los nombra, reglamenta sus atribuciones y deberes y fija sus emolumentos, de acuerdo a las normas generales que rigen la OEA y el presupuesto que establezca la AG-OEA.¹⁵⁴ A diferencia de los/as comisionados que son expertos/as independientes y con mandato otorgado por la AG-OEA, los miembros del personal de la Secretaría CIDH son funcionarios de la OEA y están sujetos a las reglas generales de la Secretaría OEA.

En el marco de esas reglas, pero teniendo en cuenta la naturaleza única de su mandato, durante las últimas dos décadas ha habido una consolidación progresiva de la autonomía tanto funcional como administrativa de la CIDH y de su Secretaría. Como se mencionó en la primera parte de este artículo, la Orden Ejecutiva D-01/00 emitida en enero del año 2000 por el entonces SG-OEA César Gaviria, fue un paso fundamental hacia una mayor autonomía administrativa, clave a su vez para la realización de la autonomía funcional de la CIDH.¹⁵⁵ De acuerdo a esta norma, el proceso de selección del personal de la Secretaría CIDH está a cargo de un panel especial integrado por dos miembros de la CIDH (la persona que ocupa la Presidencia y el/la Secretario/a Ejecutivo/a) y dos funcionarios de la OEA (el/la secretario/a de Administración y Finanzas y el/la presidente/a de la Asociación de Personal) quienes evalúan a los/as candidatos/as para cada

151 El artículo 40 de la CADH señala que: “Los servicios de Secretaría de la Comisión deben estar desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión”. Por su parte, el artículo 21 (1) del Estatuto de la CIDH señala que: “Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión”.

152 “La Secretaría Ejecutiva estará compuesta por un(a) secretario(a) ejecutivo(a) y por lo menos un(a) secretario(a) ejecutivo(a) adjunto(a); y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores”. Reglamento, artículo 11 (1).

153 CADH, artículo 40 y Estatuto CIDH, artículo 21 (1).

154 El artículo 112 de la Carta de la OEA señala que, entre otras funciones, la Secretaría General de la OEA debe “d) proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos”. Por otro lado, el artículo 113 de la Carta señala que corresponde al SG-OEA: “b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos. El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General”.

155 Véase Carta de representantes y exdirectivos de la CIDH, publicada el 26 de agosto de 2020 (https://docs.google.com/document/d/1Vf_5jA5gllu6tLJHC5L_v3UPhIMhV0jiKz1D7P-V-0k/edit).

posición y hacen una propuesta al SG-OEA para que este proceda a la contratación de la persona identificada por el panel como la más idónea.¹⁵⁶

Asimismo, el organigrama y las atribuciones del personal de la Secretaría CIDH vienen siendo definidos por la propia Comisión, en diálogo con la Secretaría OEA, lo que refleja, como se ha mencionado anteriormente, una mayor autonomía administrativa de la Secretaría CIDH en comparación con otras secretarías y departamentos de la OEA.¹⁵⁷

La Carta de la OEA pone un énfasis especial en la naturaleza del trabajo que realizan los/as funcionarios/as adscritos/as a la Secretaría OEA y en la necesidad de evitar injerencias indebidas en sus labores, ya sea por parte de gobiernos o de cualquier otro actor fuera de la organización.¹⁵⁸ Teniendo en cuenta que parte del mandato de la CIDH es establecer la posible responsabilidad internacional de los Estados, estos preceptos son de especial relevancia para los funcionarios de su Secretaría Ejecutiva.

1.1. Composición de la Secretaría

Los miembros de la CIDH son expertos/as independientes que no tienen la obligación de estar basados en Washington D.C., donde se encuentra la sede del organismo. Tampoco tienen obligación de dedicación exclusiva al cargo, por lo que el rol de la Secretaría CIDH es fundamental para el desarrollo de las actividades cotidianas y el logro de sus objetivos.¹⁵⁹ Al 31 de diciembre de 2020, la SE de la CIDH estaba integrada por 147 personas, entre personal técnico y administrativo, así como personal permanente y consultores.¹⁶⁰ Esta cifra incluye al Relator Especial para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial para Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, así como el personal de sus respectivas relatorías.¹⁶¹ La dirección de la Secretaría CIDH está a cargo actualmente de una Secretaria Ejecutiva, así como una Secretaria Ejecutiva Adjunta para Peticiones y Casos (SE-A-CIDH-PC) y una Secretaria Ejecutiva Adjunta de Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica (SE-A-CIDH-M).

De acuerdo al más reciente organigrama de la CIDH, la SE-A-CIDH-PC está integrada por varias secciones dedicadas a las distintas etapas del procedimiento del sistema de peticiones y casos (estudio inicial, admisibilidad, fondo, litigio ante la Corte IDH, soluciones amistosas y tramitación y apoyo). Por su parte, la SE-A-CIDH-M está a cargo del seguimiento de la situación

156 Véase Administration of the Secretariat of the Inter-American Human Rights Commission (<http://www.oas.org/legal/english/Directives/Directvs1-00.htm>).

157 Orden Ejecutiva 19-01, Estructura de la SE-CIDH, emitida por el secretario general Luis Almagro, 24 de septiembre de 2019 (<http://www.oas.org/legal/spanish/gensec/EXOR1901.pdf>).

158 Véase Carta de la OEA, arts. 118 y 119.

159 Recogidos en su Plan Estratégico, que establece las prioridades y hoja de ruta de los próximos años. Aunque se viene elaborando desde antes del 2015, es desde ese año que se difunde públicamente. Plan Estratégico 2017-2021 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/PlanEstrategico2017/default.asp>). En febrero del 2021, la CIDH publicó un informe de progreso al cuarto año de vigencia del plan estratégico (<http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/045.asp>).

160 De acuerdo a información recogida en el Capítulo 6 de su Informe Anual 2020, de las 147 personas que trabajan actualmente en la Secretaría CIDH, 54 son funcionarios, 83 consultores, 3 profesionales asociados y 7 becarios. Es importante notar que, al cierre de este artículo, más de la mitad del personal de la Secretaría depende de proyectos financiados por la cooperación internacional (entre Estados partes de la OEA, Estados observadores y fundaciones privadas), con objetivos específicos, tiempos de duración limitados y sin garantía de renovación. Véase Reporte Anual de 2020 (<https://www.oas.org/en/iachr/reports/ia.asp?Year=2020>).

161 Como se explica más adelante, los/as relatores especiales son funcionarios elegidos y nombrados por la CIDH y no están sujetos a la autoridad jerárquica del SE, pero deben desarrollar su mandato en coordinación con este/a.

de derechos humanos en la región desde enfoques temáticos y de país, y está integrada por tres secciones de monitoreo y una sección de promoción, capacitación y cooperación técnica.¹⁶²

La Secretaría CIDH cuenta además con una Oficina de Asesoría Especializada que asesora a la SE-CIDH en temas internacionales, de representación institucional, de articulación social y con la academia, y una Jefatura de Gabinete, que promueve la coordinación interna entre las distintas áreas, articula la ejecución de proyectos especiales, las salas de coordinación y respuesta oportuna e integrada, se encarga de la producción del informe anual y los períodos de sesiones, y está a cargo del seguimiento de las recomendaciones de la CIDH, entre otras funciones. Además, la Secretaría CIDH cuenta con una sección especialmente dedicada a las Medidas Cautelares y Provisionales. Estas tres oficinas responden directamente a la SE-CIDH.¹⁶³

Una parte importante de las actividades de la CIDH se desarrolla a través de sus relatorías de país y relatorías temáticas, cada una a cargo de un/a comisionado/a, con el apoyo de personal de la Secretaría CIDH,¹⁶⁴ así como por la Relatoria Especial para la Libertad de Expresión (RELE) y la Relatoria Especial para Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca), que cuentan con relatores/as especiales de tiempo completo, basados en Washington D.C.

En el marco de las prioridades establecidas en el último plan estratégico de la CIDH correspondiente a 2017-2021, se desarrollaron nuevas iniciativas y mecanismos que complejizaron el funcionamiento de la SE y que serán abordados en detalle más adelante en este mismo artículo.

1.2. Presupuesto

Al 31 de diciembre de 2020, el presupuesto de la CIDH era de \$15.964.800. De ese monto, el 57% (\$9.119.129) provino del fondo regular de la OEA¹⁶⁵ y el 43% (\$6.845.700) de fondos específicos, esto es, fondos provenientes de proyectos e iniciativas con la cooperación internacional.¹⁶⁶ Es importante notar que el 2021 es el último año del compromiso de duplicación del presupuesto regular que se dio durante la AG-OEA realizada en Cancún en el año 2017.¹⁶⁷

En relación con los fondos específicos o voluntarios, los principales Estados miembros de la OEA que aportan al presupuesto de la CIDH son Estados Unidos, Canadá y México. Dentro de los países con calidad de Observadores Permanentes, los principales donantes son Suiza, Países Bajos y la Unión Europea. El apoyo voluntario y permanente de los Estados miembros de la OEA a la CIDH sigue teniendo un nivel extremadamente bajo.

162 Véase Informe Anual 2020, Introducción, p. 26 (<http://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2020>). Para información sobre la estructura organizacional de la OEA y el número de personal adscrito a la Secretaría General, con el nivel que ostentan en la escala salarial de la organización, véase página web de la OEA (<http://www.oas.org/opdbweb/default.aspx?Lang=es>).

163 Véanse Orden Ejecutiva 19-01 (<http://www.oas.org/legal/spanish/gensec/EXOR1901.pdf>) y Estructura de la Secretaría CIDH (<http://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2020>; [http://www.oas.org/es/CIDH/in-](http://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2020)

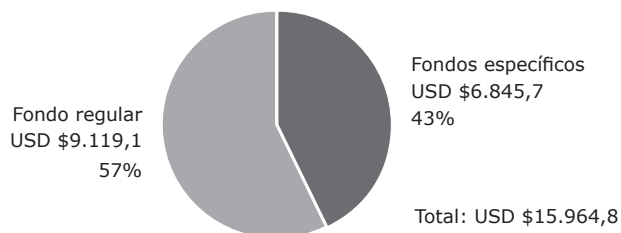
164 Véase distribución actual de las Relatorías de la CIDH (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/composicion.asp#-tab3>).

165 Este monto representa el 13% del presupuesto total de la OEA. Ese mismo año le correspondió a la Corte IDH el 6% del presupuesto total de la organización.

166 Véase Informe Anual 2020, cap. 6 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap.6-es.pdf>).

167 Véase Comunicado de prensa 083/17 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/083.asp>).

Figura 1. Fondos recibidos por la CIDH en 2020 distribuidos por fuente de financiamiento. (en miles de USD, preliminares, no auditados)



Fuente: Informe Anual 2020.

Tabla 1. Contribuciones de fondos recibidos por la CIDH en 2020 por fuente de financiamiento y temática especial (Valores en USD, preliminares, no auditados)

Fuente de financiamiento	SE/CIDH	RELE	Redesca	TOTAL	%
Fondo regular	9.119.129			9.119.129	57,1
Fondos específicos					
Estados miembros					
Brasil	10.000			10.000	0,1
Canadá	509.641			509.641	3,2
Chile	20.000			20.000	0,1
Costa Rica	13.966	3.343		17.309	0,1
Estados Unidos	3.231.602			3.231.602	20,2
México	200.000			200.000	1,3
Panamá	50.070			50.070	0,3
Perú	8.807			8.807	0,1
República Dominicana	21.813			21.813	0,1
	4.065.899	3.343		4.069.242	25,5
Observadores permanentes					
España	53.827		39.503	93.330	0,6
Francia	21.892			21.692	0,1
Irlanda	60.424			60.425	0,4
Noruega	-		185.878	185.878	1,2
Países Bajos	397.870	20.000		417.870	2,6
Suiza	879.975	6.589		886.564	5,6
Unión Europea	355.925			355.925	2,2
	1.769.714	26.589	225.381	2.021.684	12,7

Fuente: tomada de CIDH, 2020.

2. Perfil y atribuciones de la persona a cargo de la Secretaría de la CIDH

El o la secretario/a ejecutivo/a de la CIDH es la persona que tiene a su cargo el funcionamiento adecuado de la Secretaría CIDH, la que a su vez tiene como función principal asistir a los/as integrantes de la CIDH en el ejercicio de su mandato. De acuerdo al artículo 12 del Reglamento, entre sus principales atribuciones están: dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría Ejecutiva y coordinar los aspectos operativos de la labor de los grupos de trabajo y relatorías; elaborar el presupuesto; y preparar el programa de trabajo para los períodos de sesiones, entre otros.¹⁶⁸

El Estatuto y el Reglamento de la CIDH establecen ciertos requisitos generales para el cargo de SE-CIDH, los que han sido desarrollados con más detalle en las tres convocatorias públicas que se han abierto para esta posición desde el 2012.¹⁶⁹ De acuerdo al Estatuto, el/la SE-CIDH debe ser una persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.¹⁷⁰ El Reglamento agrega que debe ser además independiente, con experiencia y de una reconocida trayectoria en derechos humanos.¹⁷¹ La más reciente convocatoria para este cargo establecía como requisitos mínimos ser ciudadano/a de uno de los Estados miembros de la OEA; tener un título universitario en derecho u otra rama relevante de las ciencias sociales y haber cursado estudios de posgrado o especializados en el área de derecho internacional de los derechos humanos. Además, se exigía contar con más de 15 años de experiencia profesional relevante en el ámbito nacional e internacional y tener un excelente dominio de al menos dos de los idiomas oficiales de la OEA.

Otros requisitos que señalaba la última convocatoria eran:

i) Amplio conocimiento de los instrumentos legales, procedimientos y los precedentes legales de la CIDH y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ii) Competencia reconocida y experiencia profesional en temas relacionados con derechos humanos en las Américas; iii) Experiencia en la procuración, manejo y administración de recursos; iv) Capacidad de gerenciar personal y amplia organización profesional (*sic*); v) Excelente destreza en la comunicación escrita y oral. Excelentes habilidades analíticas e interpretativas. Habilidad para hacer presentaciones públicas a altos funcionarios de gobierno, expertos y representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y público en general.¹⁷²

Es importante destacar la relevancia que la convocatoria le dio a las capacidades de administración y gestión, tanto de personal como de recursos. Asimismo, es fundamental que la persona a

168 Reglamento CIDH, artículo 12 (1).

169 En el 2011 se reformó el artículo 11 del Reglamento de la CIDH, estableciéndose un proceso dentro de la propia CIDH para seleccionar al o la SE, propuesta que sería presentada al SG-OEA para que este procediera con la designación, de acuerdo a lo que señalan la CADH y el Estatuto. Las convocatorias para estos tres procesos, así como otra información relevante puede verse en la página web de la OEA (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/seleccionSE.asp>).

170 Estatuto CIDH, artículo 21 (2).

171 El artículo 11 del Reglamento agrega además que previo a iniciar su período en el cargo y durante el mismo, tanto el titular de la Secretaría CIDH como el adjunto, revelarán a la CIDH cualquier interés que pueda ser considerado en conflicto con el ejercicio de sus funciones.

172 La más reciente convocatoria para el cargo de SE-CIDH fue publicada el 25 de septiembre del 2020 en la página web de la OEA (http://www.oas.org/es/cidh/empleos/docs/20200925_SE_ES.pdf). Asimismo, una infografía que resume los requisitos para el puesto se puede ver en la página web de la Fundación para el Debido Proceso (http://dplf.org/sites/default/files/perfil-ideal_sp.jpg).

cargo de la Secretaría CIDH tenga experiencia y habilidades para la recaudación de fondos. Como se señaló antes, el monto de fondos provenientes de la cooperación internacional fue de casi siete millones de dólares en el año 2020. Mantener estas cifras y al mismo tiempo conseguir nuevas fuentes de financiamiento son desafíos importantes de la persona a cargo de la Secretaría CIDH.

Además de habilidades técnicas y administrativas, es importante que la persona que lidera la Secretaría CIDH cuente también con habilidades políticas que le permitan tener un diálogo fructífero con los diversos actores que integran el SIDH (víctimas, Estados, órganos de la OEA, organizaciones de la sociedad civil) cuyos intereses y puntos de vista no siempre coinciden y en muchos casos se contraponen. En resumen, es fundamental que la Secretaría CIDH cuente con un/una SE-CIDH competente, eficaz e independiente, con iniciativa y capacidad de tomar decisiones, sin olvidar que su labor tiene como objetivo principal la ejecución de los acuerdos y decisiones de la CIDH.¹⁷³

Como se verá más adelante, la reforma del artículo 11 del Reglamento en el año 2011 estableció un proceso de selección del SE-CIDH dentro de la CIDH, con la finalidad de que sea esta quien decida sobre la persona más idónea para liderar su Secretaría Ejecutiva. Esta reforma cambió además el estatus de este cargo, convirtiéndolo en personal a término fijo, con un mandato de cuatro años, renovable por un período adicional de cuatro años.¹⁷⁴

3. Proceso de selección y designación de la persona a cargo de la Secretaría de la CIDH

El artículo 21 del Estatuto establece que el SE-CIDH será designado por el SG-OEA “en consulta con la CIDH”.¹⁷⁵ A pesar de la referencia expresa a una designación “en consulta” con la CIDH, esto no ocurrió sino hasta la elección de Jorge Taiana en 1996, cuando la CIDH seleccionó por primera vez a la persona que consideraba idónea para el cargo y le presentó la propuesta al SG-OEA para que este procediera con su designación, de acuerdo al Estatuto.¹⁷⁶

Esta práctica, en la que se combina la selección de la persona idónea para el cargo por parte de la CIDH y la posterior designación de esta por el SG-OEA, se mantiene hasta la fecha. En el año 2011 esta práctica se formalizó con la reforma al Reglamento, para incorporar el proceso interno que la CIDH debía seguir para la selección de la persona más idónea para liderar su Secretaría Ejecutiva, conforme al nuevo artículo 11 del Reglamento.

173 O como señala Faúndez Ledesma “este nunca puede ser tan poderoso como para sustituir a la instancia llamada a decidir”. Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 162 y 163.

174 Véanse Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General de la OEA, arts. 20 y 21 (<https://www.oas.org/legal/spanish/normas/espanol/NormGenCapIII.htm>).

175 El artículo 21 del Estatuto de la CIDH señala que: “El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle de los motivos en que se fundamenta”.

176 Este cambio en la práctica para la elección y designación de la persona a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH se produjo a raíz de la salida de Edith Márquez de dicha Secretaría. La CIDH le había perdido la confianza a Márquez y le solicitó al SG-OEA su separación, lo que desencadenó una crisis institucional tan profunda que llevó a la renuncia de un comisionado y propició la discusión sobre la necesidad de que fuera la CIDH la que seleccionara al/a la titular del cargo de SE. Véanse entrevistas con funcionarios y exfuncionarios de la OEA y de la CIDH.

La reforma del artículo 11 del Reglamento fortaleció la autonomía e independencia de la CIDH, haciendo explícito su poder de seleccionar a la persona idónea para liderar su Secretaría (lo que en la práctica venía ocurriendo desde 1996). Además, el procedimiento establecido en el Reglamento le dio mayor transparencia al proceso de selección, lo que a su vez ha permitido un mayor escrutinio y participación ciudadana en el mismo.

Frente a algunos cuestionamientos sobre la compatibilidad del artículo 11 reformado del Reglamento con lo establecido en el Estatuto de la CIDH, el Departamento de Derecho Internacional de la OEA señaló en el 2011 a través de una Opinión Jurídica, que:

Dicha norma reglamentaria reformada NO vulnera la facultad que tiene el Secretario General establecida en el Estatuto de designar al Secretario Ejecutivo de la CIDH. Es más, lo establece claramente en su redacción al establecer que 'El/la Secretario (a) Ejecutivo (a) será designado por el Secretario General de la Organización' y lo corrobora al indicar posteriormente que la CIDH propondrá la designación al Secretario General de el/la candidata(a) más calificado(a).¹⁷⁷

Descartada cualquier posible contradicción entre ambas normas, surge la pregunta de cómo aplicarlas armónicamente y sin que restrinjan las potestades y la autonomía en el ejercicio de los mandatos respectivos tanto de la CIDH como del SG-OEA. Una interpretación sistemática de ambas normas permite afirmar que la única manera de aplicarlas sin afectar las facultades de los órganos involucrados, es respetando la decisión tomada por la CIDH y que el SG-OEA designe a la persona que la CIDH elija.

El proceso establecido en el artículo 11 del Reglamento garantiza que esta selección se guíe por los más altos estándares de transparencia, participación y meritocracia, respondiendo a los valores de autonomía e independencia de la CIDH. Es esta la que sabe mejor que nadie qué tipo de liderazgo necesita para su Secretaría y la que lleva a cabo un proceso diseñado para identificar a la persona idónea, bajo el escrutinio del resto de actores del SIDH.

Si una vez seleccionada la persona idónea por la CIDH y posteriormente designada por el SG-OEA, existieran razones graves que pudiesen comprometer la realización de otros principios y reglas aplicables al personal de la OEA, el SG podría separar al titular de la Secretaría CIDH,

177 Agrega el documento que: "Como se deja establecido en la presente opinión, el artículo 11 reformado del Reglamento de la CIDH, no contraviene la disposición Estatutaria que faculta al Secretario General a designar al Secretario Ejecutivo de la CIDH, y reglamenta mas bien el procedimiento interno de la Comisión, que es además de su competencia, de cómo implementar el proceso de consulta del que trata el propio Estatuto en el artículo 21 antes referido". Reforma al artículo 11 del Reglamento de la CIDH, Opinión Jurídica del Departamento de Derecho Internacional, OEA/Ser.G, GT/SIDH-10/11, 8 de septiembre 2011. Este documento fue elaborado a solicitud del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH del Consejo Permanente y se enmarcó en el llamado Proceso de fortalecimiento del SIDH, iniciado en 2011. La Opinión Jurídica se encuentra en el Informe Final del Grupo de Trabajo Especial, sección III) Temario y Cronograma de Actividades, punto i) Designación del SE de la CIDH (<https://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>). Para más información sobre el contexto en que se da la reforma del artículo 11 del Reglamento y el proceso de reforma del SIDH iniciado en 2011 véase DPLF, Reflexiones para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (<http://www.dplf.org/sites/default/files/1332509827.pdf>; http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_19_web_0.pdf). Sobre el tema particular de la reforma del artículo 11 del Reglamento, véanse DPLF, CELS, DefJusticia, Fundación Construir, IDL y Conectas, "Comentarios a la propuesta de reforma del artículo 11 del Reglamento de la CIDH", así como Cejil, "Aportes para la reflexión sobre la autonomía e independencia de la CIDH y en particular la designación de su Secretario Ejecutivo", 31 de agosto de 2011 (<https://www.oas.org/consejo/sp/grupostrabajo/Reflexion%20sobre%20Fortalecimiento.asp>).

siempre y cuando se utilicen los canales existentes para evaluar si amerita llevarse a cabo un proceso de separación del titular, y esto se haga en consulta con la propia CIDH, tal como lo establece su Estatuto. Esta interpretación busca preservar la autonomía de la CIDH sin limitar las facultades del SG-OEA.¹⁷⁸

Un debate adicional sobre este punto está referido a la posibilidad de reelección de el/la SE-CIDH por un segundo período. Mientras el Reglamento de la CIDH establece que la designación de el/la SE será por un período de cuatro años renovable por cuatro años más, el Estatuto guarda silencio respecto de este punto.¹⁷⁹ Por las mismas razones mencionadas antes, el SG-OEA debería respetar la decisión de la CIDH de renovar el mandato de su SE-CIDH y solo después de esta nueva designación podría cuestionar esa decisión, fundamentar las razones y promover un proceso de separación del SE, usando los canales existentes y en consulta con la CIDH, si hubiera motivos suficientes para eso.¹⁸⁰

Sin perjuicio de lo anterior, dada la trascendencia e impacto que tiene el trabajo de la CIDH, consideramos que esta debería establecer un mecanismo de evaluación del desempeño de el/la SE-CIDH que aspire a un segundo mandato. Así como el artículo 11 del Reglamento de la CIDH se reformó para establecer un mecanismo para identificar a la persona idónea para el puesto, la CIDH debería establecer un mecanismo adicional con estándares definidos que permita evaluar el desempeño durante los primeros cuatro años y, con base en eso, decidir sobre la renovación del mandato. Cualquier controversia adicional que se presente en la aplicación de estas normas, deberá resolverse teniendo como objetivo central el fortalecimiento de las instituciones, de sus facultades y mandato.

178 Véase Daniel Cerqueira y Katya Salazar, “Autonomía e Independencia de la CIDH en el mosaico institucional de la OEA: algunas precisiones”, *Aportes DPLF*, núm. 23, mayo de 2021.

179 Artículo 21 del Estatuto de la CIDH.

180 En agosto de 2020, el SG-OEA Luis Almagro se negó a renovar el contrato del entonces SE-CIDH Paulo Abrão, argumentando la existencia de “decenas de denuncias de carácter funcional” en su contra (https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-088/20al). Esta decisión fue comunicada días antes del vencimiento del contrato de Abrão y ocho meses después de que la CIDH había hecho pública su decisión de renovar el mandato del SE (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/205.asp>). La polémica que se generó terminó con la decisión de la CIDH de abrir un proceso de selección de un nuevo/a SE (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/224.asp>).

Capítulo V. Funcionamiento de la Comisión

Artículo 14. Períodos de sesiones

1. La Comisión celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario. Antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente.
2. Los períodos de sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respectivo Estado.
3. Cada período se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario.
4. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta.

Artículo 15. Relatorías y grupos de trabajo

1. La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.
2. La Comisión podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora. En la primera sesión del año o cuando sea necesario, la CIDH considerará el funcionamiento y la labor de las relatorías de país y decidirá sobre su asignación. Asimismo, los relatores o relatoras de país ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la Comisión les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo.
3. La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. Los fundamentos de la decisión serán plasmados en una resolución adoptada por la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en la que se dejará constancia de:
 - a. la definición del mandato conferido, incluyendo sus funciones y alcances; y
 - b. la descripción de las actividades a desarrollar y los métodos de financiamiento proyectados con el fin de sufragarlas.
 Los mandatos serán evaluados en forma periódica y serán sujetos a revisión, renovación o terminación por lo menos una vez cada tres años.
4. Las relatorías a las que se refiere el párrafo anterior podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión. Las relatoras o relatores temáticos serán designados por la Comisión en su primera

sesión del año o en cualquier otro momento que resulte necesario. Las personas a cargo de las relatorías especiales serán designadas por la Comisión conforme a los siguientes parámetros:

a. convocatoria a concurso abierto para llenar la vacante, con publicidad de los criterios a ser empleados en la elección de postulantes, de sus antecedentes de idoneidad para el cargo, y de la resolución de la CIDH aplicable al proceso de selección; y

b. elección por voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH y publicidad de los fundamentos de la decisión.

Previo al proceso de designación, y durante el ejercicio de su cargo, los relatores y relatoras especiales deben revelar a la Comisión todo interés que pueda estar en conflicto con el mandato de la relatoría. Los relatores y relatoras especiales ejercerán su cargo por un período de tres años, renovable por un período más, a menos que el mandato de la relatoría concluya antes de que se cumpla ese período. La Comisión, por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir reemplazar a un relator o relatora especial, por causa razonable.

5. Las personas a cargo de las relatorías especiales ejercerán sus funciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva la cual podrá delegarles la preparación de informes sobre peticiones y casos.
6. Las personas a cargo de las relatorías temáticas y especiales desempeñarán sus actividades en coordinación con aquellas a cargo de las relatorías de país. Los relatores y relatoras presentarán sus planes de trabajo al pleno de la Comisión para aprobación. Rendirán un informe escrito a la Comisión sobre las labores realizadas, al menos una vez por año.
7. El desempeño de las actividades y funciones previstas en los mandatos de las relatorías se ajustará a las normas del presente Reglamento y a las directivas, códigos de conducta y manuales que pueda adoptar la Comisión.
8. Los relatores y relatoras deberán llamar la atención del pleno de la Comisión sobre cuestiones que, habiendo llegado a su conocimiento, puedan ser consideradas como materia de controversia, grave preocupación o especial interés de la Comisión.

Artículo 16. Quórum para sesionar

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 17. Discusión y votación

1. Las sesiones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la OEA.
2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:
 - a. si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado; o

- b. si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o si hubiesen actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.
- 3. En caso de que un miembro considere que debe abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto comunicará dicha circunstancia a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.
- 4. Cualquier miembro podrá suscitar la inhibición de otro miembro, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 del presente artículo.
- 5. Mientras la Comisión no se halla reunida en sesión ordinaria o extraordinaria, los miembros podrán deliberar y decidir las cuestiones de su competencia por el medio que consideren adecuado.

Artículo 18. Quórum especial para decidir

- 1. La Comisión resolverá las siguientes cuestiones por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros:
 - a. elección de los integrantes de la directiva de la Comisión;
 - b. interpretación de la aplicación del presente Reglamento;
 - c. adopción de informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado; y
 - d. cuando tal mayoría esté prevista en la Convención Americana, el Estatuto o el presente Reglamento.
- 2. Respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 19. Voto razonado

- 1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
- 2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
- 3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trate.
- 4. El voto razonado deberá presentarse por escrito a la Secretaría dentro de los 30 días posteriores al período de sesiones en el cual se haya adoptado la decisión respectiva. En casos urgentes, la mayoría absoluta de los miembros puede estipular un plazo menor. Vencido dicho plazo sin que se haya presentado el voto razonado por escrito a la Secretaría, se considerará que el respectivo miembro desistió del mismo, sin perjuicio de consignar su disidencia.

Artículo 20. Actas de las sesiones

- 1. En cada sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por

los miembros con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter reservado.

2. La Secretaría Ejecutiva distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquella sus observaciones con anterioridad al período de sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de dicho período de sesiones, se considerarán aprobadas.

Artículo 21. Remuneración por servicios extraordinarios

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979. OEA - Documentos Básicos.

CIDH. Informe Anual 1973. OEA/Ser.L/V/II/29, doc. 41, rev. 2, de 13 de marzo de 1973.

CIDH. Informe Anual 1998. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6, rev., 16 de abril de 1999.

CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (1981). OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio de 1981.

CIDH. Resolución 04 de 2006, de 26 de octubre de 2006.

CIDH. Resolución 1-2013, de 18 de marzo de 2013.

CIDH. Resolución No. 03-07, de 17 de julio de 2017.

CIDH. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia. Informe No. 39/18. Petición 196-07, de 4 de mayo de 2018.

CIDH. Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. Informe No. 52/18. Petición 253-10, de 5 de mayo de 2018.

CIDH. Marcos Rebelo Filho y otros. Brasil. Informe No. 155/21. Petición 151-15, de 28 de julio de 2021.

Organización de los Estados Americanos

OEA. AG/RES. 2149 (XXXV-O/05). 7 de junio de 2005.

OEA. AG/RES. 2237 (XXXVI-O/06). 20 de julio de 2006.

OEA. AG/RES. 2287 (XXXVII-O/07). 5 de junio de 2007.

OEA. AG/RES. 2434 (XXXVIII-O/08). 3 de junio de 2008.

OEA. AG/RES. 2523 (XXXIX-O/09). 4 de junio de 2009.

OEA. AG/RES. 2679 (XLI-O/11). 7 de junio de 2011.

OEA. Plan de Acción, Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril de 2001. Quebec, Canadá.

OEA. Consejo Permanente. Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH. OEA/Ser.G GT/SIDH-13/11, rev. 2. 13 de diciembre de 2011.

Referencias académicas

Salazar, Katya y Daniel Cerqueira. “Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento: por un balance entre lo deseable y lo posible”. En *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá, DeJusticia, 2015.

Kletzel, Gabriela y Camila Barretto Maia. “El desafío de complementariedad en la nueva arquitectura institucional en derechos humanos de América Latina”. En *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá, DeJusticia, 2015.

Cetra, Raísa y Jefferson Nascimento. “Contando monedas: el financiamiento del sistema interamericano de derechos”, en *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá, DeJusticia, 2015.

Referencias no académicas

International Justice Resource Center, Civil Society Access to International Oversight Bodies: Inter-American Commission on Human Rights, May 2019.

Contenido

1. Períodos de sesiones	51
2. Relatorías y grupos de trabajo	54
2.1. Relatorías de país	54
2.2. Relatorías temáticas	55
2.3. Relatorías especiales	57
2.4. Otros grupos de trabajo y proyectos especiales	59
3. Deliberaciones y toma de decisiones	61
3.1. Quórum para sesionar y especial para decidir	61
3.2. Inhibiciones	61
3.3. Abstenciones	62
3.4. Voto razonado	63
4. Actas de las sesiones	63
5. Remuneración por servicios extraordinarios	64

1. Períodos de sesiones

Los períodos de sesiones de la CIDH constituyen el espacio primordial de coordinación de sus actividades, así como de deliberación y toma de decisiones de este órgano colegiado, incluyendo informes sobre admisibilidad y fondo de peticiones y casos en trámite, la aprobación de informes temáticos y sobre la situación de derechos humanos en un país determinado. Es además una consecuencia natural del carácter no permanente de la CIDH, cuyos miembros no son de dedicación exclusiva, solo el personal de la Secretaría CIDH y relatores especiales. El Estatuto de la CIDH solo prevé la posibilidad de que su presidente/a se traslade a la sede de la Comisión y permanezca en ella “el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones”.¹⁸¹ Por esta misma razón, los/as comisionados/as no perciben un salario por el ejercicio de sus funciones, aunque el Estatuto

181 CIDH, Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 15.

establece su derecho a percibir gastos de viaje, viáticos y honorarios por su participación en las sesiones de la CIDH en las condiciones y los montos establecidos por la AG-OEA.¹⁸²

Si bien una buena parte de las sesiones tienen carácter reservado, la mayoría de los períodos de sesiones suelen incluir la celebración de audiencias públicas sobre distintos temas de interés en la región, países específicos o sobre casos que se encuentran en trámite o aquellos que, habiendo sido resueltos, requieren seguimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH. Asimismo, la CIDH suele utilizar los períodos de sesiones para reunirse con autoridades de los Estados y con representantes de sociedad civil, ya sea en consultas amplias o en reuniones de trabajo con carácter privado.

Los períodos de sesiones, y en particular cuando estos incluyen la celebración de audiencias públicas, son fundamentales para los usuarios del SIDH, no solo por la oportunidad que representan –tanto para la sociedad civil como para delegaciones de los Estados– de reunirse en persona con los miembros de la CIDH y el personal técnico de la Secretaría CIDH, sino que para las organizaciones de sociedad civil las sesiones son un espacio clave de intercambio y coordinación con otras organizaciones de la región. Además, la participación en las audiencias y otros eventos públicos que se celebran durante los períodos de sesiones, ya sea como parte de la agenda oficial o de eventos paralelos, representa una oportunidad de conocer la situación en distintos países o sobre diversos temas en materia de derechos humanos.

La importancia de los períodos de sesiones para la labor de la CIDH está reflejada tanto en su Estatuto como en el Reglamento. El Estatuto en su artículo 9.1 establece como un deber de los integrantes de la CIDH “asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente”. Por su parte, el artículo 14.4 del Reglamento prevé que “el miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien informará al Presidente y lo hará constar en acta”.

Por disposición reglamentaria, corresponde que, al inicio del respectivo período de sesiones, el/la presidente/a rinda un informe sobre las actividades que haya desarrollado desde el período de sesiones anterior.¹⁸³ Igualmente, al iniciar el período de sesiones el/la SE-CIDH debe rendir un informe por escrito a la CIDH sobre las labores cumplidas por la Secretaría CIDH desde el período de sesiones inmediatamente anterior, “así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión”.¹⁸⁴

Las sesiones de la CIDH están dirigidas por su presidente/a,¹⁸⁵ quien tiene como una de sus atribuciones someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para las sesiones, decidir cuestiones de orden que surjan en el marco de las deliberaciones; y someter asuntos a votación.¹⁸⁶ El cronograma de trabajo de cada período de sesiones es preparado con anterioridad por la Secretaría CIDH en consulta con el/la presidente/a.¹⁸⁷

182 *Ibid.*, artículo 13.

183 *Ibid.*, artículo 10 (1)(g).

184 *Ibid.*, artículo 12 (1)(e).

185 *Ibid.*, artículo 10 (1)(e).

186 *Ibid.*, artículo 10 (1)(d).

187 *Ibid.*, artículo 12 (1)(c).

El artículo 14.1 del Reglamento establece un mínimo de dos períodos ordinarios de sesiones al año, sin perjuicio de que la CIDH lleve a cabo períodos de sesiones ordinarios adicionales o celebre períodos de sesiones extraordinarias. Si bien el Reglamento de la CIDH no elabora en detalle qué le otorga el carácter extraordinario a un período de sesiones, sí establece que “antes de la finalización del período de sesiones se determinará la fecha y lugar del período de sesiones siguiente”. Cuando se compara esta disposición con el Reglamento de la Corte IDH, se desprende que el carácter extraordinario lo otorga precisamente el que una sesión sea convocada por el/la presidente/a sin que se hubiese acordado en el período de sesiones anterior,¹⁸⁸ pero en términos de las actividades que se llevan a cabo durante estas sesiones, no hay diferencia con los períodos de sesiones ordinarios de la CIDH.

Aun cuando la celebración de las sesiones es fundamental para la adopción de decisiones de la CIDH, un porcentaje importante de decisiones se adopta por fuera de sus sesiones formales. Por ejemplo, dada su naturaleza urgente, la consideración y votación sobre la mayoría de solicitudes de medidas cautelares, o la aprobación de comunicados de prensa, suelen darse por medios electrónicos en períodos en los que no se encuentra sesionando la CIDH, en lugar de ser postergadas hasta cuando esta se encuentre reunida. Igualmente, es común que los miembros aprueben informes de admisibilidad electrónicamente fuera de los períodos de sesiones.¹⁸⁹

Entre los años 2006 y 2015, la CIDH celebró un promedio de tres períodos de sesiones ordinarias al año en su sede en Washington D.C. Con excepción de dos períodos ordinarios celebrados fuera de sede (Chile en 1972 y Colombia en 1973), entre 1972 y 2015 todos los períodos de sesiones celebrados fuera de sede fueron de carácter extraordinario.¹⁹⁰ A partir del 2016 se ha visto no solo un incremento en el número de períodos de sesiones al año que lleva a cabo la CIDH, sino que la celebración de los mismos en la sede se convirtió en algo excepcional.¹⁹¹ Este cambio de práctica ha generado opiniones encontradas por parte de las organizaciones de sociedad civil que interactúan frecuentemente con el SIDH. Por un lado, las sesiones fuera de la sede han contribuido a que la CIDH esté más presente en terreno, incluso en países en los que no se la conoce tanto, como es el caso de Jamaica.¹⁹² Sin embargo, el hecho de que la CIDH no celebre reuniones de trabajo ni audiencias públicas relacionadas con el Estado anfitrión ha sido criticado como una barrera de acceso importante para la sociedad civil.¹⁹³ Asimismo, en diversas oportunidades las organizaciones de sociedad civil que litigan o abogan ante la CIDH han resaltado que la participación en períodos de sesiones fuera de sede resulta muchas veces en barreras logísticas, costos de visado más altos y una posibilidad reducida de obtener cobertura de prensa o de aprovechar el

188 Reglamento Corte IDH: “Artículo 12. Sesiones extraordinarias Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los jueces”.

189 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 155/21, Marcos Rebello Filho y otros, Brasil, Petición 151-15, 28 de julio de 2021.

190 Los informes anuales de la CIDH correspondientes a 1970 y 1971 no especifican las fechas ni lugares de las sesiones de la CIDH.

191 Véase CIDH, Audiencias y otros eventos públicos de la CIDH (<https://www.oas.org/es/cidh/audiencias/default.aspx?Lang=es>).

192 CIDH, CIDH anuncia la realización del 172 Período de Sesiones en Jamaica, Comunicado de prensa 034/2019, 15 de febrero de 2019 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/034.asp>).

193 International Justice Resource Center, Civil Society Access to International Oversight Bodies: Inter-American Commission on Human Rights, mayo de 2019, p. 37 (<https://ijrcenter.org/wp-content/uploads/2019/05/Civil-Society-Access-IACHR-2019.pdf>).

viaje para reunirse con otros actores claves, incluyendo financiadoras o el propio personal de la Secretaría CIDH.¹⁹⁴

2. Relatorías y grupos de trabajo

Dada la multiplicidad de funciones y mandatos de la CIDH, desde su inicio se ha previsto que pueda organizar su trabajo en mandatos o grupos de trabajo con tareas específicas, ya sea en cabeza de uno o varios miembros de la CIDH, al interior de la Secretaría CIDH o incluso con el apoyo de expertos/as independientes. De esta manera, el artículo 15 del Reglamento prevé la posibilidad de distribuir los mandatos y tareas de la CIDH entre sus miembros. Dicha distribución puede referirse a la ejecución de programas, proyectos o estudios especiales, o a la preparación de los períodos de sesiones. Sin embargo, la principal manera en que la CIDH ha distribuido sus mandatos entre sus miembros es a través de las relatorías de país y las unidades o relatorías temáticas.

La distribución de las relatorías de país y temáticas se realiza entre los miembros de la CIDH durante la primera sesión del año, en una reunión cerrada (también llamada Sesión Ejecutiva) y no existen requisitos específicos que orienten la distribución de las Relatorías, como por ejemplo, el conocimiento previo sobre la situación de derechos humanos del país respectivo o del tema específico. Sin embargo, la distribución de las relatorías, tanto de país como temáticas, en algunos casos suele atender a la experticia de las/los comisionadas/os, y a otras consideraciones como sus habilidades lingüísticas, sin que hasta el momento parezca ser un factor determinante para los Estados, a la hora de proponer candidaturas a la CIDH, que sus candidatas/as complementen las necesidades en materia de experticia específica al interior de este órgano.

Antes de la reforma del 2008, el Reglamento preveía la posibilidad de crear relatorías y grupos de trabajo pero solo detallaba algunas condiciones para ello, como que la designación se hiciera por mayoría absoluta de votos de los miembros y que los relatores presentaran periódicamente sus planes de trabajo.¹⁹⁵ En el Reglamento de 2008 la CIDH incluyó requisitos adicionales para los mandatos temáticos y estableció que la revisión, renovación o terminación de los mismos se haga por lo menos cada tres años.¹⁹⁶ También incorporó criterios y metodología para la selección de relatores especiales y el ejercicio de su mandato, como se verá más adelante.

2.1. Relatorías de país

La distribución de las tareas de relatoría de país es potestativa, pero si la CIDH designa a sus miembros como relatores de país, el Reglamento es claro en establecer que todos los Estados miembros de la OEA deben contar con un/a relator/a.¹⁹⁷ En efecto, la CIDH distribuye entre sus miembros las relatorías de país, cuya principal función es la de dar un seguimiento más cercano

194 *Ibid.*, pp. 37-38.

195 Reglamento de 2006, artículo 15.

196 En la práctica, la CIDH no ha cerrado ninguna relatoría temática como tal, aunque sí ha modificado su mandato. Por ejemplo, las Relatorías sobre Desplazados Internos y sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en 2012 quedaron subsumidas en la relatoría sobre los derechos de las personas migrantes, cuyo mandato se extendió también a la situación de solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y otros grupos de personas vulnerables en el contexto de la movilidad humana. Asimismo, la relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad incluye ahora también el mandato del combate a la tortura.

197 “La Comisión podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora”. Reglamento, artículo 15 (2).

a la situación de derechos humanos del país bajo su mandato. Esta función también conlleva en ocasiones, realizar visitas de trabajo, la responsabilidad de dirigir las reuniones de trabajo sobre peticiones, casos o medidas cautelares y de manera más amplia, los asuntos específicos que se refieran a un país determinado. La naturaleza y sensibilidad de este mandato pone de relieve, una vez más, la importancia de que quienes sean nominados/as y elegidos/as al cargo de comisionados/as, tengan el perfil idóneo, que incluye un conocimiento adecuado sobre la región. Las/los relatores de país deben informar al pleno sobre las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de esta función al menos una vez al año.¹⁹⁸

Una consecuencia directa de la prohibición establecida en el artículo 17.2 del Reglamento¹⁹⁹ es que los miembros de la CIDH no pueden ser relatores del país del que son nacionales. En la práctica, la CIDH también se ha cuidado de no asignar relatorías de país a miembros cuyo país de origen tenga relaciones diplomáticas históricamente complejas. Por ejemplo, nunca un nacional de Estados Unidos ha ejercido el rol de relator de país respecto de Cuba.

2.2. Relatorías temáticas

La CIDH tiene la potestad de crear también relatorías respecto de las áreas temáticas que resulten de su interés, pero a diferencia de las de país, el Reglamento prevé que la creación de relatorías temáticas se haga mediante la adopción de una resolución fundada.²⁰⁰ Dicha resolución debe ser adoptada por mayoría absoluta y debe incluir: a) la definición del mandato, sus funciones y alcances; y b) una descripción de las actividades por desarrollar y los métodos de financiamiento para sufragarlas.²⁰¹ Este último punto es particularmente importante, porque al no cubrirse el funcionamiento de las relatorías temáticas con el presupuesto regular de la CIDH aprobado por la AG-OEA, los recursos necesarios para desarrollar los objetivos de las relatorías temáticas dependen casi exclusivamente de contribuciones voluntarias u otros métodos de financiamiento, lo cual a su vez se traduce en que algunas relatorías temáticas cuenten con más recursos que otras.

Actualmente, la CIDH cuenta con 13 relatorías temáticas, dos de las cuales son relatorías especiales (cuyas funciones son desempeñadas por expertos/as independientes designados/as por la CIDH mediante un proceso de selección que se explicará más adelante). Si bien se considera que su creación formal tuvo lugar en 1990, el primer antecedente de relatoría temática se remonta a 1971, con la designación del Comisionado Gabino Fraga como Relator sobre Discriminación contra Poblaciones Indígenas.²⁰²

Durante la década de los noventa se crearon cuatro relatorías temáticas más, incluyendo la de Mujeres en 1994,²⁰³ la de Personas Migrantes en 1996,²⁰⁴ y la de Niños, Niñas y Adolescentes,

198 Reglamento, artículo 15.

199 Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos: si fuesen nacionales del Estado objeto de consideración general o específica, o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado.

200 Reglamento, artículo 13 (3).

201 *Idem*.

202 CIDH, Informe Anual 1973, OEA/Ser.L/V/II./29, doc. 41, rev. 2, 13 de marzo de 1973, cap. V.

203 Originalmente se estableció un Grupo de Trabajo durante el 85 Período de Sesiones para “preparar un informe sobre la compatibilidad de las legislaciones nacionales con la Convención Americana” en materia de los derechos de las mujeres. Véase Informe Anual 1995, cap. V (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.V.htm#Progreso>).

204 La Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias fue creada durante el 92 Período Ex-

creada en 1998.²⁰⁵ En 1997 se creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE). La Relatoría temática sobre Personas Privadas de Libertad y para la prevención y combate a la tortura fue creada en 2004²⁰⁶ y la de Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, fue creada en 2005.²⁰⁷ Es preciso resaltar que la proliferación de relatorías temáticas especializadas al interior de la CIDH durante estas dos décadas se insertaba en una tendencia más amplia a nivel universal en el ámbito de las Naciones Unidas.²⁰⁸ Y pese a que se venía haciendo uso de ellas desde 1990, no fue sino hasta el año 2008 que la Comisión introdujo formalmente esta figura en su Reglamento.²⁰⁹

Unos años después, dos unidades técnicas al interior de la Secretaría CIDH adquirieron el estatus de relatorías temáticas: la de las Personas Defensoras de derechos humanos y operadores de justicia en 2011,²¹⁰ y la de los derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (LGTBI) en 2014.²¹¹ Finalmente, en 2019 se elevaron también a relatorías temáticas las unidades técnicas sobre los Derechos de las Personas Mayores,²¹² Memoria, Verdad y Justicia²¹³ y Personas con Discapacidad.²¹⁴

De lo anterior surge que en la actualidad existen más relatorías temáticas que el número de miembros de la CIDH, lo cual significa que varios de ellos son titulares de más de una relatoría

-
- traordinario de Sesiones, celebrado del 29 de abril al 3 de mayo de 1996. Originalmente, el mandato se encontraba dividido entre dos relatorías, la Relatoría sobre Desplazados Internos y la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias, pero en marzo de 2012, durante su 144 Período de Sesiones, la CIDH decidió unificar bajo una sola relatoría el seguimiento y la atención a los desafíos relacionados con la movilidad humana, incluyendo la migración internacional e interna, así como la migración forzada o voluntaria, la situación de personas apátridas, víctimas de trata de personas y otros grupos de personas vulnerables en el contexto de la movilidad humana. Véase página web de la OEA (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/DM/default.asp>).
- 205 Creada durante el 100 Período Ordinario de Sesiones de la CIDH, celebrado en Washington D.C. del 24 de septiembre al 13 de octubre de 1998 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1998/Comunicados.15-19.htm#18>).
- 206 Originalmente el mandato de la relatoría se limitaba a las personas privadas de libertad, pero durante su 171 Período de Sesiones, celebrado en febrero de 2019, la CIDH decidió ampliar el mandato para incluir la prevención y el combate a la tortura. Véase Comunicado de prensa 038/19 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/038.asp>).
- 207 Durante el 122 período de Sesiones, celebrado del 23 de febrero al 11 de marzo de 2005. La relatoría se creó como una relatoría especial pese a que su titularidad se encargó a un comisionado. Véase Comunicado de prensa 3/05 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2005/3.05.htm>).
- 208 Katya Salazar y Daniel Cerqueira, “Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento: por un balance entre lo deseable y lo posible”, en *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá, Defjusticia, 2015, p. 157.
- 209 Reforma al artículo 15 del Reglamento de la CIDH sobre Relatorías y Grupos de Trabajo, aprobada durante el 132 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2008.Esp.pdf>).
- 210 Esta relatoría fue creada inicialmente como una unidad focal al interior de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en diciembre de 2001 para coordinar las actividades de la Secretaría Ejecutiva en esta materia y dar seguimiento a la situación de las personas defensoras en toda la región. La CIDH decidió elevar la Unidad a la categoría de relatoría durante el 141 Período de Sesiones celebrado en marzo de 2011. Véase Comunicado de prensa 28/11 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/028.asp>).
- 211 Esta relatoría fue creada inicialmente como una unidad especializada al interior de la Secretaría Ejecutiva por orden de la Comisión en marzo de 2011 y fue establecida formalmente como una relatoría temática a inicios del 2014. Véase Comunicado de prensa 15/14 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2014/015.asp>).
- 212 Véase Comunicado de prensa 038/19 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/038.asp>).
- 213 *Idem*.
- 214 *Idem*.

temática además de los países de los que es relator/a. En la práctica, y exacerbado por el hecho de que las/los comisionadas/os no están llamados a ejercer su mandato con dedicación exclusiva, es difícil que puedan llevar a cabo esta multiplicidad de funciones, además de atender las que se requieren de la CIDH como órgano colegiado. Existe también el riesgo de que los miembros de la CIDH prioricen sus funciones como relatores temáticos, que pueden llegar a resaltar su experticia individual, en detrimento de su mandato colegiado.

2.3. Relatorías especiales

Las relatorías especiales son aquellas que están a cargo de personas expertas designadas por la CIDH para el cargo y que, a diferencia de los miembros de la CIDH, cumplen funciones a tiempo completo.

El proceso de selección de relatores especiales sigue unos parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 15 del Reglamento, a saber: a) convocatoria a concurso abierto para llenar la vacante, con publicidad de los criterios para ser empleados en la elección de postulantes, de sus antecedentes de idoneidad para el cargo, y de la resolución de la CIDH aplicable al proceso de selección; b) elección por voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la Comisión y publicidad de los fundamentos de la decisión.

El período de ejercicio del cargo de relator/a especial es de tres años y puede ser renovado una vez. La CIDH puede reemplazar a la persona designada en ese cargo por causa razonable y mediante el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

Si bien la primera relatoría especial se estableció en 1997, no fue sino hasta el 2006 que la CIDH adoptó una resolución más detallada sobre el proceso de selección de relatores/as especiales.²¹⁵ La Resolución 04 de 2006 estableció la publicidad de la convocatoria, así como de los nombres y trayectoria de las/os candidatas/os preseleccionadas/os, el plazo del proceso de selección (no menor a dos meses), la invitación a Estados y sociedad civil a presentar observaciones sobre las candidaturas y la inclusión de criterios de equidad de género, diversidad racial y distribución geográfica en el proceso. Además, la Resolución estableció que, tras el proceso de entrevistas, la elección requeriría el voto favorable (y secreto) de la mayoría absoluta de los miembros. También establece que desde la publicación de la convocatoria hasta la elección “se evitará al máximo el contacto entre los candidatos y los miembros de la Comisión Interamericana”²¹⁶

Por otra parte, aunque no están sujetos a la supervisión de el/la SE-CIDH, sino que responden directamente a los miembros de la CIDH, los/as relatores especiales deben coordinar sus funciones con la Secretaría CIDH, la cual puede solicitarles la preparación de informes sobre peticiones y casos. Sus planes de trabajo deben ser aprobados por el pleno de la CIDH y deben rendirle a este órgano un informe escrito de actividades al menos una vez al año. Asimismo, los/as relatores especiales deben revelar a la CIDH todo conflicto de interés con el mandato de la relatoría, ya sea antes de asumir o durante el ejercicio del cargo.

La primera relatoría especial que creó la CIDH fue la RELE, en 1997 y fue la única por casi dos décadas. No fue sino hasta 2014 que la CIDH creó su segunda relatoría especial, al elevar a esta categoría a la unidad especializada en Derechos Económicos, Sociales y Culturales y agregar

215 CIDH, Resolución 04 de 26 de octubre de 2006 (<http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion4-06.pdf>).

216 *Ibid.*, punto 8.

a su mandato los derechos ambientales.²¹⁷ La CIDH nombró a la primera titular de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (Redesca) en 2017.²¹⁸

2.3.1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE)

La RELE fue establecida por la CIDH en 1997 con el fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos.²¹⁹ La RELE comenzó funciones a fines de 1998, luego de la creación de un fondo voluntario para financiarla y con el nombramiento de su primer relator especial.²²⁰

La creación de la RELE fue celebrada por los Estados miembros de la OEA, quienes manifestaron su satisfacción al respecto en la Declaración de Santiago adoptada en la Segunda Cumbre de las Américas en 1998.²²¹ Dicho apoyo fue ratificado en la Tercera Cumbre, celebrada en Quebec en el 2001,²²² así como en múltiples resoluciones de la Asamblea General de la OEA.²²³

Sin embargo, este apoyo no ha sido constante ni unánime. De hecho, durante el llamado “proceso de fortalecimiento” de la CIDH en los años 2012-2013, la RELE fue blanco específico de críticas por parte de algunos Estados de la región.²²⁴ Los gobiernos que lideraron dichas críticas contaban con récords particularmente graves en materia de libertad de expresión y percibían como una amenaza la dedicación permanente por parte de un/a experto/a independiente en esta materia y el hecho de que contara con recursos derivados de contribuciones voluntarias significativamente mayores a los de otras relatorías temáticas.

Uno de los argumentos de este grupo de Estados era que existía un trato diferenciado a las relatorías que desfavorecía el monitoreo de otros derechos distintos a la libertad de expresión.²²⁵ Esto llevó a que entre las propuestas para el supuesto fortalecimiento de la CIDH estuviera la creación de un grupo de trabajo de los Estados sobre la institucionalidad de las relatorías,²²⁶ así

217 CIDH, CIDH decide crear Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comunicado de prensa 034/14, 3 de abril de 2014 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2014/034.asp>).

218 En julio de 2017 la CIDH seleccionó a Soledad García Muñoz como primera Relatora Especial. Véase Comunicado de prensa 090/17 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/090.asp>).

219 CIDH, Informe Anual 1998, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 6, rev., 16 de abril de 1999, pp. 7-8 (<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%201998.pdf>). Véase también página web de la RELE (<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=52&IID=2>).

220 El primer relator especial fue el jurista argentino Santiago Canton, nombrado para el cargo en octubre de 1998. Desde entonces han desempeñado el cargo: Eduardo Bertoni (2002-2005), Ignacio Álvarez (2006-2008), Catalina Botero (2008-2014), Edison Lanza (2014-2020) y actualmente Pedro Vaca Villareal (<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/mandato/relator.asp>).

221 OEA, Declaración de Santiago, Segunda Cumbre de las Américas, abril de 1998, Santiago, Chile (https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/CumbreAmericasSantiago_Declaracion.pdf).

222 OEA, Plan de Acción, Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril de 2001, Quebec, Canadá (http://www.summit-americas.org/iii_summit/iii_summit_poa_sp.pdf).

223 Véase, por ejemplo, OEA, Asamblea General, Resoluciones 2149 (XXXV-O/05), 2237 (XXXVI-O/06), 2287 (XXXVII-O/07), 2434 (XXXVIII-O/08), 2523 (XXXIX-O/09), y 2679 (XLI-O/11).

224 Gabriela Kletzel y Camila Barretto Maia, “El desafío de complementariedad en la nueva arquitectura institucional en derechos humanos de América Latina”, en *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*, Bogotá, DefJusticia, 2015, pp. 45-49. Véase también Salazar y Cerqueira, “Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, pp. 159 -160.

225 *Idem*.

226 Kletzel y Barretto, “El desafío de complementariedad”, p. 48, n. 78, sobre la Declaración de Montevideo, III Conferencia de Estados partes de la CADH, Declaración de Montevideo, 22 de enero de 2014.

como la propuesta de Ecuador de que el financiamiento de las actividades de la CIDH dependiera exclusivamente del presupuesto regular.²²⁷ La CIDH resaltó el impacto negativo que tendría la restricción de financiamiento externo y/o voluntario, pues “conduciría de inmediato al debilitamiento estructural de las relatorías y las unidades temáticas y, con ello, a las importantes labores de promoción y asesoría técnica que estas oficinas adelantan”.²²⁸ Finalmente, ninguna de estas propuestas que hacían peligrar las competencias y capacidad de decisión de la CIDH quedó incluida en la resolución final de la OEA.²²⁹

Una recomendación elevada por el Grupo de Trabajo que se estableció en el seno del Consejo Permanente de la OEA en el marco del proceso de fortalecimiento antes mencionado, fue que la CIDH adopte un Código de Conducta que “regule la gestión de las Relatorías de la CIDH, para asegurar la coordinación que debe existir entre dichos mecanismos y los Estados”.²³⁰ Si bien la adopción de un código de conducta, así como de directivas y manuales para regir el desempeño de las actividades y funciones de las relatorías se consagró como una facultad de la CIDH en la reforma al artículo 15 del Reglamento en el 2008, y fue recogido como una acción gerencial a adoptar en sus planes de acción,²³¹ hasta la fecha la CIDH no ha adoptado disposiciones adicionales que busquen reglamentar de manera más detallada y específica el desempeño de funciones por parte de sus relatores especiales.

2.4. Otros grupos de trabajo y proyectos especiales

Además de organizar su trabajo mediante relatorías de país o temáticas, la CIDH también ha designado funciones especiales a uno o más miembros, así como a expertos/as externos/as. La creación de mecanismos especializados con un mandato restringido, tanto en lo temático como en lo temporal, así como la participación en proyectos especiales, no es algo reciente.

Un antecedente histórico que merece ser mencionado es el rol que desempeñó la CIDH en la negociación para la liberación de rehenes tras la toma de la Embajada de República Dominicana en Bogotá el 27 de febrero de 1980 por parte de miembros del grupo guerrillero M-19. Como será explicado más minuciosamente en el capítulo referente a las Observaciones *in loco* de la Comisión, a solicitud del gobierno colombiano, una delegación de la CIDH, compuesta tanto de comisionados como de funcionarios/as de la Secretaría CIDH, participó en las negociaciones con los captores y sirvió de garante de los acuerdos que culminaron en la liberación el 27 de abril de más de medio centenar de rehenes entre los que se encontraban funcionarios de diversas representaciones diplomáticas.²³²

227 Raísa Cetra y Jefferson Nascimento, “Contando monedas: el financiamiento del sistema interamericano de derechos”, en *Desafíos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Nuevos tiempos, viejos retos*, Bogotá, Defjusticia, 2015, p. 70.

228 CIDH, Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 23 de octubre de 2012, párr. 198 (<http://www.oas.org/es/cidh/fortalecimiento/docs/RespCP.pdf>).

229 Kletzel y Barretto, “El desafío de complementariedad”, p. 50.

230 OEA, Consejo Permanente, Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH, OEA/Ser.G GT/SIDH-13/11, rev. 2, 13 de diciembre de 2011, punto 6, recomendación A literal g.

231 CIDH, Resolución 1-2013, 18 de marzo de 2013 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion1-2013esp.pdf>).

232 CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (1981), OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio de 1981.

Otro ejemplo de proyectos especiales es el nombramiento que hizo la CIDH en agosto de 2001 de su presidente, el comisionado Claudio Grossman, como observador en el proceso penal por el atentado perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita en Argentina (AMIA) en Buenos Aires el 18 de julio de 1994 y en el que fallecieron 80 personas y resultaron heridas cientos de víctimas.²³³

Por otra parte, un antecedente del uso de expertos independientes por parte de la CIDH para cumplir con su mandato es la actuación con relación al caso de Digna Ochoa, una reconocida defensora de derechos humanos en México que falleció en circunstancias sospechosas en 2001. Cuando ya estaba en curso un caso relacionado ante la CIDH, a solicitud de los peticionarios y con la anuencia del Estado, entre el 2002 y 2003 la CIDH designó a un grupo de expertos independientes para evaluar las investigaciones llevadas a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como efectuar estudios técnicos y determinar, entre otras, si las pruebas técnicas realizadas en el marco de la investigación de la muerte de la defensora se adecuaban a los estándares internacionales.²³⁴

En 2014 la CIDH volvió a hacer uso de expertos/as independientes con la creación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para investigar los hechos relacionados con la desaparición de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural de Ayotzinapa, Guerrero, en hechos ocurridos durante los días 26 y 27 de septiembre de 2014.²³⁵ Aquí, a solicitud de organizaciones de sociedad civil y del Estado mexicano, la CIDH nombró a cinco personas expertas para que de manera independiente realizaran “una verificación técnica de las acciones iniciadas por el Estado mexicano tras la desaparición de los normalistas”.²³⁶ El GIEI completó su segundo mandato en mayo de 2016.²³⁷ Unos meses después, la CIDH estableció un Mecanismo Especial de Seguimiento del asunto Ayotzinapa (MESA)²³⁸ coordinado por dos integrantes de la CIDH y que a su vez concluyó funciones en 2018.²³⁹

El mecanismo de expertos/as independientes designados por la CIDH se ha utilizado también en el marco de la situación de Nicaragua tras los hechos de violencia desatados en abril de 2018,²⁴⁰ y de manera más reciente en Bolivia, con el fin de “coadyuvar en las investigaciones

233 Véase Comunicado de prensa 19/01 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/19-01.htm>; <https://www2.jus.gov.ar/amia/grossman.htm>).

234 Véase Comunicado de prensa 1/03 (<http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2003/1.03.htm>); Comunicado de prensa 19/03 (https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=CIDH-19-03); y el Informe de fondo No. 61/19, OEA/Ser.L/V/II.172, doc. 70, 4 de mayo de 2019 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229FondoEs.pdf> párrs. 91-101).

235 Véanse recursos sobre caso Ayotzinapa en la página web de la CIDH (<http://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>).

236 Véase el Acuerdo para la incorporación de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las medidas cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los derechos humanos en la región (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Acuerdo-Addendum-Mexico-CIDH.pdf>).

237 Véase Entrega el GIEI ruta de seguimiento sobre su trabajo en la investigación del caso Ayotzinapa, 1 de mayo de 2016 (https://b10466f9-f2d6-4eb5-84f2-5dd2f725233d.filesusr.com/ugd/3a9f6f_76246e56291d4ace9839747bc-bb183d6.pdf).

238 Véase CIDH, Asunto Estudiantes de la Escuela Rural Raúl Isidro Burgos respecto de México, Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409-14, Resolución 42/16, (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC409-14-ES.pdf>).

239 Véase Comunicado de prensa 254/18 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2018/254.asp>).

240 Véanse Comunicado de prensa 121/18 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/121.asp>) y

de los hechos de violencia y violaciones a los derechos humanos ocurridos en ese país entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019”.²⁴¹

Además de estos mecanismos que incluyen la designación de expertos/as independientes, la CIDH también ha creado en los últimos años diversos grupos especializados a nivel interno de su Secretaría para dar un seguimiento particular a la situación de derechos humanos en ciertos países, como Nicaragua²⁴² y Venezuela,²⁴³ o respecto de ciertas coyunturas, como es el caso de la pandemia generada por el covid-19.²⁴⁴

3. Deliberaciones y toma de decisiones

3.1. Quórum para sesionar y especial para decidir

El quórum de la CIDH está constituido por la mayoría absoluta de sus miembros y es necesario para sesionar. Sin embargo, al determinar el quórum requerido para tomar decisiones, el Estatuto de la CIDH hace una distinción con relación al Estado sobre el cual recaiga la decisión que está siendo sometida a votación. Así, cuando se trata de Estados partes en la CADH, se requiere mayoría absoluta de los miembros de la CIDH cuando así lo establezca la CADH o el Estatuto, y para los demás casos, solo se requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.²⁴⁵ En cambio, cuando se trata de Estados que no son partes en la CADH, todas las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la CIDH, salvo que se trate de asuntos de procedimiento.²⁴⁶

Dentro de los asuntos que requieren el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la CIDH se encuentran, entre otros: la elección de la Directiva de la CIDH, la interpretación del Reglamento, la adopción de informes sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado, la adopción de informes definitivos sobre el fondo y su publicación.

3.2. Inhibiciones

El artículo 17 del Reglamento establece dos supuestos en los que los miembros de la CIDH no pueden participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto bajo su consideración: a) cuando sean nacionales del Estado objeto de consideración o estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial ante dicho Estado como agente diplomático; y b) si previamente han participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos a los

Acuerdo de la Secretaría General de la OEA, la CIDH y el gobierno de Nicaragua para apoyar la investigación de los hechos de violencia acaecidos en el período del 18 de abril de 2018 hasta la fecha en Nicaragua (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/121A.pdf>).

241 Véase CIDH, Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (<http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/giei/bolivia/default.asp>).

242 CIDH, Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni) (<http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/meseni/default.asp>).

243 CIDH, Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve) (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/meseve/default.asp>).

244 CIDH, Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del covid-19 (SACROI COVID-19) (https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/sacroi_covid19/default.asp).

245 Estatuto, artículo 17 (2).

246 *Ibid.*, artículo 17 (3).

que se refiere el asunto, o han actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.

Cuando un miembro considere que debe inhibirse de participar en el estudio o decisión de un asunto, debe comunicarlo a la CIDH para que decida si procede o no la inhibición. La inhibición puede también ser suscitada por otro miembro de la Comisión.

La prohibición para los/as comisionados/as de involucrarse en asuntos referidos al Estado del cual son nacionales es una garantía importante para mantener la independencia de la CIDH. Sin embargo, dicha prohibición no siempre ha sido cumplida. Ejemplo de ello fueron las constantes declaraciones sobre Venezuela del comisionado Freddy Gutiérrez durante su mandato, que llevaron a que en el 2007 la mayoría de los miembros de la CIDH adoptaran la Resolución No. 03-07, mediante la cual le despojaron de sus funciones como relator temático y de país.²⁴⁷

3.3. Abstenciones

A diferencia de la Corte IDH, el Reglamento de la CIDH guarda silencio sobre la posibilidad de que sus miembros se abstengan de votar los asuntos sometidos a su consideración por fuera de los supuestos de inhibición del artículo 17 arriba mencionado.²⁴⁸ Sin embargo, de una lectura integral de la CADH, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH pareciera desprenderse la inaplicabilidad de la figura de la abstención. Al menos, como se mencionaba anteriormente, la aplicación de dicha figura podría impedir que se reúna el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la CIDH para la decisión de ciertos asuntos que así lo exigen, como es el caso de la adopción de informes definitivos sobre el fondo y su publicación.²⁴⁹

La cuestión de la abstención en el seno de organismos que adjudican derechos humanos no es uniforme. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas no prevé la posibilidad de que sus miembros se abstengan de votar, mientras que la CADHP, sí reconoce explícitamente la posibilidad de que sus miembros se abstengan de votar sobre los asuntos sometidos a su conocimiento.²⁵⁰

En la práctica de la CIDH, se dieron situaciones en el pasado en las que algunos de sus miembros, por distintas circunstancias, no querían que su voto fuera registrado ni a favor ni en contra del proyecto de informe o resolución bajo su examen y ejercían una abstención *de facto* al ausentarse de la sesión en la que se estuviese adoptando la decisión. Sin embargo, en el 2018 se registraron formalmente abstenciones por parte de miembros de la CIDH en algunas decisiones de admisibilidad.²⁵¹ Desde entonces, aunque no se han vuelto a consignar públicamente las abstenciones, también se observa en un número importante de informes sobre peticiones y casos, así

247 CIDH, Resolución No. 03-07, 17 de julio de 2017.

248 El artículo 16.1 del Reglamento de la Corte IDH establece que: “la Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones”.

249 Véase artículo 51.3 de la Convención Americana, artículo 17 del Estatuto y artículo 47.1 y 3 del Reglamento de la CIDH.

250 Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Reglamento aprobado durante su 27ava sesión extraordinaria celebrada en Banjul (Gambia), 19 de febrero al 4 de marzo de 2020, regla 56.2 (<https://www.achpr.org/legalinstruments/detail?id=72>).

251 Véase, por ejemplo, abstención del Comisionado Joel Hernández García en CIDH, José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias, Colombia, Informe No. 39/18, Petición 196-07, 4 de mayo de 2018 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COAD196-07ES.pdf>); y abstención del Comisionado Francisco José Eguiguren Praeli en CIDH, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros, México, Informe No. 52/18, Petición 253-10, 5 de mayo de 2018 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/MXAD253-10ES.pdf>).

como resoluciones sobre medidas cautelares, la ausencia de miembros de la CIDH entre quienes lo aprueban sin que quede claro si obedece a una abstención *de facto* o a la mera ausencia al momento de deliberación del asunto en cuestión.

3.4. Voto razonado

El Reglamento de la CIDH reconoce el derecho a que sus miembros acompañen sus decisiones, ya sea a favor o en contra de la decisión mayoritaria, con votos razonados y que dichos votos queden reflejados a continuación de la decisión en cuestión (art. 19.1). Sin embargo, el plazo para presentar por escrito dicho voto razonado es de 30 días contados a partir de la conclusión del período de sesiones en el que se haya adoptado la respectiva decisión, salvo que la mayoría absoluta de la CIDH estipule un plazo menor.²⁵² Vencido el plazo establecido sin que se presente el voto razonado por escrito, se presumirá su desistimiento (art. 19.4).

En general, los votos razonados se han dado en el contexto de informes sobre peticiones y casos. Sin embargo, durante sus respectivos mandatos, los comisionados venezolanos Freddy Gutiérrez y Luz Patricia Mejía Guerrero, así como el comisionado brasileño Paulo Vannuchi hicieron constar su voto disidente respecto de la inclusión de Cuba en el capítulo IV del Informe Anual de la Comisión.²⁵³

4. Actas de las sesiones

Como corresponde a órganos colegiados que deliberan y adoptan decisiones, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH levanta un acta de cada una de las sesiones que celebra la Comisión para que en ella conste una breve descripción de los temas y asuntos tratados, decisiones que se adoptaron y qué miembros se encontraban presentes en la respectiva sesión. En dichas actas los miembros de la CIDH pueden dejar constancia de otros asuntos que quieran ver expresamente reflejados allí, incluyendo su voto disidente respecto de una decisión.²⁵⁴

Aunque las actas mantienen su carácter reservado y no pueden ser consultadas por el público,²⁵⁵ tienen la función de constituir la memoria resumida de las deliberaciones y discusiones en el seno de la CIDH y, por lo mismo, deben ser aprobadas por sus miembros. Cualquier objeción al contenido de las mismas debe ser levantada antes del siguiente período de sesiones, pues de lo contrario se presumirá que han sido aprobadas.²⁵⁶

252 El plazo de 30 días para presentar el escrito con el razonamiento del voto se incorporó en el Reglamento en la reforma del 2003.

253 El Comisionado Freddy Gutiérrez hizo constar su voto razonado disidente respecto a la inclusión de Cuba en el capítulo IV del informe anual de la CIDH del año 2007. De manera similar, la comisionada Luz Patricia Mejía Guerrero incluyó su voto razonado en contra de la inclusión de Cuba en dicho capítulo en los informes anuales correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010. El Comisionado Paulo Vannuchi dejó constancia de su voto disidente en los informes anuales del 2016 y 2017.

254 Reglamento, artículo 20.1.

255 *Ibid.*, artículo 20.1.

256 *Ibid.*, artículo 20.2.

5. Remuneración por servicios extraordinarios

Como se ha señalado, la Comisión desde hace años ha delegado en alguno de sus miembros la elaboración de estudios o tareas especiales. Ejemplo de ello es la designación del comisionado Gabino Fraga como Relator sobre Discriminación contra Poblaciones Indígenas durante un período determinado para que elaborara un estudio sobre el tema,²⁵⁷ o la designación del comisionado Claudio Grossman para que observara el juicio por el atentado a la sede de la AMIA en Argentina.²⁵⁸ Estas designaciones eran entendidas como un encargo adicional que se ejercía por fuera del período de sesiones. Sin embargo, con el incremento de las tareas y el volumen de trabajo de la CIDH, a fines de la primera década del 2000 se hizo evidente que el mandato de los miembros de la Comisión estaba lejos de limitarse a los tres o cuatro períodos de sesiones que celebraban al año. Por ello, adicionalmente a los honorarios diarios asignados a los/as comisionados/as por cada día de sesiones en el que participen, la AG-OEA resolvió autorizar un pago mensual a cada miembro por concepto de servicios especiales.²⁵⁹

257 CIDH, Informe Anual 1973, OEA/Ser.L/V/II/.29, doc. 41, rev. 2, 13 de marzo de 1973, cap. V.

258 Véase CIDH, Comunicado de prensa 19/01 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2001/19-01.htm>) e Informe Grossman (<https://www2.jus.gov.ar/amia/grossman.htm>).

259 Este pago mensual también aplica a los jueces de la Corte IDH. De acuerdo al presupuesto aprobado por la AG-OEA para el 2021, el monto aprobado como pago por servicios especiales para cada miembro de la CIDH o juez de la Corte era de USD 4.000 mensuales. Véase el presupuesto aprobado para 2021 (http://www.oas.org/budget/2021/Presupuesto_Aprobado_2021.pdf).

TÍTULO II. PROCEDIMIENTO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión conforme a los idiomas hablados por sus miembros.
2. Cualquiera de los miembros de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y la preparación de documentos en su idioma.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comunicados, resoluciones y otros documento

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto informativo, 2012.

CIDH. Resolución 1/13, Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas, corr. 1, 2013.

CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.

CIDH. Plan estratégico 2017-2021. Aprobado por la CIDH durante su 161 Período de Sesiones, marzo de 2017.

CIDH. CIDH saluda eliminación de aislamiento prolongado respecto de personas con discapacidad mental en Ontario, Canadá. Comunicado de prensa 13/18. Washington, D.C., 30 de enero de 2018.

CIDH. CIDH celebra creación de Ombudsperson en Canadá para supervisión de empresas canadienses que operan en el extranjero. Comunicado de prensa 20/18. Washington, D.C., 6 de febrero de 2018.

CIDH. CIDH insta a los Estados a reconocer y promover la lengua de señas. Comunicado de prensa 217/18. Washington, D.C., 4 de octubre de 2018.

CIDH. CIDH expresa su profunda preocupación por los reclamos de esterilizaciones forzadas contra mujeres indígenas en Canadá. Comunicado de prensa 10/19. Washington, D.C., 18 de enero de 2019.

OEA. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6, rev. 4 [original: español], 8 de abril de 1980.

Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su Décima Tercera Sesión celebrada el 24 de octubre de 1960. En Documentos Básicos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/I.4 [original: español]. Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Jurisprudencia

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 180.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones.

Documentos internacionales

Bevans, Charles. “Special Report to the Committee on Customs Regulations, adopted by the First International American Conference”. En *Charles Bevans, International Agreements of the United States of America: 1776-1917*. Washington D.C., 1890, pp. 129-133.

Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas. *Boletín de la Unión Panamericana*. Enero de 1911.

Secretaría General OEA. *Acta de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*. Santiago de Chile, 12-18 de agosto de 1959.

Secretaría General OEA. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*. Actas y documentos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969.

Doctrina

Bustamante, Antonio S. de. “America and the International Law”. En *Bulletin of the Pan American Union*, vol. 68 (1934).

Groves, Marguerite. “Information on the use of language at the OAS: multilingualism”. En *Inter-American Languages Management Seminar*. Québec, Conseil Supérieur de la Langue Française, 2002.

Contenido

1. Introducción general (arts. 22-24 y 26-29)	66
2. Historia de la normativa	67
3. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH y con el Reglamento de la Corte IDH	68
3.1. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH.....	68
3.2. Relación con el Reglamento de la Corte IDH	69
4. Aplicación del Reglamento de la CIDH	70
4.1. Práctica general de la CIDH.....	70
4.2. Práctica en peticiones y casos o procesos contradictorios.....	71
5. Comentario sobre el artículo	72

1. Introducción general (arts. 22-24 y 26-29)

El presente capítulo inicia la discusión del Procedimiento ante la CIDH, cubriendo las materias reguladas en los artículos 22 a 24 y 26 a 29 del Reglamento de la CIDH. Hay dos temas centrales en el capítulo. El primero se relaciona con lo dispuesto en el artículo 24 sobre “Idiomas oficiales”. Allí, los autores presentan la historia de multilingüismo de la OEA –así como los desafíos y las limitaciones prácticas del sistema– y cómo esta rica historia ha llevado a la CIDH a entender flexiblemente la normativa en búsqueda de garantizar acceso de las partes al procedimiento, especialmente a las víctimas. En segundo lugar, el capítulo se concentra en la presentación y revisión inicial de peticiones individuales ante la CIDH. En este punto, el capítulo trabaja en las reglamentos, directrices y prácticas de la CIDH sobre un tema en el que la regulación convencional es prácticamente nula, pero que es central para la tramitación de peticiones y casos estudiados por la CIDH y de eventual conocimiento de la Corte IDH.

2. Historia de la normativa

La OEA es la expresión de multilateralismo más antigua del mundo, sus orígenes y el trazado de su multilingüismo se vinculan con la creación de la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, en 1890. Desde su establecimiento, los idiomas oficiales (en los que se emiten los documentos oficiales) fueron inglés, español y portugués,¹ en contraste con la práctica diplomática europea, que usaba el francés como idioma predominante.

En 1910, la Oficina Comercial de Repúblicas Americanas pasó a denominarse Unión Panamericana y adoptó como idiomas oficiales el inglés, español, portugués y francés.² Esta se reconstituyó como la Secretaría de la OEA en 1948 y mantuvo los cuatro idiomas oficiales.³

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (1959), que creó la CIDH, se refiere a lo que se convertiría la práctica relativa al idioma de trabajo (que se utiliza para comunicaciones internas) de la CIDH. En la Reunión se resolvió preparar el Acta Final en un solo de los idiomas oficiales y encomendar a una comisión para la traducción del texto a los otros tres idiomas oficiales.⁴

El primer Reglamento de la CIDH, que estableció la naturaleza autónoma del órgano, no incluyó una norma expresa sobre los idiomas oficiales de esta, como consta en el artículo 22 vigente. No obstante, estos correspondían a los de la OEA.⁵

- 1 Véase Charles Bevans, “[Special Report to the Committee on Customs Regulations](#), adopted by the First International American Conference”, en *Charles Bevans International Agreements of the United States of America: 1776-1917*, Washington D.C., 1890, pp. 129-133. A pesar de que Haití, único país francófono, participó en la Conferencia y que una cuota de filiación le fue asignada según su población, se decidió –sin que conste debate en las minutas– que la publicación del boletín sería en inglés, español y portugués, y se planificaron los costos para la traducción solamente a esos tres idiomas.
- 2 No consta en la resolución de reorganización una explicación sobre el cambio generado para la inclusión del idioma francés. Antonio S. de Bustamante, “[America and the International Law](#)”, *Bulletin of the Pan American Union*, vol. 68 (1934), 159. Véase, asimismo, Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, *Boletín de la Unión Panamericana*, enero de 1911, que evidencia la existencia de dos secciones: una en inglés y otra en español, portugués y francés.
- 3 La carta de la OEA no hace referencia expresa a sus idiomas oficiales, mas indica que los textos “en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos” (art. 139). Esto es conforme con el [Reglamento de la Novena Conferencia](#) (art. 36), el idioma oficial de los Estados firmantes y la práctica de la Unión Panamericana. Véase, al respecto, Marguerite Groves, “Information on the use of language at the OAS: multilingualism”, en *Inter-American Languages Management Seminar*, Québec, Conseil Supérieur de la Langue Française, 2002.
- 4 Secretaría General OEA, [Acta de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores](#), Santiago de Chile, 12-18 de agosto de 1959, pp. 17-18. Desde la constitución de la CIDH se definió esta práctica que continúa con los idiomas dominantes de la OEA en las últimas seis décadas (español e inglés) y que determina una diferencia en el uso de los idiomas de trabajo y los oficiales.
- 5 El Primer Reglamento de la CIDH establecía en su artículo 1 (Naturaleza y Funcionamiento) que la CIDH se regía por las disposiciones de la Carta de la OEA y la Declaración Americana. Véase Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Reglamento de la CIDH, aprobado por la Comisión en su Décima Tercera Sesión celebrada el 24 de octubre de 1960, en Documentos Básicos, CIDH, OEA/Ser.L/V/I.4 [original: español], Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960 (este Reglamento fue enmendado en 1961, 1962 y 1966). Los posteriores Reglamentos de la CIDH (1980, 2000, 2002, 2003, 2006, 2008, 2009 y 2011) no mencionan la Carta y la Declaración Americana al referir a su naturaleza, sino que indican que se trata de “un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos”.

La CADH se refiere al tema del idioma al dar contenido a derechos sustantivos,⁶ mas no hace mención específica de los idiomas oficiales del SIDH.⁷ Sin embargo, sus trabajos preparatorios reflejan las consideraciones dadas al multilingüismo de la organización.⁸ El Reglamento de la Conferencia Especializada se refiere nuevamente al concepto de idioma de trabajo, al dar prioridad a un idioma (español) para efectos prácticos, frente a la necesidad de preparar textos oficiales en el resto de los idiomas de la OEA.⁹

La referencia expresa a los términos idiomas oficiales e idiomas de trabajo de la CIDH se efectuó en 1980, tras la entrada en vigor de la Convención (1978) y la instalación de la Corte (1979), cuando la CIDH reformó su Reglamento.¹⁰

3. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH y con el Reglamento de la Corte IDH

3.1. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH

El artículo 22 del Reglamento (**idiomas oficiales**), permea el funcionamiento de la CIDH. Es una disposición general que rige toda su operación.¹¹ Por tanto, todas las actividades que realiza la CIDH deberían o podrían ser realizadas en español, francés, inglés y portugués.¹²

-
- 6 Por ejemplo, véanse artículos: 1.1, 8.2(a), 13.5, 23.2 y 27 de la [Convención Americana](#).
- 7 La Convención tampoco indica cuál es su texto auténtico o el idioma de su texto original. Por tanto, las reglas aplicables son aquellas establecidas en el artículo 33 de la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#).
- 8 Alguna consideración sustantiva al tema de los idiomas corresponde al texto puesto a consideración de los Estados para el artículo 55 de la Convención que establecía que el fallo de la Corte era definitivo e inapelable y que se podía solicitar su interpretación en el plazo máximo de sesenta días desde la notificación. República Dominicana propuso “que se dé más tiempo a las partes para solicitar la interpretación y que el fallo se rinda en el idioma del Estado parte”. Resolución aprobada por el Consejo de la OEA en la sesión celebrada el 2 de octubre de 1968, p. 31, y Observaciones y comentarios al proyecto de Convención sobre Protección de Derechos Humanos presentados por el gobierno de la República Dominicana, p. 85. Ambas en Secretaría General OEA, [Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969](#). El texto aprobado en la Convención corresponde al artículo 67 que no hace referencia al idioma del fallo.
- 9 El artículo 41 del [Reglamento de la Conferencia Especializada](#) indica que el acta final en español será suscrita por los delegados en la sesión de clausura y que, posteriormente, se prepararán versiones oficiales de los textos en los otros idiomas de la organización. En la Primera Sesión Plenaria se refirió al acuerdo de que “la Comisión de Estilo estuviera integrada por Colombia en representación del idioma español; Estados Unidos de América, por el inglés, y Brasil, por el portugués”. También se aclaró “que, no participando Haití en los trabajos de la Conferencia, no podría hacerse la designación de un Estado miembro para [revisar] el idioma francés”. Secretaría General OEA, Acta de la Primera Sesión Plenaria de 8 de noviembre de 1969, doc. 27, corr.1, 10 de noviembre de 1969, Punto 6. Integración de la Comisión de Estilo, pp. 4-11, 404 y 428.
- 10 OEA, [Reglamento de la CIDH](#), OEA/Ser.L/V/II.49 [original: español], doc.6, rev. 4, 8 de abril de 1980. El contenido y la enumeración se mantiene en los posteriores reglamentos de la CIDH (1980, 2000, 2002, 2003, 2006, 2008, 2009 y 2011).
- 11 El único artículo adicional del Reglamento que se refiere al tema del idioma de trabajo y al idioma oficial es el artículo 43.3 del [Reglamento](#) (decisión sobre el fondo).
- 12 Aunque la OEA tiene cuatro idiomas oficiales, las prácticas de sus diferentes órganos pueden estar normadas (aunque hay pocas referencias expresas) o ejercerse de forma diferente. Además de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH pueden verse, por ejemplo: el Reglamento de la Asamblea General de la OEA, que establece sus idiomas oficiales que además son también sus idiomas de trabajo; el Reglamento Modelo para las Conferencias Especializadas Interamericanas, que hace referencia a los cuatro idiomas oficiales como “idiomas oficiales de la Conferencia”; y el Reglamento de Personal de la OEA, que establece “primas” de idiomas para promover el multilingüismo en la Organización.

3.2. Relación con el Reglamento de la Corte IDH

El primer Reglamento de la Corte IDH (1980) se refirió expresamente tanto a los idiomas oficiales de la Corte, como a los idiomas de trabajo.¹³ Actualmente, la CIDH y la Corte IDH reglamentan el uso de los idiomas con algunas diferencias, por ejemplo: 1) los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, la CIDH los identifica sin referencia a la Organización; 2) los idiomas de trabajo de la Corte tienen que ser idiomas oficiales, la CIDH no tiene la referencia expresa, son los que acuerde, conforme a los idiomas hablados por sus miembros;¹⁴ 3) los idiomas de trabajo de la Corte se determinan al inicio de cada caso,¹⁵ la CIDH no tiene tal formalidad ni la asume en la práctica; 4) la presentación del caso ante la Corte en uno solo de los idiomas oficiales no suspenderá el trámite reglamentario (el art. 34 del Reglamento de la Corte se refiere a la presentación en otro idioma, para efectos de interrupción del plazo, pero deberá presentarse la traducción al idioma del Estado demandado), el Reglamento de la CIDH no lo dispone aunque esta lo ha aceptado en la práctica; 5) autoriza a las personas que comparezcan ante la Corte “a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales”, el Reglamento de la CIDH no lo norma aunque en la práctica lo permite; y 6) la Corte dispone cuál es el “texto auténtico” cuando lo considere indispensable,¹⁶ la CIDH no lo tiene estipulado reglamentariamente pero en la práctica incluye una referencia al idioma del texto “original”.¹⁷

-
- 13 Corte IDH, [Reglamento de la Corte IDH de 1980](#), artículo 19. Los nuevos reglamentos han mantenido el sentido del artículo sobre idiomas oficiales, con la distinción entre estos y los de trabajo. El texto sobre idiomas de trabajo ha variado con los cambios reglamentarios de la siguiente manera: en el [Reglamento de 1980](#), en su artículo 19, “son los de las nacionalidades de los jueces y, en su caso, los de las partes, siempre que sean oficiales”; en el [Reglamento de 1991](#), en su artículo 20, “serán los que acuerde la Corte cada tres años conforme a los idiomas hablados por los jueces. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes siempre que sea oficial”; en los Reglamentos de [1996](#), en su artículo 20, de [2000](#), en su artículo 20, de [2003](#), en su artículo 20 y de [2009](#), en su artículo 22, “serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el de una de las partes, siempre que sea oficial”. Tanto el [Estatuto de la Corte](#), como el de la CIDH, no contemplan una disposición sobre los idiomas oficiales.
- 14 No hay registro de que haya sucedido, pero se podría entender que, si se tratara de una persona que hable quebequés, criollo haitiano, guaraní, aymara, quechua, o alguna lengua oficial o minoritaria de sus países, esta podría ser un idioma de trabajo de la CIDH, aunque no sea oficial.
- 15 Véase, por ejemplo, el caso *Yvon Neptune vs. Haití*, donde la Corte estableció el francés como idioma de trabajo del caso (aunque la sentencia no indica cuál texto hace fe). Corte IDH, Caso *Yvon Neptune vs. Haití*, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 12.
- 16 El idioma oficial de la tramitación o el idioma de trabajo de la Corte no necesariamente corresponden entre sí, ni con el texto original de la sentencia. En el caso *Yvon Neptune vs. Haití*, la Corte estableció el francés como idioma de trabajo del caso, mas no se indica cuál texto hace fe. Corte IDH, Caso *Yvon Neptune vs. Haití*, cit., párr.12. En el caso *Fleury y otros vs. Haití* la sentencia de la Corte no hace mención del idioma de trabajo, mas sí indica que la misma fue redactada en español y francés, haciendo fe el texto en español. De hecho, los representantes de las víctimas expresamente solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado el pago de gastos y costas que incluyen gastos de traducción. Corte IDH, Caso *Fleury y otros vs. Haití*, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, párr. 149. Asimismo, las primeras opiniones consultivas de la Corte contaron con textos originales en español o inglés, sin que se conozca el criterio.
- 17 A diferencia de la práctica de la OEA de considerar todos los textos (en idiomas oficiales) como igualmente auténticos.

4. Aplicación del Reglamento de la CIDH

4.1. Práctica general de la CIDH

La CIDH no usa sus cuatro idiomas oficiales simultáneamente como regla general, en la mayoría de los casos¹⁸ recibe y remite comunicaciones en español, francés, inglés o portugués, según el Estado aludido y su idioma oficial.¹⁹ La CIDH también puede recibir y tramitar correspondencia en cualquiera de los idiomas oficiales, cuando se trate de situaciones generales o temáticas, según sea el caso. Esta disposición no se ve afectada por el idioma de trabajo que seleccione la CIDH, dado que este se utiliza para efectos de la organización de su trabajo interno.

Durante las primeras cinco décadas de su funcionamiento, las publicaciones de la CIDH han sido en su mayoría originales en español. Estas han sido traducidas casi exclusivamente al inglés, con inclusión de francés o portugués, si se trata de documentos relacionados con Haití o Brasil, respectivamente.²⁰ De manera excepcional, para sus vistas *in loco*, la CIDH realizó traducciones de la CADH a creole y guaraní para sus correspondientes visitas a Haití y Paraguay, respectivamente. La aplicación limitada del Reglamento en cuanto a los idiomas oficiales tiene un impacto en los idiomas de trabajo²¹ y ha sido objeto de críticas por parte de Estados, sociedad civil, academia y comisionadas/os. Sin embargo, la práctica se ha relacionado y justificado en la histórica falta de recursos adecuados para el funcionamiento de la CIDH.²² La falta de recursos para la traducción a los cuatro idiomas oficiales ha generado, por un lado, la necesidad de priorizar ciertos idiomas (el español, por ejemplo, continúa siendo el idioma mayoritariamente dominante, seguido por el inglés) y, por otro, la necesidad de adaptar la labor de la CIDH y sus idiomas de trabajo, recurriendo al inciso segundo del artículo 22 o a soluciones intermedias e informales.

Esta problemática ha sido reconocida por la CIDH. De hecho, como parte de las políticas adoptadas por esta a partir del “Proceso de Fortalecimiento”, la CIDH indicó que, sujeto a disponibilidad de fondos, programaría “reimpresiones de informes temáticos y de traducciones a idiomas distintos al español e inglés; así como en otros formatos para promover la accesibilidad a la población iletrada y ciega”.²³ Asimismo, la CIDH publicó en 2014 sus Consideraciones sobre la ratificación

18 En la mayoría, puesto que existen comunicaciones generales que se producen en los cuatro idiomas oficiales, aunque generalmente no están disponibles simultáneamente.

19 Las personas remitentes de información o escritos no deben presentarlos en los cuatro idiomas oficiales, sino en uno. En el caso de Canadá, por ejemplo, en que sus idiomas nacionales son idiomas oficiales de la CIDH, esta puede comunicarse en inglés o francés, generalmente siguiendo el idioma con el que escriben los peticionarios.

20 Es posible que un miembro de la CIDH hable solo uno de esos idiomas y que ciertos documentos deban traducirse para permitir el trabajo interno de la CIDH. Por ello, pueden existir documentos traducidos excepcionalmente, que no estén contemplados por esa descripción.

21 Tratándose de un órgano colegiado con siete miembros de diferentes nacionalidades, es probable que no todos los miembros hablen el mismo idioma. En general, y dependiendo de la composición de la CIDH, los documentos de trabajo tienen que estar disponibles en mínimo dos y máximo cuatro idiomas, de manera que la CIDH pueda analizarlos y decidir. Ello implica una carga financiera importante, que no siempre se ha podido cubrir con el presupuesto regular de la CIDH.

22 Los comisionados han deliberado con documentos –o en discusiones e intercambios– que no cuentan con traducción a su idioma, o han recibido traducciones parciales de los documentos o resúmenes para su debate. La falta de recursos y la necesidad de traducción ha implicado que el personal de la Secretaría, que tiene funciones legales o de otra índole, realice traducciones e interpretaciones regularmente. O incluso, que los mismos miembros de la CIDH tengan que interpretar o traducir para sus colegas.

23 CIDH, [Resolución 1/13, Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas](#), corr. 1, p. 17. Sobre el tema de accesibilidad a las personas con discapacidad visual, la CIDH hizo esfuerzos por modificar su portal de internet a un

universal de la Convención y otros tratados,²⁴ objetivo que tácitamente conlleva un mayor compromiso con la observancia del multilingüismo en la CIDH.²⁵

4.2. Práctica en peticiones y casos o procesos contradictorios

Si bien la CIDH recibe y remite comunicaciones en español, francés, inglés o portugués, las comunicaciones deben enviarse a esta en el idioma oficial del Estado vinculado.²⁶ Esta práctica sigue la lógica de que el Estado debe recibir los documentos en su idioma oficial, para poder entenderlos,²⁷ y cobra más relevancia en el sistema de peticiones y casos, por tratarse de un proceso contradictorio cuasi judicial.²⁸

Sin embargo, la CIDH ha aplicado esta práctica con flexibilidad en la etapa de estudio inicial. Teniendo en consideración que la mayoría de las peticiones (aproximadamente 85%) no superan esta etapa, la Secretaría, actuando por delegación de la CIDH, ha simplificado el procedimiento. Así, las peticiones se estudian en el idioma (oficial) que se reciben.²⁹ Solo en caso de

portal dinámico que fuera compatible con programas para personas con discapacidad visual y para incorporar en el portal descriptores de imágenes. Adicionalmente, incorporó la figura de intérpretes de señas en algunas audiencias temáticas exclusivamente sobre el tema (véanse audiencias realizadas el 1 de noviembre de 2013 y 24 y 25 de marzo de 2014, en [Audiencias y otros eventos públicos de la CIDH: Derechos de las Personas con Discapacidad](#)) y en al menos una ocasión, contó con la colaboración de la Unión Latinoamericana de Ciegos, que en 2013 brindó asistencia técnica gratuita a la CIDH y transcribió el contenido de denuncias presentadas en el sistema braille. Sin embargo, los esfuerzos fueron incipientes y se abandonaron a partir de 2016. En la actualidad, sus documentos no son accesibles para personas con discapacidad visual, a pesar de que ha observado con preocupación “que existen pocos intérpretes de señas oficiales en la región y la poca accesibilidad a información pública en lengua de señas”. Véase [CIDH insta a los Estados a reconocer y promover la lengua de señas](#), Comunicado de prensa 217/18, 4 de octubre de 2018, mediante el cual la CIDH también hace referencia al reconocimiento de la lengua de señas como “lengua oficial de la comunidad de personas sordas” dentro de la legislación de Estados miembros y a los estándares de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- 24 Véase CIDH, [Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.
- 25 El Plan Estratégico 2017-2021 otorga prioridad a “impulsar la universalización el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, CIDH, [Plan Estratégico 2017-2021](#), marzo de 2017, Objetivo Estratégico 4, p.. 58-59.
- 26 Surinam es un caso excepcional puesto que la tramitación se ha hecho históricamente en inglés.
- 27 En las Américas varios Estados tienen más de un idioma oficial o nacional; sin embargo, el idioma oficial del Estado también debe serlo de la OEA. Por ejemplo, la Constitución Política de Perú establece en su artículo 48 como idiomas oficiales el castellano, quechua, aimara y demás lenguas aborígenes, sin embargo, para el procedimiento ante la CIDH, el único que también es oficial de la OEA es el castellano o español. En el caso de Canadá o Belice, la CIDH podría recibir y tramitar peticiones en inglés o francés o inglés y español, respectivamente. En el caso de Haití y Guyana, la CIDH tramita únicamente en idioma francés, o inglés, respectivamente, a pesar de que el criollo haitiano y criollo guyanés son de uso más generalizado. Los casos de Puerto Rico, estado libre asociado a los Estados Unidos, son considerados relativos a este país y, por lo tanto, tramitados en inglés.
- 28 Aunque se aplique solamente a la parte demandada y no a la parte peticionaria.
- 29 Generalmente solo es necesario enviar la petición en uno de los idiomas oficiales “que sea utilizado por el Estado. Sin embargo, si existe algún problema para hacerlo de esta manera, la situación puede ser comunicada a la Comisión para que la considere. En todo caso, es importante tener presente que, si se decide dar trámite a la petición, esta deberá ser transmitida al Estado en el idioma oficial que utiliza. Por este motivo, cuando una petición no esté en dicho idioma, es posible que la Comisión requiera a la parte peticionaria que procure obtener los medios necesarios para que sea traducida”. CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, Folleto informativo, 2012, part. 2, preg. 28.

que la petición sea tramitable, y que esta no haya sido presentada en el idioma oficial del Estado demandado, se requiere a la parte peticionaria que presente la traducción.³⁰

En fases posteriores,³¹ dependiendo de las circunstancias (por ejemplo, onerosidad de la traducción de la prueba, que esta tenga relevancia para ambas partes, que el Estado tenga capacidad de comprender su contenido, entre otras), la CIDH puede recibir y trasladar peticiones con anexos extensos que corresponden a publicaciones en un idioma que no sea el nacional, pero sí oficial (siempre que la CIDH misma pueda comprender y analizar su contenido).³² Si el Estado alega incomprensión de estos, la CIDH puede solicitar a la parte peticionaria su traducción integral, en partes relevantes, o que desista de la misma como parte del acervo probatorio.

La CIDH también ha sido flexible en cuanto a las formalidades para las traducciones. De esta forma no requiere –ni es necesario– que las mismas cuenten con los requerimientos de las legislaciones nacionales en materia de traducciones oficiales.³³ Asimismo, en audiencias públicas la CIDH ha recibido testigos que hablan lenguas o idiomas no oficiales y la misma parte, o alguna persona que tenga la capacidad, ha interpretado lo declarado.³⁴ Incluso, la Secretaría de la CIDH recurre a hacer interpretación o traducciones libres de los textos cuando es necesario.

5. Comentario sobre el artículo

A pesar de que los idiomas oficiales de la Comisión son cuatro, y que desde 2014 la CIDH asumió un mayor compromiso con el multilingüismo,³⁵ un muestreo de sus publicaciones desde la culminación de su proceso de reforma refleja que la CIDH aún no ha logrado equiparar sus cuatro idiomas oficiales.

Así, por ejemplo, del análisis del idioma de los comunicados de prensa en el período 2013-2020,³⁶ se observa un aumento en las traducciones, aunque este no llega a acercarse a la paridad en el uso de los idiomas oficiales. Además, sobre este aumento, no se conoce el criterio para seleccionar los idiomas –o los documentos– que se traducen más allá del inglés y español, que no correspondan a situaciones específicamente relacionadas con Haití en el caso de francés,³⁷ o Brasil, en el caso de portugués, y a la disponibilidad de recursos para traducciones a esos idiomas.

30 La flexibilidad de la CIDH en la etapa de revisión inicial reconoce que la traducción de las peticiones que no se presentan en el idioma oficial del Estado, generalmente implica un esfuerzo que, además de oneroso, puede ser muy complicado. Por ejemplo, una persona migrante que no habla el idioma nacional del Estado en que se encuentra privada de libertad, sin asistencia letrada y en situación de pobreza, encontrará muchas dificultades, no solo para acceder a la CIDH, sino también para traducir una petición.

31 En la tramitación de peticiones y casos ha habido situaciones en las que la presentación justificada de un escrito en un idioma oficial, que no es el nacional del Estado, interrumpe o cumple con el requisito del plazo, sin embargo, la traducción debe ser presentada para su eventual transmisión al Estado denunciado.

32 Con excepciones, por ejemplo, de los casos *Pueblo Saramaka vs. Surinam* y *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Puede tratarse de una traducción informal, o sea, no tiene que ser un documento de traductor oficial ni seguir los formalismos para la presentación de traducciones fuera del territorio nacional.

34 Al igual que a Corte IDH, la CIDH permite en la práctica autorizar a las personas que comparezcan ante ella “a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales”.

35 Véase *supra* 3.1 y CIDH, [Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos](#), OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.

36 El muestreo se hace de 2013 al 17 de noviembre de 2020, con el objeto de visibilizar cambios desde la adopción expresa del compromiso con el multilingüismo.

37 En al menos una ocasión la CIDH ha traducido al francés situaciones relacionadas con Canadá, país bilingüe

Tabla 1. Comunicados de prensa publicados por la CIDH por año y por idioma (al 17 de nov de 2020)

	Español	Inglés	Portugués	Brasil ³⁸	Francés	Haití ³⁹
2013	103	103	23	4/23	7	2/7
2014	157	157	60	6/60	3	2/3
2015	149	149	23	12/23	3	0/3
2016	196	196	17	12/17	340	1/3
2017	222	21.841	25	8/25	2	0
2018	276	27.542	40	17/40	1	0
2019	346	346	222	14/222	7	5/7
2020	27.443	22.244	35	6/35	9	5/9

Fuente: elaboración propia

Desde hace más de una década,⁴⁵ los informes anuales de la CIDH solamente se encuentran publicados en español e inglés. De la totalidad de informes temáticos y de país, nueve se encuentran disponibles en portugués y tres en francés. Asimismo, en lo que respecta a peticiones y casos, todos los informes se traducen a inglés y español; en el caso de Brasil al portugués, y de Haití al francés.

Aunque las normas y la jurisprudencia del SIDH han sido claras en considerar el uso del idioma de elección como un derecho, y que el artículo 22 de su Reglamento establece los cuatro idiomas oficiales (y la diferenciación entre idioma de trabajo y oficial), en la práctica la CIDH parece equipar el idioma oficial con el de trabajo.⁴⁶ Esta deuda con el multilingüismo en la CIDH se relacionó históricamente con el deber de los Estados de financiar debidamente el sistema, vis a vis, las necesidades acuciantes de priorizar la distribución de fondos a las diversas tareas de trabajo.

En 2017 los Estados decidieron duplicar los fondos que otorgaban a los órganos del SIDH; al cabo de tres años, sin embargo, este aumento aún no revela acciones decisivas para equiparar

inglés-francés, aunque en la mayoría de las situaciones solo lo hace al inglés. Véase, por ejemplo, [CIDH expresa su profunda preocupación por los reclamos de esterilizaciones forzadas contra mujeres indígenas en Canadá](#), Comunicado de prensa 10/19, Washington, D.C., 18 de enero de 2019 (disponible solo en español, inglés y portugués); [CIDH saluda eliminación de aislamiento prolongado respecto de personas con discapacidad mental en Ontario, Canadá](#), Comunicado de prensa 13/18, Washington, D.C., 30 de enero de 2018; [CIDH celebra creación de Ombudsperson en Canadá para supervisión de empresas canadienses que operan en el extranjero](#), Comunicado de prensa 20/18, Washington, D.C., 6 de febrero de 2018 (disponibles únicamente en español e inglés).

38 Corresponde al número de comunicados de prensa específicamente de Brasil.

39 Corresponde al número de comunicados de prensa específicamente de Haití.

40 Un tercio se refiere específicamente a Canadá.

41 Los comunicados de prensa 219-222 de 2017 solo se publicaron en español.

42 El comunicado de prensa R1/18 de 2018 solo se publicó en español.

43 Al 17 de noviembre de 2020, el comunicado de prensa correspondiente a la numeración 125/20 no se encuentra en el portal de internet de la CIDH en español.

44 Al 17 de noviembre de 2020, los comunicados de prensa correspondientes a las numeraciones 125, 147, 150, 151, 153, 155, 157-159, 161, 165-178, 181, 184-186, 199-201, 204, 208, 209, 213, 214, 219, 221, 227, 231, 235, 249, 251, 255, 260, 265, 266, 268-271, 274, 275, todos de 2020, no se encuentran en el portal de internet de la CIDH en inglés.

45 Los informes anuales de 1995, 1996, 2002, 2004 y 2005 se encuentran publicados en francés, los informes anuales de 1996, 1998-2009 se encuentran [publicados en portugués](#).

46 Ambas lo incluyen expresamente como una categoría en la prohibición de la discriminación, véase artículo II de la Declaración Americana y artículo 1.1 de la Convención. Véase también [Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia](#), artículo 4(ix).

el uso de idiomas oficiales y el acceso del público a documentos en portugués, y menos aún, en francés.⁴⁷ En ese sentido, un debate –por ejemplo– sobre la *ratio* entre la población de Haití y de Canadá francoparlante, frente al costo de traducir documentos al francés, generan decisiones pragmáticas que se evidencian en los idiomas en los que la CIDH ha trabajado históricamente. Sin embargo, esto riñe con el texto de lo estipulado por la propia CIDH en su Reglamento.

Finalmente, como reflexión, la universalización de la ratificación de los instrumentos del SIDH es considerada “un factor crítico del pleno respeto y garantía de los derechos humanos en las Américas”.⁴⁸ Es posible que una mayor relevancia al multilingüismo tuviera un efecto respecto de la universalización del SIDH. Así, aunque la CIDH no refiera a ello expresamente,⁴⁹ la aplicación estricta de los idiomas oficiales como fuera estipulado en su Reglamento puede derivar en un mayor alcance del sistema interamericano y/o conocimiento y disseminación de la información que genera.

47 En los últimos años la CIDH ha aumentado la producción de documentos y, con ello, la traducción al idioma inglés. Sin embargo, algunas de estas traducciones al inglés han sido criticadas por ser incomprensibles (situación que puede generarse tanto por el aumento de la carga de trabajo como con la reducción de costos y capacidad del personal que realiza labores de traducción para la CIDH). Esto también tiene un efecto en el alcance del SIDH para las personas angloparlantes, aunque en mucho menor medida que la falta de traducción que se da respecto del francés y el portugués.

48 CIDH. Plan Estratégico 2017-2021, Objetivo Estratégico 4.

49 CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.152, doc. 21 [original: español], 14 de agosto de 2014.

Artículo 23. Presentación de peticiones

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado o a otra persona para representarlo ante la Comisión.

Artículo 24. Tramitación *motu proprio*

La Comisión podrá, *motu proprio*, iniciar la tramitación de una petición que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos**Comunicados, resoluciones y otros documentos**

- CIDH. "CIDH lanza Portal de Sistema Individual de Peticiones". Comunicado de prensa 82/15, 22 de julio de 2015.
- CIDH. "CIDH publica su nuevo Reglamento". Comunicado de prensa 84/09, 10 de diciembre de 2009.
- CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH. OEA/Ser.L/V/II.175, 4 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe Anual 2019.
- CIDH. Resolución 1/13, Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas, corr. 1, 2013.
- CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto informativo, 2012.
- OEA. Reglamento de la CIDH (con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966). OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34 [español], 26 de abril de 1966.
- OEA. Secretaría General. Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su Décima Tercera Sesión, celebrada el 24 de octubre de 1960. En Documentos Básicos, CIDH. OEA/Ser.L/V/I.4 [original: español]. Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960.

Decisiones

- CIDH. Informe de admisibilidad respecto de Estados Unidos de América en relación con los reclamos provocados por la acción militar estadounidense que tuvo lugar en Panamá en diciembre de 1989. Informe No. 31/93. Caso 10.573. Estados Unidos, 14 de octubre de 1993.
- CIDH. Emérita Montoya González. Informe No. 48/96. Caso 11.553. Admisibilidad. Costa Rica, 16 de octubre de 1996.
- CIDH. Petición Víctor Saldaño vs. Argentina. Informe No. 38/99, 11 de marzo de 1999.
- CIDH. Armando Alejandro Jr. y otros. Informe No. 86/99. Caso 11.589. Cuba, 13 de abril de 1999.

- CIDH. Coard y otros. Fondo. Informe No. 109/99. Caso 10.951. Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999.
- CIDH. Félix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza. Inadmisibilidad. Informe No. 48/04. Petición 12.210. Venezuela, 13 de octubre de 2004.
- CIDH. Marino López y otros (Operación Génesis). Admisibilidad. Informe No. 86/06. Petición 499-04. Colombia, 21 de octubre de 2006.
- CIDH. Personas privadas de libertad en las celdas de la 76A Jefatura de Policía (76A DP) de Niterói, Rio de Janeiro. Admisibilidad. Informe No. 36/07, 17 de julio de 2007.
- CIDH. Nadege Dorzema y otros. Admisibilidad. Informe No. 95/08. Petición 1351-05. República Dominicana, 22 de diciembre de 2008.
- CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina. Admisibilidad. Informe No. 112/10. Ecuador-Colombia, 21 de octubre de 2010.
- CIDH. Caso Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Admisibilidad. Informe No. 144/10, 1 de noviembre de 2010.
- CIDH. Caso José Isabel Salas Galindo y otros vs. Estados Unidos de América. Informe No. 121/18. Caso 10.573, 5 de octubre de 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.
- Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 21 enero de 1994. Excepciones Preliminares.
- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Excepciones Preliminares. Serie C No. 41.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2005. Fondo.
- Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución del 7 de febrero de 2008.
- Corte IDH. Caso de la Guerrilha do Araguaia vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Sentencia del 22 de agosto de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 356.

Documentos internacionales

- African Commission on Human and People's Rights. Rules of Procedure of the African Commission on Human and People's Rights. Approved during 47th ordinary session. Banjul (The Gambia), may 12-26, 2010.
- OAU. African (Banjul) Charter on Human and People's Rights. Doc. CAB/LEG/67/3, rev. 5, 21 I.L.M 58, 27 June 1981.
- OEA. Acta de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Punta del Este, Uruguay, 22-31 de enero de 1962.
- OEA. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 1. Martinus Nijhoff, 1993.
- OEA. Asamblea General. Estatuto de la CIDH. Resolución No. 447. Adoptado en su Noveno Período Ordinario de Sesiones. La Paz, octubre de 1979.
- OEA. Estatuto de la CIDH. Aprobado por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 25 de mayo de 1960 y enmendado el 8 de junio del mismo año.
- OEA. Resolución XCV, Declaración de Caracas. Aprobada en la Décima Conferencia Interamericana [original: español]. Caracas, 1954.
- OEA. Resolución XXVII, Fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos. Aprobada en la Décima Conferencia Interamericana. Caracas, 1954.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convenio Europeo de Derechos Humanos. Adoptado el 4 de noviembre de 1950 con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Contenido

1. Historia de la normativa	77
2. Elementos de la normativa	79
2.1. Legitimación activa-denunciante	79
2.2. Materia-norma	81
3. Relación con otros sistemas regionales pertinentes	84
3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU).....	84
3.2. Unión Africana (UA)	84
3.3. Consejo de Europa	85
4. Comentario	85
4.1. Sobre la legitimación activa.....	85
4.2. Sobre la legitimación pasiva	89
4.3. Sobre la presentación de la petición	89

1. Historia de la normativa

Desde la aprobación de su primer Estatuto, el 25 de mayo de 1960,⁵⁰ la CIDH ha sido definida como una institución autónoma de la OEA, encargada de “promover el respeto de los derechos humanos”.⁵¹ Sin embargo, la creación del órgano y la definición inicial de sus funciones no implicó automáticamente la posibilidad de presentar peticiones ni de la tramitación *motu proprio*. Así, el primer Estatuto de la CIDH demarcó sus funciones y atribuciones a:

- a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) Formular recomendaciones en caso de que lo estime conveniente, a los Gobiernos de los Estados miembros en general, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes en el desempeño de sus funciones;
- d) Encarecer a los Gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informaciones sobre las medidas que adopten en el orden de los derechos humanos;
- e) Servir de cuerpo consultivo de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos.⁵²

50 OEA, *Estatuto de la CIDH*, aprobado por la Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 25 de mayo de 1960 y enmendado el 8 de junio del mismo año.

51 Entendiéndose originalmente como los derechos consagrados en la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Véase Estatuto de la CIDH de 1960, artículo 2. Esta disposición fue modificada con la entrada en vigor de la Convención Americana y, subsiguientemente, el Reglamento se modificó para incluir los diversos instrumentos que se incluyen en el texto del artículo 23 actual. Como antecedentes véase, por ejemplo, Resolución XXVII, Fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, aprobada en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954 y Resolución XCV, Declaración de Caracas, aprobada en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, 1954, ambas en Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Documentos Básicos, CIDH, OEA/Ser.L/V/I.4 [original: español], Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960.

52 Estatuto de la CIDH de 1960 (art. 9). El Estatuto también estableció que en “el cumplimiento de su mandato, la Comisión se ajustará a las disposiciones pertinentes de la Carta de la Organización” (art. 10). En el mismo

Por su parte, el primer Reglamento de la CIDH se refiere a “Comunicaciones o Reclamaciones Dirigidas a la Comisión”, aunque este delimitó que:

La Comisión conocerá a título informativo, para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, las comunicaciones o reclamaciones suscritas que reciba a propósito de violaciones de derechos humanos dentro de los Estados Americanos, aunque no está facultada, de acuerdo con su Estatuto, para tomar ninguna decisión individual respecto a dichas comunicaciones o reclamaciones.⁵³

Esta condición y sus efectos provocaron que dos años después, la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores considerara:

Que no obstante los nobles y perseverantes esfuerzos cumplidos por [la] Comisión [Interamericana] en el ejercicio de su mandato, la insuficiencia de sus facultades y atribuciones consignadas en su Estatuto ha dificultado la misión que se le ha encomendado;

Que constituye una necesidad imperiosa acelerar en el Continente la evolución de la defensa colectiva de los derechos de la persona humana, con el objeto de que dicha evolución culmine en la protección internacional y jurisdiccional de tales derechos [...] [y resolviera] recomendar al Consejo de la Organización de los Estados Americanos la reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de ampliar y fortalecer sus atribuciones y facultades en el grado que le permita llevar a cabo eficazmente la promoción del respeto a esos derechos en los países continentales.⁵⁴

En 1965, la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria de Río de Janeiro modificó el Estatuto. Allí se facultó expresamente a la CIDH para examinar comunicaciones que le fueran dirigidas y cualquier otra información disponible, para que se dirigiera a los gobiernos de los Estados miembros “con el fin de obtener las informaciones que considerara pertinentes y les formulara recomendaciones para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales”.⁵⁵ Estas disposiciones fueron modificadas con la entrada en vigencia de la Convención Americana y se reflejan en el Estatuto actual.⁵⁶

sentido, su primer Reglamento dispuso que la CIDH “se rige por las disposiciones de la Carta de la Organización y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”. Reglamento de la CIDH de 1960, artículo 1 (la Carta y la Declaración no se refieren a la posibilidad de tramitar peticiones o a aspectos procesales).

53 Reglamento de la CIDH de 1960, artículo 25.

54 OEA, *Acta de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores*, Punta del Este, Uruguay, 22-31 de enero de 1962, Resolución IX “Reforma del Estatuto de la Comisión Interamericana”, p. 17.

55 El Estatuto fue modificado también para facultarle a prestar “particular atención” a la observancia de los derechos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana y para solicitarle que rindiera un informe anual. Véase, por ejemplo, OEA, *Anuario Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 1, Martinus Nijhoff Publishers, 1993, p. 11.

56 De esta forma, el Estatuto regula lo relativo a la presentación de peticiones al indicar que la CIDH: es un órgano de la OEA creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos (art. 1); representa a todos los Estados miembros de la OEA (art. 2.2); cuenta con una serie de funciones y atribuciones como estimular la conciencia de derechos humanos, formular recomendaciones a los Estados, preparar estudios o informes que considere convenientes, solicitar información a los Estados, atender consultas formuladas por los Estados a través de la OEA, rendir un informe anual y practicar visitas *in loco* en los Estados (art. 18); cuenta con una serie de procedimientos respecto de los Estados partes en la Convención Americana, que se relacionan con la presentación de peticiones y los mandatos generados por dicha Convención (art. 19); cuenta con una serie de procedimientos y regulaciones respecto de los Estados miembros de la OEA que no son parte del tratado, entre

En 1966 se modificó el Reglamento de la CIDH respecto a la presentación de peticiones y establecer su facultad de conocer “de las comunicaciones suscritas que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos dentro de los Estados americanos”.⁵⁷ Dicha reforma contempló la posibilidad de que las comunicaciones dirigidas a la CIDH fueran presentadas por cualquier persona o grupo de personas o por asociaciones que tuvieran existencia legal.⁵⁸ A pesar de que la modificación del Estatuto refirió a la potestad de examinar cualquier información disponible, el Reglamento no incluyó la posibilidad de la tramitación *motu proprio* de peticiones.

Fue a partir del Reglamento siguiente, de 1980, que se realizaron modificaciones que definieron la presentación de peticiones con una estructura más similar a la actual. Es decir, organizando la norma de modo que incluye una amplia legitimación activa (quién puede presentar una petición) y las normas sustantivas (marco normativo que se alega violado, que para 1980 lo constituía la Declaración o la Convención). Además, el Reglamento incluyó la posibilidad de que la CIDH decidiera la tramitación *motu proprio* de una petición.

2. Elementos de la normativa

2.1. Legitimación activa-denunciante

La posibilidad de que individuos tengan la capacidad de presentar peticiones en contra de Estados, miembros de la OEA o partes de la Convención Americana, fue y es determinante para que el sistema avance en la promoción y protección de los derechos humanos en el hemisferio.⁵⁹ El reconocimiento de las personas como sujetos de derechos constituyó un fundamental viraje en la concepción tradicional del derecho internacional clásico y ha sido interpretado con la mayor amplitud en el sistema interamericano de peticiones individuales.

Al respecto, los artículos 23 y 24 del Reglamento vigente de la CIDH permiten que el inicio de la tramitación de una petición⁶⁰ pueda impulsarse tanto por:

1. Una persona o grupo de personas que se considere víctima de una violación de derechos humanos;
2. Una persona o grupo de personas en nombre de otras personas;
3. Una entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA; y
4. La propia CIDH.

ellos el de examinar las comunicaciones relacionadas con la observancia de los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana (art. 20). Asamblea General OEA. Estatuto de la CIDH, Resolución No. 447, adoptado en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

57 OEA. Reglamento de la CIDH (con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966), OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34 [español], 26 de abril de 1966, artículo 37.

58 OEA. Reglamento de la CIDH (con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966), arts. 38.2 (que refiere a denunciantes, quejosos y/o asociaciones) y 48 (que refiere a cualquier persona o grupo de personas o asociaciones que tengan existencia legal). Véase, asimismo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 44.

59 Una petición ante el sistema interamericano necesariamente debe iniciarse con el trámite ante/por la Comisión. Al respecto, véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 61.2 y Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo vs. Costa Rica.

60 La Convención y el Reglamento de la CIDH también prevén la posibilidad de Comunicaciones interestatales en que un Estado parte de la Convención pueda presentar una petición contra otro Estado parte, siempre que el Estado demandado haya aceptado la competencia de la CIDH para recibir y examinar tales comunicaciones. El artículo 50 del Reglamento de la CIDH y el artículo 45 de la Convención Americana refieren a esa potestad.

La norma también incluye la posibilidad –no obligación– de contar con un abogado o persona que le represente ante la CIDH.⁶¹ Es decir, la legitimación activa para la presentación de peticiones puede ser directa, por parte de la(s) víctima(s) o presunta(s) víctima(s);⁶² indirecta, ejercida por una parte peticionaria⁶³ en sustitución o representación de persona(s); o ambas, pues una persona puede ser presunta víctima y además contar con representación. Además, el artículo 24 le concede a la CIDH la facultad de iniciar la tramitación, sin que haya impulso procesal de la parte afectada o sus representantes.

Asimismo, el artículo 44 de la Convención Americana establece que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de [la] Convención por un Estado parte.

Tanto la Convención como el Reglamento de la CIDH conceden legitimación activa a cualquier persona o grupo de personas –en nombre propio o a favor de otras–⁶⁴ para la presentación de peticiones, sin que se pretendan las mismas formalidades o requisitos que pudieran ser necesarios en el derecho interno.⁶⁵ Sin embargo, la Comisión ha indicado que el artículo 44 de la CADH

61 Es decir, no se requiere representación legal en el procedimiento ante la CIDH, aunque en lo relativo a la etapa de fondo existen convenios de representación *pro bono*, y no se requiere que la parte peticionaria presente poderes de las víctimas (a diferencia de la Corte, ambas).

62 Persona o grupo de personas presuntamente afectada(s) por los hechos alegados en la petición. Las presuntas víctimas deben estar determinadas en la petición o ser determinables. Véase CIDH. Sistema de Peticiones y Casos, 2012.

63 Persona o grupo de personas que presenta la petición. Véase CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, 2012.

64 El impulso procesal puede darse por cualquier persona o grupo de personas sin distinción, sin embargo, si la petición resultara tramitable, la identidad de la(s) presunta(s) víctima(s) generalmente no puede mantenerse bajo reserva de identidad, aunque la identidad de la parte peticionaria sí, si así lo solicitare. Véase CIDH. Sistema de Peticiones y Casos, 2012, pregunta 26 (mediante la cual la CIDH indica que “Generalmente cuando la Comisión se dirige al Estado en relación con una petición, debe comunicarle la identidad de la presunta víctima, ya que este debe saber quién es la persona afectada por los hechos de la petición”. Sin embargo, también indica que “si la persona tiene algún inconveniente al respecto, la situación puede ser comunicada a la Comisión para que la considere”). Al respecto, el artículo 28 del Reglamento de la CIDH señala que las peticiones deben contener el nombre de las partes y la indicación de “2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas” (sin hacer mención a la misma posibilidad respecto de las presuntas víctimas). En el mismo sentido, el artículo 74 del Reglamento (que refiere a la remisión del caso ante la Corte) indica que la CIDH remitirá una nota de envío al Tribunal “la cual podrá contener: [...] a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad”. En algunos casos la CIDH ha reservado el nombre de la víctima en sus informes, al sustituirlo con iniciales, en casos de niños, niñas o adolescentes, y en casos de violencia sexual, por ejemplo.

65 Respecto de la flexibilidad, véase, por ejemplo, artículo 28.5 del Reglamento (sobre Requisitos para la consideración de peticiones) que indica que la petición debe contener de “ser posible, el nombre de la víctima”. Véanse, además, CIDH. *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH*, OEA/Ser.L/V/II.175, marzo 4 de 2020, párr. 23; Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia del 4 de septiembre de 1998, Serie C No. 41, párr. 77 (mediante el cual hace referencia a que “es claro que el artículo 44 de la Convención permite que cualquier grupo de personas formule denuncias o quejas por violación de los derechos consagrados por la Convención. Esta amplia facultad de denuncia es un rasgo característico del sistema de protección internacional de los derechos humanos”); y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrs. 33 y 34 (en los que establece que “la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”).

requiere que la petición se refiera a víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o que se refiera a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables.⁶⁶ Es decir, que no se trate de una representación en abstracto o *actio popularis*.⁶⁷

Además, respecto de la parte afectada, el SIDH tiene la particularidad de definir en el texto de la CADH el término “persona”, estableciendo que se trata de “todo ser humano”. Lo que refleja, en principio, la intención específica de que la legitimación para impulsar una petición fuera otorgada exclusivamente a personas humanas y no a personas jurídicas.⁶⁸ Así, la construcción del sistema interamericano de peticiones individuales históricamente se ha enfocado en el reconocimiento de individuos como sujetos de derecho internacional público y en la responsabilidad de los Estados por violaciones de sus derechos.⁶⁹

2.2. Materia-norma

La CIDH es un órgano principal de la OEA⁷⁰ y, conforme a su Estatuto, tiene funciones y atribuciones respecto de los Estados miembros de la OEA y de los Estados partes en la CADH.⁷¹ Por

66 Véase, por ejemplo, CIDH. Félix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza, Inadmisibilidad, Informe No. 48/04, Petición 12.210, Venezuela, 13 de octubre de 2004, párrs. 40-43 (mediante el cual la CIDH concluyó que la petición era inadmisibles “considerando que la petición constituye una *actio popularis* presentada a nombre de un grupo no determinado de personas”, y que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, y que la jurisprudencia no admite *actio popularis*, es decir, a nombre de todo el pueblo de un país). Véase, asimismo, CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, párrs. 46-50.

67 Al respecto, la Comisión ha establecido que “no debe interpretarse que la liberalidad del sistema interamericano en este aspecto puede admitir la interposición de una acción in abstracto ante la Comisión. Un individuo no puede instituir un *actio popularis* [...] sin establecer cierta legitimación activa que justifique su recurso a la Comisión. La peticionaria debe presentarse como víctima de una violación de la Convención o debe comparecer ante la Comisión como representante de una víctima putativa de una violación de la Convención por un Estado parte”. CIDH. Emérita Montoya González, Admisibilidad, Informe No. 48/96, Caso 11.553, Costa Rica, 16 de octubre de 1996, párr. 28.

68 No obstante, la CIDH ha valorado diversas situaciones que implican a personas jurídicas y ha desarrollado varios parámetros para el análisis de la situación caso por caso (por ejemplo: pueblos indígenas, medios de comunicación, sindicatos). Véase CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, párrs. 51-57. Asimismo, la Corte IDH estableció que “bajo determinados supuestos el individuo que ejerza sus derechos a través de [personas jurídicas] pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales”. Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la CADH, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16, Serie A No. 22, 26 de febrero de 2016, párr. 107. De esta forma, el concepto de persona ha sido objeto de la interpretación evolutiva de los órganos del sistema interamericano, según sea el vínculo entre la persona natural y la persona jurídica (que “debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación”). Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH, párr. 119.

69 Aunque se trate de víctimas individuales, a través de las reparaciones, el sistema interamericano ha hecho algunos remedios extensivos a todas las personas en la misma situación que la víctima, aspecto que es desarrollado en relación con las reparaciones y garantías de no repetición del sistema.

70 La CIDH se incorporó como órgano principal de la OEA mediante reforma de la Carta de la OEA en 1967. Véase: Carta de la OEA, Capítulo VIII, “De los Órganos”, artículo 53 y Capítulo XV, “De la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, artículo 106.

71 Véase Asamblea General OEA, Estatuto de la CIDH de 1979, artículos 18, 20 y 24 respecto de Estados miembros y artículos 19 y 23, respecto de Estados partes. Asimismo, el Reglamento de la CIDH contiene en su Capítulo III (Peticiones referentes a Estados que no son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos) lo relativo a la recepción de peticiones y procedimiento aplicable en esos casos.

lo tanto, se pueden presentar o tramitar *motu proprio* peticiones que aleguen violaciones de derechos humanos por parte de cualquier Estado miembro de la OEA.⁷² Su viabilidad y el marco normativo aplicable dependerán del Estado aludido, su ratificación de los tratados interamericanos y la fecha de ocurrencia de los hechos alegados.⁷³

El artículo sobre presentación de peticiones, así como sobre tramitación *motu proprio*, no establece una lista taxativa de Estados respecto de los cuales se puede presentar una denuncia o iniciar la tramitación.⁷⁴ El enfoque del artículo es la norma sustantiva. Así, presenta un catálogo de normas interamericanas que informan el concepto de derechos humanos y no se limita, como sí lo hace el Estatuto, a considerar solamente la Declaración Americana de los Derechos y de Deberes del Hombre de 1948 (para Estados miembros) y la CADH de 1969 (para Estados partes).⁷⁵

El texto incluye los Protocolos y las Convenciones Interamericanas en materia de: derechos económicos, sociales y culturales; pena de muerte; tortura; desaparición forzada; y violencia contra la mujer. Sin embargo, no incluye aquellos relativos a personas con discapacidad, racismo y discriminación racial, discriminación e intolerancia; personas mayores y pueblos indígenas.

Respecto de los Protocolos y las Convenciones que sí constan en el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, no todos hacen referencia expresa al sistema de peticiones o a la competencia de la CIDH para determinar la violación de sus preceptos. Algunos de ellos contienen referencias a artículos específicos que serían los únicos justiciables.

De esta forma, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se refiere a los medios de protección de tales derechos y a la aplicación del sistema de peticiones individuales, respecto de los artículos 8.1.a (derecho a organizar y afiliarse a sindicatos) y 13 (educación).⁷⁶

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (adoptada en 1994), establece que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de su artículo 7. La Comisión

72 Treinta y cinco Estados han ratificado la Carta de la OEA. Véase [portal electrónico de la OEA](#). En el caso de que un Estado haya sido suspendido de participar en la OEA, este continúa obligado a garantizar los derechos y la Comisión sigue siendo competente para monitorear la situación de derechos humanos en dicho país. Igualmente, en el caso de denuncia de la Carta, la CIDH mantendría su competencia respecto de los hechos anteriores a la denuncia.

73 Existen tres posibles modalidades: Estados partes, ratificantes que reconocen competencia de la Corte; Estados ratificantes de la Convención, que no reconocen la competencia de la Corte; y Estados miembros, a los que se les aplica la Declaración.

74 El artículo 28 del [Reglamento de la CIDH](#) requiere que las peticiones dirigidas a la Comisión contengan la “indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre derechos Humanos y otros instrumentos aplicables”. La CIDH no tiene competencia para atribuir responsabilidades individuales de una persona.

75 El Estatuto de la CIDH señala que: “por derechos humanos se entiende: los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes de la misma; los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”. Asamblea General de la OEA, [Estatuto de la CIDH](#) de 1979, artículo 1.2.

76 [Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), adoptado en 1988, artículo 19.6.

las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH.⁷⁷

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que la misma “deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura”.⁷⁸

El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (adoptada en 1994), indica que el trámite de las peticiones en las que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte IDH incluso las normas relativas a medidas cautelares.⁷⁹

Es decir, todos refieren al mecanismo establecido para peticiones individuales, respecto de artículos o derechos específicos. Sin embargo, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte no refiere expresamente a la CIDH ni a la eventual presentación de peticiones,⁸⁰ como tampoco lo hacen la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,⁸¹ que no se encuentran incluidas en el texto del artículo 23 por ser posteriores a la adopción de la norma reglamentaria.

Por otra parte, las demás normas que no se encuentran contenidas expresamente en el artículo sobre presentación de peticiones, sí hacen referencia en su texto a los mecanismos de protección. Así, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia y la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia refieren a mecanismos de protección y seguimiento de la Convención.⁸² El artículo 36 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (adoptada en 2015), también incluye expresa referencia al sistema de peticiones individuales.⁸³

A pesar del énfasis del texto en el marco aplicable, ni las normas procedimentales ni los instrumentos jurídicos correspondientes requieren a la parte peticionaria identificar o alegar derechos específicos al presentar una petición. Corresponde a la CIDH determinar qué disposiciones normativas son aplicables o fueron violadas⁸⁴ y, por ello, su Reglamento establece que basta con

77 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en 1994, artículo 12.

78 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en 1985, artículo 16.

79 El artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994, indica que: “el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte IDH, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

80 Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en 1990.

81 La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016) no refiere expresamente a la CIDH ni a la eventual presentación de peticiones.

82 Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de intolerancia, adoptada en 2013, artículo 15.i. y Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (adoptada en 2013), artículo 15.i.

83 Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (adoptada en 2015), artículo 36.

84 Véase CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, párrs. 244-245.

que la petición contenga una “relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas”.⁸⁵

La flexibilidad y accesibilidad del SIDH permiten que cualquier persona o grupo de personas pueda presentar una petición, que no se necesite representación letrada, que pueda presentarse por cualquier medio y en cualquier soporte (físico o digital), que no sea necesario hacer referencia a los artículos alegadamente violados, que no haya formatos ni restricciones de extensión, que no se requiera que los documentos (o las traducciones) estén certificados o legalizados, que no se deba presentar en la sede y que no se deba realizar pago alguno a la CIDH.

3. Relación con otros sistemas regionales pertinentes

3.1. Organización de las Naciones Unidas (ONU)

El sistema de Naciones Unidas cuenta con diez órganos de tratados.⁸⁶ Al igual que en el SIDH, ocho de ellos (ya sea por tratado o mediante protocolo facultativo) establecen la posibilidad de examinar peticiones relativas a los derechos contenidos en sus normas correspondientes.⁸⁷ La viabilidad de una petición se encuentra definida por la ratificación de normas por parte de los Estados.⁸⁸

3.2. Unión Africana (UA)

La Carta de Banjul establece la posibilidad de considerar “otras comunicaciones” que no sean aquellas de los Estados firmantes de la Carta, si la Comisión así lo decide por mayoría simple de sus miembros.⁸⁹ De acuerdo con su Reglamento (art. 93), estas comunicaciones contra los Estados

85 [Reglamento de la CIDH](#), artículo 28.4.

86 1) Comité de Derechos Humanos (CCPR): el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) construyó la facultad del Comité de Derechos Humanos de recibir y examinar peticiones únicamente relacionadas con la presentación por y en relación con los Estados partes. Véase [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), artículo 41.1 y [Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), artículo 1. Fue con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que se estimó facultar al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones individuales; 2) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw); 3) Comité contra la Tortura (CAT); 4) Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD); 5) Comité de los Derechos de las personas con Discapacidad (CRPD); 6) Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED); 7) Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR): el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no establece la facultad de presentar o examinar peticiones. Dicha competencia se añadió con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tanto para Estados partes como para individuos. Véase [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#) y [Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), artículo 1; 8) Comité de los Derechos del Niño (CRC); 9) Subcomité para la Prevención de la tortura (SPT); y 10) Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (CMW).

87 Algunos de ellos, como el CERD y el CCPR, pueden analizar también peticiones interestatales. El SPT y el CMW no cuentan actualmente con un sistema de peticiones.

88 El mecanismo de Denuncias particulares para el CMW no ha entrado en vigor y, por lo tanto, es el único órgano de tratado que aún no está facultado para examinar peticiones individuales. Véase [portal de internet de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos](#).

89 OAU. [African \(Banjul\) Charter on Human and People's Rights](#), doc. CAB/LEG/67/3, rev. 5, 21 I.L.M 58, 27 June 1981, art. 55 y African Commission on Human and People's Rights, [Rules of Procedure of the African Commission on Human and People's Rights](#), approved during its 47th ordinary session, Banjul (The Gambia), may 12-26, 2010, Section 4: Consideration of Communications received under Article 55 of the African Charter: Other Communications Rules 93-113.

pueden ser presentadas por una o más personas, o por una organización no gubernamental, en contra de un Estado parte que se estime haya violado los preceptos de la Carta Africana.⁹⁰ La viabilidad de una petición se encuentra definida, además de por la ratificación de normas por parte de los Estados, por la decisión de considerar la comunicación de parte de la mayoría simple de los miembros de la Comisión africana.

3.3. Consejo de Europa

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13, contienen el marco sustantivo de los derechos que se protegen.⁹¹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, interpretando el Convenio y sus protocolos, entiende que el inicio de la tramitación de una petición pueda impulsarse tanto por una persona física (que se considere víctima), una organización no gubernamental (que se considere víctima, aunque se trate de una persona jurídica) o un grupo de particulares (que se consideren víctimas). Debido a ello, este ha conocido no solo de casos de “personas humanas” sino también de casos relacionados con alegatos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de personas jurídicas. Estos casos no solo se han fundamentado en el derecho a la propiedad (art. 1 del Protocolo) sino respecto de otros derechos protegidos en el Convenio (siempre y cuando el Estado denunciado haya ratificado el tratado).⁹²

4. Comentario

4.1. Sobre la legitimación activa

La potestad de la CIDH para examinar comunicaciones, o de las personas para ser actoras en el reclamo de sus derechos, ha posibilitado que las víctimas individuales procuren directamente la determinación de responsabilidad de los Estados por parte del SIDH.⁹³ El procedimiento, que se ha desarrollado durante décadas, ha sufrido varias modificaciones, pero mantiene en el texto de la norma el espíritu del más amplio acceso de las presuntas víctimas.⁹⁴

90 Al analizar el texto de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, la Corte IDH observó que, a diferencia de la Convención Americana, la Carta no contiene una definición del término “persona” y señaló que no podía determinar de manera concluyente si las personas jurídicas son titulares de derechos en el sistema africano. Véase el análisis sobre titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH vis a vis la práctica del sistema africano en Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH, párrs. 57-58.

91 El Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos 1, 4, 6, 7, 12 y 13 contienen el marco sustantivo de los derechos que se protegen. El Convenio establece que: “el Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”. Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado el 4 de noviembre de 1950, con entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

92 Corte Europea de Derechos Humanos. Cómo rellenar el formulario de demanda y Reglamento de Procedimiento del TEDH. Véase análisis sobre titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH vis a vis la práctica del Tribunal Europeo en Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el SIDH, párrs. 51-56.

93 La posibilidad de que las personas demanden a los Estados refleja una gran amplitud en la legitimación para la presentación de peticiones, sin embargo, durante el procedimiento esta característica también denota una asimetría entre las partes, que proviene no solo de sus diferentes visiones, en la mayoría de los casos, sino también de un desbalance de poder entre las partes (una persona o grupo de personas denunciante, frente a un Estado y su maquinaria). La desigualdad inherente de las partes, frente a las reformas reglamentarias de este siglo, han afectado en la práctica la flexibilidad con la que se ideó el sistema.

94 Los Reglamentos de la CIDH y de la Corte fueron modificados para permitir mayor participación de las víctimas en el proceso en los años 2000 y 2009. Así, a pesar de que la parte peticionaria tiene legitimación activa en la fase

La flexibilidad de la legitimación activa, que no requiere formalismos ni del consentimiento de la (presunta) víctima para acudir al sistema, ha permitido que cualquier persona pueda presentarse ante la CIDH con un reclamo sin que esté en contacto con la víctima o sus familiares, ya sea por la situación general de un país, el temor de los familiares u otras razones.

Así, además de las víctimas y/o sus familiares directos, una vasta cantidad de instituciones como: organizaciones no gubernamentales, sindicatos, asociaciones, defensorías de los habitantes, clínicas jurídicas, colegios de abogados, abogados particulares, movimientos, colectivos, consejos, iglesias, fundaciones, universidades, centros de estudios, políticos, etc., han acudido ante la CIDH a presentar peticiones.⁹⁵

Del mismo modo, ante la CIDH se han presentado peticiones tanto a favor de víctimas individuales plenamente identificadas como también de, por ejemplo: personas determinables pero parcialmente identificadas que se encuentran en custodia del Estado;⁹⁶ personas fallecidas respecto de las cuales hay identificación parcial;⁹⁷ miembros de una comunidad;⁹⁸ habitantes de una aldea;⁹⁹ pueblos indígenas;¹⁰⁰ pueblos indígenas en aislamiento voluntario;¹⁰¹ personas que perdieron contacto con sus representantes;¹⁰² personas que han acudido a la CIDH a través de

ante la CIDH, fue con la modificación reglamentaria de 2000 que se permitió la participación del peticionario y la víctima (en casos contra Estados partes de la Convención) en la etapa previa a la decisión de referir el caso a la Corte, de preparación de la entonces demanda, de incorporarse como delegados en un caso ante la Corte Interamericana y de presentar sus escritos de manera autónoma. Véase, por ejemplo, [Comunicado de Prensa 18/00](#), 8 de diciembre de 2000. En el 2009 la CIDH modificó su Reglamento nuevamente con el objetivo de avanzar en el fortalecimiento del sistema a través del afianzamiento de la participación de las víctimas. Véase, por ejemplo, “CIDH publica su nuevo Reglamento”, [Comunicado de Prensa 84/09](#), 10 de diciembre de 2009.

- 95 La CIDH también ha recibido peticiones anónimas, las cuales no son tramitables de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de la CIDH (que exige el nombre de la(s) persona(s) denunciante(s), aunque el mismo texto también establece la posibilidad de que la peticionaria solicite que su identidad sea mantenida en reserva).
- 96 Por ejemplo, la CIDH tramitó la petición relativa al Instituto de Reeduación del Menor, en Paraguay (denuncia 11.666 del 14 de agosto de 1996) que contenía identificación parcial de víctimas de violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal, así como de otros derechos respecto de los niños internos en el Instituto de Reeduación del Menor Coronel Panchito López, entre agosto de 1996 y julio de 2001. La CIDH también tramitó la petición relativa al Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, (11.015 y 11.769 de 18 de mayo de 1992 y 5 de junio de 1997) a favor de “al menos 42” reclusos fallecidos, “al menos 175” reclusos heridos y de 322 reclusos que fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante.
- 97 Caso Las Palmeras vs. Colombia, mediante el cual se identificaron cinco personas, dos de ellas NN.
- 98 Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, mediante el cual se indicó que las víctimas habían sido torturadas y asesinadas y que, tras ser desmembrados, los cuerpos fueron arrojados al río, por lo que las autoridades judiciales se habrían visto impedidas de determinar el número exacto de muertos.
- 99 Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname; Caso Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Admisibilidad, Informe No. 144/10, 1 de noviembre de 2010.
- 100 Pueblos indígenas identificados en colectivo y que se encuentran en contacto con sus liderazgos o con sus representantes. Por ejemplo: casos Saramaka, y Kaliña y Lokono vs. Suriname; casos Yakye Axa, Sawhoyamaya, Xákmok Kásek vs. Paraguay.
- 101 Los Tagaeri y Taromenane, en Ecuador, son pueblos indígenas que viven voluntariamente aislados. En estos términos, su representación y la información disponible sobre ellos en relación con su plena identificación, tanto individual como colectiva, resulta limitada y requiere consideraciones especiales.
- 102 Véase, por ejemplo, la [demanda de la CIDH ante la Corte Interamericana](#) en el caso de Rigoberto Acosta Calderón vs. Ecuador, Caso 11.620, p. 2, mediante la cual se informa que la petición se presentó en 1994 y desde 1996 la CIDH y los representantes perdieron contacto con la presunta víctima. Agrega que los “peticionarios pidieron a la Comisión que siguiera tratando el caso y que lo presentara ante la Corte, en tanto procuraban dar con su paradero. La Comisión no considera que la dificultad para ubicar a la alegada víctima sea un obstáculo para la presentación del caso ante la Corte”. De hecho, durante el trámite del caso ante la Corte, ni la víctima ni sus familiares fueron localizados, el Estado informó del pago correspondiente al concepto de daño material e inmaterial

otros mecanismos (medidas cautelares o monitoreo) y han optado por no presentar peticiones; personas en un contexto político determinado;¹⁰³ personas migrantes;¹⁰⁴ personas individualizadas pero cuyos nombres han cambiado;¹⁰⁵ personas que han otorgado poder de representación a otras personas, entre otras.

La puesta en práctica del espíritu del más amplio acceso, frente al desarrollo del sistema de peticiones y casos y, con este, la tendencia hacia su mayor formalización,¹⁰⁶ ha tenido efectos en la verdadera capacidad que cualquier persona o grupo de personas pueda tener no solo para generar el impulso inicial de la petición, sino para asegurar su debido o exitoso procesamiento ante el sistema interamericano. Es decir, su capacidad no solo de presentar peticiones, sino de continuar en el proceso hasta una resolución efectiva de su petición o caso. Esto tiene mayor impacto en relación con peticionarios que acuden al sistema sin ser víctimas ni representantes de víctimas y con las peticiones cuyo trámite se hubiera iniciado *motu proprio* por la CIDH.

El avance de una petición bajo los estándares actuales, requiere –cada vez con más frecuencia y detalle– la presentación o producción de prueba e información que no necesariamente son del ámbito público o general. La falta de acceso a expedientes judiciales o de contacto con la(s) presunta(s) víctima(s) son tan solo algunos elementos que dificultan la labor de la parte

-
- al señor Acosta por medio de un depósito bancario, y la Corte ordenó el archivo del caso por cumplimiento del Estado con sus obligaciones generadas mediante sentencia de fondo (de 2005). Véase Corte IDH. [Caso Acosta Calderón vs. Ecuador](#), Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de 7 de febrero de 2008.
- 103 Caso de la [Guerrilha do Araguaia vs. Brasil](#), párr. 1; Caso de la Unión Patriótica (UP) vs. Colombia; “[CIDH presenta caso sobre Colombia ante la Corte IDH](#)”. Comunicado de prensa 162/18, 25 de julio de 2018.
- 104 Véase, por ejemplo, CIDH. Nadege Dorzema y otros, Admisibilidad, Informe No. 95/08, Petición 1351-05, República Dominicana, 22 de diciembre de 2008.
- 105 Caso de la Masacre de Xamán, mediante el cual la CIDH presentó a la Corte una demanda con 99 víctimas, con la “individualización más precisa posible”, puesto que había diferencias entre los documentos y entre los nombres originarios de las personas y los de la inscripción ante el registro civil. Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356.
- 106 Como se discute en la introducción de este volumen, en 2011 el Consejo Permanente de la OEA creó un Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH. El 13 de diciembre de 2011 el Grupo de Trabajo Especial adoptó un Informe que contiene 67 recomendaciones, entre ellas 53 dirigidas a la CIDH. Considerando: “Que la Comisión debe conciliar la seguridad jurídica con la flexibilidad necesaria para responder a los requerimientos de las víctimas y personas en riesgo, consolidar la transparencia de sus acciones proveyendo información accesible, completa y relevante en relación con su rendición de cuentas a los usuarios del Sistema, e identificar las mejores prácticas y retos de Estados miembros en ‘la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad’, entronizada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Que la Comisión debe promover el acceso de todas las víctimas de violaciones de derechos humanos al Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos. Asimismo, que la Comisión debe apoyar a los Estados miembros en el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales de fortalecer sus capacidades internas y perfeccionar sus mecanismos para la protección de los derechos humanos”. Se reformaron 25, 28, 29, 30, 36, 37, 42, 44, 46, 59, 72 y 76. CIDH. [Resolución 1/13](#), Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas, corr. 1, 2013. El segundo eje de la reforma se relaciona con el trámite de peticiones y casos sobre la presunta violación de la Declaración Americana, la Convención Americana u otros instrumentos aplicables. Entre las reformas adoptadas se destacan la producción de prueba testimonial frente a uno o más miembros de la Comisión durante observaciones *in loco*; la extensión de plazos para la presentación de alegatos sobre el fondo del asunto; y la introducción de una disposición que contempla parámetros para el archivo de peticiones y casos. Véase, por ejemplo, “CIDH publica su nuevo Reglamento”. [Comunicado de prensa 84/09](#), 10 de diciembre de 2009. “Incrementar la seguridad jurídica y la transparencia del procedimiento”. [Comunicado de prensa 18/00](#), 8 de diciembre de 2000. Véanse también documentos relativos al [Proceso de fortalecimiento de la CIDH](#).

peticionaria de informar y defender la petición, o de la CIDH de sustanciarla, en aquellas peticiones cuyo trámite hubiese iniciado *motu proprio*.

Los retos se traducen también en dificultades para la labor de análisis por parte de la CIDH, que tiene limitada capacidad de investigación caso a caso frente a la demanda masiva de peticiones por analizar.¹⁰⁷ Estas dificultades, a su vez, pueden resultar en que el examen de la CIDH respecto de una situación específica no cuente con toda la información relevante y termine por no hacer justicia a la realidad del hecho denunciado o que, ante la eventualidad de llegar a la Corte, el caso presente debilidades probatorias. En esas circunstancias, se suele generar una mayor dependencia en la actividad procesal de los Estados, su buena fe y su capacidad de presentar la información.

Por otra parte, en situaciones de conocimiento público y notorio, por ejemplo, la CIDH puede recibir múltiples peticiones respecto de una misma (presunta) víctima o situación, incluso en ocasiones en que la misma víctima (o sus familiares) pudiera acudir al sistema, pero por razones jurídicas, estratégicas o de diversa índole decida no hacerlo. El Reglamento de la CIDH y, de ser pertinente, la Convención Americana, no brindan parámetros para priorizar o excluir estas peticiones del sistema.¹⁰⁸

La formulación del artículo sobre presentación de peticiones y de tramitación *motu proprio* también puede suponer que una persona desconozca que el sistema interamericano esté estudiando su caso.¹⁰⁹ O que, cualquier persona o grupo de personas presenten una petición que ya ha sido puesta en conocimiento de la CIDH.¹¹⁰

La mayoría de las dificultades referidas *supra* se amplían en caso de decidir dar trámite a una situación *motu proprio*. En el pasado, la CIDH utilizó esta facultad con mayor frecuencia,¹¹¹ sobre todo en relación con información recibida a través de solicitudes de medidas cautelares, o a

107 Históricamente, la CIDH solicitaba información adicional en casos de tener dudas. Sin embargo, las medidas para lidiar con el atraso procesal frente al creciente número de peticiones recibidas, han provocado que estas solicitudes se vean reducidas a un mínimo vis a vis las peticiones que no se abren a tramitación y las peticiones que, una vez abiertas, se archivan.

108 Si las peticiones presentaran información que denota que son tramitables, la CIDH tiene la opción de acumularlas en una sola, conforme al artículo 29.5 del Reglamento. En este caso pueden representar los intereses de la parte lesionada personas que no cuenten con la representación formal de la misma o, incluso, podría la presunta víctima compartir representación de la petición que le atañe con cualquier persona o grupo de personas.

109 Las peticiones que se presentan ante la CIDH y se encuentran en estudio inicial no son públicas. Estas se trasladan a los Estados una vez que la CIDH decide su tramitabilidad, y el procedimiento entre las partes puede ser de conocimiento público cuando se emite un informe o decisión. La CIDH no publica un listado de las peticiones recibidas cada año, sino un número de peticiones y el desglose por país. Véase, por ejemplo, CIDH. *Informe Anual 2019, Capítulo II*, pp. 66-72.

110 Es posible que en situaciones, sobre todo públicas y notorias, terceras partes presenten una petición ante la CIDH a favor de una persona o grupo de personas que no hayan acudido al sistema aún y que, cuando la parte directamente afectada agote recursos internos, acuda al sistema, por ejemplo. También puede darse la situación contraria, que la parte directamente afectada acuda al sistema y que terceras personas decidan presentar la situación al conocimiento de la CIDH una vez esta se hace pública. Lo anterior es más común, si la petición aún no cuenta con un informe de (in)admisibilidad, puesto que la información sobre peticiones recibidas por la CIDH es de carácter confidencial.

111 Véase Caso Caballero Delgado y Santana cuya tramitación fue iniciada por la CIDH antes de recibir una petición o denuncia formal. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana. *Sentencia sobre Excepciones Preliminares*, párr. 15; Caso de las Personas Privadas de Libertad en las celdas de la 76A Jefatura de Policía (76ª DP) de Niterói, Río de Janeiro, Brasil, Admisibilidad, *Informe No. 36/07*, 17 de julio de 2007, iniciada *motu proprio* con base en una solicitud de medida cautelar, párr. 1; solicitudes de medidas cautelares relacionadas con la aplicación de la pena de muerte obligatoria, por ejemplo.

través de su función de monitoreo.¹¹² Sin embargo, el desarrollo del sistema ha hecho que la misma haya sido prácticamente abandonada. La potestad, si bien legal y razonable, ha devenido en poco pragmática o efectiva, puesto que en muchos de estos casos la CIDH no cuenta con capacidad ni recursos para obtener la información para darle el impulso o la sustentación necesaria a las peticiones.¹¹³ En muchos casos, las personas que presentaron información ante una situación concreta no tienen la capacidad o la voluntad de seguir apoyando el procedimiento de una petición.

La amplitud en la legitimación activa ha sido clave para el desarrollo del sistema de peticiones y casos. Con ello, se ha acercado al objetivo de lograr mayor protección de sus derechos humanos y se dio inicio a la eventual judicialización de su falta de protección. Esta judicialización conlleva no solo un logro invaluable para el sistema y los habitantes del hemisferio americano, sino también variantes y complejidades por tomar en cuenta al recurrir.

4.2. Sobre la legitimación pasiva

Si bien el texto de los artículos 23 y 24 no se refiere a la legitimación pasiva o Estado denunciado, es importante destacar que la CIDH ha tenido un relevante desarrollo jurisprudencial en lo que atañe a la responsabilidad de los Estados (y que solo se puede recurrir ante el sistema por violaciones ocurridas por acción, omisión o aquiescencia de los Estados y no para la determinación de responsabilidades penales individuales o empresariales, por ejemplo).¹¹⁴

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que los Estados partes “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. Con base en el texto, la CIDH ha considerado tradicionalmente la obligación de los Estados respecto de las personas “sujetas a su jurisdicción”, entendiéndose como todo ser humano que se encuentre dentro del territorio nacional.¹¹⁵

4.3. Sobre la presentación de la petición

De la lectura del artículo 23 del Reglamento de la CIDH se entiende que las peticiones deben ser recibidas ante la Comisión, pero no se establece propiamente cómo presentarlas. Conforme

112 En casos antiguos la CIDH también decidió continuar con la tramitación *motu proprio*, incluso en peticiones con inactividad prolongada de las partes.

113 Vis a vis la tendencia en aumento de la CIDH de archivar peticiones por falta de impulso procesal.

114 CIDH. Marino López y otros (Operación Génesis), Admisibilidad, Informe No. 86/06, Petición 499-04, Colombia, 21 de octubre de 2006, párr. 57.

115 Véase, por ejemplo, CIDH. Petición Víctor Saldaño vs. Argentina, Informe No. 38/99, 11 de marzo de 1999, párrs. 15-23 (mediante el cual la CIDH concluyó que el reclamo presentado se refiere a la presunta violación de los derechos de una persona que no se encontraba sujeta a la jurisdicción del Estado denunciado y declaró el caso inadmisibile). Sin embargo, es de notar que a partir de, al menos, 1993, la CIDH empezó a introducir conceptos como el de “control efectivo” para admitir y declarar violaciones respecto de hechos que habrían acaecido fuera del territorio nacional de los Estados denunciados. Véanse CIDH. Informe de admisibilidad respecto de Estados Unidos de América en relación con los reclamos provocados por la acción militar estadounidense que tuvo lugar en Panamá en diciembre de 1989, Informe No. 31/93, Caso 10.573, Estados Unidos, 14 de octubre de 1993; CIDH. José Isabel Salas Galindo y otros vs. Estados Unidos de América, Informe No. 121/18, Caso 10.573, 5 de octubre de 2018; CIDH. Coard y otros, Fondo, Informe No. 109/99, Caso 10.951, Estados Unidos, 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CIDH. Armando Alejandro Jr. y otros, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Cuba, 13 de abril de 1999; CIDH. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Informe No. 112/10, Ecuador-Colombia, Informe de admisibilidad respecto de petición interestatal en que el Estado ecuatoriano alegó que las fuerzas armadas de Colombia realizaron un bombardeo a un campamento de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ubicado en la municipalidad de Lago Agrio, en Ecuador, párrs. 90 y 91; y CIDH. José Isabel Salas Galindo y otros vs. Estados Unidos de América, Informe No. 121/18, Caso 10.573, 5 de octubre de 2018, párrs. 306-321.

los medios de comunicación y tecnológicos han avanzado, la CIDH también ha modificado sus prácticas para poder incluir mayor accesibilidad de las víctimas al sistema de peticiones y casos.

La CIDH ha recibido peticiones históricamente vía facsímil, correo postal o incluso en persona, ya sea durante audiencias, visitas de trabajo o *in loco* o en la sede de la Secretaría.¹¹⁶ Sin embargo, ha avanzado en implementar y facilitar la presentación de peticiones vía correo electrónico y, a partir del año 2015, lanzó el portal del sistema de peticiones individuales, que ofrece “un sistema digital de acceso remoto a peticiones y casos”¹¹⁷ El portal permite que las personas puedan incluir sus documentos y anexos en el sistema de la CIDH, sin necesidad de envíos costosos, ni de consultas posteriores sobre su recepción.

La redacción actual del Reglamento, así como la política de comunicaciones de la CIDH, invitan a que el trámite se realice a través del portal electrónico que hace el trámite más eficiente. Actualmente, el primer paso que adopta la Secretaría cuando recibe la petición es el registro. Todas las peticiones son registradas mediante la asignación de número.¹¹⁸ Tras su registro, la Unidad de Tramitación envía una comunicación a la parte peticionaria, mediante correo electrónico o carta modelo, informando recibo y asignando número de petición; también se puede hacer mediante notificación automática del sistema electrónico. La comunicación se dirige en los siguientes términos:

Su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido recibida y registrada preliminarmente, bajo el número señalado a continuación: [número de petición]. En caso de realizar alguna consulta o enviar información, deberá hacer referencia al número señalado. Una vez que la Secretaría Ejecutiva realice su revisión inicial, esta le informará sobre su trámite. La revisión inicial se realiza según lo establecido en el artículo 29.2 del Reglamento de la CIDH y debido al gran número de peticiones que se reciben, el trámite requiere tiempo.

Adicionalmente, la carta incluye recomendaciones generales como la necesidad de enviar los antecedentes digitalizados, mantener la información de contacto actualizada y la indicación de que la tramitación es gratuita.

116 En ocasiones, personas van ante oficinas nacionales de la OEA o ante la Corte Interamericana a presentar peticiones. No existe un trámite definido o un acuerdo entre las diferentes entidades respecto del envío a la CIDH de estas. En el pasado la Corte, por ejemplo, remitía a la CIDH las peticiones que recibía vía correo o entrega personal, pero las prácticas se han modificado para tratar de centralizar el uso de la tecnología y evitar la confusión respecto de fechas de recepción y cumplimiento de plazos, por ejemplo. Sin embargo, la CIDH sigue recibiendo comunicaciones por todos los medios, tomando en cuenta que no todas las personas pueden o quieren acceder al sistema digital.

117 La dirección para la presentación de peticiones vía correo electrónico es cidhdenuncias@oas.org y el portal del sistema de peticiones individuales es <http://www.oas.org/es/cidh/portal>. “CIDH lanza Portal de Sistema Individual de Peticiones”, Comunicado de Prensa 82/15, 22 de julio de 2015.

118 Reglamento de la CIDH, artículo 29.1.

Artículo 25. Medidas Cautelares

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,¹ 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² 18.b del Estatuto de la Comisión³ y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁴ la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.
2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
 - a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
 - b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
 - c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

1 OEA, Carta de la OEA, Capítulo XV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 106: “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.

2 OEA, CADH, Sección 2. Funciones, artículo 41: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.

3 CIDH, Estatuto de la CIDH, artículo 18: “Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: [...] b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”.

4 OEA, CIDFP, artículo XIII: “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:
 - a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
 - b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
 - c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.
5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.
6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:
 - a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
 - b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
 - c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.
7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
 - b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
 - c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
 - d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
 - e. los votos de los miembros de la Comisión.
8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejulgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.
9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.
10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.
12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.
13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Normativa y resoluciones procedimentales

CIDH. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.49 doc. 6 rev. 4. 8 de abril 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

CIDH. Resolución 1/05. 8 de marzo de 2005.

CIDH. Resolución 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes. 15 de abril de 2020.

CIDH. Resolución 3/2018. Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares. 10 de mayo de 2018.

Resoluciones de medidas cautelares

CIDH. César Ovidio Sánchez Aguilar respecto de Guatemala (1996).

CIDH. Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica (2001).

CIDH. Juan Raúl Garza vs. Estados Unidos de América. Caso 12.243, Informe No. 52/01, 4 de abril de 2001.

CIDH. Asunto Tristán Donoso respecto de Panamá. MC No. 198-05 (2005).

CIDH. Asunto Vilma Núñez de Escorcía respecto de Nicaragua. MC No. 277/08 (2008).

CIDH. Ronnie Lee Gardner respecto de Estados Unidos. MC No. 189-10, 17 de junio de 2010.

CIDH. Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil. MC No. 382-10, 29 de julio de 2011.

CIDH. Iván Teleguz respecto de Estados Unidos. MC No. 470-11 (2011).

- CIDH. [Resolución 12/2013](#). MC No. 416-13. Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013.
- CIDH. [Resolución No. 14/13](#). MC No. 8-13. Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil, 30 de diciembre de 2013.
- CIDH. [Resolución 2/2014](#). MC No. 408-13. Asunto Integrantes del Movimiento Reconocido de República Dominicana, 30 de enero de 2014.
- CIDH. [Resolución No. 3/14](#). MC No. 453-13. Daniel Ramos Alfaro respecto de México, 20 de febrero de 2014.
- CIDH. [Resolución No. 6/14](#). MC 30-14. Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014.
- CIDH. [Resolución No. 19/14](#). MC 141-14 - Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao, Bahamas, 30 de junio de 2014.
- CIDH. [Resolución 21/2014](#). MC No. 252-14. Asunto Miembros de la Revista Contralinea respecto de México, 19 de julio de 2014.
- CIDH. [Resolución 27/2014](#). MC No. 442-12. William Alberto Pérez Jerez respecto de la República de El Salvador, 1 de octubre 2014.
- CIDH. [Resolución 28/2014](#). MC No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014.
- CIDH. [Resolución 31/2014](#). MC No. 336-14. Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia, 21 de octubre de 2014.
- CIDH. [Resolución 38/2016](#). MC No. 376-15. Irene respecto de Argentina, 7 de julio de 2016.
- CIDH. [Resolución 42/16](#). Resolución de seguimiento de la Medida cautelar 409-16. Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 29 de julio de 2016.
- CIDH. [Resolución No. 19/17](#). MC No. 815-16. Niña S.L. y otros respecto de Colombia, 16 de junio de 2017.
- CIDH. [Resolución 36/2017](#). Medida cautelar No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017.
- CIDH. [Resolución 47/2016](#). MC No. 29-15. Asunto Nazira María Ugalde Álvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016.
- CIDH. [Resolución 59/2016](#). MC No. 125-16. Asunto María de los Ángeles Chua Colop respecto de Guatemala, 19 de noviembre de 2016.
- CIDH. [Resolución No. 63/16](#). MC No. 658-16. Erlendy Cuero Bravo y otros respecto de Colombia, 6 de diciembre 2016.
- CIDH. [Resolución 65/2016](#). MC No. 382-12. Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia, 17 de diciembre de 2016.
- CIDH. [Resolución 20/17](#). MC No. 402-17. Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017.
- CIDH. [Resolución 21/2017](#). MC No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de Estados Unidos, 2 de julio de 2017 [traducción propia: disponible solo en inglés].
- CIDH. [Resolución 26/2017](#). MC No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina, 27 de julio de 2017.
- CIDH. [Resolución 23/2017](#). MC No. 25-16. Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, 27 de julio de 2017.
- CIDH. [Resolución 51/2017](#). MC No. 51-151. Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Urubía respecto de Colombia (Ampliación), 1 de diciembre de 2017.
- CIDH. [Resolución 52/2017](#). MC No. 120-16. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017.
- CIDH. [Resolución 53/2017](#). MC No. 876-171. X, Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017.
- CIDH. [Resolución No. 15/18](#). MC No. 882-17. Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. [Resolución 22/2018](#). MC No. 954-16. José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, 18 de marzo de 2018.
- CIDH. [Resolución 23/2018](#). MC No. 48-18. Adolescente “M” respecto de México, 2 de abril de 2018.
- CIDH. [Resolución 25/2018](#). MC No. 309-18 y 310-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018.

- CIDH. [Resolución 53/2018](#). MC No. 395-18. Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia, 14 de julio de 2018.
- CIDH. [Resolución 54/18](#). MC No. 309-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018.
- CIDH. [Resolución 76/2018](#). MC No. 145-18. C.L. y otros respecto de Venezuela. Personas identificadas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), 4 de octubre de 2018.
- CIDH. [Resolución 15/2019](#). MC No. 75-19. José David Ellner Romero respecto de Honduras, 21 de marzo de 2019.
- CIDH. [Resolución 18/2019](#). MC No. 1286-18, 1287-18, 1288-18, y 1289-18. Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González, y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019.
- CIDH. [Resolución 31/2019](#). MC No. 1151-18. Miembros de la Organización JOPRODEH respecto de Honduras, 14 de junio de 2019.
- CIDH. [Resolución 32/2019](#). MC No. 399-19. Sergio Warren León Corea y miembros de su familia respecto de Nicaragua (Director General de “La Costeñísima” en la Región Autónoma del Caribe Sur), 15 de junio de 2019.
- CIDH. [Resolución 41/2019](#). MC No. 235-19. M.R.M. respecto de Colombia, 17 de agosto de 2019.
- CIDH. [Resolución 43/2019](#). MC No. 1039-17. Niños, niñas y adolescentes pacientes en trece servicios del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela (Ampliación), 21 de agosto de 2019.
- CIDH. [Resolución 46/2019](#). MC No. 621-19. Freddy Alberto Navas Lopez respecto de Nicaragua, 14 de septiembre de 2019.
- CIDH. [Resolución 56/2019](#). MC No. 28-19. José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019.
- CIDH. [Resolución 61/2019](#). MC No. 1045-19. Bayron José Corea Estrada y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 24 de diciembre de 2019.
- CIDH. [Resolución 64/2019](#). MC No. 143-13. Gonzalo Himiob Santomé y Robiro Terán respecto de Venezuela (Directores de la ONG “Foro Penal”), 24 de diciembre de 2019 (Ampliación).
- CIDH. [Resolución 69/2019](#). MC No. 1581-18. Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador, 31 de diciembre de 2019.
- CIDH. [Resolución No. 2/20](#) (Ampliación), MC No. 426-19 - Victor Ugas, Venezuela, 10 de enero de 2020.
- CIDH. [Resolución 23/2020](#). MC No. 954-19. Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina, 14 de mayo de 2020.
- CIDH. [Resolución 68/2020](#). MC No. 545-19. 12 mujeres 1 con cáncer de mama respecto de Venezuela, 14 de octubre de 2020.
- CIDH. [Resolución 82/2020](#). MC No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020.
- CIDH. [Resolución 83/2020](#). Levantamiento de Medidas Cautelares. MC No. 1132-19. Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio respecto de Bolivia, 4 de noviembre de 2020.
- CIDH. [Resolución 93/2020](#). MC No. 1100-20. 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes en relación con Trinidad y Tobago, 9 de diciembre de 2020.
- CIDH. [Resolución 1/2021](#). MC No. 754-20. Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil, 4 de enero de 2021.
- CIDH. [Resolución 6/2021](#). MC No. 207-20. Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021.
- CIDH. [Resolución 12/2021](#). MC No. 1051-20. 34. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021.
- CIDH. [Resolución 16/2021](#). MC No. 907-20. Kevin Adrián Monzón Mora y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 22 de febrero de 2021.
- CIDH. [Resolución No. 25/21](#) (Levantamiento), MC No. 36-10 - Rodrigo Callejas Bedoya y su familia, Colombia, 5 de marzo 2021.
- CIDH. [Resolución 45/2021](#). Medida cautelar No. 649-20. Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar respecto de Colombia.

CIDH. [Resolución 55/2021](#). Medida cautelar No. 576-21. José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021.

CIDH. [Resolución 56/2021](#). Medida cautelar No. 607-21. Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respecto de Perú.

Informes Anuales y temáticos

CIDH. [Informe Anual 1996](#). OEA/Ser.L/V/II.95. Doc. 7 rev., 14 marzo 1997.

CIDH. [Informe Anual 2002](#). OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.

CIDH. [Informe Anual 2003](#). OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003.

CIDH. [Informe Anual 2007](#). OEA/Ser.L/V/II.130. Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007.

CIDH. [Informe Anual 2020](#), 16 de abril de 2021.

CIDH. [Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006.

CIDH. [Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011.

CIDH. [Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015.

CIDH. [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 diciembre 2017.

CIDH. [Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18, 25 de noviembre de 2018.

CIDH. [Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial \(ESE\) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(2019\)](#).

CIDH. [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 diciembre 2019.

CIDH. [Informe de balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#), febrero de 2021.

Comunicados de prensa

CIDH. [Entran en vigor las modificaciones al reglamento de la CIDH](#). Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013.

CIDH. Cuadro comparativo. Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013.

CIDH. [Relatoría Especial se suma al Día Internacional para poner fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas](#). Comunicado de Prensa R128/14, 2 de noviembre de 2014.

CIDH. [CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México](#), 18 de noviembre de 2014.

CIDH. [CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua](#), 2 de julio de 2018.

CIDH. [CIDH condena ejecución de Roberto Moreno Ramos en Texas](#). Comunicado de prensa 244/2018, 16 de noviembre de 2018.

CIDH. [La CIDH presenta su informe de progreso 2020, cuarto año de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#). Comunicado de prensa 45/21, 27 de febrero de 2021.

Otra información de referencia

CIDH y Estado de México. [Acuerdo para la incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los Derechos Humanos en la región \(2014\)](#).

GIEI. [Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa \(2015\)](#).

GIEI. [Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas \(2016\)](#).

CIDH. [Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales](#). Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019. Período de Sesiones 173.

CIDH. Medidas Cautelares, Levantamientos de Resoluciones de Medida cautelar (2020).

CIDH. Las medidas cautelares: su práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables. Sobre las Medidas Cautelares, OEA (s.f.).

CIDH. Presente una solicitud de Medida cautelar. OEA (s.f.).

Grossman, Claudio. Informe del decano Claudio Grossman Observador Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de la AMIA, 22 de febrero de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018.

Corte IDH. Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 22 de mayo de 2013.

Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

Corte IDH. Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

Corte IDH. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaria “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araquara, São Paulo respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006. Voto: Juez Cançado Trindade.

Corte IDH. Asunto Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva y Sonia Gabriela Vera García respecto de Ecuador. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela. Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009.

Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004.

Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones. Serie C No. 116.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004.

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Reglamento de Procedimiento del TEDH, 1 de enero de 2020.

TEDH. Direcciones prácticas. Requerimiento de medidas interinas [traducción propia: disponible solo en inglés].

TEDH. Soering c. Reino Unido. Aplicación No. 14038/88, 7 de julio de 1989 [traducción propia: disponible solo en inglés].

TEDH. Yordanova y otros c. Bulgaria. Aplicación No. 25446/06, 24 de septiembre de 2012 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

ACHPR. Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptadas durante su 27 Período Extraordinario de Sesiones, celebrada en Banjul (Gambia) del 19 de febrero al 4 de marzo de 2020 [traducción propia: disponible solo en inglés].

ACHPR. Abogados por los Derechos Humanos de Zimbabue y Asociación de Prensa de Zimbabue, Zimbabue. Comunicación 284/03, 3 de abril de 2009 [traducción propia: disponible solo en inglés].

ACHPR. Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo de Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois) vs. Kenia. Caso 276/03, 25 de noviembre de 2009 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comité contra la Tortura

CAT. Reglamento del Comité contra la Tortura. CAT/C/3/Rev.6, 1 de septiembre de 2014.

CAT. R.S. y otro c. Suiza. CAT/C/53/D/482/2011, 19 de enero de 2015 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Cedaw. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. U.N. DocA/54/49 (vol. I), 6 de octubre de 1999.

Cedaw. Reglamento del Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. U.N. Doc. HRI/GEN/3/Rev. 3 (2001).

Comité de Derechos Humanos

CDH. Reglamento del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/3/Rev. 12, 4 de enero de 2021.

CDH. Banda del lago de Lubicon vs. Canadá, Comunicación, 26 de marzo de 1990.

CDH. Glenn Ashby vs. Trinidad y Tobago. CCPR/C/74/D/580/1994, 19 de abril de 2002.

CDH. Dante Piandiong, Jesus Morillos y Archie Bulan vs. Filipinas. CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000.

CDH. Sholam Weiss vs. Austria, 3 de abril de 2003.

CDH. J. D. vs. Dinamarca. CCPR/C/118/D/2204/2012, 30 de diciembre de 2016.

CDH. Aleksey Ivanov vs. Bielorrusia. CCPR/C/126/D/2655/2015, 30 de septiembre de 2019.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CESCR. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A/RES/63/117, 10 de diciembre de 2008.

CESCR. Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/49/3 (2012).

CESCR. Rosario Gómez-Limón Pardo vs. España. E/C.12/67/D/52/2018, 14 de abril de 2020.

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

CERD. Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. HRI/GEN/3/Rev. 3.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CRPD. Protocolo Facultativo de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006. A/61/611.

CRPD. Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/1/Rev. 1, 10 de octubre de 2016.

Comité contra las Desapariciones Forzadas

CED. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/61/177, 12 de enero de 2007.

CED. Reglamento de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. CED/C/1CED, 22 de junio de 2012.

Comité de los Derechos del Niño

CRC. Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC). A/RES/66/138, 27 de enero de 2012.

CRC. N.B.F. vs. España. CRC/C/79/D/11/2017, 18 de febrero de 2019.

Consejo de Derechos Humanos

CDH. Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/36/38, 13 de julio de 2017.

CDH. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Francisca Linconao Huircapán (Chile). Opinión núm. 64/2018. A/HRC/WGAD/2018/64, 28 de febrero de 2019.

CDH. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz (Honduras). Opinión núm. 85/2020. A/HRC/WGAD/2020/85, 24 de febrero de 2021.

Corte Internacional de Justicia

CIJ. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 26 de junio de 1945.

CIJ. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 14 de abril de 1978 y enmendado el 14 de abril de 2005 [traducción propia: disponible solo en inglés].

CIJ. Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido vs. Islandia). Medidas Provisionales, 1972 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Organización de los Estados Americanos

OEA. Carta de la Organización de los Estados Americanos. (A-41). Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (B-32). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

Referencias académicas

Rieter, Eva. *Preventing Irreparable Harm: Provisional Measures in International Human Rights Adjudication*. [Doctoral dissertation] Maastricht University, Intersentia, 2010. <https://corteidh.or.cr/tablas/r23872.pdf>

González Morales, Felipe. “Las medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano”. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, fasc. 3, 20 de julio de 2016.

Krsticevic, Viviana y Brian Griffey. “Interim Measures”. En *The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Commentary*. Pretoria University Law Press, 2016, cap. 9.

Krsticevic, Viviana. “The Inter-American System of Human Rights Protection”. [Section A: “The Human Rights Framework for ESCR”]. En *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights*. Edward Elgar, 2020.

Informes de organizaciones de la sociedad civil

Cejil. *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. 2 ed. Costa Rica, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2011. <https://cejil.org/publicaciones/guia-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2da-edicion-actualizada/>

Cejil. “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Respuesta de Cejil a la propuesta del Consejo Permanente de la OEA”. Documento de Coyuntura No. 6 (2012). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-6-aportes-para-mejorar-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-respuesta-de-cejil-a-la-propuesta-del-consejo-permanente-de-la-oea/>

Cejil y Universidad de Berkeley. “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares”. Documento de Coyuntura No. 7 (2012). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-7-aportes-para-mejorar-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-analisis-comparado-de-la-practica-de-los-organos-de-derechos-humanos-con-respecto-a-las-medidas-cautel/>

Cejil. “Apuntes sobre las reformas al reglamento de la [CIDH]: Cambios derivados del proceso de reflexión 2011-2013”. Documento de Coyuntura No. 8 (2013). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-8-apuntes-sobre-las-reformas-al-reglamento-de-la-cidh/>

Cejil. “Los debates sobre el rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en democracia. Memoria histórica del proceso de reflexión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2011/2014”. Documento de Coyuntura No. 9 (2014). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68058>

Cejil. “Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En *Aportes para la administración de Justicia*. Buenos Aires, 2017. <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/adm.dejusticia.pdf>

Cejil y Protection International. *Es tiempo Ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos*. Bruselas/San José, 2018. https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/es_tiempoya_interactivo.pdf

Human Right Clinic - The University of Texas School of Law. *Prevenir daños irreparables, fortalecer las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Noviembre de 2018.

Noticias y comunicados de prensa

Cejil. *Cejil entrega carta sobre fortalecimiento del proceso de Medidas Cautelares a la CIDH*, 23 de agosto de 2018.

Cejil. *Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua*, 24 de abril de 2020.

Cejil. *CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados*, 27 de septiembre de 2019.

Cejil. *Mesa de Seguimiento invita a foro sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en Honduras*, 5 de noviembre de 2019.

Cejil. *Protocolo La Esperanza/Esperanza Protocol. Hope for defenders* [página web] 2021.

Contenido

1. Introducción general (art. 25)	101
2. Parte descriptiva	102
2.1. Las medidas cautelares en el Reglamento de la CIDH.....	102
2.2. Fuentes de la competencia para otorgar medidas cautelares	103
2.3. Funciones de las medidas cautelares	105
2.4. Requisitos de las medidas cautelares	106
2.5. Personas beneficiarias	108
2.6. Información considerada para el otorgamiento	110
2.7. La decisión de la CIDH.....	113
3. Parte comparada	118
4. Comentario al procedimiento de medidas cautelares	119
4.1. Sugerencias en accesibilidad, facilidad y transparencia en el procesamiento y tramitación	120
4.2. Sugerencias para el proceso de toma de decisiones	122
4.3. Criminalización de personas defensoras de derechos humanos: una situación de riesgo ascendente en la región, que debería merecer mayor análisis por parte del mecanismo de MC.....	126

1. Introducción general (art. 25)

Desde hace más de cuatro décadas, el mecanismo de medidas cautelares (MC) es uno de los más importantes que utiliza la CIDH a fin de proteger derechos fundamentales, tales como la vida o integridad física o psicológica,⁵ frente a una situación grave y urgente que puede derivar en un daño irreparable. Diversas personas o grupos de personas en las Américas han recurrido al mecanismo cuando tienen en curso una petición o caso en el SIDH o frente a situaciones de riesgo no necesariamente vinculadas a un caso. Asimismo, recientemente, las MC han dado lugar al establecimiento de otro tipo de mecanismos *sui generis*, como el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Ayotzinapa, con un alto nivel de impacto en el esclarecimiento de la verdad, el avance de la justicia y el acompañamiento de las víctimas de crímenes contra la humanidad.⁶

Si bien las MC están previstas en el artículo 25 de su Reglamento, tienen una base normativa que vincula varios instrumentos internacionales que atribuyen facultades a la CIDH para la protección de derechos humanos. En ese sentido, debe tenerse presente que la Corte IDH, órgano integrante del SIDH junto a la CIDH, también puede emitir medidas de protección, mediante la facultad denominada medidas provisionales (MP), en los casos en los que interviene o si la CIDH así se lo solicita respecto de un pedido de MC o una MC vigente. En este capítulo se desarrolla el marco normativo, la práctica y algunas reflexiones sobre el mecanismo de MC ordenadas por la

5 De acuerdo con la propia CIDH, una medida cautelar “es un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable”. CIDH, [Las medidas cautelares: su práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables](#).

6 CIDH, [Resolución 28/2014](#), MC No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014.

CIDH, pero se mencionan algunos desarrollos de las MP de la Corte IDH para iluminar el análisis del funcionamiento y similitudes de ambos mecanismos.

2. Parte descriptiva

2.1. Las medidas cautelares en el Reglamento de la CIDH

En 1980, la CIDH incorporó formalmente el mecanismo de MC a su Reglamento.⁷ Luego de ello, realizó tres modificaciones a su funcionamiento en los años 2000,⁸ 2009⁹ y 2013, el cual se

7 CIDH, Reglamento 1980, Artículo 26: “1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. 2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, las Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. 3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafo[s] 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. 4. El pedido de tales medidas y adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final”.

8 CIDH, Reglamento 2000, Artículo 25: “Medidas cautelares. 1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo con la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. 2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros. 3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. 4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

9 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25: “Medidas cautelares. 1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. 2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. 3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. 4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada. 5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas. 6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos podrá ser considerado como causal para que la

encuentra vigente actualmente. En esta última modificación al artículo 25 del Reglamento¹⁰ la CIDH recoge sus prácticas y da mayor guía sobre los criterios a tener en cuenta para otorgar las medidas, así como el procedimiento aplicable para su determinación,¹¹ trámite,¹² seguimiento¹³ y levantamiento.¹⁴ En los apartados siguientes se presenta el procedimiento de MC en atención a este artículo vigente del Reglamento.

2.2. Fuentes de la competencia para otorgar medidas cautelares

El inciso 1 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH señala como fuentes de su mandato para otorgar MC: la Carta de la OEA, la CADH, su propio Estatuto y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Inter-American Convention on The Forced Disappearance of Persons - CIDFP). En este sentido, la redacción del artículo reconoce, por una parte, la existencia de normas de atribución de competencia para que la CIDH actúe a través de MC, así como normas que le atribuyen potestades para la protección de derechos, de las que se deriva la facultad de emitir MC. De esta manera, dichos documentos constituyen la fuente de donde emana la potestad de otorgar MC de manera explícita e implícita.¹⁵ Es de resaltar que la potestad de emitir MC y su consagración reglamentaria como un mecanismo de prevención de anunciadas violaciones de derechos humanos es propia de la dinámica histórica del sistema interamericano, con su capacidad de producir herramientas adecuadas para proteger derechos humanos en distintas situaciones, respaldado en los poderes implícitos establecidos en los mencionados instrumentos. En este sentido, la continua necesidad de emitir las MC descansa en honrar el objeto y fin del sistema interamericano: la protección y observancia de los derechos humanos.

Así, en el SIDH existe la potestad explícita por medio de la cual tanto la CIDH como la Corte IDH pueden otorgar este tipo de medidas por mandato expreso de instrumentos interamericanos. En el caso de la Corte IDH, se llaman MP y surge expresamente del artículo 63.2 de la CADH.¹⁶ La CIDH, por su parte, otorga medidas urgentes llamadas MC, de conformidad con las atribuciones recogidas en el artículo 25 de su Reglamento y el artículo XIII de la CIDFP.¹⁷ Por otro lado, el SIDH cuenta con una potestad implícita, la que permite a la CIDH otorgar MC por la propia creación de la institución y las facultades que los Estados de la región decidieron otorgarle en la Carta de la OEA, en el artículo 18.b. de su Estatuto constitutivo¹⁸ y en los artículos 33 y 41 de

Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica. 9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables”.

10 Véase CIDH, [Entran en vigor las modificaciones al reglamento de la CIDH](#), Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013 y Cuadro comparativo.

11 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 1-8.

12 *Ibid.*, nums. 9-10.

13 *Ibid.*, nums. 9-10, 12-13.

14 *Ibid.*, num. 11.

15 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares”, Documento de Coyuntura, No. 7 (2012), párrs. 17-18, p. 7.

16 CADH, Artículo 63, num. 2.

17 OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) Artículo XIII. Véase también: Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 9.

18 CIDH, Estatuto de la CIDH, Artículo 18.b.

la CADH¹⁹ para la promoción y protección de los derechos humanos en la región. En ejercicio de este mandato, la CIDH lleva más de cuatro décadas haciendo uso de esta figura.

Asimismo, estas facultades encuentran sustento en el principio de derecho internacional de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas a nivel internacional en virtud de la CADH y la Carta de la OEA.²⁰ En efecto son justamente estas obligaciones las que permiten a la CIDH otorgar MC no solo respecto de los Estados partes de la CADH, sino también de los que no la han ratificado, pero sí son miembros de la OEA. Así lo ha señalado ella misma en sus decisiones: “los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión”.²¹

Adicionalmente, las MC tienen arraigo en los principios de *effet utile*, precautorio y propersona que orientan la acción y los procedimientos de la CIDH. Ello, en la medida en que, en ocasiones, es imprescindible que la CIDH actúe con celeridad y de manera preventiva a fin de asegurar que el ejercicio de protección internacional no se torne en uno fútil. Por ejemplo, en el clásico caso de una persona condenada a pena de muerte que alega graves violaciones al debido proceso, donde la ejecución del reclamante antes del estudio de su caso podría generar un daño irreparable a sus derechos.²²

Esta lectura del alcance de las potestades de la CIDH tiene paralelos con las interpretaciones de otros tribunales y órganos de protección internacional como la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,²³ tal como veremos en la sección 3.

2.3. Funciones de las medidas cautelares

En su artículo 25.1 del Reglamento vigente la CIDH ha plasmado las dos funciones de las MC: la cautelar y la tutelar.

2.3.1. Función cautelar

La función cautelar, al otorgar una MC, busca impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando pudieran tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual o caso ante el SIDH. Así, la CIDH, por medio del otorgamiento de una MC, preserva el ejercicio de su jurisdicción y competencia. Como lo indica el Reglamento de la CIDH,²⁴ el ejercicio de esta facultad no implica que la CIDH esté prejuzgando, es decir,

19 OEA, CADH, Artículo 33: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión”.

20 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párrs. 240 y 241.

21 CIDH, *Juan Raúl Garza vs. Estados Unidos de América*, Caso 12.243, Informe No. 52/01, 4 de abril de 2001, párr. 117; Informe sobre la situación de los defensores, párrs. 239 y 241.

22 CIDH, *Ronnie Lee Gardner respecto de Estados Unidos*, MC No. 189-10, 17 de junio de 2010.

23 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 9 y 10; Corte IDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de 18 de agosto de 2000, Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 17.

24 CIDH, Reglamento 1980, Artículo 25.4; Reglamento 2000, Artículo 25.4; Reglamento 2009, Artículo 25.9; Reglamento 2013, Artículo 25.8.

conociendo el fondo del asunto y las violaciones de los derechos humanos establecidas en los instrumentos interamericanos que se aleguen en una petición o caso. No obstante, la CIDH ejerce esta función para preservar una situación jurídica y evitar que se pierda el efecto útil (*effet utile*) de la eventual decisión; en otras palabras, se utiliza para evitar que el futuro conocimiento de un caso o petición y la potencial determinación de responsabilidad internacional por parte de un Estado se vuelvan abstractos.²⁵ También puede ocurrir que la MC se otorgue para evitar un daño irreparable en las personas en el marco de un caso ante la CIDH.²⁶ Así, por ejemplo, ocurre en los casos de pena de muerte²⁷ o de aplicación del principio de no devolución frente a solicitantes de asilo.²⁸

2.3.2. Función tutelar

La función tutelar permite a cualquier persona o grupo de personas solicitar la adopción de acciones inmediatas por parte de un Estado para salvaguardar el ejercicio o disfrute de los derechos que se encuentran establecidos en la CADH u otra norma interamericana, sin la necesidad de que exista o tenga que presentarse una petición o caso ante el sistema interamericano.²⁹ Con base en la función tutelar, la CIDH recibe y analiza una diversidad de situaciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad en los derechos humanos de las personas en las Américas. En este sentido, desde la modificación al Reglamento del año 2009,³⁰ quedó expresamente prevista la posibilidad de emitir MC fuera del trámite de casos. Si bien desde los años noventa la CIDH venía ejerciendo su función tutelar para otorgar MC y siendo igualmente aceptada ampliamente por los Estados de la región,³¹ así se zanjó un vacío procedimental que explicitó esta función.

2.4. Requisitos de las medidas cautelares

Para solicitar MC a la CIDH es necesario que la situación descrita y presentada a esta sea grave, urgente y pueda generar un daño irreparable. Estos tres requisitos deben darse conjuntamente para que la CIDH adopte una resolución de otorgamiento de MC.³² En los siguientes apartados se presentan los requisitos y el alcance que la CIDH les ha dado en sus resoluciones hasta el momento, tomando como ejemplo particular la situación de personas defensoras de los derechos humanos, entre otras circunstancias de interés y relevancia.

25 CIDH, [Resolución No. 6/14, MC 30-14, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador](#), 24 de marzo de 2014; [Iván Teleguz respecto de Estados Unidos](#), MC No. 470-11 (2011).

26 Felipe González Morales, “Las medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano”, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, fasc. 3, 20 de julio de 2016.

27 Véase, por ejemplo, CIDH, [Resolución 21/2017](#), MC No. 250-17, Lezmond Mitchell respecto de Estados Unidos, 2 de julio de 2017, párr. 2 [traducción propia: disponible solo en inglés].

28 CIDH, [Resolución 47/2016](#), MC No. 29-15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016, párr. 28.

29 Véase, por ejemplo: CIDH, [Resolución No. 19/14](#), MC 141-14, Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahamte Bacallao, Bahamas, párr. 15; [Resolución No. 2/20 \(Ampliación\)](#), MC 426-19, Víctor Ugas, Venezuela, párr. 21; [Resolución No. 25/21 \(Levantamiento\)](#), MC 36-10, Rodrigo Callejas Bedoya y su familia, Colombia, párr. 21.

30 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25.2; Reglamento 2013, Artículo 25.1.

31 Véase, por ejemplo: César Ovidio Sánchez Aguilar [respecto de Guatemala](#) (1996).

32 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 7 y 9.

2.4.1. Gravedad

En relación con el requisito de gravedad, más allá de lo que se encuentra plasmado en el Reglamento actual,³³ desde el año 2006 la CIDH ha dado algunos parámetros sobre su contenido. Así, por ejemplo, ha entendido que puede implicar:

- (a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.) y su materialización contra uno o más miembros de un grupo de personas; (b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; (c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; (d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva; (e) y elementos tales como apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas.³⁴

Adicionalmente, para valorar la gravedad de los hechos de riesgo que motivan la solicitud de MC la CIDH puede y suele tener en cuenta el contexto en el que se desarrollan las amenazas, por ejemplo, valorando antecedentes, patrones de violencia o impunidad, etc.³⁵ En algunas resoluciones esto puede observarse de la siguiente manera: “los elementos contextuales resaltados [...] denotan e imprimen especial seriedad e intensidad a los hechos que han sido alegados en la solicitud de MC. En ese sentido, al momento de valorar los hechos alegados que ha enfrentado el propuesto beneficiario y su núcleo familiar, la CIDH considerará que los mismos se insertan en un contexto particular, único y excepcional por el que ha venido atravesando el Estado de Perú en los últimos años”.³⁶

Por otro lado, en otras situaciones, la CIDH ha entendido que este requisito puede encontrarse acreditado cuando las personas no reciben un tratamiento médico necesario por períodos prolongados, cuando hay un desabastecimiento de insumos médicos,³⁷ falta de agua potable, energía, servicios básicos, las condiciones de salud producto de esta situación³⁸ o cuando la restitución de un niño luego de un tiempo prolongado “tendría un serio impacto [en sus] derechos a la identidad, integridad y el derecho a la vida familiar”.³⁹

2.4.2. Urgencia

La urgencia, como requisito de las MC, tuvo un lugar en el Reglamento de la CIDH desde 1980.⁴⁰ Este requisito puede deducirse de una serie de factores que prevén la inminencia del ataque o riesgo. La CIDH ha considerado que puede presentarse cuando se dan algunas de las siguientes situaciones: a) la existencia ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas; c) la existencia

33 *Ibid.*, num. 2.a.

34 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores, párr. 244; [Resolución 12/2021](#). MC No. 1051-20. 34. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021, párr. 44.

35 CIDH, [Resolución 55/2021](#). Medida cautelar No. 576-21. José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párrs. 34 a 38.

36 *Ibid.*, párr. 38.

37 CIDH, [Resolución 68/2020](#). MC No. 545-19. 12 mujeres 1 con cáncer de mama respecto de Venezuela. 14 de octubre de 2020, párr. 23; [Resolución 18/2019](#). MC No. 1286-18, 1287-18, 1288-18, y 1289-18. Infrida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González, y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019, párr. 29.

38 CIDH, [Resolución 36/2017](#). MC No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, párr. 37.

39 CIDH, [Resolución 26/2017](#). MC No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina. 27 de julio de 2017, párrs. 25 y 26.

40 CIDH, Reglamento 1980. Artículo 26. 2; Reglamento 2013. Artículo 25. 2. b).

de un “últimátum” creíble mediante el cual –por ejemplo– se le indique al posible beneficiario de MC que debe abandonar la región donde habita o será víctima de violaciones.⁴¹

Entre los factores que la CIDH analiza para determinar el riesgo incluye la capacidad del Estado de limitar las condiciones de vulnerabilidad o desactivarlos factores. Así, por ejemplo, ha analizado la falta o retraso en la implementación de medidas de protección o esquemas de seguridad,⁴² la falta de demostración de su idoneidad y efectividad,⁴³ el grado de desprotección en que quedarían las personas propuestas como beneficiarias en caso de que estas no fuesen adoptadas,⁴⁴ como también la falta de avance en las investigaciones a nivel nacional, que justamente motivan la solicitud y acreditan el requisito de urgencia.⁴⁵ En este sentido, la CIDH ha tomado en cuenta las investigaciones penales a fin de determinar si se avanza en la erradicación de las fuentes de riesgo.⁴⁶

Asimismo, en situaciones relacionadas con tratamientos médicos o atención en salud, la CIDH ha considerado demostrado el requisito de urgencia cuando la enfermedad o cuadro de la persona beneficiaria avanza y se requieran determinadas medidas especiales para su atención⁴⁷ o, en relación con la pandemia de covid-19, por el avance en los contagios, personas contagiadas y fallecimientos.⁴⁸

2.4.3. Irreparabilidad

El requisito de irreparabilidad del daño a un derecho fundamental ha sido parte del mecanismo de MC desde sus inicios⁴⁹ e implica que se presente un daño que recaiga en bienes o intereses jurídicos que no puedan ser reparables. En realidad, el test en la práctica es más cercano a la incapacidad de restituir a la situación anterior a la violación de un derecho fundamental. Ello, en la medida en que cuando se vulnera un derecho humano se da lugar a reparación, pero ciertamente algunas violaciones de los derechos no pueden dar lugar a una vuelta atrás que restituya la situación al momento anterior. Esto ocurre, por ejemplo, con el derecho a la vida o la destrucción de un objeto de arte, etc.

En tercer lugar, la CIDH ha analizado en sus resoluciones la irreparabilidad de diversos derechos en relación con los requisitos de gravedad y urgencia. En la mayoría de las medidas lo

41 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores, párr. 244; Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 425.

42 CIDH, [Resolución 12/2021](#), MC No. 1051-20. 34, Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021, párr. 50.

43 CIDH, [Resolución 45/2021](#), Medida cautelar No. 649-20, Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar respecto de Colombia, párr. 59.

44 CIDH, [Resolución 12/2013](#), MC No. 416-13, Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013, párr. 9.

45 CIDH, [Resolución 31/2014](#), MC No. 336-14, Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia, párr. 13.

46 CIDH, [Resolución 55/2021](#), Medida cautelar No. 576-21, José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párr. 48.

47 CIDH, [Resolución 27/2014](#), MC No. 442-12, William Alberto Pérez Jerez respecto de la República de El Salvador, párr. 17; [Resolución 21/2014](#), MC No. 252-14, Asunto Miembros de la Revista Contralínea respecto de México, párr. 9.

48 CIDH, [Resolución 1/2021](#), MC No. 754-20, Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil, 4 de enero de 2021, párr. 44.

49 CIDH, Reglamento 1980. Artículo 26. 2; Reglamento 2000. Artículo 25, num. 1; Reglamento 2009, Artículo 25, num. 1; Reglamento 2013, Artículo 25, num. 2.c.

relaciona con la vulneración del derecho a la vida o la integridad.⁵⁰ Sin embargo, tanto la CIDH como la doctrina de otros órganos de protección permiten establecer un vínculo entre lo irreparable y aquello que haría de la protección internacional un ejercicio fútil, por lo inadecuado de la indemnización compensatoria para la reparación del derecho.⁵¹ Ejemplo de ello es la utilización de MC para la protección de bienes culturales vinculados a pueblos indígenas.⁵²

Por último, vale tener presente que este requisito guarda relación con las dimensiones tutelar y cautelar de las MC. En la dimensión tutelar, la naturaleza y el contenido de los derechos frente a la amenaza involucrada han constituido elementos esenciales para evaluar los posibles efectos irreparables en las personas. Así, la CIDH ha señalado en sus resoluciones que “la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad”,⁵³ lo que la convierte en el principal fundamento de la gran mayoría de las decisiones de otorgamiento. En la dimensión cautelar, la CIDH ha tenido en consideración aquellos daños que podrían comprometer la efectividad de una eventual decisión sobre el fondo de un caso ante el SIDH; por ejemplo, si una determinada decisión judicial o administrativa es ejecutada antes de que la CIDH tenga oportunidad de examinar una petición o caso en estudio, cualquier eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios a la situación, lo cual resultaría en un daño irreparable.⁵⁴

2.5. Personas beneficiarias

El Reglamento de la CIDH señala qué personas pueden ser beneficiarias de MC, cómo debe referirse a ellas en la solicitud y los requerimientos sobre su conformidad durante el proceso.⁵⁵ El hecho de que se tenga que identificar si se trata de medidas para una persona o un grupo de personas permite a la CIDH valorar qué tipo de medidas de protección y de seguimiento pueden darse a la situación, tal como veremos a continuación.

2.5.1. Personas o grupos de personas

De conformidad con el artículo 25.3 del Reglamento, al tener como beneficiarias a personas o grupos, la CIDH cuenta con la facultad de emitir MC a favor de cualquier persona física que se encuentre en una situación de gravedad y urgencia de sufrir un daño irreparable de un derecho fundamental. El SIDH no prevé la emisión de MC en favor de personas jurídicas afectadas en sus derechos, pero sí protege derechos de colectivos como pueblos indígenas y sindicatos.⁵⁶ De este

50 CIDH, *Resolución 47/2016*, MC No. 29-15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016, párr. 28. Asimismo, por ejemplo, en otro tipo de situaciones la CIDH ha considerado que la irreparabilidad del daño al derecho se encuentra presente cuando “la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad” (*Resolución 2/2014*, MC No. 408-13, Asunto Integrantes del Movimiento Reconocido de República Dominicana, párr. 13).

51 Véase: Krsticevic, Viviana y Brian Griffey, “Interim Measures”, en *The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Commentary*, Pretoria University Law Press, 2016, cap. 9, p. 330.

52 Ejemplo de ello son las MC de la *Comunidad maya-Sitio El Rosario-Naranjo* respecto de Guatemala, 14 de julio de 2006. Véase, también: Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, p. 330.

53 CIDH, *Resolución 76/2018*, MC No. 145-18, C.L. y otros respecto de Venezuela. Personas identificadas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), 4 de octubre de 2018, párr. 34.

54 CIDH, *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 34.

55 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 3, 6.b y 6.c.

56 Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29,

modo, si bien no hay una lista exhaustiva de personas beneficiarias, hasta el momento la CIDH ha dictado MC para personas físicas, como personas desaparecidas,⁵⁷ personas defensoras de los derechos humanos o periodistas,⁵⁸ testigos o personas amenazadas por reclamos o protestas públicas,⁵⁹ personas con discapacidad⁶⁰ o que sufren alguna enfermedad,⁶¹ entre otras.

Respecto a las personas beneficiarias que sean determinadas o determinables y a su identificación por la pertenencia a un grupo,⁶² la CIDH apunta a que otorga MC a personas identificadas sin necesidad de ser siempre nombradas. Este es el caso de MC a favor de comunidades indígenas,⁶³ de integrantes de movimientos sociales, políticos o una organización de derechos humanos o medio informativo,⁶⁴ a grupos de personas desplazadas,⁶⁵ migrantes,⁶⁶ personas que sufren algún tipo de afectación común a su salud,⁶⁷ personas detenidas en un centro penitenciario,⁶⁸ entre otras.⁶⁹

2.5.2. Conformidad de las personas beneficiarias

Como regla general, la CIDH requiere contar con la conformidad de quienes sean propuestos/as beneficiarios/as para el ejercicio de su representación en la solicitud de MC, es decir, contar con su autorización y así informarlo en la solicitud. En contadas oportunidades la CIDH ha requerido presentar soporte documental que acredite la conformidad.⁷⁰ Sin embargo, atendiendo a la naturaleza expedita y sencilla del mecanismo, que permite a cualquier persona presentar una solicitud de MC, basta señalar la autorización para así hacerlo en dicha solicitud, y que la CIDH analice caso por caso si requiere mayor prueba de la conformidad.

30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), *Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016*, Serie A No. 22, párrs. 83, 84, 96, 97, 105 y puntos resolutivos 2-6.

- 57 CIDH, *Resolución 23/2018*, MC No. 48-18, Adolescente “M” respecto de México. 2 de abril de 2018, párr. 28.
- 58 CIDH, *Resolución No. 63/16*. MC No. 658-16. Erlendy Cuero Bravo y otros respecto de Colombia, 6 de diciembre 2016, párr. 18.
- 59 CIDH, *Resolución 56/2019*, MC No. 28-19, José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019, párr. 23.
- 60 CIDH, *Resolución 59/2016*, MC No. 125-16, Asunto María de los Ángeles Chua Colop respecto de Guatemala, 19 de noviembre de 2016, párr. 15.
- 61 CIDH, *Resolución 38/2016*, MC No. 376-15, Irene respecto de Argentina, 7 de julio de 2016, párr. 30.
- 62 *Ibid.*, Artículo 25, num. 6.c.
- 63 CIDH, *Resolución 53/2018*, MC No. 395-18, Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia, 14 de julio de 2018, párr. 35.
- 64 CIDH, *Resolución 65/2016*, MC No. 382-12, Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia, 17 de diciembre de 2016, párr. 33.
- 65 CIDH, *Resolución No. 15/18*, MC No. 882-17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 24 de febrero de 2018, párr. 36.
- 66 CIDH, *Resolución 93/2020*, MC No. 1100-20, 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes en relación con Trinidad y Tobago, 9 de diciembre de 2020, párr. 3.
- 67 CIDH, *Resolución No. 19/17*, MC No. 815-16, Niña S.L. y otros respecto de Colombia, 16 de junio de 2017, párr. 52.
- 68 CIDH, *Resolución No. 14/13*, MC No. 8-13, Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil, 30 de diciembre de 2013, párr. 15.
- 69 Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, p. 299.
- 70 CIDH, *Resolución 55/2021*, MC No. 576-21, José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párr. 33; CIDH, *Resolución 56/2021*, MC No. 607-21, Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respecto de Perú, párr. 28.

Por otro lado, vale tener presente que esta regla cuenta con una excepción, cuando no es posible obtener dicha conformidad.⁷¹ Esto ocurre, por ejemplo, en situaciones donde la CIDH emite MC a favor de personas propuestas como beneficiarias que se encuentran desaparecidas⁷² o en un centro de detención, entre otras.

2.6. Información considerada para el otorgamiento

Al analizar y conceder una MC, la CIDH considera la solicitud presentada, la información que ella misma requiere al Estado y, de manera conjunta, el contexto, las denuncias internas de los hechos, las personas beneficiarias y su conformidad.⁷³

2.6.1. La solicitud

La solicitud de MC, de conformidad con el Reglamento, debe contar con tres elementos: a) los datos de las personas beneficiarias –en los términos que se señaló en la sección previa–, b) los hechos que motivan la solicitud, y c) las medidas de protección que se espera que solicite implementar la CIDH al Estado.⁷⁴ En principio, si la solicitud cuenta con estos tres requerimientos, la CIDH debería poder analizar los riesgos como verosímiles o ciertos y tomar una decisión.⁷⁵

Sobre los hechos que motivan la solicitud, resulta importante no solo narrarlos con el mayor detalle posible, sino también explicar cómo se cumple con cada requisito para el otorgamiento de las MC en el caso en concreto. Si bien no hay una única forma de redactar una solicitud de MC, de acuerdo con nuestra experiencia, una manera de hacerlo es, en primer lugar, si corresponde, resumir el contexto en el que se insertan los hechos de riesgo irreparable. Luego de ello, una segunda sección debe contener: el perfil de las personas propuestas como beneficiarias, los hechos de riesgo que motivan la solicitud, la denuncia a nivel nacional y la respuesta estatal ante estos hechos. Finalmente, una última sección debe relacionar y demostrar cómo a los hechos de la solicitud le aplican los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, y cómo que se espera que ordene la CIDH en su decisión, concretamente para evitar el daño irreparable de los derechos.⁷⁶

En cuanto a las medidas de protección que se espera que el Estado implemente, si bien no existe un catálogo y en las resoluciones la CIDH ordena medidas amplias que deben concertarse con las personas beneficiarias,⁷⁷ resulta de importancia detallarlas en la solicitud. En este sentido, las medidas adecuadas varían de acuerdo con las particularidades de cada situación. La determinación de las medidas de protección desde la solicitud permite que la CIDH pueda conocer cuáles de ellas son las que mejor se adaptan para preservar el ejercicio de un derecho, como puede ser la vigilancia perimetral, escoltas, sistemas de alarma, carros blindados, teléfonos celulares, chalecos antibalas, traslados temporales, la investigación de los hechos que motivaron la solicitud,⁷⁸ o para

71 Para más información sobre este tema, puede consultarte: Cejil, Apuntes sobre las reformas al reglamento de la CIDH, Documento de Coyuntura No. 8 (2013), 29 y ss.

72 CIDH, *Resolución No. 3/14*, MC No. 453-13, Daniel Ramos Alfaro respecto de México, 20 de febrero de 2014, párr. 1.

73 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 4-6.

74 *Ibid.*, num. 4.

75 Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2 ed., 2011, p. 124.

76 Para mayor información, véase Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*, pp. 127-130.

77 Véase, por ejemplo: CIDH, *Resolución 53/2017*, MC No. 876-171, X, Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017, párr. 35.

78 *Idem.*

prevenir un posible riesgo a un derecho, tales como abstenerse de seguir adelante con la construcción de una hidroeléctrica o brindar un tratamiento médico determinado.⁷⁹

Destacamos la importancia de incluir medidas destinadas no solo a la eliminación o disminución de la situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias, sino también a desactivar los factores de riesgo que pueden afectar o limitar los derechos. Así, es clave ordenar las solicitudes vinculando ambas peticiones, por ejemplo, las destinadas a evitar atentados a la vida y, a su vez, asegurar que quienes ordenan la amenaza, atentado u homicidio sean identificados y sancionados.

Por otra parte, es importante saber dónde y cómo debe presentarse la solicitud de MC. En los últimos años esto ha comenzado a hacerse, en mayor medida, por el portal de la CIDH. El portal es un sistema en línea, donde la o las personas propuestas como beneficiarias y/o sus representantes deben crear y registrar su propia cuenta.⁸⁰ Una vez se tenga esa cuenta, se debe completar un formulario de solicitud de MC, remitir la solicitud junto con la prueba o anexos, si existieran,⁸¹ y se debe realizar el seguimiento del proceso, del cual se recibirán notificaciones por parte de la CIDH ante cualquier cambio. En este sistema también es posible revisar la información presentada por el Estado, si la hubiere. Asimismo, antes del portal la vía principal para presentar una solicitud era por medio de correo electrónico, y si bien se continúa utilizando esta forma, la remisión por el portal ha demostrado ser más ágil, pues la CIDH cuenta ya con toda la documentación en su sistema, lo que facilita la tramitación. Finalmente, en algunas de las visitas a los países, la CIDH o personal de su secretaría se reúne con potenciales personas beneficiarias y les aconseja presentar solicitudes de MC.⁸²

2.6.2. La información solicitada al Estado

Un segundo requisito de la presentación de una solicitud de MC es el requerir información al Estado. Usualmente, se trata de un plazo breve, atendiendo a la naturaleza del mecanismo. En las resoluciones, podemos ver que la CIDH señala el número de solicitudes de información al Estado e incluso, en algunas situaciones, a la persona propuesta como beneficiaria y/o su representación.⁸³ Allí también deja constancia cuando un Estado no contesta a estas solicitudes⁸⁴ o, si lo hace, alude al contenido de su respuesta en la resolución.⁸⁵

79 CIDH, Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil, MC No. 382-10, 1 de abril de 2011; Resolución 18/2019, MM. CC. No. 1286-18, 1287-18, 1288-18 y 1289-18, Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019, párr. 43.a.

80 CIDH, Presente una solicitud de Medida Cautelar, OEA, s.f.

81 *Idem*.

82 Véase, por ejemplo, CIDH, Resolución 82/2020, MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párr. 1.

83 Así, por ejemplo, la CIDH ha indicado: “La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 21 de noviembre, 6 y 23 de diciembre de 2019, quien contestó el 2, 19 y 27 de diciembre de 2019. Por su parte, los solicitantes enviaron información adicional de forma recurrente, la más reciente siendo de fecha de 12 de diciembre de 2019”. CIDH, Resolución 69/2019, MC No. 1581-18, Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador, 31 de diciembre de 2019, párr. 2.

84 En las resoluciones esto puede encontrarse indicado así: “La Comisión solicitó las observaciones del Estado el 5 de noviembre de 2018, reiterándolas el 18 de diciembre de 2018”, CIDH, Resolución 43/2019, MC No. 1039-17, Niños, niñas y adolescentes pacientes en trece servicios del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela (Ampliación), 21 de agosto de 2019, párr. 2; o “en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 27 de enero de 2021. El Estado a la fecha no remite su respuesta”, CIDH, Resolución 16/2021, MC No. 907-20, Kevin Adrián Monzón Mora y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 22 de febrero de 2021, párr. 2.

85 Véase, por ejemplo, CIDH, Resolución 36/2017, MC No. 412-17, Pobladores desalojados y desplazados de la

Si bien la regla general desde la modificación del Reglamento de 2009 ha sido la solicitud de información al Estado previo al otorgamiento de MC,⁸⁶ una excepción se presenta en situaciones donde “la inmediatez del daño potencial no admita demora”.⁸⁷ En estas circunstancias, la CIDH emite resoluciones otorgando MC en ejercicio de su plena facultad para hacerlo y plasma en sus resoluciones que con la información disponible se encuentran acreditados los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad que ameritan la activación del mecanismo.⁸⁸

2.6.3. El contexto y la denuncia a nivel nacional

Por último, para el otorgamiento de MC, la CIDH puede y suele analizar el contexto junto a las denuncias de los riesgos a nivel nacional y la identificación y conformidad de las personas beneficiarias.⁸⁹ Es muy importante que, de ser posible, se incluya el contexto en la narración de los hechos de una solicitud de MC. Los elementos incluidos en la narración del contexto pueden comprender como antecedentes: hechos vinculados en virtud de su relevancia, por afectar a miembros de la misma organización o grupo; hechos vinculados por contar con un mismo perpetrador, por ejemplo, amenazas de un mismo grupo ilegal o fuerza de seguridad, patrones de violencia o impunidad, prácticas o *modus operandi* en una zona geográfica, etc. No obstante, el hecho de que el análisis del contexto se encuentre plasmado en el Reglamento de la CIDH la habilita a utilizarlo por su propia iniciativa. En efecto, en algunas resoluciones de MC, la CIDH hace referencia al contexto con base en sus propias actividades de monitoreo, como pueden ser informes temáticos,⁹⁰ audiencias,⁹¹ visitas al terreno,⁹² u otras resoluciones de MC previas.⁹³

Por otra parte, el Reglamento de la CIDH requiere que se presente información sobre la denuncia de los hechos de riesgo a nivel nacional o, si no, las razones por las que no se lo hizo. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un mecanismo expedito y urgente que busca evitar la consumación de un daño irreparable a un derecho, no aplican los requisitos de los artículos 46⁹⁴ y

Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, párr. 83.

86 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25, num. 5.

87 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 5.

88 CIDH, *Resolución 20/17*, MC No. 402-17, Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017, párr. 3.

89 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 6.

90 CIDH, *Resolución 46/2019*, MC No. 621-19, Freddy Alberto Navas López respecto de Nicaragua, 14 de septiembre de 2019, párr. 2.

91 CIDH, *Resolución 20/17*, MC No. 402-17, Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017, párr. 5.

92 CIDH, *Resolución 52/2017*, MC No. 120-16, Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017, párr. 2.

93 CIDH, *Resolución 51/2017*, MC No. 51-151, Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía respecto de Colombia (Ampliación), 1 de diciembre de 2017, párr. 5.

94 CADH, Artículo 46: “1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

47⁹⁵ de la CADH para la presentación de una petición. Principalmente, no es necesario que se agoten los recursos internos. Con este requerimiento, la CIDH solo busca determinar si el Estado activó mecanismos a nivel nacional para proteger el derecho en riesgo y si estos fueron o no efectivos.⁹⁶ Así, al otorgar MC, la CIDH incluso ha valorado si no se han presentado denuncias o no han sido necesarias, por ejemplo en: a) asuntos en los que, dada la gravedad de hechos públicamente conocidos y su actual materialización en las personas propuestas como beneficiarias, se ha considerado necesaria la implementación inmediata de medidas de protección por parte de la CIDH;⁹⁷ b) cuando se ha indicado que una denuncia podría elevar el nivel de riesgo en lugar de remediarlo, en vista de que agentes estatales supuestamente estarían directamente involucrados en los hechos de riesgo;⁹⁸ c) situaciones en las que se ha señalado que existirían serios obstáculos para poder presentar las denuncias respectivas, debido a condiciones específicas aplicables, como en golpes de Estado u otro tipo de situaciones críticas que dificultan la presentación de las denuncias.⁹⁹

2.7. La decisión de la CIDH

El mandato de la CIDH respecto del procedimiento de MC le permite emitir resoluciones fundadas de otorgamiento de MC y también ampliar tales medidas a más personas beneficiarias, modificar su objeto, adoptar resoluciones de seguimiento o levantarlas, de conformidad con lo establecido en su Reglamento y en dos resoluciones relativas al trámite y seguimiento de MC, emitidas en los años 2018 y 2020, respectivamente.¹⁰⁰ Asimismo, desde la última modificación del Reglamento aquellas resoluciones de otorgamiento, ampliación o levantamiento de MC ordenadas desde el 2014 se encuentran disponibles en su sitio web y deben ser fundamentadas.¹⁰¹

2.7.1. Otorgamiento, ampliación y modificación de las MC

La resolución de otorgamiento de MC es la decisión de protección internacional y activación del mecanismo de MC. Al ser un mecanismo expedito, no es necesario que la CIDH esté sesionando o esté la totalidad de sus integrantes para tomar la decisión. Una vez otorgada, ampliada, modificada o cualquier otra acción del proceso que la CIDH decida tomar, la Secretaría Ejecutiva comunica a las partes su decisión por medio del portal electrónico y, usualmente también, por correo electrónico.

Una decisión de otorgamiento de MC implica que se notifica la resolución de la CIDH y se otorga un plazo al Estado para contactar a la personas o grupo de personas beneficiarias o sus representantes para concertar su implementación. La resolución que se notifica analiza la situación

95 CADH, Artículo 47: “La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

96 Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*, p. 122.

97 CIDH, *Resolución No. 6/14. MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador*, 24 de marzo de 2014, párr. 33.

98 CIDH, *MC 92-10 - Juan Manuel Martínez y familia, México*.

99 CIDH, *MC 196/09 - Ampliación de Medidas Cautelares, Honduras*.

100 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 7-13; Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, 15 de abril de 2020.

101 De las resoluciones de otorgamiento y ampliación previas al año 2014 solo es posible conocer parte de su contenido en los informes anuales de la CIDH.

fáctica a la luz de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Posteriormente, la resolución determina el objeto de las MC y qué acción debe el Estado realizar para cumplir con su orden. En esta última sección de la resolución, la CIDH puede retomar las medidas de protección requeridas por la persona beneficiaria.

Por otro lado, la CIDH puede emitir resoluciones ampliando o modificando el objeto de la MC. Este tipo de resoluciones son bastante comunes y similares a las de otorgamiento en lo que respecta al procedimiento, contenido de la resolución, notificación y concertación. Una diferencia notable es que no se presentan como una nueva solicitud, sino en el marco de la MC ya otorgada.¹⁰² Las resoluciones de ampliación suelen relacionarse con la incorporación de nuevas personas beneficiarias.¹⁰³ En lo que respecta a resoluciones de modificación del objeto, esta puede obedecer a un cambio en la situación que las motivó o a que se presenten mejores maneras de resguardar el inminente daño al derecho.¹⁰⁴

2.7.2. Seguimiento

El seguimiento a MC otorgadas es llevado adelante, principalmente, mediante la solicitud de información por escrito a las partes en un plazo determinado.¹⁰⁵ En dicha solicitud, la Secretaría de la CIDH requiere información a ambas partes sobre el estado de la implementación y cualquier nuevo hecho de riesgo que se pueda haber producido. Asimismo, la CIDH puede evaluar el seguimiento de las MC por este medio de acuerdo con el “plazo plasmado en cada resolución de otorgamiento”.¹⁰⁶

Por otro lado, la CIDH también da seguimiento proponiendo cronogramas con plazos para la implementación, audiencias públicas, comunicados de prensa,¹⁰⁷ reuniones de trabajo, visitas al terreno cuando la CIDH viaja a los países y emitiendo resoluciones de seguimiento. Las audiencias públicas y visitas al terreno proporcionan visibilidad ante la permanencia de la situación de riesgo y en ocasiones brindan elementos adicionales a la CIDH para que pueda colaborar en la implementación, de acuerdo con las reglas que la CIDH ha dispuesto a este respecto.¹⁰⁸ Por otro lado, las reuniones de trabajo son encuentros privados entre las partes y él o la relatora de país junto con personal de la Secretaría, y tienen la finalidad de acercar a las partes y de conocer sobre los avances y desafíos en la implementación de las MC.¹⁰⁹ Tanto para las audiencias como para las reuniones de trabajo realizadas en los períodos ordinarios de sesiones de la CIDH, anualmente la CIDH publica en su página web los períodos específicos en los que las partes pueden presentar solicitudes a fin de que las mismas puedan ser consideradas.¹¹⁰

Asimismo, para dar seguimiento a sus MC vigentes, la CIDH emitió recientemente la Resolución 2/2020 sobre el Fortalecimiento del Seguimiento de MC vigentes, en la que, entre otras

102 CIDH, [Resolución 64/2019](#), MC No. 143-13, Gonzalo Himiob Santomé y Robiro Terán respecto de Venezuela (Directores de la ONG “Foro Penal”), 24 de diciembre de 2019 (Ampliación), párr. 1.

103 *Ibid.*, párr. 45.

104 CIDH, [Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil](#). MC No. 382-10. 29 de julio de 2011.

105 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 10.

106 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 1.

107 Véase, por ejemplo: CIDH, [CIDH condena ejecución de Roberto Moreno Ramos en Texas](#), Comunicado de prensa 244/2018, 16 de noviembre de 2018.

108 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 10; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 5.

109 *Idem.*

110 Véase portal del CIDH, Sesiones.

cosas –que mencionaremos en detalle en la sección 4– señala que valorará “la persistencia de factores de riesgo, la falta de respuesta de parte del Estado, o la identificación de desafíos en la implementación que ameriten un pronunciamiento de parte de la Comisión” y verificará “las medidas adoptadas por el Estado orientadas a mitigar o poner fin a los factores de riesgo”.¹¹¹

Por último, es importante tener en cuenta que, como medida para el seguimiento de las MC, la CIDH también puede solicitar MP a la Corte IDH. Cuando esto sucede, la vigencia de las MC se mantiene hasta tanto la Corte IDH tome una decisión, y si dicha decisión es negativa implica la pérdida de vigencia de las MC.¹¹²

2.7.3. Levantamiento

El levantamiento de una MC remueve la protección internacional otorgada por medio del mecanismo. La CIDH puede evaluar periódicamente la vigencia de las MC y tomar la decisión de oficio o por medio de una solicitud fundada del Estado en cualquier momento del trámite,¹¹³ cuando “los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación”.¹¹⁴ Asimismo, en su Resolución 2/20, la CIDH determinó que puede proponer resoluciones de levantamiento cuando haya “asuntos inactivos; con pérdida del objeto; y, en general, aquellos en las cuales no se verifiquen factores de riesgo que sustenten su vigencia”.¹¹⁵ En efecto, desde la emisión de la resolución y solo en 2020 la CIDH emitió 39 resoluciones de levantamiento.¹¹⁶

2.7.4. Desactivación

La desactivación de una solicitud de MC implica que la CIDH no continuará analizándola, es decir, no adoptará una resolución pública. Sobre ello, no hay un procedimiento en el Reglamento. No obstante, recientemente ella misma ha establecido en la Resolución 3/2018 que podrá desactivar las solicitudes ante la falta de repuesta o presentación de información actualizada por “períodos prolongados” o por “un plazo mayor a 6 meses” que le impidan determinar la gravedad, urgencia e irreparabilidad de la situación.¹¹⁷ Además, la CIDH se propone realizar una revisión cada tres meses de las solicitudes que caigan dentro de este plazo para notificar a las partes y proceder de tal manera.¹¹⁸ Por último, en caso de que se presenten nuevos hechos en una solicitud desactivada, esta será analizada como una nueva solicitud de MC.¹¹⁹

2.7.5. Rechazo

El rechazo es la decisión de la CIDH de no activar el mecanismo de MC. A pesar de lo que ello puede implicar para una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, en su Reglamento no se establece un procedimiento. En la práctica, implica que la CIDH no emite una resolución y envía una nota a las personas propuestas como beneficiarias y/ o sus representantes en la que transcribe la totalidad del artículo 25 y señala que la solicitud no reúne los requisitos allí establecidos.

111 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 2.

112 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 12-13.

113 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25, num. 7 y 9; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 6.

114 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 11.

115 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 6.

116 CIDH, Medidas Cautelares, [Levantamientos de Resoluciones de Medida Cautelar](#) (2020).

117 Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, p. 2.

118 *Idem.*

119 *Idem.*

Asimismo, en algunas oportunidades indica que solicitará información al Estado en los términos del artículo 41 de la CADH,¹²⁰ es decir, enviará una carta pidiendo información sobre una situación grave de derechos humanos y requiriendo una respuesta, la cual no es transmitida a las personas propuestas como beneficiarias y es utilizada por la CIDH para su trabajo de monitoreo.

Al respecto, vale tener presente que la CIDH recibe un número enormemente mayor de solicitudes de MC de aquellas que otorga.¹²¹ Así, por ejemplo, solo en 2020 la CIDH recibió 1.170 solicitudes y otorgó 58, de las cuales 48 fueron nuevos otorgamientos y 9 ampliaciones.¹²² Por lo tanto, de los rechazos no es posible conocer en detalle por qué no son objeto de MC.

2.7.6. Alcance de las MC: medidas adecuadas y establecimiento de grupos especiales de personas expertas y mecanismos

Las resoluciones de MC incluyen una serie de recomendaciones a los Estados sobre la adopción de medidas, teniendo en cuenta sus preocupaciones, las vulnerabilidades de las beneficiarias y el contexto,¹²³ así como también una orden fundamental de prevenir que se materialicen los daños irreparables a las personas desactivando temporaria o definitivamente los factores de riesgo.¹²⁴ En algunos contextos, la desactivación de los riesgos puede requerir medidas adicionales, como frenar proyectos en curso, establecer procesos de diálogo, estudiar la situación de riesgo, establecer mecanismos para resolver disputas de tierras, o el desarrollo de mecanismos especiales de seguimiento.¹²⁵ Frente a situaciones excepcionales, la CIDH –con la solicitud, cooperación y anuencia del Estado y de las personas beneficiarias y su representación– ha generado mecanismos especiales a través de MC, tales como el GIEI de Ayotzinapa,¹²⁶ el Mecanismo

120 CADH, Artículo 41: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos [...]; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”.

121 Véase, por ejemplo, CIDH, [Informe de balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#), febrero de 2021, p. 8.

122 *Idem*.

123 Viviana Krsticevic, “The Inter-American System of Human Rights Protection” [Section A: “The Human Rights Framework for ESCR], en *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights*, Edward Elgar Publishing, 2020, p. 10; y Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, pp. 316 y ss.

124 Véase, por ejemplo, CIDH, [Resolución 22/2018](#), MC No. 954-16, José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, 18 de marzo de 2018, párr. 18.d.

125 CIDH, [Resolución 36/2017](#), MC No. 412-17, Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, decisión 7.

126 CIDH, [CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México](#), 18 de noviembre de 2014. Véase, también, CIDH y Estado de México, [Acuerdo para la incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los Derechos Humanos en la región \(2014\)](#).

Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa (MESA)¹²⁷ y el Equipo de Seguimiento Especial (ESE).¹²⁸

El alcance de estos diversos mecanismos tuvo precedentes en el sistema de casos¹²⁹ y en el de visitas al terreno e informes de países,¹³⁰ pero la creación del GIEI de Ayotzinapa marca la primera vez que un mecanismo especial nace de una MC. El GIEI surgió de la MC otorgada a favor del caso de los 43 estudiantes desaparecidos forzosamente en Iguala, estado de Guerrero (México)¹³¹ y acompañó la investigación de los hechos, la búsqueda de los estudiantes desaparecidos y la atención a las víctimas y familiares, concluyendo con la producción de dos informes.¹³² El MESA, por su parte, fue puesto en marcha para dar seguimiento a las recomendaciones que el GIEI emitió en sus informes.¹³³ Hoy en día el mecanismo continúa en funcionamiento mediante la instalación de un Grupo de Acompañamiento Técnico (GAT) de la CIDH en territorio mexicano.¹³⁴

En cuanto al ESE, este se creó en seguimiento a las medidas cautelares MC otorgadas a favor del periodista Javier Ortega, el fotógrafo Paúl Rivas y el conductor Efraín Segarra, integrantes del equipo periodístico del diario *El Comercio* respecto de Colombia y Ecuador, quienes fueron desaparecidos y asesinados en la frontera norte de Ecuador con Colombia en 2018.¹³⁵ El equipo tuvo un mandato similar al del GIEI y acompañó la investigación nacional, la búsqueda de los tres desaparecidos y la asistencia técnica a los Estados en el manejo del caso, hasta producir un informe final en 2019.¹³⁶

3. Parte comparada

Al igual que la CIDH, diferentes órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales internacionales, a nivel regional y universal, cuentan con mecanismos y prácticas sobre MC, MP o medidas interinas.¹³⁷

-
- 127 CIDH, [Resolución 42/16](#), Resolución de seguimiento de la medida cautelar 409-16, Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 29 de julio de 2016.
- 128 CIDH, [Resolución 54/18](#), MC No. 309-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018; [Resolución 25/2018](#), MM. CC. No. 309-18 y 310-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018.
- 129 En el año 2001, la CIDH, con la cooperación del Estado de Argentina, en el marco de una petición inicial en trámite, nombró a un observador internacional independiente para acompañar el juicio oral de la “causa AMIA”, el mayor atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) ocurrido en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, y para producir un informe final al respecto. Véase Claudio Grossman, [Informe del decano Claudio Grossman Observador Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de la AMIA](#), 22 de febrero de 2005.
- 130 Véase, por ejemplo, CIDH, [CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua](#), 2 de julio de 2018.
- 131 CIDH, [Resolución 28/2014](#), MC No. 409-14, Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 3 de octubre de 2014.
- 132 GIEI, [Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa](#); [Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas](#).
- 133 CIDH, [Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa](#), párr. 1.
- 134 CIDH, [Informe Anual 2020](#), 16 de abril de 2021, cap. V, México, párr. 84 y ss.
- 135 CIDH, [Resolución 54/18](#), MC No. 309-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018.
- 136 CIDH, [Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial \(ESE\)](#), párr. 1.
- 137 Para estudios comparados sugerimos la lectura de Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”; y Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”.

A nivel regional, tanto la Corte IDH¹³⁸ como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR)¹³⁹ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁴⁰ regulan estos procedimientos. Mientras que a nivel universal, lo hacen: el Comité contra la Tortura (CAT),¹⁴¹ el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw),¹⁴² el Comité de Derechos Humanos (CDH),¹⁴³ el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR),¹⁴⁴ el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD),¹⁴⁵ el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD),¹⁴⁶ el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)¹⁴⁷ y el Comité de los Derechos del Niño (CRC).¹⁴⁸ Asimismo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ),¹⁴⁹ si bien no es una institución de derechos humanos, también emite medidas de protección de larga data.

Las regulaciones, estándares y prácticas de estos órganos internacionales resultan, en su naturaleza, consistentes con las MC otorgadas por la CIDH¹⁵⁰ y, en este sentido, cuentan con fuentes legales explícitas e implícitas para su otorgamiento ante situaciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad.¹⁵¹ Asimismo, se ven protegidos una diversidad de derechos en riesgo, como el derecho a

138 CADH, Artículo 63, num. 2.; Corte IDH, Reglamento, Artículo 27.

139 ACHPR, Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptadas durante su 27º Período Extraordinario de Sesiones, celebrada en Banjul (Gambia) del 19 de febrero al 4 de marzo de 2020 [traducción propia: disponible solo en inglés].

140 TEDH, Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1 de enero de 2020, Artículo 39. Véase también TEDH, *Direcciones prácticas*. Requerimiento de medidas interinas [traducción propia: disponible solo en inglés].

141 CAT, Reglamento del Comité contra la Tortura, 1 de septiembre de 2014, CAT/C/3/Rev. 6, Artículo 114. Véase también Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 10.

142 Cedaw, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, U.N. DocA/54/49 (vol. I), 6 de octubre de 1999, Artículo 5; y Reglamento del Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 63.

143 CDH, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/3/Rev. 12, 4 de enero de 2021, Artículo 94. Véase también: CDH, *Dante Piandiong, Jesus Morillos y Archie Bulan vs. Filipinas*, CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000, párr. 5.4; *Sholam Weiss vs. Austria*, 3 de abril de 2003, párrs. 7.1, 7.2 y 10.1; *Glenn Ashby vs. Trinidad y Tobago*, decisión de 19 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/580/1994, párr. 10.10.

144 CESCR, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A/RES/63/117. 10 de diciembre de 2008, Artículo 5; y Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/49/3. (2012), Artículo 7.

145 CERD, Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, HRI/GEN/3/Rev. 3, Artículo 94, p. 3.

146 CRPD, Protocolo Facultativo de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/61/611, 13 de diciembre de 2006, Artículo 4; y Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/1/Rev. 1, 10 de octubre de 2016, Artículo 64.

147 CED, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/RES/61/177, 12 de enero de 2007, Artículo 30; y Reglamento de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/1CED, 22 de junio de 2012, Artículo 70.

148 CRC, Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC), A/RES/66/138, 27 de enero de 2012, Artículo 6.

149 CIJ, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *Adoptado el 26 de junio de 1945*, Artículo 41; CIJ, *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*, Adoptado el 14 de abril de 1978 y enmendado el 14 de abril de 2005 [traducción propia: disponible solo en inglés], Artículos 73-78.

150 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 7.

151 Véase, por ejemplo: CIJ, *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido vs. Islandia)*, Medidas Provisionales, 1972, párr. 21; CDH, *Aleksey Ivanov vs. Bielorrusia*, CCPR/C/126/D/2655/2015, 30 de septiembre de 2019, párrs. 2.6 y 6.1; CAT, *R.S. y otro vs. Suiza*, 19 de enero de 2015, CAT/C/53/D/482/2011, párr. 7 [traducciones propias: disponible solo en inglés].

la vida y la integridad, en situaciones tales como personas condenadas a pena de muerte, personas detenidas, incluso niños/as migrantes detenidos/as¹⁵² o desaparecidas forzosamente,¹⁵³ el derecho de propiedad, en casos de comunidades indígenas o de personas que serían desalojadas del lugar donde vivían,¹⁵⁴ la libertad de expresión¹⁵⁵ y el debido proceso ante casos de expulsión,¹⁵⁶ entre otros.

4. Comentario al procedimiento de medidas cautelares

En este capítulo hemos intentado evidenciar cómo la CIDH ha desarrollado un rico y abundante uso del mecanismo de MC para fortalecer y proteger los derechos humanos en la región. En este sentido, basados en nuestra experiencia en el uso del mecanismo para el acompañamiento y representación de una diversidad de personas y grupos de personas beneficiarias, nos permitimos presentar algunas propuestas para continuar en ese camino. Para los efectos de este estudio, nos centraremos en algunas sugerencias dirigidas a la CIDH, pero somos conscientes de que las MC son un mecanismo que involucra una diversidad de actores y, en ese sentido, algunas de estas medidas podrían adoptarse a nivel nacional a través de diversos órganos estatales para garantizar su efectividad e impacto,¹⁵⁷ mientras que otras medidas para el fortalecimiento del mecanismo podrían derivar de desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH¹⁵⁸ o de la articulación del trabajo de

152 CRC, *N.B.F. vs. España*, CRC/C/79/D/11/2017, 18 de febrero de 2019, párrs. 12.11-12 y 13.

153 CDH, *Dante Piandiong, Jesus Morallos y Archie Bulan vs. Filipinas*, CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000, párrs. 5.4 y 8; *Banda del lago de Lubicon vs. Canadá, Comunicación*, 26 de marzo de 1990, párr. 29.3; Corte IDH, *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002; *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019; *Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018; *Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú*, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010.

154 TEDH, *Jordanova y otros vs. Bulgaria*, aplicación No. 25446/06, 24 de septiembre de 2012 [traducción propia: disponible solo en inglés]; CESCR, *Rosario Gómez-Limón Pardo vs. España*, E/C.12/67/D/52/2018, 14 de abril de 2020, párrs. 10.1 a 10.3; Corte IDH, *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004; ACHPR, *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo de Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois) vs. Kenia*, Caso 276/03, 25 de noviembre de 2009, párr. 32 [traducción propia: disponible solo en inglés].

155 ACHPR, *Abogados por los Derechos Humanos de Zimbabue y Asociación de Prensa de Zimbabue*, Zimbabue, Comunicación 284/03, 3 de abril de 2009, par. 11-12 [traducción propia: disponible solo en inglés]; Corte IDH, *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

156 CDH, *J. D. vs. Dinamarca*, CCPR/C/118/D/2204/2012, 30 de diciembre de 2016, párr. 1.2; TEDH, *Soering vs. Reino Unido*, Aplicación No. 14038/88, 7 de julio de 1989 [traducción propia: disponible solo en inglés]; Corte IDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2000.

157 En esa dirección pueden consultarse: Cejil y Universidad de Berkeley, "Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"; Krsticevic y Griffey, "Interim Measures"; Krsticevic, "The Inter-American System of Human Rights Protection"; y Cejil, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para la administración de Justicia*, Buenos Aires, 2017, pp. 9 y ss.

158 En este sentido, hemos alegado en varios casos la pertinencia de desarrollos de responsabilidad diferenciada frente a omisiones de protección efectiva o investigación respecto de personas beneficiarias de medidas cautela-

defensa con el de promoción de la propia CIDH. Adicionalmente, no dejamos de tener presentes las limitaciones de recursos financieros del SIDH ni sus consecuencias para los desarrollos institucionales; en ese terreno, las decisiones de asignación presupuestaria de la OEA, los donantes ocasionales y la Secretaría Ejecutiva deben valorar el papel clave de las medidas de protección requeridas para el resguardo de derechos.

A continuación, presentaremos sugerencias sobre el procesamiento y tramitación de las solicitudes MC, sobre las decisiones que la CIDH adopta al respecto y sobre otras situaciones que podrían merecer la activación del mecanismo.

4.1. Sugerencias en accesibilidad, facilidad y transparencia en el procesamiento y tramitación

Al igual que con otros aspectos del mecanismo, notamos que la CIDH no ha detenido sus esfuerzos por proveer mayores detalles sobre la información que analiza para el otorgamiento de MC en su reglamento y práctica.¹⁵⁹ En este sentido, en el último tiempo, la CIDH ha informado que se encuentra al día con la “revisión inicial en tiempo real” de solicitudes de MC.¹⁶⁰ Sobre ello, notamos que, tal y como surge de algunas resoluciones de otorgamiento, los tiempos de procesamiento y tramitación han aumentado considerablemente.¹⁶¹ De acuerdo con nuestra práctica, podría haber al menos dos factores que han generado este impacto en el funcionamiento del mecanismo. Una de ellos es que la CIDH envía solicitudes de información en diversas oportunidades a ambas partes incluso de manera previa al otorgamiento,¹⁶² y la segunda, que no siempre la CIDH traslada las observaciones que las partes realizan o no lo hace de manera oportuna. Si bien, al tratarse de medidas urgentes, la naturaleza del propio mecanismo no le exige hacerlo, cuando lo hace ello se traduce en el traslado de información que puede haber perdido vigencia, y la respuesta u observación puede no resultar efectiva.¹⁶³ Cabe notar que, en nuestra experiencia en las resoluciones o rendiciones de cuenta, la CIDH no brinda detalles para justificar la demora

res asesinadas, el establecimiento de vulneraciones al derecho de petionar internacionalmente, etc.

159 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 4-6.

160 CIDH, [La CIDH presenta su informe de progreso 2020, cuarto año de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#), Comunicado de prensa 45/21, 27 de febrero de 2021.

161 Compárense, por ejemplo, las resoluciones sobre situaciones de riesgo a la vida y la integridad de personas defensoras en Honduras. Al mirar aleatoriamente resoluciones de 2013 y 2019, notamos que en 2013 la CIDH tardó un mes en el análisis y otorgamiento, mientras que en las de 2019 tardó nueve meses. CIDH, [Resolución 12/2013](#), MC No. 416-13, Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013; y [Resolución 31/2019](#), MC No. 1151-18, Miembros de la Organización Joprodeh respecto de Honduras, 14 de junio de 2019.

162 Así, por ejemplo, en la resolución de otorgamiento 56/2019 de 25 de octubre de 2019 puede verse que la solicitud fue presentada el 8 de enero de 2019 y que “el 15 de enero de 2019, la Comisión solicitó información al Estado, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, quien contestó el 7 de febrero y 25 de julio. Los solicitantes mandaron observaciones adicionales el 8, 9, 10 y 15 de enero, el 6 de febrero, 20 de mayo, 25 de julio y 5 de septiembre”. Es decir, mientras que el Estado presentó información en dos oportunidades y las propuestas beneficiarias y sus representantes en ocho oportunidades, las MC fueron otorgadas ocho meses después de su presentación. CIDH, [Resolución 56/2019](#), MC No. 28-19, José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019, párrs. 1 y 2. Véase también CIDH, [Resolución 23/2020](#), MC No. 954-19, Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina, 14 de mayo de 2020, párrs. 1 y 2.

163 A modo de ejemplo, en una reciente resolución de otorgamiento de medidas de protección a un periodista colombiano cuyos derechos a la vida y la integridad se encontraban en riesgo, el Estado presentó observaciones el 31 de marzo, el 2 de abril y 11 de mayo de 2020 y la CIDH las trasladó a la representación del propuesto beneficiario el 25 de noviembre de 2020, otorgando finalmente las MC el 14 de enero de 2021, CIDH, [Resolución 6/2021](#), MC No. 207-20, Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021, párrs. 1 y 2.

o las solicitudes de más información. Entre las propuestas formuladas para el funcionamiento del mecanismo, se podría habilitar el traslado automático de la información vía el portal, salvo que haya información reservada.

En este sentido, considerando que el proceso de MC busca prevenir la ocurrencia de hechos que generarían daños irreparables a derechos fundamentales, necesariamente requiere una actuación expedita de la CIDH. Por ello, esta debe guiar su actuación sobre la base del principio precautorio y actuar con la mayor celeridad beneficiando a las potenciales personas beneficiarias en caso de duda. Adicionalmente, la CIDH podría retomar la práctica de adopción de medidas urgentes por parte de su Presidencia, en espera de una decisión definitiva del Pleno (como es usual en la Corte IDH); o podría imponerse plazos internos en la práctica o en el Reglamento para evitar dificultades en la tramitación y una resolución oportuna de las MC.¹⁶⁴ Así, por ejemplo, la CIDH podría determinar si solicita información a las partes a los 7 días de revisada la solicitud o trasladar un informe de algunas de ellas dentro de los 7 días de presentado y, si no, no hacerlo.

En cuanto a la accesibilidad de la protección para las personas en una situación de mayor vulnerabilidad, algunos usuarios del SIDH han manifestado lo complejo que resulta el uso de diversos formularios y del portal de la CIDH para el ingreso de la información en un contexto de baja conectividad y personas en riesgo, que en ocasiones enfrentan múltiples situaciones de vulnerabilidad. En este sentido, al tratarse de las personas cuyos derechos están en riesgo, el acceso al SIDH debe darse por medio de procesos y prácticas simples. Así, por ejemplo, vemos importante que la CIDH continúe con su buena práctica de analizar las solicitudes e información enviadas por correo electrónico.

Una sugerencia final de gran relevancia consiste en evaluar anualmente la tutela de derechos a través del procesamiento e implementación de MC, más allá de una perspectiva cuantitativa, como ya se realiza.¹⁶⁵ Esto ayudaría a que la CIDH evalúe: su capacidad efectiva y en tiempo real de respuesta, los resultados e impactos de la protección otorgada, la denegada, las demoras, los problemas recurrentes, los países o regiones con mayores demandas, etc. Por todo ello, el accionar de la capacidad de protección de la CIDH tiene un gran valor para las personas afectadas, y, a contrario, el costo de la inacción puede tener en ocasiones consecuencias de desprotección. Adicionalmente, la información puede ser de gran ayuda para definir medidas a adoptar de manera general o en contextos nacionales, para fortalecer su eficacia e identificar áreas críticas de cooperación técnica con los Estados.¹⁶⁶

4.2. Sugerencias para el proceso de toma de decisiones

Dada la diversidad e impacto de las decisiones del mecanismo de MC, presentaremos sugerencias diferenciadas que pueden ayudar en cada una de ellas.

164 Véase, por ejemplo, Cejil y Universidad de Berkeley, "Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", p. 31; y Krsticevic y Griffey, "Interim Measures", p. 304.

165 CIDH, [Estadísticas por país](#).

166 En nuestra práctica, hemos logrado algunos acuerdos en este sentido en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH respecto de Honduras, que podría también darse en el mecanismo de MC. Véase Cejil, [Mesa de Seguimiento invita a foro sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en Honduras](#), 5 de noviembre de 2019.

4.2.1. Otorgamiento: consistencia en el análisis de los requisitos reglamentarios

En relación con las resoluciones de otorgamiento, que han sido a lo largo de décadas una vasta fuente de jurisprudencia para comprender el funcionamiento del mecanismo y proteger a personas en riesgo en nuestra región, en los últimos años se evidencia un mayor detenimiento en el análisis de los requisitos de gravedad, urgencia, e irreparabilidad, lo que en la práctica no siempre es positivo, pues repercute en más carga de la prueba de la situación de riesgo alegada y una menor consideración sobre el principio de informalidad o simplicidad que rige los procesos interamericanos orientados a las personas propuestas como beneficiarias o sus representantes.¹⁶⁷ Así, por ejemplo, si bien la CIDH plasma en sus resoluciones que la situación debe ser *prima facie* grave y urgente,¹⁶⁸ cuestiona que no es suficiente hacer referencia general al contexto, sino que debe proporcionarse “información individualizada, concreta o actualizada sobre su situación a la luz del artículo 25 del Reglamento”.¹⁶⁹ Es decir, en ocasiones parece transformar las MC en un proceso contencioso con estándares de prueba similares a las peticiones individuales.¹⁷⁰ Por ello, consideramos que la CIDH debería mejorar la consistencia con su propio estándar de prueba para las MC, el cual en la práctica tiene por finalidad el generar una acción rápida por parte del Estado para evitar un peligro inminente.¹⁷¹

Al respecto, debemos recordar que tanto la CIDH como la Corte IDH han sostenido en su doctrina y jurisprudencia el peso de la impunidad al alimentar los ciclos de violencia¹⁷² y han sido protagonistas del desarrollo de medidas de reparación fundamentadas en la necesidad de erradicar los factores de riesgo frente a casos de amenazas, ejecuciones extrajudiciales, entre otras situaciones de gravedad.¹⁷³ En ese mismo espíritu, al evaluar el riesgo, la CIDH debe tener en cuenta primordialmente la existencia de amenazas recientes, de la mano del análisis contextual y el nivel de cumplimiento y respuesta estatal de otras MC.¹⁷⁴ Esto es algo que la CIDH realiza en determinadas situaciones en las que activa el mecanismo; por ejemplo, en Nicaragua, donde a raíz de las sucesivas visitas al país, audiencias temáticas e informes de país producidos en los últimos años desarrolla *in extenso* el contexto en sus resoluciones.¹⁷⁵ Sin embargo, eso no

167 Véase el análisis del requisito de gravedad en CIDH, [Resolución 6/2021](#), MC No. 207-20, Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021, párrs. 24-32.

168 *Ibid.*, párr. 21.

169 *Ibid.*, párr. 23.

170 Sobre los estándares de prueba de MC en derecho interamericano y comparado, véase Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, pp. 330 y ss.

171 El estándar de prueba aplicable es menor de como lo refleja la práctica y reglamento de la CIDH. Véase Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 17-18.

172 Véase, por ejemplo: Corte IDH, [Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador](#), Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 60; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; [Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala](#), Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 95; [Caso Tibi vs. Ecuador](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 255; y CIDH, [Relatoría Especial se suma al Día Internacional para poner fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas](#), Comunicado de Prensa R128/14, 2 de noviembre de 2014.

173 Véanse, por ejemplo: CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, párrs. 308 y ss.; Corte IDH, [Caso Acosta y otros vs. Nicaragua](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 223 y ss.

174 Véase, por ejemplo: Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 33.

175 Véase, por ejemplo, CIDH, [Resolución 82/2020](#), MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas

parece tan claro frente a otros contextos ampliamente conocidos por ella, como por ejemplo la situación de defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia.¹⁷⁶

4.2.2. Seguimiento: persistencia de los factores de riesgo

La CIDH ha adoptado diversas medidas importantes y positivas para el monitoreo de la implementación de las MC vigentes, entre ellas, la emisión de las resoluciones de seguimiento y las visitas *in situ*, o los mecanismos especiales.¹⁷⁷ Teniendo en cuenta las dificultades en la implementación de MC en varios contextos y la evidencia de problemas recurrentes que ponen a los derechos en riesgo de daños irreparables, la CIDH debería priorizar el establecimiento de legislación, políticas y mecanismos para fortalecer la garantía de derechos a nivel local. Por ejemplo, impulsando activamente mecanismos de cooperación interinstitucional, fomentando la investigación de amenazas, garantizando la perspectiva interseccional y de género en las políticas de protección, etc.¹⁷⁸

En este sentido, desde nuestro punto de vista, la Resolución 2/2020 para el seguimiento de MC plantea prácticas mayormente orientadas al levantamiento que al seguimiento, pues pone un énfasis especial en el sentido cautelar de estas medidas y en el aspecto temporal del mecanismo, dejando de lado la naturaleza tutelar y la importancia de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas.¹⁷⁹ Si bien las MC pretenden el cese de la situación de riesgo con su adopción, ello no necesariamente ocurre en la práctica de manera inmediata. Muchas personas y colectivos han sido beneficiarias/os de MC durante largos lapsos de tiempo justamente por la falta de implementación efectiva y/o por la persistencia del riesgo en su contra.¹⁸⁰ Recordemos que el carácter tutelar de las medidas subraya la importancia de la protección de derechos y la desvincula

privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párrs. 4-14.

176 CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos.

177 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párrs. 3-5.

178 Véanse, por ejemplo: Cejil y Protection International, *Es tiempo Ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos*, Bruselas/San José 2018; Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pp. 9 y ss.; y Esperanza Protocol. Hope for defenders [página web], 2021.

179 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerando 4 y párr. 6: “Analizar el portafolio de medidas cautelares vigentes, con miras a proponer resoluciones de levantamiento en caso de asuntos inactivos; con pérdida del objeto; y, en general, aquellos en las cuales no se verifiquen factores de riesgo que sustenten su vigencia; a. Por ‘asuntos inactivos’ se entenderá aquellos en los que no se identifica actividad procesal por tiempo prolongado y por ‘pérdida de objeto’ se entenderá aquellos asuntos en los que el objeto de protección de la medida cautelar no se presenta a la fecha, como por ejemplo ante el fallecimiento de la(s) persona(s) beneficiaria(s); b. En los términos del inciso 7 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, las decisiones de levantamiento son adoptadas por la Comisión y emitidas mediante resoluciones fundamentadas tras el análisis de los requisitos reglamentarios, a la luz de la información disponible aportada por las partes durante la vigencia del procedimiento”.

180 Así, las medidas cautelares MC 277/08 a favor de la Dra. Vilma Núñez de Escorcía y las y los miembros del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Cenidh) estuvieron vigentes por más de 11 años hasta que la Corte Interamericana otorgó MP a su favor, en virtud del agravamiento del riesgo y la falta de implementación de las medidas cautelares por parte del Estado nicaragüense. Véanse: CIDH, [Asunto Vilma Núñez de Escorcía respecto de Nicaragua](#), MC 277/08, Informe Anual 2008, cap. III, párr. 34; Corte IDH, [Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos \(Cenidh-CPDH\) respecto de Nicaragua](#), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

de la resolución de un asunto judicial, lo que ha sido fundamental para garantizar la protección de millares de personas,¹⁸¹ sin sobrecargar y activar el sistema de peticiones necesariamente.¹⁸²

Con base en ello, consideramos que la resolución puede erosionar la seguridad jurídica, los principios *pro persona*, de *effet utile*, celeridad y precautorios que informan el proceso interamericano de aquellas MC otorgadas en la fase de seguimiento.¹⁸³ Por lo que es fundamental que la CIDH ponga en el centro del debate acerca de la posible permanencia o, incluso, levantamiento de las MC la persistencia o cese de la situación de riesgo y no la temporalidad del mecanismo meramente. Por ejemplo, es posible que un líder objeto de amenazas de muerte no haya sido asesinado por contar con medidas físicas de protección, en la medida en que aquellas disminuyen su situación de vulnerabilidad, aun si no se ha sancionado a quienes amenazan al beneficiario o si el líder continúa siendo un obstáculo para un grupo de poder o se mantiene un patrón de asesinatos de personas en situaciones similares.

4.2.3. Levantamiento: no subsistencia comprobada del riesgo y posibilidad de revisión

Desde la última modificación de su reglamento, la CIDH ha dado pasos para regular el proceso de levantamiento de MC,¹⁸⁴ así también lo ha hecho en su Resolución 2/2020.¹⁸⁵ Si bien estos resultan avances de relevancia para el mecanismo, es primordial que la motivación de dichas resoluciones sea la demostración de que no subsiste el riesgo inicialmente verificado por la CIDH. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte IDH establece que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida de protección le corresponde a este comprobar que el origen del riesgo ha desaparecido.¹⁸⁶

Como se señaló, la Resolución 2/20 parece presumir que el paso del tiempo requiere una prueba afirmativa de la subsistencia del riesgo, aun si no se han tomado medidas para desactivar los factores de peligro o las vulnerabilidades identificadas al momento de otorgar las medidas de protección.¹⁸⁷ Ello es especialmente relevante en los casos en los que la nueva resolución prevé la posibilidad de proponer resoluciones de levantamiento cuando las medidas han perdido su objeto o ha habido inactividad sin un debate sustancioso con las partes en el proceso,¹⁸⁸ lo que no parece encontrar armonía con las garantías establecidas en el Reglamento frente a las solicitudes de levantamiento por parte del Estado que requieren el traslado y consulta con las personas beneficiarias de MC.¹⁸⁹

181 En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que las medidas provisionales “se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.” Corte IDH, [Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México](#), Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, considerando 3.

182 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25.

183 Véase recomendaciones de Cejil en “Apuntes sobre las reformas al reglamento de la [CIDH]”, p. 33.

184 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 7, 9 y 11.

185 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

186 Corte IDH, [Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia](#), Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución de 22 de mayo de 2013, considerando 44; [Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala](#), Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, considerando 24; [Asunto Lilitiana Ortega y otras respecto de Venezuela](#), Medidas provisionales, Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009, considerando 17.

187 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerandos 7 y 13 y párr. 2.a.

188 CIDH, Resolución 2/2020 Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

189 CIDH, Reglamento 2013, artículo 9.

Sobre ello, la CIDH debería tomar como factores para determinar la persistencia del riesgo¹⁹⁰ elementos facticos específicos del caso, como los elementos contextuales de ese Estado que sujetan a la persona –por su pertenencia a un grupo en vulnerabilidad, labor, u otras características–, y no solo tomar en consideración que las MC tienen una naturaleza temporal.¹⁹¹

También resulta importante que la CIDH considere detalladamente su análisis sobre la pérdida de objeto para el levantamiento de MC,¹⁹² puesto que la inactividad procesal puede deberse a limitaciones en la defensa legal, falta de recursos o de conocimiento del proceso, aun en situaciones donde el riesgo persiste. El impacto de esto es sumamente grave, ya que puede exponer a personas que requieren protección a daños irreparables a sus derechos.

Por último, de acuerdo con la experiencia, ante el levantamiento de una MC no existe en el Reglamento de la CIDH una disposición para su revisión. No obstante, no vemos óbice alguno para que la CIDH aplique análogamente el procedimiento ante el archivo de peticiones y casos¹⁹³ para garantizar que el levantamiento no genere una situación de desprotección en los casos en los que la decisión se hubiese dado con base en un error material o en un fraude o en aquellos casos en los que existieran hechos sobrevinientes o información nueva que hubiese afectado la decisión.

4.2.4. Desactivación de solicitudes: difusión y justificación de esta decisión

Como se ha señalado previamente, la desactivación de solicitudes de MC, introducida por la CIDH en su resolución 3/18,¹⁹⁴ abre la posibilidad de que quede sin efecto una solicitud de MC, ante una falta de respuesta o falta de presentación de información actualizada por parte las personas solicitantes en un plazo de 6 meses o períodos prolongados o cuando la misma CIDH decida no solicitar información al Estado.¹⁹⁵ En nuestra práctica, la CIDH ha informado de la posible aplicación de esta resolución en solicitudes que llevaban 6 meses de presentación y en las cuales no se dejó de presentar información en ninguna oportunidad requerida.

190 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerando 4 y resolutive 2.a.

191 Así, en una decisión de levantamiento recientemente sobre una persona defensora de los derechos humanos en Bolivia, la CIDH valoró que “no se habrían reportado amenazas directas a lo largo del tiempo” y que, “a pesar de su literalidad”, la información disponible no permitía sostener que las amenazas recientes “pudieran traducirse en una materialización efectiva del daño anunciado” o que “no exceden de un amedrantamiento en contra de un tercero”, o que “se trata de una situación sostenida”, o que se encuentran “intrínsecamente ligado a las actividades que las personas beneficiarias realizan”. CIDH, *Resolución 83/2020*, Levantamiento de Medidas Cautelares, MC No. 1132-19, Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio respecto de Bolivia, 4 de noviembre de 2020, párr. 32.

192 CIDH, Resolución 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

193 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 42: “Archivo de peticiones y casos. 1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando: a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición. 2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente. 3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos: a. error material; b. hechos sobrevinientes; c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o d. fraude”.

194 Véase Cejil, *Cejil entrega carta sobre fortalecimiento del proceso de Medidas Cautelares a la CIDH*, 23 de agosto de 2018.

195 CIDH, Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, pp. 2-3.

Asimismo, consideramos que la CIDH debería brindar mayores detalles sobre lo que considera “inactividad”,¹⁹⁶ pues, si por tal considera la falta de respuesta de las personas solicitantes frente a un requerimiento de información, reiteramos las preocupaciones referidas en la sección 4.2.3. Por otro lado, si por inactividad considera la falta de información sobre hechos nuevos que mantengan el riesgo, la CIDH debería verificar con la parte solicitante que los factores de riesgo que motivaron la solicitud no subsisten, antes de proceder a la desactivación. En este sentido, la ausencia de amenazas o atentados en un período de tres meses no daría necesariamente cuenta de una desactivación de los factores de riesgo.

De igual modo, la falta de información actualizada o la mera ausencia de hechos nuevos por parte de las personas solicitantes, por sí mismas, no deberían llevar a la desactivación, si el material inicialmente enviado a la CIDH permite sustentar la existencia de los requisitos que ameritan la concesión. En todo caso, la CIDH debería emitir una resolución fundada aclarando por qué no se cumple con los requisitos, tal como veremos en el siguiente apartado.

Por último, dado que la desactivación de solicitudes no encuentra correspondencia reglamentaria, diferentes personas usuarias del mecanismo han expresado que no tenían conocimiento de los nuevos requerimientos que la resolución establece. En ese sentido, resulta necesario que la CIDH incremente la difusión de sus resoluciones y prácticas con las personas que acuden a este mecanismo, pues no resulta razonable presumir que las mismas son conscientes de sus ajustes al procedimiento por estas resoluciones.

4.2.5. Rechazo: emisión de decisiones

Como hemos señalado, el proceso de rechazo no se encuentra explicitado y la CIDH no emite resoluciones razonadas acerca de este tipo de decisiones. Sobre ello, consideramos que la institución podría seguir los pasos de la Corte IDH y emitir resoluciones motivadas.¹⁹⁷ Estas resoluciones no requieren ser extensas sino plasmar las razones del rechazo y, si fuera necesario, la remisión de información técnica a las personas propuestas como beneficiarias. Esta tarea solo haría público el razonamiento realizado para la determinación de la denegación de estas, en línea similar a como la CIDH emite informes de inadmisibilidad en el procedimiento de peticiones y casos.¹⁹⁸ Así, las resoluciones de rechazo fundamentadas ayudarían al fortalecimiento del mecanismo, pues permitirían a sus usuarios comprender plenamente y a cabalidad su argumentación y razonamiento y contribuirían a su transparencia,¹⁹⁹ ya que hasta el momento no existe récord público y fundamento de las decisiones de rechazo.

4.3. Criminalización de personas defensoras de derechos humanos: una situación de riesgo ascendente en la región, que debería merecer mayor análisis por parte del mecanismo de MC

La CIDH ha ido trazando su jurisprudencia en relación con las situaciones y derechos que pueden ser protegidos por medio del mecanismo de MC. Una de las situaciones importantes que no ha

196 *Ibid.*, p. 2; y Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

197 Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de 23 de junio de 2015, punto resolutive 1.

198 Véase, por ejemplo, CIDH, *Informe No. 161/20*, Petición 1193-09, Informe de Inadmisibilidad, Víctor Manuel Díaz Pérez y Domingo Patricio Cornejo Silva, Chile, 9 de junio de 2020.

199 Eva Rieter, *Preventing irreparable harm: Provisional measures in International Human Rights Adjudication*, *Inter-sentia*, 2010, p. 1084.

sido tratada en profundidad por la CIDH es la adopción de MC frente a violaciones al debido proceso. Al respecto, esta considera que los reclamos de debido proceso deben ser tratados a través del sistema de peticiones individuales.²⁰⁰ Sin embargo, en situaciones excepcionales la CIDH ha emitido MC para proteger a periodistas y comunicadores en el caso de condenas privativas de libertad o de otro tipo cuando esto ocurre a raíz de su labor de comunicación.²⁰¹ En efecto, las resoluciones de la CIDH han determinado que se suspendan los efectos de las decisiones internas o que el Estado se abstenga de llevar adelante cualquier acción contra las personas beneficiarias, lo que en algunos casos implicó que las personas no sean detenidas arbitrariamente.²⁰²

En este sentido, estas situaciones presentan grandes similitudes con la de las personas defensoras²⁰³ que enfrentan procesos de criminalización y son encarceladas mediante el uso indebido del derecho penal por la manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.²⁰⁴ La CIDH ha monitoreado esta situación en diversos países de nuestra región desde hace ya bastante tiempo y ha entendido que las condenas que llevan a la detención arbitraria de personas defensoras son parte de estas acciones de criminalización.²⁰⁵ Así, por ejemplo, al referirse a la situación de las personas defensoras en Cuba, respecto de quienes cuenta con información contextual sobre esta forma de amedrentamiento a su trabajo desde el año 1992 al menos.²⁰⁶

Igualmente, en algunas resoluciones de MC también ha tomado en cuenta este tipo de situaciones al analizar el riesgo para las personas en riesgo en Nicaragua. Por ejemplo, ha entendido la CIDH que:

... la privación de la libertad de personas en el contexto de la crisis de derechos humanos descrita, ha sido una estrategia represiva desarrollada de manera sistemática por parte del Estado, desde el inicio de ella. Ello se ha manifestado particularmente desde agosto de 2018 cuando, como resultado de la llamada operación limpieza, se produjo un uso sistemático del derecho penal con el fin de, luego de detenciones arbitrarias

200 CIDH, Medidas Cautelares, *Sobre las Medidas Cautelares*.

201 CIDH, *Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica* (2001), párr. 27; *Asunto Tristán Donoso respecto de Panamá*, MC No.-198-05, párr. 36; *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 6 y 12; *Resolución 32/2019*, MC No. 399-19, Sergio Warren León Corea y miembros de su familia respecto de Nicaragua (Director General de “La Costeñísima” en la Región Autónoma del Caribe Sur), 15 de junio de 2019, párr. 35; *Resolución 15/2019*, MC No. 75-19, José David Ellner Romero respecto de Honduras, 21 de marzo de 2019, párr. 18.

202 CIDH, *Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica* (2001), párr. 27; *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 40.

203 Por personas defensora de los derechos humanos se entiende a “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”, mientras que el criterio identificador de quien “debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no”. Véase CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 12.

204 Véase, por ejemplo, CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, párr. 45.

205 CIDH, *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párrs. 43 y 63; *Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales*, Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019, Período de Sesiones 173; Cejil, *CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados*, 27 de septiembre de 2019.

206 CIDH, *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párr. 88.

e ilegales, imputar cargos desproporcionados en contra de manifestantes opositores, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas independientes y líderes sociales o políticos, todos identificados con las voces disidentes a la narrativa oficial. Dicha estrategia produjo como resultado que, al iniciarse la llamada Mesa de Negociación entre la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia y el Gobierno, en febrero de 2019, la [CIDH] conociera la denuncia circunstanciada de más de 700 personas privadas de libertad en el contexto de la crisis.²⁰⁷

En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, de Naciones Unidas, también ha entendido que las personas defensoras que son criminalizadas y enfrentan la cárcel por esta razón pueden efectivamente haber sido detenidas arbitrariamente y puede pasar que el Estado haya vulnerado su derecho a las libertades personal²⁰⁸ y de expresión, y a la vida y la integridad.²⁰⁹ En realidad, este Grupo de Trabajo aplica su estándar frente a cualquier reclamante, aun si no corresponde a una categoría de personas que requieren una protección reforzada. De acuerdo con sus pautas de funcionamiento, se considera arbitraria una detención en cinco supuestos vinculados a: la falta de fundamento jurídico de la detención, la vulneración de derechos –incluida la discriminación–, la violación de garantías de un juicio imparcial, o frente a la detención administrativa prolongada.²¹⁰ En la constatación de alguna de estas situaciones, este Grupo de Trabajo determina que la detención es arbitraria y puede solicitar a los Estados la inmediata libertad. Vale mencionar que la propia CIDH ha hecho referencia a este tipo de decisiones y ha requerido su cumplimiento en resoluciones de MC.²¹¹

207 CIDH, [Resolución 82/2020](#), MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párr. 11.

208 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [Francisca Linconao Huircapán \(Chile\)](#), Opinión núm. 64/2018, A/HRC/WGAD/2018/64, 28 de febrero de 2019, párr. 57.

209 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbin Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz \(Honduras\)](#), Opinión núm. 85/2020, A/HRC/WGAD/2020/85, 24 de febrero de 2021, párrs. 70 y 85.

210 CDH, [Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria](#), Artículo 8: “Como norma general, al abordar las situaciones de privación arbitraria de libertad, en el sentido del párrafo 15 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo se remitirá, en el cumplimiento de su mandato, a las cinco categorías jurídicas siguientes: a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I); b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III); d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V)”. Véanse, también: CIDH, [Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales](#), Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019, Período de Sesiones 173; [Cejil, CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados](#), 27 de septiembre de 2019.

211 CIDH, [Resolución 23/2017](#), MC No. 25-16, Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, 27 de julio de 2017, párr. 45.

A pesar de ello, en nuestra experiencia, hasta el momento el mecanismo de MC no se ha extendido de manera consistente a situaciones de personas defensoras criminalizadas,²¹² pues principalmente se presentan reparos sobre si estas situaciones refieren a cuestiones de faltas al debido proceso y a las garantías judiciales que serían objeto del mecanismo de peticiones y casos, y no de MC.²¹³ Ejemplo de ello es el rechazo de la solicitud de MC en el marco de la pandemia de covid-19 a favor de los defensores de Guapinol, en Honduras,²¹⁴ quienes se encuentran detenidos preventivamente de manera arbitraria, como lo señala una decisión del Grupo de Trabajo.²¹⁵

Considerando los pasos que hemos señalado, que la propia CIDH viene dando sobre el tema, no habría óbice para extender este razonamiento a procesos o decisiones judiciales respecto de personas defensoras criminalizadas. Ello es fundamental para no inhibir el derecho a la defensa de derechos, íntimamente vinculado con el derecho a la libertad de expresión. Más aún, las MC podrían extenderse a otras personas que se encuentren en las situaciones previstas por las pautas del Grupo de Trabajo teniendo en cuenta que la detención arbitraria de una persona puede tener consecuencias irreversibles para ella, su familia y comunidad. Por ejemplo, frente al uso de jurisdicción militar para civiles o el procesamiento por el ejercicio de un derecho, como el derecho de asociación pacífica, etc.

212 Véase, en ese sentido, Cejil, [Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua](#), 24 de abril de 2020.

213 CIDH, [Resolución 23/2017](#), MC No. 25-16, párr. 44.

214 Véase, en ese sentido, Cejil, [Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua](#), 24 de abril de 2020.

215 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párrs. 70 y 85.

Capítulo II. Peticiones referentes a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables

Artículo 26. Revisión inicial

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

Artículo 27. Condición para considerar la petición

La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.

Artículo 28. Requisitos para la consideración de peticiones

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;
2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;
3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;
4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;
5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;
6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);
7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y
9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 29. Tramitación inicial

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría Ejecutiva, recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones que le sean presentadas. Cada petición se registrará, se hará constar en ella la fecha de recepción y se acusará recibo al peticionario.
2. La petición será estudiada en su orden de entrada; no obstante, la Comisión podrá adelantar la evaluación de una petición en supuestos como los siguientes:
 - a. cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular:
 - i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña;
 - ii. cuando la presunta víctima padezca de una enfermedad terminal;
 - iii. cuando se alegue que la presunta víctima puede ser objeto de aplicación de la pena de muerte; o
 - iv. cuando el objeto de la petición guarde conexidad con una medida cautelar o provisional vigente;
 - b. cuando las presuntas víctimas sean personas privadas de libertad;
 - c. cuando el Estado manifieste formalmente su intención de entrar en un proceso de solución amistosa del asunto; o
 - d. cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:
 - i. la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos; o
 - ii. la decisión pueda impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.
3. Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.
4. Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, la Comisión podrá desglosarla y tramitarla en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del artículo 28 del presente Reglamento.
5. Si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.
6. En los casos previstos en los literales 4 y 5, la Comisión notificará por escrito a los peticionarios.
7. En casos de gravedad o urgencia, la Secretaría Ejecutiva notificará de inmediato a la Comisión.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comunicados, Resoluciones y otros documentos

CIDH. Informe sobre la labor desarrollada durante su Decimotercer Período de Sesiones, 18 al 28 de abril de 1966. OEA/Ser. L/V/II.14, doc. 35. Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C., 30 de junio de 1966.

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto informativo. 2012.

CIDH. Plan estratégico 2017-2021. Aprobado por la CIDH durante su 161 Período de Sesiones, marzo de 2017.

CIDH. Resolución 1/19. Revisión Inicial de Peticiones, 29 de octubre de 2019.

CIDH. “CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos”. Comunicado de prensa 150/16, 18 de octubre de 2016.

CIDH. “CIDH alcanza resultados históricos en 2017 y presenta su informe de progreso del primer año del Plan Estratégico”. Comunicado de prensa 45/18, 12 de marzo de 2018.

CIDH. “CIDH concluye 2 años de su Programa de Superación del Atraso Procesal y anuncia nuevas acciones aprobadas tras una segunda etapa de consultas participativas”. Comunicado de prensa 257/18, 2 de diciembre de 2018.

Decisiones

CIDH. Óscar Alfonso Morales Díaz y familiares. Admisibilidad. Informe No. 105/13. Petición 514-00. Colombia, 5 de noviembre de 2013.

CIDH. Luis Alberto Leiva. Admisibilidad. Informe No. 56/16. Petición 666-03. Argentina, 6 de diciembre de 2016.

Documentos internacionales

CIDH. Estatuto. Aprobado por la Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 25 de mayo de 1960 y enmendado el 8 de junio del mismo año.

OEA. Reglamento de la CIDH (con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966). OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34 [español], 26 de abril de 1966.

OEA. Reglamento de la CIDH. OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6, rev. 4 [original: español], 8 de abril de 1980.

Secretaría General OEA. Reglamento de la CIDH. Aprobado por la Comisión en su Décima Tercera Sesión celebrada el 24 de octubre de 1960. En Documentos Básicos, CIDH. OEA/Ser.L/V/II.4 [original: español]. Unión Panamericana, Washington, D.C., 23 de noviembre de 1960.

Doctrina

Cejil. “Apuntes sobre las Reformas al Reglamento de la CIDH: Cambios Derivados del Proceso de Reflexión”. *Documende Coyuntura*, núm. 8 (2013).

Clapham, Andrew. “The High Commissioner for Human Rights”. En Frederic Megret y Philip Alston. *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*. 2 ed. Oxford University Press, 2020.

Creamer, Cosette y Zuzanna.Godzimirska. “Trust in the Court: The Role of the Registry of the European Court of Human Rights”. *European Journal of International Law*, vol. 30, núm. 2 (2019), 665-687.

Kemileva, Kamelia. “UN Ineficiencias Undermine Effective Handling of Individual Petitions”. *Open Global Rights*, 29 de octubre de 2019.

Orozco, Jesús. “El Proceso de Fortalecimiento. Miradas desde el Interior”. *Aportes DPLF*, núm. 19 (2014).

Sánchez, Nelson Camilo. “Una década de peticiones y casos ante la CIDH”. *Aportes DPLF*, núm. 23 (2021).

Skander, Alexander y Basak, Cali. “Las Denuncias de las Víctimas a Violaciones de Derechos Humanos ante la ONU no se tratan con eficacia”. *Open Global Rights*, 20 de marzo de 2020.

Viljoen, Frans. “Fact-Finding by UN Human Rights Complaints Bodies - Analysis and Suggested Reforms”. En Aarmin von Bogdandy y Rüdiger Wolfrum (eds.), *Max Plack Yearbook of United Nations Laws*, vol. 8 (2004).

VV. AA. *Filing a Communication before the African Commission on Human and Peoples Rights. A complainant's manual*. Redress, 2013.

Contenido

1. Historia de la normativa	133
2. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH y con el Reglamento de la Corte IDH	136
3. Aplicación práctica del Reglamento de la CIDH	137
3.1. Presentación y recepción de la petición	138
3.2. Estudio inicial a cargo de la Secretaría Ejecutiva	138
3.3. La petición no reúne, <i>prima facie</i> , requisitos exigidos.....	139
3.4. La petición reúne, <i>prima facie</i> , los requisitos reglamentarios.....	141
3.5. Consulta a la CIDH.....	142
3.6. Archivo de la petición en etapa de estudio inicial	142
4. Comparación con otros sistemas de derechos humanos	142
4.1. Órganos de Tratados de Naciones Unidas	142
4.2. Corte Europea de Derechos Humanos	144
4.3. Sistema Africano de Derechos Humanos	145
5. Comentario del artículo	146

1. Historia de la normativa

Como se destacó anteriormente, la CIDH adquirió el mandato de examinar denuncias individuales en noviembre de 1965 y lo aplicó por primera vez a partir de mayo de 1967.¹ Desde entonces, la Comisión ha decidido con autonomía la forma en la que tramita las denuncias recibidas. La CIDH ha delegado, desde esa época, a su Secretaría Ejecutiva, con la tarea de liderar el proceso de trámite inicial de peticiones, aun cuando no lo haya llamado de esta manera.

El primer Estatuto de la CIDH, aprobado por los Estados miembros en 1960, ordenó al Secretario General de la OEA la designación del “personal técnico y administrativo que se requiera para prestar servicios de Secretaría a la Comisión”.² En ese entonces, la Secretaría de la CIDH formaba parte del personal de la “Unión Panamericana” y sus gastos eran incluidos en el presupuesto de tal organización. La CADH reiteró esta directriz en su artículo 40:

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

El artículo 21 del actual Estatuto contiene una norma similar, pero con algunos cambios importantes. Primero, establece que los servicios de la Secretaría de la CIDH deberán ser desempeñados por una “unidad administrativa especializada”, la cual deberá estar a cargo de un “Secretario Ejecutivo”. Dos numerales específicos del mismo artículo señalan las pautas para la designación de la persona que se encargará de la Secretaría Ejecutiva.³

1 CIDH, Informe sobre la labor desarrollada durante su Decimotercer Período de Sesiones, 18 al 28 de abril de 1966, OEA/Ser. L/V/II.14, doc. 35, Unión Panamericana, Secretaría General de la OEA, Washington, D.C., 30 de junio de 1966, p. 3.

2 Estatuto de la CIDH de 1960, artículo 14.

3 Asamblea General de la OEA, Estatuto de la CIDH de 1979.

Bajo este esquema, desde el inicio de sus operaciones, la CIDH ha delegado en la Secretaría la gestión del trámite de las peticiones individuales. Así se desprende, por ejemplo, de las normas del Reglamento de 1960 –incluso para la época en que la CIDH no tenía el mandato de estudiar individualmente las peticiones– que regulaba el procedimiento en sus artículos 26 a 29.⁴ El artículo 26 delegaba a la Secretaría para recibir las comunicaciones y hacer un listado de ellas para ser transmitidas a la CIDH con una breve indicación del contenido de las peticiones. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de ese Reglamento, la Secretaría tenía potestad para acusar recibo de la petición y notificar al Estado involucrado sobre las reclamaciones recibidas. No obstante, en caso de que “tuviera alguna duda sobre la procedencia de alguna comunicación o reclamación”, la Secretaría debía consultar a la CIDH para que esta decidiera, “si estuviere reunida”. Durante los recesos entre períodos de sesiones, el/la Presidente/a de la CIDH debía resolver la duda.⁵

Con la modificación del mandato que permitió a la CIDH procesar las peticiones, esta fue paulatinamente delegando más responsabilidades en su Secretaría Ejecutiva para el procesamiento inicial de estas peticiones. Así, en el artículo 40 del Reglamento que contiene las enmiendas realizadas en 1966, se establece que la Secretaría acusará recibo de las comunicaciones dirigidas a la Comisión y si “tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de la comunicación, dicha duda será resuelta por la Comisión, o por la subcomisión, si estuvieren reunidas, o por el presidente durante los recesos de ellas”.⁶ Esta norma se complementaba con lo dispuesto en el artículo 44 que ordenaba a la Secretaría la distribución de una lista de las peticiones recibidas, acompañada de una breve descripción de las mismas, con anterioridad a cada período de sesiones. Además, la Secretaría, en acuerdo con la CIDH, estaba encargada de transmitir las peticiones a los Estados correspondientes, para lo cual debía asegurarse de omitir la identidad de los autores, salvo cuando estos lo hubieran consentido expresamente.⁷ El mismo capítulo del Reglamento daba instrucciones a la Secretaría para mantener un archivo interno con las peticiones recibidas. Finalmente, los artículos 48 a 54 adoptaban disposiciones respecto del trámite de casos mediante “procedimiento especial”, similar al trámite que hoy se conoce como parte de las etapas de admisibilidad y fondo.

En el Reglamento de 1980 (adoptado luego de la entrada en vigor de la Convención Americana y el establecimiento de la Corte IDH) aparece por primera vez la mención de la idea de “tramitación inicial” a cargo de la Secretaría Ejecutiva (art. 27).⁸ La Secretaría tenía autonomía para decidir si la comunicación reunía los requisitos establecidos en el Reglamento y, en caso de no hacerlo, podía comunicarse directamente con la parte peticionaria para solicitar más información. En caso de duda sobre la admisibilidad de la petición, la Secretaría debía consultar a la CIDH. A partir de allí, la Secretaría tenía una serie de lineamientos de tramitación establecidos por el artículo 31 del Reglamento, incluyendo disposiciones sobre registro de la petición, acuse de recibo al peticionario, traslado de solicitud al Estado, solicitud de respuesta expedita en casos de gravedad y urgencia, y reenvío de respuestas a las partes. Las disposiciones siguientes señalaban los pasos y las decisiones a ser tomadas por la CIDH en una fase denominada “cuestiones preliminares”, similar a lo que hoy se conoce como etapa de admisibilidad. El Reglamento

4 Reglamento de la CIDH de 1960.

5 *Ibid.*, artículo 27.

6 OEA, [Reglamento de la CIDH \(con las enmiendas de 1961, 1962 y 1966\)](#). Entendiéndose en esa época lo que sería la decisión sobre tramitabilidad actual como “admisibilidad de la comunicación”.

7 El artículo 43 refleja la realidad de la época que hacía prever posibles represalias contra los denunciantes.

8 De acuerdo con la norma, la Secretaría asumía “la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento”.

de 1980 aclaró también el trámite a seguir respecto de las peticiones referentes a Estados que no sean partes de la Convención.⁹

El Reglamento de 2000 reiteró esta práctica al incluir en la norma sobre “Funciones de la Secretaría Ejecutiva” dos líneas adicionales a las que traían los reglamentos anteriores:

Asimismo [la Secretaría] recibirá y dará trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la Comisión. La Secretaría Ejecutiva podrá también solicitar a las partes interesadas la información que considere pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.¹⁰

El artículo 26 de esta norma introduce el término “revisión inicial” para enfatizar que la Secretaría tiene a su cargo el “estudio” y “tramitación inicial” de las peticiones. El artículo 31, precisamente denominado “tramitación inicial”, determina que “la Comisión, actuando inicialmente por intermedio de la Secretaría Ejecutiva recibirá y procesará en su tramitación inicial las peticiones”. Además de las acciones de trámite ya reconocidas (registro, acuse de recibo, traslado, etc.), este artículo introdujo lineamientos para el desglose y acumulación de peticiones. El artículo inmediatamente siguiente se refiere a la “etapa de admisibilidad”, que comienza con el traslado de “la petición al Estado”, lo cual indica que esta acción cierra a su vez la “tramitación inicial” de la petición e identifica una clara separación entre ambas etapas del procedimiento.

El lenguaje de estos artículos es idéntico al adoptado por el Reglamento de la CIDH en 2009. Los únicos cambios introducidos a los artículos bajo estudio se produjeron en 2013 en las reformas al Reglamento producidas como respuesta al proceso de “fortalecimiento de la CIDH”.¹¹ Como resultado de este proceso, la CIDH modificó considerablemente el sistema de petición individual, especialmente en lo relacionado con la inclusión de criterios para acelerar el trámite de algunos casos prioritarios (*per saltum*), la ampliación de plazos procesales, la definición de criterios para la acumulación de la admisibilidad y el fondo, la incorporación de nuevos criterios para determinar el archivo de peticiones y casos, y la suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte.¹²

Específicamente en lo relacionado con la tramitación inicial, la reforma reglamentaria de 2013 introdujo reformas al artículo 28, que trata sobre los requisitos formales básicos que deben contener las solicitudes de petición individual, y al artículo 29, que regula el procedimiento de tramitación inicial. En primer lugar, en cuanto a los requisitos del artículo 28, la reforma de 2013 —que constituye la norma aplicable a la fecha de redacción de este capítulo— ya no requiere indicar la nacionalidad e incluir la firma del peticionario como estaba establecido en el Reglamento anterior.¹³ No obstante, cuando el peticionario sea una entidad no gubernamental debe indicar el Estado miembro en el que está legalmente reconocida.

9 [Reglamento de la CIDH de 1980](#), arts. 48-50.

10 [Reglamento de la CIDH, aprobado por la Comisión en su 109 período extraordinario de sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.](#)

11 De acuerdo con la versión oficial de la CIDH, esta reforma reglamentaria tuvo como propósito la incorporación de “diversas prácticas que ya se venían observando —por ejemplo, respecto de medidas cautelares o de los criterios de priorización en la sustanciación de peticiones y casos”, con el propósito de aumentar “la seguridad jurídica, transparencia y previsibilidad de su actuación, así como a la rendición de cuentas, e incrementará así su legitimidad ante las y los usuarios del sistema”. Jesús Orozco, “[El Proceso de Fortalecimiento. Miradas desde el Interior](#)”, *Aportes DPLF*, núm. 19 (2014), 6.

12 Cejil, [Apuntes sobre las Reformas al Reglamento de la CIDH: Cambios Derivados del Proceso de Reflexión](#), Documento de Coyuntura No. 8 (2013).

13 Con la eliminación de este requisito se facilitó la presentación de peticiones por vía electrónica.

Adicionalmente, la reforma modificó el párrafo 2 del artículo 28 para solicitar que cuando el peticionario desee mantener su identidad en reserva frente al Estado, indique “las razones respectivas” para ello. Esta justificación no se requería en el Reglamento anterior y crea una distinción entre el peticionario y la presunta víctima, al permitir por regla general que el primero y no la segunda, puedan solicitar la reserva de identidad.¹⁴ Finalmente, la reforma modificó el párrafo 3 del mismo artículo, para dar prioridad a la dirección de correo electrónico como medio para recibir la correspondencia relacionada con la petición. Esto no excluye la comunicación por otras vías, pero señala una intención de hacer uso prioritario de un canal que puede facilitar el acceso de las víctimas al sistema.

El segundo tema de reforma estuvo relacionado con el orden de tramitación de las peticiones. Este es un tema muy sensible, dada la larga lista de peticiones pendientes ante la CIDH y el cambio en la estrategia de acceso de las víctimas a la Corte que se dio a partir del año 2000.¹⁵ Uno de los argumentos levantados por los Estados durante el proceso de fortalecimiento fue el de la necesidad de desarrollar criterios para determinar prioridades en la tramitación de casos. En respuesta a estas peticiones, la CIDH incluyó un nuevo párrafo en el artículo 29 en el que señala los criterios que podrían dar lugar a que la evaluación de una petición sea priorizada.¹⁶

2. Relación con los demás artículos del Reglamento de la CIDH y con el Reglamento de la Corte IDH

Las normas que regulan el estudio y trámite inicial de las peticiones individuales tienen relación directa con al menos tres tipos de regulaciones del Reglamento. En primer lugar, el estudio y tramitación inicial es la primera fase del procesamiento de peticiones individuales y, por tanto, las normas que regulan las subsiguientes fases de admisibilidad, fondo y transición dependen de que la petición sobrepase esta etapa. Particularmente, los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento, que regulan los criterios y procedimientos de admisibilidad, son relevantes para el análisis de los criterios *prima facie* que se usan para la revisión inicial de las peticiones.

En segundo lugar, dos maneras en las que puede terminar la etapa de revisión inicial están reguladas más adelante en el Reglamento en los artículos 41 y 42. El primero de estos artículos se refiere al desistimiento de las peticiones, mientras que el segundo establece la posibilidad de archivo de las mismas.¹⁷

Finalmente, como la CIDH ha delegado a su Secretaría Ejecutiva la labor de adelantar esta fase del procesamiento de peticiones, los artículos 12 y 13 del Reglamento son relevantes para el análisis de los artículos bajo estudio. Especialmente, en el artículo 12 se fijan reglas sobre reserva y confidencialidad de la información y se declaran impedimentos para los funcionarios de la

14 El Reglamento con las reformas de 1966 (art. 43) refería a omitir “la identidad de los autores” sin distinguir entre parte peticionaria y presunta víctima.

15 Es decir, habiéndose cambiado el *onus* respecto del envío de casos a la Corte, para que la regla fuera el envío en lugar de la excepción, el litigio de casos dejó de ser necesariamente estratégico para tener un orden cronológico preponderante. Ese cambio de perspectiva hizo del tema del orden de tramitación de casos algo prioritario, especialmente para las víctimas.

16 A esto se le conoce como los criterios *per saltum*.

17 En la etapa de estudio inicial, la solución amistosa se prevé como posibilidad para adelantar la evaluación de una petición y con ello, en principio, dar trámite a la misma. No se puede entrar en un proceso de solución amistosa respecto de una petición en estudio inicial (art. 29.2.c del Reglamento vigente).

Secretaría Ejecutiva que directamente impactan en el procesamiento de casos. En la misma línea hay relación entre este procedimiento y lo dispuesto en el artículo 15.5 sobre Relatorías temáticas, que apoyan en las peticiones y casos.

Por otro lado, es importante anotar que el Reglamento es bastante escueto y deja ciertos vacíos en cuanto al procesamiento de peticiones. La CIDH ha ido creando prácticas y procedimientos que no se encuentran en el Reglamento. Algunas de ellas han sido recientemente documentadas en las Resoluciones CIDH 1/16 y CIDH 1/19.¹⁸

3. Aplicación práctica del Reglamento de la CIDH

Los artículos 26 a 29 del Reglamento de la CIDH establecen una serie de criterios que orientan los procedimientos y trámites necesarios para el procesamiento inicial de peticiones individuales. Al conjunto de estas decisiones y procedimientos se le conoce contemporáneamente como la fase de estudio inicial, la cual precede a las establecidas etapas de admisibilidad, fondo y transición.

El estudio inicial se caracteriza, “por ser una función delegada por la CIDH a su Secretaría Ejecutiva”.¹⁹ El objetivo de esta etapa es realizar un análisis de naturaleza administrativa preliminar de los requisitos de admisibilidad (agotamiento de recursos internos, plazo, no duplicidad, caracterización) y competencia (*ratione personae*, *ratione temporis*, *ratione loci*) de las peticiones para que puedan ser conocidas por la CIDH.

Recientemente, en su Digesto sobre Decisiones de Admisibilidad, la CIDH sostuvo que “tanto en la etapa de revisión inicial como en la etapa de admisibilidad se analizan los mismos requisitos de competencia y admisibilidad establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, con distintas categorías de análisis, y tomando en cuenta el carácter diferenciado de ambas etapas”.²⁰ Así, la diferencia crucial es que el análisis en revisión inicial se realiza *prima facie*, antes de que la petición sea puesta en conocimiento del Estado. La decisión no es adoptada por el colegiado de la CIDH, sino por su Secretaría Ejecutiva, que actúa por delegación de la CIDH. En la etapa de estudio los requisitos se analizan *prima facie* o preliminarmente y con base en lo aportado y alegado únicamente por la parte peticionaria, mientras que en admisibilidad el análisis más profundo de los requisitos se basa en la prueba e información que surge del contradictorio entre las partes, salvo el análisis de caracterización que, hasta el fondo, permanece siendo objeto de un análisis preliminar.²¹ Además, en esta etapa existe la

18 Mediante la [Resolución 1/16 de 2016](#) la CIDH creó lineamientos para la aplicación del artículo 36.3 del Reglamento, es decir, en aquellas situaciones en las que se abre el caso, pero se difiere el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y la decisión de fondo. Mediante la [Resolución 1/19](#), del 29 de octubre de 2019, la CIDH adoptó una serie de lineamientos relacionados con la posibilidad de los peticionarios de solicitar una revisión de la decisión que niega la apertura a trámite de su petición.

19 [CIDH adopta resolución sobre revisión inicial de peticiones, Comunicado de prensa 287/19, Washington, D.C., 7 de noviembre de 2019.](#)

20 CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la CIDH, párr. 4.

21 Este es el criterio que se aplica en la práctica desde octubre de 2016, cuando la CIDH adoptó un formato resumido de informes de admisibilidad. Antes de esto, el formato de los informes de admisibilidad contenía una sección denominada “caracterización de hechos alegados”, que –aunque no hacía una determinación de violación– sí analizaba “si podían caracterizar” violaciones de derechos contenidos en la Convención y otros instrumentos relevantes. Véase CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, [Comunicado de prensa 150/16, 18 de octubre de 2016](#), mediante el cual la CIDH informa de la modificación de los formatos de los informes de admisibilidad e inadmisibilidad como una de las medidas a adoptar a partir de octubre de 2016.

posibilidad de que la parte peticionaria, corrija, ajuste y agregue antecedentes a su petición inicial a solicitud de la propia Secretaría Ejecutiva. Otra diferencia es que, según la práctica reciente, la decisión de no apertura adoptada en estudio inicial puede eventualmente revisarse en ciertos supuestos y las demás decisiones (como inadmisibilidad, por ejemplo) no son susceptibles de revisión.²²

La etapa cubierta en estos artículos inicia con la presentación de la petición ante la CIDH y puede terminar con tres tipos de decisiones: 1) traslado de la comunicación al Estado por cumplirse *prima facie* los requisitos de tramitabilidad;²³ 2) decisión de no apertura o rechazo (salida del sistema, también conocida como “no apertura a trámite”); 3) archivo, bien sea por inactividad o por desistimiento de la parte peticionaria.

3.1. Presentación y recepción de la petición

El primer paso que adopta la Secretaría cuando recibe la petición es el registro. Todas las peticiones son registradas mediante la asignación de número.²⁴

3.2. Estudio inicial a cargo de la Secretaría Ejecutiva

Para cumplir con esta tarea, personal asignado a la Sección de Estudio Inicial (anteriormente Registro) de la SE revisa que la petición contenga información que indique el cumplimiento de requisitos para tramitación establecidos por el Reglamento de la CIDH y la Convención Americana. Además, se evalúa preliminarmente si se cumplen los criterios para aplicar *per saltum*, si la petición tiene conexidad con una medida cautelar vigente (art. 25 del Reglamento) y si los temas de que trata la petición deberían ponerse en conocimiento de alguna de las relatorías temáticas. Este procedimiento no está regulado en el Reglamento y depende de la forma en que la Secretaría y sus relatorías administren sus recursos y políticas para el cumplimiento de los mandatos otorgados por la CIDH. Desde hace al menos dos décadas, las políticas administrativas de la Secretaría se han concentrado en buscar que este procedimiento sea homogéneo y previsible, tanto en su trámite como en la aplicación de criterios procesales y sustantivos.

La CIDH ha modificado su estructura organizacional y funciones en varias ocasiones. Hasta el año 2001, cuando se creó el Grupo de Recepción y Apertura de Peticiones (GRAP), cada abogado encargado de la situación del país tenía la función de decidir sobre la tramitabilidad de una petición. Con el GRAP se crearon una serie de sistemas y procedimientos que pretendían unificar los criterios de tramitabilidad y asegurar varios niveles de revisión al análisis sobre la apertura o no de una petición.

En la actualidad, la Secretaría Ejecutiva Adjunta de Peticiones y Casos es la unidad encargada de distribuir las tareas y responder por las decisiones. A modo de ejemplo, en octubre de 2019 la CIDH informó la formación de un nuevo equipo especial para actuar como una fuerza tarea para superar el atraso procesal en la etapa de estudio inicial.²⁵ Dicho equipo adopta decisiones

22 Nótese, no obstante, que la CIDH ha referido recientemente que la decisión del estudio inicial es “definitiva, y solo podrá ser objeto de una solicitud de reestudio en la forma establecida en la Resolución 1/19”. CIDH adopta resolución sobre revisión inicial de peticiones, Comunicado de prensa 287/19, Washington, D.C., 7 de noviembre de 2019.

23 Nótese que una característica que define esta etapa es que el Estado no tiene conocimiento de la petición hasta el término de esta, si es que es tramitable y se traslada al Estado.

24 Reglamento CIDH, artículo 29.1.

25 [CIDH concluye con destacados resultados primeras dos etapas de su Programa de Superación del Atraso Procesal](#), Comunicado de prensa 278/19, 29 de octubre de 2019. Dicha información presenta un escenario que no se condice con las medidas informadas y adoptadas por la CIDH durante la década pasada, siendo que en 2016

individuales respecto de cada petición como consecuencia de su estudio. Esta decisión no es sometida a una revisión por parte de otro funcionario o equipo, salvo situaciones que se consideren especialmente delicadas. En otros momentos, la Secretaría ha contado con equipos que leen y revisan el análisis preliminar de quienes inicialmente evalúan las peticiones.

Como parte de este análisis, la Secretaría debe evaluar si decide aplicar el criterio de *per saltum* a la petición. Todas las peticiones ingresan a la lista de peticiones por revisar. La regla general y reglamentaria es que la revisión se efectúa por orden cronológico, excepto si se cumplen los supuestos para adelantar la evaluación (*per saltum*, art. 29.2). La aplicación del trámite de *per saltum* es de oficio por la Secretaría Ejecutiva. Es importante anotar que el Reglamento de la CIDH no contiene indicación sobre el procedimiento para que la parte peticionaria solicite el inicio del trámite *per saltum*, o para que esta pregunte si su petición fue seleccionada para trámite expedito, así como tampoco sobre si puede solicitar revisión de la decisión de negar plazo expedito. Asimismo, no existe una norma sobre notificación a la parte interesada de alguna de estas situaciones.²⁶

3.3. La petición no reúne, *prima facie*, requisitos exigidos

El estudio inicial puede llevar a que la Secretaría considere que la petición no reúne *prima facie* los requisitos exigidos, o que con la información existente no es posible determinar si se cumplen los mismos. De acuerdo con la norma reglamentaria, la Secretaría podrá solicitar información adicional. Esto indica que la solicitud de información es una posibilidad facultativa y discrecional de la Secretaría Ejecutiva, dependiendo de la evaluación y de las políticas de procesamiento vigentes establecidas por la CIDH. Por ejemplo, en su Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH estableció que una de las medidas para superar el atraso procesal era “la aplicación estricta de los requisitos de apertura a trámite”.²⁷ Esta política implicó que la consulta de información en esta etapa se transformara en un trámite excepcional y que aumentara el porcentaje de peticiones rechazadas.²⁸

informó que “logró superar el rezago procesal en la etapa de estudio inicial, habiéndose tomado decisiones sobre todas las peticiones presentadas hasta el año 2014” y que “cuenta con la capacidad instalada en el grupo de Registro para efectuar el estudio inicial de las peticiones en el año calendario inmediatamente posterior al de la recepción de la denuncia”. CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, [Comunicado de prensa 150/16, 18 de octubre de 2016](#). En el mismo sentido, en marzo de 2018 la CIDH informó que había alcanzado “resultados históricos en 2017” e indicó que “se logró reducir a un mínimo histórico el número de peticiones en etapa de estudio inicial; y se evaluó el 100% de las peticiones recibidas el año inmediatamente anterior. De esta manera, la CIDH alcanzó los objetivos del año para la reducción del atraso procesal”. CIDH alcanza resultados históricos en 2017 y presenta su informe de progreso del primer año del Plan Estratégico, [Comunicado de prensa 45/18, 12 de marzo de 2018](#). Dicha información, fue reiterada en diciembre de 2018. Sin embargo, en esa oportunidad refirió –en el mismo texto– a la creación de una “fuerza-tarea para superar el atraso procesal en la etapa de estudio inicial [...] supervisado directamente por el despacho del SE”. CIDH concluye 2 años de su Programa de Superación del Atraso Procesal y anuncia nuevas acciones aprobadas tras una segunda etapa de consultas participativas, [Comunicado de prensa 257/18, 2 de diciembre de 2018](#).

26 En octubre de 2016 la CIDH informó que “cuenta con la capacidad instalada en el grupo de Registro para efectuar el estudio inicial de las peticiones en el año calendario inmediatamente posterior al de la recepción de la denuncia”. De mantenerse esa capacidad, las personas deberían enterarse si se les aplicó el *per saltum*, en un plazo menor al año establecido por la CIDH para su revisión (asumiendo que tuviera la capacidad administrativa necesaria para notificar las decisiones sin demora). Véase CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, [Comunicado de prensa 150/16, 18 de octubre de 2016](#).

27 CIDH, [Plan estratégico 2017-2021](#), p. 48.

28 Véase Nelson Camilo Sánchez, “Una década de peticiones y casos ante la CIDH”, *Aportes DPLE*, núm. 23 (2021), 23 y ss.

Si la Secretaría decide que es necesario solicitar más información, la Sección de Estudio Inicial prepara el contenido de las cartas (preguntas específicas, etc.) y la Unidad de Tramitación²⁹ envía a la parte peticionaria una carta en donde se señala el tipo de información que se requiere (arts. 26.2 y 29.3). El Reglamento de la CIDH no establece una norma que determine el plazo que tiene la Secretaría Ejecutiva para tomar esta determinación, aunque la primera evaluación de una petición se daría dentro del año calendario siguiente a su recepción. Tampoco existe una norma que establezca el plazo que tiene la parte interesada para contestar a la CIDH. No obstante, la carta modelo que se envía a la parte interesada notifica que, si la información no se recibe dentro del plazo de un mes (una semana en casos en que la Secretaría determina que existe urgencia), la CIDH “procederá a analizar la petición de conformidad con la información que consta en el expediente”.³⁰

Cada vez que la Secretaría solicita información adicional –y su solicitud es respondida por la parte peticionaria– se genera la necesidad de hacer un nuevo estudio del caso para tomar una decisión. La norma permite –aunque la práctica general actual no lo apoya– que, una vez recibida la información, la Secretaría solicite nuevamente información clarificatoria. Por otro lado, dado que la parte peticionaria puede desistir de manera expresa de su petición en cualquier momento, la respuesta a la solicitud de información puede contener un desistimiento de la petición. En tal caso, de acuerdo con el artículo 41 del Reglamento, la Secretaría procede a aplicar el archivo por desistimiento.³¹

Por otro lado, otra alternativa es que el estudio inicial de la petición lleve a la Secretaría a considerar que no es necesario requerir nueva información pues las falencias de la petición no son subsanables.³² En este caso, la Unidad de Tramitación envía una comunicación a la parte peticionaria en donde señala la decisión de no tramitación de la petición (también conocida como rechazo), y se enuncia el motivo o los motivos para el rechazo sin mayor explicación.

El Reglamento no se refiere explícitamente sobre este rechazo, por ejemplo, no establece si ante la decisión de no apertura procede o no una solicitud de revisión. A través de los años, muchas personas que han recibido estas cartas han solicitado una revisión de su petición, lo cual dio lugar a que la Secretaría creara una práctica, informalmente denominada como “reconsideración”, una vez superado el atraso procesal respecto de las peticiones pendientes de primera evaluación. A finales de 2019, la CIDH emitió una resolución a partir de la cual estableció una serie de criterios de procedencia excepcional de estas reconsideraciones.³³ De acuerdo con esta Resolución, la parte peticionaria podrá solicitar excepcionalmente un nuevo estudio inicial previo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

29 La Secretaría Ejecutiva de la CIDH puso en funcionamiento en septiembre de 2017 una Unidad de Tramitación, la cual centraliza la tramitación administrativa de peticiones y casos en las distintas etapas procesales de manera que los y las abogadas pudieran desarrollar una labor exclusivamente jurídica. CIDH concluye 2 años de su Programa de Superación del Atraso Procesal y anuncia nuevas acciones aprobadas tras una segunda etapa de consultas participativas, *Comunicado de prensa 257/18*, 2 de diciembre de 2018.

30 No existe tampoco normativa reglamentaria o directrices que informen si este plazo es fatal. De hecho, la Secretaría suele recibir información con posterioridad al plazo y, si este no se ha evaluado, la toma en cuenta. Si se recibe y ya se evaluó, pero no se notificó, puede tomarla en cuenta. Si se recibe, se evaluó y se notificó, no revisa de oficio.

31 En la práctica, la falta de respuesta de una solicitud de información tendría los mismos efectos que un desistimiento, entendiéndose que la CIDH no puede proseguir el estudio de la petición sin la información requerida.

32 En época reciente, la práctica de la Secretaría ha sido que, aunque sean subsanables, no corresponde a la CIDH, de oficio, proceder para completarlas, excepto en situaciones excepcionales.

33 CIDH, *Resolución 1/19*, Revisión Inicial de Peticiones.

- Cuando se decidió la no apertura a trámite por considerarse la falta de agotamiento de los recursos internos o el agotamiento indebido de los mismos, la parte peticionaria deberá indicar cuáles son los recursos debidamente agotados y pertinentes a la situación denunciada; y realizar un relato cronológico de cómo agotó los mismos. O bien, la justificación de por qué aplicaría alguna excepción al agotamiento de los mismos, utilizando argumentos e información distinta de la ya presentada en la petición original.
- Cuando se decidió la no apertura a trámite por considerarse la presentación extemporánea de la petición, la parte peticionaria deberá indicar con claridad cuándo fue adoptada la última decisión recaída en su caso y aportar prueba de la notificación de la misma.
- Esta solicitud excepcional de reestudio también puede presentarse en casos en los que la petición fue rechazada por falta de competencia de la CIDH; por falta de caracterización; o por duplicidad de procedimiento o litispendencia internacional.
- En todos los casos la exposición de los argumentos que sustenten la solicitud excepcional de reestudio deben ser breves, concisos y no limitarse a repetir lo ya expuesto en la petición inicial.
- Cuando la decisión de no apertura se haya notificado por medios electrónicos, la solicitud de reestudio debe presentarse a la Comisión en el plazo de un mes calendario contado desde la notificación de la decisión de no apertura. Estas solicitudes deberán ser enviadas al correo electrónico: CIDHDenuncias@oas.org.
- En los casos excepcionales en que la decisión de no apertura se notificó por correo postal convencional, la solicitud de reestudio debe presentarse a la Comisión en el plazo de tres meses calendario contados desde la fecha del envío por parte de la Comisión de la referida notificación.
- Estos plazos de presentación son definitivos e improrrogables, y no se recibirá ninguna comunicación con posterioridad a los mismos.³⁴

La Resolución 1/19 no establece los criterios jurídicos para agregar este recurso a su procedimiento histórico y declara que la decisión de reconsideración que adopte la Secretaría Ejecutiva respecto de estas solicitudes es final. Lo cual indica que no se admiten posteriores solicitudes de reestudio.

3.4. La petición reúne, *prima facie*, los requisitos reglamentarios

Si tras el estudio inicial la Secretaría Ejecutiva considera, *prima facie*, que la petición contiene información necesaria para tomar la decisión de continuar el trámite, la unidad de tramitación consulta por correo a la parte peticionaria “si subsisten los motivos de la petición y/o si hay interés en continuar con la tramitación de esta denuncia”, y se preparan las partes pertinentes de la petición para ser enviadas al Estado e iniciar el traslado para que responda en un plazo de dos meses prorrogable por un mes adicional. Esta decisión se conoce como “apertura a trámite”. La Secretaría Ejecutiva comunica de la decisión a la parte peticionaria, indicándole la fecha en que le envió la información al Estado.

La comunicación de las partes pertinentes de la petición al Estado (miembro o parte) cierra esta etapa y da lugar a la apertura de la etapa de admisibilidad de la petición.

34 *Idem.*

3.5. Consulta a la CIDH

Vale la pena notar que, en caso de duda sobre cómo resolver una situación o un grupo similar de peticiones, la Secretaría Ejecutiva puede acudir ante la CIDH para obtener una directriz al respecto. En la práctica, la Secretaría Ejecutiva prepara un memorando escrito que somete a conocimiento de la Comisión para su consideración. La Comisión puede decidir sobre la cuestión durante sus períodos de sesiones o mediante medios electrónicos.

Nótese que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción. Los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.³⁵ En este sentido, es de recordar que en el SIDH no existe el concepto de caducidad de la instancia. Como lo ha afirmado la CIDH: “en la tramitación de casos individuales ante la Comisión, no existe el concepto de caducidad de instancia como una medida *ipso iure*, por el mero transcurso del tiempo”.³⁶

3.6. Archivo de la petición en etapa de estudio inicial

El artículo 42 del Reglamento otorga la facultad de archivar peticiones y casos. Esto puede darse en tres circunstancias, cuando: 1) la CIDH verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición; 2) no se cuente con información necesaria para adoptar una decisión; o 3) haya “injustificada inactividad procesal del peticionario”. Las decisiones de archivo son adoptadas por la Comisión tras recomendación de la Secretaría Ejecutiva. Cuando esta decisión es tomada por la CIDH, la Unidad de Tramitación se encarga de enviar una comunicación a la parte peticionaria indicando el archivo y transcribiendo el contenido del artículo 42 del Reglamento.

4. Comparación con otros sistemas de derechos humanos

4.1. Órganos de Tratados de Naciones Unidas

En comparación con los sistemas regionales, el sistema universal tiene un método bastante precario de procesamiento inicial de las comunicaciones que se presentan ante los órganos de tratados.³⁷ Para empezar, a diferencia de los sistemas regionales, las funciones de apoyo técnico no están claramente identificadas en los tratados o en los protocolos adicionales que crean la función de estudiar comunicaciones individuales.³⁸ En consecuencia, los órganos de tratados no cuentan con el equivalente a una Secretaría Ejecutiva especializada, como es el caso de los sistemas regionales.

35 CIDH, Luis Alberto Leiva, Admisibilidad, Informe No. 56/16, Petición 666-03, Argentina, 6 de diciembre de 2016, párr. 29

36 CIDH, Óscar Alfonso Morales Díaz y familiares, Admisibilidad, Informe No. 105/13, Petición 514-00, Colombia, 5 de noviembre de 2013, párr. 26.

37 Ocho de los diez órganos de tratados actualmente reciben peticiones individuales: el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité contra la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Desapariciones Forzadas, el Comité de Personas con Discapacidad, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de Derechos del Niño.

38 Tomemos como ejemplo la comparación entre las normas del SIDH y las que dan competencia al Comité de Derechos Humanos. Mientras que, como se anotó *supra*, la propia Convención Americana crea a la CIDH como un órgano principal en la Carta de la Organización y reconoce su Secretaría Ejecutiva como una “unidad funcional especializada”, el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos solicita a la Secretaría General de la ONU que proporcione “el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité”, sin ninguna estructura específica. PIDCP, artículo 36.

Desde la década de los noventa, la Secretaría General de la ONU encargó el apoyo administrativo de los comités a la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos de Naciones Unidas (OACNUDH). Desde entonces, dicho órgano provee servicios legales, procesales, administrativos, de asesoría y de apoyo logístico a las funciones de los comités, a través de la División de Tratados de Derechos Humanos.

En la práctica, la mayor carga de trabajo derivada de los comités se concentra en la revisión de los informes periódicos.³⁹ Para el conocimiento de la correspondencia y registro de comunicaciones individuales y acciones urgentes, la División ha designado a un pequeño grupo legal y administrativo denominado Equipo de Peticiones, que sirve a todos los órganos de tratados. Sin embargo, debido a las restricciones presupuestarias y de personal que enfrenta la organización, en la práctica la especialización funcional ha sido difícil de lograr.⁴⁰ Esta situación ha dado lugar a constantes llamados de la sociedad civil y la comunidad académica para que el sistema cree una unidad de registro de peticiones dotada de recursos humanos, financieros y tecnológicos que permita tramitar de manera más eficiente y pronta las comunicaciones a su cargo.⁴¹ Progresivamente el problema se está acrecentando, debido al aumento de peticiones recibidas por los comités.⁴²

En la actualidad, la sección de peticiones recibe un promedio de 150 comunicaciones a la semana.⁴³ No todas estas piezas de comunicaciones son peticiones individuales nuevas, por lo cual, la labor inicial de la sección es procesar la correspondencia para identificar las peticiones y revisar si están completas y si se trata de una cuestión urgente. Esta fase se le ha conocido

39 De acuerdo con información de 2019, el 75% del tiempo que el personal de la OACNUDH dedicó a servir de apoyo a los comités se invirtió en el estudio y procesamiento de los informes periódicos. Es decir, solo el 25% del tiempo total del personal de apoyo se dedicó al estudio de comunicaciones, incluyendo acciones urgentes. Esto a pesar de que, según cálculos de la OACNUDH, el trabajo de procesamiento de peticiones requiere más tiempo de dedicación profesional que otras tareas. En un reporte presentado ante la Secretaría General, la OACNUDH indicó que, para un período de sesiones de un comité destinado a revisar informes, su personal debía invertir un total de 15 semanas de apoyo. Pero si esa misma semana de sesiones se invirtiera en la revisión de peticiones individuales (y el comité revisara 23 peticiones), el personal de la oficina debía invertir 70 semanas de apoyo técnico. Véase Kamelia Kemileva, “UN Inefficiencies Undermine Effective Handling of Individual Petitions”, *Open Global Rights*, octubre 29 de 2019.

40 No solo la carga de trabajo ejerce una presión importante y hace que el personal deba dedicarse a otras tareas derivadas de mandatos urgentes. Además, las reglas de la organización, que prescriben rotaciones obligatorias del personal, hacen que la permanencia no sea continua.

41 ISHR *et al.*, *OHCHR Support to the UN Treaty Bodies Complaint*, Carta pública dirigida a la Alta Comisionada Michele Bachelet, 30 de octubre de 2018.

42 Probablemente debido a que los Comités recibieron un número bastante limitado de peticiones durante sus primeros años de funcionamiento, la Secretaría General no estimó necesario crear una unidad especializada de registro. Aun cuando el número de peticiones recibidas y pendientes sigue siendo relativamente bajo si se compara con las de sistemas regionales (según Andrew Clapham, en 2016 los ocho órganos de tratados tenían pendiente de procesamiento 1.215 peticiones mientras que solo la Corte Europea tenía cerca de 80.000 casos pendientes), los números han aumentado exponencialmente en los últimos años. Entre 2013 y 2016 las peticiones e incrementaron en un 85% respecto del período anterior. Y entre 2016 y 2018 las peticiones e incrementaron en un 80%. En consecuencia, a octubre de 2019 el sistema tenía pendientes de procesamiento unas 1.587 peticiones. Véanse Andrew Clapham, “The High Commissioner for Human Rights”, en Frederic Megret y Philip Alston, *The United Nations and Human Rights. A Critical Appraisal*, 2 ed., Oxford University Press, 2020; y Alexandre Skander y Basak Cali, “Las Denuncias de las Víctimas a Violaciones de Derechos Humanos ante la ONU no se tratan con eficacia”, *Open Global Rights*, marzo 20 de 2020.

43 La falta de un sistema tecnológico unificado para procesar estas comunicaciones impide conocer el número exacto. Expertos estiman que al menos unas 30.000 comunicaciones son recibidas cada año. Véase Kamileva, “UN Inefficiencies Undermine Effective Handling of Individual Petitions”.

informalmente como preadmisibilidad o registro.⁴⁴ A partir de allí, el personal de la sección contacta al Comité para ponerlo al tanto de la recepción de la comunicación y definir los pasos siguientes. En caso de que sea necesaria información para determinar si se registra o no la petición, la sección se comunicará, por instrucciones del comité, con la parte peticionaria. Una vez que la información está completa, la comunicación o petición será considerada para registro. Para tales efectos, la Sección debe preparar listados con resúmenes de las peticiones para informar al respectivo comité y debe guardar los archivos completos de la petición.⁴⁵ A partir de allí inicia el estudio de admisibilidad y fondo del Comité respectivo.

4.2. Corte Europea de Derechos Humanos

El Registro, o Secretaría de la Corte Europea, ejerce una función similar a la que cumple la Secretaría Ejecutiva, en el estudio y trámite inicial de peticiones. El texto de la Convención Europea de 1950 no contenía ninguna referencia al Registro, lo cual fue corregido en 1998 con la adopción del Protocolo No. 11. El rol y las funciones del Registro han cambiado con el paso de los años.⁴⁶ Una de las razones que han derivado modificaciones importantes es el considerable aumento de demandas recibidas por la Corte. Especialmente, a partir de las reformas al Reglamento y prácticas de la Corte introducidas en 2013, el Registro tiene instrucciones precisas de tramitación inicial de demandas orientadas a maximizar la eficiencia de la Corte.⁴⁷

Según las estadísticas de la Corte, la gran mayoría de demandas presentadas ante el Tribunal son inadmitidas, es decir, el Tribunal las rechaza sin examinar el fondo, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad.⁴⁸ Estas decisiones de inadmisión son definitivas.⁴⁹

Las demandas presentadas ante la Corte son inicialmente recibidas y tramitadas por la Oficina Central del Tribunal. Esta unidad acusa recibo de la demanda, aunque, según la Corte, dada la significativa cantidad de correspondencia que recibe, “el Tribunal no [puede] acusar recibo de manera inmediata.” La Oficina Central clasifica la correspondencia y envía las demandas a la división jurídica competente, esto es, a la división jurídica que tiene atribuido el examen de las causas presentadas contra el Estado demandado.⁵⁰ Allí el caso es asignado a uno de los abogados y se le otorga un número de caso. De considerarlo necesario, el Registro contacta a la parte demandante para asegurar que cuenta con los documentos pertinentes para el examen del asunto.

La labor del equipo legal del registro es fundamental para analizar cada caso y enviarlo a una de las tres líneas procesales establecidas en el Reglamento de la Corte. Si el Registro considera que la demanda es claramente inadmisibile, la incluye en una lista de casos que se envía para la decisión de un juez único. La decisión de inadmisión que dicte dicho juez es definitiva.

44 Frans Viljoen, “Fact-Finding by UN Human Rights Complaints Bodies - Analysis and Suggested Reforms”, en Armin von Bogdandy y Rüdiger Wolfrum (eds.), *Max Planck yearbook of United Nations Laws*, vol. 8 (2004), p. 61.

45 Véase, por ejemplo, Regla 104 del Reglamento del Comité Contra la Tortura.

46 Cosette Creamer y Zuzanna Godzimirska, “Trust in the Court: The Role of the Registry of the European Court of Human Rights”, *European Journal of International Law*, vol. 30, núm. 2 (2019), 665-687.

47 Protocolo No. 14.

48 European Court of Human Rights, “Filtering Section speeds up processing of cases from highest case-count countries”.

49 Unidad de Relaciones Públicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Mi demanda ante el TEDH: Cómo presentarla y desarrollo del procedimiento”.

50 Una novedad introducida en la última década para enfrentar el retraso procesal de la Corte fue la creación de una Unidad de Filtro que se encarga de analizar las demandas presentadas contra cualquiera de los cinco países que más casos pendientes tienen ante la corte: Rusia, Turquía, Rumania, Ucrania y Polonia. European Court of Human Rights, “Filtering Section speeds up processing of cases from highest case-count countries”.

Si el análisis del registro es que es el caso cumple los requisitos de admisibilidad, pero se trata de un caso repetitivo (pues plantea una cuestión sobre la que el Tribunal ya se ha pronunciado previamente), el caso se reparte a un comité compuesto por tres jueces. De esta decisión, el Registro notifica a la parte demandante.

Finalmente, si el análisis inicial del registro considera que el caso no es repetitivo, el examen pasa a una sala de siete jueces. Si la Sala considera que la demanda no cumple con los requisitos convencionales o reglamentarios, emite una decisión de inadmisibilidad, que es definitiva. Pero si la Sala considera que el caso es admisible, procede a examinar el fondo del asunto. Antes de estudiar el fondo, la sala informa al Gobierno del Estado demandado.

De manera similar a lo que ocurre en el sistema interamericano, si al inicio del procedimiento la Corte contacta a la parte demandante y esta no contesta en el plazo indicado, el tribunal puede “poner fin al procedimiento administrativamente”. La parte demandante no dispone de ningún recurso contra tal decisión.

4.3. Sistema Africano de Derechos Humanos

Las reglas sobre el procesamiento inicial de peticiones ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se encuentran establecidas en los artículos 88 y siguientes del Reglamento de la Comisión.⁵¹ Estos procedimientos guardan cierta similitud con los realizados por otros órganos de derechos humanos, aunque también demuestra unas notables diferencias con el procedimiento interamericano.

Para empezar, el Reglamento tiene unas reglas comunes para la tramitación de comunicaciones (tanto para aquellas sometidas por Estados miembros, como para aquellas presentadas directamente por las víctimas). Adicionalmente, el Reglamento considera unas reglas específicas de procedimiento para los dos tipos de peticiones.

La Regla 88 señala que la Comisión debe recibir y registrar las comunicaciones que se presenten conforme a las normas pertinentes de la Carta Africana. Esta labor se comisiona en el Reglamento a la Secretaría, que debe asignar un número a la petición, los nombres de las partes, la fecha de recepción y las fechas de decisiones y cierre de la comunicación. De acuerdo con la Regla 96 del Reglamento, las peticiones deben ser consideradas –a menos de que se decida de otra manera– en el orden en que han sido recibidas por la Secretaría.

El procedimiento se divide en tres etapas: consideración (*seizure*), admisibilidad (*admissibility*) y fondo (*merits*).⁵² La etapa de consideración, así como la de tramitación inicial en el sistema interamericano, es la puerta de entrada al procesamiento de peticiones. Según el Reglamento, medidas provisionales solamente pueden ser consideradas una vez que la comisión ha surtido el proceso de consideración de una comunicación (Regla 100).

La Regla 115 del Reglamento es la norma central en el procedimiento de consideración. La norma establece la información que debe contener la comunicación y permite a la parte peticionaria manifestar si desea que su identidad sea resguardada. Si la información no contiene toda la información requerida, la Secretaría debe requerir a la parte peticionara para que la complete. Cuando la Secretaría estima que la petición está completa, el/la secretario/a debe, a nombre de la Comisión, declarar que la petición cumple los requisitos para ser considerada. Si la Secretaría

51 African Commission on Human and Peoples' Rights, “Rules of Procedure”.

52 VV. AA., [Filing a Communication before the African Commission on Human and Peoples Rights. A complainant's Manual](#), 2013.

tuviera dudas, puede consultar a la Comisión, la cual puede resolver en pleno o mediante un relator o un grupo de trabajo. En este sentido, el procedimiento se asimila al seguido por la CIDH.

Ahora bien, a diferencia del Reglamento de la CIDH, las reglas de la Comisión Africana establecen un término de comunicación a las partes en el trámite de consideración. La regla 115.8 determina que la Secretaría debe comunicar a las partes, por escrito, sobre la decisión respecto de la consideración de la petición en un término no mayor a 60 días.

Una vez la Comisión se reúna para sesionar, la Secretaría debe poner en su conocimiento las peticiones que han superado la etapa de consideración. El Reglamento, en línea con lo dispuesto en el artículo 55 de la Carta Africana, faculta a la Comisión para considerar una petición que haya sido rechazada por la Secretaría. Para ello, el Reglamento requiere que la decisión sea tomada por mayoría absoluta (Regla 115.10).

5. Comentario del artículo

La implementación de las normas sobre el procesamiento inicial de peticiones se relaciona directamente con las estrategias de administración de recursos humanos, financieros y técnicos de la CIDH. Desde hace tres décadas, la CIDH recibe de manera creciente cientos (y actualmente miles) de peticiones al año. De hecho, en 2003 el SIDH alcanzó –por primera vez– una cifra superior a mil peticiones recibidas (con 1050). En el año 2013 el número aumentó a 2061 y el año 2019 ingresaron 3034 peticiones. Con el aumento en las peticiones, pero sin un equivalente aumento de los recursos, la etapa de estudio inicial se ha convertido incrementalmente en un cuello de botella del procesamiento de las peticiones.⁵³ En la última década, el promedio de tiempo que la CIDH tardó en trasladar las partes pertinentes de una petición al Estado para su respuesta inicial fue de 31 meses contados desde la fecha de recepción de la petición. Esto indica que, en promedio, el tiempo transcurrido desde la presentación de la petición hasta la notificación de la decisión por parte del solo estudio inicial es de más de dos años.

Adicionalmente, un tema que genera discusión es la duplicación de procedimientos y aparente análisis de los mismos criterios en las fases de estudio inicial y admisibilidad. Especialmente cuando el procedimiento puede tardar años, tener que pasar otra etapa para una revisión similar parece innecesario. Un argumento para defender la existencia de esta etapa es que a partir de este análisis se puede brindar una mayor protección a las víctimas, especialmente cuando las peticiones no están completas y por ello serían eventualmente declaradas inadmisibles. Por su parte, aun cuando los Estados se han quejado reiteradamente por el largo lapso que ha tardado esta fase, también han manifestado que no les interesa recibir peticiones flagrantemente intramitables. Su argumento es que no tienen recursos para contestar estas peticiones. Esto, a su vez, podría crear un mayor retraso procesal de las peticiones que realmente tienen potencial de convertirse en casos.

A través de los años, la Comisión ha experimentado con distintos modelos de organización funcional para responder mejor a la carga de trabajo. Desde 2001 en adelante se creó un grupo de revisión y análisis de peticiones (GRAP), que tenía como objetivo unificar la aplicación de

53 Esto no quiere decir que el presupuesto de la CIDH no haya aumentado, pues lo ha hecho. Especialmente a partir de la decisión de la Asamblea de la OEA de duplicar el presupuesto de los dos órganos principales de derechos humanos en 2017. Esto ha permitido que la CIDH goce de mejores recursos financieros. Véase [CIDH concluye 2 años de su Programa de Superación del Atraso Procesal y anuncia nuevas acciones aprobadas tras una segunda etapa de consultas participativas](#), Comunicado de prensa 257/18, 2 de diciembre de 2018.

criterios y enfrentar el problema que tenía el sistema hasta entonces, y es que el análisis jurídico inicial dependía del abogado que recibiera la petición. Esa práctica mejoró mucho la consistencia de las decisiones, pero, al crear una metodología con diversos niveles de revisión, creó una etapa a veces más compleja que el propio análisis de admisibilidad.

Con el aumento del atraso procesal, más adelante se creó el grupo de registro, cuya tarea fundamental era la de tramitar con prioridad los casos pendientes. En 2014, la CIDH decidió atacar el atraso procesal en la etapa de estudio inicial con prioridad. Así, y para evitar que las peticiones más recientes cayeran en retraso crónico, se crearon dos equipos que tomaban decisiones respecto de peticiones distintas: un equipo de trabajo especial que se concentró en las peticiones que tenían atraso crónico o las peticiones más antiguas (las ingresadas hasta diciembre de 2013), y otro respecto de las peticiones recibidas en el año calendario anterior y corriente (para ese entonces 2014 y siguientes). Este sistema trajo de nuevo el riesgo de la inconsistencia en la aplicación de estándares, frente a la coordinación de criterios por parte de los equipos, pero también trajo consigo un aumento de resultados.⁵⁴ Entre ellos, es destacable que 3508 peticiones fueron rechazadas y 458 peticiones desactivadas,⁵⁵ llegándose a notificar en los años siguientes al menos 4000 rechazos que generaron, a su vez, gran parte del número de insatisfacciones que se reflejan en la cantidad de solicitudes de reconsideración.

Más recientemente, el modelo de registro se modificó para una sección de estudio inicial en combinación con un programa piloto con la sección de admisibilidad. Los criterios de diferenciación entre ambas secciones o la modificación estructural no han sido publicados. Sin embargo, la función de la Secretaría se ha ido consolidando, con la dinámica que sea, en la toma de las decisiones sobre estudio inicial y en ella existe menor participación del equipo jurídico senior (que hoy en día está repartido en otros equipos que trabajan en otras fases del proceso). La estrategia de especialización a partir de etapas del proceso trae nuevos riesgos y críticas. Una de ellas es que todo el conocimiento que acumula un equipo sobre el caso en estudio se pierde una vez este pasa a la etapa siguiente. Allí, el nuevo equipo debe empezar de cero su conocimiento sobre el caso.

Con los años también se han visto avances tecnológicos importantes. La creación de una plataforma de casos a inicios del milenio ha ido evolucionando y actualmente facilita el trabajo y hace más eficiente el procesamiento. Aun así, no todos los procedimientos pueden o están completamente sistematizados. Eso hace que exista una brecha entre toma de decisiones jurídicas e implementación de esa decisión, por ejemplo, un tiempo considerable puede pasar entre la fecha en que se toma una decisión y la fecha en que efectivamente se envía la carta que la comunica.

Una opción a considerar para enfrentar estos problemas podría ser el uso de mecanismos como los de inteligencia artificial para evaluar requisitos formales de las peticiones. Esto permitiría agilizar el proceso inicial y tal vez haría más fácil dar el paso a la unificación de las etapas de estudio inicial y admisibilidad. Estas opciones deben ser cuidadosamente analizadas, pero vale la pena pensar en formas novedosas de reducir el cuello de botella de un proceso que es tortuosamente largo para las víctimas y usuarios.

54 La Secretaría evaluó 6.405 peticiones entre diciembre de 2014 y julio de 2016, “como resultado de esa evaluación, hubo 1.304 decisiones de abrir a trámite, 3.508 decisiones de no abrir a trámite y 1.135 decisiones de solicitar información adicional a la parte peticionaria. Además, 458 peticiones fueron desactivadas ante la falta de respuesta de la parte peticionaria a solicitudes anteriores de información”. CIDH busca reducir atraso procesal en el sistema de peticiones y casos, [Comunicado de prensa 150/16, 18 de octubre de 2016](#).

55 Con un criterio de desactivación temporal hasta que la parte presentara información. Ese criterio se modificó remitiendo nuevas solicitudes de información con un plazo de un mes, tras el cual, de no recibirse respuesta, la CIDH procedió a rechazar por falta de información. Artículo 28 del Reglamento.

Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.
6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.
7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
 - a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.

Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

1. La Comisión considerará las peticiones presentadas dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión que agota los recursos internos.
2. En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. Duplicación de procedimientos

1. La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella:
 - a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; o
 - b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión.
2. Sin embargo, la Comisión no se inhibirá de considerar las peticiones a las que se refiere el párrafo 1 cuando:
 - a. el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo; o
 - b. el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

La Comisión declarará inadmisibles cualquier petición o caso cuando:

- a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento;
- b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o
- c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión.

Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.

Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad

1. Una vez consideradas las posiciones de las partes, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad serán públicos y la Comisión los incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

2. Con ocasión de la adopción del informe de admisibilidad, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.
3. En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La decisión será adoptada en una resolución fundada que incluirá un análisis de las circunstancias excepcionales. Las circunstancias excepcionales que la Comisión tomará en cuenta incluirán las siguientes:
 - a. cuando la consideración sobre la aplicabilidad de una posible excepción al requisito del agotamiento de recursos internos estuviera inextricablemente unida al fondo del asunto;
 - b. en casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o
 - c. cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil.
4. Cuando la Comisión proceda de conformidad con el artículo 30.7 del presente Reglamento, abrirá un caso e informará a las partes por escrito que ha diferido el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Decisiones e informes

CIDH. Decisión de la Comisión sobre admisibilidad. Caso 9213. Estados Unidos. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987.

CIDH. Resolución No. 29/88. Caso 9260. Jamaica, 14 de septiembre de 1988.

CIDH. Resolución No. 33/88, Petición 9786. Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras. Perú, 14 de septiembre de 1988.

CIDH. Informe No. 5/96, Caso 10.970. Admisibilidad y Fondo. Raquel Martin de Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996.

CIDH. Informe No. 10/96. Admisibilidad. Caso 10.636. Guatemala, 5 de marzo de 1996.

CIDH. Informe No. 39/96. Caso 11.673. Inadmisibilidad. Santiago Marzoni. Argentina, 15 de octubre de 1996

CIDH. Informe No. 5/97, Petición 11.227. Admisibilidad. Unión Patriótica Nacional. Colombia, 12 de marzo de 1997.

CIDH. Informe No. 33/98, Petición 10.545. Admisibilidad. Clemente Ayala Torres y otros. México, 5 de mayo de 1998.

CIDH. Informe No. 96/98, Petición 11.827. Inadmisibilidad. Peter Blaine. Jamaica, 17 de diciembre de 1998.

CIDH. Informe No. 32/00, Petición 11.048. Inadmisibilidad. Víctor Alfredo Polay Campos. Perú, 10 de marzo de 2000.

CIDH. Informe No. 4/03, Petición 11.820. Admisibilidad. Eldorado dos Carajás. Brasil, 20 de febrero de 2003.

CIDH. Informe No. 22/05, Petición 12.270. Admisibilidad. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela, 25 de febrero de 2005.

CIDH. Informe No. 36/05, Petición 12.170. Inadmisibilidad. Fernando A. Colmenares Castillo. México, 9 de marzo de 2005.

- CIDH. Informe No. 82/05. Petición 12.169. Inadmisibilidad. Efraín Ramírez Echeverría y Amílcar Mario Acosta Luna. Ecuador, 24 de octubre de 2005.
- CIDH. Informe No. 89/05, Petición 12.101. Inadmisibilidad. Cecilia Núñez Chipana. Venezuela, 24 de octubre de 2005, párr. 39
- CIDH. Informe No. 95/06, Petición 92-04. Admisibilidad. Jesús Tranquilino Vélez Lloor. Panamá, 23 de octubre de 2006.
- CIDH. Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006.
- CIDH. Informe No. 121/06, Petición 554-04. Admisibilidad. John Doe y otros. Canadá, 27 de octubre de 2006.
- CIDH. Informe No. 41/07, Petición 998-05, Admisibilidad. Lázinho Brambilla da Silva. Brasil, 23 de julio de 2007.
- CIDH. Informe No. 26/08, Petición 270-02. Admisibilidad. César Alberto Mendoza y otros. Argentina, 14 de marzo de 2008.
- CIDH. Informe No. 42/08, Petición 1271-04. Admisibilidad. Karen Atala e Hijas. Chile, 23 de julio de 2008.
- CIDH. Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina, 16 de octubre de 2008.
- CIDH. Informe No. 84/08, Petición 40-03. Admisibilidad. Blas Valencia Campos y otros. Bolivia, 30 de octubre de 2008. CIDH,
- CIDH. Informe No. 12/10, Petición 12.106. Admisibilidad. Enrique Herman Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías. Argentina, 16 de marzo de 2010.
- CIDH. Informe No. 51/10, Petición 1166-05. Admisibilidad. Masacres del Tibú. Colombia, 18 de marzo de 2010.
- CIDH. Informe No. 70/10. Petición 11.587. Admisibilidad. César Gustavo Garzón Guzmán. Ecuador, 12 de julio de 2010.
- CIDH. Informe No. 147/10, Petición 497-03. Admisibilidad. Jesús Ángel Gutiérrez Olvera. México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50.
- CIDH. Informe No. 126/10, Petición 1448-06, Admisibilidad. Roberto Carlos Pereira de Souza y otros. Brasil, 23 de octubre de 2010.
- CIDH. Informe No. 72/11, Petición 1164-05. Admisibilidad. William Gómez Vargas. Costa Rica, 31 de marzo de 2011.
- CIDH. Informe No. 105/11, Peticiones 233-04 y otras. Admisibilidad. Manfred Amrhein Pintos y otros. Costa Rica, 22 de julio de 2011.
- CIDH. Informe No. 148/11, Petición 12.268. Admisibilidad. Gonzalo Orlando Cortéz Espinoza. Ecuador, 1 de noviembre de 2011.
- CIDH. Informe No. 73/12, Petición 15-12. Admisibilidad. Edgar Tamayo Arias. Estados Unidos, 17 de julio de 2012.
- CIDH. Informe No. 118/12, Petición 12.297, Edilberto Temoche Mercado, Perú. 13 de noviembre de 2012.
- CIDH. Informe No. 57/13. Petición 12.229. Admisibilidad. Digna Ochoa y otros. México, 16 de julio de 2013.
- CIDH. Informe No. 54/14, Petición 684-14 Admisibilidad. Russell Bucklew y Charles Warner. Estados Unidos, 21 de julio de 2014.
- CIDH. Informe No. 74/14, Petición 1294-05. Admisibilidad. Mário de Almeida Coelho Filho y Familia. Brasil, 15 de agosto de 2014.
- CIDH. Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves. Costa Rica, 15 de agosto de 2014.
- CIDH. Informe No. 77/14, Petición 140-05. Admisibilidad. Inés Yadira Cubero González. Honduras, 15 de agosto de 2014.
- CIDH. Informe No. 33/15, Petición 11.754. Admisibilidad. Pueblo U'wa. Colombia, 22 de julio de 2015.
- CIDH. Informe No. 34/15. Peticiones 191-07 y otras. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia, 22 de julio de 2015.
- CIDH. Informe No. 67/15, Petición 211-07. Admisibilidad. Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros. México, 27 de octubre de 2015.
- CIDH. Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú, 15 de abril de 2016.

- CIDH. Informe No. 27/16, Petición 30-04. Inadmisibilidad. Luis Alexander Santillán Hermoza. Perú, 15 de abril de 2016.
- CIDH. Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México, 29 de julio de 2016.
- CIDH. Informe No. 73/16, Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador, 6 de diciembre de 2016.
- CIDH. Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz da Silva. Brasil, 30 de diciembre de 2016.
- CIDH. Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia, 18 de marzo de 2017.
- CIDH. Informe No. 27/17, Petición 1653-07. Admisibilidad. Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista. Colombia, 18 de marzo de 2017.
- CIDH. Informe No. 49/17, Petición 384-08. Admisibilidad. Trabajadores Despedidos de Ecopetrol. Colombia, 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 60/17, Petición 776-06. Admisibilidad. Cuatro Millones de Ciudadanos Estadounidenses Residentes en Puerto Rico. Estados Unidos, 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 64/17. Petición 585-06. Admisibilidad. Juan Ramón Matta Ballesteros y familia. Honduras. 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 69/17, Petición 570-08. Admisibilidad. Héctor Marcelino Flores Jiménez. México, 25 de mayo de 2017.
- CIDH. Informe No. 71/17, Petición 271-07. Admisibilidad. Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros. Colombia, 29 de junio de 2017.
- CIDH. Informe No. 113/17, Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 124/17, Petición 21-08. Admisibilidad. Fernanda López Medina y otros. Perú, 7 de septiembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 145/17. Petición 278-07. Admisibilidad. C. México, 26 de octubre de 2017
- CIDH. Informe No. 146/17, Petición 296-07. Admisibilidad. Orosmán Marcelino Cabrera Barnés. México, 26 de octubre de 2017.
- CIDH. Informe No. 149/17, Petición 559-08. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú, 26 de octubre de 2017.
- CIDH. Informe No. 150/17. Petición 123-08. Inadmisibilidad. Hernando de Jesús Ramírez Rodas. Colombia, 26 de octubre de 2017.
- CIDH. Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú, 30 de noviembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 167/17, Petición 1119-10. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México, 1 de diciembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú, 1 de diciembre de 2017.
- CIDH, Informe No. 173/17. Petición 1111-08. Admisibilidad Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribauo y Eduardo Rubén Iglesias. Argentina, 29 de diciembre de 2017.
- CIDH. Informe No. 6/18, Petición 1172-09. Admisibilidad. Mario Francisco Tadic Astorga y otros. Bolivia, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 8/18. Admisibilidad. Servio Feliciano Peña Jiménez y Ramón Adalberto Zamora Zamora. Ecuador, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú, 24 de febrero de 2018.
- CIDH. Informe No. 36/18. Admisibilidad. Comunidad Huilliche “Pepiukelen” Chile, 4 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 39/18, Petición 196-07. Admisibilidad. José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias. Colombia, 4 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 49/18, Petición 1542-07. Admisibilidad. Juan Espinosa Romero. Ecuador, 5 de mayo de 2018.

- CIDH. Informe No. 52/18, Petición 253-10. Admisibilidad. Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México, 5 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 57/18, Petición 969-17. Admisibilidad. Karen Mañuca Quiroz Cabanillas. Perú, 5 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 59/18. Admisibilidad. Tatiana Marisa Barría Mardones e hija. Chile, 5 de mayo de 2018.
- CIDH. Informe No. 132/18. Petición 1225-12. Admisibilidad. Octavio Romero y Gabriel Gersbach. Argentina, 20 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 133/18. Inadmisibilidad. Jaime Ligator Feldman. Costa Rica, 20 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 137/18. Petición 1154-08. Inadmisibilidad. Leonardo López Amancio. Perú, 20 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 141/18. Petición 350-08. Inadmisibilidad. Maximiliano Torres Quispe. Perú, 27 de noviembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 168/18. Petición 101-07. Admisibilidad. Guillermo Noboa Molina. Ecuador, 21 de diciembre de 2018.
- CIDH. Informe No. 92/19. Caso 11.624. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Jorge Darwin García y familia. Ecuador, 14 de junio de 2019.
- CIDH. Informe No. 194/19. Inadmisibilidad. César Francisco Villaroel Guevara. Bolivia, 6 de diciembre de 2019.
- CIDH. Informe No. 217/19. Petición 161-11. Inadmisibilidad. Grupo de Profesores de la Educación Municipalizada. Chile, 11 de septiembre de 2019
- CIDH. Informe No. 34/20. Petición 248-10. Admisibilidad. Julio Montejano Cristo y otros. México, 26 de febrero de 2020.
- CIDH. Informe No. 44/20. Admisibilidad. María Elena Blanco Quintanilla de Estenssoro. Bolivia, 24 de febrero de 2020.
- CIDH. Informe No. 51/20. Admisibilidad. Samuel Leoncio Guerrero León. Perú, 24 de febrero de 2020.
- CIDH. Informe No. 61/20. Petición 1039-10. Admisibilidad. Diego Rojas Girón. Colombia, 25 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 62/20. Petición 1520-13. Admisibilidad. Jason Z. Puracal. Nicaragua, 17 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe No. 69/20. Petición 36-09. Admisibilidad. Mauricio Matías Morán y otros. Argentina, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 72/20. Admisibilidad. Ariel Ramírez Castaño y otros. Colombia, 17 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe No. 77/20. Petición 1756-10. Inadmisibilidad. Ismael Estrada. Estados Unidos de América, 25 de marzo de 2020.
- CIDH. Informe No. 90/20. P-1694-09. Admisibilidad. Juan Alejandro Vargas Contreras. Chile, 13 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 97/20. Petición 217-09. Admisibilidad. Laura Verónica Brusa. México, 13 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 101/20. Petición 760-10. Admisibilidad. Zoilo de Jesús Rojas Ortiz y familia. Colombia, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 108/20. Petición 40-08. Inadmisibilidad. Jorge Eduardo Pérez Gómez. Perú, 24 de abril de 2020.
- CIDH. Informe No. 114/20. Petición 422-12. Inadmisibilidad. Clark Derrick Frazier. Estados Unidos de América, 24 de abril de 2020
- CIDH. Informe No. 130/20. Petición 393-08. Inadmisibilidad. Bernardo Vieitez. Argentina, 12 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 132/20. Petición 751-10. Admisibilidad. Rodrigo Cisterna Fernández y otros. Chile, 12 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 144/20. Petición 615-11. Inadmisibilidad. Hugo Ramón Loyola. Argentina, 9 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 148/20. Petición 1017-08. Admisibilidad. Personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario Polinter-Neves. Brasil, 9 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 152/20. Inadmisibilidad. Franco Esteban Alegría Sepúlveda. Chile, 9 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 156/20. Petición 1387-09. Inadmisibilidad. Herbert Hasengruber. Paraguay, 12 de mayo de 2020.
- CIDH. Informe No. 158/20. Petición 1654-10. Inadmisibilidad. Luis Esteban Gallardo Martínez. Perú, 17 de junio de 2020.
- CIDH. Informe No. 182/20. Petición 1609-10. Inadmisibilidad. Guillermo Fino Serrano. Colombia, 6 de julio de 2020.
- CIDH. Informe No. 186/20. Petición 1673-10. Inadmisibilidad. Alberto Quimper Herrera. Perú, 6 de julio de 2020.

CIDH. Informe No. 201/20. Petición 1375-08. Admisibilidad. Rita María Adelia Pérez e hijos. Argentina, 5 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 203/20. Petición 1510-10. Admisibilidad. Anselmo Arévalo Morales y familia. Colombia, 4 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 207/20. Petición 1113-11. Admisibilidad. Oswaldo Senén Paredes. Ecuador, 9 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 211/20. Caso 13.570. Admisibilidad y fondo (publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos de América, 24 de agosto de 2020.

CIDH. Informe No. 225/20. Admisibilidad. Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia. Bolivia, 6 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 232/20. Petición 156-11. Inadmisibilidad. Luz Nidia Rubio de González. Colombia, 6 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 234/20. Petición 1029-10. Admisibilidad. Wilson Fernando Bastidas Delgado, Enrique Omar Auria Martínez y familiares. Ecuador, 6 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 262/20. Petición 863-11. Admisibilidad. Gala Marcelina Camargo Bermúdez y otros (Masacre de Los Tupes). Colombia, 25 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 264/20. Petición 1594-10. Admisibilidad. Pedro Núñez Pérez y otros. México, 25 de septiembre de 2020.

CIDH. Informe No. 268/20. Petición 1658-09. Inadmisibilidad. Alexandra Grouchetskii Lysenko. Argentina, 7 de octubre de 2020.

CIDH. Informe No. 312/20. Admisibilidad. Marcelo Quiroga Santa Cruz y familia. Bolivia, 28 de septiembre de 2020.

CIDH. *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.175. Doc 20. 4 de marzo de 2020.

CIDH. Informe Anual 1986-1987. OEA/Ser.L/V/II.71. Doc. 9 rev. 1, 22 septiembre 1987.

CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II.97, 29 de septiembre de 1997.

CIDH. Informe Anual 2017. Capítulo II. Peticiones, Casos y Medidas Cautelares. Sección A. Atraso Procesal.

CIDH. Informe Anual 2019. Capítulo II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares.

CIDH. Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Solicitud de Opinión presentada por el Estado de Panamá. Opinión Consultiva OC-22/16, 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.14 Doc. 34, 26 de abril de 1966.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49 doc.6 rev. 4, 8 abril 1980.

CIDH. Resolución 1/16 del 18 de octubre de 2016.

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo, 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y opiniones consultivas

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay. Resolución de la Corte de 21 de junio de 2002.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de 30 de junio de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 197.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.

Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 246.

Corte IDH. Caso López Lone y Otros vs. Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso *Spoltore vs. Argentina*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 412.

Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

Otras fuentes consultadas

Cejil. “Apuntes sobre las reformas al Reglamento de la Comisión Interamericana de DD. HH.: Cambios derivados del Proceso de Reflexión 2011-2013”. Buenos Aires, 2013.

Guía para presentar una petición. Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA/Ser.G/GT/SIDH-13/11 rev.13), aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012 y acogido por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2012 (AG/doc.5310/12).

González Morales, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

González Serrano, Andrés. “Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la CIDH”. *Justicia*, 27 de junio de 2015, 17-29.

Nash C., C. Medina, V. David, I. Mujica. *Sistema interamericano de derechos humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2011. .

Contenido

1. Introducción general (arts. 30-36)	156
2. Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad	156
2.1. La apertura a trámite de peticiones (num. 1 y 2)	156
2.2. Contestación del Estado y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición (num. 3, 5 y 6)	157
2.3. Situaciones de gravedad y urgencia (num. 4 y 7).....	158
2.4. Comentario	159
3. Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos	159
3.1. Consideraciones generales	159
3.2. Recursos a ser agotados	160
3.3. Excepciones al agotamiento de los recursos internos	165
3.4. Carga de la prueba	168
3.5. Comentario	169
4. Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones	170
4.1. Plazo de seis meses	170
4.2. Plazo razonable	171
5. Artículo 33. Duplicación de procedimientos	171
5.1. Consideraciones generales	171
5.2. Triple identidad como requisito de duplicación.....	172
5.3. Conocimiento del caso ante la CIDH u otro organismo internacional.....	173
5.4. Comentario	174
6. Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad	175
6.1. Consideraciones generales	175
6.2. Comentario	177

7. Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad	178
8. Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad	179
8.1. Adopción de la decisión sobre la admisibilidad.....	179
8.2. Acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo	180
8.3. Resolución 1/16.....	180
8.4. Comentario	181

1. Introducción general (arts. 30-36)

Con la apertura a trámite de la petición, esto es, con la notificación de la petición al Estado, inicia la etapa de admisibilidad y con ello el contradictorio entre la parte peticionaria y el Estado denunciado. Esta etapa finaliza con la adopción por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de una decisión sobre la admisibilidad en un informe de admisibilidad o inadmisibilidad. Puede finalizar también con el archivo de la petición según lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la CIDH o con la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, de acuerdo con los artículos 30.7 y 36.3 del Reglamento.

Según la CIDH, el propósito de esta etapa es “lograr mayor seguridad y certeza jurídicas, además de enfocar a las partes en las cuestiones centrales del caso”.¹ Especialmente esta fase se encarga de determinar elementos fácticos del caso, pues los derechos pueden volver a ser litigados, incluso si son expresamente declarados inadmisibles. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que “los derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis”.²

2. Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

2.1. La apertura a trámite de peticiones (nums. 1 y 2)

Una vez que la Secretaría Ejecutiva realiza la revisión inicial o evaluación preliminar de una petición y concluye que cumple con los requisitos del artículo 28 del Reglamento, procede a notificar la decisión al Estado y a la parte peticionaria. Con este acto se inicia el contradictorio entre las partes, ya que el Estado tiene conocimiento por primera vez de la existencia de la denuncia. Como se indicó en el capítulo anterior, la apertura a trámite no implica que la petición sea admisible, pues la decisión de trámite se basa en un análisis inicial *prima facie* realizado por la Secretaría Ejecutiva con base en la información proporcionada por la parte peticionaria. La decisión de admisibilidad, en cambio, es adoptada directamente por el Pleno de la CIDH con base en la información y documentación proporcionada tanto por la parte peticionaria como por el Estado.

La notificación de la decisión de apertura a trámite se realiza el mismo día a ambas partes. Junto con la comunicación al Estado, la Secretaría Ejecutiva transmite copia de las “partes

1 CIDH, Informe No. 33/98, Petición 10.545, Admisibilidad, Clemente Ayala Torres y otros, México, 5 de mayo de 1998, párr. 22.

2 Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 246, párr. 52.

pertinentes”, esto es, copia del expediente ante la CIDH, el cual está conformado por la petición original, sus anexos y todas las comunicaciones enviadas por la parte peticionaria posteriormente. La documentación es trasladada al Estado tal como fue recibida por la CIDH, esto es, la Secretaría no realiza una indexación del expediente ni numera los folios. Cuando la parte peticionaria ha solicitado expresamente reserva de identidad, se tachará de sus escritos su nombre y datos de contacto o identificación.³ La documentación se remite por vía electrónica a través del Portal del Sistema Individual de Peticiones o, en caso de Estados que no se han suscrito al Portal, por correo electrónico, y si el volumen de los archivos excede el límite de capacidad del correo electrónico, la documentación se envía a través de plataformas virtuales, como Wetransfer.

En la carta notificando la apertura a trámite, la CIDH informa a ambas partes sobre la posibilidad de llegar a una solución amistosa con base en el artículo 40.1 del Reglamento y se pone a disposición para ello. La CIDH envía además el enlace a una guía práctica sobre el mecanismo de soluciones amistosas.⁴ Por otro lado, a la comunicación dirigida a la parte peticionaria la Secretaría Ejecutiva le adjunta un folleto con información relevante sobre la etapa de admisibilidad.

2.2. Contestación del Estado y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición (nums. 3, 5 y 6)

El único plazo reglamentario en la etapa de admisibilidad es el establecido en el artículo 30.3 del Reglamento. En la comunicación que notifica la apertura del trámite, la CIDH solicita al Estado que presente sus observaciones sobre la admisibilidad en el plazo de tres meses, que comienza a correr a partir de la fecha de transmisión de la comunicación, la cual no necesariamente corresponde a la fecha indicada en la nota (esta puede ser anterior). Los Estados pueden solicitar prórrogas de máximo un mes, esto es, el plazo para que el Estado conteste no puede exceder de cuatro meses desde la notificación de la apertura a trámite.

Cuando el Estado solicita una prórroga que excede el plazo reglamentario la CIDH la deniega, indicando, sin embargo, que “continuará con el trámite de la [...] denuncia y espera contar con la participación oportuna [del] Ilustre Gobierno a la brevedad”. Esto se debe a que, al momento de decidir sobre la admisibilidad de una petición, la CIDH ha tenido la práctica de tomar en cuenta toda información presentada por ambas partes hasta ese momento, inclusive si fue enviada fuera de plazo. Ello, siempre y cuando sea recibida antes de la adopción del informe sobre la admisibilidad y haya sido remitida a la otra parte para salvaguardar el derecho de defensa.

Una vez recibida la respuesta del Estado, esta es enviada a la parte peticionaria. En general, la comunicación se remite solamente para su conocimiento, aunque observamos que en algunos

3 Respecto a la reserva de identidad de la parte peticionaria, el formulario de presentación de peticiones de la CIDH indica que: “en ciertos casos, la Comisión puede mantener en reserva la identidad de la parte peticionaria, si así se le solicita expresamente y se exponen las razones respectivas (art. 28.2). Esto significa que sólo el nombre de la presunta víctima será comunicado al Estado, en caso de que la CIDH decida dar trámite a su petición. Mientras que es posible mantener en reserva el nombre de la parte peticionaria, la tramitación de una petición individual requiere poner en conocimiento la identidad de la presunta víctima (quién, quiénes, qué grupo). En casos excepcionales, la Comisión podrá restringir al público la identidad de la presunta víctima en los documentos que se publican, por ejemplo, mediante la sustitución del nombre completo de la persona por sus iniciales o el uso de seudónimos. La solicitud de restricción de identidad de la presunta víctima debe realizarse a la Comisión, junto con una exposición de los motivos”.

4 CIDH, Guía práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos. (https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf).

casos se han solicitado observaciones con plazo de un mes. A partir de dicho momento, la petición pasa a estar procesalmente lista para que la CIDH adopte una decisión sobre la admisibilidad.

Con anterioridad al año 2019 existía la práctica de realizar dos o más rondas de traslados entre las partes solicitando observaciones en un plazo determinado, generalmente de un mes. Dicha práctica fue modificada para evitar que el procedimiento se prolongue innecesariamente. El Informe Anual 2019 de la CIDH señala, como una de las medidas para hacer frente al atraso procesal, “la práctica de realizar un solo traslado a las partes en etapa de admisibilidad”.⁵ Esto, sin embargo, no impide que las partes puedan enviar en cualquier momento, antes de la adopción de la decisión sobre la admisibilidad, información o documentación adicional, la cual será remitida a la otra parte para su conocimiento.

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad, la CIDH puede solicitar, a una o ambas partes, información actualizada sobre la situación denunciada o información específica sobre algún punto. Si bien reglamentariamente la CIDH puede también convocar a una audiencia, en general no se realizan audiencias de petición en etapa de admisibilidad. La última audiencia pública de la cual existe registro sobre una petición en admisibilidad tuvo lugar el 27 de marzo de 2012, audiencia relativa a una persona que se encontraba en el corredor de la muerte en Estados Unidos.⁶

Si el Estado en su contestación indica no tener objeción a la admisibilidad, la CIDH procederá a aplicar el artículo 36.3 del Reglamento con base en la Resolución 1/16 de la CIDH y diferirá el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.⁷ En caso de que el Estado no conteste dentro del plazo fijado en la comunicación, la CIDH le reiterará la solicitud de información. Esto con el objetivo de cumplir con el supuesto establecido en la Resolución 1/16 y poder aplicar el artículo 36.3 del Reglamento en caso de que el Estado no conteste.⁸ Si bien la carta de reiteración no establece un plazo para que el Estado responda, limitándose a solicitar la información “a la brevedad”, en la práctica la CIDH aguarda al menos otros seis meses para aplicar la Resolución 1/16.⁹

2.3. Situaciones de gravedad y urgencia (nums. 4 y 7)

El numeral 4 del artículo 30 establece una excepción al plazo de tres meses para que el Estado envíe su respuesta. Esta excepción está prevista para casos de “gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente”. La aplicación de esta disposición es muy excepcional y, en general, la CIDH la ha reservado para casos de pena de muerte con fecha de ejecución programada, situación que se da solamente respecto de Estados Unidos. En la actualidad, sin embargo, en casos de pena de muerte

5 CIDH, *Informe Anual 2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, cap. II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, párr. 15.

6 CIDH, 144 Período de Sesiones, Audiencia petición 1762-11, Virgilio Maldonado, Estados Unidos, 27 de marzo de 2012.

7 De acuerdo con la Resolución 1/16 de la CIDH del 18 de octubre de 2016, se aplicará el artículo 36.3 del Reglamento en el caso de “peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad”.

8 Según la Resolución 1/16, se aplicará el artículo 36.3 del Reglamento en el caso de “peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad”. Para ello, la Comisión debe haber previamente “enviado una reiteración de la solicitud de información al Estado”.

9 CIDH, “Información relevante sobre peticiones en etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” (folleto enviado a la parte peticionaria al momento de la notificación de apertura a trámite de la petición), p. 1.

ya no se aplica esta disposición, ya que están contemplados en la Resolución 1/16, por lo que la CIDH aplica el artículo 36.3 y analiza conjuntamente la admisibilidad y el fondo.¹⁰

El plazo que la CIDH otorga al Estado en estos supuestos ha variado dependiendo de la situación particular y urgencia de cada caso. Por ejemplo, en el caso de Russel Bucklew y Charles Warner, la CIDH otorgó plazo de un mes.¹¹ Las víctimas se encontraban privadas de libertad en el corredor de la muerte en los estados de Misuri y Oklahoma, respectivamente, y alegaban que el método de inyección letal en dichos estados constituía un trato cruel, inhumano y degradante. La aplicación del artículo 30.4 del Reglamento se basó en que, al momento de la presentación de la petición, ambas ejecuciones se encontraban programadas.

El numeral 7 del artículo 30 establece que en estos casos de gravedad y urgencia la CIDH puede además solicitar que el Estado presente conjuntamente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo de la denuncia. Desde la adopción de la Resolución 1/16, la CIDH ha reservado esta potestad para los supuestos establecidos en dicha resolución, los cuales serán analizados en el apartado relativo al artículo 36.3 del Reglamento.

2.4. Comentario

La separación del análisis de la admisibilidad y del fondo en dos etapas no es un mandato convencional, ya que la CADH no establece que la CIDH deberá emitir un informe de admisibilidad separado del informe de fondo. Esta separación de ambas etapas y el dictado de una decisión de admisibilidad separada y previa a la decisión sobre el fondo ha sido materia de debate. Como indica el excomisionado Felipe González, “los Estados y la sociedad civil han manifestado puntos de vista distintos, ya que mientras los primeros tienden a abogar por la supresión completa o casi completa de estas excepciones [refiriéndose al artículo 36.3 del Reglamento], la sociedad civil las defiende”.¹² Señala asimismo que, si bien la separación de ambas etapas puede proporcionar una mayor seguridad jurídica, puede por otra parte contribuir a la dilatación del proceso.¹³ Cabe señalar, además, que a la prolongación del proceso se suma la consiguiente duplicación en el trabajo de la Secretaría Ejecutiva, dado que el equipo de la Sección de Admisibilidad debe leer todo el expediente para realizar el análisis de admisibilidad y luego el equipo de la Sección de Casos, encargada del análisis sobre el fondo, debe volver a leer el expediente.

3. Artículo 31. Agotamiento de los recursos internos

3.1. Consideraciones generales

Según los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la CADH, la verificación del requisito del previo agotamiento de los recursos internos se realiza “conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”. Según uno de dichos principios, el principio de complementariedad, le corresponde primeramente a los Estados respetar y garantizar los derechos

10 Según la Resolución 1/16, se aplicará el artículo 36.3 del Reglamento en el caso de “peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte”.

11 CIDH, Informe No. 54/14, Petición 684-14 Admisibilidad, Russell Bucklew y Charles Warner, Estados Unidos, 21 de julio de 2014, párr. 4.

12 Felipe González Morales, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 98.

13 *Ibid.*, p. 99.

humanos bajo su jurisdicción.¹⁴ El SIDH, al igual que los demás sistemas regionales de protección de los derechos humanos y el sistema universal, son complementarios.

La dimensión procesal del principio de complementariedad implica que los tribunales nacionales son los que deben, en primer lugar, conocer y resolver cualquier posible violación de los derechos humanos de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción. Solo cuando los tribunales nacionales no han brindado una protección adecuada y efectiva puede la jurisdicción internacional ejercer su competencia. Este principio, por lo tanto, define los límites de la jurisdicción internacional.

Los principios del derecho internacional a los que hace referencia este artículo no se limitan solamente al principio de complementariedad. Como lo indicó la Corte IDH desde su primera sentencia relativa a excepciones preliminares, dichos principios son relevantes además para determinar qué debe entenderse por “recursos internos”, en qué situaciones se exige de su agotamiento, la forma cómo debe probarse el no agotamiento y quién tiene la carga de la prueba.¹⁵

La regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios.¹⁶

3.2. Recursos a ser agotados

3.2.1. Recursos judiciales

Los “recursos de la jurisdicción interna” que deben agotarse son los recursos judiciales. No basta con la presentación de un reclamo ante cualquier autoridad estatal, sino que debe tratarse de recursos interpuestos ante organismos judiciales. Por ejemplo, la interposición de una denuncia ante entidades como las comisiones nacionales o locales de derechos humanos o la defensoría del pueblo no constituye recurso idóneo a los efectos del cumplimiento del requisito de agotamiento.¹⁷ Lo mismo respecto de quejas presentadas ante entidades públicas como ministerios, dependencias del poder ejecutivo, entre otras.¹⁸ En tal sentido, la CIDH ha afirmado: “la regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada”.¹⁹

14 Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de octubre de 2014, Serie C No. 286, párr. 137: “El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”.

15 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párr. 87.

16 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 61.

17 CIDH, Informe No. 150/17, Petición 123-08. Inadmisibilidad, Hernando de Jesús Ramírez Rodas, Colombia, 26 de octubre de 2017, párr. 10.

18 CIDH, Informe No. 36/05, Petición 12.170, Inadmisibilidad, Fernando A. Colmenares Castillo, México, 9 de marzo de 2005, párr. 39. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.175. Doc 20, 4 de marzo de 2020, párr. 204.

19 CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12.

Antes de acudir al sistema interamericano, debe existir una decisión judicial definitiva sobre la situación denunciada. Ello, siempre y cuando no aplique una excepción a la regla de agotamiento de los recursos internos, como se analizará más adelante.

3.2.2. Idoneidad de los recursos

Además de su naturaleza judicial, los recursos que deben agotarse son aquellos que sean idóneos, esto es, que estén disponibles y que sean adecuados y efectivos.²⁰ El solo hecho de que estén previstos formalmente en la Constitución o en la ley no es suficiente. La CIDH ha establecido que los recursos “deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada”.²¹ Desde su jurisprudencia más temprana, la Corte IDH ha entendido que los recursos adecuados son aquellos idóneos para proteger la situación jurídica infringida y que, si bien en los ordenamientos internos existen múltiples recursos, no todos son aplicables en todas las circunstancias.²² El recurso debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Un recurso puede volverse ineficaz, por ejemplo, si se lo somete a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si carece en los hechos de capacidad para obligar a las autoridades, si resulta peligroso para los interesados intentarlo o si no se aplica imparcialmente.²³ Tampoco “pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.²⁴

Cuando los recursos internos disponibles no son adecuados ni efectivos, la Convención Americana, en su artículo 46.2, prevé tres excepciones que eximen a las presuntas víctimas del cumplimiento del requisito de agotamiento, excepciones contempladas en el inciso segundo del artículo objeto del presente análisis, las cuales se desarrollarán en el siguiente apartado.

3.2.3. Recursos que deben agotarse según la situación denunciada

Los recursos judiciales idóneos dependerán, por lo tanto, del tipo de violación que se alegue ante la CIDH.²⁵ En el caso, por ejemplo, de violaciones al debido proceso en el marco de un proceso penal, el recurso adecuado será en general el recurso disponible contra la sentencia condenatoria, que en la mayoría de los países de la región es el recurso de apelación. El agotamiento respecto de un reclamo de prisión preventiva prolongada, sin embargo, es independiente del agotamiento del proceso penal, bastando para el cumplimiento del requisito la presentación de una solicitud de excarcelación y su denegatoria.²⁶ Si lo que se alega es la existencia de una privación ilegal de la libertad, el recurso idóneo será el *habeas corpus*.²⁷

20 Corte IDH, Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia de 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 22.

21 CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 111.

22 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 64.

23 *Ibid.*, párr. 66.

24 Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, párr. 61.

25 Por ejemplo, sobre los distintos tipos de recurso según la situación denunciada, consultar el *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párrs. 136-163.

26 CIDH, Informe No. 49/18, Petición 1542-07, Admisibilidad, Juan Espinosa Romero, Ecuador, 5 de mayo de 2018, párr. 13. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 151.

27 CIDH, Informe No. 16/08, Petición 12.359, Admisibilidad, Cristina Aguayo Ortiz y otros, Paraguay, 6 de marzo de 2008, párr. 79. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 149.

En el caso de posibles violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo, a los efectos de la admisibilidad, es la investigación penal, la cual debe ser llevada a cabo por la justicia ordinaria y con la debida diligencia. Esta es la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. En el caso de desapariciones forzadas de personas, la CIDH ha sostenido que “el recurso idóneo a agotar a nivel interno es la denuncia penal de los hechos para que las autoridades, en forma oficiosa y proactiva, lleven a cabo la investigación correspondiente, juzguen y sancionen a los responsables, identifiquen el paradero de las personas desaparecidas y provean reparación integral a las víctimas sobrevivientes”²⁸

Tratándose de casos en que se alegue tortura, basta con que la persona haya puesto dicha situación en conocimiento de las autoridades judiciales para que estas estén obligadas a iniciar una investigación penal de oficio.²⁹ En el caso de peticiones presentadas por personas privadas de la libertad en la que se alegan malas condiciones de detención, la CIDH considera cumplido el requisito de agotamiento con el solo hecho de alertar a las autoridades acerca de dichas condiciones.³⁰ En casos de alegado desplazamiento forzado, el recurso idóneo es también la investigación penal.³¹

La CIDH no exige en este tipo de casos el agotamiento de la vía de la reparación civil, ya que esta no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a las víctimas o a sus familiares.³² Sin embargo, si la parte peticionaria busca una reparación civil a nivel interno y alega violaciones en el marco de dicho proceso, la CIDH exige agotar los recursos internos disponibles en el proceso civil.³³

Al tratarse de situaciones que deben ser investigadas de oficio, es el Estado el que tiene el deber de iniciar e impulsar la investigación. Esta no debe depender de la iniciativa de los familiares o de las presuntas víctimas.³⁴ Incluso en los regímenes procesales en los que las víctimas o sus familiares tienen legitimación para intervenir en procesos penales, su ejercicio no es obligatorio y no sustituye en modo alguno la actividad estatal, ya que, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado es el que tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal.³⁵ De igual forma, en casos en que, según la normativa interna, corresponde que la víctima inicie la acción penal previa instancia particular, una vez iniciado el proceso, su tramitación debe ajustarse al estándar de idoneidad y eficacia de los recursos internos, toda vez que “el proceso

28 CIDH, Informe No. 234/20, Petición 1029-10, Admisibilidad, Wilson Fernando Bastidas Delgado, Enrique Omar Auria Martínez y familiares, Ecuador, 6 de septiembre de 2020, párr. 6.

29 CIDH, Informe No. 15/18, Petición 1083-07, Héctor Galindo Gochicoa y familia, México, 24 de febrero de 2018, párr. 8.

30 CIDH, Informe No. 148/20, Petición 1017-08, Admisibilidad, Personas privadas de libertad en el establecimiento carcelario Polinter-Neves, Brasil, 9 de junio de 2020, párr. 11.

31 CIDH, Informe No. 264/20, Petición 1594-10, Admisibilidad, Pedro Núñez Pérez y otros, México, 25 de septiembre de 2020, párr. 23.

32 CIDH, Informe No. 101/20, Petición 760-10, Admisibilidad, Zoilo de Jesús Rojas Ortiz y familia, Colombia, 24 de abril de 2020, párr. 9.

33 CIDH, Informe No. 90/20, P-1694-09, Admisibilidad, Juan Alejandro Vargas Contreras, Chile, 13 de mayo de 2020, párr. 7; e Informe No. 262/20, Petición 863-11, Admisibilidad, Gala Marcelina Camargo Bermúdez y otros (Masacre de Los Tupes), Colombia, 25 de septiembre de 2020, párr. 20.

34 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párrs. 136-141.

35 CIDH, Informe No. 69/20, Petición 36-09, Admisibilidad. Mauricio Matías Morán y otros, Argentina, 24 de abril de 2020, párr. 9; Informe No. 262/20, párr. 19.

penal constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes”.³⁶

Por otra parte, el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que exista la obligación de agotar todos los recursos disponibles. Si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la situación, la finalidad de la norma internacional está cumplida.³⁷

Por último, los recursos que deben agotarse son, en general, los recursos ordinarios. Respecto a los recursos extraordinarios, la CIDH ha indicado que “si bien en algunos casos pueden ser adecuados para enfrentar violaciones de derechos humanos, como norma general los únicos recursos que son necesarios agotar son aquellos cuyas funciones, dentro del sistema jurídico, son apropiados para brindar protección tendiente a remediar una infracción de determinado derecho legal. En principio, se trata de recursos ordinarios y no extraordinarios”.³⁸ En los casos en que el peticionario optó por presentar recursos extraordinarios, debe agotarlos correctamente.³⁹ Por el contrario, si el recurso extraordinario no fuera capaz de solucionar la situación jurídica infringida, no se considera su agotamiento y el plazo de presentación de la petición se computa desde el último recurso útil agotado.⁴⁰

3.2.4. Congruencia entre reclamos planteados a nivel interno e internacional

Debe existir una congruencia entre el reclamo planteado a nivel interno y los alegatos presentados en la petición ante la CIDH.⁴¹ Esto para que el Estado tenga la oportunidad de remediar la situación interna antes de que la misma sea conocida por una instancia internacional, conforme al mencionado principio de complementariedad.⁴² Además, si en una misma petición se presentan alegatos de diversa naturaleza, la parte peticionaria deberá presentar información sobre el agotamiento respecto de cada alegato.

3.2.5. Cumplimiento de las normas procesales internas

Los recursos deben ser agotados conforme a las disposiciones procesales internas. Si el recurso es rechazado por los tribunales nacionales con fundamentos procesales razonables y no arbitrarios, la CIDH concluirá que hubo agotamiento indebido y que, por lo tanto, la petición es inadmisibles. La parte peticionaria debe, en consecuencia, no solamente agotar aquellos recursos judiciales adecuados y disponibles, sino realizarlo correctamente, esto es, respetando las normas procesales

36 CIDH, Informe No. 59/18, Admisibilidad, Tatiana Marisa Barría Mardones e hija, Chile, 5 de mayo de 2018, párr. 10.

37 CIDH, Informe No. 71/17, Petición 271-07, Admisibilidad, Jorge Luis de la Rosa Mejía y otros, Colombia, 29 de junio de 2017, párr. 48.

38 CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07, Admisibilidad, Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 130.

39 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párrs. 130-32.

40 CIDH, Informe No. 84/08, Petición 40-03, Admisibilidad, Blas Valencia Campos y otros, Bolivia, 30 de octubre de 2008, párr. 53; Informe No. 137/18, Petición 1154-08, Inadmisibilidad, Leonardo López Amancio, Perú, 20 de noviembre de 2018, párr. 12.

41 CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08, Admisibilidad, Ronald Moya Chacón y Freddy PARRALES Chaves, Costa Rica, 15 de agosto de 2014, párr. 32. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 108.

42 CIDH, Informe No. 77/20, Petición 1756-10, Inadmisibilidad, Ismael Estrada, Estados Unidos de América, 25 de marzo de 2020, párrs. 8 y 9.

vigentes.⁴³ Por ejemplo, si el recurso es rechazado por haber sido presentado luego del plazo máximo establecido en la legislación interna, la petición será declarada inadmisibile por agotamiento indebido.⁴⁴

3.2.6. Agotamiento por parte de personas jurídicas

Por regla general, los recursos internos deben ser agotados por personas naturales. Esto es, quien presenta los recursos a nivel interno debe ser la persona física afectada que recurre al sistema interamericano para que se le protejan sus derechos. Existen, sin embargo, algunas excepciones puntuales a esta regla, en particular, en casos de libertad de expresión, pueblos indígenas y sindicatos.

El primer caso en que la CIDH aplicó una excepción a esta regla fue en una petición presentada contra Costa Rica en un caso de libertad de expresión.⁴⁵ En 2011 la CIDH admitió una petición presentada en representación, entre otros, del director editorial y dueño del *Diario Extra*, en la cual los recursos internos contra una sanción judicial fueron interpuestos en nombre de la Sociedad Periodística Extra Limitada. La CIDH determinó que la posible violación de la libertad de expresión había sido claramente planteada por la parte demandada en el proceso interno, por lo que existía una coincidencia entre las reclamaciones formuladas a nivel interno por el medio de comunicación y las presentadas por el director del diario ante la CIDH. Con base en ello, concluyó que la presunta víctima “agotó los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta”.⁴⁶ Otra excepción en la cual la CIDH ha considerado agotados los recursos por personas jurídicas es en el caso de pueblos indígenas donde los recursos fueron presentados por la comunidad. Ello, con base en la jurisprudencia de la Corte IDH según la cual hay algunos derechos que los miembros de las comunidades indígenas gozan por sí mismos, mientras que hay otros cuyo ejercicio se realiza en forma colectiva a través de las comunidades.⁴⁷

Posteriormente, en sus observaciones a la Opinión Consultiva OC-22/16 sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas, la CIDH profundizó sobre la naturaleza de este tipo de excepciones. Al respecto, señaló que

... si bien en principio los recursos internos deben ser agotados por parte de la persona natural alegada como víctima ante el sistema interamericano, pueden existir circunstancias en las cuales dichos recursos a favor de las personas naturales no existen, no están disponibles o no resultan procedentes frente a la acción estatal concreta dirigida contra la persona jurídica, [...] [por lo que el análisis sobre el] agotamiento de los recursos internos debe efectuarse caso por caso.⁴⁸

43 CIDH, Informe No. 158/20, Petición 1654-10, Inadmisibilidad, Luis Esteban Gallardo Martínez, Perú, 17 de junio de 2020, párr. 15.

44 CIDH, Informe No. 108/20, Petición 40-08, Inadmisibilidad, Jorge Eduardo Pérez Gómez, Perú, 24 de abril de 2020, párr. 9.

45 CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011.

46 *Ibid.*, párr. 43.

47 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 231.

48 Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Solicitud de Opinión presentada por el Estado de Panamá. Citado en Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22, párr. 132.

En dicha Opinión Consultiva,⁴⁹ la Corte IDH determinó que las personas jurídicas no son titulares de derechos en el sistema interamericano y que tanto las comunidades indígenas como las organizaciones sindicales constituyen situaciones particulares. Por otra parte, examinó si, a través del agotamiento de los recursos internos por parte de personas jurídicas, a título propio o en representación de sus miembros (socios, accionistas, directivos, trabajadores, etc.), se cumple con el requisito de admisibilidad. Al respecto, la Corte concluyó que “la interposición de recursos por parte de personas jurídicas no implica *per se* que no se hayan agotado los recursos internos por parte de las personas físicas titulares de los derechos convencionales, por lo que el cumplimiento de este requisito deberá ser analizado en cada caso”.⁵⁰ En tal sentido, consideró que se cumple con el requisito de agotamiento de recursos internos siempre y cuando: i) se compruebe que se presentaron los recursos disponibles, idóneos y efectivos para la protección de los derechos de la persona natural, independientemente de que hubieran sido presentados y resueltos a favor de una persona jurídica, y ii) se demuestre que existe una coincidencia entre las pretensiones que la persona jurídica alegó en los procedimientos internos y las presuntas violaciones que se argumenten ante el sistema interamericano.⁵¹

3.3. Excepciones al agotamiento de los recursos internos

Las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos establecidas en los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la CADH son normas con contenido autónomo respecto a las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones resultan aplicables se lleva a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo, ya que depende de un estándar de apreciación distinto del utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH.⁵² Sin embargo, cabe destacar que, en casos excepcionales en que la posible aplicación de una excepción al agotamiento “se encuentra inextricablemente vinculada” con alegadas violaciones al derecho de acceso a la justicia, la CIDH ha derivado el análisis de agotamiento al estudio del fondo.⁵³

A continuación, nos referiremos a la forma como la CIDH ha aplicado generalmente las tres excepciones al agotamiento de los recursos internos. Abarcaremos, de forma no exhaustiva, los principales estándares aplicables a situaciones que se plantean con frecuencia en las peticiones ante el sistema interamericano. Es importante aclarar que los criterios de interpretación pueden variar dependiendo de la evolución de la jurisprudencia de la CIDH.

3.3.1. *Inexistencia en la legislación interna del debido proceso legal para proteger derechos que se alegan violados (art. 31.2.a)*

Esta excepción se aplica cuando la legislación interna no prevé un recurso judicial que permita amparar los derechos que se alegan violados. Por ejemplo, la CIDH ha aplicado esta excepción a procesos penales que no ofrecen un recurso integral ante una sentencia condenatoria, a procesos penales de instancia única ante altas cortes, a casos en que la legislación no permite solicitar la

49 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16.

50 *Ibid.*, párr. 139.

51 *Ibid.*, párr. 136.

52 CIDH, Informe No. 64/17, Petición 585-06, Admisibilidad, Juan Ramón Matta Ballesteros y familia, Honduras, 25 de mayo de 2017, párr. 30; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 126.

53 CIDH, Informe No. 97/20, Petición 217-09, Admisibilidad, Laura Verónica Brusa, México, 13 de mayo de 2020, párr. 10; e Informe No. 201/20, Petición 1375-08, Admisibilidad, Rita María Adelia Pérez e hijos, Argentina, 5 de agosto de 2020, párr. 15.

excarcelación en determinados delitos y a situaciones en que la normativa interna establece la imposibilidad de recurrir sanciones disciplinarias contra funcionarios y funcionarias judiciales.⁵⁴

Asimismo, se ha aplicado a casos en que, si bien existe un recurso, este no es idóneo. Por ejemplo, en un informe de Costa Rica sobre varias peticiones alegando violaciones al artículo 8.2.h de la Convención, la CIDH aplicó esta excepción, dado que las presuntas víctimas no se podían beneficiar del recientemente creado recurso de apelación y que los recursos disponibles (casación y revisión) tenían un alcance limitado y no ofrecían un examen integral.⁵⁵ Por otra parte, en un caso en que se alegaba la imposibilidad de cambiar los elementos identitarios del documento de identidad, la CIDH concluyó que, si bien el recurso existente fue idóneo para cambiar el nombre, no lo fue para cambiar los otros elementos de identidad, tales como el sexo, motivo por el cual consideró aplicable la excepción del artículo 31.2.a.⁵⁶

3.3.2. Impedimento de agotar los recursos internos (art. 31.2.b)

Esta causal se emplea cuando existe un recurso idóneo, pero la persona afectada es impedida, por motivos legales o materiales, de agotarlo. El impedimento puede deberse, por ejemplo, a que la persona se encuentra incomunicada, a que no se le dio el tiempo necesario para presentar el recurso, a que las autoridades se negaron a recibir la denuncia o a que la persona no presentó la denuncia debido a intimidaciones recibidas por parte de las autoridades.⁵⁷ La CIDH ha aplicado también esta excepción cuando el ordenamiento jurídico interno requiere asistencia letrada para presentar el recurso, pero el Estado no proporciona asistencia gratuita y la persona es indigente.⁵⁸ También en casos en que se exigen determinados pagos como requisito para acceder a la vía recursiva interna necesaria para agotar los recursos y la persona no tiene los medios para solventar dicho gasto.⁵⁹

Esta causal ha sido también empleada en casos en que la justicia penal militar investiga alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la CADH. La CIDH ha interpretado que el hecho de que la jurisdicción militar no constituya un foro apropiado y, por lo tanto, no brinde un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los

54 CIDH, Informe No. 44/20, Admisibilidad, María Elena Blanco Quintanilla de Estenssoro, Bolivia, 24 de febrero de 2020, párrs. 16 y 17; Informe No. 61/20, Petición 1039-10, Admisibilidad, Diego Rojas Girón, Colombia, 25 de abril de 2020, párr. 14; Informe No. 77/14, Petición 140-05, Admisibilidad, Inés Yadira Cubero González, Honduras, 15 de agosto de 2014, párrs. 26 y 27; Informe No. 6/18, Petición 1172-09, Admisibilidad, Mario Francisco Tadic Astorga y otros, Bolivia, 24 de febrero de 2018, párr. 45; Informe No. 69/17, Petición 570-08, Admisibilidad, Héctor Marcelino Flores Jiménez, México, 25 de mayo de 2017, párr. 5.

55 CIDH, Informe No. 105/11, Peticiones 233-04 y otras, Admisibilidad, Manfred Amrhein Pintos y otros, Costa Rica, 22 de julio de 2011, párr. 81.

56 CIDH, Informe No. 57/18, Petición 969-17, Admisibilidad, Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, Perú, 5 de mayo de 2018, párr. 13. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 169.

57 CIDH, Informe No. 148/11, Petición 12.268, Admisibilidad, Gonzalo Orlando Cortez Espinoza, Ecuador, 1 de noviembre de 2011 párr. 45; Informe No. 146/17, Petición 296-07, Admisibilidad, Orosmán Marcelino Cabrera Barnés, México, 26 de octubre de 2017, párrs. 10 y 11; Informe No. 62/20, Petición 1520-13, Admisibilidad, Jason Z. Puracal, Nicaragua, 17 de marzo de 2020, párr. 9; Informe No. 73/16, Petición 2191-12, Admisibilidad, Alexa Rodríguez, El Salvador, 6 de diciembre de 2016, párr. 7; e Informe No. 34/20, Petición 248-10, Admisibilidad, Julio Montejano Cristo y otros, México, 26 de febrero de 2020, párr. 18.

58 CIDH, Informe No. 95/06, Petición 92-04, Admisibilidad, Jesús Tranquilino Vélez Looor, Panamá, 23 de octubre de 2006, párrs. 45 y 46. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 188; CIDH, Sistema de Peticiones y Casos, Folleto Informativo. 2012, Guía para presentar una petición, punto 23.

59 CIDH, Informe No. 207/20, Petición 1113-11, Admisibilidad, Oswaldo Senén Paredes, Ecuador, 9 de agosto de 2020, párr. 17.

derechos humanos constituye en la práctica un impedimento para el agotamiento de los recursos internos.⁶⁰

3.3.3. Retardo injustificado en la decisión de los recursos (art. 31.2.c)

De acuerdo con la jurisprudencia constante del sistema interamericano, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.⁶¹ Por lo tanto, de existir un retardo injustificado en la decisión sobre los recursos interpuestos a nivel interno, la persona no está obligada a esperar indefinidamente a que estos sean resueltos para acudir al sistema interamericano. La CADH y el Reglamento de la CIDH no establecen específicamente qué se entiende por retardo injustificado. La CIDH evalúa las circunstancias y realiza un análisis caso a caso para determinar si se ha producido una demora indebida.⁶² En el caso de una investigación penal, la CIDH ha establecido que debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las personas involucradas en el proceso penal y preservar la prueba. Para establecer si una investigación ha sido realizada “con prontitud”, la CIDH considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso.⁶³

Esta excepción también se aplica cuando, a pesar de existir una condena penal, la persona responsable se encuentra prófuga sin indicios de medidas de búsqueda por parte de las autoridades.⁶⁴ Lo mismo ocurre cuando existe una condena, pero no se ha investigado a todos los posibles autores materiales e intelectuales.

Como se indicó al inicio del presente apartado, la determinación sobre la existencia de una excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos se realiza de forma previa y separada del análisis del fondo. Por lo tanto, es necesario diferenciar la figura del retardo injustificado, a la que se refiere esta excepción, del estándar de plazo razonable aplicable al análisis de posibles violaciones al artículo 8.1 de la CADH, el cual corresponde a la etapa de fondo.⁶⁵

60 CIDH, Informe No. 203/20, Petición 1510-10, Admisibilidad, Anselmo Arévalo Morales y familia, Colombia, 4 de agosto de 2020, párr. 10; Informe No. 132/20, Petición 751-10, Admisibilidad, Rodrigo Cisterna Fernández y otros, Chile, 12 de mayo de 2020, párr. 7; Informe No. 72/20, Admisibilidad, Ariel Ramírez Castaño y otros, Colombia, 17 de marzo de 2020, párr. 11; Informe No. 8/18, Admisibilidad, Servio Feliciano Peña Jiménez y Ramón Adalberto Zamora Zamora, Ecuador, 24 de febrero de 2018, párr. 12; Informe No. 34/15, Peticiones 191-07 y otras, Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros, Colombia, 22 de julio de 2015, párr. 247; Informe No. 126/10, Petición 1448-06, Admisibilidad, Roberto Carlos Pereira de Souza y otros, Brasil, 23 de octubre de 2010, párr. 49; Informe No. 4/03, Admisibilidad, Petición 11.820, Eldorado dos Carajás, Brasil, 20 de febrero de 2003, párr. 27. Véase también CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev. 1, cap. III (29 de septiembre de 1997), párrs. 77 y 95.i.

61 CIDH, Informe No. 264/20, Petición 1594-10, Admisibilidad, Pedro Núñez Pérez y otros, México, 25 de septiembre de 2020, párr. 20.

62 CIDH, Informe No. 168/18, Petición 101-07, Admisibilidad, Guillermo Noboa Molina, Ecuador, 21 de diciembre de 2018, párr. 18.

63 *Ibid.*

64 CIDH, Informe No. 39/18, Petición 196-07, Admisibilidad, José Ricardo Parra Hurtado, Félix Alberto Páez Suárez y familias, Colombia, 4 de mayo de 2018, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*.

65 CIDH, Informe No. 74/14, Petición 1294-05, Admisibilidad, Mário de Almeida Coelho Filho y Familia, Brasil, 15 de agosto de 2014, párr. 40.

3.4. Carga de la prueba

La CIDH y la Corte IDH han fijado criterios procesales y materiales aplicables a la carga de la prueba respecto del agotamiento o falta de agotamiento de los recursos internos, así como de la eficacia de los mismos. En primer lugar, no corresponde ni a la CIDH ni a la Corte IDH identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento.⁶⁶ Como se indicó en el punto anterior, la parte peticionaria debe, al momento de presentar la petición, informar sobre “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”, según lo establecido en el artículo 28 del Reglamento.

Asimismo, desde su jurisprudencia más temprana, la Corte IDH ha entendido que “la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento”.⁶⁷ Tanto la CIDH como la Corte IDH mantienen dicha jurisprudencia hasta la fecha.⁶⁸ Esto es, la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada por el Estado antes de que la CIDH decida sobre la admisibilidad de la petición.

La CIDH analiza los requisitos de admisibilidad a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad del reclamo y no al momento de la presentación de la petición.⁶⁹

Por otra parte, no basta que el Estado presente la excepción de falta de agotamiento en el momento procesal oportuno, sino que tiene además la carga de demostrar qué recursos internos aún no se han agotado y demostrar que estos si estaban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos.⁷⁰ El señalamiento de qué recursos, en criterio del Estado, aún no se habrían agotado debe ser preciso y claro.⁷¹ El alegato ha de ser, por lo tanto, específico, no genérico, dado que no es tarea de la CIDH ni de la Corte IDH subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado.⁷²

Cuando el Estado cumple con señalar los recursos internos que no se han agotado y demostrar su disponibilidad e idoneidad, corresponde a la parte peticionaria aportar elementos de información que controviertan las afirmaciones del Estado.⁷³ A su vez, cuando el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos, la CIDH entiende que ha renunciado a la posibilidad de ejercer este medio de defensa. Esto significa que, si el caso llegara a la jurisdicción de la Corte IDH, el Estado no podría presentar una excepción preliminar de falta de agotamiento por no haber planteado el alegato en el momento procesal oportuno. Sin embargo, esto no implica que automáticamente la CIDH concluya que se encuentra satisfecho el requisito de agotamiento. Inclusive ante la falta de controversia del Estado, la CIDH verificará el cumplimiento de este

66 Corte IDH, Caso López Lone y Otros vs. Honduras, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 302, párr. 21.

67 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 88.

68 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 126.

69 CIDH, Informe No. 225/20, Admisibilidad, Patricia Jacqueline Flores Velásquez y familia, Bolivia, 6 de septiembre de 2020, párr. 25.

70 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 88; Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 35; y CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03, Inadmisibilidad, Rómulo Jonás Ponce Santamaría, Perú, 15 de abril de 2016, párr. 25. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 122.

71 Corte IDH, Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412, párr. 21.

72 Corte IDH, Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 23.

73 CIDH, Informe No. 168/17, Petición 1502-07, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 18. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 127.

requisito a la luz de la información disponible en el expediente.⁷⁴ Este ha sido un cambio importante respecto a la práctica de la CIDH, ya que anteriormente, ante la falta de respuesta estatal, la Comisión aplicaba la presunción de que los hechos alegados eran verdaderos (de ser consistentes con la información disponible), conforme al artículo 38 de su Reglamento. Esto es, la presunción se aplicaba no solo para el aspecto sustantivo (la alegada violación), sino para el aspecto procesal relativo al agotamiento de los recursos internos.

3.5. Comentario

La regla del agotamiento de los recursos internos es central en el análisis de la admisibilidad de las peticiones presentadas ante la CIDH, aspecto que adquiere cada vez mayor relevancia, por dos motivos principales. En primer lugar, se trata de un requisito técnico que abarca aspectos procesales que pueden resultar complejos para una persona que no conoce el diseño del sistema recursivo interno o los estándares interamericanos aplicables en materia de agotamiento. Teniendo en cuenta que un porcentaje importante de las peticiones carecen de representación legal, requisito no exigible para presentar una petición ante la CIDH, dicha complejidad podría traducirse en la práctica en un obstáculo en el acceso a la justicia internacional. A ello se suma que los convenios de representación legal gratuita de la CIDH operan recién luego de la adopción del informe de admisibilidad.

Por lo tanto, para que el acceso al sistema interamericano se dé en condiciones de igualdad, sería deseable que exista la posibilidad de obtener representación legal gratuita desde el momento de la presentación de la petición ante la CIDH o, al menos, a partir de la apertura a trámite.

En segundo lugar, la relevancia del análisis de este requisito reglamentario no se limita a la etapa de admisibilidad, sino que puede tener un impacto en la eventual tramitación del caso ante la Corte IDH. Como se indicará en el análisis del trámite de casos ante la Corte IDH, entre las excepciones preliminares que pueden presentar los Estados está la relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos. Por otra parte, cabe destacar que, en la mayoría de los informes de admisibilidad, la CIDH aplicó una o más excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos.⁷⁵ A su vez, en más del 40% del total de informes de admisibilidad adoptados en 2020 y publicados a la fecha se aplicó la excepción prevista en el artículo 31.2.c del Reglamento.⁷⁶

Otro factor que podría estar contribuyendo a este alto porcentaje es el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y la adopción de una decisión sobre la admisibilidad por parte de la CIDH. El 65% de informes de admisibilidad adoptados en 2020 corresponden a peticiones presentadas ante la CIDH hace diez o más años.⁷⁷ Teniendo en cuenta que la CIDH analiza la admisibilidad a la luz de la situación al momento de la adopción del informe, el hecho de que haya transcurrido un lapso importante de tiempo desde la presentación de la petición podría contribuir a que, al momento del análisis, ya se haya configurado un retardo injustificado. Las estadísticas disponibles demuestran, por otra parte, que en los dos últimos años ha aumentado significativamente la proporción de informes de inadmisibilidad respecto de la totalidad de informes adoptados sobre admisibilidad. Por ejemplo, en 2018 y 2019, las inadmisibilidades representaron un 11% y 15% respectivamente del total de informes sobre admisibilidad.

74 CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 125.

75 Este cálculo se realizó con base en los 154 informes de admisibilidad publicados en el sitio web de la CIDH al 26 de diciembre de 2020, por lo que no representa el total de informes adoptados en dicho año.

76 *Idem.*

77 *Idem.*

4. Artículo 32. Plazo para la presentación de peticiones

El requisito del plazo de seis meses para la presentación de una petición previsto en los artículos 32.1 del Reglamento y 46.1.b de la CADH, así como el requisito del plazo razonable previsto en el artículo 32.2 del Reglamento, se basan en el principio de certeza jurídica.⁷⁸

4.1. Plazo de seis meses

El plazo de seis meses para la presentación de peticiones ante la CIDH se computa desde el momento de la notificación de la decisión que agota los recursos internos. Dado que la forma como se realiza esta notificación varía dependiendo del ordenamiento jurídico interno, la CIDH tiene en cuenta la normativa del país objeto de la petición para determinar cuándo la decisión ha sido efectivamente notificada.⁷⁹

La fecha de recepción de la petición en la CIDH dependerá de la modalidad de envío. Si la petición fue enviada electrónicamente, como ocurre actualmente en la mayoría de los casos, la fecha será la que conste en el correo electrónico, formulario electrónico o en el Portal del Sistema Individual de Peticiones. En caso de peticiones recibidas vía facsímil, es la fecha que figura en la constancia de envío. Si la petición es entregada personalmente en la sede de la Secretaría o en una visita *in loco* de la CIDH, será la fecha en que fue entregada, la cual se registra junto al sello de recibido. Se han dado también situaciones en que la petición es presentada personalmente o enviada a una de las oficinas de la OEA en los países miembros o a la sede de la Corte IDH, y luego estas la reenvían a la CIDH. En este caso, se tiene en cuenta como fecha de presentación aquella en que la petición fue recibida en la oficina de la OEA o en la Corte IDH.⁸⁰

Para peticiones remitidas por correo postal, se tiene en cuenta la fecha del sello de recibido de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En estos casos, sin embargo, la CIDH ha aplicado cierta flexibilidad al momento de computar el plazo de seis meses teniendo en cuenta los principios *pro personae* y de buena fe que guían al sistema interamericano.⁸¹ Por ejemplo, si la petición fue recibida en la sede de la CIDH vencido el plazo de seis meses, pero el envío de la comunicación es anterior al cumplimiento de dicho plazo, la CIDH tomará esta última fecha para el cómputo de los seis meses.⁸²

Como se indicó en el análisis del artículo 31 del Reglamento, los recursos que deben agotarse son, en general, los ordinarios.⁸³ Sin embargo, cuando la presunta víctima presenta un recurso extraordinario, se tomará en cuenta la fecha de notificación de la decisión del recurso extraordinario para el cómputo del plazo de presentación, siempre y cuando se trate de un recurso idóneo.

78 CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06, Inadmisibilidad, Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 227.

79 CIDH, Informe No. 26/08, Petición 270-02, Admisibilidad, César Alberto Mendoza y otros, Argentina, 14 de marzo de 2008, párr. 81. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 232.

80 CIDH, Informe No. 12/10, Petición 12.106, Admisibilidad, Enrique Herman Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 43. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 234.

81 CIDH, Informe No. 51/20, Admisibilidad, Samuel Leoncio Guerrero León, Perú. 24 de febrero de 2020, párr. 10.

82 CIDH, Informe No. 173/17, Petición 1111-08, Admisibilidad Marcela Brenda Iglesias, Nora Ester Ribaud y Eduardo Rubén Iglesias, Argentina, 29 de diciembre de 2017, párr. 8.

83 CIDH, Informe No. 161/17, párr. 12. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 130.

4.2. Plazo razonable

Cuando se configura una de las excepciones a la regla del agotamiento, al no existir una decisión judicial que haya agotado los recursos, no aplica el plazo de seis meses. En estos supuestos la petición debe ser presentada “dentro de un plazo razonable” conforme a lo establecido en el artículo 32.2 del Reglamento. A diferencia del plazo de seis meses, este requisito no está previsto en la CADH, sino únicamente en el Reglamento. El Reglamento no establece qué se entiende por plazo razonable, simplemente indica que el mismo será determinado “a criterio de la Comisión” considerando la fecha de la violación alegada y las circunstancias de cada caso.

La CIDH ha dado por cumplido el requisito del plazo razonable en varios casos en que las violaciones que originaron la petición, en particular las relacionadas con el derecho a la vida, ocurrieron una o dos décadas antes de la presentación de la petición. En estos casos, la CIDH tuvo en cuenta, entre otros elementos, que las víctimas o sus familiares realizaron gestiones judiciales y de otra índole para esclarecer los hechos y obtener una reparación y que la denegación de justicia continuaba hasta el momento de la adopción del informe de admisibilidad.⁸⁴ Por lo tanto, cuando transcurrieron varios años entre la violación alegada y la presentación de la petición ante la CIDH, es la parte peticionaria quien deberá justificar el motivo de dicha demora.⁸⁵

5. Artículo 33. Duplicación de procedimientos

5.1. Consideraciones generales

Entre los requisitos de admisibilidad comunes en los diversos mecanismos de protección regional e internacional de derechos humanos, se encuentra la exigencia de no haber presentado previamente una denuncia sobre la misma materia ante el mismo órgano u otro con similares facultades, en un litigio de carácter contencioso. La causal de inadmisibilidad concurre cuando la presentación previa se encuentra pendiente de resolución (*litis pendencia*) o cuando ya ha sido resuelta (cosa juzgada internacional o duplicación). Este requisito constituye en el sistema interamericano un elemento de admisibilidad convencional⁸⁶ y reglamentario.⁸⁷

Se trata de una expresión del *principio de res judicata* según el cual “ningún Estado puede ser sometido nuevamente al escrutinio de la Comisión en el caso de denuncias que ya hayan sido examinadas por esta o cuando las mismas se encuentren sujetas a otra instancia internacional de protección de los derechos humanos”.⁸⁸ La ausencia de pleito pendiente y cosa juzgada internacional

84 CIDH, Informe No. 37/17, Petición 854-07, Admisibilidad, Ricardo Antonio Elías Puente y familia, Colombia, 27 de abril de 2017, párr. 30. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 238.

85 CIDH, Informe No. 159/10, Petición 1250-06, Inadmisibilidad, Iris Martínez y otros, Uruguay, 1 de noviembre de 2010, párrs. 2, 43 y 44. Citado en CIDH, *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 239.

86 Artículo 46.1 de la Convención Americana: “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: [...] c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”. Artículo 47: “La Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

87 Artículo 28.9 del Reglamento de la CIDH: “Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento”, además del artículo objeto de análisis.

88 CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Admisibilidad y Fondo, Raquel Martin de Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, párr. V.A.1.

es una garantía procesal respecto de los procedimientos de naturaleza contenciosa para impedir que la CIDH declare admisible una petición que esté pendiente o haya sido resuelta ante ella u otro procedimiento de arreglo internacional equivalente de que sea parte el Estado en cuestión.

La CIDH analiza la posible duplicación o cosa juzgada internacional, ya sea porque forma parte de los alegatos del Estado o porque surge de los antecedentes entregados por la parte peticionaria. También puede ser un aspecto que surja de un análisis de oficio de la CIDH, especialmente si se trata de una petición que ya ha sido analizada por la propia CIDH.

5.2. Triple identidad como requisito de duplicación

La CIDH ha afirmado que “cuando un caso se presenta primero ante una instancia internacional, y luego es esencialmente duplicado y presentado ante otra, se puede identificar y tratar rápidamente la cuestión de la duplicación. Cuando peticiones sucesivas no constituyen claramente una duplicación, puede requerirse un mayor análisis”.⁸⁹ Para efectuar su análisis la CIDH verifica la concurrencia o no de una triple identidad de persona, objeto y pretensión.⁹⁰ Según la CIDH, “para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”.⁹¹ Por tanto, no será desestimada la admisibilidad de la petición por duplicidad si la presentación de nuevos hechos y/o denuncias son suficientemente diferentes, aunque se trate de la misma persona o personas identificadas como presuntas víctimas. En cuanto a la identidad de sujetos, la CIDH ha sostenido que ello implica una identidad entre las presuntas víctimas de la alegada violación y ha establecido que no existe duplicidad cuando en uno de los casos no se encuentran identificadas la totalidad de las víctimas afectadas.⁹²

Respecto del análisis del objeto, la CIDH ha afirmado que existe identidad de objeto cuando se trata de una misma aseveración de hecho, siendo estos idénticos o integralmente relacionados.⁹³ Del mismo modo, ha sostenido que no existe identidad si respecto de los mismos sucesos se presentan alegatos sobre violaciones que no fueron denunciadas en el caso ya resuelto.⁹⁴

Con base en el marco jurídico de la petición, la CIDH ha sostenido que “cuando una segunda presentación se refiere a derechos que no estaban cubiertos por la jurisdicción del órgano ante el cual se presentó la primera petición, el tema, en principio, no será rechazado por la causal de duplicación”.⁹⁵ Es decir, cuando los derechos que se alegan violados no son los mismos, no existirá duplicación.

Respecto de víctimas ya incluidas en un informe de fondo, según la CIDH “el hecho que una comunicación involucre a la misma persona que en una petición anterior, constituye sólo un elemento de duplicación. Es preciso examinar también la naturaleza de las denuncias presentadas

89 CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827, Inadmisibilidad, Peter Blaine, Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párr. 42.

90 Al respecto, véase análisis en CIDH, Informe No. 96/98, Petición 11.827, Inadmisibilidad, Peter Blaine, Jamaica, 17 de diciembre de 1998, párrs. 42 y ss.

91 CIDH, Informe No. 41/07, Petición 998-05, Admisibilidad, Lazine Brambilla da Silva, Brasil, 23 de julio de 2007, párr. 69

92 *Ibid.*, párr. 72.

93 CIDH, Informe No. 89/05, Petición 12.101, Inadmisibilidad, Cecilia Núñez Chipana, Venezuela, 24 de octubre de 2005, párr. 39.

94 A modo de ejemplo, véase CIDH, Informe No. 27/17, Petición 1653-07, Admisibilidad, Desplazamiento Forzado en Nueva Venecia, Caño El Clarín y Buena Vista, Colombia, 18 de marzo de 2017, párr. 9.

95 CIDH, Informe No. 96/98, párr. 42.

y los hechos aducidos como fundamento de estas⁹⁶ Por ejemplo, en un caso en que en la primera petición se denunció la muerte de la víctima y en la segunda se denunciaron torturas, desaparición y vulneraciones del derecho al acceso a la justicia, la CIDH determinó que no hubo duplicación. Al respecto, afirmó que, si bien “existe cierta coincidencia con respecto al objeto e interés jurídico de ambas peticiones, las diferencias señaladas demuestran que las peticiones no son sustancialmente idénticas con respecto a las partes, los intereses jurídicos y demandas presentadas”.⁹⁷

5.3. Conocimiento del caso ante la CIDH u otro organismo internacional

En caso de que exista una triple identidad de sujetos, objeto y pretensión, la CIDH procede a analizar si el caso se encuentra pendiente o si ya fue objeto de examen y resolución ante la CIDH o ante otro organismo internacional.⁹⁸ En el caso de peticiones ya tramitadas ante la CIDH, para que exista duplicidad debe tratarse de una petición pendiente o resuelta en el sistema de peticiones y casos. De ese modo, se excluye el conocimiento que la CIDH haya tenido de los hechos denunciados en el marco de funciones de monitoreo, informes de país⁹⁹ o medidas cautelares, por tener un objeto distinto al que persigue una petición. Por el contrario, la duplicidad surgirá si la triple identidad concurre en un caso en el que la CIDH ha emitido un informe de admisibilidad o fondo o que ha sido objeto de pronunciamiento de una sentencia por parte de la Corte IDH.

Respecto a procedimientos ante otros organismos internacionales, para que haya duplicación o cosa juzgada internacional debe tratarse de un organismo internacional con competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa.¹⁰⁰ Específicamente, la CIDH ha sostenido que “no debe inhibirse [...] cuando el procedimiento seguido ante la otra organización se limita al examen de la situación general sobre derechos humanos en un Estado, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada”.¹⁰¹ Por tanto, la petición será inadmisibile cuando el mismo caso esté siendo tramitado o haya sido resuelto por un organismo internacional que tenga el mandato específico de decidir casos contenciosos con facultades equivalentes a las de la CIDH en su rol adjudicativo y cuyas decisiones tengan los mismos o similares alcances.¹⁰²

Como “regla general la Comisión ha considerado que las funciones de organismos de tratados de las Naciones Unidas, con mandato específico de decidir en casos contenciosos, sí serían equivalentes a las de la propia CIDH a efectos de este requisito”.¹⁰³ En tal sentido, la CIDH ha declarado inadmisibles peticiones que contaban con denuncias o comunicaciones individuales

96 CIDH, Informe No. 312/20, Admisibilidad, Marcelo Quiroga Santa Cruz y familia, Bolivia, 28 de septiembre de 2020, párr. 13.

97 *Ibid.*, párr. 14.

98 CIDH, Informe No. 67/15, Petición 211-07, Admisibilidad, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México, 27 de octubre de 2015, párr. 34; Informe No. 33/15, Petición 11.754, Admisibilidad, Pueblo U'wa, Colombia, 22 de julio de 2015, párr. 41.

99 CIDH, Informe No. 5/97, Petición 11.227, Admisibilidad, Unión Patriótica Nacional, Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 69, 72 y 74.

100 CIDH, Informe No. 147/10, Petición 497-03, Admisibilidad, Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, México, 1 de noviembre de 2010, párr. 50.

101 CIDH, Resolución No. 33/88, Petición 9786, Juan Geldres Orozco y Benigno Contreras, Perú, 14 de septiembre de 1988, considerando F.

102 CIDH, Informe No. 32/00, Petición 11.048, Inadmisibile, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, 10 de marzo de 2000, párrs. 16 y 19.

103 *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, párr. 95.

ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU¹⁰⁴ y el Comité contra la Tortura,¹⁰⁵ toda vez que, respecto del sistema de denuncias individuales estos órganos poseen competencia para “adoptar decisiones sobre hechos específicos y medidas de resolución de la disputa similares a los establecidos por la Convención Americana a la [CIDH]”.¹⁰⁶

Con base en el mismo razonamiento, la CIDH ha declarado que no concurre la causal de inadmisibilidad por duplicidad en casos de peticiones presentadas ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT,¹⁰⁷ el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (EPU),¹⁰⁸ así como las acciones presentadas ante los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, relatores especiales¹⁰⁹ y grupos de trabajo.¹¹⁰ Asimismo, la CIDH ha concluido que no existe duplicidad cuando la denuncia fue sometida fuera del mecanismo de denuncias individuales, como es el caso de los informes presentados en el marco de los períodos de sesiones del Comité contra la Tortura, por tratarse de procedimientos que no resultan equivalentes al previsto para la tramitación de peticiones individuales ante el sistema interamericano.¹¹¹

En casos en que haya existido pronunciamiento por alguno de los aspectos denunciados en la petición en admisibilidad, la CIDH procederá a la evaluación de aquellos alegatos sobre los que no ha existido pronunciamiento previo,¹¹² declarando la inadmisibilidad solo de aquellos aspectos en los que exista duplicidad. De igual forma de existir duplicación de algunas víctimas, ellas serán excluidas.

5.4. Comentario

De lo expuesto anteriormente se observa que la jurisprudencia interamericana ha ido desarrollando los criterios para la aplicación de las causales de inadmisibilidad por duplicidad o cosa juzgada internacional previstos en el Reglamento. En particular, el requisito de triple identidad hace que en la práctica los casos de inadmisibilidad por dichas causales sean muy excepcionales en relación con otras causales de inadmisibilidad.

Respecto al requisito de “idéntica base legal”, para que exista triple identidad, dependiendo de la interpretación que se dé en el caso concreto y del nivel de rigurosidad en el análisis, podría darse el extremo de que un caso ya decidido relativo a derechos económicos, sociales, culturales o ambientales, en el que en su momento no se alegó ni declaró violado el artículo 26 de la CADH por no ser

104 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 32/00, Petición 11.048, Inadmisible, Víctor Alfredo Polay Campos, Perú, 10 de marzo de 2000, párrs. 16 y 19; Informe No. 96/98, párr. 46.

105 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 89/05, Petición 12.103, Inadmisibilidad, Cecilia Rosana Núñez Chipana, Venezuela, 24 de octubre de 2005.

106 A modo de ejemplo, *Ibid.*, párr. 37.

107 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 49/17, Petición 384-08, Admisibilidad, Trabajadores Despedidos de Ecopetrol, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 15.

108 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 33/15, párr. 42.

109 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 22/05, Petición 12.270, Admisibilidad, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 25 de febrero de 2005, párr. 41.

110 A modo de ejemplo, véase CIDH, Informe No. 70/10, Petición 11.587, Admisibilidad, César Gustavo Garzón Guzmán, Ecuador, 12 de julio de 2010, párr. 38; Informe No. 67/15, Petición 211-07, Admisibilidad, Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y otros, México, 27 de octubre de 2015, párr. 35; Informe No. 78/16, Petición 1170-09, Admisibilidad, Almir Muniz da Silva, Brasil, 30 de diciembre de 2016, párr. 37.

111 CIDH, Informe No. 225/20, Petición 732-10, Patricia Jacqueline Flores Velásquez y Familia, Bolivia, 6 de septiembre de 2020, párr. 26.

112 CIDH, Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párrs. 12 y 13.

considerado un derecho justiciable, luego del cambio jurisprudencial sea nuevamente presentado ante la CIDH alegando dicha nueva base legal. En situaciones de esta naturaleza, la respuesta que se dé en el caso concreto variaría dependiendo de la interpretación de la finalidad de la regla.

6. Artículo 34. Otras causales de inadmisibilidad

6.1. Consideraciones generales

Este artículo se refiere a lo que se conoce como análisis de caracterización de la petición y tiene su origen convencional en el artículo 47¹¹³ de la CADH, según el cual la CIDH declarará inadmisibles toda petición que no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la CADH o aquella manifiestamente infundada o improcedente. El primer supuesto de inadmisibilidad contenido en el artículo 34 del Reglamento se refiere a que *la petición no exponga hechos que configuren una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana* y otros instrumentos aplicables.¹¹⁴

El análisis de caracterización implica un examen de los alegatos y documentación aportados al expediente del cual deben surgir elementos suficientes para considerar la posibilidad de que los derechos contemplados en la CADH y demás tratados que les confieren competencia a los órganos del sistema interamericano hayan sido vulnerados.¹¹⁵ El criterio de evaluación difiere del utilizado por la CIDH para pronunciarse sobre el fondo. El examen es *prima facie*, esto es, un análisis centrado en la verificación de la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir violaciones de la CADH. Por tanto, la admisibilidad de una petición no implica un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto.¹¹⁶ Así, en la etapa de admisibilidad, la CIDH establece el objeto del caso que será analizado en la etapa de fondo.

El análisis de caracterización requiere que la CIDH, “con base en la jurisprudencia del sistema, determine en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados

113 Artículo 47: “La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando: b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia”.

114 Principales instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, Costa Rica, 1969); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988), arts. 8a y 13; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (1990); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1994); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999); Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013); Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (2013). (http://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos_basicos.asp).

115 CIDH, Informe No. 36/18, Admisibilidad, Comunidad Huilliche “Pepiukelen” Chile, 4 de mayo de 2018, párr. 15.

116 CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00, Admisibilidad, Guillermo Patricio Lynn, Argentina, 16 de octubre de 2008, párr. 48.

mediante elementos suficientes”.¹¹⁷ Dicho análisis, por lo tanto, se realiza a la luz del desarrollo jurisprudencial de los estándares interamericanos de derechos humanos.¹¹⁸

La CIDH ha declarado inadmisibles peticiones en las que no surgen “elementos suficientes para considerar, *prima facie*, la posibilidad de que los derechos contemplados en la CADH y demás tratados que le confieren competencia hayan sido vulnerados”.¹¹⁹ Esto es, cuando se formulan alegatos genéricos sin aportar elementos de hecho o de derecho que indiquen que el hecho denunciado podría implicar una violación de la CADH¹²⁰ o cuando la parte peticionaria no ha expuesto claramente las razones por las cuales considera que ha existido una vulneración.¹²¹

Si bien la parte peticionaria no tiene el deber de invocar derechos específicos ni de identificar su fuente normativa, sí tiene la obligación de presentar sustento o fundamentación suficiente respecto de los hechos alegados que le otorguen verosimilitud. Es la CIDH la que identifica, en el informe de admisibilidad, los derechos específicos que podrían estar siendo vulnerados. Esto es, establece los derechos admitidos que serán analizados en la etapa de fondo. La CIDH puede declarar admisible todos o algunos de los derechos alegados por la parte peticionaria y puede también admitir de oficio derechos que no han sido expresamente invocados, con base en los elementos de información y documentación proporcionados por las partes.¹²²

Por lo tanto, un aspecto relevante del informe de admisibilidad consiste en que fija el debate que tendrá lugar en la etapa de fondo. En dicha etapa la CIDH analizará si el Estado es o no responsable de la violación de los derechos admitidos en el informe de admisibilidad. Esto no obsta para que en etapa de fondo puedan “incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado”.¹²³ Sin embargo, no podrán analizarse en fondo derechos declarados inadmisibles en el informe de admisibilidad.

Como se indicó anteriormente, el SIDH es de naturaleza complementaria. Dicho principio del derecho internacional se ve reflejado, en lo que respecta al requisito de caracterización, en la llamada “doctrina o fórmula de la cuarta instancia”. Dicha doctrina fue desarrollada por la jurisprudencia de la CIDH desde los años ochenta.¹²⁴ Según la doctrina de la cuarta instancia,

... en virtud del carácter complementario de la protección internacional ofrecida por el Sistema Interamericano, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber

117 CIDH, Informe No. 71/17, párr. 56.

118 Para ejemplos de criterios de caracterización en atención a derechos alegados como vulnerados, véase *Digesto sobre decisiones de admisibilidad y competencia*, Anexo: Ejemplos de criterios de caracterización, pp. 69 y ss.

119 CIDH, Informe No. 156/20, Petición 1387-09, Inadmisibilidad, Herbert Hasengruber, Paraguay, 12 de mayo de 2020, párr. 9.

120 CIDH, Informe No. 182/20, Petición 1609-10, Inadmisibilidad, Guillermo Fino Serrano, Colombia, 6 de julio de 2020, párr. 18.

121 CIDH, Informe No. 217/19, Petición 161-11, Inadmisibilidad, Grupo de Profesores de la Educación Municipalizada, Chile, 11 de septiembre de 2019, párr. 14.

122 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 57/13, Petición 12.229, Admisibilidad, Digna Ochoa y otros, México, 16 de julio de 2013. La Comisión declaró admisibles los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, e inadmisibles los artículos 2, 4, 7 y 11 del mismo instrumento, y los artículos 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

123 Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs. Argentina, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 246, párr. 52.

124 CIDH, Resolución No. 29/88, Caso 9260, Jamaica, 14 de septiembre de 1988, párr. 5; Informe No. 39/96, Caso 11.673, Inadmisibilidad, Santiago Marzoni, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrs. 48-71.

cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia, salvo que existiera evidencia de vulneración de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana.¹²⁵

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia de la CIDH, a esta no le corresponde asumir “la interpretación de las leyes, el proceso correspondiente y la evaluación de las pruebas”, entre otros asuntos, toda vez que es una función que les compete a los tribunales nacionales y no puede ser asumida por la CIDH, excepto cuando se observe que existe una violación de los derechos protegidos por la CADH.¹²⁶ La CIDH, por lo tanto, no tiene competencia para “sustituir a los tribunales internos en la valoración de la prueba en aspectos que fueron analizados y resueltos en el fondo por las autoridades judiciales competentes, a menos que encuentre que se ha cometido una violación de alguno de los derechos amparados por la Convención Americana”.¹²⁷ En casos en que se dé este último supuesto, la CIDH al admitir la “petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas [sino analizar] en la etapa de fondo [...] si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia”.¹²⁸

La CIDH ha considerado inadmisibles peticiones cuyo objeto central es la discrepancia de la parte peticionaria con el resultado de un proceso judicial, sin que se ofrezcan elementos suficientes para acreditar una posible violación de derechos consagrados en la CADH.¹²⁹ También ha inadmitido peticiones en las que “las partes no han aportado copia de las decisiones internas ni ningún otro elemento que le permita a la CIDH realizar un examen *prima facie* respecto a si las mismas pudieran adolecer de vicios tales como arbitrariedad, desviación del poder, irracionalidad u cualquier otro que pudiera implicar violaciones a alguno de los instrumentos internacionales sobre los que tiene competencia”.¹³⁰

El artículo 34 establece, además, como supuesto de inadmisibilidad que la petición sea *manifiestamente infundada o improcedente*. En la práctica se observa que las peticiones que caen en esta causal de inadmisibilidad son generalmente rechazadas en la etapa de estudio inicial, posiblemente por su carácter más evidente que los supuestos de falta de caracterización por cuarta instancia, por ejemplo, que requiere un análisis más detallado.

Finalmente, el Reglamento establece en su artículo 34.c que los supuestos de inadmisibilidad anteriormente mencionados pueden surgir de información o prueba sobreviniente, esto es, puesta en conocimiento de la CIDH con posterioridad a la presentación de la petición.

6.2. Comentario

La comprensión de lo que implica la caracterización es quizás el requisito de admisibilidad que en general ofrece mayor dificultad a los usuarios y usuarias del SIDH. A diferencia de los requisitos

125 CIDH, Informe No. 133/18, Inadmisibilidad, Jaime Ligator Feldman, Costa Rica, 20 de noviembre de 2018, párr. 13.

126 CIDH, Informe No. 114/20, Petición 422-12, Inadmisibilidad, Clark Derrick Frazier, Estados Unidos de América, 24 de abril de 2020, párr. 9, en referencia a la Declaración Americana.

127 CIDH, Informe No. 141/18, Petición 350-08, Inadmisibilidad, Maximiliano Torres Quispe, Perú, 27 de noviembre de 2018, párr. 14.

128 CIDH, Informe No. 145/17, Petición 278-07, C, México, 26 de octubre de 2017, párr. 9.

129 A modo de ejemplo, CIDH, Informe No. 152/20, Inadmisibilidad, Franco Esteban Alegría Sepúlveda, Chile, 9 de junio de 2020, párr. 17.

130 CIDH, Informe No. 217/19, Petición 161-11, Inadmisibilidad, Grupo de Profesores de la Educación Municipalizada, Chile, 11 de septiembre de 2019, párr. 12.

de falta de duplicidad, agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación, en que existen criterios más objetivos, el requisito de caracterización muchas veces requiere un análisis más aplicado caso por caso. La dificultad de este criterio radica también en su vinculación con aspectos de fondo y en la diversidad en el nivel de detalle de los informes de admisibilidad e inadmisibilidad. En algunos casos el análisis de falta de caracterización puede guardar similitud con un análisis de no violación, por la profundidad y naturaleza del análisis.¹³¹ En otros casos, sin embargo, el análisis de falta de caracterización es significativamente más escueto.¹³² Este tipo de análisis muy generales no permiten distinguir a cabalidad las razones por las cuales las violaciones alegadas no ameritan ser analizadas en el fondo. Estas dificultades han generado críticas, en particular, a cierta “falta de claridad conceptual” respecto a la fórmula de la cuarta instancia.¹³³

Por otra parte, cuando la CIDH concluye que la petición es inadmisibile por falta de agotamiento o por extemporaneidad, no analiza el requisito de caracterización por sustracción de la materia, esto es, por incumplimiento de alguno de los requisitos previos de admisibilidad.¹³⁴ Ello no ocurre en los casos de inadmisibilidad por falta de caracterización, al ser este el último requisito objeto de análisis. Sin embargo, se observa que dicho criterio no es uniforme, dado que en algunos casos la CIDH ha abordado directamente el análisis de caracterización sin analizar previamente los otros requisitos de admisibilidad.¹³⁵

Como se indicó en el análisis, en los informes de admisibilidad la CIDH identifica los derechos específicos que estarían siendo vulnerados de probarse los hechos alegados. Esta facultad es una práctica de la CIDH que no obedece a un requerimiento convencional o reglamentario. Según el requisito convencional y reglamentario, la CIDH debe determinar que la petición exponga hechos que caractericen una violación de la CADH u otros tratados aplicables y que no sea manifestamente infundada o improcedente. No establece el deber de la CIDH de especificar qué artículos de la CADH u otros tratados deben admitirse. Esta práctica ha surgido como una forma de fijar el objeto del litigio para la etapa de fondo.

7. Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad

Este grupo de trabajo, previsto reglamentariamente para estudiar las admisibilidades entre los períodos de sesiones, no se implementa en la práctica, por lo que es el Pleno de la CIDH el que delibera y decide directamente respecto de la admisibilidad de las peticiones. Durante un breve lapso en el año 2007 este grupo llegó a constituirse, pero no continuó funcionando, por no haber generado un impacto sustancial en términos de eficiencia. Teniendo en cuenta el aumento de la

131 Véanse, al respecto: CIDH, Informe No. 19/17, Petición 984-07, Inadmisibilidad, Carlos Jorge Chávez, Argentina, 27 de enero de 2017; Informe No. 21/12, Petición 885-03, Inadmisibilidad, Valentina de Andrade, Brasil, 20 de marzo de 2012.

132 Véanse, al respecto: CIDH, Informe No. 182/20, Petición 1609-10, Inadmisibilidad, Guillermo Fino Serrano, Colombia, 6 de julio de 2020; Informe No. 194/19, Inadmisibilidad, César Francisco Villaroel Guevara, Bolivia, 6 de diciembre de 2019; Informe No. 114/20, Petición 422-12, Inadmisibilidad, Clark Derrick Frazier, Estados Unidos de América, 24 de abril de 2020.

133 Silvina A. Manes y Cecilia L. Mage, “Admisibilidad de las peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, La Cuarta Instancia. (http://terragnijurista.com.ar/doctrina/cuarta_inst.htm).

134 A modo de ejemplo, se pueden comparar los siguientes informes: CIDH, Informe No. 268/20, Petición 1658-09, Inadmisibilidad, Alexandra Grouchetskii Lysenko, Argentina, 7 de octubre de 2020; Informe No. 144/20, Petición 615-11, Inadmisibilidad, Hugo Ramón Loyola, Argentina, 9 de junio de 2020; Informe No. 158/20, Petición 1654-10, Inadmisibilidad, Luis Esteban Gallardo Martínez, Perú, 17 de junio de 2020.

135 A modo de ejemplo, véase CIDH, Informe No. 194/19.

cantidad de informes de admisibilidad sometidos a la discusión y aprobación de la CIDH, podría pensarse en la posibilidad de volver a implementar este grupo. Sin embargo, para que sea efectivo, sería necesario que esté constituido por cuatro miembros, ya que, de lo contrario, los proyectos de informes deberían pasar por el Pleno para lograr el quórum de cuatro votos, lo cual no implicaría un impacto en términos de celeridad.

8. Artículo 36. Decisión sobre admisibilidad

8.1. Adopción de la decisión sobre la admisibilidad

Una vez que la CIDH cuenta con información de ambas partes sobre la admisibilidad de la petición conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento ya analizado, procede a la deliberación y adopción de la decisión sobre la admisibilidad. Esta decisión se adopta a través de un informe de admisibilidad o inadmisibilidad preparado con base en un proyecto elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Una vez adoptado, el informe es notificado a ambas partes, publicado en el sitio web de la CIDH e incluido en su Informe Anual. La Secretaría Ejecutiva planifica la elaboración de proyectos de informes de admisibilidad siguiendo un criterio cronológico, esto es, según la fecha de presentación de la petición. En casos excepcionales, la CIDH puede solicitar a la Secretaría que adelante el examen de admisibilidad de una petición.¹³⁶

Los informes de admisibilidad e inadmisibilidad son adoptados por el Pleno de la CIDH generalmente mediante consulta electrónica. La modalidad de adopción del informe figura en la carátula del mismo y la decisión se toma por mayoría absoluta de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de la CIDH. La posibilidad de fundamentar un voto disidente en los informes sobre admisibilidad no se encuentra contemplada en el Reglamento. Lo mismo sucede con el empate y la abstención, los cuales no se encuentran regulados, situación que ocurre en las diversas etapas procesales.

Ni la CADH ni el Reglamento de la CIDH establecen el contenido o estructura de los informes de admisibilidad e inadmisibilidad, más allá de los requisitos ya analizados. En el año 2017, entre las medidas para la reducción del atraso procesal, la CIDH adoptó un nuevo modelo de informe más conciso.¹³⁷ El mismo consiste en una primera parte con un formulario que consta de cuatro secciones: i) datos de la petición, ii) trámite ante la CIDH, iii) competencia y iv) duplicación, cosa juzgada internacional, caracterización, agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación. La segunda parte del informe consiste en un resumen de los alegatos de ambas partes, el análisis de los requisitos de agotamiento, plazo de presentación y caracterización, seguido de la decisión.

En caso de que la CIDH decida que la petición es inadmisibile, el asunto se cierra. Si la petición se declara admisible, se registra con un número de caso y se inicia el procedimiento sobre el fondo. Las decisiones sobre la admisibilidad son finales e irrecurribles.

136 CIDH, Información relevante sobre peticiones en etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 2.

137 CIDH, "CIDH concluye 2 años de su Programa de Superación del Atraso Procesal y anuncia nuevas acciones aprobadas tras una segunda etapa de consultas participativas", Comunicado de Prensa No. 257/18, 2 de diciembre de 2018, OEA. (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/257.asp>).

8.2. Acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo

Los artículos 36.3 y 36.4 del Reglamento se refieren a la posibilidad de que excepcionalmente la CIDH difiera el examen de admisibilidad a la etapa de fondo y la apertura del caso, situación que reglamentariamente requiere de una resolución fundada de la CIDH. El artículo 37.3 del Reglamento del año 2000 establecía esta facultad de la CIDH de diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo, en “circunstancias excepcionales”. Entre las recomendaciones dirigidas a la CIDH en el Informe del Grupo de Trabajo Especial¹³⁸ del año 2012 creado por el Consejo Permanente de la OEA en el marco del llamado “Proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, se encontraba la de definir criterios o parámetros objetivos y fundar y motivar la procedencia del mecanismo excepcional de acumulación de las etapas de admisibilidad y fondo. Dicho proceso culminó con la reforma del Reglamento de la CIDH del año 2013, actualmente vigente, en el cual se incluyó la necesidad de la existencia de una resolución fundada para la aplicación del artículo 36.3 y el establecimiento de tres causales no taxativas.

Por último, en algunos casos excepcionales, al momento de decidir sobre la admisibilidad, la CIDH ha considerado que ciertos aspectos del agotamiento de los recursos internos deben ser analizados en la etapa de fondo por la interconexión entre los recursos internos y temas que corresponden al análisis de fondo. Si bien no se aplica el artículo 36.3, ya que la CIDH emite el correspondiente informe de admisibilidad, la lógica es similar a la establecida en el artículo 36.3.a, dado que se decide “consolidar la cuestión del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación de la petición con los méritos del caso”.¹³⁹

8.3. Resolución 1/16

Entre las medidas implementadas por la CIDH para reducir el atraso procesal figura la adopción el 18 de octubre de 2016 de la Resolución 1/16,¹⁴⁰ en la cual la CIDH resolvió, con base en lo dispuesto en el artículo 36.3 del Reglamento, diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo en los siguientes seis supuestos:

- a. peticiones que han estado pendientes ante la Comisión por un lapso extenso, entendiéndose por tales aquellas recibidas hasta el año 2006 inclusive y en las cuales ya hubiese transcurrido el plazo establecido en el artículo 30.3 del Reglamento;
- b. peticiones en las cuales no haya respuesta del Estado concernido en la etapa de admisibilidad;
- c. peticiones en las cuales el Estado concernido ha indicado que no tiene objeción a la admisibilidad;
- d. peticiones que se encuentren vinculadas con una medida cautelar vigente;
- e. peticiones relativas a la aplicación de la pena de muerte; y
- f. peticiones que por su naturaleza sean susceptibles de decisiones sumarias con base en la aplicación de un precedente de la Comisión y/o de la Corte Interamericana en

138 Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA/Ser.G.-GT/SIDH-13/11 rev.13), aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012 y acogido por la Asamblea General de la OEA el 5 de junio de 2012 (AG/doc.5310/12).

139 CIDH, Informe No. 121/06, Petición 554-04, Admisibilidad, Jhon Doe y otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párr. 63.

140 CIDH, Resolución 1/16, Sobre medidas para reducir el atraso procesal, 18 de octubre de 2016. (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf>).

casos idénticos la CIDH puede resolver postergar la decisión de admisibilidad juntamente con el estudio del fondo del asunto.

De acuerdo con lo indicado por la CIDH, los tres primeros supuestos se basan en la necesidad de aplicar medidas decisivas para reducir el atraso procesal, mientras los supuestos siguientes se basan en la necesidad de actuar con más agilidad en casos de gravedad y urgencia, según lo previsto en el artículo 36.3.b del Reglamento. Esta Resolución, de acuerdo con lo indicado por la CIDH, “vino a constituirse precisamente como la ‘resolución fundada’ exigida por el Reglamento para el diferimiento de la decisión de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo”.¹⁴¹ Esto “evita la necesidad de preparar, traducir, consultar y deliberar sobre dos informes separados” respecto de un mismo caso que requiere de una decisión oportuna, por verificarse los supuestos indicados.¹⁴² La Secretaría Ejecutiva es la encargada de verificar de oficio la concurrencia de los supuestos identificados en la Resolución y notificar su aplicación en cada caso.

En el caso del supuesto contemplado en el literal b), la Resolución establece la exigencia de que se reitere la solicitud de información al Estado, esto es, la solicitud de observaciones realizadas al momento de la notificación de la petición. Si bien dicha reiteración se realiza sin un plazo específico (se solicita la información “a la brevedad”), en la práctica la CIDH espera al menos seis meses desde la reiteración para aplicar la Resolución 1/16 en estos supuestos.

La aplicación de la Resolución 1/16 se realiza mediante una notificación a ambas partes siguiendo el procedimiento que se analizará en el capítulo relativo al procedimiento en la etapa de fondo. En dicha comunicación se informa cuál criterio de la resolución resulta aplicable, se comunica la apertura del caso y se solicita la presentación de las observaciones adicionales sobre el fondo en el plazo reglamentario de cuatro meses, prorrogables a seis. En la comunicación se señala la posibilidad de únicamente ratificar lo expresado en admisibilidad o de indicar que no existen observaciones adicionales sobre el fondo que aportar. También se informa a las partes que la CIDH se pone a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa.

8.4. Comentario

La facultad de acumular las etapas de admisibilidad y fondo, esto es, de diferir el tratamiento de los requisitos de admisibilidad hasta la decisión sobre el fondo, ha sido siempre motivo de debate y en particular motivo de tensión, sobre todo con los Estados. Esta separación en dos etapas procesales con dos decisiones independientes ha sido considerada por los Estados como necesaria para delimitar el objeto del litigio en etapa de fondo y así salvaguardar su derecho de defensa, así como facilitar la posibilidad de un proceso de solución amistosa. Con base en dicha postura los Estados han criticado la adopción de la Resolución 1/16, por considerar que las causales no constituyen un fundamento suficiente, y en particular que el criterio del paso del tiempo no puede ser considerado como una excepción que justifique el tratamiento de admisibilidad y fondo en una sola etapa.

Al respecto, es importante destacar que la facultad de acumular las etapas de admisibilidad y fondo forma parte del ámbito de autonomía de la CIDH y que la misma se realiza respetando el principio de seguridad jurídica y debido proceso. La decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad al fondo se notifica a ambas partes. A estas se les da la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo, respetándose el contradictorio y derecho de defensa

141 CIDH, *Informe Anual 2019 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, cap. II: El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, par. 12.

142 *Idem*.

de las partes. Esto es, el Estado no tiene una, sino dos oportunidades de presentar observaciones sobre la admisibilidad: al momento de la notificación de la petición y luego de la aplicación del artículo 36.3. Asimismo, en el supuesto de falta de respuesta del Estado –criterio b) de la Resolución 1/16–, antes de la aplicación de la resolución se reitera la solicitud de información al Estado y se aguarda al menos seis meses por una respuesta antes de aplicarse el artículo 36.3.

Desde la aprobación de la Resolución, la CIDH ha informado que aplicó la Resolución respecto de 116 peticiones en el año 2017, 326 en el 2018 y 46 en el 2019.¹⁴³ En 2019, 21 de los casos se debieron a la ausencia de respuesta de los Estados y 19 a la existencia de una medida cautelar vigente.¹⁴⁴ El descenso en el número de casos en que se aplicó la Resolución entre 2018 y 2019 se debe a que ya se habría aplicado la misma respecto de los casos bajo el criterio cronológico (peticiones presentadas con anterioridad a 2006).

Por último, desde la adopción de la Resolución 1/16, la decisión de acumular la admisibilidad y el fondo por lo general se limita a las causales establecidas en dicha Resolución, siendo que la CIDH continúa teniendo la potestad reglamentaria de aplicarla caso por caso más allá de las causales de la Resolución. Por ejemplo, con anterioridad a la Resolución, la CIDH aplicaba en algunas circunstancias el artículo 36.3 si el cumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos estaba inextricablemente ligado al fondo.¹⁴⁵ Al no estar este supuesto contemplado en la Resolución 1/16, en la práctica se dejó de acumular en estos supuestos.

143 *Ibid.*, párr. 18.

144 *Ibid.*, párr. 20.

145 González Morales, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 99.

Artículo 37. Procedimiento sobre el fondo¹

1. Con la apertura del caso, la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses.
2. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de los plazos mencionados en el inciso precedente, que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de seis meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de observaciones a cada parte.
3. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentren en peligro real e inminente y una vez abierto el caso, la Comisión solicitará a las partes que envíen sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
4. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del presente Reglamento. En los supuestos previstos en el artículo 30.7 y en el inciso anterior, la Comisión solicitará que las partes se manifiesten de la manera más expedita. Asimismo, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales por escrito.
5. Si lo estima necesario para avanzar en el conocimiento del caso, la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

- CIDH. Informe No. 10/95. Caso 10.580. Ecuador. Manuel Stalin Bolaños.
- CIDH. Informe No. 28/96. Caso 11.297. Fondo. Guatemala. Juan Hernández.
- CIDH. Informe No. 92/05. Caso 12.418. Jamaica. Michael Gayle.
- CIDH. Informe No. 21/07. Petición 161/02, SA. México. Paulina del Carmen Ramírez Jacinto.
- CIDH. Informe No. 81/11. Caso 12.776. Fondo. Estados Unidos. Jeffrey Timothy Landrigan.
- CIDH. Informe No. 66/12. Caso 12.324. Fondo. Argentina. Rubén Luis Godoy.
- CIDH. Informe No. 52/13. Casos 11.575, 12.333 y 12.314. Fondo. Estados Unidos. Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers.
- CIDH. Informe No. 53/13. Caso 12.864. Fondo. Informe No. 11/15. Iván Teleguz.
- CIDH. Informe No. 11/15. Caso 12.833. Fondo. Informe No. 11/15. Félix Rocha Díaz.
- CIDH. Informe No. 74/15. Caso 12.846. Fondo. México. Mariana Selvas Gómez y otros.
- CIDH. Informe No. 79/15. Caso 12.994. Fondo. Estados Unidos. Bernardo Aban Tercero.
- CIDH. Informe No. 101/17. Caso 12.414. Colombia. Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros.

¹ El artículo 37 fue modificado por la CIDH en su 147 Período ordinario, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

- CIDH. Informe No. 24/18. Caso 12.982. Fondo. Perú. Azul Rojas Marín y otros.
- CIDH. Informe No. 149/18. Caso 11.641. Fondo. Colombia. Pedro Julio Movilla Galarcio y Familia.
- CIDH. Informe No. 16/19. Caso 12.991. Fondo. Guatemala. Masacre de la Aldea Los Josefinos.
- CIDH. Informe No. 76/19. Petición 1495-08. Admisibilidad. Argentina. Hugo Eduardo Ibarbuden.
- CIDH. Informe No. 91/19. Informe SA. Caso 13.017C. Panamá. Familiares de las Víctimas de la Dictadura Militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989.
- CIDH. Informe No. 102/19. Informe SA. Caso 13.017A. Panamá. Familiares de Víctimas de la Dictadura Militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989.
- CIDH. Informe No. 106/19. Informe SA. Caso 12.986. México. José Antonio Bolaños Juárez.
- CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Estados Unidos. Djamel Ameziene.

Casos individuales resueltos y en etapa de seguimiento

CIDH. Informe Anual 2018. Ficha de SE Informe sobre SA No. 116/06. Caso 12.555. Venezuela. Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>).

Informes anuales

CIDH. Informe Anual 2019. OEA/Ser.L/V/II., doc. 9, 24 de febrero de 2020 (<https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2019>).

Resoluciones y otras fuentes

- CIDH. Conclusión del 109 Período Extraordinario de Sesiones. Comunicado de prensa de la CIDH 18/00. 8 de diciembre de 2000.
- CIDH. Discurso del Presidente de la CIDH en la Presentación del IA 2000 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, 26 de abril de 2001 (<http://www.cidh.org/Discursos/04.21.01.htm>).
- CIDH. Resolución 1/16, 18 de octubre de 2016 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4.
- Corte IDH. Caso de los Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328.
- Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 341.
- Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 370.
- Corte IDH. Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Azul Rojas Marín y otros vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
- Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.
- Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Sentencia de 3 de noviembre de 2021. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 442.

Referencias académicas

- Buergethal, Thomas. "The Evolving International Human Rights System". *American Journal of International Law*, vol. 100, núm. 4 (2006).
- Martin, Claudia y Diego Rodríguez Pinzón. *La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano: Un manual para las víctimas y sus defensores*, 2 ed. Organización Mundial Contra la Tortura, 2014.

Contenido

1. Introducción general (arts. 37-39 y 41-50)	185
2. Procedimiento en la etapa de fondo	186
2.1. Síntesis de la etapa de fondo.....	186
2.2. Procedimiento en la etapa de fondo.....	186
2.3. Consideraciones fundamentales para las partes.....	187
2.4. La carga y el estándar de prueba	188
2.5. Casos que presentan especial urgencia o gravedad.....	190
2.6. Ofrecimiento y consecuencias del acuerdo de solución amistosa	190
2.7. Audiencias sobre casos individuales.....	191

1. Introducción general (arts. 37-39 y 41-50)

La decisión de casos individuales, así como el proceso de seguimiento para obtener reparaciones por parte del Estado, constituyen contribuciones fundamentales de la CIDH a la protección de los derechos humanos en las Américas desde hace más de medio siglo. El Reglamento en la etapa de fondo refleja importantes cambios a lo largo del tiempo, y ha exigido cada vez más a las partes que respondan con mayor especificidad a la evolución y el aumento de los requisitos. El proceso a través del cual los informes de fondo llegan a la resolución final depende en buena medida del nivel de participación del Estado miembro en el sistema: si es parte de la CADH y ha aceptado la jurisdicción de la Corte IDH,² si es parte de la CADH pero aún no ha aceptado esa jurisdicción,³ o si aún no ha ratificado la CADH.⁴ La presente sección analiza el desarrollo y la aplicación del Reglamento en la etapa de fondo, con especial atención al procedimiento que aplica la CIDH para decidir el envío de casos a la Corte IDH o el seguimiento directo, y analiza los efectos nocivos del retraso procesal en esta etapa.

2 Los siguientes países han ratificado la CADH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Véase CADH, Pact of San Jose, Costa Rica (http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm). Trinidad y Tobago denunció la CADH en 1998 y Venezuela en 2012. Con respecto a Venezuela, tras la denuncia del Estado, en 2013 el CADH dejó de tener efecto. En 2019, Juan Guaidó, reconocido como presidente interino por la mayoría de los Estados miembros, informó a la OEA que Venezuela asumía sus obligaciones bajo la CADH y la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, con efecto retroactivo desde 2013. Véase la comunicación del 31 de julio de 2019 (http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf). Sin embargo, en sus informes anuales desde 2019, la Corte IDH sigue refiriéndose a Venezuela como país no parte de la Convención Americana. Corte IDH, Informe Anual 2019, 31 de diciembre de 2019, p. 12 y n. 6; así 22 países ratificaron la CADH; dos países denunciaron la ratificación después, en el caso de Trinidad y Tobago es claro; no obstante, en el caso de Venezuela aún hay un desacuerdo entre la CIDH y la Corte IDH.

3 Dominica, Granada y Jamaica. Véase *CADH, Pact of San José, Costa Rica* (http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm).

4 Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Estados Unidos. Véase CADH, Pact of San Jose, Costa Rica (http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm).

2. Procedimiento en la etapa de fondo

2.1. Síntesis de la etapa de fondo

El artículo 37 del Reglamento de la CIDH se adoptó en el año 2000 para dividir las decisiones de la CIDH sobre casos individuales en dos etapas. La primera para determinar la admisibilidad y la segunda para decidir sobre el fondo de los casos admitidos. Durante décadas, la CIDH había emitido un solo informe que abordaba ambas etapas. A mediados y finales de la década de los noventa comenzó a emitir informes de admisibilidad por separado en un número limitado pero creciente de casos.⁵ En el diálogo de la CIDH con los usuarios del sistema antes de esas reformas, los Estados miembros expresaron un gran interés en separar las dos etapas. Cabe destacar que, en contraste con la CIDH, que pasó a separar la admisibilidad y fondo, la Corte IDH pasó de adoptar decisiones separadas a una sola decisión que, con pocas excepciones, abarca todas las etapas.

Una de las principales razones que citó la CIDH para separar las etapas fue incentivar a las partes a considerar el uso del procedimiento de soluciones amistosas (SA).⁶ La CIDH había comenzado a desarrollar las SA como herramienta durante la década de los noventa y buscaba desarrollar aún más su potencial. Había observado que, al responder a las peticiones, algunos Estados se centraban en impugnar la admisibilidad y, a falta de una decisión al respecto, mostraban poco interés en la SA.

Con el paso del tiempo, la CIDH ha incluido aumentos limitados en los plazos aplicables. A partir de 2013, los artículos 37.1 y 37.2 establecen que en la etapa de fondo cada parte tiene cuatro meses para responder, con una posible prórroga de dos meses. Un cambio anterior de 2006 establece en el artículo 37.3 que, en casos de especial urgencia y gravedad, la CIDH fija este plazo a la luz de las circunstancias particulares.

Como se refirió en el análisis del artículo 36.3 en la sección sobre admisibilidad, la CIDH puede decidir sobre la admisibilidad y el fondo conjuntamente cuando el análisis del agotamiento de los recursos internos esté vinculado al fondo; cuando la vida o la integridad personal estén en riesgo inminente; o cuando el paso del tiempo pueda privar de efecto útil a la eventual decisión. En su Resolución 1/16, la CIDH decidió que las peticiones que estuvieran pendientes ante ella por un período prolongado; a las que el Estado en cuestión no hubiera respondido o no hubiera impugnado la admisibilidad; las que involucraran MC o MP o la pena de muerte; y los casos con precedentes bien establecidos en el sistema que se prestaran a decisiones sumarias, se trasladarían a la etapa de fondo, y la eventual decisión abarcaría ambas etapas.⁷

2.2. Procedimiento en la etapa de fondo

Cuando un caso ha llegado a la etapa de fondo, la CIDH primero solicita a la parte peticionaria que presente observaciones. Si esta no responde, o no indica por escrito que ya ha presentado

5 La CIDH emitió tres informes de admisibilidad en 1996, nueve en 1997, 35 en 1998, y 29 en 1999 (la página web de la CIDH incluye tres de 1995 en la sección de “informes de admisibilidad”, pero abarcan la admisibilidad y el fondo).

6 Véase Comunicado de prensa de la CIDH 18/00, Conclusión del 109 Período de sesiones extraordinario, 8 de diciembre de 2000, párrs. 11-13. Véase, también, Discurso del Presidente de la CIDH en la Presentación del Informe Anual 2000 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA, 26 de abril de 2001 (<http://www.cidh.org/Discursos/04.21.01.htm>).

7 CIDH, Resolución 1/16, 18 de octubre de 2016 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf>).

toda la información pertinente, el caso se considera “pendiente”. En ausencia de respuesta durante un cierto período, según el artículo 42.1.b es probable que se archive.⁸ La respuesta de la parte peticionaria a su vez genera o activa la solicitud al Estado de observaciones sobre el fondo.⁹ Si el Estado no responde, la CIDH puede avanzar con su decisión.

La información que la CIDH tiene en cuenta para decidir un caso debe haber estado disponible para ambas partes. Una parte no puede presentar pruebas “secretas” que la contraparte no pueda examinar. La CIDH puede solicitar información específica a las partes, aunque no es una práctica general. Es criterio de la Comisión que las partes son responsables de presentar la información que consideren pertinente.¹⁰

En la práctica, la CIDH ha tomado en cuenta toda la información recibida hasta la elaboración de un proyecto de informe de fondo (IF), incluso cuando se ha presentado fuera de un plazo determinado, siempre que ambas partes hayan tenido acceso a ella. Sin embargo, dado que la CIDH está trabajando para reducir en gran medida el número de intercambios entre las partes, no debe asumirse¹¹ la continuación de tales prácticas.

2.3. Consideraciones fundamentales para las partes

En cuanto a la base de análisis, la CADH sirve de fundamento para la mayoría de los Estados miembros que la han ratificado, y la Declaración Americana, en relación con la Carta de la OEA y el Estatuto de la CIDH, para los demás. Los casos pueden referirse a otros tratados de derechos humanos del sistema ratificados por el Estado en cuestión, con la excepción señalada por la CIDH de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.¹²

Los casos en el sistema interamericano se refieren a un espectro cada vez más amplio de derechos. Sin embargo, siguen predominando las violaciones de carácter fundamental. Desde el inicio del sistema hasta la actualidad, la mayoría de las denuncias individuales decididas se refieren a los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad personal, al debido proceso de las víctimas de las violaciones anteriores, al debido proceso de las personas acusadas de delitos y al acceso a la

8 Como se explica más adelante, el archivo supone el cierre del procedimiento. Los cambios introducidos en el Reglamento a lo largo del tiempo han limitado drásticamente la posibilidad de reapertura a circunstancias muy excepcionales.

9 Ha habido raras excepciones. Por ejemplo, al tratar un caso de peticiones acumuladas relativas a personas condenadas a muerte y posteriormente ejecutadas, la CIDH recibió observaciones sobre el fondo respecto a solo tres de las 16 víctimas nombradas. No obstante, procedió a solicitar las observaciones del Estado sobre el caso. CIDH, Informe No. 52/13, Casos 11.575, 12.333 y 12.314, Fondo, Estados Unidos, Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers párr. 180. Aunque un peticionario había solicitado retirar a una víctima tras la ejecución, la CIDH decidió mantenerlo en el caso, párr. 183. Como se indica en la sección 4, más adelante, la CIDH puede negar el retiro en los casos que considere necesario resolver.

10 Véase CIDH, Informe No. 101/17, Caso 12.414, Colombia, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros, párrs. 126-27.

11 Véase CIDH Informe Anual 2019, cap. 2, párr. 7 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA-2019cap2-es.pdf>). Dada la larga demora en la etapa de fondo, que las presuntas víctimas pueden no tener asesoría legal, y la posibilidad de archivar en caso de falta de respuesta, el número y el tiempo de las comunicaciones presenta cuestiones no totalmente resueltas.

12 CIDH, Informe No. 76/19, Petición 1495-08, Admisibilidad, Argentina, Hugo Eduardo Ibarbudén, párr. 13. La CIDH no explica su razonamiento para concluir que no tenía competencia. El artículo VI.5 de la Convención en cuestión puede leerse como una indicación de que un comité especialmente designado se encargará de monitorear su aplicación. Al mismo tiempo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no hace referencia al sistema de peticiones individuales de la CIDH ni a un comité especializado, y tanto la CIDH como la Corte IDH la han aplicado sistemáticamente en casos individuales.

justicia y a la reparación por graves violaciones.¹³ Las relatorías temáticas apoyan a la CIDH en la profundización del desarrollo de sus áreas de enfoque, como se refleja en los casos relativos a los derechos de pueblos indígenas, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, la libertad de expresión, los derechos de niños y niñas, las personas privadas de libertad, personas migrantes, los afrodescendientes y el racismo, las y los defensores de los derechos humanos, los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGTBI) y, más recientemente, los derechos económicos, sociales y culturales, memoria, verdad y justicia, así como los derechos de personas mayores y de personas con discapacidad.

Las presuntas víctimas deben ser identificadas antes o durante la etapa de admisibilidad. La CIDH ha aceptado presuntas víctimas adicionales en la etapa de fondo en algunos casos, y las ha rechazado en otros.¹⁴ Esto depende de la medida en la que el Estado en cuestión haya podido responder a las alegaciones relativas a estas personas. La CIDH ha mantenido cierto grado de flexibilidad. En la masacre de Los Josefinos, por ejemplo, la CIDH destacó que las dificultades de identificación se basaban en la deficiente investigación del Estado.¹⁵ La CIDH también ha añadido presuntas víctimas cuando el Estado lo ha aceptado.¹⁶ Dicho asunto debe ser resuelto antes o durante la etapa de fondo. De acuerdo con su Reglamento, la Corte IDH solo acepta a las víctimas incluidas en el IF de la CIDH, con una excepción que permite la consideración de víctimas adicionales en casos de violaciones masivas o colectivas.¹⁷

Mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como regla general, analiza la situación hasta y tal como se presenta en la solicitud, en la fase de fondo la CIDH ha tenido en cuenta a menudo la evolución de las circunstancias. No acepta supuestos hechos nuevos o no relacionados en la etapa de fondo, pero sí acepta información y argumentos relacionados con su determinación de admisibilidad cuando ambas partes tuvieron la oportunidad de responder.

2.4. La carga y el estándar de prueba

Las pruebas no presentadas en la fase de admisibilidad deben presentarse en la primera oportunidad en la fase de fondo. Solo se pueden tener en cuenta si la otra parte ha tenido la oportunidad de responder. Al considerar la carga y el estándar de la prueba, es útil tener en cuenta la

13 Una rápida revisión de los informes de admisibilidad de 2010, 2015 y 2020 demuestra el tipo de reclamaciones que llegan a la fase de fondo. Para cada uno de estos años, con 69 peticiones individuales admitidas en 2010, 42 en 2015 y 246 notificadas para 2020, un recuento rápido indica que aproximadamente tres cuartas partes de las admitidas se refieren a reclamaciones sobre violaciones graves.

14 CIDH, Informe No. 92/05, Caso 12.418, Jamaica, Michael Gayle, párrs. 66-67. Decidió no incluir a su madre como víctima porque no había sido identificada como tal hasta después del informe de admisibilidad y el Estado no había tenido plena oportunidad de responder.

15 Véase CIDH, Informe No. 16/19, Caso 12.991, Fondo, Guatemala, Masacre de la Aldea Los Josefinos, párrs. 22-25. La CIDH agregó a dos niños que la parte peticionaria no había presentado como víctimas. Véase también, Corte IDH, Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala, Sentencia de 3 de noviembre de 2021, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 442.

16 CIDH, Alcides Torres Arias, *supra*, párr. 124.

17 Corte IDH, Reglas de Procedimiento, aprobadas durante su LXXXV Período ordinario, 16-28 de noviembre de 2009, arts. 35.1 y 35.2. Véase, en general, Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antón de Jesús vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párrs. 38-40. En dicho caso, revisando su práctica anterior, la Corte IDH aceptó considerar a otras víctimas con base en la naturaleza colectiva de las violaciones y las condiciones de exclusión y vulnerabilidad en que se encontraban. Véase, también, Corte IDH, Caso de los Miembros de la Aldea de Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 328, párrs. 63-65. En este caso la Corte IDH señaló que se trata de un análisis caso por caso.

naturaleza del derecho de los derechos humanos, que no es ni penal ni civil. El derecho internacional de los derechos humanos tiene sus propias normas que siguen evolucionando a través de la interpretación y la aplicación.¹⁸

Como cuestión general, la carga de la prueba recae primero en la parte peticionaria. Si la peticionaria cumple con esa carga, esta se traslada al Estado. En caso de que el Estado no presente pruebas, la CIDH generalmente considerará que no ha cumplido con esa carga.¹⁹ El Estado en cuestión a menudo tiene el control de la prueba que no está disponible para la peticionaria. La equidad procesal básica requiere que la carga de presentar pruebas recaiga en la parte que las controla, “a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”.²⁰ Como se explica en la sección 2 más adelante, cuando un Estado no proporciona una respuesta sustantiva, el artículo 38 establece que la CIDH puede presumir que los hechos alegados son verdaderos, siempre que no sean contradichos por otros elementos relevantes.

Los casos de violaciones graves de los derechos humanos suelen caracterizarse por las dificultades para acceder a las pruebas. El objetivo de una desaparición forzada, por ejemplo, es precisamente ocultar lo ocurrido. Como han señalado tanto la CIDH como la Corte IDH, el uso de pruebas indirectas y circunstanciales, así como de indicios y presunciones es relevante, dado que el objetivo de la violación es precisamente ocultar el destino de la víctima.²¹

La investigación de una muerte²² o de una presunta tortura bajo custodia puede plantear cuestiones similares sobre la naturaleza y la carga de la prueba.²³ En la decisión de la CIDH de 2020 en el caso *Ameziane*, relativo a un detenido en la Bahía de Guantánamo, se aplicó este enfoque ya consolidado.²⁴ Cuando una persona está detenida en un estado de salud normal y se queja de tortura bajo custodia, la carga de la prueba recae en el Estado, que debe investigar y presentar pruebas de lo sucedido. Dicha información suele estar bajo el control del Estado y, en ausencia de su presentación, se puede presumir la responsabilidad del Estado.²⁵

18 Véase Thomas Buergenthal, “The Evolving International Human Rights System”, *American Journal of International Law*, vol. 100, núm. 4, (2006). Considerando el desarrollo, en las páginas 804-806 hay ejemplos de incorporación en los sistemas nacionales.

19 Sobre las pruebas, véase, en general, Claudia Martín y Diego Rodríguez Pinzón, *La prohibición de la tortura y los malos tratos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para Víctimas y Sus Defensores*, 2 ed., Organización Mundial Contra la Tortura, 2014, pp. 81-88, donde se analiza la carga, el alcance, las formas de prueba.

20 Corte IDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 135; CIDH, Informe No. 28/96, Caso 11.297, Fondo, Guatemala, Juan Hernández, párr. 45.

21 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 149/18, Caso 11.641, Fondo, Colombia, Pedro Julio Movilla Galarcio y familia, párrs. 56-58, 67, 70-73, 84-91, donde se señalan los esfuerzos del Estado en los primeros días de los hechos, seguidos de un lapso de 15 años sin medidas serias. El caso fue presentado a la Corte IDH el 8 de agosto de 2020 y está pendiente. Véase *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 370, párr. 169: “El uso de pruebas circunstanciales, indicios y presunciones es legítimo y de especial importancia” por la naturaleza de la desaparición forzada.

22 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Ecuador, Manuel Stalin Bolaños, párr. 27 y 31-37.

23 Véase Corte IDH, *Azul Rojas Marín y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párrs. 139-167 y 206-08. Tanto la Corte IDH (párrs. 90-95 y a lo largo de toda la sentencia), como la CIDH vincularon la violencia sexual y la tortura a la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género. CIDH, Informe No. 24/18, Caso 12.982, Fondo, Perú, Azul Rojas Marín y otros, párrs. 95-119.

24 CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo, Estados Unidos, Djamel Ameziane

25 *Ibid.*, párr. 137. Véase, también, CIDH, Informe No. 66/12, Caso 12.324, Fondo, Argentina, Rubén Luis Godoy, párrs. 88-94.

A lo largo de su historia, la CIDH con frecuencia ha analizado casos que encajan en un patrón y una práctica más amplios. Estos incluyen violaciones graves como la desaparición, los asesinatos y la tortura así como casos de discriminación y violencia basados en la identidad de la víctima, por ejemplo, por razones de género o identidad indígena. La presentación de un caso en este contexto requiere tomar en cuenta tanto la situación de la presunta víctima como la relación y las características de ese patrón y práctica más amplio. Las alegaciones de patrón y práctica no pueden ser genéricas y no se dan por supuestas; tienen que estar respaldadas por pruebas, que pueden variar en tipo y contenido.²⁶ Esto puede ser especialmente desafiante en el caso de las cuestiones de patrón y práctica más recientes para el sistema, o más complejas.²⁷

2.5. Casos que presentan especial urgencia o gravedad

Al menos a partir de 1980 el Reglamento de la CIDH indica que en situaciones de urgencia o gravedad la CIDH puede solicitar al Estado una respuesta rápida. Con la separación de las fases de admisibilidad y fondo en el año 2000, la respuesta rápida se incluyó en la fase de admisibilidad, y en 2006 se añadió al artículo 37.3 del Reglamento relativo a la fase de fondo. En la práctica, sin embargo, la CIDH utiliza este procedimiento acelerado en la fase de fondo con poca frecuencia. Se ha utilizado principalmente en casos relativos a la pena de muerte con una fecha de ejecución que se aproxima.²⁸

2.6. Ofrecimiento y consecuencias del acuerdo de solución amistosa²⁹

El Reglamento de la CIDH se refiere a la SA como una posibilidad en cualquier etapa del proceso desde 1980, y un capítulo separado ofrece un análisis detallado. La notificación del informe de admisibilidad de la CIDH hace referencia a los términos del artículo 37.4 del Reglamento, e indica expresamente que las partes pueden considerar la SA. Este mecanismo ofrece cierta flexibilidad, siempre que los resultados sean coherentes con el respeto de los derechos reconocidos.³⁰

En algunos casos, las partes han negociado un acuerdo y han aceptado que la CIDH emita su informe con los aspectos importantes pendientes de cumplimiento.³¹ Una vez que la CIDH publica un informe de SA, el proceso es definitivo.³² Es esencial que la parte peticionaria entienda que, en caso de problemas de cumplimiento tras la publicación, la CIDH nunca ha reabierto el caso subyacente.³³

26 Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza, *supra*, párr. 170. La Corte IDH encontró amplia evidencia de desaparición forzada. Véanse párrs. 168-74 y 175-205.

27 Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2017, Serie C No. 341, párrs. 208-09.

28 Véanse, por ejemplo, CIDH, Informe No. 79/15, Caso 12.994, Fondo, Estados Unidos, Bernardo Aban Tercero. Observaciones solicitadas al Estado en un plazo de dos semanas; CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo, Informe No. 11/15, Félix Rocha Díaz, párr. 6, reiteración de la solicitud al Estado, dos semanas; CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo, Informe No. 11/15, Iván Teleguz, párr. 6, observaciones solicitadas al Estado en un plazo de seis semanas; CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Estados Unidos, Jeffrey Timothy Landrigan, párr. 8, observaciones solicitadas al Estado en un plazo de una semana.

29 Véase capítulo sobre la solución amistosa en el presente Comentario.

30 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 48.1.f.

31 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 102/19, Informe SA. Caso 13.017A, Panamá, Familiares de Víctimas de la Dictadura Militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989; CIDH, Informe No. 91/19, Informe SA, Caso 13.017C, Panamá, Familiares de las Víctimas de la Dictadura Militar, octubre de 1968 a diciembre de 1989. A partir de la aprobación de la CIDH, todos los compromisos estaban pendientes de cumplimiento.

32 Las partes pueden celebrar acuerdos entre ellas. A falta de la aprobación de un informe por parte de la CIDH, estos no son definitivos.

33 Para algunos usuarios del sistema esto puede no estar claro. Un acuerdo entre partes citado textualmente en un informe de solución amistosa de 2019 publicado por la CIDH establece que, en caso de incumplimiento, con-

Los peticionarios que priorizan el pleno cumplimiento en un proceso de SA han trabajado con el Estado en cuestión para generar confianza y avanzar paso a paso en la implementación con resultados, antes de que ambas partes indiquen que el asunto está listo para un informe de SA. En general, un proceso que produce resultados positivos requiere el compromiso de ambas partes a lo largo del tiempo, así como la atención de la CIDH.³⁴

2.7. Audiencias sobre casos individuales

Históricamente, las audiencias sobre casos individuales han desempeñado un papel importante. Hasta el año 2000, más de la mitad y hasta dos tercios de las audiencias se referían a casos.³⁵ Durante décadas, las audiencias se presumían confidenciales, aunque las partes podían acordar una excepción. En 2006, la CIDH modificó su Reglamento para invertir la presunción de confidencialidad por una de publicidad. La confidencialidad se aplica como excepción cuando la CIDH lo considera necesario. El carácter público de las audiencias en virtud del artículo 37.5 permite la presencia de observadores y la cobertura de la prensa. Durante años, la CIDH ha grabado las audiencias y estas permanecen a disposición del público en su sitio web.

Tras estos cambios, el número de audiencias sobre casos individuales ha disminuido drásticamente. La gran mayoría de las audiencias tienen un enfoque temático, regional y/o por país. Los y las comisionados/as seleccionan las audiencias que se conceden entre un amplio número de solicitudes. Hasta 2008, aproximadamente una cuarta parte de las audiencias se referían a casos, y con posterioridad³⁶ se produjo una nueva disminución.³⁷ A partir de 2012, con dos excepciones, la CIDH celebró menos de 10 audiencias sobre casos al año.³⁸ Más recientemente, de más de 100 audiencias al año, hubo cuatro relativas a casos en 2017, tres en 2018, cinco en 2019, seis en 2020 y 15 en 2021. El artículo 37.5 permite celebrar audiencias sobre el fondo, otras disposiciones del Reglamento se refieren a audiencias sobre la admisibilidad, la SA y el seguimiento. En los últimos años, las audiencias sobre casos suelen referirse al fondo.

sideran que la CIDH podría retomar la tramitación. La CIDH no hace referencia a esto en ese mismo informe, y nunca ha reabierto como caso un asunto concluido mediante un informe de SA. Véase CIDH, Informe No. 106/19, Informe SA, Caso 12.986, México, José Antonio Bolaños Juárez, párrs. 7.2-7.4. Como se menciona en la sección 11 más adelante, por iniciativa propia la CIDH cerró el proceso de seguimiento de un acuerdo de SA en ausencia de cumplimiento. Véase CIDH, Informe Anual 2018, Ficha de Se, Informe sobre SA No. 116/06, Caso 12.555, Venezuela, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>).

34 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 21/07, Petición 161/02, SA, México, Paulina del Carmen Ramírez Jacinto
35 Por poner algunos ejemplos: en 1996, de 103 audiencias, 80 fueron de casos; en 1997, de 81 audiencias, 57 fueron de casos; en 1998, de 57 audiencias, 42 fueron de casos; en 1999, de 95 audiencias, 68 fueron de casos; en 2000, de 91 audiencias, 61 fueron de casos. Estas cifras fueron recopiladas a partir de las audiencias que figuran en el sitio web de la CIDH por año.

36 En 2001, de 98 audiencias, 31 correspondieron a casos; en 2002, de 85 audiencias, 44 fueron de casos; en 2003, de 100 audiencias, 23 fueron de casos; en 2004, de 113 audiencias, 25 correspondieron a casos; en 2005, de 98 audiencias, 24 fueron de casos; en 2006, de 120 audiencias, 34 correspondieron a casos; en 2007, de 94 audiencias, 26 fueron de casos; en 2008, de 93 audiencias, 23 fueron de casos. Estas cifras fueron recopiladas a partir de la información sobre los períodos de sesiones de la CIDH para cada año.

37 En 2009 hubo 15 audiencias de casos; en 2010, 12 audiencias de casos; en 2011, 10 audiencias de casos.

38 En 2012, de 71 audiencias, siete fueron de casos; en 2013, de 114 audiencias, cinco fueron de casos; en 2014, de 105 audiencias, cinco fueron de casos; en 2015, de 110 audiencias, seis fueron de casos; 2016, de 102 audiencias, 10 correspondieron a casos. Excepcionalmente, durante 2021 la CIDH celebró 15 audiencias de casos. Estas cifras se recopilaron a partir de la información sobre los períodos de sesiones de la CIDH para cada año.

Durante un tiempo, parte de la lógica de las audiencias de los casos era que las pruebas producidas (por ejemplo, los testimonios) podían presentarse ante la Corte IDH sin necesidad de presentarlas de nuevo. Esto no produjo economía procesal. En primer lugar, porque el número de audiencias de casos de la CIDH es muy limitado y, en segundo lugar, porque las partes consideran vital la presentación directa de pruebas y, en especial, de testimonios, ante la Corte IDH.³⁹

Hay casos en los que las audiencias de la CIDH definen aún más los reclamos, o aclaran las posiciones en disputa. En algunos, el procedimiento no necesariamente logra el impacto deseado.

Las audiencias sobre casos en la etapa de fondo en 2019 se refirieron al atentado a la Asociación Mutual Israelita (AMIA) en Argentina;⁴⁰ a un asesinato por razones de género en Ciudad Juárez, México;⁴¹ a la criminalización de las relaciones sexuales homosexuales en Jamaica;⁴² y a los efectos de una base militar y actividades conexas en las Comunidades Quilombolas en Alcântara, Brasil.⁴³ Las seis audiencias de casos en 2020 se refirieron a la violación de una mujer mayor, presuntamente por soldados mexicanos, seguida de su muerte;⁴⁴ los efectos de un proyecto hidroeléctrico que, según lo alegado, inundó las tierras del pueblo Embera Katio en Colombia;⁴⁵ la muerte de una mujer nicaragüense y la supuesta denegación de justicia en un contexto de violencia de género;⁴⁶ la usurpación de territorio indígena en Nicaragua, supuestamente sin la debida consulta previa;⁴⁷ el despido y los derechos de pensión de un excapitán de la Guardia Civil en Perú;⁴⁸ y el despido de diputados ecuatorianos en 2007.⁴⁹

En 2016, la CIDH celebró una notable audiencia de seguimiento sobre el caso Carandiru de Brasil decidido en 2000. Tras la larga búsqueda de justicia por el asesinato de más de 100 presos en 1992, una decisión judicial anterior en 2016 había anulado la condena de más de 70 policías,

39 Por ejemplo, en la audiencia de fondo ante la CIDH, declare la víctima Bárbara Italia Méndez Moreno. CIDH, Informe No. 74/15, Caso 12.846, Fondo, México, Mariana Selvas Gómez y otros, párr. 9. Ante la Corte IDH, ella y otras cuatro víctimas rindieron su testimonio. Corte IDH, Caso de Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párr. 52 y n. 53.

40 CIDH, Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), Argentina, Fondo, Audiencia, Caso 12.204, 11 de noviembre de 2019 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=syupQBWvlf8>).

41 CIDH, Silvia Elena Rivera y otros, México, Fondo, Audiencia, Caso 13.377, 27 de septiembre de 2019 [Canal YouTube] (https://www.youtube.com/watch?v=V_NoSHZUKjQ).

42 CIDH, A.B. y S.H., Jamaica, Fondo, Audiencia, Caso 13.095, 11 de noviembre de 2019 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=ZCw-r5b5lks>).

43 CIDH, Comunidades Quilombolas de Alcântara, Fondo, Brasil, Audiencia, Caso 12.569, 12 de noviembre de 2019 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=RYrdDMOubEo>).

44 CIDH, Ernestina Ascencio Rosario y otros, México, Fondo, Audiencia, Caso 13.425, 18 de diciembre de 2020 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=aDG0QyxQbU&t=33s>).

45 CIDH, Pueblo Embera Katio del Alto Sinú, Colombia, Fondo, Audiencia, Caso 13.144, 11 de diciembre de 2020 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=QLWQfbgk2UI>).

46 CIDH, Dina Carrión, Nicaragua, Admisibilidad y Fondo, Audiencia, Caso 13.465, 1 de octubre de 2020 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=eEVST8jWo0c&list=PL5QlapyOGhXvSpI6KjULe1js4rkzllZd-d&index=4>).

47 CIDH, Comunidad Indígena Miskitu de Tasbapounie; Comunidad Afrodescendiente de Monkey Point; Pueblo Indígena Rama, Comunidad Negra Criolla de Bluefields, Nicaragua, Fondo, Audiencia, Caso 13.615, 5 de marzo de 2020 (no hay video disponible).

48 CIDH, Carlos Albeito Moyano Dietrich, Perú, Fondo, Audiencia, Caso 13.627, 5 de marzo de 2020 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=4lgI33NvoN4>).

49 CIDH, Fernando Aguirre y otros (53 miembros destituidos del Congreso), Ecuador, Fondo, Audiencia, Caso 13.388, 5 de marzo 2020 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=FQd5TeeA0Uo>).

dejando el caso en la impunidad.⁵⁰ En 2019 se celebró otra audiencia inusual de seguimiento, relativa a un caso de pena de muerte con fecha de ejecución prevista.⁵¹

50 CIDH, Masacre de Carandiru, Audiencia de seguimiento, Caso 11.291, Informe No. 34/00, 6 de diciembre de 2016 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=lr8-mfhrKXI>).

51 CIDH, Russell Bucklew, Estados Unidos, Fondo, Audiencia de seguimiento, Caso 12.958, Informe No. 71/18, 24 de septiembre de 2019 [Canal YouTube] (<https://www.youtube.com/watch?v=QBbLA2GuS1o>).

Artículo 38. Presunción

Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si este no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

- CIDH. Enrique París Roa, Chile. Caso No. 1790. 1975.
- CIDH. Campesinos de Cochabamba, Bolivia. Caso No. 1798. 1975.
- CIDH. Pablo Castellanos y presos políticos reclusos en “La Cabaña”, La Habana, Cuba. Caso No. 1847. 1975.
- CIDH. Franklin A. Valdez, Chile. Caso No. 1858. 1975.
- CIDH. 9 comunicaciones o reclamaciones relativas a personas que fueron presuntamente ejecutadas en Chile, Chile. Caso No. 1874. 1975.
- CIDH. Ives Bardot en Puerto Príncipe, Haití. Caso No. 1905. 1975.
- CIDH. Gilberto Mario Fernández López, Chile. Resolución No. 4/85. Caso No. 9474. 1985.
- CIDH. Juan Antonio Aguirre Ballesteros, Chile. Resolución No. 5/85. Caso No. 9437. 1985.
- CIDH. Nelson Herrera Riveros and Mario Octavio Lagos Rodríguez, Chile. Resolución No. 6/85. Caso No. 9472. 1985.
- CIDH. Oberto Castellanos Braña and Anette Mathiessen, El Salvador. Resolución No. 13/85. Caso No. 6095. 1985.
- CIDH. Wilfredo Loyola, Isabel Avalos and Aminta Avalos, El Salvador. Resolución No. 14/85. Caso No. 6724. 1985.
- CIDH. Raúl Salas Chocas, Wilson Salas Huánuco, Abel Asparrín Huamán, Teódulo Simeón Yaringaña, Jaime Jesús Montalvo, Nicolás Chocas Cavero, José Jacob Camarena, Freddy Flores, Perú. Case 10.433. Informe No. 9/93.
- CIDH. Teófilo Rímac Capcha, Perú. Caso 10.443. Informe No. 10/93.
- CIDH. Falconieri Saravia Castillo, Perú. Caso 10.528. Informe No. 11/93.
- CIDH. Simerman Rafael Antonio Navarro, Perú. Caso 10.531. Informe No. 12/93.
- CIDH. Guadalupe Ccalloccunto, Perú. Caso 10.563. Informe No. 37/93.
- CIDH. María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala. Caso 11.625. Informe No. 4/01.
- CIDH. Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil. Caso 12.051. Informe No. 54/01.
- CIDH. Corumbiara, Brasil. Fondo. Caso 11.556. Informe No. 32/04.

Casos individuales resueltos y en etapa de seguimiento

- CIDH. Maria da Penha, Brasil. Informe Anual 2008, Cap. 3: Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH. Caso 12.051. Informe No. 54/01.

Resoluciones y otras fuentes

- CIDH. CIDH informa resultados de su trabajo en 2019 y presenta el informe de progreso del tercer año del Plan Estratégico 2017-2021. Comunicado de prensa de la CIDH 33/20. 10 de febrero de 2020.

Contenido

1. La falta de respuesta del Estado y la presunción de veracidad 195

1. La falta de respuesta del Estado y la presunción de veracidad

Desde el inicio del sistema de casos, el Reglamento de la CIDH establece que puede presumir la veracidad de los hechos alegados, ante el silencio del Estado.⁵² La CIDH ha enfatizado desde hace tiempo que un Estado miembro de la OEA tiene el deber de responder. La presunción puede aplicarse cuando un Estado no responde o no controvierte las reclamaciones.⁵³ La presunción se aplica a las alegaciones de hecho, no al análisis jurídico. Su objetivo es garantizar que el silencio del Estado no bloquee la eficacia del procedimiento de casos individuales.

En ausencia de una respuesta estatal dentro del plazo, las peticionarias a veces solicitan a la CIDH que aplique directamente la presunción de veracidad. Dada la demora procesal, la CIDH no prepara los informes de inmediato, y en la práctica generalmente ha considerado la información recibida de las dos partes hasta que prepara los proyectos de decisión. La Resolución 1/16 de la CIDH establece que las peticiones pueden ser transferidas a la etapa de fondo si el Estado en cuestión no respondió o se opuso a la admisibilidad, decidiendo entonces ambas etapas en un solo informe.⁵⁴

En sus primeros años, la CIDH aplicó la presunción de veracidad con frecuencia. Por ejemplo, en 1975 se aplicó en los 10 informes de casos publicados.⁵⁵ La CIDH exponía las reclamaciones y la información de las peticionarias, y aplicaba la presunción con poco o ningún análisis. En la década de 1990, el enfoque de la CIDH era más analítico. En 1993, por ejemplo, de los 11 informes publicados, hubo cinco sin respuesta estatal sustantiva. La CIDH aplicó la presunción sobre los hechos dentro de una visión que tenía en cuenta el contexto y sacaba conclusiones basadas

52 La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos, 1960-1967, Reglamento, artículo 51, OEA/Ser.L/V/II.17 doc. 26, Washington D.C., 1972, p. 621.

53 Véase, por ejemplo, Informe No. 37/00, Caso 11.481, Fondo, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, párrs. 42-43, donde se señala que el gobierno ha reconocido la importancia del Informe de la Comisión de la Verdad (que abarcó el asesinato de la víctima). Véase también: Informe No. 32/04, Caso 11.556, Fondo, Corumbiara, Brasil, párrs. 128-35.

54 En febrero de 2020 la CIDH informó sobre la “implementación progresiva” de esta medida: con 116 peticiones trasladadas a la fase de fondo en 2017, 326 en 2018 y 42 en 2019. La resolución 1/16 indica que la implementación depende de los recursos disponibles. Véase el comunicado de prensa de la CIDH 33/20, La CIDH informa sobre los resultados de su trabajo en 2019 y presenta el informe de progreso del tercer año del Plan Estratégico 2017-2021, 10 de febrero de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/033.asp>. No está claro qué porcentaje de peticiones que cumplen con los criterios representa esto.

55 Téngase en cuenta que en esta primera fase la CIDH no asignaba números de informe. Los siguientes fueron publicados en 1975. Caso No. 1798, Benjamín Miguel Harb y otros, Bolivia; Caso No. 1874, Nueve comunicaciones, Chile; Caso No. 1858, Franklin A. Valdez, Chile; Caso No. 1790, Enrique París Roa, Chile; Caso No. 1847, Pablo Castellanos y presos políticos reclusos en la cárcel de *La Cabaña*, Cuba; Caso No. 1834, Situación de los presos políticos en Cuba; Caso No. 1702, 1748 y 1755, Guatemala (la CIDH también solicitó que un OSV investigara este caso, lo cual fue negado); Caso No. 1905, Ives Bardot, Haití. En 1985 la CIDH aplicó la presunción en cinco de nueve informes: Resolución No. 6/85, Caso No. 9472, Nelson Herrera Riveros y Mario Octavio Lagos Rodríguez, Chile; Resolución No. 5/85, Caso No. 9437, Juan Antonio Aguirre Ballesteros, Chile; Resolución No. 4/85, Caso No. 9474, Gilberto Mario Fernández López, Chile; Resolución No. 14/85, Caso No. 6724, Wilfredo Loyola, Isabel Avalos y Aminta Avalos, El Salvador; Resolución No. 13/85, Caso No. 6095, Oberto Castellanos Braña y Anette Mathiessen, El Salvador.

en la información disponible, incluyendo, cuando era pertinente, sus informes de país y fuentes similares.⁵⁶

Si se examina el período comprendido entre 2001 y 2020, un rápido recuento indica que de los 123 informes de fondo (IF) emitidos por la CIDH sin procedimientos ante la Corte IDH, en al menos 28 el Estado en cuestión no respondió ni cuestionó el fondo.⁵⁷ En un par de casos, la CIDH tomó nota de las muy limitadas respuestas del Estado y aplicó la presunción a otros hechos alegados. Los 28 casos se refieren a violaciones que incluyen los derechos a la vida, la libertad, la integridad personal, la expresión, la protección judicial y el debido proceso. Al menos 10 se refieren a la pena de muerte. De ellos, 21 se decidieron entre 2001 y 2009, y, un número significativamente menor, siete, entre 2010 y 2020.

La ausencia de participación del Estado en la etapa de fondo no siempre predice cómo y por qué los casos tienen impacto. En el caso de María Eugenia Morales de Sierra, relativo a disposiciones del Código Civil de Guatemala que discriminaban a las mujeres casadas, el Estado no contravirtió las reclamaciones en la etapa de fondo;⁵⁸ y en el caso de María da Penha, relativo a las barreras a la justicia por violencia doméstica en Brasil, el Estado no respondió.⁵⁹ Los respectivos informes de la CIDH exigieron y ayudaron a que los Estados adoptaran reformas positivas cruciales en la legislación nacional.⁶⁰

56 Véase CIDH: Informe No. 12/93, Caso 10.531, Simerman Rafael Antonio Navarro, Perú. Véase también: Informe No. 37/93, Caso 10.563, Guadalupe Ccallocunto, Perú; Informe No. 11/93, Caso 10.528, Falconieri Saravia Castillo, Perú; Informe No. 10/93, Caso 10.443, Teófilo Rímac Capcha, Perú; Informe No. 9/93, Caso 10.433, Raúl Salas Chocas, Wilson Salas Huánuco, Abel Asparrín Huamán, Teódulo Simeón Yaringaña, Jaime Jesús Montalvo, Nicolás Chocas Cavero, José Jacob Camarena y Freddy Flores, Perú. En los cuatro últimos ejemplos la aplicación es menos expresa, pero identificable.

57 Este es un recuento aproximado. Incluye un caso acumulado en el que el Estado no respondió a dos de las tres peticiones. No incluye otros casos acumulados en los que el Estado respondió a varias peticiones, pero no a todas, dentro de un grupo de peticiones.

58 CIDH, Informe No. 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala.

59 CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil.

60 Véase: Informe No. 4/01, párrs. 78-83, donde se informa de la adopción de importantes reformas; véase: IA de la CIDH 2008, cap. 3, Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, Informe No. 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha, párrs. 101-10 (donde se informa de la adopción de reformas legales, la condena del agresor y el reconocimiento por parte del Estado de la víctima y su trabajo).

Artículo 39. Investigación *in loco*

1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. En casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
2. La Comisión podrá delegar en uno o más de sus miembros la recepción de prueba testimonial conforme a las reglas establecidas en el artículo 65, incisos 5, 6, 7 y 8.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

CIDH. Olavo Hansen, Brasil. Caso 1683. 1974.

CIDH. Muerte de numerosas personas durante el “Estado de sitio”; Muertes o desaparición de 296 personas entre noviembre de 1971 y primeros meses de 1972; Detención arbitraria de varias personas, Guatemala. Casos 1702, 1748, 1755. 1975.

CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen Miskito. OEA/Ser.L./V.II.62, doc. 10 rev. 3. 29 de noviembre de 1983 (IF presentado como una publicación independiente).

CIDH. El Aguacate, Guatemala. Caso 10.400. Informe No. 6/91. 1991.

CIDH. Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana. Caso 10.832. Informe No. 35/96 (publicado en 1998).

CIDH. Digna Ochoa y otros, México. Admisibilidad. Petición 12.229. Informe No. 57/13.

CIDH. Familiares de Digna Ochoa y Plácido, México. Fondo. Caso 12.229. Informe No. 61/19.

Corte IDH. Caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.

Informes temáticos

CIDH. Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L./V.II.117, doc. 44, 7 de marzo de 2003.

Resoluciones y otras fuentes

CIDH. Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Argentina. Fondo. Caso 12.094. Nota de remisión a la Corte IDH transmitiendo el Informe No. 2/12. 2018 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12094NdeRes.pdf>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. *Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido, México*. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 441.

Referencias académicas

Grossman, Claudio. “Inter-American Commission on Human Rights’ Observer at the AMIA Bombing Trial”. *Southwestern Journal of International Law*, vol. 26 (2020) (https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1407).

Otras referencias

CIDH. Informe del Decano Claudio Grossman, Observador Internacional de la CIDH en el Juicio de la AMIA. 22 de febrero de 2005.

Memoria Activa y Centro de Estudios Legales y Sociales. AMIA: para la CIDH el Estado argentino es responsable de la impunidad y de la violación de derechos, 5 de octubre de 2020 (<https://www.cels.org.ar/web/2020/10/amia-para-la-cidh-el-estado-argentino-es-responsable-de-la-impunidad-y-de-la-violacion-de-derechos/>).

Contenido

1. Investigación *in loco* de casos individuales..... 198

1. Investigación *in loco* de casos individuales

La CIDH ha tenido la competencia de realizar visitas *in loco* (VIL) para investigar casos individuales desde que comenzó a ocuparse de casos.⁶¹ Sin embargo, estas visitas han sido poco frecuentes. En primer lugar, cuando la CIDH solicitó permiso durante sus primeros años, muchos Estados simplemente se negaron.⁶² La aceptación del Estado es necesaria, según el artículo 39.1 del Reglamento. En segundo lugar, como el número de peticiones individuales ha aumentado mucho con el tiempo, puede ser difícil distinguir por qué un caso concreto requiere una VIL cuando el procedimiento para la gran mayoría es por escrito. En tercer lugar, la CIDH se ha centrado en mantener VIL más amplias y visitas temáticas (VT).

Aunque poco frecuentes, las visitas se han llevado a cabo en casos que implicaban cuestiones de amplitud y profundidad, por ejemplo, en relación con los miembros de la población miskita en Nicaragua. La CIDH llevó a cabo dos visitas a la región para investigar el caso a principios de la década de 1980. El proceso fue intenso y el IF que incorporó los resultados de las visitas se presentó como una publicación independiente.⁶³

La CIDH investiga con objetividad. En 1990, por invitación de Guatemala, la CIDH llevó a cabo una VIL detallada sobre los asesinatos en un caso conocido como El Aguacate. La Comisión determinó que las alegaciones de responsabilidad del Estado no habían sido probadas.⁶⁴

La presencia de la CIDH en el contexto de visitas puede tener un propósito específico.⁶⁵ En el caso del atentado contra la Asociación Mutual Israelita (AMIA) en Argentina, en 2001, a

61 La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos, 1960-1967, Reglamento, artículo 50, OEA/Ser.L/V/II.17 doc. 26, Washington D.C., 1972, p. 621.

62 Para los primeros ejemplos de denegación de visitas véase, CIDH, Olavo Hansen, Brasil, Caso 1683, 1974; Muertes durante el “estado de sitio”, muertes o desaparición de 296 personas, detención arbitraria, Guatemala, Casos 1702, 1748, 1755 (acumulados), 1975.

63 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un segmento de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L./V.II.62, doc. 10, rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

64 CIDH, El Aguacate, Guatemala, Caso 10.400, Informe 6/91.

65 Aunque es muy inusual, la CIDH ha realizado visitas después de elaborar un informe preliminar de fondo. En un caso, la víctima estaba encarcelada y era beneficiario de medidas cautelares. Durante la tramitación, la CIDH había solicitado una VIL sin respuesta. Después de transmitir su IF estableciendo serias violaciones, el Estado invitó a la CIDH a realizar una visita, y una delegación de la CIDH lo hizo en 1996. La CIDH no encontró ninguna razón para ajustar sus conclusiones. Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana, Caso 10.832, Informe No. 35/96, 19 de febrero de 1998, párrs. 37-43. También, la CIDH realizó visitas a Argentina tras la aprobación de

petición de las partes, la CIDH nombró a su entonces presidente para que actuara como observador internacional en determinados procedimientos judiciales. Su informe detalló profundas deficiencias.⁶⁶ En 2020 la CIDH emitió su decisión sobre el fondo, y en 2021 sometió el caso a la Corte IDH.⁶⁷

En el caso de la defensora de derechos humanos Digna Ochoa, las partes acordaron que la CIDH organizara un análisis *in loco* de ciertas pruebas relativas a su muerte.⁶⁸ La CIDH nombró a tres expertos independientes para “verificar si las pruebas técnicas realizadas en las áreas de criminalística, balística y patología criminal eran consistentes con los estándares internacionales”, y el IF de la CIDH se refiere a esos hallazgos.⁶⁹ El caso fue resuelto por la Corte IDH en 2021.⁷⁰

A menudo existen importantes conexiones entre las VIL o visitas de trabajo más amplias y los casos individuales. Fue durante la visita temática de 2002 de la Relatora sobre los Derechos de la Mujer a Ciudad Juárez, México, cuando se presentaron las primeras peticiones sobre la violencia contra las mujeres en ese lugar.⁷¹ Esa visita fue fundamental para que la CIDH entendiera el patrón y la práctica que produjo el caso de Campo Algodonero, que a su vez fue crucial para la presentación de ese caso ante la Corte IDH.⁷²

-
- su informe inicial de fondo de 2012 sobre el caso Lhaka Honhat para analizar las oportunidades de implementación de sus recomendaciones. Véase CIDH, Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Argentina, Fondo, Caso 12.094, Carta a la Corte IDH transmitiendo el Informe No. 2/12, presentado a la Corte IDH el 1 de febrero de 2018 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12094NdeRes.pdf>).
- 66 Informe del Decano Claudio Grossman Observador Internacional de la CIDH en el Juicio de la AMIA, 22 de febrero de 2005.
- 67 El IF de la CIDH y la nota de remisión ante la Corte IDH pueden encontrarse en la lista de casos enviados en 2021 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>). Véase, también, Memoria Activa y Centro de Estudios Legales y Sociales, AMIA, Para la CIDH el estado argentino es responsable de la impunidad y de la violación de derechos, 5 de octubre de 2020 (<https://www.cels.org.ar/web/2020/10/amia-para-la-cidh-el-estado-argentino-es-responsable-de-la-impunidad-y-de-la-violacion-de-derechos/>). Sobre el trabajo del Comisionado/Observador, véase, Claudio Grossman, “Inter-American Commission on Human Rights’ Observer at the AMIA Bombing Trial”, *Southwestern Journal of International Law* (2020) (https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1407).
- 68 CIDH, Digna Ochoa y otros, México, Admisibilidad, Petición 12.229, Informe No. 57/13, párrs. 10-13.
- 69 CIDH, Familiares de Digna Ochoa y Plácido, México, Fondo, Caso 12.229, Informe No. 61/19, párrs. 91-101.
- 70 Corte IDH, Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido, México, Sentencia del 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 441.
- 71 CIDH, La situación de los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser violada ni discriminada, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 44, 7 de marzo de 2003, párrafo 26.
- 72 Corte IDH, Caso González y otros (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparay Costas, Serie C No. 205.

Artículo 40. Solución amistosa

1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.
3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.
4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.
5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.
6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Comunicados, Resoluciones y otros documentos

CIDH. Informe No. 1/93. Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771. Solución amistosa. Argentina. Guillermo Alberto Birt y otros, 3 de marzo de 1993.

CIDH. Informe No. 70/01. Petición 12.055. Ernesto Galante vs. Argentina, 3 de agosto de 2001.

CIDH. Informe No. 102/05. Caso No. 12.080. Sergio Schiavini y María Teresa Schnack vs. Argentina, 27 de octubre de 2005.

CIDH. Informe No. 15/10. Petición 11.758. Solución amistosa. Argentina. Rodolfo Correa Belisle, 16 de marzo de 2010.

CIDH. Informe No. 168/11. Caso No. 11.670. Amílcar Menéndez y otros vs. Argentina, 23 de marzo de 2011.

CIDH. Informe No. 85/11. Petición 12.306. Solución amistosa. Argentina. Juan Carlos de la Torre, 21 de julio de 2011.

CIDH. Informe No. 109/13. Caso 12.182. Solución amistosa. Argentina. Florentino Rojas, 5 de noviembre de 2013.

CIDH. Impacto del Procedimiento de Solución amistosa. OEA/Ser.L/V/II. doc. 45/13, 18 de diciembre de 2013.

CIDH. Protocolo de San Francisco. Aprobado en enero de 2017. San Francisco, California, Estados Unidos (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/004A.pdf>).

CIDH. Resolución No 3/20. Acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa. Adoptada el 21 de abril de 2020 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-3-20-es.pdf>).

CIDH. Informe 3/20. Caso 12.095. Mariela Barreto vs. Perú, 24 de febrero de 2020.

CIDH. Informe No. 40/21. Caso 11.562. Dixie Miguel Urbina Rosales vs. Honduras, 20 de marzo de 2021.

CIDH. Informe No. 36/17. Caso No. 12.854. Ricardo Javier Kaplún y Familia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia del 21 de enero de 1994. Excepciones Preliminares. Serie C No. 17.

Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.

Otras fuentes bibliográficas sugeridas

Monterisi, Ricardo D. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, funciones y competencias.” *Revista de Derecho Procesal*, núm. 1998 (2015), 425-454.

Monterisi, Ricardo D. *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata, Argentina, Librería Editora Platense, 2009.

Salvioli, Fabian. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y Jurisprudencia*. México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2020.

Contenido

1. Introducción general (art. 40)	201
2. Evolución del procedimiento: de la interpretación restrictiva a una mirada amplia del mecanismo de solución amistosa	202
3. El procedimiento de solución amistosa en el Reglamento de la CIDH	205
3.1. Aspectos generales	205
3.2. El procedimiento de solución amistosa	206

1. Introducción general (art. 40)

La institución de la solución amistosa es uno de los caminos procesales contemplados por la CADH y por el Reglamento de la CIDH para resolver, de manera no controversial, una denuncia contra un Estado parte en cuyo marco se alega la presunta violación de derechos y/o garantías allí consagradas.

En cuanto a su naturaleza, y sin perjuicio de que en su desarrollo pueden incorporarse herramientas de diferente tenor, tales como la mediación y el arbitraje, el mecanismo responde, sustancialmente, a la lógica propia de un proceso de tipo conciliatorio, donde las dos partes involucradas en la controversia exploran distintas alternativas para resolver la situación, con la asistencia activa de la CIDH. Como señala Monterisi:

Una de las actividades principales de la Comisión es la puesta en marcha de su función conciliadora en el ámbito del trámite de las peticiones individuales, acercando

a las partes y de cuyo diálogo se permita arribar a una fórmula de consenso para dar por terminado el conflicto internacional prontamente. Este procedimiento de conciliación [...] [es una] herramienta de viejo cuño en la órbita del Derecho Internacional clásico con rasgos comunes de negociación y mediación internacional, y como uno de los medios universalmente aceptados para resolver conflictos internacionales. Atiende fundamentalmente a dar rápida respuesta a las víctimas de las violaciones, para de esta manera no prolongar el sufrimiento que produce la falta de solución del caso, por un lado; y por el otro, evitar tanto una decisión de la Comisión, como del tribunal regional sobre los méritos de la denuncia, luego de un proceso sumamente extenso.¹

La solución amistosa, sin embargo, no reviste las características de un acuerdo bilateral ordinario, en cuyo marco bastaría la exteriorización de la voluntad de las partes para que el mismo adquiriera fuerza vinculante. Si bien el acuerdo depende, sustancialmente, de dicha voluntad, su aprobación final, y con ello, la adquisición de plena virtualidad jurídica, dependerá de la evaluación que debe realizar la CIDH, en términos de su compatibilidad con el objeto y fin de la CADH.

En el mismo sentido, Salvioli apunta que:

El mecanismo de solución amistosa dista de ser un mero “acuerdo entre las partes”; ya que la Comisión Interamericana posee una facultad no solamente de facilitar los encuentros entre quien peticiona y el Estado, sino de análisis del texto que hayan convenido, para asegurarse de su compatibilidad con el respeto a los derechos humanos –que debe primar en todo acuerdo de esa naturaleza–, y aceptarlo o rechazarlo llegado el caso. Asimismo, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa.²

En síntesis, el procedimiento de solución amistosa es un mecanismo alternativo a la resolución contenciosa del asunto, de naturaleza sustancialmente conciliatoria, al que las partes pueden acudir para construir una salida consensuada del conflicto con la asistencia activa de la CIDH, siempre y cuando el acuerdo que se alcance sea compatible con el objeto y fin de la Convención.

2. Evolución del procedimiento: de la interpretación restrictiva a una mirada amplia del mecanismo de solución amistosa

La solución amistosa constituye el *leit motiv* del procedimiento ante la Comisión, en tanto y en cuanto se la postula como la primera alternativa a ser considerada por las partes, procediendo el análisis jurídico del asunto en un marco procesal adversarial solo frente a un escenario en el cual, o bien no existe interés de los peticionarios o del Estado en explorar ese camino, o bien el asunto no resultaría susceptible de un acuerdo de esta naturaleza.

Dicha mirada resulta coherente con el modo por el cual el sistema europeo de protección de derechos humanos, en su versión original, y como modelo e inspiración de la CADH, preveía un procedimiento similar, en el cual se consideraba como opción inicial, la pertinencia de que las

1 Ricardo Domingo Monterisi, *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La Plata, Librería Editora Platense, 2009, p. 192.

2 Fabián Salvioli, *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos: instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*, México, Editorial Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro, 2020, p. 207.

partes pudieran abrir un espacio de diálogo a fin de examinar la posibilidad de llegar a un acuerdo amigable.

Sin embargo, la práctica inicial de la Comisión restringió solo a casos muy limitados y excepcionales la posibilidad de abrir espacios de diálogo con el propósito de resolver amistosamente una petición. Si bien el Reglamento de la CIDH de 1980 contemplaba, en su artículo 42, una muy breve descripción del procedimiento, no necesariamente restrictiva, dicha lógica puede observarse con claridad en el desarrollo de la práctica concreta registrada en los albores de la entrada en vigor de la Convención.

En ese sentido, debe hacerse notar que recién en el año 1983 la Comisión intervino a título de mediadora en un caso contra el Estado de Nicaragua,³ en cuyo marco se denunció la represión violenta de indígenas miskitos miembros de las comunidades de Asang y San Carlos que habrían sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones ilegales y violaciones de los derechos de propiedad y libertad de movimiento y residencia. De hecho, la Comisión no estrenaba su rol *motu proprio*, ni como consecuencia de una puesta a disposición de las partes para abrir un espacio de diálogo, tal como lo prescribe el artículo 48.1.f de la Convención, sino a solicitud expresa del propio gobierno nicaragüense.⁴

Esta mirada restrictiva comienza a desarmarse a partir de dos sentencias emblemáticas que dicta la Corte IDH en los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras⁵ y Caballero Delgado y Santana vs. Colombia.⁶

Cabe recordar que en Velásquez Rodríguez vs. Honduras el Estado había argumentado, a título de excepción preliminar, que la demanda sometida a la jurisdicción contenciosa de la Corte debía ser rechazada, pues la Comisión no habría cumplido con lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la CADH, al no haber impulsado una solución amistosa del asunto.

Por su parte, la Comisión sostuvo que el procedimiento de solución amistosa no tenía carácter imperativo y que, además, resultaba inviable en el caso concreto, toda vez que había verificado una notoria falta de cooperación y de reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, al tiempo que consideró que los derechos vulnerados en este caso, a su entender, no resultaban susceptibles de ser restituidos mediante una eventual solución amistosa.

En el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia el Estado interpuso una excepción preliminar argumentando que:

La Comisión infringió lo dispuesto por el artículo 48.1.f) de la Convención, en cuanto no se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa del asunto, no obstante que el Gobierno en ningún momento negó los hechos materia de la denuncia, y por ello resulta arbitraria la afirmación que se incluye en el informe No. 31/91 de 26 de septiembre de 1991, en el sentido de que los hechos materia de la denuncia no son, “por su naturaleza”, susceptibles de ser resueltos a través del

3 CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, OEA/Ser.L/V/II.62 doc. 10 rev. 3, 29 de noviembre de 1983.

4 CIDH, Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa, OEA/Ser.L/V/II. doc. 45/13, 18 de diciembre de 2013, párr. 33.

5 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1.

6 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia del 21 de enero de 1994, Excepciones Preliminares, Serie C No. 17.

procedimiento de solución amistosa y porque las partes tampoco lo solicitaron de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de la Comisión.⁷

Por su parte, la Comisión reiteró el criterio restrictivo planteado en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* sosteniendo que el procedimiento de solución amistosa previsto en la Convención no debía interpretarse como una etapa procesal obligatoria, sino como una “opción abierta a las partes y a la Comisión misma, de acuerdo con las condiciones y características de cada caso”.⁸

Al dictar sentencia en los casos antes mencionados, la Corte IDH fijó claramente los estándares que la Comisión debe tomar en cuenta en la solución amistosa, particularmente en lo atinente a la oportunidad y mérito de su intervención en el proceso.

En ese sentido, la Corte IDH señaló en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* que la Comisión posee facultades discrecionales “pero no arbitrarias” para resolver, en el caso concreto, si resulta pertinente promover el desarrollo de un procedimiento de solución amistosa.⁹ Esto es, le reconoce a la CIDH la facultad de evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de abrir un proceso de esta naturaleza, al tiempo que le impone la obligación de considerar, con dedicado empeño, las razones por las cuales decida desestimar dicha posibilidad, justificando de manera sólida y concreta las razones que ameritan tal decisión.

Dicho criterio de racionalidad es reiterado por la Corte IDH en *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Invirtiendo el criterio restrictivo que primaba en la práctica de la Comisión, la Corte destacó la “clara intención de la Convención respecto del papel conciliador que debe cumplir la Comisión antes de que un caso sea enviado a la Corte o publicado”,¹⁰ y subrayó que solo en casos excepcionales debidamente justificados, la Comisión podía descartar la posibilidad de abordar un proceso de solución amistosa.

En concreto, el tribunal enfatizó que “no parece ser suficiente decir, como lo hace la Comisión, que no se acudió a este procedimiento simplemente por razón de la ‘naturaleza’ del asunto. La Corte IDH estima que la Comisión debió fundamentar cuidadosamente su rechazo a la solución amistosa, de acuerdo con la conducta observada por el Estado a quien se imputa la violación”.¹¹ En síntesis, los estándares fijados por la Corte IDH en ambos antecedentes reconocen, por un lado, la discrecionalidad de la Comisión para decidir si corresponde o no hacer uso del proceso de solución amistosa y, por el otro, que el ejercicio de dicha facultad discrecional no debe devenir en una decisión arbitraria.

Esto supone, en consecuencia, que, por regla general, la Comisión debe ponerse a disposición de las partes con el propósito de explorar la posibilidad de una solución amistosa del asunto, y solo en casos excepcionales, y debidamente justificados, podría obviar dicho proceder y abocarse de manera directa a la valoración de la *litis* bajo el prisma del procedimiento contencioso.

En definitiva, este es el criterio que rige en el presente y en virtud del cual, conforme al artículo 40.1 del Reglamento, en todos los casos, la Comisión se pone a disposición de las partes para abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar una solución amistosa del asunto. A la luz de dicho criterio, examinaremos la regulación reglamentaria del procedimiento de solución amistosa.

7 *Ibid.*, párr. 20.

8 *Ibid.*, párr. 2.

9 Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 45.

10 Corte IDH, Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, párr. 27.

11 *Ibid.*, párrs. 27 y 28.

3. El procedimiento de solución amistosa en el Reglamento de la CIDH

3.1. Aspectos generales

El actual Reglamento de la Comisión, fue producto de un ambicioso proceso de reflexión sobre el funcionamiento del SIDH, que contó con la participación y los aportes de diversos actores relevantes, tales como Estados, organizaciones de la sociedad civil, instituciones universitarias, etc. En ese contexto, hubo un amplio consenso respecto de la importancia que tiene la institución de la solución amistosa como un mecanismo procesal, que no solo resulta útil y pertinente para resolver situaciones denunciadas en casos individuales, sino que constituye una extraordinaria herramienta de mejoramiento institucional dentro de los Estados.¹²

Producto de dicho consenso, la Comisión se abocó a profundizar el desarrollo normativo de los aspectos reglamentarios del procedimiento que, sustentado sobre la base convencional del artículo 48.1.f del Pacto de San José de Costa Rica, dio como resultado el actual artículo 40 del Reglamento en vigor citado *supra*.

Asimismo, el Reglamento incluye, complementariamente, normas adicionales que completan el marco jurídico reglamentario en materia de soluciones amistosas. En ese sentido, se inscriben el artículo 29.2.c, que facilita el tratamiento adelantado de la revisión inicial de una petición cuando el Estado exprese formalmente su voluntad de iniciar un proceso de solución amistosa; el artículo 37.4, que ofrece una última oportunidad a las partes para que manifiesten si tienen intención de intentar una conciliación en el caso, antes de que se adopte el informe de fondo contemplado por el artículo 50 de la Convención; el artículo 48, que establece las facultades de la Comisión en materia de seguimiento de los acuerdos alcanzados; y el artículo 64, que regula la celebración de audiencias públicas durante los períodos de sesiones de la Comisión, cuyo objeto puede incluir, de ser el caso, el análisis de la marcha de procesos de solución amistosa, o el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en un acuerdo. Dichos artículos serán desarrollados en otros capítulos del presente comentario.

12 Cabe señalar que un caso que llega al sistema es siempre un indicador de que algo puede estar fallando en un Estado y que los resortes institucionales disponibles a nivel local no han logrado resolverlo. Los casos pueden ser vistos como puntas de icebergs exponentes de un problema mayor, generalmente de naturaleza estructural, que emergen de la profundidad y que deben ser considerados y abordados con la mayor seriedad y compromiso. Y es allí donde la respuesta esperable de un Estado democrático debería ser, en la medida en que lo planteado sea verosímil, proponer la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa. Ejemplo de ello es la política instrumentada por el Estado de Argentina, que entiende el proceso de solución amistosa como una "opción preferente" en el sistema de casos. En ese sentido, buena parte de los casos que tramitaron en el sistema respecto de Argentina generaron, en el contexto de acuerdos de solución amistosa, la adopción de medidas de enorme impacto institucional, tales como la construcción de la política reparatoria por la violación de derechos humanos durante la última dictadura cívico-militar en el caso Birt y otros (CIDH, Informe No. 1/93, Casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496, 10.631 y 10.771, Solución amistosa, Argentina, Guillermo Alberto Birt y otros, 3 de marzo de 1993), la derogación del Código de Justicia Militar y su sustitución por un sistema de administración de justicia militar plenamente respetuoso de los estándares interamericanos en materia de debido proceso en el caso Rodolfo Correa Belisle (CIDH, Informe No. 15/10, Petición 11.758, Solución amistosa, Argentina, Rodolfo Correa Belisle, 16 de marzo de 2010), y la derogación de la llamada Ley Videla y su sustitución por una nueva ley de migraciones que fue modelo para la región en el caso Juan Carlos de la Torre (CIDH, Informe No. 85/11, Petición 12.306, Solución amistosa, Argentina, Juan Carlos de la Torre, 21 de julio de 2011, entre otros ejemplos.

Como puede observarse, las disposiciones contenidas en el Reglamento se limitan a establecer el marco general del procedimiento, sin abundar en detalles específicos que hacen al desarrollo de las negociaciones entre las partes. Ello obedece, en buena medida, a la dinámica propia de los procesos de solución amistosa, que dependen de numerosos factores que son propios de cada caso, de modo tal que el abordaje de cada proceso debe desarrollarse como la elaboración de un “traje a medida”.

Dicha circunstancia aconsejó a la Comisión no a establecer un procedimiento rígido que podría conspirar contra el éxito de la iniciativa, sino a determinar los lineamientos generales que deben tenerse en cuenta en este tipo de procesos, permitiendo una mayor flexibilidad y adaptabilidad del espacio de diálogo a las circunstancias concretas y particulares que rodean a cada caso.

Sin embargo, la lectura e interpretación de las pautas procesales que ofrece el artículo 40 del Reglamento, debe ser complementada con otros dos instrumentos adoptados por la Comisión: el Protocolo de San Francisco,¹³ en cuyo marco se establecen criterios relativos al modo en que la Comisión debe intervenir en estos procesos, y la Resolución 3/20,¹⁴ en la cual se determinan principios y lineamientos para optimizar el uso del procedimiento.

3.2. El procedimiento de solución amistosa

3.2.1. Procedencia. Oportunidad de la puesta a disposición de la CIDH para las partes

Previamente, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 40.1 del Reglamento, la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa del asunto, resulta procedente en cualquier etapa del procedimiento, tanto en la de admisibilidad, como en la de fondo, permaneciendo latente dicha posibilidad hasta que se produzca el informe contemplado por el artículo 50 de la Convención.

Incluso la exteriorización, por parte del Estado concernido, de su voluntad de diálogo tiene efectos en la etapa de revisión inicial, en tanto y en cuanto permite a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH priorizar su tramitación y aplicar el *per saltum* contemplado en el artículo 29.2.c del Reglamento.

En cuanto a la oportunidad procesal en la que la Comisión debe formalizar su puesta a disposición de las partes para proceder a la apertura del proceso amistoso, tradicionalmente se consideraba el momento en el cual se notificaba a las partes la adopción del informe de admisibilidad de la petición, oportunidad en la cual cambia su denominación a “caso”. Ello porque se entendía que el momento oportuno para abrir, eventualmente, un proceso de solución amistosa, era solo luego de que la Comisión declarara admisible la petición, en tanto estaban dadas las condiciones para que esta asumiera una competencia plena, a efectos de evaluar si los hechos denunciados comprometían o no su responsabilidad internacional.

Sin embargo, esta concepción resultaba inconsistente pues el Reglamento de la Comisión claramente establece que la procedencia de un proceso de solución amistosa no está limitada por el grado de avance del análisis jurídico del asunto, pudiendo producirse en cualquier etapa del procedimiento.

13 CIDH, Protocolo de San Francisco, aprobado en enero de 2017, San Francisco, California, Estados Unidos.

14 CIDH, Resolución No. 3/20, Acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, adoptada el 21 de abril de 2020.

En ese sentido, en el marco de la Primera Conferencia Interamericana de Derechos Humanos e Intercambio de Buenas Prácticas en Soluciones Amistosas, celebrada en la ciudad de Antigua, Guatemala, entre los días 7 y 8 de junio de 2013,¹⁵ la delegación del Estado argentino propuso corregir esa inconsistencia, sugiriendo que la Comisión podría ponerse a disposición de las partes en el mismo momento en que se diera el traslado inicial de la petición al Estado concernido. De este modo contribuyó a darle mayor visibilidad a la posibilidad de resolver el caso de una manera no contenciosa, evitando además un dispendio temporal y jurisdiccional innecesario.

Desde entonces, la Comisión no aguarda hasta la adopción del informe de admisibilidad para ponerse a disposición de las partes con el propósito de arribar a una solución amistosa del asunto, sino que lo hace en el mismo momento en el que notifica formalmente al Estado concernido del inicio del trámite internacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 30.2 del Reglamento.

3.2.2. Iniciativa de las partes

Si bien la Comisión, en la oportunidad procesal antes mencionada, manifiesta inicialmente su disposición para abrir un proceso de diálogo, ello no necesariamente se produce como consecuencia de dicho ofrecimiento, sino que puede producirse en etapas posteriores.

En ese sentido, tanto la parte peticionaria como el Estado concernido pueden tener la iniciativa de proponer la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa de la controversia, la que puede proceder, como se ha señalado, en cualquier etapa del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento.

3.2.3. Presupuestos sustanciales de procedencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.2 del Reglamento, el procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes. En ese sentido, debe señalarse que la solución amistosa requiere tres presupuestos sustanciales: voluntad

15 La CIDH realizó esta conferencia en el marco de la fase de implementación de las recomendaciones para el fortalecimiento del SIDH, con el objetivo de intercambiar buenas prácticas en materia de protección de los derechos humanos, contribuir a la construcción colectiva del orden público interamericano, y promover la utilización del mecanismo de soluciones amistosas entre los usuarios del Sistema. La actividad contó con la participación de representantes de quince Estados miembros de la OEA (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Suriname), así como representantes de las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Center for Reproductive Rights (CRR), Centro para la Justicia y Derecho Internacional (Cejil), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, Comité de América Latina y el Caribe por la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem), Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Comisión Colombiana de Juristas, Demos, Due Process of Law Foundation (DPLF), Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (Demus), Fundación Pro Bono, Grupo de Apoyo Mutuo (GAM) e Instituto de Defensa Legal (IDL). El programa de la actividad contempló dos paneles de expositores, con representantes de los Estados y la sociedad civil en el que presentaron información sobre buenas prácticas en materia de soluciones amistosas, en aspectos relativos tanto a la negociación y el contenido de los acuerdos, como al cumplimiento y el impacto de las medidas de reparación que contemplan los mismos. En el panel de expositores de los Estados participaron Javier Salgado de Argentina, María Beatriz Bonna Nogueira de Brasil, Assad J. Jater Peña de Colombia, Antonio Arenales Forno de Guatemala, Nimia Da Silva Boschert de Paraguay y Alejandro Alday de México. Por su parte, el panel de expositores de la sociedad civil contó con la participación de Alejandra Vicente de Cejil, Alejandra Cárdenas del Center for Reproductive Rights (CRR), Gabriela Kletzel del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), María Gabriela Filoni del Comité de América Latina y el Caribe por la Defensa de los Derechos de la Mujer (Cladem), Federico Andreu de la Comisión Colombiana de Juristas y Maynor Alvarado del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM).

política del Estado concernido, disposición al diálogo por la parte peticionaria e involucramiento activo de la Comisión.

Sobre la base de la presencia de estos tres presupuestos, la solución amistosa puede proyectarse como una herramienta extraordinaria no solo para resolver el conflicto individual o colectivo que dio origen al caso, sino también para el diseño de políticas públicas en materia de derechos humanos que contribuya al mejoramiento institucional de los Estados.

En este punto es importante clarificar algunos aspectos relacionados con los eventuales efectos jurídicos que podrían tener, para el Estado concernido, el ofrecimiento y/o la aceptación de abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa del asunto. Lo anterior, en tanto y en cuanto periódicamente surgen interpretaciones respecto de tales alegados y supuestos efectos, que suelen desalentar a los Estados a participar de este tipo de procesos, por el temor –infundado– de que dicha exteriorización de voluntad positiva pueda ser interpretada, a futuro, de manera disvaliosa para sus derechos procesales, en el caso de que el asunto sea, finalmente, sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

En ese sentido, algunas opiniones vertidas por organizaciones de la sociedad civil, litigantes en el sistema interamericano, e incluso Estados,¹⁶ han sostenido que el hecho de que un Estado ofrezca la apertura de un espacio de diálogo, o acepte participar en él, supone un reconocimiento tácito de que existe en ese Estado la convicción de que los hechos denunciados comprometen su responsabilidad internacional.

Dicha posición debe ser descartada de plano, pues se trata de una concepción despojada de sustento convencional y reglamentario, careciendo asimismo de todo anclaje en la praxis de la Comisión y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En este sentido, cabe subrayar que, lejos de constituir un “reconocimiento tácito” de responsabilidad internacional, el ofrecimiento o aceptación, por parte de un Estado, de instalar un procedimiento de solución amistosa resulta de una sana y positiva voluntad política de intentar

16 Durante la Primera Conferencia Interamericana de Derechos Humanos e Intercambio de Buenas Prácticas en Soluciones Amistosas, celebrada en la ciudad de Antigua, Guatemala, entre los días 7 y 8 de junio de 2013, algunas organizaciones no gubernamentales participantes, como así también el delegado del Estado de Perú, sostuvieron que el hecho de que el Estado abriera un proceso amistoso suponía un reconocimiento tácito de responsabilidad internacional. Ello suscitó un debate con la representación del Estado de Argentina, quien sostuvo que “flaco favor se le hacía al proceso de solución amistosa si se consolidaba una interpretación semejante”, toda vez que una conclusión de esa naturaleza equivaldría a sellar la suerte del procedimiento, en tanto ningún Estado querría entrar en un proceso de diálogo si dicha voluntad pudiera interpretarse como una asunción de responsabilidad internacional. Por su parte, el secretario ejecutivo de la CIDH y moderador del encuentro, Emilio Álvarez Icaza, subrayó que de ningún modo la CIDH interpretaba la apertura de un proceso de solución amistosa como un reconocimiento tácito de responsabilidad internacional. Asimismo, en la audiencia pública del Caso Argüelles y otros vs. Argentina, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 288, el representante de las víctimas, Juan Carlos Vega, sostuvo un posicionamiento similar, señalando que el hecho de que el caso hubiera estado sometido a un proceso de solución amistosa durante varios años, equivalía a que el Estado argentino había asumido tácitamente que era responsable por los hechos denunciados. La delegación del Estado, a su vez, replicó señalando que de ningún modo podía llegarse a la conclusión propuesta por la parte peticionaria, en tanto y en cuanto el ofrecimiento de abrir un espacio de diálogo debe interpretarse como la exteriorización de la voluntad política del Estado de intentar llegar a un acuerdo por fuera de vías controversiales, en el marco de su rol de Estado parte de la Convención que pretende, de buena fe, solucionar la situación de las presuntas víctimas, sin que de ello pueda derivarse, en modo alguno, ninguna clase de reconocimiento de responsabilidad internacional, ni expreso ni tácito. La Corte, finalmente, desechó el argumento del peticionario.

resolver la controversia de manera amigable, para de tal manera evitar un farragoso y desgastante, sobre todo para la parte peticionaria, procedimiento jurisdiccional internacional, no pudiendo, de ningún modo, derivarse de esa voluntad política en términos de cooperación con los órganos del SIDH, consecuencia procesal disvaliosa alguna.

Debe recordarse que la solución amistosa constituye una herramienta de extraordinario valor y potencialidad para incidir en el mejoramiento institucional de un Estado, o la atención de situaciones particulares sobre la base de lo acontecido en un caso individual, aun cuando ese caso individual sea inadmisibile en términos procesales.

Ello incluye escenarios en que el caso bajo análisis no supone una violación de derechos y/o de garantías reconocidas en la Convención, pero que, eventualmente, presentaran elementos fácticos, contextuales o estructurales que pudieran hacer necesaria la adopción de determinadas medidas de mejoramiento institucional dentro del Estado,¹⁷ o bien la atención de situaciones particulares¹⁸ que, a pesar de no encontrarse comprometida la responsabilidad internacional del Estado, ameritan una intervención decidida en cuyo marco el sistema de casos en general, y la solución amistosa en particular, pueden cooperar de manera sustancial. Aun un caso en trámite en el sistema que no reúna las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 46 de la Convención, o que no caracterice, necesariamente, una violación de los derechos humanos en el caso concreto, puede ser objeto de una solución amistosa, de ser esta la voluntad de las partes, bajo las normas que imperan en el sistema interamericano.

Por otro lado, la misma Corte IDH ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre cuál es el alcance e interpretación que debe darse a la exteriorización de voluntad, por parte de un Estado, de ofrecer o de aceptar la apertura de un proceso de solución amistosa.

En el caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* la Corte señaló que “si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención”.¹⁹

17 Tal es lo que aconteció en el Caso No. 12.306, *Juan Carlos de la Torre vs. Argentina*, en cuyo marco las partes mantuvieron bajo un “paraguas jurídico” las posiciones asumidas oportunamente en el procedimiento contencioso, sin perjuicio de lo cual llegaron a un consenso sobre que, con independencia de los méritos jurídicos del caso concreto en términos de admisibilidad y/o de fondo, el escenario descrito por el caso ameritaba abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar una solución amistosa del asunto sobre la base de una reforma normativa. Como consecuencia de ello, el Estado de Argentina y los peticionarios suscribieron un acuerdo que contribuyó decididamente a la derogación de la por entonces vigente Ley de migraciones, conocida como Ley Videla, adoptada durante la última dictadura cívico-militar, y a la aprobación de una nueva ley que fue considerada modelo para la región. CIDH, Informe No. 85/11, Petición 12.306, Solución Amistosa, Argentina, Juan Carlos de la Torre, 21 de julio de 2011.

18 Al respecto, puede consultarse el acuerdo de solución amistosa suscripto en el caso No. 12.182, *Florentino Rojas vs. Argentina*, en el cual, si bien el Estado no reconoció responsabilidad internacional en el caso, admitió que el peticionario padecía una situación de vulnerabilidad que ameritaba la adopción de medidas concretas de asistencia humanitaria. A tal efecto, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que incluyó la constitución de un tribunal arbitral *ad hoc* que definió el monto y la modalidad de la asistencia humanitaria comprometida. CIDH, Informe No. 109/13, Caso 12.182, Solución amistosa, Argentina, Florentino Rojas, 5 de noviembre de 2013.

19 Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, párr. 30

3.2.4. Trámite ante la Comisión

De conformidad con la práctica actual, el proceso de solución amistosa reconoce, en términos generales, tres etapas diferenciadas: la etapa de negociación, la etapa de homologación y la etapa de supervisión.

La etapa de negociación, que se inicia a partir de la aceptación de las partes de abrir el espacio de diálogo, supone el desarrollo de la agenda que determinen las partes, de acuerdo con sus intereses y prioridades. Durante dicha etapa, se suelen llevar adelante reuniones de trabajo, con o sin la presencia de la Comisión, incluyendo la celebración de reuniones técnicas de impulso de las negociaciones facilitadas por el equipo de la Sección de Soluciones Amistosas y Seguimiento de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, a fin de avanzar en la formación de los consensos necesarios para arribar a un acuerdo final.

Ello puede incluir el intercambio de información, dictámenes, comparecencia de autoridades estatales con competencia en aspectos específicos objeto de discusión, e incluso el abordaje del estado de situación del proceso en el marco de reuniones formales celebradas en el contexto de períodos de sesiones de la Comisión, usualmente en su sede de la ciudad de Washington D.C.

Dicha etapa concluye, de llegarse a un acuerdo, con la suscripción del documento de entendimiento definitivo, es decir, el Acuerdo de Solución Amistosa propiamente dicho. Una vez suscripto el acuerdo, la apertura de la etapa de homologación, en cuyo marco la Comisión debe verificar el ajuste del mismo al objeto y fin de la CADH, dependerá de lo que las partes hayan resuelto en el acuerdo final.

Tal como se ha señalado precedentemente, el proceso de solución amistosa está guiado, fundamentalmente, por el artículo 40 del Reglamento en vigor, interpretado a la luz de las disposiciones del Protocolo de San Francisco y de la Resolución 3/20. Adicionalmente, la Comisión se rige por un protocolo interno que establece las modalidades específicas que esta, en su rol de facilitador del proceso, aplica a cada caso en concreto.

El primer paso se produce cuando una de las partes en la controversia propone, y la otra acepta, la apertura de un espacio de diálogo tendiente a explorar una posible solución amistosa del asunto. Una vez que ello acontece, las actuaciones pasan a la órbita de la Sección de Soluciones Amistosas y Seguimiento (SSAS) de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión,²⁰ quien administra

20 En el marco del proceso de fortalecimiento del sistema interamericano, en 2011, la CIDH instaló el Grupo de Soluciones Amistosas, que tuvo como propósito sentar las bases para el fortalecimiento del mecanismo. En ese contexto, el grupo procedió a la elaboración de un diagnóstico sobre las fortalezas y debilidades del procedimiento, así como las medidas que se han implementado a lo largo del tiempo; la promoción del intercambio de buenas prácticas en el uso del mecanismo de soluciones amistosas entre Estados y Organizaciones de la Sociedad Civil, en el orden regional y nacional, mediante una Conferencia Interamericana, así como en seminarios nacionales; la capacitación del personal técnico de la Secretaría Ejecutiva y de los comisionados/as, en resolución alternativa de conflictos aplicada a casos de violaciones de derechos humanos; y la publicación de un informe sobre el impacto con información sobre los éxitos del proceso de solución amistosa ante la CIDH. Posteriormente, y como parte de la reorganización de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, a partir de julio de 2015, se le asignó a la citada Unidad –en adición a las funciones correspondientes a la asistencia técnica a la CIDH y a los usuarios del sistema en la negociación y seguimiento de soluciones amistosas– el impulso de los asuntos objeto del procedimiento de solución amistosa y el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos de solución amistosa aprobados por la CIDH, así como el seguimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en informes de fondo sobre casos individuales. Posteriormente, la tarea de seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco de acuerdos de solución amistosa, como así también de recomendaciones incluidas en informes de fondo, fue transferida al despacho de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, manteniendo la Sección

y gestiona los procesos de diálogo hasta la suscripción de los eventuales acuerdos y su homologación por la vía de la adopción del informe contemplado por el artículo 49 de la CADH, y del artículo 40.5 del Reglamento, y asimismo monitorea e impulsa activamente el proceso de implementación del acuerdo de solución amistosa (ASA) en la etapa de seguimiento de solución amistosa, una vez emitido el informe del artículo 49, si es el caso.

De conformidad con la práctica actual de la Comisión, una vez que el asunto queda en la órbita de la Sección de Soluciones Amistosas y Seguimiento, esta unidad gerencia el seguimiento del proceso pudiendo iniciar, además, un diálogo exploratorio con la parte peticionaria, a fin de analizar su viabilidad.

Asimismo, la CIDH pone en marcha el primer paso del proceso, de acuerdo con el principio de confidencialidad de la negociación,²¹ y que consiste en notificar a las partes, de manera formal, la apertura del espacio, y en solicitar a la parte peticionaria que establezca cuáles son sus pretensiones y/o expectativas de cara a un eventual acuerdo de solución amistosa.

A partir de allí, la CIDH ejerce un activo rol, en términos de facilitar el diálogo, incluyendo la posibilidad de ejercer una asesoría específica sobre determinados aspectos involucrados en el proceso y acercar a las partes criterios objetivos basados en antecedentes relevantes, tales como estándares relativos a reparaciones pecuniarias, medidas de no repetición, medidas de satisfacción a la/s víctima/s, adopción de reformas legislativas, buenas prácticas en materia de soluciones amistosas, etc.

Dicho rol activo de la Comisión se produce como respuesta a los planteos que recurrentemente formulaban tanto Estados como organizaciones de la sociedad civil que litigan en el sistema, respecto a la necesidad de que tuviera un mayor involucramiento en los procesos de diálogo, que muchas veces fracasaban, o se aletargaban de manera irrazonable en el tiempo, sea por discrepancias conceptuales, fácticas, o jurídicas, sea por la constatación de escenarios donde primaba la desconfianza entre los interlocutores relevantes.

En ese sentido, se puntualizó la necesidad de que el proceso de solución amistosa deje de ser un “tango de a dos” –tal como sostenía el expresidente de la CIDH, el profesor Robert K. Goldman– para pasar a ser un “tango de a tres”, donde la Comisión ejerciera un rol crucial y determinante para facilitar el arribo a un acuerdo y evitar una resolución contenciosa del asunto. Luego del proceso de reflexión sobre el fortalecimiento del sistema interamericano, la Comisión consagró el cambio requerido por los actores del sistema, dotando a su intervención de un mayor dinamismo.

Recuperando la lógica que inspiró inicialmente a la Convención Americana, la Comisión adoptó el Protocolo de San Francisco,²² cuyo marco dota al organismo de facultades impulsoras del proceso y quiebra con la dinámica anterior, en la cual solo oficiaba de mero ordenador, para pasar a ser un protagonista crucial de la negociación.

de Soluciones Amistosa y Seguimiento el gerenciamiento de las negociaciones orientadas a arribar a un acuerdo de solución amistosa.

- 21 Cabe observar que el artículo 67 del Reglamento de la CIDH, aprobado el 8 de abril de 1980, consagraba expresamente la confidencialidad del procedimiento, toda vez que preveía, para el caso de que la solución amistosa no prosperara, que la Comisión no podía remitir a la Corte los documentos referentes a la tentativa infructuosa de un acuerdo. Sin embargo, dicha regla fue posteriormente eliminada por la Comisión, sin perjuicio de lo cual se entiende que todo lo producido en el marco del proceso amistoso mantiene su condición de confidencial, por ser un principio fundamental de la negociación.
- 22 CIDH, Protocolo de San Francisco, aprobado en enero de 2017, San Francisco, California, Estados Unidos.

En primer término, el protocolo deja atrás la lógica por la cual son solo las partes las que impulsan el proceso, e incluye a la Comisión como un actor central. Segundo, la CIDH introduce en el procedimiento técnicas de resolución alternativas de conflicto, y se involucra activamente para facilitar el diálogo entre las partes para alcanzar un acuerdo. Y tercero, la CIDH asume un rol activo en materia de seguimiento de los acuerdos alcanzados, incluyendo la divulgación de los acuerdos y sus resultados a través de comunicados de prensa, que contribuyen decididamente a darle visibilidad al mecanismo.

Por otro lado, la Comisión adoptó medidas tendientes a neutralizar la dilación irrazonable de los procesos de diálogo, con el objeto de evitar que estos se convirtieran en un mecanismo meramente dilatorio.

En ese sentido, la Resolución 3/20 establece pautas muy concretas en términos temporales para ordenar el desarrollo del procedimiento, teniendo en cuenta, primordialmente, de ser el caso, la obtención de justicia en un plazo razonable y, a todo evento, el desenvolvimiento del espacio de diálogo dentro de estándares aceptables.

Con ese objeto, la Comisión dispone el establecimiento de plazos muy concretos:

- a. Las partes contarán con un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de solución amistosa, para negociar y suscribir un acuerdo de solución amistosa.
- b. Desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión.

En términos generales, y tal como sucede en la gran mayoría de los plazos contemplados reglamentariamente en el proceso ante la Comisión,²³ cabe observar que los plazos establecidos no resultan, por definición, términos fatales sino meramente ordenatorios del proceso. No se trata de imposiciones temporales cuyo vencimiento supone, necesariamente, la finalización *per se* del espacio de diálogo, sino, en todo caso, de horizontes esperables del desarrollo del procedimiento que pueden variar y ajustarse a las necesidades y circunstancias concretas que rodean a cada caso.

En particular, cabe señalarse que cada uno de los procesos de solución amistosa revisten características específicas que hacen poco aplicables las pautas generales establecidas por la Resolución No. 3/20. De hecho, en la actualidad proliferan espacios de diálogo abiertos con plazos holgadamente diferentes de los establecidos, en materia tanto de la negociación propiamente dicha, como de la homologación del acuerdo.

En ese sentido, resulta útil que la CIDH establezca plazos concretos que orienten, aunque, en el terreno de la práctica, dicha indicación debe ceder a la voluntad de las partes en términos de mantener –o no– la vigencia del espacio de diálogo.

Desde tal perspectiva, no debe perderse de vista que el inicio, desarrollo y mantenimiento de dichos espacios responde, concretamente, a la voluntad libre y soberana de las partes, en cuyo

23 Los plazos concedidos por la CIDH en el proceso ante sí revisten la calidad de plazos ordenatorios, cuyo vencimiento no supone la preclusión del derecho de las partes a alegar sobre los méritos jurídicos del asunto, tanto en la etapa de admisibilidad como de fondo. Ello siempre y cuando no se haya producido una decisión de la Comisión que, en cada una de las etapas mencionadas, fije un criterio vinculado al cumplimiento o no de los requisitos de admisibilidad y, en su caso, de los méritos de fondo del asunto. En ese sentido, el único plazo que reviste naturaleza precluyente es el contemplado por el artículo 51 de la Convención, ya que contempla un período temporal máximo para que el asunto sea sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

marco la Comisión no puede, ni debe, generar una interferencia procesal, en tanto y en cuanto son, precisamente, las partes involucradas quienes deben definir los márgenes y el alcance de la negociación, con la asistencia e intermediación de la Comisión, pero no sujetos a una decisión que deje de lado su voluntad.

En definitiva, lo que debe primar en este tipo de procesos es la voluntad de las partes, de acuerdo con el artículo 40.2 del Reglamento, siempre y cuando ambos protagonistas ejerzan su rol en el marco de un pleno respeto del principio de buena fe, del *pacta sunt servanda* y del objeto y fin de la CADH.

Ello supone que tales espacios pueden desarrollarse de diversos modos. En ocasiones, las partes fijan una hoja de ruta en la que se proponen avanzar en determinados aspectos relativos a los hechos descriptos en la denuncia, que se entienden violatorios de la Convención. Y es solo al finalizar su desarrollo cuando las partes entienden estar en condiciones de suscribir un acuerdo definitivo.²⁴ En otros espacios, las partes convienen en suscribir un acuerdo, en cuyo marco se contemplan compromisos de ejecución posterior a su homologación por la CIDH, que luego darán lugar al ejercicio, por parte de la Comisión, de su facultad de supervisión.²⁵

Asimismo, algunos Estados también han suscripto acuerdos que suponen un cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos, o parte sustancial de ellos, con carácter previo a su definitiva homologación por parte de la Comisión.²⁶ Todo ello dependerá de las características de la petición o caso bajo análisis, como así también del enfoque jurídico que los Estados concernidos tengan respecto de la naturaleza y alcance de los acuerdos de solución amistosa suscriptos bajo la CADH.

Ello exige estar atentos a las aristas legales y, eventualmente, de estrategia jurídica que puedan derivarse de un caso. Legales, en términos de que, hasta que la Comisión no se pronuncie sobre la compatibilidad del acuerdo con el objeto y fin de la Convención, el acuerdo no adquiere plena virtualidad jurídica. Atendiendo a las legislaciones locales en algunos Estados, asumir compromisos sin respaldo jurídico en términos del cierre de un caso internacional, podría generar consecuencias legales muy concretas, lo que supone un elemento perturbador para la promoción efectiva del mecanismo.²⁷ Estratégicas, en tanto y en cuanto, hasta que no se adopte el informe contemplado por el artículo 49 de la Convención y por el artículo 40.5 del Reglamento, el caso conserva la potencialidad procesal para ser sometido, eventualmente, a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Sin perjuicio del camino procesal que las partes adopten, la Comisión, en los términos del Protocolo de San Francisco, asistirá a las partes de manera activa durante todo el proceso. Ello se traduce, como se ha señalado, en una intervención participativa durante el diálogo, que incluye no solo la utilización de herramientas de resolución alternativa de conflictos, sino también el

24 CIDH, Informe No. 168/11, Caso No. 11.670, Amílcar Menéndez y otros vs. Argentina, 23 de marzo de 2011.

25 CIDH, Informe No 102/05, Caso No. 12.080, Sergio Schiavini y María Teresa Schnack vs. Argentina, 27 de octubre de 2005.

26 CIDH, Informe No. 40/21, Caso 11.562, Dixie Miguel Urbina Rosales vs. Honduras, 20 de marzo de 2021.

27 En este sentido, cabe recordar que, en el año 2000, en el caso Ernesto Galante vs. Argentina se suscribió un acuerdo de solución amistosa que, sin haber sido homologado por la CIDH, supuso la apertura de una investigación penal y posterior procesamiento por los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública, contra las autoridades gubernamentales que lo suscribieron. Sin perjuicio de que posteriormente dichas autoridades fueron sobreseídas, el episodio judicial provocó una virtual parálisis de nuevas negociaciones de solución amistosa en Argentina hasta agosto de 2002. CIDH, Informe No. 70/01, Petición 12.055, Ernesto Galante vs. Argentina, 3 de agosto de 2001.

ejercicio de la función de asesoría a las partes respecto de cuestiones relevantes involucradas en la negociación.

Este instrumento marca, claramente, un antes y un después del procedimiento de solución amistosa. Cabe recordar que, con anterioridad a la adopción del Protocolo de San Francisco, la Comisión, si bien acompañaba el desarrollo del diálogo, asumía un rol expectante, dejando librado a la voluntad de las partes el impulso de las iniciativas que eventualmente pudieran surgir en ese espacio. Dicha pasividad de la CIDH generaba, en la práctica, el estancamiento de muchos procesos de solución amistosa²⁸ e incluso su utilización como mero mecanismo dilatorio.

A partir de la adopción del citado Protocolo, la Comisión modificó sustancialmente el tenor de su rol, adoptando un papel decididamente proactivo, de conducción y articulación del proceso, incluso en casos donde su intervención se inscribe en el marco de la supervisión de cumplimiento de acuerdos ya suscritos y homologados,²⁹ estableciendo pautas y rutas de trabajo para promover avances.

En ese sentido, es de destacar que, en general, el/la relator/a del país concernido tiene un rol preponderante en el impulso de las soluciones amistosas. Ello encuentra abrigo en la práctica habitual del sistema y en lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento, que expresamente dispone que, “cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes”.

Por otro lado, esa reconfiguración del rol de la CIDH que introdujo el Protocolo de San Francisco se constata, incluso, en el ejercicio de la facultad contemplada por el artículo 40.4 del Reglamento,³⁰ que define el cese de su participación en procesos de diálogo en los cuales advierte que, o bien no se verifican desarrollos sustanciales en la negociación, al transformarse el espacio en un mero mecanismo dilatorio, o bien las pretensiones o expectativas de la parte peticionaria resultan irrealizables o incompatibles con el objeto y fin de la Convención,³¹ tal como lo prevé el artículo 40.4 del Reglamento.

Como se señaló precedentemente, el acuerdo de solución amistosa se construye como un “traje a medida”. Esto implica que, en ocasiones, la exigibilidad de cumplimiento de los

28 Véase a este respecto el proceso de solución amistosa del caso *Mariela Barreto vs. Perú*, en cuyo marco, si bien se suscribió un acuerdo de solución amistosa en el año 2001, la aprobación del mismo mediante el informe contemplado por el artículo 49 de la CADH recién se produce en el año 2020, 19 años después de la suscripción del documento de entendimiento entre las partes, y 22 años después de ocurridos los hechos. CIDH, Informe 3/20, Caso 12.095, *Mariela Barreto vs. Perú*, 24 de febrero de 2020.

29 A modo de ejemplo, en el proceso de supervisión de cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa del caso No. 12.854, *Ricardo Javier Kaplún y Familia*, la Unidad de Soluciones Amistosas de la CIDH ha venido dando un seguimiento estricto de la marcha del proceso de implementación de los compromisos asumidos, monitoreando de manera periódica el estado de situación a través de reuniones de trabajo, solicitudes concretas de información y del establecimiento de hojas de ruta que permiten establecer indicadores concretos sobre cada uno de los puntos pendientes de ejecución. CIDH, Informe No. 36/17, Caso No. 12.854, *Ricardo Javier Kaplún y Familia*.

30 El artículo 40.4 del Reglamento establece que “la Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos”.

31 En la petición No. 861-13, *Andrea Karina Vázquez y otros*, a pesar de que se encontraba en marcha un proceso de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de una solución amistosa impulsada por el propio Estado, la Comisión decidió cesar su intervención al entender que las pretensiones establecidas por la parte peticionaria eran incompatibles con estándares internacionales, razón por la cual ordenó el reinicio de la etapa contenciosa, con fecha del 7 de junio de 2021.

compromisos asumidos depende de su aprobación por la vía del informe contemplado por el artículo 49 de la Convención.³² En otros casos, las partes acuerdan que, con carácter previo a su homologación, se verifique el cumplimiento de todo o parte de tales compromisos. Asimismo, algunos Estados exigen, para la firma del acuerdo, la inclusión de una cláusula temporal máxima³³ para que se proceda a la homologación del acuerdo. En definitiva, la flexibilidad del procedimiento permite que las modalidades del mismo asuman diferentes fórmulas que se ajusten a las peculiaridades del caso y a los intereses de las partes.

Como se ha señalado, la homologación del acuerdo depende, sustancialmente, de la voluntad de las partes. En caso de que esa voluntad sea expresa, la Comisión debería darle curso a su aprobación, siempre y cuando entienda que los términos de la solución amistosa son respetuosos del principio fundamental de respeto y garantía de los derechos humanos.

Cabe hacer notar, sin embargo, que el sistema interamericano tiene la peculiaridad de que “la parte”, en sentido procesal, no necesariamente coincide con la “víctima” presentada en el caso. Ello atento a la amplia legitimación activa que la Convención reconoce, para que cualquier persona, grupo de personas u organismos no gubernamentales puedan denunciar a un Estado parte por la violación de derechos y/o garantías allí consagrados, sin necesidad de ostentar representación jurídica alguna, con lo cual se distingue, en consecuencia, la noción de “peticionario” de la de “víctima”.

De allí a que el artículo 40.5 del Reglamento establezca, como condición para la homologación del acuerdo, que “la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa”.

De verificarse que están dadas las condiciones para proceder con la aprobación del acuerdo, la Comisión adoptará, en consecuencia, el informe contemplado por el artículo 49 de la CADH. La aprobación del acuerdo por parte de la Comisión tiene efectos jurídicos muy concretos:

- a. La validación de que la conciliación a la que han arribado las partes supone el fin del caso internacional, asumiendo que la controversia ha sido resuelta y sus resultados se inscriben en la categoría de cosa juzgada internacional.
- b. En atención a ello, el caso deja de tener potencialidad procesal para volver a la etapa de admisibilidad o de fondo, según sea el caso, y/o de ser objeto de un sometimiento a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.
- c. En consecuencia, la actuación internacional posterior se limitará al ejercicio de las facultades de supervisión que le corresponden a la Comisión en relación con eventuales compromisos de cumplimiento diferido.

En síntesis, la aprobación del acuerdo tendrá efectos diferentes según sea su contenido y alcance. Si existen compromisos de ejecución diferida, la Comisión mantendrá su competencia para verificar su cumplimiento y, en su caso, para disponer su archivo definitivo. Así se abre, por tanto, la tercera y última etapa del procedimiento, esto es la etapa de supervisión de cumplimiento. Si el

32 Ejemplo de ello es la práctica del Estado de Argentina que requiere, en general, la aprobación del informe de homologación para dar comienzo de ejecución a los compromisos asumidos, especialmente aquellos vinculados con la reparación pecuniaria debida a las víctimas del caso. Argentina entiende que el acuerdo adquiere plena virtualidad jurídica cuando la Comisión adopta el informe del artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

33 Tal es el caso de la práctica actual del Estado de México, que requiere un plazo máximo de seis meses para la aprobación del informe de homologación del acuerdo.

acuerdo no contempla este tipo de compromisos, el caso deberá ser cerrado de manera definitiva, no pudiendo reabrirse en un futuro en virtud del mismo escenario fáctico y jurídico.

Cabe señalar, que la etapa de supervisión de cumplimiento ya no es responsabilidad de la Unidad de Soluciones Amistosas, sino del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien ejerce el gerenciamiento del procedimiento de verificación de las medidas adoptadas por el Estado con respecto a dar cumplimiento a los compromisos asumidos.

En ese marco, la Comisión suele convocar, de oficio o a petición de parte, y de manera periódica, a reuniones de trabajo y/o audiencias públicas que pueden realizarse durante los períodos de sesiones ordinarios o extraordinarios, o durante visitas de trabajo al Estado concernido, o incluso, según la práctica más reciente, de manera virtual.³⁴

En ese sentido, la Comisión publica en sus informes anuales un cuadro con el estado de situación de cada uno de los acuerdos de solución amistosa bajo supervisión de cumplimiento. En dicho informe detalla los avances producidos en los diversos acuerdos y establece el grado porcentual de cumplimiento tomando en cuenta el tipo de medidas comprometidas, como así también su naturaleza, estableciendo categorías de cumplimiento: total, parcial o pendiente.

Asimismo, y a partir de su Informe Anual 2018, la CIDH presenta un capítulo independiente en el cual publica no solo el estado de ejecución de los acuerdos bajo supervisión, sino también el detalle de los trabajos de impulso de las negociaciones y cumplimiento de acuerdos de solución amistosa, como así también respecto de los esfuerzos desplegados por la CIDH en el marco de su Plan Estratégico 2017-2021, que tienen como propósito:

Fortalecer el mecanismo de solución amistosa, como una herramienta de utilidad efectiva para la atención de los asuntos que penden en el sistema de peticiones y casos individuales, así como para la obtención de reparación integral por parte de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El Plan Estratégico busca expandir el procedimiento de solución amistosa como una estrategia para combatir el atraso procesal.³⁵

La etapa de supervisión finaliza o bien con la verificación del cumplimiento total de los compromisos asumidos, en cuyo caso la Comisión dispone la publicación de un comunicado de prensa, a fin de darle visibilidad al acuerdo, o bien con la manifestación expresa de la parte peticionaria de su deseo de darle fin al proceso de verificación.³⁶

Por último, cabe señalar que, de no arribarse a un acuerdo, la Sección de Soluciones Amistosas procederá al reenvío de las actuaciones al área de la Secretaría Ejecutiva que corresponda, en atención a la etapa procesal en la que se encontraba al momento de iniciarse el proceso amistoso, sea de admisibilidad o de fondo del asunto, reanudándose a su respecto el procedimiento contencioso pertinente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 a 50 de la CADH.

34 A raíz de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de covid-19, la Comisión comenzó a implementar la práctica de llevar adelante reuniones de trabajo a través de plataformas electrónicas para conferencias virtuales, tales como Zoom, Meet, Webex, etc.

35 CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019, párr. 174

36 En ocasiones, el tiempo que demanda el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el Estado con respecto a, con ello, el mantenimiento del acuerdo bajo la supervisión de la Comisión generan una situación de desgaste en la que la parte peticionaria no quiere permanecer, sobre todo en casos donde los compromisos sustanciales asumidos fueron ejecutados. En tales contextos, la parte peticionaria puede optar por solicitar a la CIDH el cese de su función de supervisión, con lo cual se cierran las actuaciones respectivas disponiéndose su archivo definitivo.

Artículo 41. Desistimiento

El peticionario podrá desistir en cualquier momento de su petición o caso, a cuyo efecto deberá manifestarlo por escrito a la Comisión. La manifestación del peticionario será analizada por la Comisión, que podrá archivar la petición o caso si lo estima procedente, o podrá proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.

Bibliografía**Comisión Interamericana de Derechos Humanos****Peticiones y casos individuales**

CIDH. Informe No. 52/09. Petición 216-04. Archivo. México. Luis Castillo Sepúlveda.

CIDH. Informe No. 70/13. Petición 12.272. Decisión de Archivo. Ecuador. Eduardo Romero Lagos Guerrero.

CIDH. Informe No. 77/13. Petición 12.106. Decisión de Archivo. Argentina. Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Oliver de Pfister Frías.

CIDH. Informe No. 26/14. Petición 944-11. Decisión de archivo. Estados Unidos. Mark Anthony Stroman.

CIDH. Informe No. 27/14. Petición 1281-06. Decisión de archivo. Estados Unidos. Mohammed Munaf.

CIDH. Informe No. 31/14. Petición 11.837. Trinidad y Tobago. Indravani Pamela Ramjattan.

CIDH. Informe No. 80/14. Petición 12.261. Decisión de archivo. Estados Unidos. Phillip Ray Workman.

Contenido**1. Desistimiento de casos por parte de las peticionarias 217****1. Desistimiento de casos por parte de las peticionarias**

La posibilidad de desistir de una petición está incluida en el Reglamento de la CIDH desde el año 2000. Antes de eso, se hacía en la práctica, aunque es muy poco frecuente. La CIDH puede decidir continuar el proceso si determina que los intereses de la justicia así lo requieren. Esto también es muy poco frecuente,¹ dada la necesidad habitual de contar con información por parte de un peticionario. Los comisionados/as aprueban el desistimiento.

Durante muchos años la CIDH no publicó información sobre los casos desistidos. Excepcionalmente, entre 2009 y 2014 publicó breves informes sobre casos desistidos o archivados. La CIDH había detectado que no todos los peticionarios entendían la importancia del seguimiento durante la tramitación. Publicó los informes para dejarlo claro, y por razones de transparencia.

1 Véase la nota 9, *supra*, en relación con la denegación por parte de la CIDH del desistimiento de la presunta víctima en un caso de pena de muerte.

Una rápida revisión de los informes de 2013 y 2014, los últimos años en que se publicaron, indica por qué se desistieron los casos.² En 2013 se desistieron tres. El primero fue la demanda interestatal presentada por Ecuador contra Colombia, uno de los dos casos interestatales del sistema, retirado después de que las partes llegaran a un acuerdo bilateral.³ El segundo se retiró porque el Estado, al parecer, lo resolvió,⁴ y un tercero, tras la muerte de la presunta víctima.⁵

En 2014 se desistieron cuatro casos relacionados con la pena de muerte. Uno había sido presentado días antes de la ejecución de la presunta víctima.⁶ Otro llevaba mucho tiempo en la fase de fondo al momento de la ejecución.⁷ El tercero se refería a una persona que, al parecer, estaba bajo custodia extraterritorial y posteriormente fue liberada.⁸ El cuarto se refería a una condena a muerte que, tras el informe de admisibilidad de la CIDH y un nuevo recurso interno, se redujo a prisión.⁹

En 2015, la CIDH decidió que los recursos para preparar informes sobre el desistimiento y el archivo se invertirían mejor en la resolución de casos individuales. Las peticiones y los casos desistidos o archivados por falta de respuesta de las y los peticionarios se incluyen desde entonces en el Informe Anual como una lista única. La lista, publicada con el término “archivado”, indica el nombre y el número de caso, pero no distingue entre los desistidos y los archivados.¹⁰ Añadir esa distinción requeriría poco trabajo adicional y dejaría más claro cuál es la norma reglamentaria que se está aplicando, ya que el archivo y el desistimiento tienen motivos y reglas distintas.

2 Aunque es poco frecuente, algunos peticionarios han desistido de sus peticiones debido a la demora procesal. Véase, por ejemplo, CIDH, Luis Castillo Sepúlveda, Decisión de archivar, Petición 216-04, Informe No. 52/09, párr. 10. El peticionario expresa su frustración por la falta de avance durante años.

3 Este caso se describe en el comentario al Artículo 50, “Comunicaciones interestatales”.

4 CIDH, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Oliver de Pfister Frías, Argentina, Decisión de Archivo, Petición 12.106, Informe No. 77/13.

5 CIDH, Eduardo Romero Lagos Guerrero, Ecuador, Decisión de Archivo, Petición 12.272, Informe No. 70/13. Cabe señalar que la muerte de una víctima no excluye, por sí misma, la continuación del proceso.

6 CIDH, Mark Anthony Stroman, Estados Unidos, Decisión de archivar, Petición 944-11, Informe No. 26/14.

7 CIDH, Mohammed Munaf, Estados Unidos, Decisión de archivar, Petición 1281-06, Informe No. 27/14.

8 CIDH, Phillip Ray Workman, Estados Unidos, Decisión de archivar, Petición 12.261, Informe No. 80/14.

9 CIDH, Indravani Pamela Ramjattan, Trinidad y Tobago, Decisión de archivar, Petición 11.837, Informe No. 31/14.

10 Véase CIDH, Informe Anual 2019, cap. II, párr. 31, donde indica que la lista incluye ambos casos.

Artículo 42. Archivo de peticiones y casos¹

1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:
 - a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o
 - b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición.
2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente.
3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos:
 - a. error material;
 - b. hechos sobrevinientes;
 - c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o
 - d. fraude.

Bibliografía**Comisión Interamericana de Derechos Humanos****Informes anuales**

CIDH. Informe Anual 2019. OEA/Ser.L/V/II., doc. 9. 24 de febrero de 2020 (<https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2019>).

CIDH. Informe Anual 2020 (<https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2020>).

CIDH. Informe Anual 2021 (<https://oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2021>).

Peticiones y casos individuales

CIDH. Informe No. 92/05. Caso 12.418. Jamaica. Michael Gayle.

CIDH. Informe No. 24/06. Caso 10.720. Admisibilidad. El Salvador. Masacre de El Mozote.

Resoluciones y otras fuentes

CIDH. Petition and Case System: Informational Brochure (english version 2010) (http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf).

CIDH. Sistema de Peticiones y Casos. Folleto Informativo. 2012 (http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf).

Corte Interamericana de Derechos Humanos**Casos contenciosos**

Corte IDH. Caso de las Masacres de El Mozote y zonas aledañas vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

¹ El artículo 42 fue modificado por la CIDH en su 147 Período Ordinario, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

Supervisión del cumplimiento

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote, Supervisión de Cumplimiento Resolución de la Corte IDH. 31 de agosto de 2017.

Contenido

1. Archivo de casos individuales	220
---	-----

1. Archivo de casos individuales

La CIDH ha archivado casos desde que comenzó a trabajar con ellos. En su práctica inicial, la CIDH archivaba los casos por razones más amplias: por falta de información de la parte peticionaria, por no haber agotado los recursos internos o porque no se había demostrado la existencia de una violación. El archivo se mencionó por primera vez en el Reglamento en 1980, con la indicación de que, tras la tramitación inicial, la CIDH archivaría las peticiones que considerara que ya no tenían fundamento. Esto se ajustaba al artículo 48.1.b de la CADH.

La principal razón por la que se archivan los casos es la falta de respuesta de las y los peticionarios durante un período de tiempo determinado. La falta de respuesta del Estado en cuestión no es una base para el archivo. La decisión la toman las y los comisionadas/os.

En 2009, la CIDH modificó el artículo para hacerlo más específico. El lenguaje principal sigue el del artículo 48.1.b de la Convención, añadiendo que los casos también pueden ser archivados cuando la CIDH carece de información suficiente para tomar una decisión. Aunque la CIDH puede continuar el proceso *motu proprio*, en la práctica esto rara vez se hace, dada la necesidad habitual de que un peticionario presente información. Es importante destacar que el Reglamento exige que, antes de considerar el archivo, se informe a la parte peticionaria y se le pida que proporcione la información requerida.

Las reformas a esta regla adoptadas en 2013 y la práctica relacionada son las más prescriptivas y restrictivas. Los cambios estipulan que “la inactividad procesal injustificada de la parte peticionaria constituye un indicio grave de falta de interés en la tramitación de la petición”. La decisión de archivar es definitiva; la peticionaria puede solicitar una reconsideración basada en las cuatro excepciones estipuladas en el artículo 42.3. La reconsideración es una decisión de las y los comisionadas/os. Se han presentado algunas solicitudes, aunque no parece existir información pública sobre cuántas, ni de si se ha reabierto alguna petición.

El Reglamento no establece el plazo para que la CIDH determine el archivo, sin embargo, esto se ha definido en la práctica. Hasta 2015 la CIDH había aplicado durante mucho tiempo cinco años de inactividad de la parte peticionaria. En 2018 esto se redujo a tres años. Más recientemente, la CIDH ha indicado que la falta de respuesta de un peticionario a su solicitud de que presente observaciones sobre el fondo puede tomarse como una señal grave de desinterés; no está claro si la CIDH se encuentra archivando casos sobre esa base en menos de tres años.² Los

2 CIDH, Informe Anual 2020, cap. II, párr. 18. La lista del Informe Anual 2020 de la CIDH incluye una petición de 2018, número 78 de la lista. Chavarria, El Salvador, Admisibilidad, P 1286-18. No hay manera de saber si esto fue el resultado de la solicitud del peticionario de cesar el trámite, o de una decisión de la CIDH de archivarla (a pesar de que no cumplía con los tres años de inactividad, y había sido admitida).

cambios en el Reglamento y en el período de tiempo han producido un aumento significativo de archivos. En 2014 la CIDH archivó 29 peticiones y casos, seguidos de 107 en 2015. En 2018 archivó 152. Tras la reducción del período a tres años en 2018, la CIDH archivó 308 en 2019, la cifra más alta de su historia.³

En 2019, la CIDH decidió “hacer extensiva la política de archivo en la etapa de estudio inicial por inactividad de los peticionarios por 2 años”.⁴ En 2020, la CIDH informó haber archivado 148 asuntos en las etapas de admisibilidad y fondo; y en 2021 el archivo de 183 peticiones en la etapa de fondo, y 648 en la etapa de estudio inicial.⁵

Mientras la CIDH sigue luchando contra un atraso procesal crónico, la falta de respuesta es una base para excluir a los reclamantes silenciosos en favor de los comprometidos. Sin embargo, dado que la CIDH no proporciona asistencia legal a las personas en situación de pobreza, también puede tratarse de una práctica cuestionable. Las personas privadas de libertad envían comunicaciones que pueden ser objeto de interferencias, las personas desplazadas se enfrentan a dificultades especiales y no todas las peticionarias tienen acceso a comunicaciones electrónicas. Sin embargo, lo más importante es que no está claro que las peticionarias no representadas conozcan la norma, los plazos y las consecuencias.⁶ Para algunas peticionarias que alegan violaciones graves, estos factores pueden limitar el acceso al sistema interamericano.

El Caso de la Masacre El Mozote representa la práctica anterior cuando no existía la presunción contra la reapertura. El caso había sido archivado debido al silencio de la parte peticionaria, y reabierto a petición suya una década después.⁷ La decisión de la Corte IDH en este caso jugó un papel crucial para que se produjera la decisión judicial interna que declaró inconstitucional la ley de amnistía de El Salvador.⁸

3 CIDH AR 2019, cap. II, gráfico 12.

4 CIDH AR 2021, cap. II, párr. 32.

5 *Ibid.*, párr. 50, y Decisiones de archivo desde la p. 26; CIDH AR 2020, cap. II, desde la p. 99.

6 La información básica sobre cómo presentar una petición no explica el archivo ni el plazo aplicable. Véanse, por ejemplo, IACHR, Petition and Case System: Informational Brochure, 2010 (https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_eng.pdf); CIDH, Sistema de Peticiones y Casos: Folleto Informativo, 2012 (https://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf). Ambos se encuentran en la página web de la CIDH al cierre de 2020. Son anteriores a las reformas del Reglamento de 2013, y aunque cada una incluye el término “archivo” en el glosario, no hay referencia a un período de tiempo.

7 CIDH, Masacre de El Mozote, El Salvador, Admisibilidad, Caso 10.720, Informe No. 24/06, párrs. 5-6.

8 Corte IDH, Caso de las Masacres de El Mozote y zonas aledañas vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252, Caso Masacres de El Mozote, Supervisión de Cumplimiento, Resolución de la Corte IDH, 31 de agosto de 2017, párrs. 11-18.

Artículo 43. Decisión sobre el fondo

1. La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.
2. Las deliberaciones de la Comisión se harán en privado y todos los aspectos del debate serán confidenciales.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo de la Comisión. A petición de cualquiera de los miembros, el texto será traducido por la Secretaría Ejecutiva a uno de los otros idiomas oficiales de la Comisión y se distribuirá antes de la votación.
4. Las actas referentes a las deliberaciones de la Comisión se limitarán a mencionar el objeto del debate y la decisión aprobada, así como los votos razonados y las declaraciones hechas para constar en acta. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar su opinión por separado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19 inciso 4 del presente Reglamento.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

- CIDH. Informe No. 14/94. Caso 10.951. Estados Unidos. Coard y otros.
- CIDH. Informe No. 10/95. Caso 10.580. Ecuador. Manuel Stalin Bolaños.
- CIDH. Informe No. 51/96. Caso 10.675. Fondo. Estados Unidos. Interdicción en Haití.
- CIDH. Informe No. 30/97. Caso 10.087. Argentina. Juan Carlos Abella (La Tablada).
- CIDH. Informe No. 1/98. Caso 11.543. México. Rolando y Atanasio Hernández Hernández.
- CIDH. Informe No. 137/99. Caso 11.863. Chile. Andrés Aylwin Azúcar y otros.
- CIDH. Informe No. 37/00. Caso 11.481. Fondo. El Salvador. Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez.
- CIDH. Informe No. 62/02. Caso 12.285. Fondo. Estados Unidos. Michael Domingues.
- CIDH. Informe No. 98/03. Caso 11.204. Estados Unidos. Statehood Solidarity Committee.
- CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Perú. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano De Seguridad Social y otras.
- CIDH. Informe No. 79/11. Caso 10.916. Colombia. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez.
- CIDH. Informe No. 101/11. Caso 12.608. Voto Parcialmente Disidente. Liakat Ali Alibux, Surinam. (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.608VotoPDEsp.pdf>).
- CIDH. Informe No. 125/12. Caso 12.354. Fondo. Panamá. Pueblo Indígena Kuna de Madungandi y Pueblo Indígena Embera de Bayano y sus Miembros.
- CIDH. Informe No. 51/13. Caso 12.551. México. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros.
- CIDH. Informe No. 27/15. Caso 12.795. Fondo. Perú. Alfredo Lagos del Campo.
- CIDH. Informe No. 51/16. Caso 11.564. México. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza).
- CIDH. Informe No. 4-16. Caso 12.690. Fondo. Nicaragua. V.R.P. y V.P.C.

CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Fondo. Colombia. José Rusbel Lara y otros.
 CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo. Colombia. Valentín Basto Calderón y otros.
 CIDH. Informe No. 121/18. Caso 10.573. Fondo. Estados Unidos. José Salas Galindo y otros.
 CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Fondo. Colombia. Norberto Javier Restrepo.
 CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Fondo. Estados Unidos. Djamel Ameziane.

Casos individuales resueltos y en etapa de seguimiento

CIDH. Informe No. 79/11. Informe Anual 2019. Ficha de seguimiento. Caso 10.916. Colombia. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez. (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/LA2019cap2-es.pdf>).

Informes temáticos

CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II., doc. 20/15, 3 de junio de 2015.

Resoluciones y otras fuentes

CIDH. Sobre las funciones y responsabilidades del Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo. Resolución 03/07.17 de julio de 2007 (<http://www.cidh.oas.org/resolution3.07.htm>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia del 2 de julio de 2004. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 107.
 Corte IDH. Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.
 Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 220.
 Corte IDH. Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.
 Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 370.
 Corte IDH. Caso de V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.
 Corte IDH. Azul Rojas Marín y otros vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte Internacional de Justicia

CIJ. Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, 1980.

Naciones Unidas

Naciones Unidas. Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Serie de Tratados, vol. 1249, 18 de diciembre de 1979.
 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas. Nueva York/Ginebra, 2017.
 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). HR/P/PT/8/Rev.1, 2004.

Referencias académicas

Goldman, Robert K. "History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights". *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009).

Contenido

1. La decisión de la CIDH sobre el fondo	224
1.1. Cuestiones básicas de procedimiento y enfoque	224
1.2. Cuestiones relevantes de interpretación y aplicación de las normas	225

1. La decisión de la CIDH sobre el fondo

1.1. Cuestiones básicas de procedimiento y enfoque

De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la CIDH, las y los comisionadas/os no participan en la discusión ni en la decisión de los casos relativos a sus propios países.¹ Esto ha sido de crucial importancia y en la práctica lo que sucede es que los y las Comisionadas/os abandonan la sala de deliberación. A partir del año 2000 el Reglamento indica expresamente que las deliberaciones y decisiones sobre los casos se harán en privado. En la práctica, esto siempre se ha hecho en sesiones cerradas y confidenciales.

El contenido y alcance del informe de fondo (IF) de la CIDH es la base para el ejercicio de la competencia de la Corte IDH. Si bien esta puede encontrar que los hechos dan lugar a violaciones de derechos diferentes a los determinados por la CIDH, no permite a las partes litigar sobre hechos no presentados antes del IF.² Tanto la CIDH como la Corte IDH han considerado la prueba sobrevenida cuando está justificada.³

Mientras que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a veces considerará un caso individual sobre la base de las reclamaciones principales y declinará abordar otras por ser menos centrales, tanto la CIDH como la Corte IDH tienden a ser exhaustivos. Otro contraste notable se refiere al estándar de la prueba. El TEDH aplica generalmente el estándar de más allá de toda duda razonable. La CIDH y la Corte IDH no utilizan ese estándar, ni siquiera un único estándar transversal. El enfoque y el análisis pueden variar según la naturaleza de la violación.

Los miembros de la CIDH han ofrecido Voto Concurrente (VC) o Voto Disidente (VD), de acuerdo con el artículo 43.4, aunque ha sido una práctica muy limitada. Cuando esa intención se expresa en el debate y la decisión, el/los Comisionado/s tienen un mes para presentar ese voto, y los VC o VD se publican tras la decisión de la mayoría.⁴

1 La CIDH se ha tomado muy en serio esta norma y esta práctica. Véase CIDH, Sobre las funciones y responsabilidades del Comisionado Freddy Gutiérrez Trejo, Resolución 03/07, 17 de julio de 2007, en la que se determina destituirlo de su función de relator de país y temático por sus comentarios públicos, incluso sobre casos pendientes ante la CIDH contra su país.

2 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 220, párrs. 52-60. La Corte IDH indicó que, para abordar los reclamos en cuestión, la CIDH tendría que haberlos examinado en su IF, lo que, dado el alcance expreso de su informe de admisibilidad, no hizo. La sentencia señala que, si la CIDH hubiera dado por probado un hecho, pero no lo hubiera encontrado violatorio ni hubiera emitido una conclusión, la Corte podría haber aplicado el principio *iura novit curia* para considerar la cuestión.

3 Por ejemplo, la Corte IDH lo hizo en el Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 370, párrs. 47-49, donde aceptó considerar cierta documentación oficial emitida con posterioridad al IF de la CIDH.

4 Véanse, por ejemplo, CIDH, Alfredo Lagos del Campo, Perú, Fondo, Caso 12.795, Informe No. 27/15, pp. 30-32, caso enviado posteriormente a la Corte IDH; CIDH, Liakat Ali Alibux, Caso 12.608, Surinam, Informe No.

La CIDH tiene una larga práctica de referirse a las medidas cautelares y provisionales relacionadas con los casos individuales. La CIDH y la Corte IDH han considerado que las medidas cautelares y provisionales, respectivamente, relacionadas con el objeto de un caso individual forman parte del material probatorio.⁵

La CIDH no cuenta con una norma relativa a la presentación de escritos de *amicus curiae*. En la práctica ha sido flexible y los ha incorporado a los expedientes de los casos siempre y cuando puedan ser transmitidos a las partes respectivas antes de su decisión.

1.2. Cuestiones relevantes de interpretación y aplicación de las normas

Aunque las Reglas se centran en el proceso y no entran en cuestiones más sustantivas de interpretación y análisis, es útil referirse brevemente a algunos puntos clave especialmente relevantes en la fase de fondo. En primer lugar, el sistema interamericano, al igual que otros, distingue entre los derechos que pueden ser objeto de limitación en determinadas circunstancias y los que son inderogables según el texto de la CADH.⁶ Aunque la Declaración Americana no hace referencia a la distinción, los tratados internacionales y la costumbre aplicable a los Estados miembros reconocen que ciertos derechos no están sujetos a limitaciones.

En segundo lugar, ciertas protecciones son normas de *ius cogens*, normas imperativas aceptadas como tales por la comunidad de naciones que dan lugar a obligaciones *erga omnes*. La CIDH ha prestado atención a las normas de *ius cogens*, por ejemplo, en relación con la pena de muerte de menores,⁷ la devolución forzosa de solicitantes de asilo sin audiencia⁸ y *refoulement* al riesgo de persecución de una persona detenida en Guantánamo,⁹ entre otros ejemplos. La Corte Interamericana ha estado a la vanguardia de la identificación y aplicación de las normas de *ius cogens* en un espectro más amplio de obligaciones estatales.¹⁰

En tercer lugar, la CIDH y la Corte IDH no establecen violaciones de tratados que no forman parte del sistema interamericano, aunque pueden prestarles mucha atención. Por ejemplo, ambas han prestado mucha atención al derecho internacional humanitario en casos relativos a

101/11, diseño parcial disponible como documento separado en línea (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/12.608VotoPDEsp.pdf>), caso enviado posteriormente a la Corte IDH; CIDH, Statehood Solidarity Committee, Estados Unidos, Caso 11.204, Informe No. 98/03, diseño que sigue al párr. 123; CIDH, Andrés Aylwin Azúcar y otros, Chile, Caso 11.863, Informe No. 137/99, diseño que sigue al párr. 167.

5 Véanse CIDH, Pueblo Indígena Kuna de Madungandi y Pueblo Indígena Embera de Bayano y sus Miembros, Panamá, Fondo, Caso 12.354, Informe No. 125/12, en párrs. 43-44, citando a la Corte IDH, Caso Herrera Ulloa, Sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 107, párr. 68; Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia del 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 48.

6 El sistema ha reconocido desde hace tiempo el derecho al *habeas corpus* como una garantía inderogable, dado que es el mecanismo a nivel interno previsto y necesario para proteger los derechos inderogables. Para una confirmación reciente de estos principios, véase, CIDH, Djamel Ameziame, Estados Unidos, Fondo, Caso 12.865, Informe No. 29/20, párr. 216, analizando las consecuencias de que durante más de una década de detención nunca fue escuchado sobre la petición de *habeas corpus* que había presentado.

7 CIDH, Michael Domingues, Estados Unidos, Fondo, Caso 12.285, Informe No. 62/02, párrs. 49-85. Se concluye que la aplicación de la pena de muerte a menores de 18 años violaría una norma de *ius cogens*.

8 CIDH, Interdicción en Haití, Estados Unidos, Fondo, Caso 10.675, Informe No. 51/96, párrs. 155-63.

9 Ameziame, párrs. 256-66. El caso también analiza la prohibición de la tortura como norma de *ius cogens*, párrs. 138 y 167-70.

10 El trabajo de la Corte IDH sobre las leyes de amnistía es un ejemplo temprano e importante. Véase, en general, Corte IDH, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 154, párrs. 151-53 y la línea de casos que siguen.

violaciones de derechos humanos durante conflictos armados.¹¹ La CIDH ha considerado desde hace tiempo que existe una vinculación integral porque estos cuerpos normativos comparten un “núcleo común de derechos inderogables y un propósito común de protección de la vida y la dignidad humanas”,¹² “[una] norma de derecho internacional, ya sea consuetudinaria o convencional, no opera en el vacío; opera en relación con los hechos y en el contexto de un marco más amplio de normas jurídicas del que solo forma parte”.¹³

En cuarto lugar, un denominador común central en los casos resueltos relativos a violaciones serias de los derechos humanos es el hecho de que el Estado no haya actuado con la debida diligencia para investigarlas, procesarlas y castigarlas. Al analizar las deficiencias, la CIDH y la Corte IDH se han referido en forma consistente a los principios rectores de la investigación, en particular a las disposiciones de los Protocolos de Minnesota y Estambul, que explican mejor el contenido de la obligación de investigar los asesinatos y la tortura, respectivamente.¹⁴ Más recientemente, la Corte IDH se ha referido a las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la atención médico-legal de las víctimas de la violencia sexual en relación con la respuesta del Estado a las víctimas y la investigación.¹⁵

Por último, la CIDH y la Corte IDH aplican enfoques que son en gran medida armoniosos, aunque ha habido y sigue habiendo diferencias. Un ejemplo es el relativo al alcance del derecho a la igualdad del artículo 24 de la CADH y la prohibición de la discriminación del artículo 1.1. En la mayoría de los casos relevantes, la CIDH ha considerado que el artículo 24 tiene un alcance amplio y está íntimamente relacionado con las disposiciones de no discriminación establecidas en el artículo 1.1.¹⁶ Con el tiempo, la Corte IDH ha pasado a separar su consideración de los

11 Véanse, por ejemplo, CIDH, Monseñor Oscar Arnulfo Romero, El Salvador, Caso 11.481, Informe No. 37/00, párrs. 66-69, refiriéndose al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949; Juan Carlos Abella (La Tablada), Argentina, Caso 10.087, Informe No. 30/97; José Salas Galindo y otros, Panamá, Caso 10.573, Informe No. 121/18, párrs. 322-32. Véase, también, Robert K. Goldman, “History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 4 (2009), 875-78, donde se comparan y contrastan los trabajos, incluso sobre casos individuales, relativos a Colombia durante el conflicto, y a Perú durante el gobierno de Fujimori.

12 CIDH, Coard y otros, Estados Unidos, Caso 10.951, Informe No. 109/99, párr. 39, nota 10: “La Declaración Americana tuvo su génesis en el reconocimiento de que las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial habían demostrado el vínculo entre el respeto de los derechos humanos y la paz, la amenaza a los derechos fundamentales en tiempos de guerra y la necesidad de desarrollar protecciones independientes de los compromisos recíprocos de los Estados”.

13 *Ibid.*, para. 41, nota 15, citando a la CIJ, Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, 1980.

14 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (Protocolo de Minnesota), versión actualizada, 2016, Nueva York/Ginebra, 2017; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), 2004, HR/P/PT/8/Rev.1; Organización Mundial de la Salud, Directrices para la atención médico-legal de las víctimas de la violencia sexual, 2003. Las primeras referencias de la CIDH a los Protocolos de Minnesota y Estambul incluyen: Manuel Stalin Bolaños Quiñones, Ecuador, Caso 10.580, Informe No. 10/95, párrs. 32-34; Juan Carlos Abella, Argentina, Caso 11.137, Informe No. 55/97, párrs. 413-424; Rolando y Atanasio Hernández Hernández, México, Caso 11.543, Informe No. 1/98, párrs. 74-80.

15 Véase Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otros vs. Perú, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 191 y n. 248.

16 Compárese por ejemplo, CIDH, V.R.P. y V.P.C., Nicaragua, Fondo, Caso 12.690, Informe No. 4/16, párrs. 131-38, con Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párrs. 289-96.

artículos 24 y 1.1, y ha aplicado el primero a las violaciones de la igualdad de protección en el derecho interno y el segundo a la obligación de no discriminación en la observancia de los derechos reconocidos en la Convención.¹⁷

Un segundo ejemplo relacionado se refiere a un enfoque central de la Convención de Belém do Pará: que la violencia de género es una manifestación de discriminación. Al analizar casos en el marco de la Convención de Belém do Pará y del artículo 29 de la CADH, la CIDH se ha referido durante mucho tiempo a la comprensión de la discriminación establecida en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw) como un enfoque útil.¹⁸ La Cedaw se refiere a “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer”¹⁹ de sus derechos. Aunque la Corte IDH suele tomar nota del enfoque de la Cedaw, a veces aplica la prueba tradicional de discriminación utilizada en el sistema europeo, es decir, ve si existe una distinción de trato y si esta es razonable y objetiva. Esta última prueba no es la mejor base para analizar las formas de discriminación que son causas y consecuencias de la violencia de género y que generalmente se relacionan con cuestiones de patrón y práctica.

17 Véase Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos Artificiales de Santo Antônio de Jesús vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párrs. 84-96, explicando la evolución del enfoque de la Corte IDH a lo largo del tiempo.

18 Véase, por ejemplo, CIDH, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, Caso 12.551, Informe No. 51/13, párrs. 118-30.

19 Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Serie de Tratados, vol. 1249, 18 de diciembre de 1979, p. 13, artículo 1.

Artículo 44. Informe sobre el fondo¹

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:
 - a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
 - b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y
 - c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

CIDH. Informe No. 38/09. Caso 12.670. Perú. Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otras.

CIDH. Informe No. 51/13. Caso 12.551. México. Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros.

CIDH. Informe 51/16. Caso 11.564. Recomendaciones. México. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza).

CIDH. Informe No. 79/11. Caso 10.916. Colombia. James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez.

CIDH. Informe No. 96/19. Caso 11.726. Recomendaciones. Colombia. Norberto Javier Restrepo.

CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo. Recomendaciones. Colombia. Valentín Basto Calderón y otros.

CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Fondo. Recomendaciones. Colombia. José Rusbel Lara y otros.

CIDH. Informe No. 29/20. Caso 12.865. Méritos. Estados Unidos. Djamel Ameziane.

Informes temáticos

CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II., doc. 20/15, 3 de junio de 2015.

1 El artículo 44 fue modificado por la Comisión Interamericana en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

Contenido

1.	El IF de la CIDH	229
	1.1. El enfoque de las recomendaciones de la CIDH	229

1. El IF de la CIDH

Las peticiones que no presentan violaciones suelen ser rechazadas en las etapas de revisión inicial y admisibilidad. Sin embargo, hay casos significativos en los que la CIDH no ha encontrado ninguna violación en la etapa de fondo.² Una vez transmitidos a las partes, estos informes se publican de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento.

Una rápida revisión de los casos decididos en 2019 y 2020 subraya la persistente atención que se presta a las graves violaciones. En 2019, la CIDH publicó tres informes de fondo (IF), y presentó 32 casos a la Corte IDH.³ De ellos, 16 se focalizan en el derecho a la vida (muchos incluyen la tortura); 13 en el debido proceso (penal o civil); tres en el derecho a la libertad; uno, específicamente, en la tortura; uno en la discriminación contra personas gays, lesbianas, bisexuales y transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI); y uno en la libertad de expresión. En 2020, la CIDH publicó cuatro IF relativos a Estados Unidos: tres sobre la pena de muerte y la cuarta sobre un detenido de Guantánamo sometido a tortura. De los 23 casos que envió a la Corte IDH, 10 se refieren a desaparición forzada, ejecución, tortura y malos tratos; cuatro se centran en el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas, en algunos casos incluyen violencia que culmina en la muerte; uno se refiere a violencia de género; y tres abordan la libertad de expresión. El resto se refieren a las garantías procesales en el ámbito civil.

Cuando determina una violación, la CIDH emite recomendaciones de acuerdo con el artículo 44.2 de su Reglamento. A la luz de ello, es importante aclarar que, una vez que la CIDH ha establecido la responsabilidad del Estado, es a través del cumplimiento de sus recomendaciones que el Estado puede cumplir con su responsabilidad internacional.

De conformidad con el artículo 44.2, con la notificación de su IF, la CIDH solicita al Estado que informe en un plazo determinado sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento. En seguimiento al artículo 44.3, se notifica al peticionario y se le pide que presente su punto de vista, y el de la víctima, sobre el sometimiento del caso a la Corte IDH, si corresponde. La CIDH comparte con ellos las partes pertinentes del IF preliminar para que puedan formular una posición informada.

1.1. El enfoque de las recomendaciones de la CIDH

La recomendación más común de la CIDH desde sus inicios hasta la actualidad ha sido que el Estado responsable investigue, procese y sancione las violaciones establecidas. Con el tiempo, la CIDH ha añadido otros componentes básicos, como la indemnización (aunque no establece cantidades), y a menudo medidas destinadas a la restitución y a la no repetición. A veces se incluyen

2 Véase, por ejemplo, Asociación Nacional de ExServidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras, Perú, Caso 12.670, Informe No. 38/09, en el que la CIDH consideró que ciertas reformas de las pensiones no constituían una medida regresiva dentro del derecho a la seguridad social.

3 El resto de los casos reportados como aprobados presumiblemente entraron y permanecen en períodos de prórrogas del plazo de tres meses; sin embargo, no hay información disponible públicamente sobre qué casos o la cantidad de prórrogas.

medidas de rehabilitación y satisfacción. La CIDH no aborda las reparaciones con el nivel de especificidad y profundidad de la Corte IDH.

Si se observan los casos publicados entre 2010 y 2020, la mayoría de los cuales se referían a graves violaciones, la CIDH tiende a focalizarse en las reparaciones más fundamentales para este tipo de casos. Por ejemplo, en el caso del asesinato de Gilberto Jiménez Hernández, miembro de una comunidad indígena en Chiapas, México, las recomendaciones exigen que el Estado investigue, procese y sancione a los agentes estatales responsables, incluyendo el esclarecimiento del contexto; que haga rendir cuentas a los funcionarios responsables de la denegación de justicia; que proporcione una indemnización; y que adopte medidas de no repetición.⁴ En el caso de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez, una desaparición forzada, las reparaciones se centran en la investigación, el procesamiento y el castigo, así como en la indemnización.⁵ En el caso de Norberto Javier Restrepo, relacionado con una desaparición y un asesinato, la CIDH pidió además que se reforzaran los mecanismos de respuesta inmediata a las desapariciones.⁶

Cuando un caso encuadra en un enfoque temático de la CIDH, las recomendaciones suelen ser más específicas. Dos asesinatos de defensores de los derechos humanos en Colombia son ejemplos de ello. En el caso de Valentín Basto Calderón, la CIDH requirió al Estado que reconociera públicamente su condición de líder social; que redujera el riesgo que corren los defensores de los derechos humanos; y que reforzara la investigación mediante la elaboración de protocolos para responder a ese riesgo.⁷ En el caso de José Rusbel Lara, la CIDH exigió al Estado que reforzara la protección de los defensores en riesgo y, más concretamente, que mejorara la aplicación de las medidas cautelares de la CIDH.⁸

La CIDH ha emitido recomendaciones específicas en casos relacionados con violencia de género y discriminación. Por ejemplo, en el caso de Paloma Angélica Escobar Ledesma, que se refería al asesinato de una niña en Chihuahua, México,⁹ las recomendaciones incluyeron la investigación, el enjuiciamiento y la sanción de los responsables. Para desarrollar dicha capacidad, la CIDH pidió al Estado que capacite a investigadores en instrumentos como el Protocolo de Estambul; que fortalezca la capacidad de combatir la impunidad con perspectiva de género; y que tome medidas para remediar los estereotipos de género que impiden el acceso de las mujeres a la justicia.¹⁰

Las recomendaciones del IF de 2020 en el caso Ameziane, relativas a la detención prolongada en la base estadounidense de Guantánamo, se encuentran entre las más específicas de la CIDH.¹¹ Estas incorporan expresamente las recomendaciones más amplias del informe temático de la CIDH de 2015, denominado Hacia el cierre de Guantánamo.¹² Abarcan a la víctima, el Sr. Ameziane, así como a otras personas detenidas en Guantánamo, y se refieren a las condiciones de

4 CIDH, Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza), México, Caso 11.564, Informe 51/16, Recomendaciones.

5 CIDH, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez, Colombia, Caso 10.916, Informe No. 79/11. Cabe señalar que, a través del seguimiento, el Estado recuperó e identificó los restos y cumplió con el derecho de las familias. Véase James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez, Colombia, Ficha de Seguimiento, Caso 10.916, Informe No. 79/11, párr. 6 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/LA2019cap2-es.pdf>).

6 CIDH, Norberto Javier Restrepo, Colombia, Caso 11.726, Informe No. 96/19, Recomendaciones.

7 CIDH, Valentín Basto Calderón y otros, Colombia, Fondo, Caso 10.455, Informe No. 45/17, Recomendaciones.

8 CIDH, José Rusbel Lara y otros, Colombia, Fondo, Caso 12.713, Informe No. 35/17, Recomendaciones.

9 CIDH, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros, México, Caso 12.551, Informe No. 51/13.

10 *Ibid.*, Recomendaciones.

11 CIDH, Djamel Ameziane, Estados Unidos, Méritos, Caso 12.865, Informe No. 29/20.

12 CIDH, Hacia el cierre de Guantánamo, OEA/Ser.L/V/II., doc. 20/15, 3 de junio de 2015.

detención. Requieren, especialmente, que se responsabilice a quienes autorizaron la tortura de los detenidos; que se deroguen la Ley de Comisiones Militares y la Ley de Tratamiento de Detenidos; y que se paguen reparaciones por la detención y la tortura del Sr. Ameziane.¹³

Aunque hay elementos esenciales comunes, las recomendaciones varían considerablemente de un caso a otro. Algunos casos incluyen recomendaciones más comprensivas, detalladas o extensas. En la fase de seguimiento queda claro, que en otros casos las recomendaciones se han formulado de forma tan general que la evaluación de su cumplimiento plantea verdaderos desafíos.¹⁴

13 *Ibid.*, Recomendaciones.

14 Aunque esto es poco frecuente, los Estados han solicitado la reconsideración de los informes emitidos. Las normas aplicables a la CIDH y a la Corte IDH no prevén la reconsideración. En la práctica, los informes de la CIDH y las decisiones de la Corte IDH no han sido modificados para tal fin.

Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:
 - a. la posición del peticionario;
 - b. la naturaleza y gravedad de la violación;
 - c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
 - d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso No. 101/81. Resolución del 13 de noviembre de 1981. Gobierno de Costa Rica (Asunto de Viviana Gallardo y otros).

Corte IDH. Informe Anual 2018 (https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2018.pdf).

Contenido

- 1. Procedimiento para someter casos a la Corte IDH 232**

1. Procedimiento para someter casos a la Corte IDH

Durante los primeros años de la Corte IDH, la CIDH presentó muy pocos casos contenciosos. En su paulatino involucramiento, la CIDH facilitó inicialmente la participación de los representantes de las víctimas nombrándolos sus asesores. En el cambio de su Reglamento de 1996, la Corte IDH reconoció la autonomía de las víctimas para presentar sus propias demandas en la etapa de reparaciones y luego, en el 2000 para actuar en todas las etapas una vez que el caso había sido remitido.

En el año 2000, al tiempo que la CIDH respondía al interés de los Estados de separar la admisibilidad y el fondo, también respondía a la necesidad del sistema de desarrollar el papel de la Corte IDH, y al interés de la sociedad civil por un mayor acceso a su jurisdicción. La CIDH lo hizo revirtiendo una presunción de larga data de su Reglamento. En lugar de exigir una mayoría de votos para presentar un caso ante la Corte IDH, la nueva norma, el artículo 45.1, exigía que la mayoría absoluta de la CIDH decidiera no presentar el caso. Establecía los criterios para esta decisión, empezando por el interés de la justicia en el caso, de conformidad con el artículo 45.2 del Reglamento. Este cambio abrió un mayor acceso a la Corte IDH.

El papel de la CIDH en la presentación de casos ante la Corte IDH ha cambiado significativamente. El rol de litigar se trasladó gradualmente a la parte peticionaria a través de cambios en el Reglamento y la práctica tanto de la CIDH como de la Corte IDH. Las reformas de 2009 establecieron que la CIDH iniciaría el procedimiento contencioso, no a través de una nueva demanda, sino presentando su informe del artículo 50.¹ Luego, las partes presentarían sus respectivos memoriales. La CIDH participa en todas las etapas, no como litigante, sino aportando información sobre excepciones preliminares, explicando sus determinaciones de hecho y de derecho, presentando peritos sobre cuestiones de orden público y aportando observaciones sobre el cumplimiento posterior de la sentencia, entre otras acciones.

En cuanto a las razones por las que los casos no se envían a la Corte IDH, en un pequeño número de casos las peticionarias expresaron su preferencia por la publicación y seguimiento por parte de la CIDH. En algunos casos, la jurisdicción temporal de la Corte IDH no estaba aún vigente para el Estado en cuestión, aunque la CIDH ha presentado casos en los que decidió situaciones previas en el tiempo bajo la Declaración Americana y posteriores situaciones bajo la Convención Americana sujetas a la jurisdicción de la Corte IDH. El sistema está configurado de manera que la razón principal por la que la CIDH publica los casos sujetos a la jurisdicción de la Corte IDH es que el Estado en cuestión haya cumplido con las recomendaciones de la CIDH, aunque en la práctica el cumplimiento pleno es excepcional.

La CIDH presenta a la Corte IDH la gran mayoría de los casos que son susceptibles de su jurisdicción. A modo de ejemplo, en 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, la CIDH presentó a la Corte IDH 18, 18, 32, 23 y 40 casos, respectivamente. Durante estos mismos años, el número de IF que la CIDH publicó sobre Estados que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH fue de 4, 1, 2, 2 y 5² La CADH establece que solo la CIDH y los Estados partes pueden presentar casos contenciosos a la Corte IDH.³ En la práctica han sido presentados por la CIDH, con una excepción presentada primero por el Estado en cuestión y luego por la CIDH.⁴

1 Reglamento de la CIDH, 2009, artículo 74.1.

2 Un reducido número de otros informes de fondo publicados por la CIDH durante esos años se referían a Estados que no eran parte del CADH.

3 Los casos deben ser procesados primero por la CIDH. Como Estado, Costa Rica presentó el asunto de Viviana Gallardo y otros ante la Corte IDH directamente, sin que se hubiera presentado ninguna denuncia ante la CIDH. La Corte IDH lo declaró inadmisibile, porque el procedimiento de petición individual ante la CIDH debe ser completado antes de la posible presentación ante la Corte IDH. Caso Viviana Gallardo y otros, No. 101/81, Resolución del 13 de noviembre de 1981, véase, entre otros, párr. 25.

4 Corte IDH, Informe Anual 2018, p. 40. Señalando que el Caso (pendiente ante la Corte IDH) de Funcionarios y Miembros de la Unión Patriótica (UP) vs. Colombia, fue el primero que presentó el Estado interesado tras el IF de la CIDH, el 13 de junio de 2018, y luego fue presentado por la CIDH el 29 de junio de 2018.

Artículo 46. Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte¹

1. La Comisión podrá considerar a solicitud del Estado interesado la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte, cuando estuvieren reunidas las siguientes condiciones:
 - a. que el Estado haya demostrado su voluntad y capacidad de implementar las recomendaciones contenidas en el informe sobre el fondo, mediante la adopción de acciones concretas e idóneas orientadas a su cumplimiento. A tal efecto, la Comisión podrá tomar en cuenta la existencia de leyes internas que establezcan un mecanismo de cumplimiento de sus recomendaciones; y
 - b. que en su solicitud el Estado acepte en forma expresa e irrevocable la suspensión del plazo previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana para el sometimiento del caso a la Corte y, en consecuencia, renuncie expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento con dicho plazo, en la eventualidad de que el asunto sea remitido a la Corte.
2. Para el establecimiento de los plazos de suspensión, la Comisión podrá tener en cuenta los siguientes factores:
 - a. la complejidad del asunto y de las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, en particular cuando impliquen el involucramiento de diferentes ramas del Poder Público, o la coordinación entre gobiernos centrales y regionales, entre otras;
 - b. las medidas adoptadas por el Estado para el cumplimiento de las recomendaciones con anterioridad a la solicitud de la extensión del plazo; y
 - c. la posición del peticionario.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

CIDH. Informe No. 2/12. Caso 12.094. Fondo. Argentina. Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra).

CIDH. Informe No. 43/15. Caso 12.632. Argentina. Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf De Christin.

CIDH. Informe No. 80/15. Caso 12.689. Fondo. México. J.S.C.H. y M.G.S.

CIDH. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Fondo. Colombia. José Rusbel Lara y otros.

CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo. Colombia. Valentin Basto Calderón y otros.

CIDH. Informe No. 101/17. Caso 12.414. Colombia. Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros.

CIDH. Informe No. 122/18. Caso 11.656. Fondo. Colombia. Marta Lucía Álvarez Giraldo.

CIDH. Informe No. 31/19. Caso 12.332. Fondo. Brasil. Margarida María Alves y Familia.

CIDH. Informe No. 101/17. Caso 12.414. Informe Anual 2019. Ficha de seguimiento. Colombia. Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

1 El artículo 46 modificado por la Comisión Interamericana en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

CIDH. Informe No. 144/19. Caso 12.675. Fondo. Brasil. Gabriel Sales Pimenta.

Casos individuales resueltos y en etapa de seguimiento

CIDH. Informe Anual 2019. Informe No. 35/17. Caso 12.713. Ficha de Seguimiento. Colombia. José Rusbel Lara y otros (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

CIDH. Informe Anual 2019. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Ficha de Seguimiento. Colombia. Valentín Basto Calderón (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

CIDH. Informe No. 43/15. Informe Anual 2019. Caso 12.632. Ficha de seguimiento. Argentina. Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf De Christin (<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA-2019cap2.g.ARI2.632-es.doc>).

Informes anuales

CIDH. Informe Anual 2020 (<https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2020>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 124.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Contenido

1. Suspensión del plazo de tres meses para facilitar el cumplimiento	235
1.1. Informes de fondo en los que la CIDH decidió no presentar a la Corte IDH porque el Estado alcanzó un nivel de cumplimiento	237

1. Suspensión del plazo de tres meses para facilitar el cumplimiento

La presunción adoptada en 2000 en favor del envío de casos a la Corte IDH amplió el acceso a dicho tribunal, y al mismo tiempo hizo ver a los Estados la utilidad del cumplimiento ante la CIDH para evitar más procedimientos contenciosos. La norma relativa a la suspensión del plazo de tres meses, adoptada en 2009, codifica una práctica que la CIDH inició años antes para responder a la dificultad que los Estados expresaron de alcanzar el cumplimiento en tres meses. El propósito expreso de la suspensión es facilitar los esfuerzos de los Estados que aceptaron la competencia de la Corte IDH en materia de cumplimiento.

El artículo 46.1.b especifica dos condiciones que la CIDH verifica antes de conceder una prórroga. El Estado interesado debe indicar en su solicitud que entiende que la prórroga suspende el plazo normalmente aplicable de tres meses para que la CIDH presente los casos a la Corte IDH, y que no presentará una objeción preliminar basada en la suspensión de dicho plazo si el caso,

como la gran mayoría, es enviado posteriormente a la Corte IDH.² La CIDH deniega las solicitudes que no cumplen estos requisitos.³

En 2013, la CIDH añadió elementos para dar detalles de la evaluación, como por ejemplo, si el Estado en cuestión cuenta con un mecanismo de cumplimiento establecido, así como la complejidad y la necesidad de involucrar a diferentes entidades. A pesar de que un número muy limitado de Estados ha desarrollado enfoques institucionales, en la práctica los esfuerzos de coordinación entre entidades suelen generar enfoques caso por caso.

La CIDH tiene una práctica de larga data de conceder una prórroga inicial del período de tres meses cuando una solicitud del Estado cumple los requisitos reglamentarios. Es de particular importancia que los Estados proporcionen información sobre las medidas de cumplimiento al evaluar las solicitudes de prórrogas adicionales. Aunque la CIDH tiene en cuenta la posición de la parte peticionaria sobre las prórrogas, no la sigue de forma automática o necesaria. En un número importante de casos se conceden múltiples prórrogas a los Estados, pero finalmente se les envía a la Corte IDH. Los y las Comisionadas/os toman la decisión de conceder o denegar las prórrogas. En 2020, la CIDH informó que había tomado 175 decisiones sobre la concesión de prórrogas a los Estados, la publicación de casos o el envío a la Corte IDH.⁴

La CIDH no publica información sobre las prórrogas mientras están en curso. En los últimos años, las prórrogas han durado desde un mes hasta largos períodos de tiempo. El caso de las Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat, relativo a Argentina, puede haber tenido la más larga cadena de prórrogas, con una duración de unos seis años, antes de ser enviado a la Corte IDH por incumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.⁵ En general, la CIDH proporciona información limitada sobre las prórrogas, en particular con respecto a la posición y el papel de los peticionarios.

La sección subsiguiente resume brevemente los casos en los que la CIDH tomó la decisión de que había habido cierto nivel de cumplimiento de sus recomendaciones y decidió por ello no presentarlos a la Corte IDH. Un Estado puede continuar la implementación de las recomendaciones directamente. En la práctica, la negociación de acuerdos sobre el cumplimiento ha resultado positiva y ha permitido al Estado lograr la implementación en diálogo con las víctimas. La

2 Ni la Regla ni la práctica anterior provocaron excepciones preliminares, con una excepción. En el caso *Moiwana*, Surinam presentó una excepción preliminar, aunque había renunciado expresamente a la posibilidad de objetar cuando obtuvo dos suspensiones. La Corte IDH rechazó *in limine* esto. Véase Corte IDH, Caso de la Comunidad *Moiwana vs. Surinam*, Sentencia del 15 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 124, pp. 14-15.

3 En la información que se proporciona al someter un caso a la Corte IDH, la CIDH indica cuándo denegó una prórroga solicitada por el Estado debido al incumplimiento de los términos del artículo 46.1.b. En 2020, en al menos tres casos los Estados afectados solicitaron una prórroga inicial del plazo para cumplir, pero no solicitaron explícitamente la suspensión del plazo de tres meses. Las solicitudes fueron denegadas. Las cartas que la CIDH envía a la Corte IDH ante la presentación de casos pueden encontrarse en la página web de la primera (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp?Year=2020>). Los ejemplos señalados se refieren a casos de Honduras, Guatemala y Uruguay. No es poco frecuente que los Estados soliciten una o más prórrogas en cumplimiento del artículo 46.1.b, solo para presentar una nueva solicitud sin indicios de cumplimiento sustantivo, lo que lleva a su denegación.

4 CIDH, Informe Anual 2020, párr. 41.

5 CIDH, Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Argentina, Caso 12.094, Informe No. 2/12, presentado ante la Corte IDH el 1 de febrero de 2018; Corte IDH, Caso de las Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400.

definición de los participantes relevantes, los canales de comunicación y los plazos para los pasos concretos han resultado útiles, al igual que el seguimiento de la CIDH.

1.1. Informes de fondo en los que la CIDH decidió no presentar a la Corte IDH porque el Estado alcanzó un nivel de cumplimiento

El número de casos en los que la CIDH determinó que había habido un nivel de cumplimiento durante dichas prórrogas es reducido, y el proceso no es rápido. Entre 2015 y 2019, la CIDH publicó nueve informes de fondo (IF) tras esfuerzos de cumplimiento durante la prórroga del plazo.⁶

El único caso con cumplimiento total es el de J.S.CH. y M.G.S.⁷ Las víctimas fueron dadas de baja de las fuerzas armadas mexicanas tras dar positivo en la prueba del VIH, sin que se evaluara si eso afectaba su capacidad de servicio. El Estado solicitó 14 suspensiones del período para el cumplimiento. Las medidas adoptadas incluyeron la reincorporación a las fuerzas armadas, la reanudación del acceso a la atención en salud, indemnización monetaria y reformas legales para garantizar que la baja solo pudiera basarse en la incapacidad para servir.⁸

El informe de 2018 sobre el caso de Marta Lucía Álvarez Cardona refleja un cumplimiento sustancial.⁹ A la víctima se le habían negado las visitas íntimas en prisión con su pareja del mismo sexo. Durante las prórrogas solicitadas por el Estado tras la notificación del IF preliminar, a lo largo de tres años y medio, las partes llegaron a un acuerdo de cumplimiento mediante el cual Colombia proporcionó una indemnización, reconoció públicamente su responsabilidad, apoyó la publicación del libro que ella escribió y reformó las normas sobre el tratamiento de las personas LGBTI en prisión.¹⁰

El caso del asesinato del defensor de derechos humanos José Rusbel Lara, de 2017, presenta algunas medidas de cumplimiento.¹¹ El Estado solicitó y la CIDH concedió 13 prórrogas a efectos del cumplimiento. Colombia pagó una indemnización a la familia, reconoció públicamente su responsabilidad e informó de la condena en primera instancia de algunos perpetradores. Quedan pendientes el cumplimiento de medidas plenas de procuración de justicia, en particular con respecto a los autores intelectuales.¹²

6 La publicación en 2020 del IF sobre la muerte de una defensora de los derechos humanos en Brasil no se incluye en este grupo. La CIDH estableció la violación del derecho a la vida bajo la DADH, y la denegación de justicia bajo la DADH y posteriormente la CADH. El Estado solicitó una prórroga del plazo de tres meses, indicando que no objetaría la competencia de la Corte IDH por presentación extemporánea en el caso de presentación posterior. El Estado no tomó medidas respecto de la denegación de justicia, sino que defendió el proceso que produjo la impunidad. La CIDH adoptó un IF final para su publicación. De modo inusual, no se hace referencia a la consideración de un posible sometimiento a la Corte IDH por la denegación de justicia en el marco de la Convención Americana (normalmente se haría referencia a dicha consideración incluso si la decisión fuera publicar el informe). Margarida Maria Alves y Familia, Brasil, Fondo, Caso 12.332, Informe No. 31/19; compárese con Gabriel Sales Pimenta, Fondo, Caso 12.675, Informe No. 144/19, caso enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no por violación del derecho a la vida, que era anterior a la jurisdicción, sino por denegación de justicia posterior en virtud de la CADH.

7 CIDH, J.S.C.H. y M.G.S., México, Fondo, Caso 12.689, Informe No. 80/15.

8 *Ibid.*, párrs. 142-67.

9 CIDH, Marta Lucía Álvarez Giraldo, Colombia, Fondo, Caso 11.656, Informe No. 122/18.

10 *Ibid.*, párrs. 234-49.

11 CIDH, José Rusbel Lara y otros, Colombia, Fondo, Caso 12.713, Informe No. 35/17.

12 CIDH, José Rusbel Lara y otros, Colombia, Informe Anual 2019, Ficha de Seguimiento, Caso 12.713, Informe No. 35/17 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

Otros tres ejemplos de Colombia demuestran el desafío de la impunidad. En primer lugar, en el caso de Valentín Basto Calderón,¹³ en el que la CIDH concedió al Estado 10 prórrogas para cumplir, Colombia proporcionó una indemnización y reconoció públicamente su responsabilidad. Se le exigió que proporcionara atención médica a los miembros de la familia, quienes reportaron graves limitaciones. Tras décadas de impunidad, el asesinato prescribió, y no se ha informado de ningún esfuerzo para investigar el encubrimiento por parte de agentes estatales.¹⁴ En segundo lugar, en el caso de la desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, la CIDH concedió al Estado ocho prórrogas para cumplir.¹⁵ Años antes del IF, algunos paramilitares y agentes estatales fueron juzgados y condenados. En seguimiento al IF, el Estado pagó indemnizaciones. No se ha informado de avances en la localización de los restos de las víctimas, ni del inicio de nuevas investigaciones.¹⁶ En tercer lugar, Norberto Javier Restrepo fue desaparecido y asesinado por su apoyo al Partido Unión Patriótica.¹⁷ Luego de 10 prórrogas, el Estado pagó una indemnización. Mientras que la investigación sigue abierta, su asesinato permanece en la impunidad.¹⁸

El caso de Gallo, Carreaga y Maluf se refiere a jueces destituidos en Argentina por el incumplimiento de garantías básicas. A lo largo de un año de prórrogas, las partes acordaron un proceso de cumplimiento, y la CIDH publicó su IF en 2015.¹⁹ El tribunal arbitral designado por las partes, según lo acordado, emitió su decisión en 2018. Argentina presentó luego una impugnación judicial contra el laudo arbitral, acción que la CIDH criticó duramente.²⁰

13 CIDH, Valentín Basto Calderón y otros, Colombia, Fondo, Caso 10.455, Informe No. 45/17.

14 CIDH, Valentín Basto Calderón, Colombia, Informe Anual 2019, Ficha de Seguimiento, Caso 10.455, Informe No. 45/17 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

15 CIDH, Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros, Colombia, Caso 12.414, Informe No. 101/17.

16 CIDH, Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, Colombia, Informe Anual 2019, Ficha de seguimiento, Caso 12.414, Informe No. 101/17 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

17 CIDH, Norberto Javier Restrepo, Colombia, Fondo, Caso 11.726, Informe No. 96/19.

18 *Ibid.*, párrs. 137-42.

19 CIDH, Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf De Christin, Argentina, Caso 12.632, Informe No. 43/15.

20 CIDH, Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf De Christin, Informe Anual 2019, Ficha de seguimiento, Caso 12.632, Informe No. 43/15, párrs. 12-46 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

Artículo 47. Publicación del informe

1. Si dentro del plazo de tres meses a partir de la transmisión del informe preliminar al Estado en cuestión, el asunto no ha sido solucionado o, en el caso de los Estados que hubieran aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, no ha sido sometido a la decisión de esta por la Comisión o por el propio Estado, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones.
2. El informe definitivo será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
3. La Comisión evaluará el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y decidirá, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo. La Comisión decidirá asimismo sobre su inclusión en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA o su publicación en cualquier otro medio que considere apropiado.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

CIDH. Informe No. 29/91. 12 de marzo de 1993. Informe Final de la CIDH sobre el Caso Cayara contra Perú y Denuncia presentada por la CIDH contra el Estado peruano. OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 32.

CIDH. Informe No. 117/09. Caso 12.228. México. Alfonso Martín del Campo Dodd.

CIDH. Informe 51/16. Caso 11.564. Gilberto Jiménez Hernández y otros (La Grandeza).

Casos individuales resueltos y en etapa de seguimiento

Informe No. 117/09. Informe Anual 2019. Caso 12.228. Ficha de seguimiento. México. Alfonso Martín del Campo Dodd. (<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2.g.MX12.228-es.doc>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso de Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares. Serie C No. 113.

Contenido

1. Publicación por parte de la CIDH.....	239
---	------------

1. Publicación por parte de la CIDH

Los casos no enviados o que no son susceptibles de la jurisdicción de la Corte IDH son evaluados por la CIDH para determinar en qué medida el Estado en cuestión implementó sus

recomendaciones. Se considera la información relevante presentada por ambas partes. Luego, la CIDH incluye un análisis de las medidas implementadas y las pendientes en el informe de fondo (IF) final, y lo transmite a las partes para que formulen sus observaciones.

El siguiente paso es la publicación. Mientras que en el Reglamento los informes de admisibilidad exigen su publicación, en cuanto a los IF, el artículo 47.1 hace referencia a la publicación, pero no es obligatoria. En la práctica, la CIDH publica todos los IF y no hay ejemplos de excepciones. Las decisiones de la CIDH son definitivas. Si bien el Reglamento vigente antes de 1980 preveía la posibilidad de que los Estados que no eran parte de la CADH presentaran nuevos hechos o argumentos y solicitaran una reconsideración antes de la publicación,¹ esto se eliminó en el año 2000. Aunque los Estados han solicitado a veces la reconsideración, no se ha establecido tal procedimiento.²

La CIDH publica informes de fondo cuando el Estado miembro en cuestión aún no ha ratificado la CADH o aceptado la jurisdicción de la Corte IDH; cuando los hechos o aquellos principales tuvieron lugar antes de esa aceptación; cuando los peticionarios manifiestan su preferencia por la publicación y el seguimiento de la CIDH; y cuando ha habido un nivel de cumplimiento de sus recomendaciones que indica la falta de necesidad de acudir a la jurisdicción de la Corte IDH.³ Desde el cambio del Reglamento en el año 2000 que establece la presunción a favor de enviar los casos a la jurisdicción de la Corte IDH, el número de informes de fondo publicados ha sido muy bajo.

Excepcionalmente, la CIDH ha publicado dos veces informes sobre casos que la Corte IDH desestimó en la etapa de excepciones preliminares. En primer lugar, después de que la Corte IDH desestimara el caso Cayara por presentación extemporánea, la CIDH publicó su informe para llamar la atención sobre las graves violaciones.⁴ En el segundo caso, Alfonso Martín del Campo Dodd, la CIDH había encontrado a México responsable por la tortura para obtener una confesión que condujo a una sentencia de prisión. Aunque la tortura era anterior a la aceptación de la jurisdicción de la Corte IDH, la CIDH presentó el encarcelamiento como una violación vinculada y continúa. La Corte IDH desestimó el caso por falta de jurisdicción temporal.⁵ La CIDH decidió publicarlo⁶ y darle seguimiento. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de México determinó que la condena se había basado en una confesión obtenida bajo tortura y ordenó su liberación.⁷

1 CIDH, Reglamento de la CIDH, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 6, rev. 4, 8 de abril de 1980.

2 Véase CIDH, Gilberto Jiménez Hernández y otros (“La Grandeza”), Caso 11.564, Informe 51/16, párrs. 194-99. El Estado solicitó a la CIDH que modificara el informe para eliminar las referencias a un documento en particular, y cualquier conclusión y recomendación vinculadas al mismo, párr. 199. La CIDH no realizó ninguna modificación.

3 Véase el capítulo sobre el procedimiento para los Estados miembros que no son parte de la Convención Americana en la presente obra.

4 CIDH, Informe final de la CIDH sobre el caso Cayara, Informe No. 29/91; y Denuncia presentada por la CIDH contra el Estado peruano, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 32, 12 de marzo de 1993.

5 Corte IDH, Caso de Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México, Excepciones Preliminares, Serie C No. 113, Sentencia del 3 de septiembre de 2004.

6 CIDH, Alfonso Martín del Campo Dodd, México, Caso 12.228, Informe No. 117/09.

7 CIDH, Alfonso Martín del Campo Dodd, México, Informe Anual 2019, Seguimiento al Informe No. 117/09, Caso 12.228, párrs. 7-8, donde se informa de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 2015, que tuvo en cuenta las conclusiones de la CIDH (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

Artículo 48. Seguimiento

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

CIDH. Informe No. 98/00. Caso 11.783. Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador.

CIDH. Informe No. 104/01. Caso 11.441. Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, Ecuador.

Casos individuales resueltos y en etapa de seguimiento

CIDH. Informe Anual 2017. Cap. 2. Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y soluciones amistosas de la CIDH. Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847. Jamaica. Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley.

CIDH. Informe Anual 2019. Informe No. 49/01. Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847. Ficha de seguimiento. Jamaica. Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

CIDH. Informe Anual 2018. Informe No. 26/09. Caso 12.440. Ficha de Seguimiento. Brasil. Wallace de Almeida (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>).

CIDH. Informe Anual 2018. Informe sobre SA No. 116/06. Caso 12.555. Ficha de Seguimiento. Venezuela. Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>).

Informes anuales

CIDH. Informe Anual 2019. OEA/Ser.L/V/II., doc. 9, 24 de febrero de 2020 (<https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2019>).

Resoluciones y otras fuentes

CIDH. Directrices generales sobre el seguimiento de las recomendaciones y decisiones de la CIDH. OEA/Ser.L/V/II.173, doc. 177, 30 de septiembre de 2019 (<https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf>).

CIDH. CIDH lanza el SIMORE Interamericano para el seguimiento de sus recomendaciones. Comunicado de Prensa 132/20. Washington D.C., 10 de junio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso Gómez Lund *et al.* (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 219.

Corte IDH. Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221.

Otras fuentes

Consejo de Europa. El Comité de Ministros adopta nuevas decisiones sobre la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo. 4 de diciembre de 2020.

Comité de Ministros. Supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: procedimiento y métodos de trabajo para las reuniones de derechos humanos del Comité de Ministros. 30 de marzo de 2016 (https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016806303a9).

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Corte ADHP. Informe de actividades de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Consejo Ejecutivo, Trigésimo Sexto Período Ordinario de Sesiones. EX.CL/1204 (XXXVI). Addis Abeba, Etiopía, 06-07 de febrero de 2020.

Referencias académicas

Méndez, Juan E. “Lo que enseña la experiencia”. En *Victimas sin mordaza*. Fundación para el Debido Proceso Legal, 2007.

Abi-Mershed, Elizabeth. “The Inter-American Human Rights System and Reparations to Overcome Impunity”. En Carla Ferstman y Mariana Goetz (eds.). *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity*. 2 ed. Brill/Nijhoff, 2020.

Contenido

1. Seguimiento del cumplimiento por parte de la CIDH 242

1. Seguimiento del cumplimiento por parte de la CIDH

La reparación es el medio por el que un Estado declarado responsable de una violación de los derechos humanos debe cumplir esa responsabilidad de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional. El cumplimiento de las medidas de reparación es un medio para medir la eficacia del sistema de casos; el proceso de seguimiento está destinado a lograr su pleno cumplimiento.

El Reglamento aprobado en 2000 incluyó un cambio que ha sido fundamental. Mientras que la CIDH había realizado durante mucho tiempo el seguimiento de un número limitado de casos por medio de correspondencia y/o audiencias con las partes, en el año 2000 se estableció que se llevaría a cabo una revisión anual del cumplimiento de todos los informes de fondo y soluciones amistosas publicados a partir de ese momento.

La forma en que los sistemas de derechos humanos gestionan el cumplimiento varía considerablemente. Si nos fijamos en los sistemas regionales, el europeo da seguimiento al cumplimiento a través del Comité de Ministros, un órgano político, con el apoyo del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).¹ El proceso suele producir avances significativos. Sin embargo, las oportunidades para recibir aportes de las peticionarias se limitan a presentaciones escritas, y las reuniones son confidenciales con el Estado en

1 Para una referencia a los trabajos recientes del Comité, véase, Consejo de Europa, El Comité de Ministros adopta nuevas decisiones sobre la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo, 4 de diciembre de 2020 (<https://www.coe.int/en/web/execution/-/the-committee-of-ministers-adopts-new-decisions-on-the-implementation-of-the-european-court-s-judgments-3>).

cuestión.² La Comisión y el Tribunal africano siguen estudiando el seguimiento, y aunque han tomado medidas en casos excepcionales, no disponen de un proceso de seguimiento propiamente.³

El seguimiento en el sistema interamericano lo realizan la CIDH y la Corte IDH, respectivamente. Los órganos políticos no desempeñan ningún rol.⁴ Tanto el Estado en cuestión como las peticionarias tienen plena e igual oportunidad de participar.

Para resumir brevemente los resultados en los casos resueltos por la CIDH, el patrón general de cumplimiento es que se ha proporcionado compensación en numerosos casos. Se han implementado reformas legales, políticas y de práctica en un número significativo de casos. Estas incluyen reformas constitucionales, cambios a normas de derecho penal y civil, y reformas a la jurisdicción militar, entre muchas otras. La investigación, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de las violaciones siguen siendo muy excepcionales.⁵

En 2019, revisando los informes de fondo (IF) publicados desde que inició este proceso en 2001, la CIDH informó el cumplimiento total en 9 casos, el cumplimiento parcial en 85 y pendiente de cumplimiento (es decir, sin cumplimiento) en 19. Al revisar los casos resueltos a través de soluciones amistosas (SA), la CIDH informó del cumplimiento total en 58, el cumplimiento parcial en 79 y pendiente de cumplimiento en cuatro.

Los niveles de cumplimiento reflejan la distancia entre los Estados partes de la Convención Americana y los demás Estados miembros. Los informes sujetos de seguimiento involucran a 28 Estados miembros. Las de SA, con mayores índices de cumplimiento, se han alcanzado todas con Estados partes de la CADH. Los IF con pleno cumplimiento, con una excepción, se refieren a Estados partes de la CADH. De los 19 IF sin cumplimiento, 15 corresponden a Estados que no son parte y cuatro a Estados partes.

En cuanto a la dinámica de supervisión, el proceso básico es que una vez al año la CIDH solicita información a ambas partes en los casos con un IF o SA publicados. Las partes también pueden presentar información durante el año. Las actuaciones escritas constituyen la base de los informes.

En un número limitado de casos, las partes (más frecuentemente los peticionarios) pueden solicitar una reunión de trabajo para abordar las medidas pendientes. Estas se celebrarán

2 Véase, en general, Comité de Ministros, Supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: procedimiento y métodos de trabajo para las reuniones de derechos humanos del Comité de Ministros, 30 de marzo de 2016 (https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016806303a9).

3 Véase, en general, Corte Africana, Informe de actividades de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, EX.CL/1204 (XXXVI), Addis Abeba, Etiopía, 36 Período Ordinario de Sesiones, 06-07 de febrero de 2020, párrs. 59-61.

4 La Convención Americana establece en su artículo 65 que la Corte IDH informará a la Asamblea General de la OEA de los casos de incumplimiento de las sentencias en los casos contenciosos. Si bien la Corte IDH lo hizo en un número limitado de casos, esto no dio lugar a ninguna respuesta. Véase, en general, Informe Anual de la Corte IDH 2017, pp. 98-99. Tanto la Corte IDH como la CIDH dedican una atención significativa a la supervisión directa del cumplimiento a través de una serie de medidas.

5 Véase Juan E. Méndez, “Lo que enseña la experiencia”, en *Víctimas sin mordaza*, Fundación para el Debido Proceso Legal, 2007, pp. 249-64. “Estas obligaciones de los estados son permanentes, y rigen tanto para los gobiernos que detentan el poder cuando se cometen las violaciones, como para los gobiernos siguientes”, p. 256. Véase Elizabeth Abi-Mershed, “The Inter-American Human Rights System and Reparations to Overcome Impunity”, en Carla Ferstman y Mariana Goetz (eds.), *Reparations for Victims of Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity*, 2 ed, Brill/Nijhoff, 2020.

generalmente con un/a Comisionado/a durante las sesiones de la CIDH o las visitas de trabajo. En casos excepcionales, puede ser posible que una parte solicite y obtenga una audiencia pública. Un recuento rápido de las audiencias de seguimiento de casos entre 2000 y mediados de 2020 apunta a que llegan a dos docenas. Aunque son poco frecuentes, cuando se conceden suelen referirse a cuestiones de importancia.⁶

La eficacia del proceso de seguimiento depende en gran medida de la participación de los Estados y las partes peticionarias. En 2019, la CIDH publicó una guía para ayudar a las partes a informar sobre el cumplimiento de los informes de fondo y de SA.⁷ En junio de 2020, la CIDH anunció la puesta en marcha del Simore, que proporciona acceso mediante búsqueda a los IF, los informes de SA, los informes de país y las resoluciones de la CIDH,⁸ con la intención de promover una mayor participación en el seguimiento.

La falta de respuesta de una o ambas partes ha sido una limitación constante a lo largo del tiempo. Si se observan las solicitudes de observaciones de la CIDH de 2019 sobre los IF publicados, aproximadamente dos tercios de los respectivos Estados y algo menos de la mitad de los peticionarios respondieron.⁹ La CIDH calificó las respuestas como pertinentes o no relevantes. Las respuestas de los peticionarios se consideraron casi siempre pertinentes; aproximadamente la mitad de las respuestas de los Estados no lo fueron.¹⁰

La CIDH ha desarrollado su forma de reportar a lo largo del tiempo y ha realizado ajustes en los últimos años. El contenido se ha vuelto más claro, detallado y coherente. Durante los dos últimos años, la CIDH ha presentado un cuadro para los IF publicados y otro para los casos resueltos a través de SA y publicados. Cada uno de ellos hace referencia al cumplimiento total, parcial o pendiente, seguido de un resumen. En los últimos dos años, el resumen se ha centrado en los avances en el cumplimiento, con especial atención en los de SA.¹¹ El Informe Anual (IA) ya no incluye los informes de seguimiento específicos de cada caso, sino que proporciona enlaces en línea. Por un lado, esos informes ocupan mucho espacio; por otro, el uso de enlaces en línea separados puede parecer que aleja la cuestión del cumplimiento, lo que sigue siendo fundamental. Para comprender plenamente los problemas que dificultan el cumplimiento es necesario examinar los informes de seguimiento de los casos concretos.

6 Por ejemplo, se celebraron múltiples audiencias sobre dos casos clave relativos a la obligación de combatir la impunidad de las violaciones ocurridas en las dictaduras en Argentina y Uruguay. En el primer caso se hizo un seguimiento de los retos e iniciativas para investigar, perseguir y castigar las violaciones de los derechos humanos durante la dictadura, y en el segundo se hizo un seguimiento de la ausencia del marco legal necesario y de medidas efectivas para hacer justicia por las violaciones en la dictadura.

7 CIDH, Directrices generales sobre el seguimiento de las recomendaciones y decisiones de la CIDH, OEA/Ser.L/V/II.173, doc. 177, 30 de septiembre de 2019 (<https://www.oas.org/es/cidh/actividades/seguimiento/pdf/Directrices-es.pdf>).

8 CIDH, La CIDH lanza el SIMORE Interamericano para el seguimiento de sus recomendaciones, Comunicado de prensa 132/20, Washington D.C., 10 de junio de 2020.

9 Un número importante de los casos publicados por la CIDH se refieren a la pena de muerte, si bien, una vez aplicada, algunos peticionarios siguen respondiendo (a pesar de que ya no es posible el pleno cumplimiento) y otros no.

10 La información relativa a las respuestas en 2019 se basa en una revisión rápida del estado de cumplimiento de todas los IF incluidos en el Informe Anual 2019 de la CIDH.

11 Véase CIDH, Informe Anual 2019. Compárese el nivel de detalle del resumen de resultados relacionados con los informes de fondo (pp. 99-113), con el relativo a los avances en los acuerdos de SA (pp. 137-184). Véase, también, “Contratiempos y desafíos en la implementación de acuerdos de solución amistosa”, que ofrece ocho párrafos en las pp. 180-181.

En el seguimiento de los informes de fondo, la CIDH se ha basado tradicionalmente en la información presentada por las partes o, en su defecto, los ha mantenido en el mismo estado. Sin embargo, se aconseja a las partes peticionarias que consideren cuidadosamente la presentación de informes. Existen ciertos casos en los últimos dos años en los que un Estado proporcionó información y no existió contradicción o respuesta de la parte peticionaria; por ende, la CIDH determinó que ciertos componentes de las recomendaciones se encontraban cumplidos.¹²

Otro de los cambios en 2018 y 2019 tiene que ver con el cierre de seguimiento en los incumplimientos de SA. La CIDH cerró el seguimiento en 10 procesos; nueve por solicitud y uno de oficio. El primer grupo incluía ocho acuerdos en los que Ecuador había pagado indemnizaciones, pero no había cumplido su compromiso de investigar, perseguir y sancionar las violaciones que había reconocido. Las peticionarias propusieron el cierre porque, según el derecho interno, los procesos habían prescrito. Se trataba de casos serios; al menos dos incluían denuncias de tortura reconocida por el Estado.¹³ La CIDH no explica, dada la impunidad y su clara posición contraria respecto de la prescripción de la tortura, el fundamento de su decisión.¹⁴

En cuanto al cierre por iniciativa propia de la CIDH, se hizo en relación con una SA de Venezuela.¹⁵ En tal situación, poco después de la aprobación del informe de la CIDH, el Estado informó que no cumpliría y las partes peticionarias confirmaron que así lo entendían también.¹⁶ Posteriormente, no hubo más información. La CIDH hizo hincapié en la “evidente falta de interés”¹⁷ de las partes peticionarias;¹⁸ sin embargo, dada la posición del Estado, no está claro qué podrían haber informado.

Aunque son limitados, los ejemplos de cierre sin cumplimiento plantean dudas sobre el enfoque de la CIDH. Del artículo citado del Reglamento se entiende que la presentación de informes

-
- 12 Algunas conclusiones se basan en la afirmación del Estado. Por ejemplo, en el caso de Lamey y otros, relativo a la pena de muerte y a las condiciones carcelarias en Jamaica, el informe de la CIDH considera que el Estado cumplió con la recomendación de mejorar las condiciones. La fuente citada fue su Informe de Seguimiento de 2017, que indicaba en una frase que los problemas reportados con las condiciones de la prisión habían sido abordados por el Estado. CIDH, Leroy Lamey, Kevin Mykoo, Milton Montique y Dalton Daley (Jamaica), Informe Anual 2019, Casos 11.826, 11.843, 11.846 y 11.847, Informe No. 49/01. Ver enlace de seguimiento, párrs. 14-18, Informe Anual 2017, cap. II, sección F: Estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH y soluciones amistosas de la CIDH, párr. 1491.
- 13 Véase CIDH, Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, Ecuador, Caso 11.441, Informe No. 104/01, párrs. 3, 4, 7.III, referido a la tortura; CIDH, Marcia Irene Clavijo Tapia, Ecuador, Caso 11.783, Informe No. 98/00, párrs. 3, 10.III, referido a la tortura. Sobre la inadmisibilidad de las prescripciones que pretenden impedir la investigación y el castigo de la tortura, véanse, entre otros, Corte IDH, Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 219, párr. 171; Corte IDH, Gelman vs. Uruguay, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 221, párr. 221.
- 14 El seguimiento al caso de Wallace de Almeida refleja un enfoque diferente. Frustrada, la familia solicitó el cierre ante la impunidad del asesinato de la víctima de 18 años. La CIDH decidió no cerrar la recomendación que exigía la investigación, el enjuiciamiento y la sanción porque el asesinato seguía en la impunidad. Cerró la recomendación relativa a la indemnización, con un cumplimiento parcial, y dejó abiertas otras dos. Esto parece poco coherente con los dos casos mencionados en el texto. CIDH, Wallace de Almeida (Brasil), Caso 12.440, Ficha de Seguimiento del Informe No. 26/09, (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>).
- 15 CIDH, Sebastián Echaniz Alcorta y Juan Víctor Galarza Mendiola, Venezuela, Informe Anual 2018, Ficha de Seguimiento del Informe de SA No. 116/06, Caso 12.555, p. 156, “Estado de cumplimiento de la SA” (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2018/docs/IA2018cap.2-es.pdf>).
- 16 *Ibid.*, Estado de cumplimiento, párr. 7.
- 17 CIDH AR 2018, cap. 2, párr. 211.
- 18 CIDH, Estado de cumplimiento del Informe sobre el SA No. 116/06, párr. 7.

de seguimiento forma parte del rol de la CIDH. Los ejemplos recientes a los que se hace referencia sugieren un cambio de enfoque que impone cierta carga a los peticionarios en cuanto a la presentación de informes. La decisión de la CIDH de cerrar el cumplimiento de las SA, porque los peticionarios habían informado respecto de obstáculos internos para su cumplimiento, también sugiere un cambio en las consideraciones que guían el proceso.

Un cambio inusual en los informes de 2018 y 2019 sobre los acuerdos de SA es la inclusión por parte de la CIDH de un porcentaje de cumplimiento para cada caso, que va de 0% a 100%. Lo cuestionable es que el cumplimiento de cada recomendación se pondera por igual, por lo que el incumplimiento de la obligación de investigar, perseguir y sancionar las violaciones graves se pondera por igual con recomendaciones menos centrales.¹⁹ Las medidas para el cumplimiento exigidas no son necesariamente iguales, ni en cuanto a la acción estatal requerida ni en cuanto a la importancia para las víctimas.

19 Por ejemplo, refiriéndose a los dos procesos de SA relacionados con la tortura en los que decidió cerrar el seguimiento, la CIDH señaló que había habido un cumplimiento del 67% y del 50% respectivamente. CIDH, Marcia Irene Clavijo, Ecuador, y Rodrigo Elicio Muñoz Arcos y otros, Ecuador, Informes No. 98/00 y 104/01, en Informe Anual 2019, cap. 2, párr. 226. Aunque el Estado había reconocido la responsabilidad por las denuncias de tortura, el seguimiento se cerró después de que los tribunales nacionales aplicaran la prescripción. Esto presenta una contradicción con el derecho internacional de los derechos humanos. No se explica cómo estos casos reflejan el nivel de cumplimiento indicado. Las fichas de seguimiento de 2019 para los casos Clavijo y Muñoz Arcos, de Ecuador, se encuentran en el Informe Anual 2019, pp. 19 y 43 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap2-es.pdf>).

Artículo 49. Certificación de informes

Los originales de los informes firmados por los Comisionados que participaron en su adopción serán depositados en los archivos de la Comisión. Los informes transmitidos a las partes serán certificados por la Secretaría Ejecutiva.

Contenido

1. Certificación y notificación de informes 247

1. Certificación y notificación de informes

Esta disposición refleja la distinción entre la función sustantiva de los/as comisionados/as en la decisión de peticiones, y casos y la función administrativa de la Secretaría Ejecutiva (SE) en su notificación. Esta disposición se ha incluido al menos desde el año 2000, y tiene como objetivo garantizar la integralidad entre los procesos de aprobación y notificación.

Artículo 50. Comunicaciones interestatales

1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido, sea que este haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.
2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Peticiones y casos individuales

- CIDH. Resolución No. 1/83. Casos de personas desaparecidas en Argentina.
- CIDH. Resolución No. 11/83. Casos de personas desaparecidas en Chile.
- CIDH. Resolución No. 25/86. Casos de Desaparición Forzada de Personas en Guatemala, Guatemala.
- CIDH. Informe No. 27/09. Caso 12.249. Fondo. El Salvador. Jorge Odir Miranda Cortez y otros.
- CIDH. Informe No. 2/12. Caso 12.094. Fondo. Argentina. Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra).
- CIDH. Informe No. 52/13. Casos 11.575, 12.333 y 12.314. Fondo. Estados Unidos. Clarence Allen Lackey y otros, Miguel Ángel Flores y James Wilson Chambers.
- CIDH. Informe No. 1/15. Caso 12.798. Fondo. Costa Rica. Gómez Murillo y otros.
- CIDH. Informe No. 79/15. Caso 12.994. Fondo. Estados Unidos. Bernardo Aban Tercero.
- CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Fondo. Venezuela. Linda Loaiza López Soto y Familiares.
- CIDH. Informe No. 22/17. Caso 11.587. Fondo. Ecuador. César Gustavo Garzón Guzmán.
- CIDH. Informe No. 23/18. Caso 12.329. Fondo. Paraguay. Vicente Ariel Noguera y Familia.
- CIDH. Informe No. 60/18. Caso 12.709. Fondo. Bolivia. Juan Carlos Flores Bedregal y Familia.
- CIDH. Informe No. 63/18. Caso 12.593. Fondo. Ecuador. Víctor Henry Mina Cuero.
- CIDH. Informe No. 64/18. Caso 12.738. Fondo. Honduras. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos).
- CIDH. Informe No. 121/18. Caso 10.573. Fondo. Estados Unidos. José Salas Galindo y otros.
- CIDH. Informe No. 130/18. Caso 12.699. Informe SA. Paraguay. Pedro Antonio Centurión.
- CIDH. Informe No. 71/19. Caso 12.942. Informe SA. Costa Rica. Emilia Morales Campo.
- CIDH. Informe No. 400/20. Caso 13.637. Fondo. Jamaica. Gareth Henry y Simone Carline Edwards.
- CIDH. Informe No. 401/20. Caso 13.095. Fondo. Jamaica. T.B. y S.H.

Comunicaciones interestatales

- CIDH. Informe No. 11/07. Caso Interestatal 01/06. Nicaragua-Costa Rica. Inadmisibilidad.
- CIDH. Informe No. 112/10. Petición Interestatal IP-02. Admisibilidad. Ecuador-Colombia. Franklin Guillermo Aisalla Molina.

Informes temáticos

CIDH. La pena de muerte en el sistema interamericano: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II., doc. 68. 31 de diciembre de 2011.

Informes anuales

CIDH. Informe Anual 2013, cap.4. OEA/Ser.L/V/II., doc. 50, corr. 1, 31 de diciembre de 2013 (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap6.pdf>).

CIDH. Informe Anual 2019. OEA/Ser.L/V/II., doc. 9, 24 de febrero de 2020 (<https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2019>).

CIDH. Informe Anual 2020 (<https://www.oas.org/es/CIDH/informes/IA.asp?Year=2020>).

Resoluciones y otras fuentes

CIDH. Uso del Fondo de Asistencia Legal (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

CIDH. CIDH presenta su informe de balance y resultados en el primer semestre de 2020 de la implementación del Plan Estratégico 2017-2021. Comunicado de prensa 160/20. Washington D.C., 7 de julio de 2020.

CIDH. Informe de balance 2021 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021, septiembre de 2021.

Actividades e iniciativas, Ayotzinapa. Sitio web de la CIDH (<https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 125.

Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Sentencia del 23 de junio de 2005. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 127.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 133.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia del 29 de marzo de 2006. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 146.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 169.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 184.

Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 195.

Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 197.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia del 24 de septiembre de 2009. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 204.

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 207.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 233.

Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Sentencia del 3 de septiembre de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 249.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 298.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia del 23 de agosto de 2018. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 359.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

CADHP. República Democrática del Congo c. Burundi, Ruanda y Uganda. Com. No. 227/1999. 33 sesión ordinaria. 29 de mayo de 2003.

CADHP. Historia (<https://www.achpr.org/history>).

CADHP. Procedimiento de Comunicaciones. Decisiones sobre Comunicaciones, informando sobre 248 asuntos desde la retirada hasta la in/admisibilidad al fondo (<https://www.achpr.org/communications>).

Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Corte ADPH. About Us (<https://www.african-court.org/wpafc/basic-information/>).

Corte ADHP. Casos, Asuntos Contenciosos (<https://www.african-court.org/cpmt/all>).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Casos contenciosos

TEDH. X c. Francia. App. No. 18020/91, 14 Eur.H.R.Rep. 483, 1992.

TEDH. Broniowski c. Polonia [GC] No. 31443/96, ECHR 2004-V.

TEDH. E.G. c. Polonia No. 50425/99, y otras 175 solicitudes de Bug River, 23 de septiembre de 2008.

TEDH. Ivanov c. Ucrania No. 40450/04, 15 de octubre de 2009.

TEDH. Burmych y otros c. Ucrania [GC] Nos. 46852/13 y otros, 12 de octubre de 2017.

Otras fuentes

TEDH. El Procedimiento de Sentencia Piloto. Nota informativa emitida por el Secretario (https://www.echr.coe.int/Documents/Pilot_judgment_procedure_ENG.pdf).

TEDH. Sentencias y decisiones de la fórmula sumaria. Anuncio en la página web del TEDH (https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court/howitworks&c=#newComponent_1346158325959_pointer).

TEDH. Estadísticas 2020 (en comparación con el mismo período de 2019) (https://www.echr.coe.int/Documents/Stats_annual_2020_ENG.pdf).

TEDH. Estadísticas 1/1-31/8/2021 (en comparación con el mismo período de 2020) (https://www.echr.coe.int/Documents/Stats_month_2021_ENG.PDF).

TEDH. Reglamento del Tribunal, 1 de enero de 2020.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Ecowas

Tribunal de Justicia de la Comunidad Ecowas. Hadijatou Mani Koraou contra la República de Níger. ECW/CCJ/JUD/06/08. 27 de octubre de 2008.

Referencias académicas

Tittmore, Brian. "The Mandatory Death Penalty in the Commonwealth Caribbean and the Inter-American Human Rights System: An Evolution in the Development and Implementation of International Human Rights Protections". *William and Mary Bill of Rights Journal*, vol. 13 (2004).

Hampson, Françoise, Martin, Claudia y Viljoen, Frans. "Inaccessible Apexes: Comparing access to regional human rights courts and commissions in Europe, the Americas, and Africa". *International Journal of Constitutional Law*, vol. 16, núm. 1 (2018).

Middleton, Joe, Clift-Matthews, Amanda y Fitzgerald QC, Edward. *Sentencing in Capital Cases*. The Death Penalty Chambers, Doughty Street Chambers, 2018.

Otras referencias

López, Oscar. "Desaparecidos, casi 100.000 personas han desaparecido en México. Ahora sus familias buscan pistas entre los muertos". *New York Times*, 4 de octubre de 2021 (<https://www.nytimes.com/es/interactive/2021/10/03/world/americas/mexico-desaparecidos.html>).

Contenido

1. Comunicaciones interestatales ante la CIDH	251
2. Breves reflexiones sobre los puntos comunes y las divergencias entre los sistemas de casos regionales	252
3. Reflexiones sobre la representación legal de las personas sin medios económicos	254

1. Comunicaciones interestatales ante la CIDH

Los casos interestatales están previstos en la CADH, y esta norma establece un proceso inicial. La presentación de una demanda interestatal requiere que los Estados en cuestión hayan aceptado o acepten dicha competencia, lo que ha hecho algo menos de un tercio de los Estados partes del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH).¹ A diferencia del sistema europeo, que ha tratado estos casos durante décadas, en el SIDH solo dos casos interestatales han llegado a la fase de examen de la admisibilidad. La experiencia del SIDH se acerca más a la del sistema africano² y a la de los órganos de tratados de la ONU.³

La primera comunicación interestatal que llegó a la fase de informe fue presentada por Nicaragua contra Costa Rica en 2006. Nicaragua reconoció la competencia interestatal días antes de presentarla, Costa Rica lo había hecho años antes. Nicaragua alegó que Costa Rica era responsable por la discriminación contra la población migrante nicaragüense. Presentó la situación específica de seis personas supuestamente sometidas a muerte o lesiones graves, así como la alegada situación más general de discriminación contra los nicaragüenses presentes en Costa Rica.⁴

La CIDH consideró el caso inadmisibles en parte debido a que no se habían agotado los recursos internos. Mientras que Nicaragua había argumentado que la discriminación era generalizada, la CIDH examinó primero las situaciones individuales. Comprobó que en algunas de ellas Costa Rica había iniciado la investigación y el enjuiciamiento sin indicios de demora indebida,⁵ y en otras no estaba claro que se hubieran puesto en conocimiento de las autoridades.⁶ Con respecto a las alegaciones más amplias, dada la ausencia de ejemplos concretos, la CIDH las consideró demasiado abstractas para admitirlas.⁷

La CIDH observó que mientras algunos enfoques son similares a un caso individual, otros difieren. Por ejemplo, analizó si correspondía que en el caso interestatal bajo análisis se

1 Los Estados que han aceptado esa competencia son Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Perú, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Véase *CADH, Pact of San José, Costa Rica* (http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights_sign.htm). Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron a la CADH en 1998 y 2012 respectivamente.

2 Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, República Democrática del Congo vs. Burundi, Ruanda y Uganda, Com. No. 227/1999, 33 Sesión ordinaria, 29 de mayo de 2003.

3 Las tres primeras denuncias interestatales se presentaron ante el CERD en 2018. Véase la nota informativa del CERD sobre las comunicaciones interestatales, 30 de agosto de 2018 (<https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23566&LangID=E>).

4 CIDH, *Nicaragua vs. Costa Rica*, Inadmisibilidad, Caso Interestatal 01/06, Informe No. 11/07.

5 *Ibid.*, párrs. 247-48, 252, y 273-87.

6 *Ibid.*, párrs. 288-89.

7 *Ibid.*, párrs. 292 y 295-300.

pronunciará sobre la situación de todos los migrantes nicaragüenses en Costa Rica como grupo. Consideró que era posible que un Estado presentara alegaciones de que otro estaba cometiendo violaciones generalizadas de los derechos humanos contra una población concreta.⁸ La CIDH consideró que un reclamo de tal magnitud podía ser consistente con el propósito del proceso interestatal, como medio para alegar la violación del orden público interamericano, basado en el sistema de garantías colectivas.⁹

El segundo caso interestatal surgió de la Operación Fénix, un ataque militar colombiano en territorio ecuatoriano. Se llevó a cabo contra un campamento donde Colombia creía que se encontraban combatientes irregulares de su conflicto.⁹ Los aviones colombianos bombardearon la zona y sus tropas llevaron a cabo acciones sobre el terreno. El caso se presentó en nombre de Franklin Guillermo Aisalla Molina, un ecuatoriano muerto en el campamento. Ecuador alegó que había sido ejecutado extrajudicialmente a corta distancia por soldados colombianos. Una autopsia realizada en Colombia determinó que la causa de la muerte fueron las heridas de metralla, mientras que una autopsia posterior realizada en Ecuador determinó que la causa fue un golpe contundente en el cráneo.¹⁰

En su decisión de admisibilidad, la CIDH volvió a señalar que el proceso interestatal tiene características especiales.¹¹ Aunque Colombia argumentó que no había ejercido el control efectivo del territorio, a efectos de admisibilidad la CIDH consideró que sus fuerzas habían controlado el campamento y a quienes se encontraban en él durante el ataque. En cuanto a la afirmación de Colombia de que el derecho aplicable no era el de los derechos humanos, sino el derecho internacional humanitario, la CIDH siguió decisiones anteriores en el sentido de que, si bien el derecho humanitario puede ser aplicable, la relación entre ese marco jurídico y las obligaciones de derechos humanos interamericanas requiere un análisis sustantivo y no excluye en modo alguno su competencia.¹² Posteriormente, Ecuador y Colombia negociaron un acuerdo bilateral y solicitaron a la CIDH que cerrara el caso, lo cual fue aceptado y realizado por dicho órgano.

2. Breves reflexiones sobre los puntos comunes y las divergencias entre los sistemas de casos regionales

Los sistemas europeo, africano e interamericano han tenido en algún momento la misma estructura básica de una comisión y un tribunal con roles complementarios en un sistema de casos.

La “fusión” de la Comisión Europea en el Tribunal Europeo dio a los demandantes (ya fueran particulares o, con menor frecuencia, Estados) acceso directo a la presentación de peticiones ante el Tribunal Europeo. Dado el aumento exponencial de las demandas presentadas a lo largo de los años, el TEDH ha aplicado reformas destinadas a reducir los retrasos procesales. Estos cambios también han afectado el acceso y los resultados.

A continuación, se exponen algunos ejemplos de dichas reformas. En primer lugar, un cambio fundamental y debatido es el uso de sentencias piloto. Cuando el TEDH identifica un gran número

8 *Ibid.*, párrs. 194-207.

9 CIDH, Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia, Admisibilidad, Petición Interestatal IP-02, Informe No. 112/10.

10 *Ibid.*, párrs. 53-55.

11 *Ibid.*, párr. 68 (cita Nicaragua vs. Costa Rica, párr. 127).

12 *Ibid.*, párrs. 114-25.

de casos enraizados en el mismo problema subyacente, puede seleccionar uno o varios como casos piloto y suspender los demás.¹³ Con estos “casos repetitivos”, el TEDH busca una resolución tomando en cuenta el retraso procesal. Varios casos piloto han tenido resultados satisfactorios.¹⁴ En otros, sin embargo, los Estados han incumplido parcial o totalmente durante años.¹⁵ En algunos casos, el TEDH ha decidido retomar los casos que había suspendido, y en otros ha decidido no considerar y cerrarlos. El procedimiento de sentencia piloto tiene por objeto la resolución de problemas sistémicos. Sin embargo, ha frustrado a algunos denunciantes al restringir o negar el acceso y la resolución individualizada.

En segundo lugar, en 2009, con algunos ajustes en 2017, la TEDH implementó un sistema de siete categorías según el cual prioriza la tramitación y las decisiones sobre los “casos más importantes, graves y urgentes”.¹⁶ En tercer lugar, más recientemente, en septiembre de 2021, la TEDH anunció que, en los casos decididos por tres jueces, las decisiones serán redactadas de forma más concisa con el fin de reducir el retraso.¹⁷

El número de casos tratados por el Tribunal Europeo –cuyos integrantes trabajan a tiempo completo– es exponencialmente mayor al de los otros sistemas regionales. La escala y la financiación del sistema europeo también superan ampliamente las de los sistemas africano e interamericano. En agosto de 2021, el Tribunal Europeo informó de la tramitación de 70.550 casos en algún nivel de revisión judicial (con un gran número de casos destinados a la inadmisibilidad).¹⁸ En 2020 informó de la asignación de 41.700 peticiones para una formación judicial; de la comunicación de 7.681 a un Estado demandado; de la resolución de 1.901 por sentencia y de 37.289 por decisión de inadmisibilidad o archivo; y de 62.000 solicitudes pendientes ante una toma de decisión.¹⁹

El sistema africano de derechos humanos funciona a través de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que creó la Comisión Africana,²⁰ y con el Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos establecido mediante un Protocolo posterior.²¹ La experiencia de la

13 Se inició en 2004. TEDH, El procedimiento de los Juicios Piloto, nota informativa publicada por el Secretario (https://www.echr.coe.int/Documents/Pilot_judgment_procedure_ENG.pdf). Se trata de un resumen posterior a 2017.

14 Por ejemplo, el TEDH se refiere a la primera solución lograda a través del procedimiento Broniowski c. Polonia [GC], No. 31443/96, TEDH 2004-V; Broniowski c. Polonia (SA) [GC], No. 31443/96, TEDH 2005-IX; E.G. c. Polonia, No. 50425/99, y otras 175 solicitudes de Bug River, decisión de 23 de septiembre de 2008; en TEDH, El procedimiento de juicio piloto, *supra*.

15 Véase TEDH, Ivanov c. Ucrania, No. 40450/04, 15 de octubre de 2009 (sentencia piloto sobre el retraso o la falta de ejecución de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales); TEDH, Burmych y otros c. Ucrania [GC], No. 46852/13 y otros, 12 de octubre de 2017. La decisión de Burmych se refería a la continua falta de ejecución de las sentencias de los tribunales nacionales. El TEDH admitió los casos y los frenó para transmitirlos al Comité de Ministros para su ejecución, dado: el juicio previo; que las sentencias piloto como Ivanov tienen el objetivo de buscar soluciones a gran escala; y el principio de subsidiariedad. En consecuencia, transmitió 12.143 casos al Comité; no hay indicios de cumplimiento.

16 TEDH, El procedimiento de juicio piloto, *supra*.

17 TEDH, Sentencias y decisiones de la fórmula sumaria. Anuncio en la página web del TEDH (https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=court/howitworks&c=#newComponent_1346158325959_pointer).

18 TEDH, Estadísticas, 1/1-31/8/2021 (en comparación con el mismo período de 2020) (https://www.echr.coe.int/Documents/Stats_month_2021_ENG.PDF).

19 TEDH, Estadísticas 2020 (en comparación con el mismo período de 2019) (https://www.echr.coe.int/Documents/Stats_annual_2020_ENG.pdf).

20 Para una información más detallada, véase Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Historia (<https://www.achpr.org/history>).

21 Para obtener información más detallada, consultar Corte Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, “Sobre nosotros” (<https://www.african-court.org/wpafc/basic-information/>).

Comisión Africana con los casos individuales se ha caracterizado por algunas decisiones importantes e influyentes, pero también por un número extremadamente limitado y un retraso prolongado.

La Comisión Africana está facultada para enviar casos individuales a la Corte Africana, pero solo lo ha hecho unas pocas veces. Los Estados pueden presentar casos, pero no lo han hecho. Solo 10 Estados han aceptado la competencia adicional de la Corte Africana para pronunciarse sobre casos presentados directamente por individuos y ONG (aunque cuatro renunciaron posteriormente a su aceptación).²² Aunque tanto el sistema interamericano como el africano tienen un número mucho menor de decisiones sobre el fondo que el TEDH, el sistema africano es, como el sistema más reciente y que enfrenta serias complejidades, el que menos tiene.²³

La cuestión del acceso marca una diferencia fundamental entre los sistemas regionales. Los peticionarios han tenido acceso directo al TEDH durante décadas. Como se ha mencionado, las partes peticionarias tienen acceso directo para presentar demandas ante la Corte Africana en relación con el reducido número de Estados que han aceptado esa competencia, y la gran mayoría de los casos contenciosos se han presentado a la Corte Africana de esta manera. Las y los peticionarias/os no tienen acceso directo a la Corte IDH, aunque la CIDH somete a su jurisdicción la mayoría de los casos susceptibles de ello.

Una de las iniciativas más interesantes en África es que la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, mediante un Protocolo Suplementario de 2005, estableció la competencia de su Tribunal de Justicia Comunitario para pronunciarse directamente sobre demandas presentadas relativas a presuntas violaciones de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Esto se aplica a todos los Estados miembros de la Comunidad Económica. De forma única, no se exige el agotamiento previo de los recursos internos. El Tribunal de Justicia de la Comunidad ha emitido un notable número de sentencias sobre peticiones individuales de violaciones de los derechos humanos.²⁴

Incluso este somero repaso ilustra que, aunque los sistemas de casos individuales comparan importantes puntos comunes, incluyen muchas prácticas particulares o divergentes, generalmente desarrolladas a lo largo del tiempo para responder a los desafíos procesales y sustantivos específicos a los que se enfrenta cada sistema.

3. Reflexiones sobre la representación legal de las personas sin medios económicos

En todos los sistemas, el proceso para presentar los casos individuales es mucho más exigente que en los primeros años de creación. El TEDH, en los casos admitidos, cubre algunos gastos

22 Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Ghana, Malawi, Malí, Ruanda, Tanzania, Gambia y Túnez aceptaron esa competencia. Ruanda, Tanzania, Benín y Costa de Marfil retiraron posteriormente esa aceptación.

23 Véanse ACHPR, Procedimiento sobre las comunicaciones, decisiones sobre las comunicaciones, informando sobre 248 asuntos desde el retiro, la in/admisibilidad hasta tal punto al fondo (<https://www.achpr.org/communications>); Corte Africana, Casos, asuntos contenciosos, informando sobre 217 asuntos pendientes y 106 casos finalizados (<https://www.african-court.org/cpmt/all>).

24 Véase, por ejemplo, el caso relativo a la esclavitud de una mujer desde la infancia hasta la edad adulta, la violación y otras formas de abuso sin ninguna protección nacional. Tribunal de Justicia de la Comunidad Cedeao, Hadjaitou Mani Koraou contra la República de Níger, ECW/CCJ/JUD/06/08, 27 de octubre de 2008 (al que siguieron importantes medidas de cumplimiento).

de representación legal para las personas que carecen de medios económicos.²⁵ El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos indica que ofrece asistencia jurídica gratuita a las personas que no pueden pagar un abogado.²⁶ La Corte IDH ofrece un Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (FALV) para estas o sus representantes sin los recursos necesarios, y en los casos de personas que carecen de representación legal, ofrece la asistencia *pro bono* de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef), que puede decidir representarlos. En los casos en los que establece la responsabilidad del Estado, la Corte IDH suele incluir un limitado pago de costas y gastos legales a abogados y ONG en las reparaciones.²⁷ Si bien la CIDH comprende la necesidad e importancia de la participación de los abogados y ONG *pro bono*, al igual que la mayoría de los órganos de derechos humanos, no cuenta con un sistema para proporcionar asistencia jurídica gratuita o cubrir los honorarios legales de quienes brindan representación *pro bono* a las personas que viven en la pobreza.

No es fácil definir cuántas personas acuden al sistema interamericano por su cuenta, por elección o por necesidad. Una idea muy aproximada basada en una revisión rápida de las decisiones de admisibilidad emitidas en 2010, 2015 y 2020, sugiere que los individuos y/o los miembros de la familia actuaron por su cuenta en una cuarta parte, y posiblemente hasta un tercio de los casos.²⁸ Una estimación aproximada del menor número de peticiones consideradas inadmisibles durante esos años sugiere que hasta la mitad pueden haber sido presentadas por individuos que actuaron sin abogado u ONG. Teniendo en cuenta que los Estados cuentan con asesoría legal para presentar su defensa ante la CIDH de principio a fin, para las víctimas necesitadas, la falta de representación legal representa una marcada desventaja, y el sistema solo ha dado pasos incipientes para responder a este problema estructural.²⁹

La CIDH ha trabajado con una iniciativa financiada por los Estados miembros de la OEA para ayudar a cubrir los costos de los peticionarios (no los honorarios legales). En 2011 la CIDH comenzó a utilizar un fondo de asistencia a las víctimas, con un modesto total de poco más de USD \$31.000. Aquellos que demostraban su necesidad podían solicitar financiación para: gestiones en el país para localizar pruebas, costes para que las presuntas víctimas y/o sus representantes asistieran a una audiencia de la CIDH, y costes para asistir a reuniones de trabajo de una solución amistosa. La CIDH informó de una docena de usos,³⁰ el último en 2018. Desde entonces, el fondo no ha operado porque está prácticamente desfinanciado.³¹ En varios informes de fondo la CIDH

25 Véase TEDH, Reglamento del Tribunal, 1 de enero de 2020, arts. 105-110.

26 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 10(2); Reglamento de la Corte, 26 de junio de 2020, artículo 31; Política de Asistencia Jurídica, 2016.

27 Desde 2010 hasta el cierre de 2019, Aidef ha proporcionado representación *pro bono* en 22 casos, Aidef determina en cuáles casos ofrece este servicio. Corte IDH, Informe Anual 2019, p. 161.

28 Esta estimación es solo una impresión, porque ni los familiares ni los abogados son identificados necesariamente como tales en los informes. Nota: la CIDH los/las identifica o no.

29 “Es [...] cuestionable si una evolución hacia una mayor judicialización mejora necesariamente el acceso individual” [traducción propia]. Françoise Hampson, Claudia Martin, Frans Viljoen, “Inaccessible apexes: Comparing access to regional human rights courts and commissions in Europe, the Americas, and Africa”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 16, núm. 1 (2018) (<https://doi.org/10.1093/icon/moy007>).

30 Véase CIDH, Uso del Fondo de Asistencia Legal (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

31 Véase CIDH, Informe Anual 2020, cap. VI, tabla 2, Informe de Variaciones en el Saldo de Financiación de Proyectos Pagados con Fondos Específicos de la CIDH (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2020/capitulos/IA2020cap.6-es.pdf>); Informe Anual 2019, cap. VI, tabla 2, Estado de Variaciones en el Saldo de Fondos de Proyectos Financiados con Fondos Específicos por Proyecto (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap.6-es.pdf>).

recomendó al Estado responsable el reembolso de esos gastos³² y en otros no hizo referencia alguna a ellos.³³ No se ha reportado de ningún reembolso.³⁴

Los abogados pro bono y las ONG juegan un papel importante en la asistencia a los individuos con peticiones. La CIDH tiene acuerdos con el Centro Cyrus R. Vance para la Justicia Internacional, y Aidef, por dar dos ejemplos de entidades que proporcionan representación legal pro bono en un número muy limitado de peticiones. Dentro de las 3000 peticiones que la CIDH está tramitando, muchas víctimas o familiares actúan por su cuenta. Es posible o probable que en muchos casos no tengan la formación y la experiencia necesarias para responder eficazmente a los requisitos de la CIDH o para enfrentarse con los equipos de abogados de que disponen los Estados. La Corte IDH, con su limitada carga de casos, ha desarrollado un proceso claro que exige a los Estados responsables de violaciones de los derechos humanos el pago de ciertos gastos legales como parte de las reparaciones. La CIDH aún no ha desarrollado un sistema para exigir a los Estados declarados responsables que cubran los gastos legales de los demandantes indigentes.

32 Véanse: CIDH, Bernardo Aban Tercero, Fondo, Caso 12.994, Informe No. 79/15, párr. 7, recomendación 10; Linda Loaiza López Soto y Familiares, Venezuela, Fondo, Caso 12.797, Informe No. 33/16, párr. 7, recomendación 6; Opario Lemoth Morris y Otros (Buzos Miskitos), Honduras, Fondo, Caso 12.738, Informe No. 64/18, recomendación 7.

33 La CIDH no se refirió al reembolso de estos gastos en Pedro Antonio Centurión, Paraguay, SA, Caso 12.699, Informe No. 130/18; Emilia Morales Campo, Costa Rica, SA, Caso 12.942, Informe No. 71/19. La CIDH tampoco se refirió a esto en: José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos, Fondo, Caso 10.573, Informe No. 121/18; Juan Carlos Flores Bedregal y Familia, Bolivia (pendiente ante la Corte IDH), Fondo, Caso 12.709, Informe No. 60/18; o Vicente Ariel Noguera y Familia, Paraguay (presentado y resuelto por la Corte IDH en 2020), Fondo, Caso 12.329, Informe No. 23/18.

34 La Corte IDH se negó a ordenar el reembolso a la CIDH de estos costos, por considerar que no habían sido suficientemente fundados, en Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párrs. 388-89.

SECCIÓN ESPECIAL

REFLEXIONES SOBRE EL RETRASO PROCESAL EN EL SISTEMA DE CASOS

Contenido

1. El reto y la contradicción.....	258
2. Causas de los retrasos.....	258
3. La necesidad de actuar para combatir el atraso procesal en la etapa de fondo.....	259
4. Consecuencias del retraso procesal.....	261
5. Resultados oportunos y extemporáneos respecto del derecho a la vida.....	263
6. La necesidad de reformas que apoyen los objetivos del sistema de casos.....	265

El sistema de casos individuales es justamente reconocido por generar algunos de los avances más importantes en la protección de los derechos humanos por parte de los Estados miembros. Sin embargo, su eficacia se ha visto limitada por el retraso procesal durante muchas décadas. Dicho atraso tiene su origen en la forma en que se financia y funciona el sistema de casos de la CIDH.

El número de peticiones presentadas a la CIDH ha crecido exponencialmente con el tiempo. Desde principios de 2015 hasta el cierre de 2020, por ejemplo, la CIDH recibió más de 15.000 peticiones. Al cierre de 2020, la CIDH reportó tener 3089 peticiones en las etapas de admisibilidad (1685 peticiones) y de fondo (1404 casos).¹ La experiencia demuestra que 3000 peticiones no se resolverán de manera expedita.

Inusualmente, hubo una disminución significativa entre 2019 y 2020 del número de peticiones y casos tramitados. Esto no se debió a un salto en el número de casos decididos. En su Informe Anual (IA) de 2019 la CIDH reportó el procesamiento de 4757 peticiones y casos (3696 en la etapa de admisibilidad, 1061 en la etapa de fondo). En 2020 reportó el procesamiento de un total de 3089 peticiones y casos (1685 en la etapa de admisibilidad y 1404 en la etapa de fondo). Una revisión de las estadísticas publicadas de 2019 y 2020 no indica o explica claramente la disminución de 1668 peticiones.

El IA de la CIDH de 2019 se refirió a 62 informes de fondo aprobados. De ellos, la CIDH envió 32 a la Corte IDH, y publicó dos. Publicó 14 informes de solución amistosa (SA) y archivó 308 casos. Estas decisiones completaron la tramitación de dichos casos por parte de la CIDH. Aprobó 120 informes de admisibilidad que pasaron al fondo, y 23 informes de inadmisibilidad. Informó de 618 decisiones de apertura de casos. En 46 casos aplicó la Resolución 1/16 para aplazar la admisibilidad a la fase de fondo.

El IA de 2020 de la CIDH indica que aprobó 67 informes de fondo. De ellos, la CIDH envió 23 casos a la Corte IDH, y publicó 11. Publicó 25 informes de SA y archivó 148 peticiones y casos. Aprobó 246 informes de admisibilidad y 44 de inadmisibilidad. Decidió abrir 892 peticiones para su tramitación, aunque al cierre de 2020 solo había notificado 359 de ellas a las partes. Informó de la aplicación de la Resolución 1/16 en 212 casos.

1 CIDH, La CIDH presenta informe sobre el estado y los resultados de los esfuerzos para implementar su Plan Estratégico 2017-2021 durante el primer semestre de 2020, Comunicado de prensa 160/20, Washington D.C., 7 de julio de 2020, p. 12.

Las cifras reportadas no explican claramente una disminución de 1668 en las peticiones y casos en trámite. La CIDH debe informar con claridad y transparencia sobre las estadísticas relativas a los casos en trámite.

1. El reto y la contradicción

Una revisión de los resultados demuestra la capacidad del sistema de casos. La CIDH lleva más de cinco décadas tramitando casos, y durante todo ese período resolvió un total de 1219 casos hasta diciembre de 2020. De este total, que deja de lado los informes de admisibilidad, la CIDH ha publicado 700 informes de fondo (IF), y 182 informes de soluciones amistosas (SA).² Ha enviado un total de 337 casos contenciosos a la Corte IDH.³

Las cifras reflejan la profunda contradicción entre los esfuerzos actuales de la CIDH por tramitar más de 3000 peticiones y casos, y los resultados, que nunca han llegado a 100 informes de fondo con decisión final (de publicación o envío a la Corte IDH) al año.

Para entender el grado de atraso, en 2021, la CIDH indicó que en la etapa de fondo estaba priorizando la resolución de los casos pendientes hasta 2001, y que también podría prestar atención a casos más recientes vinculados al enfoque de las relatorías temáticas,⁴ aunque dichas excepciones han sido y siguen siendo limitadas e inconsistentes.⁵

2. Causas de los retrasos

El retraso es especialmente crónico en la etapa de fondo. Las causas de la demora son, en primer lugar, la escasez crónica de fondos de la CIDH, que plantea la necesidad de una priorización más clara por parte de los Estados miembros de la OEA. Debido a que los casos están sujetos a una demora tan prolongada, la CIDH ha ampliado sus enfoques a casos más actuales y no únicamente a los clásicos casos de graves violaciones de derechos humanos ya conocidos.⁶ Esto plantea algunas cuestiones más sustantivas sobre el lugar que ocupa el sistema de casos en los enfoques actuales de la CIDH.

Aunque algunos datan el retraso en la década de 1990,⁷ las capacidades limitadas han estado presentes desde mucho antes. Dos ejemplos lo ilustran. En primer lugar, en 1976 la CIDH no publicó ninguna resolución sobre casos. Recibió más casos sin cambios en el personal, y se vio

2 Esto se basa en los recuentos de la CIDH, por año, en su página web.

3 Esta cifra se basa en el Informe Anual de 2020 de la Corte IDH, p. 41. Comparando sus cifras con la información en línea de la CIDH sobre los casos presentados a la Corte IDH, la CIDH parece estar omitiendo un número de casos presentados.

4 CIDH, Informe de balance 2021 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021, septiembre de 2021, p. 8, relativo a los primeros seis meses de 2021, a partir de septiembre de 2021 disponible en español.

5 En 2020, por ejemplo, la CIDH publicó dos informes de fondo vinculados a temas trabajados por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas LGBT. Las peticiones habían sido presentadas en 2011, T.B. y S.H., Jamaica, Fondo (Publicación), Caso 13.095, Informe No. 401/20; y Gareth Henry y Simone Carline Edwards, Jamaica, Fondo (Publicación), Caso 13.637, Informe No. 400/20.

6 Como se ha señalado, la CIDH ha estado monitoreando la situación de los estudiantes de Ayotzinapa a través de un enfoque no contencioso. La Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (Sacroi-Covid19) está prestando especial atención a Brasil y su manejo del covid-19, a Colombia en relación con las protestas de abril de 2021, y a El Salvador y Haití en general. Véase Informe de balance, pp. 44-45. Ha priorizado la atención a Nicaragua y Venezuela. Véase el sitio web de la CIDH, página inicial, en SIMORE, Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni) y Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve), respectivamente (<https://www.oas.org/es/cidh/>).

7 La CIDH a menudo hace esta referencia. Véase, por ejemplo, Informe Anual 2019 de la CIDH, cap. II, párr. 3.

en la necesidad de priorizar los informes de países.⁸ Un segundo ejemplo de la década de 1980 se refiere a los casos de desaparición forzada de Argentina, Chile y Guatemala. La CIDH publicó una resolución, de un par de páginas, con respecto a cada país. La resolución no proporciona ni los nombres ni el número de víctimas, ni siquiera el total de casos incluidos, solo un breve recuento de hechos generales y recomendaciones.⁹

Si bien la CIDH no informa regularmente sobre la distribución del personal por función, la comparación de la información de 2013 y 2019 permite tener una idea muy general. En 2013 aproximadamente 25 miembros del personal de la Secretaría Ejecutiva (SE) trabajaban principalmente en el sistema de casos individuales, incluyendo el registro, la correspondencia, la revisión de los requisitos para la tramitación, la preparación de los proyectos de informe de admisibilidad y de fondo, y el trabajo ante la Corte IDH.¹⁰ La CIDH estaba tramitando un total de 1753 asuntos en las etapas de admisibilidad y fondo. En 2013, el presupuesto total gastado por la CIDH fue de unos USD \$9,5 millones de dólares,¹¹ y la SE contaba con 67 personas.¹²

En 2019, aproximadamente 53 miembros del equipo trabajaron en casos individuales.¹³ La CIDH tramitó 4757 asuntos en las etapas de admisibilidad y fondo. El presupuesto total ejecutado por la CIDH fue de unos USD \$15 millones de dólares, y la SE estaba compuesta por 147 personas.¹⁴

En 2021 la CIDH informó que había contado con un presupuesto de USD \$17,3 millones de dólares, y trabajó con un equipo de 63 funcionarios/as y 79 consultores/as en total. Después de 2019 es difícil estimar cuántas personas trabajan con casos.

3. La necesidad de actuar para combatir el atraso procesal en la etapa de fondo

La CIDH ha tomado medidas a lo largo del tiempo para responder al retraso. En años recientes, en primer lugar, la SE trabajó desde finales de 2014 hasta mediados de 2016 para reducir la larga demora en la revisión inicial de las peticiones, con una mejora significativa,¹⁵ seguida de nuevas

8 CIDH, Informe Anual 1976, Introducción.

9 En el caso de Argentina se trataba de peticiones presentadas desde 1976, en el de Chile a partir de 1974 y en el de Guatemala, principalmente a partir de 1978. Cabe señalar que, durante su visita *in loco* de 1979 en Argentina, la CIDH recibió más de 4000 peticiones, aunque no está claro cuántas se abrieron posteriormente para su tramitación. No hay indicios posteriores de que ninguno de estos casos suspendidos se haya reabierto. Véase CIDH, Casos de personas desaparecidas en Argentina, Resolución No. 1/83; Casos de personas desaparecidas en Chile, Resolución No. 11/83; Casos de personas desaparecidas en Guatemala, Resolución No. 25/86.

10 CIDH, Informe Anual 2013, cap. VI, pp. 603-07. Téngase en cuenta que se trata de una estimación. Del grupo designado, hay que restar tres personas que trabajaron en medidas cautelares y no en casos. Las secciones regionales existentes en ese momento se ocupaban del trabajo por países y a veces prestaban asistencia en casos individuales. En algunos casos, las relatorías temáticas prestaban apoyo a casos individuales específicos.

11 CIDH, Informe Anual 2013, cap. VI (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap6.pdf>). Hay que notar que, en contraste con la CEDH, la CIDH opera con base en un presupuesto aprobado por la OEA, así como las contribuciones de Estados miembros, y otros Estados y entidades (en años recientes dichas contribuciones constituyen entre un tercio y casi la mitad del presupuesto): USD \$9,5 millones representa el total.

12 El personal incluye a todas las personas remuneradas y a los becarios legales que recibieron un estipendio; no incluye a los pasantes, que hasta el momento no son remunerados.

13 Esto resta unas cinco personas del grupo que trabajaron en medidas cautelares y no en casos (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/033.asp>).

14 CIDH, Informe Anual 2019, cap. VI (<https://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2019/docs/IA2019cap.6-es.pdf>).

15 De diciembre de 2014 a julio de 2016 se asignó a un grupo especial de la SE a la revisión de las peticiones reci-

medidas para garantizar una revisión oportuna. También se han producido importantes avances en la fase de admisibilidad. A finales de 2016 la CIDH aprobó cambios en el formato y contenido de los informes de admisibilidad para lo estrictamente necesario al analizar el cumplimiento de los requisitos. El número de informes de admisibilidad aprobados aumentó significativamente de 43 en 2016, a 246 al cierre de 2020. Estos representan avances relevantes. Sin embargo, la CIDH aún no ha desarrollado enfoques para remediar efectivamente el retraso en la etapa de fondo.

Parte del desafío es procedimental, en términos de contar con los recursos humanos y los procedimientos necesarios para avanzar hacia una respuesta más oportuna y eficaz. A lo largo del tiempo, la CIDH ha dedicado aproximadamente un tercio de su personal a las peticiones y los casos. Eso fue insuficiente para resolver el atraso procesal en el pasado, y sigue siendo insuficiente para resolverlo en 2021. Es notable que, en contraste con el procesamiento de hasta el 10% de las peticiones presentadas en décadas pasadas, la CIDH informa que ha flexibilizado los criterios para la revisión inicial y ahora está procesando hasta el 20%.¹⁶ Esto profundiza la contradicción entre los números de procesamiento y la resolución oportuna y efectiva.

En cuanto a los enfoques, desde 2017 la CIDH se ha referido repetidamente a la acumulación de casos como medida contra el retraso procesal.¹⁷ Sin embargo, las cifras disponibles aún no reflejan un aumento de las relacionadas decisiones de fondo. Al revisar los informes de fondo (que tratan asuntos acumulados en cualquier etapa), a principios de septiembre de 2021 no hay ningún ejemplo público de 2020, en 2019 se aprobaron dos informes sobre casos acumulados, en 2018 uno, y en 2017 tres. En los años inmediatamente anteriores, en 2016 hubo dos, en 2015 cuatro, y en 2014 uno.¹⁸ En el pasado, la CIDH ha emitido un número muy limitado de decisiones *per curiam*, pero esto no se ha convertido en una práctica.¹⁹

Las negociaciones de SA a veces ofrecen una resolución, pero el proceso rara vez es rápido. De los informes de SA publicados en 2019, el tiempo medio entre la presentación de la petición y la aprobación por la CIDH fue de 13,8 años. En 2020 fue de 17,2 años.

La CIDH ha buscado aumentar el número de informes de fondo aprobados, con resultados limitados. En 2019 la CIDH reportó la aprobación de 62 IF, 32 fueron enviados a la Corte IDH,²⁰ y 23 casos fueron enviados a la Corte IDH en 2020.²¹ En cuanto a los IF finalizados y publicados por la CIDH, en 2019 fueron dos, y en 2020 fueron 11.²² La resolución mediante el envío de casos

das hasta 2013 sobre las que aún no se había tomado una decisión. Esa iniciativa produjo decisiones sobre 6405 peticiones. Otro grupo fue asignado para revisar las peticiones a partir de 2014 y hasta 2015. CIDH, La CIDH busca reducir el atraso en el sistema de peticiones y casos, Comunicado de prensa 150/16, 18 de octubre de 2016.

16 Véase CIDH, Informe de balance 2021, p. 8.

17 Véase Informe Anual de la CIDH 2020, cap. II, párr. 38.

18 Todos estos ejemplos son casos enviados a la Corte IDH, excepto el de 2015, que fue publicado.

19 Véase, por ejemplo, CIDH, Gómez Murillo y otros, Costa Rica, Fondo, Caso 12.798, Informe No. 1/15.

20 De los 62 informes de fondo aprobados por la CIDH en 2019, varios fueron enviados a la Corte IDH, como se indicó. Dos fueron publicados por la CIDH como IF. Otros habrían sido enviados a la Corte IDH en 2020 o permanecen en períodos de prórroga. El proceso a través del cual los Estados pueden solicitar la suspensión del plazo de tres meses se explica en el comentario al Artículo 46, "Suspensión del plazo para el sometimiento del caso a la Corte IDH".

21 Es el mismo número de casos que se enviaron en 2011.

22 Los informes de fondo publicados se referirán a Estados que no han ratificado el CADH ni aceptado la jurisdicción de la Corte IDH, y en algunos casos a Estados partes del CADH y de la jurisdicción de la Corte IDH con medidas para su cumplimiento. En 2020, de los 11 informes de fondo publicados, siete conciernen a EE. UU., que no hacía parte del CADH, 2 conciernen a Jamaica, que no está sujeta a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH; y los otros dos se refieren a Estados partes de la CADH y su jurisdicción contenciosa.

a la Corte IDH o la publicación no representa el número total de informes aprobados durante un año, dado que un número importante sigue sujeto a prórrogas solicitadas por los Estados. En 2021 la CIDH informó que 90 casos, aprobados en diferentes años, tenían pendiente una decisión de otorgar más prórrogas, enviarlos a la Corte IDH, o publicarlos.

Como se ha señalado, una vez que la CIDH emite un IF, el Estado suele solicitar un tiempo adicional para cumplir con sus recomendaciones, y si es susceptible de la jurisdicción de la Corte IDH, debe renunciar a la presentación de una excepción preliminar. De los 23 casos enviados a la Corte IDH en 2020, en al menos 16 el Estado en cuestión había solicitado entre una y ocho prórrogas, desde un par de meses hasta más de dos años.²³ En 23 de los 32 casos enviados a la Corte IDH en 2019, la CIDH había concedido al menos una prórroga. La más larga se prolongó más de dos años.²⁴ De los casos enviados en 2018, la prórroga más larga se extendió durante seis años antes de su presentación a la Corte IDH.²⁵ La CIDH aprueba hasta varios casos al año para su publicación en virtud de cierto cumplimiento durante dichas prórrogas, como se explicó con más detalle anteriormente.

En 2021, la CIDH reportó haber enviado 40 casos a la Corte IDH, marcando el mayor número enviado. Aun así, los números están lejos de resolver el retraso. La CIDH tampoco ha informado que se estén desarrollando o implementando estrategias más integrales en la etapa de fondo.

4. Consecuencias del retraso procesal

Entender la demora ante la CIDH desde la perspectiva de las víctimas significa contar el tiempo entre la presentación de su petición hasta la publicación o presentación del IF ante la Corte IDH. El recuento que sigue abarca desde 2001, cuando la CIDH comenzó a aplicar la presunción a favor del sometimiento a la Corte, hasta 2020. La CIDH envió cinco casos a la Corte IDH en 2001. Ese número aumentó con el tiempo hasta un máximo de 32 en 2019, y luego 23 en 2020. El tiempo entre la presentación de la petición a la CIDH y la presentación del caso a la Corte IDH pasó de un promedio de 5,4 años en 2001, y aumentó gradualmente a un promedio de 16 años en 2020.²⁶

Dentro de los promedios indicados, un número limitado de casos se tramitó con mayor rapidez. Entre 2001 y 2014, 24 casos fueron enviados a la Corte IDH en menos de cuatro años; ninguno fue enviado tan rápidamente entre 2015 y 2020. Estos incluyen, entre otros, tres casos de

23 CIDH, Víctor Henry Mina Cuero, Ecuador, Fondo, Caso 12.593, Informe No. 63/18, presentado a la Corte IDH el 26 de octubre de 2020.

24 CIDH, César Gustavo Garzón Guzmán, Ecuador, Fondo, Caso 11.587, Informe No. 22/17, presentado a la Corte IDH el 26 de julio de 2019.

25 CIDH, Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra), Argentina, Fondo, Caso 12.094, Informe No. 2/12, presentado ante la Corte IDH el 1 de febrero de 2018; Corte IDH, Caso de las Comunidades Indígenas de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400.

26 Este recuento es desde la fecha de recepción de la petición por parte de la CIDH hasta la fecha de envío del caso a la Corte IDH. La Corte IDH a veces hace notar en su decisión el número de años que el caso estuvo pendiente ante la CIDH. Las cifras se redondearon para contar solo los años completos de tramitación de cada caso. Para los informes relativos a los casos acumulados, el recuento se realiza a partir de la recepción de la primera petición. En 2001 un promedio de 5,4 años; en 2002 de 5,3; en 2003 de 4; en 2004 de 6,6; en 2005 de 6,2; en 2006 de 8,2; en 2007 de 5,6; en 2008 de 8,5; en 2009 de 5,7; en 2010 de 7,4; en 2011 de 8,8; en 2012 de 10,1; en 2013 de 10,9; en 2014 de 10,5; en 2015 de 14,4; en 2016 de 12,9; en 2017 de 16,7; en 2018 de 16,8; en 2019 de 14; y en 2020 de 16.

pena de muerte,²⁷ un par de casos relativos a derechos territoriales indígenas,²⁸ dos casos relativos a derechos políticos²⁹ y seis casos de Venezuela.³⁰

Desde 2001 hasta 2020, la CIDH decidió 130 casos no presentados a la Corte IDH y procedió a publicarlos y someterlos a seguimiento, con la excepción de siete en los que no estableció ninguna violación. Respecto a este grupo, la demora en alcanzar una decisión final pasó de un promedio de 5,4 años en 2001 a incrementos que alcanzaron los 15 años en 2016, 18 años en 2017 y más de 20 años en 2019.³¹ En 2020, cuando cinco de los 11 informes publicados se referían a pena de muerte (uno de los cuales se decidió en tres años), el tiempo promedio de tramitación fue de más de 11 años. Dentro de estos promedios, la CIDH finalizó 27 informes publicados en menos de cuatro años entre 2001 y 2020, 21 de los cuales se referían a pena de muerte.

Dos casos de desapariciones forzadas ilustran el problema. El caso de Alvarado Espinoza y otros contra México fue priorizado por la CIDH hasta cierto punto, la petición fue recibida en 2011 y el caso fue resuelto y enviado a la Corte IDH en 2016. A pesar de que la CIDH actuó más rápido que en la mayoría de los casos, cinco años no resulta muy efectivo en un caso de desaparición forzada (otros casos de desaparición anteriores siguen en trámite). Esto puede contrastarse con la respuesta de la CIDH a la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, México. Los representantes de las familias solicitaron expresamente que la CIDH supervisara activamente la respuesta del Estado sin abrir un caso. La CIDH inicialmente vinculó esto a las medidas cautelares que había emitido; luego, con el acuerdo del Estado, estableció un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes que hizo una extensa investigación; y finalmente llevó a cabo actividades de seguimiento por sí misma.³² La respuesta de la CIDH fue rápida, seria y concentrada, la respuesta del Estado, por su parte, sigue estando lejos de producir los resultados requeridos.³³

27 Véanse: Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 133; Caso Boyce y otros vs. Barbados, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 169; Caso Da Costa Cadogan vs. Barbados, Sentencia del 24 de septiembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 204.

28 Véase Corte IDH, Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia del 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 125; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia del 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 146.

29 Véase Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Sentencia del 23 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 184.

30 Véanse Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia del 30 de junio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 207; Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 233; Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249.

31 En 2001 la media era de 5,4 años; en 2002 de 5,1; en 2003 de 7,6; en 2004 de 6; en 2005 de 4; en 2006 de 7; en 2007 de 7,5; en 2008 de 6; en 2009 de 8; en 2010 de 7,7; en 2011 de 8,8; en 2012 de 13; en 2013 de 9; en 2014 de 9,3; en 2015 de 7,4; en 2016 de 15,6; en 2017 de 18; en 2018 de 17,7; en 2019 de 21,6.

32 Para mayor información sobre la respuesta completa, véase el sitio web de la CIDH, Actividades e iniciativas, Ayotzinapa (<https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>).

33 Oscar López, Casi 100.000 personas han desaparecido en México. Sus familias ahora buscan pistas entre los muertos, *New York Times*, 4 de octubre de 2021 (<https://www.nytimes.com/interactive/2021/10/03/world/americas/mexico-missing-people.html>).

El sistema de casos no se estableció para resolver cuestiones ocurridas o presentadas más de 20 años atrás, sin embargo, las dificultades para dar una respuesta oportuna siguen sin resolverse. La demora y las limitaciones en el sistema de casos a veces motivan el uso de enfoques originales que requieren una respuesta oportuna y ágil de la CIDH. Sin embargo, estos otros enfoques o procedimientos no ofrecen las determinaciones de hecho y derecho, ni las relativas a reparaciones contenidas en un IF, ni dan a los Estados que lo han aceptado la posibilidad de presentación a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH. El sistema de casos debería seguir desempeñando un papel central en el sistema.

5. Resultados oportunos y extemporáneos respecto del derecho a la vida

La presente sección analiza brevemente, en primer lugar, los casos de pena de muerte. Si bien la CIDH dicta habitualmente medidas cautelares mientras se revisan estos casos, pidiendo al Estado en cuestión que se abstenga de la ejecución, se han llevado a cabo ejecuciones igualmente.³⁴ En segundo lugar, la CIDH y la Corte IDH han desarrollado a lo largo del tiempo una importante jurisprudencia en materia de derechos humanos y VIH/SIDA. En ambos temas, algunas respuestas de la CIDH fueron más oportunas que otras.

5.1. Resultados más oportunos

La CIDH demostró resultados más oportunos al enfrentarse a los casos de pena de muerte del Caribe a finales de la década de 1990. Los casos se centraban en la imposición obligatoria de la pena de muerte por determinados delitos. La CIDH recibió 97 peticiones de seis países –principalmente Trinidad y Tobago y Jamaica– entre 1996 y 2001.³⁵ Esto representaba aproximadamente el 10% del total de casos que tramitaba la CIDH.³⁶ El Consejo Privado (Privy Council) había decidido que los casos de pena de muerte sujetos a apelación interna o a la consideración de los órganos internacionales de derechos humanos que superaran los cinco años violarían el requisito de la aplicación oportuna de la pena y requerirían la conmutación. Los gobiernos involucrados insistieron en la necesidad de una respuesta oportuna por parte de la CIDH. Fue en este contexto que Trinidad y Tobago denunció posteriormente la CADH.

La CIDH priorizó los casos. El tiempo medio de tramitación de los casos de Jamaica y Trinidad y Tobago en 1997 fue de 27,5 y 23 meses, respectivamente; en 1998 de 10,5 y 14 meses; y en 1999 de 7,5 y 10 meses.³⁷ Los casos publicados por la CIDH, aquellos posteriormente decididos por la Corte IDH, con el trabajo del Consejo Privado, la Corte Suprema del Caribe Oriental y los tribunales a nivel nacional, contribuyeron a que la pena de muerte dejara de ser de aplicación obligatoria en el Caribe,³⁸ con la excepción de Trinidad y Tobago.³⁹

34 Si se observan los casos publicados por la CIDH desde 2001 hasta 2020, la gran mayoría son de Estados Unidos, con un número menor de Jamaica, Bahamas, Granada y Cuba.

35 Brian Tittlemore, “The Mandatory Death Penalty in the Commonwealth Caribbean and the Inter-American Human Rights System: An Evolution in the Development and Implementation of International Human Rights Protections”, *William and Mary Bill of Rights Journal*, vol. 13 (2004), p. 473 (disponible en inglés).

36 *Ibid.*, p. 473, y n. 124.

37 *Ibid.*, p. 478 y n.140.

38 CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano: De las restricciones a la abolición, OEA/Ser.L/V/II., doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrs. 23-28. Al momento de redactar este informe, la pena de muerte obligatoria seguía siendo aplicable en Barbados. Posteriormente se anuló allí, quedando vigente únicamente en Trinidad y Tobago.

39 Joe Middleton, Amanda Clift-Matthews y Edward Fitzgerald QC, *Sentencing in Capital Cases*, The Death Penalty Chambers, Doughty Street Chambers, 2018 (disponible en inglés).

Por otro lado, al examinar los derechos humanos y el VIH/SIDA, el compromiso inicial de la CIDH se centró en el caso de Jorge Odir Miranda y otros, presentado en 2000 contra El Salvador, con medidas cautelares dictadas al principio del proceso para garantizar el acceso al tratamiento. El caso fue admitido en 2001, se le dio prioridad y se decidió en 2003.⁴⁰ El IF se centró en la demora indebida de dos años de los tribunales nacionales en la resolución de la acción de amparo que las víctimas habían presentado para obtener el acceso al tratamiento médico,⁴¹ y también produjo mejores condiciones para el tratamiento.

5.2. Resultados menos efectivos por el retraso procesal

La CIDH ha tratado casos de pena de muerte durante décadas. Esto ha incluido largas demoras, a veces sin resolución antes de la ejecución.⁴² Al revisar los casos de pena de muerte decididos entre 2001 y 2020, 24 se resolvieron con relativa prontitud, uno en menos de un año y el resto entre uno y cuatro años. Sin embargo, los 18 restantes se resolvieron en cinco años o más, con un retraso que alcanzó los 10, 12, 14, 17 y 18 años. El caso de Lackey *et al.*, relativo a Estados Unidos, demuestra sus efectos. El IF de 2013 abarca 14 peticiones presentadas entre 1996 y 2010.⁴³ La CIDH había dictado medidas cautelares. Las 14 personas habían sido ejecutadas antes de la aprobación del IF por parte de la CIDH.⁴⁴

Respecto al otro tema, la CIDH, con retraso, y la Corte IDH han decidido dos casos clave relacionados con los derechos humanos y el VIH/SIDA. El caso de Talía Gonzales Lluy, relativo a una joven que se enfrentó a toda una vida de limitaciones debido a la infección por una transusión de sangre no probada cuando era niña, fue presentado ante la CIDH contra Ecuador en 2006, decidido sobre el fondo en 2013, presentado a la Corte IDH y resuelto por esta en 2015.⁴⁵ El caso Cuscul Pivaral y otros contra Guatemala fue presentado ante la CIDH en 2003, decidido sobre el fondo en 2016, enviado a la Corte IDH y resuelto por esta en 2018.⁴⁶ De las 49 víctimas nombradas, al menos una docena ya habían muerto por causas directa o indirectamente relacionadas con el VIH/SIDA.

El retraso procesal impide la resolución efectiva y la reparación a las víctimas. Sin embargo, esto no significa que los casos carezcan de impacto, para las personas afectadas, los Estados o jurisprudencialmente. Por ejemplo, el dictamen de la Corte IDH en el caso Cuscul Pivaral y otros es muy significativo porque analiza el derecho a la salud como autónomo y justiciable, así como

40 CIDH, Jorge Odir Miranda Cortez y otros, El Salvador, Fondo, Caso 12.249, Informe No. 27/09. El IF fue aprobado en 2003, y el informe final en 2004. No se publicó hasta 2009 porque las partes negociaron un acuerdo de cumplimiento durante un largo período.

41 Cabe señalar que el sistema europeo lleva estudiando casos relacionados con los derechos humanos y el acceso al tratamiento médico desde la década de 1990, y el TEDH ha tratado un número importante de ellos sobre diversas cuestiones. Para casos iniciales, véase, por ejemplo, X v. France, App. No. 18020/91, 14 Eur.H.R.Rep. 483, 1992; TEDH, D v. Reino Unido, Caso No. 146/1996/767/964, 1997.

42 Sobre las ejecuciones llevadas a cabo no obstante el otorgamiento de medidas cautelares de la CIDH y las determinaciones sobre el fondo, véanse los ejemplos enumerados en CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: De las restricciones a la abolición, *supra*, párrs. 58-66.

43 CIDH, Clarence Allen Lackey y otros, Casos 11.575, 12.333 y 12.341, Informe No. 52/13, *supra*.

44 *Ibid.* Cabe señalar que un peticionario solicitó el retiro después de la ejecución, pero la CIDH declinó la solicitud y decidió el caso dentro de un grupo mayor. Esto se hizo con respecto al Sr. Gardner. Véanse párrs. 82 y 183.

45 Véase Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 298, párrs. 1-3.

46 Véase Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia del 23 de agosto de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 359, párrs. 1-3.

la no discriminación, la progresividad y los derechos a la vida, la integridad personal y el acceso a la justicia. El vínculo entre la denegación de atención médica y la discriminación basada en la pobreza, por ejemplo, es directamente relevante para los actuales desafíos de derechos humanos relativos al acceso a la atención médica por covid-19.

6. La necesidad de reformas que apoyen los objetivos del sistema de casos

El retraso procesal en la fase de fondo es extremo. No hay ningún enfoque en marcha capaz de producir cambios y avances profundos. Como se señaló anteriormente, la CIDH está dando prioridad a la resolución de casos sobre el fondo hasta el año 2001, así como a un número muy limitado de casos más recientes relacionados con temas de sus relatorías. El desafío consiste en corregir el retraso respetando y preservando el desarrollo del sistema de casos, sus avances cruciales y la independencia e imparcialidad de las decisiones de la CIDH que así lo definen.

Dadas las diferencias estructurales, presupuestarias y de otro tipo entre los sistemas de protección de los derechos humanos, las reformas no provienen de un único modelo. El SIDH está definido por una estructura en la que las peticionarias no tienen acceso directo a la Corte IDH; el acceso está condicionado a la finalización del proceso ante la CIDH. La CIDH no es un mecanismo que filtre, sus determinaciones de hecho y de derecho son necesarias para su presentación ante la Corte IDH.

La experiencia indica que un sistema que aún no ha alcanzado la resolución final (por publicación o envío a la Corte IDH) de 100 informes de fondo al año no ofrece la posibilidad de resolver a tiempo las 3000 peticiones y casos que se están tramitando, y las que se añaden cada año. Para el sistema interamericano, la atención a la demora procesal requiere recursos alineados con su mandato. Requiere una mayor definición de prioridades claras, rigurosas y sistemáticas. Por ejemplo:

- El enfoque actual de la CIDH de priorizar los informes de fondo sobre casos hasta 2001 en orden cronológico es debatible, teniendo en cuenta la diferencia entre los casos (anteriores y posteriores a 2001) relativos al derecho a la vida o a no ser torturado, frente a los relativos, por ejemplo, al derecho a la propiedad.
- Hay peticiones relativas a la privación ilegal de libertad que, en principio, si se resuelven a tiempo, incluirían la exigencia de la libertad como parte de la reparación. La demora suele anular esa posibilidad.
- Cuando se cometen graves violaciones como parte de un patrón y una práctica, puede ser necesario dar prioridad a los casos que se relacionen con ello. Se necesitan reformas oportunas, sistemáticas, concretas y con visión de futuro para responder a este tipo de violaciones, por ejemplo, la violencia contra las mujeres. Esto sigue siendo un reto clave pendiente.
- Si bien la CIDH se refiere a la resolución más oportuna de ciertos casos vinculados a las relatorías temáticas, sería útil que expusiera públicamente algunos criterios básicos. No todos estos casos requieren un tratamiento especial y la CIDH podría indicar los factores generales que así lo justifican.
- También sería útil que la CIDH aplicara de manera consistente e hiciera públicos los enfoques generales, como los informes de fondo más cortos para los casos relativos a violaciones menos graves, especialmente cuando estos enfoques previos de la CIDH son claros.

Sería útil para las partes tener una mejor comprensión de cómo la CIDH gestiona los tiempos en la etapa de fondo. Por esta razón, hacer más accesibles unas directrices muy básicas sobre

esta cuestión sería un componente importante para la transparencia. Todas las medidas que se tomen para abordar la demora en la etapa de fondo deben basarse en la independencia y la transparencia de la CIDH, y en el papel único del sistema de casos para analizar concretamente las obligaciones estatales y exigir la reparación de las violaciones de los derechos humanos.

Capítulo III. Peticiones referentes a Estados que no son parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 51. Recepción de la petición

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con relación a los Estados miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 52. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana será el establecido en las disposiciones generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los artículos 28 al 44 y 47 al 49 de este Reglamento.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Notas de remisión de casos a la Corte IDH

CIDH. Nota de remisión del Caso 12.805. Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares. Venezuela, 24 de mayo de 2019.

CIDH. Nota de remisión del Caso 12.890. José Gregorio Mota Abarullo y otros (muertes en la Cárcel de San Félix). República Bolivariana de Venezuela, 29 de marzo de 2019.

CIDH. Nota de remisión del Caso 12.270. Johan Alexis Ortiz Hernández. Venezuela, 13 de mayo de 2015.

Informes de Fondo (publicación)

CIDH. Informe No. 401/20, Caso 13.095. Fondo (Publicación). T.B. y S.H. Jamaica, 31 de diciembre de 2020.

CIDH. Informe No. 400/20. Caso 13.637. Fondo (Publicación). Gareth Henry y Simone Carline Edwards. Jamaica, 31 de diciembre de 2020.

CIDH. Informe No. 211/20, Caso 13.570. Admisibilidad y Fondo (Publicación). Lezmond C. Mitchell. Estados Unidos, 24 de agosto de 2020.

CIDH. Informe 31/20, Caso 12.232. Informe de Fondo (Publicación). Margarida Maria Alves y familiares. Brasil, 26 de abril de 2020.

CIDH. Informe No. 29/20, Caso 12.865. Fondo (Publicación). Djamel Ameziane. Estados Unidos, 22 de abril de 2020.

CIDH. Informe No. 121/18, Caso 10.573. Fondo (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos, 5 de octubre de 2018.

CIDH. Informe No. 27/08, Caso 12.127. Fondo (Publicación). Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba, 24 de febrero de 2018.

CIDH. Informe No. 8/16, Caso 11.661. Fondo (Publicación). Manickavasagam Suresh. Canadá, 13 de abril de 2016.

CIDH. Informe No. 12/14, Caso 12.231. Fondo (Publicación). Peter Cash. Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014.

CIDH. Informe No. 28/09, Caso 12.269. Dexter Lendore. Fondo (Publicación). Trinidad y Tobago, 20 de marzo de 2009.

CIDH. Informe No. 68/06, Caso 12.477. Fondo. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros. Cuba, 21 de octubre de 2006.

CIDH. Informe No. 67/06, Caso 12.476. Fondo. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba, 21 de octubre de 2006.

CIDH. Informe No. 58/99, Caso 11.815. Anthony Briggs. Trinidad y Tobago, 15 de abril de 1999.

Informes de Admisibilidad

CIDH. Informe No. 198/20, Petición 542-16. Admisibilidad. Anastasio Hernández Rojas y familia. Estados Unidos, 23 de julio de 2020.

CIDH. Informe 64/15, Petición 633-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y Miembros de las Comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Helena y Santa Familia. Belice, 27 de octubre de 2015.

CIDH. Informe No. 60/15, Petición 373-07. Admisibilidad. KPP y otros. Guyana, 17 de octubre de 2015.

CIDH. Informe No. 121/06, Petición 554/04. Admisibilidad. John Doe y otros. Canadá, 27 de octubre de 2006.

CIDH. Informe No. 49/05, Petición 95-03. Admisibilidad. Prince Pinder. Commonwealth de las Bahamas, 12 de octubre de 2005.

CIDH. Informe No. 58/04, Petición 844/03. Admisibilidad. Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros. Cuba, 14 de octubre de 2004.

CIDH. Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03. Admisibilidad. Oscar Elías Biscet y otros. Cuba, 14 de octubre de 2004.

CIDH. Informe No. 56/04, Petición 12.127. Admisibilidad. Vladimiro Roca Antúnez y otros. Cuba, 14 de octubre de 2004.

CIDH. Informe No. 87/01, Petición 11.870. Admisibilidad. Radyo Koulibwi. Santa Lucía, 10 de octubre de 2001.

CIDH. Informe No. 28/93, Petición 10.675. Admisibilidad. Personas Haitianas (boat people). Estados Unidos, 13 de octubre de 1993.

Informes anuales, temáticos o de país

CIDH. Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 4 de marzo de 2020.

CIDH. Informe anual 2019. 24 de febrero de 2020.

CIDH. Informe “Situación de los derechos humanos en Cuba”, 3 de febrero de 2020.

CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014.

CIDH. Informe sobre el “Impacto del procedimiento de solución amistosa”, 18 de diciembre de 2013.

Comunicados de prensa

CIDH. La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH. Comunicado de prensa No. 166/2021, 6 de julio de 2021.

CIDH. La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH. Comunicado de prensa No. 173/2021, 12 de julio de 2021.

CIDH. La CIDH presenta caso sobre Venezuela ante la Corte Interamericana. Comunicado de prensa No. 81/2021, 31 de marzo de 2021

CIDH. CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comunicado de prensa No. 117/2012, 12 de septiembre de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Medidas provisionales

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021.

Corte IDH. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Mariela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2020.

Corte IDH. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Casos James y otros. Medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de septiembre de 1999.

Opiniones consultivas

Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26.

Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.

Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Organización de los Estados Americanos

OEA. Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre situación en Venezuela. Comunicado de prensa C-116/20, 5 de enero de 2020

OEA. Acta final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Resolución VI. Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, pp. 13-15.

Referencias académicas

Steiner, Henry J. y Philip Alston. *International Human Rights in Context: Law, Politics and Morals*. 2 ed. Oxford University Press, 2003.

Drzmczewski, Andrew. "The European Human Rights Convention: A New Court of Human Rights in Strasbourg as of November 1, 1998". *Washington & Lee Law Review*, núm. 55 (1998).

Contenido

1. Introducción general (arts. 51-52)	270
2. Consideraciones generales (arts. 51 y 52)	270
2.1. Competencia de la CIDH sobre Estados no parte en la CADH	270
2.2. Procedimiento conforme a los artículos 51 y 52 del Reglamento	272

2.3. Particularidades del trámite de peticiones y casos referentes a Estados miembros de la OEA, que no son parte en la Convención	272
3. El caso particular de Cuba	274
3.1. Suspensión del gobierno de Cuba en la OEA	274
3.2. Competencia de la CIDH respecto del Estado de Cuba	275
3.3. El trámite de peticiones y casos referentes a Cuba	275
4. La denuncia de la CADH por Trinidad y Tobago	276
5. La denuncia de la CADH por Venezuela	277
6. Estados partes en otros tratados del SIDH, sin ser parte en la CADH	280
6.1. Regla del artículo 23 del Reglamento	280
6.2. Otros tratados con disposiciones específicas sobre peticiones ante la CIDH	280
6.3. Peticiones sobre los "otros tratados" para Estados no parte en la CADH	281
7. Procedimiento posterior a la adopción del Informe de Fondo (arts. 44 y 47) para Estados no parte en la CADH	282
7.1. Informe de Fondo preliminar	282
7.2. Informe de Fondo "final"	282
7.3. Publicación del Informe de Fondo	283
7.4. Dificultades de interpretación de los artículos 44 y 47 del Reglamento	283
7.5. Aclaraciones sobre los Informes de Fondo preliminar, final y publicado	284
8. Consideraciones finales	285
8.1. Análisis comparado	285
8.2. Una mirada hacia la universalización	286

1. Introducción general (arts. 51-52)

Este capítulo trata del procedimiento referente a los Estados no parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), conforme a los artículos 51 y 52 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En relación con ello, explica las particularidades del trámite de peticiones y casos referentes a estos países. Asimismo, se refiere a los casos particulares de Cuba, excluido del sistema interamericano en 1962, y de Trinidad y Tobago y Venezuela, que denunciaron la CADH en 1998 y 2012, respectivamente. Finalmente, también trata del procedimiento referente a los Estados partes en otros tratados del SIDH, sin ser parte de la CADH.

2. Consideraciones generales (arts. 51 y 52)

2.1. Competencia de la CIDH sobre Estados no parte en la CADH

La CIDH recibe y examina peticiones sobre violaciones de derechos humanos referentes a todos los 35 Estados miembros de la OEA, no solo en relación con los que han ratificado la CADH. Con respecto a los Estados que no son parte en la CADH, es menester resaltar que "por derechos humanos se entiende los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre".¹ Como ha afirmado la CIDH, "el alcance de la competencia de la CIDH se extiende a

1 CIDH, *Estaduto de la CIDH*, artículo 1.2.b. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA (AG-OEA) en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

toda la región y en este sentido puede analizar y revisar peticiones relativas a Estados que no han ratificado la [CADH] y otros instrumentos interamericanos”.²

Asimismo, la Comisión ha declarado consistentemente que tiene competencia para recibir y examinar las peticiones referentes a Estados que no son parte en la CADH, en virtud de que están sujetos a las obligaciones estipuladas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de la CIDH y el artículo 51 del Reglamento de la CIDH.³ La Corte IDH también ha establecido que “para los Estados miembros de la Organización, la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta. [...] Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”.⁴

En efecto, en relación con los Estados miembros no parte en la CADH, el Estatuto de la CIDH, aprobado por la AG-OEA, determina en su artículo 20.b que la Comisión tendrá las siguientes atribuciones: “examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales”.⁵ En conclusión, en palabras de la CIDH,

De acuerdo con la práctica y la jurisprudencia de larga data del sistema interamericano de derechos humanos, la [DADDH] es una fuente de obligaciones internacionales para [...] los demás Estados miembros de la OEA que no son partes de la [CADH]. Se entiende que esas obligaciones derivan de los compromisos asumidos por los Estados miembros en materia de derechos humanos en la Carta de la OEA, que los Estados miembros convinieron están contenidos y definidos en la Declaración Americana, y del carácter jurídico consuetudinario de los derechos protegidos en las disposiciones básicas de la Declaración, por lo cual la Comisión está facultada por los artículos 18

2 [CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párr. 14.](#)

3 Véase, [inter alia](#), [CIDH, Informe No. 198/20, Petición 542-16, Admisibilidad, Anastasio Hernández Rojas y familia. Estados Unidos, 23 de julio de 2020, párr. 13](#); [CIDH, Informe 64/15, Petición 633-04, Admisibilidad Pueblos Mayas y Miembros de las Comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Helena y Santa Familia, Belice, 27 de octubre de 2015, párr. 28](#); [CIDH, Informe No. 60/15, Petición 373-07, Admisibilidad, KPP y otros. Guyana, 17 de octubre de 2015, párr. 24](#); [CIDH, Informe No. 121/06, Petición 554/04, Admisibilidad, John Doe y otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párr. 48](#); [CIDH, Informe No. 49/05, Petición 95-03, Admisibilidad, Prince Pinder, Commonwealth de las Bahamas, 12 de octubre de 2005, párr. 23](#); [CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 24](#); y [CIDH, Informe No. 87/01, Petición 11.870, Admisibilidad, Radoy Koulibwi, Santa Lucía, 10 de octubre de 2001, párr. 26.](#)

4 [Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89, 14 de julio de 1989, Serie A No 10, párr. 45.](#)

5 [Estatuto de la CIDH, artículo 20.b.](#) Como ha dicho la Corte IDH: “Las distinciones en materia de derechos humanos en el sistema interamericano son, principalmente, las que tocan con los derechos a cuya protección se obligan, bien los Estados partes en la Convención o bien los Estados miembros de la OEA pero no Partes en la Convención; en este último caso sólo los contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, en particular, los mencionados en el artículo 20 del Estatuto de la Comisión”. Véase [Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 22.](#)

y 20 de su Estatuto para recibir y evaluar alegaciones de incumplimiento de estos compromisos por los Estados.⁶

2.2. Procedimiento conforme a los artículos 51 y 52 del Reglamento

Conforme se ha podido verificar *supra*, los artículos específicos del Reglamento de la CIDH referentes al procedimiento aplicable a los Estados que no son parte en la CADH se remiten literalmente, en lo que respecta al procedimiento consagrado en las disposiciones generales referentes a los Estados que sí son parte del referido instrumento, excepto los artículos 45, 46 (relativos al sometimiento del caso a la Corte IDH) y 50 (respecto de comunicaciones interestatales), conforme al artículo 52, con la excepción adicional de que el examen a ser realizado por la CIDH deberá basarse en la DADDH, de acuerdo con el artículo 51.⁷

Asimismo, como se explicará *infra* (punto 5), dicho examen también podrá basarse, en términos sustantivos, en otros instrumentos del SIDH que hayan sido ratificados por el Estado en cuestión.

A la fecha, los once Estados del SIDH que no son parte en la CADH son los siguientes: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba (véase *infra*, punto 3), Estados Unidos, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago (véase *infra*, punto 4).⁸ Sobre el caso particular de Venezuela, véase *infra*, punto 5.

Por otra parte, en lo concerniente al procedimiento de fondo ante la CIDH (véase *infra*, punto 7), también es equivalente lo aplicable a los Estados que ratificaron la CADH, pero no aceptaron la jurisdicción de la Corte IDH, de conformidad con el artículo 62 de la CADH (a la fecha, están incluidos en este grupo Jamaica, Dominica y Granada).⁹

En consecuencia de lo anterior, a manera de ejemplo, los requisitos para la consideración de peticiones referentes a dichos Estados, la tramitación inicial, el procedimiento de admisibilidad, el procedimiento sobre el fondo, la solución amistosa, el desistimiento y archivo de peticiones y casos, el informe sobre el fondo, entre otros elementos del procedimiento, siguen las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II del Título II, conforme se explican detalladamente en varios capítulos desarrollados por varios otros autores de esta obra.

2.3. Particularidades del trámite de peticiones y casos referentes a Estados miembros de la OEA, que no son parte en la Convención

En la práctica, sin embargo, hay distinciones relevantes en la tramitación de las peticiones y casos referentes a Estados que no son parte en la CADH,¹⁰ evidenciadas, por ejemplo, en la falta de

6 CIDH, *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 4 de marzo de 2020, párr. 72.

7 Al respecto, también el Estatuto de la CIDH (art. 24.1) señala que el “Reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

8 Véase el Estado de Firmas y Ratificaciones (http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm; última visita: octubre de 2021). El Estado de Trinidad y Tobago no es parte porque denunció la CADH el 26 de mayo de 1998, denuncia que entró en vigor un año después, conforme al artículo 78.1 de la CADH, que sigue vigente hasta la fecha.

9 Respecto de dichos Estados, véanse, *inter alia*, las decisiones recientes de fondo publicadas por la Comisión: CIDH, Informe No. 401/20, Caso 13.095, Fondo (Publicación), T.B. y S.H. Jamaica, 31 de diciembre de 2020; y CIDH, Informe No. 400/20, Caso 13.637, Fondo (Publicación), Gareth Henry y Simone Carline Edwards. Jamaica, 31 de diciembre de 2020.

10 A manera de ejemplo, conforme al artículo 50.1 del Reglamento (Comunicaciones interestatales): “La comuni-

interés en una solución amistosa del asunto por dichos Estados. En efecto, en la historia reciente del SIDH, no se verifican informes de solución amistosa respecto de los Estados que no son parte en la CADH,¹¹ pese a los intentos auspiciados por la CIDH en ese sentido, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento.¹²

Por otro lado, es cierto que la falta de ratificación de la CADH por el Estado en cuestión parecería causar un impacto relevante en la concientización de la respectiva ciudadanía sobre el SIDH y sus derechos humanos correspondientes, lo cual es confirmado por la escasa presentación de denuncias sobre dichos Estados ante la CIDH.¹³ Como la propia CIDH lo ha señalado:

La no ratificación de instrumentos interamericanos supone efectos de varias dimensiones para los Estados miembros de la OEA y las personas que habitan en los mismos. Y puede constituir una limitación importante al ejercicio pleno de la ciudadanía y al desarrollo de normativa, políticas públicas y medidas encaminadas a la protección y el goce de los derechos de todas las personas.¹⁴

Así, de acuerdo con las estadísticas publicadas anualmente por la CIDH, en el año 2019 únicamente el 4,7% de las peticiones recibidas por la Comisión fueron referidas a los once Estados que no son parte en la CADH, en los siguientes términos: de las 3.034 peticiones recibidas, 111 se refirieron a Estados Unidos, 25 a Cuba, 6 a Canadá y 1 a Trinidad y Tobago, para un total de 143 peticiones. Es decir, respecto de 7 Estados (Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, y San Vicente y las Granadinas) la CIDH no recibió petición alguna en 2019.¹⁵

-
- cación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados partes, será transmitida al Estado parte aludido” (énfasis agregado). Es decir, solo los Estados partes pueden presentar una petición en contra de otro Estado y los Estados no parte en la CADH no pueden presentar una comunicación interestatal.
- 11 Al respecto, véase CIDH, Informes de Solución Amistosa (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/amistosas.asp>; última visita: octubre de 2021). Cabe destacar que, a partir de las reformas del Reglamento del año 2000, hubo una “flexibilización del procedimiento” y se abrió la posibilidad de que el mecanismo de soluciones amistosas fuera aplicable a casos vinculados a Estados que no son parte de la CADH, conforme la propia CIDH ha observado (véase CIDH, Informe sobre el “Impacto del procedimiento de solución amistosa”, 18 de diciembre de 2013, párr. 51). Anteriormente, solo en una ocasión la CIDH se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, sobre la base de los derechos humanos reconocidos en la DADDH (CIDH, Informe No. 28/93, Petición 10.675, Admisibilidad. Personas Haitianas (boat people), Estados Unidos, 13 de octubre de 1993, párr. 5.3, punto VI: “Trámite ante la Comisión”).
- 12 Véanse, por ejemplo, los intentos de la Comisión para facilitar una solución descritos en CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo (Publicación), Djamel Ameziane, Estados Unidos de América, 22 de abril de 2020 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/uspui2865es.pdf>; última visita: octubre de 2021), n. 3, en el siguiente sentido: “la parte peticionaria solicitó que la Comisión facilite un proceso de solución amistosa; mediante carta de fecha 24 de julio de 2012, el Estado expresó su voluntad de comenzar las negociaciones. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2012 y el 13 de marzo de 2013, la Comisión celebró reuniones de trabajo para discutir una solución amistosa en donde la parte peticionaria expresó como principal preocupación la línea de tiempo para trasladar al Sr. Ameziane de Guantánamo y el país a donde sería transferido. La parte peticionaria notificó a la Comisión su decisión de abandonar el procedimiento de solución amistosa mediante carta de fecha 14 de junio de 2013, citando una falta de avances concretos en las negociaciones”.
- 13 Véase CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párr. 26.
- 14 CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párr. 13.
- 15 Véanse las estadísticas publicadas por la CIDH (<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>; última visita: octubre de 2021).

De hecho, los datos publicados en un período de 15 años (a partir de 2006) confirman la referida tendencia, en el sentido de que este grupo de 11 países representa una parte insignificante (1.493 peticiones) del total de denuncias recibidas por la CIDH (27.762 peticiones), siendo que la mayoría de las mismas se refiere a Estados Unidos (1.328 peticiones), Cuba (118 peticiones), Canadá (100 peticiones) y Trinidad y Tobago (10 peticiones); mientras que, respecto de los demás países, la CIDH siquiera recibió una docena de denuncias desde el año 2006: Antigua y Barbuda (5 peticiones), las Bahamas (6 peticiones), Belice (4 peticiones), Guyana (6 peticiones), San Cristóbal y Nieves (2 peticiones), Santa Lucía (2 peticiones) y San Cristóbal y las Granadinas (1 petición). La misma tendencia se mantuvo en el año 2020, según las referidas estadísticas.

Lo anterior resulta en un menor número de casos decididos por la CIDH en relación con violaciones de derechos humanos en estos países, con menor impacto reparatorio para las eventuales víctimas, y en un número más limitado de estándares sobre diversos temas que pudieran haber sido tratados. Lo mismo se puede observar respecto del número más limitado de solicitudes de medidas cautelares, de solicitudes de audiencia ante la CIDH y de visitas *in loco* y de trabajo.¹⁶

Es decir, la no ratificación de la CADH tiene efectos tanto en el pilar de la CIDH que tiene que ver con peticiones y casos y la eventual aplicación del referido tratado como en el pilar de monitoreo, que es una función original desde la Carta de la OEA y no se relaciona necesariamente con la ratificación de la CADH. Así, los Estados no parte en la CADH tienen un vínculo mucho menos estrecho en relación con todos los mandatos de la CIDH.

3. El caso particular de Cuba

3.1. Suspensión del gobierno de Cuba en la OEA

En lo concerniente a los Estados que no son parte en la CADH, vale la pena realizar algunas precisiones particulares en relación con el Estado de Cuba, en virtud de la posición peculiar del mismo ante el SIDH y la OEA. Cuba es un Estado miembro de la OEA desde el 16 de julio de 1952, cuando depositó su instrumento de ratificación de la Carta de la OEA.¹⁷ No obstante, en 1962, en virtud de la ruptura democrática observada en el referido Estado –y considerando que “la adhesión de cualquier miembro de la [OEA] al marxismo-leninismo es incompatible con el sistema interamericano y el alineamiento de tal gobierno con el bloque comunista quebranta la unidad y solidaridad del Hemisferio”–, la OEA, en su Resolución VI de la Octava Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, decidió excluir al gobierno de Cuba de su participación en el sistema interamericano.¹⁸

Es relevante tomar nota de que el 3 de junio de 2009 la AG-OEA, reunida en San Pedro Sula, Honduras, decidió mediante la Resolución No. 2438 dejar sin efecto la Resolución anterior de 1962 y estableció “que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de

16 Véase CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014, párrs. 26, 28, 29 y 30.

17 Véanse, *inter alia*, CIDH, Informe No. 58/04, Petición 844/03, Admisibilidad, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 17; CIDH, Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Admisibilidad, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 18; y CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 24.

18 OEA, Acta Final de la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Punta del Este, Uruguay, 22 a 31 de enero de 1962, Resolución VI, pp. 13-15.

un proceso de diálogo iniciado a solicitud del gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA”.¹⁹ No obstante, conforme ha confirmado la CIDH, “la anulación de la resolución de 1962 que excluyó al Gobierno cubano del sistema interamericano no se ha traducido en la reincorporación de Cuba en la OEA”.²⁰

3.2. Competencia de la CIDH respecto del Estado de Cuba

Conforme a la CIDH, sin embargo, dicha exclusión del gobierno de Cuba no suprime los compromisos del Estado cubano, el cual sigue siendo “responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos”. En efecto, en palabras de la CIDH, esta “siempre ha considerado que el propósito de la [OEA] al excluir a Cuba del sistema interamericano no fue dejar sin protección al pueblo cubano. La exclusión de este Gobierno del sistema regional no implica de modo alguno que pueda dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”.²¹ Cabe resaltar que la interpretación sería diferente si el Estado de Cuba denunciara la Carta de la OEA,²² lo que no ha ocurrido. En ese sentido, la CIDH ha sido consistente en afirmar:

La competencia de la Comisión se deriva de los términos de la Carta de la OEA, su Estatuto y su Reglamento. De conformidad con la Carta, todos los Estados miembros se comprometen a respetar los derechos fundamentales de los individuos que, en el caso de los Estados que no son parte de la Convención, son los establecidos en la Declaración Americana, la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales.²³

3.3. El trámite de peticiones y casos referentes a Cuba

Pese a lo anterior, la referida exclusión del gobierno de Cuba ha representado importantes obstáculos para la tramitación de peticiones referentes a dicho Estado por parte de la CIDH, así como una adaptación de las normas reglamentarias para posibilitar el procesamiento de los asuntos al mismo tiempo en que se preserva el derecho de defensa del Estado, el debido proceso y la igualdad de armas. En efecto, la última vez que la CIDH obtuvo una respuesta propiamente dicha del Estado de Cuba fue en relación con el Informe de País de 1983.²⁴

En ese sentido, según la práctica de la CIDH y en atención a los artículos 30 (procedimiento de admisibilidad) y 37 (procedimiento sobre el fondo) de su Reglamento, la Comisión notifica

19 [CIDH, Informe “Situación de los derechos humanos en Cuba”, 3 de febrero de 2020, párr. 37.](#)

20 [Ibid., párr. 38.](#)

21 [Véanse, *inter alia*, CIDH, Informe No. 58/04, Petición 844/03, Admisibilidad, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 17; CIDH, Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Admisibilidad, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 18; y CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 24. Véase también CIDH, Informe “Situación de los derechos humanos en Cuba”, 3 de febrero de 2020, párrs. 42 y 43.](#)

22 [Al respecto, véase Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos \(Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I\), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos\), Opinión Consultiva OC-26/20, 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párrs. 117-161.](#)

23 [Véanse, *inter alia*, CIDH, Informe No. 58/04, Petición 844/03, Admisibilidad, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 18; CIDH, Informe No. 57/04, Peticiones 771/03 y 841/03, Admisibilidad, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 19; y CIDH, Informe No. 56/04, Petición 12.127, Admisibilidad, Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba, 14 de octubre de 2004, párr. 25.](#)

24 [Véase CIDH, Informe Situación de los derechos humanos en Cuba, 3 de febrero de 2020, párr. 44.](#)

debidamente Al Estado cubano sobre las peticiones y casos tramitados, a través del jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington D.C. Sin embargo, en todos los asuntos el Estado cubano no responde a ninguna de las solicitudes de información de la CIDH, a pesar de estar debidamente notificado, alegando que no reconoce la competencia de la Comisión para examinar la situación de los derechos humanos en Cuba. De hecho, el Estado de Cuba consistentemente devuelve las comunicaciones de la CIDH sin responder a las alegaciones de violaciones denunciadas.²⁵

4. La denuncia de la CADH por Trinidad y Tobago

Además del caso particular cubano, es necesario también resaltar la situación específica de Estados que han denunciado la CADH, “mediante un preaviso de un año”, conforme al artículo 78.1 de dicho tratado. Al respecto, la propia CADH establece, en su artículo 78.2, que la denuncia “no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.

Trinidad y Tobago actualmente no es Estado parte porque denunció la CADH el 26 de mayo de 1998, denuncia que entró en vigor un año después de la referida fecha y sigue vigente hasta la fecha. Desde que dicha denuncia entró en vigor, el 26 mayo de 1999, la CIDH ha decidido solo tres casos referentes a dicho Estado.²⁶ En uno de estos casos, la CIDH decidió seguir un procedimiento mixto y publicar un Informe de Fondo (Publicación) en 2009, declarando violaciones tanto de la CADH (para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia) como de la DADDH (para hechos ocurridos enteramente después del 26 de mayo de 1999).²⁷ Asimismo, en los dos otros casos, la CIDH decidió enviarlos a la Corte IDH el 23 y 29 de junio de 2021, respecto de los hechos que ocurrieron antes de que se hiciera efectiva la denuncia de la CADH y que, adicionalmente, estaban bajo la competencia contenciosa de la Corte IDH.²⁸

25 Véase [CIDH, Informe No. 27/08, Caso 12.127, Fondo \(Publicación\), Vladimiro Roca Antúnez y otros, Cuba](#), 24 de febrero de 2018, párr. 7. En línea con comunicaciones anteriores tradicionalmente enviadas en lo concerniente a todos los casos y peticiones presentadas contra el Estado de Cuba, el Jefe de la Sección de Intereses de Cuba en Washington D.C. señaló lo siguiente: “Tengo a bien devolver los tres documentos remitidos a esta Sección de Intereses con fecha 8 de noviembre de 2004. Como lo he expresado en ocasiones anteriores, la [CIDH] no tiene competencia legal, ni la [OEA] autoridad moral, para juzgar el disfrute de los derechos humanos en Cuba”. Véanse también [CIDH, Informe No. 68/06, Caso 12.477, Fondo, Lorenzo Enrique Copello Castillo y otros, Cuba](#), 21 de octubre de 2006, párrs. 10 y 13; y [CIDH, Informe No. 67/06, Caso 12.476, Fondo, Oscar Elías Biscet y otros, Cuba](#), 21 de octubre de 2006, párrs. 7 y 9.

26 En el año 1999, antes de que se hiciera efectiva la denuncia de la CADH, la CIDH también decidió aprobar un Informe de Fondo (Publicación) respecto de Trinidad y Tobago, pese a que al caso se aplicó únicamente la CADH, declarando violaciones de los artículos 7.5 y 1.1 de dicho tratado, y que no se habían violado los artículos 5 y 8 del mismo. Véase [CIDH, Informe No. 58/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago](#), 15 de abril de 1999.

27 Véase [CIDH, Informe No. 28/09, Caso 12.269, Dexter Lendore, Fondo \(Publicación\), Trinidad y Tobago](#), 20 de marzo de 2009, párr. 23. La CIDH decidió declarar violados los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8, 8.1, 8.2 y 25 de la CADH, así como los artículos XVIII, XXV y XXVI de la DADDH (párrs. 61-63).

28 En ambos casos, la CIDH declaró violaciones tanto de la CADH como de la DADDH. Ante la Corte IDH solo serán examinadas las violaciones de la CADH que se encuentran dentro de la competencia *ratione temporis* del Tribunal. Véanse [CIDH, Comunicado de Prensa No. 166/2021, La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH](#), 6 de julio de 2021 (sobre el Caso 12.145, Kevin Dial y Andrew Dottin, sometido a la Corte IDH el 23 de junio de 2021. El caso se refiere a hechos ocurridos a partir del 24 de febrero de 1995); y [CIDH, Comunicado de Prensa No. 173/2021, La CIDH presenta caso sobre Trinidad y Tobago ante la Corte IDH](#), 12 de julio de 2021 (sobre el Caso 12.740, Reshi Bissoon y Foster Serrette, sometido a la Corte IDH el 29 de junio de 2021. El caso se refiere a hechos ocurridos a partir del 1 de diciembre de 1995).

Es importante destacar que, para los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la denuncia de la CADH, la CIDH continúa y continuará aplicando la CADH respecto de Trinidad y Tobago, mientras que la Corte IDH mantiene su competencia para examinar situaciones y casos de los Estados que han denunciado dicho tratado, siempre y cuando se encuentren bajo su jurisdicción contenciosa.²⁹ Así, por ejemplo, la Corte IDH siguió emitiendo resoluciones de medidas provisionales (MP) respecto de Trinidad y Tobago,³⁰ y decidió casos con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia respecto de hechos anteriores que habían ocurrido dentro de su competencia.³¹

Finalmente, respecto de la denuncia de la CADH y la interpretación de su artículo 78, la Corte IDH ha establecido como “regla general que la denuncia de un tratado internacional debe ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el propio texto de las disposiciones del tratado”.³² En efecto, determinó que, si un Estado parte “denuncia un tratado, las obligaciones dispuestas en el mismo permanecen incólumes durante el período de transición que precede a que esta entre en efecto”.³³ Adicionalmente, la Corte IDH resaltó que:

El sistema de peticiones individuales y casos contenciosos permanece activo, por lo que la [CIDH] y la Corte [IDH] conservan competencia para conocer de hechos sucedidos durante este período y hasta que la denuncia se haga efectiva [...]. Asimismo, la Corte puede ordenar la adopción de medidas provisionales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63.2 de la [CADH], y la [CIDH] hacer uso de cualquier otro mecanismo de protección previsto en sus funciones.³⁴

5. La denuncia de la CADH por Venezuela

Venezuela denunció la CADH el 10 de septiembre de 2012³⁵ y, conforme al artículo 78.1 del referido tratado, dicha denuncia entró en vigor un año después de la fecha mencionada. Sin embargo,

29 Trinidad y Tobago fue Estado parte en la CADH desde el 28 de mayo de 1991 y aceptó ese mismo día la competencia de la Corte IDH, hasta el 26 de mayo de 1999 cuando se hizo efectiva su renuncia del referido tratado.

30 Véase [Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales](#), Resolución de la Corte IDH, 25 de septiembre de 1999. La Corte IDH también celebró, por ejemplo, una audiencia pública sobre MP ordenadas en relación con el Caso 11.815 (Anthony Briggs). Véase [CIDH, Informe No. 58/99, Caso 11.815, Anthony Briggs, Trinidad y Tobago](#), 15 de abril de 1999, párr. 21.

31 Véanse [Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas](#), Sentencia del 21 de junio de 2002, Serie C No. 94 (en este caso, la Corte IDH estableció que “los hechos a los que se refiere el presente Caso ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia efectuada por el Estado empezó a generar efectos”, párr. 13); y [Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones y Costas](#), Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123 (en este caso, la Corte observó que “la mayoría de los hechos alegados en la demanda sometida en el presente caso han ocurrido entre la ratificación y la denuncia de la Convención por parte del Estado, con excepción de algunos hechos referentes al proceso penal llevado a cabo en contra de la presunta víctima”, párr. 11). Los hechos del Caso Caesar referentes al proceso penal que quedaban fuera de la competencia de la Corte IDH no fueron examinados por el Tribunal.

32 [Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos \(Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I\)](#), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), [Opinión Consultiva OC-26/20](#), 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párr. 47.

33 *Ibid.*, párr. 68.

34 *Ibid.*, párr. 70.

35 [CIDH, Comunicado de Prensa No. 117/2012, CIDH lamenta decisión de Venezuela de denunciar Convención](#)

el 31 de julio de 2019, el presidente encargado Juan Guaidó depositó la ratificación del referido tratado “con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”.³⁶

Del mismo modo que la situación anteriormente referida sobre Trinidad y Tobago, desde la entrada en vigor de dicha denuncia, el 10 de septiembre de 2013, la CIDH continuó decidiendo casos con base en la CADH y presentándolos ante la Corte IDH, en relación con hechos ocurridos durante la vigencia de la CADH y dentro de la competencia de la Corte IDH.³⁷ La CIDH mantuvo la referida práctica incluso durante la vigencia de la denuncia presentada por Venezuela, es decir, antes de la nueva ratificación de la CADH el 31 de julio de 2019.³⁸ Cabe resaltar que, desde la entrada en vigencia de la denuncia de la CADH hasta la fecha (2013-2022), la CIDH no decidió aprobar un Informe de Fondo (Publicación), aplicando la CADH o también la DADDH, y no enviar un caso sobre Venezuela a la Corte IDH.³⁹

Por su parte, la Corte IDH continuó emitiendo MP y sentencias sobre Venezuela, desde el 10 de septiembre de 2013, en relación con hechos anteriores ocurridos dentro de su competencia y bajo la vigencia de la CADH.⁴⁰ En relación con las MP, la Corte ha sido enfática y consistente al mantener su competencia, señalando que “los Estados deben implementar las [MP] ordenadas por la Corte [IDH] con anterioridad a que la denuncia de la [CADH] se haga efectiva, mientras se

-
- Americana sobre Derechos Humanos, 12 de septiembre de 2012. Venezuela había ratificado la CADH el 9 de agosto de 1997, y aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH el 24 de junio de 1981.
- 36 Véase el documento del Despacho de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, firmado por el Presidente Encargado, Juan Gerardo Guaidó Márquez (http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf; última visita: octubre de 2021).
- 37 Véanse, *inter alia*, CIDH, Comunicado de Prensa No. 81/2021, La CIDH presenta caso sobre Venezuela ante la Corte Interamericana, 31 de marzo de 2021 (el caso se refiere a la falta de investigación y reparación de actos de mala praxis médica cometidos luego de que la víctima fuera sometida a una cesárea el 13 de agosto de 1998); y CIDH, Nota de remisión del Caso 12.890, José Gregorio Mota Abarullo y otros, Muertes en la Cárcel de San Félix, República Bolivariana de Venezuela, 29 de marzo de 2019 (el caso se refiere a las muertes de internos del Centro de Tratamiento y Diagnóstico “Monseñor Juan José Bernal”, un centro de detención de adolescentes en contacto con la ley penal, tras un incendio en una celda el 30 de junio de 2005).
- 38 Véanse, *inter alia*, CIDH, Nota de remisión del Caso 12.270, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 13 de mayo de 2015 (el caso se refiere a la muerte del joven Johan Alexis Ortiz el 15 de febrero de 1998 en las instalaciones de los Comandos Rurales de Caño Negro); y CIDH, Nota de remisión del Caso 12.805, Jimmy Guerrero, Ramón Molina y familiares, Venezuela, 24 de mayo de 2019 (el caso se refiere a las ejecuciones extrajudiciales de Jimmy Guerrero y su tío, Ramón Molina, ocurridas el 29 de marzo de 2003 por parte de funcionarios de la Fuerzas Armadas Policiales del estado Falcón).
- 39 Véase la información pública de la CIDH (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/fondos.asp>; última visita: octubre de 2021).
- 40 Véanse, *inter alia*, respecto de MP, Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariana Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte IDH, 13 de noviembre de 2015 (manteniendo las MP ordenadas el 24 de noviembre de 2009, el 6 de julio de 2011 y el 6 de septiembre de 2012); y Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte IDH, 22 de abril de 2021 (manteniendo las MP ordenadas el 23 de noviembre de 2004, 29 de junio y 22 de septiembre de 2005, 4 de febrero y 25 de noviembre de 2010, 21 de febrero y 5 de julio de 2011, y 13 de febrero y 30 de mayo de 2013). Respecto de sentencias en casos contenciosos, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C No. 281 (en este caso, la Corte IDH estableció que “los hechos analizados son anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la Convención”, párr. 12); y Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de junio de 2021, Serie C No. 424 (en este caso, la Corte observó que “era competente para conocer el presente caso, en tanto que los hechos analizados tuvieron origen con anterioridad al momento en que la denuncia puede producir efectos”, párr. 13).

mantenga su vigencia [...], en tanto el riesgo persiste y subsisten los referidos requisitos básicos, el Estado concernido se encuentra en la obligación de implementar de buena fe y en forma efectiva dichas medidas”.⁴¹ Por otra parte, respecto de los casos contenciosos sobre Venezuela, las sentencias de la Corte IDH han afirmado consistentemente que el Estado reconoció su competencia contenciosa el 24 de junio de 1981 y que la denuncia de la CADH por dicho Estado se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. Por lo tanto, la Corte IDH solo examinaba hechos “anteriores a la entrada en vigor de la denuncia de la [CADH]”,⁴² es decir, hechos ocurridos entre el 24 de junio de 1981 y el 10 de septiembre de 2013.

Lo que es especialmente particular respecto de la situación de Venezuela es que, mientras la SG-OEA reconoce a Juan Guaidó como presidente legítimo de ese país y confiere efectos a la nueva ratificación de la CADH depositada por él el 31 de julio de 2019,⁴³ la Corte IDH ha expresado reiteradamente que “Venezuela fue Estado parte en la [CADH] desde el 9 de agosto de 1977 hasta el 10 de septiembre de 2013 [...]”. El 10 de septiembre de 2012 Venezuela notificó a la [OEA] de su denuncia de la [CADH], la cual, en virtud del artículo 78.1 de la misma, se tornó efectiva a partir del 10 de septiembre de 2013”.⁴⁴ Por lo tanto, existe una controversia entre los órganos políticos de la OEA y sus órganos de derechos humanos sobre si Venezuela sigue siendo parte de la CADH.⁴⁵

41 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte IDH, 22 de abril de 2021, Considerando 1.

42 Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de agosto de 2014, Serie C No. 281, párr. 12.

43 Véanse OEA, Comunicado de Prensa C-116/20, Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre situación en Venezuela, 5 de enero de 2020 (según la SG-OEA, “en base al respeto a las normas constitucionales, la Secretaría General de la OEA continuará reconociendo como la autoridad legítima del país al Presidente encargado Juan Guaidó...”); y la página web del Departamento de Derecho Internacional de la OEA –depositario de los tratados de la Organización, que incluye a Venezuela como Estado parte de la CADH–, indicando que depositó su ratificación el 31 de julio de 2019 (Estado de Firmas y Ratificaciones, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm; última visita: octubre de 2021).

44 Corte IDH, Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución la Corte IDH, 8 de julio de 2020, Considerando 1. En el mismo sentido, véase Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de junio de 2021, Serie C No. 424, párr. 13.

45 La CIDH no se ha pronunciado oficialmente sobre dicha controversia. Lo cierto es que, en su Informe Anual de 2019, la CIDH saludó al Estado de Venezuela por la ratificación de la CADH, en los siguientes términos: “El 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la [CADH], en la sede de la OEA, en Washington, D. C., Estados Unidos” (CIDH, Informe Anual 2019, 24 de febrero de 2020, Introducción, párr. 44.c). Asimismo, en el Capítulo IV.B “Informe Especial: Venezuela” del Informe Anual 2019 (párr. 11), la CIDH expresó que “el 23 de enero, el Presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, se declaró Presidente encargado de Venezuela invocando los artículos 233 y 333 de la Constitución. En su resolución 1/2019, la Comisión consideró que ‘Juan Guaidó se trata actualmente de la figura más visible de oposición en un contexto de gran algidez política y gran convulsión social, pues en su condición de Presidente de la Asamblea Nacional habría juramentado ser presidente ‘encargado’ teniendo una función catalizadora en el movimiento opositor y con un sector de la sociedad venezolana”.

6. Estados partes en otros tratados del SIDH, sin ser parte en la CADH

6.1. Regla del artículo 23 del Reglamento

Conforme al artículo 23 del Reglamento, las peticiones presentadas a la CIDH pueden referirse a presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la CADH, la DADDH –para Estados que no son parte en la CADH o, en su caso, para hechos que ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigor o ratificación de la CADH– o a otros tratados del SIDH, a saber: el Protocolo de San Salvador, el Protocolo a la CADH Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención de Belém do Pará, “conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la [CIDH] y el presente Reglamento”.⁴⁶

6.2. Otros tratados con disposiciones específicas sobre peticiones ante la CIDH

Además de dicha disposición expresamente incluida en el Reglamento de la CIDH, los referidos tratados incluyen disposiciones específicas respecto de la competencia de la Comisión para examinar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de algunos de sus artículos por un Estado parte, con excepción del Protocolo a la CADH Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.⁴⁷

46 Al respecto, es menester observar que la [Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad](#), adoptada el 7 de junio de 1999 y que entró en vigor el 14 de septiembre de 2001, no fue incluida por la CIDH en el rol de tratados cuyas violaciones pueden culminar en peticiones presentadas ante la misma. Lo anterior debido a que su artículo VI establece que “1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte”. El mismo artículo añade que “5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados partes”. Es decir, el propio tratado establece un órgano específico de protección y seguimiento, de naturaleza interestatal, no autónomo e independiente como la CIDH. Así, conforme ha establecido la CIDH, la misma “no es competente para conocer casos individuales referidos a violaciones de este tratado”, y solo podría considerarlo con el fin de interpretar y aplicar la Convención Americana, según los términos del artículo 29 de la misma (véase [CIDH, Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos](#), 4 de marzo de 2020, párr. 78).

47 [Protocolo de San Salvador](#), artículo 19.6: “En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la [CIDH], y cuando proceda de la Corte [IDH], a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la [CADH]”; [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura](#), artículo 8 (última parte): “Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”; [Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas](#), artículo XIII: “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la [CIDH] en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la [CADH], y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte [IDH], incluso las normas relativas a medidas cautelares”; y [Convención de Belém do Pará](#), artículo 12: “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la [CADH] y en el Estatuto y el Reglamento de la [CIDH]”.

Posteriormente a la adopción del Reglamento actualmente vigente, los Estados Miembro de la OEA adoptaron tres nuevos tratados de derechos humanos: la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (5 de junio de 2013),⁴⁸ la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (5 de junio de 2013)⁴⁹ y la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores (15 de junio de 2016).⁵⁰

Por supuesto, teniendo en cuenta que dichos instrumentos internacionales no habían sido integrados cuando la CIDH adoptó su Reglamento vigente, y en aplicación del principio *pro homine*, dichos instrumentos internacionales podrían ser base de peticiones presentadas a la CIDH sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en los mismos. Asimismo, se debe resaltar que los tres nuevos tratados contienen disposiciones específicas sobre la competencia de la CIDH para examinar peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de algunos de sus artículos por un Estado parte.⁵¹

6.3. Peticiones sobre los “otros tratados” para Estados no parte en la CADH

En la práctica, lo anterior podría resultar en la tramitación y decisión de asuntos referentes a Estados que no son parte en la CADH, con base en la presunta violación de artículos consagrados tanto en la DADDH como en otros tratados de los cuales sea parte el Estado en cuestión. Ello debido a que hay ejemplos de Estados que han ratificado uno o más de los tratados del SIDH, pese a no haber ratificado la CADH.

En ese sentido, la Convención de Belém do Pará ha sido ratificada por los siguientes Estados que no han ratificado la CADH: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Guyana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago.⁵² Asimismo, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia ha sido ratificada por Antigua y Barbuda.⁵³ Pese a lo anterior, a la fecha no se verifican decisiones de la CIDH en el sentido mencionado en el párrafo anterior.

48 Entrada en vigor: 11 de noviembre de 2017.

49 Entrada en vigor: 20 de febrero de 2020.

50 Entrada en vigor: 11 de enero de 2017.

51 Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (art. 15.i): “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado parte”; Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (art. 15.i): “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado parte”; y Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores (art. 36): “Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la [CIDH] peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado parte”. Así, de acuerdo con el artículo 12 de dicho instrumento, la CIDH podrá examinar “peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados [...] en el Estatuto y el Reglamento de la [CIDH]” (véase <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>); última visita: octubre de 2021).

53 Véase el Estado de Firmas y Ratificaciones (http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-68_racismo_firmas.asp); última visita: octubre de 2021).

7. Procedimiento posterior a la adopción del Informe de Fondo (arts. 44 y 47) para Estados no parte en la CADH

7.1. Informe de Fondo preliminar

Basándose en el artículo 44.1 del Reglamento, cuando la CIDH establece que no hubo violación en un caso determinado, no hay diferencia si el Estado en cuestión ratificó o no la CADH, pues el procedimiento es exactamente el mismo. De otra parte, si la CIDH establece una o más violaciones conforme al artículo 44.2, elaborará “un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión”, fijando un plazo para cumplir con dichas recomendaciones y manteniendo la confidencialidad del informe.

Ahora bien, respecto de la notificación del peticionario sobre la adopción del informe preliminar y su transmisión al Estado, según el artículo 44.3 el procedimiento guarda ciertas particularidades cuando se trata de Estados que no son parte en la CADH o de aquellos que no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Como se observa a partir de la práctica de la CIDH, para los Estados que no son parte en la CADH, la Comisión notifica al peticionario que el informe preliminar fue adoptado, de acuerdo con el artículo 44.3 del Reglamento. Es decir, la CIDH no remite al peticionario el texto del informe preliminar y únicamente le informa que el mismo fue adoptado y transmitido al Estado.⁵⁴ Sin embargo, si es de su interés, la parte peticionaria puede presentar observaciones que considere pertinentes y hacer comentarios sobre una eventual respuesta del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones elaboradas por la CIDH.⁵⁵

7.2. Informe de Fondo “final”

Enseguida, de acuerdo con el artículo 47.1 del Reglamento, si dentro del plazo fijado a partir de la transmisión del informe preliminar en cuestión el asunto no ha sido solucionado, la CIDH “podrá emitir, por mayoría absoluta de votos, un informe definitivo que contenga su opinión y conclusiones finales y recomendaciones”. En la práctica, la CIDH denomina ese segundo documento como Informe de Fondo (Final), el cual, conforme al artículo 47.2 del Reglamento, “será transmitido a las partes, quienes presentarán, en el plazo fijado por la Comisión, información sobre el cumplimiento de las recomendaciones”.⁵⁶ Cabe destacar que este informe tampoco es público y es transmitido tanto al Estado como a la parte peticionaria.

54 Véase [CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo \(Publicación\), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014, párrs. 123 y 124](#), en los siguientes términos: “El informe fue transmitido al Estado el 17 de noviembre de 2006 con un plazo de dos meses para que informe a la Comisión Interamericana sobre las medidas llevadas a cabo para cumplir con las recomendaciones. El mismo día la CIDH notificó a los peticionarios sobre la adopción del informe y la transmisión del mismo al Estado. [...] En fechas 26 de julio de 2007 y 25 de junio de 2013, la CIDH solicitó información a ambas partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe No. 70/06. No se ha recibido respuesta a dicha solicitud”.

55 Véanse, *inter alia*, [CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo \(Publicación\), Djamel Ameziane, Estados Unidos, 22 de abril de 2020, párr. 282](#); [CIDH, Informe No. 121/18, Caso 10.573, Fondo \(Publicación\), José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos, 5 de octubre de 2018, párrs. 467 y 468](#); [CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661, Fondo \(Publicación\), Manickavasagam Suresh, Canadá, 13 de abril de 2016, párrs. 100-116](#); y [CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo \(Publicación\), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014, párrs. 123 y 124](#).

56 Véanse [CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo \(Publicación\), Djamel Ameziane, Estados Unidos, 22 de abril de 2020, párr. 282](#) (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 97/19); [CIDH, Informe No. 121/18, Caso](#)

7.3. Publicación del Informe de Fondo

Finalmente, conforme al artículo 47.3 del Reglamento, la CIDH evalúa el cumplimiento de sus recomendaciones con base en la información disponible y, en su caso, decide, “por mayoría absoluta de votos de sus miembros, sobre la publicación del informe definitivo”.

Es decir, en la práctica, hasta llegar a la publicación del informe definitivo sobre el fondo de un asunto, la CIDH elabora tres informes sobre el fondo: el informe preliminar sobre el fondo, el informe de fondo final y el Informe de Fondo (Publicación).⁵⁷ Lo anterior también en atención a que, respecto de estos Estados, el caso no puede llegar a la Corte IDH.

7.4. Dificultades de interpretación de los artículos 44 y 47 del Reglamento

Las referidas normas contenidas en el Reglamento de la CIDH, que para los Estados partes en la CADH corresponden a los artículos 50 y 51 de dicho tratado, plantean ciertas dificultades de interpretación. Al respecto, hay que señalar que las disposiciones convencionales mencionadas tuvieron inspiración en los artículos 31 y 32 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, cuando aún existía una Comisión Europea (además del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH) que, al considerar violados los derechos consagrados en el referido instrumento internacional, enviaba un informe al Comité de Ministros, que era la instancia encargada de disponer las medidas que el Estado en cuestión debía tomar o, en su caso, someter dicho informe como una demanda al conocimiento del TEDH.⁵⁸

Ocurre que en el SIDH no existe un órgano similar al Comité de Ministros del Sistema Europeo y, por lo tanto, es la propia CIDH la que tiene la facultad de decidir, tras adoptar el informe preliminar sobre el fondo (*supra* punto 7.1), si envía el caso a la Corte IDH (para los 21 países que han aceptado su jurisdicción contenciosa) o si continúa conociendo del caso y redacta un Informe de Fondo final (*supra* punto 7.2), que puede o no publicar (*supra* punto 7.3).

Las reformas reglamentarias que culminaron en el procedimiento actualmente aplicable han sido una respuesta de la CIDH a cuestionamientos de los Estados sobre la interpretación de los artículos 50 y 51 de la CADH, sin olvidar que dicho procedimiento se traduce en los tres Informes de Fondo mencionados anteriormente ni que, en la práctica, estos pueden ser adoptados en relación con los Estados que no han ratificado la CADH –así como con hechos anteriores a la

10.573, Fondo (Publicación), José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos, 5 de octubre de 2018, párr. 470 (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 70/18); CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661, Fondo (Publicación), Manickavasagam Suresh, Canadá, 13 de abril de 2016, párr. 117 (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 76/15); y CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo (Publicación), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014, párr. 125 (refiriéndose al Informe de Fondo Final No. 87/13).

57 CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo (Publicación), Djamel Ameziane, Estados Unidos, 22 de abril de 2020 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 156/18 e Informe de Fondo Final No. 97/19); CIDH, Informe No. 121/18, Caso 10.573, Fondo (Publicación), José Isabel Salas Galindo y otros, Estados Unidos, 5 de octubre de 2018 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 169/17 e Informe de Fondo Final No. 70/18); CIDH, Informe No. 8/16, Caso 11.661, Fondo (Publicación), Manickavasagam Suresh, Canadá, 13 de abril de 2016 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 113/14 e Informe de Fondo Final No. 76/15); y CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Fondo (Publicación), Peter Cash, Commonwealth de las Bahamas, 2 de abril de 2014 (refiriéndose a los anteriores Informe Preliminar No. 70/06 e Informe de Fondo Final No. 87/13).

58 Véase Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 47. Actualmente, la Comisión Europea ya no existe en el Sistema Europeo, y las víctimas y sus representantes tienen acceso directo (locus standi) al TEDH.

ratificación o su entrada en vigor, si la CIDH decide no enviar a la Corte IDH solo los hechos violatorios de la CADH dentro de la competencia *ratione temporis* de la Corte IDH— y con aquellos que no han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

7.5. Aclaraciones sobre los Informes de Fondo preliminar, final y publicado

Respecto de los Informes de Fondo preliminar y final (*supra* puntos 7.1 y 7.2, respectivamente), conforme ha determinado la Corte IDH en respuesta a varias inquietudes que le han formulado por los Estados en los primeros casos, así como a través de solicitudes de Opiniones Consultivas en la década de los noventa, “se trata, entonces, de dos documentos que, de acuerdo con la conducta asumida en el ínterin por el Estado al cual se dirigen, pueden o no coincidir en sus conclusiones y recomendaciones y a los cuales la [CADH] ha dado el nombre de ‘informes’ y que tienen carácter, uno preliminar y el otro definitivo”.⁵⁹

Finalmente, en relación con el Informe de Fondo (Publicación) (*supra* punto 7.3), también la Corte IDH ha aclarado que “puede existir una tercera etapa con posterioridad al informe definitivo. En efecto, vencido el plazo que la [CIDH] ha dado al Estado para cumplir las recomendaciones contenidas en este último sin que se acaten, la [CIDH] decidirá si lo publica o no, decisión ésta que también debe apoyarse en la alternativa más favorable para la tutela de los derechos humanos”.⁶⁰

Es menester resaltar que, conforme a la práctica usual de la CIDH y en atención a las normas reglamentarias, el Informe de Fondo (Publicación) es básicamente igual que el Informe de Fondo final, solo con eventuales y breves modificaciones sobre el cumplimiento parcial o total, o el incumplimiento, de las recomendaciones contenidas en este último.⁶¹ En la práctica, la CIDH reitera en el Informe de Fondo (Publicación) todo el contenido del Informe de Fondo final, y agrega breves consideraciones finales sobre las actuaciones posteriores al informe definitivo, específicamente respecto del cumplimiento de recomendaciones, las recomendaciones que siguen pendientes de cumplimiento y su decisión de publicar el informe, de acuerdo con el artículo 47.3 del Reglamento.⁶²

59 [Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 53.](#)

60 [Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos\), Opinión Consultiva OC-13/93, 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 54.](#)

61 Véase [Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos\), Opinión Consultiva OC-15/97, 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párrs. 53 y 54.](#) Según la Corte IDH, antes de la publicación del informe de fondo, la CIDH podría hacer modificaciones en el informe definitivo, en virtud de supuestos excepcionales, por ejemplo: el cumplimiento parcial o total de las recomendaciones y conclusiones, la existencia de errores materiales sobre los hechos del caso o el descubrimiento de hechos que no fueron conocidos en el momento de emitirse el documento y que tuvieran una influencia decisiva en su contenido.

62 Véanse [CIDH, Informe No. 211/20, Caso 13.570, Admisibilidad y Fondo \(Publicación\), Lezmond C. Mitchell, Estados Unidos, 24 de agosto de 2020, párrs. 141-143;](#) y [CIDH, Informe No. 29/20, Caso 12.865, Fondo \(Publicación\), Djamel Ameziane, Estados Unidos, 22 de abril de 2020, párrs. 283-286.](#)

8. Consideraciones finales

Los procedimientos descritos anteriormente reflejan una situación particular presente en el SIDH, es decir, que hay dos categorías de Estados miembro de la OEA, en lo concerniente a los asuntos que pueden llegar a ser presentados ante la CIDH: los Estados que han ratificado la CADH (24 Estados) y los que no la han ratificado (11 Estados). O incluso tres categorías, si se considera además los Estados que, adicionalmente a la ratificación de la CADH, han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, conforme al artículo 62 de la CADH (21 de los 24 Estados que ratificaron la CADH).

8.1. Análisis comparado

La anterior es solo una de las particularidades que diferencian el SIDH de los sistemas europeo y africano de derechos humanos. En el sistema europeo, por ejemplo, no se cuenta con una comisión y una corte –dos órganos, uno de los cuales es el encargado de someter los casos al TEDH– desde que la antigua Comisión Europea dejó de existir en octubre de 1999, en virtud del Protocolo No. 11.⁶³

Concretamente, con la entrada en vigor del Protocolo No. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, el 1 de noviembre de 1998, el artículo 34 del referido tratado dispone expresamente que toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima tiene la facultad de presentar peticiones ante el TEDH,⁶⁴ facultad que antes recaía en la Comisión Europea (o en el Estado en cuestión), de manera similar a lo que ocurre hasta la fecha en el SIDH. Es decir, hasta hoy, en el sistema europeo los 46 Estados miembros del Consejo de Europa han ratificado el Convenio Europeo de Derechos Humanos y están sometidos a la competencia contenciosa del TEDH.⁶⁵

Por otra parte, en el sistema africano también existen dos órganos –una comisión y una corte–, desde que el Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos entró en vigor el 25 de enero de 2004;⁶⁶ sin embargo, el mismo también mantiene distinciones clave en relación con el SIDH. Por un lado, la comisión tiene competencia para someter casos ante

63 Véanse Henry J. Steiner y Philip Alston, *International Human Rights in Context: Law, Politics and Morals*, 2 ed., Oxford University Press, 2003, 798; y Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: A New Court of Human Rights in Strasbourg as of November 1, 1998”, *Washington & Lee Law Review*, núm. 55 (1998).

64 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“Convenio Europeo de Derechos Humanos”), artículo 34 (Demandas individuales): “El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho”.

65 Véanse las estadísticas presentadas por el TEDH en su Informe Anual de 2019, respecto de los casos referentes a los siguientes 46 Estados miembros del Consejo de Europa en el período 2016–2019: Albania, Alemania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mónaco, Montenegro, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldavia, República Eslovaca, Rumania, Rusia, San Marino, Serbia, Suecia, Suiza, Turquía, y Ucrania (https://www.echr.coe.int/Documents/Annual_report_2019_ENG.pdf; última visita: enero de 2021).

66 Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de un Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, Burkina Faso, 9 de junio de 1998, Artículo 1.

la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero tal facultad no es exclusiva. En efecto, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo a la Carta Africana, pueden someter casos ante el Tribunal: la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Estados partes, organizaciones africanas intergubernamentales, así como las ONG con estatus de observadores e individuos⁶⁷ (en este último caso, de acceso directo al Tribunal, solo si el Estado en cuestión presentó una declaración expresa en la que acepta la competencia del Tribunal para recibir casos por tales actores, conforme al artículo 34.6).

En la práctica, en el sistema africano también se presentan tres situaciones distintas: i) 54 Estados miembros de la Unión Africana han ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y están sometidos a la jurisdicción de la Comisión;⁶⁸ ii) 31 Estados han ratificado el Protocolo a la Carta Africana y están sometidos a la jurisdicción de la Corte Africana, mediante casos remitidos a través de la Comisión;⁶⁹ y iii) 6 de estos adicionalmente han aceptado la competencia de la Corte Africana para que las ONG e individuos puedan remitir casos directamente a la misma, conforme al artículo 34.6 del Protocolo.⁷⁰

8.2. Una mirada hacia la universalización

La existencia de distintas categorías de Estado dentro del SIDH implica discrepancias en la protección de los derechos humanos en los países del hemisferio, así como desprotección de las eventuales víctimas de violaciones de derechos humanos. La razón de ser del SIDH, así como del propio Derecho Internacional de los Derechos Humanos, desde sus orígenes, y pese a que pueda ser utópica, es ofrecer la mejor protección de los derechos humanos de todas las personas y todos los pueblos; no así ofrecer distintos niveles de protección dependiendo del país bajo cuya jurisdicción esté una potencial víctima.

En ese sentido, la actual configuración del SIDH no cumple con sus aspiraciones. La falta de ratificación de la CADH por un Estado en particular, así como la no ratificación de los demás instrumentos interamericanos de derechos humanos, tienen consecuencias directas y concretas para la situación de los derechos humanos en el continente americano y, principalmente, implican la desprotección de víctimas de violaciones de derechos humanos que no encuentran o encuentran menor refugio en el SIDH cuando sus sistemas nacionales no son capaces de prevenir, investigar y sancionar dichas violaciones.

En efecto, las referidas consecuencias han sido ampliamente reconocidas por la propia CIDH, en su informe “Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos”.⁷¹ Por otra parte, nosotros coincidimos con la CIDH en el sentido de que la ratificación de un tratado es solo “un paso hacia

67 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 5.1.a.

68 Todos los Estados miembros de la Unión Africana, excepto Marruecos.

69 Argelia, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Costa de Marfil, Comoras, Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesoto, Mali, Malawi, Mozambique, Mauritania, República de Mauricio, Nigeria, Níger, República Árabe Saharaui Democrática, República del Congo, Ruanda, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez, y Uganda.

70 Véase Información Básica sobre el Tribunal Africano, en African Court on Human and Peoples’ Rights, Basic Information/The African Court in Brief (<https://www.african-court.org/wpafc/basic-information/>; última visita: enero de 2021). Los seis Estados son: Burkina Faso, Gambia, Ghana, Mali, Malawi y Túnez.

71 CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, 14 de agosto de 2014.

la satisfacción plena de la protección de los derechos humanos en el hemisferio⁷². Sin embargo, en nuestra opinión, es un paso fundamental y preliminar para señalar el compromiso de un Estado con el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción y, en última instancia, con el SIDH.

Sin la ratificación universal de todos los tratados interamericanos de derechos humanos y, como mínimo, de la CADH, los ideales que inspiraron la creación del SIDH hace más de 60 años seguirán siendo un sueño muy distante, especialmente para las víctimas de violaciones de derechos humanos en el continente americano.

72 *Ibid.*, párr. 77.

Capítulo IV. Observaciones *in loco*

Artículo 53. Designación de Comisión Especial

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

Artículo 54. Impedimento

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

Artículo 55. Plan de actividades

La Comisión Especial organizará su propia labor. A tal efecto, podrá asignar a sus miembros cualquier actividad relacionada con su misión y, en consulta con el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría Ejecutiva o al personal necesario.

Artículo 56. Facilidades y garantías necesarias

El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

Artículo 57. Otras normas aplicables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión Interamericana se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones;
- b. el Estado deberá otorgar las garantías necesarias a quienes suministren a la Comisión Especial informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;
- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Estado otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria;
- d. el Estado deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local;
- e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas reclusas o detenidas;
- f. el Estado proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe;

- g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para filmar, tomar fotografías, recoger, documentar, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
- h. el Estado adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
- i. el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial;
- j. las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría Ejecutiva; y
- k. los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría Ejecutiva serán sufragados por la OEA, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes y decisiones

- CIDH. Informe de la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 21, 25 de octubre de 1974.
- CIDH. Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador, junio de 2019.
- CIDH. Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 14, rev. (español), 15 de octubre de 1965.
- CIDH. Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador y Honduras. OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 9, rev. (español), 29 de abril de 1970.
- CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980.
- CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia 1980. OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio de 1981.
- CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia. OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 6, Rev. 2, 13 de octubre de 1981.
- CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.53, doc.21, Rev. 2, 13 de octubre de 1981.
- CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú. OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 31, 12 de marzo de 1993.
- CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay. OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 10, corr. 1, 31 de enero de 1978.
- CIDH. Informe sobre los hechos ocurridos en las localidades de Amayapampa, Llallagua y Capasirca, norte del departamento de Potosí, Bolivia. OEA/Ser.L/V/II, doc. 8, rev. 1, 29 de julio de 1997.
- CIDH. Situación de derechos humanos en Brasil. OEA/Ser.L/V/II, doc. 9, 12 de febrero de 2021.
- CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión. OEA/Ser.L/V/II, doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015.
- CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Honduras. OEA/Ser.L/V/II, doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015.
- CIDH. Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, 21 de mayo de 2018.
- CIDH. Declaración de Santiago de Chile adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. OEA/Ser.C/II.5. Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959.

Comunicados de prensa

- CIDH. CIDH concluye visita a Paraguay, 11 de junio de 2015.
- CIDH. CIDH inicia visita *in loco* a El Salvador, 2 de diciembre de 2019.
- CIDH. CIDH lamenta que se haya negado su ingreso a Venezuela y anuncia que se encontrará con las víctimas y organizaciones en la frontera con Colombia, 4 de febrero de 2020.
- CIDH. CIDH llega hoy a la frontera de Venezuela con Colombia, para encontrarse con víctimas de violaciones de derechos humanos en Venezuela, 5 de febrero de 2020
- CIDH. CIDH presenta observaciones preliminares de su visita *in loco* a El Salvador, 27 de diciembre de 2019.
- CIDH. Comunicado de prensa, 20/98. Lima, Perú, 13 de noviembre de 1998.
- CIDH. Observaciones Preliminares de la Visita *in loco* de la CIDH a Guatemala, 4 de agosto de 2017.
- CIDH. Observaciones Preliminares. Visita de trabajo virtual a México sobre Personas en situación de Movilidad Hu, diciembre de 2020 y enero de 2021.
- OEA. Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizó visita de trabajo a Guatemala, 18 de septiembre de 2013.
- OEA. Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Perú, 10 de marzo de 2017.

Referencias académicas

- Buergenthal, Thomas, Robert E. Norris y Dinah Shelton. *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*. Madrid, Civitas, 1990.
- Carreño, E. “Las observaciones *in loco* practicadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de C.A. Dunshee de Abranches*. San José, IIDH, 1984.
- González M., Felipe. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”. *Anuario de Derechos Humanos* (2009).
- González M. Felipe. “El proceso de reformas recientes al Sistema Interamericano de Derecho Humanos”. *Revista IIDH*, vol. 59 (2014).
- Márquez Rodríguez, Edith. “Visitas de observación *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes”. En *Estudios básicos de Derechos Humanos III*. San José: IIDH, 1995
- Norris, Robert E. “Observations In Loco: Practice and Procedure of the Inter-American Commission on Human Rights”. *Texas International Law Journal*, vol. 15 (1980).
- Padilla J., David. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. San José, IIDH, 1994.
- Rodríguez, Diego. “La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”. En *Manual sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Teoría y Práctica*, coords. Carlos Ayala Corao, Claudia Martin y Diego Rodríguez. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008.
- Saavedra, Yuria. “El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII (2008).
- Santoscoy, Bertha. “Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. México: UNAM (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/40.pdf>).

Contenido

1. Introducción general (arts. 53- 57)	291
2. Parte descriptiva	291
2.1. Antecedentes	292
2.2. Tipos de visita	295
2.3. Quiénes participan en las visitas <i>in loco</i>	296
2.4. Preparación de la visita <i>in loco</i>	297
2.5. La decisión de realizar una visita <i>in loco</i>	298

2.6. Actividades de la Comisión durante una visita	299
2.7. Informe de la visita	300
2.8. Relación con otros artículos del Reglamento	301
3. Parte comparada	302
3.1. Órganos regionales	302
3.2. Órganos internacionales	302
4. Comentarios en estricto de los artículos	303
4.1. Posibles objetivos de las observaciones o visitas <i>in loco</i>	303
4.2. Importancia actual de las visitas <i>in loco</i>	306

1. Introducción general (arts. 53- 57)

El capítulo estudia el artículo 18(g) del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que regula las visitas *in loco*, una de las funciones más importantes de la CIDH. Las visitas son realizadas a fin de verificar la situación de derechos humanos en los países miembros de la OEA. Existen varios tipos de visitas, que pueden ser: visitas *in loco*, visitas de trabajo, visitas de tipo promocional, y “visitas virtuales”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de la CIDH, la realización de una observación o visita *in loco* va precedida de una invitación o de la previa anuencia del Estado en cuestión.

Durante sus visitas la Comisión se reúne con autoridades de los distintos poderes del Estado, con otras autoridades o personas relevantes, tales como el jefe de la Policía, el defensor del pueblo, el fiscal general, la autoridad nacional electoral y con distintos miembros de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones no-gubernamentales, víctimas y sus familiares, periodistas, medios de comunicación, sindicatos y organizaciones empresariales. Al finalizar, emite un informe que relata las actividades preparatorias y las que realizó durante su visita; y emite sus conclusiones y recomendaciones al Estado para mejorar la situación de los derechos humanos en el país.

2. Parte descriptiva

El vocablo *in loco* viene del latín y significa en español: en el lugar. De allí que una observación *in loco* significa una observación en el lugar de los hechos, lo mismo que una visita *in loco* significa una visita al lugar de los hechos. Ahora bien, en el sistema internacional de derechos humanos, ese “lugar” de los hechos está referido al territorio de un Estado o, en definitiva, bajo su jurisdicción.

Si bien el nombre usado por el Estatuto y Reglamento de la CIDH es el de las “observaciones *in loco*”, es mucho más común referirse a estas como las “visitas *in loco*”. De hecho, la propia CIDH se refiere más comúnmente usando el término visitas *in loco*.¹ Se trata en definitiva de términos sinónimos, que se pueden utilizar indistintamente.

Pues bien, entre las funciones más importantes de la CIDH está la de realizar visitas *in loco*² a los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de verificar en el

1 Véase, por ejemplo, la referencia a las visitas *in loco* a los países en los informes de la CIDH: uno de los últimos es sobre la situación de derechos humanos en Guatemala (<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2017-es.pdf>).

2 No se hace aquí referencia a las investigaciones *in loco* que realiza la CIDH para verificar hechos relacionados con una petición individual. Véase artículo 39 del Reglamento de la CIDH.

terreno la situación de derechos humanos. Históricamente esta función de la CIDH se desarrolló progresivamente, a partir del mandato general dado en la resolución de su creación, donde se la “encarga de promover tales derechos” contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH).³ Si bien en un principio esta función no estaba expresamente contemplada en su mandato, la CIDH consideró que se trataba de una competencia implícita a las funciones expresas de la CIDH.⁴ En ese desarrollo, posteriormente, la sección (c) del artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) le atribuye a la CIDH la competencia para preparar los informes o estudios que considere pertinentes en el cumplimiento de sus funciones. Ello ha sido interpretado por la propia CIDH, en el sentido de que le permite realizar observaciones *in situ* para recopilar información o para verificar la situación en un Estado en particular.⁵ Luego, esta función se incluyó expresamente en el artículo 18.g del Estatuto de la CIDH, el cual establece que la CIDH tiene entre sus atribuciones practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o invitación del gobierno respectivo. Actualmente las visitas *in loco* se encuentran reglamentadas en el capítulo IV del Reglamento de la CIDH, en sus artículos 53 a 57.

Debemos señalar que la función de la CIDH de realizar visitas *in loco* se refiere a todos los Estados miembros de la OEA y no solo a los Estados partes de la CADH.

2.1. Antecedentes

El primer Reglamento de la CIDH, de 1961, así como sus enmiendas de los años 1962 y 1966, no regulaban el mecanismo de sus visitas u observaciones *in loco*. Sin embargo, el 1 de junio de 1965 la CIDH inició su primera visita a la República Dominicana. Esta se realizó luego de las solicitudes recibidas para examinar la situación de derechos humanos en el país, que fueron formuladas por los llamados Gobierno Constitucional y Gobierno de Reconstrucción Nacional. Ambos gobiernos se instalaron luego del 24 de abril de 1965, cuando se inició un movimiento revolucionario que afectó la estabilidad del país y provocó la muerte de miles de personas e innumerables violaciones de los derechos humanos.⁶ Esta primera visita de la CIDH fue bastante *sui generis* por su duración, ya que esta se instaló en República Dominicana por varios meses. En efecto, en 1965 la CIDH realizó esta primera visita *in loco* entre el 1 de junio al 5 de septiembre y luego dicha visita continuó desde noviembre de 1965 a junio de 1966. En total, esta primera visita *in loco* de la CIDH duró nueve meses, entre 1965 y 1966.

La CIDH fundamentó jurídicamente su primera visita indicando que, en ejercicio de su “mandato de conformidad con el Estatuto, [que] es el de ‘promover el respeto de los derechos humanos’ (art. 1), puede trasladarse al territorio de cualquier Estado cuando lo decida la mayoría absoluta de votos y con la anuencia del Gobierno respectivo (art. 11, inciso c)”⁷ Y así indicó que

3 Declaración de Santiago de Chile, adoptada con motivo de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, del 12 al 18 de agosto de 1959, pp. 4-6.

4 CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 14, rev. (español), 15 de octubre de 1965 (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana65sp/cap.1.htm#A.%20%20Solicitudes%20formuladas%20a%20la%20Comisión>).

5 Edith Márquez Rodríguez, “Visitas de observación *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus informes”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos III*. San José: IIDH, 1995; Bertha Santoscoy, “Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. México, UNAM, s.f.

6 Información disponible en CIDH, Visitas a Países (<http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas.asp#rep-dom1965>).

7 CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 14, rev. (español), 15 de octubre de 1965 (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Rep.Dominicana65sp/cap.1.htm#A.%20%20Solicitudes%20formuladas%20a%20la%20Comisión>).

“la anuencia estaba implícitamente contenida en las solicitudes formuladas por los dos Gobiernos y en los compromisos suscritos por ambos, en virtud de los cuales se obligaron formalmente a respetar la DADDH y a proporcionar a la [CIDH] todas las facilidades que fueran indispensables para el cumplimiento de su misión”.⁸

Invocando el precedente y las mismas bases anteriores, la CIDH continuó realizando visitas *in loco*. En 1969 realizó una a El Salvador y Honduras, del 4 al 10 de julio, a fin de constatar las denuncias recíprocas de varios hechos de violación de derechos humanos.⁹ En ese sentido, el gobierno de El Salvador solicitó a la CIDH que realizara una visita a fin de constatar los hechos violatorios de los derechos humanos perpetrados contra sus nacionales en el territorio de Honduras. Por su parte, Honduras presentó a la CIDH la solicitud de realizar una visita para constatar las agresiones que recibieron sus nacionales en territorio salvadoreño.¹⁰

En 1974, a raíz del golpe de Estado del general Pinochet en Chile ocurrido el 11 de septiembre de 1973, la CIDH realizó una visita *in loco* del 22 de julio al 2 de agosto, para analizar la situación general de los derechos humanos en ese país.¹¹ Con ocasión de los testimonios y las informaciones recabadas en esa visita, la CIDH concluyó que el régimen militar de Chile, instituido a partir del 11 de septiembre de 1973, había incurrido en graves violaciones de derechos humanos.¹²

1978 fue un año clave para el impulso de las visitas *in loco* de la CIDH, ya que realizó las siguientes cuatro visitas: a Haití del 16 al 25 de agosto, a Nicaragua del 3 al 12 de octubre, a El Salvador del 9 al 18 de marzo y a Panamá del 29 de noviembre al 7 de diciembre. Antes del inicio de estas nuevas visitas, el 3 de febrero de 1978 la CIDH emitió una Resolución¹³ mediante la cual reglamentó expresamente las visitas *in loco*. La mencionada resolución tuvo el siguiente contenido:

RESOLUCIÓN SOBRE OBSERVACIONES *IN LOCO*. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, / Considerando: Que el artículo 11 de su Estatuto y el Artículo 50 de su Reglamento facultan a la Comisión a trasladarse al territorio de cualquier Estado americano con la anuencia o por invitación del Gobierno respectivo con el objeto de realizar una observación *in loco*. Resuelve: Establecer las siguientes reglas:

1. Las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión se realizarán de conformidad con las siguientes normas:
 - a. La Comisión determinará la composición de la Comisión Especial encargada de practicar las observaciones *in loco*;
 - b. la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrán entrevistar libre y privadamente a personas, grupos, entidades o instituciones, debiendo el Gobierno otorgar las garantías pertinentes a todos los que suministran a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter;

8 *Idem*.

9 CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador y Honduras, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 9, rev. (español), 29 de abril de 1970 (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/ElSalvadorHonduras70sp/Indice.htm>).

10 CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en El Salvador y Honduras, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 9, rev. (español), 29 de abril de 1970, Introducción.

11 CIDH, Informe de la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 21, 25 de octubre de 1974, párr. 1 (<http://www.cidh.org/countryrep/Chile74sp/cap.1.htm>).

12 CIDH, Informe de la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 21, 25 de octubre de 1974, Capítulo XVI.

13 Véase Informe de la Situación de los Derechos Humanos en Haití (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Haiti79sp/introduccion.htm>).

- c. los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, contando para ello con la documentación oficial del Gobierno que los identifique;
 - d. el Gobierno deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte locales;
 - e. los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas;
 - f. el Gobierno proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento o información, relacionada con la observancia de los derechos humanos que esta considere necesaria para la preparación de su informe;
 - g. la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para recoger, grabar o reproducir la información que considere oportuna;
 - h. el Gobierno adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial;
 - i. el Gobierno asegurará la disponibilidad de alojamiento adecuado a los miembros de la Comisión.
2. Las garantías y facilidades señaladas en el párrafo anterior se extenderán al personal de la Secretaría que acompañe a la Comisión.
 3. Los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de Secretaría serán sufragados por la Organización de los Estados Americanos, con sujeción a las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Posteriormente, entre el 6 y el 20 de septiembre de 1979, la CIDH realizó la visita histórica a Argentina durante la dictadura militar, como se indica en el aparte 3 de este capítulo. La solicitud de la visita de la CIDH se motivó en las denuncias de graves violaciones de derechos humanos en Argentina, recibidas en los últimos años, antes y después del golpe de estado militar de marzo de 1976. Dicha visita se fundamentó y se rigió por el nuevo Reglamento sobre Observaciones *in loco* antes indicado.¹⁴

En 1980 la CIDH incluyó en su Reglamento General por primera vez, en el capítulo IV, las observaciones *in loco*, cuyo contenido es prácticamente idéntico a los artículos que regulan dichas observaciones en el actual Reglamento.¹⁵

14 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980 (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Argentina80sp/introduccion.htm>).

15 CIDH, Reglamento 1980 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>). Este Reglamento dispuso: “Capítulo IV. De las observaciones *in loco*.”

Artículo 51 (Designación de Comisión Especial). Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, ad referendum de la Comisión.

Artículo 52 (Impedimento). El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido de participar en ella.

Artículo 53 (Plan de actividades). La Comisión Especial organizará su propia labor pudiendo, a tal efecto, designar a miembros suyos, y oído el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría o al personal necesario para cualquier actividad relacionada con su misión.

Artículo 54 (Las facilidades necesarias). El Gobierno, al invitar a una observación *in loco* o al otorgar su anuencia, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios. [...]

Artículo 57 (Otras normas aplicables). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones

En las posteriores reformas del Reglamento, aprobadas en los años 2000, 2002, 2003, 2006, 2008, 2009 y 2011, estas normas sufrieron pocas modificaciones, convirtiéndose en las disposiciones que actualmente regulan las observaciones o visitas *in loco* de la CIDH.

2.2. Tipos de visita

De acuerdo con la información de los comunicados de prensa de la CIDH, sus visitas pueden ser: visitas *in loco*, visitas de trabajo y visitas de tipo promocional. Recientemente, en el marco de la pandemia de covid-19 se añadieron las llamadas visitas virtuales.

Desde que la CIDH inició sus funciones en 1960 hasta el 2020 ha realizado 102 visitas *in loco* a diferentes países del continente americano.¹⁶ En enero de 2001, se dispuso que las visitas *in loco* son solamente aquellas en las cuales participan al menos dos comisionados. En consecuencia, la mencionada lista no incluye las visitas de trabajo realizadas después de enero de 2001 por un comisionado en su calidad de relator de país o relator temático.

Así, la visita puntual de algún/a comisionado/a o relator/a de la CIDH a un país se denomina visita de trabajo y no se considera visita *in loco*. Se trata de aquellas realizadas solo por uno/a o dos comisionados/as para llevar a cabo reuniones de trabajo como relatores temáticos o de país. Es común, en la práctica, que tales comisionados/as, en su condición de relatores/as encargados/as de un país, realicen visitas de seguimiento de casos y con fines de promoción del SIDH. Por ejemplo, la entonces relatora de la CIDH sobre los derechos de los pueblos indígenas, la comisionada Dinah Shelton, realizó una visita de trabajo a Guatemala entre el 21 y el 30 de agosto de 2013 para recabar información sobre la situación de los pueblos indígenas en Guatemala, con particular énfasis en su discriminación y exclusión, así como en la situación de sus tierras, territorios y recursos naturales, y el derecho a la consulta previa, libre e informada.¹⁷

En la práctica, estas visitas de trabajo generalmente no conllevan la preparación de un informe de la CIDH, pero sí se emiten comunicados de prensa,¹⁸ en donde se analiza la situación observada en la visita. Por ejemplo, la Relatoría de la CIDH sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad realizó una visita de trabajo a Perú el 24 de febrero de 2017, cuyo objeto prin-

in loco que acuerde la Comisión se realizarán de conformidad con las siguientes normas: a) la Comisión Especial o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones, debiendo el Gobierno otorgar las garantías pertinentes a todos los que suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter; b) los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Gobierno otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria; c) el Gobierno deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local; d) los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas; e) el Gobierno proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que ésta considere necesario para la preparación de su informe; f) la Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para recoger, grabar o reproducir la información que considere oportuna; g) el Gobierno adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial; h) el Estado asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial; i) las mismas garantías y facilidades indicadas en el presente artículo para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de la Secretaría; j) los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría serán sufragados por la Organización, con sujeción a las disposiciones pertinentes”.

16 Información disponible en (https://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp).

17 OEA, Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas realizó visita de trabajo a Guatemala, 18 de septiembre de 2013 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/066.asp>).

18 OEA, CIDH concluye visita a Paraguay, 11 de junio de 2015 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/066.asp>).

cial fue analizar los principales avances y desafíos que enfrenta el Estado peruano para reducir el uso de la prisión preventiva. Con base en la información recabada por esta Relatoría de la CIDH en su visita de trabajo, la CIDH destacó los aspectos relevantes relacionados con la situación de la prisión preventiva en Perú.¹⁹

Recientemente, la CIDH presentó las observaciones y recomendaciones de su visita de trabajo a Colombia, realizada del 8 al 10 de junio de 2021, las cuales tuvieron por objetivo contribuir con la consolidación del diálogo como mecanismo para la superación de la conflictividad social.²⁰ En su comunicado de prensa, destacó que “para la elaboración de las observaciones y recomendaciones, la CIDH tuvo en cuenta la información recibida antes, durante y después de la visita por parte del Estado, organizaciones de la sociedad civil y diversos sectores. [...] destaca que recibió un total de 2.908 solicitudes para brindar testimonio, de las cuales se logró recabar, priorizando criterios de representatividad y diversidad, al menos 302 testimonios de forma individual y colectiva, lo que implicó escuchar a más de 500 personas”.²¹

Por su parte, las visitas promocionales tienen por objeto promover los estándares interamericanos de derechos humanos. Así, por ejemplo, la CIDH realizó una visita de trabajo de carácter promocional a Honduras, con una delegación encabezada por la comisionada Margarette May Macaulay, relatora sobre los derechos de las mujeres y sobre los derechos de las personas afrodescendientes y contra la discriminación racial, y la comisionada Esmeralda Arosemena de Troitíño, relatora sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes. La visita tuvo lugar del 11 al 13 de mayo de 2021.²²

La CIDH innovó y se adaptó a las restricciones impuestas por la emergencia sanitaria de la pandemia de covid-19 y realizó visitas de manera virtual. La primera visita realizada de dicha forma fue la visita de trabajo a México sobre personas en situación de movilidad humana, realizada en dos partes: la primera parte se realizó del 16 al 18 de diciembre de 2020 y la segunda el 11 y 12 de enero de 2021. De acuerdo con la CIDH, el objetivo fue obtener información sobre la situación de la movilidad humana en México, en particular sobre la realidad transfronteriza en el país.²³

2.3. Quiénes participan en las visitas *in loco*

De acuerdo con su Reglamento (art. 53), una vez invitada la CIDH u obtenida la anuencia del Estado, la CIDH podrá designar una comisión especial de entre sus miembros para acudir al territorio de un Estado. La comisión especial contará con el apoyo del personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En ese sentido, la visita la realiza una comisión especial conformada por tres o cinco miembros, nombrados para tal efecto y asistidos, en general, por el presidente de la CIDH. En ocasiones, las visitas de la CIDH también han contado con el pleno de sus miembros. Pero, en todo caso, el miembro de la CIDH que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una visita *in loco* está impedido de participar en ella, de acuerdo con el

19 OEA, Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Perú, 10 de marzo de 2017 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/029.asp>).

20 OEA, CIDH culmina visita de trabajo a Colombia y presenta sus observaciones y recomendaciones, 7 de julio de 2021 (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/167.asp>).

21 *Idem*.

22 OEA, La CIDH concluye visita de trabajo promocional virtual a Honduras sobre violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, 21 de mayo de 2021 (<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/133.asp>).

23 OEA, CIDH concluye visita de trabajo virtual a México sobre personas en situación de movilidad humana, y presenta sus Observaciones Preliminares, 12 de febrero de 2021 (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/033.asp>).

artículo 54 del Reglamento. La razón histórica de esta norma reglamentaria consiste en garantizar la imparcialidad de la CIDH, al no involucrar a un miembro nacional en la evaluación y decisión de los asuntos relacionados con su propio país. En otras ocasiones, se ha considerado que también permite proteger a los miembros nacionales que residen en su país, especialmente en situaciones de conflicto, violencia o deterioro institucional.

Un ejemplo reciente de la composición de la misión de la CIDH en sus visitas *in loco* lo tenemos en su visita a Brasil en 2018. La delegación de la CIDH estuvo encabezada por la entonces presidenta de la CIDH, comisionada Margarette May Macaulay, e integrada por la entonces primera vicepresidenta, comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, el comisionado Francisco Eguiguren Praeli, el comisionado Joel Hernández García y la comisionada Antonia Urrejola Noguera, relatora para Brasil. Además, integraron la delegación la secretaria ejecutiva adjunta, María Claudia Pulido; la entonces jefa de gabinete de la secretaria ejecutiva, Marisol Blanchard Vera; el relator especial para la libertad de expresión, Edison Lanza, y la relatora especial sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (Desca), Soledad García Muñoz. En ese sentido, para cubrir la extensión de la visita, la delegación se dividió en seis grupos, que estuvieron en los estados de Bahía, Maranhão, Mato Grosso do Sul, Minas Gerais, Pará, Río de Janeiro, São Paulo y Roraima, así como en Brasilia.²⁴

La Relatoría de Libertad de Expresión y la Relatoría de Desca también suelen formar parte de la delegación de la CIDH durante las visitas *in loco*. El acompañamiento de las relatorías en las visitas *in loco* se ha convertido en una práctica habitual y constituye un refuerzo a las iniciativas de la CIDH en lo que se refiere a la protección de la libertad de expresión²⁵ y de los Desca.²⁶

De acuerdo con la práctica reciente, las visitas *in loco* han contado con el Pleno de la CIDH, con excepción de que algún/a comisionado/a sea nacional del país a visitar.²⁷

2.4. Preparación de la visita *in loco*

De acuerdo con el artículo 55 del Reglamento, con anterioridad a la visita *in loco* la Secretaría Ejecutiva de la CIDH prepara la información de contexto sobre la situación que será verificada durante la visita. Entre esta información se encuentran: resúmenes de los casos individuales que tramita la CIDH con respecto a ese país, leyes, decretos, artículos de prensa e informes de organismos no gubernamentales relativos a la situación de derechos humanos.

La CIDH analiza *prima facie* los temas que serán tratados durante la visita, atendiendo a la situación particular de cada país, y con base en ello se decide sobre la agenda y la duración de la

24 CIDH, Situación de derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II, doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 12.

25 OEA, CIDH presenta observaciones preliminares de su visita *in loco* a El Salvador, 27 de diciembre de 2019 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>).

26 CIDH, Situación de derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II, doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 10.

27 OEA, CIDH culmina visita *in loco* a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares, 31 de enero de 2020 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>). En la visita a Chile de 2020 la Delegación de la CIDH estuvo integrada por: la presidenta de la comisión, comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, el vicepresidente y relator para Chile, comisionado Joel Hernández, las comisionadas Margarette May Macaulay, Flávia Piovesan, Julissa Mantilla y el comisionado Stuardo Ralón; además, el secretario ejecutivo Paulo Abrão, la secretaria ejecutiva adjunta María Claudia Pulido, el relator especial para la libertad de expresión Edison Lanza, la relatora especial para los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, Soledad García-Muñoz y un equipo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

visita.²⁸ Estos aspectos son asimismo coordinados previamente con los representantes del Estado a ser visitado.

Finalmente, la CIDH aprueba el proyecto de agenda, que será debidamente coordinado por el personal de la Secretaría Ejecutiva a cargo del país. La CIDH usualmente solicita a los Estados la designación de un enlace gubernamental, que se encargará de coordinar y organizar las entrevistas con las autoridades gubernamentales. Con respecto a las entrevistas con las víctimas, la Secretaría las coordina directamente con los peticionarios individuales y con las organizaciones de la sociedad civil.²⁹

2.5. La decisión de realizar una visita *in loco*

De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de la CIDH, la realización de una observación o visita *in loco* a un Estado miembro de la OEA va precedida de una invitación o de la previa anuencia del Estado en cuestión.³⁰ Los Estados, por su lado, con base en la Carta de la OEA y en los tratados interamericanos de derechos humanos, tienen la obligación de cooperar con la CIDH en su función como órgano principal de la OEA y de promover la observancia y defensa de los derechos humanos.³¹ En ese sentido, para que la CIDH pueda realizar una visita *in loco*, siempre se requiere de una invitación o de la anuencia del Estado. Por su lado, algunos Estados han tomado la iniciativa de invitar a la CIDH para que lleve a cabo el estudio, evaluación o investigación de determinada situación concerniente a los derechos humanos, a fin de recibir las recomendaciones pertinentes. Así, una visita se puede dar por una invitación *motu proprio* del Estado o por solicitud de la CIDH y la aprobación o anuencia del Estado.

Las razones que llevan a la CIDH a tomar la decisión de realizar una visita *in loco* en un país pueden ser diversas: evaluar los avances realizados, estudiar algún aspecto específico (situación de indígenas, mujeres, etc.) o analizar la situación general en escenarios en los cuales se han recibido denuncias de violaciones graves de derechos humanos, especialmente cuando de ellas se pueda inferir un cuadro sistemático de violaciones. De allí que las visitas de la CIDH históricamente son una respuesta de este órgano a los problemas graves o relevantes de derechos humanos o, en algunos casos, a situaciones particulares, aunque no sean de mayor gravedad. Asimismo, la CIDH también puede solicitar autorización para realizar una visita *in loco* con el propósito de estudiar el progreso que se haya dado en determinada área de los derechos humanos, a partir de sus últimas observaciones en el país o con ocasión de un estudio hemisférico sobre aquella.

En el caso de que la CIDH quiera realizar una visita *in loco* a un país, usualmente el presidente o el secretario ejecutivo de la CIDH tiene una conversación informal con el representante del Estado en cuestión, con frecuencia a través de su embajador y representante ante la OEA. El presidente o el secretario ejecutivo explican el interés de la CIDH y sugiere que el gobierno considere invitar o aceptar la solicitud de la CIDH para que esta lleve a cabo una investigación *in loco*. En el evento de que no se dé la invitación, la CIDH suele enviar una solicitud de anuencia por escrito al ministro de Relaciones Exteriores, explicando sus motivaciones y sugiriendo las fechas apropiadas.³²

28 Santoscoy, *Las visitas in loco de la Comisión*.

29 *Idem*.

30 Artículo 56, Reglamento de la CIDH.

31 Artículo 106, Carta de la OEA.

32 David Padilla J., “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, San José, IIDH, 1994, p. 242.

Si el gobierno decide no invitar a la CIDH, ella suele hacer un requerimiento público para tratar de obtener el consentimiento a investigación *in loco*.³³ En algunas ocasiones, los gobiernos no han dado su consentimiento para llevar a cabo dichas visitas; por ejemplo, Uruguay³⁴ y Paraguay³⁵ en 1978 y Bolivia³⁶ y Guatemala³⁷ en 1981. En 1992, por ejemplo, el gobierno de facto de Haití señaló que la visita de la CIDH “no era necesaria”.³⁸ En esos casos, la CIDH elaboró un informe especial del país, con base en información obtenida de diversas fuentes por la Secretaría Ejecutiva desde su sede.

Recientemente, la CIDH había anunciado que realizaría una visita *in loco* a Venezuela bajo el régimen de Nicolás Maduro para monitorear la situación de los derechos humanos, del 5 al 8 de febrero de 2020, en las ciudades de Caracas y Maracaibo.³⁹ La visita que estaba inicialmente programada para realizarse entre esos días tuvo que llevarse a cabo en la ciudad de Cúcuta en Colombia, frontera con Venezuela, tras la negativa por parte de las autoridades venezolanas de ingreso de la CIDH al país.⁴⁰

2.6. Actividades de la Comisión durante una visita

De acuerdo con el artículo 56 del Reglamento, el Estado concederá a la comisión especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios. En ese sentido, para poder desempeñar libremente sus funciones, la CIDH requiere de una serie de garantías de parte del Estado. En particular, este debe conceder a la CIDH todas las facilidades necesarias para llevar a cabo sus tareas durante la visita, tales como desplazamientos, apoyo en la agenda de reuniones con autoridades y demás. Entre los aspectos más relevantes, el Estado deberá comprometerse a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que cooperen con la CIDH proporcionándole informaciones o testimonios. El cumplimiento de esta obligación del Estado es fundamental para el éxito de una visita y sus resultados.

A los fines de cumplir los objetivos de las visitas *in loco*, la CIDH debe contar con las garantías de que podrá realizar entrevistas a cualquier persona libremente, acceder a todas las instalaciones que considere pertinentes, obtener la información que requiera del Estado, tomar fotografías y videos y, en general, realizar cualquier otra facultad que la CIDH considere necesaria para el cumplimiento del mandato otorgado, como lo establece el artículo 57.

33 Santoscoy, *Las visitas in loco de la Comisión*, p. 611.

34 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Uruguay, OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 10, corr. 1, 31 de enero de 1978.

35 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser.L/V/II.43, doc. 13, 1978.

36 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Bolivia, OEA/Ser.L/V/II.53, doc.6, rev. 2, 13 de octubre de 1981.

37 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.53, doc.21, rev. 2, 13 de octubre de 1981.

38 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití, 1994, p. 12.

39 OEA, CIDH lamenta que se haya negado su ingreso a Venezuela y anuncia que se encontrará con las víctimas y organizaciones en la frontera con Colombia, 4 de febrero de 2020 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/020.asp>).

40 OEA, CIDH llega hoy a la frontera de Venezuela con Colombia, para encontrarse con víctimas de violaciones de derechos humanos en Venezuela, 5 de febrero de 2020 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/021.asp>).

La duración de una visita depende del tamaño del país, de la gravedad de la situación y de la agenda de trabajo que se formule. Según la práctica reciente de la CIDH, las visitas se extienden aproximadamente entre cinco y diez días. Durante sus visitas *in loco* la CIDH siempre se reúne con autoridades de los distintos poderes del Estado, de acuerdo con el artículo 57. Usualmente se entrevista con el presidente de la república o con el jefe del poder ejecutivo, con miembros del poder legislativo y del poder judicial, y otros poderes públicos. También suele reunirse con ministros relevantes en materia de derechos humanos, tales como el de Interior (Gobernación), el de Defensa, Justicia, Relaciones Exteriores, y otros. En muchos casos, la CIDH solicita reuniones especiales con otras autoridades o personas relevantes, tales como el jefe de la Policía, el defensor del pueblo, el fiscal general, la autoridad nacional electoral y el organismo encargado de las cuestiones indígenas, mujeres y menores entre otros. Así, estas reuniones dependerán de los temas que preocupen y motiven la visita de la CIDH.

La CIDH se reúne además con distintos miembros de la sociedad civil, incluyendo organizaciones no gubernamentales, víctimas y sus familiares, periodistas, medios de comunicación, sindicatos y organizaciones empresariales. También se suele encontrar con líderes y partidos políticos, tanto oficialistas como de oposición, con las iglesias, líderes indígenas o de comunidades afrodescendientes y sectores académicos e intelectuales, entre otros.

Todas las entrevistas que sostiene y la documentación que recolecta le permiten a la CIDH formarse una opinión general sobre lo que sucede en el país. Lo más importante de esta práctica de la CIDH es que facilita que reciba opiniones e información de diversas fuentes y no únicamente desde el punto de vista oficial. Con ello se fortalece enormemente la calidad de la información, así como la objetividad e imparcialidad de las conclusiones a las que arriba la CIDH.

2.7. Informe de la visita

Al término de su visita *in loco*, la CIDH suele emitir un comunicado de prensa con sus observaciones preliminares,⁴¹ resaltando los aspectos más importantes o urgentes y anunciando que elaborará un informe con sus análisis, conclusiones y recomendaciones, el cual hará público. El informe⁴² que se emite luego de realizar la visita *in loco* no solamente relata las actividades preparatorias y las que se realizaron durante la visita, sino que, principalmente, describe la situación que se encontró en las áreas fundamentales de los derechos humanos y las analiza a la luz de las obligaciones internacionales del país y, al final, emite sus conclusiones y recomendaciones al Estado para mejorar la situación de los derechos humanos en el país. En el capítulo relativo a los informes de la CIDH se puede ver la estructura de estos.

Si bien las conclusiones de la CIDH tras una visita *in loco* son normalmente publicadas bajo la forma de un informe, excepcionalmente en alguna ocasión sus observaciones y recomendaciones las hizo públicas con posterioridad.⁴³ En el Informe de 1993 sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, la CIDH expresó que había visitado ese país del 8 al 12 de mayo de 1989, respondiendo

41 OEA, CIDH presenta observaciones preliminares de su visita *in loco* a El Salvador, 27 de diciembre de 2019 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>); OEA, Observaciones Preliminares de la Visita *in loco* de la CIDH a Guatemala, 4 de agosto de 2017 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/114a.asp>).

42 Véase en este sentido la página de la CIDH sobre las visitas a los países y los informes (<http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas.asp>).

43 El informe sobre la visita a Brasil, de noviembre de 2018, fue publicado en febrero de 2021. Véase CIDH, Situación de derechos humanos en Brasil, OEA/Ser.L/V/II, doc. 9, 12 de febrero de 2021, párr. 12.

a una invitación del gobierno, y como resultado de tal visita emitió un comunicado de prensa al finalizar la misma (Anexo I) y dos detalladas comunicaciones remitidas al gobierno del Perú, el 29 de setiembre de 1989 (Anexo II) y el 23 de mayo de 1990 (Anexo III). En tales comunicaciones se daba cuenta del resultado de las observaciones realizadas y se formulaban las recomendaciones al Estado que a juicio de la CIDH permitirían superar los graves problemas individualizados. Sin embargo, por razones que no fueron explicadas, estas comunicaciones remitidas al gobierno del Perú al término de la de 1989 –y luego haber tenido lugar su visita de 1991–, no se hicieron públicas sino hasta el informe de 1993, al ser referidas y anexadas al informe de dicho año.⁴⁴

2.8. Relación con otros artículos del Reglamento

Todos los años la CIDH presenta su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG-OEA), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41.g de la CADH y el artículo 59 de su Reglamento, donde expone el trabajo realizado. En el capítulo IV.B del Informe Anual, la CIDH incluye los Estados miembros que requieren de una atención especial, según los criterios establecidos en el artículo 59, punto 6 de su Reglamento.

En ese sentido, la práctica de la CIDH ha sido la de no incluir en el Capítulo IV.B de su Informe Anual aquellos Estados que hubiesen permitido una visita *in loco* y respecto de los cuales, como consecuencia, se hubiese efectuado un informe especial.⁴⁵ Esta práctica fue suspendida en los años noventa, restablecida en 2012 y, posteriormente, recogida en la reforma reglamentaria de marzo de 2013.⁴⁶

En 2013 se consagró en el Reglamento que aquellos Estados que hubiesen permitido una visita *in loco* y que, a consecuencia de esta, hubiese generado un informe especial, no serían incluidos en el Capítulo IV de su Informe Anual. Así, el artículo 59.8 del Reglamento, que regula el Informe Anual, establece que:

8. Cuando un Estado incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual haya sido objeto de una visita *in loco*, no se le incorporará en dicho capítulo del Informe Anual correspondiente al año de la visita. El monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita *in loco*. Una vez que el informe de país haya sido publicado, la Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del Capítulo V de su Informe Anual. Con posterioridad, la Comisión decidirá, de conformidad con el presente Reglamento, si el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el respectivo país debe ser incluido en alguno de los capítulos mencionados del Informe Anual.

44 Véase CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú 1993, párr. 11 (<http://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/i.htm#A.%20El%20marco%20general>).

45 Felipe González M., “El proceso de reformas recientes al Sistema Interamericano de Derecho Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 59 (2014), 128.

46 Artículo 59.8 del Reglamento.

3. Parte comparada

3.1. Órganos regionales

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos puede, según el artículo 25.1 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos,⁴⁷ realizar actividades de promoción y protección de los derechos humanos. En estas están incluidas misiones de promoción, misiones de investigación, misiones de información y visitas de promoción en los Estados Parte.⁴⁸ Durante el tiempo en que la Comisión Africana no celebra sesiones, sus comisionados visitan organizaciones de derechos humanos, universidades y otras instituciones y ofrecen conferencias acerca de la Carta Africana, sobre temas de derechos humanos y sobre el trabajo de la propia Comisión.⁴⁹ Posteriormente, en cada período de sesiones los comisionados presentan un informe sobre las actividades promocionales que realizan.⁵⁰

3.2. Órganos internacionales

El Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) creó un Subcomité para la Prevención, el cual tiene la misión de llevar a cabo visitas para inspeccionar lugares de detención, en conjunto con los órganos nacionales de visitas.⁵¹ Finalmente, de acuerdo con el artículo 33 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, esta establece que si el Comité contra las Desapariciones Forzadas “recibe información fidedigna que revele violaciones graves de las disposiciones de la presente Convención por un Estado parte podrá, después de consultar con dicho Estado, solicitar a uno o varios de sus miembros que efectúen una visita al mismo y le informen al respecto sin demora”.⁵²

Los relatores especiales y los grupos de trabajo (Procedimientos Especiales) son expertos independientes que reciben un mandato específico de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Derechos Humanos (antes la Comisión de Derechos Humanos), con el fin de avanzar en la protección de los derechos. Aunque sus mandatos son establecidos en resoluciones diferentes, existen ciertos métodos de trabajo compartidos por todos los relatores especiales y grupos de trabajo.⁵³ Así, por ejemplo, la mayoría de los expertos investigan y estudian cuestiones de su interés, hacen visitas a los países, reciben y examinan denuncias de víctimas de violaciones de los derechos humanos e intervienen cerca de los gobiernos a favor de ellas.

47 El artículo 45, sobre las funciones de la Comisión, señala la de “Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en especial: a) recopilar documentos, emprender estudios e investigar los problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, simposios y conferencias, difundir información, alentar a las instituciones nacionales y locales interesadas en los derechos humanos y de los pueblos, y, en su caso, dar sus opiniones o hacer recomendaciones a los gobiernos”.

48 Véanse las Reglas de Procedimiento, Segunda Parte, Actividades de Promoción, Regla 69 en adelante.

49 Yuria Saavedra, “El Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. VIII (2008), 671-712.

50 Véase Artículo 87, párrafo 3, del Reglamento de la Comisión.

51 Véase Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.

52 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CED/Pages/ConventionCED.aspx>).

53 Para más información, consultar el Manual de Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 3 de agosto de 2007 (http://www.ohchr.org/english/bodies/chr/special/docs/Manual_Spanish_23jan.pdf).

Las visitas son realizadas con el fin de analizar la situación de derechos humanos en algún país en concreto (análisis geográfico) o la situación de un derecho en varios países (análisis temático). Durante esas visitas se reúnen con agentes tanto gubernamentales como no gubernamentales para tener un panorama más claro sobre la situación de los derechos humanos de su mandato, recabar la información necesaria para sus análisis, trabajos e informes, así como sobre el cumplimiento de las obligaciones sobre derechos humanos.

4. Comentarios en estricto de los artículos

Las visitas *in loco* de la CIDH nacieron de la necesidad de este órgano regional de protección de derechos humanos de conocer las situaciones concretas, graves, urgentes o especiales que se presentan en países miembros de la OEA. Estas situaciones usualmente llegan al conocimiento de la CIDH mediante comunicaciones, quejas, cartas, casos, solicitudes de medidas cautelares, informes y demás mecanismos, además del monitoreo que lleva esta de los países. Normalmente estas son situaciones estructurales o generales (leyes, políticas públicas, jurisprudencia), como las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, frente a las cuales es imposible lidiar únicamente a través del sistema de casos individuales. Por ello, en los años sesenta, setenta y ochenta, durante las dictaduras latinoamericanas, las visitas *in loco* y los informes de países probaron ser mecanismos adecuados para proteger a las personas frente a violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

4.1. Posibles objetivos de las observaciones o visitas *in loco*

Las visitas *in loco* tienen una variedad de objetivos y efectos, en función del cumplimiento del mandato de la CIDH. Usualmente “el propósito principal de tal visita *in loco* es la verificación de la situación general de derechos humanos en un país”.⁵⁴ Como se mencionó anteriormente, una de las visitas *in loco* más importantes y de mayor impacto fue la realizada a Argentina en 1979,⁵⁵ en plena dictadura militar. La visita se llevó a cabo en virtud de las numerosas denuncias recibidas, principalmente en relación con las desapariciones forzadas de personas, torturas y detenciones por motivos políticos que se daban en ese contexto. En dicha visita de la CIDH, encabezada por su entonces presidente, el venezolano Andrés Aguilar, además de salvarles la vida a varias personas, pudo constatar y registrar que efectivamente el gobierno de facto estaba efectuando miles de detenciones arbitrarias y “desapareciendo” a personas.⁵⁶

La CIDH también puede y suele recibir quejas o peticiones de casos individuales durante una visita *in loco*.⁵⁷ Cabe añadir que, cuando se reciben testimonios durante las visitas *in loco*, el Reglamento prevé, desde 2013, en su artículo 39.2, que la CIDH puede delegar en uno o más de

54 Diego Rodríguez, “La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”, en *Manual Sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Teoría y Práctica*, coords. Carlos Ayala Corao, Claudia Martin y Diego Rodríguez, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p. 19.

55 Para una mayor discusión sobre visitas *in loco* consultar Robert E. Norris, “Observations In Loco: Practice and Procedure of the Inter-American Commission on Human Rights”, *Texas International Law Journal*, vol. 15 (1980), 46-47; E. Vargas Carreño, “Las observaciones *in loco* practicadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en *Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de C.A. Dunshee de Abranches*, San José, IIDH, 1984, p. 290; Márquez, *Visitas de Observación in loco de la Comisión*, p. 135.

56 Para una narración de las técnicas de investigación utilizadas por la CIDH durante su visita a Argentina en 1979, véase Thomas Buergenthal, Robert E. Norris y Dinah Shelton, *La Protección de los Derechos Humanos en las Américas*, Madrid, Civitas, 1990, pp. 367-380.

57 Rodríguez, *La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*, p. 19.

sus miembros la recepción de la prueba testimonial, ajustándose a las reglas establecidas en el artículo 65, sobre la presentación y producción de pruebas.

Asimismo, las visitas *in loco* pueden tener otros propósitos. Es posible que se realicen para verificar la situación de un derecho específico o situación particular, como, por ejemplo, para estudiar la situación de los pueblos indígenas en un país, derechos de las mujeres o las condiciones carcelarias. Por ejemplo, entre el 31 de julio y el 4 de agosto de 2017, la CIDH visitó Guatemala y observó en terreno una grave situación de desigualdad y discriminación que afectaba particularmente a pueblos indígenas, así como a mujeres, personas desplazadas, lesbianas, con discapacidad, privadas de libertad y niños, niñas y adolescentes.⁵⁸

Además, la visita puede estar relacionada con la necesidad de obtener información respecto de una o más denuncias pendientes ante la CIDH o sobre un incidente grave que haya tenido consecuencias para los derechos humanos. Por ejemplo, del 26 de abril al 2 de mayo de 1997, la CIDH realizó una visita a Bolivia con el objeto de investigar los hechos ocurridos en el mes de diciembre de 1996, en las localidades de Amayapampa, Llallagua, y Capasirca, ubicadas en el norte del departamento de Potosí, tras la invitación del gobierno boliviano para que la CIDH investigara los hechos de posibles violaciones de derechos humanos.⁵⁹ Los hechos se referían a La Masacre de Catavi, también conocida como Masacre de Navidad, ocurrida en diciembre de 1996 en las minas de Amayapampa y Capasirca, localizadas en el norte del departamento de Potosí. En esa oportunidad, una Comisión Especial de la CIDH se trasladó al lugar de los hechos, donde realizó una visita de inspección y recogió numerosos testimonios de los trabajadores mineros y campesinos de la zona. La CIDH también se reunió con los familiares de los fallecidos y un grupo de los heridos en la Universidad Siglo XX de la ciudad de Llallagua y viajó a Amayapampa y Capasirca, donde recibió los testimonios de dirigentes sindicales y campesinos del lugar.⁶⁰

Debemos resaltar que las observaciones *in loco* cumplen funciones y objetivos que van más allá de la verificación de hechos. La mera presencia de la CIDH en un país genera un debate dinámico sobre la situación de los derechos humanos. En ese sentido, la CIDH emite comunicados de prensa tan pronto inicia la visita y al finalizarla.⁶¹ Además, durante la visita, los medios de comunicación suelen aumentar su cobertura de la temática, dándole una oportunidad a la CIDH y a otros actores para presentar públicamente sus opiniones. Una visita de la CIDH también cumple funciones de prevención de violaciones futuras, dado que, en muchas oportunidades, al dar a conocer la situación de los derechos humanos en un país, contribuye a que la opinión pública tanto nacional como internacional se informe, exija el respeto de los derechos y ejerza una mayor fiscalización a las autoridades estatales.

Por ejemplo, entre el 9 y el 13 de noviembre de 1998 se llevó a cabo una visita *in loco* a Perú, bajo el gobierno autoritario de Alberto Fujimori. Dicha visita despertó en la sociedad un debate sin precedentes sobre las violaciones de los derechos humanos por el Estado con ocasión

58 CIDH, Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión, OEA/Ser.L/V/II, doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015 (<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Guatemala2016.pdf>).

59 CIDH, Informe sobre los hechos ocurridos en las localidades de Amayapampa, Llallagua y Capasirca, norte del Departamento de Potosí, Bolivia, OEA/Ser.L/V/II, doc. 8, rev. 1, 29 de julio de 1997

60 Véanse los detalles de esta observación *in loco* en el informe sobre los hechos ocurridos en las localidades de Amayapampa, Llallagua y Capasirca, norte del departamento de Potosí, Bolivia, en diciembre de 1996 (<http://www.cidh.org/countryrep/bolivia-esp/indice.htm>).

61 OEA, CIDH inicia visita *in loco* a El Salvador, 2 de diciembre de 2019 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/314.asp>) y OEA, CIDH presenta observaciones preliminares de su visita *in loco* a El Salvador, 27 de diciembre de 2019 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/335.asp>).

de las operaciones antiterroristas, así como respecto de otros abusos de poder. La CIDH se reunió con sectores gubernamentales, miembros del poder judicial, legisladores, sindicatos, miembros de partidos políticos, iglesia, universidades, sindicatos, grupos de sociedad civil, prensa y organizaciones de la sociedad civil. Durante la visita la CIDH recibió varios cientos de quejas y peticiones, especialmente en sus oficinas temporales, en el hotel donde estaban instalados, tras largas filas que daban vuelta a la cuadra de personas para interponer sus denuncias.⁶²

Otra posibilidad es la oportunidad de contribuir de manera concreta en la solución de verdaderos problemas graves, recientes o pendientes en el país. Tal fue el caso, por ejemplo, en 1980, cuando el gobierno de Colombia, confrontado con la toma de la embajada de República Dominicana por el entonces movimiento guerrillero M-19 y la retención de rehenes, invitó a la CIDH para que jugara un papel en las negociaciones para liberar a los rehenes. La participación de la CIDH en esa oportunidad ayudó a que se lograra una resolución pacífica del problema.⁶³ Al respecto, vale la pena recordar algunos detalles de esta gestión crucial de la CIDH para liberar a los rehenes con vida. En efecto, estando en curso la visita *in loco* de la CIDH en Colombia en 1980, ocurrió dicho incidente y tanto sectores de la sociedad civil como el propio gobierno de Colombia le solicitaron a la CIDH su intervención. La CIDH, considerando que estaba dentro del mandato de su competencia, aceptó la solicitud que le fue formulada y a partir del 22 de abril llevó a cabo una serie de gestiones de mediación: se entrevistó con el presidente de la república, el ministro de Relaciones Exteriores y otras autoridades colombianas y visitó en reiteradas oportunidades la sede de la representación diplomática de República Dominicana en Colombia bajo el control de la guerrilla; además, sostuvo sucesivos diálogos con los integrantes del comando guerrillero y con los rehenes. La CIDH y el gobierno de Colombia concertaron un acuerdo vinculado con la solución de dicho problema, mediante intercambio de notas del 23 y 24 de abril de 1980. Finalmente, el 27 de abril los captores de la Embajada de la República Dominicana, con los rehenes, acompañados de los miembros de la CIDH, de funcionarios del gobierno colombiano, de miembros de la Asociación Colombiana Pro-Derechos Humanos y de personeros de la Cruz Roja se trasladaron al Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá para abordar una aeronave de bandera cubana y dirigirse a La Habana. Varios rehenes fueron liberados en el aeropuerto de Bogotá y otro grupo en La Habana.⁶⁴

Por último, las visitas también cumplen una labor educativa y de promoción de los derechos humanos. De hecho, con ocasión de las visitas se despierta el interés por el estudio de los instrumentos de derechos humanos y los mecanismos de protección internacional, incluida la jurisprudencia de la CIDH y de la Corte IDH.

Para Felipe González, excomisionado de la CIDH, este mecanismo ha probado ser crucial para realzar el perfil de la CIDH, puesto que es justamente durante tales visitas cuando su labor alcanza su mayor cobertura de prensa, además de atraer la atención de las autoridades estatales, de las víctimas y de otras personas e instituciones interesadas en las condiciones de los derechos humanos en el país sede de la visita. De hecho, como se expuso antes, la CIDH usualmente recibe nuevas denuncias durante estas visitas. Incluso en los casos en que la CIDH no es autorizada para visitar un país, el solo hecho de la falta de autorización tiende a producir interés en

62 CIDH, Comunicado de prensa, 20/98, Lima, Perú, 13 de noviembre de 1998 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1998/Comunicado.20-98.htm>).

63 Padilla, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, p. 241.

64 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia 1980, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio de 1981, acápite c, "La Comisión y la solución del problema planteado por la toma de la Embajada Dominicana" (<http://www.cidh.org/countryrep/Colombia81sp/Indice.htm>).

la opinión pública y pone a las autoridades estatales en la necesidad de ofrecer explicaciones por su rechazo.⁶⁵

4.2. Importancia actual de las visitas *in loco*

Se habría podido pensar que con el retorno de la región a la democracia en los años noventa, las visitas *in loco* caerían en desuso o solamente se usarían excepcionalmente frente a regímenes autoritarios. Sin embargo, aun después de la ola democrática del continente, quedaron pendientes varias situaciones generales heredadas del pasado, como la impunidad frente a las graves violaciones de derechos humanos, la fragilidad de los sistemas de justicia, las amnistías y las discriminaciones de grupos vulnerables. Otros temas generales comenzaron a hacerse visibles, como las leyes de desacato que penalizan la crítica a los funcionarios públicos o las leyes que sancionan con penas privativas de libertad la libertad de expresión en asuntos de interés público.⁶⁶ O temas de deuda histórica, como los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes. Al mismo tiempo, los nuevos temas de derechos humanos comenzaron y comienzan a aflorar y a interpelar a las democracias, como son los derechos de los grupos vulnerables, la lucha por la igualdad y contra toda forma de discriminación en el campo de los derechos de las mujeres, los derechos de niñas y niños, los grupos de lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTI), etc.⁶⁷

Frente a todos estos temas y la búsqueda de la justicia de las víctimas en los casos individuales, se requiere de un sistema eficiente de casos. El acceso al sistema y las decisiones en plazos razonables sigue siendo una deuda pendiente. Para ello, los Estados miembros de la OEA deben dotar a la CIDH –y a la Corte IDH– de los recursos necesarios, y los órganos también deben repensar sus métodos de trabajo. Pero, al mismo tiempo, en pleno siglo XXI, la vigencia de las visitas *in loco* a los países es evidente, como el único medio adecuado para que la CIDH pueda tomar contacto directo con las realidades y actores locales, entrevistar a víctimas en sus localidades, realizar actividades de promoción, intercambiar informes con las autoridades, exigirles el cumplimiento de estándares internacionales y la implementación de sus obligaciones internacionales, promover el debate abierto y dinámico de la sociedad sobre los derechos humanos, e interactuar con los sectores académicos e intelectuales y con los medios de comunicación.

Debemos destacar la manera como la CIDH se ha adaptado a los nuevos retos. Así, realizó su primera visita de trabajo virtual a México, con el objetivo de obtener información sobre la situación de la movilidad humana en ese país.⁶⁸ Esta visita analizó: i) el contexto relativo a la movilidad humana en México; ii) situaciones particulares a partir de un enfoque territorial en las fronteras sur y norte de México; iii) la protección de las personas migrantes, refugiadas y beneficiarias de protección complementaria; iv) la privación de libertad de las personas en situación de movilidad en México; v) el enfoque diferenciado e interseccional respecto de grupos en situación especial de riesgo; y vi) las restricciones que enfrenta esta población en relación con el acceso a los

65 Felipe González M., “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”, *Anuario de Derechos Humanos* (2009), 41.

66 CIDH, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador, junio de 2019 (<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/UN-CIDH%20FINAL%20EC%20report%20ESP%20-%202019%2006.pdf>).

67 CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Honduras, OEA/Ser.L/V/II, doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015 (<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Honduras-es-2015.pdf>).

68 OEA, CIDH concluye visita de trabajo virtual a México sobre personas en situación de movilidad humana, y presenta sus Observaciones Preliminares, 12 de febrero de 2021 (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/033.asp>).

Desca. Asimismo, se consideraron de manera transversal las situaciones de particular preocupación derivadas de la pandemia de covid-19.⁶⁹

Como hemos visto, la negativa de un Estado a cooperar con la CIDH permitiéndole realizar una visita *in loco* (por invitación o anuencia) es normalmente respondida por la CIDH haciendo pública su solicitud de visita, a fin de que sea del conocimiento de la comunidad internacional. En casos de violaciones graves o deterioros institucionales, la negativa de los Estados a la visita de la CIDH es seguida por esta mediante la elaboración de informes sobre la situación de los derechos humanos en esos países, como ocurrió en su momento en el caso de Paraguay y ha seguido ocurriendo en los casos de Venezuela, Cuba y Nicaragua.

Asimismo, debemos resaltar que con el fortalecimiento de la labor de monitoreo por parte de la CIDH se han presentado visitas en contextos actuales de crisis de derechos humanos, prácticamente en el mismo momento. Así, en el caso de Nicaragua, la CIDH realizó una visita de trabajo del 17 al 21 de mayo de 2018, cuyo objetivo fue observar en el terreno de manera preliminar la situación de los derechos humanos en el país en relación con los hechos violentos que habían tenido lugar a partir del 18 de abril de 2018, documentar estos hechos y emitir las primeras recomendaciones concretas al Estado.⁷⁰ En el caso de Bolivia, la CIDH delegó a su Secretaría Ejecutiva la realización de una visita de observación entre los días 22 y 25 de noviembre de 2019. La visita se realizó en el marco de una invitación del Estado y tuvo por objeto recoger información sobre la situación de derechos humanos en el contexto de la crisis política y social desatada alrededor de las elecciones del 20 de octubre de 2019 en el país.⁷¹

Al final, todas las herramientas y métodos de trabajo de la CIDH deben ser utilizados por esta de manera coherente, estratégica y simultánea, para cumplir su mandato como órgano de promoción y protección de los derechos humanos bajo la Carta de la OEA, la CADH y los demás tratados e instrumentos de derechos humanos, como son: el sistema de casos individuales; las medidas cautelares (MC); el envío de casos ante la Corte IDH y la solicitud de medidas provisionales (MP); las visitas *in loco*; los informes de países y los informes temáticos; el seguimiento de sus decisiones y recomendaciones; las relatorías especiales; el desarrollo de principios y estándares internacionales; los comunicados de prensa; y las labores y distintas actividades de promoción.

69 OEA, Observaciones Preliminares, Visita de trabajo virtual a México sobre Personas en Situación de Movilidad Humana, diciembre de 2020 y enero de 2021 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2021/33-A.pdf>).

70 OEA, Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, 21 de mayo de 2018 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/113.asp>).

71 OEA, CIDH presenta sus observaciones preliminares tras su visita a Bolivia, y urge una investigación internacional para las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del proceso electoral desde octubre de 2019 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/321.asp>).

Capítulo V. Informe anual y otros informes de la Comisión

Artículo 58. Preparación de informes

La Comisión rendirá un informe anual a la Asamblea General de la OEA. Además, la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno. Una vez aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros de la OEA y sus órganos pertinentes.

Artículo 59. Informe Anual

1. El Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la Organización tendrá dos volúmenes.
2. El primer volumen incluirá lo siguiente:
 - a. una introducción con el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados en la Declaración Americana, la Convención Americana y los demás instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, así como el estado de ratificación de estos; la relación del origen, bases jurídicas, estructura y fines de la Comisión; y los mandatos conferidos a la Comisión por los instrumentos interamericanos en materia de derechos humanos, por la Asamblea General de la Organización y por otros órganos competentes.
 - b. en el Capítulo I,
 - i. una lista de los períodos de sesiones celebrados durante el lapso cubierto por el informe, y de otras actividades desarrolladas por la Comisión para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos; y
 - ii. un resumen de las actividades desarrolladas por la Comisión con la Corte, otros órganos de la OEA, y organismos regionales o universales de la misma índole, así como los resultados logrados.
 - c. en el Capítulo II, una relación del sistema de peticiones y casos, que particularice:
 - i. la información sobre las peticiones en estudio inicial;
 - ii. las peticiones declaradas admisibles e inadmisibles y los informes respectivos;
 - iii. los informes de fondo emitidos;
 - iv. las soluciones amistosas homologadas;
 - v. los informes de archivo adoptados;
 - vi. las medidas cautelares otorgadas; y
 - vii. el estado del cumplimiento de las recomendaciones en casos individuales.
 - d. en el Capítulo III, una relación de las actividades de las Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas, incluyendo una referencia a cada uno de los informes producidos por ellas, así como a otras actividades de promoción.
 - e. en el Capítulo IV,
 - i. la sección "A", un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y

- ii. la sección "B", los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes.
 - f. en el Capítulo V, informes de seguimiento, en los que se destacarán los progresos alcanzados y las dificultades para la efectiva observancia de los derechos humanos.
 - g. en el Capítulo VI, una reseña de las actividades de desarrollo institucional, incluyendo información sobre los recursos financieros y la ejecución del presupuesto de la Comisión.
3. En un segundo volumen de su Informe Anual, la Comisión incorporará los informes de país, temáticos o regionales producidos o publicados durante el año, incluyendo los de Relatorías, Relatorías Especiales y Unidades Temáticas.
 4. La Comisión aplicará las reglas establecidas en los incisos 5 a 9 de este artículo en la preparación de los capítulos IV y V de su Informe Anual en el ejercicio de su mandato de promover y proteger los derechos humanos y, en particular, de su deber de informar a los Estados miembros de la OEA sobre la situación de los derechos humanos que pueden requerir una respuesta por parte de los órganos políticos y la atención prioritaria de la Comisión.
 5. La Comisión utilizará información confiable y convincente obtenida de las siguientes fuentes:
 - a. actos oficiales del Estado, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la Comisión y a otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Estado;
 - b. información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana;
 - c. información obtenida en visitas *in loco* de la Comisión Interamericana, sus Relatores y sus funcionarios;
 - d. información obtenida mediante audiencias públicas celebradas por la Comisión Interamericana durante sus sesiones;
 - e. conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados, relatores, grupos de trabajo, el Consejo de Derechos Humanos y otros órganos y agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas;
 - f. informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales;
 - g. informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por estas y por particulares;
 - h. información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.
 6. Los criterios para la inclusión de un Estado Miembro en el Capítulo IV.B del Informe Anual son los siguientes:
 - a. una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:

- i. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
 - ii. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o
 - iii. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya llegado al poder por otros medios distintos de las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.
 - b. la suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales, tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.
 - c. la comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.
 - d. la presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores por ponderar, estarán los siguientes:
 - i. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;
 - ii. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;
 - iii. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana;
 - iv. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.
7. La decisión sobre los países específicos a incluir en el Capítulo IV.B será adoptada por la Comisión cada año de conformidad con el quórum especial previsto en el artículo 18 del presente Reglamento. La inclusión de un Estado en dicho capítulo un determinado año no crea una presunción para su inclusión en el mismo en el año siguiente. Cuando la Comisión reciba del Estado concernido información que conduzca a la conclusión de que han sido superadas las condiciones que motivaron su inclusión, no lo incluirá en el mismo, salvo que nuevas razones así lo exijan.
8. Cuando un Estado incluido en el Capítulo IV.B del Informe Anual haya sido objeto de una visita *in loco*, no se le incorporará en dicho capítulo del Informe Anual correspondiente al año de la visita. El monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita *in loco*. Una vez que el informe de país haya sido publicado, la Comisión dará seguimiento al cumplimiento de las respectivas recomendaciones a través del Capítulo V de su Informe Anual. Con posterioridad,

la Comisión decidirá, de conformidad con el presente Reglamento, si el monitoreo de la situación de los derechos humanos en el respectivo país debe ser incluido en alguno de los capítulos mencionados del Informe Anual.

9. A través del Capítulo V de su Informe Anual, la Comisión dará seguimiento a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B.
10. En forma previa a la publicación en los capítulos IV.B y V del Informe Anual, la Comisión transmitirá una copia preliminar al Estado respectivo. Este podrá enviar a la Comisión una respuesta dentro del plazo máximo de un mes a partir de la transmisión del informe; esta respuesta estará disponible a través de un vínculo electrónico en la página de la Comisión, a menos que el Estado solicite lo contrario.
11. La Comisión incluirá en su Informe Anual cualquier otra información, observación o recomendación que considere pertinente someter a la Asamblea General.

Artículo 60. Informe sobre derechos humanos en un Estado

La elaboración de un informe general o especial sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a. una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado en cuestión, para que formule las observaciones que juzgue pertinentes;
- b. la Comisión indicará a dicho Estado el plazo dentro del cual debe presentar las observaciones;
- c. recibidas las observaciones del Estado, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación;
- d. si al vencimiento del plazo fijado el Estado no ha presentado observación alguna, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado;
- e. luego de aprobada su publicación, la Comisión los transmitirá por intermedio de la Secretaría General a los Estados miembros y a la Asamblea General de la OEA.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes anuales

- CIDH. Informe Anual 1970. OEA/Ser.L/V/II.25, Doc. 9, 12 de marzo de 1971.
 CIDH. Informe Anual 1977. OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21, 20 de abril de 1978.
 CIDH. Informe Anual 1978. OEA/Ser.L/V/II. 47, Doc. 13 rev. 1, 29 de junio de 1979.
 CIDH. Informe Anual 1993. OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 8 rev, 11 de febrero de 1994.
 CIDH. Informe Anual 1996. OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997.
 CIDH. Informe Anual 1997. OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, 17 de febrero de 1998.
 CIDH. Informe Anual 2011.OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de 2011.

CIDH. Informe Anual 2013. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr. 1, 31 de diciembre de 2013.

CIDH. Informe Anual 2016. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 22, 15 de marzo de 2017.

CIDH. Informe Anual 2017. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210, 31 de diciembre de 2017.

CIDH. Informe Anual 2020. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 28, 30 de marzo de 2021.

Informe país

CIDH. Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018.

CIDH. Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional.

CIDH. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su actuación en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.15, doc. 6 Rev, 28 de octubre de 1966.

CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II.13, Doc. 14 Rev, 15 de octubre de 1965.

CIDH. Informe sobre la situación de Derechos Humanos en la República de Colombia. OEA/Ser. L/V/II.53. Doc. 22, 30 de junio de 1981.

CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina. OEA/Ser.L/V/II.49, Doc. 19, 11 de abril de 1980.

CIDH. Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Cuba. OEA/Ser.L/V/II.7, Doc. 4, 17 de mayo de 1963.

CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015.

CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/13, 31 de diciembre de 2013.

Informes temáticos

CIDH. Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, 26 de noviembre de 2018.

CIDH. Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 21, 14 de agosto de 2014.

CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, 30 de diciembre de 2013.

CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015.

CIDH. Digna Ochoa y otros, Informe No. 57/13, Petición 12.229 Admisibilidad, México, 16 de julio de 2013.

CIDH. Hacia el cierre de Guantánamo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15, 3 de junio de 2015.

CIDH. Impacto del procedimiento de solución amistosa. Segunda edición. OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 31, 1 de marzo de 2018.

CIDH. Informe de la CIDH sobre la condición de la mujer en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17, 13 de octubre de 1998.

CIDH. Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, 25 de noviembre de 2018.

CIDH. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010.

CIDH. La situación de niños, niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos. OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 34, 1 de marzo de 2018.

CIDH. Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América. OEA/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 de julio de 2015.

CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc.49/13, 31 de diciembre de 2013.

Notas de prensa

CIDH. A seis años de los hechos de Ayotzinapa la CIDH reconoce avances en la investigación y búsqueda de los 43 estudiantes desaparecidos y reitera su compromiso con sus familias, 26 de septiembre de 2020.

CIDH. CIDH anuncia la creación de Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para coadyuvar las investigaciones de los hechos recientes de violencia en Nicaragua, 30 de mayo de 2018.

CIDH. CIDH anuncia la creación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para coadyuvar las investigaciones de los recientes hechos de violencia y violaciones de los derechos humanos en Bolivia, así como la realización de una visita *in loco* al país, 18 de diciembre de 2019.

CIDH. CIDH celebra creación de instancias para la protección de derechos de migrantes en México, 8 de febrero de 2016.

CIDH. CIDH concluye el 157 Período de Sesiones, 15 de abril de 2016.

CIDH. CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve), 21 de octubre de 2019.

CIDH. CIDH lamenta que se haya negado su ingreso a Venezuela y anuncia que se encontrará con las víctimas y organizaciones en la frontera con Colombia, 4 de febrero de 2020.

CIDH. CIDH presenta Informe y Plan de Trabajo 2019 e instala equipo sobre el Caso Ayotzinapa, 14 de marzo de 2019.

CIDH. CIDH presenta su informe de balance y resultados en el primer semestre de 2020 de la implementación del Plan Estratégico 2017-2021, 7 de julio de 2020.

CIDH. CIDH presenta sus observaciones preliminares tras su visita a Bolivia, y urge una investigación internacional para las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del proceso electoral desde octubre de 2019, 10 de diciembre de 2019.

CIDH. La CIDH propone a México la reinstalación del GIEI sobre Ayotzinapa, 17 de diciembre de 2019.

CIDH. La CIDH y el Estado mexicano firman acuerdo de reinstalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para el caso Ayotzinapa, 7 de mayo de 2020.

CIDH. Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni) completa una semana de trabajo. 2 de julio de 2018.

CIDH. Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, 21 de mayo de 2018.

Informes de Grupos Interdisciplinarios de Expertos Independientes

Equipo Argentino de Antropología Forense. Informe Anexo a pedido del GIEI Bolivia sobre los eventos ocurridos en el Estado Plurinacional de Bolivia entre los días 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019.

GIEI Ayotzinapa. Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas.

GIEI Ayotzinapa. Informe Ayotzinapa III: Resumen, Mandato Medida Cautelar MC/409/14.

GIEI Ayotzinapa. Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa.

GIEI Ayotzinapa. Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa. Resumen Ejecutivo.

GIEI Bolivia. Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, 23 de julio de 2021.

GIEI Bolivia. Víctimas mortales, 30 de octubre de 2019.

GIEI Nicaragua. Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018.

Otros

CIDH. Acuerdo entre la CIDH y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para apoyar la investigación de los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Bolivia entre el 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019, 12 de diciembre de 2019.

CIDH. Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019.

CIDH. Informe final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Seguimiento del componente investigar los hechos que resultaron el secuestro y asesinato de: Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra, 2019.

CIDH. Observaciones preliminares de la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la CIDH a México, 2 de agosto de 2011.

CIDH. Palabras de la Comisionada Antonia Urrejola, Relatora para Nicaragua de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Consejo Permanente de la OEA. Washington, D.C., 22 de junio de 2018.

CIDH. Plan de trabajo Sacroi-Covid-19.

CIDH. Plan Estratégico 2017-2021. OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 27/17, 20 de marzo de 2017.

CIDH. Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas. Resolución 1/2013. 18 de marzo de 2013.

CIDH. Reglamento de la CIDH. Entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

CIDH. Resolución 04/19. Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, 7 de diciembre de 2019.

CIDH. Resolución 42/16, Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409/14, Asunto Estudiantes de la escuela rural Raúl Isidro Burgos respecto de México, 29 de julio de 2016.

CIDH. Resolución 54/2018 Medida Cautelar No. 309-18 Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018.

CIDH. Resolución S/N 2000. El asilo y su relación con crímenes internacionales, 20 de octubre de 2000.

CIDH. Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. CP/INF. 6541/12 corr. 1, 23 de octubre de 2012.

CIDH. Sistema Interamericano de Monitoreo de Recomendaciones. Anexo metodológico.

CIDH. Visitas *in loco* realizadas por la CIDH, 5 de marzo de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. Sentencia del 25 de noviembre de 2021. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Serie C No. 447.

Corte IDH. La Institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25-18.

Organización de los Estados Americanos

OEA - Asamblea General. Resultado del proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XLIV-E/13) corr. 1, 24 de marzo de 2013.

OEA - Consejo Permanente. Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH. Informe del Grupo de Trabajo para la consideración de Consejo Permanente. OEA/Ser.G GT/SIDH-13/11 rev. 2, 13 de diciembre de 2011

OEA. Comunicado 188-00. Comunicado sobre Perú, 23 de octubre de 2000.

OEA. Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Acta Final. VIII. Derechos Humanos. Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959 (1960).

OEA - Secretaría General de OEA. La Organización de los Estados Americanos y los Derechos Humanos. Washington, 1972.

Organización de las Naciones Unidas

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CNUDH). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147, 16 de diciembre de 2005.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CNUDH). Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Guía y práctica. HR/PUB/14/7, 2015.

Referencias académicas

Alston, Philip y Sarah Knuckey. *The transformation of human rights fact-finding*. Oxford, Oxford University Press, 2016.

- Basualdo, Guadalupe. *Movilización legal internacional en dictadura. La visita de la CIDH y la creación del CELS*. Buenos Aires, Teseo Press, 2019.
- Carazo Ortiz, María Pía. *Das Länderberichtsverfahren der Interamerikanischen Kommission für Menschenrechte* [El proceso de presentación de informes por país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos]. Springer, 2019.
- Cassese, Antonio. *Fostering increased conformity with international standards, Monitoring and institutional fact-finding*. Oxford Scholarship Online, 2012.
- CELS. *El informe prohibido. Informe de la O.E.A sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*. Buenos Aires, OSEA-CELS, 1984.
- Cerqueira, Daniel. “Nuevo Plan Estratégico de la CIDH, una oportunidad para mantener los vasos llenos y rellenar algunos vacíos”. Parte 2. Agenda Estado de Derecho, 14 de junio de 2022.
- Dejusticia, CELS, Conectas, DPLF e IDL. Aportes para el Monitoreo de la situación en los países. Reflexiones sobre la eficacia del Capítulo IV del Informe Anual en la promoción de los derechos humanos en el hemisferio, 2015.
- European Union Agency for Criminal Justice Cooperation (Eurojust), the Network for Investigation and Prosecution of Genocide, Crimes Against Humanity and War Crimes (Genocide Network) and the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court (2022). Documenting international crimes and human rights violations for accountability purposes: Guidelines for civil society organisations.
- Farer, Tom. “The Rise of the Inter-American Human Rights Regime, No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox”. *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3 (1997).
- Farer, Tom. *The future of the Inter-American Commission on Human Rights, Promotion versus Exposure*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- Fitzpatrick, Joan. “States of Emergency in the Inter-American Human Rights System”. En David. J. Harris y Stephen Livingstone (eds.), *The Inter-American System of Human Rights*. Oxford, Clarendon Press, 1998.
- Goldman, Robert K. “History and Action, The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights”. *Human Rights Quarterly*, vol. 31 (2009).
- González Morales, Felipe. Informes sobre países, protección y promoción. En Juan E. Méndez y Francisco Cox (eds.), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- González Morales, Felipe. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antecedentes, funciones y otros aspectos, *Anuario de Derechos Humanos*. Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009.
- González Morales, Felipe. *Sistema interamericano de derechos humanos, transformaciones y desafíos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- González Morales, Felipe. “El proceso de reformas recientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Revista IIDH*, vol. 59 (2014).
- González Morales, Felipe. “El monitoreo mediante visitas a países de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Electrónica Iberoamericana* (2020).
- Grossman, Claudio. Informe del decano Claudio Grossman observador Internacional de la CIDH en el juicio de la Amia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2005.
- Harris, David. *Regional Protection of Human Rights, The Inter-American Achievement*. Oxford, Clarendon Press, 1998.
- Medina, Cecilia. “The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 15, núm. 4 (1997).
- Medina, Cecilia y Claudio Nash Rojas. Sistema Interamericano de Derechos Humanos, introducción a sus mecanismos de protección. Santiago, Facultad de Derechos Humanos, Universidad de Chile, 2007.
- Nikken, Pedro. “El sedicente “fortalecimiento” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus dobles estándares frente a las obligaciones internacionales de los Estados americanos”. *Revista IIDH*, núm. 56 (2012),
- Nino, Carlos. *Juicio al mal absoluto*. Buenos Aires, Ariel, 2006.
- Padilla, David. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En IIDH. *Estudios básicos de derechos humanos*. t. 1, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994.

Parada, Bertila y Ana Delgadillo. “Impacto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la búsqueda de personas migrantes desaparecidas en la región”, en *Derechos humanos de las personas migrantes, una mirada desde la interamericanización*, Heidelberg, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, 2022.

Reisman, Michael. “Practical Matters for Consideration in the Establishment of a Regional Human Rights Mechanism, Lessons from the Inter-American Experience”. *Saint Louis-Warsaw Transatlantic Law Journal*, vol. 89 (1995).

Salazar, Katya y Daniel Cerqueira. “Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento, por un balance entre lo deseable y lo posible”. En *Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*. Bogotá, Dejusticia, 2015.

Sikkink, Kathryn. *The justice cascade, How human rights prosecutors are changing politics*. New York, W. W. Norton, 2011.

Sikkink, Kathryn. *Evidence for hope, Making human rights work in the 21st century*. New Jersey, Princeton University Press, 2019.

Steiner, Henry J., Philip Alston, y Ryan Goodman. *International Human Rights in Context, Law, Politics, Morals*. 3 ed. Oxford y New York, Oxford University Press, 2007.

Tittmore, Brian D. “Ending Impunity in the Americas, The Role of the Inter-American System in Advancing Accountability for Serious Crimes Under International Law”. *Southwestern Journal of Law and Trade in the Americas*, vol. 12, núm. 2 (2006).

Ugaz, José. *Caiga quien caiga, La historia íntima de cómo se desmontó la red de corrupción fujimontesinista*. Lima, Planeta, 2014.

Vargas Carreño, Edmundo. “Funciones de la Comisión interamericana de derechos humanos, observaciones *in loco* e informes sobre situaciones de derechos humanos” [Memorias] *Seminario El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. T. I. San José, Corte IDH, 1999.

Vargas Carreño, Edmundo. “El crimen de la desaparición forzada de personas y su respuesta por el derecho internacional”. Buenos Aires, 2016.

Otros

BBC Mundo. “Caso Ayotzinapa ‘Se acabó la verdad histórica’: qué supone el giro en la investigación de la desaparición en México de los 43 estudiantes”, 1 de julio de 2020.

BBC News. “Cómo fue la captura en Venezuela de Vladimiro Montesinos, el polémico exasesor de Alberto Fujimori, hace 20 años”, 21 de junio de 2021.

Carta del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto al Secretario de Estado, Cyrus R. Vance. [Documento desclasificado] Estados Unidos, 20 de abril de 1980.

Conadep. *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, septiembre de 1984.

Deutsche Welle. “Argentina: absuelven a Menem y condenan a exjefe por encubrir atentado en AMIA”, 28 de febrero de 2019.

El Clarín. “La Comisión de la OEA se reunió con el gobierno”, 8 de septiembre de 1979.

El País. “Montesinos recibe asilo en Panamá después de abandonar Perú como un fugitivo”, 24 de septiembre de 2000.

El Tiempo. “Montesinos huyó a Panamá”, 25 de septiembre de 2000.

Estado de Argentina. Observaciones y Comentarios Críticos del gobierno de la República Argentina al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980.

Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. “Siempre cuenta tu historia”. [Documental] 40 años de la Misión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA a la Argentina, por Juan Méndez, Relator Especial sobre Tortura ONU, 6 de septiembre de 2019.

Human Rights Watch. Preocupación por la intervención de la OEA para lograr asilo político para Montesinos, 28 de septiembre de 2000.

La Nación. “Panamá da por cerrado el caso de Montesinos”, 23 de octubre de 2000.

Libertad Digital. “Congresistas opositores piden a la CIDH que condene el posible asilo a Montesinos”, 17 de octubre de 2000.

Libertad Digital. “Panamá decidió estudiar la petición de asilo de Montesinos para evitar un golpe de estado en Perú”, 26 de septiembre de 2000.

Smink, Veronica. “25 años del caso AMIA: por qué ni un solo sospechoso ha sido arrestado o juzgado por el peor atentado en la historia de Argentina (y por qué dos presidentes han sido acusados de encubrirlo)”. BBC News Mundo, 18 de julio de 2019.

Contenido

1. Introducción general (arts. 58-60)	318
2. Tipos de informes de la CIDH	321
3. Informe anual	322
3.1. El Capítulo IV	323
3.2. El Capítulo V del Informe Anual	332
4. Informes de país y sus observaciones preliminares	334
4.1. La relación entre los informes de países y las visitas <i>in loco</i> de la CIDH	338
4.2. Argentina: la visita <i>in loco</i> de 1979 y el “Informe sobre la situación de los derechos humanos de Argentina” de 1980	340
4.3. Colombia: la visita <i>in loco</i> durante la toma de la Embajada de la República Dominicana en 1980 y el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia de 1981	345
4.4. Nicaragua: la visita <i>in loco</i> de 2018, el informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua” y el monitoreo posterior	345
5. Informes temáticos	347
5.1. México: la visita del Relator de Migrantes de la CIDH de 2011, el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” y su monitoreo posterior	350
6. Resoluciones de la CIDH	353
6.1. La resolución sobre “El asilo y su relación con crímenes internacionales”: impacto de la primera resolución de la CIDH para la solicitud de asilo de Vladimiro Montesinos en Panamá	354
7. Informes de grupos especiales creados por la CIDH	355
7.1. Experiencias previas.....	359
7.2. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Ayotzinapa, México.....	362
7.3. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua	366
7.4. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Bolivia.....	368
8. Mecanismos especiales de seguimiento	369
8.1. Mecanismo Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa (MESA) de México	369
8.2. Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana.....	370
8.3. Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni)	370
8.4. Equipo de Seguimiento Especial (ESE) de Ecuador.....	371
8.5. Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve)	373
9. Salas de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (Sacroi)	373
10. Los impactos y el cumplimiento de las recomendaciones de los informes y otros mecanismos de monitoreo de la CIDH	375
11. Conclusiones	378
Anexo 1	383

1. Introducción general (arts. 58-60)

A finales de la década de los cincuenta del siglo pasado Latinoamérica era uno de los principales teatros de operaciones de la Guerra Fría entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Para aquel entonces, la mayor parte de la atención en materia de derechos humanos en la región se centraba en la situación de países del Caribe, en relación con la Revolución Cubana y la represión de la dictadura de Trujillo en la República dominicana. A su vez, como una forma de prevenir el surgimiento de gobiernos identificados como comunistas, los golpes de Estado por parte de militares y la intervención estadounidense empezaron a ser más frecuentes y entre los años sesenta y setenta, las dictaduras militares pasaron a ser el común denominador en la mayoría de los países de América Latina y el Caribe.

Como consecuencia de lo anterior, América Latina fue una de las regiones del mundo más profundamente afectadas por el terrorismo de Estado durante la segunda mitad del siglo XX. La forma en que las dictaduras militares y, en algunos casos, gobiernos democráticos atacaron la denominada “infección izquierdista” y la oposición política, fue a través de la tortura, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales, el exilio y cualquier otro tipo de represión que pudiera promover este fin. En este sentido, Henry J. Steiner, Philip Alston y Ryan Goodman han sostenido que:

Las condiciones bajo las cuales emergió el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se caracterizaron por la presencia de dictaduras militares y gobiernos autoritarios hasta la década de los 80's cuando muchos países de la región empezaron sus transiciones a la democracia... Los estados de excepción han sido comunes en América Latina, el poder judicial frecuentemente ha sido extremadamente débil y corrupto y prácticas a gran escala tales como la tortura, desapariciones y ejecuciones han sido comunes. Muchos de los gobiernos con los cuales han tenido que trabajar la Comisión Interamericana y la Corte han sido ambivalentes hacia estas instituciones en el mejor de los casos y hostiles en el peor.¹

Dentro de este contexto histórico, en el marco de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada en Santiago de Chile en agosto de 1959, los ministros adoptaron la Declaración de Santiago y condenaron “la acción del comunismo internacional o cualquier otra doctrina totalitaria”.² En respuesta al triunfo de la Revolución Cubana y en el contexto de represión de la dictadura militar de Trujillo en la República Dominicana, uno de los resultados concretos de esta reunión fue la creación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).³ Debido a lo anterior, al momento de su creación, el mandato otorgado a la CIDH fue el de promover el respeto de los derechos humanos en los países del continente americano.⁴ Con relación al rol adoptado por la CIDH desde sus inicios, Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas han señalado que:

1 Henry J. Steiner, Philip Alston y Ryan Goodman, *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, 3 ed., Oxford y New York, Oxford University Press, 2007 p. 1021.

2 OEA, Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, Acta Final, VIII. Derechos Humanos, Santiago de Chile, 12 al 18 de agosto de 1959 (1960), p. 4.

3 Kathryn Sikkink, *The justice cascade: How human rights prosecutors are changing politics*, New York, W. W. Norton, 2011, p. 64.

4 Resuelve II: “Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos,

De los debates sobre el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos quedó muy en claro que la OEA no deseaba crear un órgano regional que interfiriera en ningún sentido en los “asuntos internos de los Estados miembros”. La Comisión se concebía como un órgano que realizaría estudios, organizaría simposios u otras reuniones de ese tipo, manteniéndose siempre en la esfera de las generalidades y sin inmiscuirse en la observancia de los derechos humanos en países específicos. La Comisión misma, por el contrario, parece haber interpretado la Resolución VIII que la creaba en el sentido de que le otorgaba la función de velar porque los derechos humanos no fueran violados, es decir, de defenderlos y promover su observancia, estimando, sin embargo, que las facultades que se le habían otorgado eran insuficientes para realizar apropiadamente dicha función. La Comisión procedió, por lo tanto, a realizar actividades que no estaban explícitamente contempladas en el Estatuto, pero que podían entenderse como el ejercicio de facultades implícitas necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.⁵

A pesar de sus limitadas competencias iniciales en materia de promover el respeto de los derechos humanos, a través de sus visitas *in loco* y de los informes publicados a partir de las mismas, la CIDH llevó a cabo un importante trabajo en materia de monitoreo y protección de derechos humanos desde sus primeros años.⁶ Al referirse a los primeros años de la CIDH y a las dudas que tenían ciertos Estados respecto a la posibilidad de este organismo de exponer violaciones de derechos humanos, Kathryn Sikkink ha señalado que:

La administración de Carter [en los Estados Unidos] destinó fondos para la CIDH, lo cual le permitió contratar cinco nuevos abogados, comprar computadoras, y establecer una biblioteca especializada y un centro de documentación. Lo más importante fue que la Comisión ahora tenía fondos para realizar investigaciones en el terreno, lo cual probaría tener un gran efecto en el caso de Argentina.⁷

Tal como ha sostenido Kathryn Sikkink, “las violaciones de derechos humanos son complejas porque es el gobierno mismo quien frecuentemente está cometiendo el daño”⁸, y agrega que “el movimiento de derechos humanos es esencialmente un movimiento que busca hacer visibles los daños invisibles. Esto lo hace dirigiendo una luz sobre las esquinas oscuras del Estado”.⁹ En este sentido, Michael Reisman, expresidente de la CIDH, ha destacado la importancia de la amplitud de las funciones y mecanismos a disposición de la CIDH, al sostener que “además de las peticiones, [la Comisión] debe mantenerse al tanto de las tendencias generales para desempeñar las diversas funciones prescritas por el artículo 41 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]”, y agrega que “esto lo lleva a cabo empleando una metodología de amplio alcance”.¹⁰

encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que este le señale”; OEA, Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, p. 11.

5 Cecilia Medina y Claudio Nash, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Santiago, Facultad de Derechos Humanos, Universidad de Chile 2007, pp. 95 y 96.

6 Héctor Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 36.

7 Sikkink, *The justice cascade*, p. 64.

8 Kathryn Sikkink, *Evidence for hope: Making human rights work in the 21st century*, Princeton University Press, New Jersey, 2019, p. 159.

9 *Ibid.*, p. 179.

10 Michael Reisman, “Practical Matters for Consideration in the Establishment of a Regional Human Rights Mechanism: Lessons from the Inter-American Experience”, *Saint Louis-Warsaw Transatlantic Law Journal*, vol. 89 (1995), pp. 92, 89-101.

Con el paso de los años, las labores de monitoreo de la CIDH han ido evolucionando e integrando un enfoque transversal que implica un monitoreo en dos vertientes: monitoreo de países y monitoreo temático.¹¹ El monitoreo realizado por la CIDH a través de diferentes mecanismos de trabajo, tales como visitas a los países, informes de países y temáticos, audiencias públicas, reuniones de trabajo, cartas de solicitudes de información, comunicados de prensa, resoluciones, y más recientemente a través del uso de redes sociales como Twitter, ha servido para dar respuestas más prontas, y en algunos casos de más largo alcance, frente a situaciones emergentes o prolongadas de violaciones a derechos humanos. A su vez, sin perjuicio de que todavía hay un amplio margen de mejora en la comunicación y coordinación de los diferentes mecanismos de la CIDH, sus mecanismos de monitoreo han servido para informar y fortalecer las labores de protección realizadas a través del sistema de peticiones, casos y medidas cautelares (MC).

Ante la imposibilidad de tramitar peticiones o comunicaciones en sus primeros años, en la década de los sesenta las actividades de la CIDH se circunscribieron a tareas de monitoreo, principalmente a través de visitas *in loco* y publicación de informes sobre la situación de los derechos humanos en países de la región. Las funciones de la CIDH para llevar a cabo visitas *in loco*, así como la adopción de informes sobre la situación de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA y otros tipos de informes temáticos han representado diferencias fundamentales de la CIDH y del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) en comparación con otros sistemas regionales de protección de derechos humanos como el europeo o el africano.¹² Al respecto, David Harris ha señalado que:

El Sistema Interamericano se diferencia en muchas formas de otros bien establecidos sistemas regionales para la protección de los derechos humanos [...]. El Sistema Interamericano es más complejo [...] en el sentido que está basado en dos instrumentos que se solapan, tal como son la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana [...]. También tiene más de una dimensión en el sentido de que la Comisión Interamericana no sólo recibe peticiones, sino que también lleva a cabo visitas *in loco*, las cuales llevan a la adopción de informes sobre la situación de derechos humanos de los Estados miembros de la OEA. Esta segunda e importante dimensión del trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no tiene contraparte en el Sistema Europeo de Derechos Humanos.¹³

La primera visita *in loco* de la CIDH tuvo lugar en República Dominicana del 22 al 29 de octubre de 1961, y desde esta hasta el 2022 se contabilizan 102 visitas *in loco* de la CIDH a Estados miembros de la OEA. Sobre la base de información recolectada previo, durante y con posterioridad a las visitas *in loco*, la CIDH suele adoptar informes sobre la situación de derechos humanos del país al que realiza la visita. Hasta junio de 2022, la CIDH había publicado 77 informes sobre situación de derechos humanos de países de la región, 54 de los cuales se realizaron tras haber realizado una visita al país.

Al respecto, el capítulo V del Reglamento de la CIDH aborda las facultades de este órgano en materia de preparación de informes bajo el título “Informe anual y otros informes de la Comisión”. Dentro de este capítulo del Reglamento, el artículo 58, además de mencionar expresamente

11 CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 27/17, 20 de marzo de 2017.

12 Véase David Harris, *Regional Protection of Human Rights: The Inter-American Achievement*, Oxford, Clarendon Press, 1998, p. 1.

13 *Idem*.

la rendición de un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (AG-OEA), establece que “la Comisión preparará los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones, y los publicará del modo que juzgue oportuno”.¹⁴ En adición a lo anterior, el artículo 60 menciona expresamente los informes sobre derechos humanos en un Estado.

A lo largo de los años y sobre la base del mandato amplio que le ha conferido la CADH, el Estatuto y su Reglamento, la CIDH ha ido desarrollando diversos tipos de informes para responder a las necesidades cambiantes de los Estados del continente americano, tales como el informe anual, los informes sobre situación de derechos humanos en un determinado país, los informes temáticos, las observaciones preliminares realizadas al final de las visitas a países, las resoluciones, más recientemente los informes de los grupos interdisciplinarios de expertas y expertos independientes creados por la CIDH, entre otros. En este sentido, también es importante destacar que a partir de la década de los noventa, la CIDH buscó dotar de mayor eficacia a sus pilares de monitoreo y promoción por medio de la creación de relatorías y unidades temáticas, en respuesta a una tendencia de enfoques especializados vigente en el ámbito de las Naciones Unidas a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en 1993.¹⁵

2. Tipos de informes de la CIDH¹⁶

De conformidad con el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la CIDH tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. Para el ejercicio de su mandato, y en concreto en lo que respecta a su atribución para realizar informes, el artículo 41 de la CADH también establece que la CIDH cuenta con las siguientes funciones y atribuciones:

- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos; [...]
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Las funciones detalladas previamente también se encuentran reconocidas en el artículo 18 del Estatuto de la CIDH. En lo concerniente a la función de la CIDH de realizar informes, esta se ve reforzada de conformidad con la obligación que tienen los Estados de suministrar la información que este órgano les solicite. En tal sentido, la CADH en su artículo 43 establece que los

14 CIDH, Reglamento de la CIDH, entrada en vigor el 1 de agosto de 2013, artículo 58.

15 Cfr. Katya Salazar y Daniel Cerqueira, “Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento: por un balance entre lo deseable y lo posible”, en *Desafíos del sistema interamericano de derechos humanos. Nuevos tiempos, viejos retos*, Bogotá, Dejusticia 2015, p. 158.

16 Esta sección integra los valiosos aportes suministrados en una entrevista realizada a Gloria Gordon, técnica de documentos de la CIDH, para la elaboración de este capítulo.

Estados partes tienen la obligación de proporcionar a la CIDH la información que esta les solicite con relación a la manera en la que su derecho interno asegura la “aplicación efectiva” de cualquiera de las disposiciones de la CADH.

Sobre la base de lo establecido en el artículo 41 de la CADH, el artículo 18 de su Estatuto y los artículos 58 al 60 de su Reglamento, la CIDH tiene un amplio mandato para realizar informes sobre la situación general de derechos humanos en un determinado país, sobre situaciones o temáticas específicas de derechos humanos en un determinado país, así como informes temáticos, los cuales suelen tener un alcance de tipo más regional, o cubrir varios países o una determinada subregión del continente americano. A continuación, se enuncian los principales tipos de informes que la CIDH ha desarrollado a través de los años:

- Informe anual: incluye informes Capítulo IV.A y IV.B e informe Capítulo V.
- Informe sobre situación de derechos humanos en un país y sus observaciones preliminares.
- Informe sobre una situación o temática específica de derechos humanos en un país y sus observaciones preliminares.
- Informe sobre una situación o temática específica de derechos humanos en varios países o en una subregión del continente americano.
- Informes temáticos regionales.
- Resoluciones.
- Informes de Grupos Interdisciplinarios de Expertos Independientes (GIEI).

3. Informe anual

El Informe Anual de la CIDH representa una de las herramientas históricas en el cumplimiento de su mandato. A lo largo de los años, ha tenido una doble finalidad: en primer lugar, ha servido como un informe de rendición de cuentas de todo el trabajo que la CIDH realiza a través de sus diferentes funciones y mecanismos; en segundo lugar, ha servido como una herramienta para monitorear y dar seguimiento a las situaciones de derechos humanos de preocupación para la CIDH a lo largo de cada año y más recientemente para la observancia de temas o tendencias regionales en materia de derechos humanos.

La estructura del Informe Anual ha ido evolucionando con el paso de los años, y esto se ha visto reflejado en los Reglamentos de la CIDH. En líneas generales, el Informe Anual suele incluir las bases jurídicas que fundamentan el trabajo de la CIDH, detalla la forma en la que este órgano cumple con sus diferentes mandatos y funciones, evidencia los progresos en materia de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y la CADH, así como las situaciones, temas y en particular países de preocupación con relación a la vigencia de los derechos humanos.

La presentación de un Informe Anual, como gran parte de las funciones actuales de la CIDH, no era algo que estuviera previsto desde sus inicios. Es a partir de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Río de Janeiro en noviembre de 1965, cuando dispuso en su Resolución XXII, apartado 4, solicitar de la CIDH que rindiese un Informe Anual a la Conferencia Interamericana o a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en el cual se incluyese una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos señalados por la DADDH, el cual era el instrumento sobre el cual se basaba el trabajo de la CIDH en aquellos años previos a la entrada en vigor de la CADH en 1978. Dicho informe debía contener

una relación sobre los campos en los cuales debía de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos de conformidad con la DADDH, y formular las observaciones que la CIDH considere apropiadas respecto de las comunicaciones que haya recibido y sobre cualquiera otra información que tenga a su alcance. Este requerimiento también fue incorporado al artículo 9 (bis) del Estatuto de la CIDH.¹⁷

En el primer Informe Anual presentado en 1970, la CIDH, de conformidad con los términos del mencionado artículo 9 (bis) de su Estatuto y las normas que para la elaboración del Informe Anual aprobó la misma CIDH, dividió el informe en tres partes: en la Parte I se hizo referencia a nuevas disposiciones constitucionales, legales o administrativas o a decisiones judiciales dictadas en los Estados americanos durante 1969 y 1970 que, a juicio de la CIDH, representaban un progreso en la consecución de los objetivos señalados por la DADDH. En la Parte II, la CIDH indicó los campos en los que consideraba conveniente adoptar medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos. Por último, en la Parte III incluyó las observaciones respecto de las comunicaciones que había recibido durante los años 1969 y 1970 y respecto de otras informaciones.¹⁸

3.1. El Capítulo IV

Desde su primer Informe Anual presentado ante la AG-OEA, la CIDH incluyó información y observaciones sobre países específicos, tales como Guatemala, Cuba, República Dominicana, Haití, Paraguay, El Salvador, Honduras y Panamá.¹⁹ A partir de su Informe Anual de 1977, la CIDH incorporó una nueva sección a su Informe Anual “Sección Cuarta”, la cual denominó “Evolución de la Situación de los Derechos Humanos en Chile”.²⁰ Esta fue la primera vez que la CIDH empezó a utilizar el Informe Anual para incluir informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en países específicos del hemisferio. Al año siguiente, en su Informe Anual de 1978, la CIDH incorporó más Estados a la “Sección Cuarta” y pasó a denominarla “Desarrollo de la Situación de Derechos Humanos en varios países”, en la cual examinaba la situación de los derechos humanos en Chile, Panamá, Paraguay y Uruguay.²¹ Si bien la denominación de esta parte del Informe Anual ha cambiado con los años, esto es lo que en la actualidad es el Capítulo IV.B, más comúnmente conocido como el Capítulo IV del Informe Anual, incluso esta parte ha sido denominada de manera peyorativa como la “lista negra” de los países monitoreados por la CIDH.²²

Más allá de que la CIDH tiene a disposición una variedad de mecanismos para monitorear la situación de derechos humanos en los países del continente americano, los informes de países del Capítulo IV han sido considerados como la “única herramienta con la que dispone este organismo para realizar un escrutinio regular y específico a determinados Estados que, por razones de coyuntura interna o prácticas en derechos humanos, merecen atención especial de la CIDH”.²³ En este sentido, la inclusión de un Estado en el Capítulo IV sirve como un mecanismo de presión por parte de los Estados miembros de la OEA, la comunidad internacional, las organizaciones de la sociedad civil con relación a la situación de derechos humanos en dicho Estado, lo cual representa una de las herramientas más importantes a disposición de la CIDH.

17 CIDH, Informe Anual 1970, OEA/Ser.L/V/II.25, Doc. 9, 12 de marzo de 1971, introducción.

18 Cfr. CIDH, Informe Anual 1970, OEA/Ser.L/V/II.25, Doc. 9, 12 de marzo de 1971, introducción.

19 Cfr. CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr. 1, 31 de diciembre de 2013.

20 Cfr. CIDH, Informe Anual 1977, OEA/Ser.L/V/II.43, Doc. 21, 20 de abril de 1978.

21 Cfr. CIDH, Informe Anual 1978, OEA/Ser.L/V/II. 47, Doc 13 rev.1, 29 de junio de 1979.

22 Cfr. CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr. 1, 31 de diciembre de 2013, párr. 2.

23 Dejusticia, CELS, Conectas, DPLF e IDL, Aportes para el Monitoreo de la situación en los Países. Reflexiones sobre la eficacia del Capítulo IV del Informe Anual en la promoción de los derechos humanos en el hemisferio, 2015, p. 1.

En el marco del proceso de fortalecimiento que culminó en 2013, un grupo de organizaciones de la sociedad civil destacaron tres características que demostraban la utilidad e importancia de los informes de países del Capítulo IV. En primer lugar, estos informes sirven para entablar un diálogo con los Estados objeto de estudio sobre su situación a partir del envío del borrador del informe y la solicitud de opiniones y datos. De esta forma, la CIDH insta al Estado a realizar un autorreflexión de su comportamiento. Este proceso adquiere mayor importancia en un sistema en el que no se obliga a los Estados a presentar informes nacionales de manera constante.²⁴ En segundo lugar, este informe cumple una función preventiva, toda vez que la CIDH puede trabajar de manera proactiva para señalar y detener el empeoramiento de situaciones de riesgo a los derechos humanos.²⁵ Por último, este mecanismo es una forma de respuesta rápida y oportuna a las situaciones de emergencia o violaciones graves de derechos humanos, mucho más inmediato que la elaboración de un informe de país a secas y sin la necesidad de esperar una denuncia individual.²⁶

A lo largo de los años, la CIDH utilizó la Sección Cuarta, posteriormente denominada el Capítulo IV del Informe Anual, con el objetivo de:

Ofrecer informes complementarios sobre la situación de los derechos humanos en países, sobre los cuales había publicado informes especiales e individuales por país. Estos informes especiales, que examinaban la situación de los derechos humanos en un número crecido de países, fueron usualmente el producto, en parte, de investigaciones realizadas sobre el terreno. El propósito de la CIDH al preparar los informes complementarios para su Informe Anual era el de proporcionar a la OEA información actualizada sobre la evolución de la situación de los derechos humanos en los países que habían sido objeto de especial atención por parte de la CIDH. Además, la CIDH se sirvió de esta sección para evaluar e informar sobre la aplicación que los Estados miembros hubieran dado a sus diversas recomendaciones. Por otra parte, la sección ofrecía algunas veces el medio oportuno para informar sobre algún acontecimiento que surgiera o estuviera en pleno desarrollo al cierre del ciclo de su informe.²⁷

Hasta su Informe Anual de 1978, la CIDH incluyó las situaciones específicas de derechos humanos de los países de su interés en la denominada Sección Cuarta. Posteriormente, en sus informes anuales de 1979-80 y 1981-1982, incluyó la situación de derechos humanos de países específicos en el “Capítulo V”, no obstante el objetivo y el contenido de esta información seguían la práctica anterior de la “Sección Cuarta”.²⁸ A partir del Informe Anual de 1984-1985, la situación de derechos humanos de los países de interés para la CIDH pasó a ser abordada en el “Capítulo IV” del Informe Anual, con la excepción del Informe Anual de 1995, año en el cual no se incluyeron países específicos y, por tanto, no se desarrolló dicho capítulo como se venía haciendo, y de los informes anuales de 1996 y 1997, en los cuales la sección relativa a países específicos se desarrolló en el Capítulo V del Informe Anual. Desde el Informe Anual de 1998, el abordaje de la situación de derechos humanos de los países de preocupación para la CIDH se desarrolló en el Capítulo IV. Con la reforma al Reglamento de la CIDH de 2013, el abordaje de la situación de derechos humanos de países de preocupación pasó a ser tratado en el Capítulo IV.B del Informe Anual.

24 Cfr. *idem*.

25 Cfr. *ibid.*, p. 2.

26 Cfr. *idem*.

27 Cfr. CIDH, Informe Anual 1996, Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 ver., 14 de marzo de 1997.

28 Cfr. CIDH, Informe Anual 2013, Capítulo IV. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 50 Corr. 1, 31 de diciembre de 2013, n. 2.

Debido a la exposición y reprimenda que implica para un Estado el ser incluido en el “temido” Capítulo IV del Informe Anual de la CIDH, durante muchos años diversos Estados miembros de la OEA han expresado quejas y reclamos con relación a la existencia de este capítulo y de los informes de país que allí se desarrollan, así como de la metodología y las fuentes de las que se sirve la CIDH, si bien, en concreto y en la práctica los países que terminan siendo incluidos de manera específica en dicho capítulo son los que terminan integrando la lista de países de mayor preocupación en materia de derechos humanos en el continente americano.

Si bien el Capítulo IV del Informe Anual no fue el detonante del “proceso de fortalecimiento” impulsado por los Estados miembros de la OEA entre 2011-2013, este terminó siendo uno de los temas en los que los Estados pusieron especial atención en el marco de dicho proceso. El 29 de junio de 2011, el Consejo Permanente de la OEA creó un Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH (Grupo de Trabajo Especial). En poco menos de seis meses, el 13 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo Especial adoptó un Informe que contiene 67 recomendaciones, entre ellas 53 dirigidas a la CIDH. El Informe fue aprobado por el Consejo Permanente el 25 de enero de 2012 y acogido por la AG-OEA el 5 de junio de 2012.²⁹

En su análisis sobre el Capítulo IV, el Grupo de Trabajo Especial recomendó que la CIDH: a) reflexione sobre la eficacia del Capítulo IV; b) revise los criterios, metodologías y procedimientos para la elaboración del Capítulo IV, incluyendo el uso de fuentes públicas y privadas; c) amplíe el espectro del Capítulo IV para que se analice la situación de los derechos humanos en todos los Estados de la región; y d) considere la inclusión de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en los análisis sobre la situación de derechos humanos de los Estados al momento de estudiarlos.³⁰

Luego de un amplio proceso de consulta con los usuarios del SIDH, la CIDH presentó el documento “Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en octubre de 2012, cuyo contenido se vio plasmado en la reforma al Reglamento de la CIDH, por medio de Resolución 1/2013 en marzo de 2013.³¹

En el marco del proceso de fortalecimiento de 2013, la CIDH destacó que:

El monitoreo a países que la CIDH realiza a través del Capítulo IV del Informe Anual ha permitido visualizar a nivel regional situaciones de derechos humanos que merecen la atención de la OEA y de los Estados miembros. La eficacia de este mecanismo, así como de los demás mecanismos que tiene la CIDH a su disposición, depende en gran medida de la importancia que le asignan los Estados miembros y los órganos políticos de la OEA a dicho Informe Anual.³²

29 Cfr. Consejo Permanente de la OEA, Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del SIDH, Informe del Grupo de Trabajo para la consideración de Consejo Permanente, OEA/Ser.G GT/SIDH-13/11 rev. 2, 13 de diciembre de 2011, p. 15.

30 Cfr. *idem*.

31 CIDH, Reforma del Reglamento, Políticas y Prácticas, Resolución 1/2013, 18 de marzo de 2013; AG-OEA, Resultado del proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XLIV-E/13) corr. 1, 24 de marzo de 2013.

32 CIDH, Respuesta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de

En este sentido, una cuestión que es importante mencionar tiene que ver con la cada vez menor importancia que los Estados miembros y órganos políticos de la OEA, y en particular la Asamblea General de los Estados miembros de la OEA, vienen dando a la presentación del Informe Anual de la CIDH, a la que suelen dar unos pocos minutos en el marco de la celebración de la asamblea, para que la CIDH presente su informe anual y todos los hallazgos que en este se documentan sobre la situación de los derechos humanos en los países del continente americano y, en especial, con relación a aquellos que terminan siendo incluidos en el Capítulo IV.B. El impacto del informe anual de la CIDH, al igual que sus otros mecanismos, depende en gran medida de las acciones, y en algunos casos de la presión política, que los Estados miembros de la OEA lleven a cabo respecto de esos otros Estados que están cometiendo violaciones de derechos humanos y no sola y exclusivamente de lo que la CIDH pueda hacer.³³

3.1.1. El Capítulo IV.A

La reforma al Reglamento de la CIDH de 2013 implicó la creación de una nueva sección en el Capítulo IV y, por tanto, que el mismo quedase integrado por dos secciones. De conformidad con lo establecido por el artículo 59.2.e del Reglamento de la CIDH, el Capítulo IV del Informe Anual incluirá:

- i. la sección “A”, un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio, derivado de la labor de monitoreo de la Comisión, destacando las principales tendencias, problemas, desafíos, avances y buenas prácticas respecto tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales; y
- ii. la sección “B”, los informes especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados miembros conforme a los criterios, metodología y procedimiento a los que hacen referencia los incisos siguientes.³⁴

En este sentido, el ahora denominado Capítulo IV.A, en el que se describe “un panorama anual sobre la situación de los derechos humanos en el hemisferio”, retoma en cierta medida el capítulo del informe anual que la CIDH denominaba “Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y que vino desarrollando en sus informes anuales desde 1970³⁵ hasta 1993.³⁶

Desde la creación de la sección A del Capítulo IV, con la reforma al Reglamento de la CIDH de 2013, esta sección del informe anual ha ido evolucionando hasta su estructura actual. En lo que respecta al alcance sustantivo de este capítulo, el análisis de ese panorama regional de derechos humanos se enfoca en analizar los derechos y temas priorizados por la CIDH, así como los ejes transversales establecidos en su Plan Estratégico 2017-2021: i) institucionalidad

los Estados Americanos respecto de las recomendaciones contenidas en el Informe del Grupo de Trabajo Especial de Reflexión sobre el Funcionamiento de la CIDH para el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CP/INF. 6541/12 corr.1, 23 de octubre 2012, párr. 144.

33 Esta misma reflexión también es aplicable a la cuestión de la universalización y ratificación de los tratados de derechos humanos del SIDH por parte de todos los Estados miembros de la OEA, tema en el que los Estados suelen poner el peso de la universalización de SIDH, principalmente en la CIDH. Ignorando, de esta forma, el importante rol político que los Estados pueden y deben desempeñar para la ratificación de instrumentos de derechos humanos por parte de otros Estados.

34 *Cfr.* CIDH, Reglamento de la CIDH, entrada en vigor el 1 de agosto de 2013, artículo 59.2.e.

35 En el Informe Anual de la CIDH de 1970 esto se encontraba en la Parte II. Véase CIDH, Informe Anual 1970, OEA/Ser.L/V/II.25, Doc. 9, 12 de marzo de 1971.

36 En el Informe Anual de la CIDH de 1993 esto se encontraba en el Capítulo V. Véase CIDH, Informe Anual 1993, OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 8 rev, 11 de febrero de 1994.

democrática, ii) institucionalidad en derechos humanos, iii) acceso a la justicia e independencia judicial, iv) seguridad ciudadana y v) igualdad de género, diversidad e interculturalidad.

En sus informes anuales más recientes, el Capítulo IV.A ha incorporado una sección sobre las tendencias observadas por la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en los Estados de la región a través de sus mecanismos de monitoreo. En adición a estos temas, para el caso de sus informes de 2020 y 2021, la CIDH puso especial atención en analizar los efectos generados por la pandemia de covid-19 en los derechos humanos, así como el impacto de las medidas adoptadas por los Estados para responder a los mismos. Para la elaboración de esta sección, la CIDH tuvo en cuenta la información recibida respecto a la situación de los derechos humanos en 32 países de la región durante 2020.³⁷

En la medida en que el Capítulo IV.A ha ido evolucionando y se ha ido refinando su estructura y alcance, un aspecto para destacar es que también ha servido para generar otro espacio de consulta con relación a las medidas que los Estados miembros de la OEA vienen desarrollando para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción. Lo anterior ha implicado que, durante la segunda mitad de cada año, la CIDH realice solicitudes de información conforme a las facultades establecidas en el artículo 41 de la CADH (para aquellos Estados que han ratificado la CADH) y el artículo 18 de la DADDH (para aquellos Estados que no han ratificado la CADH) a los Estados miembros sobre los derechos, temas y ejes transversales priorizados en el Plan Estratégico 2017-2021, de manera que pueda contar con información que le permita desarrollar el contenido de dicho capítulo.

Si bien el Capítulo IV.A responde a una solicitud expresa de los Estados miembros durante el proceso de fortalecimiento 2011-2013, uno de los principales desafíos para la realización de este capítulo del informe anual tiene que ver con recibir la información requerida por parte de todos o de la mayoría de los Estados miembros de la OEA. Por ejemplo, en 2020, la CIDH recibió respuestas de los siguientes 16 Estados miembros: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Santa Lucía, Surinam y Trinidad y Tobago.³⁸ Esta cifra representa menos de la mitad de los Estados miembros de la OEA. Por otra parte, obtener información respecto a todos los temas que se abordan en el Capítulo IV.A resulta particularmente desafiante con relación a ciertos Estados de la región, tal como es el caso de los países del Caribe anglófono, los cuales representan 14 de los Estados miembros de la OEA, pues por diversas razones es menos y más difícil de obtener la información en materia de derechos humanos.

Por otra parte, en aras a seguir fortaleciendo el Capítulo IV.A del informe anual y de brindar iguales oportunidades a actores que cuentan con información relevante para la elaboración de la misma, información que incluso puede servir para contrastar o hacer contrapeso a la información suministrada por los Estados, es importante que el proceso de consulta y solicitud de información que la CIDH viene desarrollando con los Estados también se adapte de manera que se permita que las organizaciones no gubernamentales, las y los defensores de derechos humanos, los periodistas, los organismos internacionales y la academia puedan suministrar información.

3.1.2. El Capítulo IV.B

Los criterios de inclusión o selección de los países dentro del Capítulo IV del Informe Anual han sido una de las cuestiones más criticadas durante muchos años por los Estados, en particular por

³⁷ Cfr. CIDH, Informe Anual 2020, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 28, 30 de marzo de 2021, párrs. 1 y 2.

³⁸ Cfr. CIDH, Informe Anual 2020, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 28, 30 de marzo de 2021, párr. 4.

aquellos que han hecho parte de dicho capítulo. Por esa razón, entre 1996 y 1997, la CIDH estableció cinco criterios específicos de selección respecto de aquellos Estados miembros de la OEA cuyas prácticas en materia de derechos humanos merecían atención especial por parte de la CIDH y, en consecuencia, fuese necesario incluir un análisis al respecto en su Informe Anual. A partir de su Informe Anual de 1998, la CIDH inició la práctica de incluir a países específicos en el Capítulo IV conforme a los criterios elaborados en 1996-1997.³⁹

Lejos de desaparecer, las críticas alrededor del Capítulo IV, e incluso la intención de desaparecer dicha sección del Informe Anual, fue una de las puntas de lanzas de varios Estados durante el proceso de fortalecimiento 2011-2013. Debido a lo anterior, la reforma al Reglamento de 2013 también implicó la “codificación” de los criterios para incluir a un Estado en el Capítulo IV.B y de los elementos metodológicos para la elaboración de los informes sobre países y del procedimiento.

Con relación a los criterios para la inclusión de los Estados en el Capítulo IV.B, si bien estos son similares a los antiguos, en la versión codificada en el Reglamento se presentan en términos más concretos.⁴⁰ Al respecto, Felipe González Morales, expresidente de la CIDH, ha sostenido que:

39 En el Informe Anual 1996 se incluyeron cuatro criterios: “1. El primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre, según normas internacionalmente aceptadas. La Comisión ha hecho énfasis, en repetidas ocasiones, en la esencialidad de la democracia representativa y de los sistemas constituidos democráticamente para poder lograr el imperio de la ley y el respeto de los derechos humanos. En cuanto a los Estados en los que no se observan los derechos políticos consagrados en la Declaración Americana y la Convención Americana, la Comisión tiene el deber de informar a los demás Estados miembros de la OEA de la situación de las libertades políticas y civiles de sus habitantes. 2. El segundo criterio se relaciona con los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consagrados en la Convención Americana o la Declaración Americana ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, prontas medidas de seguridad y demás. 3. El tercer criterio, que podría justificar la inclusión en este capítulo de un Estado en particular, tiene aplicación cuando existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana, la Declaración Americana y demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Son motivo de preocupación especial en este caso las violaciones de los derechos que no pueden suspenderse, como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura y la desaparición forzada. Por tanto, cuando la Comisión recibe comunicaciones dignas de crédito denunciando tales violaciones por un Estado en particular, violaciones de las que dan testigo o corroboran los informes o conclusiones de otros organismos intergubernamentales y/u organizaciones nacionales e internacionales reputadas de los derechos humanos, considera que tiene el deber moral y legal de llevar tales situaciones al conocimiento de la Organización y de sus Estados miembros. 4. El cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas”. En el Informe Anual 1997 la Comisión adicionó un quinto criterio: “5. El quinto criterio se refiere a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana. Este criterio incluye, por ejemplo: situaciones graves de violencia que dificultan el funcionamiento adecuado del Estado de Derecho; graves crisis institucionales; procesos de reforma institucional con graves incidencias negativas para los derechos humanos; u omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales”. Véanse: CIDH, Informe Anual 1996, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev., 14 de marzo de 1997, Capítulo V; y CIDH, Informe Anual 1997, OEA/Ser.L/V/II.98 Doc. 6, de 17 febrero de 1998, Capítulo V.

40 CIDH, Reglamento de la CIDH, entrada en vigor el 1 de agosto de 2013, artículo 59.6:
 a) Una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos:
 I. si hubiera acceso discriminatorio o un ejercicio abusivo del poder que socave o contrarie el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del poder judicial o la falta de subordinación de las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
 II. si se hubiera producido una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático; o
 III. cuando un gobierno democráticamente constituido fuera derrocado por la fuerza o el gobierno actual haya

El perfeccionamiento de los criterios para incluir a un país debiera contribuir a proporcionar mayor fortaleza a las labores de monitoreo de la CIDH. Aunque la inclusión o no de un Estado en el capítulo IV incluya necesariamente un elemento de ponderación, cabe resaltar el que sea un órgano compuesto por personas que actúan en sus capacidades individuales el que adopte tal decisión, y no un organismo integrado por Estados.⁴¹

Esto último coincide con lo resaltado por un grupo de ONG durante el “proceso de fortalecimiento” en el sentido de que:

La selección de los Estados no puede basarse simplemente en criterios automáticos o matemáticos, si se quiere, de aplicación inmediata. La lectura del contexto y la determinación de las salidas más adecuadas a los problemas que se enfrentan requieren de interpretación y ponderación de las autoridades de la CIDH que los Estados han seleccionado precisamente por su alta versación en estos temas.⁴²

Algo similar sucede con la inclusión de los elementos metodológicos para la elaboración de los informes sobre países que, si bien habían sido definidos por la CIDH en su Informe Anual 2011,⁴³ ahora pasan a ser parte de su Reglamento.

llegado al poder por otros medios distintos a las elecciones libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, de conformidad con las normas internacionalmente aceptadas y los principios recogidos en la Carta Democrática Interamericana.

b) La suspensión ilegítima, total o parcial, del libre ejercicio de los derechos garantizados en la Declaración Americana o la Convención Americana, en razón de la imposición de medidas excepcionales tales como la declaratoria de un estado de emergencia, de un estado de sitio, la suspensión de garantías constitucionales, o medidas excepcionales de seguridad.

c) La comisión, por parte de un Estado, de violaciones masivas, graves y sistemáticas de los derechos humanos garantizados en la Declaración Americana, la Convención Americana, o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables.

d) La presencia de otras situaciones estructurales que afecten seria y gravemente el goce y disfrute de los derechos fundamentales consagrados en la Declaración Americana, la Convención Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables. Entre otros factores a ponderar, estarán los siguientes:

I. graves crisis institucionales que infrinjan el disfrute de derechos humanos;

II. incumplimiento sistemático del Estado con su obligación de combatir la impunidad, atribuible a una falta de voluntad manifiesta;

III. omisiones graves en la adopción de disposiciones necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales o para cumplir las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana; y

IV. violaciones sistemáticas de derechos humanos atribuibles al Estado en el marco de un conflicto armado interno.

41 Felipe González, “El proceso de reformas recientes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, vol. 59 (2014), p. 132.

42 Dejusticia, CELS, Conectas, DPLF e IDL, *Aportes para el Monitoreo de la situación en los Países*, p. 10.

43 CIDH, Informe Anual 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 69, 30 de diciembre de 2011; la Comisión destacó que, para llevar a cabo la evaluación contenida en el capítulo IV, utiliza las siguientes fuentes:

1. Actos oficiales de gobierno, en todos los niveles y en cualquiera de sus ramas, incluyendo enmiendas constitucionales, legislación, decretos, decisiones judiciales, pronunciamientos de política, comunicaciones oficiales a la CIDH y otros órganos de derechos humanos, así como cualquier otro pronunciamiento o acción atribuible al Gobierno.

2. Información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el sistema interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado con las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana.

3. Información reunida en visitas *in loco* de la Comisión Interamericana, sus Relatores y sus funcionarios.

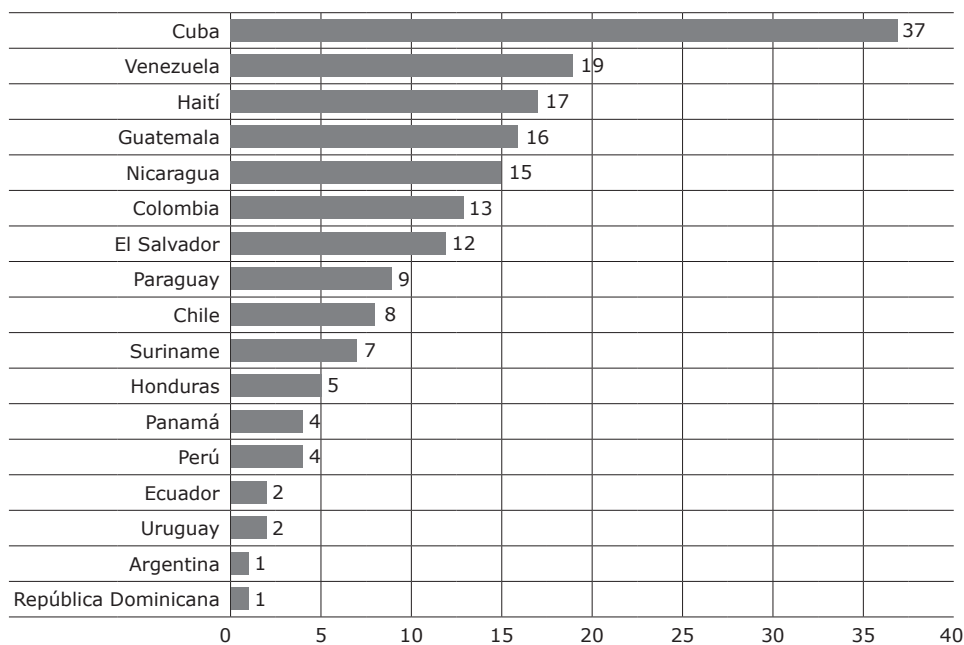
4. Información obtenida mediante audiencias públicas llevadas a cabo por la Comisión Interamericana durante sus sesiones.

5. Conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos, incluyendo los órganos de tratados de

La versión anterior del Reglamento incluía en su artículo 59.2 una referencia general a la utilización de “todas las fuentes que estime necesarias para la protección de los derechos humanos”. En su versión actual el 59.5 incluye: a) actos oficiales del Estado; b) información disponible en los casos, peticiones y medidas cautelares y provisionales en el sistema interamericano, así como información sobre el cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones de la Comisión y sentencias de la Corte Interamericana; c) información obtenida en visitas *in loco*; d) información obtenida mediante audiencias públicas; e) conclusiones de otros órganos internacionales de derechos humanos; f) informes de derechos humanos de gobiernos y de órganos regionales; g) informes de organizaciones de la sociedad civil e información presentada por estas y por particulares; y h) información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación. En aras de dar mayor transparencia y visibilidad al proceso, previo a la decisión de incluir a un determinado Estado y a adoptar el informe, la Comisión podría abrir espacios formales de diálogo y recepción de información tanto con la sociedad civil como con el Estado en cuestión.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 59.7, la decisión sobre los países específicos a incluir en el Capítulo IV.B será adoptada por la CIDH cada año de conformidad con el *quórum* especial previsto en el artículo 18 del presente Reglamento. Asimismo, el artículo aclara que la inclusión de un Estado en dicho capítulo un determinado año no crea una presunción para su inclusión en el

Figura 1. Países incluidos en el Capítulo IV.B (1978-2021)



Fuente: elaboración propia.

la ONU, Relatores y grupos de trabajo de la ONU, el Consejo de Derechos Humanos, y otros órganos y agencias especializadas de la ONU.

6. Información de informes de derechos humanos de Gobiernos y de órganos regionales.

7. Informes de organizaciones de la sociedad civil e información confiable y creíble presentada por estas y por particulares.

8. Información pública ampliamente diseminada en los medios de comunicación.

mismo en el año siguiente. Cuando la CIDH reciba del Estado concernido información que conduzca a la conclusión de que han sido superadas las condiciones que motivaron su inclusión, no lo incluirá en el mismo, salvo que nuevas razones así lo exijan.

Desde que la CIDH empezó a elaborar el Capítulo IV y hasta el Informe Anual de 2021, los diez países que más han sido incluidos en el mismo han sido: Cuba (37 veces), Venezuela (19 veces), Haití (17 veces), Guatemala (16 veces), Nicaragua (15 veces), Colombia (13 veces), El Salvador (12 veces), Paraguay (9 veces), Chile (8 veces) y Surinam (7 veces) (véase Figura 1).

Durante la última década, comprendida entre 2012 y 2021, los países incluidos en el Capítulo IV han sido: Cuba (10 veces), Venezuela (10 veces), Nicaragua (4 veces), Guatemala (2 veces), Honduras (2 veces) y República Dominicana (1 vez) (véase Figura 2). A pesar de las graves situaciones de derechos humanos que se han evidenciado en diversos países de la región, tales como Brasil, Colombia, El Salvador, Estados Unidos, Honduras o México durante la última década, la práctica de la CIDH al seleccionar a los países del capítulo IV indica que las y los comisionados han optado por seleccionar a los países que prácticamente vienen a ser “los sospechosos usuales”: Cuba, Venezuela, y de 2018 para acá, Nicaragua. Lo anterior ha generado críticas respecto a la imparcialidad de la CIDH al momento de seleccionar a los Estados que ingresan al Capítulo IV.B de su Informe Anual, pues esta, así como la independencia y autonomía de la CIDH, se ve en entredicho cuando de manera casi invariable se selecciona a los mismos Estados, los cuales además coinciden en ser catalogados como de orientación de izquierda.

Figura 2. Países incluidos en el Capítulo IV.B (1978-2021)

Cuba	10
Venezuela	10
Nicaragua	4
Guatemala	2
Honduras	2
República Dominicana	1

Fuente: elaboración propia.

En los últimos cuatro años, 2018 a 2021, la CIDH solo ha seleccionado de manera recurrente a Cuba, Nicaragua y Venezuela para el Capítulo IV de su Informe Anual, con la excepción del Informe Anual de 2021, en el que además de los tres países antes mencionados también incluyó a Guatemala. Al respecto, Daniel Cerqueira ha señalado acertadamente que:

Las innovaciones del Informe Anual hubieran sido más virtuosas si su Capítulo IV.B –“lista sucia” de Estados cuyas prácticas en derechos humanos merecen una atención especial– trascendiera a los mismos países de siempre. Los países incluidos en dicho capítulo en los últimos 10 años han sido Cuba y Venezuela, invariablemente, con la presencia fugaz de Honduras en 2012-13 y República Dominicana en 2016. Desde el 2018 Nicaragua completa la tríada invariable del Capítulo IV.B. Si bien la presencia de Guatemala en el Capítulo IV.B del Informe Anual de 2021 es un paso importante, la no inclusión de países con asesinatos generalizados de defensores/as, como Colombia, o en donde el autoritarismo ha alcanzado niveles críticos, como Brasil y El Salvador, compromete la legitimidad del referido capítulo. Ante la ausencia de países que atraviesan graves retrocesos democráticos y la reiterada y monótona inclusión de

la tríada bolivariana, algunos/as estudiosos/as del SIDH han cuestionado la objetividad política del Capítulo IV.B”.⁴⁴

Por otra parte, también está lo que se queda sin verse del Capítulo IV.B del Informe Anual, y esto tiene que ver, en concreto, con el proceso de preselección de países a ser incluidos en dicho capítulo y que en la mayoría de los casos no terminan siendo todos los que inicialmente son analizados por la CIDH. Dicho en otras palabras, esto indica que en el Capítulo IV.B “ni están todos los [Estados] que son ni son todos los que están”. El proceso de elaboración de los memos de países a ser considerados para su inclusión en el Capítulo IV.B suele iniciarse a inicios de la segunda mitad del año, y esto permite que haya todo un tiempo previo en que los Estados que están siendo analizados ejerzan presión sobre la CIDH para evitar su inclusión en el Capítulo IV.B o maniobren a través de la alternativa que prevé el artículo 59.8 del Reglamento de la CIDH, mediante la cual el Estado acepta la realización de una visita *in loco* a cambio de evitar su inclusión en el Capítulo IV.B, dado que el monitoreo de la situación de los derechos humanos de ese año en dicho Estado se realizará a través del informe de país preparado en relación con la visita *in loco*. En la práctica lo que ha sucedido es que la visita *in loco* al país termina sucediendo al año siguiente al cual la CIDH estaba considerando incluir a dicho Estado en el Capítulo IV.B. Sin duda, esta modificación ha tenido relevancia para países que en años recientes han estado al límite de ingresar al Capítulo IV.B, tales como México, Colombia, Brasil, Guatemala, El Salvador y Honduras.

3.2. El Capítulo V del Informe Anual

La reforma al Reglamento de la CIDH de 2013 también introdujo un nuevo capítulo del Informe Anual, el Capítulo V. De acuerdo con lo establecido por el artículo 59.9 del Reglamento de la CIDH, en él se “dará seguimiento a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas en los informes de país o temáticos, o en informes publicados previamente en el Capítulo IV.B”.

En 2018 la CIDH reformuló la estructura del Informe Anual incorporando fichas de seguimiento para la identificación de logros y retos vinculados con el cumplimiento de recomendaciones. Con ello, también reformuló la metodología para la realización de un análisis integral del cumplimiento de las recomendaciones emitidas en sus informes de país.⁴⁵

Para la elaboración del Capítulo V, la CIDH acude a diferentes fuentes de información, solicitándola al Estado, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones de derechos humanos nacionales, recopilada a través de audiencias temáticas, visitas y actividades de monitoreo.⁴⁶

A septiembre de 2022, la CIDH ha dado seguimiento al nivel de cumplimiento de sus recomendaciones en el Capítulo V del Informe Anual con relación a seis países (Colombia, Guatemala, Honduras, Jamaica, México y República Dominicana), en particular con relación a sus recomendaciones emitidas en ocho informes de país, un informe temático de país, en las recomendaciones formuladas a República Dominicana en el Capítulo IV B del Informe Anual de 2016 (véase, Tabla 1). También ha incluido dentro del análisis el cumplimiento de recomendaciones emitidas por mecanismos especiales, tales como las recomendaciones de la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana en 2018.

44 Daniel Cerqueira, *Nuevo Plan Estratégico de la CIDH: una oportunidad para mantener los vasos llenos y rellenar algunos vacíos*, Parte 2, Agenda de Derecho, 2022.

45 Cfr. CIDH, Sistema Interamericano de Monitoreo de Recomendaciones, Anexo metodológico, p. 3.

46 CIDH, Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párr. 18.

Tabla 1. Países en el Capítulo V del Informe Anual de la CIDH

País	Años	Seguimiento de recomendaciones
Colombia	2014-2021	Informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia (2013) Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (2016) ⁴⁷ Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia (2019)
Guatemala	2016, 2018, 2019, 2020	Informe Situación de los derechos humanos en Guatemala (2015) Informe Situación de Derechos Humanos en Guatemala (2017)
Honduras	2016, 2020, 2021	Informe Situación de Derechos Humanos en Honduras (2015) Informe Situación de Derechos Humanos en Honduras (2019)
Jamaica	2014	Informe sobre la situación de derechos humanos en Jamaica (2012)
México	2016-2021	Informe Situación de Derechos Humanos en México (2015)
República Dominicana	2017-2019	Situación de Derechos Humanos en República Dominicana (2015) Capítulo IV B (2016) Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana (2018)

Fuente: elaboración propia.

En 2019, la CIDH explicó que en la práctica los informes de país aprobados serán examinados en el Capítulo V del año posterior a su aprobación.⁴⁸ No obstante, los criterios para examinar los informes de país en el Capítulo V después del año posterior a su aprobación no son claros. Por ejemplo, se observa que desde 2014 el Informe Verdad, Justicia y Reparación: Cuarto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia ha sido incluido en el Capítulo V, mientras que el Informe sobre la situación de derechos humanos en Jamaica no ha sido seleccionado nuevamente para su análisis.

En lo que respecta a los informes temáticos, la CIDH señaló que el seguimiento de las recomendaciones puede ser incluido en el Capítulo V o puede ser presentado en un nuevo informe temático.⁴⁹ Al respecto, se observa que en el Capítulo V solo se ha incluido el Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, a pesar de que en los últimos cinco años han sido publicados informes temáticos sobre situación de derechos

47 Cfr. *idem*.

48 Desde 2017 la CIDH realiza el seguimiento de la implementación del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, cuya implementación, a su juicio, va de la mano con el cumplimiento de las recomendaciones en el Informe de Verdad, Justicia y Reparación.

49 Cfr. CIDH, Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párr. 19.

humanos de grupos vulnerables en países o regiones de las Américas que no cuentan con informes de seguimiento.⁵⁰

4. Informes de país y sus observaciones preliminares

La elaboración de informes sobre la situación de derechos humanos en países de la región como actividad de monitoreo ha constituido una de las principales herramientas de trabajo de la CIDH desde sus inicios. Durante sus primeros años de funcionamiento la CIDH enfocó gran parte de sus labores de monitoreo en la realización de visitas *in loco* y la preparación de este tipo de informes, incluso después de haber sido facultada para conocer y resolver casos específicos.⁵¹

Con relación a los informes de país, la práctica de la CIDH ha venido consolidando dos tipos informe: 1) los informes de país sobre situación general de derechos humanos y 2) los informes de país sobre una temática específica de derechos humanos.⁵² Si bien en algunos casos el límite puede no ser tan claro debido a la flexibilidad que tienen estos mecanismos,⁵³ los informes de país se caracterizan por un enfoque más integral de la situación de derechos humanos.

Por otro parte, los informes de país, que también han sido denominados como informe especial de país, se diferencian de los informes sobre un determinado país que la CIDH incluye en el capítulo IV.B de su Informe Anual, en que en estos últimos la decisión de su inclusión se justifica en el cumplimiento de uno de los requisitos fijados por la CIDH, mientras que para el caso de los informes de país, la decisión de su elaboración no necesariamente obedece a la ocurrencia de alguno de los supuestos del capítulo IV.B del Informe Anual.⁵⁴

Desde su Primer Período de Sesiones, el cual se llevó a cabo del 3 al 28 de octubre de 1960, la CIDH recibió numerosas comunicaciones individuales, frente a las cuales debía tomar una decisión. Pedro Nikken, expresidente de la Corte IDH, sostuvo que ante esta situación:

Una opción habría sido la de acogerse a la llamada doctrina de la incapacidad para actuar, que dominó los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por más de quince años. Sin embargo, la CIDH adoptó un rumbo completamente distinto y consideró que debía interpretar el alcance del artículo 9 de su Estatuto para definir la extensión de sus facultades.⁵⁵

En ese Primer Período de Sesiones de 1960, la CIDH estudió el alcance de las facultades consignadas en el artículo 9 de su Estatuto a fin de determinar debidamente su competencia.

50 Véanse, por ejemplo, los informes sobre desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica, y sobre migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica.

51 Cfr. Felipe González, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antecedentes, funciones y otros aspectos, *Anuario de Derechos Humanos*, Santiago, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2009, p. 39.

52 La línea que divide si se trata de un informe temático o de país en algunos casos no parece ser tan clara. Véanse, por ejemplo, CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II. Doc.49/13, 31 de diciembre de 2013; o CIDH, Haití: ¿Justicia frustrada o Estado de derecho? Desafíos para Haití y la comunidad internacional, OEA/Ser/L/V/II.12, 26 de octubre de 2005.

53 Cfr. Cecilia Medina, "The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 15, núm. 4 (1997), 466.

54 Cfr. Felipe González, *Sistema interamericano de derechos humanos: transformaciones y desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 186.

55 Pedro Nikken, "El sedicente "fortalecimiento" del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sus dobles estándares frente a las obligaciones internacionales de los Estados americanos", *Revista IIDH*, núm. 56 (2012), 89.

La CIDH acordó que el artículo 9(b) de su Estatuto la facultaba para “formular recomendaciones generales tanto a todos los Estados miembros, como a cada uno de ellos”; para que “adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro de sus legislaciones internas y tomen, de acuerdo con sus preceptos constitucionales, medidas apropiadas para fomentar la fiel observancia de esos derechos.” En la interpretación de la CIDH, esta facultad, junto con las demás facultades claramente establecidas en el propio artículo –especialmente la de los acápites c) y d), así como la del artículo 11c)–, le conferían la competencia para examinar la situación de los derechos humanos en los países americanos donde se produjeran violaciones flagrantes y reiteradas de esos derechos; para solicitar de los gobiernos respectivos las informaciones del caso y, cuando lo estimare conveniente, la anuencia para trasladarse a su territorio, formular las recomendaciones convenientes y, finalmente, para preparar los informes del caso.⁵⁶

Esta interpretación de sus facultades volvió a ser objeto de discusión a partir de la aprobación del Protocolo de Buenos Aires de la Carta de la OEA de 1967. El artículo 57.f) de dicho Protocolo estableció que la AG-OEA tendría como atribución principal la de “considerar los informes anuales y especiales que deberán presentarle los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano”. En aquel momento, esta inclusión llevó a replantear si la CIDH podía seguir publicando los informes de países una vez aprobados o si solo podían ser presentados como parte de su Informe Anual. Esta última interpretación, sostiene el excomisionado Tom Farer, hubiera dado la posibilidad a que los Estados continuasen cometiendo “campañas de exterminio” mientras el informe terminado permanecía en un cajón aguardando a que llegue la fecha de la celebración de la AG-OEA. Asimismo, también podría haber sido contrario a la estrategia de denunciar y desacreditar (conocida comúnmente por su denominación en inglés como “*namning and shaming*”), ya que hubiese permitido a la AG-OEA discutir el informe como confidencial y dejar sin publicar los hallazgos de la CIDH, privando a la opinión pública internacional de la valiosa información, que es, a la postre, destinataria principal de este tipo de informes⁵⁷. Finalmente, se optó por confirmar la interpretación que facultaba a publicar los informes tan pronto como fueran aprobados y más allá de la presentación del Informe Anual a la AG-OEA.

A partir de esta amplia interpretación de sus facultades, que de acuerdo con Faúndez Ledesma “probablemente iba más allá de la intención original de los redactores del Estatuto”,⁵⁸ la CIDH da comienzo a la publicación de informes sobre violaciones de derechos humanos en países específicos, y con esto se hace de una herramienta de respuesta a situaciones de violaciones generalizadas de derechos humanos. Los primeros países que fueron objeto de estudio y recomendaciones fueron Cuba, Haití y República Dominicana.

Asimismo, en la mencionada primera sesión, la CIDH también estudió si de acuerdo con su Estatuto estaba facultada para tomar una decisión individual sobre las comunicaciones o reclamaciones que le fueran dirigidas a propósito de violaciones de los derechos humanos en países americanos (fuera de la petición individual), concluyendo que no estaba facultada para tomar ninguna decisión individual respecto de dichas comunicaciones o reclamaciones.⁵⁹ Sin embargo, la CIDH consideró que las comunicaciones constituían una fuente valiosa para conocer la

56 Cfr. Secretaría de la OEA, La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos, Washington, 1972, pp. 37 y 38.

57 Cfr. Tom Farer, “The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox”, *Human Rights Quarterly*, vol. 19, núm. 3 (1997), 517.

58 Faúndez, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 40.

59 Cfr. Secretaría de la OEA, La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos, Washington, 1972, p. 38.

situación de los derechos humanos en los diferentes países de la región, y, por lo tanto, declaró que las consideraría a título informativo en la elaboración de sus informes.⁶⁰

Por su parte, Farer señala que la CIDH decidió no adoptar criterios objetivos para la toma de la decisión de realizar un informe de país sobre un determinado Estado debido a que la falta de un correlato entre posibles indicadores (como el número de casos sin resolver ante la CIDH) y la gravedad de una situación podría haber llevado a un sinfín de discusiones sobre la presencia o no de los criterios habilitantes.⁶¹

Esta facultad de elaborar informes de país, resistida desde un primer momento por los Estados que eran objeto de escrutinio,⁶² volvió a sufrir cuestionamientos de parte de algunos Estados a partir de la década de los noventa, los cuales entendían que la CIDH había sido creada en un contexto en el que predominaban las dictaduras y que, con las transiciones a la democracia que habían operado en la mayoría de los países del continente, las funciones de la CIDH habían quedado, por lo menos, desactualizadas. Esta posición, como bien sostuvo Nikken, “representa un falso dilema. Lo esencial en materia de derechos humanos viene dado por las víctimas y sus derechos y no por la forma del gobierno que los viola. Cuando se infringe la garantía debida a los derechos humanos, es irrelevante si el agente de la infracción es de origen legítimo o ilegítimo”.⁶³ Por su parte, Farer explica que, paradójicamente, contrario a las posiciones planteadas acerca de la importancia de los informes sobre países en el marco contexto de procesos de democratización, era más probable que estos informes fueran más efectivos en el contexto democrático que en la era previa del terror.⁶⁴

En ese contexto, algunos Estados planteaban que la CIDH debía limitar sus actividades –en palabras de esos Estados “fortalecer”– a labores de promoción de los derechos humanos⁶⁵ y, por ende, disminuir sus funciones de monitoreo y de protección. Como explica el excomisionado Felipe González Morales, “una propuesta central en este sentido consistía en poner fin a los Informes sobre países de la Comisión Interamericana [...]. Una propuesta subsidiaria a la anterior consistió en terminar con la facultad de la Comisión de decidir qué Estados eran merecedores de un informe, y entregar esta determinación a los órganos políticos de la OEA”.⁶⁶

A diferencia de lo que ocurre con los informes incluidos en el capítulo IV.B del Informe Anual, de acuerdo como fue desarrollado previamente, los “informes de países” a secas o “informes especiales de países” son informes dedicados exclusivamente a la situación general de derechos humanos de un país, usualmente es precedido por una visita al Estado respectivo, salvo que este no autorice a la CIDH para ingresar a su territorio.⁶⁷ Al respecto, es importante destacar la importancia que tiene la definición del alcance de la visita de la CIDH al país durante el proceso

60 Cfr. *idem*.

61 Farer, *The Rise of the Inter-American Human Rights Regime*, p. 530.

62 Véanse, por ejemplo, CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Cuba, OEA/Ser.L/V/II.7, Doc. 4, 17 de mayo de 1963; Felipe González, Informes sobre países, protección y promoción, en Juan Méndez y Francisco Cox (eds.), *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

63 Nikken, *El sedicente “fortalecimiento” del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, p. 84.

64 Cfr. Tom Farer, *The future of the Inter-American Commission on Human Rights: Promotion versus Exposure*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 524.

65 Cfr. *idem*.

66 González, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*, p. 40.

67 Cfr. *ibid.*, p. 39.

de negociación de la visita que la CIDH suele tener con los Estados, dado que el alcance de la visita suele determinar el alcance sustantivo que posteriormente tendrá el informe de país.

Las visitas *in loco* o visitas de trabajo representan una oportunidad única para que la CIDH recolecte información de primera mano para la elaboración de este tipo de informes. Con el fin de maximizar la utilidad de esta información se requiere elaborar una estrategia sistemática para la recolección, registro, almacenamiento y análisis de la información, sobre todo de la toma de denuncias y testimonios,⁶⁸ con el objetivo de garantizar que la información se compile de manera eficiente, se reduzca el tiempo, el dinero y otros recursos utilizados en la tarea.⁶⁹ Los Estados están obligados a proporcionar a la CIDH cualquier documento con la observancia de los derechos humanos que esta considere necesario para la preparación del informe.⁷⁰

La entrevista, la cual a menudo también se denomina testimonio, es uno de los métodos más comunes para la obtención de información:⁷¹ desde un primer momento, o desde el momento en el que la persona que va a entrevistar lo crea conveniente, esta debe pedir permiso para tomar notas o grabar y en un futuro utilizar las mismas (consentimiento informado).⁷² Es poco probable que se tenga una segunda oportunidad para entrevistar a la misma víctima o testigo, por lo que quien esté entrevistando debe asegurarse de que obtiene la narración más completa posible.⁷³

Sin embargo, más allá de su innegable utilidad, la realización de la visita *in loco* no es un requisito excluyente para la elaboración de los informes. Interpretar lo contrario, le daría la posibilidad a los Estados que no están dispuestos a ser escrutados a bloquear la elaboración de este tipo de informes a partir de no autorizar una visita al terreno. Ejemplos de informes sin visitas *in loco* hay muchos, pero el más emblemático es el primer informe de país elaborado por la CIDH en 1962 sobre la situación de Cuba en el que los hallazgos se basaron en denuncias y testimonios recibidos por la CIDH sin haber visitado ese Estado.⁷⁴

Otro de los puntos importantes que se deben señalar es que no es siempre la CIDH la que ha tomado la decisión de realizar una visita y el correspondiente informe, sino que, en algunos casos, fueron Estados con gobiernos tanto constitucionales como *de facto*, e incluso órganos políticos de la OEA, los que solicitaron las visitas.⁷⁵ En los casos en los que fue la CIDH la que tomó la decisión de realizar un informe de país, existe una práctica de transmitir en forma confidencial

68 Para efectos de poder hacer un mejor análisis y eventualmente identificar patrones a partir de la información recolectada por medio de entrevistas o testimonios es importante, como mínimo, recolectar: a) hora, fecha y lugar de la obtención; b) nombre de la persona que proporciona la información; c) datos demográficos de la persona que suministra la información: edad, género u orientación sexual, etnia, profesión; d) nombre de quien realizó la entrevista; e) apuntes sobre su origen y validez; f) información sobre posibles o presuntos perpetradores de las violaciones de los derechos humanos; y g) atribución de un número específico que permita identificar la información.

69 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CNUDH), Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Guía y práctica, HR/PUB/14/7, 2015, p. 45.

70 Cfr. CIDH, Reglamento de la CIDH, entrada en vigor el 1 de agosto de 2013, artículo 57.f.

71 En los casos en que esto sea posible, resulta conveniente planear y preparar las entrevistas con antelación, siempre que se disponga de algún conocimiento sobre las personas a ser entrevistadas. Sin embargo, en muchas situaciones las personas en terreno entran en contacto con víctimas y testigos sin previo aviso y en estos casos será fundamental tener en claro qué tipo de información puede ser útil obtener.

72 Cfr. CNUDH, Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos, p. 57.

73 Cfr. *idem*.

74 Cfr. Medina, *The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights*, p. 463.

75 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.1314 Rev, 15 de octubre de 1965, Capítulo I. Antecedentes.

esa información a los Estados para que estos “inviten” *motu proprio*, permitiéndoles demostrar ante la opinión pública que no tienen nada que ocultar sobre la situación de derechos humanos bajo su jurisdicción.⁷⁶ Un ejemplo paradigmático de visita solicitada por un Estado fue la realizada en 1980 a Colombia, en la que la CIDH terminó facilitando la liberación de más de medio centenar de rehenes de la Embajada de la República Dominicana, entre los que se encontraban representantes diplomáticos de varios países, funcionarios del Estado y miembros de la sociedad colombiana, quienes estuvieron cautivos por 61 días (para mayor información, véase apartado 4.3 de este capítulo).⁷⁷

Otra práctica importante que la CIDH ha desarrollado a lo largo de los años es la de elaborar documentos que ha denominado “Observaciones preliminares” al final de sus visitas *in loco* o de sus visitas de trabajo. Las observaciones preliminares, por lo general, suelen adoptarse y publicarse el último día de la visita en el mismo país y constituyen una especie de miniinforme de las principales cuestiones y hallazgos que la CIDH monitoreó y documentó durante su visita al país. Además, las observaciones preliminares suelen tener una sección final con las principales recomendaciones que la CIDH realiza al Estado a efectos de respetar y garantizar los derechos humanos hasta que posteriormente sea publicado el informe sobre situación de derechos humanos de dicho país, el cual incorpora un análisis mucho más integral y exhaustivo. Si bien esto no es una práctica permanente y uniforme, las observaciones preliminares le permiten a la CIDH tener una respuesta más pronta frente a las principales violaciones de derechos humanos que ha evidenciado en el terreno e iniciar un proceso de diálogo y seguimiento con los Estados, los cuales luego, en muchos casos, se han traducido en medidas concretas de seguimiento a las recomendaciones hechas en las mismas.

A pesar de los ataques que recibe esta facultad en forma cíclica por parte de Estados o grupos de Estados,⁷⁸ tal como sostiene Felipe González Morales, podemos concluir que “la elaboración de informes sobre países por parte de la Comisión continúa teniendo pleno sentido en ciertas circunstancias y por eso este papel ha sido reafirmado por la propia CIDH. Los Informes cubren necesidades que la tramitación de casos específicos individuales no satisface por sí sola.”⁷⁹

4.1. La relación entre los informes de países y las visitas *in loco* de la CIDH

Hasta septiembre de 2022, la CIDH ha realizado 102 visitas *in loco*⁸⁰ y elaborado 77 informes de países, 54 de los cuales han surgido a partir de visitas *in loco*. La primera visita *in loco* fue en 1961 a la República Dominicana y la última que se registra es a Venezuela en febrero de 2020. Haití, con 15 visitas *in loco*, es el país que más ha tenido este tipo de visitas por parte de la CIDH y, al mismo tiempo, es el país que más informes de país tiene (9), al igual que Guatemala (véase, Tabla 2). En relación con los informes de país, el primero fue sobre la situación de Cuba en 1962 y el último sobre la situación de derechos humanos en Chile, presentado el 25 de enero de 2022, a dos años

76 Cfr. Farer, *The Rise of the Inter-American Human Rights Regime*, p. 530.

77 Cfr. David Padilla, “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en IIDH, *Estudios básicos de derechos humanos*, t. 1, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, p. 241.

78 En un claro mensaje de algunos Estados que entendían que no todos los Estados por igual eran objeto de escrutinio por parte de la CIDH y en contra del valor que la CIDH otorga a la información recibida de parte de la sociedad civil, véanse, por ejemplo, AG-OEA, Resultado del proceso de reflexión sobre el funcionamiento de la CIDH para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.P AG/RES. 1 (XLIV-E/13) corr. 1, 24 de marzo de 2013, párr. 15. “Reiterar a la Comisión que en su informe anual efectúen un balance general sobre la evolución global de la situación de los derechos humanos en todos los Estados miembros de la OEA, teniendo en cuenta como fuentes de información, entre otras, las que suministren los Estados miembros”.

79 González, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*, p. 41.

80 CIDH, *Visitas in loco* realizadas por la CIDH, 1 de septiembre de 2022.

de la realización de la visita a dicho país. Al igual que con las visitas *in loco*, Haití es el país sobre el que la CIDH ha realizado más informes sobre situación de derechos humanos.

Tabla 2. Países con informes de país

País	Número de informes de país
Guatemala	9
Haití	9
Cuba	8
Chile	5
Colombia	5
Nicaragua	5
Bolivia	4
Honduras	4
República Dominicana	4
El Salvador	3
Paraguay	3
Venezuela	3
Brasil	2
México	2
Panamá	2
Perú	2
Surinam	2
Argentina	1
Ecuador	1
El Salvador y Honduras	1
Jamaica	1
Uruguay	1

Fuente: elaboración propia.

Con relación a la última visita *in loco* que registra la CIDH es importante anotar que la delegación de la Comisión nunca llegó a ingresar al territorio venezolano. Lo anterior obedeció a que la CIDH organizó y anunció la visita a partir de la invitación realizada por el Representante Permanente ante la OEA designado por la Asamblea Nacional de Venezuela, reconocido por la Asamblea General de la Organizaciones de los Estados Americanos, así como en consideración del llamado realizado por años por organizaciones de la sociedad civil venezolana a la CIDH, pero sin llegar a contar nunca con la autorización de las autoridades a cargo del presidente Nicolás Maduro. La falta de autorización y el contexto en el que se intentó llevar a cabo la visita hacía prever, como terminó sucediendo, que se le impediría el ingreso a territorio venezolano a la CIDH. Debido a lo anterior, la CIDH terminó improvisando una visita a Venezuela en la ciudad fronteriza de Cúcuta en Colombia.⁸¹

81 CIDH, CIDH lamenta que se haya negado su ingreso a Venezuela y anuncia que se encontrará con las víctimas y organizaciones en la frontera con Colombia, 4 de febrero de 2020.

4.2. Argentina: la visita *in loco* de 1979 y el “Informe sobre la situación de los derechos humanos de Argentina” de 1980

Un caso de estudio emblemático, por su impacto y la repercusión que tuvo un informe de país, es el “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina” de 1980, que se produce a partir de la visita *in loco* que realizó la CIDH en 1979. La CIDH había comenzado a recibir, incluso antes del golpe de estado militar de 24 de marzo de 1976, numerosas denuncias de “violaciones graves, generalizadas y sistemáticas” en Argentina.⁸² Como consecuencia de lo anterior, la CIDH informó al Estado argentino su voluntad de realizar una visita *in loco* a fin de documentar la situación de derechos humanos en el país, “por considerar que este es el medio más idóneo para establecer con la mayor precisión y objetividad la situación de los derechos humanos en un determinado país y momento histórico”.⁸³

En diciembre de 1978, casi tres años después, el Gobierno argentino transmitió a la CIDH una invitación oficial para que se llevase a cabo la visita *in loco*. Finalmente, la visita se realizó entre el 6 de septiembre y el 20 de septiembre de 1979, 14 días en los que la CIDH documentó, por medio de entrevistas a autoridades públicas, organismos de seguridad del Estado, víctimas de violaciones de derechos humanos, representantes sindicales y políticos, así como visitas a centros carcelarios, la información para la elaboración del informe de la situación de derechos humanos de este país, publicado en el año 1980.⁸⁴

Además de poder entrevistarse con funcionarios del gobierno militar y organizaciones de la sociedad civil y visitar centros de detención, la visita le permitió a la CIDH recolectar de primera mano 5580 denuncias, de las cuales 4153 eran nuevas.⁸⁵ A raíz de una invitación que realizó la propia CIDH para que las personas presentaran su correspondiente denuncia, los periódicos relatan que, durante el primer día de recepción de denuncias, hubo filas de entre 2000 y 3000 personas.⁸⁶

La metodología para la elaboración del informe se basó en información obtenida por la CIDH antes de su llegada Argentina y en por lo menos, 70 entrevistas realizadas a víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y representantes de asociaciones sindicales y defensores de derechos humanos realizadas en la visita *in loco*. No obstante, en el informe también hay abundante información que se basa en “otras entrevistas con víctimas”, por lo que la cifra de víctimas entrevistadas podría ser mayor.

Dentro de los principales hallazgos y conclusiones de este informe se destaca, que en el período comprendido entre los años 1975 a 1979 las autoridades argentinas habrían participado en numerosas y graves violaciones de los derechos humanos, justificándose en las facultades excepcionales del Estado de sitio y en aras de defender la seguridad nacional. La CIDH documentó múltiples violaciones del derecho a la vida y el derecho a la seguridad e integridad personal, al identificar que miembros de los organismos de seguridad del Estado habrían participado en múltiples homicidios y desapariciones, especialmente en el marco de detenciones arbitrarias en cárceles públicas. La CIDH también manifestó su preocupación por el alto número de cuerpos sepultados en cementerios públicos como NN omitiendo su proceso de identificación. Adicionalmente, se

82 Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980, Introducción, A. Antecedentes, párr. 1.

83 Cfr. *ibid.*, párr. 2

84 *Ibid.*, Introducción.

85 Cfr. *ibid.*, Introducción, B. Actividades desarrolladas por la Comisión durante su observación *in loco*, párr. 3.1.

86 Véase, por ejemplo, El Clarín, *La Comisión de la OEA se reunió con el gobierno*, 8 de septiembre de 1979.

registraron numerosas denuncias sobre la práctica estatal de someter a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los detenidos y opositores del gobierno.

En cuanto al derecho a la libertad personal, la CIDH identificó un alto número de personas detenidas como consecuencia de órdenes ejecutivas derivadas de las facultades especiales conferidas al presidente bajo el Estado de sitio, sin contar con una justificación legítima ni un debido proceso. Además, la comisión recibió múltiples denuncias sobre la prolongación injustificada de las detenciones, incluso en casos en los que ya se había cumplido el tiempo de condena, así como por la ineficacia del *habeas corpus* y la falta de resolución de las repetidas solicitudes realizadas por personas interesadas en salir del país. Aunado a lo anterior, la CIDH expuso su preocupación por la suspensión de los derechos políticos y las limitaciones padecidas por las personas para ejercer el derecho a la libertad de opinión, expresión, información y la defensa de los derechos humanos en el país, debido al temor de ser perseguidas por esta causa. Finalmente, la Comisión registró casos de discriminación en contra de personas judías, así como la existencia de una prohibición legal del culto de los Testigos de Jehová.⁸⁷

Entre las principales recomendaciones que la CIDH formuló en su informe se destacan las siguientes: i) deber de investigar y sancionar las muertes y desapariciones en las que se habría identificado participación de agentes del Estado, ii) crear un registro central de detenidos con el objetivo de que los familiares puedan obtener información sobre las detenciones realizadas, iii) derogar el Estado de sitio, iv) liberar a las personas cuyas detenciones se han prolongado de forma irrazonable, v) garantizar el derecho a salir del país, vi) brindar un trato a los detenidos de acuerdo con las normas internacionales para el tratamiento de personas privadas de la libertad, vii) garantizar el derecho al debido proceso legal, asegurando el derecho de defensa, viii) garantizar la efectividad del recurso de *habeas corpus* y de amparo, ix) restablecer la oportunidad de participación política y, x) derogar el Decreto No 1867 de 1976 por el que se prohíbe el culto de los Testigos de Jehová así como investigar y sancionar actos de discriminación en contra de personas judías.⁸⁸ Al referirse a las conclusiones y recomendaciones del informe de la CIDH sobre Argentina, Kathryn Sikkink sostuvo que:

En sus conclusiones, la CIDH instó en dos ocasiones al gobierno a realizar juicios, tanto por muertes como por torturas atribuidas a funcionarios del gobierno. Específicamente, la CIDH recomendó al gobierno argentino “iniciar las investigaciones correspondientes, juzgar y sancionar con toda la fuerza de la ley a los responsables”.

Hoy, esto parece una recomendación simple y obvia, pero no era ni simple ni obvia en ese momento. Aun así, esta no era la primera vez que la CIDH recomendaba juicios por violaciones de derechos humanos. Usando un lenguaje bastante similar, la CIDH primero propuso que un gobierno enjuiciara y castigara a los perpetradores individuales en su informe de 1974 sobre violaciones de derechos humanos en Chile durante el régimen de Pinochet, y luego nuevamente en un segundo informe sobre Chile publicado en 1977. Esta recomendación fue repetida en los informes de la CIDH sobre El Salvador y Haití en 1979. Para cuando la CIDH hizo esta recomendación en el caso argentino, esta ya formaba parte del repertorio estándar de la institución. Cuando la CIDH recomendó juicios a Chile por primera vez en 1974, lo hizo incluso antes de que se celebrara el primer juicio nacional de derechos humanos en Grecia. Estos comisionados se adelantaron a su

87 CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19, 11 de abril de 1980, Capítulos II, III, IV, V, VI y Conclusiones.

88 *Ibid.*, Recomendaciones.

tiempo y lugar al pensar en la rendición de cuentas. Estaban sugiriendo algo que nunca antes se había hecho en América Latina: juicios internos de funcionarios estatales por violaciones de derechos humanos. Por uno de esos giros inesperados de la historia, el “club anticomunista de caballeros” de la OEA había nombrado a miembros de la Comisión tan comprometidos en su misión de promover los derechos humanos que contribuyeron al inicio de la cascada de la justicia.

Las organizaciones de derechos humanos en Argentina no tuvieron que esperar a leer el informe de la CIDH para decidir que querían algún tipo de justicia: muchas víctimas compartían el deseo de juicio y retribución. Sin embargo, todavía era difícil para los ciudadanos argentinos imaginar que era posible convertir su sentida necesidad de justicia en alguna forma práctica, por lo que las recomendaciones de la CIDH fueron importantes para brindar el apoyo de una respetada organización internacional.⁸⁹

Una vez elaborado y publicado el informe, el gobierno militar se negó a publicarlo y prohibió su circulación en el país, argumentando que el informe no cumplía con “los requisitos de ecuanimidad y objetividad que deberían ser indispensables en un documento de tanta importancia”, toda vez que utilizaba “elementos distorsionantes de la verdad”.⁹⁰ En el documento denominado “Observaciones y Comentarios Críticos del gobierno de la República Argentina al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina”, el Estado llegó a afirmar: “el tono y características del Informe permiten dudar de si la intención que lo alienta es solamente la de promover el respeto de los derechos humanos, competencia específica de la CIDH, o más bien la de pretender enjuiciar a un Gobierno intentando provocar su desprestigio, tareas que por cierto la Carta de la OEA no asigna a la CIDH”.⁹¹ De acuerdo con el excomisionado Tom Farer, solo el resultado positivo de la visita *in loco* de la CIDH en Bogotá en 1980 para destrabar la toma de rehenes en la Embajada de República Dominicana en esa ciudad impidió que Argentina lanzara una campaña aun más fuerte en contra de las facultades de la CIDH para elaborar este tipo de informes.⁹²

Este informe, que no venía a ser el primero en su especie, ya que existían otros de organizaciones no gubernamentales internacionales, se caracterizó por ser el más exhaustivo, riguroso y mejor fundamentado que se produjo durante esos años con relación a las obligaciones internacionales del Estado,⁹³ y por provenir de un organismo intergubernamental considerado, en aquel

89 Cfr. Sikkink, *The justice cascade*, pp. 66 y 67. Kathryn Sikkink define “la cascada de la justicia” como la tendencia que se ha dado en la política mundial a partir de la interrelación de tres tipos de juicios dirigidos a responsabilizar penalmente a funcionarios estatales, incluidos los jefes de Estado, por violaciones de derechos humanos. Estos tipos de juicios son, en primer lugar, los juicios internacionales, que se dan cuando los Estados, generalmente actuando en nombre de las Naciones Unidas, establecen tribunales como la Corte Penal Internacional (CPI) o el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY). En esta categoría se incluyen también los denominados tribunales penales “híbridos”, como el Tribunal Especial de Sierra Leona, los cuales combinan procesos legales internacionales y nacionales. La segunda categoría son los juicios extranjeros, es decir, aquellos que ocurren cuando Estado decide utilizar sus cortes nacionales para juzgar a un funcionario de otro Estado, a veces utilizando el procedimiento conocido como “jurisdicción universal”. El tercer tipo y el más común tiene que ver con los juicios a nivel interno, que se dan cuando los tribunales del país donde ocurrieron las violaciones de derechos humanos asumen la tarea de juzgar a los criminales de derechos humanos internacionales, incluidos los tribunales penales híbridos.

90 Carta del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto al Secretario de Estado, Cyrus R. Vance, Documentos Desclasificados de Estados Unidos, 20 de abril de 1980.

91 Estado de Argentina, Observaciones y Comentarios Críticos del gobierno de la República Argentina al Informe de la Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, 1980.

92 Cfr. Farer, *The Rise of the Inter-American Human Rights Regime*, p. 540.

93 Cfr. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, “Siempre cuenta tu historia”. [Documental] 40 años de la Misión de la

entonces, conservador y formal. Por su incuestionable valor probatorio, este logró legitimar las denuncias de víctimas y sus familiares y allanar el camino para terminar con la impunidad y el silencio. Al referirse a la visita y el informe sobre Argentina de la CIDH, el jurista y filósofo del derecho argentino, Carlos Nino, en su libro *Juicio al mal absoluto* señaló que:

La oposición internacional a los abusos de derechos humanos fue bastante eficiente al atenuar la represión luego de 1979. A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la que se había impedido realizar una visita a Argentina por algún tiempo, se le permitió entrar en diciembre de 1978 debido al aumento de la presión de Estados Unidos. Luego de realizar una detallada visita en 1979, la Comisión Interamericana publicó un reporte que contenía una seria condena del régimen militar argentino. La Comisión Interamericana concluyó que, a través de acciones y omisiones, el Estado argentino, junto con sus agentes, violó los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Declaración Americana sobre Derechos del Hombre, incluyendo el derecho a la vida, la libertad personal, la integridad y la seguridad personal, y el derecho a juicio. La Comisión Interamericana centró su atención particularmente en las desapariciones, subrayando que habían disminuido a partir de la visita de la Comisión. El gobierno argentino se negó a la publicación del reporte en la Argentina sin sus refutaciones. El reporte de la Comisión atrajo el interés del Presidente de los Estados Unidos, James Carter. La subsecretaria de Estado para los Derechos Humanos de los Estados Unidos, Patricia Derian, así como Tex Harris de la Embajada de los Estados Unidos en Buenos Aires, aplicaron una presión cada vez más intensa sobre el régimen militar para limitar sus abusos en los derechos humanos.⁹⁴

Tres años después de la publicación del informe sobre Argentina de la CIDH, el presidente Raúl Alfonsín creó la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep), el 15 de diciembre de 1983, la cual fungió como una comisión de la verdad, con el objetivo de investigar los casos de desaparición forzada que se dieron en la dictadura militar –tal y como lo había recomendado la CIDH en su informe–. Como resultado de las labores de investigación y documentación de la Conadep, en septiembre de 1984 fue publicado el informe *Nunca Más*, el cual detalla las cifras y las graves violaciones de los derechos humanos acaecidas en este período. El informe final establece que aproximadamente 8.960 personas continuaban desaparecidas para la fecha de presentación del informe, señalando expresamente que, la cifra real era mayor en atención a las desapariciones que no fueron denunciadas.⁹⁵ Para la elaboración del informe, la Conadep realizó entrevistas a familiares de personas desaparecidas, víctimas detenidas en centros de detención clandestinos y agentes estatales que participaron en la perpetración de estos hechos, conformando 7.380 legajos de denuncias, de los cuales, se identificaron 1.086 que permitían acreditar plenamente los hechos. Posteriormente, el informe *Nunca Más* sería usado como fundamento probatorio por el fiscal en los emblemáticos “juicios a las juntas”, realizados en 1985 con el fin de establecer la responsabilidad de altos mandos en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos en el marco de la dictadura militar.

De acuerdo con el excomisionado Juan Méndez, el informe de la CIDH sobre Argentina presentó “un hito en la investigación en derechos humanos, en el monitoreo de derechos humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA a la Argentina, por Juan Méndez, Relator Especial sobre Tortura ONU, 6 de septiembre de 2019

94 Carlos Nino, *Juicio al mal absoluto*, Buenos Aires, Ariel, 2006, pp. 111 y 112.

95 Conadep, *Nunca Más: Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, septiembre de 1984.

y en el análisis del derecho internacional aplicable a violaciones internacionales de derechos humanos.⁹⁶ La publicación del informe significó la visibilización, sobre todo a nivel internacional, de una situación que se venía denunciando en diferentes foros pero que el Estado argentino, hasta ese momento, había podido desmentir y negar a partir de acusaciones sobre la supuesta existencia de campañas de difamación contra el gobierno con el fin de desestabilizarlo, definidas como “Campañas Anti-Argentina”.⁹⁷ Con relación a este informe, la profesora María Pía Carazo Ortiz sostuvo que:

El informe sobre Argentina marca un antes y un después en el trabajo de la Comisión Interamericana, en particular en el establecimiento de pruebas de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, tales como las desapariciones forzadas. Esto es algo de lo que no se suele hablar y que no se reconoce, pero la verdad es que el trabajo de la Comisión Interamericana en toda esa época con la visita y el informe sobre Argentina, así como con relación a Chile, cambió el mundo de los derechos humanos. Muchos de los mecanismos de las Naciones Unidas basan sus métodos de monitoreo en la experiencia que empezó a desarrollar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde aquel entonces.⁹⁸

En 1984, cuatro años después de su publicación y solo como consecuencia de la vuelta a la democracia en la Argentina, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) lo publica bajo el nombre de *El informe prohibido* y en su prólogo da cuenta de que “este documento, pese a su interés e importancia, es prácticamente desconocido en nuestro país”.⁹⁹ El prólogo también relata el riesgo al que se expusieron los miembros de esa organización para que el contenido del informe llegara a oídos de diferentes sectores y personalidades de la sociedad argentina:

Las organizaciones de derechos humanos no encontraron entonces una sola imprenta dispuesta a correr el riesgo de imprimirlo. La representación de la OEA en Buenos Aires [...] no cumplió con su obligación de colocar ejemplares a la venta y procurar su difusión. Más aun, ocultó o destruyó las copias que le llegaron. Solo fue posible traer por nuestros propios medios desde Washington 500 ejemplares y reproducir a escondidas, mediante el sistema de fotocopiado, otros 2000, que se hicieron llegar a diarios, periodistas, jueces, obispos y personalidades relevantes, además de distribuirse entre miembros de organizaciones de derechos humanos y familias afectadas, quienes costearon la precaria y clandestina edición.¹⁰⁰

La publicación tenía la intención de que el pueblo argentino leyera *El informe*, cuyo conocimiento le estuvo vedado, y que esto sirviera “de conciencia crítica para el futuro, de pieza

96 Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, *Siempre cuenta tu historia*.

97 Cfr. Guadalupe Basualdo, *Mobilización legal internacional en dictadura. La visita de la CIDH y la creación del CELS*, Buenos Aires, Teseo Press, 2019, p. 153.

98 Entrevista realizada a María Pía Carazo Ortiz Ph.D., profesora de University for Peace Costa Rica y autora del libro *Das Länderberichtsverfahren der Interamerikanischen Kommission für Menschenrechte* (El proceso de presentación de informes por país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), publicado por la editorial alemana Springer en 2019. Este libro aborda el proceso de presentación de informes por país en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y proporciona el primer análisis integral y sistemático del proceso de presentación de informes por país de la CIDH, además de conocimientos sobre la práctica de investigación, prevención y procesamiento judicial de casos de violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos y problemas sistémicos en el continente americano desde 1959 hasta 2018.

99 CELS, *El informe prohibido. Informe de la O.E.A sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina*, Buenos Aires, OSEA-CELS, 1984, p. 6.

100 *Idem*.

condenatoria para los responsables y de garantía de que en la Argentina estos episodios no podrán repetirse”.¹⁰¹

4.3. Colombia: la visita *in loco* durante la toma de la Embajada de la República Dominicana en 1980 y el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Colombia de 1981

Un ejemplo paradigmático de visita solicitada por un Estado fue la realizada en 1980 a Colombia.¹⁰² En el marco de una toma de rehenes realizada por el movimiento guerrillero M-19 en la Embajada de la República Dominicana, el presidente Julio César Turbay Ayala solicitó la intervención de la CIDH. En la misiva que ofició de nota de invitación, el Estado de Colombia ofreció a la CIDH “servir de garantes, ante los captores de la sede de la Embajada dominicana, del estricto cumplimiento que el gobierno le (sic) dará a todas las cláusulas de esta carta, que para el Ejecutivo tiene inmediata vigencia”.¹⁰³ Asimismo, en respuesta a la nota enviada por el Estado, el comando guerrillero que se encontraba realizando la toma también se dirigió a la CIDH por medio de una carta, en la que manifestó su gratitud por la posible intervención de la CIDH, considerándola una “cabal garantía de que [sus] compañeros de lucha que se encuentran detenidos, acusados de delitos de naturaleza política, recibirán la protección de esa Comisión, gozarán de todas las garantías procesales y legales tendientes a evitar cualquier violación de sus derechos”.¹⁰⁴

De acuerdo con el exsecretario ejecutivo de la CIDH, Edmundo Vargas Carreño, la solución que propuso la CIDH fue la realización de nuevos procesos para las personas que, de acuerdo con las alegaciones del M-19, habían sido condenados bajo tortura y la observación de los juicios en trámite a través de una veeduría.¹⁰⁵ Finalmente, el desenlace fue: los guerrilleros, junto con los rehenes, acompañados de miembros de la CIDH y otras personas, abordaron un avión rumbo a La Habana, liberando algunos rehenes en Colombia y el resto en la capital cubana.¹⁰⁶

4.4. Nicaragua: la visita *in loco* de 2018, el informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua” y el monitoreo posterior

En años recientes, la facultad de la CIDH de aprobar informes sobre la situación de derechos humanos de un país y hacer públicos sus hallazgos y recomendaciones tras su aprobación, probó ser de crucial importancia para el monitoreo rápido y eficaz de las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el contexto de la represión estatal de las protestas que se iniciaron el 18 de abril de 2018 en Nicaragua. En un contexto en el que la represión violenta de las protestas se venía agravando día tras día, la CIDH logró contar con la aprobación del Estado de Nicaragua para realizar una visita al país del 17 al 21 de mayo de 2018, prácticamente a menos de un mes del inicio de las protestas, lo cual representó un avance significativo en la capacidad de respuesta rápida y

101 *Ibid.*, p. 9.

102 Cfr. Padilla, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, p. 241.

103 CIDH, Informe sobre la situación de Derechos Humanos en la República de Colombia, OEA/Ser. L/V/II.53. doc. 22, 30 de junio de 1981, Introducción, Capítulo C. La Comisión y la solución del problema planteado por la toma de la Embajada Dominicana.

104 *Ibid.*, n. 4.

105 Cfr. Edmundo Vargas Carreño, “Funciones de la Comisión interamericana de derechos humanos: observaciones *in loco* e informes sobre situaciones de derechos humanos”, [Memorias] *Seminario El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, San José, Corte IDH, 1999, p. 508.

106 Cfr. CIDH, Informe sobre la situación de Derechos Humanos en la República de Colombia.

en el tiempo que suele tomarle a la CIDH conseguir este tipo de visitas, que en muchos casos era de meses o a veces hasta años. Al finalizar la visita, el 21 de mayo de 2018, la CIDH publicó sus Observaciones Preliminares de la visita de trabajo a Nicaragua en la que presentaba sus hallazgos sobre la base de lo que pudo monitorear y documentar en el terreno e hizo 15 recomendaciones al Estado nicaragüense.¹⁰⁷

Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH aprobó su informe final de lo que había monitoreado durante y con posterioridad a la visita, titulado “Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua”,¹⁰⁸ y al día siguiente, el 22 de junio de 2018, la comisionada Antonia Urrejola, relatora de país para Nicaragua, presentaba este informe públicamente ante el Consejo Permanente de la OEA. En dicho informe la CIDH daba cuenta de los hechos de violencia ocurridos a partir de la represión estatal de las protestas que se inició el 18 de abril de 2018 y nuevos hechos monitoreados en las semanas siguientes. Según cifras relevadas por la CIDH, la acción represiva del Estado había ocasionado la muerte a por lo menos 212 personas, mientras que 1.337 resultaron heridas y 507 personas estuvieron privadas de la libertad, cientos de personas estuvieron en situación de riesgo tras ser víctimas de ataques, hostigamientos, amenazas y otras formas de intimidación y otros cientos habían empezado a desplazarse forzosamente a lo interno de Nicaragua e incluso a huir en busca de protección a países vecinos como Costa Rica. Posteriormente, estas cifras seguirían aumentando.

El informe de país sobre Nicaragua formuló nueve recomendaciones adicionales a las que la CIDH ya había hecho en sus Observaciones Preliminares. En adición a lo anterior, este informe establecía expresamente que:

Representa el punto de partida del trabajo del GIEI, enfocando en la determinación técnica de las principales líneas de investigación, así como en el establecimiento de las recomendaciones de acciones particulares que deben ser realizadas en los distintos niveles de responsabilidad jurídica. Asimismo, recuerda que este informe sirve de base para la instalación del Meseni, mecanismo que dará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones derivadas de informes y a las medidas cautelares otorgadas en este contexto, y que permitirá mantener el monitoreo de la situación de los derechos humanos en Nicaragua.¹⁰⁹

La rápida elaboración y presentación del informe de país sobre Nicaragua por parte de la CIDH ante el Consejo Permanente sirvió para brindar fundamentos a este órgano político de la OEA, así como a la mayoría de los Estados miembros de la OEA, para ejercer presión sobre el Estado nicaragüense y en muchos casos sirvió para la creación de mecanismos de la CIDH, tales como el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni) y el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), cuyo accionar en el país fue crucial para salvar vidas e incluso promover la liberación de personas que habían sido detenidas por las autoridades nicaragüenses. El 24 de junio de 2018, dos días después de la presentación del informe ante el Consejo Permanente en Washington, la CIDH instalaba en Managua su Meseni. Entre las importantes labores realizadas por el Meseni durante su primera semana en Nicaragua, el equipo

107 CIDH, Observaciones preliminares de la visita de trabajo de la CIDH a Nicaragua, 21 de mayo de 2018.

108 CIDH, Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018.

109 CIDH, Palabras de la Comisionada Antonia Urrejola, Relatora para Nicaragua de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante el Consejo Permanente de la OEA, Washington, D.C., 22 de junio de 2018.

de funcionarias y funcionarios de la Secretaría Técnica de la CIDH que integraban el Meseni, el 30 de junio de 2018, acompañaron y facilitaron la liberación de 10 personas de Nagarote que se encontraban detenidas en el Auxilio Judicial El Chipote en Managua.¹¹⁰ Liberaciones como esta y situaciones similares se darían en los meses posteriores, durante los cuales el Meseni de la CIDH estuvo funcionando en Nicaragua.

5. Informes temáticos

Los informes temáticos son otro de los tipos de informe que elabora la CIDH como parte de su labor de monitoreo. Este tipo de informes se dividen en dos tipos: informes sobre una temática de derechos humanos con alcance continental o subregional e informes sobre una temática o situación de derechos humanos en un país en concreto. La CIDH comenzó apenas hasta finales de la década de los noventa a elaborar este tipo de informes, más precisamente en 1998 con el “Informe sobre la condición de la mujer en las Américas”.¹¹¹

Los informes temáticos han tenido como función complementar los informes de países que la CIDH viene elaborando desde 1962, ya que estos últimos, como se desarrollará posteriormente, están dedicados a analizar la situación general de derechos humanos o una temática o situación determinada en un Estado específico. El surgimiento de las relatorías temáticas de la CIDH a principios de la década de los noventa,¹¹² sin duda tuvo un rol fundamental para el desarrollo de estos informes. Tal como señalan Salazar y Cerqueira, los informes temáticos han sido cruciales para impulsar temas que permanecían invisibles o invisibilizados en las políticas públicas y que afectaban de manera estructural los derechos humanos de colectivos o grupos en situación de vulnerabilidad.¹¹³

A su vez, las visitas *in loco* y, sobre todo, las visitas de trabajo de comisionados o comisionadas en calidad de relatores temáticos también han sido importantes para la elaboración de este tipo de informes. Al igual que lo que sucede con los informes de país, durante el proceso de negociación entre el Estado concernido y la CIDH, la definición del alcance temático de la visita es fundamental para determinar el alcance sustantivo que posteriormente tendrá el informe temático sobre dicho país. El expresidente de la CIDH Felipe González Morales ha sostenido que “aunque haya incluido la presencia de un único Comisionado, o Relator Especial, en su caso, debido a la experticia temática del Relator respectivo que realizara la visita, existen bases suficientes para elaborar un informe, que luego deberá ser aprobado por el conjunto de la Comisión”.¹¹⁴

La práctica de adoptar observaciones preliminares también ha sido seguida, en gran medida, por la CIDH al final de sus visitas temáticas a países y estas le han servido como un mecanismo de respuesta rápida a las principales violaciones de derechos humanos monitoreadas sobre el terreno.

110 CIDH, Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI) completa una semana de trabajo, 2 de julio de 2018.

111 CIDH, Informe de la CIDH sobre la condición de la mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17, 13 de octubre de 1998.

112 La primera relatoría temática creada por la CIDH fue la Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en 1990.

113 Cfr. Salazar y Cerqueira, *Las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos antes, durante y después del proceso de fortalecimiento*, p. 159.

114 Cfr. Felipe González, “El monitoreo mediante visitas a países de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Electrónica Iberoamericana* (2020), 22.

Para la elaboración de informes temáticos relativos a un país en específico, las cuales han contado con una visita *in loco* o de trabajo previa, la CIDH se basa en fuentes primarias y secundarias de información. En lo que respecta a fuentes primarias, la CIDH utiliza la información recabada durante sus visitas, así como en diversas audiencias públicas y reuniones de trabajo llevadas a cabo en el marco de sus períodos de sesiones, en particular aquellas que le son proporcionadas por las víctimas de violaciones de derechos humanos, funcionarios de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, defensoras y defensores de derechos humanos, juristas, académicos, periodistas y otras agencias de las Naciones Unidas que se encuentran trabajando en el tema que la CIDH está monitoreando.

Por ejemplo, en el “Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en la República Dominicana”, cuya finalidad era analizar la situación apatridia y las violaciones de los derechos humanos a la nacionalidad, la personalidad jurídica, la igualdad y la no discriminación, así como otros derechos relacionados de las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana o las personas percibidas como tales en la República Dominicana, a partir de la situación generada por la sentencia TC/0168/13, dictada el 23 de septiembre de 2013 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, así como diversas formas de discriminación en contra de las personas migrantes haitianas, la CIDH sistematizó y utilizó los hallazgos que se derivaron de los testimonios, denuncias y comunicaciones de 3.342 personas que se acercaron a ella durante la visita que realizó a diferentes partes del país entre el 2 y el 6 de diciembre de 2013.¹¹⁵

En lo que respecta a fuentes secundarias, para la elaboración de estos informes, la CIDH utiliza diversos informes, documentos y publicaciones académicas de reconocida autoridad y artículos periodísticos de acceso público que abordan diferentes aspectos relativos a las situaciones que la CIDH está monitoreando en el informe. Como regla general, la CIDH cita todas las fuentes de información que utiliza para la elaboración de sus informes. No obstante, como una medida para proteger a las víctimas y los familiares que suministran información o rinden testimonio durante una visita, no se suelen mencionar sus nombres como una forma de salvaguardar su identidad y prevenir cualquier tipo de represalia.¹¹⁶

En lo que concierne al proceso de elaboración de los informes temáticos relativos a un determinado país, al igual que ocurre en el caso de los informes de país, el artículo 60 del Reglamento establece que, previo a la publicación, la CIDH transmitirá una copia del proyecto de informe al Estado respectivo, el cual podrá remitir las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo máximo de un mes a partir del envío del proyecto de informe correspondiente. En la práctica, se han presentado situaciones en las que la CIDH ha otorgado prórrogas a los Estados para que remitan sus observaciones. Una vez recibidas las observaciones del Estado correspondiente, la CIDH procede a revisar las mismas e incorporar dentro del proyecto de informe aquellas observaciones que estime pertinentes. Una vez llevado a cabo este proceso, se procede a la revisión y aprobación por parte de las y los comisionados y finalmente a su publicación y lanzamiento.

Hasta septiembre de 2022, la CIDH había elaborado 112 informes temáticos (véase Figura 3).¹¹⁷ En lo que concierne a otros temas diferentes de los que se encuentran bajo el mandato de sus relatorías temáticas, la CIDH ha realizado informes temáticos sobre terrorismo, seguridad

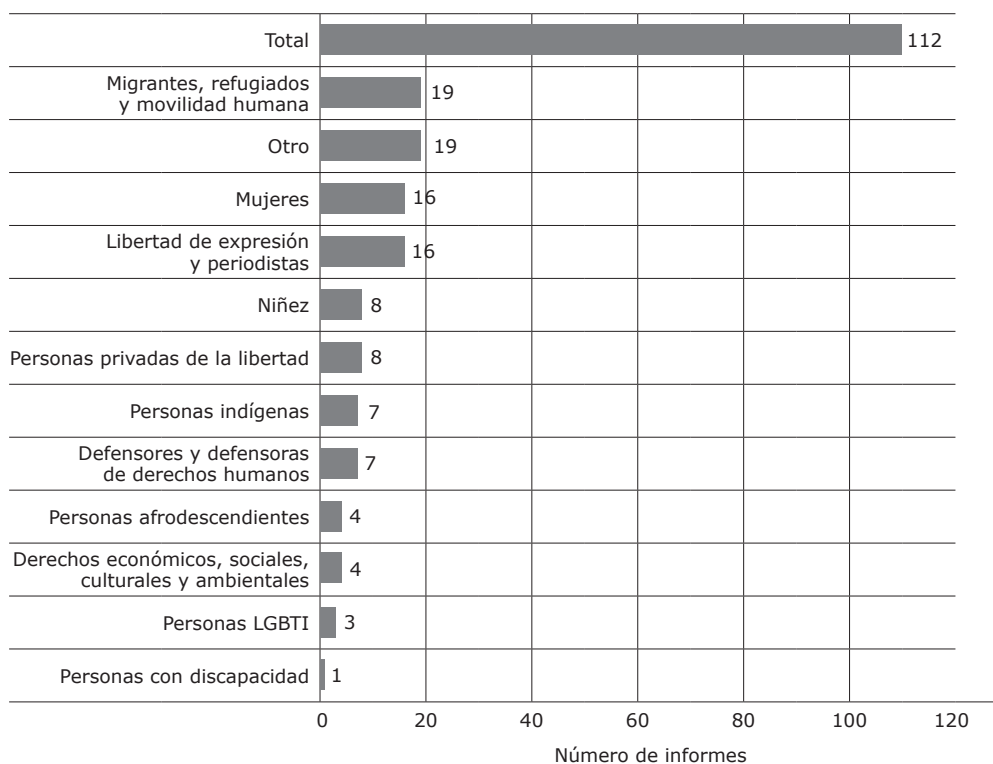
115 Cfr. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 57.

116 Cfr. *ibid.*, párr. 58.

117 Cfr. CIDH, Página Web, Informes Temáticos.

ciudadana, independencia judicial, el derecho a la verdad, políticas públicas. En el marco de los informes temáticos también ha realizado compendios de estándares sobre un derecho en específico, por ejemplo, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; o informes relativos a los grupos de población bajo el mandato de sus relatorías, tales como el informe “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.¹¹⁸ Los informes temáticos también han sido utilizados por la CIDH para promover y visibilizar los impactos de ciertos mecanismos, tal como las soluciones amistosas,¹¹⁹ o para promover la universalización del SIDH.¹²⁰

Figura 3. Informes temáticos



Fuente: elaboración propia.

De sus 112 informes temáticos, 14 son relativos a un determinado país o subregión de las Américas. Los informes temáticos relativos a un país han sido una de las herramientas principales que la CIDH ha utilizado para monitorear diversas situaciones de derechos humanos con relación a Estados Unidos, país del que más informes de este tipo ha realizado hasta la fecha, con cinco

118 Cfr. CIDH, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15, 31 de diciembre de 2015.

119 Cfr. CIDH, Impacto del procedimiento de solución amistosa, 2da ed. OEA/Ser.L/V/II.167 Doc. 31, 1 de marzo de 2018.

120 Cfr. CIDH, Consideraciones sobre la ratificación universal de la Convención Americana y otros tratados interamericanos en materia de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 21, 14 de agosto de 2014.

informes: dos relativos a la situación de los derechos humanos de migrantes, solicitantes de asilo y refugiados (2010 y 2015);¹²¹ uno con relación a la situación de derechos humanos de las personas detenidas en la Base Naval Estadounidense en la bahía de Guantánamo en Cuba (2015);¹²² uno con relación a la situación de niños, niñas y adolescentes acusados, procesados y condenados en el sistema de justicia penal para adultos y que son privados de su libertad en centros de privación de libertad para adultos (2018);¹²³ uno sobre la situación de discriminación estructural contra las personas afroamericanas, en particular la violencia policial y las profundas desigualdades raciales en el ámbito policial y en el sistema de justicia penal (2018).¹²⁴

Es importante destacar el trabajo que la CIDH ha realizado con relación a Estados Unidos a través de visitas y los informes temáticos que elabora con posterioridad a las mismas en razón de las críticas que suelen surgir periódicamente por parte de ciertos Estados respecto a que la CIDH es un instrumento de dominación de los Estados Unidos o a la misma posición del Estado estadounidense de que la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, instrumento bajo el cual la CIDH suele analizar alegadas violaciones de derechos humanos respecto de Estados Unidos, no es instrumento vinculante y, por tanto, no crea derechos jurídicos ni impone obligaciones jurídicas a los Estados signatarios, posición que ha sido permanentemente rebatida por parte de la CIDH.

De los cinco informes temáticos que la CIDH ha realizado con relación a Estados Unidos, cuatro han estado precedidos de visitas de comisionados y comisionadas a diversas partes del territorio estadounidense, con la excepción del informe sobre la situación de las personas detenidas en la Base Naval de Guantánamo, que ha sido el único que no contó con una visita de monitoreo previa, dadas las reiteradas negativas por parte de Estados Unidos para dar el aval. Dado el bajo número de ratificaciones de tratados internacionales e interamericanos de derechos humanos por parte de los Estados Unidos, el trabajo que la CIDH, a pesar de las múltiples dificultades, ha podido realizar a través de estas visitas, informes y sus demás mecanismos es fundamental para monitorear y dar visibilidad a nivel interamericano e internacional de las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales de Estados Unidos o aquellas cometidas por particulares con la aquiescencia de autoridades estadounidenses.

5.1. México: la visita del Relator de Migrantes de la CIDH de 2011, el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” y su monitoreo posterior

Un ejemplo del impacto que tienen las recomendaciones fruto de las observaciones preliminares y los informes temáticos de la CIDH se evidencia en las acciones tomadas con posterioridad por el Estado mexicano con relación a la búsqueda de migrantes desaparecidos y la identificación de restos no identificados que habían aparecido en rutas de tránsito de migrantes al norte de México, cerca de la frontera con los Estados Unidos. Este proceso se inició con una serie de audiencias que se llevaron a cabo ante la CIDH entre 2008 y 2010 con relación a la situación de violencia

121 Cfr. CIDH, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: Detenciones y debido proceso, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010; y CIDH, Situación de derechos humanos de familias, niños, niñas y adolescentes no acompañados refugiados y migrantes en los Estados Unidos de América, OAS/Ser.L/V/II.155 Doc. 16, 24 de julio de 2015.

122 Cfr. CIDH, Hacia el cierre de Guantánamo, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 20/15, 3 de junio de 2015.

123 Cfr. CIDH, La situación de niños, niñas y adolescentes en el sistema penal de justicia para adultos en Estados Unidos, OAS/Ser.L/V/II.167 Doc. 34, 1 de marzo de 2018.

124 Cfr. CIDH, Afrodescendientes, violencia policial, y derechos humanos en los Estados Unidos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, 26 de noviembre de 2018.

que estaban enfrentando las personas migrantes en su tránsito por México, en particular como consecuencia de hechos masivos de secuestros, torturas, ejecuciones y desapariciones de personas migrantes, llevadas a cabo principalmente por carteles del narcotráfico como Los Zetas, pero también en múltiples casos con la participación de diversas autoridades estatales.

En la audiencia sobre la situación de derechos humanos de migrantes en tránsito por México, llevada a cabo el 22 de marzo de 2010, el Estado mexicano aceptó que la CIDH llevase a cabo una visita para monitorear la situación de los derechos humanos de personas migrantes en el país. La visita de trabajo a México se llevó a cabo entre julio y agosto de 2011 por el Relator sobre los Derechos de los Migrantes de la CIDH, Felipe González Morales; el secretario ejecutivo de la CIDH, Santiago Cantón, y el equipo de la Relatoría, integrado por Álvaro Botero y María Isabel Rivero. Al final de la visita, el último día, se presentaron las observaciones preliminares al Estado mexicano y entre las recomendaciones estuvieron, entre otras, establecer protocolos, en consulta con la sociedad civil, en relación con el manejo y la identificación de los cadáveres de personas migrantes, así como consultar con organizaciones de la sociedad civil especializada y con expertos independientes los asuntos relacionados con la identificación de los cuerpos sin vida hallados y que se presumía que eran de migrantes.¹²⁵

Posteriormente, en el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, preparado por la CIDH a partir de la visita de trabajo realizada en 2011 y del monitoreo posterior a través de audiencias ante la CIDH, esta recomendó al Estado mexicano crear una instancia especializada a nivel federal que se encargara de la investigación penal de los delitos y violaciones a sus derechos humanos en contra de personas migrantes, tal como podría ser una Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra los Migrantes. A su vez, esta instancia también debería brindar atención integral a las víctimas y sus familiares para que, entre otros, supiesen a dónde acudir, focalizar el fenómeno para su atención e investigación, colaborar en la búsqueda de migrantes desaparecidos y en la identificación de cadáveres y restos no identificados que pudiesen ser de migrantes.¹²⁶ La CIDH también recomendó al Estado mexicano implementar mecanismos de búsqueda de migrantes desaparecidos, no localizados, secuestrados o bajo cualquier forma de privación de la libertad. Estos mecanismos deberían estar coordinados entre todas las entidades federativas, la federación y con los países de origen en Centroamérica y los países de destino, principalmente Estados Unidos.¹²⁷

De la misma manera en la que la CIDH fue el primer organismo internacional en prestar atención al fenómeno de las desapariciones forzadas en la década de los setenta del siglo pasado,¹²⁸ la visita de la CIDH a México en 2011, así como su informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México” y el monitoreo posterior realizado por la CIDH, representan el inicio del abordaje por parte de un órgano internacional de protección de derechos humanos de la grave problemática de las desapariciones de personas migrantes en tránsito, así como de la identificación de restos no identificados que se presumía

125 CIDH, Observaciones preliminares de la Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes de la CIDH a México, 2 de agosto de 2011, p. 13.

126 CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13, 30 de diciembre 2013, pp. 177 y 178.

127 CIDH, *Ibid.*

128 Edmundo Vargas Carreño, “El crimen de la desaparición forzada de personas y su respuesta por el derecho internacional”, Buenos Aires, 2016, pp. 1 y 3.

podían ser de migrantes y la atención a sus familiares. Con relación a este informe, Bertila Parada y Ana Lorena Delgadillo han sostenido que:

Este informe [Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México] sentó las bases para que desde los órganos de protección de derechos humanos se pueda exhortar a los Estados a crear mecanismos transnacionales de búsqueda, identificación y acceso a la justicia para personas migrantes desaparecidas y sus familias. Si bien el informe establece parámetros de obligaciones para México, también hace referencia a la necesaria colaboración de los países de origen.¹²⁹

Como resultado del trabajo de incidencia realizado por organizaciones de la sociedad civil en México utilizando las recomendaciones de las observaciones preliminares y de audiencias posteriores de seguimiento sobre estos temas ante la CIDH, el 22 de agosto de 2013, la Procuraduría General de la República suscribió un Convenio de Colaboración para la identificación de restos localizados en San Fernando (Tamaulipas) y en Cadereyta (Nuevo León), mediante el cual se creó la Comisión Forense para la Identificación de Restos, la cual representa un mecanismo pionero a nivel mundial para la identificación de migrantes desaparecidos y no identificados.

Hasta la fecha, de los cerca de 190 restos recibidos, la Comisión Forense ha logrado identificar 86 migrantes y continúa trabajando para conseguir la identificación de los demás.¹³⁰ La Comisión Forense ha sido ampliamente reconocida en el sistema interamericano y en el sistema universal como uno de los primeros esfuerzos regionales de articulación entre gobierno, familias y sociedad civil para la identificación de restos de personas migrantes desaparecidas. El trabajo que se ha llevado a cabo a lo largo de estos años para la búsqueda e identificación de restos de personas migrantes desaparecidas y no identificadas en México, así como para la repatriación y entrega de sus restos a sus familiares en sus países de origen, representa una práctica pionera a nivel mundial, y, como se desprende de las identificaciones logradas hasta el momento por la Comisión Forense, ha servido para poner punto final a la incertidumbre de 86 familias que no tenían certeza sobre el paradero y la suerte corrida por sus seres queridos. Las diversas acciones llevadas a cabo por la CIDH en esta materia fueron fundamentales para darle visibilidad a nivel internacional al sufrimiento e incertidumbre de las familias de migrantes desaparecidos en México e impulsar las acciones que previamente habían iniciado las familias y organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo, en línea con las recomendaciones del informe antes mencionado, el 18 de diciembre de 2015 fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo A/117/15, por medio del cual la Procuraduría General de la República (PGR) ordenaba la creación de la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes y del Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, dando cumplimiento a varias de las recomendaciones hechas por la CIDH en su informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, así como en la audiencia sobre acceso a la justicia para personas migrantes en México, llevada a cabo en 2014 en la sede de la CIDH.¹³¹

129 Bertila Parada y Ana Delgadillo, “Impacto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la búsqueda de personas migrantes desaparecidas en la región”, en *Derechos humanos de las personas migrantes, una mirada desde la interamericanización*, Heidelberg, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, 2022.

130 *Idem*.

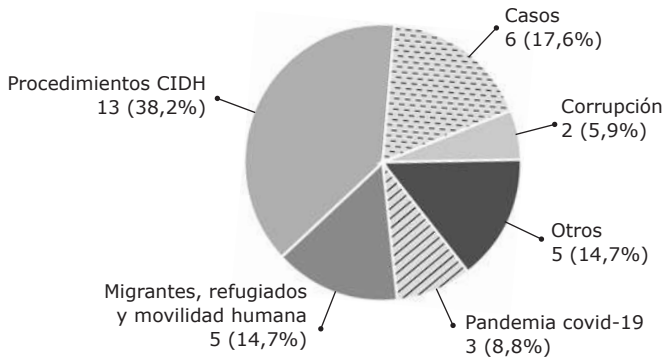
131 CIDH, CIDH celebra creación de instancias para la protección de derechos de migrantes en México, 8 de febrero de 2016.

6. Resoluciones de la CIDH

Las resoluciones son otro de los mecanismos desarrollados por la CIDH para abordar temas de derechos humanos y formular recomendaciones a los Estados. En líneas generales, las resoluciones son una especie de informe temático breve, muchas de las cuales han servido a la CIDH para reaccionar de manera rápida a situaciones emergentes de derechos humanos. La CIDH adoptó su primera resolución temática sobre el asilo y su relación con crímenes internacionales en el año 2000.¹³² El fundamento legal utilizado para la adopción de estas ha sido el artículo 41 de la CADH. Posteriormente, la CIDH comenzó también a utilizar las resoluciones para comunicar a la comunidad internacional sobre decisiones de trámites internos de la propia Comisión, y desde 2008, la CIDH utiliza las resoluciones para adoptar principios interamericanos en diferentes temáticas, como, por ejemplo, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas.¹³³

A septiembre de 2022, la CIDH ha adoptado un total de 34 resoluciones (véase Figura 4). La temática con mayor número de resoluciones es la relacionada con trámites internos; entre estas resoluciones se observan decisiones sobre designación de relatores especiales, reformas al Reglamento de la Comisión, fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, entre otras. Le siguen resoluciones vinculadas a casos que conoce la CIDH a través del sistema de peticiones y casos, las cuales abordan solicitudes de las víctimas como la publicación de sus nombres. Las otras temáticas recurrentes en las resoluciones son la pandemia de covid-19, personas migrantes y corrupción.

Figura 4. Resoluciones por temática



Fuente: elaboración propia.

Las resoluciones permiten a la CIDH adoptar recomendaciones de forma más expedita que los informes temáticos y con un efecto disuasivo mayor que el de las notas de prensa. Por ejemplo, días después de que los Estados de la Américas comenzaron a implementar medidas para la contención del covid-19, con la resolución sobre la pandemia y derechos humanos la CIDH elaboró

132 CIDH, El asilo y su relación con crímenes internacionales, Resolución S/N 2000, 20 de octubre de 2000.

133 Véase CIDH, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas, Resolución 04/19, 7 de diciembre de 2019.

una serie de recomendaciones para que los Estados incluyeran dentro de sus respuestas a la pandemia medidas para la garantía de los derechos humanos.

Por último, las resoluciones posibilitan que, en medio de crisis de derechos humanos que involucran a varios países de la región, la CIDH compile estándares de protección para determinados grupos vulnerables y formule recomendaciones a todos los Estados miembros de la OEA. Este sería el caso de las resoluciones sobre migración forzada de personas venezolanas de 2018 y sobre protección de personas haitianas en movilidad humana de 2021; ambas resoluciones reiteran los estándares interamericanos sobre los derechos de las personas migrantes, refugiadas y otras sujetas a protección internacional y, a su vez, señalan que los Estados tienen la responsabilidad compartida de adoptar medidas sostenibles a favor de estas personas.

6.1. La resolución sobre “El asilo y su relación con crímenes internacionales”: impacto de la primera resolución de la CIDH para la solicitud de asilo de Vladimiro Montesinos en Panamá

La primera resolución publicada por la CIDH fue denominada “El asilo y su relación con crímenes internacionales” y se publicó el 20 de octubre de 2000. Esta resolución surgió en el contexto de la huida de Vladimiro Montesinos, exasesor de Alberto Fujimori y exdirector del Servicio Nacional de Inteligencia del Perú, el 23 de septiembre de 2000 a Panamá, quien presentó una solicitud de asilo al llegar a dicho país.¹³⁴ Inicialmente, Panamá había negado estudiar la solicitud, pero tras la petición de varios presidentes latinoamericanos y del secretario general de la OEA, César Gaviria, respecto a la necesidad de considerar la solicitud de asilo de Montesinos como una forma de facilitar el proceso de reforma democrática en Perú,¹³⁵ el gobierno de Panamá decidió estudiar la posibilidad de concederle asilo a Montesinos.¹³⁶

A mediados de octubre de 2000, a través de una carta dirigida al entonces secretario ejecutivo de la CIDH, Jorge Taiana, un grupo de congresistas de la oposición de Perú solicitó a la CIDH pronunciarse sobre la viabilidad de que Panamá concediera asilo político al exasesor presidencial peruano Vladimiro Montesinos, figura que consideraban improcedente, dado que durante los diez años anteriores, en sus funciones como Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), “habría dirigido el hostigamiento contra políticos de oposición y periodistas independientes”.¹³⁷

Pocos días después, el 20 de octubre de 2000, la CIDH publicó su primera resolución sobre “El asilo y su relación con crímenes internacionales”; en la cual sin hacer mención a Vladimiro Montesinos, sostuvo que no se podía otorgar la protección del asilo a “personas respecto de las cuales haya serios indicios para considerar que han cometido crímenes internacionales”.¹³⁸ Además, la CIDH señaló que:

134 José Ugaz, *Caiga quien caiga: La historia íntima de cómo se desmontó la red de corrupción fujimontesinista*, Lima, Planeta, 2014, p. 131. Véanse también, *El Tiempo*, Montesinos huyó a Panamá, 25 de septiembre de 2000; y *El País*, Montesinos recibe asilo en Panamá después de abandonar Perú como un fugitivo, 24 de septiembre de 2000.

135 OEA, Comunicado sobre Perú, Comunicado 188-00, 23 de octubre de 2000; Human Rights Watch, Preocupación por la intervención de la OEA para lograr asilo político para Montesinos, 28 de septiembre de 2000.

136 Libertad Digital, Panamá decidió estudiar la petición de asilo de Montesinos para evitar un golpe de estado en Perú, 26 de septiembre de 2000.

137 Libertad Digital, Congresistas opositores piden a la CIDH que condene el posible asilo a Montesinos, 17 de octubre de 2000.

138 CIDH, El asilo y su relación con crímenes internacionales, Resolución S/N 2000, 20 de octubre de 2000.

Constituye una total desnaturalización de la institución del asilo el otorgar tal protección a personas que abandonen su país para eludir la determinación de su responsabilidad como autores materiales o intelectuales de crímenes internacionales. La institución del asilo supone que la persona que pide protección es perseguida en su Estado de origen, y no que es apoyada por este en su solicitud.¹³⁹

En este contexto y un par de días después de la publicación de la resolución de la CIDH, el 22 de octubre de 2000, Montesinos decidió abandonar Panamá y Alberto Fujimori autorizó su regreso a Perú.¹⁴⁰ Al día siguiente, el 23 de octubre de 2000, la entonces presidenta de Panamá, Mireya Moscoso, informó que Montesinos había salido del país y que se daba por concluida su solicitud de asilo.¹⁴¹

Posteriormente, Montesinos huyó a Venezuela donde sería capturado el 24 de junio de 2001.¹⁴² Tras el anuncio de la detención de Montesinos por parte del presidente Hugo Chávez, el 25 de junio de 2000, se procedió a su deportación sumaría a Perú.¹⁴³ Desde su captura, Montesinos ha enfrentado juicios por más de 60 cargos y cumple varias condenas, incluida una a 25 años de cárcel por crímenes relativos a graves violaciones de los derechos humanos, emitida en 2010 a culminar en junio de 2026.¹⁴⁴

La resolución de la CIDH no solo evitó la aplicación indebida de la protección derivada del asilo a personas involucradas en la comisión de crímenes internacionales, sino que también contribuyó al análisis de la “tradición latinoamericana del asilo” a la luz de las obligaciones internacionales derivadas de los instrumentos interamericanos en materia de investigación, sanción y juzgamientos de graves violaciones de derechos humanos.¹⁴⁵ En consecuencia, esta resolución fue un mecanismo de protección del derecho a solicitar asilo y una forma de desarrollar parte de su contenido normativo en medio de la crisis generada por la solicitud de asilo de Vladimiro Montesinos en Panamá.¹⁴⁶

7. Informes de grupos especiales creados por la CIDH

La CIDH ha creado diferentes grupos o mecanismos con diferentes objetivos. Algunos de estos tuvieron y tienen como función contribuir a la investigación y determinación de hechos relativos de violaciones a derechos humanos, en particular sobre violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal, tales como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, masacres, asesinatos, tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. Otros, en cambio, se enfocan más en la gestión para la toma de decisiones y articular estratégicamente las diversas funciones y

139 *Ibid.*

140 OEA, Comunicado sobre Perú, Comunicado 188-00, 23 de octubre de 2000.

141 La Nación, Panamá da por cerrado el caso de Montesinos, 23 de octubre de 2000.

142 Ugaz, *Caiga quien caiga*, p. 139.

143 *Ibid.*, p. 145.

144 BBC News, Cómo fue la captura en Venezuela de Vladimiro Montesinos, el polémico exasesor de Alberto Fujimori, hace 20 años, 21 de junio de 2021.

145 *Cfr.* Corte IDH, La Institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25-18, párrs. 91-93.

146 *Ibid.*

mecanismos de la CIDH, como es el caso de aquellos elaborados por los mecanismos especiales de seguimiento creados por la CIDH.

Los grupos o mecanismos de investigación o determinación de los hechos son una herramienta que la CIDH ha venido implementando con mayor frecuencia en los últimos años. Estos grupos o mecanismos, al igual que sucede con las comisiones de investigación (*Commissions of Inquiry*) y las misiones de determinación de los hechos (*Fact-Finding Missions*) establecidas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, son órganos temporales de carácter no judicial creados generalmente por organizaciones internacionales *ad hoc* con la misión de investigar alegaciones de violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y formular recomendaciones para la adopción de medidas correctivas basadas en sus conclusiones de hecho y de derecho.¹⁴⁷ En años recientes estos mecanismos de investigación se han vuelto cada vez más comunes en el marco del sistema universal de derechos humanos, a través de la presentación de informes realizados por un gran número de relatores especiales y grupos de trabajo ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, así como por el comisionado de derechos humanos del Consejo de Europa y a nivel del sistema interamericano han tenido un auge en la última década en el marco de la CIDH a través de los Grupos Interdisciplinarios de Expertos Independientes (GIEI).

Las comisiones de investigación o las misiones de determinación de los hechos se encargan de recoger y verificar la información, confrontarla con los estándares internacionales relevantes en la materia y determinar si existen violaciones de derechos humanos, crear un registro histórico de los acontecimientos y sentar las bases para investigaciones ulteriores.¹⁴⁸ También recomiendan medidas para remediar las violaciones analizadas, hacer justicia, brindar reparación a las víctimas y hacer rendir cuentas a los responsables.¹⁴⁹ Su antecedente se remonta a 1899 y 1907 años en los que F. F. Martens incluyó una cláusula en las Conferencias de la Haya proponiendo a los Estados la creación de comisiones de investigación que podrían facilitar una solución por medio de una investigación imparcial que respetara la soberanía de los Estados y, por lo tanto, alejada de la idea de someterse a tribunales, que tanto rechazo causaba por ese entonces.¹⁵⁰

Estos grupos o mecanismos pueden estudiar tanto situaciones prolongadas como acontecimientos súbitos que generan alegadas violaciones de derechos humanos, pero lo esencial y novedoso de estos mecanismos consiste en que: examinan una situación de violaciones de derechos humanos que está sucediendo en el momento o violaciones recientes generalizadas sin respuesta de parte del Estado, toman una participación activa en el acontecimiento y proponen recomendaciones, en lugar de estudiarlo años después a través de una petición o un eventual informe de país o incluso temático. Al respecto, Philip Alston y Sarah Knuckey han señalado que:

En gran parte de la búsqueda de hechos es relativamente *ad hoc*. Toma la forma de diversos tipos de investigaciones establecidas por una serie de órganos intergubernamentales, tanto internacionales como regionales, y a menudo se establece de forma aislada en respuesta a un incidente o patrón de abusos particularmente grave o

147 Cfr. CNUDH, Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos, p. 7.

148 European Union Agency for Criminal Justice Cooperation (Eurojust), the Network for Investigation and Prosecution of Genocide, Crimes Against Humanity and War Crimes (Genocide Network) and the Office of the Prosecutor of the International Criminal Court, Documenting international crimes and human rights violations for accountability purposes: Guidelines for civil society organisations. 2022.

149 Cfr. *ibid.*, p. 5.

150 Cfr. Antonio Cassese, *Fostering increased conformity with international standards: Monitoring and institutional fact-finding*, Oxford Scholarship Online, 2012, p. 296.

politizado. Estos órganos de investigación se componen de manera diferente, reciben mandatos diversos, utilizan metodologías muy diferentes y tienden a cumplir una amplia gama de objetivos.¹⁵¹

Para la creación de estos grupos o mecanismos no se requiere necesariamente el consentimiento del Estado que va a ser objeto de la investigación,¹⁵² pero, al igual que ocurre con las observaciones o visitas *in loco*, es *conditio sine qua non* la invitación de los Estados para que los grupos o mecanismos puedan visitar el terreno. En el caso de la CIDH, todos los mecanismos especiales de investigación que ha creado han sido con el consentimiento del Estado, plasmado a través de acuerdos de cooperación y que, en algunos casos, incluso han implicado que el Estado concernido asuma el pago de los gastos que implica el funcionamiento de estos grupos.

El mandato que se da a estos mecanismos es fundamental en la determinación del alcance temporal, las alegadas violaciones investigadas y los recursos que se precisan para llevar a cabo sus funciones.¹⁵³ Por definición, esta herramienta debe asegurar un grado de flexibilidad tanto en su constitución como en su funcionamiento que le permita abordar diversas situaciones. Si bien se debe garantizar cierta flexibilidad, estos grupos o mecanismos deben respetar las bases metodológicas que guían todas las tareas de investigación y determinación de los hechos en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, elaboradas a partir de normas, criterios y principios pertinentes, y que proporcionan un denominador común a los distintos modelos y garantizan la producción de análisis, informes y recomendaciones sólidas.¹⁵⁴ Al referirse a sus facultades, Philip Alston y Sarah Knuckey han sostenido que:

Los objetivos de estas “misiones” son generalmente: (1) conocer los hechos sobre presuntos abusos de los derechos humanos, idealmente a través de visitas *in situ*; (2) determinar la responsabilidad del Estado y quizás también la responsabilidad individual por las violaciones de los derechos humanos; y (3) formular recomendaciones en materia de reforma y reparación.¹⁵⁵

Entre las calificaciones que deben reunir las personas que vayan a integrar estos grupos o mecanismos se encuentran: a) independencia e imparcialidad; b) competencia reconocida y conocimiento y experiencia considerables y demostrados en lo relativo al derecho internacional de los derechos humanos, comprendidos los derechos de las mujeres y las cuestiones de género; c) conocimientos sustanciales de los principios, los criterios y la metodología que rigen la determinación de los hechos y las investigaciones en materia de derechos humanos, así como experiencia demostrada en este ámbito; d) experiencia internacional considerable en materia de derechos humanos; e) compromiso con la protección de todos los derechos humanos y la igualdad de género; f) integridad personal reconocida y reputación moral intachable; g) conocimiento del país, la situación y la región, sin que sea necesario que todos los miembros presenten esta característica; h) competencias lingüísticas: es fundamental que todos los miembros hablen con fluidez el idioma de trabajo; i) imagen pública y desempeño de funciones de liderazgo en el campo de los derechos humanos, en los planos nacional, regional o internacional: el hecho de incorporar a figuras eminentes como miembros podría resultar beneficioso cuando los mandatos exijan una

151 Philip Alston y Sarah Knuckey, *The transformation of human rights fact-finding: Challenges and opportunities*, Oxford University Press, 2016, p. 5.

152 Cfr. Cassese, *Fostering increased conformity with international standards*, p. 302.

153 CNUDH, Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos, p. 11.

154 Cfr. *ibid.*, p. 6.

155 Alston y Knuckey, *The transformation of human rights fact-finding*, p. 5.

estrategia de gran notoriedad, pero este no debería ser el único factor decisivo; j) idoneidad con respecto a las condiciones del cometido y capacidad para trabajar en contextos difíciles.¹⁵⁶ Asimismo, la selección de miembros debe hacerse tratando de velar por una representación equilibrada de mujeres y hombres,¹⁵⁷ junto con otros criterios en materia de edad y diversidad.

Además del equipo de especialistas independientes creados para examinar las pruebas técnicas en el caso de Digna Ochoa, los grupos o mecanismos que ha creado la CIDH hasta el momento los ha denominado “Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes”. Es importante hacer hincapié en que la CIDH, en su proceso de transformación para atender situaciones críticas de violación de derechos humanos en tiempo real, ha apostado fuertemente en los últimos años por la creación de estos mecanismos especiales. La CIDH siempre tuvo miembros de su personal dedicados al monitoreo de la situación de países, pero estos mecanismos encargan tareas específicas de monitoreo a personas, generalmente, de alta calidad técnica y de reconocimiento nacional o regional. La decisión de crear estos grupos no implica que la CIDH deja de ejercer su labor de monitoreo en esa situación en particular. El objetivo de estos grupos o mecanismos es el estudio de una situación compleja, y en muchos casos de alto contenido político, por un órgano que es independiente de la CIDH, y que las recomendaciones que emiten son imparciales, tanto del Estado y la sociedad civil como de la propia CIDH.

La selección de miembros también es determinante en la realización del trabajo y en cuanto a los recursos necesarios para llevarlo a cabo, sobre todo teniendo en cuenta la Secretaría Técnica que apoya a estos grupos o mecanismos.¹⁵⁸ La experiencia adquirida por las Naciones Unidas indica que sí existe un número de mejores prácticas y requisitos estándar sobre recursos que deben tenerse en cuenta a la hora de preparar presupuestos realistas y coherentes con las tareas que se exigen a los grupos o mecanismos: a) es preciso planificar el escenario; b) los presupuestos deben basarse en la secuencia de acontecimientos más factible para ejecutar el mandato y brindar la flexibilidad suficiente para superar cualquier obstáculo operativo; y c) a menudo es necesario formular escenarios alternativos, en función de los aspectos políticos y/o de seguridad, además de las exigencias específicas del mandato.¹⁵⁹

El informe final representa la conclusión de las investigaciones. Dentro de los límites de su mandato, cada grupo o mecanismo suele ser libre de decidir cómo estructurar y redactar su informe.¹⁶⁰ De acuerdo con los estándares del Alto Comisionado para procedimientos de comisiones o misiones de investigación, como mínimo, los informes deben contener la siguiente información: a) un resumen ejecutivo; b) un examen sucinto y explicación del mandato y de la manera en que la comisión/misión lo ha interpretado; c) los términos de referencia; d) la metodología; e) la composición de la comisión/misión; f) la colaboración (o ausencia de colaboración) del Estado; g) el contexto y los antecedentes de la investigación, con hincapié en los aspectos pertinentes de la historia, los sucesos políticos y las estadísticas sociales y económicas, así como la dinámica de estos sectores; h) un examen de la legislación aplicable y de las obligaciones jurídicas pertinentes del Estado interesado; i) los resultados, lo que incluye los hechos que se alegaron y constataron, una evaluación de las alegaciones frente a la información obtenida y un análisis de los hechos a la luz del derecho internacional pertinente; y j) las conclusiones y recomendaciones.¹⁶¹

156 Cfr. CNUDH, Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos, pp. 21 y 22.

157 *Ibid.*, p. 23.

158 Cfr. *ibid.*, p. 21.

159 Cfr. *ibid.*, p. 31.

160 Cfr. *ibid.*, p. 100.

161 *Ibid.*, p. 101.

Por último, las recomendaciones, en los términos del artículo 18 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,¹⁶² deben estar orientadas a la acción y contribuir a generar cambios positivos en la situación de los derechos humanos.

En la práctica, se suele transmitir una versión preliminar del informe al Estado para que este tenga la posibilidad de responder a los hallazgos de la investigación. Si el Estado ha brindado respuestas a las alegaciones que se le presentaron, el informe deberá reflejar esas respuestas de la manera más fidedigna posible. Lo habitual es que las respuestas se incorporen a las distintas secciones del informe con las que están relacionadas.¹⁶³

La publicidad de los informes elaborados es importante, ya que contribuye al registro histórico de los hechos, refuerza la exigencia de responsabilidades y fomenta la implementación de sus recomendaciones.¹⁶⁴ Los mecanismos creados por la CIDH han hecho presentaciones públicas de los informes en el país en cuestión y en otros países, y se han creado páginas web para el mecanismo en la página de la CIDH o en una página web específica, y sus informes quedan disponibles en la página de la propia CIDH.

En general, estos grupos o mecanismos no se encargan de realizar el seguimiento de sus conclusiones y recomendaciones, tarea a cargo del propio organismo que los creó y les dio el mandato, a veces tomando en cuenta una recomendación del propio grupo o mecanismo, el que decide qué se hace con los hallazgos y quién se encarga de supervisar las recomendaciones.¹⁶⁵

Esta es una herramienta que, bien administrada, tiene un gran potencial.¹⁶⁶ Para agilizar y transparentar los procesos, la CIDH podría crear un listado de expertas y expertos, y el correspondiente mecanismo para formar parte de este listado a través de concursos públicos, integrado por expertos en las diferentes materias que se consideren necesarias para integrar estos grupos o mecanismos y que le aseguren la referida flexibilidad que estos necesitan. Asimismo, la OEA podría disponer de un fondo para creación de estos grupos o mecanismos para evitar la dependencia económica y, por ende, la (de)limitación de las funciones que estos grupos o mecanismos pueden enfrentar al definir el origen de los fondos de los que van a disponer.¹⁶⁷

7.1. Experiencias previas

Desde la interpretación sobre la posibilidad de realizar observaciones *in loco* a partir de la autorización para sesionar en cualquiera de los Estados miembros que contenía el Estatuto vigente en 1961, la CIDH ha interpretado sus facultades en forma amplia en la búsqueda de mecanismos o herramientas que se adaptasen a las necesidades de lo que entendía que se requería para hacer frente a una determinada situación o problemática de derechos humanos en la región.¹⁶⁸ Como sucedió en el caso de las visitas *in loco*, algunas de estas facultades, creadas en forma pretoriana,

162 CNUDH, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147, 16 de diciembre de 2005.

163 Cfr. CNUDH, Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos, p. 103.

164 *Idem.*

165 Cfr. Cassese, *Fostering increased conformity with international standards*, p. 303.

166 *Idem.*

167 *Idem.*

168 Cfr. Medina, *The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights*, pp. 458 y 459.

en algunos casos que lo requerían, se fueron incorporando al Reglamento de la CIDH y, en otros, simplemente pasaron a formar parte de la caja de herramientas que tiene la CIDH a su disposición.

a. *El monitoreo permanente en el país de la CIDH a República Dominicana en 1965*

La primera especie de mecanismo especial de monitoreo e investigación en el terreno utilizado por la CIDH fue en República Dominicana entre 1965 y 1966. El 24 de abril de 1965 se había iniciado un movimiento revolucionario y se establecieron dos gobiernos totalmente antagónicos: el Gobierno Constitucional y el Gobierno de Reconstrucción Nacional. La confrontación entre los dos gobiernos afectó la estabilidad del país y provocó la muerte de miles de personas e innumerables violaciones de los derechos humanos. En este contexto, la CIDH fue invitada por ambos gobiernos a “verificar en el terreno” los hechos. Atendiendo a las invitaciones, así como al llamado urgente del secretario general de la OEA, el presidente de la Comisión, profesor Manuel Bianchi, se trasladó el 1 de junio de 1965 a la ciudad de Santo Domingo, donde ya se encontraba el secretario ejecutivo de la Comisión, Dr. Luis Reque, quien había partido el 30 de mayo desde Washington, acompañado de un funcionario de la Secretaría.¹⁶⁹

En esa ocasión, como parte de la labor de monitoreo que realizó la CIDH, se decidió, además de realizar la visita *in loco*, “autorizar a su Presidente, para que, de acuerdo con sus facultades y en la forma que lo estime más adecuada, mantenga una representación de la Comisión en la República Dominicana con el objeto de que la misma continúe atendiendo los problemas relacionados con los derechos humanos en dicho país durante la presente situación,”¹⁷⁰ hasta el establecimiento de un gobierno provisional; luego se decidió ampliar el mandato hasta la fecha que se instalara un gobierno electo. La delegación de la CIDH permaneció por más de un año en República Dominicana. El 1 de julio de 1966, tras asumir Joaquín Balaguer como presidente del Gobierno Constitucional de la República, al haber sido elegido en los comicios generales, la CIDH dio por finalizada su permanencia en la República Dominicana. Por solicitud del Gobierno Constitucional, el presidente de la CIDH permaneció en Santo Domingo hasta el 7 de julio de 1966.¹⁷¹ La CIDH publicó dos informes de país sobre el monitoreo que había realizado durante su permanencia en República Dominicana y las violaciones de derechos humanos que había investigado y documentado.¹⁷²

b. *El monitoreo de la CIDH al juicio del atentado de la AMIA en Argentina en 2001*

El 18 de julio de 1994, las dos asociaciones más importantes de la comunidad judía en Argentina, la AMIA (Asociación Mutual Israelita Argentina) y la DAIA (Delegación de Asociaciones Israelíes Argentina) fueron blanco de un ataque terrorista, una bomba fue detonada en el edificio de su sede en Buenos Aires, justo el día en que se conmemoraba el centenario de la creación de la AMIA. Como resultado del atentado, 85 personas fallecieron y más de 150 personas resultaron heridas, siendo este el peor atentado en la historia de Argentina. Pese a la gravedad de estos hechos, todavía la justicia argentina no ha condenado a los autores intelectuales y materiales del

169 CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.13, doc. 14 Rev, 15 octubre 1965, Capítulo I. Antecedentes. Solicitudes formuladas a la Comisión.

170 CIDH, *ibid.*, Capítulo II. Reuniones de la Comisión, B. Undécimo Período de Sesiones (Extraordinario).

171 CIDH, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su actuación en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.15, doc. 6 Rev., 28 de octubre de 1966.

172 Cfr. CIDH, Informe sobre la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la República Dominicana, y CIDH, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre su actuación en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.15, doc. 6 Rev., 28 de octubre de 1966.

atentado y, por tanto, estos hechos permanecen en la impunidad, a pesar de que existen indicios sobre la participación de altas autoridades e incluso agentes iraníes en este atentado.¹⁷³

Debido a lo anterior, en 2001, la CIDH nombró a su entonces presidente, Claudio Grossman, como observador internacional para el juicio oral de la causa del atentado de la AMIA, en respuesta a solicitud del gobierno de Argentina de nombrar a un observador en el marco del proceso de solución amistosa en el caso de la AMIA. De acuerdo con los antecedentes del informe que presentó al finalizar la labor de Grossman,

el objeto de la observación consist[ió] en realizar un examen y acompañamiento del juicio oral de la ‘causa AMIA’ como asimismo, en general, informar sobre distintos aspectos involucrados en dicha causa, a la luz de la petición planteada ante la CIDH en cuanto a la falta de adopción de medidas razonables para prevenir dicho atentado terrorista y/o que no se habrían investigado adecuadamente los hechos ni establecido las responsabilidades respectivas por parte de la República Argentina de acuerdo con sus obligaciones internacionales, especialmente con base en la Convención Americana de Derechos Humanos.¹⁷⁴

El observador fue a Argentina en diversas oportunidades para asistir al juicio oral y reunirse con autoridades, los jueces del tribunal oral, los abogados de las partes querellantes, familiares de las víctimas e instituciones y personalidades representativas del país; asimismo, una abogada fue oyente en todas las audiencias.¹⁷⁵

En el 2005, Grossman emitió un informe como observador internacional de la CIDH sobre los procesos que se habían adelantado internamente para el caso y sobre su posible admisión ante el sistema interamericano. Al respecto, el comisionado Grossman señaló que:

Las dificultades para hacer justicia en este caso, emblemático en la lucha contra la impunidad, son innumerables. Bastaría decir que a más de diez años de que ocurrieron los hechos las dificultades de reorientar una investigación son extraordinariamente difíciles por el solo paso del tiempo, que ha permitido a los autores de este criminal ataque terrorista amplias oportunidades de esconder sus huellas.¹⁷⁶

En razón de lo anterior, Grossman concluyó que apenas podía observarse una inconclusa investigación en la que el Tribunal Oral encargado del caso, había anulado todo lo actuado en el proceso, lo cual lo llevaba a concluir que en el caso eran “aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46(2) de la Convención Americana”, y enfatizó, además, que era recomendable admitir el caso “sobre la base del artículo 24 [Derecho a la igualdad ante la ley] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto los hechos, de ser comprobados, revelan un contenido antisemita”.¹⁷⁷

Para septiembre de 2022, el caso continúa inconcluso en lo que algunos han denominado como “uno de los ejemplos más grandes de impunidad”¹⁷⁸ de Argentina, en el que el único

173 Comunidad Judía AMIA, Historia (<https://www.amia.org.ar/historia/>); Claudio Grossman, *Informe del decano Claudio Grossman observador Internacional de la CIDH en el juicio de la Amia*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina, 2005.

174 Grossman, *Informe del decano Claudio Grossman observador Internacional de la CIDH en el juicio de la Amia*.

175 Cfr. *idem*.

176 *Idem*.

177 *Idem*.

178 Veronica Smink, “25 años del caso AMIA: por qué ni un solo sospechoso ha sido arrestado o juzgado por el peor aten-

condenado hasta el momento ha sido el juez Juan José Galeano, quien fue sentenciado a seis años de prisión tras haberse identificado su participación en múltiples irregularidades procesales durante la primera fase de la investigación, lo que desembocó en la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso.¹⁷⁹

c. *El monitoreo de la CIDH en la investigación del asesinato de Digna Ochoa en México entre 2002 y 2003*

Otro ejemplo de mecanismo especial fue el que se utilizó en el marco del proceso que investigaba la muerte de la defensora de derechos humanos mexicana Digna Ochoa en 2001. En ese mismo año, la CIDH exploró la posibilidad de nombrar a un experto independiente para que examinara la indagatoria sobre el suceso.¹⁸⁰ La misión a México se llevó a cabo del 22 de febrero al 2 de marzo de 2002.¹⁸¹ Posteriormente, a raíz de una solicitud del Estado, se designó un equipo de especialistas independientes para examinar las pruebas técnicas en el caso, sin hacer ninguna determinación de la responsabilidad penal individual por el asesinato.¹⁸² En junio de 2003, la CIDH hizo entrega del informe del grupo de expertos.¹⁸³

El 25 de noviembre de 2021, la Corte IDH dictó sentencia en el Caso Digna Ochoa y familiares *vs. México* y aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado mexicano por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en particular por las falencias indicadas en el marco de la investigación y procesos por la muerte de la señora Digna Ochoa. En adición a lo anterior, también se unen las falencias específicas que supusieron una violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará “al no haberse llevado a cabo una investigación con perspectiva de género en el presente caso”, así como el sufrimiento que dichas falencias causaron a los familiares de la señora Digna Ochoa y que supusieron una violación del artículo 5 de la Convención Americana.¹⁸⁴

7.2. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Ayotzinapa, México

Durante la noche del 26 y al 27 de septiembre de 2014 se llevó a cabo la detención y desaparición forzada de 43 estudiantes de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, así como la ejecución extrajudicial de seis personas (tres de ellas estudiantes normalistas, una de las víctimas con claras señales de tortura) por parte de policías municipales de Iguala y Cocula en el estado de Guerrero (México). Esta situación motivó la presentación de una solicitud de medidas cautelares (MC) y su posterior otorgamiento (MC-409-14) por parte de la CIDH. Debido a la enorme relevancia y presión internacional sobre la desaparición forzada de los jóvenes, el 12 de noviembre de 2014 se firmó un acuerdo entre la CIDH, el Estado mexicano y representantes de los 43 estudiantes desaparecidos en Ayotzinapa para la incorporación, en seguimiento de las medidas

tado en la historia de Argentina (y por qué dos presidentes han sido acusados de encubrirlo)”, BBC News Mundo, 18 de julio de 2019.

179 Deutsche Welle, “Argentina: absuelven a Menem y condenan a exjuez por encubrir atentado en AMIA”, 28 de febrero de 2019.

180 CIDH, Digna Ochoa y otros, Informe No. 57/13, Petición 12.229, Admisibilidad, México, 16 de julio de 2013, párr. 10.

181 CIDH, *idem*.

182 CIDH, *ibid.*, párr. 11.

183 CIDH, *ibid.*, párr. 13.

184 Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares *vs. México*, Sentencia del 25 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 447, párrs. 19-25 y 203.1.

cautelares MC-409-14, de asistencia técnica internacional desde la perspectiva de los derechos humanos en la investigación.¹⁸⁵

Por medio de este acuerdo se creó el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) con el fin de realizar una verificación técnica de las acciones iniciadas por el Estado y se establecieron las actividades principales a ser desarrolladas por este: elaboración de planes de búsqueda en vida de las personas desaparecidas, análisis técnico de las líneas de investigación para determinar responsabilidades penales y análisis técnico del Plan de Atención Integral a las Víctimas de los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014. La CIDH seleccionó como miembros del GIEI a un grupo de cinco expertas y expertos internacionales integrado por Carlos Martín Beristain, Ángela Buitrago, Francisco Cox Vial, Claudia Paz y Paz y Alejandro Valencia.¹⁸⁶ La asistencia técnica internacional brindada por el GIEI concluiría con recomendaciones al Estado y la CIDH sería la encargada de dar seguimiento a esas recomendaciones, junto a las MC vigentes. En múltiples ocasiones, el GIEI manifestó que “nace de una herida producida en los familiares con la desaparición de sus hijos y en el Estado mexicano, y la sociedad mexicana, frente a los hechos atroces.”¹⁸⁷

Para el sistema interamericano y para la región, este grupo marcó un antes y un después. Si bien la CIDH ya había creado mecanismos especiales para otras situaciones de violaciones de derechos humanos, era la primera vez que, en tiempo real de la violación, en este caso la investigación activa por la desaparición forzada de 43 jóvenes, la CIDH usó todas las herramientas de publicidad y presión política para dar a conocer el GIEI y sus integrantes, que eran expertas y expertos independientes con un altísimo reconocimiento internacional; movilizar los acuerdos políticos y legales para la constitución del GIEI con México, y obtener un fuerte respaldo de la sociedad civil mexicana, regional e internacional. Luego de una prórroga y una renovación del mandato, la CIDH lamentó que el Estado mexicano tomase la decisión de no prorrogar el mandato del GIEI y de poner fin al acuerdo, a pesar de que los objetivos permanecían incumplidos, principalmente en lo relacionado con la ubicación de los estudiantes desaparecidos.¹⁸⁸ El GIEI ha presentado tres informes al final de cada uno de los mandatos.¹⁸⁹

Ante la salida del GIEI de México y la necesidad de dar seguimiento tanto a las MC como a las recomendaciones que realizó el GIEI, el 29 de julio de 2016 la CIDH aprobó la Resolución 42/167, en la cual consideró que el asunto aún reunía *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento de una MC. Como consecuencia de lo anterior, la CIDH creó el “Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa” (MESA). De acuerdo con la CIDH, “esta situación de seguimiento excepcional por la gravedad

185 Cfr. Página web del GIEI de la CIDH (<https://www.oas.org/es/cidh/actividades/giei.asp>) y la página web del GIEI (<https://prensagieiyotzi.wixsite.com/giei-ayotzinapa>).

186 Los integrantes del GIEI de Ayotzinapa son un grupo de experimentados abogados, médicos, académicos y litigantes con una amplia experiencia trabajando en el ámbito de la justicia y los derechos humanos en diferentes partes del mundo, principalmente en América Latina. Más información sobre los integrantes del GIEI se encuentra disponible en su página web (<https://prensagieiyotzi.wixsite.com/giei-ayotzinapa/miembros-del-giei>).

187 GIEI Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, p. 5.

188 CIDH, CIDH concluye el 157 Período de Sesiones, 15 de abril de 2016; CIDH, Informe Anual 2016, Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informe sobre situación de derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 22, 15 de marzo de 2017.

189 Véanse GIEI Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa; GIEI Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas; GIEI Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa III: Resumen, Mandato Medida Cautelar MC/409/14.

de los hechos tiene como propósito principal verificar el cumplimiento de las recomendaciones señaladas, y así coadyuvar en la búsqueda y en la investigación atendiendo a las demandas de justicia y verdad de las familias”.¹⁹⁰

A principios de diciembre de 2019, los padres y madres de los 43 estudiantes desaparecidos solicitaron a la CIDH la reinstalación del GIEI Ayotzinapa. Debido a lo anterior, la CIDH solicitó al Estado mexicano la reinstalación del GIEI Ayotzinapa, por lo que propuso formalmente al Estado iniciar y concluir a la mayor brevedad posible el acuerdo correspondiente para que el GIEI pudiera iniciar sus funciones.¹⁹¹ El 6 de mayo de 2020 la CIDH y el Estado mexicano firmaron un acuerdo internacional para la reinstalación del GIEI para el caso Ayotzinapa. Conforme a su mandato, la reinstalación del GIEI tiene por objeto brindar asistencia técnica en la investigación del caso Ayotzinapa, lo que incluye la participación en la elaboración de planes de búsqueda, el análisis técnico y coadyuvancia en las investigaciones, el seguimiento a la implementación del Acuerdo de Atención y Posibles Reparaciones para las víctimas y sus familiares, la identificación de patrones de tortura y el análisis de las garantías de independencia para la investigación. Asimismo, se estableció que el GIEI tendría una duración de nueve meses y emitiría su primer informe a los tres meses de su entrada en funciones, y, de conformidad con lo acordado, compartiría los resultados de su asistencia técnica con la CIDH, la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia del Caso Ayotzinapa (Covaj), la Fiscalía, las víctimas y sus representantes y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).¹⁹² Para septiembre de 2022 aún no se había hecho público el tercer informe del GIEI Ayotzinapa y solo estaba disponible una presentación del resumen de dicho informe.

7.2.1. Informes del GIEI de Ayotzinapa¹⁹³

El GIEI de Ayotzinapa ha publicado tres informes: uno en 2015, otro en 2016 y el más reciente en 2022. El primero, el “Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa”, presenta los resultados del trabajo realizado por el GIEI durante los primeros seis meses de su mandato.¹⁹⁴ En este primer informe el GIEI presenta una reconstrucción de los hechos del ataque en contra de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, un análisis de la investigación del caso y de las posibles causas del ataque, además de examinar las diferentes versiones sobre el destino de los estudiantes y las acciones de búsqueda emprendidas por las entidades mexicanas.¹⁹⁵ Como metodología para elaborar este informe, el GIEI examinó documentos, declaraciones y pruebas que hacen parte del expediente de la investigación que llevan a cabo las autoridades de México. Asimismo, el GIEI realizó su propia investigación realizando entrevistas con testigos y peritajes con expertos independientes.

El primer informe del GIEI de Ayotzinapa permitió conocer nueva información sobre los hechos vinculados a los ataques y posterior desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa,

190 CIDH, Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, 25 de noviembre de 2018, párr. 4.

191 CIDH, La CIDH propone a México la reinstalación del GIEI sobre Ayotzinapa, 17 de diciembre de 2019.

192 CIDH, La CIDH y el Estado mexicano firman acuerdo de reinstalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para el caso Ayotzinapa, 7 de mayo de 2020.

193 Esta sección integra los valiosos aportes suministrados en una entrevista realizada a Piero Vásquez, consultor del Mecanismo Especial de Seguimiento de Ayotzinapa (MESA) de la CIDH, para la elaboración de este capítulo.

194 GIEI de Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa.

195 GIEI de Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, Resumen Ejecutivo.

implementar nuevas líneas de investigación y desvirtuar la versión oficial de las autoridades mexicanas sobre el paradero final de los estudiantes, también denominada como la “verdad histórica”, presentada el 26 de septiembre de 2014 por el entonces procurador general, Jesús Murillo Karam, quien expuso la versión establecida por la Procuraduría General de la República con relación a las pesquisas que realizaron en aquel momento respecto a estos hechos. De acuerdo con esta versión, la cual ha sido ampliamente desvirtuada por las investigaciones realizadas por el GIEI, una banda de narcotráfico conocida como Guerreros Unidos los habría secuestrado y ordenado los asesinatos. Según esta versión, los cuerpos de los estudiantes habrían sido incinerados en un basurero del municipio vecino de Cocula, en el mismo estado. En este sentido, uno de los principales hallazgos del GIEI fue la existencia de un patrón de ocultamiento de los cuerpos de los estudiantes y la imposibilidad de que sus cuerpos hubieran sido quemados en el basurero de Cocula. Para llegar a esta conclusión, el GIEI contrastó los testimonios de las personas vinculadas al proceso penal y encargó la realización de un peritaje sobre la dinámica del fuego en el basurero de Cocula.¹⁹⁶

Por la complejidad del caso, en el informe de 2015 el GEI incluyó numerosos dibujos y esquemas para facilitar la comprensión de las trayectorias, lugares y tipo de acciones violentas, la participación o presencia de diferentes actores. En su primer informe, el GIEI también formuló una serie de recomendaciones para que en la investigación las autoridades mexicanas realizaran gestiones para la investigación de los hechos, sancionaran a todos los responsables, dieran con el paradero de los estudiantes, y adoptaran medidas para la atención y protección de los familiares de las víctimas.¹⁹⁷

En su informe de 2016, “Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas”, el GIEI analiza nuevos hechos sucedidos en la noche del 26 y 27 de septiembre de 2014, la actuación de los diferentes cuerpos de seguridad, los avances y dificultades en la investigación, la búsqueda de los desaparecidos, la atención a las víctimas y la investigación de casos de tortura de los detenidos.

Uno de los principales objetivos del segundo período del mandato del GIEI fue impulsar la búsqueda de los estudiantes. Por tal motivo, el GIEI presentó en su informe de 2016 una breve descripción de las 25 exploraciones y 9 diligencias de búsqueda que acompañó; además destacó que estas diligencias fueron apoyadas con fotos satelitales suministradas por las Naciones Unidas y por el Equipo Argentino de Antropología Forense.¹⁹⁸ Aunque estas acciones no conllevaron al hallazgo de los cuerpos de los estudiantes, sí permitieron identificar nuevas fosas y llamar la atención sobre la magnitud de la desaparición forzada en México.¹⁹⁹

Las recomendaciones del GIEI en su informe de 2016 fueron de carácter estructural. En este sentido, el GIEI formuló recomendaciones para apoyar a México en la lucha contra el crimen y la impunidad, especialmente a la adopción de estándares internacionales en la investigación criminal y la adopción de legislación sobre desaparición forzada.²⁰⁰

El trabajo del GIEI de Ayotzinapa, el cual se ve ampliamente reflejado en sus informes, ha sido fundamental para contribuir al esclarecimiento de los hechos, desvirtuar la denominada

196 GIEI de Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa, p. 155.

197 *Ibid.*, Resumen Ejecutivo, pp. 27-30.

198 GIEI de Ayotzinapa, Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, pp. 320-324.

199 GIEI de Ayotzinapa, *ibid.*, pp. 8-10.

200 *Ibid.*, pp. 559-607.

“verdad histórica” que trataron de establecer las autoridades en un primer momento, combatir la impunidad que ha rodeado estos hechos y brindar asistencia a las víctimas y sus familias. Avances que han contribuido a la identificación de los cuerpos de dos de los estudiantes desaparecidos,²⁰¹ así como a la investigación y solicitud de captura de decenas de exfuncionarios. Por ejemplo, el 30 de junio de 2020, el fiscal general de la República, Alejandro Gertz Manero, anunció que había solicitado a un juez la captura de 46 exfuncionarios, incluido Tomás Zerón, quien fuera el primer jefe de la investigación de la PGR para el caso Ayotzinapa.²⁰²

Otros de los impactos del GIEI de Ayotzinapa también se ven reflejados en haber contribuido en la creación y fortalecimiento de instituciones dedicadas a la investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos de Ayotzinapa; por ejemplo, en junio de 2019 se designó a Omar Gómez Trejo, quien previamente había sido secretario ejecutivo del GIEI de Ayotzinapa y responsable del Mecanismo Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa (MESA) de la CIDH, como fiscal especial encargado de atender el caso a través de la Unidad Especial de Investigación y Litigación para el caso Ayotzinapa de la Fiscalía General de la República. También se creó la Comisión para la Verdad y Acceso a la Justicia en el Caso Ayotzinapa, demanda que los familiares habían presentado desde hace varios años.

7.3. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua

La CIDH realizó una visita de trabajo del 17 al 21 de mayo de 2018 para conocer la situación en relación con las protestas que se estaban suscitando en el país. El 21 de mayo, la CIDH publicó sus observaciones preliminares sobre la visita, en las que, conforme a su recomendación número 3, sugirió la instalación de un mecanismo especial de seguimiento a la situación.

El 30 de mayo de 2018 se firmó un acuerdo entre la Secretaría General de la OEA, la CIDH y el gobierno de Nicaragua para la investigación de los hechos de violencia²⁰³ con apoyo del GIEI para Nicaragua.²⁰⁴ Al GIEI lo dotaron de las siguientes funciones: analizar técnicamente las líneas de investigación y hacer recomendaciones de acciones respecto de los distintos niveles de responsabilidad jurídica y analizar el Plan de Atención Integral a las Víctimas de los hechos ocurridos en el período del 18 de abril de 2018 hasta la fecha de la firma del acuerdo. Asimismo, se incluyó que la CIDH daría seguimiento a los trabajos y recomendaciones propuestas por el GIEI.

Por otro lado, el 24 de junio de 2018, ante la invitación del Estado de Nicaragua, la CIDH instaló en Managua el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni) con el objetivo principal de dar seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH derivadas de su visita al país y del informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua”.

El GIEI emitió un informe luego de seis meses de trabajo y de contacto directo con las víctimas, testigos presenciales de los hechos de violencia, con las familias afectadas y organizaciones

201 CIDH, A seis años de los hechos de Ayotzinapa la CIDH reconoce avances en la investigación y búsqueda de los 43 estudiantes desaparecidos y reitera su compromiso con sus familias, 26 de septiembre de 2020; CIDH, CIDH anuncia la creación de Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para coadyuvar las investigaciones de los hechos recientes de violencia en Nicaragua, 30 de mayo de 2018.

202 BBC Mundo, Caso Ayotzinapa “Se acabó la verdad histórica”: qué supone el giro en la investigación de la desaparición en México de los 43 estudiantes, 1 de julio de 2020.

203 CIDH, CIDH anuncia la creación de Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para coadyuvar las investigaciones de los hechos recientes de violencia en Nicaragua, 30 de mayo de 2018.

204 El GIEI estuvo integrado por Américo Incalcaterra, Sofía Macher, Claudia Paz y Paz y Pablo Parenti.

de derechos humanos en Nicaragua.²⁰⁵ Para el análisis de los hechos y valoración de las pruebas, el GIEI Nicaragua realizó una triangulación de la información recopilada para confirmar su validez y obtuvo apoyo de peritos internacionales para el análisis de videos, fotos y demás documentos vinculados a los hechos de represión de las protestas de 2018.

Sobre la base de la información recopilada, el GIEI calificó los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y 30 de mayo de 2018 como crímenes de lesa humanidad. Esta calificación la realizaron los expertos teniendo en cuenta que existían múltiples elementos que demuestran que los actos de violencia fueron un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Específicamente, el GIEI concluyó que las autoridades estatales y paraestatales cometieron los crímenes de lesa humanidad de asesinato, privación de la libertad y persecución.²⁰⁶

Entre los elementos analizados por el GIEI para concluir que existió un plan definido por las autoridades para cometer múltiples actos de violencia en contra de los manifestantes, se destacan los siguientes: i) la ocurrencia de eventos similares en distintos lugares del país; ii) la persistencia en el tiempo de estas conductas; iii) el uso de recursos públicos; iv) la intervención de toda la estructura de la Policía Nacional; v) el discurso público en contra de los protestantes; vi) el ascenso de altos jefes policiales con numerosas denuncias de abuso del uso de la fuerza; vii) la omisión de las autoridades de investigar hechos notorios y públicos como el uso letal de armas en contra de los protestantes; y viii) la coordinación entre actores estatales y paraestatales.²⁰⁷

En línea con la anterior calificación, el GIEI observó que la respuesta del sistema judicial había sido parcial, carente de objetividad y profesionalismo. Por tal razón, el GIEI recomendó al Estado una serie de acciones necesarias para investigar y juzgar a los múltiples responsables de estos crímenes, e implementar un plan integral de reparaciones que permita dar una respuesta a todas las víctimas. Ambos tipos de recomendaciones, reconoció el GIEI, implican reformas institucionales que permitan modificar las condiciones que generaron la represión de las protestas y la persecución política.²⁰⁸

Además de las recomendaciones, el GIEI presentó una breve descripción de las 109 personas que fallecieron en el marco de la represión de las protestas. Para realizar estas descripciones, el GIEI contrastó la información de documentos oficiales, la documentación de la CIDH y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, documentos elaborados por organizaciones de la sociedad civil, información aportada por las familias de las personas muertas, información periodística y testimonios.²⁰⁹

Un día antes de la presentación del informe, el 19 de diciembre de 2018, el Estado decidió “suspender temporalmente” la visita y permanencia del GIEI en el país.²¹⁰ Desde esta fecha, el Meseni ha continuado las labores desde la sede de la CIDH e incluso realizando visitas a otros países vecinos a Nicaragua, tales como Costa Rica, para monitorear la situación de las personas nicaragüenses que se tuvieron que desplazar forzosamente a dicho país como consecuencia de la persecución y violencia ejercida contra ellas con posterioridad a los hechos de abril de 2018.

205 Cfr. GIEI Nicaragua, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, p. 17.

206 *Ibid.*, p. 228.

207 *Ibid.*, pp. 228, 231, 289 y 298.

208 *Ibid.*, pp. 352 y 353.

209 *Idem.*

210 *Ibid.*, p. 17.

7.4. Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Bolivia

Entre octubre y diciembre de 2019 en Bolivia ocurrieron una serie de hechos de violencia relacionados con las elecciones presidenciales y legislativas de ese año. En el contexto de crisis política y social que atravesaba Bolivia, la CIDH fue invitada por el Estado a realizar una visita de observación en noviembre de 2019. La CIDH presentó sus observaciones preliminares el 10 de diciembre de 2019, mismo día en que el Estado de Bolivia solicitó a través de nota diplomática una investigación internacional de las violaciones de derechos ocurridas en el contexto del proceso electoral de octubre de 2019.

La CIDH en la publicación de sus observaciones preliminares celebró que la solicitud de Bolivia coincidiera con su recomendación de realizar una investigación independiente.²¹¹ El 12 de diciembre de 2019, la CIDH y el Estado Plurinacional de Bolivia suscribieron un acuerdo para crear un GIEI para Bolivia, mecanismo que estaría encargado de coadyuvar en la investigación de los hechos ocurridos en Bolivia entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.²¹²

El GIEI se instaló el 23 de noviembre de 2020 en La Paz (Bolivia); sus funciones consistían en elaborar planes de investigación de los actos de violencia, realizar un análisis técnico sobre las líneas de investigación para determinar responsables penales y presentar un análisis técnico de un plan de atención integral a las víctimas.²¹³ Este grupo fue integrado por cinco personas expertas, contó con un equipo técnico de investigadores de diferentes nacionales y un mandato de ocho meses.²¹⁴

El 21 de agosto de 2021 el GIEI presentó su informe e hizo entrega de este al Estado de Bolivia. Para la elaboración del informe el GIEI entrevistó a más de 400 personas, revisó más de 120.000 folios de expedientes, analizó 1.000 archivos de material audiovisual y contó con el apoyo técnico de expertos del Equipo Argentino de Antropología Forense y de la organización Justice Rapid Response.²¹⁵

El GIEI identificó que en los hechos de violencia de 2019 participaron tanto particulares como agentes del Estado. En un primer momento, las omisiones de la Policía contribuyeron a que los hechos de violencia aumentaran en cantidad e intensidad; por ejemplo, estimuló los bloqueos, ataques y enfrentamientos entre civiles.²¹⁶ En un segundo momento, la Policía y las Fuerzas Armadas emplearon un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza para controlar las manifestaciones, causando en algunos lugares la muerte de transeúntes y manifestantes.²¹⁷ Este accionar de

211 CIDH, CIDH presenta sus observaciones preliminares tras su visita a Bolivia, y urgen una investigación internacional para las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco del proceso electoral desde octubre de 2019, 10 de diciembre de 2019.

212 CIDH, CIDH anuncia la creación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) para coadyuvar las investigaciones de los recientes hechos de violencia y violaciones de los derechos humanos en Bolivia, así como la realización de una visita *in loco al país*, 18 de diciembre de 2019.

213 CIDH, Acuerdo entre la CIDH y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia para apoyar la investigación de los actos de violencia y las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Bolivia entre el 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019, 12 de diciembre de 2019.

214 Debido a la pandemia de covid-19, la CIDH y el Estado de Bolivia acordaron conceder una prórroga de dos meses al mandato inicial de seis meses del GEI. Véase GIEI de Bolivia, Informe sobre los hechos de violencia y vulneración de los derechos humanos ocurridos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2019, 23 de julio de 2021, p. 13.

215 GIEI de Bolivia, *ibid.*, p. 15.

216 *Ibid.*, p. 288.

217 *Ibid.*, p. 227.

los agentes estatales, observó el GIEI, ocurrió en un contexto de instrumentalización política de las instituciones del Estado y violencia racista contra los pueblos indígenas.²¹⁸

En virtud de su mandato, el GIEI Bolivia formuló tres clases de recomendaciones. La primera requiere que el Estado de Bolivia adopte reformas para garantizar que exista independencia entre las ramas del poder, el derecho a la protesta social, la libertad de prensa, entre otras reformas necesarias para evitar la repetición de los hechos de 2019.²¹⁹ La segunda clase de recomendaciones incluye acciones específicas para los procesos penales que adelanta la Fiscalía de Bolivia en el departamento de Santa Cruz de la Sierra, la ciudad de La Paz, la ciudad El Alto y la ciudad de Cochabamba, por los hechos de violencia en contra de los integrantes de la Caravana del Sur, la masacre de Sacaba y la masacre de Senkata.²²⁰ La tercera clase de recomendaciones establece las acciones necesarias para adoptar un plan de reparaciones que garantice los derechos de las víctimas a la atención y reparación integral.²²¹

Otro de los aportes del GIEI Bolivia fue la presentación de la lista de las 37 personas fallecidas durante los hechos de violencia registrados entre el 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019.²²² De manera conjunta a esta lista, el GIEI publicó el informe médico forense del Equipo Argentino de Antropología Forense relativo a los dictámenes periciales realizados por las autoridades de Bolivia.²²³

8. Mecanismos especiales de seguimiento

Desde 2016, la CIDH ha establecido Mecanismos Especiales de Seguimiento en respuesta a situaciones específicas como una práctica innovadora en el ámbito de los derechos humanos. Estos mecanismos especiales son una herramienta complementaria de seguimiento que facilita un análisis más integral, periódico, sistemático y específico de las decisiones y recomendaciones de la CIDH.²²⁴

Para cada mecanismo especial la CIDH elabora un plan de acción para el seguimiento de las medidas recomendadas por ella, que debe incluir al menos: los antecedentes, los objetivos, la metodología, el plazo, la participación de organizaciones de la sociedad civil o de los(as) peticionarios(as) y víctimas, de acuerdo con el mecanismo, la previsión de entrega de informes, entre otros elementos considerados pertinentes para cada mecanismo.²²⁵

8.1. Mecanismo Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa (MESA) de México

El Mecanismo Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa (MESA) fue creado en julio de 2016 por la CIDH para dar seguimiento al cumplimiento de la MC 409-14 y a las recomendaciones del

218 *Ibid.*, pp. 462 y 463.

219 *Ibid.*, pp. 465 y 466.

220 *Ibid.*, pp. 387 y ss.

221 *Ibid.*, pp. 426 y ss.

222 GIEI de Bolivia, *Víctimas mortales*, 30 de octubre de 2019.

223 Equipo Argentino de Antropología Forense, Informe Anexo a pedido del GIEI Bolivia sobre los eventos ocurridos en el Estado Plurinacional de Bolivia entre los días 1 de septiembre y 31 de diciembre de 2019.

224 CIDH, Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.173 Doc. 177, 30 de septiembre de 2019, párr. 66.

225 *Ibid.*, párr. 67.

GIEI Ayotzinapa.²²⁶ En sus dos años de gestión el MESA obtuvo información del asunto Ayotzinapa a través de visitas técnicas a México, reuniones de trabajo, audiencias públicas, entrevistas con funcionarios de México, reuniones con representantes de los familiares de las víctimas y el estudio del expediente del caso (Averiguación Previa PGR/SDHPDSC/OI/001/2015) que lleva la Oficina del Caso Iguala de la Procuraduría General de la República.²²⁷

En su informe final de 2018 el MESA presentó los principales avances, desafíos y asuntos pendientes identificados para dar cumplimiento a la MC 409-14 y las recomendaciones del GIEI Ayotzinapa. Asimismo, el MESA presentó a través de este informe sus conclusiones y recomendaciones en materia de investigación, atención a las víctimas y normativa sobre desaparición forzada y tortura en México.²²⁸

En 2020, la CIDH también creó un Grupo de Acompañamiento Técnico (GAT) para el Asunto Ayotzinapa instalado en Ciudad de México, en la nueva etapa del MESA, conformado por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, con presencia permanente en México, y por expertos internacionales.²²⁹

8.2. Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas de Derechos Humanos en República Dominicana

En su Informe Anual 2017, la Comisión publicó la creación de la Mesa de Trabajo sobre Implementación de Políticas Públicas de Derechos Humanos en República Dominicana, a partir de la propuesta del Estado de avanzar hacia la implementación de políticas de derechos humanos en el país.²³⁰

La Mesa tuvo como objetivo dar seguimiento a las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana de 2015 y en el Capítulo IV.B del Informe Anual de 2016, trabajando específicamente 12 temas relativos a los compromisos en materia de adquisición de la nacionalidad, migración, políticas para combatir todas las formas de discriminación y políticas sobre los derechos de las mujeres e igualdad de género.²³¹

8.3. Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni)

El Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (Meseni) fue creado en junio de 2018 con los objetivos de: dar seguimiento a las recomendaciones realizadas por la CIDH derivadas de su visita al país, como las observaciones preliminares y el informe “Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas sociales en Nicaragua”; mantener el monitoreo de la situación de los derechos humanos en Nicaragua para los fines pertinentes al mandato de la CIDH; dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en este contexto para la personas con grave riesgo a sus vida o integridad; acompañar y asistir a la Comisión

226 CIDH, Asunto Estudiantes de la escuela rural Raúl Isidro Burgos respecto de México, Resolución de seguimiento de la medida cautelar No. 409/14, Resolución 42/16, 29 de julio de 2016, párr. 12.

227 CIDH, Informe del Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 156, 25 de noviembre de 2018, pp. 9-15.

228 *Ibid.*, pp. 135-138.

229 Cfr. CIDH, Plan estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 27/17, 20 de marzo de 2017; Informe Anual 2020, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 28, 30 de marzo de 2021, p. 6; y CIDH, CIDH presenta informe y Plan de Trabajo 2019 e instala equipo sobre el Caso Ayotzinapa, 14 de marzo de 2019.

230 Cfr. CIDH, Informe Anual 2017, Capítulo V, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 210, 31 de diciembre de 2017, párr. 13.

231 Cfr. *ibid.*, párr. 103.

de Verificación y Seguridad instituida en el marco del Acuerdo de la Mesa de Diálogo; y actuar para construir capacidades y realizar formación de la sociedad civil nicaragüense en materia de estándares internacionales de derechos humanos.

8.4. Equipo de Seguimiento Especial (ESE) de Ecuador

El 26 de marzo de 2018, un grupo de prensa del diario *El Comercio* de Ecuador conformado por el periodista Javier Ortega, el fotógrafo Paúl Rivas y el conductor Efraín Segarra solicitó a las autoridades ecuatorianas, permiso para ingresar a la zona rural de Mataje, un lugar ubicado al norte de Ecuador en inmediaciones con la frontera colombiana, con el objetivo de documentar la difícil situación de orden público de la zona debido al aumento de los ataques terroristas por parte de grupos armados que delinquirían en esta región.²³² Según la información suministrada por las autoridades, tras el ingreso a Mataje, el grupo de *El Comercio* fue secuestrado por dos integrantes del Frente Oliver Sinisterra (FOS) de las FARC-EP que hacían presencia en la zona.²³³ Posteriormente, el FOS inició una negociación con las autoridades ecuatorianas, solicitando un canje entre los secuestrados y miembros del FOS que habían sido capturados meses atrás.²³⁴

Por estos hechos, el 10 de abril de 2018 la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), la organización Fundamedios y los familiares de las víctimas solicitaron ante la CIDH el decreto de medidas cautelares con el objetivo de que las autoridades adoptaran medidas para proteger los derechos de las víctimas. El 12 de abril la CIDH emitió las medidas cautelares MC 309-18 y MC 310-18 en los términos solicitados.²³⁵ Sin embargo, el 13 de abril el presidente de Ecuador confirmó la muerte de los tres miembros de *El Comercio* a manos del FOS en territorio colombiano.²³⁶

Por esta razón, el entonces presidente de Ecuador, Lenin Moreno, solicitó el apoyo técnico de la CIDH para el esclarecimiento de estos hechos. En respuesta a esta solicitud, mediante la Resolución de Medidas Cautelares No. 54/18, de 17 de julio de 2018, la CIDH creó el Equipo de Seguimiento Especial (ESE) con el objetivo de apoyar y monitorear el proceso de investigación del caso por un período de seis meses comprendido entre junio y diciembre de 2018.²³⁷ El ESE tuvo por objeto dar seguimiento al componente relativo a la investigación de los hechos que dieron lugar a la adopción de las medidas cautelares otorgadas por la MC 309-18 con relación a Ecuador por medio de: a) asesoramiento técnico y monitoreo en el avance de la investigación y sanción de los responsables del secuestro y asesinato de los periodistas; b) acompañamiento a las víctimas y familiares; c) asesoramiento técnico y monitoreo en el cumplimiento de las obligaciones estatales sobre el acceso a la información y la verdad de lo sucedido a la sociedad ecuatoriana, así como de los familiares; y d) asesoramiento y apoyo al Estado en la adopción de medidas estructurales a que hubiere lugar para evitar su repetición.²³⁸ A diferencia de los GIEI, los cuales han sido integrados

232 CIDH, Informe final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Seguimiento del componente investigar los hechos que resultaron el secuestro y asesinato de Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra (integrantes del equipo periodístico del diario *El Comercio*), 2019, párrs. 9, 63 y 64.

233 *Ibid.*, párrs. 9, 24, 25 y 77.

234 *Ibid.*, párrs. 46-48.

235 CIDH, Medidas cautelares No. 309-18 y 310-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018, párrs. 1 y 21-26.

236 CIDH, Equipo de Seguimiento Especial (ESE), párrs. 104, 109 y 110.

237 CIDH, Resolución 54/2018 Medida Cautelar No. 309-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018, párrs. 11-13, 18, 19 y 27.

238 *Cfr.* CIDH, Informe final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Seguimiento del componente investigar los hechos que resultaron el secuestro y asesinato de Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra, 2019, párr. 3.

por expertos externos a la CIDH, el ESE estuvo encabezado por la comisionada Esmeralda Arosemena y contó con el apoyo del secretario ejecutivo de la CIDH, el Relator Especial para la Libertad de Expresión y el equipo técnico de la sección de medidas cautelares.²³⁹

En diciembre de 2019, la CIDH presentó el informe final del ESE. Dentro de los principales hallazgos del ESE se encuentran: i) que las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano para proteger la seguridad de los periodistas fueron insuficientes, sobre todo cuando se evidenció falta de coordinación entre organismos del Estado, en particular respecto al hecho de que la Dirección General de Inteligencia contaba con información sobre el peligro que representaba el FOS y, a pesar de esto, el jefe del Mando Único de la zona de Mataje permitió el ingreso al equipo de El Comercio, ii) la identificación de pruebas certeras que llevaron a determinar que los posibles perpetradores de la muerte de las víctimas eran integrantes del FOS, iii) la conclusión de que el equipo de El Comercio no se trasladó “libremente” a un presunto encuentro con el líder del FOS, sino que, efectivamente se trató de un secuestro en territorio ecuatoriano, iv) que los Estados de Ecuador y Colombia no contaban con procedimientos especiales que permitiesen el análisis de la información documentada en las investigaciones sobre el caso, y v) que la muerte de alias “Guacho”, presunto líder del FOS, habría afectado el proceso de esclarecimiento de la verdad, ya que Colombia habría tenido que privilegiar su captura.²⁴⁰

Finalmente, el ESE formuló, entre otras, las siguientes recomendaciones: i) la necesidad de que Ecuador y Colombia adoptasen estrategias binacionales que permitiesen la coordinación penal atendiendo a la naturaleza transnacional de los hechos, ii) la importancia de realizar cotejos balísticos entre los proyectiles encontrados en los cuerpos y el material bélico decomisado al FOS en otros procedimientos, iii) la creación de un Plan de Investigación que reconstruya los hechos relacionados con el secuestro y asesinato de los miembros de El Comercio, a cargo de la Fiscalía de Ecuador, y iv) el deber de la Fiscalía 27 Especializada contra el Crimen Organizado de Colombia de documentar la forma en la que se dieron las órdenes de secuestro por parte del FOS teniendo en cuenta que, para el momento del informe, ya se habían identificado a cabecillas de la organización.²⁴¹

En el informe del ESE de la CIDH integran apartes de la respuesta dada por el Estado ecuatoriano, en la que se expresa de manera general su desacuerdo con el contenido del proyecto de informe adelantado y que el ESE debía abstenerse de proclamar criterios sesgados y sin sustento, orientados a direccionar las investigaciones en curso y a establecer la presunta responsabilidad internacional del Estado por los hechos sucedidos con los miembros del equipo periodístico del diario El Comercio²⁴², ya que dentro de esas facultades no se encontraban aspectos que constan en el proyecto de informe final, tales como: determinar la existencia de posibles violaciones de derechos, individualizar víctimas y sugerir una reparación a las mismas; como si el ESE se tratase de una organismo con las atribuciones convencionales y exclusivas de la CIDH.²⁴³ Tales

239 CIDH, Equipo de Seguimiento Especial de las investigaciones respecto al equipo periodístico del diario El Comercio culmina primera etapa de su plan de trabajo e informa sobre desafíos en las investigaciones en curso, Comunicado de prensa, 1 de noviembre de 2018 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/235.asp>).

240 CIDH, Informe final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE), p. 4 y párrs. 311, 312-315, 319, 324, 328, 330 y 331.

241 *Ibid.*, párrs. 316, 317 y 320-322.

242 CIDH, Informe final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Seguimiento del componente investigar los hechos que resultaron el secuestro y asesinato de Javier Ortega, Paúl Rivas y Efraín Segarra, 2019, párr. 7.

243 CIDH, *ibid.*, n. 2.

aseveraciones del Estado ecuatoriano fueron compartidas por el Estado colombiano y resultan contrarias al amplio mandato que acordaron las partes al momento de la creación del ESE.

8.5. Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve)

El Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve) fue instalado en noviembre de 2019 con el objetivo de fortalecer las actividades de protección de monitoreo y protección de la CIDH para dar una respuesta oportuna y efectiva a las crisis de derechos humanos en Venezuela. Entre las funciones del Meseve se encuentran: monitorear la situación de derechos humanos en el país, monitorear la situación de derechos humanos de las personas migrantes venezolanas en los países de la región, realizar el seguimiento de recomendaciones realizadas a Venezuela por parte de la CIDH, documentar violaciones de derechos humanos, apoyar en el seguimiento medidas cautelares, en la priorización de peticiones y elaboración de informes sobre admisibilidad y de fondo, y apoyar en el fortalecimiento de la sociedad civil.²⁴⁴

Desde 2016, la CIDH intensificó sus labores de monitoreo en Venezuela. Por el agravamiento de la situación de derechos humanos en Venezuela y ante la necesidad de contar con un mecanismo que diera respuesta al alto número de solicitudes relacionadas con dicho país, en 2019 la CIDH decidió crear el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve).²⁴⁵

9. Salas de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (Sacroi)

Como parte de su Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH previó la creación de una “Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (Sacroi)” con miras a coordinar un monitoreo cercano y en tiempo real para dar respuestas de manera más oportuna, adecuada y accesible.²⁴⁶

Ante la necesidad de “nuevas capacidades técnicas y organizacionales”²⁴⁷, esta Sala buscaba ser el área o espacio encargado de articular estratégicamente las diversas funciones y mecanismos de la CIDH. De acuerdo con el Plan Estratégico:

La Sacroi posibilitar[ía] la identificación de situaciones estructurales y emergentes prioritarias, así como la definición de estrategias de incidencia temáticas y de país a partir de la coordinación y el uso oportuno de los mecanismos de la CIDH. La Sacroi también ser[ía] la encargada de generar alertas tempranas y respuestas rápidas frente a tendencias o situaciones urgentes y/o emergentes que sean identificadas a través de la Plataforma Integrada de Análisis y Gestión de la Información (Piagi).²⁴⁸

Asimismo, la Sala también sería la responsable de la coordinación general de los programas del Plan Estratégico y de los comités de trabajo interno y mecanismos *ad hoc* de la CIDH.²⁴⁹

Por otro lado, el Plan Estratégico, como parte de su “P5: Programa para la Mejora del Alcance e Impacto del Monitoreo de Situaciones de Derechos Humanos por Temas y Países”, también

244 CIDH, CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Venezuela (Meseve), 21 de octubre de 2019.

245 *Idem*.

246 Cfr. CIDH, Plan estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 27/17, 20 de marzo de 2017, p. 54.

247 CIDH, Plan de trabajo Sacroi Covid-19, p. 2.

248 CIDH, Plan estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 27/17, 20 de marzo de 2017, p. 54.

249 Cfr. *ibid.*, p. 55.

previó la creación de salas de coordinación y respuesta oportuna e integrada con el objetivo de mejorar el alcance e impacto del trabajo de la CIDH en el monitoreo de situaciones de derechos humanos a nivel geográfico y temático, “con el fin de identificar factores de riesgo de violaciones de derechos humanos y generar alertas tempranas para situaciones emergentes”.²⁵⁰

En el marco de este programa, la CIDH ha creado una serie de Sacroi en relación con países (véase Tabla 3) respecto de los cuales existe mínima información pública sobre su trabajo, su creación, su composición (cuántas personas integran el Sacroi y de qué nivel jerárquico), su funcionamiento o sus perspectivas de corto, mediano o largo plazo.

Tabla 3. Sacroi por países

País	Año
Guatemala	2017
Brasil Honduras Nicaragua Venezuela	2018
Bolivia Chile Ecuador Haití	2019
Colombia Estados Unidos de América Perú	2020

Fuente: elaboración propia.

Asimismo, la CIDH creó una Sacroi temática sobre covid-19. La creación de la primera Sacroi temática buscaba optimizar y transversalizar todos los mecanismos a disposición de la CIDH para dar respuestas oportunas a la situación a la vez que intentaba reforzar la integralidad e interseccionalidad. La coordinación de los esfuerzos y de la gestión de la información serían esenciales para evitar doble trabajo, identificar la necesidad de acciones de intervención y la necesidad de integrar mejor el trabajo en tiempo real.²⁵¹ Tras su creación, la CIDH aprobó su plan de trabajo,²⁵² el cual se ha ido actualizando para dar respuesta a la evolución de la pandemia en la región.²⁵³

La Sacroi Covid-19 funciona con un equipo de respuesta a crisis coordinado por la Secretaría Ejecutiva e integrado por los titulares de las relatorías especiales y personal asignado por dicha Secretaría. Los resultados y propuestas que adopte esta Sala serán sometidos a la aprobación de la junta directiva de la CIDH, así como a los/as comisionados/as relatores/as en cada materia. La presidencia de la CIDH determinará los temas que requieran aprobación del Pleno. Los resultados serán comunicados de manera continua al pleno de la CIDH.²⁵⁴

A partir de las diferentes experiencias en la creación de estos mecanismos novedosos, la CIDH fue avanzando en la definición de un conjunto de aspectos del funcionamiento de las Sacroi,

250 *Ibid.*, p. 53.

251 *Cfr.* CIDH, Plan de trabajo Sacroi Covid-19, p. 6.

252 *Ibid.*.

253 *Cfr.* CIDH, Plan estratégico 2017-2021, OEA/Ser.L/V/II.161 Doc. 27/17, 20 de marzo de 2017; Informe Anual 2020, p. 50.

254 *Cfr.* CIDH, Plan de trabajo Sacroi Covid-19, p. 5.

tales como su composición, su metodología de trabajo y su operatividad.²⁵⁵ Asimismo, para cada Sacroi la CIDH dispuso la elaboración de un plan de acción que debe incluir los elementos vinculados a la ejecución del plan estratégico, el plan de acción anual y otros objetivos y actividades delimitados que justificaron su creación.²⁵⁶

Estos mecanismos especiales tuvieron un inicio muy positivo con la creación del MESA, pero con el paso del tiempo, entre la creación constante de nuevos grupos y la escasa o nula información sobre su funcionamiento, han pasado a constituir una serie de grupos de los que no se conoce qué hacen ni si funcionan. La CIDH apostó mucho a este modelo, siendo que antes era fuertemente criticada con el argumento de que, cuando finalmente decidía hacer una visita a un país debido a alguna situación grave de violaciones a derechos humanos, había pasado mucho tiempo y aún más tiempo para que emitiera su informe de país. Estos mecanismos intentan reemplazar esa práctica de trabajo, sin embargo, podría ser más impactante para la región tener menos mecanismos especiales y que los existentes tuvieran más impacto, generaran más información pública y, con ello, más apoyo por parte de la sociedad civil.

10. Los impactos y el cumplimiento de las recomendaciones de los informes y otros mecanismos de monitoreo de la CIDH²⁵⁷

Resulta difícil tener una dimensión real del impacto que han tenido los diversos informes y mecanismos de monitoreo de la CIDH, pero seguramente, los impactos son mayores de lo que se tiene conocimiento. Tal como ha señalado el excomisionado Robert Goldman:

Ningún organismo regional de derechos humanos ha tenido que hacer frente continuamente a más crisis y problemas endémicos en más países que la Comisión y, hasta cierto punto, la Corte. De hecho, si salvar vidas y asegurar amplias reparaciones a las víctimas son medidas apropiadas de la eficacia de tales órganos de supervisión, entonces podría decirse que ningún otro sistema ha tenido más éxito que el Sistema Interamericano.²⁵⁸

Tal como evidencian los ejemplos que se desarrollan en el presente capítulo, en términos generales, los informes y otros mecanismos de monitoreo de la CIDH han servido para disminuir las violaciones de los derechos humanos en el corto plazo. Esto es claramente palpable durante las visitas *in loco* o visitas de trabajo de la CIDH a países de la región. Por ejemplo, durante los días de mayo de 2018 en que la CIDH visitó Nicaragua en el contexto de la represión estatal a las protestas contra el gobierno de Daniel Ortega, período en el que estuvo recabando información para el informe que publicaría un mes después, los asesinatos, ejecuciones extrajudiciales y detenciones disminuyeron significativamente, aunque luego volvieron a aumentar después de que la CIDH salió del país.

255 CIDH, CIDH presenta su informe de balance y resultados en el primer semestre de 2020 de la implementación del Plan Estratégico 2017-2021, 7 de julio de 2020.

256 Cfr. CIDH, Informe Anual 2020, Capítulo I, párr. 74.

257 Esta sección integra los valiosos aportes suministrados en una entrevista realizada a Mary Kapron, quien previamente se desempeñó como especialista de la Sección de Seguimiento de Recomendaciones de la CIDH.

258 Robert K. Goldman, "History and Action: The Inter-American Human Rights System and the Role of the Inter-American Commission on Human Rights", *Human Rights Quarterly*, vol. 31 (2009), 857.

El uso oportuno de los mecanismos de monitoreo de la CIDH, tal como sus informes, también puede generar otros múltiples impactos. Los informes y los mecanismos de monitoreo de la CIDH son fundamentales para visibilizar violaciones de derechos humanos que los Estados buscan mantener ocultas a los ojos de la comunidad internacional, así como para refutar y desvirtuar con evidencias las narrativas revisionistas que algunos Estados construyen para esconder su rol en la comisión de violaciones de derechos humanos. Los informes también sirven para identificar y señalar a los responsables de violaciones de derechos humanos, así como para desarrollar estándares legales con relación a los hechos que son objeto de monitoreo e investigación por parte de la CIDH y para formular recomendaciones que vayan dirigidas a la reparación integral de las víctimas y la no repetición de las violaciones de los derechos humanos.

Con relación a las motivaciones que inciden en el cumplimiento de las recomendaciones de los órganos internacionales o regionales de protección de derechos humanos, resulta necesario destacar que la doctrina ha identificado que los Estados encuentran diferentes motivaciones a la hora de tomar la decisión de dar debido cumplimiento a las observaciones y recomendaciones que reciben de cada mecanismo: en algunos casos, la decisión proviene de la convicción de honrar las obligaciones internacionales asumidas de acuerdo con el principio de buena fe (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados) y en el entendimiento de que las observaciones pasan a ser parte de la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de los instrumentos internacionales en el ámbito interno. En otros casos, el cumplimiento puede surgir de un análisis de costo-beneficio de los posibles escenarios ante cumplimiento y el incumplimiento de las observaciones y la presión que puedan ejercer tanto los mecanismos a nivel internacional como las organizaciones de la sociedad civil a nivel nacional e internacional, la academia y los medios de comunicación. Por último, es de mencionar que la decisión puede darse ante la percepción de que una determinada observación o recomendación es el comportamiento apropiado y que este se adapta o coincide con la identidad o valores de ese determinado Estado.

Desde su Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH empezó a dedicar mayor atención al seguimiento y cumplimiento de todas sus decisiones y recomendación. En concreto, en el marco del Plan Estratégico 2017-2021, la CIDH adoptó el Programa Especial de Seguimiento de Recomendaciones (Programa 21), el cual es transversal a todos los objetivos estratégicos y programas de dicho plan. El Programa 21 está desarrollando acciones articuladas para el seguimiento de recomendaciones en todos los mecanismos. Este programa busca, por un lado, fortalecer las capacidades de la CIDH para promover un seguimiento efectivo a sus decisiones y recomendaciones y, por el otro, verificar el grado de cumplimiento y adopción de los compromisos asumidos por los Estados en materia de derechos humanos. Como corolario de lo anterior, en 2018, la CIDH creó la Sección de Seguimiento de Recomendaciones, la cual se encuentra dentro de la estructura de la Secretaría Ejecutiva Adjunta para el Monitoreo, Promoción y Cooperación Técnica en Derechos Humanos. Esta sección tiene como función coordinar el seguimiento de las recomendaciones emitidas por la CIDH, a partir de sus distintos instrumentos y mecanismos. El trabajo de esta sección dentro de la Secretaría Ejecutiva ha implicado una mejora sustancial en la forma en la que la CIDH hace seguimiento a sus decisiones y recomendaciones, así como en la definición de los criterios mediante los cuales evalúa el cumplimiento de las mismas.

En el marco de este proceso, la CIDH también anunció la puesta en funcionamiento del Sistema Interamericano de Monitoreo y Seguimiento de Recomendaciones (Simore Interamericano), el cual es una herramienta informática en línea que fue desarrollada gracias a la cooperación técnica

del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.²⁵⁹ Esta herramienta sistematiza las recomendaciones formuladas por la Comisión a través de sus diferentes mecanismos: Capítulo IV.B del informe anual, informes de país, informes temáticos, resoluciones, informes de grupos de personas expertas (GIEI), así como informes de fondo publicados, acuerdos de solución amistosa aprobados y medidas cautelares otorgadas. Si bien el Simore Interamericano es una herramienta de reciente creación, la cual fue lanzada el 10 de junio de 2020, y todavía se encuentra en proceso de mejora, sin duda representa un avance para dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de las recomendaciones de los diferentes mecanismos a disposición de la CIDH. De acuerdo con la información disponible a septiembre de 2022 en el Simore Interamericano, entre 1999 y 2022, la CIDH había hecho 5.120 recomendaciones a través del Capítulo IV.B del informe anual, informes de país, informes temáticos, resoluciones, informes de grupos de personas expertas (GIEI).

Otra acción recientemente adoptada por la CIDH fue la creación del Observatorio de Impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante la Resolución 2/19.²⁶⁰ De acuerdo con la CIDH, “con la creación de este Observatorio, se propone sistematizar los impactos de las acciones de la CIDH y revelar sus efectos transformadores; fomentar sinergias con otras iniciativas, y promover diálogos y articulaciones con actores estratégicos y con la comunidad interesada en el SIDH en general; desarrollar productos y actividades relacionados con los impactos de la CIDH; aportar a la construcción de metodologías para la medición del impacto de la CIDH, y contribuir con iniciativas de construcción de memoria sobre dicho impacto.”²⁶¹ Más allá de lo anterior, no hay mayor información pública sobre su funcionamiento, composición o actividades.

Independientemente de sus múltiples impactos, los informes de la CIDH también evidencian múltiples desafíos. En primer lugar se encuentra el tema de la voluntad política de los Estados para permitir la elaboración de los informes, por ejemplo, permitiendo la realización de visitas *in loco* previo a la realización del informe, así como también voluntad política poner en marcha las recomendaciones formuladas por la CIDH. La voluntad política de los Estados es fundamental a la hora de dar cumplimiento o no a las recomendaciones de la CIDH. Otra cuestión que suele ser un desafío a la hora de implementar las recomendaciones de la CIDH tiene que ver con la falta de recursos financieros y/o humanos en las instituciones del Estado que están a cargo de implementar las recomendaciones. Los procesos electorales y los cambios de gobierno que pueden conllevar también son otro factor que influye en el cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.

Otro desafío importante tiene que ver con la forma en la que están formuladas las recomendaciones, en particular cuando están formuladas en términos genéricos, lo que puede presentar retos al Estado respecto a qué debe implementar y cómo hacerlo de una forma que tenga impacto. A su vez, para la misma CIDH, las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil puede ser difícil dar seguimiento a recomendaciones genéricas. En este sentido, es necesario mejorar la formulación de estas para que el Estado pueda entender claramente las medidas que se espera que se adopten. Esto requiere una valoración estratégica y con enfoque en la teoría del cambio por parte de la CIDH respecto a cuáles son los cambios que se precisa lograr en la conducta del Estado, en particular en sus políticas públicas, leyes, decisiones judiciales y prácticas, con cuáles de sus recomendaciones pretende lograr dichos cambios y cómo va a dar seguimiento a dichas recomendaciones para lograr los cambios esperados. Para tal fin es necesario entender las particularidades

259 Cfr. CIDH, Sistema Interamericano de Monitoreo de Recomendaciones, Anexo metodológico, p. 3.

260 Véase CIDH, Resolución 2/2019 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-19-es.pdf>).

261 CIDH, CIDH adopta Directrices Generales de Seguimiento de Recomendaciones y Decisiones y Resolución 2/19 sobre Creación del Observatorio de Impacto, Comunicado de prensa No. 332/19, 23 de diciembre de 2019.

de los países y buscar que la formulación de las recomendaciones no se convierta en un ejercicio automático de copiar y pegar de un informe a otro.

Por ejemplo, en recomendaciones tendientes a la capacitación de jueces u otros funcionarios estatales en temas de derechos humanos en la mayoría de las ocasiones no es claro cuántas capacitaciones deben realizarse, durante qué lapso de tiempo, a cuántos funcionarios deben ir dirigidas, así como cuál debe ser la duración y los temas a ser abordados en las mismas. En este sentido, sigue siendo fundamental recordar lo que sostenía el profesor Phillip Alston al señalar que: “las ‘observaciones finales’ resultantes (de órganos de tratados de Naciones Unidas) deben ser detalladas, precisas y cabales. De no serlo, los Estados disfrutarían una vez más de una recompensa por incumplimiento al presentar respuestas rutinarias o mecánicas que no establecen ninguna forma de responsabilidad genuina”.²⁶²

En este orden de ideas y en línea con el concepto de reparación integral, ampliamente desarrollado por los órganos del sistema interamericano, las recomendaciones de los informes y mecanismos de monitoreo deberían tener como base los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, en particular el derecho de las víctimas a contar con los siguientes recursos: a) acceso igual y efectivo a la justicia; b) reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, que incluya medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y c) acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

En la medida en que los informes de la CIDH se han ampliado y complejizado en los temas que abordan, otro desafío que ha surgido tiene que ver con el alto número de recomendaciones que se formulan a los Estados. Por ejemplo, en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos, publicado en 1980, la CIDH formuló 15 recomendaciones al Estado argentino, mientras que, en el Informe Situación de Derechos Humanos en Chile, adoptado en 2022, la CIDH formuló 60 recomendaciones al Estado chileno. En este sentido, una reflexión necesaria tiene que ver con priorizar ciertas recomendaciones y desarrollar planes de cumplimiento con los Estados y demás actores interesados.

Por su naturaleza, los informes temáticos de alcance regional y las resoluciones temáticas son aquellos tipos de informes respecto de los cuales resulta más difícil determinar si han tenido impactos directos en los Estados de la región. Si bien estos informes siguen siendo importantes en cuanto a la visibilización de situaciones de derechos humanos y tendencias que se estén dando en diversos países de la región, así como el establecimiento de estándares legales y la formulación de recomendaciones para reparar o evitar la repetición de violaciones a derechos humanos, la amplitud de estos informes y el hecho de que sus recomendaciones vayan dirigidas a todos los Estados de la región facilita que los Estados no se den por aludidos con relación a las mismas.

11. Conclusiones

La conclusión más importante de este capítulo es que la CIDH, a través de sus diferentes tipos de informes, ha desarrollado un trabajo pionero e innovador en el monitoreo y documentación de

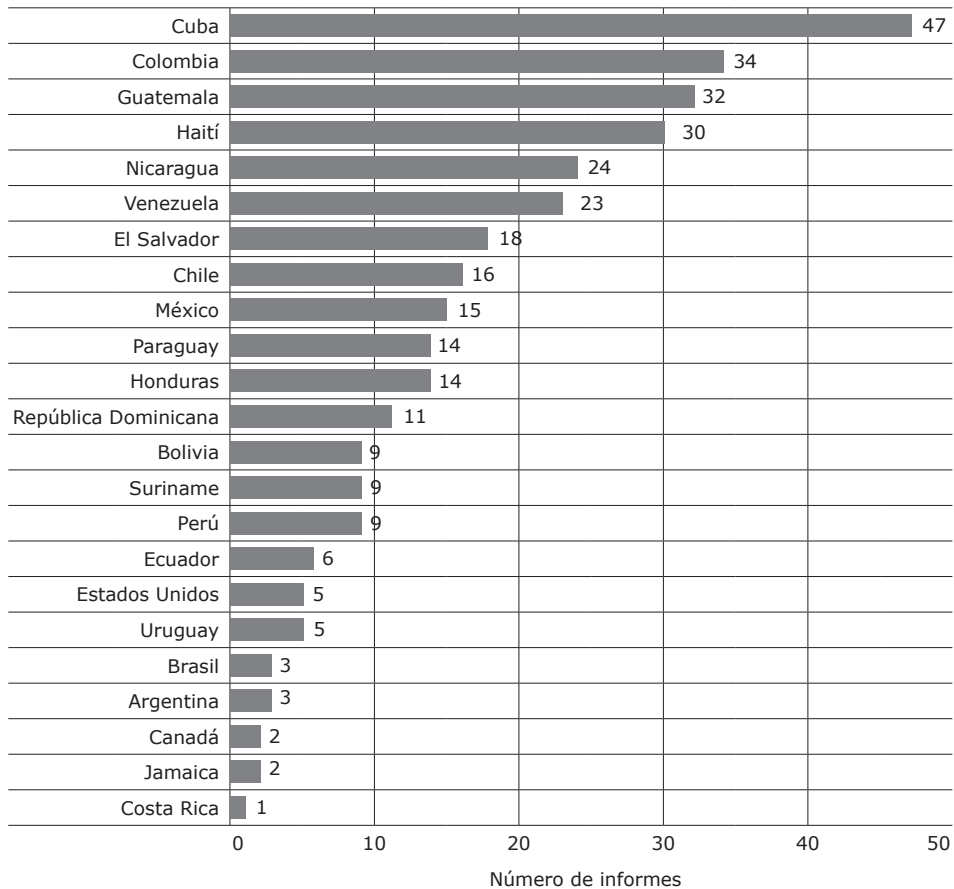
262 Comisión de Derechos Humanos, Informe del experto independiente Philip Alston: Informe final sobre el mejoramiento a largo plazo de la eficacia del sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, E/CN.4/1997/74, 1997, párr. 47.

violaciones de derechos humanos en las Américas y a nivel mundial. Este trabajo ha marcado la senda para lo que luego han hecho múltiples organismos del sistema universal de derechos humanos, de sistemas regionales de derechos humanos, así como instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales nacionales en materia de investigación, determinación de los hechos, documentación, monitoreo y visibilización de violaciones a derechos humanos. Parafraseando las palabras de la profesora Kathryn Sikkink, el trabajo de la CIDH a través de sus informes y labores de monitoreo ha servido para hacer visibles decenas de miles de violaciones de los derechos humanos que han ocurrido en los países del continente americano durante las últimas seis décadas, para dirigir la luz hacia las esquinas oscuras en donde han buscado esconderse los perpetradores estatales y para exigir verdad, justicia y reparación por estos hechos.

A pesar de la importancia del monitoreo y de los informes de la CIDH, esta es una de las funciones que con frecuencia se suele subestimar y de las que actualmente hay menos investigaciones especializadas. En parte, esto ha obedecido a la importancia que se le ha dado a la función de la CIDH de tramitar peticiones individuales, en especial desde finales de la década de los ochenta del siglo pasado cuando la CIDH empezó a enviar sus primeros casos ante la Corte IDH. En cierta forma se instaló una falsa dicotomía respecto a qué mecanismos de la CIDH eran más importantes, si las peticiones y el trabajo en casos individuales o los de monitoreo, como las visitas a países y los informes de la CIDH. Una forma de desvirtuar esta nociva dicotomía es que se trata de mecanismos con alcances diferentes, pero que cuando se utilizan de manera estratégica e interconectada pueden llevar a mejores resultados en materia de protección de los derechos humanos. El caso de Argentina en la década de los setenta y principios de los ochenta del siglo pasado representa un excelente ejemplo de cómo las denuncias individuales que llegaban a la CIDH sobre graves violaciones de derechos humanos que empezaron a ocurrir con la dictadura militar en 1976 fueron uno de los elementos que sirvieron como base para que la CIDH empezara a hacer presión para visitar al país y que posteriormente emitiera su informe en 1980. Posteriormente, esta visita y el informe servirían como uno de los catalizadores del proceso de transición a la democracia y de las diferentes medidas que en materia de justicia transicional se han llevado a cabo en Argentina desde entonces.

En los 63 años que han transcurrido desde su creación en 1959 hasta 2022, la CIDH ha publicado, por lo menos, 331 informes sobre países de diferentes tipos (véase Figura 5). A través de estos informes, la CIDH ha monitoreado y documentado las principales situaciones de derechos humanos que han ocurrido en países de distintas filiaciones ideológicas en el continente americano. En estos informes la CIDH también ha formulado recomendaciones a los Estados, sobre la base de la Declaración Americana y de la Convención Americana, sobre cómo respetar y garantizar los derechos humanos, o cómo repararlos cuando estos han sido violados. Vistos en su conjunto, los informes de la CIDH son el testimonio escrito de la historia de los derechos humanos en las últimas seis décadas en la región, de sus principales luchas, de sus retrocesos, pero también de sus avances. A través de sus informes la CIDH ha monitoreado la situación de derechos humanos en 23 de los 35 países que se encuentran bajo su competencia, con la excepción de: Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Panamá, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía y Trinidad y Tobago, siendo la mayoría de estos países del Caribe anglófono, región geográfica que plantea serios desafíos para el monitoreo de derechos humanos. Lo anterior se puede explicar como consecuencia del menor interés que suele haber con relación a temas de derechos humanos, así como a la menor presencia de organizaciones de la sociedad civil y la falta de una estrategia clara y consistente de vinculación entre la CIDH y actores relevantes en los países del Caribe anglófono.

Gráfico 5. Número total de informes de la CIDH por país (1962-2022)



Fuente: elaboración propia.

La evolución de los informes de la CIDH evidencia la recursividad, creatividad y pragmatismo de una institución que a lo largo de su historia ha tenido que hacer frente a las principales crisis de derechos humanos en el continente. En general, los órganos de tratados del sistema interamericano han contado con mecanismos comparativamente más variados y flexibles para abordar la omisión de los Estados en la prevención, enjuiciamiento y sanción de violaciones que otros órganos internacionales de supervisión de derechos humanos,²⁶³ lo que ha llevado a Joan Fitzpatrick a denominar a la CIDH como el “principal innovador en el monitoreo de violaciones de derechos humanos relacionadas con emergencias”²⁶⁴

Esta labor no ha estado exenta de presiones políticas por parte de los Estados y ha sido realizada por la CIDH a la vez que sorteaba ataques de gobiernos de distintos signos políticos y, por

263 Brian Tittmore, “Ending Impunity in the Americas: The Role of the Inter-American System in Advancing Accountability for Serious Crimes Under International Law”, *Journal of Law and Trade in the Americas*, vol. 12, núm. 2 (2006), 438.

264 Joan Fitzpatrick, “States of Emergency in the Inter-American Human Rights System”, in David J. Harris and Stephen Livingstone (eds.), *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998, pp. 371-374.

lo general, contando con recursos y personal insuficientes, pero cuyo principal signo distintivo ha sido un gran compromiso con la promoción y protección de los derechos humanos. A lo largo de los años, una crítica recurrente de los Estados que han sido objeto de los informes de la CIDH ha sido atacar la metodología de elaboración de sus informes. En este sentido, una manera de hacer frente a esa crítica tiene que ver con que la CIDH detalle de manera clara cuáles han sido los criterios para evaluar la información recopilada a través de sus diferentes mecanismos de monitoreo (visitas a los países, testimonios, audiencias, reuniones de trabajo, solicitudes de información, monitoreo de noticias, entre otros), así como dar claridad respecto de cómo se evalúa y verifica esa información y, por ende, cómo se establecen los hechos. Lo anterior requiere experticia por parte de las y los comisionados, pero sobre todo del personal de la secretaria ejecutiva de la CIDH, en especial en métodos de monitoreo e investigación de violaciones de derechos humanos, así como un sólido conocimiento de las normas y estándares de derechos humanos aplicables.

Tal como se mencionó, los informes de la CIDH también reflejan un cambio de paradigma en el análisis de las situaciones de derechos humanos en la región. Entre los años sesenta y noventa del siglo pasado, la CIDH enfocó gran parte de su trabajo en labores de monitoreo como las visitas a países y los informes de países, los cuales durante aquellos años se referían a graves violaciones a los derechos humanos en contextos de dictaduras militares y de conflictos armados. Para finales de los años noventa, cuando ya la mayoría de los países del continente americano habían hecho sus transiciones a la democracia, la CIDH empieza a dirigir la atención de sus informes a otras temáticas, en especial a aquellas referidas a violaciones de derechos humanos contra grupos vulnerables e históricamente marginados, tales como las mujeres, las personas migrantes, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, entre otros. Esta transición a temáticas más especializadas en los informes también se da como respuesta al surgimiento de las relatorías temáticas dentro de la CIDH. En esta etapa también surgen los informes temáticos generales de la CIDH y con ello se ve una disminución de los informes de países. A partir de mediados de la década de 2010, se observa una apuesta por parte de la CIDH para promover el establecimiento de GIEI para la investigación de situaciones relativas a graves violaciones de los derechos humanos, los cuales han probado servir para dar respuestas más rápidas y con metodologías de investigación más sofisticadas frente a violaciones de derechos humanos.

En términos generales, existe un gran desconocimiento con relación a los beneficios prácticos que se generan en las comunidades tras la realización de informes de país y visitas *in loco*, así como del uso de otros mecanismos de monitoreo de la CIDH. Un aspecto de suma importancia a destacar es que estos mecanismos de monitoreo dan la posibilidad a la CIDH de brindar respuestas más rápidas frente a situaciones de violaciones de derechos humanos en curso y, por tanto, de prevenir o disminuir las mismas. Los informes de la CIDH han generado múltiples beneficios en la protección de los derechos humanos en los países del hemisferio, desde contribuir a promover procesos de justicia transicional, el esclarecimiento de la verdad histórica de situaciones de violaciones de derechos humanos, hasta servir para la liberación de rehenes o personas privadas de libertad o servir como prueba o fundamentos legales en decisiones judiciales o decisiones relativas a la determinación de la condición de refugiado de personas individuales que han tenido que huir de sus países.

En un contexto como el actual, en el que en muchos países del continente americano se está observando el auge del nacionalismo, el populismo, la polarización, la desinformación, la corrupción, nuevos ataques a la democracia, altos niveles de pobreza y desigualdad, altos niveles de violencia, fuertes impactos de los desastres naturales y el cambio climático, así como los

desafíos que plantean las nuevas tecnologías, de cara al futuro la CIDH debe reflexionar acerca de la forma en la que herramientas tales como las visitas a países y sus informes pueden seguir siendo relevantes y actuales para hacer frente a los desafíos que enfrentamos en la actualidad y los que enfrentaremos a futuro en materia de derechos humanos. En este sentido, es importante que la CIDH siga fortaleciendo las labores de monitoreo y en particular aquellas que realiza en el terreno, tales como las visitas a países, las cuales no deben ser remplazadas por visitas virtuales, pues se reducen de manera significativa sus impactos. De cara al futuro, también es importante que la CIDH desarrolle herramientas tecnológicas que le permitan identificar y en alguna medida predecir tendencias de violaciones de derechos humanos, desarrollar alertas tempranas y articular toda la información que recaba a través de sus diferentes mecanismos para un mejor monitoreo y uso de sus diversas herramientas para la protección de los derechos humanos de todas las personas.

En la era de las redes sociales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha utilizado Twitter para responder con rapidez a las violaciones de derechos humanos y tener incidencia digital. Sin embargo, el uso de redes sociales no puede conllevar la trivialización de la labor de monitoreo de derechos humanos, una función imposible de abarcar en 140 caracteres o un hilo de trinos (*tweets*), debido al rigor y profundidad que requiere. Y si bien las redes sociales deben complementar a los mecanismos de la CIDH, no pueden sustituirlos.

En cuanto a la creación de mecanismos como el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI), la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada (Sacroi), el Sistema Interamericano de Monitoreo de Recomendaciones (Simore) y el Mecanismo Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (MESA), es importante destacar que, aunque algunos de ellos, como los GIEI, han complementado exitosamente mecanismos de larga data de la CIDH, todavía no existe claridad respecto a la utilidad de todos los demás. Por esto es necesario que la CIDH priorice sus esfuerzos en mecanismos que tienen finalidades relevantes y evite la creación de otros, que alargan la retahíla de acrónimos, desgastan sus limitados recursos y diluyen su misión principal.

Esto evidencia la necesidad de que la CIDH retome y fortalezca mecanismos como las visitas e informes de país. No obstante, debido a sus recursos limitados, es crucial que enfoque sus acciones en denunciar prácticas que vulneran los derechos humanos, ya que la presión pública incentiva a los gobiernos a modificar prácticas abusivas.

Por último, se debe destacar que el rol de los Estados es fundamental en la labor de la CIDH. En muchos casos, son otros Estados los que presionan a través de los órganos políticos de la OEA, como el Consejo Permanente o la Asamblea General, para que la CIDH pueda realizar visitas e informes. De ahí la importancia de la diplomacia privada que la CIDH realiza con los Estados, la cual debe movilizar colectivamente a los Estados frente a violaciones de derechos humanos en Estados que se resisten al monitoreo de la CIDH. Esto último es crucial en tiempos en los que algunos Estados empiezan, nuevamente y de manera anacrónica, a enarbolar doctrinas de soberanía absoluta estatal o de no interferencia en asuntos internos.

Anexo 1

Tabla 4. Tipos de informes de la CIDH por país, 1962-2022

País	Informe de país	Informe temático de país	Informe GIEI / ESE	Informe Anual		Total de Informes
				Capítulo IV.B	Capítulo V	
Cuba	8	1	0	38	0	47
Colombia	5	4	0	15	10	34
Guatemala	9	1	0	16	6	32
Haití	9	1	0	19	1	30
Nicaragua	5	2	1	16	0	24
Venezuela	3	0	0	19	1	23
El Salvador	4	1	0	13	0	18
Chile	5	1	0	10	0	16
México	2	3	3	0	7	15
Honduras	4	2	0	5	3	14
Paraguay	3	0	0	10	1	14
República Dominicana	6	0	0	1	4	11
Perú	2	2	0	4	1	9
Surinam	2	0	0	7	0	9
Bolivia	4	2	1	1	1	9
Ecuador	1	2	1	2	0	6
Estados Unidos de América	0	5	0	0	0	5
Uruguay	1	0	0	4	0	5
Argentina	1	0	0	2	0	3
Brasil	2	0	0	0	1	3
Canadá	0	2	0	0	0	2
Jamaica	1	0	0	0	1	2
Costa Rica	0	1	0	0	0	1
Total	77	30	6	182	37	332

Capítulo VI. Audiencias ante la Comisión

Artículo 61. Iniciativa

La Comisión podrá celebrar audiencias por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada. La decisión de convocar a las audiencias será adoptada por el Presidente de la Comisión, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 62. Objeto

Las audiencias podrán tener por objeto recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA.

Artículo 63. Garantías

El Estado en cuestión deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter. Dicho Estado no podrá enjuiciar a los testigos ni a los peritos, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión.

Artículo 64. Audiencias sobre peticiones o casos

1. Las audiencias sobre peticiones o casos tendrán por objeto recibir exposiciones verbales y escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento. La información podrá referirse a alguna de las siguientes cuestiones: admisibilidad; inicio o desarrollo del procedimiento de solución amistosa; comprobación de los hechos; fondo del asunto; seguimiento de recomendaciones; o cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso.
2. Las solicitudes de audiencia deberán ser presentadas por escrito con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión. Las solicitudes de audiencia indicarán su objeto y la identidad de los participantes.
3. Si la Comisión accede a la solicitud o decide celebrarla por iniciativa propia, deberá convocar a ambas partes. Si una parte debidamente notificada no comparece, la Comisión proseguirá con la audiencia. La Comisión adoptará las medidas necesarias para preservar la identidad de los peritos y testigos, si estima que estos requieren tal protección.
4. La Secretaría Ejecutiva informará a las partes acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 65. Presentación y producción de pruebas

1. Durante la audiencia, las partes podrán presentar cualquier documento, testimonio, informe pericial o elemento de prueba. A petición de parte o de oficio, la Comisión podrá recibir el testimonio de testigos o peritos.
2. Con relación a las pruebas documentales presentadas durante la audiencia, la Comisión otorgará a las partes un plazo prudencial para que presenten sus observaciones.
3. La parte que proponga testigos o peritos para una audiencia deberá manifestarlo en su solicitud. A tal efecto, identificará al testigo o perito y el objeto de su testimonio o peritaje.
4. Al decidir sobre la solicitud de audiencia, la Comisión determinará asimismo la recepción de la prueba testimonial o pericial propuesta.
5. El ofrecimiento de los testimonios y pericias por una de las partes será notificado a la otra parte por la Comisión.
6. En circunstancias extraordinarias, a criterio de la Comisión, con el fin de salvaguardar la prueba, podrá recibir testimonios en las audiencias sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior. En tales circunstancias, tomará las medidas necesarias para garantizar el equilibrio procesal de las partes en el asunto sometido a su consideración.
7. La Comisión oír a un testigo a la vez, y los restantes permanecerán fuera de la sala. Los testigos no podrán leer sus presentaciones ante la Comisión.
8. Antes de su intervención, los testigos y peritos deberán identificarse y prestar juramento o promesa solemne de decir la verdad. A solicitud expresa del interesado, la Comisión podrá mantener en reserva la identidad del testigo o perito cuando sea necesario para proteger a estos o a otras personas.

Artículo 66. Audiencias de carácter general

1. Los interesados en presentar a la Comisión testimonios o informaciones sobre la situación de los derechos humanos en uno o más Estados, o sobre asuntos de interés general, deberán solicitar por escrito una audiencia a la Secretaría Ejecutiva, con una anticipación no menor a 50 días del inicio del correspondiente período de sesiones de la Comisión.
2. El solicitante deberá expresar el objeto de la comparecencia, una síntesis de las materias que serán expuestas, el tiempo aproximado que consideran necesario para tal efecto, y la identidad de los participantes.
3. Cuando la Comisión acceda a solicitudes de audiencia sobre la situación de los derechos humanos en un país, convocará al Estado interesado, a menos que decida mantener una audiencia privada conforme al artículo 68.
4. Si lo considera apropiado, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general.
5. La Secretaría Ejecutiva informará acerca de la fecha, lugar y hora de la audiencia, con una anticipación no menor a un mes de su celebración. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, dicho plazo podrá ser menor.

Artículo 67. Participación de los Comisionados

El Presidente de la Comisión podrá conformar grupos de trabajo para atender el programa de audiencias.

Artículo 68. Publicidad de las audiencias

Las audiencias serán públicas. Cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen, la Comisión, por iniciativa propia o a solicitud de parte interesada podrá celebrar audiencias privadas y decidirá quiénes podrán asistir a ellas. Esta decisión corresponderá exclusivamente a la Comisión, que deberá informar al respecto a las partes antes del inicio de la audiencia, en forma oral o escrita. Aun en estos casos, se levantarán actas en los términos previstos por el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 69. Gastos

La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquella ocasione.

Artículo 70. Documentos y actas de las audiencias

1. En cada audiencia se levantará un acta resumida, en la que constará el día y la hora de celebración, los nombres de los participantes, las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos por las partes. Los documentos presentados por las partes en la audiencia se agregarán como anexos al acta.
2. Las actas de las audiencias son documentos internos de trabajo de la Comisión. Si una parte lo solicita, la Comisión le extenderá una copia salvo que, a juicio de esta, su contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas.
3. La Comisión grabará los testimonios y los podrá poner a disposición de las partes que lo soliciten.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. CIDH Culmina el 140 Período Ordinario de Sesiones. Comunicado de Prensa 109/10, 5 de noviembre de 2010.

CIDH. 97 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 13/97, 17 de octubre de 1997.

CIDH. La CIDH anuncia convocatoria para audiencias de oficio sobre situación de derechos humanos en la región, y reuniones con la sociedad civil durante el 180 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 134/21, 21 de mayo de 2021.

CIDH. Sección titulada “Audiencias y Reuniones”. Comunicado de Prensa 2/98, 6 de marzo de 1998.

CIDH. Sección titulada “Audiencias y Soluciones Amistosas”. Comunicado de Prensa 26/99, 8 de octubre de 1999.

CIDH. Comunicado de Prensa 9/95, 22 de septiembre de 1995.

CIDH. CIDH culmina su 174 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 301/19, 29 de noviembre de 2019.

CIDH. CIDH culmina su 175 Período de Sesiones. Comunicado de Prensa 56/20, 18 de marzo de 2020.

CIDH. Estatuto. Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA, 25 de mayo de 1960.

- CIDH. Informe Anual de 1973. OEA/Ser.L/V/II.32, doc. 3 rev. 2, 14 de febrero de 1974.
- CIDH. Informe Anual de 1974. OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev. 1. 30 de diciembre de 1974.
- CIDH. Informe Anual de 1976. OEA/Ser.L/VII.40, doc. 5 corr. 1, 10 de marzo de 1977.
- CIDH. Informe Anual de 1979. OEA/Ser.L/V/II.50, doc. 13 rev. 1, 2 de octubre de 1980.
- CIDH. Informe Anual de 1982-1983. OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 22 rev. 1, 27 de septiembre de 1983.
- CIDH. Informe Anual de 2013. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital.
- CIDH. Informe Anual de 2019. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital.
- CIDH. Informe Anual de 2020. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital.
- CIDH. Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.
- CIDH. Informe sobre la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II., doc. 49/15. 31 diciembre 2015.
- CIDH. Prensa - Información relevante sobre audiencias. Página web.
- CIDH. Plan Estratégico 2011-2015. S/N. Disponible en web CIDH de forma digital, enero de 2011.
- CIDH. Plan Estratégico 2017-2021. OEA/Ser.L/V/II.161, doc. 27/17, 20 de marzo de 2017.
- CIDH. Portal web sobre Sesiones y Audiencias. 125 Período de Sesiones, 17 al 32 de julio de 2006.
- CIDH. Reglamento de 1966. OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34, 26 de abril de 1966.
- CIDH. Reglamento de 1980. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 6 rev. 4, 8 de abril de 1980.
- CIDH. Reglamento de 2000. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.
- CIDH. Reglamento de 2002. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002.
- CIDH. Reglamento de 2003. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, y en su 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.
- CIDH. Reglamento de 2006. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003 y en su 126 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006.
- CIDH. Reglamento de 2008. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, en su 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003, en su 126 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 27 de octubre de 2006 y en su 132 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 17 al 25 de julio de 2008.
- CIDH. Reglamento de 2009. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.
- CIDH. Reglamento de 2013. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.
- CIDH. Marco Antonio Ponce respecto de Venezuela. Resolución Medida Cautelar No. 71-15. 20 de marzo de 2015.
- CIDH. Pueblo Yanomami, Brasil. Resolución No. 12/85, 5 de marzo de 1985.
- CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011.

Referencias académicas

González Morales, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

Contenido

1. Introducción general (arts 61-70)	388
2. Las audiencias ante la CIDH	388
2.1. Iniciativa de convocar audiencias.....	389
2.2. Objeto de las audiencias.....	391
2.3. Garantías a los participantes de las audiencias	392
2.4. Audiencias sobre peticiones y casos y reuniones de trabajo.....	393
2.5. Presentación y producción de pruebas.....	395
2.6. Audiencias de carácter general.....	396
2.7. Participación de los comisionados	401
2.8. Publicidad de las audiencias	401
2.9. Gastos de participación de las audiencias.....	402
2.10. Documentos y actas de las audiencias	403
2.11. Reflexión final.....	403

1. Introducción general (arts 61-70)

El Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1966 reconoció, por primera vez, su facultad para convocar audiencias con el fin de recibir observaciones y alegatos en el marco de casos contenciosos. Con el tiempo, dicho mecanismo pasó a ser utilizado igualmente para dar seguimiento a medidas cautelares y para recibir información general o sobre temas específicos de la agenda regional de derechos humanos, en uno o más Estados. Se trata de una de las principales herramientas, empleada regularmente en cada uno de los pilares de trabajo de la CIDH. Este artículo comenta las disposiciones del Capítulo VI del Reglamento de la Comisión, titulado “Audiencias ante la CIDH”. Asimismo, describe algunas políticas institucionales con relación a las audiencias que, si bien no se encuentran reguladas en el referido capítulo, conforman la práctica reiterada o han sido reconocidas en comunicados de prensa e información publicada en la página web de la CIDH.

2. Las audiencias ante la CIDH

Desde hace varias décadas, la CIDH ha utilizado la facultad de convocar audiencias para recabar información sobre casos y medidas cautelares, y para monitorear la situación de los derechos humanos en los países miembros de la OEA. La evolución de esta facultad ha sido influenciada por la manera como la CIDH ha implementado, a lo largo de los años, sus diferentes pilares de trabajo, a saber: protección, promoción y monitoreo.¹

¹ Las expresiones monitoreo, promoción y protección guardan relación con las atribuciones y facultades de la CIDH, definidas en su Plan Estratégico 2011-2015, bajo los términos “sistema de petición individual, monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros, y atención a líneas temáticas prioritarias”. En su plan estratégico para el quinquenio 2017-2021, la CIDH se refirió a sus pilares de trabajo de la siguiente forma: 1) sistema de peticiones y casos; 2) monitoreo de la situación de derechos humanos en los Estados miembros; y 3) actividades de promoción y cooperación técnica. Véase CIDH, Plan Estratégico 2017-2021, p. 9 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/PlanEstrategico2017/docs/PlanEstrategico-2017-2021.pdf>). Véase, también, CIDH, Plan Estratégico 2011-2015, p. 1 (<http://scm.oas.org/pdfs/2011/CP26757S-2.pdf>).

Adoptado por el Consejo Permanente de la OEA en 1960, el primer Estatuto de la CIDH limitó sus atribuciones a las funciones de monitoreo y promoción, sin que se le haya reconocido la potestad para recibir y examinar peticiones y casos.² Ante la consolidación de mecanismos de análisis de comunicaciones sobre violaciones de derechos humanos en el ámbito europeo y universal de derechos humanos, los Estados miembros de la OEA decidieron ampliar las facultades de la CIDH en 1965, durante la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria, y reconocieron expresamente la facultad

Para que examine las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible, para que se dirija al gobierno de cualquiera de los estados americanos con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y para que les formule las recomendaciones, cuando lo considere apropiado, con el fin de hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales.³

La facultad para recibir y pronunciarse sobre peticiones y casos contenciosos fue regulada en el Reglamento de la CIDH en 1966.⁴ Por su parte, la referencia a la potestad de llevar a cabo audiencias “con relación a materias que el Estatuto defina como de su competencia”, fue incorporada en el Reglamento de 1980.⁵ De esta manera, a partir de la década de 1990, la Comisión pasó a realizar un mayor número de audiencias con la finalidad de recibir información sobre temas específicos o sobre la situación general de derechos humanos en uno o más países de la región. En ese formato, las audiencias han sido una de las principales herramientas de reacción a hechos recientes de especial preocupación, a través de sus pilares de monitoreo y promoción de los derechos humanos.

A continuación, se comentarán cada uno de los artículos del Capítulo VI del Reglamento vigente de la CIDH titulado “Audiencias ante la CIDH”. Para ello, además de interpretar los enunciados normativos contenidos en las disposiciones de dicho capítulo, explicamos algunas políticas y prácticas institucionales de la CIDH atinentes a las audiencias que no han sido formalizadas en su Reglamento.

2.1. Iniciativa de convocar audiencias

De la lectura de los informes anuales de la CIDH se desprende que la primera vez en que se recibió una solicitud de audiencia ocurrió a comienzos de 1973, en el marco del Caso 1737 sobre Cuba, sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes contra presos políticos en dicho país.⁶ En esta ocasión, el reclamante solicitó una audiencia para presentar información complementaria y corroborar los hechos alegados en su denuncia. Durante el 30 Período Ordinario de Sesiones, en abril de 1973, la CIDH acordó “conceder al reclamante una audiencia para que sometiera la

2 Estatuto de la CIDH, aprobado por el Consejo Permanente de la OEA el 25 de mayo de 1960 (<https://drive.google.com/file/d/11TcFcrLxZWWrj4aMxxMsmSaKt5F5sY4c/view?usp=sharing>).

3 CIDH, Informe Anual 1976 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/76sp/seccion1.htm#1.%20%20Facultades%20Originales>).

4 Véase CIDH, Reglamento de 1966, OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 34, 26 de abril de 1966, artículo 40 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1966.Esp.pdf>).

5 Véase CIDH, Reglamento de 1980, OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6 rev. 4, 8 de abril de 1980, artículo 61 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>).

6 El primer informe anual publicado por la CIDH en su página web corresponde al año 1970, sin que estén disponibles los informes anuales anteriores. Por otro lado, su página web no contiene información de si en los períodos de sesiones anteriores a 1972 fueron realizadas audiencias. Véase página web de la CIDH, 48 al 27 Período de Sesiones, 1972 a 1979 (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?Year=1979>).

prueba mencionada”, la cual no llegó a ser realizada, pues “el reclamante, en nota de 24 de abril de 1973, se excusó de asistir a esta audiencia, acompañando varios documentos relativos al caso”.⁷

Cabe destacar que, hasta mediados de la década de 1980, los informes sobre casos contenciosos emitidos por la CIDH se limitaban a concluir la existencia o no de violaciones a los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables (en particular, de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre). Varios de esos informes se referían a situaciones generales en perjuicio de un número indeterminado de víctimas. En ese sentido, las audiencias realizadas a lo largo de la década de 1970 cumplían un papel que trascendía lo establecido sobre peticiones y casos en el Reglamento de 1966, entonces vigente, sirviendo igualmente para recabar información sobre la situación general de derechos humanos en diferentes países de la región.⁸

A partir de finales de la década de 1970, la CIDH pasó a incluir en sus informes anuales una mención general a la realización de audiencias durante sus períodos de sesiones, sin indicar la cantidad de audiencias llevadas a cabo, temas abordados ni países concernidos. Desde ese período hasta el Informe Anual de 1994, la CIDH adoptó la práctica de informar sobre las audiencias realizadas en cada año de forma genérica, con la siguiente frase: “conforme a sus normas estatutarias y reglamentarias, la Comisión concedió audiencias a personas o representantes de instituciones que lo solicitaron”.⁹ Tal como será explicado más adelante, la presentación de información más detallada y sistematizada sobre las audiencias ocurrió de 1995 en adelante.

A partir de su Reglamento de 1980, se incorporó de manera expresa la posibilidad de llevar a cabo audiencias sobre casos o generales, y se estableció que las mismas podrían celebrarse por iniciativa propia o a solicitud de parte.¹⁰ Según su Reglamento actual, la decisión de convocar a las audiencias recae en el presidente de la CIDH, quien a su vez tomará en cuenta las sugerencias de la Secretaría Ejecutiva.¹¹ En la práctica, la decisión de convocatoria se lleva a cabo a través de diversas consultas en el ámbito interno de la CIDH que se apoyan en la división de relatorías temáticas, de país y especiales, para lo cual la CIDH toma en cuenta la opinión de los relatores y relatoras involucrados en la temática, el país o un caso concreto.

Cuando la CIDH lleva a cabo una convocatoria de audiencia a iniciativa propia, lo hace de conocimiento público a través de un comunicado en el que convoca a las partes interesadas de la sociedad civil a expresar su interés en participar. Para ello, como se verá más adelante, hay que enviar una comunicación a la CIDH manifestando el objeto de la participación de cada organización para que pueda entonces tomar una decisión respecto de quienes participarán.

A partir de 1995, la CIDH pasó a emitir comunicados de prensa con posterioridad a sus períodos de sesiones, detallando la información sobre el número de audiencias realizadas y temas abordados.¹² En marzo de 1998, la CIDH instituyó la práctica de publicar una sección específica

7 CIDH, Informe Anual de 1973, OEA/Ser.L/V/II.32, doc. 3 rev. 2, 14 de febrero de 1974 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/73sp/sec.2a.htm>).

8 Véanse, por ejemplo, CIDH, Cuba, Haití y Paraguay, Casos 1834, 1808 y 1802, Informe Anual de 1974, OEA/Ser.L/V/II.34, doc. 31 rev. 1 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/74sp/indice.htm>). Tales casos se referían a alegatos generales sobre graves violaciones de derechos humanos en perjuicio de un número indeterminado de víctimas en los respectivos países.

9 Véase CIDH, Informe Anual de 1979, cap. 2, OEA/Ser.L/V/II.50, doc. 13 rev. 1 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/79.80sp/cap.2.htm>).

10 Véase Reglamento de 1980, *supra*, artículo 61.

11 Véase Reglamento vigente de 2013, *supra*, artículo 61.

12 Desde su 97 Período de Sesiones, realizado en octubre de 1997, la CIDH pasó a emitir comunicados de prensa más extensos, con un resumen del objeto de las audiencias realizadas Véase CIDH, Comunicado de Prensa 13/97 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1997/Comunicados%207-13.htm#N%C2%BA%207/97>).

sobre audiencias y reuniones con la sociedad civil o delegaciones de Estado(s), en sus comunicados de prensa de conclusión a los períodos de sesiones. Desde entonces, se dedica al menos un párrafo resumiendo el objeto de las audiencias realizadas, las posiciones de quienes intervienen y otros hechos relevantes, tales como la intención de un Estado de iniciar un procedimiento de solución amistosa, en audiencias sobre casos.¹³ A partir del 100 Período de Sesiones, en octubre de 1998, la CIDH pasó a publicar en su página web información sistematizada sobre las organizaciones de la sociedad civil que participaron de cada una de las audiencias.¹⁴ Con el tiempo, la sección de la página web de la CIDH sobre las audiencias pasó a incluir información detallada sobre los temas abordados y, en los últimos años, los videos de cada una de las audiencias públicas pasaron a ser publicados por la Comisión tanto en su página web como en su canal de YouTube.

2.2. Objeto de las audiencias

A través de la evolución del trabajo de la CIDH se han incorporado con mayor claridad los diferentes objetos que podrán tener las audiencias. Si bien en un primer momento estas estuvieron enfocadas en aportar información para los casos bajo conocimiento de la CIDH, los reglamentos posteriores incorporaron esta herramienta en diversos momentos de su actuación.

A partir del Reglamento de 1980, la CIDH definió con mayor claridad la potestad de convocar audiencias sobre el fondo en los casos que tenía bajo su conocimiento.¹⁵ En su Reglamento de 2000, incorporó la facultad de convocar audiencias sobre admisibilidad o seguimiento de las recomendaciones que haya emitido,¹⁶ dedicando un artículo completo al desarrollo de las audiencias sobre peticiones y casos.¹⁷ En relación con las medidas cautelares, no fue sino hasta el Reglamento de 2013 cuando la CIDH incorporó de manera expresa la facultad de obtener información relevante a través de las audiencias o reuniones de trabajo¹⁸ (esta última herramienta se explicará más adelante). Sin embargo, durante la segunda mitad de la década de los noventa la CIDH solía realizar ya audiencias sobre medidas cautelares.

Las audiencias también pueden aportar información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos de los Estados miembros de la OEA. Esta información puede ser utilizada en su informe anual y en los estudios o informes temáticos¹⁹ que la CIDH considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones.²⁰

13 CIDH, Sección titulada Audiencias y Reuniones, Comunicado de Prensa No. 2/98 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1998/Comunicados.1-2.htm#2>).

14 Página web de la CIDH, sección titulada Sesiones, 100 Período (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?S=100>).

15 Véase CIDH, Reglamento de 1966, OEA/Ser.L/V/II.14, doc.34, 26 de abril de 1966, artículo 40 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1966.Esp.pdf>).

16 Véase CIDH, Reglamento de 2000, aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, artículo 46 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>).

17 Véase CIDH, Reglamento de 2000, artículo 62.

18 Véase CIDH, Reglamento de 2013, aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013, artículo 25.10 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>).

19 Véase CIDH, Informe sobre la Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, doc. 49/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 35. Para la elaboración de este informe la CIDH llevó a cabo una audiencia con el objeto de recibir información en el marco de su 153 Período de Sesiones, “sobre el uso indebido del derecho penal para criminalizar a defensoras y defensores de derechos humanos”.

20 Véase CIDH, Reglamento de 2013, *supra*, arts. 58 y 59.5.d.

En los cuatro períodos de sesiones celebrados durante 2019, es decir antes de la pandemia, se llevaron a cabo 108 audiencias, abarcando 22 países con la participación de cerca de 330 organizaciones de la sociedad civil.²¹ La CIDH tuvo un total de cuatro audiencias de casos en trámite²² y “141 reuniones de trabajo sobre medidas cautelares, casos y asuntos en proceso de solución amistosa, seguimiento de recomendaciones, casos en trámite y temáticas sobre 17 países”.²³ Asimismo, la CIDH incrementó el uso de las audiencias de oficio, con un total de seis llevadas a cabo en 2019.²⁴ En contraste, de los cuatro períodos de sesiones llevados a cabo en 2020, tres fueron realizados de manera virtual en el contexto de la pandemia de covid-19, con un total de 65 audiencias y 99 reuniones de trabajo.²⁵

2.3. Garantías a los participantes de las audiencias

Las víctimas, organizaciones y personas defensoras de derechos humanos tienen la posibilidad de acudir a las instancias internacionales para la denuncia o protección de los derechos humanos. En algunas ocasiones lo hacen a sabiendas de que pueden ser víctimas de represalias o descrédito por parte de las autoridades del gobierno concernido. Esos ataques son muchas veces realizados por altos funcionarios públicos y, en algunos casos, por los propios jefes de Estado del país respectivo, cuyas alocuciones son replicadas en medios de comunicación afines al gobierno y en estructuras de apoyo gubernamental en redes sociales.²⁶

Desde su Reglamento de 1980, y en el actual artículo 63, la CIDH tiene una disposición que ordena al Estado el otorgamiento de las garantías necesarias para que las personas puedan acudir a las audiencias a suministrar información, pruebas o testimonios sin ninguna dificultad. Esto puede ser desde otorgar los documentos de viaje necesarios, así como evitar trabas para su traslado. Por otro lado, dicha disposición reglamentaria prohíbe al Estado llevar a cabo acciones judiciales en contra de los testigos o peritos, o ejercer represalias contra ellos o sus familiares, “a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la [CIDH]”.²⁷

21 CIDH, Informe Anual 2019, cap. I, Actividades de la CIDH en 2019, inciso c, Períodos de Sesiones de la CIDH celebrados en 2019, pp. 22 a 24.

22 CIDH, Informe Anual 2019, cap. II, El Sistema de Peticiones y Casos, Soluciones Amistosas y Medidas Cautelares, p. 13.

23 CIDH, Informe Anual 2019, cap. I, Actividades de la CIDH en 2019, inciso c, Períodos de Sesiones de la CIDH celebrados en 2019, p. 24.

24 CIDH, Informe Anual 2019. En su informe la CIDH señaló “En estos períodos de sesiones la CIDH decidió convocar 6 audiencias públicas por iniciativa propia (de oficio). Estas son: Buenas prácticas sobre prevención, investigación y protección a personas defensoras de derechos humanos en la Región, Derechos humanos, desarrollo y libertad de asociación, Seguimiento de Medidas Cautelares 70-19; 83-19; 102-19; 115-19; 150-19; 178-19; 181-19; 250-19, La protección ambiental en la Amazonia y los derechos de los pueblos indígenas en Brasil, Mujeres y niñas indígenas asesinadas y desaparecidas en Canadá y Situación de derechos humanos en el contexto de la protesta social en Chile”.

25 CIDH, Informe Anual 2020, cap. I, Actividades de la CIDH en 2019, inciso c, Períodos de Sesiones de la CIDH celebrados en 2020, p. 31.

26 Véase, por ejemplo, CIDH culmina su 175 Período de Sesiones, Comunicado de Prensa No. 56/20, 18 de marzo de 2020, en el cual se resalta que “algunas personas defensoras de derechos indígenas indicaron que no encuentran amparo judicial frente a los discursos de odio que promueven algunos medios de comunicación, al estigmatizarlos como ‘desleales con su país’ por acudir a la CIDH, y que esto luego escala a criminalización, amenazas y atentados. La Comisión recuerda a los Estados su obligación de otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurren a la CIDH conforme el artículo 63 de su Reglamento” (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/056.asp>).

27 Véase CIDH, Reglamento 2013, *supra*, artículo 63.

La CIDH, al igual que la Corte, ha sido firme al condenar las situaciones en las cuales testigos, peritos o personas defensoras que han acudido a audiencias han sido objeto de descrédito por parte de las autoridades en sus países.²⁸ Al momento de tener conocimiento de este tipo de acciones o señalamientos la CIDH ha solicitado a los Estados información sobre la situación de la persona involucrada.

En el supuesto de conocer este tipo de desacreditación, hostigamiento o amenazas, se puede poner en conocimiento de la CIDH el riesgo que esto acarrea al peticionario, testigo o perito en la misma audiencia, o se puede remitir por escrito en un momento posterior a la audiencia. En algunas ocasiones estos hostigamientos podrían darse al momento de que las personas que participaron en la audiencia regresan a su país, pudiendo implicar una situación de riesgo que podría dar lugar a diferentes acciones por parte de la CIDH, incluyendo la concesión de medidas cautelares.²⁹

2.4. Audiencias sobre peticiones y casos y reuniones de trabajo

El artículo 64 del Reglamento de la CIDH regula de manera detallada la forma en la que se puede solicitar una audiencia sobre una petición o caso en conocimiento. Estas audiencias pueden tener como finalidad recibir información oral o por escrito de las partes para aclarar temas jurídicos que estén en controversia, aportar información sobre hechos nuevos o información adicional de la que se tenga conocimiento. Estas audiencias pueden abarcar diferentes etapas del proceso, desde la admisibilidad, el inicio de una solución amistosa, cuestiones fácticas o sobre el fondo del asunto, seguimiento de recomendaciones, así como “cualquier otra cuestión relativa al trámite de la petición o caso”.³⁰

En la década de 1980, la CIDH solía convocar audiencias para mediar acuerdos de solución amistosa entre las partes, en el marco de un caso contencioso, exclusivamente cuando el Estado denunciado respondía a los oficios de apertura a trámite de la petición. Varios informes anuales publicados en ese periodo incluyeron la siguiente frase: “de la falta de respuesta del Gobierno [del Estado respectivo] a la solicitud de información de la Comisión, se infiere que no hay lugar para celebrar la audiencia para una solución amistosa prevista en el Reglamento de la Comisión”.³¹

En el Reglamento actual y anteriores de la CIDH no se hace mención específica a las reuniones de trabajo sobre casos en trámite. La primera mención expresa a dicho mecanismo tuvo

28 Véase, por ejemplo, CIDH culmina su 174 Período de Sesiones, Comunicado de Prensa No. 301/19, en donde la CIDH afirma que “toma nota de las advertencias sobre posibles represalias planteadas por representantes de la sociedad civil en audiencias y reuniones de trabajo referidas a varios Estados, quienes expresaron su temor a las consecuencias que pueden enfrentar al regresar a su país. La CIDH condena enérgicamente cualquier tipo de impedimento impuesto a que una persona pueda ejercer su derecho a utilizar los mecanismos disponibles en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, o cualquier tipo de represalia o estigmatización que emprenda un Estado motivada por la participación o el accionar de personas u organizaciones ante los órganos del sistema interamericano, en ejercicio de sus derechos convencionales. En los términos del artículo 63 de su Reglamento, la CIDH urge a los Estados a adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de todas las personas que han participado en actividades del período de sesiones o que utilicen cualquiera de las herramientas disponibles a toda la población de América” (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/301.asp>); Véase CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrs. 412 y 414.

29 Véase CIDH, Marco Antonio Ponce respecto de Venezuela, Resolución Medida Cautelar No. 71-15, 20 de marzo de 2015, párr. 9 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/mc71-15-es.pdf>).

30 Véase Reglamento de 2013, *supra*, artículo 64.

31 Véase, por ejemplo, CIDH, Informe Anual de 1982-1983, OEA/Ser.L/V/I.61, doc. 22, rev. 1, Resolución No. 6/83, Caso 7316, Nicaragua, 15 de abril de 1983 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/82.83sp/Nicaragua7316.htm>).

lugar en octubre de 1999, en el comunicado de prensa de conclusión del 104 Período de Sesiones.³² Sin embargo, a comienzos de la década de 2000, la CIDH empezó a convocar, con una periodicidad cada vez mayor, estas reuniones de trabajo para escuchar a las partes de casos contenciosos, principalmente en etapas de cumplimiento de informe de fondo publicados, casos en proceso de arreglo amistoso o con informes de solución amistosa homologados,³³ y medidas cautelares otorgadas o en solicitud de información al Estado. Los objetivos de dichas reuniones son conexos con los de las audiencias sobre casos o medidas cautelares, distinguiéndose, sin embargo, por el hecho de que aquellas son privadas y, usualmente, conducidas por un único comisionado o comisionada y personal de la Secretaría Ejecutiva, mientras las audiencias suelen ser públicas y con la presencia de tres o más comisionados/as, relatores especiales y la dirección de la Secretaría Ejecutiva. Los requisitos, procedimientos y actuaciones de la CIDH durante las reuniones de trabajo no han sido reglamentados y se desprenden integralmente de sus prácticas institucionales, algunas de las cuales se encuentran detalladas en su página web y en las cartas de notificación a las partes que solicitan o intervienen en una reunión. En los últimos años, las reuniones de trabajo han sido realizadas incluso fuera de los períodos de sesiones, por ejemplo, cuando un/a integrante de la CIDH realiza una visita de trabajo a un determinado país, o de forma virtual, al margen de una visita oficial.

En septiembre de 1995, la CIDH instituyó, a través de un comunicado de prensa, una nueva práctica relacionada con la necesidad de dirigir las solicitudes de audiencias a su Secretaría Ejecutiva.³⁴ De conformidad con el artículo 64.2 de su Reglamento, las audiencias deberán ser solicitadas con una anticipación no menor a los 50 días del inicio del siguiente período de sesiones. Para ello es necesario esperar al anuncio de convocatoria de las audiencias por parte de la propia CIDH a través de un comunicado de prensa. En la actualidad la CIDH tiene un portal en internet para procesar las solicitudes de audiencias o reuniones de trabajo. Su Reglamento solamente señala que la solicitud deberá indicar “su objeto y la identidad de los participantes”; sin embargo, el portal habilitado requiere una serie de datos adicionales. Al momento de presentar una solicitud a través del portal se solicitará la siguiente información:

- Si se trata de una solicitud de medida cautelar, caso o audiencia temática.
- Para los procedimientos contenciosos o de protección en trámite hay que señalar el número asignado al proceso, así como la etapa procesal en la que se encuentra.
- Para audiencias sobre casos se debe señalar en la solicitud si se requiere la presencia de testigos o peritos.
- Especificar la temática a tratar y, en su caso, él o los países involucrados.
- El nombre de las personas u organizaciones que solicitan la audiencia, especificando sus correos electrónicos para recibir las notificaciones y al menos un número telefónico.

32 CIDH, Sección titulada Audiencias y Soluciones Amistosas, Comunicado de Prensa No. 26/99 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1999/Comunicado%2026-99.htm>).

33 Informes de solución amistosa homologados son los adoptados por la CIDH, en los términos de los artículos 40.5 de su Reglamento y 49 de la Convención Americana.

34 En lo pertinente, el referido comunicado estableció lo siguiente: “Con referencia a las audiencias sobre casos individuales, se acordó que en lo sucesivo las solicitudes deberán presentarse a la Secretaría de la Comisión por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de celebración de las audiencias y la Secretaría comunicará a las partes interesadas, con una antelación no menor de veinte días calendario, la fecha fijada para la audiencia. La Comisión reitera la importancia que tienen las audiencias para el mejor estudio de los casos y solicita a las partes interesadas la mayor colaboración a fin de poder establecer en forma eficaz las cuestiones de hecho y de derecho que configuran cada caso”. CIDH, Comunicado de Prensa No. 9/95 (<http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/1995/Comunicados%201-12.htm#9>).

- Se debe incluir un resumen del objeto de la audiencia, y acompañarlo con un archivo electrónico en formato PDF, o documento digital (.doc, .docx) en el que se profundice sobre el objeto de la audiencia. Se da la opción también de presentar anexos adicionales.

El portal debe ser llenado de manera individual para cada petición, medida cautelar o audiencia temática. Si se van a presentar varias solicitudes es necesario llenar el formulario para cada una de ellas. Una vez llenado el formulario y presentada la información presionando el botón de “enviar”, esta no podrá ser modificada. El otorgamiento de la audiencia o reunión de trabajo será notificado al solicitante por la Secretaría Ejecutiva, por lo general, con un mes de anticipación a la celebración de la misma.³⁵ La CIDH, a su vez, publica en su página web el calendario de audiencias dos semanas antes del inicio del período de sesiones respectivo.

Las dos partes del proceso en trámite ante la CIDH –Estado y organización peticionaria– serán convocadas a la audiencia, la cual no se suspende por la falta de comparecencia de una de ellas. Desde el Reglamento de 2000 las audiencias son públicas, por lo cual se toma la precaución de preservar la identidad de los peritos y testigos, “si se estima que estos requieren tal protección”.³⁶ Para ello es necesario informar a la CIDH, una vez aceptada la presencia del declarante, sobre los posibles riesgos que ellos pudieran sufrir en sus países.

2.5. Presentación y producción de pruebas

El artículo 65 del Reglamento establece la forma en la que las partes en un trámite ante la CIDH podrán presentar prueba en una audiencia. Esta nueva información puede ser aportada a través de documentos, declaraciones de testigos o peritos, o cualquier otro elemento de prueba, como audios, videos, o material periodístico.³⁷ La prueba documental que sea presentada durante las audiencias deberá ser transmitida a la otra parte, quien contará con la oportunidad de presentar observaciones.

Al momento de presentar la solicitud de audiencia se deben detallar los testigos o peritos que podrían comparecer en la audiencia, así como la delimitación del objeto de su declaración (art. 65.3). Con base en esta información y el estado procesal del caso, la CIDH tomará la decisión de convocar a los declarantes y reservar el tiempo suficiente para llevar a cabo esta diligencia.

Las partes involucradas en el proceso tendrán conocimiento del número de declarantes aceptados para comparecer de manera presencial en la carta de notificación de la audiencia, contando ambas partes con toda la información respecto de los declarantes (art. 65.5). Sin embargo, en circunstancias extraordinarias, la CIDH podrá recibir la prueba sin aportar la información a la otra parte, si a su criterio esto fuera necesario para “resguardar la prueba”, en cuyo caso tomará las medidas necesarias para “garantizar el equilibrio procesal de las partes” (art. 65.6).

El día de la audiencia se tomarán los testimonios uno por uno. En el caso de existir más de un testigo o perito, aquellos que no hayan declarado deberán permanecer fuera de la sala donde se lleva a cabo la sesión. Las declaraciones de los testigos deben ser hechas de manera oral sin leer ningún tipo de presentación (art. 63.7). Al inicio de la sesión, el o la comisionada que presida

35 Véase CIDH, Reglamento de 2013, *supra*, artículo 64.4. La CIDH intenta notificar las audiencias con al menos un mes de anticipación; sin embargo, el Reglamento la faculta a tomar en cuenta un plazo menor en circunstancias excepcionales.

36 Véase CIDH, Reglamento de 2013, *supra*, artículo 64.3.

37 Felipe González Morales, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 104.

la audiencia tomará los datos de identificación del declarante, y se le hará una juramentación o promesa solemne de decir la verdad. En el supuesto de que la declaración sea sensible o genere una afectación psicológica o de seguridad para el declarante, se puede solicitar a la CIDH que mantenga en reserva la identidad del testigo o perito (art. 63.8). En estos supuestos, la CIDH interrumpe la transmisión pública de la audiencia, y toma las precauciones para que los nombres de los declarantes no queden plasmados en comunicados de prensa o documentos que pudieran revelar su identidad.

2.6. Audiencias de carácter general

Aunque las llamadas “audiencias generales” o “temáticas” fueron utilizadas de forma constante durante la segunda mitad de la década de 1990, el Reglamento de la CIDH de 1980 no regulaba en detalle ese tipo de audiencias, y el de 1966 se refería exclusivamente a la tramitación de casos contenciosos. En ese sentido, durante varios años la CIDH convocó audiencias generales sin que esas estuviesen contempladas en una norma expresa de su Reglamento entonces vigente.

A partir de comienzos de la década de 1980 la CIDH pasó a conceder un número reducido de audiencias temáticas, sobre la situación general de los derechos humanos en los países y sobre asuntos de especial preocupación en un determinado Estado. La primera audiencia de esta naturaleza fue realizada en marzo de 1982, con el fin de abordar “la situación de las minorías étnicas de la zona atlántica de Nicaragua, asunto sobre el cual la CIDH había recibido varias comunicaciones en que se alegaban diferentes violaciones de los derechos humanos”. En dicha ocasión, “la Comisión recibió por separado a un grupo de representantes del gobierno de Nicaragua y a varios dirigentes de las comunidades miskitas y pastores de la Iglesia Morava”.³⁸ La práctica de realizar audiencias generales por separado, con representantes del Estado y con organizaciones de la sociedad civil, fue mantenida por varios años. A finales de la década de 1990 se inició la práctica de convocar una sola audiencia con la participación de ambas partes.

La mayor parte de las audiencias temáticas realizadas a lo largo de la década de 1990 tuvieron que ver con la situación general de derechos humanos en países que enfrentaban contextos de graves violaciones de derechos humanos. Entre la segunda mitad de la década de 1990 y comienzos de la década de 2000, hubo un aumento en las audiencias concedidas, con un número aún predominante de audiencias sobre casos. Las audiencias temáticas pasaron a ser mayoritarias solamente a partir del 2002. Otra práctica que se hizo más constante en este período tiene que ver con las audiencias temáticas regionales, relativas a un determinado tema en una subregión o grupo de países del continente.³⁹

En diciembre de 2000 la CIDH incorporó a su Reglamento una serie de disposiciones sobre audiencias generales,⁴⁰ cuyo texto se ha mantenido prácticamente inalterado en las reformas reglamentarias subsiguientes.

El artículo 66 del Reglamento actual se refiere a las audiencias de carácter general, que pueden tratar de la situación de los derechos humanos en uno o más Estados del continente, o sobre

38 CIDH, Informe Anual de 1982-1983, OEA/Ser.L/V/I.61, doc.22 rev. 1 (<http://www.cidh.oas.org/annual-rep/81.82sp/cap.2.htm>).

39 La primera audiencia regional convocada por la CIDH tuvo lugar el 2 de marzo de 1999, titulada “Situación de las instituciones democráticas y los derechos humanos en los países de la Región Andina”. Véase página web de la CIDH, Sesiones, 100 Período (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?S=102#3>).

40 Véase CIDH, Reglamento de 2000, cap. VI, aprobado en su 109 Período Extraordinario de Sesiones, celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>).

asuntos temáticos. El proceso para solicitar tales audiencias es llevado a cabo a través del mismo portal que la CIDH habilita antes de cada período de sesiones. En dicho formulario se especificará también el objeto de la audiencia, se anexará documentación que explique la temática que será expuesta, y la identidad de los participantes. El Reglamento de la CIDH habla sobre especificar el “tiempo aproximado que consideran necesario”, sin embargo, la práctica de la CIDH ha sido establecer audiencias de una hora y, excepcionalmente, cuando haya un número amplio de participantes, otorgar una hora y media.

Las solicitudes de audiencia pueden ser sometidas en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, inglés, portugués o francés), pero en las audiencias relacionadas con un único Estado es altamente recomendable que la solicitud y documentos adicionales de soporte sean presentados en el idioma oficial del país concernido. Lo anterior, en aras de evitar atrasos en la tramitación del pedido, en el caso de que el Estado solicite a la Secretaría Ejecutiva una traducción de la documentación respectiva.

Asimismo, de conformidad con el formulario electrónico para la solicitud de audiencia, es necesario incluir “un resumen de la solicitud de audiencia [expresando] brevemente el contexto, el tema y el objeto en debate”. El formulario establece que “de no proveer esta información [la] solicitud de audiencia o reunión de trabajo no podrá ser considerada.”⁴¹ Además de incluir este resumen, es recomendable que el documento de soporte esté dirigido a la secretaria/o ejecutiva/o de la CIDH e incluya un título corto de la audiencia, junto con una breve descripción del objeto de la audiencia y la explicación más detallada de los fundamentos y justificativa de la misma. Es muy importante incluir el petitorio de la audiencia, sin perjuicio de que el petitorio realizado oralmente presente algunas variaciones.

Aunque la CIDH no impone límites de páginas para las solicitudes de audiencia, para facilitar el trabajo de sistematización realizado por el personal de su Secretaría Ejecutiva, es recomendable que los documentos de soporte de los pedidos de audiencia no excedan 10 páginas, pudiéndose, en todo caso, adjuntar anexos con estudios e informes complementarios, mapas, fotografías, etc. Tanto en el formulario electrónico como en el documento de soporte se deben mencionar el nombre de todas las organizaciones que se adhieren al pedido de audiencia y los datos de contacto (correo electrónico y teléfono) de una o más personas, quienes recibirán las notificaciones relacionadas con la solicitud. El formulario exige al menos un correo electrónico a los fines de enviar el acuse de recibo de la solicitud y demás comunicaciones de la Secretaría Ejecutiva.

Cabe aquí destacar que algunas prácticas de la CIDH en materia de audiencias generales no se encuentran formalizadas en el Capítulo VI de su Reglamento, habiéndose institucionalizado a través de decisiones reiteradas, comunicados de prensa o información publicada en su página web. Es el caso, por ejemplo, del tiempo asignado a cada parte durante las audiencias; las reglas de conducta de los y las representantes del Estado y parte peticionaria, de la prensa y del público general; el momento para solicitar la comparecencia en audiencias convocadas de oficio o a solicitud de algún Estado miembro de la OEA; entre otras.

El actual Reglamento permite que las audiencias temáticas o generales sean regionales o involucrar a un único Estado. En este último supuesto, se convocará al Estado interesado (art. 66.3), a menos que la CIDH decidiera mantener una audiencia privada conforme al artículo 68 de su Reglamento. La actual práctica de la CIDH en relación con audiencias convocadas de oficio sobre

41 *Idem.*

la situación de derechos humanos en un Estado es la de convocar a la sociedad civil⁴² o partes interesadas a participar de ella, dando una mayor importancia a la participación de la sociedad civil de lo que el propio texto del artículo 66.4 estableció en la reforma reglamentaria de 2013.

En las audiencias solicitadas por Estados o concedidas de oficio, las organizaciones admitidas a participar son notificadas por la Secretaría Ejecutiva, debiendo coordinarse entre ellas en la distribución del tiempo y orden de exposición. Ese proceso implica algunos retos, debido al corto tiempo –usualmente de una a dos semanas– entre la notificación realizada por la Secretaría Ejecutiva y la fecha de la audiencia.

Aunque no se encuentra previsto en el texto del Reglamento, la CIDH puede acumular solicitudes de audiencias generales que versan sobre temas conexos. En situaciones de ese tipo, la Secretaría Ejecutiva no informa el contenido de las solicitudes que fueron acumuladas, indicando solamente el nombre de la audiencia concedida y las organizaciones convocadas, además de la información general prevista en el Reglamento, tal como fecha, horario, local, etc., debiendo las organizaciones convocadas organizarse en la distribución del tiempo y formato de sus presentaciones. En ciertos casos, las solicitudes acumuladas por la CIDH versan sobre países distintos, siendo muchas veces un reto para las organizaciones de la sociedad civil coordinarse en un corto plazo, no solo en la distribución del tiempo, sino en una presentación coherente, sobre todo cuando las solicitudes acumuladas versan sobre asuntos distintos o cuyos abordajes de los y las peticionarias no son convergentes.

De manera similar a las audiencias de casos, la notificación de la concesión de la audiencia general deberá ser hecha por la CIDH al menos un mes antes de su celebración. El oficio de la Secretaría Ejecutiva que informa sobre el otorgamiento de la audiencia indica la fecha, hora y local de la audiencia y requiere a los y las solicitantes proveer, dentro de un plazo de 15 días calendario, contados a partir de la transmisión del oficio, “la lista de personas que desea incluir como integrantes de su delegación, la confirmación de su asistencia en la fecha y hora [...] indicadas, así como la versión electrónica del documento escrito donde se resuman los principales aspectos de su exposición, así como toda documentación que considere necesaria en el marco de la audiencia”.

El documento previamente referido consiste en un informe preliminar, un poco más ampliado que la solicitud de audiencia, resumiendo los principales temas que serán abordados durante la audiencia. Aunque el plazo de 15 días indicado por la Secretaría Ejecutiva no es preclusivo, es altamente recomendable que las organizaciones peticionarias entreguen el referido informe en un plazo razonable. Lo anterior, para que la Secretaría Ejecutiva pueda revisarlo oportunamente y elaborar un memorando preparatorio de la audiencia a los y las comisionadas y, en su caso, trasladar el informe preliminar al Estado. La presentación tardía del informe preliminar por parte de los peticionarios o su traslado extemporáneo por parte de la Secretaría Ejecutiva han dado lugar a amonestaciones de algunos Estados durante la audiencia oral, los cuales han aducido, por ejemplo, que ese retraso habría impedido a la delegación estatal prepararse adecuadamente para la audiencia, solicitar información pertinente a las instancias competentes, entre otras.

En adición al informe preliminar que debe ser entregado antes del procedimiento oral, muchas organizaciones de la sociedad civil preparan un informe más detallado que es entregado

42 Véase, por ejemplo, CIDH, La CIDH anuncia convocatoria para audiencias de oficio sobre situación de derechos humanos en la región, y reuniones con la sociedad civil durante el 180 Período de Sesiones, Comunicado de Prensa No. 134/21, 21 de mayo de 2021 (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/134.asp>).

durante la audiencia. Aunque la CIDH no solicita dicho documento, se trata de una herramienta muy útil de incidencia y de sistematización de la información ventilada durante la audiencia y de las demandas dirigidas a la CIDH.

En la carta de notificación de la audiencia se solicita que la parte solicitante informe “si algún integrante de su delegación requiere de apoyo especial o ajuste a efectos de la participación en la audiencia (por ejemplo, intérprete en lengua de señas, interpretación en idioma diverso etc.), a fin de que la Comisión lo considere”.

En un número reducido de audiencias, la CIDH proveyó interpretación a idiomas indígenas u otros distintos a los cuatro idiomas oficiales de la OEA. En aras de compensar el tiempo adicional requerido durante la interpretación, la CIDH puede ampliar el tiempo concedido, siendo recomendable a las partes interesadas realizar una solicitud expresa de ampliación del tiempo asignado a las personas que requieran intervenir por medio de interpretación. Dicho pedido puede ser hecho tanto por escrito como durante la audiencia, siendo importante hacerlo de las dos maneras. La decisión sobre la ampliación del tiempo de exposición es discrecional del comisionado o comisionada que preside la audiencia.

En la carta de notificación de la audiencia enviada por la Secretaría Ejecutiva, se incluye un anexo denominado Prácticas de Audiencias Generales. En lo pertinente, la versión actual de dicho documento establece lo siguiente:

El/la Comisionado/a que preside la audiencia tiene la responsabilidad de asignar los tiempos para quienes intervienen oralmente en ellas. Como regla se otorga en primer lugar la palabra a la parte que ha solicitado la audiencia, que puede ser la representación de la sociedad civil o de un Estado determinado. Si la audiencia fuera convocada de oficio por la CIDH para analizar la situación general o algún tema en un Estado, se otorgará en primer lugar la palabra a la sociedad civil.

Una vez concluida la primera intervención se otorga la palabra a la otra parte o delegación por un tiempo igual. La decisión de otorgar un breve plazo adicional para completar alguna intervención corresponde a quien preside la audiencia, y en todos los casos se debe otorgar el mismo tiempo a la otra parte o delegación.

En las audiencias temáticas o generales referidas a un Estado en particular, para este período de sesiones, se otorgarán 20 minutos iniciales para la delegación o persona solicitante y 20 minutos iniciales para la otra delegación (Estado o sociedad civil/peticionario). Al inicio de la audiencia, el/la Comisionado/a que preside informará a las partes de la distribución del resto del tiempo.

En las audiencias generales o temáticas de carácter regional se otorgarán 30 minutos iniciales para la delegación o persona solicitante. Al inicio de la audiencia, el/la Comisionado/a que preside informará a las personas participantes la distribución del resto del tiempo. En los términos del artículo 66(4) de su Reglamento, la Comisión podrá convocar a otros interesados a participar de las audiencias sobre la situación de derechos humanos en uno o más Estados o sobre asuntos de interés general. En tal caso, se notificará oportunamente a las partes dicha circunstancia, así como los cambios en la distribución de los tiempos que correspondan.

A la luz del artículo 66.4 de su Reglamento, la CIDH ha invitado, en los últimos años, a representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, relatores especiales e integrantes de comités o grupos de trabajo del Sistema Universal de Derechos Humanos, para que participen en las audiencias en calidad de expertos/as en el tema discutido. En general, tales expertos/as realizan

algunos comentarios en la etapa de la audiencia destinada a preguntas y comentarios de los y las integrantes de la Comisión, sus relatores especiales y la dirección de su Secretaría Ejecutiva.

Con relación al local de las audiencias, en julio de 2006 la CIDH inició la práctica de realizar audiencias tanto en los períodos de sesiones llevados a cabo en su sede, en Washington D.C., como en las sesiones realizadas en otros países o ciudades dentro de los Estados Unidos.⁴³ En efecto, la mayor parte de los períodos de sesiones de los últimos cinco años tuvieron lugar fuera de la sede de la CIDH. En algunos casos, organizaciones de la sociedad civil y representantes de los Estados que acudieron a las audiencias fuera de la sede debieron enfrentar una serie de desafíos logísticos y materiales, tales como la distancia excesiva entre los alojamientos disponibles y el local de la audiencia, el control irrazonable de seguridad en el perímetro de las audiencias por parte de las autoridades del país anfitrión, costos exorbitantes para trasladarse a ciertas ciudades o países, etc.

La CIDH ha mantenido la práctica constante de no convocar ningún tipo de audiencias con relación al país en donde celebra sus períodos de sesiones extraordinarios. Dicha práctica busca preservar la imparcialidad de la Comisión en sus deliberaciones relacionadas con sus audiencias, tomando en consideración que el país anfitrión ofrece apoyo logístico, administrativo y, normalmente, financiero, sufragando al menos parte de los gastos del período de sesiones llevado a cabo en su territorio.

Al momento de notificar a las organizaciones de la sociedad civil sobre el otorgamiento de la audiencia, la CIDH solicita el nombre de quienes integrarán la delegación que acudirá al procedimiento oral. Con relación a las personas que gestionarán visas de ingreso al país sede del período de sesiones, la CIDH solicita asimismo algunos datos personales tales como nombre completo, nacionalidad, dirección, teléfono de contacto y número de pasaporte. Lo anterior, a los fines de enviar un oficio a las autoridades del Estado en donde se realizará el período de sesiones, instando a que facilite la concesión de visas a los y las integrantes de delegaciones que participarán de las audiencias. Adicionalmente, la CIDH envía una copia digital de una carta suscrita por el secretario/a ejecutivo/a, a la persona interesada, a los fines de apoyar su gestión de visados. Cabe destacar que la CIDH no garantiza ni interviene en dicha gestión, debiendo la persona encargarse de la tramitación y gastos de la obtención de visa al país concernido.

En varios comunicados de prensa de conclusión de sus períodos de sesiones, la CIDH ha condenado la decisión de algunos países, particularmente los Estados Unidos, de rechazar solicitudes de visa a personas cuyos pedidos de audiencia habían sido otorgados. En algunos casos, la Comisión ha tenido que cancelar audiencias, debido a la negativa o retardo de las autoridades consulares estadounidenses en aprobar las solicitudes de visa formuladas por presuntas víctimas en casos contenciosos o representantes de la sociedad civil.⁴⁴

43 Véase CIDH, Sesiones y Audiencias, 125 Período de Sesiones, 17 al 32 de julio de 2006 (<https://www.oas.org/es/CIDH/Sesiones/Default.asp?S=125#1>).

44 Véase, por ejemplo, CIDH, Anexo al Comunicado de prensa 109/10, subrayando que “para que las personas puedan participar en las audiencias que la CIDH organiza en su sede en Washington es indispensable que el gobierno de Estados Unidos otorgue las correspondientes visas. En este período de sesiones, la audiencia sobre la situación de derechos humanos de las mujeres en los campos de desplazados internos en Haití, programada para el 26 de octubre, debió ser cancelada por problemas que los peticionarios dijeron haber tenido en la obtención de sus visas. Esta situación tiene un impacto negativo sobre el cumplimiento del mandato de la CIDH de supervisar la situación de derechos humanos en las Américas” (<http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2010/109a-10sp.htm>).

Finalmente, durante la pandemia del covid-19, la CIDH realizó una serie de períodos de sesiones virtuales (entre 2020 y 2022), en los cuales se establecieron algunos lineamientos específicos para audiencias y reuniones de trabajo bajo esta modalidad. Tales lineamientos precisaron ciertos requisitos técnicos de conectividad y seguridad digital para los y las participantes de las audiencias y reuniones de trabajo virtuales, instrucciones sobre el ingreso a la plataforma digital utilizada por la CIDH y sobre cómo compartir material audiovisual durante la audiencia.

2.7. Participación de los comisionados

Las audiencias ante la CIDH pueden ser con el pleno o con un grupo de comisionados/as. Las audiencias con el Pleno de la CIDH son cada vez menos, ya que la CIDH ha tomado la práctica de dividirse en grupos para así poder atender un mayor número de audiencias en un período de sesiones. El artículo 67 de su Reglamento señala que la Presidencia podrá conformar estos grupos de trabajo.

Por lo general, las audiencias cuentan con tres o cuatro comisionados/as, tomando en cuenta la participación del relator/a del país o de la temática en cuestión. En el caso de las relatorías especiales de Libertad de Expresión y de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, sus titulares siempre participan de las audiencias que tienen que ver con su mandato. Tras la exposición de las organizaciones peticionarias y de los representantes de los Estados, los/as integrantes de la CIDH, los relatores especiales y las demás personas que les acompañan en la mesa de audiencia hacen preguntas y comentarios a las partes.

Para las reuniones de trabajo la Comisión se divide tomando en cuenta la relatoría del país del caso en trámite o medida cautelar. En algunos casos se puede llamar la atención acerca de la necesidad de incorporar alguna relatoría temática por la importancia que el caso pudiera tener no solo para el país, sino para la temática en particular, v.g. niñez, migrantes, defensores/as, pueblos indígenas.

2.8. Publicidad de las audiencias

En el Reglamento de 1980 se estableció que las audiencias de casos fueran privadas, salvo que las partes establecieran lo contrario. Fue a partir del Reglamento de 2006 cuando la regla general pasó a ser la publicidad de cualquier tipo de audiencia. Aunque dicha disposición fue incluida en el Reglamento de 2006, desde la segunda mitad de la década de 1990 la CIDH solía realizar audiencias públicas, siendo privadas la excepción. En los últimos 20 años, la mayoría absoluta de las audiencias fueron públicas. La privacidad de estas se deberá justificar ante la CIDH, quien deberá informar sobre su decisión a las partes antes del inicio de la audiencia ya sea en forma oral o escrita. La CIDH mantiene en sus disposiciones reglamentarias la facultad de decretar la privacidad de estas por iniciativa propia.

Desde hace ya varios años la CIDH ha optado por una práctica de acceso a la información de las audiencias a través de su difusión en la página web de la OEA o, más recientemente, por sus canales en redes sociales. Esto permite que cualquier persona en cualquier parte del mundo pueda acceder en directo o consultar las bases de datos de la CIDH para informarse sobre el contenido de las audiencias.⁴⁵

45 Para mayor información sobre las audiencias, consultar la página web de la CIDH, sección Audiencias (<https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencias.asp>). La CIDH tiene información sobre audiencias realizadas a partir de 1996, en años más recientes cuenta con audios o videos de las mismas.

En las audiencias realizadas en la sede de la CIDH, en Washington D.C., el personal de seguridad de la OEA debe registrar a las personas al momento del ingresar al edificio. Este procedimiento puede llevar tiempo, por lo que es recomendable llegar con anticipación al lugar de la audiencia.

La CIDH describe en su página web los detalles de la transmisión de las audiencias públicas, de la siguiente manera:

Transmisión en vivo (Webcast):

Las audiencias públicas de la CIDH son transmitidas en vivo por la página web de la CIDH. Los medios de comunicación, organizaciones e instituciones que deseen retransmitir las audiencias están autorizados a hacerlo, mencionando el crédito de la OEA.

Idiomas del Webcast:

Se transmite en cuatro canales en cada sala. Siempre hay un canal donde se transmite “piso”, en el cual se escucha directamente a los participantes (no a los intérpretes). Los participantes pueden utilizar diferentes idiomas durante el transcurrir de una audiencia. En general, también se transmite un canal en español y otro canal en inglés. El cuarto canal se utiliza para cuando hay interpretación al francés o al portugués. Posteriormente, los videos de audiencias se ponen a disposición solamente con el audio del canal “piso”.

Videos en diferido (On demand):

Los videos de las audiencias quedarán disponibles para ser vistos en diferido. Se puede acceder a los videos mediante YouTube, el sitio de Período de Sesiones de la CIDH y la página de búsqueda de audiencias por tema.

Audios:

Las grabaciones de audio de todas las audiencias públicas estarán disponibles en la página de la CIDH el mismo día en que se realiza la audiencia. Está autorizada su utilización por parte de estaciones de radio, sitios web y cualquier otra parte interesada, mencionando el crédito de la OEA.

Prensa:

Los representantes de la prensa no necesitan acreditarse previamente para cubrir las audiencias públicas. Sin embargo, deberán registrarse con el personal de seguridad de la OEA para poder ingresar al edificio. Se permite el ingreso de periodistas a las audiencias y el uso de grabadores y computadoras portátiles siempre y cuando este no interfiera con el normal desarrollo de la audiencia. Es obligatorio apagar o silenciar los teléfonos celulares al ingresar a la sala.⁴⁶

2.9. Gastos de participación de las audiencias

El artículo 69 del Reglamento de la CIDH establece que cada una de las partes que propone una prueba en una audiencia debe pagar todos los gastos que esta ocasione. Tales gastos van más allá de la presentación de la prueba, debiendo las partes solicitantes buscar los medios necesarios para garantizar su presencia en la audiencia. Si bien la disposición reglamentaria se refiere a audiencias sobre casos contenciosos, la práctica general de la CIDH consiste en no sufragar gastos de las organizaciones de la sociedad civil o representantes del Estado, en ningún tipo de audiencia otorgada.

⁴⁶ *Idem.*

Tal y como se analiza en el capítulo correspondiente, la propuesta de la creación de un fondo de asistencia legal para las víctimas ante la CIDH no ha podido cubrir los gastos de los declarantes que se presentan ante ella de la misma manera que lo ha hecho la Corte IDH.

2.10. Documentos y actas de las audiencias

El artículo 70 del Reglamento de la CIDH establece que cada audiencia contará con un acta resumida en donde se detalle la hora, el día y los nombres de los participantes, así como las decisiones adoptadas y los compromisos asumidos. A estas actas se le agregarán los documentos que las partes presenten en la audiencia. Para lograr este objetivo, la Secretaría de la CIDH organiza a su personal para obtener toda la información que requiere el acta. Esta información se considera como “documentos internos de trabajo de la Comisión”, para completar los trabajos o la información que se desprenda de la audiencia. El Reglamento menciona la posibilidad de extender copias de las actas, sin embargo, la misma Comisión establece expresamente en sus notificaciones de otorgamiento de audiencias y en su página web que “no proporciona actas ni transcripciones de las audiencias.⁴⁷ La CIDH puede además reservarse el entregar estos documentos cuando su “contenido pudiera implicar algún riesgo para las personas” (art. 70.2). El personal de la Secretaría Ejecutiva también se encarga del soporte técnico e informático para la transmisión de las audiencias públicas y reciben solicitudes de periodistas interesados/as en entrevistar a miembros de la CIDH respecto de la audiencia.

Finalmente, el Reglamento de la CIDH estipula que los testimonios serán grabados y estarán a disposición de las partes que lo soliciten. Con excepción de las audiencias que sean llevadas a cabo de manera privada, la grabación de las mismas puede ser consultada en la base de datos audiovisual y en los canales de redes sociales de la CIDH.

2.11. Reflexión final

Las audiencias ante la CIDH son una herramienta muy importante para poder comunicarse directamente con los y las comisionados/as y sensibilizar a ese organismo sobre problemáticas de actualidad o dar información adicional en un caso o medida cautelar en trámite. Organizaciones de la sociedad civil han utilizado las audiencias generales para dar visibilidad a retrocesos actuales en sus países y para posicionar la situación de grupos históricamente discriminados en la agenda hemisférica de derechos humanos. Asimismo, tales audiencias han sido utilizadas de manera estratégica, a la par con otras facultades de los órganos del SIDH, con la finalidad de promover nuevos estándares jurídicos o coadyuvar en la difusión de estándares previamente desarrollados por la Comisión y por la Corte IDH. Los ejemplos de desarrollo de estándares a partir de pronunciamientos de la CIDH que posteriormente serían sobrepuestos por reglas jurisprudenciales de la Corte IDH, pueden ser observados con relación a la inconventionalidad de las leyes de amnistía frente a graves violaciones de derechos humanos;⁴⁸ la incompatibilidad de las leyes de desacato con el derecho a la libertad de expresión;⁴⁹ la protección de los derechos territoriales de

47 Página web de la CIDH, Prensa - Información relevante sobre audiencias (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/coberturas.asp>).

48 Para un análisis sobre los antecedentes de la CIDH en este tema y en torno a la obligación de dejar sin efecto leyes internas contrarias a la obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos, véase Informe Anual de la CIDH de 2013, cap. IV, a), párrs. 72-86 (<http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2013/docs-es/InformeAnual-Cap4-Intro-A.pdf>).

49 En 1995, la CIDH publicó un informe temático sobre el particular, adelantándose en tiempo y en la profundidad del análisis con relación a la primera sentencia de la Corte IDH relacionada con la colisión entre el tipo penal

los pueblos indígenas;⁵⁰ entre otros. En suma, las audiencias han sido una herramienta efectiva para hacer llegar información relevante a la CIDH.

de desacato y el derecho a la libertad de expresión, a saber, el Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Véanse CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995; y Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135.

50 CIDH, Pueblo Yanomami, Brasil, Resolución No. 12/85, 5 de marzo de 1985, el cual aborda la obligación del Estado brasileño de demarcar, titular y proteger el territorio del Pueblo Indígena Yanomami, obligación que sería ampliada con un mayor grado de detalle décadas más tarde en el Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia del 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79.

TÍTULO III. RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo I. Delegados, asesores, testigos y expertos

Artículo 71. Delegados y asesores

1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación.
2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión en calidad de asesores. En el ejercicio de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Application of the Inter-American Commission on Human Rights before The Inter-American Court of Human Rights against the Republic of Trinidad and Tobago, Caso Peter Benjamin *et al.*, Casos 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156, 12.157 del 5 de octubre de 2000.

CIDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 13.082 del 7 de agosto de 2020.

CIDH. Caso Diana Maidanik y otros vs. Uruguay. Nota de remisión. Caso 12.889 del 24 de mayo de 2020.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina. Caso José María Campos. Caso 11.636 del 9 de marzo de 1999.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina. Caso Walter David Bulacio. Caso 11.752 del 24 de enero de 2001.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala. Caso Jorge Carpio Nicolle y otros. Caso 11.333 del 13 de junio de 2003.

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay. Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua y sus Miembros. Caso 12.419 del 2 de febrero de 2005.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 660 Sesión celebrada el 8 de abril de 1980. OEA/Ser.L/V/II.49 doc.6 rev. 4 del 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 [entró en vigor el 1 de mayo de 2001].

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 [modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002].

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Fondo. Serie C No. 6.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero de 1989. Fondo. Serie C No. 5.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13. 15 de octubre de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 [entró en vigor el 1 de junio de 2001].

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ECHR. Protocol No. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms. ETS No. 140. Adoptado el 6 de noviembre de 2011 [entró en vigor el 1 de octubre de 1994].

ECHR. Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby. ETS No. 155. Adoptado el 11 de mayo de 1994 [entró en vigor el 1 de noviembre de 1998].

ECHR. Revised Rules of the Court. Adoptado el 24 de noviembre de 1982.

Referencias académicas

Cançado Trindade, António. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. T. II. Costa Rica: CIDH, 2001.

Grossman, Claudio. “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”. *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

Medina, Cecilia. “The Bumpy Road to Human Rights Enjoyment – The Americas Sim Lecture 2008”. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 26, núm. 4 (2008), 627-641.

Méndez, Juan E. “Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31 (2001). Edición especial: Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Contenido

1. Introducción general (arts. 71-75)	407
2. Evolución histórica de esta disposición.....	407
3. Enmiendas y práctica posterior a los cambios reglamentarios del 2000	409
4. Práctica actual	411

1. Introducción general (arts. 71-75)

Este capítulo analiza las disposiciones del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que regulan sus relaciones con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y revisa en profundidad las diferentes enmiendas que experimentaron en su historia, así como la evolución que tuvieron en la práctica. Cuando corresponde, y para brindar un contexto más integral del trabajo de estos órganos, también se hace referencia a la evolución de las normas reglamentarias que rigen los procedimientos de la Corte IDH. En este marco, en la primera sección se analiza la designación de delegados de la CIDH para representarla en el litigio de casos ante la Corte IDH. Los cambios en esta norma reglamentaria están directamente relacionados con la evolución de la participación de las víctimas en el trámite ante ese tribunal y el nuevo papel que se le asigna a la CIDH en el proceso jurisdiccional. En la segunda sección se estudia cómo las facultades de la CIDH para aportar prueba, en particular para nombrar peritos en un caso ante la Corte IDH, se han restringido como resultado de este nuevo rol, y cómo su función actual no es ya la de probar los hechos en un caso. En la tercera sección se analizan las disposiciones que reglamentan la notificación del informe preliminar a la víctima, del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). A pesar de las distintas interpretaciones que ha sufrido esta norma convencional, más recientemente la práctica de la CIDH se ha modificado otorgando a los peticionarios la información necesaria para evaluar su posición sobre el envío del caso ante la Corte IDH y eventualmente participar de forma autónoma en dicho litigio. La sección cuarta revisa la práctica de la CIDH en relación con la remisión de casos a la Corte IDH, a la luz de la transformación procesal que ha experimentado, desde ser considerada inicialmente como una “parte”, luego como una “parte procesal” y actualmente como un “órgano auxiliar del procedimiento” que introduce el caso, pero no tiene rol de parte. La última sección se refiere a la información que la CIDH debe acompañar cuando refiere un caso ante la Corte IDH, así como reconoce la posibilidad de que sea el mismo Tribunal el que le solicite la remisión de otros elementos de prueba si corresponde. En suma, las disposiciones reglamentarias que se analizan en este capítulo se enmarcan en una evolución más amplia del sistema interamericano de derechos humanos en el cual se ha transitado de un procedimiento donde las víctimas estaban invisibilizadas en el trámite de casos ante la Corte IDH a uno donde estas constituyen las y los actores principales en la toma de decisiones y representación de sus intereses; y en el cual la CIDH ha ido ajustando su papel a ser más bien un auxiliar del proceso y no la encargada de liderar el litigio en contra de los Estados acusados de violaciones de derechos humanos ante dicho Tribunal.

2. Evolución histórica de esta disposición

El lenguaje del artículo 64 del Reglamento de la CIDH adoptado en 1980, luego del establecimiento de la Corte IDH, era similar al del actual artículo 71 del mismo instrumento.¹ Sin embargo, esta

1 En particular el artículo 64 establecía: “1. La Comisión delegará en uno o más de sus miembros su representación para que participen con carácter de delegados en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2. Al nombrar su delegado o delegados la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte. 3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por el delegado. 4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados”. CIDH, Reglamento de la CIDH de 1980 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/1980.Esp.pdf>).

disposición ha sufrido varias transformaciones a lo largo de los años que merecen ser analizadas, ya que reflejan diferentes etapas en la evolución de las relaciones entre ambos órganos. Es importante tomar en cuenta que, dado que el artículo 61(1) de la CADH establece que los casos contenciosos serán referidos a consideración de la Corte IDH por la CIDH o un Estado, inicialmente se asumió que la Comisión estaría a cargo del litigio ante el tribunal y, por lo tanto, correspondía designar a uno de sus miembros como delegado en el procedimiento específico.² En 1980 no existía ningún reconocimiento reglamentario o práctica sobre la participación de las víctimas o sus representantes en el equipo de litigio de la CIDH ante la Corte IDH. La participación de las víctimas tampoco estaba contemplada en el Reglamento de la Corte IDH. En este sentido, el artículo 21 de dicho Reglamento establecía que la CIDH estaría representada por los delegados que esta designara.³ De igual modo, el artículo 2 del mismo instrumento definía a los delegados de la CIDH “como las personas designadas por ella para participar en el examen de un caso ante la Corte”.⁴

Sin embargo, con los primeros casos referidos por la CIDH a la Corte IDH, los tres correspondientes a desapariciones forzadas en Honduras,⁵ se planteó la necesidad de definir el papel que las víctimas y sus representantes tendrían en el procedimiento contencioso ante ese Tribunal. Los representantes de las víctimas fueron nombrados como asesores de la CIDH,⁶ una opción que estaba contemplada en términos generales por los Reglamentos de ambos órganos.⁷ Esta práctica había sido desarrollada exitosamente en el contexto del sistema europeo de derechos humanos,⁸ antes de que se adoptara el Protocolo 9 a la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual otorgó acceso a las víctimas al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).⁹ En tal capacidad los abogados de las víctimas, en los casos hondureños, participaron del diseño de la estrategia legal, asesoraron a la CIDH en la elaboración de los memoriales escritos, sugirieron testigos y tuvieron un papel en el procedimiento ante la Corte, interrogando y contrainterrogando testigos, así como presentando los alegatos finales en el caso junto con los abogados de la CIDH.¹⁰ También proveyeron recursos económicos para poder litigar el caso a través de la obtención de subsidios específicos.¹¹ A pesar del éxito de la estrategia, en el litigio de los casos se identificaron problemas

2 También la Corte IDH aparentemente consideraba a la Comisión como la parte demandante, pues la CADH no les otorgaba a las víctimas o sus representantes legitimación activa para elevar un caso a consideración de este Tribunal. Véase, en este sentido, Cecilia Medina, “The Bumpy Road to Human Rights Enjoyment - The Americas Sim Lecture 2008”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 26, núm 4 (2008), p. 633.

3 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980.

4 *Idem.*

5 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 4, Sentencia del 29 de julio de 1988; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 5, Sentencia del 20 de enero de 1989; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Fondo, Serie C No. 6, Sentencia del 15 de marzo de 1989.

6 *Idem.*, párr. 28, párr. 30 y párr. 28, respectivamente.

7 Véase artículo 64.4 del Reglamento de la CIDH de 1980 y artículo 21 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, indicando que los delegados de la CIDH “podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección”.

8 European Court of Human Rights, Revised Rules of the Court, adoptado el 24 de noviembre de 1982, 1983, artículo 30 (1) (https://www.echr.coe.int/Documents/Library_1982_RoC_Revised_Nouveau_BIL.PDF).

9 European Court of Human Rights, Protocol No. 9 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, ETS No. 140, adoptado el 6 de noviembre de 2011 (entró en vigor el 1 octubre de 1994). Este Protocolo perdió vigencia con la adopción del Protocolo 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos; véase Protocol No. 11 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, restructuring the control machinery established thereby, ETS No. 155, adoptado el 11 de mayo de 1994 (entró en vigor el 1 de noviembre de 1998).

10 Claudio Grossman, “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”, *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

11 *Idem.*, párr. 381.

entre los representantes de las víctimas y la CIDH, particularmente en el manejo de los argumentos e incluso de ciertos aspectos de la aproximación legal a algunos temas.¹² Aunque no existe mucha información más allá de estas generalidades, el artículo 64 del Reglamento de la CIDH aplicable en esa época establecía claramente que aquellas personas que actúen como asesores de los delegados de la CIDH tendrán que actuar “de conformidad con las instrucciones” de estos.¹³ Por esta razón, el control del caso quedaba técnicamente en manos de la CIDH.

Tanto la CIDH como la Corte convalidaron esta práctica en una reunión entre ambos órganos.¹⁴ También la Corte lo reflejó en sus cambios reglamentarios de 1991¹⁵ y 1996,¹⁶ respectivamente. Esta “solución pragmática” continuó existiendo por años hasta tanto y en cuanto se cambió el Reglamento de la Corte IDH, autorizando la participación autónoma de las víctimas en el trámite de casos contenciosos ante este Tribunal, en el 2000.¹⁷ La adopción de este Reglamento, sin embargo, fue la culminación de una propuesta que había empezado a gestarse con anterioridad y que en parte había sido puesta en práctica por la Corte IDH en 1996, en una modificación anterior de este instrumento.¹⁸ En efecto, la Reforma de ese año incorporó una nueva disposición, el artículo 23, autorizando a las víctimas y sus representantes la presentación, en forma autónoma, de sus argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones, es decir una vez que la Corte IDH hubiera establecido la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la CADH.¹⁹

3. Enmiendas y práctica posterior a los cambios reglamentarios del 2000

El texto del artículo 69 en el Reglamento de 2000, que se corresponde con el actual artículo 71, fue modificado varias veces para adaptarse a los debates y cambios que operaban en el SIDH.²⁰ En el Reglamento del 2000 esta disposición se modificó para autorizar a la CIDH a nombrar al peticionario como delegado, es decir como un representante de este órgano, si este lo solicitaba, y no ya como un mero asistente o asesor. También desapareció la referencia sobre nombrar a un miembro de la CIDH como delegado para establecer que la CIDH “encomendará a una o más

12 *Idem.* párrs. 381-382.

13 Artículo 64.4 del Reglamento de la CIDH de 1980.

14 Antônio Cançado Trindade, Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en *Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, t. II, Costa Rica: CIDH, 2001, p. 22.

15 El artículo 22.2 del Reglamento de la Corte IDH, reformado en 1991, que se refería a la representación de la CIDH, se establecía: “Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte”. CIDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1991.pdf>).

16 El artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH, reformado en 1996, establecía un lenguaje similar, pero con un agregado relevante: “Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta, esta circunstancia deberá ser informada a la Corte, la cual podrá autorizar su intervención en los debates a propuesta de la Comisión”. Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996, (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1996.pdf>).

17 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/2000.pdf>)

18 Véase Cançado Trindade, Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención, pp. 21-25.

19 Artículo 23, Reglamento de la Corte IDH de 1996.

20 En primer lugar, fue revisado en el Reglamento de la CIDH de 2000, luego en el cambio al Reglamento de 2002 y, finalmente, en el Reglamento de 2009, donde se adoptó el texto que todavía se aplica en la actualidad.

personas su representación para que participen [...] de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.²¹ La intención de este cambio era darles un papel a los peticionarios o sus representantes que fuera concordante con la nueva posición autónoma otorgada a estos por la Corte IDH en su Reglamento.²² Es decir, al nombrarlos delegados se presumía que también tendrían una posición más independiente para determinar la estrategia del caso.²³ De todos modos, la CIDH continuaba controlando el acceso al tribunal y se consideraba como la parte procesal que representaba la defensa de los intereses de la víctima ante la Corte IDH. De hecho, el artículo 69.2 establecía específicamente que, al nombrar delegados, “la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte”.²⁴

Según surge de la práctica de la CIDH, este órgano nombró como delegados a los representantes de las víctimas en algunos casos, primero en el caso *Cantos vs. Argentina*,²⁵ luego en el caso *Peter Benjamin et al.*,²⁶ y por último en el caso *Bulacio vs. Argentina*.²⁷ En estos casos, uno de los representantes fue designado delegado mientras que los demás continuaron siendo considerados asesores o “asistentes” de la CIDH.²⁸ Posteriormente, la participación autónoma de las víctimas y sus representantes en el procedimiento ante la Corte IDH hizo innecesario el nombramiento de estos como sus delegados por la CIDH.²⁹

En una reforma posterior del entonces artículo 69 del Reglamento de 2002, la CIDH volvió a especificar que los delegados podían ser sus miembros (como estaba contemplado en el Reglamento de 1980), agregó al secretario ejecutivo y mantuvo a los peticionarios, si lo solicitaban.³⁰

21 El Artículo 69.1 del Reglamento de la CIDH, después de la modificación de 2000, leía en su texto completo: “La Comisión encomendará a una o más personas su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado”. CIDH. Reglamento de la CIDH de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2000.Esp.pdf>)

22 Juan Méndez, “Consideraciones sobre la reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31, Edición especial, Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, p. 76.

23 *Idem*.

24 Artículo 69.2 del Reglamento de la CIDH de 2000.

25 Véase CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina, Caso José María Campos, Caso 11.636, 9 de marzo de 1999, (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/69.%20Cantos.%20Argentina.PDF>), donde se nombró como delegado al Prof. German Bidart Campos.

26 Véase CIDH, Application of the Inter-American Commission on Human Rights before The Inter-American Court Of Human Rights against the Republic of Trinidad And Tobago, Caso Peter Benjamin *et al.*, Casos 12.148, 12.149, 12.151, 12.152, 12.153, 12.156, 12.157), 5 de octubre de 2000 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/67.%20Benjamin.%20Trinidad%20y%20Tobago.PDF>), donde se nombró como delegado a Nicholas Blake, QC.

27 Véase CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República Argentina, Caso Walter David Bulacio, Caso 11.752, 24 de enero de 2001 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/68.%20Bulacio.%20Argentina.pdf>), donde se nombró como delegado al Dr. Víctor Abramovich.

28 *Idem*.

29 Véase *inter alia*, CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Guatemala, Jorge Carpio Nicolle y otros, Caso 11.333, 13 de junio de 2003, (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/62.%20Nicolle%20y%20otros.%20Guatemala.pdf>); Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Paraguay, Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet-Lengua y sus Miembros, Caso 12.419, 2 de febrero de 2005, (<http://www.cidh.org/demandas/12.419%20Sawhoyamaya%20Paraguay%20feb05.pdf>).

30 El Artículo 69.1 del Reglamento de la CIDH, después de la modificación de 2002, leía en su texto completo: “1. La Comisión encomendará a uno o más de sus miembros, y a su Secretario Ejecutivo, su representación para

La designación, según esta disposición, tendría vigor mientras que el comisionado o el secretario ejecutivo ostentara su cargo, salvo “en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir la duración de tal representación”.³¹

4. Práctica actual

Con el cambio en el Reglamento de la CIDH en 2009 que, como se describirá más adelante, modificó, entre otras cosas, su papel en el procedimiento ante la Corte, se eliminó del actual artículo 71 la posibilidad de nombrar al peticionario como delegado de este órgano en los procedimientos contenciosos ante dicho Tribunal. Esta modificación significó un reconocimiento de la consolidación de la participación autónoma de las víctimas en el procedimiento ante la Corte IDH y de la reducción del papel de la misma CIDH en esos procesos. Actualmente el artículo 71 nuevamente especifica que podrán ser nombrados como delegados los miembros de la CIDH y su secretario ejecutivo, mientras se mantengan en sus posiciones, salvo circunstancias excepcionales. En la práctica actual de la CIDH se nombra regularmente a un miembro de la CIDH y al secretario/a ejecutivo/a como delegados ante la Corte IDH y a los especialistas de este órgano como asesores.³²

que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal representación tendrá vigencia mientras el delegado ostente la condición de Comisionado o de Secretario Ejecutivo, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales la Comisión pueda decidir extender la duración de tal representación. 2. Si el peticionario lo solicita, la Comisión lo incorporará como delegado”. CIDH, Reglamento de la CIDH de 2000 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2002.Esp.pdf>).

31 *Idem*.

32 Véanse *inter alia*, CIDH, Caso Diana Maidanik y otros vs. Uruguay, Nota de remisión, Caso 12.889, 24 de mayo de 2020 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/Nota%20de%20Remisi%C3%B3n%20-%20Maidanik.PDF>); Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso N 13.082, 7 de agosto de 2020 (http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/GT_13.082_NdeREs.PDF).

Artículo 72. Peritos

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la comparecencia de peritos.
2. La presentación de dichos peritos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- CIDH. Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.649 del 30 de noviembre de 2010.
- CIDH. Caso Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.343 del 9 de febrero de 2011.
- CIDH. Caso Carlos y Pablo Carlos Mémoli vs. Argentina. Nota de remisión. Caso 12.653 del 3 de diciembre de 2011.
- CIDH. Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 12.788 del 5 de agosto de 2014.
- CIDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Nota de remisión. Caso 12.655 del 23 de abril de 2015.
- CIDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Nota de remisión Caso 12.094 del 1 de febrero de 2018.
- CIDH. Caso Raúl Rolando Romero Feris vs. Argentina. Nota de remisión. Caso 12.984 del 20 de junio de 2018.
- CIDH. Caso Olimpiades González y otros vs. Venezuela. Nota de remisión. Caso 12.829 del 8 de agosto de 2019.
- CIDH. Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile. Nota de remisión. Caso 12.997 del 11 de septiembre de 2019.
- CIDH. Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente vs. Guatemala. Nota de remisión. Caso 13.082 del 7 de agosto de 2020.
- CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 6, rev. 4. Aprobado por la Comisión en su 660 sesión celebrada el 8 de abril de 1980.
- CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (entró en vigor el 1 de mayo de 2001).
- CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000 (modificado en su 116 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002).
- CIDH. Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entró en vigor el 1 de marzo de 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte IDH. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010.
- Corte IDH. Caso Grande vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de abril de 2011.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011.
- Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de julio de 2011.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Furlán y familiares vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2012.

Corte IDH. Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de marzo de 2012.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2014.

Corte IDH. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de mayo de 2015.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2016.

Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Selvas Gómez y otras vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019.

Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de agosto de 2020.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2020.

Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13, 15 de octubre de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 (entró en vigor el 1 de junio de 2001).

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Adoptado el 4 de febrero de 2010 (entró en vigor el 1 de junio de 2010).

Organización de los Estados Americanos

Organización de los Estados Americanos (OEA). Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resolución de la Asamblea General de la OEA. AG/RES/ 2426 de 3 de junio de 2008.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Resolución del Consejo Permanente de la OEA. CP/RES. 963 del 11 de noviembre de 2009.

Referencias académicas

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos-Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011.

Serrano Guzmán, Silvia. “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 56 (2012).

Contenido

1. Evolución histórica de esta disposición.....	415
2. Práctica actual	416
3. Pago de los gastos de la producción de la prueba	421

1. Evolución histórica de esta disposición

El texto actual del artículo 72 del Reglamento de la CIDH fue modificado en 2013 para reflejar el cambio del papel procesal de este órgano ante la Corte IDH. Sin embargo, antes de esa reforma el texto había permanecido sin cambios desde su inclusión como artículo 65 en el Reglamento de la CIDH de 1980.³³ El lenguaje de esa disposición, que establecía la posibilidad de que la CIDH nombrara testigos y otros expertos en un caso que estaba en conocimiento de la Corte IDH, era un reflejo de los tiempos donde todavía se consideraba que este órgano representaba a las víctimas ante este Tribunal y por lo tanto tenía la autoridad para ofrecer las pruebas correspondientes para demostrar las violaciones alegadas en la demanda.

El artículo 65, que fue cambiando de número, pero no de alcance con las sucesivas enmiendas al Reglamento de la Comisión,³⁴ preveía que los nombramientos y comparecencia de testigos y expertos debía ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte IDH.³⁵ Una revisión somera de las normas reglamentarias de este Tribunal permite confirmar que la CIDH era tratada como una de las partes en el caso³⁶ y como tal podía aducir la prueba correspondiente al presentar la demanda.³⁷ Aunque el término “partes” era utilizado de forma inconsistente en estas disposiciones reglamentarias,³⁸ el hecho de que las víctimas no tenían un papel asignado en el proceso y se autorizaba a la CIDH a proponer testigos y peritos,³⁹ entre otras pruebas, le otorgaba a este órgano un rol esencial al momento de probar los hechos alegados en un caso.

En efecto, los Reglamentos de la Corte IDH hasta el de 2009⁴⁰ le autorizaban a la CIDH a proponer testigos y peritos, los que posteriormente serían convocados por este Tribunal para las audiencias públicas,⁴¹ según correspondiera. Estas normas reglamentarias también autorizaban a

33 El artículo 65 del Reglamento de la CIDH de 1980 establecía textualmente: “1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o expertos. 2. La comparecencia de dichos testigos o expertos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte”.

34 Véase el artículo 70 del Reglamento de la CIDH de 2000, (que se mantuvo con las modificaciones de 2002, 2003, 2006 y 2008) y el artículo 72 del Reglamento de la CIDH de 2009 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH2009.asp>).

35 Artículo 65.2 del Reglamento de la CIDH de 1980.

36 En los Reglamentos de la Corte IDH de 1980, 1991 y 1996 se definía “partes en un caso” como aquellas partes en el caso ante la Corte IDH, sin especificar. Véanse los artículos 2 de los Reglamentos mencionados *supra* nota 3, *supra* nota 15 y *supra* nota 16, respectivamente.

37 Véanse, en este sentido, los artículos 26.5 del Reglamento de la Corte IDH de 1991 y 33 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

38 Por ejemplo, mientras que en algunas disposiciones se distinguía entre partes y delegados de la CIDH (artículos 33 y 34 del Reglamento de la Corte IDH de 1980), en otras solamente se hablaba de partes (artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, donde se establece que los testigos y peritos que comparezcan a pedido de parte serán sufragados por esa parte).

39 Véanse los artículos 34 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 y 33 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

40 La única excepción es el Reglamento de la Corte IDH de 1991, donde en el artículo 26.5 solo se establece que la CIDH introducirá la demanda y ahí determinará su objeto, una exposición de los hechos denunciados, las pruebas aducidas, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. La noción de “pruebas aducidas” parece comprender a testigos y peritos. Esta omisión fue corregida en el artículo 33 del Reglamento de la Corte de 1996, donde se establece: “El escrito de la demanda expresará: 1) las partes en el caso, el objeto de la demanda, una exposición de los hechos, las pruebas aducidas indicando los hechos sobre los cuales versarán, la individualización de los testigos y peritos, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes”.

41 A partir de la enmienda al Reglamento de la Corte en 2003 también se autorizó a este Tribunal a recibir testimonios o peritajes a través de *affidavits* (o declaraciones rendidas ante fedatario público). Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/2003.pdf>).

la CIDH a interrogar a los testigos y peritos, junto con aquellas personas que la asistieran, a igual nivel que el Estado.⁴² Las presuntas víctimas eran tratadas como testigos y se las obligaba a prestar juramento;⁴³ también podían ser interrogadas por la CIDH.⁴⁴

Con la reforma del Reglamento de la Corte IDH de 1996 se otorgó a las víctimas y sus representantes la facultad de interrogar testigos y peritos,⁴⁵ supuestamente en la etapa de reparaciones, ya que estas solo podían participar autónomamente en esa fase del proceso.⁴⁶ Esta potestad se extendió a todo el procedimiento a partir del Reglamento de la Corte IDH de 2000, equiparando en la práctica a las víctimas con la CIDH y el Estado.⁴⁷ Con la reforma del Reglamento de la Corte IDH en 2009, la participación de la CIDH fue reducida y, como se verá a continuación, se la limitó a interrogar a los peritos que propusiera o aquellos propuestos por las víctimas o sus representantes y el Estado, si la Corte lo autorizaba de acuerdo con sus normas reglamentarias.⁴⁸

A pesar de los cambios reglamentarios de la Corte en 2009, la CIDH solo ajustó su propia norma procesal en el 2013 para reflejar la modificación de su papel procesal,⁴⁹ texto que a la fecha continúa siendo el aplicable bajo el artículo 72 de su Reglamento. De todas maneras, en la práctica la CIDH comenzó a seguir lo prescrito por las nuevas disposiciones del Reglamento de la Corte IDH, a partir de que este entró en vigor en 2010.⁵⁰

2. Práctica actual

El artículo 72.2 del Reglamento actual de la Comisión, al igual que las normas que lo precedieron, hace una referencia expresa a las disposiciones reglamentarias de la Corte IDH, por lo que una breve descripción de los aspectos relevantes de estas normas es esencial para contextualizar y entender la práctica procesal de la CIDH en la materia. El artículo 35 del Reglamento actual de la Corte IDH autoriza a la CIDH a aportar peritos únicamente cuando “se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”.⁵¹ Esta disposición establece que la designación de peritos se hará al momento de la presentación del caso a conocimiento del Tribunal y que deberá anexarse, además del nombre y hoja de vida, el objeto de las declaraciones de los expertos seleccionados.⁵² La limitación a la CIDH para presentar solo peritos está directamente

42 Véanse, *inter alia*, los artículos 38 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 y 41 del Reglamento de la Corte IDH de 1991.

43 Después de la adopción del Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, las víctimas no son consideradas testigos, no se les hace prestar juramento y sus declaraciones “serán valoradas, en el contexto del caso, tomando en cuenta las características especiales de tales declaraciones”. Véase Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009, pp. 3-4 (https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_motivos_esp.pdf).

44 Véase Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2 (https://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf).

45 Véase el artículo 41.2 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

46 Artículo 23 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

47 Véase el artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH de 2000.

48 Artículo 52 del Reglamento de la Corte IDH de 2009 (<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).

49 No es claro por que no hizo ese ajuste en forma conjunta con las otras modificaciones que operaron en el 2000, aunque es posible que se deba a una inadvertencia inintencionada.

50 Véase, en este sentido, CIDH, Caso Masacre de Río Negro vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.649, 30 de noviembre de 2010, pp. 5-6 (<http://www.cidh.org/demandas/12.649Esp.pdf>).

51 Artículo 35.f del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

52 *Idem*.

relacionada con el nuevo papel que se le ha asignado a este órgano en el procedimiento ante la Corte IDH y que se discutirá con más detalle en las secciones subsiguientes. En este nuevo papel, la CIDH no está autorizada a ofrecer ninguna prueba para demostrar la violación de los derechos humanos alegados, incluidos testigos o declaraciones de presuntas víctimas.⁵³ Solo está autorizada a trasladar la prueba recogida en el trámite de la petición en el procedimiento bajo su supervisión.⁵⁴

El texto actual del Reglamento de la Corte ha presentado algunos problemas de interpretación respecto de los requisitos y el alcance de la potestad de la CIDH para nombrar peritos. En primer lugar, se presenta el desafío de determinar el significado de la expresión “orden público interamericano” y, en segundo lugar, el de demostrar que este se encuentra afectado, a fin de justificar la designación de uno o varios peritos por la Comisión. Sobre el alcance de “orden público interamericano”, este concepto no ha sido definido en el Reglamento, por lo que deberá ser interpretado en cada caso por la Corte. Se ha sugerido que una interpretación posible requeriría justificar en cada proceso que “la importancia del asunto trasciende el caso particular”.⁵⁵ Por otro lado, también se ha rechazado cualquier interpretación de este concepto que restrinja la facultad de la CIDH de referir un caso a la Corte IDH, solo cuando se demuestre que se afecta el orden público interamericano.⁵⁶ De este modo, la CIDH mantendrá su amplia facultad convencional de enviar casos a consideración de dicho Tribunal, aun cuando no se refieran a asuntos que afecten el orden público interamericano, pero solo podrá designar peritos cuando se cumpla este requisito.

Desde la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 2009, la práctica de la CIDH y de la Corte IDH con relación a la interpretación de “orden público interamericano” y, en su caso, respecto de la aplicación de las normas reglamentarias de ambos órganos, ha estado permeada por la ambivalencia de este concepto. La Corte IDH ha interpretado el alcance del artículo 35.1.f de su Reglamento indicando que:

El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el solo hecho que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos” [...] para cumplir con dicha exigencia reglamentaria, el objeto del peritaje propuesto por la Comisión no debe estar circunscrito a la situación u ordenamiento jurídico del país en cuestión y debe trascender los hechos específicos del caso en conocimiento de la Corte, así como el interés concreto de las partes en litigio.⁵⁷

53 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2.

54 Artículo 35.f del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

55 Cecilia Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte, en *Anuario de Derechos Humanos*, (Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011, p. 123.

56 Silvia Serrano Guzmán, “Sometimiento de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 56 (2012), p. 329.

57 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013, párr. 26.

Le corresponde a la CIDH sustentar que se cumple con el requisito de que se encuentre afectado de manera relevante el orden público interamericano.⁵⁸ Aunque la Corte IDH hace referencia a un “hecho excepcional”, la CIDH, salvo contadas excepciones, ha designado peritos en la mayoría de los casos que ha referido a la consideración de este Tribunal,⁵⁹ justificando la importancia del peritaje para el orden público interamericano.

En cuanto a la fórmula para justificar la designación de peritos, la CIDH ha presentado distintos argumentos a lo largo de los años. En general la Comisión ha alegado que los hechos del caso o el tema al que refiere presentan cuestiones que atañen al orden público interamericano,⁶⁰ aunque también ha señalado que el desarrollo de estándares en un caso afecta de manera relevante dicho orden.⁶¹ Por ejemplo, la CIDH justifica la existencia de cuestiones de orden público interamericano argumentando que en el caso específico la Corte podría continuar desarrollando o fortaleciendo estándares sobre una materia en particular,⁶² o que este presenta la oportunidad de crear nuevos estándares,⁶³ si corresponde.

La Corte IDH evalúa en cada caso si la designación de un perito por la CIDH cumple con el requisito del artículo 35.1.f. La intensidad del escrutinio, sin embargo, parece haber variado con los años. En los primeros años de aplicación de su Reglamento de 2009, este Tribunal parecía evaluar con mayor intensidad los argumentos alegados por la CIDH para justificar el nombramiento de peritos. Así, la Corte IDH, en su práctica, rechazó estas designaciones porque el peritaje ofrecido tenía por objeto probar la violación de un derecho en un caso concreto,⁶⁴ se refería específicamente a los hechos del caso o sus víctimas,⁶⁵ se restringía a situaciones que ocurrían únicamente en

-
- 58 Corte IDH, Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, considerando 9; Caso Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de mayo de 2015, párr. 18; Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017, párr. 34.
- 59 Véase, *inter alia*, CIDH, Caso Raúl Rolando Romero Feris vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.984, 20, junio de 2018; Caso Olimpiades González y otros vs. Venezuela, Nota de remisión, Caso 12.829, 8 de agosto de 2019.
- 60 CIDH, Caso Edgar Fernando García y otros vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.343, 9 de febrero de 2011; Caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Nota de remisión, Caso 12.788, 5 de agosto de 2014.
- 61 CIDH, Caso Carlos y Pablo Carlos Mémoli vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.653, 3 de diciembre de 2011, p. 3.
- 62 CIDH, Caso Comunidad Indígena Maya Qeqchi’ Agua Caliente vs. Guatemala, Nota de remisión, p. 3; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Nota de remisión, Caso 12.094, 1 de febrero de 2018, p. 3.
- 63 CIDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Nota de remisión, Caso 12.655, 23 de abril de 2015, p. 3; Caso Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile, Nota de remisión, Caso 12.997, 11 de septiembre de 2019, p. 3.
- 64 Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2012, párr. 10.
- 65 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011, párr. 33; Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de enero de 2012, párr. 13.

el Estado demandado⁶⁶ o afectaban su ordenamiento jurídico.⁶⁷ La Corte IDH también rechazó la designación de peritos, aun cuando el alcance de la declaración transcendía el caso concreto o el Estado en cuestión, si consideraba que la jurisprudencia de este Tribunal estaba lo suficientemente desarrollada y no requería de debate adicional por parte de un experto.⁶⁸ En los últimos años la práctica de la Corte IDH ha sido la de aceptar, en general, la designación de peritos presentados por la Comisión, salvo casos excepcionales.⁶⁹ Ello puede haber estado motivado porque las designaciones y justificaciones ofrecidas por la CIDH se han ajustado mejor a los parámetros establecidos por la Corte IDH en su práctica.

De todas formas, en algunos casos, aun cuando la Corte IDH rechazó peritos designados por la CIDH por no afectarse de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, el Tribunal todavía decidió recibir la declaración de los expertos si consideraba que podían esclarecer los hechos del caso o el derecho interno del Estado denunciado,⁷⁰ a la luz de su potestad de ordenar la producción de cierta prueba de oficio.⁷¹ En algunos de esos casos, incluso, ordenó a la CIDH cubrir los gastos de la producción de la prueba por cuanto los peritos habían sido designados por esta.⁷²

En otros casos en los cuales los representantes ofrecieron los mismos peritos que la CIDH, la Corte IDH, si bien rechazó la designación de estos expertos porque no se afectaba el orden público interamericano, todavía autorizó su declaración por haber sido solicitada por las víctimas, en aplicación del principio según el cual, como partes, estas están autorizadas a presentar cualquier prueba atinente a demostrar los hechos del caso.⁷³

66 Corte IDH, Caso Nestor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de noviembre de 2011, párr. 26; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de marzo de 2012, párr. 19.

67 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2012, párr. 16; Caso Luna López vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 25.

68 Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012, párr. 12; Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 10.

69 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2020, párr. 39; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021, párr. 17.

70 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de junio de 2011, párr. 20; Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011, párr. 12.

71 El artículo 58.a del Reglamento de la Corte IDH de 2009 establece: “En cualquier estado de la causa la Corte podrá: a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente”.

72 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D' Amico vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de julio de 2011, párr. 10; Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011, párr. 28.

73 Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, párr. 14; Caso Grande vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de abril de 2011, párr. 8; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Convocatoria

Otra práctica relevante que debe mencionarse es que la CIDH ha solicitado que se trasladen peritajes de otros procesos que puedan ser relevantes para la resolución del caso en cuestión, en lugar de designar nuevos peritos.⁷⁴ Algunos Estados han cuestionado estas solicitudes alegando que la CIDH solo está autorizada por las normas reglamentarias para designar expertos específicos en un caso, pero no para solicitar que la Corte produzca otra prueba.⁷⁵ La Corte por su parte ha rechazado esta interpretación estableciendo que nada en el Reglamento prohíbe darles trámite a estas solicitudes de la CIDH, en particular tomando en consideración los principios de celeridad y economía procesal que deben regir los procedimientos del Tribunal.⁷⁶ En esta línea la Corte ha aceptado el traslado de peritajes relevantes de otros casos, aun cuando no se trate del mismo Estado.⁷⁷

Sin embargo, la Corte les ha dado el valor de prueba documental, por cuanto estos peritajes no pueden ser objeto de contradicción por las partes en el proceso.⁷⁸ De esta manera, se ha concluido que el valor de estas pruebas se determinará al momento de la sentencia y que las partes podrán presentar sus observaciones en sus alegatos finales, en ejercicio de su derecho de defensa.⁷⁹ Una cuestión a considerar, sin embargo, es si para solicitar el traslado de un peritaje la CIDH debe justificar que esta declaración atañe al orden público interamericano, como debería hacerlo si nombrara un nuevo experto. La práctica de la Corte consideraba necesario, para autorizar ese traslado, que el dictamen rendido en otro caso “trascend[iera] el interés de las partes en el litigio y el objeto específico del caso”,⁸⁰ pero recientemente este Tribunal parece haber revertido esa posición. En efecto, en el Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela la Corte autorizó el traslado de peritajes de otro expediente señalando que “dado que las declaraciones referidas tienen respecto de este proceso carácter de prueba documental [...], no rige el requisito establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento, que refiere a la afectación relevante del orden público interamericano como condición para la procedencia de prueba pericial ofrecida por la Comisión”.⁸¹

a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, párr. 65.

- 74 Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de mayo de 2012, párr. 18; Caso Casa Nina vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de agosto de 2020, considerando 3.
- 75 Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, párr. 12.
- 76 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019; Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014, párr. 14.
- 77 Corte IDH, Caso Selvas Gómez y otras vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017, párrs. 11-12; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017, párr. 15.
- 78 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de marzo de 2020, párr. 14; Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 17.
- 79 Corte IDH, Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, párr. 55; Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de marzo de 2019, párr. 10.
- 80 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, párr. 23.
- 81 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta, párr. 44; Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2014, párr. 14; Caso Masacre de la Aldea Los

Como se señaló arriba, antes de la adopción del Reglamento de la Corte IDH de 2009, la CIDH estaba autorizada reglamentariamente a interrogar a la víctima, a testigos y peritos ofrecidos por esta, o aquellos ofrecidos por las otras partes. Esta situación era extensamente criticada porque generaba duplicación de procedimientos y además extendía innecesariamente las audiencias públicas.⁸² El Reglamento actual de la Corte IDH solo autoriza a la CIDH a interrogar a los peritos que designa en la audiencia pública ante este Tribunal.⁸³ La CIDH también podrá interrogar a los peritos propuestos por las víctimas y el Estado, siempre que presenten una solicitud fundada y lo autorice la Corte IDH, “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión”.⁸⁴ En la práctica, la Corte IDH ha sostenido que la CIDH deberá “fundamentar en cada caso cuál es la vinculación tanto con el orden público interamericano como con la materia sobre la que verse un peritaje ofrecido por la misma, para que la Corte [...] pueda evaluar la solicitud oportunamente y si, corresponde, autorizar la posibilidad de que la Comisión haga su interrogatorio”.⁸⁵ Si uno de estos elementos no está presente la Corte negará la autorización a la CIDH para interrogar peritos propuestos por las partes.⁸⁶ Por otro lado, la autorización a la CIDH, si se concede, se restringirá específicamente a lo que atañe al orden público interamericano, excluyendo de esta manera cualquier otro aspecto que tenga que ver con el caso concreto.⁸⁷

3. Pago de los gastos de la producción de la prueba

Por último, un aspecto relacionado con la designación de testigos y peritos se refiere al pago de los gastos de la producción de la prueba. Mientras la CIDH era considerada una parte procesal o estaba autorizada para designar testigos y peritos en el proceso, cubría los gastos de traslado de estos ante la sede del Tribunal o pagaba otros costos relacionados.⁸⁸ La obligación de las partes en el proceso de financiar los gastos de producción de la prueba, incluidos aquellos asociados con el traslado y comparecencia de testigos y peritos estaba establecida desde el primer Reglamento de la Corte IDH⁸⁹ y se ha mantenido con posterioridad en sucesivas enmiendas de

Josefinos vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020, párr. 16.

82 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, pp. 119-120.

83 Artículo 52.3 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

84 *Idem*.

85 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del Presidente, párr. 27; Caso Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párr. 29.

86 Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párrs. 10-11; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2016, párr. 18.

87 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente, párr. 39; Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014, párr. 18.

88 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, p. 120.

89 El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH de 1980 establecía: “Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán convocados por el Secretario de la Corte. Si comparecieran a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo de la Corte”.

este.⁹⁰ Con el cambio del Reglamento de la Corte en 2000, las víctimas y sus representantes fueron autorizadas a participar de forma autónoma en el proceso ante la Corte IDH. Sin embargo, como se señaló arriba, la CIDH mantuvo la potestad de nombrar testigos y peritos, o aun de nombrar a las víctimas como testigos. De esta manera solo fue hasta la entrada en vigor del Reglamento de la Corte de 2009, limitando a la CIDH para designar peritos, cuando se planteó el dilema de cómo se iban a afrontar los gastos de la producción de la prueba si este órgano ya no cubriría esos costos.⁹¹ Al igual que con la defensa técnica, este problema podría constituir un obstáculo de acceso a la jurisdicción internacional para aquellas víctimas que no contaban con recursos económicos propios o que no eran representadas por organizaciones internacionales que pudieran afrontar los costos del litigio.

Para brindar una solución a este dilema, se estableció el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas,⁹² con el objeto de apoyar a las víctimas que no contaran con recursos económicos para subsidiar los gastos ocasionados en el proceso internacional.⁹³ La Corte IDH adoptó su propio Reglamento para regular el acceso de las víctimas a su fondo,⁹⁴ donde se estableció que estas debían solicitar acogerse al mismo en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como demostrar, mediante declaración y otros medios de prueba idóneos, que carecían de recursos económicos para solventar el proceso ante este Tribunal.⁹⁵ También debían indicar qué aspecto de su participación en el proceso requería de financiación.⁹⁶ El Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte IDH se ha sostenido con donaciones voluntarias de Estados⁹⁷ y también recuperando los montos otorgados en cada caso, como parte de los costos del proceso que deben reembolsar los Estados que son condenados ante la Corte IDH.⁹⁸

90 Véanse los artículos 35 del Reglamento de la Corte IDH de 1991, 45 del Reglamento de la Corte IDH 1996, 35 del Reglamento de la Corte IDH de 2000, 46 del Reglamento de la Corte IDH de 2003 y 48 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

91 Medina Quiroga, "Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte", p. 120; Cejil, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Buenos Aires: Cejil, 2008), p. 14 (https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/Documento_5_sp_0.pdf).

92 Para más información sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas consultar el capítulo correspondiente en este *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*.

93 La Organización de Estados Americanos (OEA) dispuso la Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por Resolución de la Asamblea General (OEA) AG/RES/ 2426 del 3 de junio de 2008. Luego el Consejo Permanente de la OEA aprobó el Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mediante Resolución del Consejo Permanente de la OEA CP/RES.963 del 11 de noviembre de 2009.

94 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, adoptado el 4 de febrero de 2010, entró en vigor el 1 de junio de 2010 (https://www.corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf). La CIDH adoptó su propio Reglamento que entró en vigor el 1 de marzo de 2011 y que se aplica a denuncias que hayan sido declaradas "admisibles o respecto a [las cuáles] la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto". Artículo 2 del Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

95 Artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

96 *Idem*.

97 Véase Corte IDH, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm).

98 Artículo 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Capítulo II. Del procedimiento ante la Corte

Artículo 73. Notificación al Estado y al peticionario

Si la Comisión decide someter un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará tal decisión de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima. Con dicha comunicación, la Comisión transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Ahorristas del Banco de Montevideo) vs. Uruguay. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.587 del 16 de marzo de 2010.

CIDH. Caso Aloebtoe vs. Surinam. Escrito de Memoria presentado por la Comisión Interamericana. Caso 10.150 del 1 de abril de 1991.

CIDH. Caso Aloebtoe vs. Surinam. Reporte 3/90. Caso 10.150 del 15 de mayo de 1990.

CIDH. Caso Asok Gangaram Panday vs. Surinam. Memorial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 10.274 del 1 de abril de 1991.

CIDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Nota de remisión. Caso 12.982 del 22 de agosto de 2018.

CIDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.325 del 16 de enero de 1998.

CIDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.528 del 8 de junio de 2000.

CIDH. Caso Cantos vs. Argentina. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.636 del 9 de marzo de 1999.

CIDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. Nota de remisión. Caso 12.428 del 19 de septiembre de 2018.

CIDH. Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.132 del 16 de febrero de 1999.

CIDH. Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México. Nota de remisión. Caso 12.982 del 2 de octubre de 2019.

CIDH. Caso Francisco Usón Ramírez vs. Venezuela. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.554 del 25 de julio de 2008.

CIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.762 del 31 de marzo de 1999.

CIDH. Caso Kenneth Key Anzualdo Castro vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.385 del 11 de julio de 2008.

CIDH. Caso Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser vs. Costa Rica. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.367 del 2 de enero de 2003.

CIDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Escrito de Sometimiento de la demanda a la Corte presentado por la Comisión Interamericana. Caso 10.078 del 10 de octubre de 1990.

CIDH. Caso Oscar Muelle Flores vs. Perú. Nota de remisión. Caso 12.772 del 13 de julio de 2017.

CIDH. Caso Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Nota de remisión. Caso 12.979 del 30 de septiembre de 2020.

CIDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.760 del 2 de julio de 1999.

CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995. OEA/Ser.L/V/II.91, doc. 7, rev. 1, 28 de febrero de 1996.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.49, doc.6, rev. 4. Aprobado por la Comisión en su 660 sesión celebrada el 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Modificado en el 118 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 6 al 24 de octubre de 2003.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Modificado el 2 de septiembre de 2011 en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

CIDH. Resolución 22/86 del 18 de abril de 1986. Caso 7920. Honduras. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

CIDH. Resolución 23/86 del 18 de abril de 1986. Caso 7951. Honduras. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

CIDH. Resolución 24/86 del 18 de abril de 1986. Caso 8097. Honduras. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986. OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 2.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 3.

Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

Referencias académicas

Grossman, Claudio. "Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation". *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 15, núm. 3 (1992), 379-380.

Nikken, Pedro. "Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31 (2001). Edición especial: Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

Contenido

- 1. Evolución histórica de la práctica de la CIDH sobre la notificación a las partes del envío del caso a la Corte IDH y sobre la información que se les transmite** 425
- 2. Práctica después de la adopción del Reglamento desde 2000 hasta la actualidad** 428

1. Evolución histórica de la práctica de la CIDH sobre la notificación a las partes del envío del caso a la Corte IDH y sobre la información que se les transmite

Una versión del actual artículo 73 del Reglamento de la CIDH fue incorporada en el Reglamento de este órgano adoptado en 1980, es decir, con ocasión de la entrada en vigor de la CADH y el establecimiento de la Corte IDH.⁹⁹ El lenguaje del Reglamento de 1980 reflejaba el papel de la CIDH como demandante y parte que representaba a las víctimas en el proceso ante la Corte IDH. Específicamente establecía que, una vez que se notificaba a la víctima y peticionario de la decisión de referir su caso a la Corte IDH, se les ofrecía a estos “la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte”.¹⁰⁰ A continuación, la CIDH “decidi[ría] sobre la acción que hab[ría] de tomar respecto de estas observaciones”.¹⁰¹ De la práctica de la CIDH no se entiende con claridad cómo se aplicaba esta norma reglamentaria. En primer lugar, porque en los primeros casos que la CIDH refirió a la Corte IDH no se seguía necesariamente una práctica uniforme sobre los pasos que debían cumplirse para decidir cuándo una petición sería enviada a consideración de este Tribunal.¹⁰² De hecho, en los tres primeros casos que la CIDH refirió a la Corte sobre Honduras, la decisión de enviarlos se adoptó luego de aprobar una segunda resolución,¹⁰³ la cual se parecía más a un informe del artículo 51 y fue publicada en el informe anual de la CIDH.¹⁰⁴ Aunque este procedimiento fue cuestionado por Honduras a través de la interposición de excepciones preliminares, la Corte IDH las desestimó y entendió que no se había incumplido con lo dispuesto por los artículos 50 y 51 de la CADH.¹⁰⁵ También en la segunda resolución de la CIDH se estableció que la decisión de referir el caso a la Corte IDH se notificaría al Estado y al peticionario (sin mencionar a la víctima), en cumplimiento de una disposición reglamentaria distinta del artículo 68 que se corresponde en la actualidad con el artículo 73 del Reglamento vigente de la CIDH.¹⁰⁶ En casos subsiguientes, la CIDH incluyó en el informe

99 El artículo 68 del Reglamento de la CIDH de 1980 establecía: “Cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará de inmediato al peticionario y a la presunta víctima, la decisión de la Comisión, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte. La Comisión decidirá sobre la acción que habrá de tomar respecto de estas observaciones”.

100 *Idem.*

101 *Idem.*

102 Es posible que parte de la confusión surgiera del lenguaje del artículo 47.1 del Reglamento de la CIDH que establecía: “Si un Estado parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquella con posterioridad a la transmisión al gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el artículo 43 de este Reglamento”. Aparentemente esta norma se mantuvo hasta la reforma del Reglamento de la CIDH que entró en vigor en 2000.

103 La primera resolución adoptada por la CIDH fungía el papel del informe del artículo 50 de la CADH, en tanto se establecían los hechos y violaciones y se hacían las recomendaciones pertinentes. Véanse, en este sentido, CIDH, Resolución 22/86, Caso 7920, Honduras, 18 de abril de 1986; Resolución 23/86, Caso 7951, Honduras, 18 de abril de 1986; y Resolución 24/86, Caso 8097, Honduras, 18 de abril de 1986, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68, doc. 8, rev. 1, 26 de septiembre de 1986 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/85.86span/Indice.htm>).

104 *Idem.*

105 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párrs. 56-78; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 2, párrs. 56-77; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia del 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 3, párrs. 59-80.

106 Las resoluciones hacían referencia al artículo 50.1 del Reglamento de la CIDH. Esta disposición supuestamente resultaba aplicable a los Estados que no eran parte de la CADH y disponía: “1. La resolución final de la Co-

preliminar del artículo 50, que referiría el caso ante la Corte IDH, si el Estado incumplía con las recomendaciones.¹⁰⁷ Aunque no existe referencia en los documentos de estos últimos casos que la CIDH notificó a la víctima, peticionarios y/o representantes del envío del caso, se asume que esa información fue transmitida ya que estos fueron designados como asesores de este órgano ante la Corte IDH y participaron de la elaboración de los memoriales y del diseño de la estrategia de litigio.¹⁰⁸

El artículo 73 del Reglamento vigente de la CIDH está relacionado con otras normas de este instrumento relativas a la participación de la víctima y sus representantes en el litigio ante la Corte IDH. En particular, existe una conexión con el actual artículo 44.3, según el cual, una vez se adopta el informe preliminar del artículo 50 de la CADH, se notifica al peticionario, se le informa de su transmisión al Estado y se le otorga la oportunidad para dar su opinión sobre el sometimiento del caso ante la Corte IDH.¹⁰⁹ Esta disposición incorporada en el Reglamento de la CIDH de 2000 significó un importante avance para las víctimas y sus representantes al ser considerados en el momento en el que la CIDH evalúa el futuro trámite de una petición. Aunque el lenguaje de la disposición no es explícito, al menos en la práctica esta norma vino a resolver un problema que se había planteado con el acceso de las víctimas y sus representantes al informe preliminar del artículo 50 y sus conclusiones, a partir de una interpretación restrictiva de esta última norma por la Corte IDH.

En efecto, el artículo 50.2 de la CADH establece que, una vez que se adopte el informe preliminar, con las conclusiones y recomendaciones pertinentes, este será “transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo”.¹¹⁰ Sin embargo, el Reglamento

misión, además de los hechos y las conclusiones, contendrá las recomendaciones que la Comisión considere convenientes, y un plazo para su cumplimiento; 2. Dicha resolución se transmitirá al peticionario y al Estado aludido”. Aparentemente la notificación al Estado y al peticionario estaba regulada en el párrafo 2 y no en el párrafo 1, como establecen las resoluciones. Véanse: Resolución 22/86, Caso 7920, párr. resolutivo 3; Resolución 23/86, Caso 7951, párr. resolutivo 3; y Resolución 24/86, Caso 8097, párr. Resolutivo 3.

107 Véanse, *inter alia*, CIDH, Caso Aloeboetoe vs. Surinam, Reporte 3/90, Caso 10.150 del 15 de mayo de 1990, párrafo resolutivo (<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/aloeboetoe/soesding.pdf>); Caso Asok Gangaram Panday vs. Surinam, Memorial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.274 del 1 de abril de 1991, p. 12 (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/gangaram/de_memcidh.pdf); Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Escrito de Sometimiento de la demanda a la Corte presentado por la Comisión Interamericana, Caso 10.078 del 10 de octubre de 1990, p. 1 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/neyrayal/fesdcorte.pdf>).

108 CIDH, Caso Aloeboetoe vs. Surinam, Escrito de Memoria presentado por la Comisión Interamericana, Caso 10.150, 1 de abril de 1991, p. 1 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/aloeboetoe/memocidh.pdf>); Caso Asok Gangaram Panday vs. Surinam, Memorial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, p. 1; Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Escrito de Sometimiento de la demanda a la Corte presentado por la Comisión Interamericana, p. 44. En relación con el rol de los asesores de la CIDH en los años iniciales de litigio ante la Corte IDH, véase Grossman, “Disappearances in Honduras: The Need for Direct Victim Representation in Human Rights Litigation”, pp. 379-380.

109 Específicamente el artículo 44 establece en su párrafo 3: “Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión le dará la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos: a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; y c. las pretensiones en materia de reparaciones y costas”. Reglamento vigente de la CIDH (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>).

110 Artículo 50.2, CADH, Serie sobre Tratados OEA 36, adoptada el 22 de noviembre de 1969 (entró en vigor el 18 de julio de 1978).

de la CIDH desde 1980, establecía que el informe sería transmitido “a las partes interesadas”,¹¹¹ lo que incluía también a las víctimas, peticionarios y/o representantes. Esta norma fue instrumental para articular una dinámica de colaboración con los representantes de las víctimas como asesores legales y parte del equipo de litigio del caso ante la Corte IDH, otorgándoles el acceso a las conclusiones de la CIDH mientras se preparaba la demanda que introduciría el caso ante ese Tribunal. La práctica de la CIDH no fue aceptada por algunos Estados, en particular Argentina y Uruguay, quienes en 1991 solicitaron una opinión consultiva a la Corte IDH cuestionando, *inter alia*, la aplicación que este órgano realizaba de ciertos aspectos de los artículos 50 y 51 de la CADH.¹¹² En lo específico, la Corte IDH resolvió que la disposición reglamentaria que autorizaba la transmisión del informe preliminar del artículo 50 a las víctimas, peticionarios y/o representantes era *ultra vires*, es decir, que no cumplía con los requisitos de la CADH porque alteraba el carácter reservado del informe.¹¹³ Esta interpretación tan acotada fue extensamente criticada puesto que reforzaba la noción de que las víctimas y sus representantes no tenían un papel en la decisión que habilitaba el acceso a la Corte IDH.¹¹⁴ Como resultado de la Opinión Consultiva 13 (OC-13), la CIDH modificó las normas de su Reglamento en 1995, estableciendo que el informe sería transmitido al Estado interesado, que no estaría autorizado para publicarlo.¹¹⁵

La OC-13 también aclaró los pasos que la CIDH debía seguir antes de referir un caso a consideración de la Corte IDH. En particular señaló que los artículos 50 y 51 de la CADH requieren que esta elabore dos informes separados.¹¹⁶ En relación con el informe del artículo 50, la OC-13 concluyó que la CIDH debía tomar la decisión de enviar el caso a la Corte IDH dentro de los tres meses de su remisión al Estado interesado, lo que sugirió que esta decisión no podía adoptarse en el mismo texto de dicho informe preliminar, sino luego de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones dentro del plazo establecido.¹¹⁷

Como resultado de las interpretaciones de la Corte IDH en la OC-13, la Comisión, al menos en lo formal, cambió su práctica sobre la información que se les otorgaba a las víctimas y sus representantes y también en relación con los pasos para decidir cuándo enviar un caso a la Corte IDH.¹¹⁸ En cuanto al primer aspecto, la CIDH aplicó sus normas reglamentarias notificando

111 Artículo 44.6 del Reglamento de la CIDH de 1980.

112 Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93, Serie A No. 13, 16 de julio de 1993.

113 En particular la Corte IDH señaló: “El artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión, según el cual “el informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo” y en virtud de que frente a la Comisión los solicitantes y las víctimas pueden tener el carácter de partes (por ejemplo, artículo 45 del Reglamento de la Comisión), no se conforma con el artículo 50 de la Convención y su aplicación ha dado lugar a que se altere el carácter reservado del informe y la obligación de no publicarlo. Véase Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos, párr. 49.

114 Pedro Nikken, “Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núms. 30-31 (2001), 26-27. Edición especial: Fortalecimiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

115 La CIDH reformó a tal efecto el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH, vigente en 1995. Véase Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, Capítulo II (Períodos de sesiones), OEA/Ser.L/V/II.91, doc. 7, rev., 28 de febrero de 1996 (<http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.II.htm#PER%C3%BDODOS%20DE%20SESIONES>).

116 Véase Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 53.

117 *Idem.*, párrs. 50-51.

118 La información pública en esta materia es inexistente, por lo que parte de las conclusiones a las que se arriban

al Estado y transmitiéndole únicamente a este el informe del artículo 50 con conclusiones y recomendaciones.¹¹⁹ También eventualmente la CIDH indicó en sus documentos públicos que informaba a víctimas, peticionarios y/o representantes de la adopción del informe.¹²⁰ Por otro lado, la CIDH comenzó a reflejar en su práctica que, una vez enviado el informe preliminar al Estado, le otorgaba dos meses (o sesenta días) para que este cumpliera con las recomendaciones y, vencido ese plazo, evaluaba la respuesta y en ese momento decidía si correspondía enviar el caso a la Corte IDH.¹²¹ Indudablemente la intención de la CIDH era mostrar que no adoptaba la decisión anticipada o que incumplía con lo requerido por el artículo 51 de la CADH, según había sido interpretado por la Corte IDH.¹²² Presuntamente si la decisión de enviar el caso a la Corte se tomaba luego de realizar esa evaluación, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de la Comisión aplicable en ese momento, se podía en esa instancia requerir “observaciones por escrito” de la víctima o de sus representantes, o quizás compartir toda la información del caso con quienes actuaban como asesores legales de la CIDH en el litigio ante la Corte IDH.¹²³ Sin embargo, de la práctica de la CIDH durante esta etapa no surge que información compartía con las víctimas y sus representantes o cuando lo hacía.

2. Práctica después de la adopción del Reglamento desde 2000 hasta la actualidad

Con el cambio al Reglamento de la CIDH en 2000 y la incorporación del artículo 44.3, que establece el deber de notificar al peticionario de la adopción del informe preliminar, dándole la posibilidad de opinar sobre el envío del caso a la Corte IDH, se volvió a plantear el debate sobre qué

en esta sección se han extraído de las demandas presentadas por la CIDH después de 1995, en las cuales se describe con mayor o menor detalle, según sea el caso, el trámite que la petición tuvo ante este órgano antes de ser remitido a consideración de la Corte IDH.

- 119 CIDH, Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.760, 2 de julio de 1999, párr. 46 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/87.%20Tribunal%20Constitucional,%20Per%C3%BA.pdf>); Caso Barrios Altos vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.528, 8 de junio de 2000, párr. 45 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/79.%20Barrios%20Altos,%20Per%C3%BA.PDF>).
- 120 CIDH, Caso Cantos vs. Argentina, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.636, 9 de marzo de 1999, p. 13 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/69.%20Cantos,%20Argentina.PDF>); Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.762, 31 de marzo de 1999, p. 16 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/85.%20Ivcher%20Bronstein,%20Per%C3%BA.PDF>).
- 121 CIDH, Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz vs. El Salvador, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.132, 16 de febrero de 1999, párrs. 32-33 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/52.%20Hermanas%20Serrano%20Cruz,%20El%20Salvador.pdf>); Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.325, 16 de enero de 1998, párr. 87 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/78.%20Baena%20Ricardo%20y%20otros,%20Panam%C3%A1.pdf>); Caso Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser vs. Costa Rica, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.367, 2 de enero de 2003, párr. 28 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2004-1986/71.%20Herrera%20Ulloa,%20Costa%20Rica.PDF>).
- 122 Esta práctica quedó luego reflejada en el nuevo Reglamento de la CIDH adoptado en 2000, en el artículo 43.2, donde se establece que el informe preliminar contendrá conclusiones y recomendaciones y que se le dará al Estado un plazo para cumplir, reforzado por el artículo 44.1 que infiere que la Comisión tomará una decisión separada sobre el envío de un caso a la Corte IDH. Estas normas se han mantenido en los Reglamentos posteriores y continúan vigentes a la fecha. Véanse en este sentido los artículos 43.2 y 44.1 del Reglamento vigente de la CIDH.
- 123 Véase el texto del artículo 68 del Reglamento de la CIDH de 1980.

información debía compartir la Comisión con este y en qué momento. Aunque algunos expertos consideraron que esta disposición todavía no autorizaba a la CIDH a compartir las conclusiones y recomendaciones del informe preliminar del artículo 50,¹²⁴ en la práctica la Comisión resolvió que debía darles acceso a las víctimas y sus representantes a las “partes pertinentes” de dicho informe una semana después de la notificación al Estado del informe de fondo, a fin de que pudieran tomar una decisión sobre su preferencia o no de que el caso fuera remitido a la Corte IDH,¹²⁵ así como hacer conocer sus pretensiones en materia de reparaciones. Indudablemente sería muy difícil para las víctimas y sus representantes cumplir con este requisito sin tener conocimiento del alcance del informe de fondo.

También el Reglamento de la CIDH de 2000, incorporó una versión casi similar al lenguaje del actual artículo 73 de este instrumento, donde se dispone que, una vez que se decida el envío de un caso a la Corte IDH, se notificará a la víctima y peticionario inmediatamente. A continuación, la CIDH “transmitirá al peticionario todos los elementos necesarios para la preparación y presentación de la demanda”. Como surge de lo señalado anteriormente, al momento que se incorporó el requisito procesal de solicitar la opinión del peticionario sobre el envío del caso a la Corte IDH no era claro si la CIDH estaba autorizada para compartir las conclusiones y recomendaciones del informe del artículo 50, por lo que es posible que esta disposición tuviera por objeto suplir esa deficiencia.

Por ello, ahora que se encuentra consolidada la práctica de permitir a las víctimas y sus representantes el acceso a las partes pertinentes del informe preliminar, no es claro qué papel cumple la obligación del artículo 73 del Reglamento vigente. Una posibilidad es que parte de la información que se comparta con la víctima y sus representantes a la luz de esta disposición sea la respuesta del Estado al informe preliminar,¹²⁶ ahora que la Comisión decide sobre el envío del caso a la Corte IDH cuando culmina el plazo otorgado a este y después de que ha evaluado el grado de cumplimiento de sus recomendaciones.¹²⁷ También es posible que exista otra información que pueda ser necesaria para las víctimas y sus representantes para preparar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, particularmente ahora que la CIDH no elabora una demanda,

124 Véase en este sentido Nikken, “Observaciones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA”, 27, n. 7.

125 Véanse, *inter alia*, CIDH, Caso Kenneth Key Anzualdo Castro vs. Perú, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.385, 11 de julio de 2008, párr. 31 (<http://www.cidh.org/demandas/11.385%20Kenneth%20Ney%20Anzualdo%20Castro%20Peru%2011%20julio%202008%20ESP.pdf>); Caso Francisco Usón Ramírez vs. Venezuela, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.554, 25 de julio de 2008, párr. 26 (<http://www.cidh.org/demandas/12.554%20Francisco%20Uson%20Ramirez%20Venezuela%2025%20julio%202008%20ESP.pdf>); Caso Alicia Barbani Duarte, María del Huerto Breccia y otros (Ahorristas del Banco de Montevideo) vs. Uruguay, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.587, 16 de marzo de 2010, párr. 23 (<http://www.cidh.org/demandas/12.587%20Alicia%20Barbani%20y%20otros%20Uruguay%2016marzo10%20Esp.pdf>).

126 Aunque no todos los Estados responden a las conclusiones y recomendaciones de los informes preliminares de la CIDH. Véanse *inter alia*, CIDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, Nota de remisión, Caso 12.428, 19 de septiembre de 2018 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12428NdeRes.pdf>); Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido vs. México, Nota de remisión, Caso 12.982, 2 de octubre de 2019 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12229NdeRes.pdf>).

127 CIDH, Caso Oscar Muelle Flores vs. Perú, Nota de remisión, Caso 12.772, 13 de julio de 2017 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2017/12772NdeRes.pdf>); Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú, Nota de remisión, Caso 12.982, 22 de agosto de 2018 (<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12982NdeRes.pdf>); Caso Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Nota de remisión, Caso 12.979, 30 de septiembre de 2020 (http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_NdeRes.PDF).

como se discutirá en la próxima sección. De todos modos, la práctica de la CIDH en la implementación de esta norma no parece ser del todo clara a partir de la información disponible. Por otro lado, después de someter el caso a la Corte IDH, bajo el Reglamento vigente la CIDH hace público su informe preliminar adoptado bajo el artículo 50, lo que también elimina el aspecto confidencial de este documento.¹²⁸

Un último aspecto que es necesario mencionar en esta sección es lo relativo a la notificación del Estado de la decisión de la CIDH de referir el caso a consideración de la Corte IDH. El artículo 47.2 del Reglamento de la CIDH de 1980 establecía que, una vez que la CIDH dispusiera remitir un caso a la Corte IDH, debía notificarse inmediatamente al Estado y al peticionario.¹²⁹ En modificaciones posteriores al Reglamento de la CIDH esa disposición y referencia desapareció y solo se reflejó la obligación de notificar a la víctima y al peticionario.¹³⁰ Esta omisión se corrigió con la enmienda al Reglamento de la CIDH en 2003, donde nuevamente se incluyó el requisito de notificar de inmediato al Estado, al peticionario y a la víctima.¹³¹ Este lenguaje es el que ha permanecido sin cambios y se refleja en el texto del actual artículo 73 del Reglamento de la CIDH. De la práctica de la CIDH no surge si la omisión en el Reglamento tuvo algún impacto en las formas, en particular en la notificación oportuna al Estado de la decisión de la CIDH de referir el caso a consideración de la Corte IDH.

128 Artículo 74 del Reglamento vigente de la CIDH.

129 El artículo 47.2 del Reglamento de 1980 establecía: “Cuando se disponga que el caso sea referido a la Corte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión lo notificará inmediatamente a aquella, al peticionario y al gobierno del Estado aludido”.

130 Véase, *inter alia*, artículo 71 del Reglamento de la CIDH de 2000, y luego en su modificación de 2002, donde incluso el título de la disposición era “Notificación al peticionario”.

131 Véase artículo 71 del Reglamento de la CIDH de 2003, con el título de “Notificación al Estado y al peticionario”. (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/2003.Esp.pdf>).

Artículo 74. Remisión del caso a la Corte

1. Cuando la Comisión de conformidad con el artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del presente Reglamento decida someter un caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, remitirá al Tribunal, a través de su Secretaría, copia del informe previsto en el Artículo 50 de la Convención Americana acompañado de copia del expediente en trámite ante la Comisión, con exclusión de los documentos de trabajo interno, más cualquier otro documento que considere útil para el conocimiento del caso.
2. La Comisión remitirá asimismo una nota de envío del caso a la Corte, la cual podrá contener:
 - a. los datos disponibles de las víctimas o sus representantes debidamente acreditados, con la indicación de si el peticionario ha solicitado reserva de identidad;
 - b. su evaluación sobre el grado de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo;
 - c. el motivo por el cual se decidió someter el caso a la Corte;
 - d. los nombres de sus delegados; y
 - e. cualquier otra información que considere útil para el conocimiento del caso.
3. Una vez sometido el caso a la jurisdicción de la Corte, la Comisión hará público el informe aprobado conforme al artículo 50 de la Convención Americana y la nota de envío del caso a la Corte.

Bibliografía**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH. Caso Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde vs. Brasil. Nota de remisión. Caso 12.066 del 4 de marzo de 2015.

CIDH. Caso Vladimir Herzog y otros vs. Brasil. Nota de remisión. Caso 12.879 del 22 de abril de 2016.

CIDH. Caso Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros vs. México. Nota de remisión. Caso 12.916 del 9 de noviembre 2016.

CIDH. Caso María Laura Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Nota de remisión. Caso 12.521 del 17 de mayo de 2017.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009. Modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 98.

Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México. Sentencia del 3 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares. Serie C No. 113.

Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Excepciones Preliminares, Serie C No. 118.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. Sentencia del 15 de junio de 2005. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 124.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L./V/III.3, doc. 13. Octubre 15 de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de enero de 2009.

Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009.

Otros documentos oficiales

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef). Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensores Públicos de 25 de septiembre de 2009.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447, adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia en octubre de 1979.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. U.N. doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Adoptada el 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980.

ECommHR. Rules of Procedure of the European Commission of Human Rights, 1993.

European Court of Human Rights – ECHR. Case of Marckx vs. Belgium. App. 6833/74, Judgment (Merits and Just Satisfaction). 13 de junio de 1979.

Referencias académicas

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Cejil, 2008.

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. En *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2011.

Ventura Robles, Manuel. “La necesidad de determinar procesalmente el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de haberle otorgado *locus standi in iudicio* a la presunta víctima o a sus representantes en el Reglamento aprobado en el año 2000”. En *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José, IIDH, 2007.

Contenido

1. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2000	433
2. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2009	434
3. Impacto del cambio del papel de la CIDH y el acceso a la defensa técnica	439

1. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2000

La adopción del artículo 74 del Reglamento es la culminación de un proceso que se inició en el 2000 con la modificación de las normas reglamentarias de la Corte IDH estableciendo la participación autónoma de las víctimas y sus representantes en el procedimiento ante este Tribunal. En esa ocasión también se aclaró que el término “partes en el caso” significa[ba] la víctima o la presunta víctima y, solo procesalmente, la Comisión.¹³² Históricamente la CIDH había sido considerada una parte en el proceso ante la Corte IDH, dado que las víctimas y sus representantes no tenían un rol específico en el litigio ante este Tribunal. Esta práctica se reforzaba con las mismas disposiciones de la CADH restringiendo el acceso a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH solo a la CIDH y los Estados, bajo el artículo 61,¹³³ y estableciendo que la CIDH “comparecerá en todos los casos ante la Corte” bajo el artículo 57.¹³⁴

A ello se sumaba que la CIDH proveía de los recursos para financiar el traslado de testigos, peritos y otros declarantes en el proceso ante la Corte y, como se discutirá a continuación, también ofrecía la defensa técnica cuando la víctima no estaba representada por una organización de la sociedad civil o un abogado especializado en la materia.

Aunque la intención del cambio en el Reglamento de la Corte IDH en 2000 era que la CIDH dejara de actuar como parte sustantiva en el proceso, este no fue el resultado en lo inmediato ya que la CIDH continuó procediendo de la misma manera que lo había hecho hasta ese momento, con la única diferencia que ahora las víctimas también participaban separadamente. Es decir, que la CIDH continuó introduciendo el caso ante la Corte IDH a través de una “demanda”.¹³⁵ Esta práctica generó una situación que algunos expertos han caracterizado como violatoria del principio de igualdad de armas, ya que los Estados ahora tenían que responder a dos demandas,

132 Artículo 2.23 del Reglamento de la Corte IDH de 2000.

133 Artículo 61.1 de la CADH.

134 Artículo 57 de la CADH.

135 Artículo 32 del Reglamento de la Corte IDH de 2000.

la presentada por la CIDH y la que elaboraban las víctimas y sus representantes.¹³⁶ Aunque estas se fundaban en los mismos hechos, puesto que el establecimiento del marco fáctico en un caso lo hacía la CIDH en su demanda,¹³⁷ las víctimas y la Comisión podían presentar argumentos legales diferentes.¹³⁸ También como se señaló en el análisis del artículo 72, la CIDH y las víctimas podían presentar testigos y peritos separados, lo cual algunos consideraban que alargaba el proceso innecesariamente y duplicaba los interrogatorios, que podían hacerse repetitivos y de poca utilidad.¹³⁹ La falta de equilibrio procesal también fue cuestionada por algunos Estados en sus litigios ante la Corte IDH.¹⁴⁰ Esta interpretación no era necesariamente compartida por la CIDH¹⁴¹ o por ciertas organizaciones no gubernamentales,¹⁴² quienes consideraban que existía una asimetría real entre los recursos que tienen los Estados para litigar un caso ante la Corte IDH y aquellos de los que disponen las víctimas, quienes en muchos casos pertenecen a grupos vulnerables con poco acceso a representación jurídica o a financiación para trasladarse o movilizar testigos u otros expertos que puedan sustentar sus denuncias en un procedimiento de naturaleza internacional.

Uno de los problemas más acuciosos que podrían resultar de reducir el rol de la CIDH como parte sustantiva era el acceso de las víctimas a representación jurídica especializada. Este problema había sido identificado no solo por la CIDH, sino también por las organizaciones de la sociedad civil y la misma Corte IDH con posterioridad a la reforma reglamentaria de 2000.¹⁴³ En efecto en el 2003 la Corte modificó el artículo 33 de su Reglamento para incorporar un nuevo inciso en el que se establecía que, si la víctima en un caso ante este Tribunal no tenía representación legal, la CIDH sería “la representante procesal de aquellas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”.¹⁴⁴

2. Práctica después de la adopción de los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH en 2009

Luego de varios años de negociaciones y discusiones la CIDH y la Corte IDH acordaron en 2009 modificar nuevamente sus Reglamentos a los efectos, *inter alia*, de redefinir el papel procesal de la CIDH.¹⁴⁵ En primer lugar, la Corte IDH eliminó de su artículo 2 la definición de “partes en el caso”, de este modo dejando claro implícitamente que la CIDH no lo era, ni siquiera

136 Manuel Ventura Robles, “La necesidad de determinar procesalmente el papel de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de haberle otorgado *locus standi in iudicio* a la presunta víctima o a sus representantes en el Reglamento aprobado en el año 2000”, en *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José: IIDH, 2007, pp. 53-54, 73-75 y 92.

137 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, párr. 13.

138 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 98, párr. 155.

139 Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, pp. 119-120.

140 *Ibid.*, p. 120.

141 *Idem.*

142 Cejil, *Aportes para la reflexión sobre posibles reformas al funcionamiento de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, pp. 20, 24 y 26.

143 *Ibid.*, p. 12-16.

144 Reglamento de la Corte IDH de 2003.

145 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2.

procesalmente.¹⁴⁶ La CIDH pasó a participar entonces en su nuevo rol de “órgano principal de la OEA, encargado de velar por los derechos humanos en la región”¹⁴⁷ y “como garante del interés público”¹⁴⁸ interamericano. Asimismo, según indicó la Corte IDH, se cambió el papel procesal de la CIDH “otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, [de modo] que la Comisión juegue más un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes”¹⁴⁹

El cambio más importante a través del cual se instrumentalizó el nuevo papel de la CIDH fue el de establecer que este órgano introduciría el caso ante la Corte IDH, no a través de una demanda separada sino a partir de la presentación del informe preliminar del artículo 50. Esta nueva práctica quedó incorporada tanto en el Reglamento de la CIDH, como en el Reglamento de la Corte IDH.¹⁵⁰ Aunque no se plantea en la Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria de la CIDH ni de la Corte IDH el motivo por el cual se eligió esta forma de iniciar el proceso ante el Tribunal, esta era la práctica procesal que seguía la Comisión Europea de Derechos Humanos para introducir un caso ante la Corte regional, antes de que se produjera su desaparición con la adopción del Protocolo 11.¹⁵¹ Por otro lado, como la intención era evitar que la CIDH fungiera como “acusadora” o parte sustancial en el procedimiento ante la Corte IDH, su nuevo rol fue articulado para que tuviera que defender las conclusiones de su informe ante la Corte IDH, aun cuando sus argumentos fueran diferentes de los de la víctima o del Estado demandado, para desempeñar “el papel de auxiliar de la Corte en la búsqueda de la verdad y la justicia”.¹⁵² También algunos expertos alegaron que este nuevo requisito forzaría al Estado, a los litigantes y a la misma CIDH a tomar el trámite procesal ante este órgano con más seriedad, ya que no habría una segunda oportunidad para presentar prueba adicional o revisar los argumentos legales, como sucedía cuando la CIDH interponía el caso a través de una demanda separada.¹⁵³

Según su Reglamento la CIDH acompañará el informe del artículo 50 con una nota de transmisión del caso ante la Corte IDH en el cual incluirá cierta información requerida en las normas reglamentarias de ambos órganos.¹⁵⁴ En particular, deberá incluir información relativa a la víctima y sus representantes legales, los delegados de la CIDH, los motivos que llevaron a la CIDH a enviar el caso a la Corte IDH, así como una evaluación del cumplimiento del Estado de las recomendaciones realizadas en el informe preliminar del artículo 50. Por otro lado, el Reglamento de la Corte IDH también requiere que la CIDH identifique los hechos sobre los cuales pretende que este tribunal se pronuncie.¹⁵⁵ Asimismo, como se analizó *supra*, la CIDH podrá incluir la designación de peritos para que contribuyan al conocimiento de este Tribunal si en el caso se afecta

146 Reglamento de la Corte IDH de 2009.

147 CIDH, Exposición de Motivos del Proyecto de Reformas reglamentarias relacionadas con el trámite de peticiones y casos ante la Comisión y la Corte Interamericanas (<http://www.cidh.org/Reforma.Reglamento.CIDH.II.Consulta.11Mayol2009.htm>).

148 *Idem*.

149 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 2.

150 Artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

151 ECommHR, Rules of Procedure of the European Commission of Human Rights, Articles 60 and 61 (http://www.hrcr.org/docs/Eur_Commission/commrules.html); ECHR, Case of Marckx vs. Belgium, App. 6833/74, Judgment (Merits and Just Satisfaction), June 13 de 1979, párr. 2.

152 Ventura Robles, *La necesidad de determinar procesalmente el papel de la CIDH en el proceso contencioso ante la Corte IDH*, p. 91.

153 *Ibid.*, p. 89-90; Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte IDH y de la CIDH al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, pp. 121-122 y 126.

154 Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

155 Artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

el orden público interamericano. Por último, la Comisión especificará sus pretensiones, incluidas las reparaciones.¹⁵⁶

En relación con la determinación de las víctimas, este aspecto ha sido de larga discusión en la práctica procesal entre la CIDH y la Corte IDH. El Reglamento de la Corte IDH de 2000 estableció con precisión que la CIDH debía identificar a las presuntas víctimas en su demanda.¹⁵⁷ Aunque esta cuestión parece ser simple, la naturaleza de las violaciones,¹⁵⁸ el número de las víctimas¹⁵⁹ e incluso las circunstancias personales de estas¹⁶⁰ pueden presentar un obstáculo para que la CIDH cumpla con este requerimiento. Ello es así porque la definición de víctima se extiende a toda persona cuyos derechos han sido violados,¹⁶¹ es decir que comprende, por ejemplo, no solo a una persona desaparecida o privada de su vida sino también a sus familiares si se establece, *inter alia*, que el transcurso del tiempo o la falta de efectividad de la investigación han transgredido su derecho a la integridad personal y/o a las garantías del debido proceso y a un derecho a un recurso efectivo bajo la CADH y otros tratados aplicables.¹⁶² El problema de la identificación de las víctimas se planteó especialmente en casos de masacres donde la violencia también había causado, por ejemplo, desaparición de las pruebas o incluso desplazamiento forzado de los sobrevivientes.¹⁶³ Aunque la práctica de la Corte IDH era requerir que la determinación de las presuntas víctimas se realizara en el informe del artículo 50 y luego en la demanda de la CIDH,¹⁶⁴ este Tribunal había considerado circunstancias excepcionales y permitido que se agregaran víctimas en el proceso, si no se violaba el principio de defensa.¹⁶⁵ Con la modificación del Reglamento de la Corte de 2009 la

156 Artículo 35.1.f y 35.1.g, respectivamente, del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

157 El artículo 33 del Reglamento de la Corte IDH de 2000 establecía que el escrito de la demanda expresará: “1. las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán; la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible”. Esta disposición permaneció con un lenguaje similar luego de las modificaciones al Reglamento de 2003 y de enero de 2009 (aunque en esta reforma se cambió el número de la norma que pasó a ser el artículo 34.1). Con anterioridad al 2000, el Reglamento de la Corte requería que la CIDH identificara a las partes en el caso y a los testigos y peritos, sin mayor especificidad. Véase, *inter alia*, el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte IDH de 1996.

158 Véase Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252, párrs. 50-51.

159 Véase Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 51.

160 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251, Sentencia del 24 de octubre de 2012. párrs. 30-31.

161 El artículo 2 del Reglamento actual de la Corte define a una presunta víctima como “la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano”, mientras que víctima “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte”. Véanse los párrs. 25 y 33 del artículo 2 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

162 Véase, *inter alia*, Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, (https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf).

163 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párrs. 246-247.

164 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 211, párrs. 20-21.

165 Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia del 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrs. 91-96.

nueva disposición que regula el sometimiento del caso por la CIDH establece con claridad que el informe del artículo 50 debe identificar a las presuntas víctimas.¹⁶⁶ Esta regla está complementada por otro inciso que contempla una excepción para “casos de violaciones masivas o colectivas” estableciendo que si “se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso [...] el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”.¹⁶⁷ La Corte IDH ha aplicado esta regla con cierta consistencia, lo que ha forzado a la CIDH y a los peticionarios a identificar las presuntas víctimas en un caso, como parte de la prueba que se recoge para la elaboración del informe del artículo 50.¹⁶⁸

También la CIDH deberá designar a los delegados que la representarán en el proceso ante la Corte IDH, quienes, como se indicó con anterioridad, solo pueden ser los comisionados o el secretario ejecutivo de este órgano. En la práctica actual estos delegados nombran a personal de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH para que los asesoren.¹⁶⁹

La nota de envío deberá explicar las razones por las cuales se somete el caso y hacer una evaluación sobre el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH en el informe adoptado bajo el artículo 50. Es interesante señalar que, aun cuando la CIDH establece en su Reglamento una serie de criterios para determinar si envía un caso a la Corte IDH,¹⁷⁰ al momento de justificarlo en su nota de remisión no hace referencia a estos, sino que explica las violaciones presentadas en el caso y el motivo por el cual son representativas de una situación que la Corte debería considerar.¹⁷¹ Por otro lado, el Reglamento de la Corte requiere que la CIDH especifique las pretensiones sobre violaciones a los derechos sustantivos y las reparaciones que considera apropiadas en el caso concreto.¹⁷² Las violaciones alegadas por la Comisión se complementarán con aquellas presentadas por las víctimas y sus representantes, ya que la Corte IDH, desde que les otorgó a estos la participación autónoma en el procedimiento contencioso, les reconoció la capacidad de argumentar violaciones a derechos adicionales a los establecidos por la CIDH.¹⁷³ De igual manera, las víctimas y sus representantes pueden realizar sus reclamos de naturaleza reparatoria en forma independiente.¹⁷⁴

166 Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

167 Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

168 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párrs. 29-34; Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párrs. 38-40.

169 Véase el análisis relativo al artículo 71 del Reglamento vigente de la CIDH, *supra*.

170 El artículo 45.2 establece: “La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular fundada, entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”. Reglamento vigente de la CIDH.

171 Quizás esta práctica es el reflejo del lenguaje del artículo 45.2 de su Reglamento, según el cual la CIDH “considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso”, al decidir si lo refiere a la consideración de la Corte IDH. Reglamento vigente de la CIDH. Véase también, *inter alia*, CIDH, Caso Nitzza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros vs. México, Nota de remisión, Caso 12.916, 9 de noviembre 2016, p. 2; Caso María Laura Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Nota de remisión, Caso 12.521, 17 de mayo de 2017, p. 1.

172 Artículo 35.1.g del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

173 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, párr. 155.

174 Artículo 25.1 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Como se mencionó *supra*, otro aspecto requerido por el Reglamento de la Corte es que la CIDH al momento de referir el caso especifique los hechos que somete a consideración de este tribunal.¹⁷⁵ La razón de este requisito es el alcance temporal limitado de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH que aplica únicamente sobre hechos que hayan ocurrido con posterioridad a la ratificación de la CADH y del reconocimiento de dicha jurisdicción, con excepción de las llamadas violaciones continuadas.¹⁷⁶ A diferencia de la Corte IDH, la CIDH tiene una jurisdicción más extensa que aplica a hechos que han ocurrido antes que el Estado en cuestión haya ratificado la CADH, debido a su papel como órgano principal de la OEA que supervisa presuntas violaciones de derechos bajo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como aquellos que se perpetran con posterioridad a la ratificación del tratado interamericano.¹⁷⁷ Por ello, todavía la CIDH continúa encontrando violaciones de ambos instrumentos en sus informes del artículo 50, según sea la fecha de perpetración de los hechos denunciados.¹⁷⁸ Aunque por la aplicación propia de las normas del derecho internacional sobre irretroactividad de los tratados¹⁷⁹ la delimitación de los hechos sobre los cuales la Corte IDH se pronunciaba quedaba especificada en las decisiones de este tribunal antes de la adopción del artículo 35.3 de su actual Reglamento,¹⁸⁰ esta norma tradujo la práctica en un requisito procesal específico del sometimiento del caso.¹⁸¹ La práctica de la CIDH refleja que esta solo somete a consideración de la Corte IDH hechos que hayan ocurrido o continúen ocurriendo con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de este Tribunal por el Estado demandado.¹⁸² Ello es así porque la Corte IDH ha establecido consistentemente que, si existe un período de tiempo entre la ratificación de la CADH y el reconocimiento de dicha jurisdicción por el Estado en cuestión, los hechos perpetrados en ese ínterin caerán¹⁸³ fuera de su competencia.¹⁸⁴ Es decir que la fecha que delimita la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH es el reconocimiento de esta competencia por parte del Estado denunciado.¹⁸⁵

Una cuestión final que es importante señalar es que el actual artículo 74 establece que, una vez que el caso sea referido a la Corte IDH, el informe del artículo 50 será público, ya que hasta

175 Artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

176 Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia del 23 de noviembre de 2004, Excepciones Preliminares, Serie C No. 118, párrs. 65-67.

177 Artículos 18 y 19 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979 (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp>).

178 Véase, *inter alia*, CIDH, Caso Trabajadores de la Fazenda Brasil Verde vs. Brasil, Nota de remisión, Caso 12.066, 4 de marzo de 2015, p. 2 y 3.

179 Artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, U.N. doc. A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, adoptada el 23 de mayo de 1969 (entró en vigor el 27 de enero de 1980) (https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf).

180 Véase en este sentido Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, Sentencia del 15 de junio de 2005, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 124, párrs. 37-44.

181 El artículo 35.3 dispone: "La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte". Reglamento de la Corte IDH de 2009.

182 CIDH, Caso Vladimir Herzog y otros vs. Brasil, Nota de remisión Caso 12.879, 22 de abril de 2016, p. 3.

183 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párrs. 24-27.

184 Corte IDH, *inter alia*, Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México, Sentencia del 3 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Serie C No. 113, párrs. 64-76.

185 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párr. 63.

ese momento el documento es confidencial.¹⁸⁶ Con anterioridad no era claro lo que sucedía con este informe cuando la CIDH elaboraba una demanda separada para introducir el caso a consideración del Tribunal. Aunque las normas reglamentarias anteriores disponían que la CIDH debía acompañar el informe del artículo 50 como parte de la documentación que se anexaba a la demanda, nada se establecía sobre su estatus público.¹⁸⁷ En la actualidad, la CIDH publica la nota de envío del caso y el informe del artículo 50 en su página web,¹⁸⁸ luego que lo presenta ante la Corte IDH.¹⁸⁹ La Corte IDH ha concluido que la publicación del informe del artículo 50 en esta instancia es compatible con la CADH.¹⁹⁰

3. Impacto del cambio del papel de la CIDH y el acceso a la defensa técnica

En general el cambio en el papel procesal de la CIDH ha ido ajustándose con el tiempo y, en la práctica, parece haber funcionado bien, a pesar de que existían dudas sobre la asimetría de las partes en el litigio, es decir las víctimas y los Estados. Como se mencionó anteriormente, una de las cuestiones que se identificaron como más problemáticas era el acceso a la defensa técnica especializada. La reducción del rol de la CIDH en el litigio ante la Corte IDH implicaba que esta no iba a representar a aquellos que no contarán con un abogado especializado en el tema, sobre todo tomando en consideración que los Estados cuentan cada vez más con defensas sólidas y recursos a disposición para contratar peritos o producir otro tipo de prueba. A los efectos de soslayar este problema, la Corte IDH creó la figura del Defensor Interamericano, es decir “la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma”.¹⁹¹

A partir de un acuerdo con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, esta organización asumió la responsabilidad de proveer asistencia legal gratuita a solicitud de la Corte IDH para reclamantes que carezcan de representación legal ante este tribunal y no dispongan de los recursos económicos para afrontar una defensa técnica especializada.¹⁹² Los gastos ocasionados con motivo de la designación del Defensor Interamericano se cubrirán con recursos del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹⁹³ Según lo estableció la Corte IDH el objetivo de crear esta figura era doble: por un lado, que “toda presunta víctima tenga un abogado que haga valer sus intereses ante la Corte [evitando] que razones económicas impidan contar con representación legal”,¹⁹⁴ y por el otro, prevenir “que la Comisión tenga

186 El artículo 50.2 de la CADH establece que el informe será transmitido a los Estados interesados, “quienes no estarán facultados para publicarlo”. Por otro lado, no existe referencia a la publicidad de este documento, una vez que se adopta el informe final del artículo 51 que lo reemplaza.

187 Véase, *inter alia*, el artículo 33 del Reglamento de la Corte IDH de 2003.

188 Véase, en ese sentido, la sección de “Casos en la Corte” (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/demandas.asp>).

189 La publicación de estos documentos opera una vez que la Corte confirme que se ha cumplido con todos los requisitos, luego del examen preliminar que esta realiza de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento vigente de la Corte IDH.

190 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, párrs. 25-27.

191 Artículo 2.11 del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

192 Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensores Públicos, 25 de septiembre de 2009 (<https://www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf>).

193 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma al Reglamento de noviembre de 2009, p. 3.

194 *Idem*.

una posición dual ante la Corte, de representante de víctimas y de órgano del sistema”.¹⁹⁵ Aunque no existen estudios sobre la efectividad del mecanismo, desde su entrada en vigor la Corte IDH parece haber garantizado acceso a la defensa a los reclamantes que no la tenían al momento que el caso fue referido a conocimiento de este Tribunal.¹⁹⁶

195 *Idem.*

196 Para más información sobre el funcionamiento de la figura del Defensor Interamericano puede consultarte el capítulo correspondiente en este *Comentario al procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*.

Artículo 75. Remisión de otros elementos

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de esta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una solución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si este no autorizara la revelación de estos datos.

Bibliografía**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

CIDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Caso 11.227. Informe de Fondo, OEA/Ser.L/V/II.166, doc. 201, 6 de diciembre de 2017.

CIDH. Impacto del procedimiento de solución amistosa. OEA/Ser.L/V/II.167, doc. 31. 1 de marzo de 2018. OEA/AG. Resolución 1701 (XXX-0/00), 2000.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 660 Sesión, celebrada el 8 de abril de 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; modificado el 2 de septiembre de 2011 en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013. Entró en vigor el 1 de agosto de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Sentencia del 1 de julio de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 198.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia del 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.

Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 315.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 285.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 332.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277. Sentencia del 19 de mayo de 2014.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000. Entró en vigor el 1 de junio de 2001.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Referencias académicas

Cançado Trindade, Antônio. “El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”. En *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2 ed. Costa Rica, Corte IDH, Acnur, 2004.

Contenido

1.	Relación con el artículo 74 del Reglamento de la CIDH	442
2.	Conclusiones	444

1. Relación con el artículo 74 del Reglamento de la CIDH

La aplicación de esta disposición en la práctica parece ser inexistente, o al menos no existe claridad sobre su alcance o relevancia. Una disposición similar existía desde que se adoptó el Reglamento de la CIDH en 1980¹⁹⁷ y se ha mantenido sin cambio durante las distintas reformas experimentadas por este a lo largo de los años.¹⁹⁸ Por esta razón se analizará lo relativo a la información que la CIDH debe acompañar cuando refiere el caso a la Corte IDH según el artículo 74, en el marco del análisis de la presente disposición, para darle más coherencia a la articulación de ambas normas.

Según el artículo 74 del Reglamento de la CIDH, esta deberá acompañar el expediente del trámite del caso ante su jurisdicción, excluyendo “los documentos de trabajo interno”, con el informe del artículo 50 al momento de introducir el caso a consideración de la Corte IDH. Esta disposición se complementa con el artículo 75, según el cual la CIDH se reservará el de referir al tribunal la información relativa a la tentativa infructuosa de una solución amistosa. Este lenguaje presupone que la CIDH considera las negociaciones tendentes a obtener una resolución amigable del asunto como una etapa confidencial. Ello es así porque, por ejemplo, es posible que en el marco de las negociaciones el Estado acepte reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, a fin de demostrar su buena fe en la resolución del asunto. Si posteriormente la solución amistosa no es exitosa, dicho reconocimiento no debe tener un impacto jurídico en el litigio del caso ante la Corte IDH.¹⁹⁹ Es decir que ni la CIDH ni los representantes podrían usar los actos del Estado en la negociación en su contra al momento de determinarse la responsabilidad internacional de este,²⁰⁰ salvo que el mismo Estado haga un reconocimiento fuera de la solución amistosa en el procedimiento contencioso ante la CIDH,²⁰¹ o decida, en el marco de esta, realizar una declaración pública de responsabilidad internacional como parte de su estrategia jurídica.²⁰² En ese caso, la Corte IDH considerará si se trata de una manifestación clara de aceptación de responsabilidad y, si corresponde, le otorgará efectos jurídicos.²⁰³ El Estado no podrá posteriormente revertir esa posición o adoptar una posición contraria a la luz del principio del *estoppel*.²⁰⁴ De

197 Artículo 67 del Reglamento de la CIDH de 1980.

198 Véanse en este sentido el artículo 73 del Reglamento de la CIDH de 2000, modificado en el 2002, 2003, 2006, 2008, y el artículo 75 del Reglamento de la CIDH de 2009, modificado en 2011 y 2013.

199 Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, Sentencia del 1 de julio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 198, párr. 60.

200 Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párrs. 43-46.

201 Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párrs. 22-24.

202 CIDH, Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Caso 11.227, Informe de fondo, OEA/Ser.L/V/II.166. Doc. 201, 6 de diciembre 2017, párrs. 1363-1367 (<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/11227FondoEs.pdf>).

203 Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Sentencia del 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 332, párrs. 46-47.

204 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia del 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párr. 53; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú,

todas maneras, en la actualidad, la aplicabilidad de este aspecto del artículo 75 no es clara porque la misma CIDH no parece considerar que el procedimiento de solución amistosa sea de naturaleza confidencial.²⁰⁵ Asimismo, el Reglamento vigente de la Corte IDH establece que la CIDH debe remitirle “copia de la totalidad del expediente ante [esta]”.²⁰⁶

Por otro lado, el Reglamento actual de la Corte IDH también requiere que, como parte del expediente, la CIDH le transmita toda comunicación posterior a la adopción del artículo 50.²⁰⁷ Es decir que cualquier prórroga otorgada al Estado u otras comunicaciones relativas al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe deberán ser remitidas a la Corte IDH. De igual manera, la CIDH deberá remitir “las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan”²⁰⁸ e indicar cuáles de estas “se recibieron en procedimiento contradictorio”.²⁰⁹ El requisito de que transmitan las pruebas es relevante por cuanto desde la adopción del Reglamento de la Corte IDH de 2000 se incluyó una disposición estableciendo que se incorporarían al trámite aquellas que fueran rendidas ante la CIDH en procedimientos contradictorios, salvo que el Tribunal considerara necesario repetir las.²¹⁰ La adopción de esta norma fue una respuesta a las críticas de que la reproducción de todas las pruebas ofrecidas ante la CIDH en el procedimiento ante la Corte IDH era innecesaria, y constituía una pérdida de tiempo y de recursos.²¹¹ A pesar de la existencia de esta norma en el Reglamento de la Corte IDH, no es claro que haya tenido efecto en la práctica, ya que este tribunal parece reproducir en la mayoría de los procedimientos las pruebas testimoniales y periciales en los casos en trámite bajo su jurisdicción.

Por último, el artículo 75 establece que la CIDH transmitirá a la Corte IDH cualquier prueba, documento o información relacionados con el caso que sea solicitado por esta. Esta disposición se complementa con otra norma del Reglamento de la Corte IDH que establece que este Tribunal podrá requerir a la CIDH de oficio “el suministro de alguna prueba que esté en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil”.²¹² Aunque con menos frecuencia que cuando la CIDH aportaba prueba al proceso, en algunas instancias la Corte IDH hace uso de esta facultad solicitándole a este órgano que le transmita pruebas, documentos u otra información que considere relevante para la resolución de los casos que tramita.²¹³

Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párrs. 27-31.

205 CIDH, Impacto del procedimiento de solución amistosa, OEA/Ser.L/V/II.167, doc. 31, 1 de marzo de 2018, párr. 35 (<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ImpactoSolucionesAmistosas-2018.pdf>).

206 Artículo 35.1.d del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

207 *Idem*.

208 Artículo 35.1.e del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

209 *Idem*.

210 Artículo 43.2 del Reglamento de la Corte IDH de 2000. En la actualidad el artículo 57.1 del Reglamento vigente establece: “Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las”. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

211 Antônio Cançado Trindade, “El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, en *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2 ed., Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos y ACNUR, 2004, pp. 53, 55. Según señala el Prof. Cançado Trindade, la modificación en el Reglamento se produjo en respuesta a la Resolución de la Asamblea General de la OEA 1701 de 2000, donde los Estados solicitaron a la Corte IDH que implementara esta medida. Véase OEA/AG, Resolución 1701 (XXX-0/00), 2000.

212 Artículo 58.b del Reglamento de la Corte IDH de 2009.

213 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Sentencia del 14 de octubre de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 285, párr. 10; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,

2. Conclusiones

El presente artículo demuestra que las disposiciones actuales del Reglamento de la CIDH discutidas en este documento que regulan las relaciones con la Corte IDH deben ser analizadas tomando en consideración la historia y contexto de las enmiendas que estas experimentaron, así como la evolución de la práctica de los órganos del SIDH al aplicarlas. Varias de las enmiendas a las normas analizadas estuvieron permeadas por las tensiones existentes entre la Comisión y la Corte, o en otros casos fueron reformadas por la presión de los Estados en los distintos procesos de fortalecimiento del SIDH que han ocurrido desde los años noventa. La experiencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, en particular en lo relativo a la evolución del rol de la Comisión Europea de Derechos en el trámite de peticiones individuales, hasta su desaparición, también sirvieron de modelo para la discusión.

De igual manera, las organizaciones de la sociedad civil reclamaron fervientemente la participación autónoma de las víctimas en el trámite contencioso ante la Corte, así como la capacidad de participar en el proceso de decisión para referir un caso ante ese Tribunal. Esto generó la necesidad de que la CIDH desarrollara un proceso más transparente de toma de decisiones, así como la adopción en sus normas reglamentarias de una presunción, garantizando el acceso al Tribunal para todas las víctimas cuyos casos alcanzaran una decisión de fondo, salvo contadas excepciones y por motivos fundados. La implementación de estas normas agregó una dinámica distinta al sistema de peticiones individuales que permitieron que la Corte desarrollara nueva jurisprudencia o consolidara estándares, además de garantizar un proceso más equitativo a quienes recurren al SIDH para buscar justicia.

En última instancia, las enmiendas a los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH de 2009, las cuales reducen el papel de la Comisión en el proceso contencioso internacional, han reconfigurado el litigio ante este Tribunal y han requerido nuevos ajustes a los procedimientos y prácticas de estos órganos. Como resultado, algunas de las normas procesales analizadas han perdido vigencia o utilidad, pero en general las disposiciones del Reglamento de la CIDH que regulan la relación con la Corte se han articulado bien con las disposiciones reglamentarias correspondientes de este Tribunal para crear un proceso que en la actualidad parece aceptado y armónico. Incluso los desafíos que se presentaban en materia de asistencia financiera para el litigio o para la defensa técnica parecen haberse resuelto con éxito, a partir de la creación de un fondo de asistencia legal y de la incorporación de la figura del Defensor Público Interamericano. La situación de derechos humanos de la región siempre presenta nuevos retos, pero al menos desde el punto de las normas procedimentales los obstáculos de acceso y falta de claridad que existían en el pasado parecen haberse resuelto en lo que corresponde a las relaciones entre la Comisión y la Corte en el trámite de casos en el contencioso internacional.

Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párr. 10.

Artículo 76. Medidas provisionales

1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerará la posición de los beneficiarios o sus representantes.
2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:
 - a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;
 - b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;
 - c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;
 - d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.

Bibliografía***Corte Interamericana de Derechos Humanos****Sentencias**

- Corte IDH. Tribunal Constitucional *vs.* Perú. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- Corte IDH. Hilaire, Constantine, y Benjamin y otros *vs.* Trinidad y Tobago. Sentencia del 21 de junio de 2002.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango *vs.* Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006.

Medidas urgentes

- Presidente Corte IDH. Bustíos Rojas *vs.* Perú. Resolución de medidas urgentes del 5 de junio de 1990.
- Presidente Corte IDH. Chunimá *vs.* Perú. Resolución de medidas urgentes del 15 de julio de 1991.
- Presidente Corte IDH. Penales Peruanos *vs.* Perú. Resolución de medidas urgentes del 14 de diciembre de 1992.
- Presidente Corte IDH. Carpio Nicolle *vs.* Guatemala. Resolución de medidas urgentes del 4 de junio de 1995.
- Presidente Corte IDH. Giraldo Cardona *vs.* Colombia. Resolución de medidas urgentes del 28 de octubre de 1996.
- Presidente Corte IDH. Cesti Hurtado *vs.* Perú. Resolución de medidas urgentes del 29 de julio de 1997.
- Presidente Corte IDH. James, Briggs, Noel, García y Bethel *vs.* Trinidad y Tobago. Resolución de medidas urgentes del 27 de mayo de 1998.
- Presidente Corte IDH. Bámaca Velásquez *vs.* Guatemala. Resolución de medidas urgentes del 30 de junio de 1998.
- Presidente Corte IDH. James y otros *vs.* Trinidad y Tobago. Resolución de medidas urgentes del 19 de junio de 1999.
- Presidente Corte IDH. Tribunal Constitucional *vs.* Perú. Resolución de medidas urgentes del 7 de abril de 2000.
- Presidente Corte IDH. Asunto de las personas privadas de la libertad de la Penitenciaría Dr. Sebastião Martins Silveira, en Araraquara, Sao Paulo *vs.* Brasil. Resolución de medidas urgentes del 28 de julio de 2006.

Medidas provisionales

- Corte IDH. Chunimá *vs.* Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 1 de agosto de 1991.
- Corte IDH. Colotenango *vs.* Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 1 de febrero de 1996.

* Este artículo ha sido posible gracias a la financiación del Consejo Europeo de Investigación (ERC) en el marco del programa de investigación e innovación Horizonte 2021 de la Unión Europea. Acuerdo de subvención 101044852.

- Corte IDH. James y otros vs. Trinidad y Tobago, Resolución de medidas provisionales del 27 de mayo de 1998.
- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Resolución de medidas provisionales del 15 de enero de 1988.
- Corte IDH. Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago. Resolución de medidas provisionales del 29 de agosto de 1998.
- Corte IDH. James, Briggs, Noel y Bethel vs. Trinidad y Tobago. Resolución de medidas provisionales del 25 de mayo de 1999.
- Corte IDH. James y otros vs. Trinidad y Tobago. Resolución de medidas provisionales del 25 de agosto de 2000.
- Corte IDH. Álvarez vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 12 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartado vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. James, Briggs, Noel, García y Bethel y otros vs. Trinidad y Tobago. Resolución de medidas provisionales del 16 de agosto de 2000.
- Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa vs. Brasil. Resolución de medidas provisionales del 25 de febrero de 2001.
- Corte IDH. Periódico La Nación vs. Costa Rica. Resolución de medidas provisionales del 23 de mayo de 2001.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Periódico La Nación). Resolución de medidas provisionales del 7 de septiembre de 2001.
- Corte IDH. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros vs. México. Resolución de medidas provisionales del 30 de noviembre de 2001.
- Corte IDH. Cárcel de Urso Branco vs. Brasil. Resolución de medidas provisionales del 18 de junio de 2002.
- Corte IDH. Liliana Ortega y otras vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 27 de noviembre de 2002.
- Corte IDH. Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 6 de marzo de 2003.
- Corte IDH. Lysias Fleury vs. Haití. Resolución de medidas provisionales del 7 de junio de 2003.
- Corte IDH. Asunto Guerrero Larez vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 19 agosto de 2003.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Kankuamo vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 5 de julio de 2004.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador. Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. Carlos Nieto y otros vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 9 de julio de 2004.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Kankuamo vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 5 de julio de 2004.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. Caso Raxcacó y otros vs. Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 30 de agosto de 2004.
- Corte IDH. Emisora de Televisión Globovisión vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 4 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Asunto Eloísa Barrios y otros. vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina. Resolución de medidas provisionales del 22 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Caso Boyce y otros. vs. Barbados. Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Fermín Ramírez vs. Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 12 de marzo de 2005.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución de medidas provisionales del 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. Jorge Castañeda Gutman vs. México. Resolución de medidas provisionales del 25 noviembre de 2005.
- Corte IDH. Asunto García Uribe y otros vs. México. Resolución de medidas provisionales del 2 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo do Tatuapé de Febem vs. Brasil. Resolución de medidas provisionales del 4 de julio de 2006.
- Corte IDH. Mery Naranjo y otros vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 5 de julio de 2006.
- Corte IDH. Gloria Giralte de García-Prieto y otros vs. El Salvador. Resolución de medidas provisionales del 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Kankuamo vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 30 de enero de 2007.
- Corte IDH. Caso Raxcacó y otros vs. Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 21 de noviembre de 2007.

- Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 8 de febrero de 2008.
- Corte IDH. Diarios El Nacional y Así es la Noticia vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 25 de noviembre de 2008.
- Corte IDH. Luis Uzcátegui vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 27 de enero de 2009.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Kankuamo vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 3 de abril de 2009.
- Corte IDH. Fernández Ortega y otros vs. México. Resolución de medidas provisionales del 9 de abril de 2009.
- Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2009.
- Corte IDH. Helen Mack Chang vs. Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Asunto Guerrero Larez vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Caso Helen Mack Chang y otros vs. Guatemala. Resolución de medidas provisionales del 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Asunto Guerrero Larez vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica) vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. Asunto Giraldo Cardona y otros vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 2 de febrero de 2010.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otros vs. El Salvador. Resolución de medidas provisionales del 3 de febrero de 2010.
- Corte IDH. Asunto Eloísa Barrios y otros. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 4 de febrero de 2010.
- Corte IDH. Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución de medidas provisionales del 4 de febrero de 2010.
- Corte IDH. Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010.
- Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros vs. México. Resolución de medidas provisionales del 26 de mayo de 2010.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 28 mayo 2010.
- Corte IDH. Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010.
- Corte IDH. Cuatro Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros vs. Panamá. Resolución de medidas provisionales del 28 mayo de 2010.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 26 de noviembre de 2010.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 4 de marzo de 2011.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 1 julio de 2011.
- Corte IDH. L. M vs. Paraguay. Resolución de medidas provisionales del 1 julio de 2011.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 10 de octubre de 2011.
- Corte IDH. L. M vs. Paraguay. Resolución de medidas provisionales del 27 abril de 2012.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 27 de abril de 2012.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 26 de junio de 2012.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 13 de febrero de 2013.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 22 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto Álvarez y otros vs. Colombia. Resolución de la Corte IDH del 22 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto B vs. El Salvador. Resolución de medidas provisionales del 29 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 22 de agosto de 2013.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 29 de enero de 2014.
- Corte IDH. Wong Ho Wing vs. Perú. Resolución de medidas provisionales del 31 de marzo de 2014.
- Corte IDH. Danilo Rueda vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 28 mayo de 2014.
- Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Marianela Sánchez Ortiz y familia vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 13 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Asunto Pobladores de la Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte vs. Nicaragua. Resolución de medidas provisionales del 1 septiembre de 2016.

Corte IDH. Asunto Pobladores de la Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte vs. Nicaragua. Resolución de medidas provisionales del 23 noviembre de 2016.

Corte IDH. Asunto del Complejo Penitenciario de Curado vs. Brasil. Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2016.

Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil. Resolución de medidas provisionales del 13 febrero de 2017.

Corte IDH. Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choreachi vs. México. Resolución de medidas provisionales del 25 de marzo de 2017.

Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Resolución de rechazo de la solicitud de medidas provisionales del 25 de mayo de 2017.

Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte IDH del 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales. Resolución de la Corte IDH del 6 de febrero de 2019.

Corte IDH. Asunto Edwin Leonardo Jarrin Jarrin, Tania Elizabeth Paukher Cueva y Sonia Gabriela Vela Garcis vs. Ecuador. Resolución de medidas provisionales del 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Resolución de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia del 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asunto diecisiete personas privadas de libertad vs. Nicaragua. Resolución de medidas provisionales del 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariela Sánchez Ortiz y Familia vs. Venezuela. Resolución de medidas provisionales del 8 de julio de 2020.

Corte IDH. Haitianos y dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana vs. República Dominicana. Resolución de medidas provisionales del 18 de agosto de 2000.

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia. Resolución de medidas provisionales del 3 septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras. Resolución de medidas provisionales del 12 de noviembre de 2020.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Comisión Europea de Derechos Humanos

Sentencias y Decisiones

TEDH. Rodic and 3 others v. Bosnia and Herzegovina. Sentencia del 27 mayo de 2008.

Comisión EDH. Vakalis vs. Grecia. No. 19796/92. Decisión del 15 de enero de 1993.

Comisión EDH. Bhuyian vs. Suecia. Decisión. No. 26516/95. Decisión del 14 de septiembre 1995.

Otros documentos

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969.

CIDH. Reglamento de 1966.

CIDH. Reglamento de 1980.

CIDH. Reglamento de 2001 (reformado en 2002, 2003, 2006 y 2008).

CIDH. Reglamento de 2009.

CIDH. Reglamento de 2009 (reformado en 2011 y 2013).

OEA. Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre la situación en Venezuela, de 5 de enero de 2020

Nijmegen Principles and Guidelines on Interim Measures for the Protection of Human Rights, de 26 de mayo de 2021.

Referencias académicas

Aguiar, Andrés. “Procedimiento que debe aplicar la Comisión IDH en el Examen de las peticiones o comunicaciones individuales sobre presuntas violaciones de derechos Humanos”. En *Derechos Humanos de Las Américas*. OEA, 1994, pp. 119-216.

- Becerra Ramírez, Manuel. "Las decisiones judiciales como fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". En *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*. San José, Corte IDH, 1998, pp. 431-446.
- Borea Odria, Alberto. "Propuesta de Modificación a la Legislación del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos". En *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, vol. I*, San José, Corte IDH, 2001, pp. 533-546.
- Buergenthal, Thomas. "The Inter-American Court of Human Rights". *American University Law Review* (1982), 231-245.
- Buergenthal, Thomas. "The Inter-American System for the Protection of Human Rights". En Theodor Meron (ed.), *Human Rights in International Law, Legal and Policy Issues*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 439-493.
- Burbano Herrera, Clara e Yves Haeck. "The Use of Transformative Provisional Measures by the Inter-American Court of Human Rights: Towards a Material Impact". En Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (eds.), *Almost Magical Transformations on the Ground: How the Inter-American Human Rights System and Ius Constitutionale Commune impact Latin-America* (forthcoming). Oxford, Oxford University Press, 2021.
- Burbano Herrera, Clara. *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*. México, Porrúa, 2012.
- Burbano Herrera, Clara e Yves Haeck. "The Innovative Potential of Provisional Measures Resolutions for Detainee Rights in Latin America through Dialogue between the Inter-American Court and Other Courts". En Eva Rieter y Karin Zwaan (eds.), *Urgency and Human Rights: Perspectives on the Protective Potential of Interim Measures in Human Rights Cases and the Legitimacy of Their Use*, The Hague, TMC Asser Press & Springer, 2020, pp. 223-244.
- Burbano Herrera, Clara e Yves Haeck. "Letting States off the Hook? The Paradox of the Legal Consequences following State Non-compliance with Provisional Measures in the Inter-American and European Human Rights Systems". *NQHR* (2010), pp. 332-360. Republicado en Fausto Pocar (ed.), *International Human Rights Institutions and Enforcement, Cheltenham*. Edward Elgar Publishing, 2019.
- Burbano Herrera, Clara y Haeck, Yves. "Provisional Measures – Inter-American Court of Human Rights". En Héléne Ruiz Fabri (ed.), *Max Planck Encyclopedia of Procedural Law*. Oxford, Oxford University Press, 2019.
- Burbano Herrera, Clara e Yves Haeck. "The Impact of Precautionary Measures on Persons Deprived of Liberty in the Americas". En Par Engström (ed.), *The Inter-American Human Rights System: Impact Beyond Compliance*, London, Palgrave Macmillan, 2018, pp. 89-113.
- Cançado Trindade, Antonio. *Medidas Provisionales. Prólogo del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Tomo III de la Serie E*. San José, Corte IDH, 2001.
- Cançado Trindade, Antonio. "The Evolution of Provisional Measures of Protection under the case law of the Inter-American Court of Human rights (1987-2002)". *Human Rights Law Journal* (2003), 162-168.
- Corzo Sosa, Edgar. *Medidas Provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F., Tirant lo Blanch, 2014.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3 ed. San José, IIDH, 2004.
- González, Felipe. "Las medidas urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos". *Revista SUR*, vol. 7, núm. 13 (2010), 52-70.
- Gros Espiell, Héctor. *Estudios Sobre Derechos Humanos II*. Madrid, IIDH/Civitas, 1988.
- Lagos, Enrique. "La Corte IDH a la luz de las decisiones de los órganos políticos de la OEA". En *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte IDH, 1998, 931-946.
- HaecK, Yves y Burbano Herrera, Clara. "Interim Measures in the Case Law of the European Court of Human Rights". *NQHR* (2003), 625-675.
- Nieto Navia, Rafael. "Las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En Rafael Nieto Navia (ed.), *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José, Corte IDH, 1994, pp. 369-398.
- Padilla, David. "Provisional Measures under the American Convention on Human Rights". En *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte IDH, 1998, pp. 1189-1196.
- Pasqualucci, Jo. "Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System: An Innovative development in International Law". *Vanderbilt Journal of Transnational Law* (1993-1994), 803-863.
- Pasqualucci, Jo. "Medidas Provisionales en la Corte IDH: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos". *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1994), 47-112.
- Pasqualucci, Jo. *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

Rieter, Rieter. *Preventing Irreparable Harm, Provisional Measures in International Human Rights Adjudication*. Antwerp, Intersentia, 2010.

Sandoval Mantilla, Alexandra. *Estándares de las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

Contenido

1. Introducción general (art. 76)	450
2. Base legal	451
3. Presupuestos procesales	453
3.1. Legitimación activa	453
3.2. Legitimación pasiva.....	454
3.3. Momento procesal a partir del cual la CIDH puede solicitar medidas provisionales.....	459
4. Requisitos para la solicitud de medidas provisionales	464
4.1. Requisitos formales para la solicitud de medidas provisionales	464
4.2. Requisitos materiales para la solicitud de las medidas provisionales	471
5. Conclusión	476

1. Introducción general (art. 76)

Las medidas provisionales (MP) en el SIDH pueden ser definidas como un instrumento que tiene como objetivo proteger los derechos humanos y al mismo tiempo tienen la finalidad de evitar daños irreparables a las personas que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia. Esta protección es implementada por el Estado por requerimiento de la Corte IDH, que puede actuar de oficio o por solicitud de la CIDH, de las víctimas, las presuntas víctimas o sus representantes. La adopción de MP no implica de ningún modo prejuzgar sobre el fondo del asunto.

La facultad para solicitar MP está condicionada a la etapa procesal en la que se encuentra el asunto. Así, si el asunto se encuentra en trámite ante la CIDH, solo la Comisión está legitimada para presentar una solicitud de MP ante la Corte IDH. Cuando el caso ya ha sido enviado a la Corte IDH, la legitimación activa es mucho más amplia.¹ En este evento las víctimas, las presuntas víctimas o sus representantes y la CIDH pueden solicitar MP, o estas pueden ser decretadas de oficio por la propia Corte IDH.

En otros apartados de este libro se ha hablado de la competencia general de la Corte IDH de ordenar MP y, del mismo modo, se ha hablado de la competencia de la CIDH para adoptar MC. En tal sentido, esta sección no tiene por objetivo analizar las MP adoptadas de oficio por la Corte IDH, ni estudiar las MP adoptadas por la Corte IDH por solicitud de las víctimas, las presuntas víctimas o sus representantes. Esta sección tampoco analiza las MC adoptadas por la CIDH. El presente capítulo tiene como propósito estudiar exclusivamente las MP ordenadas por la Corte IDH por solicitud de la CIDH, cuando el asunto no está bajo conocimiento de la Corte IDH.

¹ Se entiende “asunto” cuando la petición está en trámite en la CIDH y “caso” cuando ella ha sido enviada a la Corte IDH.

Dos grandes secciones componen este capítulo. La primera de ellas aborda los requisitos procesales para la solicitud de las MP por parte de la CIDH, conforme con el artículo 76 del Reglamento de la CIDH, y la segunda se centra en los requisitos formales y materiales. A lo largo del capítulo se tratarán aspectos relacionados con la base legal y la competencia dada a la CIDH para solicitar las MP, los derechos que pueden ser protegidos, así como los requisitos que deben reunirse para presentar la solicitud conforme con el artículo 76 del Reglamento de la CIDH. En cada sección se sintetizan los criterios más relevantes de la Corte IDH y se ilustran con casos específicos.

2. Base legal

La competencia que tiene la CIDH para solicitar MP a la Corte IDH respecto de asuntos aún no sometidos a ella está dada en el artículo 76 del Reglamento de la CIDH, y guarda estrecha relación con los artículos 25.12 y 25.13 del mismo Reglamento que también reconocen esta facultad:

Artículo 25.12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, estas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.

Artículo 25.13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

Con excepción del primer Reglamento de la CIDH,² todos los demás le han otorgado competencia para solicitar MP.³ El Reglamento de 1980 incorporó esta facultad en el artículo 69; el Reglamento de 2000 en el artículo 74; las cuatro modificaciones a este Reglamento en 2002, 2003, 2006 y 2008 dejaron intacto el artículo 74. Por su parte, el Reglamento de 2009 vuelve a reconocer la competencia de la CIDH para solicitar las MP en el artículo 76, y la modificación a dicho Reglamento en el 2011 no implicó ninguna modificación a dicha competencia, mientras que la modificación del 2013 sí lo hizo.

Los Reglamentos de la CIDH de 1980, 2000 y 2009 reconocieron su facultad para solicitar MP en los siguientes términos:

1. La Comisión podrá solicitar a la Corte la adopción de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas, en un asunto no sometido aun a consideración de la Corte.
2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de este, uno de los Vicepresidentes, por su orden.⁴

2 La CIDH no tenía la facultad para solicitar medidas provisionales porque para entonces la Corte IDH aún no había sido creada. El primer Reglamento de la Comisión fue reformado en 1961, 1962 y 1966 y estuvo en rigor hasta 1980.

3 La CIDH ha tenido en total cuatro Reglamentos: en 1966, 1980, 2001 (reformado en 2002, 2003, 2006 y 2008) y 2009 (reformado en 2011 y 2013). La última reforma entró en vigor el 1 de agosto de 2013 (http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Reglamentos_antecedentes.asp).

4 Artículo 69 del Reglamento de 1980, artículo 74 del Reglamento del 2000 y artículo 76 del Reglamento del 2009.

La modificación del Reglamento de 2009, hecha en el 2013, introdujo cambios al artículo 76. Si se comparan los reglamentos pueden apreciarse algunas diferencias importantes. El actual artículo 76 no hace referencia explícita al momento procesal en que las MP pueden ser solicitadas por la CIDH. Antes de la reforma de 2013, la disposición (siguiendo el art. 63.2 de la CADH) decía explícitamente que se trataba de asuntos que no estaban bajo el conocimiento de la Corte IDH. Esto nos hace pensar que la competencia de la CIDH ha sido ampliada. Es decir, que la CIDH está facultada para solicitar MP respecto de asuntos que están bajo su competencia y también respecto de aquellos en trámite en la Corte IDH, cuando el asunto tiene medidas cautelares (MC). Sin embargo, de la lectura de los reglamentos se evidencia que ese poder no había sido otorgado a la CIDH.

El artículo 76 tampoco menciona la competencia del presidente y vicepresidente de la CIDH para solicitar las MP. Por primera vez se menciona que la CIDH debe considerar la posición de los beneficiarios o sus representantes e indica cuatro criterios que deben tomarse en cuenta al presentarse una solicitud de MP. Un criterio está relacionado con la falta de implementación de las MC, otro con la ineficacia de las mismas, el otro con la conexión entre la MC y un caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH, y el último es bastante amplio, pues deja al arbitrio de la CIDH dicha petición para el mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual deberá fundamentar sus motivos. Aunque estos criterios serán analizados en profundidad más adelante (secciones 3.1.3 y 3.1.4) vale la pena decir que, aunque solo en el año 2013 se menciona que la CIDH al hacer una solicitud de MP debe considerar el cumplimiento y eficacia de las MC y la posición de los beneficiarios o sus representantes, en la práctica, estos han sido aspectos que la CIDH ha tomado en cuenta desde antes del 2013. Es decir, la reforma del Reglamento simplemente incorpora una práctica que la CIDH venía desarrollando desde tiempo atrás.

Desde la perspectiva de la Corte IDH, tanto el artículo 63.2 de la CADH como los diversos Reglamentos de la Corte IDH han hecho referencia a la competencia de este Tribunal de adoptar medidas provisionales por solicitud de la CIDH.⁵ El Reglamento de 1980 menciona esta competencia en el artículo 23.2, el Reglamento de 1991 en el artículo 24.2, el Reglamento de 1996 en el artículo 25.2, la reforma de 2002 de dicho Reglamento menciona esta facultad en el artículo 25.2 y la reforma de 2009 en el artículo 27.2.

A diferencia de los Reglamentos de la CIDH, los Reglamentos de la Corte IDH han incorporado la facultad de la Corte IDH de adoptar MP por solicitud de la CIDH en los mismos términos. Es decir, no ha habido modificaciones substantivas o formales en lo que respecta a esta competencia. En ese sentido, vale la pena mencionar que los Reglamentos de la Corte IDH no incluyen el poder de la CIDH para solicitar MP en casos ya sometidos al conocimiento de la Corte IDH.

5 El primer Reglamento de la Corte IDH fue aprobado por esta en su 3 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo en su 23 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercero en su 4 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto en su 49 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, reformado en su 61 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su 82 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009. La última modificación del Reglamento se llevó a cabo durante el período ordinario de sesiones celebrado del 16 hasta el 28 de noviembre de 2009. Esta reforma entró en vigor el 1 de enero de 2010.

3. Presupuestos procesales

3.1. Legitimación activa

La legitimación activa otorgada a la CIDH de solicitar MP cuando el caso no ha sido presentado a la Corte IDH, desde una perspectiva de derecho comparado, es bastante excepcional, por no decir única.⁶ Por regla general, la autoridad de un tribunal para ordenar MP se limita al período que dura el trámite jurisdiccional del caso.⁷ En el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) no se requiere esperar a que la Corte IDH aboque el conocimiento del caso para que la CIDH pueda solicitarle que ordene MP.⁸

Ahora bien, cuando el asunto aún está pendiente ante la CIDH, la Corte IDH carece de competencia para adoptar MP de oficio. En estas ocasiones, la Corte IDH puede ordenar MP solo si previamente hubo un requerimiento por parte de la CIDH.⁹ Además, la adopción de MP en este tipo de asuntos no le confiere a la Corte IDH la capacidad para obligar posteriormente a la CIDH a someter el asunto a su jurisdicción.¹⁰ Ante la falta de competencia para iniciar de oficio su actividad jurisdiccional y debido a la gravedad de algunas situaciones, la Corte IDH ha optado en algunas ocasiones por recomendarle a la CIDH que le envíe los asuntos. Por ejemplo, en el caso *Colotenango vs. Guatemala* el Estado solicitó el levantamiento de unas MP que tenían por objeto

6 Ver artículo 63.2 de la Convención Americana, los artículos 27.1, 27.2 y 27.3 del Reglamento de la Corte y el artículo 76 del Reglamento de la Comisión.

7 La Corte IDH es el único órgano que puede adoptar medidas provisionales respecto de casos que no están bajo su estudio. Los demás órganos solo pueden solicitar medidas respecto de casos bajo su examen. Cinco órganos de derechos humanos de la ONU y dos tribunales regionales de derechos humanos han recibido explícitamente el poder de otorgar medidas urgentes directamente de los tratados de derechos humanos, a saber: el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 5), el Comité contra la Desaparición Forzada para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (Convenio Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, arts. 30.3 y 31.4), el Comité de los Derechos del Niño (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6.1), el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad (Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 4), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 5), la Corte IDH (art. 63.2) y la Corte Africana (Protocolo, art. 27.2). Los demás órganos de derechos humanos han incorporado la facultad de otorgar medidas urgentes en su reglamento, a saber: el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (Reglamento del Comité, art. 114), el Comité de Derechos Humanos (Reglamento del Comité, art. 92), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (Reglamento del Comité, art. 94.3), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (Reglamento del TEDH, art. 39) y la Comisión Africana (Reglamento de la Comisión, art. 100).

8 Es decir, la Comisión no ha sometido el informe de fondo para el inicio del proceso contencioso ante la Corte IDH. El informe de fondo está regulado en el artículo 50 de la Convención Americana, el cual se establece que: "1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.2. 2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas".

9 *Ibid.*

10 *Presidente Corte IDH, James, Briggs, Noel y Bethel vs. Trinidad y Tobago*. Resolución del 27 de mayo de 1998, con. 7.

proteger a algunos testigos, familiares y abogados. El Estado sostuvo que, dada la naturaleza temporal de las medidas de protección, consideraba oportuno que fueran levantadas, pues habían estado vigentes durante 19 meses. En este asunto la Corte IDH prorrogó las medidas y además le manifestó a la CIDH que considerara la posibilidad de enviarle el asunto a su jurisdicción. La Corte IDH expresó que carecía de información suficiente sobre los hechos para tomar una decisión adecuada en relación con las MP.¹¹ Para finalizar, vale la pena mencionar que una vez las MP han sido ordenadas, la Corte IDH tiene la capacidad exclusiva de mantenerlas, modificarlas o levantarlas.

3.2. Legitimación pasiva

Ni el Reglamento de la CIDH, ni el de la Corte IDH, ni la propia CADH establecen de manera explícita quién es el responsable de implementar las medidas provisionales. Sin embargo, se entiende que, en general, son los Estados los obligados a proteger los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificados por ellos y, por lo tanto, de implementar las MP. En ese sentido, la CIDH siempre ha solicitado a la Corte IDH que ordene al Estado en cuestión la implementación de las MP.

Desde el punto de vista comparado, en algunos casos dentro del Sistema Europeo de Derechos Humanos, una medida provisional se ha dirigido simultáneamente tanto al Estado demandado como a la presunta víctima, por ejemplo, en la cuestión de las huelgas de hambre o los intentos de suicidio. En *Vakalis vs. Grecia*, la Comisión Europea de Derechos Humanos, por vía de una medida provisional, solicitó al peticionario poner fin a su huelga de hambre. En este caso, el peticionario alegaba en su aplicación que la prórroga de su prisión preventiva, a pesar de su salud deteriorada como resultado de una huelga de hambre, violaba el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Simultáneamente se solicitó al Estado demandado que tomara las medidas necesarias para proteger la salud del peticionario.¹² En *Bhuyian vs. Suecia*, la Comisión Europea solicitó por vía de una medida provisional al peticionario, cuya solicitud de asilo fue rechazada y que había sido internado en un hospital psiquiátrico como consecuencia de varios intentos de suicidio, que renunciara a los intentos y dejara de rechazar alimentos, en previsión de una decisión final sobre su solicitud por parte de la Comisión Europea, mientras que se solicitó al Estado demandado suspender provisionalmente la expulsión del peticionario.¹³

En la práctica, la CIDH siempre ha solicitado MP respecto de Estados que han ratificado la CADH y que además han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.¹⁴ En este punto vale la pena señalar que la competencia de la Corte IDH no opera *ipso iure* y no se considera que un Estado ha aceptado su jurisdicción por el solo hecho de haber ratificado la CADH.¹⁵ A

11 Corte IDH, *Colotenango vs. Guatemala*. Resolución de medidas provisionales del 1 de febrero de 1996, part. exp. 4, cons. 5 y 6.

12 Comisión EDH, *Vakalis vs. Grecia*, No. 19796/92, Decisión del 15 de enero de 1993. Véase también Corte EDH, *Rodic y 3 otros vs. Bosnia y Herzegovina*, Sentencia del 27 mayo de 2008, párr. 4.

13 Comisión EDH, *Bhuyian vs. Suecia*, Decisión. No. 26516/95, Decisión del 14 de septiembre 1995.

14 Actualmente 21 Estados de la OEA han aceptado la competencia contenciosa de la Corte. De este número, la Corte solo ha adoptado medidas provisionales en relación con 18 de ellos. En efecto, a pesar de que Bolivia, Surinam y Uruguay han ratificado la Convención Americana y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, hasta el momento no se ha ordenado medidas provisionales en relación con ninguno de ellos (http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm).

15 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3 ed., San José, IIDH, 2004, p. 605.

diferencia de la CIDH, cuya competencia surge desde el instante en que un Estado es parte de la OEA, en el caso de la Corte IDH, su competencia solo surge a partir del momento en que los Estados han hecho una declaración de reconocimiento de su competencia a través de una declaración separada, especial e incondicional bajo condición de reciprocidad, para un período específico o para un caso específico, conforme con el artículo 62 de la CADH.¹⁶ En este contexto, aunque todos los 35 Estados de las Américas han ratificado la Carta de la OEA¹⁷ y pertenecen a esta,¹⁸ hasta el 2021 solo 24 han ratificado la CADH,¹⁹ y de estos solo 20 han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.²⁰ Los Estados que aun no han ratificado la CADH son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Estados Unidos, Guyana, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas²¹. En relación con esos Estados, la CIDH nunca ha solicitado MP.

Desde el punto de vista práctico se observa que desde la primera resolución de MP adoptada por la Corte IDH por solicitud de la CIDH en el año de 1990, en el asunto *Bustíos Rojas vs. Perú*,²² hasta las más recientes resoluciones,²³ la Corte IDH ha fundado su competencia principalmente en los artículos 1.1, 62 y 63.2 de la CADH. Esto quiere decir que, en todas las resoluciones de MP se ha hecho referencia a la competencia contenciosa de la Corte IDH, y en ningún caso se han adoptado

-
- 16 Artículo 62 de la Convención Americana. Véase además, Rafael Nieto Navia, “Las medidas provisionales en la Corte IDH”, en Rafael Nieto Navia (ed.), *La Corte y el sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Corte IDH, 1994, p. 385; David J Padilla, “Provisional Measures under the American Convention on Human Rights”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte IDH, 1998, pp. 1189-1190. Creemos que esta postura también es defendida por Becerra Ramírez, quien considera que las resoluciones de medidas provisionales son de naturaleza jurisdiccional. Véase al respecto, Manuel Becerra Ramírez, “Las decisiones Judiciales como Fuente del Derecho Internacional de los derechos Humanos”, en *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte IDH, 1998), p. 435.
- 17 Nicaragua notificó oficialmente a la Secretaría General de la OEA, el 18 de noviembre de 2021, la “indeclinable decisión de denunciar la Carta de la Organización de Estados Americanos conforme con su artículo 143, que da inicio al Retiro Definitivo y Renuncia de Nicaragua a esta Organización”. El artículo establece que, transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General recibe una notificación de denuncia, la Carta de la OEA dejará de tener efecto para el Estado denunciante, que quedará desligado de la Organización, luego de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la misma (<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/312.asp>).
- 18 Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.
- 19 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela. Véase Corte IDH, Informe 2021 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2020/espanol.pdf>).
- 20 Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.
- 21 Trinidad y Tobago presentó el 26 de mayo de 1998 un instrumento de denuncia de la CADH a la Secretaría General OEA. Conforme con el artículo 78.1 de la Convención Americana la denuncia surtió efectos un año después, es decir, el 26 de mayo de 1999. Igualmente, Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la CADH a la Secretaría General OEA. La denuncia surtió efecto a partir del 10 de septiembre de 2013. Véase Corte IDH, Informe 2021 (<https://www.corteidh.or.cr/docs/informe2020/espanol.pdf>).
- 22 La Comisión solicitó medidas provisionales para que se protegiera la vida e integridad de algunos testigos, de la viuda de una de las víctimas y de un periodista, quienes estaban recibiendo amenazas por su conexión con el asunto en trámite ante la Comisión. Presidente de la Corte IDH, *Bustíos-Rojas vs. Perú*. Resolución de medidas urgentes del 5 de junio de 1990.
- 23 Por ejemplo, Corte IDH, Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 13 febrero de 2017.

MP respecto de Estados que no han hecho la declaración de jurisdicción. En algunas oportunidades la Corte IDH cita directamente el artículo 62 de la CADH, mientras que, en otros asuntos, aunque no lo menciona, sí expresa que el Estado ha aceptado su competencia jurisdiccional.²⁴

Desde el punto de vista doctrinal, algunos autores consideran que la Corte IDH puede ordenar medidas respecto de los Estados que solo han ratificado la CADH,²⁵ mientras que otros sostienen que la Corte IDH solo puede ordenarlas en relación con los Estados que, además de haber ratificado la CADH, han aceptado su competencia jurisdiccional, conforme con el artículo 62 de la CADH.²⁶ La principal diferencia de los dos sectores doctrinales radica en que unos parten de la idea de que la adopción de MP hace parte de la función general de protección de los derechos humanos que tiene la Corte IDH como órgano de supervisión de la CADH, mientras que para los otros, dicha competencia deviene de su función contenciosa.

Nosotros estamos de acuerdo con Faúndez Ledesma y consideramos que las MP no forman parte de la función jurisdiccional de la Corte IDH, principalmente porque, como hemos explicado, conforme con el artículo 76 del Reglamento de la CIDH y el artículo 63.2 de la CADH, las MP pueden adoptarse en asuntos que no están en trámite ante la Corte IDH y que incluso podrían no llegar a estarlo nunca, por ejemplo, porque las partes llegan a un acuerdo amistoso durante el trámite ante la CIDH.²⁷ Es decir, si la adopción de las MP no implica necesariamente que el asunto tenga que estar en la Corte IDH o tenga que ser enviado a trámite ante ella, entonces no tiene sentido exigir la competencia jurisdiccional. Otro motivo es que la adopción de las medidas no implica de ningún modo una decisión sobre el fondo de la controversia existente entre el peticionario y el Estado, en otras palabras, la adopción de MP no conlleva un análisis de responsabilidad estatal.²⁸ La

24 A modo de ejemplo véanse, *Colotenango vs. Guatemala*, *Alemán Lacayo vs. Nicaragua*, *Cesti Hurtado vs. Perú*, *Clemente Teherán vs. Colombia*, *James, Briggs, Noel, García, y Bethel vs. Trinidad y Tobago*, *Gallardo Rodríguez vs. México*, *Periódico La Nación (Herrera Ulloa vs. Costa Rica)*, *Luis Uzcátegui vs. Venezuela*, *Comunidad Indígena Kankuamo vs. Colombia*, *Boyle y Joseph vs. Barbados*, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, *Suárez Rosero vs. Ecuador*, *Loayza Tamayo vs. Perú*, *19 comerciantes vs. Colombia*, *Gómez Paquiyauri vs. Perú*, *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, *Acevedo Jaramillo vs. Perú*, *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, *Tribunal Constitucional vs. Perú*.

25 Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 605.

26 Véanse Thomas Buergenthal, "The Inter-American Court of Human Rights", *American University Law Review* (1982), 241; "The Inter-American System for the Protection of Human Rights", en Theodor Meron (ed.), *Human Rights in International Law, Legal and Policy Issues*, Oxford, Clarendon Press, 1984, pp. 465-466; Nieto Navia, "Las medidas provisionales en la Corte IDH", p. 385; Jo Pasqualucci, "Medidas Provisionales en la Corte IDH: una comparación con la Corte Internacional de Justicia y la Corte Europea de Derechos Humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (1994), 70; Jo Pasqualucci, "Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System: An Innovative Development in International Law", *Vanderbilt Journal of Transnational Law* (1993-1994), 823-824; y Héctor Gros Espiell, *Estudios Sobre Derechos Humanos II*, Madrid, IIDH, Civitas, 1988, pp. 169-171.

27 Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 519-529.

28 Por ejemplo, la Corte IDH ha denegado el otorgamiento de medidas provisionales solicitadas por la Comisión al considerar que ellas prejuzgarían el fondo del asunto en los siguientes casos: Corte IDH, *Jorge Castañeda Gutman vs. México*, Resolución de medidas provisionales del 25 de noviembre de 2005, con. 6; y en Presidente Corte IDH, *Cesti Hurtado vs. Perú*, Resolución de medidas urgentes del 29 de julio de 1997. En los siguientes asuntos la Corte menciona que las medidas provisionales no pueden prejuzgar el fondo del asunto: Presidente Corte IDH, *James y otros vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas urgentes del 27 de mayo de 1998, con. 7; Corte IDH, *Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros vs. México*, Resolución de medidas provisionales del 30 de noviembre de 2001, con. 10; Corte IDH, *Cárcel de Urso Branco vs. Brasil*, Resolución de medidas provisionales del 18 de junio de 2002, con. 10; Corte IDH, *Luis Uzcátegui vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 27 de noviembre de 2002, con. 6; Corte IDH, *Pueblo Indígena Kankuamo vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 5 de julio de 2004, con. 13; Corte IDH,

Corte IDH al ordenar MP solo cumple con su función de protección mediante el requerimiento que hace al Estado de implementar ciertas medidas con el propósito de evitar daños irreparables a los derechos de las personas. Este requerimiento se hace independientemente de la responsabilidad internacional debatida en el curso del asunto, e independiente de que haya o no un asunto.²⁹

El estudio de la jurisprudencia muestra que la Corte IDH, desde 1987 hasta el 2019, ordenó MP en 152 asuntos. De esta cifra 84 corresponden a situaciones en donde las MP fueron requeridas por la CIDH. En términos porcentuales esto equivale al 54%.³⁰ Esto quiere decir que la CIDH ha sido bastante activa al solicitar medidas de protección para personas en situación de riesgo, pues en un poco más de la mitad de los asuntos con MP, la CIDH es quien ha solicitado tales medidas de protección. El Estado con el mayor número de MP adoptadas por la Corte IDH por solicitud de la CIDH es Venezuela con 24 asuntos, seguido por Colombia con 9 asuntos, Guatemala con 8, Perú con 7, y Brasil y Argentina con 4. En menor proporción, las han adoptado: México con 3, Barbados, Trinidad y Tobago, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras y Nicaragua con 2, y Panamá y Paraguay con 1. Las MP en relación con Venezuela han sido adoptadas a partir del 2002. Los beneficiarios en Venezuela casi siempre han sido personas que se oponen al gobierno venezolano, al igual que personas privadas de la libertad. En un gran porcentaje han sido protegidos defensores de derechos humanos, personas relacionadas con medios de comunicación y personas privadas de la libertad en prisiones que no cumplen con los estándares mínimos internacionales.

Es importante mencionar que Trinidad y Tobago denunció la CADH en 1999,³¹ lo mismo hicieron Perú en 1999 y Venezuela en el año 2012. Sin embargo, Perú en el 2001 ratificó de nuevo la CADH. Por otro lado, Nicaragua denunció la Carta de la OEA el 18 de noviembre de 2021.³² En relación con Venezuela la situación es más compleja debido a que el 27 de abril de 2017 el presidente Maduro denunció la Carta de la OEA. Posteriormente, el 31 de julio de 2019 Venezuela, en cabeza del presidente encargado Juan Guaidó ratificó de nuevo la CADH y aceptó la competencia jurisdiccional de la Corte IDH con efectos retroactivos. Paradójicamente, mientras la Secretaría

Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 6 de marzo de 2003, con. 12; Corte IDH, *Lysias Fleury vs. Haití*, Resolución de medidas provisionales del 7 de junio de 2003, con. 10; Corte IDH, *Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador*, Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2004, con. 12; Corte IDH, *Carlos Nieto vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 9 de julio de 2004, con. 10; Corte IDH, *Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina*, Resolución de medidas provisionales del 22 de noviembre de 2004, part. res. 17; Corte IDH, *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku vs. Ecuador*, Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2004, con. 12; Corte IDH, *Asunto diecisiete personas privadas de libertad vs. Nicaragua*, Resolución de medidas provisionales del 14 de octubre de 2019, con. 16; Corte IDH, *Caso Vicky Hernandez y otros vs. Honduras*, Resolución de medidas provisionales del 12 de noviembre de 2020, con. 14.

29 Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 516.

30 Las medidas provisionales pueden encontrarse en la página de la Corte IDH (<https://www.corteidh.or.cr/docs/Sistematizacion.pdf>).

31 Trinidad y Tobago fue Estado parte de la OEA a partir de 1967 y ratificó la Convención en el año de 1991. En esta misma fecha también reconoció la competencia contenciosa de la Corte. En el año de 1999 entró en vigor la denuncia que hizo de conformidad con el artículo 78 de la Convención. Por otro lado, Perú también denunció la Convención en el año de 1999. En esta ocasión la Corte declaró inadmisibles la interpretación hecha por el Estado en el sentido de excluir del conocimiento del sistema interamericano todos los casos en los que el Perú no hubiese contestado la demanda. La Corte consideró que su competencia “de ningún modo podía estar condicionada a hechos distintos de sus propias actuaciones”. Posteriormente en el año 2001, como consecuencia del cambio de gobierno, Perú aceptó de nuevo la competencia contenciosa de la Corte. Véase Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia del 24 de septiembre de 1999, párr. 33.

32 Véase nota 17 a pie de página.

General de la OEA reconoce a Juan Guaidó como presidente de ese país, la Corte IDH en sus resoluciones de medidas provisionales, sigue considerando que Venezuela ha denunciado la CADH.

En enero del 2020, la Secretaría General de la OEA publicó el siguiente comunicado:³³

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) saluda la reelección del Presidente Encargado y Presidente de la Asamblea Nacional Juan Guaidó llevada a cabo en la tarde de hoy ajustada a derecho, con el apoyo de 100 parlamentarios y cumpliendo con el quórum normativo correspondiente. ... En consecuencia, en base al respeto a las normas constitucionales, la Secretaría General de la OEA continuará reconociendo como la autoridad legítima del país al Presidente encargado Juan Guaidó y a su gabinete oportunamente designado.

Mientras la Corte IDH, en una resolución de MP de julio del 2020, dijo:³⁴

Venezuela fue Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 9 de agosto de 1977 hasta el 10 de septiembre de 2013, y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. El 10 de septiembre de 2012 Venezuela notificó a la Organización de Estados Americanos de su denuncia de la Convención Americana, la cual, en virtud del artículo 78.1 de la misma, se tornó efectiva a partir del 10 de septiembre de 2013. Sin embargo, de conformidad con el artículo 78.2 de la Convención, “[d]icha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en [la] Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.

En relación con los Estados que han denunciado la CADH, la Corte IDH ha mantenido las MP respecto de los hechos y situaciones de extrema gravedad y urgencia configuradas antes de la entrada en vigor de la denuncia conforme con el artículo 78.2 de la CADH.³⁵ Dicho artículo señala que la “denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto”.³⁶ La denuncia solo empieza a producir efectos transcurrido un año después de haber sido presentada. Lo anterior quiere decir que la Corte IDH no puede conocer de situaciones que se presenten con posterioridad a la entrada en vigor de la denuncia, pero sí retiene su competencia respecto de los asuntos que tenían MP antes de la entrada en vigor de ella, y también respecto de los hechos que configuran situaciones de extrema gravedad que ocurrieron con anterioridad a la fecha en que la denuncia empieza a generar efectos. Vale la pena señalar

33 Véase Comunicado de la Secretaría General de la OEA sobre la situación en Venezuela (https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-116/20; última visita el 12 de noviembre de 2020).

34 Corte IDH, Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariela Sanchez Ortiz y Familia vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 8 de julio de 2020, con. 1.

35 Corte IDH, James y otros vs. Trinidad y Tobago, Resolución de medidas provisionales del 25 de mayo de 1999, part. res. 1; Presidente Corte IDH, James y otros vs. Trinidad y Tobago, Resolución de medidas provisionales del 19 de junio de 1999, part. exp. 3. con. 3. La Corte IDH ratificó esta decisión mediante la resolución del 25 de septiembre de 1999. Este es el único caso de incumplimiento en donde un Estado argumenta la falta de competencia de la Corte para adoptarlas. Véase Corte IDH, James y otros vs. Trinidad y Tobago, Resolución de medidas provisionales del 25 de agosto de 2000, part. exp. 13.

36 Corte IDH, Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela Humberto Prado Marianela Sanchez Ortiz y Familia vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 13 de noviembre de 2015, con. 35.

que lo anterior fue confirmado por la Corte IDH en una reciente Opinión consultiva (OC).³⁷ En efecto, la Corte IDH emitió el 9 de noviembre de 2020 la Opinión Consultiva OC-26/20 sobre la denuncia de la CADH y de la Carta de la OEA y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos. La Corte IDH recordó que no es posible denunciar la CADH con efectos inmediatos.³⁸ Asimismo señaló que las obligaciones asociadas al umbral de protección mínimo a través de la Carta de la OEA y la Declaración Americana perduran bajo la supervisión de la CIDH.³⁹ Dicha solicitud fue presentada por el Estado de Colombia.⁴⁰

3.3. Momento procesal a partir del cual la CIDH puede solicitar medidas provisionales

Con respecto al momento procesal a partir del cual surge la competencia de la CIDH para solicitar MP, tanto la Corte IDH como la doctrina se han pronunciado. La Corte IDH distingue entre las MP que tienen carácter tutelar exclusivamente y las que tienen carácter tanto cautelar como tutelar.⁴¹ La Corte IDH ha expresado que:

En el derecho internacional de los derechos humanos las medidas provisionales tienen un carácter no solo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Estas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo.⁴²

La Corte IDH ha reiterado que el carácter cautelar de las MP está vinculado al marco de los contenciosos internacionales. En tal sentido, las MP:

Tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las

37 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (interpretación y alcance de los arts. 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l, 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párr. 111.

38 *Ibid.*, párr. 112.

39 *Ibid.*, párr. 115.

40 El texto de la Opinión Consultiva se encuentra disponible en línea (https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf).

41 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Periódico La Nación), Resolución de medidas provisionales del 7 de septiembre de 2001, con. 4; Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 6; y Corte IDH, Asunto Giraldo Cardona y otros vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 2 de febrero de 2010, con. 3.

42 Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 3 septiembre de 2020, con. 15; Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 3 septiembre de 2020, con. 15; Caso Valle Jaramillo vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 3 septiembre de 2020, con. 15; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Resolución de medidas provisionales de septiembre de 2001, con. 4; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Resolución de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia del 14 de octubre de 2019, con. 19.

medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas.⁴³

En cuanto al carácter tutelar de las MP, la Corte IDH ha señalado que las MP se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas.⁴⁴ En relación con las MP que tienen tanto carácter cautelar como tutelar, la Corte IDH ha señalado que:

La frase “asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento” contenida en el artículo 63.2 *in fine* de la Convención Americana supone que al menos exista una posibilidad de que el asunto que motiva la solicitud de medidas provisionales pueda ser sometido a conocimiento del Tribunal en su competencia contenciosa [...] y que [...] la Corte solo puede adoptar medidas provisionales, cuando la CIDH haya al menos registrado e iniciado el conocimiento de una petición, conforme a sus normas reglamentarias pertinentes, sin que sea necesario que esta decida sobre la admisibilidad o fondo de la misma.⁴⁵

Es decir, la Corte IDH no exige un pronunciamiento previo sobre la admisibilidad del caso por parte de la CIDH para que se pueda proteger el carácter cautelar y tutelar, pero sí que exista la posibilidad de que el caso pueda, en algún momento, ser tramitado ante la Corte IDH. Esto se comprobaría con la presentación de una petición inicial que tenga relación con unos hechos que respaldan la búsqueda de la responsabilidad internacional del Estado. Es decir, la Corte IDH exige la existencia de una petición registrada ante la CIDH como prerequisite a la solicitud de MP que comporta la doble naturaleza, tanto la cautelar como la tutelar.⁴⁶

Por otro lado, cuando las MP tienen carácter tutelar exclusivamente, la Corte IDH no exige la presencia de una petición. Es decir, cuando se trata de situaciones de extrema gravedad y urgencia no relacionadas con hechos que estarían buscando la responsabilidad internacional de un Estado, solo la prueba *prima facie* de la situación de extrema gravedad y urgencia tiene que ser satisfactoria.⁴⁷ En este evento, el análisis de la Corte IDH giraría exclusivamente en torno a la función tutelar, por cuanto no tiene como objetivo proteger un proceso contencioso internacional, sino solamente evitar daños irreparables a las personas.⁴⁸

43 Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros. vs. Guatemala, Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2009, con. 14; Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 6; Asunto Giraldo Cardona y otros. vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 2 de febrero de 2010, con. 3.

44 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Periódico La Nación), Resolución de medidas provisionales del 7 de septiembre de 2001, con. 4; Asunto Alvarado Reyes y otros vs. México, Resolución de medidas provisionales del 26 de mayo de 2010, con. 4; Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 6; Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choreachi vs. México, Resolución de medidas provisionales del 25 de marzo de 2017, parts. exps. 6 y 8.

45 Corte IDH, Asunto García Uribe y otros vs. México, Resolución de medidas provisionales del 2 de febrero de 2006, parts. exps. 3-5.

46 Para que exista dicha mínima posibilidad debe haberse iniciado ante la Comisión el procedimiento establecido en los artículos 44 y 46 a 48 de la Convención Americana. Corte IDH, Asunto García Uribe y otros vs. México, Resolución de medidas provisionales del 2 de febrero de 2006, cons. 3-4; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 8 de febrero de 2008, con. 5.

47 *Ibid.*, part. exp. 9; Corte IDH, Diarios El Nacional y Así es la Noticia vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 25 de noviembre de 2008, part. exp. 6.

48 Corte IDH, Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 25 de febrero de 2001, con. 6; y Asunto Guerrero Larez vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009, con. 8.

La doctrina también se ha referido al momento en que surgiría legitimidad por parte de la CIDH para solicitar MP. Al respecto pueden señalarse tres posiciones. Una posición considera que la CIDH solo puede solicitar MP a partir del momento en que ha aceptado de forma expresa y formal la petición que ha sido puesta a su consideración. Es decir, después de haber realizado la declaración de admisibilidad del asunto.⁴⁹ Gros Espiell, exjuez de la Corte IDH, defiende esta postura.⁵⁰ Otras posturas, como la de Pasqualucci, sostienen que, teniendo en cuenta que la CIDH debe actuar en relación con las solicitudes y comunicaciones que se ponen a su consideración, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 44 al 51 y particularmente con lo estipulado en el artículo 47.c, debe concluirse que, si bien la normatividad no le exige a la CIDH que realice una declaración expresa de admisibilidad del asunto, sí debe hacer al menos una determinación *prima facie* de que la solicitud cumple con los requisitos formales de admisibilidad,⁵¹ incluso si se trata de asuntos serios y urgentes.⁵² En ese sentido, la competencia de la CIDH surgiría a partir del momento en que examina la petición y determina *prima facie* que reúne los requisitos de admisibilidad.⁵³ Finalmente se encuentra una posición mucho menos formalista defendida por Faúndez Ledesma, para quien lo importante es actuar con la rapidez que requiere este tipo de asuntos. En consecuencia, este autor sostiene que, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia de las circunstancias que rodean la solicitud de las medidas de protección, y que el propósito de las MP es evitar daños irreparables a las personas, la CIDH no estaría obligada a realizar ningún pronunciamiento previo de admisibilidad. En ese sentido, la CIDH estaría facultada para solicitar MP desde el mismo instante en que constata que existe un riesgo de violación de los derechos. Los autores de este capítulo estamos de acuerdo con Faúndez Ledesma porque

49 Gros Espiell, *Estudios Sobre Derechos Humanos II*, p. 170, citado por Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 513.

50 *Ibid.*, pp. 169-171. Véase, además, Andrés Aguiar, “Procedimiento que debe aplicar la Comisión IDH en el Examen de las Peticiones o Comunicaciones individuales sobre presuntas violaciones de derechos Humanos”, en *Derechos Humanos de Las Américas*, OEA, 1994, p. 204. El autor afirma que la Comisión debería obviar los requisitos formales de admisibilidad en situaciones de urgencia, para evitar violaciones de los derechos humanos, y cumplir con el carácter humanitario de sus tareas.

51 Conforme con la Convención Americana los requisitos formales de admisibilidad son: artículo 46, a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme con los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Artículo 47: La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 o 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional. Véase CADH, artículos 46 y 47.

52 Pasqualucci, “Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System”, pp. 829-830.

53 Pasqualucci, “Medidas Provisionales en la Corte IDH”, p. 73. Véase además, Jo Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, pp. 254-255.

consideramos que exigir a la CIDH un pronunciamiento previo de admisibilidad sería incoherente con el objeto y el fin de la CADH.⁵⁴

Desde el punto de vista práctico, se observa que la mayoría de las solicitudes de medidas provisionales presentadas por la Comisión giran en torno a situaciones en donde la CIDH ha recibido una petición que ya ha sido admitida. Muy excepcionalmente, la Comisión ha elevado solicitudes en relación con asuntos en donde no se ha hecho una declaración formal de admisibilidad,⁵⁵ o respecto de situaciones donde no se ha recibido una petición.⁵⁶ Por ejemplo, en *James y otros vs. Trinidad y Tobago*, la Comisión expuso que tenía cinco peticiones pendientes referidas a cinco personas condenadas a la pena de muerte por el crimen de asesinato. En cada petición se alegaba la violación de algunos derechos consagrados en la Convención Americana. Específicamente se alegaba que las condiciones carcelarias en las que se encontraban las presuntas víctimas violaban las obligaciones del Estado bajo el artículo 5, y que tanto los juicios como las sentencias habían sido injustas, contrariando el artículo 8 de la Convención Americana. Los condenados a la pena de muerte se encontraban en el pabellón de la muerte y sus ejecuciones eran inminentes.⁵⁷ Después de que la Comisión requirió al Estado adoptar medidas cautelares, el Estado le respondió diciendo que la Comisión no podía evitar que se ejecutara una sentencia nacional.⁵⁸ La CIDH sostuvo en la solicitud de medidas provisionales que si bien no había tenido la posibilidad de completar el examen de los hechos y de tomar una decisión, bajo las circunstancias descritas consideraba necesario solicitar la adopción de medidas provisionales a la Corte IDH, porque, de no hacerlo, los condenados serían ejecutados y los remedios posibles que pudieran adoptarse ya no tendrían objeto, lo que causaría un daño irreparable a las personas.⁵⁹

En la decisión, la Corte IDH tuvo en cuenta que el Estado había aceptado su competencia jurisdiccional, consideró que el Estado se había negado a implementar las MC y, como hecho importante, tuvo en cuenta que la petición había sido hecha el 27 de mayo y la ejecución de los condenados estaba prevista para el mes de junio del mismo año. Estas circunstancias evidenciaban la urgencia de adoptar las MP. Así, a pesar de que la CIDH no había realizado la declaración de admisibilidad, la Corte IDH procedió a ordenar las MP.⁶⁰

54 Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 513-514.

55 Véase Clara Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, México, Porrúa, 2012, p. 51. Corte IDH, *James y otros vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas provisionales del 27 de mayo de 1998; *Castañeda-Gutman vs. México*, Resolución de medidas provisionales del 25 de noviembre de 2005.

56 Corte IDH, *Asunto García Uribe y otros vs. México*, Resolución de medidas provisionales del 2 de febrero de 2006; *Asunto Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 8 de febrero de 2008.

57 Otros casos relacionados con la pena de muerte: Corte IDH, *Caso Hilaire, Benjamin, Constantine y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 21 de junio de 2002, párr. 148; *Caso Raxcacó y otros vs. Guatemala*, Resolución de medidas provisionales del 30 de agosto de 2004, cons. 6 y 7; *Caso Raxcacó y otros vs. Guatemala*, Resolución de medidas provisionales del 21 de noviembre de 2007, con. 13; y *Caso Boyce y Otros. vs. Barbados*, Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2004, con. 10.

58 Las medidas cautelares son adoptadas por la Comisión y tienen la misma finalidad que las medidas provisionales, que no es otra que proteger y evitar daños irreparables a las personas que se encuentran en una situación de extrema gravedad y urgencia. Véase Reglamento de la CIDH, artículo 25, y artículo XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

59 Presidente Corte IDH, *James y otros vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas urgentes del 19 de junio de 1999, parts. exps. 5a, 5b y 5f.

60 Pasqualucci, "Medidas Provisionales en la Corte IDH", pp. 72-73.

Finalmente, vale la pena señalar que, aunque el actual artículo 76 del Reglamento de la CIDH no hace referencia expresa a la etapa procesal en que las MP podrían ser solicitadas por parte de la CIDH, el artículo 63.2 de la CADH sí lo hace, y esto es cuando el asunto no está en trámite en la Corte IDH. Como ya fue mencionado, en esta etapa procesal la Corte IDH está autorizada para actuar solo si media una solicitud por parte de la CIDH. Sin embargo, una vez que la Corte IDH adopta las MP por petición de la CIDH, la Corte IDH es el único órgano que tiene competencia para mantener, modificar o levantar las MP ordenadas. Es decir, una vez que la CIDH decide accionar la competencia de la Corte IDH, esta competencia se mantiene independientemente del trámite que siga el asunto y de la posición de la CIDH, de los beneficiarios o sus representantes.⁶¹

Esto quedó expresamente establecido por la Corte IDH en *James, Briggs, Noel y Bethel vs. Trinidad y Tobago*. En este asunto el Estado sostuvo que la competencia de la Corte IDH para ordenar MP terminaba cuando se tenía la certeza de que un asunto no sería enviado ante ella. Esta posición fue mantenida por Trinidad y Tobago al incumplir unas MP que tenían por finalidad preservar la vida y la integridad física de un grupo de personas privadas de la libertad en espera de su ejecución.⁶² El Estado justificó la ejecución de uno de los beneficiarios, sosteniendo que la Corte IDH carecía de jurisdicción para mantener las MP respecto de un asunto sobre el cual la CIDH ya había presentado el informe contemplado en el artículo 51 de la CADH.⁶³ Para Trinidad y Tobago, las resoluciones adoptadas por la Corte IDH después de dicho informe eran nulas por carecer de jurisdicción.⁶⁴ Para este Estado, la aceptación de la competencia jurisdiccional de la Corte IDH no era el único requisito necesario para que la Corte IDH tuviera la facultad de adoptar MP, pues adicionalmente era indispensable que los asuntos pudieran ser efectivamente enviados ante ella.⁶⁵ La Corte IDH aclaró que la sola situación de extrema gravedad y urgencia del caso proporcionaba los fundamentos necesarios para mantener las MP y sostuvo

61 Corte IDH, *James, Briggs, Noel y Bethel vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas provisionales del 25 de mayo de 1999, part. res. 1. En la misma resolución ver el voto concurrente del Juez Cançado Trindade, párrs. 5-7 y del juez Roux Rengifo; Corte IDH, *Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Humberto Prado. Marianela Sánchez Ortiz y familia vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 13 de noviembre de 2015, con. 37; *Asunto Eloisa Barrios y otros. vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2004, con. 12.

62 Corte IDH, *James, Briggs, Noel, García y Bethel y otros vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas provisionales del 16 de agosto de 2000, cons. 7 y 9. Véase además, Corte IDH, *Hilaire, Constantine, y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 21 de junio de 2002, párrs. 33, 84.r, 191 y 197-200.

63 En relación con el beneficiario ejecutado, el Estado indicó que no había recibido ninguna orden de protección a su favor. La Corte consideró que la ejecución de Joel Ramiah constituía una violación arbitraria del derecho a la vida, situación agravada porque la víctima se encontraba amparada por una medida provisional que señalaba expresamente que la ejecución debía suspenderse hasta que el caso fuera resuelto por los órganos del sistema interamericano. Véase Corte IDH, *Hilaire, Constantine, y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia del 21 de junio de 2002, párrs. 33, 84 y 197-200.

64 La Comisión mediante una comunicación le informó a la Corte que había adoptado, de acuerdo con el artículo 51 de la Convención, el informe número 44/99, las conclusiones y las recomendaciones respectivas, y solicitó que el Estado diese una respuesta a la oferta de arreglo amistoso del caso dentro del plazo de 30 días. Asimismo, la Comisión informó que el Estado había rechazado sus recomendaciones. Véase Corte IDH, *James, Briggs, Noel y Bethel vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas provisionales del 25 de mayo de 1999, part. exp. 1.f.

65 Desafortunadamente el Estado no acató la orden de la Corte y ejecutó al beneficiario de las medidas. Véase Corte IDH, *James, Briggs, Noel y Bethel vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas provisionales del 16 de agosto de 2000, parts. exps. 11, 12 y 13.a-g.

que, conforme con los artículos 50,⁶⁶ 51⁶⁷ y 63.2 de la CADH, en relación con el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁶⁸ todos los Estados estaban obligados a cumplir de buena fe con los tratados internacionales que habían ratificado, especialmente si estos versaban sobre derechos humanos. En ese sentido, el Estado debía realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones hechas por uno de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos como lo era la CIDH. La Corte IDH enfatizó que desde el momento en que una solicitud de MP era presentada respecto de asuntos en trámite en la CIDH, esos asuntos quedaban bajo la competencia de la Corte IDH en todo lo relacionado con dichas medidas. De modo que, independientemente de si la CIDH presentaba o no el informe que trata los artículos 50 y 51 de la CADH, el asunto en lo que respecta a las MP seguía bajo el amparo del SIDH. En tal sentido, la Corte IDH solo está autorizada para actuar por solicitud de la CIDH si el asunto se encuentra en trámite ante esta, pero una vez que la CIDH decide accionar la competencia de la Corte IDH, dicha competencia se mantiene independientemente del trámite que siga el asunto.⁶⁹

4. Requisitos para la solicitud de medidas provisionales

4.1. Requisitos formales para la solicitud de medidas provisionales

4.1.1. Requisitos generales

La CIDH puede presentar la solicitud de las MP a la Presidencia de la Corte IDH, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación generalmente utilizado.⁷⁰ Es decir, la CIDH no tiene que esperar a que la Corte IDH esté sesionando para someter la solicitud de MP o para que esta sea decidida. Además, la solicitud puede ser remitida a la sede de la Corte IDH personalmente o a través de cualquier medio de comunicación, como por ejemplo vía *courier*, *facsimile*, o correo postal o electrónico. Asimismo, vale la pena señalar que la solicitud de MP puede ser presentada en cualquiera de los idiomas de la Corte IDH, a saber: el español, el

66 Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Artículo 50.1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48. 50.2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo. 50.3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas”.

67 Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Artículo 51.1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 51.2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada. 51.3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe”.

68 Artículo 31.1: “Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

69 Corte IDH, James, Briggs, Noel y Bethel vs. Trinidad y Tobago, Resolución de medidas provisionales del 25 de mayo de 1999, part. res. 1. Véase, además, el voto concurrente del juez Cançado Trindade, párrs. 5-7. Asimismo, véase el voto del juez Roux Rengifo.

70 Corte IDH, Reglamento de 2009, artículos 27.4, 27.5 y 27.6.

inglés, el francés y el portugués.⁷¹ Se trata de un procedimiento sencillo, lo cual responde a la situación de extrema gravedad y urgencia que caracteriza este tipo de asuntos. En la práctica la CIDH hace la solicitud por correo electrónico.

En relación con el contenido, la solicitud debe incluir la información necesaria que demuestre que existe una situación de extrema gravedad y urgencia que justifique la adopción de las medidas. Normalmente, el escrito de solicitud se encabeza con los fundamentos convencionales y reglamentarios que le permiten a la CIDH hacer dicha solicitud. Se identifica la persona o grupo de personas que se encuentran en la situación de peligro, los derechos en riesgo y el Estado que estaría obligado a ofrecer la protección. Asimismo, la CIDH debe indicar que el asunto se encuentra bajo su trámite, seguido de la numeración de las medidas que a su juicio deberían ordenarse. Adicionalmente, la CIDH debe describir los hechos y los argumentos que le llevan a realizar la solicitud.

4.1.2. Identificación de los beneficiarios

La CIDH puede solicitar la protección de personas claramente individualizadas y/o la protección de una pluralidad de personas que, a pesar de no ser previamente nominadas, sí pudieran ser identificables y determinables al encontrarse en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad.⁷² La Corte IDH, al adoptar MP en estas circunstancias, lo hace bajo criterios objetivos que permiten individualizar a los beneficiarios a la hora de ejecutar las medidas. Estos criterios atienden, por un lado, a vínculos de pertenencia y, por otro, a una situación de grave peligro común para los integrantes del grupo, en razón de dicha pertenencia.⁷³ Es importante mencionar que estos requisitos se han venido desarrollando con base en precedentes.

En caso de que la CIDH no logre probar que las personas se encuentran en una de esas dos situaciones, la Corte IDH procede a denegar las MP. Por ejemplo, en el Asunto Belfort Istúriz y otros *vs.* Venezuela, la Corte IDH consideró que “la sociedad venezolana” no era un grupo identificable y determinable para ser protegido.⁷⁴ Según la CIDH, la sociedad venezolana presuntamente se iba a ver perjudicada por el cierre de algunas emisoras radiales. La Corte IDH afirmó “respecto a la ‘sociedad venezolana’ que supuestamente se vería perjudicada de manera irreparable por el cierre de las emisoras, el Tribunal recuerda que la protección de una pluralidad de personas requiere que al menos estas sean ‘identificables y determinables’”,⁷⁵ requisito que no se configura en el presente caso.⁷⁶

71 *Ibid.*, artículos 22 y 34.

72 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó *vs.* Colombia, Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2000, con. 7; Asunto del Complejo Penitenciario de Curado *vs.* Brasil, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2016, con. 38; Asunto del Complejo Penitenciario de Curado *vs.* Brasil, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2016, con. 5; Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choreachi *vs.* México, Resolución de medidas provisionales del 25 de marzo de 2017, part. exp. 22.

73 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choreachi *vs.* México, Resolución de medidas provisionales del 25 de marzo de 2017, part. exp. 22.

74 Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros *vs.* Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 18.

75 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó *vs.* Colombia, Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2000, con. 7; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, con. 21; y Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó *vs.* Colombia, Resolución de medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009, con. 6.

76 Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz *vs.* Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 18.

En una primera etapa la Corte IDH consideró indispensable que los beneficiarios fueran individualizados, sin embargo, teniendo en cuenta las nuevas situaciones fácticas que se estaban presentando en los Estados partes, la Corte IDH replanteó su posición, pasando de aceptar la protección de personas individualizadas exclusivamente, a aceptar la protección de una pluralidad de personas que a pesar de no ser previamente nominadas, sí pudieran ser identificables y determinables al encontrarse en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad.⁷⁷

4.1.3. Posición de los beneficiarios o sus representantes

La CIDH debe considerar la posición de los beneficiarios o sus representantes antes de hacer la solicitud de MP. Este aspecto fue incluido por primera vez en la reforma del 2013 del Reglamento de la CIDH.

Es importante destacar que, en la práctica, la CIDH en sus solicitudes de MP ya había tenido en cuenta la posición de los beneficiarios o sus representantes, es decir, desde antes de la reforma del 2013.⁷⁸ Incluso, los representantes de las presuntas víctimas en las peticiones mismas requerían a la CIDH que solicitara MP.⁷⁹ En efecto, el estudio de la jurisprudencia evidencia que desde antes del 2013 algunas solicitudes de MP formuladas por la CIDH obedecían al requerimiento de algún interesado, ya fuera la víctima, la presunta víctima⁸⁰ o sus representantes. Por ejemplo, en el 2002, en el asunto de Liliana Ortega vs. Venezuela algunas organizaciones de derechos humanos, actuando como representantes de las presuntas víctimas, incluidas entre ellas el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil), solicitaron a la CIDH que pidiera a la Corte IDH la

77 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2000, con. 7; Asunto del Complejo Penitenciario de Curado vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2016, con. 38; Asunto del Complejo Penitenciario de Curado vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2016, con. 5.

78 En *Bámaca Velásquez* un testigo había comparecido ante la Corte para declarar sobre hechos que implicaban la responsabilidad en violaciones de derechos humanos por parte de agentes del Estado. El testigo pidió a la Comisión que solicitara medidas provisionales a la Corte con el fin de que se protegiera su vida e integridad personal. Véase Presidente Corte IDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Resolución de medidas urgentes del 30 de junio de 1998, part. exp. 2. En *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que la Comisión había adoptado no habían producido los resultados esperados, y que la comunidad continuaba siendo objeto de amenazas y hostigamientos por parte de grupos al margen de la ley, los peticionarios pidieron a la Comisión que sometiera ante la Corte una solicitud de medidas provisionales. Véase Corte IDH, *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 6 de marzo de 2003, part. exp. 3; *Asunto Eloisa Barrios y otros vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2004, part. exp. 1.

79 Por ejemplo, en los siguientes asuntos la petición ante la Comisión contenía una solicitud de medidas provisionales de acuerdo con el artículo 63.2: Presidente Corte IDH, *Bustíos Rojas vs. Perú*, Resolución de medidas provisionales del 5 de junio de 1990, part. exp. 1; *Chunimá vs. Perú*, Resolución de medidas provisionales del 15 de julio de 1991, part. exp. 4; *Carpio Nicolle vs. Guatemala*, Resolución de medidas provisionales del 4 de junio de 1995, part. exp. 2. En la siguiente ocasión se pidieron las medidas durante el trámite del asunto: Presidente Corte IDH, *Giraldo Cardona vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 28 de octubre de 1996.

80 Teniendo en cuenta que las medidas cautelares que la Comisión había adoptado no habían producido los resultados esperados, y que la comunidad continuaba siendo objeto de amenazas y hostigamientos por parte de grupos al margen de la ley, los peticionarios solicitaron a la Comisión que sometiera ante la Corte una solicitud de medidas provisionales. Corte IDH, *Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 6 de marzo de 2003, part. exp. 3. Véase también, Corte IDH, *Asunto Eloisa Barrios y otros vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2004, part. exp. 1.

adopción de MP debido a que los actos intimidatorios contra los beneficiarios de MC adoptadas por la CIDH estaban aumentando.⁸¹

4.1.4. Medidas cautelares otorgadas previamente

La reforma del Reglamento de la CIDH del 2013 introdujo cuatro criterios que deben ser considerados por la CIDH al solicitar MP, en los literales a), b), c) y d) del artículo 76.2.

Los ítems a), b) y d) se relacionan con solicitudes de MP respecto de asuntos que nos interesa en esta sección, es decir, asuntos que no están en trámite en la Corte IDH. En concreto, el artículo 76.2 del Reglamento indica que la CIDH debe considerar si el Estado concernido no ha implementado las MC otorgadas por la CIDH, si las MC no han sido eficaces o si la CIDH lo estima pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual debe fundamentar sus motivos. Es decir, en la circunstancia de que se hubieran otorgado MC con anterioridad, la CIDH debe considerar si las medidas solicitadas fueron incumplidas o si fueron inefectivas. En este contexto, la CIDH debe considerar hacer una petición de MP. En este punto es relevante recalcar que la CIDH no está obligada a otorgar primero MC para poder requerir MP. Dadas las circunstancias específicas de cada asunto, la CIDH podría requerir MP directamente.

Si bien es cierto que estos criterios fueron incorporados explícitamente en el Reglamento de la CIDH en el 2013, el análisis de la jurisprudencia muestra que la CIDH ha tenido en cuenta esos criterios desde tiempo atrás. La reforma simplemente incorpora una práctica que la CIDH venía implementando desde hacía años. De los antecedentes analizados se observa que la CIDH ha tenido en cuenta la posición de los beneficiarios y, cuando lo ha considerado oportuno, también ha mencionado las MC en las solicitudes de MP como medio de prueba para demostrar que la situación es extremadamente grave.⁸² Un estudio de las MP realizado por los autores de este capítulo muestra que desde 1987 hasta el 2010 la Corte IDH había adoptado 374 resoluciones de MP, y de esta cifra 80 correspondían a resoluciones que decidían por primera vez una petición de MP.⁸³ En 43 de las 80 solicitudes (54%), la CIDH aseguraba haber adoptado MC que no habían logrado los objetivos deseados y que la situación de extrema gravedad y urgencia persistía. En estos asuntos, la CIDH mencionaba que durante la vigencia de las MC algún beneficiario había sido asesinado, o que el Estado implícita o explícitamente se había negado a cumplir las MC.

Por ejemplo, la CIDH fundamentó la solicitud de MP haciendo referencia al asesinato de cinco detenidos beneficiarios de MC en el asunto de la Cárcel de Urso Branco *vs.* Brasil en el 2002, de quince beneficiarios de MC en la Comunidad de San José de Apartadó *vs.* Colombia y de ocho indígenas beneficiarios de MC en el asunto de la Comunidad Indígena Kankuamo *vs.* Colombia en el 2004.⁸⁴ Como es lógico, la CIDH ha seguido mencionando el incumplimiento de sus MC en la solicitud de MP. Por ejemplo, la CIDH reportó la muerte de 19 beneficiarios de MC en el asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho *vs.* Brasil, entre junio de 2016 y diciembre del mismo año.⁸⁵

81 Corte IDH, Liliana Ortega y otras *vs.* Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 27 de noviembre de 2002, part. exp. 2.e.

82 Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, pp. 153-158.

83 *Ibid.*, p. 35.

84 Corte IDH, Cárcel de Urso Branco *vs.* Brasil, Resolución de medidas provisionales del 18 de junio de 2002, part. exp. 1; Pueblo Indígena Kankuamo *vs.* Colombia, Resolución de medidas provisionales del 5 de julio de 2004, part. exp. 2. Véase además, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, pp. 154-155.

85 Corte IDH, Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho *vs.* Brasil, Resolución de medidas provisionales del 13 febrero de 2017, vist. 5.

Asimismo, la CIDH desde antes de la reforma del 2013 ha hecho referencia a MC ineficaces como uno de los argumentos que justifican la solicitud de MP.⁸⁶ En el caso *Comunidad de Jiguamiandó y Curbaradó vs. Colombia* la CIDH señaló que las acciones adoptadas por el Estado en respuesta a las MC no habían logrado brindar la protección efectiva a los beneficiarios y, como resultado de ello, los beneficiarios todavía eran objeto de actos de hostigamiento y violencia por parte de grupos paramilitares que operaban libremente en una zona con fuerte presencia del ejército.⁸⁷ En *Carpio Nicolle vs. Guatemala* la CIDH dijo que, a pesar de la implementación de medidas, los ataques y las amenazas en contra de los beneficiarios continuaban y que las autoridades eran incapaces de investigar y sancionar a los autores de dichas amenazas.⁸⁸ En el 2014, La CIDH solicitó la protección de un defensor de derechos humanos en Colombia, sosteniendo que, a pesar de la implementación de algunas medidas por parte de Colombia, la situación de peligro del Sr. Rueda se había agravado debido al aumento de hostigamientos y agresiones, incluidas amenazas de muerte. Por estas razones, la CIDH consideraba necesario que la Corte IDH adoptara MP.⁸⁹ Lo mismo ocurrió en el 2019 en relación con el Asunto diecisiete personas privadas de libertad vs. Nicaragua.⁹⁰ La ineficacia de las MC implementadas por México en el Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choreachi vs. México también fue mencionada por la CIDH en su solicitud de MP.⁹¹

En otras ocasiones, la CIDH ha sostenido que los Estados implícita o explícitamente se han negado a ejecutar las MC solicitadas. En *James y otros vs. Trinidad y Tobago* el Estado, respondiendo a una solicitud de MC de suspender unas órdenes de penas de muerte, dijo que la CIDH ni por acción ni por omisión tenía jurisdicción para evitar la ejecución de una sentencia que estaba conforme con la Constitución y las leyes internas. El Estado también sostuvo que la sentencia a nivel doméstico había sido dictada por un tribunal competente y, por lo tanto, las autoridades nacionales cumplirían la sentencia que imponía la pena de muerte.⁹² En el mismo sentido, las autoridades guatemaltecas, refiriéndose a unas MC que requerían al Estado de proteger a algunos

86 Véanse: *Vogh vs. Guatemala, Álvarez y otros vs. Colombia, Digna Ochoa y Plácido y otros vs. México, Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana vs. República Dominicana, Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Liliana Ortega y otras vs. Venezuela, Marta Colomina y Liliana Velásquez vs. Venezuela, Periódico El Nacional y Así es la Noticia vs. Venezuela, Penitenciarias de Mendoza vs. Argentina, Comunidad de Jiguamiandó y Curbaradó vs. Colombia, Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo do Tatuapé de FEBEM vs. Brasil, Ramírez Hinojosa y otros vs. Perú, Gloria Giralte de García-Prieto y otros vs. El Salvador, Mery Naranjo y otros vs. Colombia y Fundación de Antropología Forense vs. Guatemala.* Véase también, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 157.

87 Corte IDH, *Comunidad de Jiguamiandó y Curbaradó vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 6 de marzo de 2003, part. exp. 4. Véase también, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 157.

88 Presidente Corte IDH, *Carpio Nicolle vs. Guatemala*, Resolución de medidas urgentes del 4 de junio de 1995, con. 6; Corte IDH, *Mery Naranjo y otros vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 5 de julio de 2006, cons. 9 y 12; *Gloria Giralte de García-Prieto y otros vs. El Salvador*, Resolución de medidas provisionales del 26 de septiembre de 2006, part. exp. 5; *Fernández Ortega y otros vs. México*, Resolución de medidas provisionales del 9 de abril de 2009, part. exp. 2.a. Véase también, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 157.

89 El beneficiario tenía medidas cautelares desde el 2003. Corte IDH, *Danilo Rueda vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 28 mayo de 2014, part. exp. 2.a.

90 Presidente de la Corte IDH, *Asunto diecisiete personas privadas de libertad vs. Nicaragua*, Resolución de medidas urgentes del 21 de mayo de 2019.

91 Corte IDH, *Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choreachi vs. México*, Resolución de medidas provisionales del 25 de marzo de 2017, con. 15.

92 Presidente Corte IDH, *James, Briggs, Noel, García y Bethel vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas provisionales del 27 de mayo de 1998, part. exp. 3.c.

testigos del asunto Carpio Nicolle, dijeron que las MC no procedían porque la Constitución Política le imponía al Estado el deber de garantizar a todos los habitantes su vida y libertad, y Guatemala contaba con un ordenamiento jurídico interno que regulaba los medios para conseguirlo.⁹³ Por su parte, Ecuador sostuvo, en relación con la solicitud hecha respecto de la Comunidad Indígena Sarayaku, que los beneficiarios habían omitido dar información a la CIDH sobre actos de vandalismo y órdenes de prisión.⁹⁴ El Estado ecuatoriano expresó que a través de la Procuraduría General del Estado se había visto en la necesidad de realizar una exhaustiva investigación sobre los datos recibidos, con el fin de evitar que la protección otorgada por la CIDH se constituyese en un mecanismo para evadir la comparecencia de los beneficiarios ante los tribunales nacionales y responder por las denuncias planteadas.⁹⁵ Del mismo modo, Perú manifestó que no cumpliría con las MC solicitadas en el caso de los Penales Peruanos vs. Perú y que no daba autorización a los miembros de la CIDH para visitar algunas prisiones peruanas.⁹⁶

En otras ocasiones, el incumplimiento del Estado se aprecia en la falta de respuesta a las solicitudes de MC de la CIDH. En estos casos, los Estados no responden a través del procedimiento escrito ante tales solicitudes. Es decir, no dan a conocer su punto de vista, no adoptan ninguna medida, literalmente no hacen nada. Por ejemplo, esta situación se presentó en Luis Uzcátegui vs. Venezuela, en Lysias Fleury vs. Haití,⁹⁷ en Eloísa Barrios y otros vs. Venezuela, en Blake vs. Guatemala, en el asunto Guerrero Larez vs. Venezuela⁹⁸ y en el asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil.⁹⁹

La CIDH también ha argumentado en las solicitudes de MP que, cuando la experiencia muestra que las MC no han dado los resultados esperados en relación con cierto tipo de asuntos y respecto de ciertos Estados, no tiene sentido solicitar MC en situaciones con características similares. En estos casos, lo mejor es solicitar directamente MP.¹⁰⁰ Por ejemplo, en los asuntos Raxcaco y otros y Fermín Ramírez, la CIDH indicó que Guatemala había ejecutado algunos condenados a la pena de muerte a pesar de haber sido beneficiarios de MC. Para la CIDH esa circunstancia

93 Presidente Corte IDH, Carpio Nicolle vs. Guatemala, Resolución de medidas provisionales del 4 de junio de 1995, con. 6. Véase también, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 155.

94 Corte IDH, Asunto Comunidad Indígena Sarayaku vs. Ecuador, Resolución de medidas provisionales del 17 de junio de 2005, vist. 2.1.

95 *Idem*.

96 Posteriormente la Corte dijo que, si bien era cierto que la Comisión había solicitado al gobierno en los términos del artículo 29 de su Reglamento (actual artículo 25) que tomara varias medidas para evitar daños a las personas que se encontraban en la situación de peligro, algunas de esas medidas no podían considerarse propiamente como de carácter cautelar en los términos del artículo 63.2 de la Convención, puesto que se referían a la autorización del propio gobierno de permitir a la Comisión de realizar visitas in situ a varios establecimientos penitenciarios del Perú. Esa situación estaría regulada en el artículo 48.2 de la Convención y 44.2 del Reglamento de la Comisión (actual artículo 39), según los cuales es indispensable el consentimiento previo del gobierno, el que hasta ese momento no se había otorgado, y el cual no podía suplirse por medio de providencias que pudiera ordenar el presidente de la Corte. Véase Presidente Corte IDH, Penales Peruanos vs. Perú, Resolución del 14 de diciembre de 1992, con. 5; y Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 156.

97 En este asunto el Estado se limitó a manifestar que había recibido una resolución de la Comisión. Véase además, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 156.

98 Corte IDH, Asunto Guerrero Larez vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 19 agosto de 2003, con. 5.

99 Corte IDH, Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 13 febrero de 2017.

100 Corte IDH, Luis Uzcátegui vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 27 de noviembre de 2002, parts. exps. 2 y 3; Luis Uzcátegui vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 27 de enero de 2009, con. 5. Véase además, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 62.

permitía concluir que no valía la pena adoptar MC en casos guatemaltecos similares, porque la experiencia mostraba que ese Estado no cumplía.¹⁰¹ Es decir, los hechos ocurridos mostraban que las MC no eran implementadas, y por eso era necesario solicitar MP directamente.¹⁰²

4.1.5. Derechos en riesgo

El artículo 76 del Reglamento de la CIDH expresa que esta puede solicitar MP a la Corte IDH “cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas”. Como se observa, la disposición no delimita el uso de las MP para proteger determinados derechos. La CIDH puede solicitar MP con el objetivo de proteger cualquier derecho reconocido en la CADH. Ahora bien, en la práctica la CIDH ha solicitado MP para que se protejan preponderantemente el derecho a la vida y la integridad personal. De hecho, durante los primeros 12 años de la actividad de la Corte IDH (1987-1999), fueron protegidos únicamente el derecho a la vida y a la integridad personal.

Es solo a partir del año 2000 cuando empiezan a protegerse otros derechos.¹⁰³ Por ejemplo, la CIDH solicitó la protección del derecho a la libre circulación de alrededor 6000 indígenas pertenecientes al pueblo indígena kankuamo en el caso de estos *vs. Colombia*, y de 1200 indígenas del pueblo indígena kichwa de Sarayaku en el caso de estos *vs. Ecuador*.¹⁰⁴ Asimismo, la CIDH ha solicitado la protección de las garantías judiciales y la protección judicial, así como el derecho de petición establecido en el artículo 44 de la CADH en el asunto *Wong Ho Wing vs. Perú*.¹⁰⁵ Recientemente, la Corte IDH adoptó MP por solicitud de la CIDH para proteger la vida, integridad personal y territorial e identidad cultural, en favor de los miembros de cinco comunidades del pueblo indígena miskitu que habitan en las comunidades de Klisnak, Wisconsin, Wiwinak, San Jerónimo y Francia Sirpi. En este asunto, la CIDH alegaba la existencia de un contexto de violencia en la región Costa Caribe Norte de Nicaragua. En particular, la CIDH se refirió a secuestros, asesinatos, agresiones sexuales, amenazas, incendios de viviendas, robos, emboscadas y ataques a pobladores, y con abandono forzado de diversas comunidades por sus pobladores.¹⁰⁶ Asimismo, la CIDH solicitó MP en el asunto *L.M. vs. Paraguay*, con la finalidad de proteger el derecho a la integridad personal, al igual que los derechos a la protección de la familia e identidad del niño *L.M.*¹⁰⁷

Desde el punto de vista práctico, vale la pena recordar que en una ocasión Costa Rica sostuvo que mediante las MP solo podían protegerse el derecho a la vida y la integridad personal. Esta fue una de las razones por las que Costa Rica pidió a la Corte IDH que no adoptara medidas para

101 Corte IDH, *Raxcacó y otros vs. Guatemala*, Resolución de medidas provisionales del 30 de agosto de 2004, part. exp. 3, cons. 8 y 9. Véase además, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 157.

102 Corte IDH, *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, Resolución de medidas provisionales del 12 de marzo de 2005, part. exp. 12. Véase además, Burbano Herrera, *Medidas Provisionales en Situaciones de Vida o Muerte*, p. 157.

103 *Ibid.*, p. 69.

104 Corte IDH, *Pueblo Indígena Kankuamo vs. Colombia*, Resolución de medidas provisionales del 5 de julio de 2004, del 30 de enero de 2007, y del 3 de abril de 2009; *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2004, del 17 de junio de 2005 y del 4 de febrero de 2010.

105 En este caso se adoptaron medidas provisionales por solicitud de la Comisión y se mantuvieron cuando el caso fue enviado a la Corte. Las medidas provisionales tuvieron por objetivo proteger el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana. En este asunto el peligro derivaba de la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte en el Estado de origen del beneficiario (China). Véase Corte IDH, *Wong Ho Wing vs. Perú*, Resolución de medidas provisionales del 28 mayo 2010, del 26 de noviembre de 2010, del 4 de marzo de 2011, del 1 julio de 2011, del 10 de octubre de 2011, del 27 de abril de 2012, del 26 de junio de 2012, del 13 de febrero de 2013, del 22 de mayo de 2013, del 22 de agosto de 2013, del 29 de enero de 2014 y del 31 de marzo de 2014.

106 Corte IDH, *Asunto Pobladores de la Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte vs. Nicaragua*, Resolución de medidas provisionales del 1 septiembre de 2016 y del 23 noviembre de 2016.

107 Corte IDH, *L.M. vs. Paraguay*, Resolución de medidas provisionales del 1 julio de 2011 y del 27 abril de 2012.

proteger a un periodista que había sido declarado penalmente responsable por cuatro delitos. Según el Estado, esa medida podía estar legitimando el uso de un recurso extraordinario para dejar sin efecto la ejecución de una sentencia en la cual no estaban en juego ni la vida ni la integridad física de la persona.¹⁰⁸

Desde el punto de vista doctrinal hay dos interpretaciones en relación con los derechos que pueden ser protegidos a través de las MP. Una parte de la doctrina considera que solo algunos derechos contemplados en la CADH pueden ser protegidos a través de las MP, y otra parte sostiene que nada en las normas prohíbe la protección de todos ellos. La posición restrictiva afirma que un daño irreparable es aquel que se configura en relación con los derechos a la vida, la integridad física, la libertad personal y el derecho a las garantías judiciales, siempre que la violación de estos derechos tenga una incidencia directa en el disfrute de los otros.¹⁰⁹ Por otro lado, la posición más amplia, que nosotros respaldamos, sostiene que, teniendo en cuenta que todos los derechos humanos se interrelacionan y son indivisibles, no existe ningún tipo de impedimento para adoptar medidas con el fin de proteger cualquier derecho que esté contemplado en la CADH, siempre que la situación planteada reúna los requisitos previstos en el artículo 63.2, a saber: la extrema gravedad y urgencia, y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas.¹¹⁰

4.2. Requisitos materiales para la solicitud de las medidas provisionales

4.2.1. Extrema gravedad y urgencia, y evitar daños irreparables

En la solicitud de MP, tanto para la dimensión tutelar como para la cautelar, es necesario que la CIDH pruebe la existencia de los tres requisitos consagrados en el artículo 63.2 de la CADH, en el artículo 76.1 del Reglamento de la CIDH, y en el artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH, a saber: i) extrema gravedad, ii) urgencia y iii) que se trate de evitar daños irreparables a las personas. Estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención de la Corte IDH.¹¹¹

108 Corte IDH, *Periódico la Nación vs. Costa Rica*, Resolución de medidas provisionales del 23 de mayo de 2001, part. exp. 4.c.

109 Para Faúndez Ledesma una amenaza a la vida o a la integridad física es sin duda un asunto de extrema gravedad; por el contrario, una amenaza a la libertad de asociación o al derecho de circular libremente por el territorio del Estado, en el contexto del artículo 63.2 de la Convención Americana, no merecen tener esa misma calificación. Véase Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 538 y 545. Por su parte Pasqualucci sostenía inicialmente que la adopción de medidas provisionales tenía que limitarse a los casos en donde existiese suficiente evidencia que una persona tenía el riesgo de ser torturado o asesinado. Sin embargo, posteriormente ha reconocido que otros derechos también podrían merecer protección como de hecho los ha protegido la Corte IDH en la práctica. Véanse Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, pp. 260 y 293; y Pasqualucci, "Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System", p. 850.

110 Cançado Trindade considera que no existe ningún impedimento jurídico ni epistemológico que impida la protección de cualquier derecho, siempre que se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 63(2) de la Convención Americana. Véase Antonio Cançado Trindade, "The Evolution of Provisional Measures of Protection under the case Law of the Inter-American Court of Human Rights (1987-2002)", *Human Rights Law Journal* (2003), p. 165; Antonio Cançado Trindade, *Medidas Provisionales. Prólogo del Presidente de la Corte IDH al Tomo III de la Serie E*, San José, Corte IDH, 2001, párr. 21; Alberto Borea Odria, "Propuesta de Modificación a la Legislación del Sistema Interamericano de Protección de los derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Volumen I*, San José, Corte IDH, 2001, pp. 541-542. Véase además, Corte IDH, *Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana vs. República Dominicana*, Resolución del 18 de agosto de 2000. Voto concurrente Juez Cançado Trindade, párr. 14.

111 Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle vs. Guatemala*, Resolución de medidas provisionales del 6 de julio de 2009,

La Corte IDH reiteradamente explica cada uno de estos requisitos de la siguiente manera:

En cuanto a la gravedad, para efectos de la adopción de medidas provisionales, la Convención requiere que aquella sea “extrema”, es decir, que se encuentre en su grado más intenso o elevado. El carácter urgente implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata. Finalmente, en cuanto al daño irreparable, debe existir una probabilidad razonable de que se materialice y no debe recaer en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables.¹¹²

Esto quiere decir que la adopción de las MP por parte de la Corte IDH no es un acto discrecional, pues no toda situación, ni tampoco toda vulneración potencial a los derechos, da lugar a la adopción de MP. Sólo aquellas ocasiones en las que la CIDH demuestra que hay una situación tal que, por su extrema gravedad puede llegar a producir daños irreparables a las personas, y que mediante la adopción de ciertas medidas es posible evitarlos, darían lugar a su adopción. Del mismo modo, estas condiciones deben persistir para que las MP sean mantenidas.¹¹³

Ahora bien, el estándar probatorio de estos tres requisitos es el estándar de apreciación *prima facie*. Esto significa que no es necesario que el hecho alegado esté plenamente probado, pero sí debe ofrecerse al menos una base razonable para poder presumir como cierta su existencia. La carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en la CIDH.¹¹⁴ Al respecto, en el

con. 14; Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 7; Asunto Eloisa Barrios y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 4 de febrero de 2010, con. 2; Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 15 de noviembre de 2017, con. 77; Asunto Álvarez y otros vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 22 de mayo de 2013, con. 2; Caso Coc Max y otros vs. Guatemala, Resolución de medidas provisionales del 6 de febrero de 2019, con. 3; Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariela Sanchez Ortiz y Familia vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 8 de julio de 2020, con. 2.

112 Corte IDH, Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica) vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2009, con. 3; Caso I.V. vs. Bolivia, Resolución de rechazo de la solicitud de medidas provisionales del 25 de mayo de 2017, con. 6; Corte IDH, Asunto Edwin Leonardo Jarrin Jarrin, Tania Elizabeth Paukher Cueva y Sonia Gabriela Vela Garcis vs. Ecuador, Resolución de medidas provisionales del 8 de febrero de 2018, con. 19.

113 Las medidas provisionales, una vez dispuestas, deben permanecer en vigencia en tanto la Corte considere que subsisten los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de un daño irreparable a los derechos de aquellos protegidos por tales medidas. Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariela Sánchez Ortiz y familia vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 13 de noviembre de 2015, con. 37; Asunto Eloisa Barrios y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2004, con. 12; Asuntos de determinados Centros Penitenciarios de Venezuela, Humberto Prado, Mariela Sanchez Ortiz y Familia vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 8 de julio de 2020, con. 24.

114 Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 5; Caso I.V. vs. Bolivia, Resolución de rechazo de la solicitud de medidas provisionales del 25 de mayo de 2017, con. 6; Álvarez y otros vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 12 de noviembre de 2000, con. 4; Carlos Nieto y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 9 de julio de 2004, con. 7; Emisora de Televisión Globovisión vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 4 de septiembre de 2004, con. 13; Asunto Eloisa Barrios y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 23 de noviembre de 2004, con. 11; Helen Mack Chang vs. Guatemala, Resolución de medidas provisionales del 16 de noviembre de 2009, con. 3; Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo do Tatuapé de Febem vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 4 de julio de 2006, con. 23; Chunimá vs. Guatemala, Resolución de medidas provisionales del 1 de agosto de 1991, con. 6; Presidente Corte IDH, Tribunal Constitucional vs. Perú, Resolución de medidas provisionales del 7 de abril de 2000, con. 7. Véase además, Faúndez Ledesma, *El Sistema*

asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II vs. Venezuela, el juez Sergio García Ramírez indicó en un voto razonado que “la decisión de la Corte puede instalarse en apreciaciones *prima facie* –a falta de pruebas concluyentes, como sucede con frecuencia–, y puede y debe evaluar (la extrema gravedad de la amenaza y las características y perspectivas de esta) en función del contexto específico”.¹¹⁵ Por supuesto, el *quantum* de la prueba dependerá del tipo de asunto del que se trate.¹¹⁶

A modo de ejemplo, podemos referirnos al Asunto B vs. El Salvador. En este asunto la CIDH solicitó MP en relación con unos hechos que no habían sido alegados a través de una petición. El asunto giraba alrededor de “B” o “Beatriz”, una mujer salvadoreña de 22 años diagnosticada con lupus eritematoso discoide agravado con nefritis lúpica.¹¹⁷ Beatriz tenía trece semanas de embarazo y los médicos le habían informado que el feto que gestaba era anencefálico, una anomalía incompatible con la vida extrauterina.¹¹⁸ El procedimiento médico recomendado para evitarle la muerte a Beatriz era la finalización de la gestación.¹¹⁹ Sin embargo, dada la penalización absoluta del aborto en El Salvador, no era posible realizar el procedimiento. En este asunto, la CIDH describió la situación de extrema gravedad, urgencia y la irreparabilidad del daño, de la siguiente manera:

La naturaleza de los bienes jurídicos en juego –vida, integridad personal y salud– evidencian que la situación es de extrema gravedad y que el daño que puede materializarse en caso de no efectuar una intervención inmediata, es irreparable. En cuanto a la urgencia de la situación, el avance de un embarazo que comporta una situación de riesgo como la descrita por el personal médico, evidencia en sí mismo la urgencia extrema de la situación. Además, de la documentación aportada, resulta patente que este riesgo se va incrementando a medida que se permite la continuidad del embarazo.¹²⁰

En la solicitud de MP la CIDH pidió a la Corte IDH que requiriera a El Salvador adoptar de manera inmediata las medidas necesarias para proteger la vida, integridad personal y salud de “B”, ante el urgente e inminente riesgo de daño irreparable derivado de la omisión del tratamiento indicado por el Comité Médico del Hospital Nacional Especializado de Maternidad.¹²¹ En la solicitud la CIDH hizo referencia a las recomendaciones del Comité Médico del Hospital Nacional, el diagnóstico del feto, la falta de una decisión por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema y las consecuencias del paso del tiempo en la situación de Beatriz.¹²² Asimismo, la CIDH indicó que había otorgado MC,¹²³ y en su respuesta el Estado había dicho que Beatriz se

Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, pp. 564- 566; Cañado Trindade, “The Evolution of Provisional Measures of Protection”, p. 165; y Cañado Trindade, *Medidas Provisionales*, párr. 18.

115 Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 8 de febrero de 2008, parág. 11, del voto razonado del juez Sergio García Ramírez. La jueza Cecilia Medina hizo conocer su adhesión entre otros al parágrafo 11 del voto razonado.

116 Nieto Navia, “Las medidas provisionales en la Corte IDH”, p. 397.

117 A solicitud de la Comisión IDH, se reservó la identidad de la señora a favor de quien fueron solicitadas las medidas provisionales, a quien se identifica como “B”. o “Beatriz”.

118 *Ibid.*, part. exp. 2.

119 *Ibid.*, part. exp. 2.iv.

120 *Ibid.*, part. exp. 4.

121 *Ibid.*, part. exp. 1.

122 *Ibid.*, part. exp. 3.xi.

123 *Ibid.*, part. exp. 3.

encontraba estable y no tenía riesgo inminente de muerte, por lo que no se le había realizado el tratamiento indicado.¹²⁴ En este asunto, fueron las representantes de Beatriz quienes sugirieron a la CIDH que solicitara MP, pues el peligro inminente persistía. La Corte IDH ordenó MP para salvaguardar los derechos a la vida, integridad personal y a la salud de Beatriz.¹²⁵

En otro asunto relacionado con la situación de peligro de un defensor de derechos humanos en Colombia, la CIDH sustentó su solicitud de MP en tres puntos principales: i) la supuesta existencia de un contexto general de riesgo para defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia; ii) las presuntas amenazas y atentados, desde el año 2002 hasta la fecha, en contra de los miembros de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (CIJP) y, en particular, en contra de su director, el señor Danilo Rueda, quien, en atención a hechos recientes, se encontraría en una situación de riesgo extremo, y iii) las medidas de protección colectivas proporcionadas por el Estado no serían efectivas para proteger al señor Danilo Rueda, quien enfrentaría un nivel de riesgo más elevado que exigiría la adopción de medidas individuales de protección que partan de un diagnóstico de su situación particular. Asimismo, la CIDH se refirió a la presunta falta de resultados específicos de las investigaciones relacionadas con los alegados eventos de agresión y seguimientos que habría sufrido el defensor Danilo Rueda.¹²⁶

Cuando la CIDH no logra demostrar *prima facie* que la situación es de extrema gravedad y urgencia, y la necesidad de evitar un daño irreparable, la Corte IDH ha desestimado la solicitud.¹²⁷ Cabe destacar que cuando se rechaza una solicitud de MP, la Corte IDH suele recordar a los Estados su deber constante y permanente de cumplir con las obligaciones generales que les corresponden bajo el artículo 1.1 de la CADH de respetar los derechos y libertades en ella reconocidos y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.¹²⁸

4.2.2. Efectividad de las acciones estatales

En relación con los requisitos materiales es relevante mencionar que, si bien es cierto que los Reglamentos de la CIDH y de la Corte IDH, al igual que la CADH, solo se refieren a tres requisitos, a saber: extrema gravedad, urgencia y la posibilidad de un daño irreparable, la Corte IDH ha sostenido que cuando la solicitud de MP se origina en hechos que no están vinculados con una petición inicial ante la CIDH, además de esos tres requisitos, la CIDH debe referirse al problema planteado, a la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y al grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas.¹²⁹ En consecuencia, la CIDH debe presentar “una motivación suficiente

124 *Ibid.*, part. exp. 3.vi.

125 *Ibid.*, part. res. 1. Posteriormente, el Estado informó sobre su cumplimiento. El Estado dijo que Beatriz había sido sometida a una cesárea, después de la cual el feto no había sobrevivido. La Corte IDH levantó las medidas provisionales.

126 Corte IDH, Danilo Rueda vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 28 mayo de 2014, con. 6.

127 Corte IDH, Cuatro Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros vs. Panamá, Resolución de medidas provisionales del 28 mayo de 2010, con. 17.

128 Corte IDH, Cuatro Comunidades Indígenas Ngobe y sus miembros vs. Panamá, Resolución de medidas provisionales del 28 mayo de 2010, con. 18; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Resolución de medidas provisionales del 15 de enero de 1988, con. 3; Caso Helen Mack Chang y otros vs. Guatemala, Resolución de medidas provisionales del 16 de noviembre de 2009, con. 31; Caso García Prieto y otros vs. El Salvador, Resolución de medidas provisionales del 3 de febrero de 2010, con. 15; Asunto Belfort Istúriz y otros vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 15 de abril de 2010, con. 22.

129 Corte IDH, Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa vs. Brasil, Resolución de medidas provisionales del 25 de febrero de 2001, con. 6; Asunto Guerrero Larez vs. Venezuela, Resolución de medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009, con. 8.

que abarque los criterios señalados y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno”.¹³⁰ Así en el asunto de *B vs. El Salvador*, en el que no había una petición ante el sistema y en donde además se habían adoptado MC, la CIDH se refirió a estos aspectos de la siguiente manera:

El Estado de El Salvador no ha adoptado las medidas necesarias para permitir que la señora B. pueda acceder a la terminación de un embarazo que, como se dijo, adolece de inviabilidad de vida extrauterina y constituye, aunado a su enfermedad, una fuente de riesgo inminente a su vida, integridad personal y salud. En el Estado de El Salvador la norma que ha impedido el acceso a la señora B. del tratamiento que necesita, busca proteger la vida del feto aun en circunstancias excepcionales como las del presente caso. Por una parte, la vida del feto objeto de protección no tiene viabilidad fuera del vientre materno, situación que es consistente con evidencia científica sobre esta materia y que no ha sido controvertida por el Estado ni por el informe del Instituto de Medicina Legal. Por otra parte, la madre se encuentra en una situación de grave riesgo a su vida, integridad personal y salud, que puede ser evitada a través de la terminación de su embarazo.

El Estado no ha logrado dar una respuesta inmediata y efectiva para garantizar dicho acceso sin temor a represalias. Es por ello que la Comisión considera fundamental poner de manifiesto en la presente solicitud la necesidad de que la Corte Interamericana aborde este obstáculo central indicando de manera clara que en el cumplimiento de las medidas provisionales, no puede ser sometido a ejercicio alguno del poder punitivo del Estado.¹³¹

4.2.3. Argumentos y hechos relacionados directamente con la situación de peligro

Es igualmente importante señalar que la CIDH debe presentar argumentos y hechos relacionados directamente con la extrema gravedad, la urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas. En ese sentido, la Corte IDH ha reiterado que cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto, en su caso, durante la consideración del fondo de un caso contencioso.¹³² En la práctica, cuando la CIDH ha implicado consideraciones del fondo del asunto, la Corte IDH ha desestimado solicitudes de MP o dicho que no se pronunciará sobre esas alegaciones. Por ejemplo, la Corte IDH denegó MP en un caso relacionado con el Ecuador al considerar, entre otras cosas, que la solicitud planteada por la CIDH implicaba un prejuzgamiento sobre la convencionalidad del procedimiento surtido para llevar a cabo un referendo constitucional. Según la Corte IDH ese análisis no era propio de la naturaleza de una MP, sino del fondo de un asunto.¹³³

130 Corte IDH, Asunto *B vs. El Salvador*, Resolución de medidas provisionales del 29 de mayo de 2013, con. 4; Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa *vs. Brasil*, Resolución de medidas provisionales del 25 de febrero de 2001, con. 6; y Asunto *Guerrero Larez vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 17 de noviembre de 2009, con. 8.

131 Corte IDH, Asunto *B vs. El Salvador*, Resolución de medidas provisionales del 29 mayo de 2013, con. 4.

132 Corte IDH, Asunto *James y otros vs. Trinidad y Tobago*, Resolución de medidas provisionales del 29 de agosto de 1998, con. 6; y Caso *I.V. vs. Bolivia*, Resolución de rechazo de la solicitud de medidas provisionales del 25 de mayo de 2017, con. 6.

133 Corte IDH, Asunto del Internado Judicial de Monagas (*La Pica*) *vs. Venezuela*, Resolución de medidas provisionales del 24 de noviembre de 2009, con. 3; Caso *I.V. vs. Bolivia*, Resolución de rechazo de la solicitud de medidas provisionales del 25 de mayo de 2017, con. 6; Asunto *Edwin Leonardo Jarrin Jarrin, Tania Elizabeth Paukher Cueva y Sonia Gabriela Vela García vs. Ecuador*, Resolución de medidas provisionales del 8 de febrero de 2018,

La Corte IDH también denegó las MP solicitadas por la CIDH con el objetivo de que se adoptaran “las acciones necesarias para la inscripción de la candidatura del señor Jorge Castañeda Gutman a la Presidencia de la República mientras la [Comisión Interamericana] decide acerca de la admisibilidad y el fondo de la petición presentada por este sobre la [presunta] violación de varios derechos protegidos en la Convención Americana, incluidos los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley”. Asimismo la CIDH señaló que:

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y la valoración preliminar de las posiciones jurídicas de las partes, sugieren que el [señor Castañeda Gutman] podría ser privado en forma definitiva del derecho a participar en el proceso electoral a celebrarse en México, en virtud de las disposiciones del ordenamiento jurídico interno mexicano que disponen que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.¹³⁴

La Corte IDH desestimó la solicitud de la CIDH por improcedente. Para la Corte IDH no era posible apreciar la configuración de la apariencia de buen derecho, sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado, lo que implicaba, a su vez, revisar el apego o no de la normativa interna electoral mexicana a la CADH. Según la Corte IDH, en el caso bajo estudio las pretensiones del peticionario quedarían consumadas con la orden de adopción de MP. La adopción de las medidas solicitadas implicaría un juzgamiento anticipado por vía incidental con el consiguiente establecimiento *in limine litis* de los hechos y sus respectivas consecuencias objeto del debate principal, y ello le restaría sentido a la decisión de fondo, que en propiedad es la que debía definir las responsabilidades jurídicas controvertidas.¹³⁵

Asimismo, vale la pena mencionar nuevamente el asunto Danilo Rueda vs. Colombia donde, la Corte IDH adoptó las MP solicitadas por la CIDH, pero explicó que no se pronunciaría respecto de ciertos alegatos presentados por la CIDH. Específicamente, la Corte IDH consideró que el análisis de los hechos y argumentos de la CIDH relacionados con un supuesto contexto general de riesgo para defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, así como con la alegada falta de resultados específicos de las investigaciones relacionadas con las presuntas agresiones en contra del defensor de derechos humanos, correspondía al examen de un posible caso contencioso en el evento de que lo hubiera. La Corte IDH señaló que un pronunciamiento en cuanto al fondo se realiza mediante una sentencia dentro del proceso de un caso contencioso sometido a la Corte IDH y no mediante el trámite de MP. En consecuencia, la Corte IDH no tomaría en cuenta esas alegaciones mencionadas por la CIDH.¹³⁶

5. Conclusión

El estudio de las MP muestra que los órganos de derechos humanos tienen en la práctica un papel muy relevante no solo para responder a las violaciones de derechos humanos, sino también para

con. 26. El referendo se había llevado a cabo en el Ecuador unos días ante de presentarse la solicitud de medidas provisionales a la Corte en el 2018.

134 Corte IDH, Caso Jorge Castañeda Gutman vs. México, Resolución de medidas provisionales del 25 noviembre de 2005, con. 5.

135 *Ibid.*, con. 6.

136 Corte IDH, Danilo Rueda vs. Colombia, Resolución de medidas provisionales del 28 mayo de 2014, con. 8.

tratar de prevenirlas. Cada órgano de derechos humanos debería considerar cualquier innovación sustancial o de procedimiento que se requiera para que se puedan tomar todas las medidas posibles dentro de su competencia, a fin de prevenir violaciones de derechos humanos y monitorear más de cerca las situaciones de emergencia.

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

[IR A LA TABLA DE CONTENIDO](#)

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento:

1. el término "Agente" significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
2. la expresión "Agente alterno" significa la persona designada por un Estado para asistir al Agente en el ejercicio de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales;
3. la expresión "amicus curiae" significa la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia;
4. la expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
5. el término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
6. la expresión "Comisión Permanente" significa la Comisión Permanente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
7. la expresión "Consejo Permanente" significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
8. el término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
9. el término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
10. el término "declarantes" significa las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte;
11. la expresión "Defensor Interamericano" significa la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma;
12. el término "Delegados" significa las personas designadas por la Comisión para representarla ante la Corte;
13. el término "día" se entenderá como día natural;
14. la expresión "Estados partes" significa aquellos Estados que han ratificado o adherido a la Convención;

15. la expresión "Estados miembros" significa aquellos Estados que son miembros de la Organización de los Estados Americanos;
16. el término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 31 de octubre de 1979 (AG/RES 448 [IX-0/79]), con sus enmiendas;
17. el término "Juez" significa los Jueces que integran la Corte en cada caso;
18. la expresión "Juez titular" significa cualquier Juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
19. la expresión "Juez interino" significa cualquier Juez nombrado de acuerdo con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
20. la expresión "Juez ad hoc" significa cualquier Juez nombrado de acuerdo con el artículo 55 de la Convención;
21. el término "mes" se entenderá como mes calendario;
22. la sigla "OEA" significa la Organización de los Estados Americanos;
23. el término "perito" significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia;
24. el término "Presidencia" significa el Presidente o la Presidenta de la Corte;
25. la expresión "presunta víctima" significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención o en otro tratado del Sistema Interamericano;
26. el término "representantes" significa el o los representantes legales debidamente acreditados de la o las presuntas víctimas;
27. el término "Secretaría" significa la Secretaría de la Corte;
28. el término "Secretario" significa el Secretario o la Secretaria de la Corte;
29. la expresión "Secretario Adjunto" significa el Secretario Adjunto o la Secretaria Adjunta de la Corte;
30. la expresión "Secretario General" significa el Secretario o la Secretaria General de la OEA;
31. el término "Tribunal" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
32. el término "Vicepresidencia" significa el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la Corte;
33. el término "víctima" significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

TÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

Capítulo I. De la Presidencia y de la Vicepresidencia

Artículo 3. Elección de la Presidencia y de la Vicepresidencia

1. La Presidencia y la Vicepresidencia son elegidas por la Corte, duran dos años en el ejercicio de sus cargos y podrán ser reelectas. Su período comienza el primer día del año correspondiente. La elección tendrá lugar en el último período ordinario de sesiones que celebre la Corte el año anterior.
2. Las elecciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los Jueces titulares presentes y se proclamará electos a quienes obtengan cuatro o más votos. Si no se alcanzaren esos votos, e procederá a una nueva votación para decidir por mayoría entre los dos Jueces que hayan obtenido más votos. En caso de empate, este se resolverá en favor del Juez que tenga precedencia al tenor del artículo 13 del Estatuto.

Artículo 4. Atribuciones de la Presidencia

1. Son atribuciones de la Presidencia:
 - a. representar a la Corte;
 - b. presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
 - e. rendir un informe semestral a la Corte, sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
 - f. las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. La Presidencia puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en la Vicepresidencia o en cualquiera de los Jueces o, si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.

Artículo 5. Atribuciones de la Vicepresidencia

1. La Vicepresidencia suple las faltas temporales de la Presidencia y la sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá Vicepresidencia para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta de Vicepresidencia.
2. En caso de falta de Presidencia y Vicepresidencia, sus funciones serán desempeñadas por los otros Jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.

Artículo 6. Comisiones

1. La Comisión Permanente estará integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia y los otros Jueces que la Presidencia considere conveniente de acuerdo con las necesidades de la Corte. La Comisión Permanente asiste a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá designar otras Comisiones para asuntos específicos. En caso de urgencia, si la Corte no estuviere reunida, podrá hacerlo la Presidencia.

Las Comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones, decisiones y reglamentos

Corte IDH. Asunto María Lourdes Afiuni respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte. 10 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte. 21 de mayo de 2019.

Corte IDH. Caso Vélez Lóor vs. Panamá. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte. 26 de mayo de 2020.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte. 16 de octubre de 2013.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte. 19 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte. 28 de abril de 2021.

Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 274.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Presidenta de la Corte. 7 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Presidenta de la Corte. 15 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Presidenta de la Corte. 18 de diciembre de 2020.

Otros documentos

OEA. Enmienda al Estatuto de la Corte IDH. Resolución de la Asamblea General. AG/RES. 625 (XII-0/82). 20 de noviembre de 1982.

Referencias académicas

Astudillo, César, y García Ramírez, Sergio (coords.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*. México: Tirant lo Blanch, 2021.

Contenido

1. Introducción general (arts. 3-21)	485
2. Presidencia, Vicepresidencia y Comisiones de la Corte (arts. 3-6)	485

1. Introducción general (arts. 3-21)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte) es uno de los dos órganos principales del sistema interamericano de derechos humanos. Fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y está conformada por siete jueces que sesionan de manera no permanente por distintos períodos del año. La organización, composición y funciones de la Corte fueron establecidos por los artículos 52 a 60 de la Convención Americana, complementados por los artículos 1 a 23 del Estatuto de la Corte y desarrollados por el Reglamento de la Corte. Este artículo constituye un comentario al Título I del Reglamento de la Corte IDH que desarrolla y especifica dichas normas de la Convención y el Estatuto.

El Título I del Reglamento abarca aspectos de la estructura, organización y funcionamiento de la Corte. Esta primera parte del Reglamento regula la Presidencia y Vicepresidencia, la Secretaría y los jueces, así como el sistema de sesiones, quorum, audiencias y votación. Por último, bajo este título también se contempla el procedimiento correspondiente a impedimentos, excusas e inhabilitaciones de los jueces. En las siguientes páginas se examinará los antecedentes de estas normas, así como su práctica y aplicación por parte de la Corte IDH, a efectos de exponer sus alcances y limitaciones.

2. Presidencia, Vicepresidencia y Comisiones de la Corte (arts. 3-6)

La redacción de estas normas no ha variado significativamente desde el primer Reglamento de la Corte de 1980.¹ Entre los primeros reglamentos y el Reglamento de 2000 cambiaron las fechas de inicio del año judicial de la Corte² y a partir del Reglamento de 2009 se introdujo vocabulario

1 Artículos 3-6, Reglamentos de la Corte IDH de 1980, 1991, 1996, 2000, 2003, y enero de 2009.

2 En los primeros reglamentos de la Corte, el año judicial y los períodos de la Presidencia y Vicepresidencia iniciaban el 1 de julio del año correspondiente, lo cual cambió al “primer día de la primera sesión del año correspondiente” a partir del Reglamento del año 2000, y en el Reglamento actual de noviembre de 2009 se cambió al primer día del año calendario. Este cambio refleja la práctica de la Corte, así como se adapta más cercanamente a la reforma del Estatuto que se hizo en 1982, justamente para armonizar los períodos de los jueces de la Corte con los de otros órganos de la OEA, colocándoles períodos que iniciaban el 1 de enero del año siguiente a su elección y terminaban el 31 de diciembre del último año de su mandato, independientemente de los períodos de sesiones. Resolución de la Asamblea General de la OEA, Enmienda al Estatuto de la Corte IDH, AG/RES. 625 (XII-0/82), 20 de noviembre de 1982.

inclusivo de género. Las normas vigentes se refieren a la Presidencia y no solo al “presidente”, lo cual se modificó durante el mandato de la primera presidenta de la Corte, Cecilia Medina Quiroga.³

La Directiva de la Corte está formada por la Presidencia y Vicepresidencia, la cual es elegida, cada dos años en votación secreta de los jueces de la Corte, con posibilidad de reelección. La Presidencia de la Corte IDH tiene funciones políticas, administrativas y jurisdiccionales, y debe prestar sus servicios a la Corte de forma permanente.⁴ El Estatuto de la Corte establece que la Presidencia dirige el trabajo de la Corte y la representa, dirige los debates y deliberaciones, ordena los trámites de los casos que se sometan a la Corte, y preside sus sesiones.⁵ El Reglamento de la Corte desarrolla esta norma estatutaria con funciones más específicas, tales como la competencia para resolver los asuntos de orden que surjan durante las deliberaciones, pero también dejándolo abierto a lo “que correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte”.

Por vía reglamentaria se ha delegado en la Presidencia la facultad de dictar medidas urgentes “si la Corte no estuviere reunida”, para pronunciarse sobre una solicitud de medidas provisionales, “en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces”.⁶ Esta es una delegación esencial de las funciones de protección de la Corte IDH, que por no ser una corte permanente y funcionar por sesiones no está reunida la mayor parte del año. Por tanto, delegar la posibilidad de dictar medidas urgentes a la Presidencia busca preservar el efecto útil de la norma contemplada en el artículo 63.2 de la Convención Americana, que otorga competencia a

-
- 3 La jueza Cecilia Medina Quiroga fue la primera Presidenta de la Corte IDH y ejerció durante el período 2008-2009. Previo a su designación, la jueza Sonia Picado Sotela había sido la única mujer integrante de la composición de la Corte, y fue su Vicepresidenta entre 1991 y el 16 de junio de 1994. A marzo de 2022, la Corte hosolo ha tenido ocho juezas de los 45 jueces que formado parte de su composición (tres de estas ocho juezas fueron elegidas en 2021, para el período 2022-2027): Sonia Picado Sotela (1989-16 de junio de 1994); Cecilia Medina Quiroga (2004-2009); Rhadys Abreu Blondet (2007-2012); Margarette May Macaulay (2007-2012); Elizabeth Odio Benito (2016-2021); Nancy Hernández López (2022-2027); Verónica Gómez (2022-2027); y Patricia Pérez Goldberg (2022-2027). Véase CIDH, Jueces que han integrado la Corte IDH (<https://www.corteidh.or.cr/sitios/compos16/juecesordenalfabetico.pdf>). Con respecto a los desafíos para lograr mayor equidad de género entre los jueces de la Corte IDH, véase, *inter alia*, Elizabeth Odio Benito y Bruno Rodríguez Reveggino, “Estatuto de las Juezas y Jueces Interamericanos”, en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coords.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, México, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 142-145.
- 4 Esto a diferencia de los demás jueces de la Corte que deberán estar “a disposición” de la Corte y trasladarse a losu sede o el lugar donde celebre sesiones, las veces y por el tiempo que sea necesario. Artículo 16 del Estatuto de la Corte. Además, con respecto a las funciones y responsabilidades de la Presidencia y Vicepresidencia, véase, Elizabeth Odio Benito y Bruno Rodríguez Reveggino, “Estatuto de las Juezas y Jueces Interamericanos”, así como Hernán Salgado Pesantes, “Selección de Juezas y Jueces”, en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coords.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, pp. 137 y 164.
- 5 Artículo 12 del Estatuto de la Corte: “1. La Corte elige de entre sus miembros, a su presidente y vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos. 2. El presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones. 3. El vicepresidente sustituye al presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato. 4. En caso de ausencia del presidente y del vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto”.
- 6 Artículo 27.6 del Reglamento de la Corte: “6. Si la Corte no estuviere reunida, la Presidencia, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás Jueces, requerirá del Estado respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones”.

la Corte para dictar medidas provisionales en caso de extrema gravedad y urgencia cuando sea necesario para evitar daños irreparables.⁷

Asimismo, la Presidencia dirige la tramitación de los casos o asuntos sometidos a la consideración de la Corte, por lo cual el Reglamento le otorga la facultad para establecer plazos, instruir a la Secretaría para el envío de comunicaciones o notificaciones, solicitar la cooperación de los Estados cuando sea necesario, recibir y responder las comunicaciones dirigidas a la Corte IDH, solicitar información adicional a las partes, rechazar escritos manifiestamente improcedentes, ordenar la acumulación de casos, dictar las resoluciones que sean pertinentes, cuando la Corte no se encuentre reunida, fijar la celebración de otros actos del procedimiento escrito que no se encuentren expresamente previstos en el Reglamento, y dirigir, moderar y convocar las audiencias que fuesen necesarias. Respecto de esto último, es importante resaltar que, en las resoluciones de convocatoria a audiencia de los casos contenciosos, generalmente la Presidencia resuelve una serie de asuntos relativos a la prueba oral y documental (objeciones o sustitución de declarantes, recusaciones a peritos, traslado de prueba de otros casos y, en definitiva, qué declaraciones se recibirán y cómo).⁸ Estas resoluciones, como todas las de la Presidencia, son recurribles ante el pleno de la Corte, pero en la mayoría de los casos la decisión de la Presidencia con respecto a la prueba oral y, en menor medida, la prueba documental se mantiene, por lo cual la Presidencia en gran medida determina el acervo probatorio de los casos.⁹

Además, se ha delegado en la Presidencia evaluar la procedencia de las solicitudes al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte y la supervisión del reintegro de los pagos realizado en todos los casos.¹⁰

Por otra parte, además de estas funciones en el marco de los casos y asuntos sometidos a la Corte, la Presidencia tiene funciones políticas, administrativas y protocolares, que incluyen convocar las sesiones extraordinarias de la Corte,¹¹ presentar el informe anual de la Corte ante

7 Artículo 63.2 de la Convención Americana, y 27 del Reglamento de la Corte (véase, también, el comentario al artículo 27 del Reglamento en esta misma obra). Como ejemplos del ejercicio de esta función, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Medidas Provisionales, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte, 26 de mayo de 2020; Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del Presidente de la Corte, 21 de mayo de 2019; y Asunto María Lourdes Afiuni respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte, 10 de diciembre de 2010.

8 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte, 16 de octubre de 2013; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte, 19 de diciembre de 2013; Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte, 28 de abril de 2021.

9 Artículos 25.2, 26.3, 27.5, 28.4, 30.3, 31.2, 38, 43, 45, 47.2, 48.3, 50.5, 51, 52, 56, 65.2, 67.5, 68.2, 73, 75.3 del Reglamento de la Corte.

10 Artículo 3 del Reglamento de la Corte sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Adicionalmente, en el 133 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, celebrado del 27 de enero al 7 de febrero de 2020, el pleno decidió delegar en su Presidencia la valoración de aquellos asuntos relacionados con los pagos de reintegros al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para todos los casos. Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Presidenta de la Corte, 7 de diciembre de 2020; Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Presidenta de la Corte, 15 de diciembre de 2020; y Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Presidenta de la Corte, 18 de diciembre de 2020.

11 Véase comentario al artículo 12 del Reglamento de la Corte, *infra*.

la Asamblea General de la OEA, en donde se somete el presupuesto de la Corte a aprobación de dicha organización,¹² y dirigir las relaciones con otros organismos internacionales, órganos y agencias de la OEA, instituciones académicas y demás actores relevantes.¹³

A marzo de 2022, la Corte IDH ha tenido 15 presidentes y dos presidentas, así como 20 vicepresidentes y dos vicepresidentas.

Tabla 1. Presidentes/as de la Corte IDH

Juez/a	Nacionalidad	Período de Presidencia
Rodolfo E. Piza Escalante	Costa Rica	1979-1980
Carlos Roberto Reina	Honduras	1981-1982
Pedro Nikken	Venezuela	1983-1984
Thomas Buergenthal	Estados Unidos de América	1985-1986
Rafael Nieto Navia	Colombia	1987-1988 1993-9 de diciembre de 1994
Héctor Gros Espiell	Uruguay	1989
Héctor Fix-Zamudio	México	1990-1992 9 de diciembre de 1994- 12 de septiembre de 1997
Hernán Salgado Pesantes	Ecuador	12 de septiembre 1997- 16 de septiembre de 1999
Antônio A. Cançado Trindade	Brasil	16 de septiembre de 1999-2003
Sergio García Ramírez	México	2004-2007
Cecilia Medina Quiroga	Chile	2008-2009
Diego García-Sayán	Perú	2010-2013
Humberto Antonio Sierra Porto	Colombia	2014-2015
Roberto de F. Caldas	Brasil	2016-2017
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot	México	2018-2019
Elizabeth Odio Benito	Costa Rica	2020-2021
Ricardo C. Pérez Martínez	Uruguay	2022-2023

Fuente: elaboración propia.

La Vicepresidencia sustituye a la Presidencia en caso de falta, ausencia o inhabilitación para participar de un asunto, así como realiza las funciones que esta le delegue. En caso de falta de la Vicepresidencia, ejercen sus funciones el juez o jueza de mayor precedencia. Esto ha sucedido pocas veces en la historia de la Corte, pero se ha aplicado recientemente en el marco de recusaciones planteadas por Venezuela y Colombia a la mayoría de los integrantes de la Corte, incluyendo su Presidencia y Vicepresidencia, por lo cual para su resolución ejerció la Presidencia el juez de mayor precedencia de los jueces no recusados.¹⁴ Asimismo, en el marco de diligencias

12 Esta obligación está prevista en el artículo 72 de la Convención y 26 del Estatuto de la Corte.

13 Respecto a los distintos tipos de funciones de la Presidencia, véase, Hernán Salgado Pesantes, “Selección de Juezas y Jueces”, en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coord.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, 2021, pp. 164 y 165.

14 Véanse más detalles en el comentario al artículo 21 del Reglamento, *infra*.

in situ o audiencias delegadas en comisiones de jueces, la Presidencia es asumida por el juez de la Corte de mayor precedencia entre los presentes.¹⁵

La precedencia de jueces y juezas de la Corte se establece en el artículo 13 del Estatuto de la Corte en el siguiente orden: i) Presidencia, ii) Vicepresidencia, iii) Jueces y juezas titulares, de acuerdo a su antigüedad en el cargo y, entre quienes tengan la misma antigüedad, por edad; iv) jueces y juezas *ad hoc* e interinos, ordenados de acuerdo con su edad, salvo que alguno haya servido como juez titular previamente, en cuyo caso tendrá mayor precedencia que los demás jueces *ad hoc* e interinos.¹⁶

Desde 2010, cuando entró en vigor la exclusión de los jueces nacionales de los casos contra los Estados de su nacionalidad para peticiones individuales,¹⁷ se ha visto más frecuentemente la actuación de los vicepresidentes como presidentes “en ejercicio”, a quienes corresponde dirigir la tramitación y procesamiento de todos aquellos casos o asuntos contra el Estado de la nacionalidad del presidente o presidenta.¹⁸

Además de la Vicepresidencia, el Reglamento prevé una Comisión Permanente para asistir a la Presidencia en el ejercicio de sus funciones, así como la posibilidad de designar comisiones para asuntos específicos. Esto último se ha aplicado en dos formas notables, aunque no las únicas, en la práctica de la Corte IDH: i) para la celebración simultánea de distintas audiencias privadas de supervisión de cumplimiento durante los períodos de sesiones de la Corte, y ii) para la realización de diligencias probatorias o visitas *in situ* por parte de la Corte.

El primero de estos supuestos constituye una estrategia utilizada por la Corte IDH para hacer el uso más eficiente posible del tiempo durante sus períodos de sesiones. En esencia, la Corte realiza dos audiencias simultáneamente, por medio de comisiones, para escuchar y recibir la información pertinente, que luego se transmite al pleno para su decisión.¹⁹ Ello permite a la Corte

15 Visita en agosto de 2018 a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de la Sentencia respectiva, donde el juez Sierra Porto asumió la Presidencia en ejercicio. Véase Corte Interamericana realizó visita a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de sentencia, Comunicado de prensa 37/18, 6 de septiembre de 2018 (https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_37_18.pdf). Visita en junio de 2016 al Complejo Penitenciario Curado en Brasil, para supervisar la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte, donde el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot asumió la Presidencia en ejercicio. Véase Corte Interamericana observó *in situ* las condiciones de detención de personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario Curado, en Brasil (https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_17_16.pdf).

16 Artículo 13 del Estatuto de la Corte, y Elizabeth Odio Benito y Bruno Rodríguez Revegino, “Estatuto de las Juezas y Jueces Interamericanos”, en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coords.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, 2021, p. 137.

17 Véase comentario a los artículos 19 y 20 del Reglamento de la Corte IDH, *infra*.

18 En este sentido, véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 274; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371.

19 Véase, por ejemplo, la agenda de la Corte para su 128 Período de Sesiones, durante el cual se celebraron, el 29 de noviembre de 2018, de manera simultánea, las audiencias privadas de supervisión de cumplimiento en los casos: Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras (29 de noviembre de 15:00 a 16:30 horas) y Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia (29 de noviembre de 15:00 a 16:30 horas); y Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 2 de septiembre de 2010.

la celebración de un mayor número de audiencias de supervisión de cumplimiento en un limitado espacio de tiempo. Por otra parte, desde 2012 la Corte IDH comenzó a realizar visitas *in situ* para diligencias probatorias en el marco de casos contenciosos, o para recibir información de primera mano sobre el cumplimiento de sus sentencias o respecto de medidas provisionales. Para este tipo de visitas la Corte generalmente designa una delegación o comisión, quienes, acompañados de funcionarios de la Secretaría, observan y reciben la información pertinente para posteriormente transmitirla al pleno.²⁰

20 La Corte ha visitado: 1) en 2012, el pueblo indígena kichwa de Sarayaku, en el marco del caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku en el Amazonas ecuatoriano; 2) en 2014, distintos lugares en la ciudad de Lima para realizar una diligencia de “reconstrucción de los hechos” en el caso Cruz Sánchez vs. Perú; 3) en 2015, las comunidades Triunfo de la Cruz y Punta Piedra, en el marco de los casos con los mismos nombres vs. Honduras; 4) en 2015, las comunidades Ipetí y Piriati de Emberá, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia del caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano vs. Panamá; 5) en 2016, el Complejo Penitenciario de Curado en Brasil, en relación con las medidas provisionales con el mismo nombre; 6) en 2017, la Colonia Pacux y la Aldea de Plan de Sánchez, en el Municipio de Rabinal, Guatemala, en el marco de la supervisión de cumplimiento de las sentencias de los casos de la Masacre Plan de Sánchez y Río Negro; 7) en 2017, las comunidades indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek, en relación con la supervisión de los casos con los mismos nombres vs. Paraguay; 8) en 2018, la comunidad de El Mozote, en el marco de la supervisión de cumplimiento del caso del mismo nombre vs. El Salvador; y 9) en 2019, un centro médico de seguridad social costarricense, en el marco de la supervisión de cumplimiento de los casos Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*), y Gómez Murillo y otros.

Capítulo II. De la Secretaría

Artículo 7. Elección del Secretario

1. La Corte elegirá su Secretario. El Secretario deberá poseer los conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte y tener la experiencia necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelecto. Podrá ser removido en cualquier momento si así lo decidiese la Corte. Para elegir y remover al Secretario se requiere una mayoría, no menor de cuatro Jueces, en votación secreta, observando el quórum de la Corte.

Artículo 8. Secretario Adjunto

1. El Secretario Adjunto será designado de conformidad con lo previsto por el Estatuto, a propuesta del Secretario de la Corte. Asistirá al Secretario en el ejercicio de sus funciones y suplirá sus faltas temporales.
2. En caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de ejercer sus funciones, la Presidencia podrá designar un Secretario interino.
3. En caso de ausencia temporal del Secretario y del Secretario Adjunto de la sede de la Corte, el Secretario podrá designar a un abogado de la Secretaría como encargado de esta.

Artículo 9. Juramento

1. El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán, ante la Presidencia, juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que están obligados a guardar a propósito de los hechos de los que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.
2. El personal de la Secretaría, aun si está llamado a desempeñar funciones interinas o transitorias, deberá prestar juramento o declaración solemne ante la Presidencia al tomar posesión del cargo sobre el fiel cumplimiento de sus funciones y sobre la reserva que está obligado a guardar a propósito de los hechos de los que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. Si la Presidencia no estuviere presente en la sede de la Corte, el Secretario o el Secretario Adjunto tomará el juramento.
3. De toda juramentación se levantará un acta que firmarán el juramentado y quien haya tomado el juramento.

Artículo 10. Atribuciones del Secretario

Son atribuciones del Secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. certificar la autenticidad de documentos;

- f. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia;
- g. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- h. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- i. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por la Presidencia; las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones, decisiones y reglamentos

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 135.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 151.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239. Sentencia del 24 de febrero de 2012.

Corte IDH. Caso García Lucero y otras *vs.* Chile. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 267.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) *vs.* Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Maldonado Vargas y otros *vs.* Chile. Sentencia del 2 de septiembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 300.

Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros *vs.* Chile. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 349.

Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux *vs.* Chile. Sentencia del 27 de agosto de 2020. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 409. Corte IDH. Informe Anual de 1989.

Corte IDH. Informe Anual de 1994.

Corte IDH. Informe Anual de 1996.

Corte IDH. Informe Anual de 1998.

Corte IDH. Informe Anual de 2001.

Corte IDH. Informe Anual de 2003.

Corte IDH. Informe Anual de 2014.

Corte IDH. Informe Anual de 2018.

Corte IDH. Informe Anual de 2019.

Corte IDH. Informe Anual de 2020.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980. Aprobado en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991. Aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996. Aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2000. Aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2003. Aprobado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009. Aprobado por la Corte en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte, en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de noviembre de 2009. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Referencias académicas

Astudillo, César, y García Ramírez, Sergio (coords.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*. México, Tirant lo Blanch, 2021.

Cejil. *Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, 2 ed. actualizada. San José, Cejil, 2012.

Faúndez Ledezma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3 ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.

García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta. “Afirmaciones y Novedades en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 17 (2013).

Otras fuentes

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Contenido

1. Secretaría de la Corte Interamericana (arts. 7-10) 493

1. Secretaría de la Corte Interamericana (arts. 7-10)

La Secretaría es el órgano permanente de la Corte IDH. La Presidencia debe prestar sus servicios de forma permanente, pero como la Corte funciona por sesiones, la Secretaría y sus funcionarios son quienes trabajan a dedicación exclusiva desde la sede de la Corte en San José, Costa Rica, en la gestión de los casos y como principal órgano de apoyo de los jueces y juezas de la Corte IDH. La Secretaría de la Corte tiene su fundamento en los artículos 58 y 59 de la Convención²¹ y 14 del Estatuto de la Corte,²² los cuales son desarrollados por los artículos 7 a 10 del Reglamento *in comento*.

21 El artículo 58 de la Convención Americana establece, en su parte relevante, que “2. La Corte designará a su secretario. 3. El secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma”. Asimismo, el artículo 59 de la Convención señala que “La Secretaría de la Corte será establecida por esta y funcionará bajo la dirección del secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la Organización, en consulta con el secretario de la Corte”.

22 El artículo 14 del Estatuto regula a la Secretaría en los siguientes términos: “1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. 2. El secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá

La regulación de la estructura y mandato de la Secretaría de la Corte no ha variado desde el primer Reglamento de la Corte de 1980.²³ Sin perjuicio de ello, la Secretaría de la Corte ha evolucionado significativamente y ha expandido sus funciones a medida que se ha ampliado la carga de trabajo de la Corte. En los primeros años de la Corte la Secretaría estaba constituida prácticamente de manera exclusiva por el secretario y el secretario adjunto, con apoyo de uno o dos miembros de personal administrativo. Entre 1979 y 1999 la Corte se pronunció respecto de 17 opiniones consultivas y 25 casos contenciosos.²⁴ Sin embargo, a medida que ha aumentado la carga de trabajo de la Corte también ha aumentado el personal y actividades de su Secretaría. Entre 2010 y 2020, la Corte recibió un promedio de 18 casos al año²⁵ y a finales de 2020 tenía una carga de 48 casos contenciosos abiertos pendientes de sentencia, tres solicitudes de opiniones consultivas pendientes de respuesta, 27 medidas provisionales y 237 casos bajo supervisión de cumplimiento.²⁶

A marzo de 2022, la estructura de la Secretaría está organizada por un secretario, quien la dirige, una secretaria adjunta, un director jurídico, el equipo legal formado por abogados, abogadas, asistentes legales y administrativas, visitantes profesionales y pasantes, así como el personal administrativo y financiero, de comunicaciones y la Biblioteca de la Corte.²⁷

El secretario es elegido por la Corte IDH por períodos de cinco años con posibilidad de reelección, es considerado un funcionario de confianza de la Corte y debe tener “los conocimientos jurídicos requeridos”, además de conocimiento de los idiomas de trabajo de la Corte y la experiencia necesaria. El requisito de conocimientos jurídicos significa que la persona debe ser abogado o abogada, a diferencia del secretario ejecutivo de la CIDH.²⁸

-
- asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma. 3. Habrá un secretario Adjunto que auxiliará al secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales. 4. El personal de la Secretaría será nombrado por el secretario general de la OEA, en consulta con el secretario de la Corte”.
- 23 Artículos 7-10, Reglamentos de la Corte IDH de 1980, 1991, 1996, 2000, 2003 y enero de 2009.
- 24 Las primeras sentencias de la Corte se emitieron en 1987, ocho años después de la instalación de la Corte. Sergio García Ramírez explica que durante la primera etapa de funcionamiento de la Corte IDH, esta fue llamada a resolver más opiniones consultivas que casos contenciosos, situación que se revirtió posteriormente. Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, “Afirmaciones y Novedades en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 17 (2013), 454. En estas primeras etapas de su funcionamiento, la Corte dicta sentencias separadas para las distintas etapas de los casos contenciosos (excepciones preliminares, fondo y reparaciones, más las posibles sentencias de interpretación de cada una de ellas, y algunas sentencias adicionales sobre asuntos incidentales como la competencia), por lo cual, respecto de esos 25 casos, dictó 63 sentencias entre 1979 y 1999. Página web de la Corte IDH sobre Opiniones consultivas y Sentencias (https://corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm; https://corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm).
- 25 Este promedio se refiere a los casos recibidos entre 2010 y 2020, luego de la entrada en vigencia del Reglamento de la Corte que se comenta en esta obra. Durante este período, en 2013 la Corte recibió 11 casos contenciosos, siendo este el menor número de casos recibido; mientras que en 2019 recibió 32 casos nuevos, siendo este el mayor número de casos nuevos recibido en un solo año en la historia de la Corte. En 2020, la Corte recibió 23 casos nuevos.
- 26 En las primeras dos décadas de funcionamiento de la Corte (1979-1999), esta recibió 34 casos contenciosos. En las últimas dos décadas (2000 y 2020), la Corte ha recibido 303 casos. Informe Anual de la Corte IDH de 2020, pp. 41, 56, 90-100.
- 27 La Biblioteca de la Corte fue fundada en 1981 para brindar servicios de información a la Corte IDH y a investigadores nacionales e internacionales, sea personalmente o por medio electrónicos. Adicionalmente, presta servicios a la Corte para el manejo, archivo y conservación de expedientes y material audiovisual de las audiencias públicas y actividades académicas realizadas por la Corte o su personal. Informe Anual de la Corte IDH de 2019.
- 28 Cejil, *Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos. La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*, 2 ed., actualizada, Cejil, 2012, pp. 48-49.

La Secretaría funciona bajo la dirección del secretario, quien a su vez está a cargo de la organización, coordinación y gestión del trabajo de la Corte bajo la dirección de los jueces de la Corte y más directamente de su Presidencia. En este sentido, el secretario debe ejecutar las instrucciones de los jueces y, entre otras cosas, preparar los programas de trabajo y agenda de la Corte, autenticar los documentos de esta, efectuar y tramitar las notificaciones y demás correspondencia de la Corte y, en general, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la misma.²⁹ Dentro de ese personal, se encuentra el área jurídica de la Corte, la cual desde 2014 es coordinada por el director jurídico. El área jurídica de la Secretaría de la Corte brinda apoyo a los jueces y juezas para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mediante la gestión de los casos y asuntos sometidos a la Corte IDH y la elaboración de los proyectos de decisiones (sentencias y resoluciones) que sean necesarias, para el posterior estudio y deliberación por parte de los jueces de la Corte.³⁰

La Secretaría, asimismo, cuenta con una secretaria o secretario adjunto que asiste al secretario en el ejercicio de sus funciones y lo suplente en caso de ausencia temporal. La secretaria o secretario adjunto es designado por el secretario y no cuenta con un plazo fijo de mandato ni en el Estatuto ni en el Reglamento. En su historia, la Corte IDH ha tenido tres secretarios y siete secretarios o secretarias adjuntos.³¹

Conforme al Estatuto y Reglamento de la Corte, el personal de la Secretaría, incluyendo el secretario/a y secretaria/o adjunta está sujeto a las mismas normas de conducta que los jueces de la Corte. Con base en lo anterior, desde 2015, el secretario se ha excusado de participar en los casos y deliberaciones relacionados con el Estado de su nacionalidad.³² Además, cuando era

29 Al respecto, véanse, Pablo Saavedra Alessandri y Elizabeth Jiménez Mora, “Una radiografía de la Secretaría de la Corte”, en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coord.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, México, Tirant lo Blanch, 2021, p. 286; Cejil, *Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, pp. 48-49; y Héctor Faúndez Ledezma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 3 ed., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014, pp. 213-215.

30 Para una explicación más detallada sobre las funciones de la Secretaría y su área jurídica, véanse: Pablo Saavedra Alessandri y Elizabeth Jiménez Mora, “Una radiografía de la Secretaría de la Corte”, y Alexei Julio Estrada y Cristhian Molina Delgado, “Abogadas y Abogados de Apoyo de la Secretaría: Estructura y Organización de Trabajo”, ambos en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coord.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, pp. 281-297 y 299-311.

31 Secretarios: Charles Moyer (Estados Unidos) fue elegido como secretario de la Corte en 1980, cargo que ejerció hasta marzo de 1989, cuando se retiró voluntariamente. El entonces secretario adjunto, Manuel Ventura Robles (Costa Rica) asumió interinamente la Secretaría a partir de abril de 1989 y posteriormente fue seleccionado para dicho cargo, el cual ejerció hasta finales de 2003, cuando fue elegido juez de la Corte. Entonces, la Corte IDH eligió como su nuevo secretario a Pablo Saavedra Alessandri (Chile), quien se venía desempeñando como secretario adjunto y ha ejercido el cargo hasta la fecha (marzo 2022). Corte IDH, Informe Anual de 1989, p. 12; Informe Anual de 1994; Informe Anual de 2003, p. 34; Informe Anual de 2014, p. 3; e Informe Anual de 2018, p. 10. Secretarios/as adjuntos/as: Manuel Ventura Robles (Costa Rica) ejerció dicho cargo entre 1980 y 1989. Ana María Reina (Argentina) asumió el puesto de Secretaria Adjunta el 5 de mayo de 1991. Víctor Rodríguez Rescía (Costa Rica) ejerció dicho cargo como interino, a partir del 28 de agosto de 1996, en virtud de una licencia de su titular. Posteriormente, Renzo Pomi (Uruguay) fue seleccionado como secretario adjunto por medio de un concurso realizado en 1998 y ejerció dicho cargo entre 1999 y junio de 2001. Luego de su renuncia, lo sustituyó Pablo Saavedra Alessandri (Chile), a partir del 1 de agosto de 2001. En 2004, cuando la Corte eligió a este último como su nuevo secretario, Emilia Segares Rodríguez (Costa Rica) fue designada como Secretaria Adjunta, cargo que ejerció hasta 2018. En febrero de 2020, el secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, designó como nueva Secretaria Adjunta a Romina I. Sijniensky (Argentina). Corte IDH, Informe Anual de 1996, pp. 9 y 15; Informe Anual de 1998, p. 54; Informe Anual de 2001, pp. 31 y 44; Comunicado de Prensa e Informe Anual de 2020, p. 14.

32 Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Sentencia del 27 de agosto de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 409; Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, Sentencia del 2 de septiembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 300; Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile,

secretario adjunto se excusó de conocer y participar de los casos *Maritza Urrutia vs. Guatemala y Las Palmeras vs. Colombia*, por haber trabajado y conocido dichos casos en una posición anterior en la CIDH.³³ En el mismo sentido, desde su nombramiento en 2020, la Secretaria Adjunta de la Corte también se ha excusado de participar en los casos relacionados con el Estado de su nacionalidad.³⁴ Al respecto, se advierte que la Corte ha indicado que el secretario no tiene capacidad decisoria en los casos sometidos a la jurisdicción de la Corte. Por tanto, no corresponde aplicarle los mecanismos de control de imparcialidad, como la institución de la recusación, que están disponibles frente a los jueces de la Corte.³⁵ No obstante, más allá de que la separación del secretario y secretaria adjunta no constituye un requisito expreso del Reglamento de la Corte o un impedimento formal, se observa en esta práctica de la Secretaría un esfuerzo por preservar la apariencia de independencia e imparcialidad de la Corte IDH como un todo, del cual la Secretaría de la Corte es parte fundamental.³⁶

-
- Sentencia del 8 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 349. Previamente, el secretario sí había participado de los casos chilenos: *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 135; *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 151; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 154; *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239; *Caso García Lucero y otras vs. Chile*, Sentencia del 28 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 267; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279.
- 33 Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, y *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C No. 90. Asimismo, se ha excusado del conocimiento de otros casos por razones que no resultan claras ni aparentes. Corte IDH, *Caso Martínez Esquivia vs. Colombia*, Sentencia del 6 de octubre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412.
- 34 Corte IDH, *Caso Spoltore vs. Argentina*, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404; *Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, Sentencia del 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408; *Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, Sentencia del 31 de agosto de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 410; *Caso Almeida vs. Argentina*, Sentencia del 17 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 416; y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, Sentencia del 24 de noviembre de 2020, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 420.
- 35 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, con. 22, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, con. 25.
- 36 Para más detalles, respecto al régimen de impedimentos, excusas e inhabilitaciones, véase el comentario al artículo 21 del Reglamento de la Corte, *infra*.

Capítulo III. Del funcionamiento de la Corte

Artículo 11. Sesiones ordinarias

La Corte celebrará los períodos ordinarios de sesiones que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. La Presidencia, en consulta con los demás Jueces de la Corte, podrá modificar las fechas de esos períodos cuando así lo impongan circunstancias excepcionales.

Artículo 12. Sesiones extraordinarias

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Presidencia por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de los Jueces.

Artículo 13. Sesiones fuera de la sede

La Corte podrá reunirse en cualquier Estado miembro en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.

Artículo 14. Quórum

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco Jueces.

Artículo 15. Audiencias, deliberaciones y decisiones

1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Estas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas.
2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas solo participarán los Jueces, aunque podrán estar también presentes el Secretario y el Secretario Adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne.
3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces.
4. El desarrollo de las audiencias y deliberaciones de la Corte constará en grabaciones de audio.

Artículo 16. Decisiones y votaciones

1. La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada Juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. En caso de empate decidirá el voto de la Presidencia.

Artículo 17. Continuación de los Jueces en sus funciones

1. Los Jueces cuyo mandato se haya vencido continuarán conociendo de los casos de los que ya hubieren tomado conocimiento y se encuentren en estado de sentencia. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del Juez de que se trate por el Juez que haya sido elegido en su lugar si fuere este el caso, o por el Juez que tenga precedencia entre los nuevos Jueces elegidos en la oportunidad en que se venció el mandato del que debe ser sustituido.
2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia.
3. Todo lo relativo a las medidas provisionales compete a la Corte en funciones, integrada por Jueces titulares.

Artículo 18. Jueces interinos

Los Jueces interinos tendrán los mismos derechos y atribuciones que los Jueces titulares.

Artículo 19. Jueces nacionales

1. En los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado.
2. En los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención, los Jueces nacionales podrán participar en su conocimiento y deliberación. Si quien ejerce la Presidencia es nacional de una de las partes en el caso, cederá el ejercicio de la misma.

Artículo 20. Jueces *ad hoc* en casos interestatales

1. Cuando se presente un caso previsto en el artículo 45 de la Convención, la Presidencia, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dicho artículo la posibilidad de designar un Juez *ad hoc* dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, la Presidencia les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un Juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto.³⁷ Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, la Presidencia escogerá por sorteo un Juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados.

37 Artículo 10 del Estatuto de la Corte: "Jueces *ad hoc*. 1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho de conocer del caso. 2. Si uno de los jueces

3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará a la Comisión Interamericana, a los representantes de la presunta víctima y, según el caso, al Estado demandante o al Estado demandado la designación de Jueces *ad hoc*.
5. El Juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.
Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces titulares.

Artículo 21. Impedimentos, excusas e inhabilitación

1. Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los Jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto y el artículo 19 de este Reglamento.
2. Los impedimentos y excusas deberán alegarse antes de la celebración de la primera audiencia del caso. Sin embargo, si la causal de impedimento o excusa ocurriere o fuere conocida posteriormente, dicha causal podrá hacerse valer ante la Corte en la primera oportunidad, para que esta decida de inmediato. Cuando por cualquier causa un Juez no esté presente en alguna de las audiencias o en otros actos del proceso, la Corte podrá decidir su inhabilitación para continuar conociendo del caso habida cuenta de todas las circunstancias que, a su juicio, sean relevantes.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Caso Nicaragua vs. Costa Rica. Decisión de Inadmisibilidad. Informe No. 11/07. Petición 01/06. 8 de marzo de 2007.

CIDH. Caso Ecuador vs. Colombia. Decisión de Archivo. Informe No. 96/13. 4 de noviembre de 2013.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acuerdos, decisiones, informes

Corte IDH. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela. Acuerdo del Presidente de la Corte. 12 de octubre de 2007.

Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte. 10 de septiembre de 2010.

llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de estos podrá designar un juez *ad hoc*. Si varios Estados tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá. 4. Si el Estado con derecho de designar un juez *ad hoc* no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho. 5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces *ad hoc*."

Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 26 de junio de 2012.

Corte IDH. Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 21 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte. 26 de junio de 2017.

Corte IDH. Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 23 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Comunicado de Prensa sobre la renuncia del Juez Caldas. 15 de mayo de 2018.

Corte IDH. Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte. 20 de abril de 2021.

Corte IDH. Audiencia Pública Conjunta de la supervisión de cumplimiento de los Casos Gomes Lund y otros y Herzog y otros vs. Brasil. Celebrada el 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Informe Anual de 1980.

Corte IDH. Informe Anual de 2010.

Corte IDH. Informe Anual de 2011.

Corte IDH. Informe Anual de 2015.

Corte IDH. Informe Anual de 2017.

Opiniones consultivas

Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09. Serie A No. 20. 29 de septiembre de 2009.

Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva OC-23. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte. 10 de febrero de 2017.

Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva OC-24. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte. 31 de marzo de 2017.

Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17. Serie A No. 23. 15 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17. Serie A No. 24. 24 de noviembre de 2017.

Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18. Serie A No. 25. 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva OC-26. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte. 5 de febrero de 2020.

Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20. Serie A No. 26. 9 de noviembre de 2020.

Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21. Serie A No. 28. 7 de junio de 2021.

Resoluciones

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 3 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso González y otros *vs.* Venezuela. Resolución de la Corte. 7 de mayo de 2021.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México. Resolución del Presidente de la Corte. 23 de abril de 2010.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra *vs.* Colombia. Resolución de la Corte. 17 de marzo de 2011.

Corte IDH. Caso Familia Barrios *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 14 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Nestor José y Luis Uzcátegui y otros *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 24 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Díaz Peña *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 24 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas *vs.* Chile. Resolución de la Corte. 29 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 25 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Brewer Carías *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 23 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso Brewer Carías *vs.* Venezuela. Resolución de la Corte. 29 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente en funciones de la Corte. 12 de febrero de 2013.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) *vs.* Venezuela. Resolución de la Corte. 6 de febrero de 2014.

Corte IDH. Caso Genoveva y otros (Favela Nova Brasilia) *vs.* Brasil. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte. 16 de septiembre de 2016.

Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. *vs.* Nicaragua. Resolución del Presidente de la Corte. 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros *vs.* Paraguay. Resolución del Presidente de la Corte. 16 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros *vs.* Perú. Resolución de la Corte. 29 junio de 1992.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Resolución de la Corte. 18 de mayo de 1995.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Resolución del 22 de enero de 1999.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia. Resolución de la Corte, mediante la cual decidió suspender la Audiencia Pública. 8 de septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico *vs.* República Dominicana. Resolución de la Corte. 4 de mayo de 2004.

Corte IDH. Caso Gabriela Perozo y otros *vs.* Venezuela. Resolución de la Corte. 18 de octubre de 2007.

Corte IDH. Caso Luisiana Ríos y otros *vs.* Venezuela. Resolución de la Corte. 18 de octubre de 2007.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros *vs.* Perú. Resolución de la Corte. 29 junio de 1992.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo *vs.* Nicaragua. Resolución de la Corte. 18 de mayo de 1995.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá. Resolución del 22 de enero de 1999.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia. Resolución de la Corte, mediante la cual decidió suspender la Audiencia Pública. 8 de septiembre de 2003.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 10 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 10 de septiembre de 1996.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros *vs.* Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 5 de febrero de 1997.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday *vs.* Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 27 de noviembre de 1998.

Corte IDH. Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Supervisión Cumplimiento Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte. 21 de diciembre de 2009.

Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte. 2 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 10 de octubre de 2011.

Corte IDH. Supervisión de Cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte. 8 de febrero de 2012.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 20 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 21 de agosto de 2013.

Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 17 de octubre de 2014.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 26 de febrero de 2016.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte. 7 de octubre de 2019.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 12 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 1 de junio de 2020.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 24 de junio de 2020.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte. 19 de noviembre de 2020.

Sentencias

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia del 18 de enero de 1995. Fondo. Serie C No. 19.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia del 8 de diciembre de 1995. Fondo. Serie C No. 22.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia del 29 de enero de 1997. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia del 12 de noviembre de 1997. Fondo. Serie C No. 35.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia del 22 de enero de 1999. Reparaciones y Costas. Serie C No. 48.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 18 de noviembre de 1999. Excepciones preliminares. Serie C No. 61.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Fondo. Serie C No. 90.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 12 de junio de 2002. Excepción Preliminar. Serie C No. 93.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101.

Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 103.

- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104.
- Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia del 4 de mayo de 2004. Fondo. Serie C No. 106.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia del 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia del 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162.
- Corte IDH. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia del 30 de noviembre de 2007. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 173.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 2 de agosto de 2008. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 181.
- Corte IDH. Caso Aritz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 195.
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 197.
- Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 198. Sentencia del 1 de julio de 2009.
- Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 208.
- Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 212.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 214.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 219.
- Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 220.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia del 3 de marzo de 2011. Reparaciones y Costas. Serie C No. 222.
- Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia del 29 de agosto de 2011. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 230.
- Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala. Sentencia del 19 de agosto de 2013. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 262.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia del 19 de agosto de 2013. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 263.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 19 de agosto de 2013. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 264.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 302.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia del 22 de agosto de 2018. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 358.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.

Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia del 4 de febrero de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 373.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 14 de mayo de 2019. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 379.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Sentencia del 10 de octubre de 2019. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 385.

Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala. Sentencia del 21 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 393.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Sentencia del 26 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 423.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales nacionales, regionales e internacionales

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Procedure for the election of judges to the European Court of Human Rights. SG-AS (2021) 01rev2. 28 de junio de 2021.

Comité de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Ad hoc judges at the European Court of Human Rights: an overview. Relatora Mrs. Marie-Louise Bemelmans-Vidéc. AS/Jur (2011) 36. 19 de octubre de 2011 y 23 de enero de 2012.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Modificado por las disposiciones del Protocolo No. 15, a partir de su entrada en vigor el 1 de agosto de 2021, y del Protocolo No. 14, a partir de su entrada en vigor el 1 de junio de 2010. Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1 de febrero de 2022.

Referencias académicas

Astudillo, César y Sergio García Ramírez (coords.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*. México, Tirant lo Blanch, 2021.

Buergethal, Thomas y Dinah Shelton. *Protecting Human Rights in the Americas, Cases and Materials*. Kehl: N.P. Engel, 1995.

CEJIL. *Guía para defensores y defensoras de derechos humanos. La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano*. 2 ed. San José, Cejil, 2012.

Estrada Adán, Guillermo Enrique. “Discrecionalidad Judicial y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, núm. 260 (2013).

Faúndez Ledezma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. 3 ed. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.

Giorgetti, Chiara. “The Challenge and Recusal of Judges of the International Court of Justice”. En Chiara Giorgetti, *Challenges and recusals of judges and arbitrators in international courts and tribunals*. 3 ed. Brill, 2015.

Kooijmans, Pieter y Fernando Bordin. “Comentario al artículo 31”. En Andreas Zimmerman y Christian J. Tams (eds.), *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia comentado*. 3 ed. Oxford University Press, 2019.

Rodríguez Rescía, Víctor. *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

Saavedra Alessandri, Pablo y Elizabeth Jiménez Mora. “Una radiografía de la Secretaría de la Corte”. En César Astudillo y Sergio García Ramírez (coords.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*. México, Tirant lo Blanch, 2021.

Saavedra Alessandri, Pablo y Gabriela Pacheco Arias. *Las sesiones “itinerantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América*. México, IJ-UNAM, 2009.

Sandoval, Clara. “El poder de las audiencias: un impulso al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”. En *El cumplimiento de decisiones en materia de derechos humanos. Reflexiones, éxitos y nuevos rumbos*. Open Society Justice Initiative y Human Rights Law Implementation Project, 2021.

Steiner, Christian, Uribe, Patricia *et al.* (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2014.

Contenido

1. Funcionamiento de la Corte Interamericana	505
1.1. Sesiones de la Corte.....	505
1.2. Audiencias, quórum, deliberaciones y decisiones	507
2. Jueces de la Corte Interamericana	511
2.1. Jueces titulares e interinos	511
2.2. Jueces nacionales y <i>ad hoc</i>	514
2.3. Impedimentos, excusas e inhabilitación	520
3. Conclusiones	532

1. Funcionamiento de la Corte Interamericana

1.1. Sesiones de la Corte

La Corte IDH fue organizada para trabajar por períodos de sesiones, de forma no permanente. De acuerdo con el artículo 22 del Estatuto, la Corte celebrará sesiones ordinarias, cuyos períodos deberán determinarse reglamentariamente, y extraordinarias que podrán ser convocadas por la Presidencia o a solicitud de una mayoría de los jueces o juezas.³⁸ Sin embargo, la división entre sesiones ordinarias y extraordinarias se ha convertido más que todo en una cuestión formal, ya que desde 1996 el número de sesiones ordinarias no viene definido en el Reglamento de la Corte. Ambas formas de sesionar son definidas por decisión de la Corte, generalmente, a finales del año anterior.

Conforme al artículo 16 del Estatuto, los jueces de la Corte deberán estar “a disposición” de la Corte IDH y trasladarse a su sede o el lugar donde celebre sesiones, las veces y por el tiempo que sea necesario. La Presidencia sí deberá prestar sus servicios permanentemente a la Corte, pero el Estatuto no requiere su residencia en la sede, lo que sí se requiere de su secretario/a.³⁹ En general, salvo por los jueces costarricenses, los jueces no residen en la sede de la Corte y no suelen dedicarse de manera exclusiva a sus labores como jueces de la Corte IDH.⁴⁰

38 Artículo 22 del Estatuto de la Corte. La Corte sometió a la Asamblea General de la OEA dos proyectos de Estatuto. Una versión proponía una corte permanente, siguiendo el modelo de la Corte Internacional de Justicia. La otra versión proponía que los jueces trabajasen medio tiempo con una presidencia a tiempo completo, tomando en cuenta las posibles limitaciones presupuestarias. La Asamblea General de la OEA, al adoptar el Estatuto de la Corte, no optó por ninguna de las dos opciones presentadas, sino que incluyó en su artículo 16 una corte que funciona por períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, con los jueces a su disposición Corte IDH, Informe Anual de 1980, pp. 10-11.

39 Artículos 14 y 16 del Estatuto de la Corte.

40 Pablo Saavedra Alessandri y Elizabeth Jiménez Mora, “Una radiografía de la Secretaría de la Corte”, p. 282.

En los primeros reglamentos de la Corte se establecía que esta celebraría dos períodos ordinarios de sesiones al año, más los períodos extraordinarios que fueran necesarios.⁴¹ Esto cambió a partir de la reforma reglamentaria de 1996, cuando se estableció, en términos idénticos a los que rigen en el Reglamento de 2010, que la Corte celebrará los “períodos ordinarios que sean necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones, en las fechas que la Corte decida en su sesión ordinaria inmediatamente anterior”. Por tanto, el Reglamento de la Corte de 2010 no limita el período de sesiones ordinarias a un número fijo, sino que delega en la Corte el establecimiento de los períodos de sesiones. Este número ha ido incrementando a medida que aumenta la carga laboral de la Corte IDH. Entre 2015 y 2021, la Corte celebró entre cinco y nueve períodos de sesiones anualmente, lo cual generalmente incluyó cuatro o seis períodos de sesiones ordinarios, más dos o tres períodos de sesiones extraordinarias.⁴²

En la práctica de la Corte desde 2010, las sesiones ordinarias suelen ser más largas, entre dos a tres semanas, y celebrarse en la sede de la Corte en Costa Rica, mientras que las sesiones extraordinarias suelen celebrarse fuera de sede y tener una duración más reducida, de una semana a diez días. Sin embargo, ello no es una regla fija, y existe por lo menos un ejemplo de sesiones ordinarias celebradas fuera de sede, y múltiples sesiones extraordinarias celebradas en Costa Rica.⁴³ La asignación del carácter ordinario o extraordinario de las sesiones, en últimas, es decisión de la Corte al momento de convocarlas.

La Corte comenzó a celebrar sesiones fuera de su sede en 2005. Esta práctica fue posteriormente regulada de manera expresa en el artículo 13 del Reglamento de la Corte, agregado en 2009. Estas sesiones itinerantes tienen el propósito de difundir más ampliamente el mensaje de la Corte, así como facilitar el acercamiento y comprensión de sus funciones entre las personas a quienes está llamada a proteger.⁴⁴ Para la realización de estas sesiones se requiere “la aquiescencia del Estado respectivo” y la aprobación de la mayoría de los jueces de la Corte. Asimismo, es práctica común de la Corte que, en el marco de estas sesiones, además de su actividad jurisdiccional, realice actividades académicas o de difusión. Hasta marzo de 2022 la Corte IDH había realizado 31 sesiones fuera de su sede, en 16 Estados partes de la Convención Americana (Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay).⁴⁵

En los primeros años de realización de las sesiones fuera de su sede, la Corte no celebraba audiencias ni conocía de casos del país anfitrión.⁴⁶ A partir de 2015, con la colaboración de los

41 Reglamento de la Corte IDH de 1980, arts. 11 y 12, y Reglamento de la Corte IDH de 1991, arts. 11 y 12.

42 Al respecto, véase la página web de la Corte IDH sobre sus períodos de sesiones (https://corteidh.or.cr/periodo_de_sesiones.cfm). Entre 2020 y 2022 todos los períodos de sesiones celebrados fueron ordinarios, muy posiblemente debido a las restricciones derivadas de la pandemia declarada por el covid-19.

43 Al respecto, véase el 92 Período Ordinario de Sesiones de la Corte celebrado en Bogotá, Colombia, entre el 22 de agosto y el 2 de septiembre de 2011, y el 57 Período Extraordinario de Sesiones celebrado en San José, Costa Rica, entre el 20 y el 28 de marzo de 2017.

44 Pablo Saavedra Alessandri y Gabriela Pacheco Arias, *Las sesiones “itinerantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un largo y fecundo caminar por América*, IIJ UNAM, 2009, pp. 37-38.

45 Los Estados partes donde no se han celebrado sesiones de la Corte son: Surinam, Haití y Nicaragua. Costa Rica es la sede de la Corte. Durante la vigencia de la Convención respecto de Venezuela (hasta 2013) y Trinidad y Tobago (hasta 1998) tampoco se celebraron sesiones de la Corte en dichos Estados. Al respecto, véase la información sobre los períodos de sesiones de la Corte IDH fuera de la sede de la Corte, entre 2005 y 2019 (<https://corteidh.or.cr/docs/sesiones2019.pdf>). Entre 2020 y 2022 no se celebraron sesiones fuera de la sede de la Corte, debido a las restricciones derivadas de la pandemia.

46 Pablo Saavedra Alessandri y Gabriela Pacheco Arias, *Las sesiones “itinerantes” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p. 43.

Estados respectivos, la Corte ha celebrado audiencias privadas de supervisión de cumplimiento de sus sentencias en el territorio de los Estados responsables, en el marco de sus períodos de sesiones extraordinarios en esos mismos Estados. Esto ha permitido a la Corte recibir información directamente de los distintos funcionarios y autoridades estatales a cargo de la ejecución de las medidas de reparación de una sentencia, así como una mayor participación de las víctimas, que no se ven en la necesidad de trasladarse a la sede de la Corte IDH.⁴⁷

Asimismo, en 2020, debido a las restricciones derivada de la pandemia declarada por el covid-19, la Corte realizó por primera vez sesiones completamente virtuales, utilizando tecnologías de información y las herramientas de comunicación necesarias para trabajar de manera remota y adecuar sus formas de trabajo, de manera de que no se paralizara el trabajo.⁴⁸

1.2. Audiencias, quórum, deliberaciones y decisiones

1.2.1. Las audiencias ante la Corte Interamericana

Conforme al artículo 15 del Reglamento las audiencias ante la Corte, en principio, deberían ser públicas, salvo que la Corte IDH estime oportuno que sean privadas. En la práctica de la Corte, las audiencias en el marco de los casos contenciosos generalmente son públicas, con algunas contadas excepciones en cuanto a la forma de recepción de algunas declaraciones.

En el marco de los casos contenciosos, la Corte ha reservado ciertas declaraciones, por el carácter sensible de su contenido, particularmente cuando se trata de declaraciones de víctimas de violencia sexual, niñas o niños, y por razones de seguridad.⁴⁹ De esta forma, la Corte ha admitido excepciones al carácter público de las audiencias, para recibir en privado las declaraciones de las víctimas de violencia sexual en los casos *Molina Theissen vs. Guatemala*, *Rosendo Cantú y otra vs. México*,⁵⁰ *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, y *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*.⁵¹ Al respecto, la Corte ha expresado que:

47 Informe Anual de la Corte de 2015, p. 72; Informe Anual de la Corte de 2017, p. 70; e Informe Anual de la Corte de 2018, p. 75.

48 Venezuela objetó la recepción de declaraciones por videoconferencia. La Corte resolvió que los artículos 51.11 (Recepción de declaraciones por medios audiovisuales) y 58 (Diligencias probatorias de oficio) del Reglamento le otorgaban amplias facultades probatorias para realizar actos por videoconferencia, fuera en audiencias o por fuera de las mismas. Asimismo, la Corte estimó que esta modalidad de recepción de prueba no vulneraba los derechos procesales de las partes, por cuanto se habían adoptado medidas para resguardar el derecho de defensa, el contradictorio y el equilibrio procesal. Corte IDH, *Caso González y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 7 de mayo de 2021, cons. 11-18.

49 En el caso *Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, la Corte recibió la declaración de una víctima en privado para resguardar su seguridad. Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Sentencia del 10 de octubre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 385.

50 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Fondo, Serie C No. 106; *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Resolución del Presidente de la Corte, 23 de abril de 2010, consi11-13; *Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Resolución del Presidente de la Corte, 21 de septiembre de 2017, cons. 5 y 6; *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparar y Costas, Serie C No. 350, párr. 9.

51 En este caso, relativo a la violencia sexual contra una niña, los representantes además solicitaron que se recibiera la declaración de su madre en privado. La Corte decidió recibir la declaración de la víctima de violencia sexual en privado y recibir la declaración de su madre “de forma tal que se reserve la publicidad de su rostro, con el fin de proteger su identificación pública”, y “evitar cualquier tipo de revictimización a través de una exposición pública de lo sucedido que redunde en un perjuicio tanto para V.R.P. como para su grupo familiar”. Corte IDH, *Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Resolución del Presidente de la Corte, 21 de septiembre de 2017, con. 7.

Es necesario tener presente que cuando se trata de la declaración de una presunta víctima de delitos sexuales resulta imperioso que en los procesos instaurados para esclarecer lo sucedido, tanto en el derecho interno como en el internacional, se extremen los recaudos de manera que la intervención de aquella se realice con el mayor de los cuidados. Al respecto, se debe considerar la característica especial de este tipo de situaciones en las cuales se expone a una persona a relatar hechos extremadamente delicados. En consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes para evitar o, al menos, reducir al máximo el riesgo de una eventual revictimización.⁵²

En la mayoría de los casos en los que se han recibido las declaraciones de las víctimas en privado, ha sido con la sola presencia de las partes del caso, la CIDH y el personal de la Secretaría de la Corte indispensable para recibir dicha declaración. De manera extremadamente excepcional y debido a sus circunstancias particulares, en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* la Corte ordenó recibir la declaración de las niñas a través de una diligencia *in situ* con personal de la Secretaría de la Corte. La diligencia fue realizada en privado, con la exclusiva presencia de personal de la Secretaría y una psiquiatra. El contenido de estas conversaciones se ha mantenido estrictamente confidencial y a las partes solo se transmitió un acta con el contenido esencial de la voluntad de las niñas de continuar en el caso.⁵³

Las declaraciones que se han recibido en privado, en el marco de una audiencia pública más amplia, han sido por solicitud expresa de los representantes de las presuntas víctimas. Al respecto, la Corte ha buscado respetar la voluntad de las víctimas, en cuanto a la forma pública o privada en que quisieran rendir su declaración. En virtud de lo anterior, cuando las víctimas o presuntas víctimas no lo han solicitado o han expresado su voluntad en sentido contrario, este tipo de declaraciones se han recibido de manera pública,⁵⁴ aun cuando sean sensibles. Sin embargo, siempre es importante recordar que corresponde a la Presidencia, y eventualmente a la Corte, determinar la modalidad en que se reciban las declaraciones en un caso contencioso. En la medida en que ello constituye una excepción al carácter público de las audiencias de los casos contenciosos, las víctimas o sus representantes deben justificar cualquier pedido para rendir una declaración de manera privada, de forma que la Corte pueda evaluar los motivos y determinar la procedencia de dicha solicitud.

Por otra parte: i) las audiencias de opiniones consultivas hasta ahora siempre han sido públicas,⁵⁵ acorde con el objeto y fin de las opiniones mismas y con la naturaleza propia de dicho

52 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Resolución del Presidente de la Corte, 23 de abril de 2010, con. 12. Dichas consideraciones de la Corte fueron reiteradas en Caso *Genoveva y otros (Favela Nova Brasilia) vs. Brasil*, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte, 16 de septiembre de 2016, con. 5; y Caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Resolución del Presidente de la Corte, 21 de septiembre de 2017, cons. 5 y 6.

53 El propósito de dicha diligencia era darles a conocer su derecho de ser oídas y consultarles sobre su participación en el caso. Corte IDH, Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2011, con. 11; y Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, párrs. 67-71.

54 Al respecto, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, ExPreliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371; y Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362.

55 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Solicitud de Opinión Consultiva OC-23, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte, 10 de febrero de 2017; Solicitud de Opinión Consultiva OC-24, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte, 31 de marzo de 2017; y Solicitud de Opinión Consultiva OC-26, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte, 5 de febrero de 2020.

procedimiento; ii) las audiencias de medidas provisionales suelen ser públicas,⁵⁶ con algunas excepciones;⁵⁷ y iii) las audiencias supervisión de cumplimiento suelen ser privadas,⁵⁸ con ciertas excepciones.

Las audiencias de supervisión de cumplimiento iniciaron en 2007, como una iniciativa de la Corte para fortalecer el cumplimiento de sus decisiones y ofrecer a las partes un espacio para discutir, menos formalmente, el cumplimiento de las reparaciones ordenadas. En ese espíritu, estas audiencias, que suelen durar como dos horas, por lo común son privadas para generar los espacios adecuados para conversaciones menos formales, sugerencias de alternativas, y discusiones de ideas que potencialmente permitan avanzar o alcanzar un cumplimiento.⁵⁹ Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de procesos de supervisión de cumplimiento, suelen realizarse de manera pública las audiencias que se relacionan con garantías de no repetición o donde se estén evaluando de manera conjunta varios casos, por considerarse que existe un problema común o sistémico en todos los casos.⁶⁰

1.2.2. Quórum, deliberaciones, decisiones y votaciones

Luego de las audiencias en los casos y asuntos sometidos a su conocimiento, corresponde a la Corte examinar y pronunciarse sobre el caso o cuestión planteada. A estos efectos, el quórum para las deliberaciones fue establecido por la Convención American en cinco jueces.⁶¹ Esto, en ocasiones, ha generado dificultades en una Corte con una composición de siete jueces.⁶² Es importante resaltar que este quórum es para la deliberación de decisiones, mientras que otras actividades de la Corte, tales como la recepción de información, prueba o realización de diligencias *in situ*, se pueden delegar en comisiones, por lo cual no requerirían de la presencia de cinco o más jueces de la Corte.⁶³

56 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 30 de agosto de 2010; Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte, 10 de septiembre de 2010; y Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte, 20 de abril de 2021.

57 Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 2 de septiembre de 2010; Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte, 26 de junio de 2017.

58 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Supervisión Cumplimiento Sentencia, Resolución de la Presidenta de la Corte, 21 de diciembre de 2009; Audiencia privada de supervisión de cumplimiento de Sentencia en el Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, junio de 2021 (https://corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_39_2021.pdf). Véase también al respecto, Clara Sandoval, “El poder de las audiencias: un impulso al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, en *El Cumplimiento de Decisiones en materia de Derechos Humanos, Reflexiones, Éxitos y Nuevos Rumbos*, Open Society Justice Initiative y Human Rights Law Implementation Project, 2021, pp. 11-13.

59 Corte IDH, Informe Anual de 2010, p. 5; Informe Anual de 2011, p. 4; y Clara Sandoval, “El poder de las audiencias: un impulso al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, pp. 11-13.

60 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Supervisión de Cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte, 8 de febrero de 2012; Audiencia Pública Conjunta de la supervisión de cumplimiento de los Casos Gomes Lund y otros y Herzog y otros vs. Brasil, 24 de junio de 2021. Para más detalles, véase comentario a los artículos 30.5 y 69 del Reglamento de la Corte IDH, en esta misma obra.

61 El artículo 56 de la Convención establece que “El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces”. Dicha disposición se repite en el artículo 23.1 del Estatuto de la Corte.

62 Héctor Faúndez Ledezma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 212.

63 Además de la posibilidad de designar comisiones de jueces que se comentó *supra*, respecto del artículo 6 del

Confirmada la presencia del quórum necesario, la Corte delibera en privado sus proyectos de sentencias o resoluciones, a efectos de proceder a una votación final.⁶⁴ La Corte ha explicado que, si bien la deliberación final es aquella donde se adopta, vota y firma una sentencia, una parte de su procedimiento regular de elaboración de decisiones constituye el intercambio de comentarios preliminares luego de la celebración de audiencias públicas.⁶⁵

Una vez deliberada la Sentencia, corresponde a la Presidencia someter a votación los puntos resolutiveos. La parte resolutivea de las sentencias de la Corte IDH indica el número de votos a favor y en contra, o si hubo unanimidad. El Reglamento de la Corte establece que los puntos resolutiveos se deben votar uno por uno, los jueces y juezas solo pueden votar a favor o en contra, no pueden abstenerse, y los votos se emiten en el orden inverso de precedencia (es decir, el juez o jueza con menor precedencia es el primero en emitir su voto).

La limitación a votos afirmativos o negativos ha generado situaciones peculiares al momento de la emisión de los votos de los jueces. Por ejemplo, recientemente en el caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, tanto el juez Vio Grossi como el juez Sierra Porto manifestaron su disenso parcial con respecto a la violación del artículo 26 de la Convención Americana, recogida en el punto resolutiveo 1, junto con otros artículos de la Convención, respecto de cuya violación los jueces indicaron si estarían de acuerdo. El juez Vio Grossi votó en contra de dicho punto resolutiveo, por considerar que un voto a favor era afirmativo de todo el punto resolutiveo.⁶⁶ El juez Sierra Porto votó a favor de dicho punto resolutiveo, considerando que su disentimiento con dicho punto resolutiveo era parcial pues solo se refería a la violación del artículo 26 de la Convención y no a los demás derechos, por lo que luego acompañó a la sentencia su voto parcialmente disidente donde explica su postura y queda registrado este disentimiento parcial.⁶⁷

La votación también puede resultar en situaciones de empate, en aquellos casos en los que por ausencia o impedimento de alguno de los jueces la Corte esté integrada por seis jueces. El Estatuto y Reglamento de la Corte disponen que las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes y, en caso de empate, el voto de la Presidencia decide. Esto sucede muy excepcionalmente en la práctica de la Corte IDH, pero ha sucedido y en estos supuestos dicha situación queda reflejada en los puntos resolutiveos correspondientes.⁶⁸

Reglamento de la Corte, en 1996 la Corte interpretó y decidió por vía de un acuerdo que “la recepción de prueba testimonial y pericial en los procedimientos que se ventilan ante ella podrán verificarse con la presencia de uno o varios de sus miembros, en audiencia pública en la sede de la Corte o in situ”. Corte IDH, Informe Anual de 1996, anexo XX.

- 64 Las deliberaciones de la Corte IDH son siempre privadas y deberán mantenerse en secreto, salvo decisión de la Corte, conforme al artículo 24.2 del Estatuto de la Corte.
- 65 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, cons. 17 y 18; y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, cons. 20 y 21.
- 66 Voto Parcialmente Disidente del juez Eduardo Vio Grossi. Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Sentencia del 26 de marzo de 2021, párrs. 2-8; y Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Serie C No. 423, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, punto resolutiveo 1.
- 67 Voto Concurrente y Parcialmente Disidente del juez Humberto Antonio Sierra Porto. Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Sentencia del 26 de marzo de 2021, párrs. 1, 5-7; y Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 423, punto resolutiveo 1.
- 68 Corte IDH, Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, puntos resolutiveos. Véase también, Víctor Rodríguez Rescia, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, IIDH, 2009, p. 26-29.

2. Jueces de la Corte Interamericana

2.1. Jueces titulares e interinos

La Convención Americana y el Estatuto de la Corte establecen una composición conformada por: i) siete jueces titulares, ii) la posibilidad de jueces interinos y iii) jueces *ad hoc*.

Los jueces titulares son aquellos previstos por el artículo 52 de la Convención Americana y 4 y 5 del Estatuto de la Corte. Se trata de siete jueces, nacionales de distintos Estados miembros de la OEA,⁶⁹ elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.⁷⁰ Los jueces son elegidos para un período de seis años, con posibilidad de una reelección, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Convención,⁷¹ en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.⁷² Los jueces titulares se distinguen de los jueces *ad hoc* en que estos últimos son designados por los Estados para ejercer su cargo en un caso en concreto con posterioridad a la introducción de la demanda ante la Corte.⁷³

La regla del artículo 17 del Reglamento sobre continuación en el ejercicio de funciones encuentra su fundamento en los artículos 54.3 de la Convención Americana y 5.3 del Estatuto de la Corte.⁷⁴ Esta regla fue objeto de debate en épocas pasadas de la Corte, particularmente cuando las distintas etapas del proceso contencioso se examinaban y resolvían en decisiones separadas. Esta situación generó la duda de si la composición de la Corte que resolvía la primera etapa, por ejemplo, las excepciones preliminares, debía ser la misma composición que viera el fondo del asunto. En el caso *Neira Alegría*, la Corte examinó la cuestión y resolvió que el momento “en estado

69 No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. Artículos 52.2 de la Convención Americana y 4.2 del Estatuto de la Corte.

70 Los jueces de la Corte no tienen que ser nacionales de los 24 Estados partes de la Convención ni de los 20 Estados que han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte, sino que basta con que sean nacionales de alguno de los 35 Estados miembros de la OEA. Artículos 52.1 de la Convención Americana y 4.1 del Estatuto de la Corte.

71 Esto constituye una de las diferencias principales con el proceso de selección de los integrantes de la CIDH, quienes son elegidos por todos los Estados miembros de la OEA. Artículos 35 y 36 de la Convención Americana.

72 El artículo 53 de la Convención señala que “1. Los jueces de la corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la convención, en la asamblea general de la organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos estados. 2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente”. El artículo 5 del Estatuto de la Corte establece en su parte relevante que “1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y solo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato. 2. Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos”.

73 Corte IDH, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párr. 80.

74 El artículo 54.3 de la Convención establece: “Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos”. El artículo 5.3 del Estatuto de la Corte establece: “Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos”.

de sentencia”, establecido en la Convención y el Estatuto para la continuación en el ejercicio de funciones de los jueces, significaba que los jueces entran a conocer de dicha etapa, para lo cual la audiencia constituye un indicador de que esto sucedió, aunque no necesariamente el único o para todos los casos. La Corte explicó que “lo que se buscaba con la respectiva norma era asegurar que los jueces o los miembros de la C[orte] que hubieran empezado a conocer de un caso o asunto, seguirían actuando en él aun después de expirar su mandato”, con el fin de evitar la obstaculización y dilación del proceso por la continua sucesión de jueces.⁷⁵

En la práctica actual de la Corte la regla de continuación en el ejercicio de funciones de los jueces ha seguido este criterio y se aplica una vez que se ha realizado la audiencia pública de un caso u opinión consultiva. Es decir, la composición de la Corte que se encontraba en funciones al momento de la audiencia pública es la de la Corte que debe dictar sentencia u opinión consultiva.⁷⁶

Además de los supuestos en que se hubiere realizado una audiencia, la continuación o prolongación del mandato de los jueces ocurre, con mayor frecuencia, para la resolución de recursos de interpretación, respecto de sentencias dictadas por una composición anterior de la Corte IDH.⁷⁷ Conforme al artículo 68.3 del Reglamento, los jueces que dictaron una sentencia son quienes deben resolver la solicitud de interpretación que se interponga al respecto.⁷⁸ Sin perjuicio de ello, en la historia de la Corte ha habido situaciones excepcionales en las cuales, por fallecimiento, renuncia u otra razón de fuerza mayor de alguno de los jueces que integraron la Corte que dictó una sentencia, esto no ha sido posible. En estos casos se reemplaza con el juez o jueces

75 La Corte IDH consideró que interpretar que “en estado de sentencia” no era el momento antes de votar una sentencia, sería una interpretación extrema del texto en español, difícil de conciliar con la otra interpretación extrema del texto en inglés, según la cual “still pending” significaría luego de la notificación de la demanda. “Ambos extremos no concuerdan con el único criterio que parece imponerse sobre ‘el objeto y fin’ de la disposición interpretada, que es el de evitar que debido a la sucesión entre jueces se produzcan traumatismos en el procedimiento los cuales tendrían lugar, lógicamente, de ser reemplazados los jueces que se encuentren en plena diligencia judicial”. Por tanto, la Corte determinó que la “solución intermedia”, compatible con el objeto y fin de la norma, era entender como “en estado de sentencia”, el momento cuando entra al fondo del asunto. Como generalmente no hay un momento formal en el que se “entra al fondo”, la Corte estimó que “los procedimientos orales sobre el fondo serían, sin lugar a dudas, una indicación de que se asumió el conocimiento, pero no la única”, es decir, la realización de la audiencia constituiría un parámetro de que ya se está “en estado de sentencia” y la composición que escuchó la audiencia debe ser quien decida. Asimismo, en los procesos en que se unan las excepciones preliminares al fondo, se entra a conocer del fondo desde las excepciones preliminares, por lo cual debería ser la composición que decidió las excepciones preliminares quien decida el fondo. Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Resolución de la Corte, 29 junio de 1992 (art. 54.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos); y Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Resolución de la Corte, 18 de mayo de 1995 (art. 54.3, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Para más información sobre el debate alrededor de estas resoluciones y los criterios en ella establecidos, véase Héctor Faúndez Ledezma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 171-177.

76 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Sentencia del 4 de febrero de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 373; Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, Sentencia del 21 de noviembre de 2019, Excepciones Prelimin Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 393.

77 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 173; Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 262; y Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 14 de mayo de 2019, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 379.

78 El artículo 68.3 del Reglamento de la Corte establece: “Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento”.

de mayor precedencia de la nueva composición, conforme establecen los artículos 68.3 y 17.1 del Reglamento.⁷⁹ No obstante, la Corte suele aplicar dicha norma y remplazar al juez ausente con el nuevo juez de mayor precedencia, solo en aquellos casos en que habría un problema de quórum de no ser reemplazados.⁸⁰

Asimismo, dicha norma dispone la composición de la Corte para las etapas de reparación, si fuera separada, así como de supervisión de cumplimiento y medidas provisionales. La regla general es que los procesos de medidas provisionales, las reparaciones y la supervisión de cumplimiento de sentencias corresponde a la Corte en funciones en el momento en que el caso o asunto es examinado.⁸¹ No obstante, el artículo 17.2 establece una excepción cuando se hubiere realizado una audiencia pública respecto a las reparaciones o la supervisión de cumplimiento, en cuyo supuesto corresponderá a la composición de la Corte que escuchó la audiencia analizar el asunto.⁸² Esta excepción retoma el criterio de los casos contenciosos, por el cual, una vez se ha realizado una audiencia, se entiende que se ha entrado en conocimiento del asunto y corresponde a la composición de la Corte que escuchó la audiencia decidir la sentencia de reparaciones.⁸³ Este es el mismo criterio que usualmente se sigue en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias, con algunas excepciones en casos donde la información necesaria para un pronunciamiento de la Corte IDH se presenta mediante una composición posterior a la que escuchó la audiencia, en cuyo caso se pronuncia la Corte en funciones. Adicionalmente, de interponerse una solicitud de interpretación a una sentencia de reparaciones, como se expuso previamente, correspondería a la misma composición que adoptó esa decisión resolver cualquier solicitud de interpretación subsiguiente que se interponga.⁸⁴ En el caso de los procesos de medidas provisionales la competencia siempre corresponde a la composición de la Corte en funciones, inclusive en aquellos casos donde se hubiera celebrado una audiencia, con una anterior composición de la

79 Véase, *inter alia*, la sustitución del juez Alirio Burelli de la composición en la etapa de fondo por el juez Franco en la etapa de interpretación en Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 2 de agosto de 2008, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 181.

80 Por ejemplo, el juez Ventura Robles se excusó, por razones de fuerza mayor, de participar en las sentencias de interpretación de los casos Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala; Masacre de Santo Domingo vs. Colombia; y Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, pero no fue reemplazado por el juez nuevo de mayor precedencia, ya que con los integrantes presentes de la composición que había decidido la sentencia de fondo había quórum suficiente. Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 262; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 263; y Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 264. En el mismo sentido, la juez Medina Quiroga y el juez *ad hoc* Caldas; véase Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia del 20 de noviembre de 2009, Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 208.

81 Véanse, *inter alia*, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Fondo, Serie C No. 35; Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia del 22 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 48.

82 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 26 de febrero de 2016 (dicha resolución fue deliberada por la composición de la Corte que estuvo presente en una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia celebrada en septiembre de 2015).

83 Véase *inter alia*, Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia del 3 de marzo de 2011, Reparaciones y Costas, Serie C No. 222.

84 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia del 29 de agosto de 2011, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Serie C No. 230.

Corte IDH, y corresponda a una nueva composición pronunciarse sobre la información recibida en ella.⁸⁵

Adicional a la composición regular de jueces titulares, el Estatuto y el Reglamento prevén la posibilidad de jueces interinos. Esta figura fue introducida por el Estatuto de la Corte, como una solución para las posibles situaciones de falta de quórum, en caso de inhabilitación de dos o más jueces.⁸⁶ En este supuesto, la Presidencia de la Corte podría solicitar que el Consejo Permanente de la OEA nombre uno o más jueces interinos hasta tanto sean reemplazados por los titulares. Esto no ha sucedido nunca en la historia de la Corte. Es importante resaltar que los jueces interinos no equivalen a los jueces *ad hoc* ni a los jueces elegidos para llenar una vacante, previsto en el artículo 54.2 de la Convención y 6.2 del Estatuto de la Corte.⁸⁷ Los jueces elegidos para llenar una vacante, en caso de fallecimiento o renuncia, son elegidos por la Asamblea General de la OEA, como los demás jueces de la Corte, y se les otorga un mandato hasta que finalice el período del juez que están reemplazando.⁸⁸

2.2. Jueces nacionales y *ad hoc*

La figura del juez nacional ha sido una de las normas que ha sufrido mayor modificación en comparación con los primeros reglamentos de la Corte en cuanto a su organización y composición. Entre 1980 y 2009, los reglamentos de la Corte contaban con una única norma que regulaba la participación de los jueces *ad hoc* como forma de garantizar la participación de un juez de la nacionalidad de los Estados participantes.⁸⁹ La práctica de la Corte IDH durante 30 años extendió

85 Al respecto, véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 2 de septiembre de 2010.

86 El artículo 6.3 del Estatuto establece: “Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos”.

87 Thomas Buergenthal y Dinah Shelton, *Protecting Human Rights in the Americas, Cases and Materials*, N.P. Engel, Kehl, 1995, p. 57. El artículo 54.2 de la Convención establece: “2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el periodo de este”, mientras que el artículo 6.2 del Estatuto establece que “Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le de origen”.

88 En la historia de la Corte, ha habido distintas ocasiones en las cuales se ha nombrado un sustituto debido al fallecimiento o renuncia del juez titular. Por ejemplo, el juez Asdrúbal Aguiar Aranguren fue elegido por los Estados partes en la Convención durante el XXII Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en reemplazo del juez Orlando Tovar Tamayo (Venezuela) quien falleció el 21 de noviembre de 1991, siendo vicepresidente hasta la finalización de su mandato el 31 de diciembre de 1994, y el juez Barberis fue elegido en 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991 para completar el mandato del juez Gross Espiell, quien había renunciado luego de ser nombrado Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay.

89 “Jueces *ad hoc* 1. Cuando se presente un caso de los previstos en los artículos 55.2 y 55.3 de la Convención y 10.2 y 10.3 del Estatuto, el presidente, por medio de la Secretaría, advertirá a los Estados mencionados en dichos artículos la posibilidad de designar un juez *ad hoc* dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la demanda. 2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el presidente les advertirá la posibilidad de designar en conjunto un juez *ad hoc* en la forma prevista en el artículo 10 del Estatuto. Si dentro de los 30 días siguientes a la última notificación de la demanda, dichos Estados no hubieren comunicado su acuerdo a la Corte, cada uno de ellos podrá proponer su candidato dentro de los 15 días siguientes. Pasado ese plazo, y si se hubieren presentado varios, el presidente escogerá por sorteo un juez *ad hoc* común y lo comunicará a los interesados. 3. Si los Estados interesados no hacen uso de su derecho dentro de los plazos señalados en los párrafos precedentes, se considerará que han renunciado a su ejercicio. 4. El secretario comunicará a las demás partes en el caso la designación de jueces *ad hoc*. 5. El juez *ad hoc* prestará juramento en la primera sesión dedi-

dicha figura a todos los casos que le fueron presentados en los que no hubiera un juez de la nacionalidad del Estado demandado dentro de los jueces titulares. La limitación expresa de la figura del juez *ad hoc* a los casos interestatales es un desarrollo relativamente reciente de la jurisprudencia de la Corte, resultado de la interpretación en su OC-20 y codificada en su Reglamento de noviembre de 2009, vigente desde 2010.

La figura del juez nacional *ad hoc* proviene del artículo 55 de la Convención Americana,⁹⁰ el cual a su vez encuentra su antecedente en el artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁹¹ En 2009, por medio de su opinión consultiva OC-20, la Corte interpretó que “la expresión en plural de ‘Estados Partes’” en el artículo 55 “conforme al sentido corriente de [sus] términos [y] en armonía con otras disposiciones de dicho tratado”, significa que dicha figura “es aplicable solamente a casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales”, “con carácter excepcional, [...] y, consecuentemente, su aplicación no puede ser extendida a aquellas controversias originadas en peticiones individuales”.⁹²

La Corte reconoció que su práctica anterior a dicha opinión consultiva había sido contraria a dicha interpretación, por lo cual siempre había extendido al Estado demandado, en casos originados en peticiones individuales, la posibilidad de nombrar un juez *ad hoc* cuando no hubiere un juez de su nacionalidad entre los jueces titulares o el juez titular de la nacionalidad del Estado demandado se hubiera excusado de conocer el caso. No obstante, justificó su cambio de

cada al examen del caso para el cual hubiese sido designado. 6. Los Jueces *ad hoc* percibirán emolumentos en las mismas condiciones previstas para los Jueces Titulares”. Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, artículo 19. Véanse, también, artículo 17 del Reglamento de la Corte IDH de 1980, y artículo 18 de los Reglamentos de la Corte IDH de 1991, 1996, 2000 y 2003.

90 El texto completo del artículo 55 de la Convención dispone que: “1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho de conocer del mismo. 2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*. 3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de estos podrá designar un juez *ad hoc*. 4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52. 5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá”.

91 Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 34, 43 y 44. El artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece “1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho de participar en la vista del negocio de que conoce la Corte. 2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquier otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los Artículos 4 y 5. 3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de estas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo. 4. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los casos de que tratan los Artículos 26 y 29. En tales casos, el presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes. 5. Si varias partes tuvieran un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá”. Dicha norma fue diseñada con el propósito de garantizar la equidad procesal entre los Estados partes en un litigio, es decir, entre dos partes con la misma posibilidad. Al respecto, véase, Pieter Kooijmans y Fernando Bordin, “Comentario al artículo 31”, en Andreas Zimmerman y Christian J. Tams (eds.), *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia comentado*, 3 ed., Oxford University Press, 2019.

92 Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 33 y 45.

interpretación en que el nombramiento de un juez *ad hoc* en casos originados en peticiones individuales “atent[a] contra el principio de igualdad y no discriminación, el cual subyace a todos los derechos humanos, y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*”, ya que la presunta víctima, sus familiares o representantes no tienen la posibilidad de nombrar un juez *ad hoc*.⁹³ La Corte IDH resaltó que ninguna interpretación del artículo 55.3 de la Convención, así fuera reiterada, podría tener efectos obligatorios sobre una norma imperativa de derecho como la prohibición de discriminación.⁹⁴

Esta interpretación se recogió en el Reglamento de la Corte vigente desde 2010, por lo cual se incluyó una norma para excluir la participación de jueces nacionales de los casos originados en peticiones individuales y otra norma para regular la participación de los jueces *ad hoc* en procesos y casos interestatales. Hasta la fecha, nunca ha llegado a la Corte un caso interestatal, por lo cual esta última norma, en su actual formulación, no se ha aplicado.⁹⁵

Este criterio y norma de la Corte no es único en los tribunales regionales de derechos humanos. De manera similar, el Estatuto y Reglamento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos restringen y excluyen la participación de los jueces nacionales en casos del Estado de su nacionalidad o del Estado que los hubiera nominado.⁹⁶

Por el contrario, en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la participación de un juez nacional es considerada una parte esencial de la legitimidad de la decisión y consentimiento de los Estados a la jurisdicción de dicho tribunal.⁹⁷ En este sentido, el Convenio Europeo de Derechos Humanos exige la participación del juez de la nacionalidad del Estado demandado o, en su ausencia, de un juez *ad hoc* nombrado previamente por el Estado parte, en la mayoría de sus decisiones, es decir, decisiones que deban adoptarse por las Salas o la Gran Sala.⁹⁸ La actuación del juez nacional

93 La Corte explicó que su práctica, por más que fuera reiterada, no es costumbre internacional, en el sentido de fuente de derecho internacional. Por ello, no se debía entender que los Estados hubieran adquirido un derecho al nombramiento de un juez *ad hoc* en casos contenciosos originados en peticiones individuales. Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 47-53.

94 Corte IDH, artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09, Serie A No. 20, 29 de septiembre de 2009, párrs. 50 y 53. Para algunos autores, por vía de dicha opinión consultiva, la Corte enmendó la Convención Americana y su práctica común hasta dicha fecha. Véase, *inter alia*, Guillermo Enrique Estrada Adán, “Discrecionalidad Judicial y Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 63, núm. 260 (2013), p. 234.

95 En la historia del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) se han presentado dos casos interestatales, pero estos no han pasado de las primeras etapas ante la CIDH, procedimiento previo a la Corte IDH. CIDH, Caso Nicaragua vs. Costa Rica, Informe No. 11/07, Petición 01/06, Decisión de Inadmisibilidad, 8 de marzo de 2007; y Caso Ecuador vs. Colombia, Informe No. 96/13, Decisión de Archivo, 4 de noviembre de 2013.

96 La Corte Africana de Derechos Humanos tiene una composición de 11 jueces, elegidos a título personal, de forma similar a la Corte IDH. El artículo 22 del Protocolo sobre el Establecimiento de la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos establece: “If a judge is a national of any State which is a party to a case submitted to the Court, that judge shall not hear the case”. El artículo 9 del Reglamento de la Corte Africana Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos establece, en su parte relevante: “2. In accordance with Article 22 of the Protocol, a Judge who is a national of a State that is party to a case shall not hear that case. 3. A Judge shall also not hear cases in which the State, which nominated him/her for election, is a party”.

97 Comité de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Ad hoc judges at the European Court of Human Rights: an overview*, Relatora Mrs. Marie-Louise Bemelmans-Vidéc, AS/Jur (2011) 36, 19 de octubre de 2011, párrs. 5-8.

98 A diferencia de las Cortes IDH y Africana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos funciona de manera permanente, al cual pueden presentar demandas cualquier individuo de los Estados bajo su jurisdicción (la Corte Africana puede recibir peticiones individuales de personas u organizaciones no gubernamentales con estatus de

solo se restringe o excluye para los casos en que actúen en formación de juez único, en tanto no podrán decidir como juez único la inadmisibilidad de peticiones individuales presentadas contra los Estados de su nacionalidad o “a cuyo título dicho juez haya sido elegido”.⁹⁹ La composición del Tribunal Europeo facilita la participación de los jueces nacionales al estar integrado por 47 jueces, nacionales de todos los Estados Parte, elegidos a título individual y de forma permanente, además de contar con una lista de jueces *ad hoc* sometida con anticipación por los Estados, para servir por períodos de cuatro años, de la cual la Presidencia del Tribunal selecciona el juez *ad hoc* en caso de que el juez nacional no pueda participar por algún motivo.¹⁰⁰ De esta forma, los jueces *ad hoc* en el Tribunal Europeo no son nombrados una vez que ya existe o se conoce el caso o controversia de manera discrecional por el Estado, lo que disminuye en cierta medida la apariencia de parcialidad y falta de independencia, garantizando un debido proceso, en el cual las partes pueden conocer la composición del tribunal antes del sometimiento de un caso a su pronunciamiento.¹⁰¹ Ahora bien, este procedimiento, aun cuando ofrece mayor certidumbre y controles (el juez *ad hoc* es designado por la Presidencia del Tribunal Europeo de la lista presentada por el Estado, no directamente por el Estado) sigue diferenciando el proceso de selección de los jueces titulares, sometidos al escrutinio y elección de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, del de los jueces *ad hoc*.¹⁰²

Han transcurrido más de 10 años desde que la Corte emitió la OC-20 y su práctica subsiguiente ha sido consecuente con dicha interpretación. En efecto, desde 2010, cuando entró en vigor el Reglamento vigente de la Corte, los 14 jueces que han integrado la Corte IDH no han participado de los casos contra sus Estados nacionales.¹⁰³

observadores ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos). En aras de resolver un gran volumen de casos, de manera simultánea, el Tribunal Europeo decide los casos en cuatro formaciones de jueces distintas: 1) Juez único, quien se pronuncia sobre la admisibilidad de peticiones claramente inadmisibles; 2) Comité de tres jueces, el que puede estar el juez nacional, que decide por unanimidad la admisibilidad y fondo de casos que se refieran a temas cubiertos por jurisprudencia consolidada del tribunal; 3) Sala (compuesta por siete jueces), que decide por mayoría la admisibilidad y el fondo de los casos que plantean cuestiones que no han sido resueltas en repetidas ocasiones. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene cinco secciones, a partir de las cuales se conforman las Salas. Una Sala debe incluir al presidente de Sección y al juez nacional del Estado demandado; y 4) la Gran Sala (compuesta por 17 de los 47 jueces que integran el tribunal) decide un selecto número de casos que le son remitidos, sea en apelación de las decisiones de una Sala o por deferencia de una Sala a favor de la Gran Sala, generalmente cuando el caso involucra un asunto grave o novedoso, o con una posible solución contradictoria a una decisión previa del tribunal. La composición de la Gran Sala debe incluir el presidente y el vicepresidente del Tribunal Europeo, los cinco presidentes de Sección y el juez nacional. Convenio Europeo de Derechos Humanos, arts. 19-31, 34 y 43; y Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1 de febrero de 2022, arts. 24-30.

99 Artículo 26 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

100 Artículos 20 y 22 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y artículo 29 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

101 Comité de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Ad hoc judges at the European Court of Human Rights: an overview*, Relatora Marie-Louise Bemelmans-Videc, AS/Jur (2011) 36, 19 de octubre de 2011, párr. 10.

102 *Ibidem.*, párrs. 25, y 42-45. Sobre el procedimiento de nominación, selección y controles en la elección de los jueces del Tribunal Europeo véase, *inter alia*, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Procedure for the election of judges to the European Court of Human Rights, SG-AS (2021) 01rev2, 28 de junio de 2021, así como la página web del Comité Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la Elección de Jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (<https://pace.coe.int/en/pages/committee-30/AS-CDH>).

103 La mayoría de los jueces y juezas han sido objeto de la exclusión del juez nacional durante su mandato ante la Corte, desde que entró en vigencia dicha excepción. En algunos casos, como el de la jueza May Macaulay, integrante de la Corte IDH entre 2007-2012, no se ha aplicado la excepción al ser nacional del Estado de Jamaica, el cual, si bien es Estado parte de la Convención Americana, no ha aceptado la jurisdicción de la Corte.

Esta exclusión de participación del juez nacional también se ha aplicado en el marco de procesos de supervisión de cumplimiento y medidas provisionales.¹⁰⁴ Como se explicó previamente, el Estatuto y el Reglamento disponen que todo lo relativo a medidas provisionales y a la etapa de supervisión de cumplimiento corresponde a la Corte en funciones, salvo que ya hubiere habido una audiencia pública, en cuyo caso le corresponderá a la composición que escuchó la audiencia.¹⁰⁵

Esto significa que, como regla general, la composición de la Corte para la supervisión de cumplimiento y los procesos de medidas provisionales será aquella formada por los jueces titulares, menos el juez nacional del Estado contra quien sea el caso o asunto, si hubiera uno en el panel. De esta forma la exclusión del juez nacional ha aplicado tanto a los casos sometidos a la Corte con posterioridad a 2010, cuando entró en vigencia en la exclusión del artículo 19 del Reglamento,¹⁰⁶ como a los casos en etapa de supervisión de cumplimiento y medidas provisionales previamente dictadas por la Corte.

Al respecto, en general la práctica de la Corte ha sido consistente con esta regla. Sin embargo, en al menos dos casos se han presentado situaciones anómalas e inconsistentes con dicha interpretación. Específicamente, respecto de la supervisión de cumplimiento de los casos Cabrera García y Montiel Flores vs. México, y Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Varios de los jueces titulares de la Corte han sido también jueces *ad hoc* nacionales, durante la práctica previa de la Corte, en la cual se invitaba al Estado a nombrar un juez *ad hoc* si no había un juez titular de su nacionalidad.¹⁰⁷ En efecto, los jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Caldas

104 Véase, *inter alia*, respecto de la jueza Abreu Blondet, Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 10 de octubre de 2011; respecto del juez Franco, Corte IDH, Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 21 de noviembre de 2012; respecto del juez García-Sayán, Corte IDH, Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 26 de junio de 2012; respecto del juez Pérez Pérez, Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 20 de marzo de 2013; respecto del juez Sierra Porto, Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 24 de junio de 2021; respecto del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 12 de marzo de 2020; respecto del juez Zaffaroni, Corte IDH, Asunto Milagro Sala respecto de Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte, 23 de noviembre de 2017; respecto de la jueza Odio Benito, Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte, 7 de octubre de 2019.

105 Véase comentario a artículo 17 del Reglamento de la Corte, *supra*.

106 Conforme a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Reglamento de noviembre de 2009, que incluyó la exclusión de los jueces nacionales, “los casos contenciosos que ya se hubiesen sometido a la consideración de la Corte antes del 1 de enero de 2010 se continuarán tramitando, hasta que se emita sentencia, conforme al Reglamento anterior”. Por esta razón, los casos Xákmok Kásek vs. Paraguay, Chitay Nech vs. Guatemala, Fernández Ortega vs. México, Rosendo Cantú vs. México, Gomes Lund vs. Brasil, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, todos decididos en 2010, fueron los últimos casos en los cuales participó un juez nacional en un caso contencioso, todos ellos jueces *ad hoc*. Además, en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (etapa Reparaciones), decidido en 2011, fue el último caso en el que una decisión incluyó la participación de un juez *ad hoc*, nombrado por el Estado demandado, aunque no de su nacionalidad, en el marco de casos originados en peticiones individuales.

107 De los 41 jueces titulares que ha tenido la Corte en su historia, siete han sido jueces *ad hoc*, tres de ellos antes de su designación como jueces titulares y cuatro de ellos después de su mandato como jueces titulares: i) el juez Barberis (1990-1991) fue juez *ad hoc* para los casos Las Palmeras vs. Colombia, Cantos vs. Argentina y Garrido y Baigorria vs. Argentina (1996, 1998, 2000-2002); ii) el juez Roberto Caldas (2013-2018) fue juez *ad hoc* para los casos Escher y otros vs. Brasil, Garibaldi vs. Brasil, y Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil (2009-2010); iii) el juez Cançado Trindade (1995-2006) fue juez *ad hoc* para los casos Gangaram Panday vs. Surinam y Caso Aloboetoe vs. Surinam (1991, 1993-1994); iv) el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot (2013-2024)

ejercieron como jueces *ad hoc* de los casos arriba mencionados, previo a su designación como jueces titulares. Durante su mandato como jueces titulares estos casos se encontraban en etapa de supervisión, pero, contrario a la exclusión de participación del juez nacional, por decisión de la Corte en 2014 y 2015, ambos jueces participaron “en la deliberación y firma de [...] Resoluci[ones] de supervisión de cumplimiento, en atención a que como juez *ad hoc* particip[aron] en el conocimiento y deliberación de la Sentencia [del] caso”.¹⁰⁸

Esa decisión la adoptó la Corte por mayoría, con disidencia del juez Ferrer Mac-Gregor Poisot, generándose la situación excepcional en la cual un juez titular de la Corte habría participado de la deliberación de un asunto en contra de lo que el propio juez consideraba un impedimento. Conforme al artículo 19.2 del Estatuto de la Corte, “si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el presidente. Si este no la aceptare, la Corte decidirá”. Por tanto, en cuanto a procedimiento, esta decisión de la Corte es ajustada a las normas pertinentes.

No obstante, en cuanto al fondo de la cuestión no es claro el razonamiento de la Corte en las referidas resoluciones. En ninguna de ellas se explica más de lo ya señalado, en el sentido de que ambos jueces participaron de la supervisión de cumplimiento por haber sido jueces *ad hoc* en el fondo de los casos respectivos. Sin embargo, la supervisión de cumplimiento de sentencias corresponde a la Corte en funciones, por lo cual en dicha etapa no participaban los jueces nacionales *ad hoc* nombrados para las etapas de fondo bajo reglamentos anteriores¹⁰⁹ y, desde enero de 2010, aplicaría la exclusión del juez nacional del artículo 19 del Reglamento. Previo a la reforma reglamentaria de 2010, jueces *ad hoc* que luego pasaron a formar parte de la composición regular de la Corte sí participaron de la supervisión de cumplimiento de las sentencias respectivas, pero no por haber sido jueces *ad hoc* del proceso de fondo, sino por ser parte de la Corte en funciones en dicho momento.¹¹⁰

-
- fue juez *ad hoc* para el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2009); v) el juez Montiel Argüello (1992-1997) fue juez *ad hoc* para los casos Caso Comunidad Indígena Mayagna Awas Tingni vs. Nicaragua, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, y Caso Yatama vs. Nicaragua (2000, 2001, 2004 y 2005); vi) el juez Nieto Navia (1983-1994) fue juez *ad hoc* para los casos Caballero Delgado vs. Colombia (etapa Reparaciones), 19 Comerciantes vs. Colombia (etapa excepciones preliminares) (1997 y 2002); vii) el juez Salgado Pesantes (1992-2003) fue juez *ad hoc* de los casos Tibi vs. Ecuador y Acosta Calderón vs. Ecuador (2004 y 2005).
- 108 Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 17 de octubre de 2014; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 17 de abril de 2015. Esta interpretación se introdujo en el caso Gomes Lund en 2014, pues en 2013 el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot fue excluido de participar en la supervisión de dicho caso, conforme a la exclusión del juez nacional, establecida en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 21 de agosto de 2013.
- 109 El artículo 17.2 del Reglamento dispone que “todo lo relativo [...] a la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso”. Esta norma se encontraba en los Reglamentos de la Corte desde 1996, cuando emitió sus primeras resoluciones de supervisión de cumplimiento. Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 16; Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 16.2; Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 16.2; y Reglamento de la Corte IDH de 2009, art. 17.2. Asimismo, véase, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 10 de septiembre de 1996; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 10 de septiembre de 1996; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Competencia, Serie C No. 104, párr. 102.
- 110 El único otro juez titular, respecto de quien se había presentado esta situación era el juez Cançado Trindade. Al respecto, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 5 febrero de 1997; y Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Supervisión de

Sin perjuicio de lo anterior, esta interpretación inconsistente parece haberse reformado y ajustado posteriormente, puesto que en 2016 el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot no participó de la audiencia privada de supervisión de cumplimiento del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y en 2020 tampoco participó de la deliberación y conocimiento de la última resolución de cumplimiento respecto de dicho caso,¹¹¹ con base en la exclusión del juez nacional, establecida en el artículo 19 del Reglamento *in comento*.

Por último, en los procesos de opiniones consultivas no aplica la exclusión del artículo 19 a los jueces de la nacionalidad de los Estados solicitantes, por lo cual los jueces de la nacionalidad de los Estados que han solicitado una opinión consultiva a la Corte conocen y participan de dichos procesos consultivos.¹¹²

2.3. Impedimentos, excusas e inhabilitación

Las reglas de impedimentos, excusas e inhabilitación de los jueces están contenidas en el artículo 19¹¹³ del Estatuto de la Corte, conjuntamente con el artículo 19 del Reglamento que excluye a los

-
- Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 27 de noviembre de 1998.
- 111 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 24 de junio de 2020.
- 112 El juez Sierra Porto ha participado del conocimiento y deliberación de las tres opiniones consultivas solicitadas por el Estado de Colombia a lo largo de su mandato: i) Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A No. 28, 7 de junio de 2021; ii) Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20, Serie A No. 26, 9 de noviembre de 2020; iii) Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17, Serie A No. 23, 15 de noviembre de 2017. El juez Pazmiño Freire conoció y participó de la opinión consultiva solicitada por Ecuador: Corte IDH, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18, Serie A No. 25, 30 de mayo de 2018. La jueza Odio Benito conoció y participó de la opinión consultiva solicitada por Costa Rica: Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17, Serie A No. 24, 24 de noviembre de 2017.
- 113 El artículo 19 del Estatuto establece "Impedimento, Excusas e Inhabilitación. 1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte. 2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el presidente. Si este no la aceptare, la Corte decidirá. 3. Si el presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá. 4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el presidente podrá solicitar a los Estados Partes en la Convención que en una sesión del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos".

jueces nacionales del conocimiento de los casos contenciosos originados en peticiones individuales. Salvo por esta adición en el Reglamento vigente, estas reglas se han mantenido prácticamente idénticas desde el segundo Reglamento de la Corte de 1991.¹¹⁴ Si bien el Reglamento vigente reguló de manera más específica la recusación de peritos,¹¹⁵ la recusación de jueces no está regulada directamente y continúa siendo un área sometida a un alto grado de discrecionalidad e interpretación de los jueces individuales y la Corte.

La Corte ha interpretado, de manera reiterada, que el artículo 19 del Estatuto establece tres supuestos en los cuales se debe considerar la exclusión de un juez o jueza: i) cuando haya un interés directo en el caso o asunto, ii) en caso de una intervención previa en el caso o asunto, por diversos conceptos, o iii) por algún otro “motivo calificado” que el propio juez o jueza considere pertinente y sea aceptado por la Presidencia de la Corte IDH.¹¹⁶

En la historia de la Corte, el régimen y procedimiento respecto de impedimentos ha sido liderado por los propios jueces, quienes conforme a su criterio se han excusado de los casos que estiman se encuentran en los supuestos de impedimentos previstos en el Estatuto o pudieran afectar la apariencia de imparcialidad.¹¹⁷ Así, los jueces se han excusado de participar en casos, principalmente por: i) haber conocido del caso en otro carácter, sea en otra etapa del proceso interamericana o a nivel interno,¹¹⁸ o ii) por conexión con alguna de las partes.¹¹⁹

114 Artículo 19 de los Reglamentos de la Corte IDH de 1991, 1996, 2000, 2003, y artículo 20 del Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009. El primer Reglamento de la Corte IDH de 1980 solo incluía el primer numeral de la redacción común de estos reglamentos, haciendo referencia al artículo 19 del Estatuto.

115 Véanse los artículos 46, 48 y 50 del Reglamento de la Corte y su comentario en esta misma obra.

116 Véanse, *inter alia*, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007; Corte IDH, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, con. 4; Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007; Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012; Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014; y Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2021, con. 2.

117 Para una lista detallada de todos los supuestos en que los jueces de la Corte se han excusado del conocimiento de un caso, véase, Alejandra Nuño, “Comentarios a los artículos 52 a 54 de la Convención”, en Christian Steiner, Patricia Uribe, et al. (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer, 2014, pp. 805-807. Asimismo, véase el comentario a los artículos 70-73 de la Convención Americana por Leonardo Martins, en la misma obra, pp. 922-923.

118 El juez Jackman se abstuvo de conocer y participar de los casos Maritza Urrutia y El Amparo por haber participado en etapas previas del caso cuando era miembro de la CIDH. Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Sentencia del 18 de enero de 1995, Fondo, Serie C No. 19; y Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103. El juez García-Sayán se excusó de conocer el caso Acevedo Buendía, debido a conocimiento previo del caso cuando era Ministro de Justicia del Perú; así como del caso La Cantuta, por haber representado al Perú ante la CIDH, en su carácter de Ministro de Justicia. Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú, Sentencia del 1 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 198; Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 162. El juez Zaffaroni se excusó de conocer del caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, por haber intervenido previamente como “abogado querellante en un proceso judicial en el que las presuntas víctimas estaban siendo juzgadas como presuntos responsables”. Corte IDH, Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Resolución del Presidente de la Corte, 16 de enero de 2019; y Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Sentencia del 13 de mayo de 2019, Fondo, Serie C No. 377.

119 El juez García-Sayán se excusó de conocer los casos Reverón Trujillo vs. Venezuela, Perozo y otros vs. Venezuela, Ríos y otros vs. Venezuela, por ser integrante de la Comisión Andina de Juristas, de la cual también formaba parte el representante de la víctima, Carlos Ayala Corao. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso Brewer Carías vs. Venezuela por haber tenido una relación de dependencia laboral y profesional años atrás con la pre-

Además de estos impedimentos, el Reglamento prevé la posibilidad de excusas por algún otro motivo calificado a criterio del juez. Previo a la inclusión de la regla del artículo 19 sobre el impedimento para jueces nacionales de participar en los casos del Estado de su nacionalidad, varios jueces se excusaron de conocer de los casos del Estado de su nacionalidad.¹²⁰

Adicionalmente, en múltiples oportunidades los jueces se han excusado por motivos de fuerza mayor, sin que se especifique tales motivos, aun cuando esto generalmente involucra situaciones de salud de los jueces o sus familiares, o imposibilidad de viajar de los jueces en alguna etapa del proceso.¹²¹ Esto es una de las consecuencias de una Corte que funciona por sesiones, en donde los jueces, si bien están a su disposición, residen en otros países y, en muchos casos, tienen otras múltiples obligaciones.

No siempre son claras las razones por las cuales los jueces se excusan del conocimiento de un caso, pero, a la vez, tanto el Estatuto como el Reglamento, contienen normas bastante generales respecto al régimen de impedimento e inhabilitaciones, dejando en cabeza del juez o jueza la determinación de los “motivos calificados” que pudieran causar un impedimento.¹²²

-
- sunta víctima, mientras que el juez Zaffaroni se excusó de la supervisión de cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay* con motivo de su relación de amistad con la presunta víctima. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197; *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, Excepciones preliminares, Sentencia del 28 de enero de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194; *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012; y *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 19 de noviembre de 2020.
- 120 El juez de Roux Rengifo se excusó de conocer los Casos Las Palmeras y 19 comerciantes; la jueza Medina Quiroga se excusó de conocer los Casos Palamara y Almonacid Arellano y otros; y el juez García Ramírez se excusó en los Casos Castañeda Gutman y Radilla Pacheco. Asimismo, el juez García-Sayán se excusó de conocer de los Casos Gómez Paquiyauri, De La Cruz Flores, García Asto y Ramírez Rojas, Cantoral Huamani, y Anzualdo Castro. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la práctica de excusarse de los casos de los Estados de su nacionalidad no siempre fue consistente. Tanto el juez García-Sayán como la jueza Medina Quiroga, simultáneamente a muchos de estos casos donde se excusaron, sí participaron de otros casos peruanos o chilenos, como los casos Gómez Palomino, Huilca Tecse, Baldeón García y Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) y Claude Reyes.
- 121 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Sentencia del 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 358 (ausencia del juez Vio Grossi); *Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, Sentencia del 1 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 198 (ausencia del juez Franco); *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia del 12 de junio de 2002, Excepciones preliminares, Serie C No. 93 (ausencia del juez Pacheco Gómez).
- 122 Al respecto, véase, Héctor Faúndez Ledezma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, pp. 202-205. Alejandra Nuño resalta que, en ocasiones, no es claro en las sentencias las razones por las cuales se excusaron los jueces. Alejandra Nuño, “Comentarios a los artículos 52 a 54 de la Convención”, en Christian Steiner, Patricia Uribe, *et al.* (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, p. 806. En este sentido, la inhibición de la jueza Medina Quiroga en el caso *Canese vs. Paraguay* no se explica en la sentencia respectiva, como tampoco las inhibiciones del juez García Sayán en los casos salvadoreños *Hermanas Serrano Cruz* y *García Prieto*. Esta última podría ser porque tuvo conocimiento directo de los casos cuando era integrante del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada de Personas o cuando era integrante de la Comisión de Verificación de los Acuerdos de Paz en El Salvador. Sin embargo, la falta de explicación o claridad respecto a las razones de la excusa impide entender por qué el juez García Sayán sí participó de otros casos salvadoreños muy similares, como son los casos *Contreras* y otros, y *Rochac Hernández* y otros, o relacionado este con hechos del conflicto armado interno en El Salvador como el caso de las *Masacres de El Mozote* y lugares aledaños. Asimismo, el juez Zaffaroni se ha excusado de cinco casos guatemaltecos relativos a la pena de muerte, sin que conste en la sentencia los motivos de dicha excusa aceptada por la Corte (Caso

Además, ninguna de estas dos normas hace referencia expresa a la posibilidad de que las partes en un caso puedan recusar a los jueces de la Corte, cuando estimen que existen motivos calificados que pongan en duda la imparcialidad o independencia de alguno de los jueces.

Sin perjuicio de este vacío normativo,¹²³ además de las situaciones en las que los jueces se han inhibido por cuenta propia, en la historia de la Corte ha habido algunas pocas situaciones en las cuales un juez o jueza ha sido recusado por las partes. La Corte IDH ha expresado que, en estas situaciones considera los motivos aducidos para la exclusión del juez o jueza de un caso “to-ma[ndo] en cuenta, tanto el vínculo del juzgador con el asunto sujeto a juicio, que pudiera gravitar sobre el criterio de aquel, como el mejor interés de la justicia. Si se acredita la existencia de una causal de exclusión, el juzgador debe abstenerse de conocer”.¹²⁴

Estas situaciones excepcionales han llevado a la Corte, al menos en dos casos, a declarar dos jueces *ad hoc* impedidos para el conocimiento de los casos para los cuales fueron designados, de conformidad con el Estatuto de la Corte y su Reglamento, pero esto nunca ha sucedido en el caso de un juez titular.¹²⁵ En la mayoría de los casos, la Corte ha rechazado los alegatos de impedimentos y, en algunos de ellos, el juez en cuestión se ha separado del conocimiento del caso voluntariamente.

A continuación, se relatan los casos o supuestos en donde se han presentado recusaciones en contra de los jueces de la Corte IDH, con el propósito de evidenciar la práctica que se ha seguido, así como el desarrollo de un procedimiento y criterios de recusación por vía de la actuación regular de la Corte.

Martínez Coronado vs. Guatemala; Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala; y Caso Girón y otro vs. Guatemala). Por otra parte, el juez Salgado Pesantes se excusó de participar en las sentencias sobre competencia en los casos peruanos de Ivcher Bronstein y Tribunal Constitucional. No consta en dichas decisiones las razones para ello, pero en un artículo académico dicho juez explicó que se excusó por haberse manifestado públicamente en contra de la pretensión del Perú en dichos casos. Véase Hernán Salgado Pesantes, “Selección de juezas y jueces”, en César Astudillo y Sergio García Ramírez (coords.), *Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, pp. 163-164.

123 En 2007, el juez García Ramírez explicó que, si bien las normas del Estatuto “no contienen referencia clara y directa sobre las recusaciones presentadas por las partes[,...] considerando en su conjunto el régimen de impedimentos, excusas e inhabilitaciones, los motivos en los que este se sustenta, los fines a los que atiende y la necesidad de establecer la independencia, imparcialidad y competencia de los titulares de la jurisdicción, es razonable entender que también las partes pueden suscitar el tema ante el presidente del Tribunal para que adopte la decisión respectiva o encamine su adopción hacia la Corte en Pleno”. Caso Gabriela Perózo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007, párr. 4. Esto fue reiterado por la Corte en resoluciones posteriores. Corte IDH, Caso Gabriela Perózo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, con. 5; Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Resolución del 18 de octubre de 2007, con. 5; y Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2011, con. 3.

124 Corte IDH, Caso Gabriela Perózo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007, párr. 5; Caso Gabriela Perózo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, con. 6.

125 Esto coincide con la práctica de la Corte Internacional de Justicia, en donde las recusaciones de jueces han sido pocas y sin éxito, por lo cual los mecanismos de control de la imparcialidad e independencia personal de los jueces que componen dicho tribunal, en casos concretos, depende más que todo de la decisión individual de los jueces de no participar en los casos en que se podría configurar un impedimento. Chiara Giorgetti, “The Challenge and Recusal of Judges of the International Court of Justice”, en Chiara Giorgetti, *Challenges and Recusals of Judges and Arbitrators in International Courts and Tribunals*, 3 ed., Brill, 2015, pp. 28-33.

2.3.1. Recusaciones de jueces *ad hoc*¹²⁶

- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia (1997): respecto de este caso, el juez Nieto Navia había participado como juez titular al momento de las decisiones de excepciones preliminares y fondo, pero había finalizado su mandato para la etapa de reparaciones.¹²⁷ Por estos motivos, las presuntas víctimas solicitaron su recusación como juez *ad hoc*, por intermedio de la CIDH. No obstante, la CIDH transmitió la solicitud a la Corte sin asumirla como propia, por lo cual la Corte tomó nota del escrito, pero no se pronunció ante la ausencia de una petición expresa de la CIDH.¹²⁸
- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (1998-1999): Panamá designó al señor Rolando Adolfo Reyna Rodríguez como juez *ad hoc*. Ante cuestionamientos de los representantes de las víctimas, el juez *ad hoc* informó a la Corte que había participado como presidente de una junta de conciliación laboral, había conocido de una demanda por la misma ley cuestionada en el caso ante la Corte IDH y había sido nombrado por el Estado como su Agente para Asuntos Marítimos Internacionales. La Corte resolvió que el juez *ad hoc* estaba impedido para el ejercicio del cargo y que continuaría el conocimiento del caso con su composición regular.¹²⁹
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (2003-2004): el juez Nieto Navia participó como juez *ad hoc* en la etapa de excepciones preliminares (2002). Posteriormente, en la etapa de fondo, fue recusado por la CIDH, a solicitud de las presuntas víctimas, porque su hijo había sido nombrado viceministro de Justicia y de su oficina dependía la agencia del Estado ante la Corte. Ante la solicitud de observaciones, el juez *ad hoc* consideró que no estaba impedido, pero que “dej[aba] en libertad” al Estado para nombrar un nuevo juez *ad hoc*, lo cual Colombia hizo para las etapas de fondo y reparaciones.¹³⁰
- Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana (2005): el Estado nombró como jueza *ad hoc* a la embajadora Abreu Blondet. Fue recusada por los representantes de las víctimas pues había actuado como representante del Estado en dicho caso ante la CIDH. Si bien la jueza *ad hoc* consideró que no había una incompatibilidad, la Corte resolvió que su participación

126 Además de los casos que se lista a continuación, en el caso Myrna Mack Chang los representantes de las víctimas recusaron al juez *ad hoc* inicialmente designado por el Estado (señor Villagrán Kramer), por una serie de factores que afectaban su imparcialidad, entre ellos, que había sido abogado privado de los acusados de la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial de Myrna Mack. La Corte no resolvió esta recusación, porque el Estado nombró un nuevo juez *ad hoc*, sin contestar a los motivos alegados por los representantes. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párrs. 28 y 29; y Solicitud de recusación de los representantes de las presuntas víctimas en el caso Myrna Mack vs. Guatemala, 28 de agosto de 2002.

127 El Reglamento de la Corte de 1996, vigente al momento de esta decisión, agregó la norma por la cual la etapa de reparaciones de un caso debe ser resuelta por la Corte en funciones, que permanece vigente hasta la actualidad. Reglamento de la Corte de 1996, art. 16 y Reglamento de la Corte de noviembre de 2009, art. 17.2.

128 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia del 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22; y Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia del 29 de enero de 1997, Reparaciones y Costas, Serie C No. 31, párr. 11.

129 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Resolución del 22 de enero de 1999, puntos resolutivos; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 18 de noviembre de 1999, Excepciones Preliminares, Serie C No. 61, párrs. 14, 21-24; y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, párrs. 16, 33-36.

130 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 12 de junio de 2002, Excepciones Preliminares, Serie C No. 93, párr. 16; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Resolución de la Corte, 8 de septiembre de 2003, mediante la cual decidió suspender la Audiencia Pública; y Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párrs. 38-42.

en el procedimiento ante la CIDH constituía una causal de impedimento para el cargo de jueza *ad hoc*.¹³¹

- Caso Chitay Nech vs. Guatemala (2009): los representantes de las víctimas recusaron a la jueza *ad hoc* Solís García, debido al cargo que ejercía como parte de la administración pública del Estado. La Corte IDH rechazó esta recusación por considerar que no se había demostrado la presencia de una causal de incompatibilidad,¹³² debido a que no había evidencia de que su cargo constituyera “un alto funcionario del Poder Ejecutivo, ni que exist[iera] una subordinación jerárquica ordinaria” con el Ejecutivo, o de que hubiera un interés directo de la jueza *ad hoc* en el resultado del caso.¹³³

2.3.2. Recusaciones de jueces titulares

- Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (2000): un día antes de la audiencia pública, el Estado recusó al entonces presidente, Antônio A. Cançado Trindade y solicitó aplazar la audiencia. Ese mismo día, la Corte rechazó dicha petición por unanimidad,¹³⁴ sin que se conozcan los motivos de la pretendida recusación o el razonamiento de la Corte.
- Caso Penal Castro Castro (2006): un día antes de la audiencia pública, la representante de las víctimas objetó la participación del juez García-Sayán, debido a que había sido ministro de Justicia y de Relaciones Exteriores del Perú durante la investigación del caso a nivel interno. La Corte rechazó la recusación y la consideró improcedente, en parte por el momento en que se había presentado y en parte por falta de evidencia de que se hubiera constituido alguna de las causales de impedimento. Sin embargo, el juez García-Sayán se excusó del conocimiento del caso para evitar que se afectara su normal desenvolvimiento.¹³⁵
- Casos venezolanos: debido a pronunciamientos de la Comisión Andina de Juristas:¹³⁶ en los casos Perozo y otros vs. Venezuela, y Ríos y otros vs. Venezuela, el Estado recusó al juez García-Sayán y a la jueza Medina Quiroga por ser miembros de la Comisión Andina de Juristas. Dicha organización había emitido opiniones previas sobre los casos y, en el parecer del Estado, ello comprometía la imparcialidad de los jueces. El presidente de la Corte rechazó la recusación al considerar que la simple pertenencia a la organización no comprometía la imparcialidad de los jueces y que no había evidencia de que estos hubieran participado de las opiniones de la organización.¹³⁷ Una vez consideradas las observaciones de ambos jueces

131 El Estado no nombró a otro juez/a *ad hoc*, pero poco después nombró a la embajadora Abreu Blondet como Agente Alterna en el caso. Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia del 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párrs. 35, 37, y 40-43; y Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Resolución de la Corte, 4 de mayo de 2004. Adicionalmente, la embajadora Abreu Blondet fue posteriormente seleccionada como jueza titular de la Corte, cargo que ejerció entre 2007 y 2012.

132 Artículo 18 del Estatuto de la Corte.

133 La jueza *ad hoc* tenía el cargo de Directora Ejecutiva de la Comisión de Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia en la República de Guatemala. Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Sentencia del 25 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 212, párr. 8.

134 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, párr. 44.

135 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, párrs. 88-92.

136 Corte IDH, Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007; y Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Resolución del 18 de octubre de 2007. El Estado interpuso esta recusación como una excepción preliminar. Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007.

137 A diferencia de otras situaciones de recusación de un juez de la Corte, en este caso el presidente rechazó la recusación mediante un “acuerdo”, y lo sometió a decisión de la Corte, aplicando de manera analógica el artículo

recusados, la Corte ratificó la decisión del presidente. Determinó que no se había configurado una causal de impedimento, porque los jueces no habían participado, en manera alguna, de las determinaciones de la citada organización relativas al caso, ni se habían manifestado de manera previa sobre el mismo. No obstante, el juez García Sayán, quien tenía un cargo directivo en la organización cuestionada, se inhibió voluntariamente para no afectar la apariencia de independencia e imparcialidad de la Corte.¹³⁸

Debido a manifestaciones de los jueces en una deliberación privada:¹³⁹ el Estado venezolano ha recusado a todos los jueces que integraban la composición de la Corte durante la audiencia pública del caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, en todos los casos contenciosos en los que ha participado como Estado demandado después de abril de 2009.¹⁴⁰ Según Venezuela, las intervenciones de los jueces en una deliberación privada, inmediatamente posterior a dicha audiencia, eran evidencia de “falta de imparcialidad de esta instancia internacional”.¹⁴¹ De manera consistente desde 2010,¹⁴² la Presidencia y la Corte¹⁴³ han rechazado las objeciones

19.2 del Estatuto para los casos de recusación. *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Acuerdo del Presidente de la Corte, 12 de octubre de 2007, párr. 9 y 10.

- 138 Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, cons. 12-14; y *Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 18 de octubre de 2007, cons. 12-14. El juez García-Sayán se excusó de conocer del caso *Reverón Trujillo* por los mismos motivos y para preservar la apariencia de independencia e imparcialidad. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia del 30 de junio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, n. 1.
- 139 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 14 de abril de 2011; *Caso Nestor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 24 de junio de 2011; *Caso Díaz Peña vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 24 de junio de 2011; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 25 de noviembre de 2011; *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 23 de noviembre de 2012; *Caso Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 12 de febrero de 2013; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014.
- 140 En concreto, el Estado acusó de falta de imparcialidad a los jueces García-Sayán, Franco, Ventura Robles, Macaulay y Abreu Blondet, cinco de los siete jueces de la Corte en 2010. Además, Venezuela también acusó de falta de imparcialidad al secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri. La Presidencia en funciones y la Corte indicaron que carecía de todo fundamento y era improcedente recusar al secretario, porque “el secretario no tiene la calidad de juez ni tiene facultades decisorias en los casos comprendidos en la jurisdicción de la Corte”. Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, con. 22; y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, con. 25.
- 141 El audio de una deliberación privada, inmediatamente posterior a la audiencia pública del caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, se le entregó por error al Estado junto con la grabación de la audiencia pública.
- 142 Venezuela presentó la misma objeción en todos los casos en que hubiera un juez integrante de la composición de la Corte que conoció el caso *Usón Ramírez*, desde *Chocrón Chocrón* hasta *Granier y otros*. La objeción fue planteada en los mismos exactos términos en todos los casos, al punto que el Estado indicó en sus escritos de contestación posteriores al caso *Chocrón Chocrón* que, para fundamentar la recusación, la Corte considerara “reproducido todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda presentado por [Venezuela] en el caso [...] *Chocrón [Chocrón]*”. Esto a pesar de las consideraciones de la Corte en cuanto a la forma y el fondo de dicho planteamiento desde la primera decisión del presidente en funciones al respecto. De la misma forma, las resoluciones de la Presidencia y de la Corte que resuelven esta objeción del Estado son prácticamente idénticas unas de las otras.
- 143 Debido a que Venezuela recusó a la mayoría de los integrantes del Tribunal, incluyendo su presidente y vicepresidente, la decisión fue adoptada por el presidente de la Corte en funciones, que constituye el juez de mayor precedencia después de los jueces recusados. Sin embargo, en febrero de 2014 en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, ya había terminado la Presidencia y Vicepresidencia de los jueces recusados,

del Estado y recusaciones de los jueces en cuestión, por considerar que las manifestaciones de los jueces en la deliberación privada no constituían un impedimento bajo el artículo 19 del Estatuto (no evidenciaban que los jueces en cuestión tuvieran un interés directo en el caso concreto, hubieran intervenido en él previamente, ni que existiera algún otro motivo calificado que justificara la abstención). Por el contrario, la Corte ha explicado que dichas intervenciones constituyen un acto privado, regular y legítimo del procedimiento, por el cual los miembros de la Corte intercambian comentarios preliminares, sujetos a mayor análisis en la deliberación final, luego de que se hubieran reunido todos los elementos de juicio.¹⁴⁴ Asimismo, debido a la forma y expresiones que usó Venezuela en sus escritos, en todas las resoluciones que han resuelto este planteamiento, la Presidencia o la Corte han declarado improcedente el “ataque global” a la Corte y rechazado el uso de expresiones injuriosas por “manifiestamente improcedentes e inadmisibles en cualquier proceso judicial”.¹⁴⁵

- Casos y asuntos de Bolivia: en 2020, en el marco del proceso consultivo sobre la reelección presidencial indefinida, Bolivia solicitó la recusación del juez Zaffaroni, por ser abogado privado del expresidente, Evo Morales, quien había intentado por distintas vías electorales y judiciales afirmar su presunto derecho a la reelección indefinida. La Corte resolvió en contra de la recusación del juez Zaffaroni, por considerar que no se configuraba un impedimento del artículo 19 del Estatuto, por cuanto la función consultiva no involucra un litigio a resolver y el referido proceso consultivo no se refería a un Estado en particular.¹⁴⁶ Sin perjuicio de ello, a partir de ese momento, el juez Zaffaroni se excusó de conocer de todos los casos en que fuera parte Bolivia, lo cual fue aceptado por la Presidenta de la Corte.¹⁴⁷
- Caso *Bedoya vs. Colombia*: en marzo de 2021, el Estado recusó a la jueza Odio Benito y a los jueces Pazmiño Freire, Zaffaroni y Pérez Manrique,¹⁴⁸ por supuesta falta de imparcialidad y prejuzgamiento debido a las preguntas e intervenciones realizadas en el marco de la audiencia pública. La Corte, compuesta de los dos jueces restantes, estimó que las preguntas formuladas por los jueces durante la audiencia no reflejaban parcialidad ni predisposición alguna y estaban dirigidas a aclarar los hechos del caso, mientras que las manifestaciones de empatía y solidaridad de los jueces con la víctima se referían a hechos no controvertidos del caso y no a la posible responsabilidad del Estado. La Corte resaltó que, tratándose de una víctima de violencia sexual, le corresponde respetar sus propios estándares respecto a las formas para obtener una declaración, generando un ambiente cómodo y seguro que busque

por lo cual la decisión en febrero de 2014 fue emitida por la Corte, compuesta por todos los jueces que integran el Tribunal, menos los jueces recusados. Para ese momento, los jueces recusados eran solo el juez García-Sayán y Ventura Robles.

144 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, cons. 17 y 18, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, cons. 20 y 21.

145 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010, cons. 5-7; y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución de la Corte, 6 de febrero de 2014, cons. 8-10.

146 Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21, Serie A No. 28, 7 de junio de 2021, párr. 10.

147 Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 1 de junio de 2020.

148 Esto significaba cuatro de los seis jueces que integraban la composición del Tribunal para dicho caso.

evitar su revictimización.¹⁴⁹ Además, la Corte IDH explicó que el poder realizar las preguntas que los jueces estimen pertinentes a los declarantes es parte fundamental de su actividad indagatoria, lo cual les permite reunir los elementos de juicio y convicción necesarios para adoptar una decisión.

La Corte también consideró que la recusación propuesta por el Estado, en lugar de resguardar su imparcialidad, buscaba “silenciar a los jueces” para que su actuación se adaptara al interés de una de las partes, lo cual “min[a su] independencia judicial”, “debilit[a] al Tribunal Interamericano y obstaculiz[a] el acceso a la justicia”.¹⁵⁰

Como se observa en todos los casos anteriores, la competencia para resolver las recusaciones interpuestas contra los jueces de la Corte IDH corresponde a la propia Corte, integrada por sus jueces restantes. En los casos en que ha sido recusado más de un juez, las decisiones respecto a la recusación de los jueces han sido adoptadas por el juez o jueces no recusados. Usualmente, esto significa la composición de la Corte IDH menos el juez o jueces recusados. Sin embargo, en los casos venezolanos mencionados previamente, en los que se recusó a la mayoría de sus integrantes, incluyendo al presidente y vicepresidente, la decisión fue adoptada por el presidente de la Corte en funciones, que constituye el juez de mayor precedencia después de los jueces recusados.¹⁵¹ Más recientemente en el caso *Bedoya vs. Colombia*, donde también se recusó a la mayoría de sus integrantes, la Corte adoptó otra modalidad y la decisión fue adoptada de manera conjunta por los dos jueces restantes, el presidente en ejercicio para resolver dicho asunto, por orden de precedencia, y el juez restante.¹⁵² En este último caso, la Corte estableció de manera explícita su competencia para resolver las recusaciones en contra de los jueces, ante la solicitud de Colombia de que fuera resuelto por la Asamblea General de la OEA. La Corte fue enfática en que esto no correspondería a los órganos políticos de la OEA, porque no estaba previsto en las normas respectivas y lo contrario “afectaría seriamente [su] independencia y autonomía”.¹⁵³

Como se puede observar, el procedimiento en caso de impedimentos, excusas e inhabilitación está regulado de manera bastante general en el Estatuto y el Reglamento, por lo cual ha sido por vía de la práctica de la Corte en casos concretos como se han ido definiendo los detalles o aspectos más específicos de dichos procedimientos. Las normas, en conjunto con la práctica de la Corte, reflejan que, cualquier impedimento, excusa, inhabilitación o recusación: i) deberá alegarse en el primer momento posible, lo cual deberá ser con suficiente tiempo antes de la audiencia o en la primera oportunidad luego de que se tenga conocimiento del motivo de impedimento;¹⁵⁴ ii) la opinión del juez en cuestión es un factor importante, sin embargo, la excusa o exclusión está sujeta a aceptación de la Presidencia y, en caso de rechazo de esta, la Corte decide;¹⁵⁵ iii) en caso de

149 Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2011, cons. 14-21.

150 *Ibid.*, cons. 24-27.

151 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 3 de septiembre de 2010; *Caso Familia Barrios vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 14 de abril de 2011; *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 25 de noviembre de 2011; *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 23 de noviembre de 2012; *Caso Hermanos Landaeta Mejías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente en funciones de la Corte, 12 de febrero de 2013.

152 Corte IDH, *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución de la Corte, 17 de marzo de 2011, con. 5.

153 *Ibid.*, cons. 28-31.

154 Idealmente se debería presentar con tiempo suficiente para no demorar innecesariamente el proceso, si se necesitara reemplazar al juez o jueza. Cejil, *Guía para Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*, p. 44.

155 Generalmente la Presidencia o la Corte aceptan las excusas de los jueces. Sin embargo, en la supervisión de cumplimiento del caso *Cabrera García y Montiel Flores*, el presidente y la Corte decidieron en contra de la

recusación, la Presidencia o la Corte otorgan oportunidad al juez o jueza a remitir sus observaciones antes de cualquier decisión, y iv) la Presidencia o la Corte también pueden levantar de oficio una posible situación de impedimento, en caso de que tengan noticia de ello.

Por último, en cuanto a los motivos calificados, cuando se trate de una recusación, las partes deben probar que la actividad o razón de la recusación constituye un impedimento conforme al artículo 19 del Estatuto, que comprometa la independencia o imparcialidad del juez o jueza recusado para ese caso en particular. Sin embargo, cuando el impedimento es alegado por el propio juez, la Corte y su Presidencia suelen deferir a la subjetividad del juez o jueza en cuestión si los motivos alegados podrían afectar su imparcialidad o la apariencia de ello.

Esto último fue cuestionado por el Estado, en el caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, en el cual el juez Vio Grossi se excusó de conocer del caso debido a una relación pasada de dependencia laboral y profesional con la presunta víctima. El Estado cuestionó que dicha relación, de 30 años atrás, comprometiera su imparcialidad.¹⁵⁶ En respuesta, la Corte indicó que la aceptación o rechazo de la excusa presentada por un juez compete a la Presidencia y, eventualmente, a la propia Corte, sin que corresponda una intervención de las partes. Además, la Corte IDH explicó que la aceptación de la excusa de un juez se basa en criterios de razonabilidad, es decir, si la Presidencia o la Corte estiman razonable que el juez en cuestión se excuse con base en los motivos que dicho juez o jueza consideran una causal de impedimento u otro motivo calificado.¹⁵⁷

Se observa, sin embargo, que la ausencia de criterios y procedimientos claros, definidos y transparentes, en los cuales se ofrezca a las partes y al público en general toda la información pertinente, sobre el régimen de impedimentos, excusas, inhabilitaciones y recusaciones de sus jueces, ha contribuido a situaciones y momentos controversiales y problemáticos respecto de la apariencia e imagen de imparcialidad de la Corte. Como ha señalado la Corte en múltiples casos en el marco de su función contenciosa, los órganos de justicia deben ser imparciales, pero también aparentar ser imparciales.¹⁵⁸ Asimismo, la claridad en cuanto a las formas y razones para cuestionar la idoneidad y competencia de un órgano juzgador constituye un elemento fundamental de la garantía de imparcialidad.¹⁵⁹

excusa e impedimento alegado por el juez Ferrer Mac-Gregor Poisot para conocer de dicho caso, en razón de su nacionalidad. Por ello, conoció y participó de la deliberación de la supervisión de cumplimiento en 2013. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte, 21 de agosto de 2013.

- 156 El Estado además alegó que el juez Vio Grossi habría sido presionado por los demás jueces para inhibirse de este caso, debido a su posición a favor de la excepción preliminar en el caso *Díaz Peña vs. Venezuela*. El juez Vio Grossi respondió estos alegatos indicando “de la manera más categórica” que estas afirmaciones “son falsas de falsedad absoluta”. La Corte consideró que dichas afirmaciones “constitu[ían] un inaceptable agravio a los jueces que integran [el] tribunal”. Corte IDH, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012, cons. 5, 7 y 13.
- 157 Corte IDH, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución de la Corte, 29 de noviembre de 2012, cons. 10 y 11. En el mismo sentido, véanse las aceptaciones de las excusas del juez García Sayán en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y del juez Zaffaroni en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia del 30 de junio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, n. 1; y *Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, Resolución del Presidente de la Corte, 16 de enero de 2019, con. 5.
- 158 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Excepciones Preliminares, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 63; *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 302, párr. 224.
- 159 Corte IDH, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Excepciones Prelimina-

Como se ha expuesto, el régimen de impedimentos y excusas de los jueces de la Corte IDH ha dependido en gran parte del criterio del juez en cuestión, particularmente cuando se trata de jueces titulares. Si bien existen controles por parte de la Presidencia y eventualmente de la Corte, la práctica evidencia que la consideración de si se configura un impedimento o no descansa primordialmente en el criterio del propio juez o jueza. La Corte ha establecido que, a efectos de garantizar la imparcialidad de los órganos judiciales, no son suficientes los sistemas basados principal o únicamente en la inhibición de los juzgadores.¹⁶⁰ Si bien la Corte IDH admite la posibilidad de recusar a sus miembros, una mayor precisión o desarrollo de sus reglas al respecto permitiría establecer de manera previa y objetiva (en lugar de caso por caso) los supuestos en los cuales existe un “interés directo”, “intervención previa” u “otros motivos calificados”. Nunca podrán preverse todas las situaciones posibles, pero la precisión en cuanto a los dos primeros supuestos eliminaría, o al menos reduciría, la discrecionalidad en su interpretación, otorgando seguridad jurídica tanto a los jueces como a las partes en litigio. En el Tribunal Europeo, su Reglamento define y delimita los impedimentos de manera de abarcar el interés personal del juez o jueza o sus familiares, relaciones personales o profesionales, actuación previa en el caso en cualquier capacidad, expresiones públicas de opiniones que pudieran objetivamente afectar su imparcialidad, o por otras razones que pudieran legítimamente generar dudas en cuanto a su independencia o imparcialidad.¹⁶¹

Además de los supuestos de impedimentos para conocer un caso concreto, la experiencia de la Corte en los casos en donde se nombraron jueces *ad hoc* y el artículo 18 de su Estatuto reflejan la necesidad de mecanismos para cuestionar, si fuera necesario, la compatibilidad de las actividades u otras responsabilidades profesionales de los jueces con su función como juez de la Corte IDH.¹⁶² Dicha norma remite al régimen disciplinario de los jueces, establecido en los artículos 73 de la Convención y 20.2 del Estatuto, según el cual: i) la Corte decidirá cuando haya dudas en cuanto a una posible incompatibilidad; ii) en caso de encontrarse una incompatibilidad, el juez o jueza en

res, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 302, párr. 228.

160 *Ibid.*, párr. 226.

161 Artículo 28.2 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Internacional de Justicia en sus primeros años habría tenido un criterio flexible y tolerante al interpretar posibles supuestos de incompatibilidad relativa (respecto de un caso en concreto), por lo cual jueces de la Corte Internacional de Justicia participaron en casos en los que previamente habían participado como jueces a nivel nacional, o como asesores legales de sus Estados a nivel diplomático. No obstante, conforme a las normas vigentes los jueces de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) tienen una interpretación más estricta por lo cual suelen inhibirse en supuestos como los anteriores, donde había contacto o participación previa en el caso por haber pertenecido a un comité de Naciones Unidas, o a un tribunal arbitral que vio el asunto previamente o a una comisión investigadora. Chiara Giorgetti, “The Challenge and Recusal of Judges of the International Court of Justice”, pp. 8-9.

162 El artículo 71 de la Convención Americana establece que son incompatibles los cargos de juez de la Corte con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos. Dicho artículo fue desarrollado por los artículos 18 y 19 del Estatuto de la Corte, donde el primero establece las incompatibilidades con el ejercicio del caso de juez de la Corte IDH, mientras que el segundo establece los impedimentos para participar en asuntos concretos. El artículo 18 del Estatuto señala: “1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes: a. los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros; b. los de funcionarios de organismos internacionales; c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo. 2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si esta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto. 3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiera intervenido”.

cuestión debe tener oportunidad para subsanar dicha incompatibilidad (por ejemplo, renunciando al cargo que genera la incompatibilidad), pero, si esta persiste; iii) la Corte puede, mediante una solicitud motivada, pedir la aplicación de sanciones a la Asamblea General de la OEA; iv) la cual requiere de una votación a favor de dos tercios de los Estados partes en la Convención para imponer sanciones al juez o jueza respectivo.¹⁶³ Este régimen disciplinario de los jueces no ha sido regulado, a pesar de la delegación expresa a la Corte en el artículo 20.4 del Estatuto, por lo cual las únicas normas al respecto provienen de la Convención y el Estatuto.¹⁶⁴

Los alegatos de las partes sobre presuntas incompatibilidades de los jueces de la Corte han sido examinados como recusaciones en los casos concretos. El régimen disciplinario descrito en el párrafo anterior nunca ha sido activado. Similar al procedimiento de impedimentos para casos concretos, el régimen de incompatibilidades ha dependido primordialmente del criterio y voluntad del juez o jueza en cuestión. En las situaciones muy excepcionales en las cuales se ha cuestionado que algún juez no habría observado “una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte”,¹⁶⁵ no se ha aplicado un procedimiento disciplinario, sino que el juez ha renunciado antes de un pronunciamiento de la Corte al respecto.¹⁶⁶

En la medida en que la Corte IDH no es permanente, la mayoría de sus jueces realizan otras actividades y tienen compromisos y responsabilidades laborales y profesionales, simultáneas al desempeño de su cargo en la Corte. Esto constituye uno de los principales motivos por los cuales resulta de particular relevancia regular el régimen de actividades incompatibles con la función judicial interamericana, como manera de ofrecer a las partes, y también a los jueces, mecanismos de control previamente establecidos que garanticen que los jueces no ostenten cargos o realicen actividades que comprometan, en realidad o apariencia, “su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo”.¹⁶⁷

163 Respecto de dichas normas, véase, también, Leonardo Martins, “Comentario a los Artículos 70 a 73 de la Convención Americana”, en Christian Steiner, Patricia Uribe, et al. (eds.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, p. 925.

164 El artículo 20 del Estatuto de la Corte establece las “Responsabilidades y Régimen Disciplinario” de los jueces en los siguientes términos: “1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante esta de esa conducta, así como de cualquier impedimento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones. 2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes. 3. La potestad disciplinaria respecto del secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al secretario, con la aprobación del presidente. 4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 59 de la Convención”.

165 Artículo 20.1 del Estatuto de la Corte sobre responsabilidad y régimen disciplinario de los jueces y personal de la Corte.

166 Corte IDH, Comunicado de Prensa sobre la renuncia del juez Caldas, 15 de mayo de 2018 (https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_16_18.pdf).

167 Artículo 18.1.c del Estatuto de la Corte.

3. Conclusiones

La estructura y aspectos generales de la organización de la Corte IDH se han mantenido relativamente invariables a lo largo de sus 40 años de historia. Sin embargo, su funcionamiento ha evolucionado y se ha adaptado a las necesidades y circunstancias que ha debido enfrentar.

A pesar de las limitaciones que genera el carácter no permanente de la Corte, esta ha sabido desarrollar y aplicar mecanismos como las comisiones de jueces para diligencias y audiencias simultáneas, la delegación de funciones en la Presidencia y Vicepresidencia, así como el fortalecimiento y expansión de la Secretaría de la Corte, como forma de maximizar el uso de los recursos a su disposición de una manera eficiente y efectiva. La Corte también ha sabido aprovechar su formato por sesiones, para introducir una nueva forma itinerante dos o tres veces al año y celebrar sesiones en los Estados partes de la Convención. Las sesiones fuera de la sede de la Corte indudablemente han tenido un efecto positivo en la recepción y conocimiento del SIDH en los países de la región y ha acercado a la Corte a las personas a quienes está destinada a proteger.

Asimismo, la Corte ha rectificado la interpretación de sus normas, a efectos de garantizar una composición más justa y equitativa. Uno de los principales cambios introducidos en este Reglamento fue la exclusión de los jueces nacionales de los casos o asuntos relativos al Estado de su nacionalidad. Esto representa un cambio importante a efectos de garantizar la independencia e imparcialidad de la composición de la Corte IDH. No obstante, queda aún mucho espacio de mejora en cuanto a las normas y reglas que rigen la independencia e imparcialidad funcional y personal de los integrantes de la Corte. Múltiples autores y organizaciones han comentado sobre la necesidad de regular, hacer más transparente y fortalecer el sistema de elección de los jueces y juezas de la Corte IDH. Como se argumenta en estas páginas, también es necesario regular, transparentar y fortalecer los mecanismos de control respecto de la independencia e imparcialidad personal de los jueces y juezas, después de que estos ya han sido elegidos por los Estados partes de la Convención y se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

TÍTULO II. DEL PROCESO

Capítulo I. Reglas generales

Artículo 22. Idiomas oficiales

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés.
2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea oficial.
3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier persona que comparezca ante ella a expresarse en su propia lengua, si no conoce suficientemente los idiomas de trabajo, pero en tal supuesto adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca esa declaración a los idiomas de trabajo. Dicho intérprete deberá prestar juramento o declaración solemne sobre el fiel cumplimiento de los deberes del cargo y reserva acerca de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte dispondrá cuál es el texto auténtico de una resolución.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*. Sentencia del 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.

Corte IDH. Caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 304.

Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso *López Soto y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.

Corte IDH. Caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*. Sentencia del 6 de octubre de 2020. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 412.

Corte IDH. Caso *Pueblos Kalaña y Lokono vs. Surinam*. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso *Yarce y otras vs. Colombia*. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Resoluciones, informes y reglamentos

Corte IDH. Caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Resolución del Presidente de la Corte IDH de 3 del marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 31 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso Torres y otros vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 29 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 23 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Resolución de la Corte IDH del 7 de febrero de 2006.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Informe Anual de 2013.

Corte IDH. Informe Anual de 2014.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Contenido

1. Introducción general (arts. 22-26 y 28-43)	534
2. Parte descriptiva	534
2.1. Los idiomas oficiales de la Corte IDH	535
2.2. El idioma de trabajo de la Corte IDH: de manera general y en los casos concretos	535
2.3. La facultad de expresarse en la propia lengua	538
3. Comentario en estricto sentido	540

1. Introducción general (arts. 22-26 y 28-43)

En este capítulo se abordan los artículos 22 al 43 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, se desarrollan desde una perspectiva histórica, comparada y práctica los debates derivados del idioma de trabajo del Tribunal, las reglas de representación de la Comisión Interamericana y de los Estados y la evolución y actuales espacios de participación de las víctimas en el trámite contencioso. A lo largo del capítulo, se presentan algunas posturas críticas, vacíos y discusiones vigentes, en relación con las consecuencias que surgen de la presentación de actos del procedimiento en un idioma diferente, los criterios y procedimiento a surtir para designar a intervinientes comunes y la necesidad de un trabajo articulado entre la Corte IDH y la OEA para reforzar el cumplimiento de los deberes de los Estados dentro del procedimiento, entre otras temáticas.

2. Parte descriptiva

El artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH contempla los idiomas oficiales del Tribunal, la definición de los idiomas de trabajo, de manera general y en el marco del conocimiento de los casos y la facultad de las personas que comparecen ante la Corte de expresarse en su propia lengua.

Respecto de cada elemento, se presentarán unas breves consideraciones que dan cuenta de la transformación que ha tenido la disposición desde el primer Reglamento del Tribunal¹ y la interpretación expresa de la Corte IDH.

2.1. Los idiomas oficiales de la Corte IDH

Desde 1980 la Corte IDH, en sus reglamentos, ha adoptado de manera ininterrumpida los idiomas de la OEA como idiomas oficiales.² A partir del 2000³ –y hasta la fecha–, el Reglamento del Tribunal ha establecido de manera expresa el español, el inglés, el portugués y el francés como idiomas oficiales, sin que esto supusiera una reforma material reglamentaria, pues aquellos coinciden con los lenguajes históricamente acogidos por la Organización.⁴

En virtud de lo anterior, las decisiones del Tribunal serán proferidas en tales idiomas, que facilitarán la comunicación con los Estados que, directa o indirectamente, interactúan con aquel. Hasta el momento, no ha existido una controversia sobre la aplicación del inciso 1 del artículo 22 del Reglamento, ni un pronunciamiento de la Corte IDH en el que se profundice su alcance.

2.2. El idioma de trabajo de la Corte IDH: de manera general y en los casos concretos

El inciso 2 del artículo 22 establece que la Corte IDH definirá el idioma en el que adelantará sus actuaciones cada año. Dicha disposición recoge varias modificaciones efectuadas desde 1980, principalmente relacionadas con los presupuestos a considerar para realizar tal delimitación y la constancia con la que deberá llevarse a cabo.

En tal sentido, el Reglamento de noviembre del 2009, actualmente vigente, contempla una definición anual del idioma de trabajo de la Corte IDH⁵ –a diferencia del marco reglamentario de 1991, que establecía una delimitación de tal aspecto cada tres años–⁶ y no aborda criterio alguno para definir los idiomas de trabajo,⁷ en contraste con los anteriores reglamentos que establecían, por ejemplo, como presupuestos determinantes, los idiomas hablados por los jueces⁸ o los lenguajes de los Estados de los que aquellos eran nacionales.⁹

Por otro lado, en relación con el conocimiento de casos concretos, los incisos 2 y 3 establecen que la Corte IDH, al iniciar su examinación, podrá adoptar, como idioma de trabajo, el oficial del Estado demandado o, cuando se trate de peticiones interestatales, el del Estado demandante.¹⁰

1 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 19.

2 *Ibid.*, art. 19.

3 Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000, art. 20.

4 Véase, por ejemplo, Reformas al Reglamento de la Asamblea General de la OEA, CP/RES.760 (1217/99), OEA/SerG. 15 de diciembre de 1999.

5 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 22.2. Al igual que los siguientes Reglamentos: 2000, art. 20; 2003, art. 20 y enero de 2009, art. 21.

6 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 20.

7 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 22.2.

8 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 19.

9 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 20.

10 La calidad de Estado demandante solo podrá configurarse en las peticiones interestatales. En las peticiones in-

Tales disposiciones se diferencian de los artículos equivalentes en las otras versiones del Reglamento que contemplaban que el idioma de trabajo sería el de las partes¹¹ o el de una de aquellas, sin definir los presupuestos a considerar para su elección.¹²

Si bien la determinación del idioma de trabajo, en el marco del conocimiento de casos concretos, a la fecha no ha sido objeto de controversia –pues, de hecho, su definición es automática y no hay una etapa procesal en la que abiertamente se defina–, importantes precisiones sí se han efectuado en relación con la admisibilidad de escritos o actuaciones procesales en las que se adopta un idioma diferente, total o parcialmente.

En primer lugar, la Corte IDH ha considerado, por regla general, que las actuaciones procesales se entenderán adelantadas, únicamente, hasta el momento en el que se hayan efectuado en el idioma de trabajo. En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, a pesar de que la CIDH sometió el asunto el 26 de enero de 2014 en español, la Corte IDH tomó como fecha definitiva el 28 de enero del mismo año, pues solo hasta ese momento la CIDH efectuó la presentación del escrito en inglés,¹³ idioma de trabajo del caso.¹⁴

En virtud de lo anterior, y sin perjuicio de lo planteado en el artículo 34 del Reglamento, en principio, si una de las partes de la controversia internacional o un interviniente lleva a cabo un acto del proceso en un lenguaje diferente al idioma de trabajo del caso –aun cuando se remita en el término procesal oportuno–, se entenderá como no presentado, hasta tanto no se envíe traducido dentro del plazo contemplado. De no hacerlo o efectuarlo extemporáneamente, el acto en cuestión será rechazado.

Por ejemplo, la Corte IDH ha rechazado varios *amici curiae*¹⁵ –en este caso, también en virtud del artículo 44–; ha solicitado la remisión de hojas de vida de peritos en el idioma de trabajo en el término definido reglamentariamente –so pena de ser rechazadas–;¹⁶ o ha declarado inadmisibles la presentación de peritajes –en tanto se ha optado por no dar trámite a tales escritos–, como ocurrió efectivamente en el caso Torres Millacura y otros vs. Argentina.¹⁷

dividuales que han sido presentadas en contra de un Estado, aun cuando aquel se encargue de someter el asunto ante la Corte IDH, mantendrá la calidad de demandado. Véase Corte IDH, Caso Viviana Gallardo vs. Costa Rica, Voto Razonado, Juez Rodolfo E. Piza E., Serie A No. 101, Decisión del 13 de noviembre de 1981.

11 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 19.

12 Véanse, por ejemplo, los siguientes Reglamentos: 1991, art. 20; 1996, art. 20; 2000, art. 20; 2003, art. 20 y 2009-1, art. 21.

13 Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, n. 1.

14 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 34.

15 Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párr. 9; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párr. 64; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 15; Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 238, n. 7.

16 Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la Presidenta de la Corte IDH del 13 de octubre de 2020, párr. 6; Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 23 de diciembre de 2010, párr. 2.

17 “El escrito de 2 de diciembre de 2010, a través del cual los representantes remitieron ‘nuevos documentos que conforma[ba]n la [h]oja de [v]ida del perito [...] Christian Tramsen’. La nota de la Secretaría de 13 de diciembre

Ahora bien, a pesar de que esta es la regla general que ha sido aplicada por la Corte IDH, también se observan decisiones del Tribunal en las que pareciera analizar las controversias derivadas de la presentación de escritos en idiomas diferentes, con una mayor flexibilidad.

Por ejemplo, en el caso *Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala*, el Estado solicitó que se tuviera por no ofrecida una declaración pericial, en tanto la hoja de vida adjunta se había remitido en inglés y no en español, idioma de trabajo del caso. La Corte IDH señaló que: i) tal situación no resultaba suficiente para dejar de practicar una prueba, ii) la autenticidad de la hoja de vida en inglés no había sido cuestionada, iii) si se analiza, desde una perspectiva teleológica, con la remisión de las hojas de vida de los peritos, lo que se busca es que las partes conozcan a quienes van a remitir el concepto técnico y, en consecuencia, si esta es la finalidad, tal documento resultaba innecesario en el caso concreto, pues el Estado ya conocía a la perita propuesta por la CIDH, y iv) por último, el objeto del dictamen trascendía los intereses específicos de las partes en el proceso y, por lo tanto, resultaba relevante, desde la perspectiva del orden público interamericano.¹⁸

Por lo tanto, y contrario a previos pronunciamientos, la Corte IDH ordenó la práctica de la prueba y desestimó los argumentos del Estado de Guatemala. En otros asuntos contenciosos, y sin que medie mayor argumentación, la Corte IDH ha otorgado nuevos plazos para que las partes presenten el escrito correspondiente en el idioma de trabajo del caso concreto, a pesar de que el término ya se había vencido y que en tal lapso se había remitido un documento en otro idioma.

Por ejemplo, en el caso *Yarce y otras vs. Colombia*, la CIDH remitió un dictamen pericial escrito en inglés –cuando debía hacerlo en español–, justo en la fecha en que vencía el plazo para su entrega. A pesar de lo anterior, la Corte IDH otorgó un término adicional para presentar la traducción. Si bien el Estado se opuso y solicitó rechazar tal peritaje por haber sido presentado de manera extemporánea, la Corte IDH lo admitió invocando el artículo 28.1 del Reglamento –que establece la posibilidad de remitir los anexos u originales de los escritos dentro del plazo improrrogable de 21 días– y el artículo 58.a –que se refiere a la facultad de la Corte IDH de procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria.¹⁹ En el caso *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, se invocó el precedente de *Yarce* para llegar a una misma conclusión en relación con la admisibilidad de un peritaje.²⁰

Tales lentes más flexibles también fueron utilizados en el caso *J. vs. Perú*. Así, la Corte IDH admitió secciones de los alegatos finales escritos, remitidos de manera extemporánea en el idioma de trabajo por la representación de las víctimas, a pesar de que se habían enviado, en el término establecido, en otro idioma. En tal asunto, el Tribunal, además de invocar el artículo 28.1 del Reglamento, señaló que con la aceptación de las secciones de los alegatos no se desconocía el derecho a la defensa del Estado ni el equilibrio procesal, dado que “las traducciones presentadas a los dos días del vencimiento del plazo no constituyen nuevos alegatos, sino los mismos alegatos

de 2010, mediante la cual se indicó que los documentos presentados se encontraban en los idiomas inglés y danés mientras que el idioma de trabajo del presente caso era el castellano por lo cual, siguiendo instrucciones del presidente del Tribunal, se informó a las partes que no se daría trámite a dichos documentos”. Corte IDH, *Caso Torres y otros vs. Argentina*, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 29 de abril de 2011, párr. 8.

18 *Caso Gudiel Ramos y otros vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2013, párr. 26.

19 *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia del 21 de noviembre de 2017, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 343, párr. 70.

20 *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 39.

presentados dentro del plazo, pero en otro idioma.²¹ Así pues, se observa no solo una aproximación diversa a escenarios que plantean la misma circunstancia fáctica, sino también la invocación de argumentos de diferente naturaleza.

En segundo lugar, el Tribunal ha precisado que la regla en virtud del cual los declarantes deben presentar sus intervenciones en el idioma de trabajo del caso, solo resulta aplicable en la fase escrita del procedimiento, pues, como se profundizará a continuación, aquellos intervinientes podrán expresarse en la etapa oral en su propia lengua.²²

Por último, el Tribunal ha aclarado que, si bien en principio los escritos deberán ser remitidos en el idioma de trabajo del caso, lo anterior no obsta, por ejemplo, para que las partes incluyan citas textuales de fuentes en otros idiomas, siempre que aquellos fragmentos hayan sido originalmente contemplados en ese otro idioma.²³

En suma, aun cuando no han existido controversias muy relevantes por la definición del idioma en casos concretos, sí se han presentado importantes discusiones sobre los efectos que genera la presentación de un acto procesal en un idioma diferente y el alcance de la disposición reglamentaria.

2.3. La facultad de expresarse en la propia lengua

El inciso 4 del artículo 22 –en correspondencia con las anteriores versiones del Reglamento–²⁴ contempla, en primer lugar, la posibilidad de que las personas que comparecen ante la Corte IDH puedan expresarse en su propia lengua.

En virtud de lo anterior, la Corte IDH autorizó a testigos a declarar en su lengua materna, a manera de ejemplo: en idioma garífuna, en el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras,²⁵ en lengua kuna, en el Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros *vs.* Panamá;²⁶ en guaraní, en el Caso Vargas Areco *vs.* Paraguay²⁷ y en maya achí en el Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala.²⁸

En este último caso todos los testigos de la representación de las víctimas presentaron la declaración en su lengua materna; asunto que además tuvo un impacto simbólico, ya que a raíz de los hechos victimizantes conocidos por la Corte IDH –la masacre y el posterior desplazamiento–, se constató una fragmentación de la comunidad y la pérdida de sus prácticas culturales y tradicionales, incluyendo su idioma maya achí.²⁹

21 Caso J. *vs.* Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párrs. 35 y 36.

22 Caso Gudiel Ramos y otros *vs.* Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2013, párr. 26.

23 Caso J. *vs.* Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párr. 35.

24 Véanse, por ejemplo, los Reglamentos de 1980, art. 19; 1991, art. 20; 1996, art. 20; 2000, art. 20; 2003, art. 20; 2009-1, art. 21 y 2009-2, art. 22.

25 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 38.

26 Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros *vs.* Panamá, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 3 de marzo de 2014, literal g.

27 Caso Vargas Areco *vs.* Paraguay, Resolución de la Corte IDH del 7 de febrero de 2006, párr. 20.

28 Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 31 de mayo de 2012, párr. 18.

29 Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fon-

En segundo lugar, el inciso 4 también contempla lo que ha sido interpretado por algunos como una condición para que la Corte IDH autorice el uso de una lengua distinta. En particular, la disposición establece que tal solicitud procederá si la persona compareciente “no conoce suficientemente los idiomas de trabajo”.³⁰ Honduras, en el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, después de haberse surtido la etapa probatoria en la audiencia pública ante el Tribunal, solicitó que fuera desestimada la declaración de un testigo que fue rendida en lengua garífuna, pues a su consideración sí conocía el idioma español. Para probar tal afirmación, remitió el video de una entrevista en la que la declarante se expresaba en el idioma de trabajo del caso.³¹

La CIDH, al respecto, señaló que, de conformidad con el Reglamento del Tribunal, la autorización para que una persona se exprese en su propia lengua y cuente con un intérprete en audiencia no está supeditada a que aquella desconozca completamente el idioma de trabajo. A su consideración, procederá tal solicitud si la persona tiene una mayor fluidez para expresarse en una lengua diferente.³² Al respecto, la Corte IDH efectuó dos precisiones: destacó que el derecho a la libertad de expresión comprende la facultad de las personas a utilizar el idioma de su elección para difundir su pensamiento y, en tal sentido, concluyó que “un declarante puede declarar en el idioma que mejor domina para expresarse de una manera adecuada”.³³ En tal sentido, el requisito esencial no es el desconocimiento absoluto de los idiomas de trabajo, sino el dominio suficiente para poder manifestar de mejor manera las ideas ante el Tribunal.

En tercer lugar, el inciso 4 del artículo 22 establece que, en los supuestos en los que un declarante comparezca ante la Corte IDH en otro idioma, se deberán adoptar las medidas necesarias para contar con un intérprete que efectúe la traducción de tal declaración a los idiomas de trabajo del Tribunal.³⁴

En la práctica, la Corte IDH garantiza, con recursos técnicos, logísticos y financieros, la traducción simultánea en sus audiencias públicas, cuando se presentan declaraciones en idiomas diferentes al idioma de trabajo del caso, siempre que corresponda con los idiomas oficiales, como se evidencia en sus informes anuales.³⁵

Ahora bien, en aquellos casos en los que las partes solicitan un intérprete específico, para idiomas diferentes a los oficiales –como en los casos de las comunidades indígenas–, el Tribunal ha efectuado la acreditación del traductor requerido para la participación en las audiencias públicas³⁶ y, a su vez, ha destacado que “los costos relacionados con la interpretación o traducción no están cubiertos por dicha asistencia y tendrán que ser asumidos por las presuntas víctimas”.³⁷

do, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 162; Informe Anual 2012 (https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf).

30 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 22.4 [énfasis agregado].

31 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 36.

32 Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 41.

33 *Ibid.*, párr. 42.

34 Corte IDH, Reglamento Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 22.4.

35 A manera de ejemplo, véanse Corte IDH, Informes anuales de 2013 y 2014.

36 Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 31 de mayo de 2012, párr. 18.

37 Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 3 de marzo de 2014, literal g.

Por último, se destaca que en las audiencias públicas –y con el propósito de dar cuenta de la pluralidad cultural en el Tribunal– los jueces y las juezas de la Corte IDH se expresan en sus idiomas nativos, sin perjuicio de que, de manera concomitante, se ofrezca traducción a los asistentes. Ahora bien, se precisa que, en algunos casos, cuando los magistrados conocen el idioma de las presuntas víctimas, se relacionen y generen diálogo con aquellas en su lengua.³⁸

3. Comentario en estricto sentido

De manera general, la disposición analizada define el idioma oficial del Tribunal y los criterios para la determinación de su idioma de trabajo –de manera general o en el marco del conocimiento de casos concretos–. A pesar de lo anterior, aún existen algunos vacíos y discusiones por dirimir.

Por un lado, no resultan claros los efectos jurídicos que se derivan de la definición del idioma de trabajo en el caso concreto y, en particular, las consecuencias que surgen cuando se han presentado actos del procedimiento en un idioma diferente. Aunque, de conformidad con el artículo 44 reglamentario, ha sido unánime la postura del Tribunal en relación con el rechazo de los *amici curiae* presentados en otro idioma, no ha ocurrido lo mismo, por ejemplo, respecto de la remisión de las hojas de vida de peritos o los mismos escritos de los peritajes, cuando se presentan en un idioma diferente –como se abordó previamente–.

A fin de dotar de seguridad jurídica el procedimiento, sería recomendable que el Tribunal unifiquen su criterio en relación con controversias como las analizadas previamente. Y, en particular, si bien es cierto que debe primar lo sustancial sobre lo procesal –a fin de que se concreten los fines del SIDH–,³⁹ la interpretación que acoja el Tribunal no puede contemplarse en un sentido que deje sin efecto útil las disposiciones reglamentarias abordadas.⁴⁰ En todo caso, resulta importante tomar en consideración que, a pesar de que esta disposición reglamentaria es de naturaleza procesal, tiene importantes impactos sustanciales, pues, a través de aquella, podrán concretarse otras garantías del debido proceso –vigentes y plenamente aplicables en el litigio internacional–⁴¹ como el equilibrio procesal y el derecho a la defensa de las partes, tal como ha sido sostenido en recientes pronunciamientos de la Corte IDH.⁴²

Por otro lado, vale la pena preguntarse si aquellas disposiciones pueden ser invocadas para aceptar actos del procedimiento que sean presentados en otros idiomas diferentes al de trabajo del caso. En particular, no resulta claro que la traducción de escritos remitidos en idiomas diferentes al de trabajo pueda ser contemplada como un original o un anexo –para que, de conformidad con el artículo 28.1, se pueda remitir dentro del plazo de 21 días posteriores– o que, aun cuando el artículo 58.a establece la facultad de la Corte IDH para procurar de oficio toda prueba que considere útil, el Tribunal pueda admitir elementos probatorios que han sido solicitados por las partes y, en principio, sin cumplir las reglas procesales.

38 Caso Yarcé y otras vs. Colombia, Audiencia Pública, parte 1.

39 Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Sentencia del 6 de octubre de 2020, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412.

40 Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 193; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párr. 289.

41 Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia del 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354.

42 Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, CDH-10-2018/253.

Artículo 23. Representación de los Estados

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.
2. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y los suplirán en sus ausencias temporales.
3. Cuando el Estado sustituya al o a los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto a partir de ese momento.

Artículo 24. Representación de la Comisión

La Comisión será representada por los Delegados que al efecto designe. Estos Delegados podrán hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

Bibliografía
Corte Interamericana de Derechos Humanos**Sentencias, resoluciones y reglamentos**

Corte IDH. Caso *Mémoli vs. Argentina*. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 265.

Corte IDH. Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Convocatoria a audiencia.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Referencias académicas

Feria Tinta, Mónica. “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43 (2006).

Contenido

1. Parte descriptiva	542
1.1. La representación del Estado	542
1.2. La representación de la CIDH	543
2. Comentario en estricto sentido	544

1. Parte descriptiva

Los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Corte IDH contemplan los presupuestos que deben concurrir para acreditar la representación oficial de los Estados y de la CIDH, en el marco del conocimiento de casos particulares, en ejercicio de la función contenciosa del Tribunal.

1.1. La representación del Estado

En virtud del artículo 23 del Reglamento –y en correspondencia con los artículos 2, 36 y 39 del mismo–, los Estados partes designarán agentes que se encargarán de su representación, en las diferentes etapas del asunto contencioso, siempre que tal mandato se mantenga vigente,⁴³ y agentes alternos⁴⁴ que asistirán al agente en el ejercicio de sus funciones y lo suplirán, en caso de ausencia temporal.⁴⁵

Tal designación, será presentada por el órgano competente nacional para ejercer la representación del Estado ante el Tribunal:⁴⁶ a) en el momento del sometimiento del caso, si es el Estado el que presenta el asunto ante el Tribunal;⁴⁷ b) en el término de 30 días contados desde la notificación del sometimiento del caso ante la Corte IDH, si es la CIDH la que lo remite;⁴⁸ y c) en cualquier momento, siempre que sea puesto en conocimiento oportunamente a la Corte IDH.⁴⁹ En el caso de sustitución de los agentes estatales, aquella surtirá efectos una vez se haya presentado la comunicación por parte del Estado a la Corte IDH.⁵⁰

En los supuestos en los que se ha efectuado la notificación del sometimiento de un caso por parte de la CIDH a la Corte IDH, sin que el Estado haya definido en el término contemplado en el Reglamento a sus agentes, el Tribunal a través de la Secretaría ha reiterado la solicitud, en el marco de la realización de otras etapas procesales, como la remisión de los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de las víctimas, y ha reconocido como agente a quien ha remitido y firmado alguna comunicación en nombre del Estado.⁵¹ En el Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela la Corte IDH reconoció como agente –mediante la resolución de convocatoria a la audiencia– al funcionario que mediante escrito ratificó los argumentos esgrimidos por el Estado ante la CIDH.⁵²

43 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 2.1.

44 Desde el Reglamento de enero de 2009, se contempló la posibilidad de que los Estados pudieran acreditar más de un agente –tanto oficial como alterno–. De conformidad con los Reglamentos de 1991 al 2003, los Estados solo podían contar con un agente y un agente alterno.

45 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 2.2.

46 Por ejemplo, la Procuraduría General del Estado en el Ecuador o Bolivia, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en Colombia o directamente el Ministerio de Relaciones Exteriores en Uruguay o Chile.

47 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 36.

48 *Ibid.*, art. 39.

49 *Ibid.*, art. 23.3.

50 *Idem.*

51 Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, n. 5.

52 Caso San Miguel Sosa y otras *vs.* Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de diciembre de 2016, nota al pie 1.

1.2. La representación de la CIDH

El artículo 24 del Reglamento establece, por un lado, que la CIDH deberá designar a los delegados que la representarán ante la Corte IDH y, por otro lado, que aquellos podrán hacerse asistir por las personas que también sean elegidas para tal propósito.⁵³ Tal disposición ha sido objeto de modificaciones que resultan muy relevantes y que dan cuenta de la evolución de la participación de las víctimas en el Tribunal.

El primer Reglamento de la Corte IDH contempló la representación de la CIDH por sus delegados, sin abordar la posibilidad de que, dentro de su equipo, estén los peticionarios o los representantes de las víctimas.⁵⁴ En los Reglamentos de 1991⁵⁵ y 1996,⁵⁶ se estableció un nuevo numeral, con el siguiente contenido:

Si entre quienes asisten a los delegados conforme al párrafo precedente figuran *abogados representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de ésta*, esta circunstancia deberá comunicarse a la Corte. [Énfasis agregado]

En virtud de dicha disposición, se definió expresamente la posibilidad de que representantes de las víctimas o incluso las víctimas mismas pudieran asistir a los delegados de la CIDH. Dado que, en tal momento, no se contemplaba para aquellos un *locus standi* ante el Tribunal en todas las etapas del procedimiento, y que era la CIDH la que actuaba en calidad de parte en contra del Estado, esta disposición abrió las puertas para una participación, aunque sea incipiente, de tales actores esenciales en el litigio.⁵⁷ Teniendo presente que, con el Reglamento del 2000, se reconoció la participación directa de las víctimas y sus representantes ante el Tribunal, tal disposición fue eliminada completamente, hasta la fecha.⁵⁸

Ahora bien, en relación con la representación de la CIDH en los casos sometidos al conocimiento del Tribunal, la Corte IDH, en el Caso *Mémoli vs. Argentina*, aclaró que la calidad de delegado no se predica exclusivamente de los comisionados o comisionadas de la CIDH ni se deriva de la naturaleza del cargo que se detente dentro de la organización.⁵⁹ En tal contexto, podrán detentar la calidad de representantes de la CIDH, además de los comisionados, las abogadas y abogados de la Secretaría Ejecutiva, u otros asesores externos.

En consecuencia, el único criterio de valoración relevante es la delegación expresa que haya formulado la CIDH, para efectos de su representación en un caso concreto, como se observa en el Caso *Gangaram Panday vs. Surinam*. Si bien este asunto fue conocido en vigencia de un reglamento diferente, aquel contemplaba una disposición exacta a la analizada en la presente sección y, por lo tanto, la interpretación del Tribunal resulta relevante.⁶⁰

53 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 24.

54 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 21.

55 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 22.

56 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 22.

57 Mónica Feria Tinta, "La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento", *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 43 (2006), 159.

58 Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000, art. 21.

59 Caso *Mémoli vs. Argentina*, Sentendel 22 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 265, párr. 16.

60 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 21.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de noviembre de 2009: a) no dispone expresamente la posibilidad de que representantes de las víctimas asistan a los delegados de la CIDH, justo por cuanto, en la actualidad, las víctimas cuentan con *locus standi*; y b) la determinación de la calidad de delegado dependerá solo de la designación, sin que medie otro requisito adicional.

2. Comentario en estricto sentido

Las disposiciones abordadas contemplan las reglas de representación del Estado y de la CIDH en los asuntos contenciosos surtidos ante la Corte IDH. Dada su claridad, no han surgido controversias relevantes relacionadas con su interpretación y, en los pocos casos en los que se han derivado cuestionamientos de la facultad de representación de funcionarios de la CIDH, el Tribunal ha mantenido una postura unánime y con estricta correspondencia con el marco reglamentario, en virtud de la cual la naturaleza del cargo que detente el delegado resulta contingente, siempre que haya existido una designación formal.

Artículo 25. Participación de las presuntas víctimas o sus representantes

1. Después de notificado el escrito de sometimiento del caso, conforme al artículo 39 de este Reglamento, las presuntas víctimas o sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y continuarán actuando de esa forma durante todo el proceso.
2. De existir pluralidad de presuntas víctimas o representantes, deberán designar un interviniente común, quien será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. De no haber acuerdo en la designación de un interviniente común en un caso, la Corte o su Presidencia podrá, de considerarlo pertinente, otorgar plazo a las partes para la designación de un máximo de tres representantes que actúen como intervinientes comunes. En esta última circunstancia, los plazos para la contestación del Estado demandado, así como los plazos de participación del Estado demandado, de las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, del Estado demandante en las audiencias públicas, serán determinados por la Presidencia.
3. En caso de eventual desacuerdo entre las presuntas víctimas en lo que atañe a lo señalado en el numeral anterior, la Corte resolverá lo conducente.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones y reglamentos

- Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.
- Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros *vs.* Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2006. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 157.
- Corte IDH. Caso García Prieto y otro *vs.* El Salvador. Sentencia del 20 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 168.
- Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre *vs.* México. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 273.
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros *vs.* Costa Rica. Sentencia del 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.
- Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.
- Corte IDH. Resolución del 24 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012. Caso Norín Catrimán y otros *vs.* Chile. Fondo de asistencia legal de víctimas.

Documentos adoptados por organizaciones internacionales

- OEA. Asamblea General. AG/RES.1701 (XXX-0/00) de 2000.
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Corte Africana. Reglamento de 2020.

Documentos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Caso de *Loizidou vs. Turquía*. Sentencia del 23 de marzo de 1995.

TEDH. Caso de *Mamatkulov y Askarov vs. Turquía*. Sentencia del 4 de febrero de 2005.

TEDH. Reglamento de 2020.

Referencias académicas

Bates, Ed. *The evolution of the European Convention on Human Rights: from its inception to the creation of a permanent court of human rights*. Oxford University Press, 2010.

Cançado Trindade, Antonio. “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”. En Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.

Gialdino, Rolando. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

Hamidu, Mariam. “The open-door approach to *locus standi* by the African Commission on Human and Peoples’ Rights in respect of its non-state complaints procedure: in need of reform?”. [Tesis] University of Pretoria (2006).

Legere, Edite. “Locus standi and the public interest: a hotchpotch of legal principles”. *Judicial Review*, vol. 10, núm. 2 (2005).

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7 (2011).

Mugwanya, George William. “Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system”. *Indiana International & Comparative Law Review*, vol. 10, núm. 1.

Nmeielle, Vincent. *The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions*. Brill, 2001.

Okere, Obbina. “The protection of human rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples’ Rights: a comparative analysis with the European and American systems”. *Human Rights Quarterly*, vol. 6, núm. 2 (1984), 141.

Rocha Ferraz Ribeiro, Dilton. “Prospects for *jus standi* or *locus standi* of individuals in human rights disputes before the International Court of Justice”. [Tesis] Faculty of Graduate Studies of The University of Manitoba, 2010.

Ventura, Manuel. “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 14 (2014).

Contenido

1. Parte descriptiva	547
1.1. La participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH desde la perspectiva de sus reglamentos	547
1.2. Cuestiones procesales que se derivan del artículo 25	548
2. Parte comparada	551
2.1. La participación de las presuntas víctimas en el TEDH	552
2.2. La participación de las presuntas víctimas en la Corte Africana	552
3. Comentario en estricto sentido	553

1. Parte descriptiva

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH contempla la participación de las presuntas víctimas en cada una de las etapas del procedimiento ante el Tribunal, en ejercicio de su función contenciosa. Para abordar el contenido de la presente disposición, por un lado, se efectuará una breve aproximación histórica a la participación de las víctimas ante la Corte IDH, desde la perspectiva de sus reglamentos, y, por el otro lado, se formularán unas consideraciones procesales que derivan de este artículo.

1.1. La participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH desde la perspectiva de sus reglamentos

Como se observa en la siguiente infografía, los reglamentos de la Corte IDH han tenido importantes reformas que impactan de manera directa en el alcance de la participación de las presuntas víctimas y de sus representantes ante el Tribunal. En particular, se observan cuatro fases diferentes en las que, de manera progresiva, se fueron contemplando nuevos escenarios de interlocución.



Fuente: elaboración propia.

En una primera fase, reflejada en el Reglamento de 1980, no se contempló ningún mecanismo de participación directa de las presuntas víctimas en el marco del litigio ante la Corte IDH,⁶¹ diferente a la posibilidad de intervenir en la calidad de testigos,⁶² bien sea por petición de las partes –el Estado o la CIDH– o de oficio, de conformidad con el artículo 35 reglamentario.⁶³

En una segunda fase, materializada en el Reglamento de 1991, se abrió, por un lado, la posibilidad, de que las presuntas víctimas o sus representantes pudieran asistir a los delegados de

61 Antonio Cançado Trindade, “El nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su proyección hacia el futuro: La emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional”, en Antonio Cançado Trindade y Manuel Ventura Robles, *El Futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, San José, Corte IDH, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 2003.

62 Rolando Gialdino, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

63 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH, aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones, celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980, art. 35.

la CIDH ante el Tribunal,⁶⁴ cuando así lo considerara pertinente la Comisión.⁶⁵ Por otro lado, en tal versión del Reglamento se contempló la posibilidad de que las presuntas víctimas y sus representantes pudieran ser oídas cuando la CIDH manifieste su intención de desistimiento,⁶⁶ en los supuestos en los que las partes comuniquen la existencia de una solución amistosa⁶⁷ o en la fase de reparaciones, previa invitación de la Corte IDH.⁶⁸

En la tercera fase, que se concretó con el Reglamento de 1996, además de los anteriores espacios contemplados en los reglamentos previos, el artículo 23 estableció expresamente que la representación de las presuntas víctimas o de sus familiares podría exponer sus argumentos y pruebas, de manera autónoma, en la etapa de reparaciones.⁶⁹ A pesar de la relevancia de tal disposición, se siguió considerando insuficiente.

Por lo tanto, la Asamblea General de la OEA, en junio de 2000, recomendó a la Corte IDH que permitiera la participación directa de las presuntas víctimas, en calidad de partes, en los diferentes procedimientos que se surten ante el Tribunal, una vez el caso es sometido.⁷⁰ En tal contexto, se materializó la última fase,⁷¹ con la expedición del Reglamento del 2000, que se ha sostenido hasta la fecha, en el que se definió la facultad de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes de participar de manera autónoma durante todo el proceso, y se plantearon las reglas de representación de aquellas, en los casos en los que exista pluralidad de las presuntas víctimas y representantes acreditados.⁷²

Si bien posteriormente se llevaron a cabo reformas que incidieron en la definición del rol de las presuntas víctimas y, en particular, delimitaron el alcance de la participación de la CIDH, el texto del artículo 23 del Reglamento del 2000 ha permanecido intacto y, a la fecha, se encuentra contemplado en el Reglamento vigente de noviembre de 2009, en el artículo 25, que será abordado a continuación.

1.2. Cuestiones procesales que se derivan del artículo 25

El artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH contempla la facultad de participación de las presuntas víctimas, familiares y sus representantes ante el Tribunal, y la designación de intervinientes comunes, ante la pluralidad de presuntas víctimas en el asunto contencioso. Los requisitos que deben concurrir para acreditar la representación de las presuntas víctimas se abordarán en los comentarios al artículo 35.

64 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 22.

65 Cecilia Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, *Anuario de Derechos Humanos*, vol. 7 (2011), 117.

66 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 44.1.

67 *Ibid.*, art. 44.2.

68 Gialdino, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos*.

69 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 23.

70 OEA, Asamblea General, AG/RES.1701 (XXX-0/00) de 2000.

71 Manuel Ventura, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, vol. 14 (2014).

72 Resolución de la Corte IDH del 24 de noviembre de 2000, art. 23.

1.2.1. La facultad de participación de las presuntas víctimas, familiares y sus representantes ante la Corte IDH

Como se abordó previamente, el inciso 1 del artículo 25 contempla que las presuntas víctimas, familiares y sus representantes podrán presentar de forma autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP),⁷³ así como participar durante todo el proceso contencioso de manera autónoma.

La Corte IDH ha precisado que el artículo 25 debe ser interpretado de manera armónica con: a) su condición de verdaderos titulares de los derechos reconocidos en la CADH y destinatarios de la protección ofrecida por el sistema; y b) la competencia de la Corte, derivada del marco convencional y reglamentario.⁷⁴ Así pues, para determinar el alcance de la participación de las presuntas víctimas y sus representantes, deberá leerse tal disposición, de conformidad con los siguientes artículos:

Alcance de la participación de las presuntas víctimas y sus representantes

Artículo	Contenido
Artículo 30	Dispone la consulta a presuntas víctimas y sus representantes en los escenarios en los que se contemple la acumulación de casos.
Artículo 37	Define la designación de un defensor interamericano, respecto de las presuntas víctimas que no cuenten con representación legal debidamente acreditada.
Artículo 40	Establece los requisitos que deberán concurrir en el ESAP.
Artículo 42	Contempla la facultad de las presuntas víctimas y sus representantes de remitir sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
Artículo 43	Dispone la facultad de las presuntas víctimas y sus representantes de solicitar a la Presidencia de la Corte IDH la celebración de otros actos del procedimiento escrito.
Artículos 46 y 50	Establecen los escenarios de participación en la fase probatoria.
Artículos 51 y 52	Contemplan el alcance de la participación de las presuntas víctimas y los representantes, entre otros, en la audiencia pública.
Artículo 56	Dispone la facultad de las presuntas víctimas o sus representantes, entre otros actores, de presentar sus alegatos finales escritos.

En virtud de lo anterior, y de manera preliminar, las presuntas víctimas y sus representantes podrán intervenir mediante un único ESAP –como lo precisó la Corte IDH en el Caso Amrhein vs. Costa Rica–,⁷⁵ después de que los representantes remitieran dos escritos respecto de diferentes víctimas, a los que denominaron como ESAP. Pero, a su vez, podrán participar en la fase probatoria, en la audiencia pública –ante el supuesto de que se lleve a cabo–, en eventuales trámites de acumulación, en la fase de alegatos finales escritos, en los procedimientos de interpretación de las

73 El ESAP es el escrito que presentan los representantes de las presuntas víctimas, tras el sometimiento del caso a la Corte IDH, mediante el cual: i) describen los hechos relacionados con la plataforma fáctica definida por la CIDH en su informe de fondo, ii) aportan pruebas, iii) proponen declarantes para la eventual audiencia pública y iv) formulan sus pretensiones relacionadas con las medidas de reparación y las costas.

74 Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 31.

75 Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia del 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354, párr. 73.

sentencias y, finalmente, en la etapa de supervisión de cumplimiento. El alcance de tal participación, en cada escenario será precisado en los siguientes artículos comentados.

1.2.2. La designación de los intervinientes comunes

En los incisos 2 y 3 del artículo 25 se establece que en los casos en los que exista multiplicidad de presuntas víctimas o representantes, se deberá designar a un interviniente común, quien, de manera exclusiva, estará autorizado para la representación de los intereses de las presuntas víctimas en el curso del proceso.

Así pues, tras el sometimiento del caso y el examen preliminar que adelanta la Corte IDH,⁷⁶ en la práctica, mediante nota,⁷⁷ el Tribunal solicita a las presuntas víctimas o a sus representantes la definición del interviniente común.⁷⁸ En caso de que se llegue a un acuerdo, la Corte IDH adelantará la notificación del sometimiento del caso tanto al interviniente común, como al Estado.⁷⁹

Ahora bien, ante el supuesto de que no se logre llegar a un acuerdo o se manifieste la necesidad de contar con más de un representante, el Tribunal podrá autorizar el nombramiento de máximo tres intervinientes comunes. En tales escenarios, si bien la Corte IDH ha instado a las presuntas víctimas a dialogar y orientar sus acciones a fin de identificar a tales representantes, en algunos casos, ha solicitado a la CIDH mediar en tal proceso, reconociendo que, en todo caso, lo ideal es que la decisión deberá ser tomada por las presuntas víctimas.⁸⁰

Por último, si persiste el desacuerdo, será la Corte IDH la encargada de dirimir la controversia y, en consecuencia, de elegir al o a los intervinientes comunes. En tal escenario, usualmente, es la o el presidente del Tribunal quien profiere la decisión y, a través de la Secretaría, la pone en conocimiento de las partes.⁸¹

Si bien, en la mayoría de las decisiones públicas de la Corte IDH no se profundiza en las consideraciones que se han tenido en cuenta para la designación del o los intervinientes comunes,⁸² en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, por ejemplo, el Tribunal optó por elegir, para tal propósito, al representante que contaba con mayor número de poderes otorgados por las víctimas.⁸³

76 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 38.

77 Cuando se utiliza la expresión “nota” se está haciendo referencia a las comunicaciones formales que remite la Corte IDH a las partes o estas últimas al Tribunal.

78 Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273, párr. 3; Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile, Sentencia del 2 de septiembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 300, n. 4.

79 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 39.

80 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 157, párr. 23.

81 Corte IDH, Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 25, numerales 2 y 3. Véase también Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012, Fondo de asistencia legal de víctimas.

82 Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 168, párr. 9; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 6; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273, párr. 3; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 344, párr. 6.

83 Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2006, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 157, párr. 24.

Al margen de lo anterior, la Corte IDH siempre ha instado a los representantes y a las presuntas víctimas a que se unan a fin de adelantar las diferentes etapas procesales, a través del interviniente común.⁸⁴ Aun cuando las víctimas han manifestado su oposición a la decisión del presidente del Tribunal, a la fecha, no se conoce de un pronunciamiento del pleno de la Corte IDH en el que se haya reconsiderado la designación.⁸⁵

En el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, después de haberse designado a los intervinientes comunes y a pocos días del cumplimiento del plazo para presentar el ESAP, una abogada solicitó la aprobación para participar como tercera interviniente y remitir el ESAP en un nuevo término.⁸⁶ La Corte IDH denegó tales solicitudes, en virtud de los principios de celeridad y preclusión, pues, a su consideración, actuar de tal manera “conllevaría reabrir la decisión relativa a la autorización de participación de más de un interviniente común que adoptó la Corte IDH en el momento procesal oportuno, así como también implicaría ampliar el término improrrogable dispuesto en el Reglamento para la fase relativa a la presentación de los ESAP de los intervinientes comunes”.⁸⁷

Por último, en aquellos casos en los que se designen dos o tres intervinientes comunes, la Presidencia podrá determinar los plazos para la presentación de la contestación o los tiempos en los que las partes podrán intervenir en las audiencias públicas. Por ejemplo, en el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile,⁸⁸ la Corte IDH, a fin de salvaguardar el equilibrio procesal, brindó al Estado el plazo de tres meses para remitir la contestación, a pesar de que, reglamentariamente, se contemplaron únicamente dos meses improrrogables. En el caso Militantes y dirigentes de la Unión Patriótica vs. Colombia, se otorgaron cuatro meses.

2. Parte comparada

Los reglamentos vigentes de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte Africana) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), si bien no contemplan disposiciones exactas o equivalentes al artículo 25, sí cuentan con reglas que han recogido las discusiones que se han dado en relación con el reconocimiento de la persona y, en particular, de las presuntas víctimas, como sujetos de derecho internacional.⁸⁹ De ahí que, de manera directa o indirecta, contemplen el rol y el alcance de la participación que tendrán aquellas o sus representantes en el litigio internacional.

84 *Idem.*

85 *Idem.*

86 Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, n. 2.

87 *Idem.*

88 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, n. 12.

89 Edite Legere, “Locus standi and the public interest: a hotchpotch of legal principles”, *Judicial Review*, vol. 10, núm. 2 (2005); Antonio Cançado Trindade, “The consolidation of the procedural capacity of individuals in the evolution of the international protection of human rights: present state and perspectives at the turn of the century”, *Columbia Human Rights Law Review*, vol. 1 (1998); Hamidu, Mariam, “The open-door approach to locus standi by the African Commission on Human and Peoples’ Rights in respect of its non-state complaints procedure: in need of reform?”. [Tesis] University of Pretoria (2006); Rocha Ferraz Ri Dilton, “Prospects for *jus standi* or *locus standi* of individuals in human rights disputes before the International Court of Justice”, [Tesis] Faculty of Graduate Studies of The University of Manitoba, 2010.

2.1. La participación de las presuntas víctimas en el TEDH

El Sistema Europeo debe ser analizado atendiendo a unas particularidades que le son propias y que, por lo tanto, la diferencian del interamericano y del africano. La más relevante es quizás que desde 1998 no cuenta con una Comisión.⁹⁰ Con la entrada en vigencia del Protocolo 11, el 1 de noviembre de 1998, la Convención Europea de Derechos Humanos⁹¹ establece expresamente que toda persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima tiene la facultad de remitir peticiones ante el TEDH, facultad que antes recaía de manera exclusiva en la Comisión Europea.⁹² Al respecto, el TEDH ha señalado que la facultad de las presuntas víctimas de presentar peticiones ante la Corte se ha convertido en un componente clave del mecanismo.⁹³

Como consecuencia de esto, el Reglamento del TEDH reafirma el artículo 34 de la Convención⁹⁴ y destaca que los peticionarios deberán contar con representación legal tras la notificación de la demanda al Estado parte, a menos de que la Presidencia del Tribunal decida lo contrario; asimismo, contempla su participación, una vez presentada la demanda, en cada una de las etapas del procedimiento. Es decir –y sin el ánimo de ser exhaustivas–, en: i) la fase de admisibilidad,⁹⁵ b) la fase de observaciones escritas, una vez la demanda ha sido declarada admisible,⁹⁶ c) la determinación de las medidas de reparación⁹⁷ o la apertura de un procedimiento de sentencias piloto,⁹⁸ d) las audiencias públicas⁹⁹ y e) la eventual presentación de solicitudes de revisión¹⁰⁰ o de interpretación¹⁰¹ de una sentencia.

Así pues, el SIDH coincide con el europeo en el reconocimiento de la facultad de las presuntas víctimas de participar directamente ante el Tribunal y de hacerlo a través de la representación legal. No obstante, como se observó, por mandato convencional y ante la ausencia de la Comisión, las presuntas víctimas pueden acudir de manera directa ante el TEDH, en el sistema europeo.

2.2. La participación de las presuntas víctimas en la Corte Africana

El sistema africano de protección de los derechos humanos tiene una estructura similar a la del SIDH, pues también está conformado por una Comisión y una Corte.¹⁰² Si bien la Comisión

90 Ed Bates, *The evolution of the European Convention on Human Rights: from its inception to the creation of a permanent court of human rights*, Oxford University Press, 2010; Aisling Reidy, “The approach of the European Commission and Court of Human Rights to international humanitarian law”, *International Review of the Red Cross Archive*, vol. 38, núm. 324 (1998); Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: Protocol No. 11-Entry into force and first year of application”, *Human Rights Law Journal*, vol. 21, núms. 1-3 (2000); Andrew Drzemczewski, “The European Human Rights Convention: A New Court of Human Rights in Strasbourg as of November 1, 1998”, *Washington and Lee Law Review*, vol. 55 (1998), p. 697.

91 Convención Europea de Derechos Humanos, art. 34.

92 TEDH, Caso de Loizidou vs. Turquía, Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 70.

93 TEDH, Caso de Mamatkulov y Askarov vs. Turquía, Sentencia del 4 de febrero de 2005, párr. 122.

94 TEDH, Reglamento de 2020, regla 36.

95 *Ibid.*, regla 49.

96 *Ibid.*, regla 59.

97 *Ibid.*, regla 60.

98 *Ibid.*, regla 61.

99 *Ibid.*, regla 63.

100 *Ibid.*, regla 80.

101 *Ibid.*, regla 79.

102 Vincent Nmeielle, “The African Human Rights System: Its Laws, Practice, and Institutions”, Brill, 2001; Christof Heyns, “The African regional human rights system: the African Charter”, *Penn State Dickinson Law Review*,

Africana detenta la competencia de someter casos ante el Tribunal,¹⁰³ como también ocurre en el SIDH, tal facultad no es exclusiva.

De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Carta Africana –mediante el cual se dispuso la creación de la Corte– y el Reglamento del Tribunal,¹⁰⁴ pueden someter casos ante el Tribunal la Comisión Africana: Estados parte, organizaciones africanas intergubernamentales y ONG con estatus de observadores e individuos,¹⁰⁵ en este último escenario, siempre que el Estado contra el que se dirija la demanda haya presentado una declaración en la que acepta la competencia de la Corte Africana para recibir casos por tales actores, en el acto de la ratificación del Protocolo o en cualquier otro momento.¹⁰⁶ Desde ya, se avizora una clara diferencia con el SIDH, sistema en el cual la CIDH mantiene la facultad exclusiva de sometimiento de los casos, de conformidad con la CADH y, por supuesto, las disposiciones reglamentarias aplicables.

A pesar de lo anterior, el Reglamento de la Corte Africana no contempla disposiciones expresas en las que se definan los mecanismos de participación de las presuntas víctimas y representantes, en aquellos casos que han sido sometidos por la Comisión Africana. En particular, por cuanto todas las disposiciones reglamentarias se refieren de manera exclusiva a las etapas procesales en las que intervienen los demandantes (entidades o individuos que activan la jurisdicción de la Corte Africana).¹⁰⁷ Vale la pena resaltar que ni en el Reglamento del TEDH ni en el de la Corte Africana se contempla una disposición que aborde la figura del interviniente común, ante la multiplicidad de presuntas víctimas y de representantes.

3. Comentario en estricto sentido

Por un lado, resulta muy interesante observar que, ante el vacío de la CADH en relación con el rol de las presuntas víctimas y sus representantes ante la Corte IDH –en particular, en el ejercicio de su función contenciosa–, ha sido a través del Reglamento del Tribunal como de manera progresiva, y en el marco de las reformas que se han contemplado, se han abierto espacios de participación muy relevantes que han sido reconocidos por la propia Corte IDH como una materialización de los derechos sustanciales de aquellas. Esto ha evitado entrar en discusiones sobre modificación de la propia CADH.

Por otro lado, como se observó previamente, la figura del interviniente común resulta innovadora, ya que en los otros sistemas no se contempla un mecanismo de representación equivalente, ante la multiplicidad de presuntas víctimas. Si bien hasta el momento la figura ha sido aplicada sin mayor controversia, aún existen vacíos que podrían ser esclarecidos por el Tribunal.

vol. 108, núm. 3 (2003), 679; George William Mugwanya, “Realizing universal human rights norms through regional human rights mechanisms: reinvigorating the African system”, *Indiana International & Comparative Law Review*, vol. 10, núm. 1; Obbina Okere, “The protection of human rights in Africa and the African Charter on Human and Peoples’ Rights: a comparative analysis with the European and American systems”, *Human Rights Quarterly*, vol. 6, núm. 2 (1984), p. 141.

103 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.1.a.

104 Corte Africana, Reglamento de 2020, regla 39.

105 Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, art. 5.1.a.

106 *Ibid.*, art. 34.6.

107 Corte Africana, Reglamento de 2020, regla 1.

En específico, podría resultar de gran utilidad precisar los criterios de valoración para definir al o a los intervinientes comunes –en los casos en los que las presuntas víctimas no han llegado a un acuerdo–, y el procedimiento mismo a surtir. Lo anterior por cuanto, si bien el Tribunal solicita al inicio del procedimiento la designación del representante, no es claro que en el trámite se contemplen los suficientes escenarios para que las presuntas víctimas y sus representantes puedan remitir sus observaciones al Tribunal sobre la materia, a fin de brindar los insumos necesarios que permitan a la Corte IDH elegir a un interviniente, una vez más, cuando aquellas mantienen el desacuerdo.

Artículo 26. Cooperación de los Estados

1. Los Estados partes en un caso tienen el deber de cooperar para que sean debidamente cumplidas todas aquellas notificaciones, comunicaciones o citaciones dirigidas a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, así como el de facilitar la ejecución de órdenes de comparecencia de personas residentes en su territorio o que se encuentren en el mismo.
2. La misma regla es aplicable respecto de toda diligencia que la Corte decida practicar u ordenar en el territorio del Estado parte en el caso.
3. Cuando la ejecución de cualquiera de las diligencias a que se refieren los numerales precedentes requiera de la cooperación de cualquier otro Estado, la Presidencia se dirigirá al Estado respectivo para solicitar las facilidades necesarias.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones y reglamentos de la Corte IDH

Corte IDH. Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 8 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*. Fondo de asistencia legal de víctimas. Resolución del Presidente de la Corte IDH del 18 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso *Castillo González y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 27 de noviembre de 2012. Fondo. Serie C No. 256.

Corte IDH. Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Referencias académicas

Faúndez Ledesma, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. 3 ed. Costa Rica, IIDH, 2004.

Contenido

1. Parte descriptiva	556
1.1. El mandato general de cooperación de los Estados	556
1.2. La cooperación del Estado en visitas <i>in situ</i>	557
2. Comentario en estricto sentido	558

1. Parte descriptiva

En virtud del artículo 26 del Reglamento, los Estados partes –e incluso, otros Estados, previa solicitud de la Presidencia de la Corte IDH–, deberán cooperar para el cumplimiento de las notificaciones, comunicaciones o citaciones que se formulen respecto de personas que se encuentren sometidas a su jurisdicción o la comparecencia de personas que se encuentren en su territorio, así como en la ejecución de diligencias ordenadas por la Corte IDH en su territorio.

El artículo analizado –que se ha mantenido sin variaciones estructurales desde 1991–¹⁰⁸ ha sido invocado por la Corte IDH tanto en el marco de etapas procesales que demandan la participación directa de las víctimas, testigos o peritos; como para la realización de lo que se ha denominado como visitas *in situ*. Respecto de los dos escenarios, se plantearán unas precisiones –sin perjuicio de que, respecto del último, se realizará una breve aproximación, dado que el mismo tema será profundizado en el capítulo sobre pruebas–.

1.1. El mandato general de cooperación de los Estados

Del artículo 26.1 del Reglamento de la Corte IDH se derivan dos tipos de obligaciones en cabeza de los Estados –en el marco del procedimiento contencioso– y dos consecuencias procesales.

En primer lugar, los Estados partes tienen un deber de “hacer”, esto es, facilitar las condiciones para que los intervinientes puedan dar cumplimiento a las citaciones o solicitudes de comparecencia proferidas por la Corte IDH. De manera reiterada, la Presidencia del Tribunal, en la convocatoria a audiencias públicas, ha instado a los Estados a facilitar, por ejemplo, la salida y entrada de su territorio a los declarantes que residen o habitan en aquel y que han sido llamados a comparecer ante la Corte IDH.¹⁰⁹ Como consecuencia de estas obligaciones positivas, el Estado tendrá que proveer, por ejemplo, la entrega de los pasaportes o los documentos que se requieran para tal fin. En el Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, la Corte IDH, invocando el artículo 26, le ordenó al Estado que dispusiera los medios tecnológicos necesarios para que la víctima pudiera comparecer en calidad de testigo en la audiencia pública, al encontrarse en un centro de detención.¹¹⁰ Tales obligaciones de hacer, por supuesto, no surgen únicamente en la fase de las audiencias públicas, sino que se predicán de cada una de las etapas del procedimiento ante el Tribunal.

En segundo lugar, los Estados tienen un deber de “no hacer” y, en particular, de abstenerse de generar obstáculos o impedimentos que, en la práctica, impidan la materialización de las notificaciones, comunicaciones, citaciones o solicitudes de comparecencia, proferidas por la Corte IDH, en relación con las personas que se encuentran sometidas a la jurisdicción del Estado.

108 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 24; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, art. 25 y Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de noviembre de 2009, art. 26.

109 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 11 de diciembre de 2015, resuelve 7; Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 7 de agosto de 2018, resuelve 7; Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte IDH del 10 de febrero de 2020, resuelve 6; Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 21 de agosto de 2018, resuelve 6; Caso Petro Urrego vs. Colombia, Resolución de la Corte IDH del 27 de enero de 2020, resuelve 3.

110 Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 30 de abril de 2013, párr. 48.

Así, por ejemplo, la Corte IDH reprochó que notarías venezolanas se negaran a tomar las declaraciones de testigos y peritos que habían sido requeridas por la Presidencia del Tribunal.¹¹¹

Por último, debe destacarse que la Corte IDH, en los casos en los que ha identificado un incumplimiento de los deberes de cooperación, ha atribuido consecuencias procesales para los Estados. En el asunto Castillo González y otros vs. Venezuela, la Corte IDH, al verificar una presunta reticencia de agentes del Estado a facilitar la comparecencia de declarantes y la consecuente imposibilidad presentar afidávits autenticados o declaraciones juramentadas, decidió razonablemente admitir las pruebas remitidas por fuera del plazo inicial y sin legalizar ante un notario público.¹¹²

Aunque no se identificaron más decisiones en tal sentido, resulta claro que, ante la falta de cooperación de los Estados para facilitar las citaciones o solicitudes de comparecencia del Tribunal, por un lado, aquellos no podrán beneficiarse procesalmente de los eventuales “incumplimientos” de la contraparte, que guarden nexos causales con la conducta de sus agentes. Y, por otro lado, la Corte IDH podrá valorar caso a caso la flexibilidad con la que puede abordar la presentación de actos procesales sin la totalidad de requisitos contemplados en el Reglamento, cuando aquella situación se derive de la falta de cooperación estatal.

A su vez, el numeral tercero del artículo 26 del Reglamento establece que en los casos en los que la materialización de cualquiera de las diligencias surtidas ante la Corte IDH demande de la cooperación de cualquier otro Estado –diferente al que se encuentra compareciendo ante el Tribunal en calidad de demandado–, la Presidencia de la Corte IDH se dirigirá al Estado para que adopte las medidas que resulten necesarias para la ejecución de las actuaciones procesales.

A la fecha, la Corte IDH ha aplicado tal disposición, en primer lugar, en los casos en los que lleva a cabo sus audiencias públicas, en los períodos extraordinarios de sesiones, en lugares diferentes a la sede del Tribunal. En tales contextos, la Corte IDH ha requerido a los Estados “anfitriones” su colaboración para llevar a cabo las audiencias y facilitar la entrada y salida de las personas citadas y de las delegaciones.¹¹³

1.2. La cooperación del Estado en visitas *in situ*

Conforme se examinará más detalladamente en el capítulo referente a la prueba, la Corte IDH ha destacado que cuenta con la potestad para realizar las diligencias que considere pertinentes y que, en virtud de lo anterior, podrá ordenar la realización de cualquier actuación probatoria o medida de instrucción fuera de la sede del Tribunal, incluso, en el territorio de los Estados partes frente a los que se tramita un proceso contencioso (visitas *in situ*).¹¹⁴

Una vez se toma la decisión de llevar a cabo la visita *in situ*, la Corte IDH, de conformidad con el artículo 26.2 del Reglamento, requiere al Estado la adopción de medidas de la siguiente naturaleza:

-
- 111 Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256, párr. 31; Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 30.
 - 112 Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256, párr. 31.
 - 113 Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 8 de septiembre de 2010, resuelve 10.
 - 114 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 11; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia *in situ*, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 5.

Naturaleza de la obligación	Requerimiento de la Corte IDH
Coordinación previa	En coordinación con la Secretaría de la Corte IDH, adelantar los preparativos administrativos, financieros y logísticos. ¹¹⁵
	Cubrir los gastos de las delegaciones de la Corte IDH, de la representación de las víctimas y la CIDH, si el Estado propuso la visita. ¹¹⁶
	Coordinar la diligencia con los representantes de las víctimas y la CIDH. ¹¹⁷
Logística durante la visita	Garantizar la realización de la diligencia. ¹¹⁸
	Garantizar los traslados de las delegaciones y personas participantes. ¹¹⁹
	Proveer traducción durante la visita. ¹²⁰
	Coordinar facilidades para realizar una reunión preparatoria. ¹²¹
Seguridad	Garantizar el acceso irrestricto al territorio y a las zonas que la Corte IDH determine. ¹²²
	Garantizar los traslados de las delegaciones en condiciones de seguridad. ¹²³
Documentación	Disponer los medios logísticos y tecnológicos para la grabación en audio y video de la totalidad de la visita. ¹²⁴

2. Comentario en estricto sentido

El artículo 26 del Reglamento de la Corte IDH, tal y como ha sido contemplado por otros sistemas regionales de protección a los derechos humanos, establece unos deberes en cabeza del Estado que deben concretarse en el curso del procedimiento contencioso ante el Tribunal.

La disposición abordada constituye una clara materialización del principio de buena fe¹²⁵ y un requerimiento necesario para la efectiva concreción de los fines que subyacen a los

115 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.a.

116 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.a y b.

117 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.b.

118 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.b.

119 *Idem.*

120 *Ibid.*, párr. 9.c.

121 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.c; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.d.

122 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.c.

123 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.b; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.d.

124 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Diligencia in situ, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 23 de febrero de 2016, párr. 9.d; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte IDH del 19 de diciembre de 2013, párr. 18.e; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte IDH del 20 de enero de 2012, párr. 18.e.

125 Héctor Faúndez Ledesma, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, 3 ed., Costa Rica, IIDH, 2004.

procedimientos contemplados en el SIDH. Si bien hasta el momento se ha aplicado la disposición sin mayores controversias, podría resultar de gran relevancia promover un diálogo abierto interamericano en el que se evalúe ampliar las conexiones, a través de la vía reglamentaria, entre la Corte IDH y los órganos de la OEA, para reforzar la exigibilidad del deber de cooperación en cabeza de los Estados de la región.

Teniendo presente que el Reglamento ya contempla escenarios en los que la Secretaría de la Corte IDH remite copias de actos procesales a los órganos de la OEA, podría abordarse la viabilidad de que la información sobre la reticencia de los Estados a cumplir con los deberes positivos y negativos a los que previamente se hizo referencia, pueda ser enviada a la Asamblea General de la OEA, de manera incidental o en su informe anual.

Artículo 27. Medidas provisionales

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.
3. En los casos contenciosos que ya se encuentren en conocimiento de la Corte, las víctimas o las presuntas víctimas, o sus representantes debidamente acreditados, podrán presentar directamente a ésta una solicitud de medidas provisionales en relación con los referidos casos.
4. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud la pondrá de inmediato en conocimiento del Presidente.
5. La Corte o, si ésta no estuviera reunida, el Presidente, podrá requerir al Estado, a la Comisión o a los representantes de los beneficiarios, cuando lo considere posible e indispensable, la presentación de información sobre una solicitud de medidas provisionales, antes de resolver sobre la medida solicitada.
6. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.
7. La supervisión de las medidas urgentes o provisionales ordenadas se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de los representantes de los beneficiarios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de los beneficiarios de las medidas o sus representantes.
8. En las circunstancias que estime pertinente, la Corte podrá requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas. Para los mismos efectos, podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.
9. La Corte, o su Presidente si ésta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública o privada sobre las medidas provisionales.
10. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2021.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra *vs.* Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de septiembre de 2021.

Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Ratificación, ampliación y seguimiento de Medidas Provisionales. Resolución del 9 de septiembre de 2021.

Corte IDH. Caso Tavares Pereira y otros *vs.* Brasil. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución del 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de junio de 2021.

Corte IDH. Caso Familia Barrios *vs.* Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de abril de 2021.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de abril de 2021.

Corte IDH. Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 20 de abril de 2021.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra *vs.* Colombia. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución del 24 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia. Solicitud Medidas Provisionales. Resolución del 16 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros *vs.* Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 19 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 19 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otros *vs.* Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del 12 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de octubre de 2020.

Corte IDH. Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros *vs.* Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros *vs.* Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra *vs.* Guatemala. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 2 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra *vs.* Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del 2 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra *vs.* Honduras. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte del 6 de agosto de 2020.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 29 de julio de 2020.

- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución del 29 de julio de 2020.
- Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de julio de 2020.
- Corte IDH. Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Medidas Provisionales. Resolución del 10 de junio de 2020.
- Corte IDH. Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 10 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución del 1 de junio de 2020.
- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020.
- Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020.
- Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 12 de marzo de 2020.
- Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 12 de marzo de 2020.
- Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de octubre de 2019.
- Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte del 12 de julio de 2019.
- Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte del 21 de mayo de 2019.
- Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros. Solicitud respecto a Paraguay. Resolución del 14 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Medidas Provisionales. Resolución del 13 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 13 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 12 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 6 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución del 23 de agosto de 2018.
- Corte IDH. Caso Romero Feris vs. Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 22 de agosto de 2018.

- Corte IDH. Asunto Milagro Sala respecto de Argentina. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2017.
- Corte IDH. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Medidas Urgentes. Resolución del Presidente de la Corte del 17 de diciembre del 2017.
- Corte IDH. Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de noviembre de 2017.
- Corte IDH. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 31 de agosto de 2017.
- Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Rechazo de Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 25 de mayo de 2017.
- Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2016.
- Corte IDH. Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto de Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2016.
- Corte IDH. Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de septiembre de 2016.
- Corte IDH. Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 13 de noviembre de 2015.
- Corte IDH. Asunto Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de octubre de 2015.
- Corte IDH. Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de junio de 2015.
- Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 6 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de junio de 2015.
- Corte IDH. Asunto Castro Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de junio de 2015.
- Corte IDH. Asunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 28 de enero de 2015.
- Corte IDH. Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Medidas Provisionales. Resolución del 21 de agosto de 2013.
- Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de mayo de 2013.
- Corte IDH. Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 6 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 26 de junio de 2012.
- Corte IDH. Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del 29 de febrero de 2012.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 20 de febrero de 2012.
- Corte IDH. Asunto Ramírez Hinojosa y otros respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de agosto de 2011.
- Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de julio de 2011.
- Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de julio de 2011.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de junio de 2011.
Corte IDH. Asuntos del Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocarón y del Internado Judicial de Ciudad Bolívar “Cárcel de Vista Hermosa” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de mayo de 2011.
Corte IDH. Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de mayo de 2011.
Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 1 de abril de 2011.

Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 25 de febrero de 2011.

Corte IDH. Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de febrero de 2011.

Corte IDH. Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Medidas Provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2010.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 2 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de agosto de 2010.

Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 28 de mayo de 2010.

Corte IDH. Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros respecto de Panamá. Medidas Provisionales. Resolución del 28 de mayo de 2010.

Corte IDH. Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de abril de 2010.

Corte IDH. Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 24 de marzo de 2010.

Corte IDH. Asuntos Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Asuntos del Internado Judicial de Monagas (La Pica), Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 17 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP) respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales. Resolución del 8 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2009.

Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de febrero de 2008.

Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de febrero de 2008.

Corte IDH. Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 31 de enero de 2008.

Corte IDH. Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 27 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Asunto Gallardo Rodríguez respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución del 11 de julio de 2007.

- Corte IDH. Asunto de las personas privadas de la libertad de la Penitenciaría Dr. Sebastião Martins Silveira, en Araquara, São Paulo, respecto de Brasil. Resolución del Presidente de la Corte del 28 de julio de 2006.
- Corte IDH. Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé da FEBEM respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 4 de julio de 2006.
- Corte IDH. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 30 de marzo de 2006.
- Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 7 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Asunto García Uribe y otros respecto de México. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 2 de febrero de 2006.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena de Sarayaku respecto de Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución del 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 15 de marzo de 2005.
- Corte IDH. Caso Fermín Ramírez respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 12 de marzo de 2005.
- Corte IDH. Asunto Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela. Medidas provisionales. Resolución del 23 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Asunto Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina. Medidas Provisionales. Resolución del 22 de noviembre de 2004.
- Corte IDH. Caso Boyce y Joseph vs. Barbados. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 17 de septiembre de 2004.
- Corte IDH. Caso de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de julio de 2004.
- Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. Asunto de los diarios El Nacional y Así es la Noticia respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de julio de 2004.
- Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de julio de 2004.
- Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de mayo de 2004.
- Corte IDH. Casos Lilibian Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Lilibian Velásquez respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 4 de mayo de 2004.
- Corte IDH. Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 2 de diciembre de 2003.
- Corte IDH. Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de marzo de 2003.
- Corte IDH. Asunto Luis Uzcátegui respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución del 20 de febrero de 2003.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tzuc respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución del 6 de septiembre de 2002.
- Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002.
- Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002.
- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa respecto de Costa Rica. Medidas Provisionales. Resolución del 7 de septiembre de 2001.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 14 de marzo de 2001.

Corte IDH. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 24 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 21 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución del 29 de agosto de 1998.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 16 de abril de 1997.

Corte IDH. Asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia. Medidas Provisionales. Resolución del 5 de febrero de 1997.

Corte IDH. Asunto Chunimá respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución del 1 de agosto de 1991.

Corte IDH. Asunto Bustíos Rojas respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte del 5 de junio de 1990.

Referencias académicas

Burbano Herrera, Clara. *Provisional Measures in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*. Antwerpen, Intersentia, 2010.

Cançado Trindade, António Augusto. *O regime jurídico autônomo das medidas provisórias de proteção*. Fortaleza, IBDH/IIDH, 2017.

Burgogue-Larsen, Laurence. *La Convention européenne des droits de l'homme*. 3 ed. Francia, LGDJ-Lextenso, 2019.

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. San José, IIDH, 2004.

González, Felipe. “Las medidas urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *SUR*, vol. 7, núm. 13 (2010), 51-73.

Salmón Gárate, Elizabeth. *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Lima, PUCP, 2019.

Sandoval, Alexandra. *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México, CNDH, 2015.

Contenido

1. Introducción general (art. 27)	567
2. Requisitos procesales para la adopción de medidas provisionales	569
2.1. Competencia para dictar medidas provisionales	569
2.2. Legitimación activa para solicitar medidas provisionales	570
2.3. Legitimación pasiva.....	576
2.4. Beneficiarios de las medidas provisionales	577
3. Requisitos materiales para la adopción de medidas provisionales	578
3.1. Análisis y valoración de existencia de los tres requisitos	580
3.2. Derechos protegidos del daño irreparable.....	582
4. Requerimiento de información por parte de la Corte IDH (art. 27)	584
5. Otras fuentes de información para analizar una solicitud de medidas provisionales	584
6. Pronunciamiento de la Corte IDH sobre la solicitud de medidas provisionales	586
6.1. Procedencia de la solicitud de medidas provisionales.....	586
6.2. Improcedencia de la solicitud de medidas provisionales.....	586

7. Supervisión de la ejecución de las medidas provisionales	588
7.1. Mantenimiento de las medidas provisionales.....	591
7.2. Ampliación de las medidas provisionales	594
7.3. Acumulación de medidas provisionales.....	595
7.4. Levantamiento de las medidas provisionales.....	596
7.5. Suspensión y conclusión de efectos de las medidas provisionales	598
8. Posibilidad de convocatoria a audiencia pública y privada sobre medidas provisionales	598
9. Reporte en el Informe Anual de la Corte IDH de las medidas provisionales no debidamente cumplidas	599

1. Introducción general (art. 27)

El procedimiento correspondiente a las medidas provisionales (MP) se encuentra regulado en el artículo 27 del Reglamento vigente de la Corte IDH, cuya última reforma data de noviembre de 2009.¹ De acuerdo con esta norma, que regula el artículo 63.2 de la CADH, la Corte IDH tiene competencia para dictar MP “en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”.² El carácter convencional de dicha facultad³ reafirma la obligatoriedad de las resoluciones de MP para todos los Estados que, de buena fe (*pacta sunt servanda*) y en pleno ejercicio de su soberanía, han manifestado su consentimiento para ser parte de la CADH y aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH.⁴ Por ello, el incumplimiento de una orden de adopción de MP “puede generar la responsabilidad internacional del Estado”.⁵

1 Aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Período Ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009. Sin embargo, la reforma específica al artículo sobre medidas provisionales tuvo lugar en enero de 2009, cuando el Reglamento de la Corte IDH fue objeto de una reforma parcial y dichas medidas se encontraban reguladas en el artículo 26. La Corte IDH ha diferenciado las medidas provisionales de las medidas sobre “protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales”, reguladas en el artículo 53 del Reglamento. Este artículo prohíbe, en general, el enjuiciamiento o la adopción de represalias a causa de las declaraciones o la defensa legal ante la Corte IDH, de modo que “su finalidad es garantizar que quienes intervienen en el proceso ante [el Tribunal] puedan hacerlo libremente, con la seguridad de no verse perjudicados por tal motivo”. Corte IDH, Asunto Cristina Arrom respecto de Paraguay, Solicitud de Medidas, Resolución del 11 de marzo de 2021, con. 2, y Corte IDH, Caso I.V. vs. Bolivia, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 25 de mayo de 2017, con. 14.

2 Artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

3 Esto supone una diferencia con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), cuya competencia para ordenar medidas provisionales únicamente está regulada en su norma reglamentaria (art. 39). Esta situación no afecta la vinculatoriedad de dichas medidas para todo Estado parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, tal como ha sido precisado por el TEDH en su jurisprudencia. TEDH, *Mamatkoulou y Abdurasulovic vs. Turquía*, 6 de febrero de 2003, y TEDH, *Gran Sala, Mamatkoulou y Askarov vs. Turquía*, 4 de febrero de 2005.

4 En ese sentido, en las diferentes resoluciones de medidas provisionales la Corte IDH da cuenta no solo de la fecha en la cual el Estado concernido ratificó la CADH, sino también de aquella en la que reconoció la competencia de la Corte IDH. Algunos autores consideran que la Corte IDH podría ordenar medidas provisionales a Estados partes de la CADH que no han aceptado su competencia contenciosa. Al respecto, véase Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, San José, IIDH, 2004, p. 520.

5 Corte IDH, *Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes*, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 30, y Corte IDH, *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó*

En el SIDH las MP constituyen un mecanismo clave de protección de los derechos humanos. Tal como lo ha afirmado la Corte IDH en su jurisprudencia constante, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las MP tienen un doble carácter: uno cautelar y otro tutelar. El carácter cautelar viene de que tienen por objeto y fin “preservar una situación jurídica”, esto es, los derechos en posible riesgo hasta que se resuelva una controversia o un litigio, de modo que se garantice el efecto útil de la decisión final.⁶ Las MP permiten así “que el Estado en cuestión pueda cumplir [dicha] decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas”.⁷ Y son de carácter tutelar por cuanto “protegen derechos humanos” en la medida en que “buscan evitar daños irreparables a las personas”. Estas MP “se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas”, constituyéndose así “en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”.⁸

Tal como consta en la Exposición de Motivos, la reforma al artículo sobre MP en el Reglamento vigente de la Corte IDH tuvo por objetivo “dar mayor claridad al procedimiento de [MP]” y “regular su práctica constante”.⁹ Al contrastar el artículo sobre MP del Reglamento previo –correspondiente a la reforma de 2003 (art. 25)–, constatamos que dicha norma y la actual coinciden en su mayor parte al regular el procedimiento para la solicitud, adopción, supervisión y levantamiento de las MP. La diferencia, que se refleja en la cantidad de incisos en uno y otro artículo, radica en la decisión de la Corte IDH de “modificar o agregar ciertos numerales” para precisar tres aspectos específicos del procedimiento: i) “la facultad de la Corte o su Presiden[cia] de requerir al Estado, a la [CIDH] o a los representantes de los beneficiarios la presentación de información sobre una solicitud de [MP], antes de resolver sobre la misma”, ii) “[la facultad] de requerir de otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas”, y iii) “la posibilidad de celebración de audiencias, públicas o privadas, sobre las [MP]”.¹⁰

A continuación, se presentan los estándares jurisprudenciales desarrollados por la Corte IDH respecto de cada uno de los diez incisos que incluye el artículo 27 sobre MP. Este artículo tiene especial relación con otros artículos del Reglamento de la Corte IDH (4.1,¹¹ 22,¹² 44,¹³ 53,¹⁴ 69.2¹⁵),

respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, con. 7.

6 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 9, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 11.

7 Corte IDH, Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, cons. 18 y 19, y Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008, con. 7.

8 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 9, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 11.

9 Exposición de motivos de la Reforma.

10 *Idem*.

11 Artículo 4.1 del Reglamento de la Corte IDH (Atribuciones de la presidencia).

12 Artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH (Idiomas oficiales).

13 Artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH (Planteamientos de *amicus curiae*).

14 Artículo 53 del Reglamento de la Corte IDH (Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales).

15 Artículo 69.2 del Reglamento de la Corte IDH (Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal).

lo que en su momento será puesto en evidencia para la respectiva lectura sistemática del presente comentario.

2. Requisitos procesales para la adopción de medidas provisionales

2.1. Competencia para dictar medidas provisionales

La Corte IDH es el único órgano competente para ordenar la adopción de MP, conforme lo establece la CADH en su artículo 63.2. La solicitud de MP puede ser formalmente presentada a la atención del presidente o presidenta de la Corte IDH, a cualquiera de los jueces o juezas, o a la Secretaría de la Corte IDH, sea de manera general o dirigida a de su secretario. Con independencia de quién reciba la solicitud, el procedimiento establece que esta debe ser puesta de inmediato en conocimiento de la Presidencia de la Corte IDH (art. 27.4).

Si la Corte IDH en pleno no estuviera reunida, el presidente o la presidenta,¹⁶ en consulta con la Comisión Permanente de la Corte IDH y, de ser posible, con los demás jueces y juezas, “requerir[á] del gobierno respectivo que dicte las providencias urgentes necesarias”¹⁷ (art. 27.6). La resolución que adopte la Presidencia de la Corte IDH será de “medidas urgentes”. Estas medidas tienen como finalidad asegurar la eficacia de las MP que la Corte IDH puede adoptar después, en su siguiente período de sesiones.¹⁸

La norma reglamentaria dispone que la solicitud de MP puede ser remitida “por cualquier medio de comunicación”, esto es, vía facsímil, correo postal o electrónico o en físico (art. 27.4). Asimismo, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento, la solicitud de MP puede ser presentada en cualquiera de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte IDH, a saber, español, inglés, portugués y francés.¹⁹

16 Esta facultad tiene sustento en el artículo 4.1 del Reglamento de la Corte IDH sobre “Atribuciones de la presidencia”.

17 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 6 de agosto de 2020, con. 2.

18 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 6 de agosto de 2020, y Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010. Con posterioridad a la notificación de la resolución de medidas urgentes, los representantes, el Estado y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pueden presentar nueva información y/u observaciones. Dichas información y observaciones serán fundamentales para que la Corte IDH, ya reunida en pleno, determine si ratifica o no las medidas. En su siguiente período de sesiones, la Corte IDH analizará los “requisitos convencionales y reglamentarios para la adopción de medidas provisionales” en virtud de la información remitida por el Estado, los representantes y la CIDH sobre la situación de riesgo en cuestión desde la presentación de la respectiva solicitud. Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 5, y Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 28.

19 Artículo 22 del Reglamento de la Corte IDH (Idiomas oficiales).

2.2. Legitimación activa para solicitar medidas provisionales

La Corte IDH puede ordenar la adopción de MP de oficio o a instancia de parte. La adopción de oficio implica que la Corte IDH puede ordenar las MP a iniciativa propia, al tomar conocimiento de hechos que puedan representar una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, respecto de casos que ya se encuentran bajo su conocimiento, previo a la emisión de sentencia o en etapa de supervisión de cumplimiento. Esto ocurrió en el caso Ivcher Bronstein respecto de Perú, en el que la Corte IDH ordenó MP después de recibir las declaraciones de la víctima y los testigos en la audiencia pública del proceso contencioso.²⁰ Asimismo, en el asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, la Corte IDH decidió incluir de oficio a una persona como beneficiaria, al considerar que no podía “ser indiferente ante al conjunto de amenazas y hostigamientos que se alega[ba] habría sufrido”.²¹ La adopción de MP de oficio ha tenido lugar solo excepcionalmente.

La adopción a instancia de parte supone la respuesta de la Corte IDH a una solicitud de MP de la CIDH²² (en casos ya sometidos y no sometidos a conocimiento de la Corte IDH), de las víctimas o presuntas víctimas²³ o de sus representantes²⁴ (en casos ya sometidos a conocimiento de la Corte IDH). La adopción de MP a instancia de parte es el supuesto más común. La carga procesal de demostrar *prima facie* los requisitos para la adopción de MP recae en el solicitante de las medidas.²⁵

La Corte IDH podrá ordenar la adopción de MP “en cualquier estado del procedimiento” (art. 27.1). En función a los actores legitimados para solicitar las MP, la Corte IDH tiene la posibilidad de adoptarlas respecto de asuntos aún no sometidos a su conocimiento (art. 27.2) y respecto de casos ya en su conocimiento, sea pendientes de sentencia o en etapa de supervisión de cumplimiento (art. 27.3). Para los casos en conocimiento de la Corte IDH, la solicitud de MP puede ser presentada a lo largo de la etapa escrita del procedimiento, o en la etapa oral, en el marco de la audiencia del caso respectivo.²⁶

2.2.1. Legitimación de la CIDH respecto de asuntos no sometidos ante la Corte IDH

Cuando se trata de asuntos aún no sometidos a conocimiento de la Corte IDH, respecto de los cuales se alega una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, solo la

20 Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 21 de noviembre de 2000, cons. 4 y 6.

21 Corte IDH, Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 99.

22 Corte IDH, Asunto Bustíos Rojas respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 5 de junio de 1990, visto 3. Sobre la competencia de la CIDH para solicitar a la Corte IDH la adopción de medidas provisionales, véase comentario al artículo 76 del Reglamento de la CIDH, por Clara Burbano Herrera e Yves Haack.

23 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 3. La solicitud de MP fue presentada por la presunta víctima, Jineth Bedoya Lima, directamente ante la Corte IDH durante el desarrollo de la audiencia pública del caso.

24 Los intervinientes comunes, en caso de haberlos, pueden presentar la solicitud de MP, tal como sucedió en el caso: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de marzo de 2021.

25 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.

26 *Idem.*

CIDH tiene legitimación para solicitar la adopción de MP.²⁷ La Corte IDH ha interpretado la frase “asuntos que aun no estén sometidos a su conocimiento” en atención a la diferencia entre MP con carácter cautelar y tutelar, y aquellas con carácter solo tutelar.

Cuando se trata de MP con carácter cautelar y tutelar la Corte IDH ha interpretado que “al menos [debe] exist[ir] una posibilidad de que el asunto que motiva la solicitud [por la CIDH] pueda ser sometido a conocimiento del Tribunal en su competencia contenciosa”.²⁸ Según la Corte IDH, “para que exista dicha mínima posibilidad debe haberse iniciado ante la [CIDH] el procedimiento establecido en los artículos 44 y 46 a 48 de la [CADH]”.²⁹ Esto es, que los hechos puestos en conocimiento de la Corte IDH formen “parte de un procedimiento contencioso ante el [SIDH] o que se hubiera iniciado ante la [CIDH] una petición sobre el fondo relacionada con esta solicitud”.³⁰

De esta manera, la Corte IDH espera que, por lo menos, los potenciales beneficiarios o sus representantes hayan presentado una petición inicial ante la CIDH, aunque esta aún no se haya pronunciado sobre su admisibilidad. Ciertamente, la Corte IDH “no considera que debe haber un pronunciamiento sobre la admisibilidad de un caso por parte de la [CIDH] para que se pueda proteger el carácter cautelar [de una solicitud de MP]”,³¹ pero sí juzga necesario que “por lo menos exista una posibilidad de que el caso pueda, en algún momento, ser presentado ante el Tribunal, lo cual se comprueba con la presentación de una petición inicial que tenga una relación con los hechos que sustentan la solicitud de [MP]”.³²

Cuando se trata de MP con carácter tutelar, esto es, cuando la solicitud únicamente pretende “evitar la configuración de una violación”, la Corte IDH ha interpretado que “no es necesario demostrar que se ha presentado una petición inicial ante la [CIDH], por cuanto no se aspira a proteger un proceso contencioso internacional”.³³ En este sentido, la Corte IDH ha resaltado que, “en vista del carácter tutelar de las [MP], excepcionalmente, es posible que las ordene, aun cuando no exista propiamente un caso contencioso en el sistema interamericano, en situaciones que, *prima facie*, puedan tener como resultado una afectación grave e inminente de derechos humanos”.³⁴

En este supuesto, la Corte IDH ha precisado que, además de los requisitos materiales de la solicitud de MP previstos en la CADH y en su Reglamento, debe analizar el “problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección

27 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020 (previamente, Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia de 1997). La resolución en la cual la Corte IDH se pronuncia sobre la procedencia o no de la solicitud de MP se referirá al “asunto”, en contraposición al término “caso”, empleado cuando –valga la redundancia– se trata de casos ya sometidos a la competencia de la Corte IDH, pendientes de sentencia o en etapa de supervisión de cumplimiento. Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020.

28 Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010, n. 7, y Corte IDH, Asunto García Uribe y otros respecto de México, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 2 de febrero de 2006, cons. 3 y 4.

29 *Idem*.

30 Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010, con. 9.

31 Alexandra Sandoval, *Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, CNDH, 2015, p. 23.

32 *Idem*.

33 *Idem*.

34 Corte IDH, Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 25 de febrero de 2011, con. 6, y Corte IDH, Asunto Guerrero Larez respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 17 de noviembre de 2009, con. 8.

en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas”.³⁵ Por tanto, para la procedencia de la respectiva solicitud, la CIDH debe presentar “una motivación suficiente que abarque los criterios señalados [anteriormente] y que el Estado no demuestre en forma clara y suficiente la efectividad de determinadas medidas que haya adoptado en el fuero interno”.³⁶ Además, para la Corte IDH es importante tener presente “el contexto dentro del cual se solicita la adopción de [MP]”.³⁷

Así, conforme consta en la jurisprudencia interamericana, si bien es posible,³⁸ no es obligatorio que los asuntos sometidos ante la Corte IDH hayan sido previamente objeto de medidas cautelares ante la CIDH.³⁹ La Corte IDH ha dispuesto que “existen situaciones de urgencia, en las cuales es plenamente comprensible la decisión de la [CIDH] de no adoptar [MC], como una primera medida para intentar prevenir la consumación de una violación de derechos humanos”.⁴⁰ Las características excepcionales de un caso pueden justificar el envío inmediato a la Corte IDH de una solicitud de MP. En ese sentido, el Reglamento de la CIDH, en su artículo 76, dispone que, cuando esta lo estime pertinente para el mejor efecto de las medidas solicitadas, puede solicitar directamente MP a la Corte IDH, con la debida fundamentación para ello.⁴¹ Esta situación ha tenido lugar “sólo en circunstancias sumamente calificadas, tales como situaciones en las que es inminente la ejecución de una pena de muerte o en las que el contexto excepcional de la situación así lo amerita”.⁴²

2.2.2. Legitimación de la CIDH, de las presuntas víctimas o sus representantes respecto de casos ya sometidos ante la Corte IDH antes de la emisión de sentencia

Cuando se trata de una situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño vinculada a un caso contencioso que ya se encuentra en conocimiento de la Corte IDH, las presuntas víctimas o sus representantes debidamente acreditados, así como la CIDH tienen legitimación activa para presentar una solicitud de MP en relación con el caso concernido. Conforme ha sido señalado, la solicitud de MP puede ser presentada en cualquier etapa del procedimiento ante la Corte IDH.

35 *Idem.*

36 *Idem.*

37 Corte IDH, Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 14, y Corte IDH, Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del Presidente de la Corte del 21 de mayo de 2019, con. 6.

38 Corte IDH, Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 12.

39 Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010.

40 Corte IDH, Asunto de las personas privadas de la libertad de la Penitenciaría Dr. Sebastião Martins Silveira, en Araraquara, São Paulo, respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 28 de julio de 2006, con. 14.

41 Véase comentario al artículo 76 del Reglamento de la CIDH, por Clara Burbano Herrera e Yves Haeck.

42 Felipe González, “Las medidas urgentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista SUR*, vol. 7, núm. 13 (2010), 60.

En los casos en los que las presuntas víctimas o sus representantes⁴³ presenten la solicitud de MP ante la Corte IDH, la CIDH puede adherirse a la misma⁴⁴ o bien puede presentar observaciones. Si la CIDH solicita la adopción de MP, las presuntas víctimas o sus representantes pueden adherirse a la misma o presentar observaciones.

Tratándose de una solicitud de MP respecto de casos en conocimiento de la Corte IDH, esta considerará “única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas”.⁴⁵ De esta manera, “cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de [l respectivo] caso contencioso”.⁴⁶ En atención a ello, si el objeto de las MP solicitadas coincide con el fondo del caso (por ejemplo, si implica que la Corte IDH examine y se pronuncie sobre violaciones alegadas de derechos), la Corte IDH declarará inadmisibile la solicitud.⁴⁷

A mayor abundamiento, la Corte IDH ha sido enfática al señalar que la adopción de MP en la etapa previa a la emisión de la sentencia “no implica una decisión sobre el fondo de la controversia existente en el [...] caso, ni prejuzga la responsabilidad estatal en los hechos denunciados”.⁴⁸ Por tanto, si se declara procedente la solicitud y se ordena la adopción de MP, la Corte IDH “está garantizando únicamente el poder ejercer fielmente su mandato conforme a la [CADH] en casos de extrema gravedad y urgencia que requieren medidas de protección para evitar daños irreparables a las personas”.⁴⁹

2.2.3. Legitimación de la CIDH, las víctimas o sus representantes respecto de casos en etapa de supervisión de cumplimiento

En este supuesto, los representantes de las víctimas,⁵⁰ las víctimas⁵¹ o la CIDH tienen legitimación para solicitar las medidas provisionales ante la Corte IDH.⁵² Si los representantes de las víctimas o

43 Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 2.

44 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, cons. 4 y 5.

45 Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 3, y Corte IDH, Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

46 Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 4, y Corte IDH, Caso Romero Feris vs. Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de agosto de 2018, con. 2.

47 Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 7.

48 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 8, y Corte IDH, Asunto Pueblo Indígena Sarayaku respecto de Ecuador, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004, con. 12.

49 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 8, y Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de mayo de 2004, con. 9.

50 Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020, y Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020.

51 Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020.

52 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020.

estas últimas presentan la solicitud de MP ante la Corte IDH, la CIDH puede adherirse a la misma en todos sus términos o presentar observaciones.⁵³ Si la CIDH es la que solicita la adopción de MP, los representantes de las víctimas o estas últimas pueden adherirse o presentar observaciones.

En cuanto a este supuesto, el Reglamento de la Corte IDH precisa que la solicitud de MP debe tener “relación con el objeto del caso”⁵⁴ que ya ha sido resuelto mediante sentencia. De esta manera, tras evaluar los argumentos y la información presentada, la Corte IDH determinará si se “configura el requisito previsto en el artículo 27.3 del Reglamento”, es decir, si la solicitud de MP “guarda conexión con la ejecución de [alguna] medida de reparación ordenada” en alguno de los puntos resolutive de la sentencia del caso concernido.⁵⁵ Si la Corte IDH concluye que la solicitud de MP no guarda relación con el objeto del caso, no procederá “a analizar los restantes requisitos para la adopción de [MP]”.⁵⁶

Como regla general, “en múltiples casos”⁵⁷ la Corte IDH ha establecido “que la valoración de información relacionada con el cumplimiento de medidas de reparación [...] debe ser efectuada en el marco de la supervisión de cumplimiento de [s]entencia”. Sin embargo, excepcionalmente la Corte IDH “ha analizado si se configuran los requisitos para adoptar medidas provisionales ante condiciones de particular gravedad cuando guardan relación con la [s]entencia”.⁵⁸

De esta manera, cuando la Corte IDH “considera que la información y argumentos expuestos [...] en la solicitud de [MP], así como por el Estado, requieren ser evaluados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la [s]entencia y no bajo un análisis de los requisitos convencionales de las [MP]”, la Corte IDH desestimaré dicha solicitud.⁵⁹ En ese escenario, la Corte IDH

53 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 17. La CIDH indicó que la Corte IDH “podría analizar la información recibida en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia”, ya que las cuestiones sobre las cuales versaba la solicitud se relacionaban con el cumplimiento de la medida de rehabilitación ordenada en el fallo.

54 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 26.

55 Corte IDH, Caso Vélez Lóor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 19.

56 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de marzo de 2021, con. 18. En dicha resolución los jueces Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni emitieron un voto disidente conjunto al considerar que, ante la “situación de duda fáctica” sobre la solicitud de medidas provisionales y el objeto del caso en supervisión de cumplimiento, la Corte IDH, “en aplicación del principio *pro persona*”, debió concluir que la situación de riesgo bajo análisis constituía “una relación suficiente con el ‘objeto del caso’, que justifica[ba] el análisis de los demás requisitos para adoptar medidas provisionales a favor de las personas beneficiarias propuestas”. Voto disidente conjunto de los jueces L. Patricio Pazmiño Freire y Eugenio Raúl Zaffaroni a la resolución de la Corte IDH, emitida el 23 de marzo de 2021 en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.

57 Véanse, entre otros, Corte IDH: Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, con. 8; Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019, cons. 24 a 26; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020, cons. 21 a 29.

58 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 14, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 17.

59 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Solicitud de Medidas Provisionales

analizará la información remitida “en el marco de la supervisión de cumplimiento de la respectiva medida de reparación para determinar el grado de cumplimiento del Estado de la medida concernida.”⁶⁰ Por tanto, la información remitida en la solicitud de MP “puede ser incluida en el expediente respectivo de supervisión de cumplimiento.”⁶¹

Por el contrario, cuando la información presentada en una solicitud de MP da cuenta “de una situación grave para la vida o integridad”⁶² y/o de personas en situación de vulnerabilidad, la Corte IDH puede considerar que se configuran “condiciones que ameritan proceder a examinar si se cumplen los requisitos para la adopción de [MP]”.⁶³ En este otro escenario, la Corte IDH puede requerir al Estado que presente un informe específico sobre la situación de la víctima o víctimas en cuestión,⁶⁴ requerir mayor información al solicitante de las medidas –CIDH, representantes o víctimas– y, de ser el caso, ordenar las respectivas MP. Para tomar su decisión, la Corte IDH también puede tener en consideración “la información presentada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia” sobre la respectiva reparación ordenada.⁶⁵

Si bien la posibilidad de dictar MP respecto de casos que se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento es la excepción a la regla general, se trata de una práctica consolidada de la Corte IDH. No obstante, desde el año 2011⁶⁶ de manera ininterrumpida, a través de sus votos disidentes, el juez Eduardo Vio Grossi ha manifestado su posición contraria a dicha facultad de la Corte IDH. Según el juez Vio Grossi “no procede ordenar [MP] una vez que se ha dictado sentencia en el caso de que se trate, ya que, en esa eventualidad, la facultad de la Corte [IDH] al respecto ha precluido, por haber ya juzgado el caso”.⁶⁷ De acuerdo con el juez, en la etapa de supervisión la Corte IDH ya no “estaría conociendo [el caso], vale decir, ya no estaría aplicando e interpretando la [CADH] a su respecto y ya habría ordenado, si procediere, el restablecimiento del goce del derecho humano violado y dispuesto las reparaciones y la justa indemnización correspondientes”.⁶⁸

Por el contrario, en su momento, y en la línea de la jurisprudencia de la Corte IDH, los demás jueces y juezas (Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarete

-
- y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 15, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020, con. 18.
- 60 Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 3 de septiembre de 2020, con. 22.
- 61 *Idem*.
- 62 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, cons. 20 y 24, y Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 20.
- 63 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 22.
- 64 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 21.
- 65 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, visto 13, y Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, visto 5.
- 66 Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.
- 67 Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, pp. 5-6. Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.
- 68 *Idem*.

May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet), a través de un voto concurrente, reafirmaron que “en la [CADH] se estipula que la Corte [IDH] podrá ordenar [MP] ‘en los asuntos que [el Tribunal] esté conociendo’”.⁶⁹ Conforme a la mayoría de los jueces y juezas, “la jurisprudencia reiterada de la Corte [IDH] y las sucesivas normas internas del tribunal han interpretado esta disposición en el sentido de que se podrán ordenar este tipo de medidas ‘en cualquier estado del procedimiento’”, lo que ha incluido e incluye la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia de un caso contencioso.⁷⁰ La evolución de la jurisprudencia, incluso con una conformación diferente de la Corte IDH, ha confirmado sin duda alguna la competencia del tribunal para ordenar MP respecto de casos en etapa de supervisión de cumplimiento.

Asimismo, dentro de la Corte IDH se ha debatido sobre si las MP que fueron solicitadas con anterioridad o durante el proceso contencioso deben mantenerse una vez que se dicta sentencia de fondo. Al respecto, el juez Vio Grossi ha señalado que “si las medidas provisionales proceden y se decretan en el proceso incoado ante la Corte [IDH] relativo a un acto que conoce o juzga en el ámbito de su competencia contenciosa, ellas cesan una vez que tal conocimiento o juzgamiento finaliza, siendo, con todo, sustituidas por [la] sentencia” de fondo.⁷¹ Frente a esta posición, los demás jueces y juezas han afirmado que “procesalmente, el hecho de que la Corte [IDH] haya decidido el asunto de fondo y ordenado las medidas de reparación pertinentes no ha conllevado automáticamente al levantamiento de las [MP]”.⁷² La Corte IDH ha considerado que se justifica el mantenimiento de algunas MP “adoptadas de manera previa” a una sentencia, si “los requisitos de las medidas siguen prevaleciendo y las reparaciones ordenadas en la Sentencia no abarcan el objeto de las [MP]”.⁷³

2.3. Legitimación pasiva

Si bien el Reglamento de la Corte IDH no contiene una referencia expresa al destinatario de la orden de adopción de MP, la jurisprudencia interamericana deja en evidencia que el Estado es el responsable de la implementación de dichas medidas.⁷⁴ En este punto cabe precisar que, en el marco de un procedimiento de MP no corresponde a la Corte IDH “determinar la posible

69 Voto concurrente de los jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, párr. 2. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.

70 *Idem*.

71 “[T]odo ello no es obstáculo para que la Corte pueda ordenar medidas provisionales referidas a las mismas personas respecto de las que se dictaron en el caso ya resuelto, tanto si así lo estima o se le requiere en un nuevo caso sometido a su conocimiento, como si, en uno aun no sometido a su conocimiento, la Comisión, en ejercicio de su ‘función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos’, fundadamente se lo solicita”. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, p. 5. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.

72 Voto concurrente de los Jueces Diego García-Sayán, Leonardo A. Franco, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay y Rhadys Abreu Blondet, párr. 25. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2011.

73 Corte IDH, *Sistematización de las resoluciones sobre medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (arts. 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 27 del Reglamento de la Corte Interamericana)*, (San José, Corte IDH, 2017), n. 41.

74 En el Sistema Europeo de Derechos Humanos, el TEDH ordena las medidas provisionales al Estado demandado. No obstante, en algunos casos el TEDH ha ordenado las medidas tanto al Estado como a la presunta víctima. TEDH, Gran Sala, *Ilașcu y otros vs. República de Moldavia y Rusia*, 8 de julio de 2004, y TEDH, *Rodić y otros vs. Bosnia-Herzegovina*, 27 de mayo de 2008.

participación [o responsabilidad] de agentes estatales en [los] hechos”⁷⁵ de extrema gravedad y urgencia. Las MP no están orientadas a la determinación de una eventual responsabilidad estatal. Esto supone, adicionalmente, que tales medidas pueden tener por objetivo proteger a las personas bajo jurisdicción de un Estado de “actuaciones de terceros particulares o grupos armados irregulares de cualquier naturaleza”.⁷⁶

2.4. Beneficiarios de las medidas provisionales

Según el artículo 27.1 del Reglamento de la Corte IDH, los beneficiarios de las MP son “las personas” respecto de las cuales corresponde evitar daños irreparables frente a una situación de extrema gravedad y urgencia. Pese a que en algunos casos la Corte IDH ha considerado indispensable identificar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables,⁷⁷ esto no implica que los beneficiarios de las MP solo puedan ser personas individualmente entendidas. En efecto, la jurisprudencia da cuenta de MP ordenadas a favor de “una pluralidad de personas”. Aunque estas personas no hayan sido previamente nominadas, lo importante es que sean “identificables y determinables”⁷⁸ y que se encuentren en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo, colectivo o comunidad.⁷⁹

Entre los casos más representativos tenemos aquellos relacionados con personas privadas de libertad en centros penitenciarios, así como de cualquier persona que se encuentre en dicho establecimiento, incluyendo agentes penitenciarios, funcionarios y visitantes de dichos centros;⁸⁰ miembros de pueblos indígenas⁸¹ o de comunidades organizadas asentadas en un determinado espacio geográfico,⁸² y personas en la sede de un medio de comunicación.⁸³

Adicionalmente, cabe resaltar que, a pedido del solicitante de las medidas, y cuando lo considere pertinente, la Corte IDH puede disponer la reserva de los nombres de los beneficiarios

75 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 8; Corte IDH, Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 17; y Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002, con. 11.

76 *Idem*.

77 Corte IDH, Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012, con. 15.

78 En el asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, la solicitud de MP indicaba como potenciales beneficiarios a la “sociedad venezolana”, la que, supuestamente, se vería perjudicada de manera irreparable por el cierre de algunas emisoras radiales. Esta solicitud fue rechazada por la Corte IDH en la medida en que la “sociedad venezolana” como tal no era un grupo identificable y determinable. Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de abril de 2010, con. 18.

79 Corte IDH, Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012, con. 15.

80 Corte IDH: Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008; y Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002.

81 Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de septiembre de 2016.

82 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2000.

83 Corte IDH, Asunto de los diarios El Nacional y Así es la Noticia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004.

de las medidas provisionales. Así ocurrió en el caso Ruiz Fuentes y otra *vs.* Guatemala en el que se buscaba proteger los derechos a la vida e integridad personal de los fiscales A⁸⁴ y B y el auxiliar fiscal C, involucrados en el proceso de investigación por la muerte del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes.⁸⁵ Asimismo, en la solicitud de ampliación de MP del caso Fernández Ortega respecto de México, frente a lo requerido por los representantes y la no oposición del Estado, la Corte IDH consideró oportuno que se reserve la identidad de 16 personas propuestas como beneficiarias⁸⁶ debido al “alegado involucramiento de miembros del crimen organizado en los incidentes de riesgo [...] descritos y la alegada infiltración en las instituciones a cargo de la seguridad pública y administración de justicia”.⁸⁷ Adicionalmente, en el asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, ante la solicitud de individualización de los beneficiarios por parte del Estado, la Corte IDH resaltó que revelar sus nombres representaba un riesgo “para la vida e integridad personal de los miembros de la Comunidad”⁸⁸ y que, en esa medida, “para la adecuada implementación de las medidas de protección, las partes deberán concertar el establecimiento de vías o mecanismos alternos que permitan la eventual individualización e identificación de los miembros de la Comunidad de Paz”.⁸⁹

3. Requisitos materiales para la adopción de medidas provisionales

Conforme ha sido señalado, la disposición de MP exige la concurrencia de tres condiciones: i) “extrema gravedad”; ii) “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables” a las personas.⁹⁰ Respecto a estas tres condiciones, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido algunas precisiones orientadas a facilitar la determinación de las situaciones de riesgo que ameritan la adopción de las MP:

- La extrema gravedad supone que el riesgo “se encuentre en su grado más intenso o elevado”.⁹¹ Al respecto, la Corte IDH ha tomado en consideración la entidad de las amenazas, los

84 En la resolución de MP y de supervisión de cumplimiento del Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra *vs.* Guatemala, a solicitud de la representación de las víctimas en los dos casos, la Corte IDH dispuso levantar la reserva de la identidad de Juan Francisco Sandoval Alfaro, exfiscal jefe de la Fiscalía Especial Conveniente para la Impunidad, quien había sido identificado previamente como fiscal A. Corte IDH, Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra *vs.* Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de septiembre de 2021, visto 4.

85 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra *vs.* Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020.

86 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros *vs.* México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, n. 11.

87 *Ibid.*, con. 19.

88 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de agosto de 2010, con. 11, y Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2008, con. 11.

89 *Idem.*

90 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros *vs.* Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.

91 Corte IDH: Casos Comunidades Garifunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra *vs.* Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 23; Caso Ruiz Fuentes y otra *vs.* Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 28; y Asunto Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 3.

hostigamientos, los amedrentamientos, los actos de violencia, los seguimientos, la persecución y vigilancia,⁹² las agresiones o los ataques que alcanzan un grado de intimidación y que generan un nivel importante de riesgo y angustia.⁹³ La Corte IDH ha señalado que la extrema gravedad puede estar relacionada a la pertenencia a un grupo o comunidad determinado.⁹⁴

- La urgencia “implica que el riesgo o amenaza involucrados sean inminentes, lo cual requiere que la respuesta para remediarlos sea inmediata”,⁹⁵ de modo que permita revertir la situación de riesgo o amenaza lo más pronto posible.⁹⁶ En ese sentido, “una falta de respuesta implicaría ‘*per se*’ un peligro”.⁹⁷ La exigencia de una respuesta inmediata ante un riesgo o amenaza inminente tiene relación directa con el efecto útil de las MP.⁹⁸ En la necesidad de garantizar una respuesta inmediata, la Corte IDH ha analizado la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los potenciales beneficiarios de las medidas⁹⁹ y si las amenazas, los hostigamientos, los amedrentamientos, los actos de violencia, los seguimientos, las agresiones o los ataques contra personas continúan hasta el día mismo de la solicitud de medidas.¹⁰⁰
- La irreparabilidad del daño exige que este, además de la probabilidad razonable de que se materialice, no recaiga “en bienes o intereses jurídicos que puedan ser reparables”.¹⁰¹ La

92 Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021.

93 Corte IDH: Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 10; Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 27; y Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, con. 16.

94 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002, con. 8. En este asunto, la Corte IDH señaló que “la muerte de un líder comunitario puede ser interpretada dentro de un proceso de amedrentamiento y paralización de los miembros de la Comunidad de Paz, el cual implica su desarticulación lo que pone en riesgo la supervivencia de la misma y especialmente la de sus miembros, cuyas vidas e integridad personal siguen siendo gravemente atacadas”. Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de marzo de 2005, con. 24.

95 Corte IDH: Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales. Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 23; Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 28; y Asunto Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 3.

96 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, con. 25.

97 Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008, cons. 17 y 18.

98 Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de junio de 2015, con. 12. Respecto de un caso en trámite ante la CIDH sin informe de admisibilidad, la Corte IDH señaló que “dado que la solicitud de medidas provisionales se basa en el requisito de urgencia, el Tribunal estima[ba] que deb[ia] primar la mayor celeridad en el trámite de la [CIDH] para decidir sobre la petición”. Conforme a la Corte IDH, “resultaría una clara inconsistencia que la urgencia que se argumenta para solicitar medidas provisionales no implique la consideración urgente respecto del examen de mérito de la petición”. Corte IDH, Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 28 de mayo de 2010, con. 15.

99 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, con. 17.

100 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 10.

101 Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 23, y Corte IDH, Asunto Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 3.

Corte IDH ha tenido en cuenta, por ejemplo, si debido a la naturaleza y entidad de los actos estos pueden causar daños irreparables.¹⁰² En el asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, la Corte IDH negó las MP solicitadas a favor de periodistas que trabajaban en emisoras radiales que estaban siendo cerradas, al considerar, *inter alia*, que “más allá de las consecuencias de índole laboral-salarial que el cierre significaría para los periodistas –cuestión que podría ser indemnizable y, por ende, reparable–, la [CIDH] no demostró *prima facie* que los periodistas se encuentren sufriendo un perjuicio de carácter irreparable”.¹⁰³ En el caso L.M. respecto de Paraguay, la Corte IDH señaló que la mayor dilación en la tramitación de procesos relativos a la guarda, custodia, patria potestad, parentesco y relacionamiento familiar de un padre biológico con su hijo –un niño que estaba bajo los cuidados de una familia acogedora– comportaba “un riesgo que no sólo resulta[ba] inminente sino que ya podría estar materializándose”.¹⁰⁴ Para la Corte IDH, dicha dilación podría “determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación [...] y volver nugatoria y perjudicial para los intereses del niño L.M., cualquier decisión en contrario”.¹⁰⁵

La Corte IDH ha reiterado que “estas tres condiciones son coexistentes y deben estar presentes en toda situación en la que se solicite la intervención del Tribunal a través de una [MP]”.¹⁰⁶ En razón de su competencia, “corresponde a la Corte [IDH] considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a las personas”.¹⁰⁷ Conforme ha sido señalado, “cualquier otro hecho o argumento solo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso o, eventualmente, dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia respectiva”.¹⁰⁸

3.1. Análisis y valoración de existencia de los tres requisitos

En cuanto al análisis y valoración de existencia de estos tres requisitos, la jurisprudencia de la Corte IDH da cuenta de ocasiones en las cuales realiza un examen individualizado de cada uno de los tres, así como oportunidades en las que dicho examen valora de manera conjunta dos de

102 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 10.

103 Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de abril de 2010, con. 19. Alexandra Sandoval plantea que el estándar de Belfort Istúriz “constituye un precedente que debe ser analizado con cuidado[, ya que] el hecho que se equipare el daño irreparable a aquel que no puede ser indemnizable implicaría que básicamente sólo el derecho a la vida sería objeto de las medidas provisionales”. Alexandra Sandoval, *Estándares de las medidas provisionales*, p. 42.

104 Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, con. 18.

105 *Idem*.

106 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 22, y Corte IDH, Asunto Diecisiete Personas Privadas de Libertad respecto de Nicaragua, Solicitud de ampliación de medidas provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 9.

107 Corte IDH: Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 3; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2019, con. 3; y Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

108 Corte IDH: Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 4; Caso Romero Feris vs. Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de agosto de 2018, con. 2; y Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

los requisitos (normalmente, la extrema gravedad y la urgencia) o los tres.¹⁰⁹ Esta falta de constancia y consistencia en la evaluación de los requisitos para la adopción de las MP complica la determinación de estándares generales sobre los mismos aplicables a todas las solicitudes y, asimismo, confirma que para aceptar o desestimar una solicitud de MP la Corte IDH suele realizar un análisis casuístico.

Atendiendo a la naturaleza de las MP, el estándar probatorio de estos tres requisitos es el de “apreciación *prima facie*”, es decir que “si bien es cierto que los hechos que motivan una solicitud de [MP] [...] no requieren estar plenamente comprobados,¹¹⁰ sí se requiere un mínimo de detalle e información que permita apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia”.¹¹¹ De esta manera, la Corte IDH “estimaré si se configuran las condiciones que ameritan proceder a examinar la existencia de dichos tres requisitos para la adopción de [MP] y, de considerarlo pertinente, las ordenaré en los términos del artículo 63.2 de la [CADH]” y del Reglamento. Asimismo, en algunos casos, para ordenar MP, la Corte IDH ha aplicado presunciones ante las necesidades de protección.¹¹² Conforme ha sido precisado, la carga procesal de demostrar *prima facie* los tres requisitos recae en el solicitante de las medidas.¹¹³

La Corte IDH ha establecido que es posible valorar el contexto para determinar si existe la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables. Esto es, que la Corte IDH puede considerar “el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo ubican en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos”.¹¹⁴ De acuerdo con la Corte IDH, “esta situación puede crecer o decrecer en el tiempo dependiendo de un sinnúmero de variables”.¹¹⁵ Así sucedió en el análisis de la solicitud de MP del caso Jineth Bedoya y otra respecto de Colombia, en el que la Corte IDH estableció que, según lo alegado por la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, “existiría un contexto generalizado de riesgos especiales de violencia sexual y discriminación a los que estarían expuestas las mujeres periodistas en razón

109 Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 16 de marzo de 2021, cons. 24 y 27.

110 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 23, y Corte IDH, Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo do Tatuapé de FEBEM respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 23.

111 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 23; Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el Complejo do Tatuapé da FEBEM respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 23; y Asunto Chuniimá respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de agosto de 1991, con. 16.

112 Corte IDH: Caso González Medina y familiares respecto de República Dominicana, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de agosto de 2011, con. 13; Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de noviembre de 2004, con. 14; y Caso Boyce y Joseph vs. Barbados, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 17 de septiembre de 2004, con. 10.

113 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.

114 Corte IDH: Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, con. 20; Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 11; y Caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 26.

115 Corte IDH: Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, con. 20; Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del Presidente de la Corte del 12 de julio de 2019, con. 42; y Caso Carpio Nicolle respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 26.

de su género por el ejercicio de la profesión”.¹¹⁶ Asimismo, en el análisis de las medidas urgentes ordenadas por la Presidenta de la Corte IDH en el caso Vélez Loor vs. Panamá, el Tribunal señaló que, “además de verificar los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que fundamentaron las medidas urgentes de protección, la Presidenta de la Corte [IDH] precisó algunos requerimientos mínimos, de acuerdo a las recomendaciones existentes disponibles, para la implementación de las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de movilidad en el contexto de la pandemia”.¹¹⁷

3.2. Derechos protegidos del daño irreparable

Ni el artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH ni la CADH establecen derechos humanos específicos susceptibles de invocación a través de las MP. De esta manera, es posible afirmar que las MP, en su carácter cautelar y tutelar, pueden evitar daños irreparables a las personas respecto de cualquiera de los derechos previstos en la CADH.

La mayoría de MP adoptadas por la Corte IDH han estado orientadas a la protección del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal¹¹⁸ (tanto física, como psíquica y moral),¹¹⁹ sin perjuicio de la protección a otros derechos conexos como el derecho a la salud,¹²⁰ sobre todo de personas y grupos en situación de vulnerabilidad (personas privadas de libertad, personas LGBTI, personas con discapacidad, adultos mayores, portadores de tuberculosis, VIH y otras enfermedades contagiosas).¹²¹

Sin embargo, la jurisprudencia interamericana también da cuenta de MP ordenadas para cautelar o tutelar el derecho a la libertad personal,¹²² el derecho a la libertad de

116 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 11.

117 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 4, y Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, con. 30.

118 Esto incluye los casos vinculados a pena de muerte. Corte IDH, Caso Fermín Ramírez respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2005, y Corte IDH, Asunto Dottin y otros respecto de Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de mayo de 2013. Véase Clara Burbano Herrera, *Provisional Measures in the case law of the Inter-American Court of Human Rights*, Antwerpen, Intersentia, 2010, p. 53.

119 En el caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil si bien la Corte IDH requirió al Estado “que adopte inmediatamente todas las medidas adecuadas para proteger efectivamente el Monumento Antônio Tavares Pereira en el lugar en que está edificado”, hasta que el Tribunal decida sobre el fondo, y dejó en claro que el bien protegido es la integridad moral y psíquica de las presuntas víctimas. De acuerdo con la Corte IDH la demolición del monumento afectaría la integridad personal de las presuntas víctimas de manera irreparable “por la relación que tiene [dicho] monumento con la preservación de la memoria de los hechos ocurridos en el caso”. Corte IDH, Caso Tavares Pereira y otros vs. Brasil, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, cons. 13 y 19.

120 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, y Corte IDH, Asunto Milagro Sala respecto de Argentina, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2017. En el marco de la pandemia global causada por el covid-19 la Corte IDH ha resaltado su impacto, en algunos casos de forma desproporcionada, en la implementación de medidas provisionales orientadas a evitar daños irreparables en el derecho a la salud de los beneficiarios. Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 26 de mayo de 2020, y Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.

121 Corte IDH, Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de octubre de 2015, con. 9.

122 El derecho a la libertad personal ha sido protegido en asuntos vinculados a desaparición forzada, al destacar la

pensamiento y expresión,¹²³ el derecho a la protección de la familia y el derecho a la identidad,¹²⁴ el derecho de propiedad,¹²⁵ el derecho de circulación y de residencia¹²⁶ y el derecho de acceso a la justicia.¹²⁷ Al respecto, el juez Sergio García Ramírez ha manifestado que “es evidente que el propósito de ‘evitar daños irreparables’ [...] suele tener relación con la naturaleza y contenido de los derechos amenazados[...], de ahí que destaque naturalmente la protección de la vida y la integridad[...], e]mpero, no conviene excluir de plano la posibilidad de disponer medidas [...] en el supuesto de otros derechos, cuando existan las condiciones que así lo determinen”.¹²⁸

En cualquier caso, es incuestionable que los derechos a la vida y a la integridad personal han sido mayoritariamente protegidos en los asuntos y casos en los cuales la Corte IDH ha ordenado la adopción de MP.¹²⁹

-
- afectación conjunta de aquel con los derechos a la vida y a la integridad personal, todos ellos definidos como “derechos de carácter esencial”. Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, con. 42, y Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de noviembre de 2010, con. 28.
- 123 Corte IDH: Asunto de los diarios El Nacional y Así es la Noticia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004, con. 8; Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de octubre de 2003, con. 10; y Caso Herrera Ulloa respecto de Costa Rica, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de septiembre de 2001, con. 11.
- 124 Corte IDH, Asunto L.M. respecto de Paraguay, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, cons. 14 y 15.
- 125 Corte IDH, Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2002, y Corte IDH, Caso Pueblo Indígena de Sarayaku respecto de Ecuador, Medidas Provisionales, Resolución del 17 de junio de 2005, con. 9.
- 126 Corte IDH: Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 5 de julio de 2004, con. 10; Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de marzo de 2003, con. 10; y Asunto Giraldo Cardona respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 5 de febrero de 1997, con. 5.
- 127 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 12 de marzo de 2019, cons. 36 y 52. En la resolución de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento en el caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, la Corte ordenó la adopción de medidas provisionales para proteger “la independencia en el ejercicio del cargo” del fiscal y el auxiliar fiscal involucrados “y con ello garantizar el derecho al acceso a la justicia de las víctimas” en los respectivos casos. Corte IDH, Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de septiembre de 2021, con. 62.
- 128 Voto Razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 12. Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2008.
- 129 Esto queda confirmado al constatar que la mayoría de las medidas provisionales emblemáticas ordenadas por la Corte IDH han buscado proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los beneficiarios. Véase Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 31: Medidas Provisionales Emblemáticas de la Corte IDH*, San José, Corte IDH, 2020. En lo que concierne al TEDH, también la mayoría de las medidas provisionales han sido ordenadas frente a situaciones de riesgo inminente de daño irreparable al derecho a la vida y a la integridad personal (prohibición de la tortura), sobre todo en casos de deportación y de extradición. Laurence Burgorgue-Larsen, *La Convention européenne des droits de l’homme*, 3 ed., Francia, LGDJ-Lextenso, 2019, p. 40.

4. Requerimiento de información por parte de la Corte IDH

El inciso 5 del artículo 27 es uno de aquellos incluidos en la Reforma reglamentaria de enero de 2009. Conforme ha sido señalado, el solicitante de las medidas provisionales tiene la carga procesal de demostrar *prima facie* la coexistencia de los tres requisitos que justifican la adopción de las medidas.¹³⁰ Sin embargo, una vez recibida la solicitud, “cuando lo considere posible e indispensable”, la Corte IDH puede requerir al Estado la presentación de información o de observaciones sobre dicha solicitud, antes de resolver sobre la misma.¹³¹

La información que remite el Estado a modo de observaciones a la solicitud de MP puede tener un rol determinante en la decisión de la Corte IDH. Esto puede suceder cuando, luego que la Corte IDH notifica la solicitud de MP al Estado, este adopta acciones para superar la situación de riesgo para las personas concernidas. Cuando el Estado informa acerca de dichas medidas en su escrito de observaciones, la Corte IDH puede valorar positivamente la respuesta del Estado en el análisis de la eventual situación de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño¹³² y pronunciarse en atención al principio de subsidiariedad. Si el Estado no responde a la solicitud de información, dicha falta de respuesta “no implica necesariamente la concesión de [MP]”,¹³³ pues la carga de la prueba se mantiene respecto del solicitante.

Asimismo, la Corte IDH puede solicitar observaciones o información complementaria al solicitante de las MP (CIDH, potenciales beneficiarios o sus representantes). En este punto cabe señalar que, en el marco de una solicitud de MP, la Corte IDH también puede recibir escritos en calidad de *amicus curiae*,¹³⁴ en los términos del artículo 44 de su Reglamento.¹³⁵

5. Otras fuentes de información para analizar una solicitud de medidas provisionales

Asimismo, conforme al artículo 27.8 del Reglamento de la Corte IDH, esta, “en las circunstancias que estime pertinente, [...] podrá requerir de otras fuentes de información” para que presenten, dentro de un determinado plazo, “datos relevantes sobre el asunto, que permitan apreciar la gravedad y urgencia de la situación y la eficacia de las medidas”. Para los mismos efectos, el artículo 27.8 dispone que la Corte IDH podrá “requerir las pericias e informes que considere oportunas”. El inciso 8 del artículo 27 es uno de aquellos incluidos en la Reforma reglamentaria de enero de 2009. Esta

130 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 24 de marzo de 2021, con. 4, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 10.

131 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, visto 4.

132 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, cons. 11 y 33.

133 Corte IDH, Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de abril de 2010, con. 5.

134 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, visto 4.

135 Conforme al artículo 2.3 del Reglamento de la Corte IDH, la expresión *amicus curiae* significa que una persona o una institución ajena al litigio y al proceso presenta a la Corte IDH “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”.

posibilidad de requerir otras fuentes de información se reitera en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte IDH sobre “Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal”.¹³⁶

Esta información adicional puede ser presentada en la etapa escrita del procedimiento ante la Corte IDH, así como en la etapa oral, esto es, dentro de las respectivas audiencias públicas o privadas. De esta manera, sin perjuicio de la información u observaciones que presente el Estado, así como los representantes, potenciales beneficiarios, beneficiarios o la CIDH, la Corte IDH puede considerar pertinente solicitar a un determinado organismo, organización o entidad, pública o privada, que presente un informe directamente al Tribunal “que incluya su valoración respecto de la situación de riesgo y las medidas de protección que pueden ser implementadas a favor” de los potenciales beneficiarios de medidas provisionales.¹³⁷ Tal como ha sido precisado por la Corte IDH, esta información “es independiente de aquella que aporta el Estado, [parte en el procedimiento,] en quien recae la obligación de cumplir las medidas dispuestas”.¹³⁸

El primer asunto en el que la Corte IDH aplicó esta norma fue en el de las Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros respecto del Estado de Panamá. En este asunto de 2010 la Corte IDH solicitó a la Defensoría del Pueblo de Panamá que “emitiera un informe en el que analice el posible impacto que tendría sobre los derechos de las comunidades indígenas Ngöbe los avances actuales en la construcción de la hidroeléctrica Chan-75, así como su valoración institucional sobre los procedimientos de consulta que se ha[bían] desarrollado hasta e[se] momento”.¹³⁹ En el asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, la Presidencia de la Corte IDH estimó pertinente convocar al Consejo Nacional de Justicia de Brasil, dado que se trata de una “institución pública a cargo del monitoreo nacional de los establecimientos penitenciarios brasileños”.¹⁴⁰

La Corte IDH también puede solicitar esta información adicional teniendo en cuenta una solicitud de parte. Así, por ejemplo, en el caso Vélez Loor respecto de Panamá, la Corte IDH, atendiendo al requerimiento de los representantes de las víctimas, solicitó a la Defensoría del Pueblo de Panamá y al Grupo Inter-Agencial de Naciones Unidas sobre Movilidad Humana que, en el ámbito de sus competencias, presentaran en la audiencia pública la información que estimaran relevante,¹⁴¹ considerando que ambas instituciones “cuentan con presencia permanente [...] o que llevan a cabo actividades de monitoreo y protección de derechos humanos” en los centros de

136 Véase comentario al artículo 69 del Reglamento de la Corte IDH (Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal) por Edward Pérez.

137 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 24.

138 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de septiembre de 2021, con. 5.

139 Corte IDH, Asunto Cuatro Comunidades Indígenas Ngöbe y sus miembros respecto de Panamá, Medidas Provisionales, Resolución del 28 de mayo de 2010, con. 6. En casos respecto de México que también involucran a miembros de pueblos indígenas, la Corte IDH ha requerido informes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 24, y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 3.

140 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, con. 6.

141 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 9.

recepción de personas migrantes involucrados en la solicitud de MP.¹⁴² Con la información recibida y analizada respecto de la solicitud de MP, la Corte IDH cuenta con mayores elementos para evaluar la pertinencia de dichas medidas.

6. Pronunciamiento de la Corte IDH sobre la solicitud de medidas provisionales

6.1. Procedencia de la solicitud de medidas provisionales

Después de haber examinado los hechos y circunstancias que fundamentan una solicitud de MP, y considerando la información presentada, la Corte IDH puede estimar que los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño se configuran *prima facie* y, por ende, que es necesario y pertinente ordenar dichas medidas.¹⁴³ En este supuesto, la Corte IDH ordenará al Estado la adopción, de forma inmediata, de todas las medidas necesarias para proteger a las personas en situación de riesgo.¹⁴⁴

6.2. Improcedencia de la solicitud de medidas provisionales

A la luz del análisis de los hechos y de la información recibida, la Corte IDH puede estimar que no se configuran *prima facie* los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño y desestimar la solicitud de MP.

La Corte IDH también ha desestimado la solicitud de MP cuando considera que se configuran los requisitos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño, pero estima que el Estado ha adoptado una serie de medidas adecuadas para responder a la situación de riesgo. En estos casos, la Corte IDH ha destacado que su intervención “debe observar los límites dados por el principio de complementariedad” o de subsidiariedad¹⁴⁵ que informa transversalmente al SIDH. Tal como lo expresa el Preámbulo de la CADH, el SIDH es “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.¹⁴⁶ Por ello, la Corte IDH ha destacado que tal principio:

Es igualmente aplicable tratándose de la adopción de medidas provisionales y de su mantenimiento pues, por encontrarse en el preámbulo de la Convención Americana, debe guiar la actuación de los Estados cuando se alegue que existe una situación de extrema gravedad y urgencia, y de peligro de daño irreparable, para las personas que son destinatarias del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

142 *Ibid.*, con. 8.

143 *Ibid.*, con. 33.

144 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, con. 17.

145 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 35; Caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 52; y Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 34.

146 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 36; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 36; y Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 27 de noviembre de 2007, con. 14.

Humanos. Por lo tanto, no solamente en casos contenciosos sino también tratándose del mecanismo de medidas provisionales, el sistema de protección instaurado por la Convención Americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa. La protección eventualmente otorgada por la Corte Interamericana debe desplegarse no sólo si se encuentran presentes los elementos señalados en el artículo 63.2 de la Convención Americana para la procedencia de medidas provisionales, sino también tomando en cuenta la actuación del Estado en la jurisdicción nacional.¹⁴⁷

De acuerdo con la Corte IDH, “atendiendo al principio de complementariedad y subsidiariedad, una orden de adopción o mantenimiento de [MP] se justifica en situaciones contempladas bajo el artículo 63.2 de la [CADH] respecto de las cuales las garantías ordinarias existentes en el Estado resultan insuficientes o inefectivas o las autoridades internas no puedan o no quieran hacerlas prevalecer”.¹⁴⁸ Consecuentemente, conforme a dicho principio, la actuación y respuesta de las autoridades internas ante la situación de riesgo¹⁴⁹ resulta de la mayor relevancia frente a una solicitud de MP.

Adicionalmente, respecto de MP solicitadas en el marco de la tramitación de un caso contencioso, la Corte IDH puede considerar que el objeto no coincide con el fondo del asunto en trámite. Por el contrario, también puede suceder que la Corte IDH considere que el objeto de las MP coincide con el objeto del caso en trámite que el Tribunal tendrá que dilucidar oportunamente en su sentencia¹⁵⁰ y, en ese sentido, declarará improcedente la solicitud.

Frente a casos en etapa de supervisión de cumplimiento la Corte IDH puede considerar que las medidas solicitadas no tienen relación con el objeto del caso ya resuelto. Asimismo, en algunos casos la Corte IDH ha considerado que no corresponde ordenar MP (porque no se dan los presupuestos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño), pero que la situación presentada en la solicitud puede ameritar “una especial consideración” en atención al cumplimiento de una medida de reparación ordenada en la sentencia. En este supuesto, la Corte IDH puede determinar que realizará “una supervisión reforzada del cumplimiento de la respectiva medida de reparación”¹⁵¹ vinculada a la solicitud, esto es, “un seguimiento constante [...], de forma diferenciada con respecto a las otras reparaciones ordenadas en la Sentencia”.¹⁵² Para ello, la Corte IDH

147 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 36; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 36; y Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 53.

148 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 37; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 35; y Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de julio de 2011, con. 40.

149 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 38.

150 Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020.

151 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 39, y Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 40.

152 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de

solicitará al Estado remitir los respectivos informes “de manera más constante mientras subsista la situación” y, de ser el caso, también recurrirá a otras fuentes de información, tal como lo permite el artículo 27.8 del Reglamento de la Corte IDH.¹⁵³

De manera general, cuando la Corte IDH desestima alguna solicitud de MP suele recordar al respectivo Estado que “el artículo 1.1 de la [CADH] establece las obligaciones generales que tienen los Estados de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”,¹⁵⁴ a través de los mecanismos internos existentes.¹⁵⁵ De acuerdo con la Corte IDH, “de no hacerlo, el Estado se expone a la tramitación de una petición ante la [CIDH] conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 46 de la [CADH] y las normas estatutarias y reglamentarias de dicho órgano”.¹⁵⁶ Esta “obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares”.¹⁵⁷

7. Supervisión de la ejecución de las medidas provisionales

En el SIDH una resolución de MP o de medidas urgentes es vinculante en los términos de lo establecido en el artículo 63.2 de la CADH. En efecto, el artículo 63.2 de la CADH “confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las [MP] que le ordena [el] Tribunal o las medidas urgentes de su Presidencia”, ya que, de acuerdo a un principio básico del Derecho Internacional y, específicamente de conformidad con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,¹⁵⁸ los Estados deben cumplir sus obligaciones de buena fe (*pacta sunt servanda*).¹⁵⁹ En consecuencia, “el incumplimiento de una orden de adopción de [MP] dictada por la Corte [IDH] o las medidas urgentes de su Presidencia [...] puede generar la responsabilidad internacional del Estado”.¹⁶⁰ Así, los Estados “deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos”.¹⁶¹

Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 42.

153 *Idem*.

154 Corte IDH, Caso Urrutia Laubreux vs. Chile, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 12 de marzo de 2020, con. 6, y Corte IDH, Asunto Galdámez Álvarez y otros respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 22 de diciembre de 2010, con. 21.

155 *Idem*.

156 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de marzo de 2021, con. 19.

157 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena de Sarayaku respecto de Ecuador, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2004, con. 10; Asunto de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Resolución del 6 de marzo de 2003, con. 11; y Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de junio de 2002, con. 11.

158 Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 14 de octubre de 2021, con. 20.

159 Corte IDH: Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 30; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil. Medidas Provisionales, Resolución del 31 de agosto de 2017, con. 89; y Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de febrero de 2006, con. 7.

160 *Idem*.

161 De acuerdo con la Corte IDH, “este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la

Al respecto, la Corte IDH ha recordado que la obligación de cumplir con las MP ordenadas “incluye el deber de informar al Tribunal, con la periodicidad que este indique, sobre la implementación de tales medidas”.¹⁶² La Corte IDH ha afirmado que “la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar a la Corte [IDH] cómo está cumpliendo las medidas ordenadas es fundamental para evaluar el cumplimiento de las mismas”.¹⁶³ Esta constituye una obligación de carácter dual, esto es, la presentación formal y oportuna de un documento dentro del plazo¹⁶⁴ y “la referencia material específica, cierta, actual y detallada [en el respectivo documento, de] los temas sobre los cuales recae dicha obligación”.¹⁶⁵ Ciertamente, el Estado debe remitir “información actual, [veraz,] completa y pormenorizada sobre la evolución de las medidas adoptadas en su conjunto y su impacto en la erradicación de la situación de riesgo de cada uno de los beneficiarios, efectuando análisis de riesgo a los beneficiarios”.¹⁶⁶

La Corte IDH requiere de dicha información pertinente, precisa y detallada para contar con los elementos necesarios “para valorar la efectividad de las medidas implementadas”.¹⁶⁷ De acuerdo con la Corte IDH “no basta con la adopción de determinadas medidas de protección por parte del Estado, sino que se requiere que estas y su implementación sean efectivas, de forma tal que cese el riesgo para las personas cuya protección se pretende”.¹⁶⁸

Asimismo, conforme lo ha declarado la Corte IDH, “el incumplimiento de este deber es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de

-
- Corte”. Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Ratificación, ampliación y seguimiento de Medidas Provisionales, Resolución del 9 de septiembre de 2021, con. 90, y Corte IDH, Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de septiembre de 2021, con. 19.
- 162 Corte IDH: Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 13; y Casos Liliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 4 de mayo de 2004, con. 7.
- 163 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 9; Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25, y Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 7.
- 164 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 9; Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Medidas provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2016, con. 32; y Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de diciembre de 2003, con. 12.
- 165 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 9; Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; y Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 7.
- 166 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 10.
- 167 Corte IDH: Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Medidas provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2016, con. 32; y Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela, Medidas provisionales, Resolución del 2 de diciembre de 2003, con. 12.
- 168 Corte IDH, Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de noviembre de 2010, con. 26, y Corte IDH, Asunto Juan Almonte Herrera y otros respecto de República Dominicana, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 24 de marzo de 2010, con. 16.

daños irreparables a personas en situación de extrema gravedad y urgencia”.¹⁶⁹ En caso de Estados con estructura federal, cuando lo ha considerado pertinente, la Corte IDH ha resaltado que es “de suma importancia que las medidas se implementen en coordinación efectiva y transparente entre autoridades provinciales y federales”.¹⁷⁰

En la misma línea, la Corte IDH ha remarcado “la importancia que revisten las observaciones presentadas por los beneficiarios y sus representantes, así como por la [CIDH], en tanto configuran insumos de gran relevancia para el seguimiento y verificación que realiza”.¹⁷¹

Precisamente, en la respectiva resolución que ordena la adopción de MP o medidas urgentes la Corte IDH o la Presidencia, respectivamente, solicitan al Estado que, dentro de un plazo determinado presente información completa, pormenorizada y actualizada sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas decretadas.¹⁷² Asimismo, la Corte IDH o la Presidencia solicitan al Estado que continúe informando cada cierto período de tiempo, contado a partir de la remisión del primer informe, sobre las medidas adoptadas.¹⁷³

La Corte IDH o la Presidencia requieren a los representantes de los beneficiarios de las medidas que presenten sus observaciones al informe del Estado dentro de un plazo determinado en la resolución, contado a partir de la notificación del respectivo informe estatal.¹⁷⁴ Eventualmente, la Corte IDH puede requerir a los representantes que, dentro de un plazo específico, presenten información necesaria, por ejemplo, “la identidad de las personas que serán beneficiarias” de las MP,¹⁷⁵ en los casos en que se trata de un número indeterminado pero determinable. Adicionalmente, la Corte IDH o la Presidencia requieren a la CIDH que presente sus observaciones a los escritos del Estado y de los representantes dentro de un plazo determinado, contado a partir de la recepción del escrito de observaciones de los representantes.¹⁷⁶

La Corte IDH ha recordado a las partes “la necesidad de que exista una concertación y diálogo para favorecer una real coordinación de la implementación de las medidas, a fin de superar

169 Corte IDH: Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 25; Asunto Natera Balboa respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de mayo de 2011, con. 12; y Caso de la Cárcel de Urso Branco respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 7 de julio de 2004, con. 16.

170 Corte IDH, Asunto de las Penitenciarias de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de marzo de 2006, con. 13.

171 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 26.

172 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 4, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 4.

173 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 4, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 6.

174 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5.

175 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 3.

176 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5, y Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutivo 5.

razonablemente los inconvenientes que se presenten,¹⁷⁷ y así hacer efectivas las obligaciones estatales de protección.”¹⁷⁸ Por ello, la Corte IDH o la Presidencia requieren al Estado que dé participación a los beneficiarios “en la planificación e implementación de [las] medidas de protección y que, en general, l[o]s mantenga informad[o]s sobre el avance de su ejecución”.¹⁷⁹ En ese marco, es posible la celebración de reuniones entre beneficiarios, sus representantes y autoridades estatales, la realización de diferentes escenarios de interlocución y de mesas de trabajo, entre otros.¹⁸⁰

A partir del intercambio de información y de las observaciones, la Corte IDH o la Presidencia evalúan el estado de implementación de las medidas y la pertinencia de convocar a una audiencia de supervisión de las mismas, pública o privada; de ordenar las diligencias que se requieran, tales como visitas *in situ* para verificar las acciones que está tomando el Estado;¹⁸¹ de requerir mayor información; o de emitir una resolución referente al estado de cumplimiento.

7.1. Mantenimiento de las medidas provisionales

Las MP tienen una naturaleza temporal y un carácter excepcional. De esta manera, para el mantenimiento de la protección ordenada por la Corte IDH, a través de la adopción de MP, “deben persistir” los tres requisitos básicos de extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a las personas. Conforme lo ha dispuesto la Corte IDH, si uno de los tres requisitos “ha dejado de tener vigencia”, corresponderá valorar la pertinencia de la continuación de las medidas provisionales.¹⁸²

177 Corte IDH, Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de agosto de 2010, con. 36. En este asunto, la Corte IDH estableció que la situación de desconfianza y ausencia de concertación entre el Estado y los beneficiarios debía ser superada para la eficaz implementación de las medidas provisionales. Al respecto resaltó “el papel fundamental que la [CIDH] puede tener en este proceso, como órgano del [SIDH] y como solicitante de las [...] medidas provisionales”.

178 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, con. 24.

179 Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otros vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 12 de noviembre de 2020, punto resolutive 2. La Corte IDH ha precisado que el Estado debe evitar que las medidas de protección ordenadas sean brindadas por los funcionarios de seguridad involucrados en los hechos determinantes de la situación de riesgo. Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte del 8 de abril de 2020, con. 29.

180 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, con. 24. Cuando se trata de medidas provisionales que involucran a miembros de pueblos indígenas o tribales la Corte IDH ha reiterado a los Estados no solo que la planificación e implementación de las medidas de protección se debe realizar con la participación de los beneficiarios o sus representantes, sino que esto se debe llevar a cabo observando “criterios de pertinencia cultural”. Cabe destacar que en el asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, la Corte IDH “expresamente requirió al Estado mexicano que en la planificación e implementación de [las] medidas [provisionales] tomara en cuenta ‘la perspectiva indígena’ [...], en tanto la idoneidad y efectividad de estas se encuentran fuertemente condicionadas a su pertinencia cultural. Aunado a ello, el carácter indivisible e interdependiente de los derechos humanos exige que las herramientas dirigidas a garantizar el respeto de determinados derechos no conlleven inobservar o demeritar la eficacia de otros, en este caso los derechos de los pueblos indígenas y sus integrantes”. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, cons. 18 y 22.

181 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, visto 19.

182 Corte IDH: Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 3; Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de marzo de 2019, con. 3; y Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución

Por tanto, para decidir “si se mantiene la vigencia de las medidas provisionales”, la Corte IDH “debe analizar si persiste la situación que determinó su adopción, o bien si nuevas circunstancias igualmente graves y urgentes ameritan su mantenimiento”.¹⁸³ La evaluación de la persistencia de la situación de riesgo que dio origen a las MP “exige un examen cada vez más riguroso por parte de la Corte [IDH] a medida que se va prolongando el tiempo en que dichas medidas han permanecido vigentes”.¹⁸⁴

Si el Estado solicita el levantamiento o la modificación de las MP ordenadas, “deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables”.¹⁸⁵ Por su parte, si los representantes de los beneficiarios o la CIDH desean que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello.¹⁸⁶ De esta manera, queda reiterado el estándar jurisprudencial de la Corte IDH según el cual “conforme a la [CADH] y al Reglamento, la carga procesal de demostrar *prima facie* dichos requisitos recae en el solicitante”.¹⁸⁷

Pese a la importancia del tiempo en el análisis para el mantenimiento de MP, estas no están sometidas a un límite de duración. Tal como lo demuestra la jurisprudencia en la materia, las medidas provisionales pueden mantenerse siempre que continúe vigente la situación de riesgo¹⁸⁸ o se presenten nuevas situaciones de riesgo para las personas beneficiarias. Por ejemplo, en el caso Mack Chang y otros respecto de Guatemala, la propia Corte IDH ha hecho notar que las respectivas medidas han estado vigentes durante más de diecisiete años al mantenerse el riesgo extremo para la vida y la integridad personal de Helen Mack Chang, así como de los integrantes de la Fundación Myrna Mack Chang.¹⁸⁹ Asimismo, algunas MP vinculadas al riesgo a la vida y a la integridad de las personas en cárceles se han extendido por más de diez años.¹⁹⁰ Naturalmente,

del 22 de mayo de 2013, con. 2.

183 Corte IDH: Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 2; Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 3; y Asunto Gladys Lanza Ochoa respecto de Honduras, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2016, con. 3.

184 Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 4; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2019, con. 15; y Asunto James y otros respecto de Trinidad y Tobago Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, con. 6.

185 Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 5; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de marzo de 2019, con. 14; y Caso Integrantes del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 8 de julio de 2009, con. 5.

186 *Idem*.

187 Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 4; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de febrero de 2019, con. 15; y Asunto Belfort Istúriz y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de abril de 2010, con. 5.

188 Así, la propia Corte IDH ha hecho notar que las medidas provisionales en el caso Mack Chang “fueron adoptadas en el año 2002, ante una solicitud presentada por la Comisión Interamericana, y mientras se tramitaba el caso contencioso relativo a la ejecución extrajudicial de Myrna Mack Chang”. Corte IDH, Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2020.

189 Corte IDH: Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2020, con. 5; Caso Mack Chang y otros vs. Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 5 de marzo de 2019, con. 10, y Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, Medidas Provisionales, Resolución del 21 de agosto de 2013, con. 22.

190 Corte IDH, Asunto de Unidad de Internación Socioeducativa, Complejo Penitenciario de Curado, Complejo

el tiempo ilimitado de vigencia de las MP genera cuestionamientos, ya que el mantenimiento de las mismas por más de una década parecería transgredir su naturaleza temporal y excepcional.

Además de tener en cuenta el tiempo durante el cual han estado vigentes las MP y el tiempo transcurrido desde la última resolución que determina la continuidad de las medidas,¹⁹¹ la Corte IDH también considerará la situación actual de los beneficiarios;¹⁹² la situación en la que se enmarcan las circunstancias de riesgo específico respecto de determinadas personas;¹⁹³ si el Estado no ha presentado información actualizada sobre las medidas de protección que estaría adoptando a favor de los beneficiarios;¹⁹⁴ o si las autoridades del Estado no han efectuado todos los esfuerzos a su alcance para brindar protección a los beneficiarios, poniendo en evidencia la falta de definición y concreción de medidas de protección oportunas, adecuadas y efectivas.¹⁹⁵

Si la Corte IDH dispone mantener las MP, requerirá al Estado que continúe adoptando las medidas que sean necesarias para proteger a los beneficiarios, tomando en consideración la situación y las circunstancias particulares del caso. El mantenimiento de MP también puede darse solo respecto de algunos de los beneficiarios, tal como ocurrió en el asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. En este, la Corte IDH ordenó las medidas a favor de miembros de una organización en defensa y apoyo a los familiares de víctimas de desapariciones forzadas que en 1992 empezaron a sufrir hostigamientos por parte de las fuerzas militares. Sin embargo, en 2013, al resolver sobre el mantenimiento de las mismas, únicamente decidió hacerlo respecto de una sola beneficiaria,¹⁹⁶ de modo que el asunto pasó a denominarse Almanza Suárez. Lo propio ocurrió también con el caso 19 Comerciantes respecto de Colombia,¹⁹⁷ ya que en este asunto se levantaron y dieron por concluidas las MP en favor de 15 beneficiarios y sus familiares y, actualmente, se encuentran vigentes solo para cinco beneficiarios.

En este punto cabe destacar que, en el marco del mantenimiento de MP, la Corte IDH ha señalado que “el análisis de la efectividad de las investigaciones y procedimientos referentes a los hechos” que motivan las MP¹⁹⁸ o “el incumplimiento del deber de investigar no es, *per se*, moti-

-
- Penitenciario de Pedrinhas e Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 20 de abril de 2021, y Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de noviembre de 2015.
- 191 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 8, y Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, con. 9.
- 192 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 8.
- 193 *Ibid.*, con. 12.
- 194 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, cons. 27 a 29; CASunto Giraldo Cardona y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 28 de enero de 2015, con. 21; y Casos Liliana Ortega y Otras; Luisiana Ríos y Otros; Luis Uzcátegui; Marta Colomina y Liliana Velásquez respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de mayo de 2004, con. 7.
- 195 Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 21.
- 196 Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de octubre de 2020, n. 2.
- 197 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de junio de 2012, punto resolutivo 1, y Corte IDH, Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 23.
- 198 Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de no-

vo suficiente para mantener las [MP].¹⁹⁹ Sin perjuicio de ello, la Corte IDH ha enfatizado que “independientemente de la existencia de [MP] específicas, el Estado se encuentra especialmente obligado a garantizar los derechos de las personas en situación de riesgo y debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables”.²⁰⁰

7.2. Ampliación de las medidas provisionales

En cuanto a una solicitud de ampliación de las MP, la Corte IDH igualmente debe analizar si las tres condiciones de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño concurren.²⁰¹ Para otorgar la ampliación de MP la Corte IDH ha considerado como un criterio “que los hechos alegados en la solicitud tengan una conexión fáctica con los eventos que justificaron la adopción [inicial] de [MP]”,²⁰² por ejemplo, cuando la solicitud se refiere a víctimas del mismo caso, cuando las circunstancias de riesgo para el beneficiario también presentan un riesgo para sus familiares,²⁰³ o cuando los nuevos hechos de riesgo pueden derivarse del contexto de violencia y amenazas en contra de los beneficiarios iniciales de las medidas.²⁰⁴

Además, la Corte IDH ha señalado que, si bien es cierto que los hechos que motivan una solicitud de ampliación de MP “no requieren estar plenamente comprobados, sí se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia”.²⁰⁵

Si la Corte IDH considera procedente la solicitud, ordenará que, en el marco de las MP vigentes, estas sean implementadas por el Estado en forma extensiva para abarcar a los nuevos beneficiarios. El Estado será requerido para adoptar, en forma inmediata, las medidas de protección necesarias. De ser el caso, la Corte IDH requerirá a los representantes o a la CIDH que informen,

-
- viembre de 2020, con. 20, y Corte IDH, Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de junio de 2015, con. 27.
- 199 Corte IDH: Asunto Castro Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 18 de noviembre de 2020, con. 21; Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de noviembre de 2017, con. 41; y Caso del Tribunal Constitucional respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 14 de marzo de 2001, con. 4.
- 200 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 20 de febrero de 2012, con. 31, y Corte IDH, Asunto Almanza Suárez respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de noviembre de 2017, con. 41.
- 201 Corte IDH: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, con. 22; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020, con. 18; y Caso de los Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 casos contra Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019, con. 26.
- 202 Corte IDH: Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de Junio de 2020, con. 29; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020, con. 19; y Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2010, con. 11.
- 203 Corte IDH, Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Mariana Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, cons. 23 y 30.
- 204 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 32.
- 205 Corte IDH: Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 29; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidenta de la Corte del 2 de abril de 2020, con. 19; y Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el Complejo do Tatuapé da FEBEM respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución del 4 de julio de 2006, con. 23.

dentro de un plazo determinado, la identidad exacta de las personas que constituyen los nuevos beneficiarios (por ejemplo, los miembros de los núcleos familiares de beneficiarios iniciales).²⁰⁶

La ampliación de las MP también puede darse de oficio. Así, por ejemplo, en el asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, la Corte IDH observó que “si bien el Estado tenía la obligación de proteger a los miembros de Asfaddes [Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos] en las sedes de la organización”, no podía “ser indiferente ante el conjunto de amenazas y hostigamientos que se alega habría sufrido la señora Almanza entre 2008 y 2013, los cuales configuran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia que justifica una ampliación de [MP], de oficio, a su favor”.²⁰⁷ La Corte IDH destacó que “la protección internacional puede jugar un papel importante en reforzar la protección que [el Estado] v[enía] brindando a nivel interno en [un] caso de extremo riesgo”, como el de la señora Almanza.²⁰⁸

7.3. Acumulación de medidas provisionales

Con base en el principio de economía procesal, así como para una mejor tramitación y análisis de la información, la Corte IDH ha considerado pertinente unir procesalmente el trámite de algunas MP a través de la acumulación.²⁰⁹ Para ello, la Corte IDH ha tenido en cuenta también factores como la conexidad de los hechos o el contexto; la coincidencia respecto del daño irreparable que se busca evitar con las MP; la similitud de la situación en la que se encuentran los beneficiarios de las medidas; así como quién solicitó las medidas respecto del Estado concernido.²¹⁰ La Corte IDH también ha valorado que “las partes no ha[yan] objetado [...] que se procesen conjuntamente”²¹¹ los asuntos o casos respectivos. Destaca particularmente la acumulación de los asuntos de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño para la vida e integridad personal de los internos en centros penitenciarios de Venezuela. Los asuntos del Internado Judicial de Monagas (La Pica), el Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), el Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana) y del Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo II fueron acumulados en 2009²¹² y, posteriormente, fueron acumulados nuevos

206 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución de la Presidencia de la Corte del 2 de abril de 2020.

207 Corte IDH, Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de mayo de 2013, con. 99.

208 *Idem*. La Presidencia de la Corte IDH también puede ordenar medidas urgentes frente a una solicitud de ampliación de medidas provisionales, en vigor, otorgadas previamente. En este supuesto, las medidas urgentes que ordene la Presidencia tendrán como objetivo ampliar las medidas de protección a favor de nuevas personas beneficiarias. Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 9.

209 Corte IDH, Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012, con. 17, y Corte IDH, Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 43.

210 Corte IDH, Asunto del Internado Judicial de Monagas (La Pica) respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009, con. 43.

211 *Idem*.

212 Corte IDH, Asuntos del Internado Judicial de Monagas (La Pica); Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare); Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana); e Internado Judicial Capital El Rodeo I y el Rodeo respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de noviembre de 2009.

asuntos (el del Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocarón el del Internado Judicial de Ciudad Bolívar Cárcel de Vista Hermosa²¹³ y el del Centro Penitenciario de la Región Andina).²¹⁴

Mediante las respectivas resoluciones la Corte IDH decidió acumular procesalmente el trámite de dichos asuntos y disponer que las MP conjuntas en adelante se denominen “Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela”.²¹⁵

7.4. Levantamiento de las medidas provisionales

Conforme ha sido reiterado por la Corte IDH, “una vez dispuestas, las [MP] deben permanecer en vigencia en tanto la Corte [IDH] considere que subsisten los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y la prevención de un daño irreparable a los derechos de aquellos protegidos por tales medidas”.²¹⁶

Si el Estado solicita el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas, “deberá presentar la suficiente prueba y argumentación que permita al Tribunal apreciar que el riesgo o la amenaza ya no reúne los requisitos de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables”.²¹⁷ A su vez, si los representantes de los beneficiarios o la CIDH desean que las medidas continúen, deberán presentar pruebas actualizadas sobre la pertinencia de mantener las medidas.²¹⁸

Entre otros criterios, la Corte IDH puede considerar la situación actual de riesgo de los beneficiarios, la relación de la situación de riesgo con los hechos que originaron las MP o si los beneficiarios desean seguir siendo beneficiarios de las MP. La Corte IDH ha indicado que “si transcurre un tiempo razonable sin amenazas o intimidaciones en contra de los beneficiarios es posible considerar que las medidas adoptadas han sido eficaces o que el riesgo que se corría no es inminente”.²¹⁹ Si los representantes o los beneficiarios no presentan la información solicitada por la Corte IDH, incluida aquella sobre su voluntad de seguir siendo beneficiarios de las medidas,

213 Corte IDH, Asuntos del Centro Penitenciario de Aragua Cárcel de Tocarón y del Internado Judicial de Ciudad Bolívar Cárcel de Vista Hermosa respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 15 de mayo de 2011.

214 Corte IDH, Asunto del Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de septiembre de 2012.

215 La acumulación se ratificó en la primera resolución de las medidas en conjunto, dictada el 6 de julio de 2011.

216 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, con. 24; Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de noviembre de 2015, con. 37; y Asunto Eloisa Barrios y otros respecto de Venezuela, Medidas provisionales, Resolución del 23 de noviembre de 2004, con. 12.

217 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, con. 25; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 13 de marzo de 2019, con. 14; y Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala; Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 18.

218 Corte IDH: Asunto de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela; Humberto Prado; Marianela Sánchez Ortiz y familia respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2020, con. 25; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 21; y Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala, Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, con. 18.

219 Corte IDH: Asunto Gallardo Rodríguez respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 11 de julio de 2007, con. 11; Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2010, con. 28; y Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución del 26 de noviembre de 2010, con. 39.

la Corte IDH entenderá que los beneficiarios no desean seguir siendo beneficiarios de las MP.²²⁰ A mayor abundamiento también es posible que los solicitantes de las MP estén de acuerdo con el levantamiento de las medidas o tenerlas por satisfechas, al considerar que cesó alguna o las tres condiciones que motivaron la orden de MP.²²¹ Si la Corte IDH considera procedente disponer el levantamiento, ordenará el archivo del respectivo expediente de MP.

Si se trata del levantamiento de medidas ordenadas para un caso en etapa de supervisión de cumplimiento, pues cesaron las condiciones preexistentes de extrema gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que motivaron la orden,²²² dispondrá, asimismo, que “continuará supervisando el cumplimiento de la medida de reparación respectiva ordenada en la sentencia del referido caso”.²²³ También es posible que se dé el levantamiento parcial de las MP, de modo que se mantengan vigentes solo para algunos de los beneficiarios. Asimismo, es posible una nueva adopción de MP posterior a un levantamiento total o parcial de las medidas.²²⁴

En supuestos de levantamiento de las MP la Corte IDH ha recordado al Estado respectivo que “el artículo 1.1 de la [CADH] establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, en toda circunstancia”. Sobre el particular, la Corte IDH ha establecido que:

De comprobarse que el Estado en cuestión ha desarrollado mecanismos o acciones de protección eficaces para los beneficiarios de las medidas provisionales, el Tribunal podría decidir levantar o reducir el número de beneficiarios de las medidas provisionales descargando la obligación de protección en su responsable primario, esto es, el Estado.²²⁵ De levantarse o reducirse el número de beneficiarios de las medidas provisionales por parte de la Corte por este motivo corresponderá al Estado, conforme a su deber de garantía de los derechos humanos, mantener las medidas de protección que haya adoptado y que el Tribunal consideró eficaces, por el tiempo que las circunstancias lo ameriten.²²⁶

En ese sentido, el levantamiento de MP no implica que el Estado quede relevado de sus obligaciones convencionales de protección.²²⁷

220 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 22.

221 Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 1 de junio de 2020, con. 13.

222 *Ibid.*, con. 19.

223 *Ibid.*, con. 20. También se ha dado el caso contrario, cuando la Corte IDH ha resuelto que continuaría supervisando el cumplimiento de una medida ordenada en una sentencia, “en el marco de las medidas provisionales que se encontraban vigentes con anterioridad a la emisión del Fallo”. Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Medidas Provisionales, Resolución del 8 de julio de 2009, punto resolutivo 4.

224 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 16 de abril de 1997, y Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador, Medidas Provisionales, Resolución del 30 de junio de 2015.

225 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 37, y Corte IDH, Asunto Luis Uzcátegui respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 20 de febrero de 2003, con. 13.

226 Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 2 de septiembre de 2020, con. 37, y Corte IDH, Asunto Ramírez Hinosroza y otros respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de noviembre de 2011, con. 21.

227 Corte IDH, Asunto de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala respecto de Guatemala, Medidas

7.5. Suspensión y conclusión de efectos de las medidas provisionales

La Corte IDH ha suspendido los efectos de las MP hasta cuando, por ejemplo, uno o más beneficiarios regrese a su lugar de residencia. En el caso Giraldo Cardona respecto de Colombia, la Corte IDH resolvió que tan pronto como la Hermana Noemy Palencia, quien se encontraba en Bogotá, regresara al Meta, el Estado debía adoptar “cuantas medidas sean necesarias para proteger su vida e integridad personal”.²²⁸

Asimismo, la Corte IDH ha concluido los efectos de las MP en casos en los que los beneficiarios han fallecido. En el asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia, la Corte IDH declaró que las medidas provisionales ordenadas respecto del beneficiario Javier Augusto Torres Durán habían “dejado de tener objeto a raíz de su fallecimiento”.²²⁹

8. Posibilidad de convocatoria a audiencia pública y privada sobre medidas provisionales

La posibilidad de convocatoria a audiencia pública sobre MP ya se encontraba regulada en el Reglamento anterior de la Corte IDH. De modo que la modificación en el inciso 9 del artículo 27, también efectuada en la Reforma de enero de 2009, añadió la posibilidad de convocar a audiencias privadas en el procedimiento de MP.

En atención a este artículo, la Corte IDH o la Presidencia pueden convocar a las partes y a la CIDH a una audiencia pública o privada para, entre otros requisitos, recibir información sobre una solicitud de MP o información actualizada sobre las acciones adoptadas para la implementación de MP ya dictadas.²³⁰ Además de públicas o privadas, las respectivas audiencias pueden ser no solo presenciales sino también virtuales, dado el actual contexto de crisis sanitaria.²³¹

La audiencia puede ser convocada antes o después de la decisión de adopción de las MP, así como antes o después de la resolución de adopción de medidas urgentes de la Presidencia.²³²

-
- Provisionales, Resolución del 22 de febrero de 2011, con. 41, y Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 20 de febrero de 2012, con. 31.
- 228 Corte IDH, Caso Giraldo Cardona respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 19 de junio de 1998, punto resolutivo 2.
- 229 Corte IDH, Asunto Mery Naranjo y otros respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 31 de enero de 2008, con. 24 y punto declarativo 1. De acuerdo con la Corte IDH “el asesinato de un beneficiario de medidas provisionales es un hecho grave, cuyas circunstancias deben ser aclaradas por el Estado con el objeto de permitir al Tribunal determinar de qué manera ha estado ese hecho vinculado a los que originaron la adopción de las medidas provisionales”.
- 230 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020, con. 7.
- 231 Al inicio de la pandemia, frente a una solicitud de convocatoria a audiencia de medidas provisionales, la Corte IDH dispuso “que, una vez que existan las condiciones para su realización, en tanto se haya superado la situación de emergencia sanitaria causada por la pandemia que actualmente afecta a nivel global, oportunamente se evaluará la pertinencia de convocar a una audiencia con el objeto de dar seguimiento a la implementación de las medidas provisionales ordenadas”. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del 10 de junio de 2020, con. 28.
- 232 Véanse, entre otros, Corte IDH: Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Adopción de Medidas Urgentes, Resolución del Presidente de la Corte del 17 de diciembre del 2017, punto resolutivo 3; Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 1 de abril de 2011, punto resolutivo 7; y Asunto Bustíos Rojas respecto de Perú, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte del 5 de junio de 1990, punto resolutivo 3.

Conforme ha sido señalado, en la audiencia, además del Estado, los representantes y la CIDH, también pueden participar las “otras fuentes de información” que la Corte IDH haya requerido en atención al artículo 27.8 de su Reglamento.

9. Reporte en el Informe Anual de la Corte IDH de las medidas provisionales no debidamente cumplidas

La Corte IDH incluirá en su Informe Anual a la AG-OEA una relación de las MP que haya ordenado en el período del informe. Cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas formulará las recomendaciones que estime pertinentes. Asimismo, en el referido Informe Anual, la Corte IDH incluye el estado actual de las MP, dando cuenta de la cantidad total de medidas bajo supervisión.²³³

Al respecto, la Corte IDH ha resaltado que, frente al incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una decisión que ordena MP, “es deber de la [AG-]OEA, en virtud del artículo 65 de la [CADH] asegurar el oportuno cumplimiento de las decisiones”.²³⁴ Así, la Corte IDH ha señalado “que los Estados parte de la CADH, en ejercicio de la garantía colectiva, [deben] adoptar medidas institucionales de carácter colectivo que sean eficaces, oportunas y expeditas para asegurar el efecto útil de la [CADH]”.²³⁵ Ciertamente, para la Corte IDH resulta de suma importancia que, en supuestos de incumplimiento manifiesto de las MP, “se establezca un mecanismo o sistema integrado por Estados parte de la [CADH] para que, de forma suplementaria, impulse la debida observancia y acatamiento de lo ordenado”.²³⁶

233 En el Estado actual de las Medidas Provisionales, correspondiente al Informe Anual 2020 de la Corte IDH, se indica que, “actualmente la Corte cuenta con 24 Medidas Provisionales bajo supervisión”. Las 24 medidas provisionales corresponden a ocho Estados: Argentina (2), Brasil (4), Colombia (5), Guatemala (4), Honduras (1), México (3), Nicaragua (2) y Venezuela (3). Corte IDH, Informe Anual 2020, pp. 99 y 100.

234 Corte IDH, La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Opinión Consultiva OC-26/20 del 9 de noviembre de 2020, Serie A No. 26, párr. 168.

235 *Idem.*

236 *Idem.*

Artículo 28. Presentación de escritos

1. Todos los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsímile, o correo postal o electrónico. Para garantizar la autenticidad de los documentos, estos deben estar firmados. En el caso de la presentación de escritos por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales o la totalidad de los anexos deberán ser recibidos en el Tribunal a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito.
2. Todos los escritos y sus anexos que se presenten a la Corte en forma no electrónica deberán ser acompañados con dos copias, en papel o digitalizadas, idénticas a la original, y recibidos dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral anterior.
3. Los anexos y sus copias deberán presentarse debidamente individualizados e identificados.
4. La Presidencia puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, acuerdos y resoluciones

- Corte IDH. Acuerdo de Corte 1/14. Precisiones sobre el cómputo de plazos.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2012.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 240.
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.
- Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 330.
- Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.
- Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
- Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.

Contenido

1. Introducción		601
2. Parte descriptiva		601
2.1. Los requisitos de los escritos y los medios para su envío		601
2.2. El plazo de 21 días para remitir los anexos, originales y copias		603
3. Comentario en estricto sentido		604

1. Introducción

En este capítulo se abordan los artículos 28 al 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En particular, se ahonda desde una perspectiva histórica, comparada y práctica en las reglas del trámite contencioso que aplican de manera transversal –como las consecuencias de la falta de comparecencia de los Estados o la figura del defensor interamericano– o de forma específica a las primeras etapas del procedimiento escrito –desde el sometimiento del caso ya sea por la CIDH o los Estados hasta la presentación de la contestación–. A lo largo del capítulo, se presentan algunas posturas críticas, vacíos y discusiones vigentes del procedimiento como i) los efectos y el procedimiento a surtir tras el sometimiento del caso por parte de un Estado a la Corte IDH en casos individuales; ii) el criterio para valorar el carácter extemporáneo –o no– de la presentación de escritos al Tribunal –¿fecha de envío o de recepción?– y iii) las reglas aplicables a la delimitación del universo de víctimas, entre otra.

2. Parte descriptiva

El artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH define los requisitos formales que deben cumplirse para la presentación de todos los escritos remitidos ante el Tribunal. En particular, contempla los medios por los cuales podrán enviarse los elementos que deben incluir y los términos para la remisión de anexos, originales y copias.

2.1. Los requisitos de los escritos y los medios para su envío

El inciso primero del artículo 28 establece que todos los documentos tienen que ir firmados –para garantizar su autenticidad– y podrán presentarse de manera personal, vía *courier*, facsímil, correo postal o electrónico.

Conforme con la literalidad del texto podrá elegirse uno de estos medios para la correspondiente remisión. En el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, el Estado solicitó que se declarara la inadmisibilidad de los alegatos finales de los representantes de las víctimas, pues únicamente habían sido enviados por correo electrónico. En su sentencia, la Corte resaltó que resultaba suficiente el envío del escrito firmado por tal medio y que no era necesario la presentación del documento original en físico.¹

Dado que el Tribunal, por expreso mandato reglamentario, ha abierto la posibilidad de que las partes remitan sus escritos por medios electrónicos, la Corte se ha enfrentado a importantes

¹ Corte IDH, *Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, n. 14.

interrogantes: i) ¿qué ocurriría si alguna de las partes remite el documento por un error involuntario a otro correo o si existieran problemas en el servidor que impidan su recepción por la Corte IDH? y ii) en tal escenario, ¿cuál es el criterio de valoración para la determinación del cumplimiento del plazo?, ¿la fecha de envío o la de recepción?.

En el caso *Argüelles y otros vs. Argentina* se presentó uno de esos escenarios y el Tribunal, tras efectuar una verificación de los registros en el sistema e identificar que los escritos sí habían sido enviados de manera oportuna, admitió los alegatos finales de los defensores interamericanos² y, en consecuencia, descartó el argumento de extemporaneidad presentado por el Estado.³

A su vez, en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, aun cuando la recepción de los alegatos finales de los representantes de las víctimas inició a las 23:35 del día en el que se vencía el plazo, la entrega completa se hizo efectiva a las 00:24 del día siguiente. La Corte rechazó la solicitud del Estado de declarar la inadmisibilidad del escrito, porque había verificado en el servidor que el envío se había efectuado dentro del término procesal oportuno. A su consideración, tal decisión se justificaba en que, al ser un procedimiento internacional, se remite un gran volumen de información a través de los medios electrónicos.⁴

De estos casos se podría derivar que la Corte había tenido la fecha de envío, en oposición a la de recepción, como el elemento de verificación en el cómputo de los plazos. Ahora bien, en el caso *Pavez Pavez vs. Chile* –asunto en el que el Estado alegó haber remitido el escrito de contestación en el término definido, pero por problemas técnicos este fue recibido de forma posterior a su vencimiento–, la Corte IDH indicó que, en virtud del artículo en cuestión, “es razonable concluir que los escritos solo se entienden presentados *una vez son recibidos* por el Tribunal por los medios indicados reglamentariamente” [énfasis agregado].⁵

En este caso, el Tribunal señaló que el artículo 28.1 del Reglamento establece que los anexos deberán ser recibidos en el término de 21 días, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para la remisión del escrito. Para la Corte, “no tendría sentido alguno”⁶ que el Reglamento utilice un criterio para determinar la admisibilidad de los anexos y escritos firmados –el de la recepción– y otro para el escrito principal –la fecha de envío–.⁷

En tal sentido, el Tribunal indica que “es lógico interpretar que los dos criterios deben ser los mismos, por lo que, al ser inequívoco el término ‘recepción’ empleado para los anexos y los escritos firmados, la única interpretación posible para dar por válida la ‘presentación’ ante el Tribunal es que *esta se refiere a la fecha de recepción de los escritos por la Corte y no al envío*” [énfasis agregado].⁸

2 Como lo ha indicado la Corte IDH, el Defensor Interamericano es una persona o grupo de personas que son designadas por el Tribunal a fin de que adelanten la representación de las víctimas que no cuentan con representación legal debidamente acreditada. Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 283, párr. 36.

3 Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 288, párrs. 63 y 64.

4 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia del 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251, párr. 21.

5 Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de marzo de 2021, párr. 9.

6 *Idem.*

7 *Idem.*

8 *Idem.*

2.2. El plazo de 21 días para remitir los anexos, originales y copias

Los incisos 1 y 2 contemplan que las partes contarán con un término improrrogable de 21 días, contados a partir del día en el que venció el plazo para la remisión del escrito –escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) o contestación–, para la presentación de: i) los originales, en los casos en los que se hayan enviado los escritos por medios electrónicos y que aquellos no contengan la firma de quien los suscribe; ii) los anexos, cuando no se hayan remitido; y iii) las dos copias de los escritos o los anexos, ya sea en papel o digitalizadas, en los escenarios en los que tales documentos se hayan presentado a la Corte en físico.

Los anexos y sus copias, de conformidad con el inciso 3 del artículo 28 del Reglamento, deberán presentarse debidamente identificados o individualizados y podrán remitirse, a su vez, por los diferentes medios contemplados en el primer inciso.

En la práctica, en ese plazo de 21 días que establece el Reglamento se envían o los originales –cuando no se envió firmado el escrito por correo electrónico– o anexos con elementos probatorios como –informes, expedientes judiciales, actuaciones administrativas, soportes, entre otros– o, por ejemplo, las hojas de vida de los peritos propuestos por las partes.⁹

Aun cuando podría pensarse que esta disposición resulta lo suficientemente clara y difícilmente podrían existir controversias frente a su aplicación, lo cierto es que el Tribunal ha esclarecido su alcance y, en consecuencia, su interpretación frente a ciertos escenarios de aplicación que demandan de un especial abordaje.

En primer lugar, la Corte IDH resaltó que el término de 21 días no puede ser invocado por las partes a fin de ampliar, en la práctica, los términos perentorios establecidos reglamentariamente o por el propio Tribunal en el marco del litigio. En el caso *Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*, la Presidencia de la Corte IDH en una resolución requirió a la representación de las víctimas que remitiera los comprobantes de los gastos efectuados, con cargo al Fondo de Asistencia, junto con sus alegatos finales. A pesar de lo anterior, tales documentos fueron remitidos después y, para acreditar su admisibilidad, se invocó el artículo 28 del Reglamento.¹⁰ El Tribunal no admitió los documentos referidos y no ordenó al Estado el reintegro de monto alguno. Ahora bien, precisó que: i) el término de 21 días no resultaba aplicable al caso concreto porque se había fijado un plazo perentorio por la Presidencia de la Corte IDH, y ii) los soportes de los gastos efectuados con cargo al Fondo no se encuentran contemplados dentro de la categoría de anexos a los que el artículo 28 hace referencia.¹¹

En segundo lugar, la Corte IDH precisó que, bajo ninguna circunstancia, tal plazo puede ser entendido como una oportunidad para modificar o completar los argumentos esgrimidos en los escritos principales. En el caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, el Tribunal destacó que una interpretación diferente desconocería el principio de igualdad entre las partes. Por lo tanto, teniendo presente que el Estado remitió en el plazo de 21 días alegatos finales adicionales, la Corte desestimó los alegatos que contradecían o modificaban los iniciales.¹²

9 Corte IDH: Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2012, párrs. 7 y 9; Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 2012, párr. 27.

10 Corte IDH, Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, Sentencia del 10 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 415, párr. 197.

11 *Idem*.

12 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia del 27 de febrero de 2012,

En tercer lugar, el Tribunal ha admitido los elementos probatorios que fueron presentados por las partes a través de los anexos, a pesar de que los escritos principales –contestación,¹³ ESAP¹⁴ o alegatos finales¹⁵ habían sido rechazados por ser extemporáneos. En tales casos, la valoración de la Corte IDH se ha circunscrito a la mera verificación de que tales anexos hayan sido enviados dentro del término de 21 días, posteriores a la remisión de los escritos principales, que contempla el Reglamento para la remisión de los anexos.¹⁶ En virtud de tal interpretación, que resulta compleja y hasta el momento no ha contado con una motivación suficiente, la Corte IDH entiende a los anexos como actos procesales completamente independientes y escindibles de los escritos principales.

Por último, y como se alertó en los comentarios al artículo 22 del Reglamento, la Corte IDH ha invocado el artículo 28 para admitir la presentación de actos procesales cuyos términos, en principio, ya habían vencido. Así pues, por ejemplo, el Tribunal aceptó la remisión de peritajes¹⁷ o secciones de los alegatos finales,¹⁸ que habían sido enviados en un lenguaje diferente al idioma de trabajo del caso, fuera del plazo inicial, pero en el marco de los 21 días posteriores.

3. Comentario en estricto sentido

Para la correcta y uniforme aplicación del artículo 28 del Reglamento de la Corte IDH es fundamental abordar dos asuntos. Por un lado, si bien es innegable que resulta esencial habilitar otros medios para la remisión de los escritos –como el correo electrónico–, es imperativo que el Tribunal precise, por ejemplo, los criterios que tendrá presente para valorar el cumplimiento de los plazos.

Si bien, en el caso *Pavez Pavez vs. Chile*, la Corte IDH manifestó que la única interpretación posible del artículo 28.1 es que el criterio para valorar la admisibilidad de los escritos –en relación con el cumplimiento del plazo– corresponde a la fecha de recepción y no a la de envío, resulta esencial formular tres observaciones. Primero, la seguridad jurídica en el SIDH demanda de la uniformidad de criterio por parte de la Corte IDH, especialmente, en los temas abordados en la disposición reglamentaria analizada.

Segundo, y en virtud de lo anterior, valdría la pena contemplar la expedición de un nuevo Acuerdo –como el que en su momento se profirió con el cómputo de plazos–,¹⁹ para definir tales precisiones y garantizar, así, la claridad y transparencia para las partes. Por último, en todo caso, aun cuando el Tribunal adopte completamente el criterio de la recepción, resulta de gran relevancia que la Corte adelante una verificación caso a caso, a fin de determinar –siempre que existan

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 70.

13 Escrito remitido por el Estado en respuesta al informe de fondo de la CIDH y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

14 Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los representantes de las víctimas ante la Corte IDH.

15 Etapa procesal final ante la Corte IDH en virtud de la cual los representantes de las víctimas, el Estado y la CIDH presentan sus observaciones principales sobre los asuntos en controversia.

16 Corte IDH, Caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 364, párr. 54; Corte IDH, Caso *Andrade Salmón vs. Bolivia*, Sentencia del 1 de diciembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 330, párr. 20.

17 Corte IDH, Caso *Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 325, párr. 70.

18 Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párr. 36.

19 Acuerdo de Corte 1/14, Precisiones sobre el cómputo de plazos.

todas las pruebas necesarias– si el proceso de recepción pudo verse afectado por la existencia de una falla técnica, completamente ajena e inevitable para el remitente.

Por otro lado, es importante reiterar la necesidad de que el artículo 28 reglamentario sea aplicado sin desvirtuar su propio contenido y, en particular, como lo resalta el Tribunal, sin que se convierta en una disposición que pueda ser invocada con el fin de subsanar actuaciones que, en un principio, no fueron adelantadas en los plazos y con las formalidades definidas en el Reglamento.

Artículo 29. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, no comparecieren o se abstuvieren de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, el Estado demandado o, en su caso, el Estado demandante, se apersonen tardíamente tomarán el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso *Pollo Rivera y otros vs. Perú*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 319.

Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 344.

Corte IDH. Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 346.

Corte IDH. Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372.

Contenido

- | | |
|--|-----|
| 1. Parte descriptiva | 606 |
| 2. Comentario en estricto sentido | 608 |

1. Parte descriptiva

El numeral 1 del artículo 29 del Reglamento establece que, aun con la inactividad procesal de las partes, la facultad del Tribunal de tramitar la controversia permanece incólume. El numeral 2 señala que, en los escenarios en los que las partes se apersonen de manera tardía de un caso, deberán asumir el procedimiento en el estado en que este se encuentre. En virtud de lo anterior, la Corte IDH ha precisado que la inactividad procesal genera como consecuencia la preclusión de la oportunidad para adelantar las actuaciones requeridas, mientras dure tal inactividad.²⁰

20 Corte IDH, Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 372, párr. 27.

La Corte IDH ha precisado que: i) los alegatos finales escritos no son la oportunidad para subsanar el vacío que se deriva de la ausencia de participación de las partes, por ejemplo en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) o en la contestación; ii) en el caso de que la representación de las víctimas no haya presentado el ESAP en el término reglamentario, en los actos posteriores no podrán invocarse violaciones, hechos o solicitudes de información diferentes a los alegados por la CIDH; y iii) se desestimarán las excepciones preliminares, que no hayan sido interpuestas por el Estado en la etapa de la remisión de la contestación, aun cuando los mismos argumentos hayan sido formulados en la fase de admisibilidad de la CIDH. Sobre cada uno de estos puntos, se presentarán unas precisiones a continuación.

En primer lugar, en los casos *Órdenes Guerra vs. Chile y Pueblo Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, el Tribunal interamericano, al observar que los representantes de las víctimas no habían remitido de manera oportuna sus ESAP, pero que sí habían enviado sus alegatos finales escritos, destacó que estos últimos constituyen una oportunidad para sistematizar los argumentos de hecho y de derecho que ya han sido presentados oportunamente.²¹ Por lo tanto, estos no pueden sustituir el escrito en que no se participó y no constituyen un espacio para presentar hechos, pruebas o solicitudes adicionales. Lo anterior es así por cuanto los alegatos finales escritos, al ser la última etapa del procedimiento, no están sometidos a contradicción.²² Las anteriores consideraciones, por supuesto, se hacen extensivas a los casos en los que el Estado es el que no ha remitido la contestación.

En segundo lugar, en relación con la falta de presentación del ESAP, el Tribunal ha precisado que no valorará ningún alegato o prueba remitida por los representantes que adicione hechos, aleguen derechos violados o que formulen pretensiones de reparaciones y costas distintas a las que ya han sido presentadas por la Comisión, en su sometimiento del caso.

La Corte IDH ha concluido que tendrá en cuenta las solicitudes y argumentos de los representantes, siempre que guarden correspondencia con lo que ha sido formulado por la CIDH.²³ Es por esto que, en algunos casos, el Tribunal ha desestimado solicitudes de reparación formuladas por los representantes.²⁴

Por último, en el caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, el Estado compareció ante el Tribunal después de haberse vencido el plazo para remitir la contestación al Informe de Fondo y el ESAP. A pesar de lo anterior, invocó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y justificó su oportunidad procesal en que aquella había sido presentada en la fase de admisibilidad ante la CIDH.²⁵ En dicho caso, la Corte indicó que, para que una excepción preliminar sea oponible ante el Tribunal, esta se debe presentar de manera exclusiva en la contestación del Estado y su formulación extemporánea generará que esta se desestime.²⁶

21 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Sentencia del 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 346, párr. 57.

22 Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, párr. 28.

23 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 57; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 344, párr. 71; Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia del 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 319, párr. 23.

24 Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, párr. 28; Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 186.

25 Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, párr. 17.

26 *Idem*.

En sentido similar, en el caso *Yvone Neptune vs. Haití*, pese a que ni la representación de las víctimas ni el Estado presentaron el ESAP ni el escrito de contestación en el plazo establecido, sí se presentaron a la audiencia celebrada como diligencia probatoria para mejor resolver.²⁷ En este caso, además, la Corte señaló que, ante la falta de presentación de los escritos, el procedimiento había continuado su curso y cualquier información adicional debía ser presentada junto con los alegatos finales.²⁸

Cabe destacar que en el caso *Pavez Pavez vs. Chile*, pese a que se declaró la extemporaneidad del escrito de contestación, la Corte IDH admitió declaraciones periciales por su utilidad y necesidad.²⁹ No obstante, destacó el carácter excepcional de la posibilidad contemplada en el artículo 58.a del Reglamento del Tribunal de procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria, pues esta no puede operar como mecanismo para practicar aquellas pruebas inadmitidas debido a la presentación extemporánea del escrito de contestación.³⁰

Así pues, si bien las partes pueden participar en el procedimiento de manera posterior, tal intervención deberá guardar plena correspondencia con la etapa en la que se encuentra el litigio y, en particular, con las actuaciones procesales que ya han caducado y que, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia, podrán reabrirse.³¹

2. Comentario en estricto sentido

A la fecha, el artículo 29 de la CADH ha sido aplicado de manera sistemática y uniforme por parte de la Corte IDH, en los sentidos de: i) dar curso al procedimiento internacional, con independencia de la comparecencia de las partes; ii) definir las consecuencias jurídicas de la inactividad procesal; y iii) delimitar el alcance de la participación de las partes cuando se apersonan del litigio de manera tardía, ya sea porque se abstuvieron de intervenir, o bien porque presentaron actos procesales de manera extemporánea.

Al margen de lo anterior, vale la pena preguntarse por el rol que deberá detentar el Tribunal en casos en los que opere la preclusión de la oportunidad para adelantar las actuaciones requeridas por las partes, especialmente, aquellas referidas a la etapa probatoria. La lectura de este artículo, desde los lentes del artículo 58 –referido a las diligencias probatorias de oficio–, permitirá por supuesto reconocer el vencimiento de la oportunidad de la parte de proponer o remitir elementos probatorios, de ser el caso, pero activará esa faceta proactiva del juez interamericano, a fin de recabar la información y los datos suficientes y equilibrados, para dirimir las controversias en el caso concreto.

27 Corte IDH, Caso *Yvone Neptune vs. Haití*, Sentencia del 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 12 y 14.

28 Corte IDH, Caso *Yvone Neptune vs. Haití*, párr. 12.

29 Corte IDH: Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2021, párr. 17 y 21; Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de marzo de 2021, párr. 18 y 21.

30 Corte IDH, Caso *Pavez Pavez vs. Chile*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de marzo de 2021, párr. 21.

31 Corte IDH, Caso *Órdenes Guerra y otros vs. Chile*, párr. 27; Corte IDH, Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, párr. 57; Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, párr. 32.

Artículo 30. Acumulación de casos y de autos

1. La Corte podrá, en cualquier estado de la causa, ordenar la acumulación de casos conexos entre sí cuando haya identidad de partes, objeto y base normativa.
2. La Corte también podrá ordenar que las diligencias escritas u orales de varios casos, comprendida la presentación de declarantes, se cumplan conjuntamente.
3. Previa consulta con los Agentes, los Delegados, y las presuntas víctimas o sus representantes, la Presidencia podrá ordenar que dos o más casos sean instruidos conjuntamente.
4. La Corte podrá, cuando lo estime conveniente, ordenar la acumulación de medidas provisionales cuando entre ellas haya identidad de objeto o de sujetos. En este caso serán aplicables las demás normas de este artículo.
5. La Corte podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias dictadas respecto de un mismo Estado, si considera que las órdenes proferidas en cada sentencia guardan estrecha relación entre sí. En tales circunstancias, las víctimas de dichos casos o sus representantes deberán designar un interviniente común, conforme a lo expuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, medidas y resoluciones

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 110.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras. Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de agosto de 2020.

Corte IDH. Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de septiembre de 2020.

Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Caso de Gogos vs. Hungría. Peticiones no. 20014/04 y 25348/04. Sentencia de 27 de marzo de 2008.

TEDH. Caso de Eweida y otros vs. Reino Unido. Peticiones No. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10. Sentencia de 15 de enero de 2013.

TEDH. Karácsony y otros vs. Hungría. Peticiones no. 58170/13, 62322/14 y 24960/15. Sentencia de 16 de mayo del 2016.

Contenido

1. Parte descriptiva	610
1.1. Las facultades de la Corte IDH que se derivan del artículo 30 del Reglamento	610
1.2. La naturaleza de asuntos que podrán acumularse o desglosarse	611
1.3. El trámite de la acumulación o el desglose	611
1.4. Los requisitos que deben concurrir	612
2. Parte comparada	613
3. Comentario en estricto sentido	614

1. Parte descriptiva

El artículo 30 del Reglamento establece la facultad de acumulación de casos y actuaciones procesales ante el Tribunal interamericano. Para comprender su contenido se abordará el alcance de estas facultades, la naturaleza de asuntos que podrán ser objeto de acumulación –o desglose–, el trámite y los presupuestos que deben concurrir.

1.1. Las facultades de la Corte IDH que se derivan del artículo 30 del Reglamento

La Corte IDH detenta una facultad de acumulación, esto es, de estudiar e impulsar de manera conjunta casos y actuaciones procesales que cursan trámite ante su competencia. En el caso *Amhrein vs. Costa Rica*, la Corte IDH destacó que –y aun cuando no se contempla expresamente–, el Tribunal cuenta con la competencia para dividir y, en consecuencia, tramitar de manera separada casos que hayan sido sometidos a su conocimiento y que habían sido procesados de

manera conjunta ante la CIDH.³² En particular, destacó que la decisión de acumulación de casos, por parte de la Comisión, no le resulta vinculante.³³

1.2. La naturaleza de asuntos que podrán acumularse o desglosarse

De conformidad con los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 30 del Reglamento de la Corte IDH, el Tribunal podrá acumular o desglosar casos sometidos a su conocimiento y acumular diligencias escritas u orales, medidas provisionales o procesos de supervisión de cumplimiento de sentencias dictadas respecto de un mismo Estado –escenarios que serán profundizados en los siguientes capítulos–.

Este artículo del Reglamento resulta innovador, respecto de las anteriores versiones,³⁴ pues por primera vez se extiende la facultad de acumulación de la Corte a la fase de supervisión de cumplimiento o a los procedimientos de medidas provisionales. Tal competencia ya ha sido puesta en marcha en varios casos.³⁵

1.3. El trámite de la acumulación o el desglose

Aunque ni el Reglamento ni la jurisprudencia del Tribunal otorgan la suficiente claridad ni definen con precisión el proceso a surtir o las partes o sujetos habilitados para presentar una solicitud de acumulación o desglose, el trámite suele iniciar a petición de las partes o, como se deriva del propio Reglamento, por iniciativa de la Corte IDH.³⁶ A la fecha no ha existido un caso en el que la CIDH haya presentado una solicitud formal sobre la materia, no obstante, aun cuando resultaría problemático, pues la CIDH pudo tomar tal decisión en el marco de su procedimiento, no existe disposición alguna que impida a la Comisión formular una petición en tal sentido.

Ahora bien, en ambos escenarios –desglose o acumulación–, y de conformidad con el numeral 3 del artículo 30, el Tribunal brindará a la CIDH, al Estado demandado y a la representación de las víctimas la posibilidad de presentar sus observaciones sobre la procedencia y viabilidad de tales medidas.³⁷

32 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia del 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354, párr. 76.

33 *Idem*.

34 Véanse, por ejemplo, Reglamentos de 1980 (art. 31), 1991 (art. 30), 1996 (art. 28), 2000 (art. 28), 2003 (art. 28), 2009-1 (art. 29) y 2009-2 (art. 30).

35 Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de septiembre de 2020; Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2020; Corte IDH, Casos Comunidades Garífunas de Triunfo de la Cruz y Punta Piedra vs. Honduras, Medidas Provisionales. Adopción de Medidas Urgentes, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de agosto de 2020; Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2019; Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de marzo de 2019.

36 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 10.

37 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 76.

Materializada la oportunidad procesal para remitir las observaciones presentadas por las partes, en relación con la acumulación de los casos o las actuaciones que surten trámite ante la Corte IDH, la presidencia proferirá en una resolución la decisión sobre la pertinencia de la solicitud correspondiente.³⁸ De acuerdo con el numeral 5 del artículo 30 del Reglamento, la Corte IDH, en los procesos de supervisión de cumplimiento, solicitará a las víctimas y a los representantes de los casos la designación de un interviniente común que actúe en nombre de todos en las diferentes actuaciones surtidas.

Una vez definida la acumulación o el desglose, las demás etapas del procedimiento se llevarán a cabo con normalidad. Es importante señalar que, como se deriva del artículo abordado y de la propia jurisprudencia de la Corte IDH,³⁹ tal decisión podrá adoptarse en cualquier etapa del procedimiento contencioso ante el Tribunal.

1.4. Los requisitos que deben concurrir

El artículo 30 del Reglamento define expresamente, en la mayoría de los escenarios, los elementos que deberán ser verificados para efectuar un ejercicio de acumulación de casos o de actuaciones procesales.

En primer lugar, los casos podrán ser instruidos de manera conjunta en la medida en que haya conexidad entre aquellos, esto es, que exista identidad entre las partes, el objeto y la base normativa. Hasta el momento, la Corte IDH no ha profundizado en el alcance de cada una de estas causales o los elementos que la integran. Y, de hecho, llama la atención que el Tribunal al definir el alcance de su competencia frente a la acumulación de casos señale que podrá efectuarlo “cuando lo considere necesario”.⁴⁰

Ahora bien, en la práctica, en particular, en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago, el Tribunal, al adoptar su decisión sobre la acumulación del caso, invocó una de esas causales y argumentó su aplicación a la luz de los hechos del caso.⁴¹ Los escenarios contemplados en el Reglamento vigente para el 2002 son los mismos que han sido incluidos en el Reglamento de noviembre de 2009.

A pesar de lo anterior, en los casos Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros y Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, al rechazar la solicitud de acumulación presentada por los representantes de las víctimas no desvirtuó la configuración de las causales contempladas en el artículo 30.1, sino que sencillamente destacó que, por las particularidades del caso y la etapa procesal en la que se encontraban, resultaba innecesaria la acumulación.⁴²

En segundo lugar, de acuerdo con el numeral 4 de la disposición abordada, el Tribunal podrá ordenar la acumulación de procesos de medidas provisionales cuando hay identidad en el objeto –de la controversia o de la situación en riesgo– y de los sujetos que serán protegidos a través de este mecanismo de protección.

En tercer lugar, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 30, la Corte IDH podrá acumular la supervisión del cumplimiento de dos o más sentencias, siempre que concurren los

38 *Idem*; Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 10.

39 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 76.

40 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 76.

41 Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia del 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94, n. 2.

42 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 10.

siguientes dos requisitos: por un lado, que la supervisión se adelante en contra del mismo Estado y, por el otro, que haya relación en las órdenes proferidas, por ejemplo, en aquellas relacionadas con el acceso a la justicia,⁴³ la garantía de procesos de rehabilitación a las víctimas⁴⁴ y la garantía del derecho a la propiedad colectiva de comunidades indígenas,⁴⁵ así como la identificación, entrega y titulación de tierras tradicionales.⁴⁶

Por último, es fundamental advertir que, dado que la figura de la división no fue contemplada en el marco reglamentario de la Corte IDH, no hay claridad en las condiciones que deberían configurarse para que el Tribunal pueda adoptar una decisión de tal naturaleza. Tal asunto únicamente ha sido abordado en el caso *Amrhein vs. Costa Rica* en el que la Corte IDH, a pesar de identificar las complicaciones que se habían derivado de la acumulación de casos en sede de la CIDH, determinó la improcedencia del desglose en aras de garantizar la economía procesal, el derecho de las víctimas al acceso a la justicia interamericana y para evitar un perjuicio a las víctimas, derivado de la duración de los procedimientos.⁴⁷

2. Parte comparada

La figura de la acumulación de casos o de actuaciones procesales también ha sido contemplada en el funcionamiento de la CIDH y de otros órganos regionales como el TEDH y la Corte Africana. No obstante, su incorporación en los diferentes reglamentos refleja interesantes diferencias o similitudes en la manera en la que se contempla la acumulación o el desglose de casos en otras cortes regionales de derechos humanos y en la CIDH.

Primero, se observa que todos los reglamentos de los tribunales definen que la acumulación podrá adelantarse en cualquier etapa del procedimiento, mientras que en el de la CIDH no se hace ninguna precisión sobre la materia. Justo por este vacío reglamentario se han presentado importantes discusiones, dado que la CIDH ha interpretado que no existe ninguna etapa específica en la que la acumulación deba adelantarse, mientras que algunos Estados sí han señalado que, dada la ubicación del artículo 29 del Reglamento en la sección de “Tramitación inicial”, tal actuación debe desarrollarse en esas primeras fases del procedimiento.⁴⁸

Segundo, llama la atención que en el Reglamento de la CIDH y de la Corte Africana se haya determinado de forma expresa la facultad de tales órganos de efectuar el desglose de casos que han sido puestos en su conocimiento. Lo anterior se contrasta con el Reglamento de la Corte IDH que no contempló tal competencia –aunque el Tribunal, en su jurisprudencia, ha señalado que sí–.

43 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos *vs.* Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2015; Corte IDH, Casos de la Masacre de Pueblo Bello, Caso de las Masacres de Ituango y Caso Valle Jaramillo y otros *vs.* Colombia.

44 Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo *vs.* Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2018.

45 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2021.

46 Corte IDH, Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaya y Xákmok Kásek *vs.* Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 junio de 2015.

47 Corte IDH, Caso *Amrhein* y otros *vs.* Costa Rica, párr. 76.

48 Corte IDH, Caso *Yarce* y otras *vs.* Colombia, párr. 5 y Corte IDH, Caso *Villamizar Durán* y otros *vs.* Colombia, párr. 35.

Tercero, se observa que el Reglamento del TEDH no define las causales en las que procederá la acumulación; el de la Corte Africana otorga un amplio margen de discrecionalidad, pues señala que aquella se ordenará cuando se considere necesario; y los de la Corte IDH y la CIDH sí definen circunstancias concretas que deberán concurrir para que esta proceda. Esto resulta muy importante pues, como se profundizará a continuación, la determinación expresa de causales para la acumulación cualifica el deber de los órganos de motivar sus decisiones.

Cuarto, resulta relevante resaltar que en los reglamentos de la Corte IDH y del TEDH expresamente se insta a facilitar la participación de las partes en el proceso de toma de decisión, mientras que los de la CIDH y la Corte Africana, o bien no contemplan nada al respecto –como ocurre con la Comisión– o tal elemento procesal se contempla como una mera facultad discrecional del Tribunal –como se plantea en la Corte Africana–.

Por último, se observa que ninguna de las reglas analizadas contempla expresamente un deber de los órganos de proferir decisiones que motiven la acumulación o el desglose, de ser el caso. Ahora bien, como se abordará en la siguiente sección, la inexistencia de una disposición que inste a los órganos a justificar sus decisiones frente a la acumulación de casos no implica que no exista tal deber. De ahí que algunos tribunales hayan presentado en sus decisiones, aunque sea de manera incipiente, las razones que la motivaron.⁴⁹

3. Comentario en estricto sentido

La aplicación del artículo 30 del Reglamento aún tiene importantes vacíos y representa relevantes retos para su materialización. En primer lugar, como se ha advertido, la disposición comentada no establece expresamente la competencia de la Corte IDH para desglosar casos. El Tribunal ha interpretado que de esta disposición sí se deriva tal facultad y, por esto, resulta relevante que, en principio, vía jurisprudencia o en eventuales reformas al Reglamento se contemplen causales concretas para que tal acto proceda, como así lo establece, por ejemplo, el Reglamento de la CIDH.

En segundo lugar, resultaría de gran relevancia definir con más precisión el procedimiento que debe adelantarse para abordar una decisión de acumulación o desglose y, en particular, asegurar verdaderos espacios de participación de las partes en la toma de esta decisión, que impacta directamente en la satisfacción de las garantías procesales y sustanciales del SIDH.

Por último, aún hay un camino por recorrer en relación con la garantía del deber de motivación de las decisiones sobre la acumulación y el desglose, no solo en la Corte IDH, sino también en los demás órganos regionales de protección a los derechos humanos. Si bien es cierto que ningún reglamento establece la exigencia de contar con una decisión motivada, se insiste en que esto no supone la inexistencia de tal deber. Lo anterior, por un lado, porque la debida motivación es una obligación que se deriva de los principios transversales que deben regir en todo trámite contencioso, como lo son el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción. Estos principios no solo han sido reconocidos como ejes centrales del trámite de casos individuales ante

49 TEDH, Caso de Gogos vs. Hungría, Peticiones No. 20014/04 y 25348/04, Sentencia del 27 de marzo de 2008; TEDH, Caso de Eweida y otros vs. Reino Unido, Peticiones No. 48420/10, 59842/10, 51671/10 y 36516/10, Sentencia del 15 de enero de 2013; TEDH, Karácsony y otros vs. Hungría, Peticiones No. 58170/13, 62322/14 y 24960/15, Sentencia del 16 de mayo del 2016; Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, n. 2.

el SIDH, sino que también han sido reconocidos por la Corte IDH como derechos que descansan también en cabeza de las partes y que, por lo tanto, deben ser plenamente observados.⁵⁰

Esto cobra más fuerza teniendo presente que el Tribunal interamericano a la vez ha reconocido que la acumulación de casos es una decisión que puede generar un impacto directo en dichos derechos del Estado:

La decisión sobre la acumulación de peticiones puede tener efectos sobre el derecho de acceso a la justicia de los peticionarios *e igualmente sobre el derecho de defensa y contradicción de los Estados*, así como respecto de las alegadas violaciones a los derechos e incluso sobre el conocimiento de los hechos de los casos acumulados.⁵¹ (Énfasis agregado)

Este deber de motivación, a su vez, se refuerza en el hecho de que el Reglamento de la Corte IDH, así como el de la CIDH, contemplan causales expresas que deben concurrir para que proceda la acumulación de casos. En tal sentido, si para efectuar tal acto se requiere de la presentación de una causal, es apenas entendible que la consecuencia para el Tribunal sea identificar el supuesto fáctico y probatorio que justifica la decisión, y exponer las razones por las cuales dicha causal se configura. Una interpretación diferente restaría el efecto útil de la limitación expresa que se realiza a la facultad de la Corte IDH de acumular peticiones, en el marco del conocimiento de asuntos individuales.

50 Corte IDH: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 110, párr. 40; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 64; Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia del 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C No. 108, párr. 21.

51 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, párr. 75.

Artículo 31. Resoluciones

1. Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.
3. Contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación.

Artículo 32. Publicación de las sentencias y de otras decisiones

1. La Corte hará público:
 - a. sus sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo los votos concurrentes o disidentes, cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 65.2 del presente Reglamento;
 - b. las piezas del expediente, excepto las que sean consideradas irrelevantes o inconvenientes para este fin;
 - c. el desarrollo de las audiencias, salvo las de carácter privado, a través de los medios que se considere adecuados;
 - d. todo documento que se considere conveniente.
2. Las sentencias se publicarán en los idiomas de trabajo del caso; los demás documentos se publicarán en su lengua original.
3. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte, concernientes a casos ya sentenciados, serán accesibles al público, salvo que la Corte haya resuelto otra cosa.

Artículo 33. Transmisión de escritos

La Corte podrá transmitir por medios electrónicos, con las garantías adecuadas de seguridad, los escritos, anexos, resoluciones, sentencias, opiniones consultivas y demás comunicaciones que le hayan sido presentadas.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 241.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 258.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.

Corte IDH. Caso *J. vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.

Corte IDH. Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.

Resoluciones, decisiones y reglamentos

Corte IDH. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 358.

Corte IDH. Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2019. Serie C No. 378.

Corte IDH. Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 381.

Corte IDH. Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010.

Corte IDH. Caso *Genoveva y otros (Favela Nova Brasília) vs. Brasil*. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de septiembre de 2016.

Corte IDH. Caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 263.

Corte IDH. Caso *19 Comerciantes vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2008.

Contenido

1. Parte descriptiva	617
1.1. Competencia para la emisión de decisiones en procesos ante la Corte y la procedencia de la impugnación	618
1.2. La publicidad de documentos y audiencias.....	619
1.3. La transmisión electrónica de decisiones y demás comunicaciones.....	620
2. Comentario en sentido estricto	621

1. Parte descriptiva

Los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de la Corte IDH regulan: i) la competencia para la emisión de decisiones en procesos ante la Corte y la procedencia de la impugnación frente a las decisiones tomadas; ii) la publicidad de documentos y audiencias; y iii) la transmisión electrónica de decisiones y demás comunicaciones.

1.1. Competencia para la emisión de decisiones en procesos ante la Corte y la procedencia de la impugnación

El artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH, consagra dos asuntos diferentes, que se encuentran estrechamente relacionados. En primer lugar, las reglas de competencia respecto de las decisiones tomadas en trámites adelantados por la Corte y, en segundo lugar, la procedencia o improcedencia de recursos frente dichas decisiones.

En cuanto al primer asunto, en su numeral 1, el artículo establece la competencia exclusiva de la Corte para emitir sentencia y resoluciones que pongan fin al proceso, y en su numeral 2, establece que las demás resoluciones podrán ser dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o por la Presidencia cuando ello no ocurriera. Respecto del segundo asunto, el artículo establece que se podrán recurrir decisiones de la Presidencia que no sean de mero trámite y no se podrán recurrir las sentencias y resoluciones de la Corte.

En el primer Reglamento de la Corte IDH⁵² no se estableció regla alguna sobre la procedencia de recursos contra las decisiones de la Corte o la Presidencia. En el Reglamento de 1991⁵³ se estableció por primera vez una norma al respecto, disponiendo que todas las decisiones del presidente eran recurribles, sin embargo, se guardó silencio sobre la procedencia de recursos contra las sentencias y resoluciones de la Corte. Este último asunto fue regulado desde el Reglamento de 1996,⁵⁴ en el cual se estableció la improcedencia de la impugnación contra sentencias y autos de la Corte. La disposición, tal y como se consagra en el Reglamento actual,⁵⁵ ha sido la misma desde el Reglamento del año 2000.⁵⁶

Asimismo, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del Reglamento, ha sido objeto de constante análisis en los casos de solicitud de interpretación de sentencias. Así, en su jurisprudencia la Corte IDH ha considerado que la solicitud de interpretación de una sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de una decisión y, por esto, no puede solicitarse en el marco de la solicitud de interpretación la modificación, ampliación o anulación de una decisión.⁵⁷

Ahora bien, respecto de las decisiones sobre las que no procede la impugnación, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, la Corte consideró que la posibilidad de recurrir una decisión no radica en si la misma se refiere al fondo o no del asunto, sino en que toda decisión tomada por el pleno de la Corte es definitiva e inapelable sin que dependa de la etapa procesal en la que se profiera.

En virtud de lo anterior, el criterio determinante para establecer si procede o no la impugnación contra una decisión, será el órgano que la emite. En ese sentido, si la decisión la emite la Corte en pleno no procederá ningún recurso, independientemente de la naturaleza de la decisión

52 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980, art. 44.

53 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, art. 45.

54 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 29.

55 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

56 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 29.

57 Corte IDH: Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Sentencia del 30 de agosto de 2019, Reparaciones y Costas, Serie C No. 381; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Sentencia del 14 de mayo de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 378; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia del 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 358; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 263.

o de la etapa procesal en la que se adopte, mientras que, si se trata de una decisión de la Presidencia, procederán recursos, siempre que esta no sea de mero trámite, siendo relevante en el último caso la naturaleza de la decisión.

No obstante, se pone de presente que en la supervisión de cumplimiento del caso *Mapiripán vs. Colombia*, si bien la Corte IDH destaca que las sentencias tienen un carácter definitivo e inapelable,⁵⁸ modifica el contenido de la sentencia. Así, valora la información presentada por el Estado respecto a siete personas cuya calidad de víctimas fue declarada en la sentencia y, tras lo anterior, considera que no deben ser consideradas como víctimas y las reparaciones ordenadas a su favor no deben tener efectos.⁵⁹

1.2. La publicidad de documentos y audiencias

El artículo 32 establece reglas respecto de la publicidad que puede dar la Corte IDH a documentos y audiencias. Su contenido puede sistematizarse en la siguiente tabla:

Elementos públicos	Excepciones
Sentencias, resoluciones, opiniones y otras decisiones, incluyendo votos concurrentes o disidentes	-
Piezas del expediente	Las piezas cuya publicidad sea irrelevante o inconveniente
Desarrollo de las audiencias	Audiencias de carácter privado
Todo documento cuya publicidad se considere conveniente	-
Documentos depositados en la Secretaría General sobre casos ya sentenciados	Determinaciones contrarias de la Corte sobre los documentos

Asimismo, en el numeral 2 de este artículo, que debe ser leído de la mano con el artículo 22 del Reglamento, se establece el idioma en el que se publicarán los documentos de los casos. Así, las sentencias se deben publicar en los idiomas de trabajo del caso, y los demás documentos deberán publicarse en su lengua original.

La Corte IDH ha considerado que lo dispuesto en este artículo es una expresión del principio de transparencia que debe guiar los fallos de la Corte,⁶⁰ consagrado también en la Convención⁶¹ y en el Estatuto de la Corte.⁶² En cuanto a la publicidad de las sentencias, la Corte ha

58 CADH, art. 67; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2012, párr. 7.

59 *Ibid.*, párrs. 12, 18, 24, 30, 34, 38 y 44.

60 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia del 27 de abril de 2012 Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 241; Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 258.

61 Artículo 69 de la Convención: “El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados parte en la Convención”.

62 Artículo 24.3 del Estatuto de la Corte: “Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes” y que “además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente”.

reiterado que el artículo no toma postura definitiva sobre la posibilidad de que la Corte mantenga bajo reserva o secreto parte de ellas.⁶³

Ahora bien, aunque no han sido desarrollados por la Corte criterios para determinar la inconveniencia o irrelevancia de darles publicidad a las decisiones; en casos como Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras se consideró, por ejemplo, que el monto o cuantía de las indemnizaciones no pueden ser consideradas en esas categorías.⁶⁴

Respecto al carácter de las audiencias, la Corte como regla general ha determinado que las audiencias sean públicas, no obstante, ha exceptuado esta regla en los casos en que las audiencias de medidas provisionales tienen especial relación con el cumplimiento de la sentencia, y por economía procesal en aquellos casos en que no es necesario citar a audiencia pública, como en los casos de supervisión de cumplimiento.⁶⁵ Asimismo, se ha exceptuado la realización de declaraciones en audiencia pública en los casos en que las víctimas han sufrido daños producto de violencia sexual.⁶⁶ La determinación del carácter de la audiencia deberá efectuarse “motivadamente y de manera consecuente con las características del caso, los requerimientos procesales que deriven de ellas y la debida preservación de los derechos de las partes”.⁶⁷

Frente a la publicidad de las sentencias, por solicitud de confidencialidad de la representación de las víctimas, la Corte IDH ha mantenido la identidad de las víctimas reservada, utilizando a lo largo de la sentencia sus iniciales u otra identificación propuesta por los representantes.⁶⁸ En otros casos la Corte ha reservado la identidad de terceros, por ejemplo, en el caso de V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua, reservó la identidad del padre de las víctimas (quien cometió actos de violencia sexual en contra de V.R.R.).⁶⁹

1.3. La transmisión electrónica de decisiones y demás comunicaciones

El artículo 33 del Reglamento dispone la posibilidad de que la Corte dé publicidad a los documentos por medios electrónicos, con el cumplimiento de garantías de seguridad. Es pertinente aclarar que, de la literalidad del artículo se puede extraer que lo allí dispuesto está encaminado a autorizar la Corte IDH a efectuar sus comunicaciones por medios electrónicos; no obstante, este artículo ha

63 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras; Corte IDH, Caso García y familiares *vs.* Guatemala.

64 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras.

65 Por ejemplo, en 2018, se adelantaron audiencias privadas de supervisión de cumplimiento en los casos: Véliz Franco y otros y el caso Velásquez Paiz y otros, ambos contra Guatemala; así como los casos Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros y Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros, ambos contra Honduras; también las Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador; y el Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) *vs.* Colombia.

66 Corte IDH: Caso V.R.P. y V.P.C. *vs.* Nicaragua, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017, párr. 6; Caso Rosendo Cantú y otra *vs.* México, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de abril de 2010, párrs. 11-13; Caso Genoveva y otros (Favela Nova Brasilia) *vs.* Brasil, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de septiembre de 2016, párrs. 4-6.

67 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes *vs.* Colombia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 26 de noviembre de 2008, párr. 37.

68 Corte IDH: Caso Manuela y otros *vs.* El Salvador, Sentencia del 2 de noviembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 441, p. 1; Caso V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, p. 1; Caso I.V. *vs.* Bolivia, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 329, p. 1; Caso J. *vs.* Perú, p. 1.

69 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua, párrs. 66-69.

sido usado como fundamento por la Corte IDH para los casos en los que han sido enviados escritos por las partes, a través medios electrónicos,⁷⁰ por lo que en esos casos, será necesario adelantar la lectura de este artículo en coherencia con lo dispuesto en el artículo 28, también reglamentario.

2. Comentario en sentido estricto

Los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de la Corte IDH representan un importante consolidado de normas para asegurar la transparencia en el proceso y el debido proceso, pues establecen quiénes podrán dictar las decisiones de la Corte y los recursos que proceden contra las determinaciones tomadas, consagran garantías de publicidad de los procedimientos y, por último, dotan a la Corte de un recurso adicional de comunicación de sus decisiones, a través de los medios electrónicos.

Frente a estos artículos la Corte no tiene mayor desarrollo. Respecto de los artículos 31 y 33, esto es explicable en razón de la claridad de los mismos. Sin embargo, respecto del artículo 32, la falta de pronunciamientos representa un importante desafío debido a la indeterminación de los criterios para establecer si un documento o audiencia debe o no ser pública o privada; no obstante, bien podría acudir a las experiencias comparadas de otros sistemas de protección de derechos humanos en los que este aspecto está mejor decantado.

70 Corte IDH, Caso Argüelles y otros vs. Argentina.

Capítulo II. Procedimiento escrito

Artículo 34. Inicio del proceso

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención se hará ante la Secretaría mediante el sometimiento del caso en alguno de los idiomas de trabajo del Tribunal. Presentado el caso en uno solo de esos idiomas no suspenderá el trámite reglamentario, pero deberá presentarse, dentro de los 21 días siguientes, la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que sea uno de los idiomas oficiales de trabajo de la Corte.

Artículo 35. Sometimiento del caso por parte de la Comisión

1. El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas. Para que el caso pueda ser examinado, la Corte deberá recibir la siguiente información:
 - a. los nombres de los Delegados;
 - b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
 - c. los motivos que llevaron a la Comisión a presentar el caso ante la Corte y sus observaciones a la respuesta del Estado demandado a las recomendaciones del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
 - d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo toda comunicación posterior al informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención;
 - e. las pruebas que recibió, incluyendo el audio o la transcripción, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan. Se hará indicación de las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio;
 - f. cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos, la eventual designación de peritos, indicando el objeto de sus declaraciones y acompañando su hoja de vida;
 - g. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones.
2. Cuando se justifique que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.
3. La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 110.

Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.

- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso García y familiares *vs.* Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso Suárez Peralta *vs.* Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 261.
- Corte IDH. Caso Mévoli *vs.* Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 265.
- Corte IDH. Caso J. *vs.* Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) *vs.* Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.
- Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros *vs.* Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros *vs.* Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 288.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros *vs.* Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.
- Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros *vs.* Perú. Sentencia de 24 de junio de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 296.
- Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara *vs.* Perú. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras *vs.* Colombia. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal *vs.* Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328.
- Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília *vs.* Brasil. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.
- Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza *vs.* Colombia. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 341.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros *vs.* Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 344.
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros *vs.* Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 351.
- Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros *vs.* Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.
- Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) *vs.* Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 356.
- Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros *vs.* Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 359.
- Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros *vs.* Perú. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 360.
- Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros *vs.* Colombia. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 368.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco *vs.* México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Martínez Coronado *vs.* Guatemala. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 376.
- Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros *vs.* Paraguay. Sentencia de 13 de mayo de 2019. Fondo. Serie C No. 377.
- Corte IDH. Caso Álvarez Ramos *vs.* Venezuela. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 380.

Corte IDH. Caso Gorioitía vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382.

Corte IDH. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 384.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 386.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 387.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 251.

Corte IDH. Caso Girón y otro vs. Guatemala. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 390.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 394.

Corte IDH. Caso López y otros vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 396.

Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 397.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso Noguera y otra vs. Paraguay. Sentencia del 9 de marzo de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 401.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de vs. Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.

Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419.

Resoluciones, interpretaciones y reglamentos

Corte IDH. Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 264.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2012.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Contenido

1. Parte descriptiva	625
1.1. El inicio del procedimiento ante la Corte IDH	625
1.2. El sometimiento del caso por la CIDH: la presentación del Informe de Fondo	625
2. Comentario en estricto sentido	635

1. Parte descriptiva

En la presente sección se formularán observaciones sobre las vías contempladas convencional y reglamentariamente para dar inicio al trámite internacional contencioso ante la Corte IDH, y se hará especial énfasis en el sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, a través de la remisión del Informe de Fondo con sus respectivos anexos.

1.1. El inicio del procedimiento ante la Corte IDH

De acuerdo con el artículo 61.1 de la CADH, los únicos que cuentan con la titularidad para someter un caso ante el Tribunal son los Estados partes (a través de un escrito de sometimiento debidamente motivado,⁷¹ en el marco de controversias ya sean interestatales o individuales) y la CIDH (a través de la presentación del Informe de Fondo).⁷²

De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Corte IDH, el sometimiento de la causa debe ser efectuado ante la Secretaría Ejecutiva de la Corte. En la práctica, la remisión de los correspondientes escritos se realiza a través de correo electrónico, sin que esto suponga una imposibilidad de llevar a cabo el envío en físico, como se abordó en los comentarios al artículo 28 del Reglamento.⁷³

Este sometimiento, a la luz de la disposición analizada, debe presentarse en alguno de los idiomas de trabajo de la Corte y, si se presenta en un idioma diferente al del caso, se contará con el plazo de 21 días para la traducción al idioma del Estado demandado, siempre que se trate de uno de los idiomas oficiales del Tribunal. A la fecha no se han presentado controversias frente a la disposición analizada, ni la Corte IDH ha realizado una aproximación jurisprudencial que permita decantar con más precisión el artículo 34 del Reglamento.

1.2. El sometimiento del caso por la CIDH: la presentación del Informe de Fondo

El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH regula el sometimiento de los casos por parte de la CIDH. Para abordar su alcance y contenido, por un lado, se efectuará una aproximación histórica y teleológica de la disposición reglamentaria y, por el otro, se abordará el estado de la discusión de puntos álgidos sobre el artículo.

1.2.1. Una aproximación histórica y teleológica al artículo 35 del Reglamento

Como se señaló en los comentarios al artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH, el rol de la CIDH en el litigio ante el Tribunal se ha ido modificando, a partir de las reformas reglamentarias surtidas hasta la fecha. Dentro de estos cambios y, para efectos del análisis del artículo 35, vale la pena resaltar que, como resultado de un diálogo interamericano que contó con la participación de la CIDH, algunos Estados partes y organizaciones de víctimas, se reformó el Reglamento del Tribunal en noviembre 2009⁷⁴ y, en este marco: i) se reconoció el rol de la CIDH como un garante del orden público interamericano; ii) se otorgaron nuevos y reforzados mecanismos de participación a las víctimas y a sus representantes; y iii) se definió, expresamente, que el inicio del

71 Reglamento de noviembre de 2009, art. 36.1.

72 Reglamento de noviembre de 2009, art. 35.

73 Reglamento de noviembre de 2009 de la Corte IDH, art. 28; Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, párr. 21.

74 Corte IDH, Exposición de motivos de la reforma reglamentaria, noviembre de 2009.

procedimiento ante la Corte ya no sería con la presentación de una demanda –como se contemplaba en los reglamentos anteriores–,⁷⁵ sino con la remisión del Informe de Fondo de la CIDH, al que se refiere el artículo 50 de la CADH.⁷⁶

En este marco, la Corte IDH, en el Caso Familia Barrios vs. Venezuela (primer asunto contencioso sometido por la Comisión en vigencia del artículo 35 del Reglamento de noviembre de 2009), recaló lo siguiente:

El presente caso es el primero sometido bajo el nuevo Reglamento de la Corte en el cual, de conformidad con su artículo 35, la Comisión sometió el caso sin una demanda sino mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención.⁷⁷

La exjuera de la Corte IDH, Cecilia Medina, ha resaltado la relevancia de tales modificaciones, ya que antes del Reglamento de noviembre del 2009, la CIDH profería un Informe de Fondo y, en los casos en los que adelantaba el sometimiento ante el Tribunal, remitía una demanda en la que incluso podía agregar hechos y pruebas no discutidos en el procedimiento ante la Comisión, asunto que, para la autora, resultaba “dudoso en términos procesales”.⁷⁸

Así pues, en virtud del artículo 35, la CIDH someterá el Informe de Fondo con los hechos y la identificación de las víctimas, así como la información de los delegados de la organización, los datos de contacto de los representantes de las víctimas, los motivos que llevaron a la CIDH a remitir el caso al Tribunal, el expediente internacional, las pruebas que recabó, la designación de peritos, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano y las pretensiones.

1.2.2. La lupa en las controversias más álgidas

En relación con los elementos enunciados en el artículo 35 del Reglamento, que deben estar presentes para efectos del sometimiento de un caso por parte de la CIDH ante el Tribunal, se han generado álgidas controversias sobre su alcance y sobre el impacto que tienen tanto en la competencia de la Corte IDH como en la materialización de las etapas del procedimiento. En este contexto, se presentarán observaciones sobre la regla de identificación de las víctimas –artículos 35.1 y 35.2–, la determinación de la plataforma fáctica y la información de los representantes de las víctimas.

a. En relación con la determinación de las víctimas en el Informe de Fondo: artículos 35.1 y 35.2

Como se deriva del numeral 1 del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH y como, a su vez, ha sido reiterado por el Tribunal en su jurisprudencia, el Informe de Fondo sometido a su conocimiento por la CIDH debe contener la identificación de las presuntas víctimas.⁷⁹ La anterior regla,

75 Véanse, por ejemplo, Reglamento de 1980, Reglamento de 1991, Reglamento de 1996, Reglamento del 2000, Reglamento del 2003 y Reglamento de enero del 2009.

76 Reglamento de la Corte IDH, 2009.

77 Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, párr. 33.

78 Cecilia Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, *Anuario de Derechos Humanos*, 2011.

79 Véanse los casos de la Corte IDH: Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia del 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419, párr. 30; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 20; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párr. 38; Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 50; Caso Noguera y otra vs. Paraguay, Sentencia del 9 de marzo de 2020, Fondo, Reparacio-

se deriva, entre otras, de la seguridad jurídica que implica, como regla general, que no es posible incluir nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores al Informe de Fondo, sin que ello genere un perjuicio al derecho a la defensa del Estado.⁸⁰

En el marco del Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua⁸¹ y, en respuesta a los alegatos formulados por el Estado, la Corte IDH precisó que el requisito de identificación de las víctimas en el Informe de Fondo no debe materializarse, necesariamente, en alguna sección concreta de tal documento, sino que tanto el informe como el escrito de sometimiento deben ser entendidos de una manera integradora. La corroboración, en consecuencia, deberá ser material, y lo que entrará a verificar el Tribunal es que se enuncie y se identifique el universo de víctimas del caso en cualquier parte de tales escritos o, incluso, en los anexos que hayan sido remitidos con tal propósito. En la práctica, y como se profundizará más adelante, la CIDH en los casos con un número considerable de víctimas suele enviar como anexos al Informe de Fondo, los listados de víctimas con los elementos de identificación correspondientes.

En virtud del artículo 35.1, las personas que no hayan sido contempladas en el Informe de Fondo, pero cuyas violaciones o pretensiones sean invocadas, por ejemplo, por los representantes de las víctimas, como regla general, deberán ser excluidas, toda vez que por expreso mandato reglamentario, el universo de víctimas del caso estará conformado exclusivamente por quienes han sido identificados en el Informe de Fondo.⁸²

nes y Costas, Serie C No. 401, párr. 15; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 31; Caso Jenkins vs. Argentina, Sentencia del 26 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 397, párr. 36; Caso López y otros vs. Argentina, Sentencia del 25 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 396, párr. 32; Caso Girón y otro vs. Guatemala, Sentencia del 15 de octubre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 390, párr. 23; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, Sentencia del 14 de octubre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 387, párr. 21; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Sentencia del 11 de octubre de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 386, párr. 51; Caso Perrone y Preckel vs. Argentina, Sentencia del 8 de octubre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 384, párr. 23; Caso Gorigoitia vs. Argentina, Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 382, párr. 25; Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Sentencia del 30 de agosto de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 380, párr. 31; Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Sentencia del 13 de mayo de 2019, Fondo, Serie C No. 377, párr. 26; Caso Martínez Coronado vs. Guatemala, Sentencia del 10 de mayo de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 376, párr. 18; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párr. 48; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 368, párr. 55; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia del 23 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 359, párr. 27.

80 Corte IDH: Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Ancejub-Sunat) vs. Perú, Sentencia del 21 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 394, párr. 41; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 27; Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 47; Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, párr. 55.

81 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 47

82 Corte IDH: Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 30; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 20; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 38; Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 50; Caso Noguera y otra vs. Paraguay, párr. 15; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina párr. 31; Caso Jenkins vs. Argentina, párr. 36; Caso López y otros vs. Argentina, párr. 32; Caso Girón y otro vs. Guatemala, párr. 23; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, párr. 21; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, párr. 51; Caso Perrone y Preckel vs. Argentina, párr. 23; Caso Gorigoitia vs. Argentina, párr. 25; Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, párr. 31; Caso Arrom Suhurt

Ahora bien, el artículo 35.2 establece una excepción a la anterior regla. Así, tal disposición señala, como también lo ha interpretado la Corte IDH, que cuando se acredite que “no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas, por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá oportunamente si las considera o no como tales, de acuerdo con la naturaleza de la violación.”⁸³ En tal contexto, para su aplicación deberá demostrarse un impedimento material o práctico en el ejercicio de identificación.⁸⁴

Debido a que sobre la aplicación de este numeral del artículo han surgido varias controversias, se presentarán observaciones sobre: i) el objeto del artículo 35.2, ii) los elementos de valoración que se han tenido presentes para su materialización, iii) las consideraciones esgrimidas por el Tribunal para excluir su aplicación, y iv) el alcance real de tal disposición.

El objeto del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH

Como lo ha precisado la Corte IDH, el artículo 35.2 del Reglamento se contempló como excepción a la regla de identificación de las víctimas en el Informe de Fondo, a fin de valorar y considerar como tales a personas que no fueron contempladas en la oportunidad procesal definida en el Reglamento.⁸⁵ Lo anterior, con el propósito de considerar las particularidades y los impedimentos que puedan obstaculizar a la CIDH o los representantes en el proceso de identificación de las víctimas, a fin de no generar obstáculos insalvables para el acceso a la justicia, a través del SIDH.⁸⁶

En la práctica, como ya se ha sostenido, en los casos en los que la Corte IDH ha declarado la aplicación del artículo 35.2, ha generado como efecto la inclusión de víctimas que no estaban en el Informe de Fondo, pero sí en los ESAP⁸⁷ e, incluso, se ha tenido en cuenta para flexibilizar la regla de debida representación que será abordada más adelante.⁸⁸

Los elementos de valoración para concluir la aplicación del artículo 35.2

Como se deriva del propio texto del Reglamento, la excepción contenida en el artículo 35.2 aplica en casos de violaciones masivas o colectivas, en los que se reconozcan dificultades para la identificación. En virtud de lo anterior, la Corte IDH ha señalado que la valoración implica considerar las particulares de cada caso y de las víctimas.⁸⁹

Ahora bien, tras una revisión exhaustiva de la totalidad de casos, desde noviembre del 2009, en los que se analizó la aplicación del artículo 35.2, es posible formular tres observaciones. En primer lugar, la Corte, aunque justifica la inclusión o exclusión de víctimas, por regla general, en la

y otros vs. Paraguay, párr. 26; Caso Martínez Coronado vs. Guatemala, párr. 18; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 48; Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia, párr. 55; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 27.

83 Véanse los casos de la Corte IDH citados *supra*, n. 82.

84 Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia del 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 356, párr. 16

85 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de agosto de 2013, Serie C No. 264, párr. 24.

86 Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, párr. 16

87 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40.

88 *Ibid.*, párr. 45.

89 Corte IDH: Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 21; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 39; Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 28; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, Sentencia del 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 341, párr. 33; Caso Favela Nova Brasília vs. Brasil, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 37.

existencia o no de un escenario de violaciones masivas o colectivas, hasta la fecha no ha decantado con precisión los criterios de valoración para entender que se cumple uno u otro contexto.

En el caso *Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala*, el tribunal precisó que el número de personas no impacta necesariamente en la caracterización de una violación como colectiva o masiva –pues, en ese caso, aun cuando se alegaba la violación a los derechos de 49 personas, la Corte concluyó que no resultaba aplicable la excepción del artículo 35.2–,⁹⁰ y en relación con la existencia de un escenario de violaciones colectivas, en el Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, la Corte destacó que el elemento determinante era la naturaleza de las violaciones –en tal caso, el Tribunal señaló que el asunto versaba sobre la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial y que tal contexto no eximía a los representantes de identificar a los familiares de las víctimas–.⁹¹

Al margen de esas dos precisiones, la práctica del Tribunal refleja que, en los casos en los que se acredita la existencia de un escenario de violaciones masivas⁹² o colectivas,⁹³ la Corte no efectúa una motivación concreta o, de hacerlo, resulta insuficiente –justo, por cuanto no se ha esclarecido el concepto de las dos categorías que activan la excepción–.

En este contexto, a fin de acreditar las dificultades para la identificación de las víctimas, la Corte ha tenido en cuenta: i) el tiempo transcurrido desde que se concretaron las violaciones;⁹⁴ ii) la dificultad para contactar a las víctimas por condiciones de exclusión y vulnerabilidad;⁹⁵ iii) la existencia de serios obstáculos tecnológicos, logísticos y de modo de vida para la comunicación;⁹⁶ iv) las variaciones en la composición de las comunidades, dadas las particularidades de grupos indígenas, por ejemplo, de naturaleza nómada;⁹⁷ v) la magnitud de la victimización, determinada por su alcance;⁹⁸

90 Corte IDH, Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párr. 30

91 Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 40.

92 Corte IDH, Caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Sentencia, párr. 50; Corte IDH, Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, párr. 50.

93 Corte IDH: Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40; Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*; Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, Sentencia del 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 328, párr. 65; Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Sentencia del 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párr. 48; Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párr. 58.

94 Corte IDH: Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40; Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 40; Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 48; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (*Operación Génesis*) vs. Colombia, Sentencia del 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 40.

95 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 40.

96 Corte IDH, Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, párr. 58

97 Corte IDH, Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 33.

98 Corte IDH: Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, párr. 16; Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 65; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (*Operación Génesis*) vs. Colombia, párr. 40.

vi) escenarios de conflicto armado;⁹⁹ vii) la dificultad para contactar a víctimas;¹⁰⁰ y iv) la omisión de registro atribuible al Estado.¹⁰¹

A su vez, la Corte IDH ha valorado especialmente los escenarios, por un lado, en los que la Comisión haya referido, de manera reiterada, las complejidades y dificultades para identificar plenamente a todas las presuntas víctimas¹⁰² y, por el otro, en los que el Estado no haya objetado la calidad de presunta víctima de ninguna de las personas individualizadas en los ESAP.¹⁰³

Además de tales criterios contemplados que se derivan, en parte, del propio Reglamento, la Corte ha aceptado la inclusión de víctimas no identificadas en el informe de fondo cuando ha verificado la existencia de un error material por parte de la Comisión.¹⁰⁴ En los casos en los que operó así, tuvo presente con flexibilidad, por ejemplo, los errores de enumeración o digitación en los listados de víctimas.¹⁰⁵

Ahora bien, la Corte también ha entendido que se configura un error material cuando se advierte que la CIDH no incluyó en el informe de fondo¹⁰⁶ o, incluso, desde el informe de admisibilidad a una víctima, sin que se justificara la razón de su exclusión.¹⁰⁷ Lo anterior pareciera generar que, entonces, es deber de la Comisión justificar expresamente en el informe de fondo o en el informe de admisibilidad tanto el universo de víctimas contemplado, como el excluido. Lo cierto, es que hasta el momento, esta postura ha sido objeto de variación en algunos escenarios, sin mayor justificación por la Corte, como se abordará más adelante.

Los elementos de valoración contemplados para excluir la aplicación del artículo 35.2

Después de verificar los casos en los que la Corte ha declarado la improcedencia de aplicar el artículo 35.2 del Reglamento, se observan, una vez más, escenarios en los que no se invoca ningún argumento para rechazar la materialización de la excepción¹⁰⁸ o asuntos en los que, aun cuando se señala que no se configura una violación masiva o colectiva, no se profundiza en las particularidades concretas del caso para rechazar la solicitud de inclusión de nuevas víctimas.¹⁰⁹

99 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 65

100 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 48.

101 *Idem.*

102 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 40.

103 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 65.

104 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, párr. 41.

105 *Idem*; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, párr. 67

106 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 48.

107 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, párr. 55.

108 Corte IDH: Caso López y otros vs. Argentina, párr. 32; Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, párr. 32; Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párr. 32; Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia del 13 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 352, párr. 15.

109 Corte IDH: Caso Casa Nina vs. Perú, párr. 30; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párr. 21; Caso No-guera y otra vs. Paraguay, párr. 16; Caso Girón y otro vs. Guatemala, párr. 24; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, párr. 22; Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, párr. 52; Caso Gorigoitia vs. Argentina, párr. 26; Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia, párr. 34; Caso I.V. vs. Bolivia, párr. 41; Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, Sentencia del 24 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C

En la mayoría de estos casos, la Corte ha excluido a familiares no identificados en el informe de fondo.¹¹⁰

Al margen de lo anterior, la Corte ha tenido en cuenta los siguientes criterios adicionales, en algunos casos, para justificar la improcedencia del artículo 35.2. En particular, en primer lugar, ha reprochado que la representación de las víctimas alegue por primera vez la inclusión de personas ante la Corte y que no haya presentado tales argumentos ante la Comisión.¹¹¹ En segundo lugar, ha rechazado la inclusión de presuntas víctimas no contempladas en el informe de fondo, cuando no se evidencia una relación directa de aquellas con las violaciones principales alegadas.¹¹² En tercer lugar, ha descartado los casos en los que no se evidencia una dificultad material o práctica de tal magnitud que haya impedido la identificación¹¹³ o el nexo causal, por ejemplo, entre una situación de vulnerabilidad y la imposibilidad de adelantar la identificación en la etapa oportuna.¹¹⁴ Por último, llama la atención que la Corte haya señalado que “no es suficiente con que se hayan presentado oportunamente ante la Comisión elementos que le habrían permitido considerar como presuntas víctimas a otras personas.”¹¹⁵ A pesar de que esta postura en sí misma resulta clara, no es evidente, entonces, cuándo condiciones como las descritas por la Corte configurarían un error material, como se abordaba en el acápite anterior.

El alcance de la excepción del artículo 35.2: lo que sí contempla y lo que no

Aun cuando existen muchas controversias sobre el alcance del artículo 35.2, la Corte IDH ha efectuado unas precisiones que resultan muy relevantes, a fin de determinar su alcance. En primer lugar, la Corte IDH ha señalado que la procedencia de la aplicación del artículo 35.2 está supeditada a que las víctimas sobre las que versa la solicitud de inclusión guarden relación con la plataforma fáctica definida por la Comisión. En particular, el Tribunal ha señalado lo siguiente:

En ese sentido, en atención a las particularidades del caso y a la magnitud de la violación, la Corte ha admitido como presuntas víctimas a personas no relacionadas en el Informe de Fondo, siempre que se haya respetado el derecho de defensa y que estén relacionadas con los hechos descritos en dicho Informe y con la prueba aportada.¹¹⁶

Esta postura además fue materializada en el caso *Yarce y otros vs. Colombia*, en el que la Corte IDH optó por no pronunciarse frente a determinadas víctimas pues no existía información o elementos de juicio que permitieran analizar las alegadas violaciones en su contra. Al respecto, indicó:

-
- No. 296, párr. 30; Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, párr. 236; Caso *J. vs. Perú*, párr. 23; Caso *Suárez Peralta vs. Ecuador*, Sentencia del 21 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 261, párr. 28; Caso *García y familiares vs. Guatemala*, párr. 35.
- 110 Corte IDH: Caso *Jenkins vs. Argentina*, párr. 36; Caso *Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, párr. 22; Caso *Perrone y Preckel vs. Argentina*, párr. 24; Caso *Gorigoitía vs. Argentina*, párr. 26; Caso *Martínez Coronado vs. Guatemala*, párr. 19; Caso *Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*, párr. 55.
- 111 Corte IDH: Caso *Spoltore vs. Argentina*, párr. 51; Caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, párr. 27; Caso *Terrones Silva y otros vs. Perú*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 360, párr. 39.
- 112 Corte IDH, Caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párr. 29.
- 113 *Idem*.
- 114 *Idem*.
- 115 Corte IDH, Caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 31.
- 116 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párr. 38; Corte IDH, Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 45.

La Corte ha constatado que más allá del señalamiento de los nombres de “Matías”, “Nancy Gutiérrez” y “Alejandro” en el Informe de Fondo, ni la Comisión ni las representantes han aportado información, elementos de juicio o prueba que le permitan examinar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio. Por ello, este Tribunal se ve imposibilitado de hacer ese examen y no se pronunciará sobre ellas.¹¹⁷

Esto se deriva principalmente del hecho de que la excepción se refiere a la identificación de las víctimas y no a la determinación de la plataforma fáctica en el informe de fondo. En segundo lugar, el Tribunal ha precisado que, con independencia de la aplicación o no del artículo 35.2, siempre debe existir una razonable identificación de las víctimas. Si bien la Corte IDH ha desatacado que no es su propósito “trabar con formalismos el proceso”, en aras de garantizar la exigencia de la justicia, es necesario contar con un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas.¹¹⁸

Ahora bien, lo cierto es que la Corte ha precisado, al respecto, que aplica plenamente una libertad probatoria y una flexibilidad en el elemento de acreditación.¹¹⁹ Así pues, para tales propósitos ha tenido en cuenta certificados de nacimiento, partidas de bautismo, documentos únicos de identidad, partidas de defunciones, declaraciones a nivel interno, entre otras.¹²⁰

En tercer lugar, en los casos en los que se ha aplicado el artículo 35.2, el Tribunal ha precisado que la invocación de tal disposición no implica que no existirá ningún criterio para la identificación cierta de las víctimas de un caso, ni que las dificultades suscitadas en el procedimiento ante la CIDH para adelantar la identificación deban quedar sin decisión en el procedimiento ante el Tribunal.¹²¹ En estos contextos, por ejemplo, la Corte IDH ha solicitado a las víctimas y a la CIDH que, en el marco del litigio, aporten los elementos probatorios que permitan identificar a las víctimas.¹²²

En todo caso, por regla general, la eventual determinación del universo de víctimas por la Corte IDH debe finalizar antes de proferir una sentencia. En particular, el Tribunal ha descartado los argumentos de los representantes en los que se ha solicitado ampliar el universo de víctimas del informe de fondo, en aplicación del artículo 35.2, en el marco de las solicitudes de interpretación. La Corte IDH, sobre este punto, ha indicado:

Al respecto, cabe señalar que: a) dicha información fue remitida por primera vez junto con la solicitud de interpretación; b) no se refiere a hechos supervinientes, y c) no fueron presentados argumentos sobre fuerza mayor o impedimento grave al respecto. Es decir, no fue presentada en la etapa procesal oportuna del procedimiento de fondo.¹²³

Estos puntos, relacionados con la interpretación del artículo 35.2 del Reglamento, fueron objeto de controversia en la audiencia pública del caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica. Sin lugar a dudas, el pronunciamiento del Tribunal en tal asunto aportará elementos adicionales para esclarecer el alcance de la disposición y su marco de aplicación.

117 Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia.

118 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia, párr. 54.

119 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, párr. 190.

120 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, párr. 48.

121 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Interpretación de la Sentencia, párr. 24.

122 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, párr. 65.

123 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Interpretación de la Sentencia, párr. 24.

b. En relación con la delimitación del marco fáctico

El artículo 35.1 establece que el informe de fondo debe contar con la determinación de la plataforma fáctica del caso. Al respecto, la Corte IDH ha formulado tres precisiones. En primer lugar, el análisis de la Corte se circunscribirá de manera específica a los hechos que hayan sido definidos por la Comisión.¹²⁴

En segundo lugar, lo anterior no obsta para que puedan ser incorporados a la plataforma hechos supervinientes¹²⁵ o elementos fácticos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el informe de fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte.¹²⁶

Si bien tal regla ha sido reiterada por la Corte de manera constante, lo cierto es que a la fecha el Tribunal no ha definido con precisión qué criterios de valoración podrían ser contemplados para concluir que un hecho aclara o complementa. Ahora bien, de la sistematización adelantada de la jurisprudencia de la Corte podrían plantearse de manera preliminar los siguientes elementos.

Primero, los hechos aclaratorios o complementarios son supuestos fácticos que se derivan directamente del informe de fondo.¹²⁷ Segundo, representan una explicación con más amplitud y especificidad de un elemento particular del contexto o de vulneraciones a las presuntas víctimas.¹²⁸ Tercero, este abordaje más detallado se deriva de supuestos de modo, tiempo y lugar que hayan sido incluidos por la Comisión.¹²⁹ Cuarto, la simple identificación de hechos generales de contexto en el informe de fondo no justifica que, a través de esa vía, puedan incluirse elementos particulares de personas o presuntas víctimas.¹³⁰ Quinto, es preciso tener en cuenta que un hecho que fue puesto en conocimiento por los representantes de las víctimas ante la CIDH –durante el trámite ante este órgano–, mas no incluido por esta en su informe de fondo, no supone que deba ser aceptado por el Tribunal. Por el contrario, la Corte IDH pareciera entender tal conducta de la Comisión como un acto de selección.¹³¹

Por último, la Corte IDH ha atribuido dos consecuencias muy relevantes a la valoración de la plataforma fáctica. Por un lado, ha excluido los hechos formulados por los representantes de las víctimas o el Estado que no encuentran correspondencia con los hechos definidos por la Comisión en su informe de fondo.¹³² Y, por el otro lado, en el caso *Amrhein vs. Costa Rica*, la Corte IDH excluyó

124 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 15; Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr. 68.

125 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 21.

126 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 15; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile; Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

127 Corte IDH: Caso Mémoli vs. Argentina, Sentencia del 22 de agosto de 2013; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 265; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.

128 Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia.

129 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica.

130 Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina.

131 Corte IDH: Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica; Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia del 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 165.

132 Corte IDH: Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, párr. 44; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 178; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia del 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 107, párr. 142; Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, párr. 134; Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101.

de su análisis algunos alegatos de la CIDH y de los representantes de las víctimas, al verificar que no encontraban soporte alguno en el informe de fondo u otra fuente contemplada en el expediente internacional.¹³³

En el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, que será objeto de decisión por la Corte IDH,¹³⁴ el Tribunal tendrá que pronunciarse sobre la delimitación de los hechos que se entienden como aclaratorios o complementarios, y sobre los requisitos para considerar que se han descrito de manera suficiente los hechos frente a las víctimas contenidas en el listado anexo al informe de fondo.

c. En relación con la identificación de los representantes

El artículo 35.1.b del Reglamento establece el deber de la CIDH de remitir, “de ser el caso”, los datos de contacto de los representantes de las víctimas con el escrito de sometimiento. Sobre este punto, el Tribunal ha formulado cuatro precisiones. En primer lugar, existe una jurisprudencia constante que sostiene que: i) el acceso del individuo al SIDH no puede ser restringido por no contar con un representante legal; ii) la expresión “de ser el caso” implica que si las víctimas cuentan con representación, se deberá adjuntar tal acreditación, pero que, si no es así, no se rechazará el caso, sino que se designará un defensor interamericano de oficio;¹³⁵ y iii) en consecuencia, la calidad de víctimas ante el sistema no está supeditada a la existencia o no de un poder de representación.¹³⁶

En segundo lugar, si bien la Corte ha reconocido que los poderes no se valorarán según estrictos estándares que podrían ser considerados en el nivel interno, lo cierto es que tal flexibilidad encuentra como límite el objeto útil de la representación misma. En virtud de lo anterior, los documentos orientados a acreditar la representación deben identificar de manera unívoca al poderdante, reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios, individualizar con claridad al apoderado y señalar con precisión el objeto de la representación. Así pues, “desde esa perspectiva –llámese, poder, carta-poder, autorización o de cualquier otra forma– es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, un documento mediante el cual los poderdantes expresen su voluntad de ser representados, en los términos indicados”¹³⁷

En tercer lugar, resulta muy interesante que en aquellos casos en los que hay ausencia de poder, el Tribunal ha desplegado importantes esfuerzos para contactar a las víctimas y contar con su consentimiento para hacer parte del litigio.¹³⁸ Cuando no ha sido posible generar el contacto, se ha declarado la exclusión correspondiente.¹³⁹ Al respecto, el Tribunal ha manifestado que:

El sistema interamericano de derechos humanos permite la presentación de peticiones por cualquier persona, así como el inicio de la tramitación de una petición de oficio por parte de la Comisión, sin que necesariamente tengan que participar las

133 Corte IDH: *Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*; y *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Sentencia del 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párr. 162.

134 Para la fecha de redacción del presente capítulo la Corte Interamericana aún no ha publicado su fallo.

135 Corte IDH: *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 339, párr. 32; *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 36.

136 Corte IDH, *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*, párr. 35; Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 37.

137 Corte IDH, *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr. 37.

138 Corte IDH, *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 9 de marzo de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 351, párr. 45.

139 *Idem*.

presuntas víctimas, en aras de la protección del interés público. Sin embargo, a medida que avanza el proceso de una petición individual se requiere cada vez más la participación de las personas afectadas, por ejemplo, para ofrecer su consentimiento para las soluciones amistosas o su opinión respecto a que el caso sea sometido ante la Corte. Una vez el caso es sometido a la Corte es necesario el consentimiento de las presuntas víctimas a ser parte del proceso, siempre y cuando sea posible, en tanto su participación por sí mismas o por medio de sus representantes es indispensable en el procedimiento ante este Tribunal.¹⁴⁰

Por último, tal regla del consentimiento y de la acreditación de los representantes ha sido flexibilizada en casos de violaciones masivas. En particular, la Corte ha señalado que resulta razonable que en tales escenarios no se cuente con un poder de representación o manifestación de la voluntad equivalente.¹⁴¹

En casos como el de Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras y la Unión Patriótica *vs.* Colombia, en los cuales los representantes de las víctimas no contaban con poder frente a un grupo considerable de víctimas, la presidencia de la Corte decidió continuar con el trámite del caso, en el entendido de que los intervinientes comunes podrían representar a todas las personas presuntamente afectadas por los hechos del caso.¹⁴²

2. Comentario en estricto sentido

En el marco de las anteriores consideraciones, quizá son dos mensajes finales sobre los que quisiera hacerse un especial énfasis. Por un lado, el primer mensaje que las autoras desean manifestar es que, al margen de que los elementos que deben estar presentes en el informe de fondo y el escrito de sometimiento de la CIDH puedan generar diferentes efectos jurídicos –en caso de no estar presentes–, lo cierto es que sin excepción todos estos presupuestos no son meros aspectos de forma, sino que tienen un impacto directo en la satisfacción de las garantías esenciales del SIDH e, incluso, de la concreción de los fines de la Corte IDH.

Como se señaló previamente, tales requisitos, entre otros, definen la base para la atribución de responsabilidad del Estado, decantan con claridad el universo de personas que podrá eventualmente ser reconocidas como víctimas, materializan los presupuestos necesarios para contar una debida representación en el proceso judicial, y contribuyen a la sistematización de elementos de evidencia para valorar los cargos de responsabilidad al Estado, entre otros.

Y, en virtud de lo anterior, sería muy valioso que el tribunal interamericano profundizara en dos asuntos: por un lado, fortaleciendo la carga argumentativa en relación con la materialización o no de los elementos contemplados en el artículo y los efectos que le asigna a su ausencia, en el marco del sometimiento del caso. Y, por otro lado, como consecuencia de lo anterior, resultaría útil sistematizar y decantar con más precisión los criterios de valoración a tener en cuenta a fin de garantizar la seguridad jurídica y la igualdad.

140 *Ibid.*, párrs. 43 y 44; Corte IDH, Caso Vereda La Esperanza *vs.* Colombia, párr. 39.

141 *Ibid.*, párr. 35; Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, párr. 48.

142 Corte IDH: Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras, párr. 4 y n. 3; Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, nota 017 del 28 de enero de 2019.

Por lo tanto, categorías como “violaciones masivas”, “violaciones colectivas”, “razonable identificación”, “error material como circunstancia para aceptar a víctimas no contempladas en el informe de fondo” o “la flexibilización del requisito de los poderes”, deben ser dotadas de contenido que inviten, en todo caso, con claridad a valorar los hechos concretos, con parámetros objetivos.

Artículo 36. Sometimiento del caso por parte de un Estado

1. Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información:
 - a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes;
 - b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso;
 - c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte;
 - d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe;
 - e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan;
 - f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto.
2. En los sometimientos estatales de casos a la Corte son aplicables los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones, decisiones y reglamentos

Corte IDH. Caso Viviana Gallardo vs. Costa Rica. Decisión del 13 de noviembre de 1981.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Rules of Court. Reglamentos de 1965, 1971, 1973, 1974, 1976 y 1982. Disponibles en la página web de la Corte Europea de Derechos Humanos (https://www.echr.coe.int/Documents/Library_Collection_RoC_table_ENG.pdf).

Contenido

1. Parte descriptiva	638
1.1. El alcance de la facultad de los Estados de someter casos ante la Corte IDH	639
1.2. El alcance del artículo 36 reglamentario y el impacto procesal del sometimiento del caso por parte del Estado	639
2. Parte comparada	641
3. Comentario en estricto sentido	642

1. Parte descriptiva

El artículo 36 del Reglamento de la Corte IDH contempla, en primer lugar, el sometimiento de un caso por parte de un Estado ante el tribunal internacional, facultad que se encuentra consagrada en el artículo 61 de la CADH. En la opinión consultiva 20 de 2009, el Tribunal señaló que del artículo 61 de la CADH se deriva que los Estados pueden presentar casos, bien sea en el marco de asuntos interestatales o en las controversias que se derivan de peticiones individuales.¹⁴³

En segundo lugar, determina los elementos que debe contemplar tal sometimiento y, por último, establece que, en dichos escenarios, resulta aplicable la excepción al deber de identificación de las víctimas en el escrito de sometimiento, siempre que se configure un caso de violaciones masivas o colectivas; así como se deben identificar los elementos de la plataforma fáctica que son objeto de sometimiento.

A pesar de la relevancia de esta disposición reglamentaria, aún existen importantes vacíos sobre su alcance y campo de aplicación, debido al incipiente –si no, nulo– desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH sobre la materia. Lo anterior se explica teniendo presente que el contenido de este artículo solo se prevé desde la reforma del Reglamento en noviembre de 2009 y hasta el momento, únicamente, dos Estados han sometido un caso ante el Tribunal¹⁴⁴, el primero relacionado con controversias individuales y solamente el segundo en vigencia de esta disposición –el caso de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, que para la fecha de elaboración del presente escrito, se encuentra en las etapas finales del procedimiento–.

El primer antecedente fue el asunto de Viviana Gallardo *vs.* Costa Rica, que se presentó antes de la vigencia del actual Reglamento. En dicho asunto, la Corte IDH aclaró que no podría continuar con el estudio de la causa, dado que no se habían agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la CADH, tal como lo exige el artículo 61 de la CADH.¹⁴⁵

El segundo antecedente –ya en vigencia del Reglamento actual– es el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, en el marco del cual, por primera vez, un Estado sometió un caso ante la Corte IDH habiéndose agotado todos los procedimientos del trámite ante la CIDH. Luego del sometimiento del Estado, la CIDH también sometió el caso ante el Tribunal. Dada esta circunstancia, la Corte IDH aclaró que al caso se le daría el trámite usual de un caso contencioso. En su escrito de contestación, el Estado le solicitó a la Corte IDH que se pronunciara sobre el alcance del artículo 36 del Reglamento, y especialmente respecto de cuáles de los requisitos de ese artículo operan para controversias no-interestatales.

Así pues, dados los reducidos espacios en los que el Tribunal ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre la materia, en la presente sección se abordarán los dos únicos elementos que han sido desarrollados parcialmente y que pueden tener un impacto en la interpretación de esta disposición: i) el alcance de la facultad de sometimiento de casos por parte de los Estados y ii) los efectos procesales que podría tener tal actuación.

143 Corte IDH, Opinión consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, solicitada por la República de Argentina; art. 55 de la CADH, Serie A-20.

144 Casos Viviana Gallardo *vs.* Costa Rica y Unión Patriótica *vs.* Colombia.

145 Corte IDH, Caso Viviana Gallardo *vs.* Costa Rica, Serie A-101, Decisión del 13 de noviembre de 1981.

1.1. El alcance de la facultad de los Estados de someter casos ante la Corte IDH

El caso *Viviana Gallardo vs. Costa Rica*¹⁴⁶ resulta de gran relevancia pues, si bien en este no se efectúa una interpretación de la disposición reglamentaria analizada –pues no se encontraba vigente–, sí es la primera aproximación formulada por el pleno de la Corte IDH en la que se decantan, aunque sea de manera parcial, unas pocas dimensiones de la facultad de los Estados de someter casos ante el Tribunal.

Este caso tenía tres particularidades a resaltar que resultan relevantes para este propósito: i) se trata de un caso resultado de una petición individual –no interestatal–; ii) el Estado sometió al conocimiento del Tribunal la posible vulneración de derechos humanos que serían imputables al Estado mismo; y iii) Costa Rica había manifestado su renuncia, entre otras, a surtir el procedimiento internacional ante la Comisión Interamericana.¹⁴⁷

En tal escenario, la Corte, primero, reconoció la facultad de los Estados de someter asuntos ante el tribunal interamericano; segundo, afirmó que dicho sometimiento podrá versar sobre controversias interestatales e individuales; tercero, destacó que el artículo 61.2 establece que para que la Corte pueda conocer cualquier caso se debe haber surtido el trámite ante la CIDH; y, por último, resaltó que un Estado no puede manifestar que ha renunciado a adelantar el procedimiento ante la CIDH, al menos en peticiones individuales, en la medida en que tal trámite no se ha concebido en interés exclusivo del Estado, sino también en beneficio de las víctimas, a través de reglas de participación concretas y la existencia de facultades más propicias para la realización de soluciones amistosas en cabeza de la Comisión.¹⁴⁸

Frente a este último punto, el Tribunal señala lo siguiente:

Dicho procedimiento no es pues renunciable o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara ab initio entre Estados y no entre individuo y Estado. En el presente caso está lejos de ser demostrada esa situación excepcional, por lo cual la manifestación del Gobierno de renunciar a la aplicación de la regla contenida en el artículo 61.2 carece de fuerza necesaria para obviar el procedimiento ante la Comisión, lo cual basta, por sí solo, para no admitir la presente demanda.

1.2. El alcance del artículo 36 reglamentario y el impacto procesal del sometimiento del caso por parte del Estado

El caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia* –cuya decisión final aún está pendiente por parte del Tribunal– tiene a su vez unas particularidades a considerar: i) representa el primer caso sometido ante la Corte IDH por un Estado, tras haberse surtido el procedimiento ante la Comisión Interamericana y en vigencia del artículo 36 del Reglamento; ii), hasta la fecha se han adelantado diferentes actuaciones procesales –etapa escrita, oral y remisión de alegatos finales escritos–; iii) el Estado expresamente solicitó al Tribunal que interpretara tal disposición reglamentaria y adujo, entre otras consideraciones, que aquella se dirigía a regular el sometimiento de

146 *Idem.*

147 *Ibid.*, párr. 2.

148 *Ibid.*, párrs. 20-25.

casos en relación con controversias interestatales y no individuales; y iv) constituye un escenario en el que, además del Estado, la CIDH también efectuó el sometimiento.

En este escenario, el Tribunal, a través de su Presidencia, ha efectuado cuatro pronunciamientos que resultan de gran relevancia –dos de naturaleza exclusivamente procesal y los dos restantes con un alcance más sustancial–. En primer lugar, tras el sometimiento del caso por parte del Estado, la Corte IDH abrió el trámite contencioso y solicitó a la CIDH y a los representantes de las víctimas la remisión de sus observaciones frente a tal acto.¹⁴⁹

En segundo lugar, en relación con la solicitud del Estado de abrir un espacio en el marco de la audiencia pública para explicar las razones que motivaron su sometimiento, la Corte IDH señaló que “la exposición de los fundamentos de la presentación del caso ante la Corte es una actividad procesal que podría ser desarrollada por cualquiera de los actores en el proceso que somete un caso, sea que se trate de un Estado o de la Comisión”,¹⁵⁰ y por tanto dio a Colombia la oportunidad de exponer los fundamentos del sometimiento del caso ante la Corte al inicio de la audiencia.

Al respecto, el Tribunal reconoció el vacío existente en la Convención y el Reglamento sobre la materia, además destacó que tales vacíos debían ser interpretados considerando la facultad expresa que otorga la CADH a los Estados de someter casos, y señaló que las reglas destinadas a la CIDH frente al sometimiento podían aplicarse a casos como el presente.¹⁵¹

En tercer lugar, la Presidencia de la Corte precisó que, aun cuando sea el Estado el que somete el caso en el marco de una controversia individual, mantiene la calidad de demandado.¹⁵² Tal postura guarda correspondencia con la interpretación del juez Rodolfo Piza, en el marco del caso *Viviana Gallardo vs. Costa Rica*:

Este esquema es importante para comprender la estructura de la jurisdicción, y por qué la ecuación procesal es siempre la misma, aunque el caso haya sido planteado por el propio Estado imputado, que no por esto se convierte en “actor”, de igual manera que no lo es el delincuente en la jurisdicción penal, aunque él mismo la haya provocado entregándose para ser juzgado; o aunque lo haya sido por la Comisión Interamericana que no tiene nunca la condición de parte sustancial, actora ni demandada, sino siempre la de parte sui generis, puramente procesal, auxiliar de la justicia, a la manera de un “ministerio público” del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

[...]

En lo que se refiere a las ‘partes’ en sentido procesal: a) el Estado [...] lo es claramente, a plenitud, pero siempre como ‘parte pasiva’, demandada o acusada, aunque fuera él mismo quien introdujo la acción; b) no existe ninguna razón valedera para negar a las propias víctimas, ‘parte activa’ sustancial, su condición autónoma de ‘parte activa’ procesal.¹⁵³

149 Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020, párr. 56.

150 *Ibid.*

151 *Ibid.*, párr. 57.

152 *Idem.* “Esta Presidencia nota que el Reglamento de la Corte no regula específicamente la cuestión de la presenón de un caso en el desarrollo de una audiencia pública cuando es un Estado el que somete el caso, sea contra otro Estado o sea cuando asume un rol de parte demandada (como en el presente caso)”.

153 Corte IDH, Caso *Viviana Gallardo vs. Costa Rica*.

Por último, en relación con las consideraciones formuladas por el Estado frente al alcance del artículo 36 del Reglamento y su aplicación a casos individuales, señaló que, dado que la Comisión también sometió el caso al Tribunal, “la controversia en torno a cuál es el trámite que debe ser seguido cuando un Estado somete un caso ante la Corte, deja de ser relevante puesto que los requisitos que deben ser cumplidos por el Estado para someter el caso, se superpusieron con aquellos previstos en el Reglamento para el evento en que un caso es sometido por la Comisión”.¹⁵⁴

Es decir, al menos en el marco de la resolución de convocatoria a la audiencia pública del caso de Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, la Presidencia de la Corte se abstuvo de interpretar y delimitar el alcance del artículo 36. Ahora bien, dada la relevancia de estas discusiones, se espera que tales puntos sean objeto de análisis por el Tribunal en su sentencia.

2. Parte comparada

Si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tampoco ha desarrollado con precisión y profundidad el alcance de la disposición reglamentaria equivalente al artículo analizado en la presente sección, las transformaciones efectuadas a su Reglamento sí dan cuenta de la necesidad de contemplar normas que respondan a las particularidades de controversias interestatales e individuales.

Así pues, se observa que existen dos etapas en los reglamentos del TEDH: la primera, de 1956 a 1982, en la cual se concebía la posibilidad de que los Estados sometieran casos ante el

Tabla 1. Requisitos para el sometimiento de casos por los Estados: evolución en el Reglamento

Requisito	Reglamentos de 1965 a 1982 (Sometimiento en controversias interestatales e individuales) ¹⁵⁵	Reglamentos de 1998 a 2018 (Sometimiento exclusivamente en controversias interestatales)
Partes del trámite	X	X
Fecha en la que la CIDH adoptó su informe	X	
Fecha en la que el informe fue remitido al Comité de Ministros	X	
Motivación del sometimiento	X	
Identificación de los agentes	X	X
Hechos		X
Violaciones alegadas a la Convención		X
Declaración sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad		X
Pruebas		X

154 Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia, Convocatoria a audiencia, párr. 56.

155 TEDH, Rules of Court, Reglamentos de 1965, 1971, 1973, 1974, 1976, y 1982. Disponibles en la página web de la Corte Europea de Derechos Humanos (https://www.echr.coe.int/Documents/Library_Collection_RoC_table_ENG.pdf).

TEDH, sin limitarse a controversias interestatales, por lo que se solicitaba la presentación de información que razonablemente tuviera en su poder el Estado parte; y en la segunda, de 1998 a 2018, se limitó la posibilidad de sometimiento a disputas interestatales. De ahí que los requisitos exigidos se hicieron más estrictos y amplios, como se anota en la tabla de la página anterior.

Como se puede observar, los requisitos exigidos a los escritos de sometimiento de casos interestatales son más amplios que aquellos establecidos en los reglamentos de la primera etapa, que concibe la presentación de asuntos por el Estado entre una parte contratante y un individuo. Así, se exigía la presentación de la información básica con la que contaba expresamente el Estado.

Con la revisión comparada, pudo verificarse que los requisitos exigidos por el artículo 36.1 del Reglamento de la Corte IDH guardan especial similitud con los presentados por el Reglamento del TEDH en su segunda etapa. Esta semejanza da importantes luces sobre el alcance de la disposición reglamentaria analizada en esta sección.

3. Comentario en estricto sentido

Dados los vacíos que aún se derivan del alcance de los requisitos del artículo 36¹⁵⁶ y de los efectos jurídicos del sometimiento de casos por parte de los Estados ante la Corte IDH, sería muy valioso que la Corte IDH interpretara el artículo 36, con el fin de generar mayor seguridad jurídica a las partes. En particular, resultaría muy valioso que se aclare si los requisitos del artículo 36 aplican únicamente para controversias interestatales, en una interpretación similar a la que hizo la Corte IDH en la Opinión Consultiva 20 respecto del artículo 55 de la CADH,¹⁵⁷ dado que varios de los requisitos señalados en la norma parecen ser incompatibles con los trámites de peticiones individuales.

De dicha opinión consultiva puede concluirse que, a pesar de que disposiciones convencionales o reglamentarias utilicen expresiones genéricas que no fijen expresamente su destinación a controversias derivadas de peticiones interestatales o individuales, un análisis sistemático de tales normas permite limitar su margen de aplicación, con la finalidad de promover el cumplimiento armónico de los principios y fines del SIDH y dotar de efecto útil las disposiciones contenidas en la CADH.

En particular, dado que, como lo señaló el entonces juez Rodolfo Piza Escalante en su voto razonado en el asunto Viviana Gallardo vs. Costa Rica, el Estado mantiene su posición de parte pasiva del procedimiento,¹⁵⁸ aunque someta el caso a la Corte IDH, parecieran incompatibles con

156 Reglamento de la Corte IDH de 2009, art. 36.1. “Un Estado parte podrá someter un caso a la Corte conforme al artículo 61 de la Convención, a través de un escrito motivado que deberá contener la siguiente información: a. los nombres de los Agentes y Agentes alternos y la dirección en la que se tendrá por recibidas oficialmente las comunicaciones pertinentes; b. los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímil de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, de ser el caso; c. los motivos que llevaron al Estado a presentar el caso ante la Corte; d. copia de la totalidad del expediente ante la Comisión, incluyendo el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y toda comunicación posterior a dicho informe; e. las pruebas que ofrece, con indicación de los hechos y argumentos sobre las cuales versan; f. la individualización de los declarantes y el objeto de sus declaraciones. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto”.

157 Corte IDH, Opinión consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, solicitada por la República de Argentina; art. 55 de la CADH, Serie A-20.

158 Corte IDH, Caso Viviana Gallardo vs. Costa Rica. Esta posición es compartida por Lea Shaver, “The Inter-American Human Rights System: An Effective Institution for Regional Rights Protection”, *Washington University Global Studies Law Review* vol. 9, núm. 4 (2010), 639.

el trámite de peticiones individuales los requisitos del artículo 36 que exigen al Estado aportar las pruebas (sin conocer aún aquellas que serán solicitadas por la CIDH en su sometimiento y por los representantes en su ESAP), acreditar a los representantes de las víctimas o aportar el expediente del trámite ante la CIDH, que está en custodia de este órgano internacional.

El análisis comparado refuerza que, las diferencias inherentes entre las controversias interestatales y del individuo versus el Estado generan la necesidad de acoplar las reglas procedimentales del trámite ante los órganos regionales y, además, que en aquellos asuntos en los que se enfrentan dos Estados, debido a que uno de los dos adquiere el rol de demandante, es apenas natural que a este se le imponga el deber de cumplir con una carga argumentativa y probatoria, en la presentación del asunto.

Ahora bien, algunos de los numerales del artículo 36 podrían resultar aplicables a trámites de peticiones individuales, incluso sin necesidad de que exista disposición reglamentaria alguna que los exija. De hecho, esta situación –la ausencia de disposición reglamentaria aplicable–, se presentaba antes de la modificación del Reglamento que dio origen al actual artículo 36, y esto, por supuesto, no habría representado un obstáculo para que un Estado hiciera uso de la facultad que le concede el artículo 61 convencional. Sin embargo, la claridad sobre el alcance de la norma podría aportar mucho a los trámites internacionales.

Por último, dadas las inquietudes expresadas por el juez Eduardo Vio Grossi en el marco de las audiencias públicas del caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, una interpretación de la Corte IDH ayudará también a precisar los efectos jurídicos del sometimiento, en particular respecto de posibles efectos en las excepciones preliminares eventualmente presentadas por los Estados, y las controversias respecto de los contenidos de los informes de fondo proferidos por la CIDH. Ahora bien, lo cierto es que, a la fecha, el Tribunal dotó de plenos efectos jurídicos el escrito de sometimiento presentado por el Estado y, en la audiencia pública, reconoció que, en efecto, tanto la CIDH como Colombia habían remitido el caso.¹⁵⁹

159 Corte IDH, Caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia.

Artículo 37. Defensor interamericano

En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones, decisiones y reglamentos

Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Sentencias, resoluciones y decisiones emanadas de otros tribunales nacionales, regionales e internacionales

TEDH. Reglamento de 2020.

Corte Africana. Reglamento de 2020.

Contenido

1. Parte descriptiva	644
2. Parte comparada	645
3. Comentario en sentido estricto	645

1. Parte descriptiva

El artículo 37 del Reglamento de la Corte IDH establece la posibilidad de designar un representante para aquellas víctimas sin representación legal que se encuentran acreditadas. Dicho representante recibe la denominación de defensor interamericano. Esta figura se incluyó por primera vez en el Reglamento que rige actualmente las actividades de la Corte,¹⁶⁰ pues con anterioridad a este era la Comisión quien representaba a las víctimas que carecían de representación legal.¹⁶¹

En la exposición de motivos del Reglamento, se expuso que, con el defensor interamericano se garantiza que todas las presuntas víctimas sean representadas por un abogado que haga valer sus intereses y además se evita la configuración de una posición dual ante la Corte, como representante de víctimas y como órgano del sistema.¹⁶² El Fondo de Asistencia Legal apoyará y

160 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

161 Corte IDH, Exposición de motivos de la Reforma Reglamentaria.

162 *Ibid.*

complementará al Defensor Interamericano para sufragar los gastos razonables y necesarios de representación.¹⁶³ Lo concerniente al Defensor Interamericano será desarrollado en profundidad en los comentarios específicos al “reglamento del defensor interamericano”.

2. Parte comparada

El TEDH y la Corte Africana han implementado figuras similares a la del Defensor Interamericano. En ese sentido, en el Reglamento del TEDH se establece la posibilidad de brindar asistencia jurídica gratuita a un demandante cuando sea necesario para el buen desarrollo del proceso, y cuando este no disponga de medios económicos suficientes;¹⁶⁴ asimismo se dispone que se sufragarán los gastos de la representación al abogado que la ejerza,¹⁶⁵ y que la representación podrá retirarse por el presidente cuando se verifique que cesaron las circunstancias que dieron origen a la representación.¹⁶⁶

Por su parte, en el Reglamento de la Corte Africana se establece que, en interés de la justicia y dentro de los límites de los recursos financieros, se podrá brindar asistencia jurídica a cualquiera de las partes en el proceso.¹⁶⁷ Asimismo, el caso de la Corte Africana resulta especial pues, contrario al caso del TEDH y de la Corte IDH, se extiende la posibilidad de brindar asistencia legal gratuita a los Estados.

3. Comentario en sentido estricto

La figura del Defensor Interamericano constituye un instrumento fundamental para que en el marco de los procesos ante la Corte IDH se protejan las garantías judiciales y se garanticen los derechos a la administración de justicia y defensa a las presuntas víctimas, en condiciones de igualdad, sin ninguna distinción fundada en la posición económica que resulte en una afectación negativa para las personas que acuden ante la Corte para la defensa de sus derechos. Asimismo, constituye una garantía para el ejercicio independiente de las funciones de la Comisión al limitar el alcance de estas a su papel como órgano del Sistema. Los comentarios específicos sobre la figura del Defensor Interamericano serán desarrollados en profundidad en los comentarios al “reglamento del defensor interamericano”.

163 Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020.

164 TEDH, Reglamento de 2020, Regla 106.

165 TEDH, Reglamento de 2020, Reglas 108 y 109.

166 TEDH, Reglamento de 2020, Regla 110.

167 Corte Africana, Reglamento de 2020, Regla 31.2.

Artículo 38. Examen preliminar del sometimiento del caso

Si en el examen preliminar del sometimiento del caso la Presidencia observare que algún requisito fundamental no ha sido cumplido, solicitará que se subsane dentro de un plazo de 20 días.

Artículo 39. Notificación del caso

1. El Secretario comunicará la presentación del caso a:
 - a. la Presidencia y los Jueces;
 - b. el Estado demandado;
 - c. la Comisión, si no es ella quien presenta el caso;
 - d. la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso.
2. El Secretario informará sobre la presentación del caso a los otros Estados partes, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, y al Secretario General.
3. Junto con la notificación, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los Agentes respectivos. Al acreditar a los Agentes el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.
4. Mientras los Delegados no hayan sido nombrados, la Comisión se tendrá por suficientemente representada por su Presidencia para todos los efectos del caso.
5. Junto con la notificación, el Secretario solicitará a los representantes de las presuntas víctimas que en el plazo de 30 días confirmen la dirección en la cual tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resoluciones, y reglamentos

Corte IDH. Caso Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú. Resolución del 29 de junio de 2015.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1980.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1991.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Contenido

1. Parte descriptiva	647
2. Comentario en sentido estricto	648

1. Parte descriptiva

Los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Corte IDH regulan el examen preliminar que realiza la Corte IDH sobre el sometimiento del caso y la notificación del sometimiento en los casos en que proceda. El examen preliminar de los requisitos de sometimiento del caso y la posibilidad de subsanación se consagraron por primera vez en el Reglamento de 1991,¹⁶⁸ y se reprodujo su contenido de manera exacta en los reglamentos subsiguientes.¹⁶⁹ Hasta el Reglamento de enero de 2009, el artículo sobre este asunto disponía que el incumplimiento de los requisitos fundamentales puede dar lugar a subsanación.¹⁷⁰ Lo anterior fue modificado en el Reglamento de noviembre de 2009,¹⁷¹ y en el actual Reglamento se dispone que el incumplimiento de uno de los requisitos de sometimiento puede dar lugar a la subsanación, sin que sea dable interpretar que, el incumplimiento deba ser general, respecto de todos los requisitos de sometimiento del caso, como pudo darse con el Reglamento anterior.

La aplicación de este artículo requiere necesariamente de la lectura de los artículos 35 y 36 del Reglamento, en los que se consagran los requisitos para el sometimiento del caso por parte de la Comisión o de un Estado. En el caso *Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú*, la Corte consideró que la conformidad de las presuntas víctimas respecto del sometimiento del caso no representaba un requisito fundamental del sometimiento por parte de la Comisión.¹⁷²

Respecto del artículo 39, este dispone el procedimiento de notificación del sometimiento del caso, cuyas reglas pueden ser sistematizadas en la siguiente tabla:

Encargado de la notificación o comunicación	Sujeto objeto de notificación o comunicación	Obligación
Secretario	Estado demandado	En un plazo de 30 días después de la notificación el Estado debe designar a sus agentes. Al acreditarlos debe indicar la dirección a la que se recibirán comunicaciones.
	Presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano	En un plazo de 30 días después de la notificación deben informar la dirección a la que se recibirán comunicaciones.

Este artículo ha sido consagrado desde el primer Reglamento de la Corte, sin embargo, ha sido objeto de varios cambios. En especial, cabe destacar que en los Reglamentos de 1980,¹⁷³ 1991,¹⁷⁴

168 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, artículo 3 (27).

169 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, artículo 34; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, artículo 34; Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, artículo 3 (34).

170 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, artículo 3 (35).

171 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

172 Corte IDH, Caso *Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú*, Resolución del 29 de junio de 2015.

173 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1980, artículo 3 (26).

174 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1991, artículo 3 (28).

1996,¹⁷⁵ 2000,¹⁷⁶ 2003¹⁷⁷ y enero de 2009,¹⁷⁸ se exige a la Comisión nombrar a sus Delegados en el mismo término en el que los Estados deben nombrar a sus agentes. Además, hasta el Reglamento de 2003,¹⁷⁹ dentro de los sujetos objeto de notificación se incluía al denunciante original, que se refiere a la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención.

2. Comentario en sentido estricto

Estos artículos son aplicados por la Corte IDH en todos sus procedimientos, no obstante, debido a la claridad de sus disposiciones, el desarrollo jurisprudencial no ha sido amplio. En todo caso, para la debida interpretación de estos artículos, resulta indispensable el análisis del carácter fundamental de los requisitos del sometimiento, consagrados en los artículos 35 y 36 del Reglamento.

Este artículo representa un desafío importante en términos procesales, respecto de las consecuencias que podrían configurarse en los casos en que los Estados no designen a sus agentes dentro del término, o cuando el Estado o las víctimas no indiquen la dirección oficial de comunicaciones. Al respecto, los artículos guardan silencio y no se ha dado un desarrollo jurisprudencial sobre estas materias.

175 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, art. 35.

176 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 35.

177 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 35.

178 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de enero de 2009, art. 36.

179 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 35.

Artículo 40. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o sus representantes, estos dispondrán de un plazo improrrogable de dos meses, contado a partir de la recepción de este escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:
 - a. descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
 - b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
 - c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
 - d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y reglamento

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.

Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 283.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Sentencia del 22 de noviembre de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 325.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia del 9 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 351.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. Sentencia del 13 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 352.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 364.

Corte IDH. Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 397.

Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 372.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia del 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Contenido

1. Parte descriptiva	650
1.1. Una aproximación histórica y teleológica del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH.....	650
1.2. La lupa en los plazos de presentación y los elementos del ESAP	651
2. Comentario en sentido estricto	653

1. Parte descriptiva

El artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH es una de las concreciones más directas de la facultad de participación de las víctimas y sus representantes. En este marco, por un lado, se presentará una aproximación histórica y teleológica de la disposición y, por el otro, se ahondará en la interpretación del Tribunal sobre esta disposición.

1.1. Una aproximación histórica y teleológica del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH

Como se señalaba en los comentarios al artículo 25, la participación de las víctimas y sus representantes ante la Corte IDH se ha ido afianzando con el paso del tiempo, y la disposición de mecanismos para tal fin ha cobrado vida a partir de las importantes reformas reglamentarias adelantadas.

El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) responde justamente a tal dinámica. En el Reglamento del 2000, por primera vez, se contempló la participación de las víctimas y sus representantes en la Corte IDH durante todo el proceso contencioso¹⁸⁰ y, en tal marco, se dispuso la facultad de aquellos de remitir autónomamente sus solicitudes, argumentos y pruebas en un plazo máximo de 30 días, contado a partir de la notificación de la entonces denominada “demanda”.¹⁸¹

En las siguientes versiones del Reglamento –la de 2004¹⁸² y la de enero de 2009–¹⁸³ se mantuvo, por supuesto, tal facultad y se incluyó un artículo exclusivamente dedicado al ESAP, en el que se dispuso un término improrrogable para su remisión de dos meses, contados a partir de la notificación de la demanda que, para ese entonces, presentaba la Comisión.

El presente Reglamento –el de noviembre de 2009–¹⁸⁴ resulta innovador, ya que, en la lógica de las estructurales modificaciones que contempla, por ejemplo, en relación con el rol de la CIDH, establece que el ESAP deberá ser remitido 2 meses contados a partir de la recepción del escrito de sometimiento del caso y sus anexos y, además, define los elementos que deberán estar contemplados en tal escrito.

A la luz de estas modificaciones, el ESAP, como lo ha reconocido la Corte IDH, representa la materialización del derecho de las víctimas de *locus standi* y comprende tanto la facultad de invocar la violación de derechos, incluso, distintos a los comprendidos en el informe de fondo

180 Reglamento de la Corte IDH, 24 de noviembre de 2000, art. 23.

181 *Ibid.*, art. 35.

182 Reglamento de la Corte IDH, noviembre de 2003, art. 36.

183 Reglamento de la Corte IDH, enero de 2009, art. 37.

184 Reglamento de la Corte IDH, noviembre de 2009, art. 40.

de la CIDH,¹⁸⁵ como la de solicitar la práctica e incorporación de elementos probatorios¹⁸⁶ y de hacer sus propias solicitudes de reparación, siempre que guarden correspondencia con el marco fáctico planteado.¹⁸⁷

1.2. La lupa en los plazos de presentación y los elementos del ESAP

La Corte IDH, en su jurisprudencia, se ha referido al contenido del artículo 40 del Reglamento en tres escenarios: primero, en relación con el plazo para remitir el escrito y los efectos de su presentación extemporánea; segundo, con respecto a la descripción de los hechos y la incorporación de elementos probatorios; y, por último, frente a la formulación de pretensiones. Sobre cada uno de estos puntos se formularán unas breves observaciones.

1.2.1. En relación con el plazo de presentación de los ESAP y las consecuencias de su remisión extemporánea

La Corte IDH, en varios casos abordados tras la entrada en vigencia del Reglamento de noviembre de 2009, ha reiterado que el plazo contemplado en el artículo 40 es improrrogable y debe ser cumplido de manera taxativa, salvo en los casos en los que se acredite plenamente una situación de fuerza mayor.¹⁸⁸

Por lo tanto, en aquellos casos en los que la Corte IDH ha verificado la presentación del escrito fuera del plazo reglamentario, esta ha declarado su improcedencia y ha descartado, como se sostuvo en los comentarios al artículo 29, aquellas solicitudes o pretensiones formuladas por los representantes de las víctimas en otras etapas del procedimiento, dado que el escenario que por excelencia fue contemplado para tal fin corresponde al ESAP.¹⁸⁹

En el marco de la valoración de la admisibilidad de los escritos, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, la representación de las víctimas remitió, dentro del plazo contemplado en el artículo 40, el ESAP y otro documento, denominado “escrito complementario”. Tras la solicitud del Estado del Perú de excluir este último escrito del procedimiento, el Tribunal precisó que, dado que el documento fue remitido dentro del plazo, debe considerarse como parte integrante del primer ESAP.¹⁹⁰

1.2.2. Hechos y pruebas en el ESAP

Los literales a, b y c del numeral 2 del artículo 40 establecen la facultad de los representantes de las víctimas de remitir una narración de los hechos, la incorporación de elementos probatorios articulados a la plataforma fáctica y los argumentos planteados en el ESAP, y la formulación de

185 Corte IDH: Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, párr. 23; Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia del 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 236, párr. 15; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 33.

186 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia; Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 18; Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 33.

187 Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, párr. 23.

188 Corte IDH, Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Sentencia del 6 de octubre de 2020, Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412; Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Sentencia del 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408.

189 Corte IDH: Caso Martínez Esquivia vs. Colombia; Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina; Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile; Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia del 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 276.

190 Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, Sentencia del 30 de junio de 2015, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 297.

propuestas de pruebas testimoniales y periciales –en este último caso, con la remisión de la hoja de vida y los datos de contacto de los expertos–.¹⁹¹

Esta facultad, en todo caso, como se deriva del propio texto y de la interpretación de la Corte IDH, se encuentra delimitada por la plataforma fáctica definida por la CIDH en su informe de fondo. Así pues, los hechos y pruebas aportadas o propuestas deberán guardar plena correspondencia con el objeto de litigio y los elementos fácticos y contextuales sobre los que se circunscribe.¹⁹²

En virtud de lo anterior, por ejemplo, es que la Corte IDH, en relación con la facultad de las víctimas y sus representantes de describir los hechos en el ESAP, ha sido constante al señalar que aquellas solo podrán remitir elementos fácticos que permitan explicar, aclarar o desestimar aquellos que han sido mencionados en el informe de fondo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte.¹⁹³ La única excepción a esta regla es que los elementos a incorporar correspondan a hechos supervinientes que, por supuesto, guarden relación con el asunto contencioso que está siendo objeto de abordaje.¹⁹⁴

1.2.3. Formulación de pretensiones: el ESAP como el espacio idóneo

La Corte IDH ha destacado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes deben ser remitidas a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, es decir, en el ESAP, sin perjuicio de que aquellas puedan ser actualizadas en un momento posterior, exclusivamente, en virtud de los nuevos gastos y costas en los que se haya incurrido con ocasión del procedimiento internacional.¹⁹⁵

En tal marco, aquellas pretensiones que: a) han sido incluidas en etapas diferentes al ESAP¹⁹⁶ o b) habiéndose remitido en tal escrito, pero a través de soportes probatorios, sin que se efectúe una argumentación que articule las evidencias con las solicitudes,¹⁹⁷ han sido declaradas improcedentes. En el caso de las costas, el Tribunal, en particular, ha descartado aquellas que se hayan causado antes del plazo para remitir tal escrito.¹⁹⁸

Resulta muy interesante tener presente, por último, que la expresión “pretensiones” ha sido entendida de manera amplia. Y, por lo tanto, la Corte IDH ha abordado tal disposición respecto de medidas de reparación, pago de gastos y costas derivadas del proceso y frente a las violaciones

191 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia; Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, párr. 18; Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 33.

192 *Idem.*

193 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, párr. 15; Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile; Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia.

194 *Ibid.*, párr. 21.

195 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37.

196 Corte IDH: Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina; Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37; Caso Jenkins vs. Argentina; Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, Sentencia del 19 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 392; Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia; Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia del 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 242; Caso Yarce y otras vs. Colombia; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.

197 Corte IDH, Caso Jenkins vs. Argentina.

198 Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, párr. 37.

que se pretenden atribuir al Estado.¹⁹⁹ Frente a este último punto, la Corte IDH, en el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* señaló lo siguiente:

En sus alegatos finales escritos, los representantes agregaron que estos hechos también generarían violaciones a los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 22 (derecho de circulación y de residencia) de la Convención. Estas pretensiones son extemporáneas y, en consecuencia, inadmisibles, en la medida en que no se realizaron en el escrito de solicitudes y argumentos, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la Corte.²⁰⁰

2. Comentario en sentido estricto

El artículo 40 del Reglamento de la Corte es el resultado de un proceso de evolución en el SIDH que ha estado enfocado a ampliar los procesos de participación de las víctimas y sus representantes. La jurisprudencia del Tribunal, en tal contexto, hasta el momento ha guardado plena coherencia con esa teleología que subyace a la disposición analizada.

Ahora bien, a fin de decantar con más claridad el alcance de la disposición analizada, valdría la pena que, en el marco del conocimiento de asuntos contenciosos, la Corte IDH pueda ahondar en dos asuntos: por un lado, en la determinación de los criterios de valoración que permitan encuadrar un hecho como aclaratorio y complementario, tal y como se señaló en los comentarios al artículo 35. Y, por el otro lado, resultaría valioso analizar la imposibilidad de los representantes de las víctimas de formular solicitudes relacionadas con la atribución de responsabilidad al Estado, respecto de violaciones que no fueron abordadas en el ESAP, a partir de los lentes del principio de *iura novit curia*.

199 Corte IDH, Caso *Jenkins vs. Argentina*.

200 Corte IDH, Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, n. 496.

Artículo 41. Contestación del Estado

1. El demandado expondrá por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte y, cuando corresponda, al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dentro del plazo improrrogable de dos meses contado a partir de la recepción de este último escrito y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis señalada en el artículo 25.2 de este Reglamento. En la contestación el Estado indicará:
 - a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
 - b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
 - c. la propuesta e identificación de los declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
 - d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.
2. Dicha contestación será comunicada por el Secretario a las personas mencionadas en el artículo 39.1 a), c) y d) de este Reglamento, y al Estado demandante en los casos a los que hace referencia el artículo 45 de la Convención.
3. La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Artículo 42. excepciones preliminares

1. Las excepciones preliminares solo podrán ser opuestas en el escrito indicado en el artículo anterior.
2. Al oponer excepciones preliminares, se deberán exponer los hechos referentes a las mismas, los fundamentos de derecho, las conclusiones y los documentos que las apoyen, así como el ofrecimiento de pruebas.
3. La presentación de excepciones preliminares no suspende el procedimiento en cuanto al fondo ni los plazos ni los términos respectivos.
4. La Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes y, en su caso, el Estado demandante podrán presentar sus observaciones a las excepciones preliminares dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de las mismas.
5. Cuando lo considere indispensable, la Corte podrá fijar una audiencia especial para las excepciones preliminares, después de la cual decidirá sobre las mismas.
6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y reglamentos

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Sentencia del 22 de junio de 2016. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 313.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia del 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 38.

Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia del 26 de mayo de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 213.

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia del 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia del 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Sentencia del 30 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328.

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso Spoltore vs. Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.

Corte IDH. Caso Petro Urrego vs. Colombia. Sentencia del 8 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 406.

Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 410.

Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia del 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 411.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Sentencia del 10 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 415.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 1996.

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Contenido

1. Parte descriptiva	656
1.1. Contenido de la contestación y aspectos procesales	656
1.2. Excepciones Preliminares	658
2. Comentario en sentido estricto	659

1. Parte descriptiva

Los artículos 41 y 42 del Reglamento de la Corte IDH, regulan el contenido de la contestación del Estado y el trámite de las excepciones preliminares, respectivamente. Acerca de cada uno de estos asuntos, se formularán unas breves observaciones.

1.1. Contenido de la contestación y aspectos procesales

El artículo 41 del Reglamento de la Corte IDH dispone que la contestación del demandado se efectuará por escrito y establece, a su vez: i) los asuntos que debe contener la contestación, ii) el término oportuno para su presentación, iii) los sujetos a notificar tras su remisión y iv) la consecuencia jurídica que se deriva de la extemporaneidad o ausencia completa de la remisión del escrito de contestación.

Esta disposición fue establecida por primera vez en el Reglamento de 1996,²⁰¹ en el que se dispuso que la contestación: a) debía presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la demanda, b) que su contenido debía ser similar al de la demanda (lo que se mantuvo así hasta el Reglamento de enero de 2009), y c) que debía notificarse al presidente y los jueces, a la CIDH, al denunciante original, y a la víctima y sus familiares.

En el Reglamento del 2000,²⁰² el término de presentación se modificó a dos meses y se estableció la presunción de veracidad de los hechos, como consecuencia de la omisión del Estado de pronunciarse sobre la falsedad o no de los hechos. En el Reglamento del 2003, se contempló un término de cuatro meses para la remisión del escrito y se estableció, a su vez, que en la contestación o en un escrito diferente podrían formularse observaciones al ESAP. En el Reglamento de enero de 2009²⁰³ el término se definió en dos meses contados desde la recepción del ESAP. Y por último, la disposición tal y como la conocemos hoy, fue consagrada por primera vez en el Reglamento de noviembre de 2009.

Ahora bien, respecto del contenido de la contestación, en el artículo 41 del Reglamento se establece, en primer lugar, que deberá exponerse la posición del Estado sobre el caso presentado, diciendo si acepta o contradice los hechos y pretensiones. En la práctica, respecto de este punto se han tomado generalmente tres posiciones por los Estados: han decidido reconocer responsabilidad total o parcialmente –en coherencia con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH–²⁰⁴ o rechazar los hechos y las pretensiones.

La Corte IDH ha considerado que los reconocimientos de responsabilidad, sean totales o parciales, constituyen una contribución positiva al desarrollo del proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención, y que estos reconocimientos producen plenos efectos jurídicos y tienen un valor simbólico en aras de garantizar la no repetición.²⁰⁵ Además, la Corte

201 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 1996, artículo 37.

202 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, artículo 37.

203 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH enero de 2009, artículo 39.

204 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, artículo 62 “Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos”.

205 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Sentencia del 31 de agosto de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 410, párr. 23; Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia del 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 38, párr. 57; Caso Spoltore vs. Argentina, párr. 44.

ha establecido que, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial de derechos humanos, debe velar por que los actos de reconocimiento de responsabilidad resulten concordantes con los fines del SIDH.²⁰⁶ En consecuencia, la valoración de los reconocimientos de responsabilidad ha sido efectuada respecto de hechos, pretensiones y reparaciones.²⁰⁷ Este asunto será profundizado en los comentarios al artículo 62 del Reglamento de la Corte IDH.

En segundo lugar, se establece que la contestación debe incluir las pruebas ofrecidas de manera ordenada y con indicación de los hechos y argumentos que se pretende probar. Al respecto, debe recordarse que la contestación constituye el momento procesal oportuno para ofrecer el material probatorio por parte del Estado, por lo que no son admisibles aquellas pruebas ofrecidas fuera del escrito de contestación,²⁰⁸ salvo que concurra una de las excepciones del artículo 57.2: fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho sobreviniente, es decir ocurrido después de la oportunidad procesal correspondiente, lo que deberá ser expresado y acreditado por el Estado. Asimismo, la Corte IDH podrá solicitar pruebas de oficio para mejor resolver.²⁰⁹

En tercer lugar, en relación con el ofrecimiento de pruebas, el artículo 41 establece que la contestación también debe contener la propuesta e identificación de los declarantes, así como el objeto de su declaración. Tratándose de peritos, también deberá remitir su hoja de vida y datos de contacto.

En coherencia con los dos puntos anteriores, las pruebas pueden ser documentales, testimoniales o periciales. En cuanto a las documentales, la Corte IDH ha admitido aquellas que se hayan presentado en el momento procesal oportuno y respecto de las cuales no hay procedido objeción alguna.²¹⁰ Respecto de las periciales, la Corte IDH ha admitido las declaraciones rendidas en audiencia y por affidavit, siempre que se ajusten al objeto definido por la Resolución que ordenó recibir estas pruebas y al objeto del caso.²¹¹

Dentro de las pruebas documentales, se encuentran las notas de prensa que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso,²¹² y, en el caso de pruebas remitidas por enlaces electrónicos, la Corte las ha admitido siempre que se proporcione al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y sea posible acceder a este hasta el momento de la emisión de la Sentencia, lo que asegurará que no se afecte el equilibrio entre las partes ni la seguridad jurídica, pues será fácilmente localizable para todos.²¹³

206 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 19; Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, Sentencia del 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 213, párr. 17; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 19; Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia, párr. 20.

207 Corte IDH: Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 19; Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, párrs. 29-38.

208 Corte IDH: Caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia del 8 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 406, párr. 36; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia del 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 17.

209 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 58.

210 Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia del 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411, párr. 24.

211 Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, párr. 29.

212 Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr. 75.

213 *Idem*.

En cuarto lugar, según el artículo 41, la contestación debe contener los fundamentos de derecho respecto de las violaciones alegadas por las presuntas víctimas, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones que resulten pertinentes en relación con lo dispuesto en el ESAP.

Por otro lado, en cuanto al término para presentar la contestación se establece como regla general dos meses contados a partir de la recepción del ESAP y sus anexos, sin perjuicio del plazo que pueda establecer la Presidencia en la hipótesis de representación común, según el artículo 25.2 del Reglamento. La Corte ha suspendido este término, por ejemplo, en el caso *Fleury y otros vs. Haití*, en el que consideró que resultaba excesivo exigir al Estado el cumplimiento del término reglamentario, teniendo en cuenta las condiciones de institucionalidad haitiana para ese momento, y la magnitud del terremoto ocurrido en enero de 2010 que afectó seriamente el funcionamiento del Estado.²¹⁴

Este término también ha sido suspendido en ocasión a la pandemia causada por el covid-19. Así, atendiendo a las posibles afectaciones en la actividad procesal que se pudieran generar, la Corte acordó suspender el cómputo de los plazos de casos en etapa de fondo, supervisión de cumplimiento y opiniones consultivas.²¹⁵

Respecto de la comunicación de la contestación, el artículo 41 establece que la contestación del Estado debe notificarse, según el artículo 39.1.a, c y d, a la Presidencia y los Jueces, la CIDH, la presunta víctima, sus representantes, o el Defensor Interamericano, si fuere el caso, y al Estado demandante en los casos que proceda, según el artículo 45 de la Convención.

Por último, el artículo 41 establece las consecuencias de que el Estado no presente la contestación o no lo haga integralmente; así, señala que los hechos que no hayan sido expresamente respondidos y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas, se tendrán como aceptadas.

En relación con esta última disposición, contemplada en el numeral 3 del artículo abordado, el Tribunal ha señalado que una postura del Estado omisiva o evasiva pueda generar como consecuencia la activación de la presunción de veracidad y procedencia de los hechos y pretensiones no controvertidas.²¹⁶ A pesar de lo anterior, ha precisado que la falta de participación inicial de una parte o la ausencia de oposición no significa que deban entenderse aceptados automáticamente todos los hechos formulados por la CIDH, especialmente, cuando de los alegatos o de las pruebas se deriva lo contrario. Tal escenario siempre debe estar supeditado a las particularidades del caso y el acervo probatorio existente.²¹⁷

1.2. Excepciones Preliminares

Según lo dispuesto en el artículo 42.1 del Reglamento de la Corte IDH, el momento procesal oportuno para presentar las excepciones preliminares es la contestación de la demanda. Estas excepciones son definidas como aquellos argumentos que, de resolverse favorablemente, harían imposible

214 Corte IDH, *Caso Fleury y otros vs. Haití*, párr. 6.

215 Corte IDH, *Acuerdo de Corte 1/20, Suspensión de plazos por la emergencia en la salud causada por el covid-19*, 12 de marzo de 2020.

216 Corte IDH: *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*, párr. 58; *Caso Argüelles y otros vs. Argentina*, párr. 69; *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*, párr. 20.

217 Corte IDH: *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, párr. 18; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Sentencia del 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, párr. 82; *Caso J. vs. Perú*, párr. 51; *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs. Guatemala*, Sentencia del 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 253, párr. 52.

la continuación del procedimiento o el pronunciamiento sobre el fondo.²¹⁸ Así, por medio de una excepción se formulan objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte para conocer del caso o algunos asuntos de este, bien sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar. En ese sentido, el hecho de que un argumento sea una excepción preliminar no dependerá de la denominación que sea dada por el Estado, sino de su propia naturaleza.

Por otro lado, respecto a la forma en que deben presentarse las excepciones, el artículo 42 del Reglamento actual establece que será necesario que, junto con la oposición de la excepción, se expongan los hechos, fundamentos de derecho, conclusiones y documentos referentes a aquellas, así como el ofrecimiento de pruebas. Asimismo, el artículo establece que la presentación de las excepciones, según el artículo, no suspende el procedimiento.

En cuanto al procedimiento para una excepción, tal como se mencionó, el momento procesal oportuno para oponerla es la contestación de la demanda. Una vez notificado a la Comisión, las presuntas víctimas o los representantes o, en el caso de que proceda, el Estado demandante, podrán presentar observaciones a las excepciones dentro de un plazo de 30 días. Para la decisión de las excepciones, la Corte podrá fijar una audiencia especial cuando lo considere indispensable, pero también podrá resolver las excepciones en una sola sentencia junto con el fondo, las reparaciones y las costas del caso.

Por último, es pertinente destacar que, en los casos de reconocimiento de responsabilidad, las excepciones preliminares no pueden limitar, contradecir o vaciar de contenido el reconocimiento,²¹⁹ en virtud del principio de *estoppel* según el cual “cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en deterioro propio o en beneficio de la contraria, no puede luego [...] asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera”.²²⁰ Al respecto, si bien el acto de reconocimiento implica la aceptación de la competencia de la Corte, corresponde determinar la naturaleza y alcance de la excepción en cada caso para determinar su compatibilidad con tal reconocimiento.²²¹

2. Comentario en sentido estricto

Los artículos 41 y 42 del Reglamento han sido ampliamente desarrollados por la Corte IDH, y contienen los principales instrumentos de defensa para los Estados, por lo que será indispensable que los agentes que representen a los Estados tengan en cuenta lo dispuesto por estas normas y por la jurisprudencia de la Corte IDH que las desarrolla.

De estas normas se deriva la importancia de que los Estados cumplan los términos allí dispuestos y que atiendan con especial atención al contenido de la contestación teniendo en cuenta las consecuencias de que los hechos no sean expresamente negados y de la gran relevancia que constituye un íntegro ofrecimiento de pruebas.

218 Corte IDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, párr. 32.

219 Corte IDH: Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia del 21 de noviembre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 324, párr. 45; Caso Wong Ho Wing vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Sentencia del 22 de junio de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 313, párr. 27.

220 Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, párr. 27.

221 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, párr. 26.

Artículo 43. Otros actos del procedimiento escrito

Con posterioridad a la recepción del escrito de sometimiento del caso, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y el escrito de contestación, y antes de la apertura del procedimiento oral, la Comisión, las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán solicitar a la Presidencia la celebración de otros actos del procedimiento escrito. Si la Presidencia lo estima pertinente, fijará los plazos para la presentación de los documentos respectivos.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Reglamentos y resoluciones

Corte IDH. Reglamento de la Corte IDH de 2009.

Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Resolución del 14 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Tide Mendez vs. República Dominicana. Resolución del 6 de septiembre de 2013.

Contenido

1. Parte descriptiva	660
2. Comentario en sentido estricto	661

1. Parte descriptiva

Este artículo consagra la posibilidad de que la Comisión y las partes en el proceso, antes del inicio del procedimiento oral, soliciten a la Presidencia celebrar otros actos del procedimiento escrito, además de los consagrados en el Capítulo II del Reglamento de la Corte. La posibilidad de solicitar otros actos escritos fue incluida en las normas procedimentales de la Corte desde el Reglamento de 2000,²²² y se reiteró en los mismos términos en los Reglamentos de 2003²²³ y de enero de 2009.²²⁴ Al respecto, es pertinente señalar que en los tres reglamentos anteriores al actual se consagró que la solicitud podía realizarse “contestada la demanda y antes de la apertura del procedimiento oral”, así, fue hasta el Reglamento de noviembre de 2009 que el momento procesal para realizar la solicitud fue consagrado con un grado mayor de especificidad.

La aplicación de este artículo por la Corte ocurrió entre otros, en el caso Tide Mendez y otros vs. República Dominicana. Con fundamento en este artículo los representantes de las

222 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2000, art. 38.

223 Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH de 2003, art. 39.

224 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

víctimas emitieron observaciones en relación con las excepciones preliminares.²²⁵ Asimismo, en el caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, con fundamento en este artículo, el Estado presentó un escrito con aclaraciones sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por este, escrito que fue admitido por la Corte.²²⁶

2. Comentario en sentido estricto

La celebración de otros actos del procedimiento escrito no ha sido desarrollada consistentemente por la jurisprudencia de la Corte IDH. No obstante, constituye una herramienta clave para asegurar la participación de las partes y la consecución plena de los fines del proceso contencioso, al conferir a las partes la posibilidad de establecer oportunidades adicionales de comunicación escrita con la Corte IDH que le permitan efectuar las observaciones y aclaraciones pertinentes y necesarias, de manera previa al procedimiento oral.

225 Corte IDH, Caso *Tide Mendez vs. República Dominicana*, Resolución del 6 de septiembre de 2013.

226 Corte IDH, Caso *Contreras y otros vs. El Salvador*, Resolución del 14 de abril de 2011.

Planteamientos de *amicus curiae* Artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH

Artículo 44. Planteamientos de *amicus curiae*

1. El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 28.1 del presente Reglamento, en el idioma de trabajo del caso, y con el nombre del autor o autores y la firma de todos ellos.
2. En caso de presentación del escrito del *amicus curiae* por medios electrónicos que no contengan la firma de quien los suscribe, o en caso de escritos cuyos anexos no fueron acompañados, los originales y la documentación respectiva deberán ser recibidos en el Tribunal en un plazo de 7 días contados a partir de dicha presentación. Si el escrito es presentado fuera de ese plazo o sin la documentación indicada, será archivado sin más tramitación.
3. En los casos contenciosos se podrá presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* en cualquier momento del proceso, pero no más allá de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales. El escrito del *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.
4. En los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias y de medidas provisionales, podrán presentarse escritos del *amicus curiae*.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 184.

Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 177.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 257.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 272.

Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Sentencia del 2 de septiembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo. Serie C No. 383.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras. Sentencia del 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador. Sentencia del 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliaña y Lokono *vs.* Surinam. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) *vs.* Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso López Mendoza *vs.* Venezuela. Sentencia del 1 de septiembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 233.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília *vs.* Brasil. Sentencia del 16 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 333.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros *vs.* Brasil. Sentencia del 5 de febrero de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 346.

Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros *vs.* Guatemala. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 312.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros *vs.* Nicaragua. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) *vs.* Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.

Corte IDH. Caso Ríos y otros *vs.* Venezuela. Sentencia del 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros *vs.* Argentina. Sentencia del 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260.

Corte IDH. Caso Mohamed *vs.* Argentina. Sentencia del 23 noviembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 255.

Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus *vs.* Brasil. Sentencia del 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.

Corte IDH. Caso Spoltore *vs.* Argentina. Sentencia del 9 de junio de 2020. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 404.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

Resoluciones, decisiones y notas

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004.

Corte IDH. Caso Acosta y otros *vs.* Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas *vs.* Chile. Nota de Secretaría del 30 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Brewer Carías *vs.* Venezuela. Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013.

Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros *vs.* Colombia. Nota de Secretaría del 11 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas *vs.* Colombia. Nota de Secretaría del 5 de marzo de 2010.

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile. Nota de Secretaría del 21 de febrero de 2006.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros *vs.* Perú. Nota de Secretaría del 20 de enero de 2014.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia. Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2011.

Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) *vs.* Colombia. Nota de Secretaría del 8 de marzo de 2013.

Corte IDH. Caso García Lucero y otras *vs.* Chile. Nota de Secretaría del 5 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador. Nota de Secretaría del 13 de febrero de 2020.

- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Nota de Secretaría del 7 de abril de 2004.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de mayo de 2017.
- Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2016.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2012.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Nota de Secretaría del 22 de marzo de 2012.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Nota de Secretaría del 17 de febrero de 2017.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Nota de Secretaría del 10 de septiembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Nota de Secretaría del 16 de marzo de 2016.
- Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013.
- Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.
- Corte IDH. Casos Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018.
- Corte IDH. Casos V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017.
- Corte IDH. Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.
- Corte IDH. Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, 2009 (https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_motivos_esp.pdf).
- Corte IDH. Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005.
- Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección. Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.
- Corte IDH. Otros tratados sujetos de la jurisdicción consultiva de la Corte. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
- Corte IDH. Precisiones sobre el computo de plazos. Acuerdo de Corte 1/14 del 21 de agosto de 2014.
- Corte IDH. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Acuerdo 1/19 del 11 de marzo de 2019.

Sentencias, resoluciones y decisiones de otros tribunales

- African Court on Human and Peoples' Rights. Rule 42.5, 1 de septiembre de 2020.
- African Court on Human and Peoples' Rights. African Commission on Human and Peoples Rights vs. Libya. App. No. 004/2011, Order regarding Application for Leave to Participate as Amicus Curiae, 30 de marzo de 2012.
- African Court on Human and Peoples' Rights. In the matter of Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso. App. No. 004/2013.
- African Commission on Human and Peoples' Rights. Rules of Procedure of the Commission on Human and Peoples' Rights, 2020.
- African Commission on Human and Peoples' Rights. Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs. Kenya. Communication No. 276/2003, 46th Ordinary Session, 25 de noviembre de 2009.
- Human Rights Committee. Guidelines on Third-party submissions (amicus curiae briefs), 2020.
- TEDH. Soering vs. The United Kingdom. 1/1989/161'217, 7 de julio de 1989.
- TEDH. Marguš vs. Croatia. Application 4455/10, 27 de mayo de 2014.
- TEDH. Saadi vs. Italy. Application 37201/06, 28 de febrero de 2008.

TEDH. *Stoll vs. Switzerland*. Application 69698/01, 10 de diciembre de 2007.
 TEDH. *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*. Application 39630/09, 13 de diciembre de 2012.
 TEDH. *Al-Saadoon and Mufdhi vs. The United Kingdom*. Application 61498/08.
 TEDH. *Janowiec and Others vs. Russia*. Applications 55508/07 and 29520/09.
 TEDH. *Hassan vs. The United Kingdom*. Application 29750/09, 16 de septiembre de 2014.
 TEDH. Rules of Court (reformadas el 1 de enero de 2020).
 TEDH. Convención Europea de Derechos Humanos, 1950.
 TEDH. Protocolo No. 16 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, 2013.
 African Court on Human and Peoples' Rights. Practice Directions, 2012.

Referencias académicas

Donald, Alice, Debra Long y Anne Katrin Speck. "Identifying and Assessing the Implementation of Human Rights Decisions". *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 125-148.

Galvis, María Clara. "Las Reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una regulación de prácticas existentes y un ajuste del reglamento de noviembre de 2000". *Derecho PUCP*, núm. 63 (2010).

Kent, Avidan y Jaime Trinidad. "International Law Scholars as Amici Curiae: An Emerging Dialogue (of the Deaf)". *Leiden Journal of International Law*, vol. 29, núm. 4 (2016), 1081-1102.

Nagakoshi, Yuzuki. "The God in the Details: Non-State Actors Interventions at the African Court on Human and Peoples' Rights". *OpinioJuris*, 24 de diciembre de 2020.

Nichols Haddad, Heidi. "Revitalizing the Inter-American Human Rights System". En *The Hidden Hands of Justice: NGOs, Human Rights, and International Courts*. Cambridge University Press, 2018, pp. 84-108.

Rivera, Francisco. "The amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)". SSRN, 2014. <https://ssrn.com/abstract=2488073>

Sandoval, Clara; Philip Leach y Rachel Murray. "Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?". *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100.

Viljoen, Frans y Adem Abebe. "Amicus Curiae Participation Before Regional Human Rights Bodies in Africa". *Journal of African Law*, vol. 58, núm. 1 (2014), 22-44.

Contenido

1. Introducción general (art. 44)	666
2. Los escritos de <i>amicus curiae</i> en el Reglamento de la Corte IDH	666
2.1. La figura de los <i>amici curiae</i> en el Reglamento	666
2.2. Los requisitos formales para la presentación de un escrito de <i>amicus curiae</i>	668
2.3. La legitimación activa para presentar un escrito de <i>amicus curiae</i>	671
2.4. Requisitos materiales para presentar escritos de <i>amicus curiae</i>	674
2.5. Objeciones y observaciones a los escritos de <i>amicus curiae</i>	676
2.6. Los <i>amici curiae</i> en la jurisprudencia de la Corte IDH.....	677
3. Parte comparada	684
3.1. Sistema africano.....	684
3.2. Sistema europeo.....	686
4. Comentario al Artículo 44	687

1. Introducción general (art. 44)

El capítulo relacionado con la presentación de escritos de *amicus curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analiza el contenido del artículo 44 del Reglamento de ese tribunal. En particular, describe en detalle las características de esa figura, los requisitos formales y materiales para la presentación de un escrito de esa naturaleza, así como los desarrollos jurisprudenciales del tribunal interamericano en cada uno de sus procedimientos en el marco de los cuales es posible presentar un escrito de *amicus curiae*. El texto sitúa igualmente esos escritos en relación con la participación de terceros en los procesos ante la Corte IDH. Por otra parte, el comentario se adentra en un estudio comparado entre la regulación y la práctica de la Corte IDH sobre escritos de *amicus curiae* con respecto a la de otros tribunales regionales, como los del sistema africano de derechos humanos o los del sistema europeo de derechos humanos. Por último, el capítulo presenta una serie de reflexiones a manera de conclusión.

2. Los escritos de *amicus curiae* en el Reglamento de la Corte IDH

Los escritos de *amici curiae* (también *amicus curiae*) son intervenciones, orales y/o escritas, hechas por terceros ajenos a los procesos de litigio que buscan ayudar, como amigos, a los tribunales, a decidir temas relacionados con hechos o derechos en la adjudicación de casos. Los mismos no se limitan a la decisión de admisibilidad, fondo o reparación de un caso, ya que pueden ser admitidos en otras oportunidades procesales dentro de la vida de un caso frente a un tribunal internacional.

Los *amici* permiten que terceros impacten el litigio en un caso en conocimiento de un tribunal. Igualmente, dan lugar a procesos de transparencia y legitimidad democrática en la interpretación del derecho y en el mantenimiento del estado de derecho, tanto nacional como internacional. También son un importante mecanismo de diálogo sobre derecho internacional y, en el caso que nos compete sobre derechos humanos, este permite, a través de desarrollos jurisprudenciales, obtener experiencia comparada sobre interpretaciones del derecho que han tenido lugar en diferentes culturas y tradiciones jurídicas, las cuales buscan ayudar al desarrollo armónico de este derecho en diferentes partes del mundo. Por último, los *amici curiae* pueden proporcionar información importante sobre situaciones estructurales que tienen lugar en determinados Estados o regiones.

Este capítulo hace un comentario del artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH, analiza su jurisprudencia en diversos puntos relevantes sobre el tema y compara el tratamiento de los *amici* en el SIDH con los otros sistemas regionales de derechos humanos. El comentario identifica áreas en las cuales la Corte IDH podría generar nuevas vías de incidencia en su trabajo a través de los *amici*, al igual que áreas que requieren, desde nuestro punto de vista, regulación en el futuro.

2.1. La figura de los *amici curiae* en el Reglamento

Los *amici curiae* fueron presentados ante la Corte desde 1982,¹ a pesar de no existir normativa alguna en la CADH, en el Estatuto o en sus Reglas de Procedimiento.² De acuerdo con Thomas Buergenthal, quien era juez de la Corte IDH en ese momento, se sentía

1 Corte IDH, Otros tratados sujetos de la jurisdicción consultiva de la corte, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.

2 Francisco Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights (1982-2013)*, SSRN (2014), 6.

... que era muy importante recibir escritos de *amicus*. Entonces, lo mejor era dejar el tema vago –si un escrito de *amicus* llegaba, nosotros ejercíamos nuestra autoridad para recibirlo o rechazarlo–. Así es como pasó. Básicamente, fue una decisión de los siete jueces el tener el beneficio de los *amici* sin darles a los Estados la oportunidad de cuestionarlos.³

En 2009 la Corte IDH formalizó el proceso de presentación de *amici curiae* ante el tribunal a través de la quinta reforma a su Reglamento. Durante dicha reforma la Corte IDH, en su solicitud de información a la CIDH, los Estados, la academia y las organizaciones de la sociedad civil, pidió comentarios en torno a la oportunidad procesal de presentar *amici curiae* y “en varias de las observaciones remitidas al tribunal se manifestó la necesidad de reglamentar la presentación de escritos *amici curiae*”.⁴ Es así como una práctica ya existente ante la Corte IDH resulta legalizada y regulada por la misma.⁵ Esto derivó en la inclusión del artículo 41 en enero de 2009 (Planteamientos de *Amicus Curiae*), dentro del Capítulo II sobre procedimiento escrito, el cual estableció:

El escrito de quien desee actuar como *amicus curiae* podrá ser presentado al Tribunal, junto con sus anexos, en cualquier momento del proceso contencioso, pero dentro de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública. En los casos en que no se celebra audiencia pública, deberán ser remitidos dentro de los 15 días posteriores a la Resolución correspondiente en la que se otorga plazo para la remisión de alegatos finales y prueba documental. El escrito de *amicus curiae*, junto con sus anexos, se pondrá de inmediato en conocimiento de las partes para su información, previa consulta con la Presidencia.

Este artículo fue nuevamente reformado en noviembre de 2009 con el fin de regular el uso de nuevas tecnologías en la presentación de *amici curiae* ante la Corte IDH, específicamente sobre la necesidad de enviar físicamente el *amicus* a la Corte IDH, debidamente firmado, dentro de los siete días siguientes, contados a partir del envío electrónico del mismo, sin firma de quien los suscribiera, y para establecer que tales escritos puedan ser usados en diferentes trámites frente a la Corte IDH.

El artículo 2.3 de la reforma de 2009 también incluyó la definición del término *amicus curiae*. De acuerdo con el Reglamento, “significa la persona o institución⁶ ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia”. Es de notar que los *amici curiae* pueden ser presentados tanto para dar información a la Corte IDH sobre los hechos del caso como para presentar consideraciones jurídicas.

Por otra parte, el tribunal ha indicado la necesidad de resaltar que los asuntos que son de conocimiento de la Corte IDH poseen una trascendencia o interés general que justifica la mayor

3 Heidi Nichols Haddad, “Revitalizing the Inter-American Human Rights System”, en *The Hidden Hands of Justice: NGOs, Human Rights, and International Courts*, Cambridge University Press, 2018, pp. 84-108, 101 [traducción propia].

4 Corte IDH, Exposición de Motivos de la Reforma Reglamentaria, 2009, p. 3 (https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_motivos_esp.pdf).

5 María Clara Galvis, “Las Reformas de 2009 al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una regulación de prácticas existentes y un ajuste del reglamento de noviembre de 2000”, *Derecho PUCP*, núm. 63 (2010), 63.

6 La palabra institución fue agregada en la reforma de noviembre de 2009.

deliberación posible de argumentos públicamente ponderados, razón por la cual los *amici curiae* tienen un importante valor para el fortalecimiento del SIDH, a través de reflexiones aportadas por miembros de la sociedad, los cuales contribuyen al debate y amplían los elementos de juicio con los que cuenta la Corte IDH.⁷

2.2. Los requisitos formales para la presentación de un escrito de *amicus curiae*

El artículo 44 del Reglamento establece las condiciones para la presentación de *amici curiae* ante la Corte IDH y regula la oportunidad procesal para hacerlo. Aunque no se trata de un artículo exhaustivo sobre el tema, sí establece parámetros importantes para la presentación de dichos escritos. En primer lugar, el artículo permite concluir que los *amici curiae* pueden ser usados en cualquier procedimiento ante la Corte IDH, en ejercicio de su jurisdicción contenciosa o consultiva, y dentro de la contenciosa puede versar sobre admisibilidad, fondo o reparación, e inclusive pueden usarse dentro del monitoreo de cumplimiento de sentencias, así como en relación con medidas provisionales (MP).

El artículo también indica que, en casos contenciosos bajo conocimiento de la Corte IDH, los *amici* pueden ser presentados en cualquier momento y hasta 15 días después a la audiencia. Ese plazo deberá contarse a partir del primer día hábil siguiente al último día de audiencia. De no celebrarse audiencia, el escrito de *amicus curiae* deberá ser presentado dentro de los 15 días siguientes a la resolución que establezca el plazo para la remisión de alegatos finales. En todos los casos, para el cómputo de esos plazos, se deberá tomar en cuenta lo establecido por el acuerdo de la Corte en relación con las precisiones sobre el cómputo de plazos. Es decir, los plazos se cuentan en días naturales, el plazo que venza en un día no hábil, así como en un feriado de Costa Rica o en el período de receso de la Corte IDH, se entenderá como vencido en el primer día hábil siguiente.⁸

Según fue indicado en el trámite del caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, la regulación de los plazos para presentar los escritos de *amici curiae* fue una de las novedades introducidas por la reforma al Reglamento de la Corte IDH, la cual entró en vigor en 2009. Anteriormente, esta práctica no estaba regulada y no se establecía de manera expresa plazos perentorios para la presentación de un escrito en calidad de *amicus curiae*. En el trámite de ese mismo caso se indicó que el plazo de 15 días se introdujo con el fin de garantizar el principio de economía procesal y no alargar los procesos ante la Corte IDH.⁹

El artículo 44 remite al artículo 28.1 del Reglamento, el cual establece que todos “los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía *courier*, *facsimile*, o correo postal o electrónico” y que, para garantizar su autenticidad, estos documentos deben estar firmados. Sin embargo, el artículo 44 también establece que los *amici curiae* deben ser presentados en el idioma de trabajo del caso y deben incluir los nombres y firmas de sus autores. Cabe anotar que

7 Corte IDH: Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia del 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 184, párr. 14; Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 177, párr. 16. En el mismo sentido véase el trámite del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Nota de Secretaría del 9 de abril de 2008.

8 Corte IDH, Precisiones sobre el computo de plazos, Acuerdo de Corte 1/14 del 21 de agosto de 2014.

9 Frente a la inadmisión de un escrito de *amicus curiae*, la parte que remitió el escrito indicó que, en otro caso tramitado con un reglamento anterior, un escrito de *amicus curiae* remitido con posterioridad a los 15 días había sido admitido. Véase Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, Nota de Secretaría del 10 de junio de 2020.

los escritos deben ser enviados a la Corte IDH y no a la CIDH.¹⁰ En los trámites de algunos casos se indicó que, si el *amicus curiae* llega a la Corte IDH por medios electrónicos sin firma o anexos, estos deberán ser enviados a la Corte IDH en un plazo de siete días, contados a partir del envío electrónico.¹¹

En caso de ser remitido en otro idioma al que corresponde en el caso concreto, la Presidencia de la Corte IDH suele dar un plazo adicional para que sea presentada su traducción.¹² Los plazos para remitir los escritos traducidos suelen variar y en algunos casos se solicita la traducción a la mayor brevedad¹³ o en plazos diferentes,¹⁴ mientras en otros ese plazo ha coincidido con el de los siete días para remitir las firmas o los anexos,¹⁵ y en ocasiones se ha considerado que el mismo podía coincidir con el plazo de 21 días establecido en el 28.1 para remitir anexos.¹⁶

Del mismo modo, y sin perjuicio de lo anterior, en el caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala la traducción de un escrito de *amicus curiae* fue presentada once días después de vencido el plazo para su presentación, mientras que la versión en idioma inglés llegó en el plazo establecido para esos efectos. La Corte IDH consideró que, de acuerdo con el artículo 44.3 de su Reglamento, los escritos en calidad de *amici curiae* podrán presentarse “en cualquier momento del proceso pero no más allá de los 15 días posteriores a la audiencia pública”, y dado que en el caso la traducción completa del *amicus curiae* fue presentada fuera del plazo señalado en dicha norma, la Corte IDH solo admitió la parte del escrito que fue presentada dentro del plazo en idioma español, rechazando la traducción al español de la parte restante, por su presentación extemporánea.¹⁷ En ese mismo sentido, en el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia se rechazó un escrito porque la traducción en español llegó cuatro días después de vencido el plazo del artículo 44.3 del Reglamento, a pesar de que el escrito en versión inglesa había llegado a tiempo.¹⁸

En caso de ser remitidos los anexos de los escritos de *amici curiae* de forma extemporánea, la jurisprudencia del tribunal ha sido ambivalente. En algunos casos se consideró que procedía admitir el escrito y transmitirlo a las partes sin los anexos remitidos de forma extemporánea¹⁹

10 Véase el trámite del Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Nota de Secretaría del 10 de septiembre de 2012.

11 Véanse, entre otros, los trámites de los casos de la Corte IDH, Brewer Carías vs. Venezuela, Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013, y Yarce y otras vs. Colombia, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.

12 Véanse, entre otros, los trámites de los casos de la Corte IDH, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017, y Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.

13 Véase, entre otros, el trámite de los casos de la Corte: Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Nota de Secretaría del 13 de septiembre de 2011, o Atala Riffo y niñas vs. Chile, Nota de Secretaría del 24 de agosto de 2011.

14 Véase, entre otros, el trámite del Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Nota de Secretaría del 20 de octubre de 2017.

15 Véase, entre otros, el trámite del Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2018.

16 Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Sentencia del 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 15.

17 Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párr. 64; así mismo véase la Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013, en el trámite de ese caso.

18 Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 248, párr. 68. Asimismo, véase la Nota de Secretaría del 19 de marzo de 2012, en el trámite de ese caso.

19 Véase, por ejemplo, el trámite del Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Nota de Secretaría del 19 de marzo de 2014.

y en otros se decidió inadmitir la totalidad del escrito, comprendiendo el escrito principal y los anexos al mismo.²⁰

El escrito de *amicus curiae* remitido fuera del plazo establecido en el Reglamento de la Corte IDH,²¹ o sin que sea firmado o traducido al idioma de trabajo del caso,²² será inadmitido y archivado sin ser transmitido a las partes o a la CIDH, y no será incorporado al expediente del caso. Cuando existen dudas sobre el momento en el cual llegó el escrito de *amicus curiae*, la Secretaría de la Corte IDH efectúa un análisis técnico sobre la hora exacta de entrada al servidor del tribunal²³ y, en caso de seguir en discusión el momento de entrada del escrito, le puede solicitar a la persona que lo envió que proporcione pruebas que acrediten la hora de presentación del *amicus curiae*.²⁴

Por lo general, el plazo de 15 días para remitir un escrito de *amicus curiae* no es prorrogable, aunque en un caso la Presidencia de la Corte IDH aceptó una extensión de este luego de que fuera solicitado.²⁵ Igualmente, la presidencia aceptó en una oportunidad una prórroga para presentar la traducción de un escrito de *amicus curiae* que no había sido remitido en el idioma de trabajo del caso.²⁶ Sin embargo, no es frecuente que la presidencia o el tribunal otorguen esas extensiones del plazo, por lo que se podría entender que la misma no procede por regla general.²⁷

Los escritos de *amici curie* que sean admitidos serán inmediatamente puestos en conocimiento de las partes y de la Comisión.²⁸ Por lo general, si un escrito de *amicus curiae* fue remitido en dos idiomas distintos, la Secretaría de la Corte suele transmitir a las partes únicamente la

20 Véase, por ejemplo, el trámite del Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2012.

21 Artículo 44.2 del Reglamento de la Corte IDH. Véanse, en otros, los trámites de los casos de la Corte IDH: Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Nota de Secretaría del 16 de enero de 2018; Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Nota de Secretaría del 20 de septiembre de 2019; y Rico vs. Argentina, Nota de Secretaría del 25 de octubre de 2018.

22 Corte IDH: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, párr. 15; Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, párr. 64. En este último caso se había decidido, en un primer momento, transmitir a las partes el escrito de *amicus curiae* en idioma inglés indicando que “oportunamente el Tribunal resolverá lo relativo a su admisibilidad”. Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 15 de julio de 2013.

23 Véase, entre otros, el trámite del caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 18 de mayo de 2016.

24 Véase el trámite del Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. En este se solicitó a la organización remitente que presentara a la mayor brevedad posible un comprobante electrónico proporcionado por el servidor de correo de envío que acreditara que el escrito fue enviado a esta Secretaría dentro del plazo establecido en el artículo 44.3, y se aclaró que, de lo contrario, dicho escrito de *amicus curiae* se entendería extemporáneo y no podría ser considerado por el tribunal. Véase Nota de Secretaría del 18 de febrero de 2019, en el trámite de ese caso.

25 Véase el trámite de la Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. En este, la presidencia otorgó una extensión de varias semanas (del 24 de mayo de 2017 al 22 de junio de 2017) “teniendo en cuenta la contribución que el escrito de *amicus curiae* puede aportar al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos”. Véase Nota de Secretaría del 26 de mayo de 2017, en el trámite de ese caso.

26 Véase el trámite del Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Nota de Secretaría del 21 de septiembre de 2011.

27 En el trámite del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, se rechazó una solicitud de prórroga para presentar un escrito de *amicus curiae*. Véase Corte IDH, Nota de Secretaría del 16 de marzo de 2016, en el trámite de ese caso.

28 Artículo 44.3 del Reglamento de la Corte IDH.

versión que se encuentra en el idioma de trabajo del caso,²⁹ aunque esa práctica no ha sido siempre consistente y hay veces en que se han transmitido los escritos en los dos idiomas.³⁰

Por último, resulta interesante notar que la Corte ha aceptado escritos de *amici curiae* presentados en formato escrito y en formato de video.³¹

2.3. La legitimación activa para presentar un escrito de *amicus curiae*

Los escritos de *amici curiae* pueden ser presentados por cualquier persona o institución que además debe ser “ajena al litigio y al proceso” ante la Corte IDH. No queda claro en esta formulación si la expresión “ajena al litigio y al proceso”, contenida en el artículo 2.3 del Reglamento, se refiere a las partes en el proceso (aspecto subjetivo), o si debe entenderse como ajena al objeto del caso (aspecto objetivo), o también si se refiere tanto a uno como a otro de esos criterios.

En el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* una de las partes solicitó que se excluyera de las “deliberaciones” el contenido de dos escritos de *amici curiae*, por considerar que los mismos habían sido elaborados por instituciones o personas que no eran ajenas al litigio, siendo que uno de esos escritos había sido supuestamente dirigido, coordinado y revisado por la otra parte en el caso. La Corte IDH mantuvo un criterio cerrado sobre lo que debía entenderse por una persona o institución ajena al litigio y consideró que en ese caso los escritos no habían sido remitidos por una “parte procesal en el litigio”.³²

En otros casos, la Corte IDH entendió de un modo más amplio lo que debía considerarse como una persona o institución ajena al litigio, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento, y consideró que ese concepto no abarcaba simplemente a las partes procesales en el litigio, sino también a otras personas o instituciones que podían estar vinculadas con las mismas o con el caso. En el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, la Corte IDH inadmitió un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, puesto que el mismo había sido presentado por una persona vinculada con una organización que tuvo participación en los hechos del caso, por lo cual, en el sentido del artículo 2.3 del Reglamento de la Corte IDH, no era una persona totalmente ajena al litigio ni al proceso.³³ Por otra parte, en el trámite de ese mismo caso, el Pleno de la Corte IDH decidió inadmitir un escrito de *amicus curiae* presentado por la Defensora General de la Nación de la República Argentina, en la medida en que la representación de las presuntas víctimas estaba a cargo de dos defensores interamericanos designados por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef), en el marco del convenio celebrado con la Corte IDH, entidad en la cual la defensora general de la Nación Argentina ocupaba la posición de secretaria general.³⁴ En ese caso, la Corte IDH consideró que la entidad autora del escrito de *amicus curiae* no podía ser considerada como una persona o institución ajena al proceso o que no fuera parte en el procedimiento internacional.³⁵

29 Véase el trámite del Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Nota de Secretaría del 13 de febrero de 2020.

30 Véase el trámite del Caso García Lucero y otras vs. Chile, Nota de Secretaría del 5 de abril de 2013.

31 Véase, por ejemplo, Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia del 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 8.

32 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 282, párr. 15.

33 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 10.

34 Sobre la Aidef, véase capítulo de Silvia Martínez.

35 Véase trámite del Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Nota de Secretaría del 4 de junio de 2013.

En el caso *Rico vs. Argentina* se declaró inadmisibile un *amicus curiae* que había sido aceptado en un primer momento, luego de que su autor fuera nombrado representante de la presunta víctima durante el trámite del caso. La Corte IDH consideró que a partir del momento en que el autor del *amicus curiae* fue designado como representante del señor Rico en el caso, este dejó de ser una persona ajena al litigio, en los términos del artículo 2.3 del Reglamento.³⁶

En algunos casos, se le solicitó a la Corte IDH que las personas o instituciones que presentaron escritos de *amici curiae* puedan participar en las audiencias públicas de los casos. En esas oportunidades se indicó que, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y la práctica del tribunal en casos contenciosos, no se admite su participación directa en la referida audiencia, en la cual solamente podrán exponer sus alegatos las personas acreditadas por las partes en el caso (CIDH, el representante de las presuntas víctimas y el Estado), así como las personas convocadas para rendir prueba por declaraciones.³⁷ Lo anterior, obviamente, sin perjuicio de que se permita la participación de los *amici curiae* en las audiencias públicas de las opiniones consultivas.³⁸

En el trámite del caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil* se planteó la cuestión de saber si las personas o entidades que desean presentar un *amicus curiae* pueden acceder al expediente de un caso en trámite. En esa oportunidad, se indicó que el expediente del referido caso era de carácter reservado y de exclusivo conocimiento del tribunal y las partes en el proceso, hasta la emisión y notificación de la sentencia correspondiente.³⁹

La práctica de la Corte IDH ha permitido que personas o instituciones se puedan adherir a un escrito de *amicus curiae* que ya fue presentado ante el tribunal, siempre y cuando lo hagan en los plazos establecidos en el Reglamento, de conformidad con el referido artículo 44.2 del Reglamento, y que dichas personas o instituciones remitan, dentro del plazo de siete días, sus respectivas adhesiones debidamente firmadas.⁴⁰

Por último, cabe hacer referencia a la figura de los terceros intervinientes en la jurisprudencia del tribunal. Con respecto a este punto, corresponde señalar en primer término que esa figura no se encuentra regulada ni establecida en el Reglamento de la Corte IDH. Sin perjuicio de ello, la Corte IDH tuvo que resolver varias situaciones en las cuales terceras personas solicitaban participar en un proceso contencioso o de supervisión de cumplimiento de una sentencia. En esas ocasiones, la Corte IDH dejó sentado el precedente, de acuerdo con el cual no eran admisibles sus escritos, por no haber sido presentados por una parte en el proceso.

En el trámite del caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú* la Presidencia de la Corte IDH recordó que el tribunal no tiene competencia para atender las solicitudes formuladas por individuos u organizaciones distintos a las presuntas víctimas que participan en la tramitación de un caso ante la Corte IDH.⁴¹ Este criterio ha sido sostenido en otros casos en la etapa de fondo⁴² y de supervisión de cumplimiento de sentencia.⁴³

36 Corte IDH, Caso *Rico vs. Argentina*, Sentencia del 2 de septiembre de 2019, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 383, párr. 9.

37 Véase trámite del Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, Nota de Secretaría del 21 de febrero de 2006.

38 Véase, al respecto, trámite del Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Nota de Secretaría del 7 de abril de 2004.

39 Véase el trámite del Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Nota de Secretaría del 17 de febrero de 2017.

40 Véase, entre otros, el trámite del Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, Nota de Secretaría del 28 de agosto de 2013.

41 Corte IDH, Caso *Cruz Sánchez y otros vs. Perú*, Nota de Secretaría del 20 de enero de 2014.

42 Corte IDH, Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015; Caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Nota de Secretaría del 30 de noviembre de 2011.

43 Corte IDH, Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Notas de Secretaría del 15 de diciembre de 2011.

En el caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, frente a una solicitud de participación en el caso por parte de una persona interesada en el litigio, la Presidencia de la Corte IDH reiteró ese criterio y recordó que únicamente recibe alegatos y pruebas proporcionadas por la CIDH o por las partes en el caso. Por otra parte, constató que la persona que manifestó su interés en participar en dicho proceso no había suministrado información sobre algún hecho nuevo o sobreviniente que pudiera dar lugar a la aplicación del artículo 58 del Reglamento (diligencias probatorias de oficio), por lo que no era posible acceder al requerimiento formulado.⁴⁴ Esto último es importante en la medida en que parecería sugerir la posibilidad de que la Corte IDH pueda tomar en cuenta esa información proporcionada por un tercero, como una diligencia probatoria de oficio. Sin embargo, en los casos posteriores en donde esa situación se volvió a plantear,⁴⁵ la presidencia no hizo más alusión al artículo 58 del Reglamento, por lo que aun persiste la interrogante en torno a este punto.

Sobre este tema, corresponde citar la supervisión conjunta de cumplimiento de los casos La Cantuta vs. Perú y Barrios Altos vs. Perú. En una resolución de la Corte IDH del año 2018, se declaró improcedente la solicitud, formulada por Alberto Fujimori, de permitir a su defensa “informar oralmente”⁴⁶ en la referida audiencia pública de supervisión de cumplimiento. El tribunal reiteró que normativamente no se encontraba legitimado para participar en estos procesos internacionales, puesto que no era parte en los mismos. Sin embargo, agregó que “en caso de que deseara presentar alguna opinión o información, podría hacerlo con un escrito presentado en calidad de *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 44.4 del Reglamento”.⁴⁷ Lo anterior estaría indicando que, aun teniendo un interés directo en la *litis* (en este caso se discutía, entre otros, el indulto que le había sido otorgado por razones humanitarias a Alberto Fujimori), una persona podría presentar un *amicus curiae*, lo cual podría dar a entender que la expresión “persona o institución ajena al litigio y al proceso” contenida en el artículo 2.3 del Reglamento debe ser entendida en un sentido restringido (*infra* Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana). Este criterio no ha sido reiterado en otras ocasiones (*supra* Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú) y resulta contradictorio con interpretaciones realizadas en otros casos (*infra* casos Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia y Favela Nova Brasilia vs. Brasil), por lo que habría que ver cómo evoluciona este punto en futuras decisiones.

En relación con este tema se encuentra la situación específica de las visitas *in loco* realizadas por la Corte IDH antes de dictar sentencia, en particular en casos que involucran a comunidades indígenas. En estos, las visitas a los territorios realizadas por integrantes del tribunal y/o de su secretaría implicaron contacto, comunicación y entrevistas con terceros interesados en el litigio.⁴⁸ En el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte IDH procuró delinear

44 Corte IDH, Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia, Nota de Secretaría del 11 de septiembre de 2017.

45 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Nota de Secretaría del 15 de diciembre de 2015.

46 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018, Visto 10 y nota a pie de página 7.

47 *Idem*.

48 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia del 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párrs. 18-21; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párrs. 15 y 16; Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia del 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párrs. 14 y 15; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia del 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 19; y Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

claramente el límite entre lo que constituye el objeto del caso y el valor de este tipo de declaraciones. Indicó, en particular, que la misma debía ser tomada como “información contextual pero no hará determinación alguna” al respecto.⁴⁹ En el caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam la Corte señaló, con respecto a la valoración de las diversas declaraciones recibidas durante la visita, que las manifestaciones, documentos, así como la información recibida, serán valorados en consideración de las circunstancias particulares en las que fueron producidos.⁵⁰

En el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, la Corte IDH fue más concreta e indicó que las declaraciones rendidas por terceros interesados (*sic*) “no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre los hechos alegados, las supuestas violaciones y sus consecuencias”.⁵¹

Lo anterior nos permite concluir que la figura de los terceros intervinientes no está reconocida en los trámites ante la Corte IDH. Sin embargo, su eventual incorporación al proceso ha sido contemplada de forma esporádica, y *ad hoc* en algunos casos de comunidades indígenas, y en otras ocasiones se ha sugerido que la misma podría enmarcarse dentro de otras figuras, como la de los *amici curie* o la de la prueba para mejor resolver. De todos modos, surge de la propia casuística que esa figura es importante y relevante en casos de distinta naturaleza, por lo que sería importante que el tribunal la regule de forma clara en sus próximas modificaciones al Reglamento.

2.4. Requisitos materiales para presentar escritos de *amici curiae*

En el trámite del caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile⁵² se precisó que la participación de una persona en calidad de *amicus curiae* en un proceso ante la Corte IDH se realiza, *inter alia*, mediante la presentación de un escrito al tribunal y no constituye una oportunidad para: i) ofrecer un “testimonio de los hechos relacionados con el caso”, ii) solicitar “medidas de [p]rotección [...] para [las personas] que [han] actuado en la causa”, iii) solicitar la procuración de prueba de oficio por parte del Tribunal, iv) ni para “adherir[se] como denunciante” al caso respectivo.

Por lo general, la Corte IDH admite los escritos de *amici curiae* y los menciona en la sentencia del caso, aun cuando los mismos no resulten de utilidad para la resolución del caso. Sin embargo, cuando esos escritos son manifiestamente innecesarios, el tribunal podría inadmitirlos. Por ejemplo, en el caso López Mendoza vs. Venezuela, la Corte IDH inadmitió escritos presentados en calidad de *amici curiae*, por entender que no tenían ninguna utilidad para el mismo. En esa oportunidad, la Corte IDH indicó en particular que los mismos no serían admitidos ni mencionados en la sentencia.⁵³

En el trámite del caso Cepeda Vargas vs. Colombia se rechazó un escrito de *amicus curiae*, por considerar que el mismo correspondía a una declaración pericial por una de las partes en el proceso ya rechazada por la Presidencia de la Corte IDH en el trámite del caso. Por otra parte, ese escrito fue remitido de forma extemporánea y no fue identificado como un *amicus curiae*

49 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 20.

50 Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, párr. 26.

51 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, párr. 37.

52 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Nota de Secretaría del 22 de marzo de 2012.

53 Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia del 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 233, párr. 10.

por parte de la persona que lo remitió.⁵⁴ En el mismo sentido, en el caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* se rechazó un escrito de *amicus curiae* puesto que uno de los autores del escrito había sido propuesto como perito por los representantes, solicitud que fue rechazada por el Pleno de la Corte IDH. Además, el escrito de *amicus curiae* se refería al mismo objeto del peritaje ofrecido por los representantes. La Corte IDH consideró que el escrito no reflejaba el interés de una tercera parte en el proceso, sino que caracterizaba “un intento de ignorar la decisión del Pleno de la Corte de no aceptar el peritaje propuesto por los representantes”.⁵⁵

De conformidad con lo concluido en estos dos casos, quedaría cerrada la posibilidad de que una persona ofrecida para rendir una declaración pericial o de otra naturaleza pueda presentar un escrito de *amicus curiae* en caso de ser inadmitida en su calidad de declarante en el proceso, ello aun si se trata de un escrito de *amicus curiae* colectivo. En este artículo se sostiene que tal postura resulta debatible y que no se debería entender *en abstracto* que un escrito de *amicus curiae* es inadmisibles por el mero hecho que se den esas circunstancias, sin analizar las particularidades del caso concreto, puesto que: a) las causales de recusación de los peritajes, establecidas en el artículo 48 del Reglamento, no son lo mismo que las condiciones para que una persona pueda presentar un escrito de *amicus curiae*, de conformidad con la definición del artículo 2.3 del Reglamento; b) un *amicus curiae* no reviste la misma naturaleza que un peritaje, pues este último constituye en sí mismo un medio de prueba, mientras que el *amicus curiae* no posee esa característica, como lo ha señalado en más de una oportunidad la propia Corte IDH; y c) la valoración que debe efectuar el tribunal de esos documentos es diferente.

En algunos casos, se han aceptado parcialmente escritos de *amicus curiae*, es decir, en el entendido de que únicamente serían consideradas las partes del mismo que se refieran a “los hechos contenidos en el sometimiento del caso” y a “consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso” y no a otros puntos abordados en esos escritos, por no constituir la materia propia de un escrito de esa naturaleza.⁵⁶ En el mismo sentido, en el caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, la Corte IDH indicó que las observaciones sobre el contenido y alcance de los *amici curiae* no afectan su admisibilidad, sin perjuicio de que tales observaciones puedan ser consideradas en lo sustancial al momento de valorar la información aportada en los mismos, en caso de considerarla conducente.⁵⁷ En otros términos, en ese caso se consideró que, si junto con los razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o las consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, se presentan en los escritos de *amici curiae* otras cuestiones que no tienen que ver con esos puntos, ello no significa *per se* que el escrito deba ser inadmisibles, sino que la Corte IDH podrá valorar únicamente las partes del mismo que resultan acordes con la naturaleza de un escrito de *amicus curiae*.

54 Véase el trámite del Caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, Nota de Secretaría del 5 de marzo de 2010.

55 Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 11.

56 Sobre esos puntos, véanse los trámites de los casos *Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia*, Nota de Secretaría del 8 de marzo de 2013; y *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras*, Nota de Secretaría del 23 de abril de 2014.

57 Corte IDH, Caso *Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, Sentencia del 5 de febrero de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 346, párr. 13. En el mismo sentido, Caso *Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 29 de febrero de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 312, párr. 38.

2.5. Objeciones y observaciones a los escritos de *amicus curiae*

Si bien el reglamento actual no lo establece específicamente, en la práctica la Corte IDH acepta que las partes puedan presentar observaciones, objeciones o impugnaciones a los escritos presentados en calidad de *amicus curiae*, sobre cuestiones de admisibilidad de los mismos,⁵⁸ por temas relacionados con los contenidos,⁵⁹ e incluso sobre las motivaciones para su presentación.⁶⁰

Por lo general, se entiende que las partes y la CIDH pueden presentar observaciones en relación con los *amicus curiae* remitidos, junto con sus escritos principales o en sus alegatos orales. En los casos tramitados de acuerdo con los reglamentos anteriores, los escritos de *amicus curiae* podían ser remitidos en cualquier momento previo a la emisión de la sentencia por parte de la Corte IDH, casos en los que las partes y la CIDH tenían la posibilidad de presentar las observaciones que estimaran pertinentes al escrito de *amicus curiae*, una vez que este se les transmitía.⁶¹ Sin embargo, en la práctica se otorgaban plazos para presentar observaciones a los *amicus curiae*⁶² que en varios casos podían coincidir con la presentación de los alegatos finales escritos⁶³ o incluso posteriormente, si resultara necesario en ocasiones excepcionales.⁶⁴ Con el Reglamento actual sigue sin estar establecido el momento procesal en el cual las observaciones deben ser remitidas;

58 En el caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, el Estado impugnó cinco escritos que habían sido remitidos de forma extemporánea. La Corte IDH declaró inadmisibles esos escritos por haber sido remitidos fuera de plazo. Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia del 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párr. 12. Por ejemplo, en el trámite del caso Yarce y otras vs. Colombia, el Estado impugnó la admisibilidad de dos escritos de *amicus curiae* por considerar que los mismos habían sido remitidos de forma extemporánea. Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2015.

59 Por ejemplo, véase Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia del 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párr. 10. En este caso, el Estado impugnó la presentación de un escrito de *amicus curiae* por entender que se trataba de un escrito con opiniones parcializadas y no se habría transmitido con suficiente antelación. La Corte IDH entendió, al igual que en otros casos, que no corresponde al tribunal pronunciarse sobre la corrección o no de tales escritos o sobre solicitudes o peticiones contenidas en los mismos, y que las observaciones del Estado no afectan la admisibilidad de los *amicus curiae*, sin perjuicio de la eventual relevancia de tales observaciones al valorar la información aportada en los mismos.

60 En el trámite del caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, los representantes de las presuntas víctimas impugnaron la incorporación un *amicus curiae*, por considerar que el mismo tenía motivaciones exclusivamente políticas e intereses relacionados con uno de los actores. Corte IDH, Nota de Secretaría del 15 de mayo de 2012. El escrito fue puesto en conocimiento del pleno de la Corte y fue admitido sin mayor explicación. Corte IDH, Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, Sentencia del 23 de agosto de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 266, párr. 8.

61 Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, párr. 14. Véase, asimismo, el trámite del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Nota de secretaría del 9 de abril de 2008.

62 Véase, entre otros, el trámite del caso Radilla Pacheco vs. México, Nota de Secretaría del 29 de julio de 2009.

63 Véase, por ejemplo, el trámite del caso Fernández Ortega y otros vs. México, Nota de Secretaría del 6 de mayo de 2010, o el trámite del caso Gómez Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Nota de Secretaría del 8 de junio de 2010. En el trámite del caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, se inadmitieron las observaciones a un escrito de *amicus* remitidas fuera de la oportunidad procesal para ello. En ese caso, la Secretaría indicó que el pronunciamiento sobre un escrito de *amicus curiae*, en forma independiente a los alegatos finales, es un acto que no está previsto reglamentariamente y que no fue solicitado. Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 29 de junio de 2018.

64 En el caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, la presidencia otorgó un plazo adicional al de la presentación de los escritos de alegatos finales escritos para que sean presentadas las observaciones a los escritos de *amicus curiae*, en razón de que la versión al español del *amicus curiae* fue recibida con posterioridad a la presentación de dichos alegatos. Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 7 de septiembre de 2009.

sin embargo, en términos generales y salvo circunstancias particulares, ese plazo no debería extenderse más allá del plazo para presentar los alegatos finales escritos.⁶⁵

En el caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, como respuesta a una solicitud del Estado, se otorgó un plazo adicional a este para presentar las observaciones únicamente a los *amici curiae*. Originalmente, el Estado debía presentar sus observaciones junto con los alegatos finales escritos, pero acá se concedió la prórroga por considerar que el Estado había “decidido presentar observaciones y (una) solicitud de exclusión de admisibilidad de los *amici curiae*”.⁶⁶

En términos generales, la Corte IDH o la presidencia del tribunal declararán inadmisibles las observaciones que sean presentadas fuera de plazo, aunque existen antecedentes de escritos de observaciones a los *amici curiae* que llegaron extemporáneamente y, aun así, fueron admitidos. En el caso de la *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, la Presidencia de la Corte IDH aceptó observaciones extemporáneas remitidas por el Estado, recibidas un día después del plazo establecido a las partes, “por considerarse razonable la demora”.⁶⁷

En el caso de *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* el Estado solicitó que se excluyera de las deliberaciones el contenido de dos escritos de *amici curiae*, por considerar que los mismos habían sido elaborados por instituciones o personas que no eran ajenas al litigio. La Corte IDH no atendió la solicitud del Estado. Sin embargo, en la Sentencia presentó argumentos para no dar a lugar lo solicitado.⁶⁸

En el caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, el Estado objetó la admisibilidad de un escrito por considerar que el mismo carecía de “objetividad e imparcialidad”. La Corte IDH no consideró que un *amicus curiae* debiera ser objetivo e imparcial, como lo sugería el Estado; sin embargo, lo declaró inadmisibles por entender que el mismo no había sido presentado por una persona totalmente ajena al litigio y al proceso (*supra*). En el mismo sentido, en el caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil* el Estado impugnó la admisibilidad de un *amicus curiae* por considerar que dicho escrito desvirtuaba la figura del *amicus curiae*, ya que no reflejaba un análisis técnico e imparcial, al referirse a la competencia temporal y material de la Corte, a la admisibilidad del caso, por presentar consideraciones sobre el fondo y al presentar solicitudes. La Corte IDH entendió que consideraba el referido escrito, pues ofrecía al tribunal “razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso”, como predica el artículo 2.3 de su Reglamento.⁶⁹

2.6. Los *amici curiae* en la jurisprudencia de la Corte IDH

2.6.1. Los *amici curiae* en los casos contenciosos

En principio, la Corte IDH considera que, en ningún caso, un escrito de *amicus curiae* puede ser valorado como un elemento probatorio propiamente dicho.⁷⁰ Del mismo modo, indica que los

65 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 13. Asimismo, véase el trámite del caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Nota de Secretaría del 26 de abril de 2017.

66 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Nota de Secretaría del 5 de noviembre de 2013.

67 Véase el trámite del Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Nota de Secretaría del 7 de septiembre de 2009.

68 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 15.

69 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, párr. 11.

70 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 10.

alegatos o argumentaciones de *amici curiae* tampoco deben ser apreciados por el tribunal para la resolución del caso.⁷¹

Los escritos de *amici curiae* han tenido una recepción dispar en la jurisprudencia de la Corte IDH. En varios casos, la Corte IDH ha adoptado los razonamientos o las argumentaciones jurídicas que estaban incluidas en un escrito de *amicus curiae*, sin citar específicamente el escrito. En esos casos, donde el impacto de los *amici curiae* en la jurisprudencia de la Corte IDH es difícil de medir, el escrito de *amicus curiae* opera conectando al tribunal con decisiones o razonamientos jurídicos que fueron desarrollados por otros tribunales o entidades de diversa naturaleza o simplemente aportando luces sobre posibles interpretaciones de un derecho, sin que el escrito se encuentre citado concretamente en la sentencia de la Corte IDH.

Algunos casos, como Ríos y otros, o Perozo y otros vs. Venezuela, son muy ilustrativos de este punto. En efecto, en dichas ocasiones la Corte IDH continuó desarrollando un razonamiento que venía sosteniendo en otros casos⁷² en torno a la responsabilidad de los Estados que puede derivar de los pronunciamientos de altas autoridades estatales.⁷³ Parte de ese razonamiento coincide con el contenido de un escrito de *amicus curiae* presentado por la organización DeJusticia, el 5 de septiembre de 2008, aunque el mismo no está citado en la argumentación desarrollada por el tribunal. Resulta difícil aventurarse a concluir que la Corte IDH se inspiró en la argumentación desarrollada por ese *amicus curiae* y es también posible que la Corte IDH la hubiese desarrollado, aun en el caso de no haberse presentado el escrito. Sin embargo, este ejemplo puede considerarse el de un *amicus curiae* con impacto, puesto que las argumentaciones de la sentencia y del escrito presentado ante la Corte IDH son convergentes en varios puntos, sin que la Corte IDH se hubiese pronunciado en ese sentido con anterioridad.

Otro ejemplo de un *amicus curiae* que podría calificarse con impacto, pero sin referencia directa en la sentencia, podría ser el del escrito presentado en el caso Gelman vs. Uruguay, en particular en lo que respecta al derecho a la identidad, que por primera vez la Corte IDH declaró vulnerado como un derecho innominado, tal como había sido propuesto en un escrito de *amicus curiae* presentado por diversos expertos en colaboración con la Clínica Internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la Universidad de Quebec y el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer (Cladem), precisamente sobre

71 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, párr. 15, y Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, párr. 13.

72 Corte IDH, Caso Aplitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182.

73 En el caso Caso Ríos y otros vs. Venezuela, la Corte sostuvo que, en una sociedad democrática, cuando las autoridades estatales se pronuncian sobre cuestiones de interés público “están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto deben constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aun mayor a la empleada por los particulares, en razón de su alta investidura, del amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden tener en ciertos sectores de la población, y para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer estos ni constituir formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado”. Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia del 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 139.

ese tema.⁷⁴ Una vez más, resulta difícil determinar si realmente en este caso ese escrito tuvo un impacto real en los razonamientos del tribunal, pero lo cierto es que tanto la sentencia como el escrito de *amicus curiae* convergen en ese punto.

Estos dos ejemplos que hemos comentado corresponden a sentencias de la Corte IDH emitidas en los años 2008 y 2011, respectivamente. En ese momento, las referencias explícitas a los *amici curiae* eran escasas en la jurisprudencia del tribunal. En esas fechas encontramos, por ejemplo, referencias a dos votos de jueces que abordan el contenido de escritos de *amicus curiae* en los años 2005 y 2007. Se trata de los votos concurrentes de los jueces García Ramírez, en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, y Cançado Trindade, en el caso *La Cantuta vs. Perú*. Los dos votos mencionan el contenido de escritos de *amicus curiae* que fueron presentados en esos casos y que, de toda evidencia, contribuyeron a desarrollar parte del razonamiento vertido tanto en los votos como en las sentencias.

Los escritos de *amicus curiae* han sido citados en casos recientes, de forma cada vez más prolífica, en distintas partes de los fallos del tribunal a la hora de referirse tanto a los hechos del caso como al derecho o incluso a las reparaciones. Estos desarrollos corresponden a los últimos años, en particular al año 2020, con tres casos en los cuales los escritos de *amicus curiae* fueron clara y ampliamente utilizados a lo largo de las sentencias, en los capítulos tanto de fondo como de hechos.⁷⁵ Esto último permite presagiar que la utilización de modo explícito por parte del tribunal de esos escritos se encuentra en una curva ascendente y probablemente se instalará como una práctica cada vez más frecuente en sus decisiones.

En varios casos, aunque particularmente en años recientes, la Corte IDH ha utilizado los escritos de *amicus curiae* para: a) determinar los hechos del contexto de un caso,⁷⁶ por lo general en conjunción con otros documentos que figuran en el acervo probatorio o que constituyen hechos públicos y notorios (como, por ejemplo, sentencias de cortes nacionales o internacionales, informes de diversas entidades internacionales o públicas nacionales, etc.); b) referirse a aspectos semánticos puntuales de los hechos de un caso;⁷⁷ c) determinar el marco normativo de un caso y explicar el funcionamiento de un sistema de justicia;⁷⁸ d) determinar la existencia de problemas

74 Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 221, párr. 122.

75 Corte IDH: Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia del 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405; Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*; y Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil.

76 Corte IDH: Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párrs. 56-62; Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 193; Caso *Alvarado Espinoza y otros vs. México*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 175; Caso *Norin Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Sentencia del 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 93; Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 142; Caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, párrs. 45; Caso *Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, párr. 50; Caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, Sentencia del 20 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 363, párr. 191.

77 En el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú* se utilizó un escrito de *amicus curiae* para definir y explicar el alcance de insultos proferidos contra la víctima del caso. Corte IDH, Caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 126. En el caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, se utilizó junto con otros documentos e informes para explicar una práctica policial. Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasília vs. Brasil*, párr. 193.

78 Corte IDH: Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Sentencia del 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 76; Caso *Mohamed vs. Argentina*, Sentencia del 23 noviembre de

estructurales de los Estados relacionados con políticas públicas;⁷⁹ y e) determinar la existencia de obligaciones internacionales de los Estados y el alcance de los derechos.⁸⁰

Por otra parte, cabe resaltar que varios de los escritos presentados en calidad de *amici curiae* vienen acompañados de anexos de prueba o documentos de diversa naturaleza. En algún caso, la Corte IDH ha utilizado esos documentos en sus argumentaciones como si fueran pruebas que forman parte del acervo probatorio, de manera similar a los documentos aportados por las partes en el procedimiento.⁸¹

2.6.2. Los amici curiae en la etapa de supervisión y en el marco de las medidas provisionales

Como se ha indicado *supra*, los escritos de *amici curiae* pueden ser remitidos en las etapas de supervisión de cumplimiento de las sentencias o en el marco de solicitudes de MP. En esos supuestos, no existen requisitos formales de tiempo establecidos en el Reglamento de la Corte IDH para tales efectos, por lo que se entendería que los mismos pueden ser presentados en cualquier etapa del proceso de supervisión o de MP hasta el archivo del asunto. La legitimación activa para presentar el escrito de *amicus curiae* es la misma que para cualquier caso contencioso, es decir, la que está establecida en el artículo 2.3 del Reglamento, en particular sobre la necesidad de que la persona o institución que presenta el escrito sea ajena al litigio (*supra* a.3). El procedimiento en estos casos incluye también la posibilidad para las partes o la CIDH de presentar observaciones a los mismos.

Los escritos de *amici curiae* presentados en el proceso de supervisión de cumplimiento de una sentencia son menos numerosos que en la etapa contenciosa. Sin embargo, al igual que para los casos contenciosos, la utilización y la remisión de escritos de *amici curiae* durante la etapa de cumplimiento ha sido más frecuente en los últimos años. En dicha etapa la Corte IDH ha utilizado los escritos de *amici curiae* para: a) resaltar la importancia de alguna medida de reparación ordenada,⁸² b) informar sobre hechos relevantes relacionados con la supervisión de la sentencia,⁸³ c) informar

2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 255, párrs. 40, 50 y acápite B.1; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 56; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, párrs. 101 y 130; y Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia del 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 22.

79 Corte IDH: Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Sentencia del 16 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 333, párr. 296; Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párrs. 156, 161 y 165; Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 142.

80 Corte IDH: Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia del 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252, párr. 296 (sobre la prohibición de adoptar leyes de amnistía en favor de autores de graves violaciones a los derechos humanos); Caso Mendoza y otros vs. Argentina, párr. 315 (sobre la aplicación de la prisión perpetua a niñas y niños); Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 289, párr. 260 (sobre la obligación de imparcialidad y objetividad del médico forense frente a la evaluación de la persona a quien examina); Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, párr. 202 y 203 (sobre la consulta previa a comunidades indígenas y los estudios de impacto ambiental); Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 156 (sobre la obligación de proteger a las niñas y niños de lesiones auto infligidas, pensamientos suicidas, intentos de suicidio y suicidio).

81 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, párr. 244.

82 Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de mayo de 2017, cons. 5 y 25 (se resaltó la importancia de la reincorporación de juezas y jueces destituidos).

83 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la

sobre decisiones de tribunales internos conectadas o relevantes para el caso en supervisión⁸⁴ y d) informar sobre el trámite legislativo para adoptar o reformar normas internas,⁸⁵ ordenadas como garantías de no repetición por parte de la Corte IDH.

En lo que respecta a los procesos de solicitudes de MP, al igual que para los procesos de supervisión de cumplimiento, son escasos los ejemplos de escritos de *amici curiae*.⁸⁶ Por lo pronto, muchos menos escritos que en los casos contenciosos o que en las opiniones consultivas (OC) (*infra*). Por lo general, estos escritos tienen por objeto aportar información sobre la situación de riesgo de una persona o grupo de personas o sobre un problema estructural que se puede presentar (por ejemplo, sobre la situación carcelaria en un determinado lugar).⁸⁷ Al igual que para la supervisión de cumplimiento, el proceso para la recepción de estos escritos no se encuentra reglado cuando se trata de solicitudes de MP, por lo que se entendería que los escritos de *amici curiae* pueden ser remitidos en cualquier momento del proceso y que las partes y la CIDH pueden presentar observaciones a los mismos.

La relativa baja recepción de escritos de *amici curiae* en los procesos de MP o de supervisión de cumplimiento puede tener varias causas. Una de ellas es que los casos en supervisión de cumplimiento y las MP no tienen escritos principales que se publiquen o, por lo general, no cuentan con una etapa de audiencias públicas, es decir, poseen menos mecanismos de difusión o de publicidad y, por lo tanto, tienen menos posibilidades de suscitar un interés particular por parte de terceros ajenos al litigio. Igualmente, en esos procesos la Corte IDH no suele abrir un plazo para que los Estados o la sociedad civil pueda participar en un proceso, como sí lo hace en los procedimientos de OC (*infra*).

Adicionalmente, en los trámites de casos contenciosos o de OC se encuentra en discusión un estándar jurídico, la interpretación de un derecho o, en general, cuestiones de hecho y derecho que pueden estar relacionados con problemas estructurales dentro de un Estado. Esta situación se presenta con menos frecuencia en el caso de las MP, en las cuales se trata de abordar el caso de una persona o un grupo de personas que se encuentran en riesgo y lo que se busca son medidas de protección, por lo que, en términos generales, se requieren desarrollos jurídicos con una

Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2019, con. 35 (informa sobre alegados hechos de violencia y amenazas hacia las víctimas del caso).

84 Corte IDH: Casos Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de mayo de 2018, con. 62; Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005, con. 7.

85 Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de septiembre de 2005, con. 7.

86 Corte IDH: Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de marzo de 2014; Caso Cesti Hurtado respecto Perú, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de enero de 1998; Asunto Millacura Llaipén y otros respecto de Argentina, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de febrero de 2008; Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de noviembre de 2017; Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de julio de 2007; y Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004.

87 Corte IDH, Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de julio de 2004, cons. 63 y 68.

complejidad menor. En lo que respecta la supervisión de cumplimiento, se trata de un procedimiento en el cual la Corte IDH debe comprobar y, en su caso, guiar al Estado en el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas.⁸⁸

Aunque estas causas explican en parte el bajo uso de escritos de *amici curiae* en estas etapas, es importante notar que el énfasis que, por lo general, hace el litigio estratégico, a través de organizaciones de la sociedad civil, clínicas de instituciones académicas o académicos, al priorizar las intervenciones de terceros ajenos al proceso que versan sobre admisibilidad o fondo, pierde de vista la importancia de los otros dos procesos y la posibilidad de impactar a la Corte IDH, en relación con la implementación de las órdenes dadas por esta, especialmente con las que tienen que ver con garantías de no repetición, o de considerar las MP también como oportunidades para responder a problemas de carácter estructural. Este asunto también está presente en otros sistemas regionales. Por ejemplo, en el sistema europeo, la falta de involucramiento de organizaciones de la sociedad civil en el proceso de monitoreo del cumplimiento de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), realizado por el Comité de Ministros, llevó a la creación del European Implementation Network precisamente para “proveer una plataforma de trabajo en Estrasburgo y dar apoyo a actores no estatales con el fin de influenciar el proceso de implementación, *inter alia* a través de intervenciones de alta calidad en el momento más oportuno”.⁸⁹

2.6.3. Los amici curiae en el marco de los procedimientos de opiniones consultivas

Los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte IDH (*supra*) no hacen alusión expresa a los escritos de *amici curiae* en relación con OC. Esos artículos únicamente se refieren a los procedimientos contenciosos, de MP y de supervisión de cumplimiento de sentencias. Sin embargo, cabe recordar que el artículo 74 del Reglamento (interpretación analógica) establece que la “Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del título II del [...] Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles”. A su vez, el artículo 44 del Reglamento, que se refiere al trámite de presentación de un *amicus curiae*, está contenido dentro del título II del Reglamento que debe ser aplicado en lo pertinente al procedimiento de OC. Del mismo modo, el artículo 73.3 del Reglamento establece que la “Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta”.

En la práctica, la Corte IDH ha invitado y autorizado múltiples escritos de *amici curiae* de particulares, organizaciones y entidades públicas de los Estados (*ombudspersons*, defensorías, entre otras) en los procedimientos relacionados con solicitudes de OC, junto con los escritos de observaciones presentados por los Estados y por los órganos de la OEA (arts. 73.1 y 73.2 del Reglamento).

Contrariamente a los escritos de *amici curiae* presentados en los procedimientos que hemos referenciado, los remitidos en los procesos relacionados con solicitudes de OC lo son luego de que la Corte IDH y o su presidencia abran un espacio para que personas o instituciones puedan presentarlos. Esas invitaciones suelen ser abiertas para cualquier persona interesada, a través de

88 Clara Sandoval, Philip Leach y Rachel Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100, 93.

89 Alice Donald, Debra Long y Anne Katrin Speck, “Identifying and Assessing the Implementation of Human Rights Decisions”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 125-148, 132.

un comunicado publicado en la página web del tribunal y también a través de cartas enviadas a entidades públicas u organizaciones de la sociedad civil.

El plazo para presentar esos escritos es el mismo para cualquier interesado y lo establece la Corte IDH o su presidencia. Una vez recibidos esos escritos, concluye la fase escrita de ese procedimiento (art. 73.4 del Reglamento). En caso de que la presidencia o la Corte IDH decidan organizar una audiencia pública, las personas e instituciones que presentaron esos escritos tendrán la posibilidad, si lo desean, de hacerlo oralmente ante el tribunal.⁹⁰ En ese caso, deberán indicar a la Corte IDH si asistirán a la audiencia sobre la solicitud de OC. La Corte IDH ha aceptado escritos complementarios por parte de los participantes a la audiencia, una vez concluida la fase oral.⁹¹ Al igual que para los otros procedimientos que se han mencionado, los escritos de *amici curiae* presentados en estos procesos de solicitud de OC deben estar firmados y pueden ser remitidos con anexos, pero en cualquier idioma de trabajo del tribunal (español, inglés, portugués o francés).

A su vez, resulta complejo determinar el grado de impacto de cada uno de los escritos de *amici curiae* presentados, puesto que la Corte IDH no suele indicar si sus razonamientos o argumentaciones fueron inspirados por *amici* específicos. Sin embargo, es presumible inferir que los escritos presentados en estos procesos en relación con solicitudes de OC suelen tener una importancia mayor que en los otros procesos ya descritos.

Esto último se puede deber a varios motivos. En primer lugar, en un caso contencioso existe un litigio entre dos partes que debe ser resuelto por el tribunal, y ese es el foco principal del caso que tiene que abordar la Corte IDH. En esa medida, es obvio que los escritos principales presentados por las partes y la CIDH centren en mayor medida la atención del tribunal, puesto que son esos los que contienen los alegatos y las especificidades del caso. Esta situación no se presenta en el caso de las OC. En segundo lugar, por lo general, el volumen de escritos de *amici curiae* recibidos en un caso contencioso es bastante más bajo que en un proceso de solicitud de OC, por lo cual el tribunal tendrá más material en el cual apoyarse en estos últimos procesos. En tercer lugar, la Corte IDH publica convocatorias para que se presenten escritos de *amici curiae* en los procesos de OC, indicando precisamente las preguntas y problemas jurídicos que deben ser resueltos. Además, suele enviar comunicaciones particulares a instituciones y organizaciones cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta. De este modo, estaría orientando la presentación de escritos de mayor utilidad para el tribunal.

2.6.4. Los amici curiae y la protección del artículo 53 del Reglamento

En el trámite del caso *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* se le preguntó a la Corte IDH si la protección conferida por el artículo 53 del Reglamento⁹² a las presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales también se extendía a las personas o instituciones que presentan escritos en calidad de *amicus curiae*. En esa oportunidad, la Presidencia de la Corte IDH indicó que el artículo 53 del Reglamento está dirigido a que no se ejerzan represalias contra personas directamente vinculadas en un caso concreto, ya sea por ser presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes o asesores legales, según sea el caso, que cuentan con *locus standi*

90 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 7.

91 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 10, y Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 10.

92 El artículo 53 del Reglamento establece que los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, los testigos, los peritos o sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

y que, en el caso de las personas o instituciones que presentan escrito de *amicus curiae*, estas por definición son ajenas al proceso.⁹³ Por ese motivo, no se podría entender que ese artículo deba ser aplicado a las personas o instituciones que presentan *amicus curiae*.

3. Parte comparada

El artículo 44 del Reglamento de la Corte IDH en materia de *amicus curiae* es mucho más flexible y tiene mayor alcance que el de cualquiera de sus contrapartes en Europa y África.

3.1. Sistema africano

En el sistema africano, se pueden presentar escritos de *amici curiae* ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, aunque sus reglas de procedimiento, tanto las de 2010 como las de 2020, no regulan el tema. Este tema está regulado en la Directiva Práctica de la Corte.⁹⁴ Sin embargo, en cuanto a las reglas de procedimiento, el artículo 71 de las reglas de septiembre de 2020 se limita a decir que una sentencia de la Corte incluirá, cuando sea aplicable, los escritos de *amici* presentados. La Corte Africana, sin embargo, al igual que la Corte IDH, aceptó escritos de *amici curiae* a pesar de la falta de regulación del tema, usando como base legal el artículo 45.1 de sus Reglas de Procedimiento de 2010, el cual permite a la Corte Africana escuchar como testigo o experto a quien considere necesario para resolver el caso, o el artículo 45.2, que permite solicitar a cualquier persona y organización información o una opinión sobre un punto determinado.

Los párrafos 42 a 47 de la Directiva Práctica de 2012 de la Corte Africana establecen que cualquier persona u organización que quiera presentar un escrito como *amicus curiae* ante la Corte tendrá que solicitar su autorización para hacerlo, explicando los temas y razones de la intervención. Dichos párrafos no se limitan a casos contenciosos y, por tanto, se han entendido extensibles a opiniones consultivas. Si la Corte autoriza al *amicus curiae* la presentación del escrito, le transmite la petición y cualquier alegato presentado posteriormente por las partes en el litigio, relativos a los puntos objeto del escrito del *amicus curiae*. Si la Corte no lo autoriza, su decisión es final y no puede ser recurrida.⁹⁵ La Corte también puede solicitar un escrito de *amicus curiae* de cualquier individuo u organización que considere pertinente. Los escritos autorizados por la Corte siempre serán enviados por esta a las partes del litigio para su información.⁹⁶ En el caso de la Corte Africana, solo los Estados partes pueden participar como terceros interesados en el caso (no como *amici*).⁹⁷

Aunque la práctica de la Corte Africana con *amici curiae* es relativamente nueva, las organizaciones de la sociedad civil han solicitado ya en varias oportunidades la posibilidad de participar como *amici* en casos emblemáticos. Así sucedió, por ejemplo, en el caso del African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Libya, donde por primera vez se le solicitó a la Corte, por parte del Pan African Lawyers Union (PALU), participar como *amicus curiae*.⁹⁸ Igual pasó en el caso

93 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Nota de Secretaría del 5 de noviembre de 2013.

94 African Court on Human and Peoples' Rights, Directiva Práctica, 2012, párrs. 42-47.

95 *Ibidem*, párr. 47.

96 African Court on Human and Peoples' Rights, Practice Directions, 2012.

97 African Court on Human and Peoples' Rights, Rule 42.5., 1 de septiembre de 2020.

98 African Court on Human and Peoples' Rights, African Commission on Human and Peoples' Rights vs. Libya, App. No. 004/2011, Order regarding Application for Leave to Participate as Amicus Curiae, 30 de marzo de 2012.

de Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso, donde nueve organizaciones de la sociedad civil pidieron permiso para presentar un *amicus curiae* conjunto, en relación con leyes de difamación y fueron autorizadas a hacerlo.⁹⁹ Los escritos de *amici* ante la Corte Africana pueden versar sobre hechos o derecho, aunque la mayoría de los mismos hasta el día de hoy se han referido a temas de derecho.

En el caso de la Corte Africana, es también posible que terceros con un interés en el caso intervengan. Esta posibilidad estaba antes limitada a los Estados parte, pero con la reforma de las reglas de procedimiento de la Corte, que entraron en vigor en septiembre de 2020, dicha posibilidad se hizo extensiva a cualquier persona con un interés en el caso, de acuerdo con la regla 61. Las partes en el proceso pueden comentar los alegatos presentados por terceros, dentro de los tiempos indicados por la Corte para tal efecto.¹⁰⁰

En el caso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, las Reglas de Procedimiento fueron reformadas en 2020, flexibilizándose un poco el proceso para poder presentar escritos como *amicus curiae*. La Regla 104 lo permite después de que se le haya solicitado al Estado en cuestión que presente sus alegatos en el caso. El escrito puede presentarse de forma oral o escrita y versar sobre aspectos de hecho o de derecho. Para poder presentarlo ante la Comisión Africana se debe solicitar permiso para intervenir. La solicitud ha de ser enviada a la Secretaría de la Comisión dando el nombre y datos de las personas u organización que desea presentar el escrito como *amicus curiae*, el caso en el que se presentaría y el tema sobre el cual se quiere ser amigo de la Corte. Dicha solicitud es puesta en conocimiento de las partes del caso, quienes pueden opinar sobre la solicitud. La Comisión Africana decide si acepta el escrito y así lo notifica a las partes y la persona u organización que lo solicitó. De permitirse el escrito como *amicus curiae*, se dan 30 días para su presentación. Luego de recibido, se dan 30 días a las partes del caso para enviar sus observaciones al escrito. De acuerdo con la Regla 105, los escritos de *amici curiae* deben respetar la confidencialidad de los alegatos en el caso, y la Regla 104 establece que estos no pueden ser más largos de 10 hojas.¹⁰¹

Casos emblemáticos decididos por la Comisión Africana han contado con la participación de *amici curiae*. Por ejemplo, en el caso del Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of the Endorois Welfare Council) vs. Kenya, donde se pidió a la Comisión decidir sobre la falta de reconocimiento y protección de la tierra ancestral de la comunidad endorois, la ONG Centre on Housing Rights and Evictions (Cohre) presentó un escrito como *amicus curiae* donde sostuvo, entre otros argumentos, que el desplazamiento puede dar lugar a una evicción forzada.¹⁰²

La posibilidad de intervenir como tercero con un interés en el caso es también factible frente a la Comisión Africana, de acuerdo con la Regla 106 de procedimiento. Dicha posibilidad no existe solo para Estados partes sino para cualquier persona o Estado que pueda demostrar que

99 African Court on Human and Peoples' Rights, In the matter of Lohe Issa Konate vs. Burkina Faso, Application No. 004/2013, para. 20.

100 Yuzuki Nagakoshi, "The God in the Details: Non-State Actors Interventions at the African Court on Human and Peoples' Rights", *OpinioJuris*, 24 de diciembre de 2020 (<http://opiniojuris.org/2020/12/24/the-god-in-the-details-non-state-actor-interventions-at-the-african-court-on-human-and-peoples-rights/>).

101 African Commission on Human and Peoples' Rights, Rules of Procedure of the Commission on Human and Peoples' Rights, 2020.

102 African Commission on Human and Peoples' Rights, Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) vs. Kenya, Communication No. 276/2003, 46th Ordinary session, 25 de noviembre de 2009.

puede verse afectado por el caso, ya sea porque se beneficiaría de manera directa por la decisión del caso o porque sufriría un daño. Sin embargo, la Comisión puede considerar, al decidir si admite dichas intervenciones, la forma como el procedimiento puede verse afectado por ella o si dicha intervención prolongaría de manera indebida el procedimiento. La decisión, negando la posibilidad de intervenir como tercero por parte de la Comisión Africana, puede ser recurrida por el tercero.

3.2. Sistema europeo

En el caso del TEDH, se habla de intervenciones de terceros (*third party interventions*), figura que también incluye a los *amici curiae*. Esto porque, aunque en el TEDH se permite la presentación de escritos de *amici curiae* en el interés de la justicia, también es posible que terceros con un interés en el caso presenten sus intervenciones. A diferencia de la CADH y de la Carta Africana de Derechos Humanos y del Pueblo, la Convención Europea sí regula la presentación de dichas intervenciones, incluyendo la participación de *amici curiae* en su artículo 36, de acuerdo con el cual hay tres causales para este tipo de intervenciones.

1. Cualquier Estado puede intervenir ante una sala o la gran sala del tribunal en casos donde sus nacionales sean peticionarios, esto debido a la existencia de un interés directo en el caso. Este es el resultado de la teoría de protección diplomática en el derecho internacional. Esta causal no ha sido utilizada mucho en Europa, aunque sí ha habido casos emblemáticos, como el de *Soering vs. The United Kingdom*, donde Alemania intervino debido a que se trataba de un nacional alemán que iba a ser extraditado a los Estados Unidos para comparecer ante la justicia por la presunta comisión del asesinato de una pareja en Virginia en 1985, por lo cual podría ser sentenciado a pena de muerte.¹⁰³
2. El presidente de la Corte puede invitar a un Estado no parte del litigio o a una persona que no sea peticionaria en el caso a presentar comentarios a la Corte o a participar en una audiencia, o ellos pueden requerirlo de la Corte. Muchos Estados han hecho uso de esta posibilidad por diversos motivos, como terrorismo, en el caso de *Saadi vs. Italy*, donde el Reino Unido participó,¹⁰⁴ o en temas de confidencialidad en comunicaciones diplomáticas, donde Eslovaquia y Francia participaron en el caso *Stoll vs. Switzerland*.¹⁰⁵ Otros actores, incluidos organismos internacionales, académicos e instituciones de derechos humanos, también han intervenido ante el TEDH a través de escritos como *amici curiae*. Por ejemplo, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU lo hizo en el caso *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, en relación con una rendición extraordinaria;¹⁰⁶ la Comisión para la Igualdad y los Derechos Humanos de Inglaterra y Gales lo hizo en el caso *Saadoon and Mufdhi vs. the United Kingdom*, en relación con el traslado de detenidos bajo custodia iraquí;¹⁰⁷ la Red de Justicia Transicional de Essex, el European Human Rights Advocacy Centre (Ehrac) y Memorial, en el caso *Janowiec and others vs. Russia*, en relación con la masacre de Katyn,¹⁰⁸ o un grupo de

103 TEDH, *Soering v. The United Kingdom*, 1/1989/161'217, 7 de julio de 1989, párrs. 12 y 92 y ss.

104 TEDH, *Saadi vs. Italy*, Application 37201/06, 28 de febrero de 2008, párr. 7.

105 TEDH, *Stoll vs. Switzerland*, Application 69698/01, 10 de diciembre de 2007, párrs. 88-100.

106 TEDH, *El-Masri vs. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Application 39630/09, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

107 TEDH, *Al-Saadoon and Mufdhi vs. The United Kingdom*, Application 61498/08, párr. 6.

108 TEDH, *Janowiec and Others vs. Russia*, Applications 55508/07 and 29520/09, párr. 11.

académicos de la Universidad de Middlesex en Londres en el caso *Margus vs. Croatia*.¹⁰⁹ Aunque la Convención Europea habla de invitación por parte de la Corte a un Estado o a un tercero, las reglas de la Corte establecen que dicha participación se puede dar por invitación de la Corte o al pedirle permiso para intervenir.¹¹⁰

3. En todos los casos frente a la Corte, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa podrá presentar comentarios escritos en los casos bajo litigio y participar en las audiencias.¹¹¹ Esto ha sucedido en varias ocasiones, como en el caso *Centre for Legal Resources on behalf of Valentin Campeanu vs. Romania*.¹¹²

El Protocolo 16 a la Convención Europea, que permite a cortes nacionales solicitar una opinión consultiva de la Corte sobre temas relacionados con derechos y libertades dentro de la Convención Europea y sus protocolos, permite en su artículo 3 que el comisionado para los derechos humanos del Consejo de Europa y el Estado de la corte nacional que solicita dicha opinión consultiva, puedan presentar sus opiniones a la Corte, así como participar en audiencia. El TEDH también podrá invitar a cualquier persona o Estado parte a participar por escrito o en la audiencia.¹¹³

Para presentar un escrito como *amicus curiae* ante el TEDH, en el interés de la justicia, el presidente de cualquier sala podrá invitar o dar permiso a cualquier Estado parte, o a cualquier persona que no sea peticionaria en el caso, para que presente una intervención escrita y, excepcionalmente, oral ante la sala. Cuando se solicita permiso para intervenir como *amicus curiae*, se debe hacer por escrito en alguno de los idiomas oficiales del tribunal. Los Estados partes y cualquier individuo tendrán, por regla general, 12 semanas después de la notificación del caso para indicar por escrito si desean intervenir, las razones para hacerlo y el objeto de la intervención. En la autorización para intervenir el tribunal establece las condiciones de tiempo y extensión que deben cumplirse. Una vez recibidas las intervenciones, las cuales deben ser enviadas en alguno de los idiomas oficiales del tribunal, las mismas son transmitidas por la secretaría del tribunal a las partes implicadas en el caso para sus observaciones.¹¹⁴ El mismo proceso resulta aplicable para opiniones consultivas frente a la gran sala.¹¹⁵

4. Comentario al Artículo 44

Este análisis de los instrumentos que regulan la presentación de escritos de *amicus curiae* en los sistemas regionales de derechos humanos permite concluir que la Corte IDH tiene un reglamento flexible al respecto, ya que, a diferencia de los otros sistemas, cualquier persona u organización puede presentar un escrito en esa calidad, sin solicitar permiso de la Corte IDH para hacerlo,¹¹⁶ mientras que en los sistemas de África y Europa hay que surtir este trámite. Inclusive en las recientes

109 TEDH, Gran Sala, *Marguš vs. Croatia*, Aplicación 4455/10, 27 de mayo de 2014, párrs. 108-113.

110 TEDH, *Rules of Court* (reformadas el 1 de enero de 2020), regla 44.3.

111 TEDH, *European Convention on Human Rights*.

112 TEDH, *Centre for Legal Resources on Behalf of Valentin Campeanu vs. Romania*, Aplicación 47848/08, 17 de julio de 2014, párr. 5.

113 *European Convention on Human Rights, Protocol No. 16 to the Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms*, 2013.

114 TEDH, *Rules of Court* (reformadas el 1 de enero de 2020), regla 44.

115 TEDH, *Reglas del Tribunal*, 1 de enero de 2020.

116 Avidan Kent y Jaime Trinidad, "International Law Scholars as Amici Curiae: An Emerging Dialogue (of the Deaf)", *Leiden Journal of International Law*, vol. 29(4), 1081-1102, (2016), 1096.

directrices del Comité de Derechos Humanos que monitorea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre *amicus curiae briefs*, también se requiere solicitar permiso por escrito.¹¹⁷

Esta flexibilidad de la Corte IDH tiene sus ventajas e inconvenientes. En las Américas ha habido casos, como el de Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, donde fueron presentados 49 escritos de *amicus curiae*¹¹⁸ o el de Atala Riffo vs. Chile, donde se presentaron 32.¹¹⁹ Esto permite que diversos actores de la sociedad civil nacionales, regionales e internacionales presenten opiniones de hecho o derecho ante la Corte IDH, lo que impacta positivamente la legitimidad democrática del sistema¹²⁰ y envía mensajes importantes de rendición de cuentas a los diversos actores del sistema, incluidos la Corte IDH y los Estados. Sin embargo, la presentación de tales escritos puede desbordar el trabajo de la Corte IDH, que ya de por sí tiene recursos limitados. Además, el problema radica no solo en la cantidad de escritos de *amicus curiae* que puedan llegar a la Corte IDH, sino en el hecho que esta tampoco regula su extensión.¹²¹

Igualmente, al ser tan liberal el procedimiento de presentación de escritos, pueden llegar algunos de gran importancia para la Corte IDH¹²² como puede pasar que no lleguen, debido a que los que se envían no versan sobre los temas de hecho o derecho de utilidad para la Corte IDH, con lo que se pierde una oportunidad de litigio estratégico frente al tribunal. La importancia de este punto no es menor, dado que las mismas instituciones de la sociedad civil tienen recursos limitados y deben invertir tiempo y esfuerzos importantes en la preparación de escritos como *amicus curiae*.

Una de las diferencias que salta a la vista en el tratamiento de estos escritos en los mecanismos supranacionales de derechos humanos es la tendencia a que existan filtros para poder actuar como *amicus curiae*. Tanto en África como en Europa, toda persona o institución interesada en presentar un escrito como *amicus curiae* debe solicitar permiso para hacerlo, salvo que el tribunal lo solicite de oficio. En la Corte IDH no es necesario pedir autorización alguna y quien quiera presentar un escrito en calidad de *amicus curiae* puede hacerlo. Ambas posiciones tienen sus pros y sus contras. Sin embargo, sea a través de un filtro o de otro mecanismo, es necesario que la Corte IDH considere obtener ayuda de amigos de la Corte en temas que son de crucial importancia para la resolución de los casos o temas a ser tratados.

Ahora bien, de optar la Corte IDH por requerir una solicitud de autorización a cualquier interesado en presentar un escrito como *amicus curiae*, esa sería una decisión de la Corte IDH y no tendría por qué ser consultada necesariamente con las partes. Una vez presentado ante la Corte IDH el escrito por el *amicus curiae*, este debe ser transmitido a las partes para sus observaciones y objeciones. Sin embargo, la Corte IDH debe tener presentes principios de celeridad y economía procesal al establecer los tiempos procesales para la presentación de dichas observaciones y objeciones.

Es de resaltar que en África es posible tener acceso a los alegatos del caso una vez se da permiso para presentar la intervención. Esto puede ser sumamente útil para el *amicus curiae*, debido a que le permite presentar ante la Corte Africana un mejor análisis de hechos o de derecho

117 Human Rights Committee, Guidelines on Third-party submissions (*amicus curiae* briefs), 2020, punto 1.

118 Corte IDH, Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica, párr. 13.

119 Corte IDH, Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 254, párr. 11.

120 Frans Viljoen y Adem Abebe, "Amicus Curiae Participation Before Regional Human Rights Bodies in Africa", *Journal of African Law*, vol. 58(1), 22-44, (2014), 26.

121 Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights*, p. 25.

122 Nichols, *Revitalizing the Inter-American Human Rights System*, p. 102.

en el tema para el cual ha sido autorizado a intervenir. Sin embargo, como se notó, esta opción no existe en la Corte IDH. Luego, una pregunta que debe considerarse es si los *amici* deberían tener acceso al menos a los alegatos de las partes. Claramente, para que esto sucediera frente a la Corte IDH se requeriría una reforma de su reglamento o un acuerdo de Corte, pero podría ser una herramienta a considerar en algunos casos, de acuerdo con la discreción de la Corte IDH. Es decir, lejos de convertirse en una regla general, podría implementarse en algunos casos. En el SIDH no debe perderse de vista que, si bien un *amicus* no tiene acceso oficial al expediente en un caso, puede acceder a las decisiones de la CIDH, las cuales son públicas, o a los videos de las audiencias celebradas por la Corte IDH, en el caso respectivo, los cuales son todos públicos. Así que dar acceso a los alegatos presentados frente a la Corte IDH no debería ser un problema, ya que los alegatos continúan, por regla general, los argumentos ya planteados ante la CIDH, salvo que exista información confidencial o de reserva, la cual debería protegerse.

En el caso de la Corte IDH, los escritos de *amici curiae* son bienvenidos en cualquier etapa del proceso, incluyendo las de cumplimiento y MP (en los casos contenciosos hasta 15 días después de la audiencia o de la resolución que da plazo para presentar alegatos finales escritos), e inclusive en relación con OC (en el plazo establecido para esos efectos por el tribunal), mientras que en los otros sistemas la posibilidad de presentación de los escritos de *amici curiae* es más focalizada, por regla general, en temas contenciosos (admisibilidad y fondo). Esta posibilidad de presentar tales escritos frente a la Corte IDH en varias etapas del proceso es de suma importancia, porque puede permitir un diálogo fluido con el tribunal que no termina con la decisión de un caso, sino que continua a través del monitoreo de cumplimiento de sentencias. Sin embargo, como se ha notado, la posibilidad de presentar escritos de *amici* por fuera de etapas de admisibilidad, fondo u OC no ha generado gran actividad por parte de terceros ajenos al proceso, algo que debería cambiar en los años próximos, debido a la importancia que tienen estos otros momentos tanto para las víctimas como para la Corte IDH.

Un área donde todavía se pueden generar buenas prácticas en los tres sistemas regionales es en lo relacionado con la transparencia de la información sobre los escritos de *amici curiae* presentados, los temas abordados y los tratamientos dados a los mismos por parte del órgano encargado de las decisiones. No es fácil, en ninguno de los sistemas, identificar los escritos de *amici curiae* que han sido presentados y tener acceso a ellos. En la Corte IDH, aunque la información brindada en la sentencia sobre tales escritos ha mejorado en calidad, sigue siendo limitada. Cabe destacar, sin embargo, que los escritos de *amicus curiae* presentados en el marco de los procesos de OC se encuentran disponibles integralmente en la página web del tribunal. De hecho, en los casos contenciosos, de MP y de supervisión de cumplimiento, hoy en día se lista quiénes presentaron los escritos de *amici curiae*, si estos fueron admitidos y, algunas veces, los temas que en rasgos generales fueron cubiertos por esos escritos,¹²³ pero no hay una presentación de los argumentos hechos por los *amici curiae* o una ponderación de la Corte IDH frente a los mismos.

En contraste, el TEDH no solo indica el tema objeto de la intervención recibida por un tercero, sino que dedica varios párrafos de la decisión a la presentación de los argumentos contenidos en ella. Por ejemplo, en el caso de *Hassan vs. The United Kingdom*, dos académicos de la Universidad de Essex enviaron varios argumentos sobre la relación entre los derechos humanos y

123 Corte IDH, Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador, párr. 6 y pies de página correspondientes.

el derecho internacional humanitario en temas de detención, los cuales fueron presentados por el TEDH en más de dos páginas.¹²⁴

Claramente, pedir que la Corte IDH haga un cuidadoso análisis de los argumentos presentados en los escritos de *amici* puede resultar desbordante para ella, debido a la falta de recursos, pero también debido a que no todos los escritos recibidos de esta clase son relevantes o importantes para la decisión del caso. Una forma de hacer manejable la cantidad de escritos, al incluirlos en sentencias, OC u otras ordenes de la Corte IDH, es agruparlos por temas y argumentos tratados o simplemente realizar un análisis cuidadoso de que realmente aportan herramientas de análisis de hechos o de derecho a la Corte IDH. Esta última posibilidad, además, con el tiempo podría ayudar a los terceros ajenos al proceso a refinar sus intervenciones frente a la Corte IDH, ya que aprenderían a través de lo dicho por ella cuáles son las intervenciones y los argumentos que resultan útiles y necesarios. En el futuro, al menos sería importante que la Corte IDH publique los escritos de *amici* recibidos en su página web, salvo que los mismos escritos soliciten reserva.¹²⁵

Igualmente, la Corte IDH también puede, como lo hace con las OC, hacer requerimientos de información sobre preguntas específicas en derechos o sobre hechos que puedan ayudar en su decisión.¹²⁶ Es decir, la Corte IDH puede dirigir la ayuda que recibe por parte de otros actores no solo en temas de derecho, sino también en relación con hechos o cumplimiento de medidas de reparación. A esto se suma la necesidad de que exista una mayor claridad por parte de diferentes actores sociales sobre la posibilidad que tienen de intervenir como terceros, no solo en temas de admisibilidad y fondo y OC, sino también en relación con MP y con cumplimiento de sentencias. Sobre este último punto, la Corte IDH ha dado pasos importantes, pero otros son también necesarios. Por ejemplo, decidió en 2019 hacer públicas las partes de los expedientes en materia de cumplimiento de sentencias que versan sobre garantías de no repetición, de tal manera que posibles interesados puedan tener acceso a dicha información.¹²⁷

El comentario hecho al tratamiento de los escritos de *amici curiae* muestra que la Corte IDH no siempre ha definido con claridad o aplicado con consistencia los estándares que resultan aplicables. Si bien cierta flexibilidad es importante, también es imperioso que la Corte IDH proteja la seguridad jurídica debida al proceso y a las partes del mismo. Finalmente, un tema que salta a la vista es el de terceros con un interés en el caso. Llama la atención que este tema aun no esté regulado en el Reglamento de la Corte IDH, pero sí en las reglas de procedimiento de los otros dos sistemas regionales. Por otra parte, se ha visto que el tema está presente de algún modo en la práctica del SIDH, como se demostró en relación con grupos indígenas, aunque también es cierto que requiere una regulación.

124 TEDH, Gran Sala, Hassan vs. The United Kingdom, Application 29750/09, 16 de septiembre de 2014, párr. 91-95.

125 Rivera, *The Amicus Curiae in the Inter-American Court of Human Rights*, p. 24.

126 Corresponde indicar que en un caso la Corte IDH solicitó a una organización no gubernamental, de oficio, sin que fuera requerido por ninguna de las partes o que la referida organización figurara de algún modo en el caso, y con fundamento en el artículo 58.c del Reglamento, que presentara un informe mediante el cual se pudiera obtener información, a través de imágenes satelitales, sobre los cambios en el tiempo del territorio ancestral de presuntas víctimas del caso. Entendemos, tal como la Corte IDH lo indica, que este informe no reviste la naturaleza de un escrito de *amicus curiae*, sino la de una prueba para mejor resolver, motivo por el cual no fue analizado. Sin perjuicio de ello, es importante tener presente que el Tribunal ha solicitado a una organización ajena al litigio, sin que sea requerido por alguna parte en el mismo, un informe sobre la determinación de los hechos del caso. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, párrs. 17 y 109.

127 Corte IDH, Acuerdo 1/19, Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, del 11 de marzo de 2019.

Capítulo III: Procedimiento oral

Artículo 45. Apertura

La Presidencia señalará la fecha de apertura del procedimiento oral y fijará las audiencias que fueren necesarias.

Artículo 46. Lista definitiva de declarantes

1. La Corte solicitará a la Comisión, a las presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante su lista definitiva de declarantes, en la que deberán confirmar o desistir del ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas, testigos y peritos que oportunamente realizaron conforme a los artículos 35.1.f, 36.1.f, 40.2.c y 41.1.c de este Reglamento. Asimismo, deberán indicar quienes de los declarantes ofrecidos consideran deben ser llamados a audiencia, en los casos en que la hubiere, y quienes pueden rendir declaración ante fedatario público (affidávit).
2. El Tribunal transmitirá la lista definitiva de declarantes a la contraparte y concederá un plazo para que, si lo estima conveniente, presente observaciones, objeciones o recusaciones.

Artículo 47. Objeciones a testigos

1. El testigo podrá ser objetado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicha declaración.
2. El valor de las declaraciones y el de las objeciones a estas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso.

Artículo 48. Recusación de peritos

1. Los peritos podrán ser recusados cuando incurran en alguna de las siguientes causales:
 - a. Ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas;
 - b. Ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte;
 - c. Tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad;
 - d. Ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje;
 - e. Ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje;
 - f. Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa.
2. La recusación deberá proponerse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la lista definitiva en la cual se confirma el ofrecimiento de dicho dictamen.

3. La Presidencia trasladará al perito en cuestión la recusación que se ha realizado en su contra y le otorgará un plazo determinado para que presente sus observaciones. Todo esto se pondrá en consideración de los intervinientes en el caso. Posteriormente, la Corte o quien la presida resolverá lo conducente.

Artículo 49. Sustitución de declarantes ofrecidos

Excepcionalmente, frente a solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá aceptar la sustitución de un declarante siempre que se individualice al sustituto y se respete el objeto de la declaración, testimonio o peritaje originalmente ofrecido.

Artículo 50. Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes

1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.
2. Quien propuso la declaración notificará al declarante la resolución mencionada en el numeral anterior.
3. Las declaraciones versarán únicamente sobre el objeto que la Corte definió en la resolución a la que hace referencia el numeral 1 del presente artículo. Excepcionalmente, ante solicitud fundada y oído el parecer de la contraparte, la Corte podrá modificar el objeto de la declaración o aceptar una declaración que haya excedido el objeto fijado.
4. Quien ofreció a un declarante se encargará, según el caso, de su comparecencia ante el Tribunal o de la remisión a este de su affidávit.
5. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante podrán formular preguntas por escrito a los declarantes ofrecidos por la contraparte y, en su caso, por la Comisión, que hayan sido llamados a prestar declaración ante fedatario público (affidávit). La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas y que no se refieran al objeto determinado oportunamente.
6. Una vez recibida la declaración rendida ante fedatario público (affidávit), esta se trasladará a la contraparte y, en su caso, a la Comisión, para que presenten sus observaciones dentro del plazo que fije la Corte o su Presidencia.

Artículo 51. Audiencia

1. En primer término la Comisión expondrá los fundamentos del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención y de la presentación del caso ante la Corte, así como cualquier asunto que considere relevante para su resolución.

2. Una vez que la Comisión haya concluido la exposición indicada en el numeral anterior, la Presidencia llamará a los declarantes convocados conforme al artículo 50.1 del presente Reglamento, a efectos de que sean interrogados conforme al artículo siguiente. Iniciará el interrogatorio del declarante quien lo haya propuesto.
3. Después de verificada su identidad y antes de declarar, el testigo prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.
4. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, el perito prestará juramento o hará una declaración en que afirmará que ejercerá sus funciones con todo honor y con toda conciencia.
5. En el caso de las presuntas víctimas únicamente se verificará su identidad y no prestarán juramento.
6. Las presuntas víctimas y los testigos que todavía no hayan declarado no podrán estar presentes mientras se realiza la declaración de otra presunta víctima, testigo o perito en audiencia ante la Corte.
7. Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los Jueces hayan formulado a estos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado demandado para que expongan sus alegatos. La Presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado, respectivamente, la posibilidad de una réplica y una réplica.
8. Concluidos los alegatos, la Comisión presentará sus observaciones finales.
9. Por último, la Presidencia dará la palabra a los Jueces, en orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto, a efectos de que, si lo desean, formulen preguntas a la Comisión, a las presuntas víctimas o a sus representantes y al Estado.
10. En los casos no presentados por la Comisión, la Presidencia dirigirá las audiencias, determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y dispondrá las medidas que sean pertinentes para su mejor realización.
11. La Corte podrá recibir declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas haciendo uso de medios electrónicos audiovisuales.

Artículo 52. Preguntas durante los debates

1. Los Jueces podrán formular las preguntas que estimen pertinentes a toda persona que comparezca ante la Corte.
2. Las presuntas víctimas, los testigos, los peritos y toda otra persona que la Corte decida oír podrán ser interrogados, bajo la moderación de la Presidencia, por las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante.

3. La Comisión podrá interrogar a los peritos que propuso conforme al artículo 35.1.f del presente Reglamento, y a los de las presuntas víctimas, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante, si la Corte lo autoriza a solicitud fundada de la Comisión, cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos y su declaración verse sobre alguna materia contenida en un peritaje ofrecido por la Comisión.
4. La Presidencia estará facultada para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona a quien vayan dirigidas, a menos que la Corte resuelva otra cosa. No serán admitidas las preguntas que induzcan las respuestas.

Artículo 53. Protección de presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes y asesores legales

Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Artículo 54. Incomparecencia o falsa deposición

La Corte pondrá en conocimiento del Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieren o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

Artículo 55. Actas de las audiencias

1. De cada audiencia la Secretaría dejará constancia de:
 - a. el nombre de los Jueces presentes;
 - b. el nombre de los intervinientes en la audiencia;
 - c. los nombres y datos personales de los declarantes que hayan comparecido.
2. La Secretaría grabará las audiencias y anexará una copia de la grabación al expediente.
3. Los Agentes, Delegados, las víctimas o las presuntas víctimas o sus representantes, recibirán a la brevedad posible copia de la grabación de la audiencia pública.

Capítulo IV: Del procedimiento final escrito

Artículo 56. Alegatos finales escritos

1. Las presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante tendrán la oportunidad de presentar alegatos finales escritos en el plazo que determine la Presidencia.
2. La Comisión podrá, si lo estima conveniente, presentar observaciones finales escritas, en el plazo determinado en el numeral anterior.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resoluciones

Corte IDH. Caso Abril Alosilla y otros vs. Perú. Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de septiembre de 2011.

Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Mohamed vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio de 2012.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de junio de 2012.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 2012.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de agosto de 2012.

Corte IDH. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de febrero de 2013.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013.

Corte IDH. Caso Osorio Rivera y otros vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 8 de julio de 2013.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013.

Corte IDH. Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013.

Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2014.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de abril de 2014.

Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de septiembre de 2014.

Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2014.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2014.

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014.

Corte IDH. Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015.

Corte IDH. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de marzo de 2015.

Corte IDH. Caso Yarce y otros vs. Colombia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 26 de mayo de 2015.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de marzo de 2016.

Corte IDH. Caso I.V. vs. Bolivia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2016.

Corte IDH. Caso Andrade Salmón vs. Bolivia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2016.

Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2016.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016.

Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. *vs.* Nicaragua. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros *vs.* Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2017.

Corte IDH. Asunto Viviana Gallardo y Otras. No. 101/81. Serie A (1984). Decisión del 13 de noviembre de 1981.

Corte IDH. Caso López Soto y otros *vs.* Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017.

Corte IDH. Caso Terrones y otros *vs.* Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros *vs.* México. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de marzo de 2018.

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos *vs.* Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2018.

Corte IDH. Caso Perrone y Preckel. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de diciembre de 2018.

Corte IDH. Caso Ruíz Fuentes *vs.* Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros *vs.* Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila *vs.* Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros. Resolución del 14 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Montesinos Mejía *vs.* Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019.

Corte IDH. Caso Dos Empleados da Fábrica de Fogos de Santo Antõnio de Jesus *vs.* Brasil. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y familiares *vs.* Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2019.

Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux *vs.* Chile. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2019.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros *vs.* Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de febrero de 2020.

Corte IDH. Caso Martínez Esquivia *vs.* Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de julio de 2020.

Corte IDH. Caso Cordero Bernal *vs.* Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020.

Corte IDH. Caso Guachalá Chimbó y otros *vs.* Ecuador. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de octubre de 2020.

Corte IDH. Caso Garzón Guzmán *vs.* Ecuador. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Barbosa de Souza y otros *vs.* Brasil. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Masacre de la Aldea los Josefinos *vs.* Guatemala. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica *vs.* Colombia. Convocatoria a audiencia pública. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros *vs.* Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2021.

Corte IDH. Caso Moya Solís *vs.* Perú. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 2021.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021.

Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia. Resolución del 17 de marzo de 2021.

Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros. Solicitud de medidas. Resolución del 11 de marzo de 2021.

Sentencias

Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 348.

Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 282.

Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 119.

Contenido

1. Introducción general (arts. 45-56)	698
2. Apertura del procedimiento oral	699
3. Actos preparatorios a la convocatoria a audiencia	699
3.1. La lista definitiva de declarantes	699
3.2. Las objeciones a los testigos	700
3.3. Las recusaciones a los peritos	705
4. La sustitución de declarantes	713
5. La citación y convocatoria de declarantes en audiencia y por affidavit	714
6. La audiencia	715
6.1. El orden y la dinámica de la audiencia	715
6.2. Las preguntas durante los debates	718
7. La protección a las presuntas víctimas, declarantes o asesores legales y la incomparecencia o falsa deposición	720
8. Actas de las audiencias	721
9. El procedimiento final escrito	721

1. Introducción general (arts. 45-56)

El objetivo de este capítulo es abordar lo que sucede en el trámite de un caso desde que se dispone la apertura del procedimiento oral hasta el momento en el cual las partes presentan sus alegatos finales escritos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) presenta sus observaciones finales escritas. El análisis se realiza con base en los artículos 45-56 del Reglamento de la Corte IDH y la práctica de la misma, expresada principalmente en sus resoluciones de convocatoria a audiencia. Para ello, se realizó una revisión de las resoluciones de convocatoria a audiencia a partir de la vigencia del Reglamento actual.¹

1 El presente capítulo se centra principalmente en la práctica de la Corte IDH en esta etapa, la cual responde a casos presentados por la CIDH o por los Estados, pero que no tienen naturaleza interestatal. Dado que en toda su historia la Corte IDH nunca ha recibido una petición interestatal, no existe práctica para evaluar.

2. Apertura del procedimiento oral

Esta primera disposición señala que, una vez cerrada la parte inicial del procedimiento escrito,² corresponde a la Presidencia determinar el momento en que se da inicio al procedimiento oral, para lo cual la misma Presidencia dispondrá de las audiencias necesarias.

Aunque hace ya varias décadas la Corte IDH viene celebrando una única audiencia de excepciones preliminares y eventuales de fondo, reparaciones y costas, la referencia a las “audiencias necesarias” se relaciona con las situaciones excepcionales en las cuales se realizan audiencias separadas, bien sea de excepciones preliminares³ o de reparaciones, si fuera el caso.

Cabe mencionar que aunque la regla general es que el trámite cuente con un procedimiento oral, la Corte IDH mantiene la potestad de no celebrar audiencias y resolver los casos únicamente con el procedimiento escrito.⁴ De hecho, aunque la regla general sigue siendo que los casos cuenten con un procedimiento oral, la práctica de avanzar sin audiencia –ni siquiera virtual– se incrementó durante la pandemia por covid-19. Esta situación generó la reacción de los representantes de las presuntas víctimas en algunos casos,⁵ en los que se terminó realizando una diligencia probatoria oral, es decir, sin audiencia completa pero con cierto componente oral de algunas de las pruebas.

Un tema a observar hacia el futuro es si esta práctica se va a incrementar mucho más, considerando el mayor número de casos en trámite ante la Corte. Es debatible que eliminar las audiencias públicas contribuye a simplificar el trámite ante la Corte, y existen otros momentos y dinámicas del proceso que podrían simplificarse antes de considerar eliminar uno de los momentos más importantes y reparadores para las víctimas.

3. Actos preparatorios a la convocatoria a audiencia

3.1. La lista definitiva de declarantes

Uno de los actos preparatorios para la apertura del procedimiento oral es la solicitud de la lista definitiva de declarantes a los intervinientes en el proceso. Este acto procesal tiene varios objetivos:

El primero es la confirmación o desistimiento de los declarantes ofrecidos. Esto es importante porque para este momento ya han transcurrido por lo menos meses desde el ofrecimiento inicial de declarantes de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, por lo que es posible que se hayan dado situaciones que requieran cambios en el ofrecimiento probatorio, aunque, como se verá más adelante, la sustitución de declarantes debe estar fundamentada y es excepcional.

2 Etapa que ocurre mediante la presentación de la nota de remisión e informe de fondo de la CIDH, el o los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de los representantes de las presuntas víctimas y la contestación del Estado, los anexos de los tres escritos, así como los eventuales alegatos y observaciones a las posibles excepciones preliminares, o el posible reconocimiento total o parcial de responsabilidad del Estado.

3 Por ejemplo, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia y Caso Amhrein y otros vs. Costa Rica.

4 Por ejemplo, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile.

5 Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de agosto de 2020.

El segundo objetivo es que la Corte IDH cuente con la opinión de las partes y la CIDH sobre quiénes deberían ser convocados a audiencia y quiénes podrían rendir su declaración por affidavit, aunque, conforme al artículo 50 del Reglamento que se comenta más abajo, es la Presidencia la que determina quiénes serán convocados para rendir su declaración en audiencia o por affidavit. Es importante aclarar que esta no es una oportunidad para hacer cambios al ofrecimiento de declarantes del escrito principal respectivo (más allá del escenario excepcional de la sustitución o de un eventual desistimiento) y que tanto la identidad de los declarantes como los objetos de sus declaraciones deben mantenerse en los mismos términos del ofrecimiento inicial. Cabe destacar que la Presidencia mantiene la potestad de hacer modificaciones al objeto de la declaración ofrecida.

El tercero, y uno de los más importantes objetivos de este acto procesal, correspondiente al componente de las observaciones a las listas definitivas de declarantes, es que tanto las partes como la CIDH puedan presentar objeciones o recusaciones, según sea el caso, a los declarantes ofrecidos por las demás partes o la Comisión. Aunque el artículo 46 del Reglamento de la Corte IDH no indica el plazo para presentar las observaciones a la lista definitiva de declarantes, en general se otorgan 10 días, considerando que los artículos 47 y 48 del Reglamento sí indican dicho plazo para presentar objeciones y recusaciones a testigos y peritos, según sea el caso. En una futura reforma reglamentaria sería de utilidad armonizar estos tres artículos y disponer en el artículo 46 que el plazo para presentar observaciones a la lista definitiva de declarantes es de 10 días.

3.2. Las objeciones a los testigos

Este artículo regula las objeciones a los ofrecimientos de prueba testimonial, las cuales deberán ser presentadas en el escrito de observaciones a las listas definitivas de declarantes, aunque en ocasiones la Presidencia ha considerado objeciones presentadas por los Estados en su escrito de contestación. En general, es la Presidencia la que resuelve las objeciones a la prueba testimonial ofrecida mediante su resolución de convocatoria a audiencia o en los casos en los que no se celebra audiencia, mediante la decisión relativa a la prueba testimonial y pericial.

Al momento de resolver estas cuestiones la Presidencia ha recordado la naturaleza de las declaraciones testimoniales en el sentido de que se limitan la narración, en términos de veracidad, de aquellos hechos o circunstancias que le constan al testigo. Más específicamente, ha aclarado que “cuando una persona es llamada a declarar como testigo ante la Corte puede referirse a los hechos y circunstancias que le consten en relación con el objeto de su declaración y debe limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulan, evitando dar opiniones personales”⁶

No existe un listado ni taxativo ni enunciativo de objeciones que las partes pueden presentar a los testigos, por lo que son diversos los argumentos que se presentan en esa calidad. A continuación, y tras una revisión de las resoluciones de convocatoria a audiencia adoptadas desde la vigencia del actual Reglamento, se comentan algunas de las objeciones más recurrentes que presentan las partes y las respuestas dadas por la Presidencia a las mismas.

Muchas objeciones a las propuestas de prueba testimonial se resuelven distinguiendo entre las que apuntan más al valor que se le debe asignar a un testimonio y las objeciones propiamente de admisibilidad del mismo. Con esta distinción, la Presidencia ha aclarado que el valor que se le asigne a un testimonio lo deberá determinar la Corte IDH al momento de valorar toda la prueba en su conjunto y con sana crítica, por lo que las objeciones relacionadas con dicho valor no proceden en esta etapa, sino solo las capaces de afectar la admisibilidad de la prueba. En ese sentido,

6 Caso J. vs. Perú. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de abril de 2013, párr. 20.

frente a objeciones vinculadas al valor probatorio de un testimonio, la Presidencia ha recordado que ordenar recibir una prueba no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso y que las partes tienen la oportunidad de presentar las observaciones que estimen pertinentes en las distintas oportunidades (la audiencia y los alegatos y observaciones finales escritas) respecto del valor que se le debe asignar a la prueba.

Otra de las objeciones más comunes es que el testigo ofrecido no es útil ni pertinente. La Presidencia suele resolver este reclamo evaluando si la declaración ofrecida hace parte del objeto del caso;⁷ si la persona, por su situación, está en capacidad de suministrar información sobre algún punto de dicho objeto;⁸ si esta puede contribuir al esclarecimiento de los hechos del caso;⁹ o si la persona va a declarar sobre temas controvertidos en el caso.¹⁰ En ocasiones se cuestiona la utilidad de un testimonio porque se considera que su objeto es sobre un hecho de público conocimiento en el país, a lo que la Presidencia ha respondido que lo que puede tener dicha calidad dentro del contexto de un país, no necesariamente la tiene a nivel internacional.¹¹ Igualmente, la Presidencia ha aceptado objeciones a testimonios por falta de utilidad y, en consecuencia, los ha inadmitido, porque resulta evidente que la persona no puede aportar elementos que le consten sobre el objeto del caso.¹²

Las partes también suelen plantear objeciones a los testigos argumentando que la persona no es objetiva. Al respecto, la Presidencia ha sido reiterativa en que para los testigos no es aplicable el deber de objetividad o imparcialidad, ni resultan aplicables las causales de recusación previstas en el artículo 48 del Reglamento, las cuales son aplicables solo a las personas ofrecidas en calidad de peritos.¹³ Este criterio ha sido replicado frente a objeciones relativas a la calidad de funcionario público de la persona propuesta como testigo. Ante ello, la Presidencia ha señalado que el hecho de que un testigo esté ejerciendo funciones públicas no obsta para que declare como testigo ante la Corte, precisamente porque no le es exigible la objetividad aplicable a peritos.¹⁴ Por otra parte, ante objeciones estatales alegando que funcionarios públicos no pueden ser ofrecidos por los representantes porque son parte del Estado, la Presidencia las ha desechado porque considera que su ofrecimiento obedece al conocimiento de los hechos del caso y no a su calidad de representante del Estado. Agregó la Presidencia que aceptar la objeción implicaría que la Corte no puede escuchar a agentes estatales, lo que sería contrario a sus potestades en materia probatoria.¹⁵

7 Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010, párr. 19.

8 Caso *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, con. 34.

9 Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2013, con. 27.

10 Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010, párr. 19.

11 Caso *Rodríguez Vera y otros vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 20.

12 Caso *Tide Méndez y otros vs. República dominicana*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, cons. 41-42.

13 Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2013, con. 27.

14 Caso *Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2014, con. 16. Aunque, como se verá más adelante, la Presidencia tampoco descarta peritajes por el solo hecho de ejercer una función pública.

15 Caso *Dos Empleados da Fábrica de Fogos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2019, con. 10.

Una objeción similar a esta es sobre la utilidad de la declaración de quienes ostentan la calidad de presuntas víctimas o familiares. Sobre esto, la Presidencia ha señalado que la declaración de las presuntas víctimas es de utilidad en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias, así como sobre las medidas de reparación que podría ordenar la Corte IDH.¹⁶ A su vez, la Presidencia ha aclarado que escuchar a las presuntas víctimas no implica prejuzgamiento o determinación alguna en cuanto a su calidad de tales.¹⁷

También es común que las partes presenten objeciones sobre la relación o no del testigo con el marco fáctico del caso. Así, por ejemplo, ante el argumento de que un testigo se pronunciará sobre un hecho inexistente, la Presidencia ha considerado que es un tema de fondo.¹⁸ Otro ejemplo de este tipo de objeciones es que el testimonio propuesto favorece una hipótesis determinada o una “teoría del caso” de la parte que lo ofrece, a lo que la Presidencia ha respondido que este supuesto no afecta la admisibilidad de la prueba.¹⁹ En similar sentido, la Presidencia suele desechar las objeciones que se relacionen con cuestiones que las partes pretenden demostrar en el presente litigio.²⁰ Ahora bien, la Presidencia sí ha inadmitido testimonios que evidentemente no guardan relación con el marco fáctico del caso.²¹ Así, el criterio de la Presidencia frente a objeciones a testigos porque su objeto no hace parte del marco fáctico del caso, es que no corresponde en esta etapa excluir hechos que no resulten *prima facie* fuera del análisis del caso,²² pero en ocasiones sí ha inadmitido declaraciones que claramente lo exceden.

Otra objeción que se presenta es la relativa a la cantidad o sobreabundancia de declarantes ofrecidos por la contraparte, planteando cuestiones de equilibrio procesal. Sobre esto, la Presidencia ha desechado el planteamiento indicando que es criterio de la Corte IDH procurar la más amplia presentación de prueba por las partes en todo lo que sea pertinente y que es responsabilidad de cada parte determinar su estrategia de litigio. En particular, ha indicado que cada parte tiene su oportunidad procesal para presentar prueba y que, si una parte presenta más prueba testimonial que otra, eso no afecta el contradictorio ni la admisibilidad de la misma.²³ La Presidencia ha agregado que el número de testigos ofrecidos para declarar no afecta *per se* la admisibilidad de la prueba.²⁴

16 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 14-16; y Caso Ruiz Fuentes vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de febrero de 2019, cons. 7, 9-10.

17 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 13-14.

18 Caso López Mendoza vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, con. 20.

19 Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de junio de 2012, con. 13.

20 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 42-44.

21 Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2016, con. 15.

22 Caso Masacre de la Aldea los Josefinos vs. Guatemala, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2020, cons. 24-25.

23 Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, cons. 46 y 47.

24 Caso Yarce y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 26 de mayo de 2015, con. 45.

Una objeción similar a la anterior es sobre la cantidad de familiares ofrecidos como declarantes con objetos similares. La Presidencia ha desechado esta objeción indicando que los familiares pueden mostrar puntos de vista diversos.²⁵ Aunque en otros casos ha considerado innecesario admitir a todos los familiares ofrecidos, apreciando su pertinencia de acuerdo con las características particulares del caso, el objeto de la controversia e invocando el principio de economía procesal.²⁶

Igualmente, las partes han alegado que la persona no es “realmente” testigo de los hechos, a lo que la Presidencia ha respondido diciendo que es un tema de valor o peso probatorio pero no de admisibilidad.²⁷ Por otra parte, frente a alegatos sobre el paso del tiempo, la Presidencia ha señalado que esta situación por sí sola no invalida un testimonio y que se trata de un tema de valoración de la prueba que no afecta su admisibilidad.²⁸ Ante objeciones planteando que los testigos no estuvieron presentes en el momento de los hechos, la Presidencia ha dicho que el hecho de que los testigos solamente puedan referirse a hechos o situaciones que les consten, no implica necesariamente que deban haber participado de las mismas, sino que les debe constar aquello sobre lo que van a declarar.²⁹

También se alega en ocasiones que los testimonios propuestos son en realidad peritos encubiertos, frente a lo que la Presidencia ha recordado que el objeto de la declaración y las preguntas deben ser acordes a la naturaleza de testimonio, es decir, que lleven al declarante a referirse a los hechos y circunstancias que les consten o que conozcan en su carácter de testigos.³⁰

Otra objeción que ha resuelto la Presidencia tiene que ver con la alegada falsedad de la declaración de un testigo en el ámbito interno. Al respecto, la Presidencia ha señalado que la valoración de un tribunal doméstico de primera instancia sobre la declaración de un testigo no representa una decisión judicial definitiva sobre la veracidad o falsedad de su testimonio, por lo que no proceden objeciones basadas en tales valoraciones.³¹ Sin embargo, en situaciones en las que existe un proceso interno por falso testimonio de un testigo, la Presidencia ha pedido mantenerla informada para efectos de la eventual valoración de esa prueba por parte de la Corte IDH.³²

También se ha objetado prueba testimonial con el argumento de que la persona ya había actuado como perito en sede interna, ante lo cual la Presidencia ha señalado que esta circunstancia no obsta para que sea presentado como testigo en el trámite internacional.³³ En línea con ello, ante el cuestionamiento de la naturaleza de la declaración, si se trata de un testimonio o un peritaje,

25 Caso Zegarra Marín vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de diciembre de 2015, con. 20.

26 Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019, con. 9.

27 Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de junio de 2012, con. 16.

28 Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de marzo de 2016, con. 18.

29 Caso Moya Solís vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 2021, con. 20.

30 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 69-70.

31 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 46-49.

32 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 46-49.

33 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 16-17.

en casos de expertos que han intervenido previamente en el caso (como quien haya practicado una autopsia o quien haya dado acompañamiento psicológico), la Presidencia ha considerado que corresponde recibirla como testigo, pues como perito estaría incurso en la causal de recusación de haber intervenido previamente en el asunto.³⁴ Cabe mencionar que, como se explicará más adelante en relación con las recusaciones a peritos, en este tema la Presidencia ha mantenido criterios inconsistentes. Por otra parte, ante el ofrecimiento del testimonio del médico tratante de la presunta víctima por la contraparte sin que se hubiera levantado el secreto profesional, la Presidencia ha aceptado la objeción y ha inadmitido dicha prueba.³⁵

Un tema en el que la Presidencia también ha mantenido cierta ambivalencia es el relativo al ofrecimiento como testigo de una persona que ha actuado como representante de la presunta víctima. Así, en varios casos la Presidencia dijo que la participación de una persona en el trámite de un caso como representante de la Comisión, de las presuntas víctimas o del Estado es impropio a la calidad de testigo en el proceso y la inadmitió.³⁶ Sin embargo, en otro caso la Corte IDH sí la recibió y dijo que el interés directo por haber actuado como representante es un tema de peso probatorio y no de admisibilidad de la declaración.³⁷

La Presidencia también ha resuelto objeciones relacionadas con la ampliación indebida del objeto de las declaraciones. Al respecto, aunque ha recordado que el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba con su respectivo objeto es el escrito principal, en la práctica ha sido flexible con ampliaciones que considera útiles para la decisión del caso.³⁸ En similar sentido, la Presidencia mantiene cierta flexibilidad en situaciones en las que el objeto de la declaración no se define en el escrito principal sino en la lista definitiva de declarantes, o cuando el objeto es ambiguo, caso en el cual la Presidencia lo ha definido con mayor precisión.³⁹

Finalmente, en casos de testigos presentados extemporáneamente, la Presidencia ha sido flexible en ocasiones al evaluar la relevancia de la declaración para el caso y la ha convocado de oficio. En esos casos, cuando la prueba de oficio obedece a la presentación extemporánea de una parte, se ha dispuesto que sea esa parte la que asuma los gastos y le notifique al testigo de la respectiva convocatoria.⁴⁰

34 Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de febrero de 2020, con. 20; Caso Guachalá Chimbó y otros vs. Ecuador, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de octubre de 2020, con. 9.

35 Caso I.V. vs. Bolivia, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de marzo de 2016, con. 12.

36 Caso Andrade Salmón vs. Bolivia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de mayo de 2016, con. 18; Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de marzo de 2018, con. 15.

37 Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de diciembre de 2017, con. 8.

38 Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de enero de 2021, cons. 13-14.

39 Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019, con. 11.

40 Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011, con. 12.

3.3. Las recusaciones a los peritos

Este artículo regula tanto las causales de recusación como el procedimiento relativo a dicha actuación. A continuación, se comentarán, primero, las causales de recusación y la práctica de la Corte IDH en torno a ellas, y segundo, las cuestiones de procedimiento.

3.3.1. Las causales de recusación

Antes de entrar a comentar la práctica de la Corte en cuanto a cada una de las causales de recusación, es importante notar que es común que las partes presenten objeciones a los peritos que no necesariamente se enmarcan en las causales de recusación sino que tratan de aspectos que corresponde dirimir en las etapas de fondo y eventuales reparaciones.⁴¹ Este tipo de objeciones son rechazadas por la Presidencia.

Otro tipo de objeciones que no se enmarcan en las causales de recusación son las relativas a la idoneidad del perito. Al respecto, la Presidencia ha evaluado si la parte que objeta presentó razones específicas y si a la luz de la hoja de vida del perito se desprende falta de idoneidad.⁴²

También se suelen objetar peritos porque son abogados y se argumenta que la Corte IDH no necesita expertos que le digan cómo interpretar y aplicar el derecho. Sobre estos argumentos la Presidencia ha considerado que tratándose de un proceso internacional lo relevante es si el perito posee conocimientos jurídicos especializados en una materia del ordenamiento jurídico de un Estado que pueda ser de utilidad para el análisis del tribunal internacional de derechos humanos.⁴³ Agregó que “en una gran cantidad de casos la Corte Interamericana ha admitido y utilizado peritajes de juristas con conocimientos en ámbitos o temas específicos del derecho que puedan ser de relevancia para que esta Corte resuelva si se produjo una violación a los derechos humanos”⁴⁴

Por otra parte, respecto de argumentos vinculados con el ejercicio de una función pública, la Presidencia ha considerado que esta circunstancia no debe ser automáticamente entendida como causal de impedimento para participar como perito en un proceso internacional ante la Corte Interamericana.⁴⁵

En similar sentido a las objeciones a testigos, cuando se ha objetado que una pericia excede el marco fáctico del caso, la Presidencia considera que cuando se ordena recibir una prueba ello no implica una decisión ni un prejuzgamiento en cuanto al fondo del caso, salvo que se trate de cuestiones que *prima facie* están fuera del marco fáctico y objeto del caso.⁴⁶ En cuanto a objeciones con relación a que el objeto del peritaje es sobre hechos no controvertidos, la Presidencia ha entendido que no corresponde en esta etapa procesal una conclusión final sobre los aspectos del caso que no son objeto de controversia.⁴⁷ Adicionalmente, cuando se ha alegado que el objeto de

41 Caso López Mendoza vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, con. 23.

42 *Ibid.*, con. 26.

43 Caso Mohamed vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio de 2012, cons. 25-27.

44 Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de agosto de 2012, cons. 9-11.

45 Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de febrero de 2013, con. 33.

46 Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de diciembre de 2020, cons. 15-17; y Caso Osorio Rivera y otros vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 8 de julio de 2013, con. 21.

47 Caso Canales Huapaya y otros, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del

un peritaje es sobre hechos que se encuentran fuera de la competencia temporal de la Corte IDH, la Presidencia ha indicado que el peritaje puede brindar elementos que ilustren sobre el caso a modo de antecedente y/o contexto.⁴⁸

Otra objeción general es que el objeto de la pericia trata de un tema que ya cuenta con jurisprudencia de la Corte IDH. En ocasiones esta objeción se ha considerado procedente, pero cuando constituye un tema controvertido por la parte que presenta la objeción, y considerando el principio del contradictorio, se ha admitido la prueba.⁴⁹ También cuando se considera particularmente útil, más allá del desarrollo jurisprudencial existente.⁵⁰ Sin embargo, en otras ocasiones la Presidencia sí ha inadmitido declaraciones periciales que versan sobre temas en los que ya existe amplia jurisprudencia.⁵¹

También se suele objetar que se ofrecieron múltiples declaraciones periciales con objetos similares. Al igual que respecto de los testimonios, sobre esto la Presidencia considera que corresponde a cada parte determinar su estrategia de litigio. Así, la relevancia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes en el trámite del proceso, así como una eventual superabundancia o inutilidad de la misma, hace parte de dicha estrategia.⁵² Igualmente, se ha planteado que la nacionalidad de la persona propuesta como perita puede afectar su imparcialidad. Este argumento, en ausencia de otros elementos, ha sido considerado improcedente por la Presidencia.⁵³

Frente a alegatos relacionados no con el perito propiamente sino con el objeto, por ejemplo, por ser demasiado amplio o por otros motivos, la Presidencia ha señalado que el Reglamento de la Corte no precisa lineamientos o criterios de tipo sustantivo al que deba someterse la determinación del contenido del objeto propuesto, razón por la cual existe un importante nivel de discrecionalidad para las partes en la precisión de dicho contenido. Ha agregado que lo que le corresponde a la Presidencia es velar por que la determinación final del objeto de las declaraciones se corresponda en la mejor medida posible con las controversias que deben ser resueltas por la Corte.⁵⁴

Otro tipo de alegatos son los relativos al cambio de objeto del peritaje entre el escrito principal y la lista definitiva de declarantes. Al respecto, la Presidencia ha reiterado que el cambio de objeto no constituye una de las causales de recusación consagradas en el artículo 48 del Reglamento de la Corte y ha tomado en cuenta el objeto propuesto originalmente en el escrito principal.⁵⁵

17 de septiembre de 2014, con. 16.

48 Caso Perrone y Preckel, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de diciembre de 2018, con. 17.

49 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 27-34.

50 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 27-34.

51 Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2015, con. 38.

52 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 27-34.

53 Caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de junio de 2016, con. 12.

54 Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de diciembre de 2015, con. 33.

55 Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, con. 22.

También se han presentado objeciones sobre la condición de litigante de una persona y el posible interés que podría tener en el resultado del proceso ante la Corte IDH. Sobre esto, la Presidencia ha entendido que el simple hecho de ejercer función como litigante en otro caso ante la Corte no es suficiente para justificar una recusación como perita en el caso concreto, siempre que no haya participado en los procesos relativos al caso para el cual fue ofrecida la pericia.⁵⁶

Por último, ante la objeción genérica de que en un caso anterior el perito rindió un peritaje similar, la Presidencia ha admitido la prueba si se considera que contiene alguno de los siguientes aspectos diferentes y específicos respecto del litigio.⁵⁷

a. *Ser pariente por consanguinidad, afinidad o adopción, dentro del cuarto grado, de una de las presuntas víctimas*

No existen mayores elementos sobre esta causal de recusación en las resoluciones de convocatoria de la Presidencia. Se trata de una causal que prácticamente no ha sido invocada durante la vigencia del actual Reglamento.

b. *Ser o haber sido representante de alguna presunta víctima en el procedimiento a nivel interno o ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos por los hechos del caso en conocimiento de la Corte*

Esta causal ha sido invocada en situaciones en las que un perito propuesto ha actuado como peticionario en otro caso ante el sistema interamericano. Al respecto, la Presidencia ha rechazado la recusación indicando que la causal no resulta aplicable pues el Reglamento no establece como causal de recusación que el perito hubiere interpuesto una petición en otro caso.⁵⁸

Otro supuesto en el que se han planteado observaciones relacionadas con esta causal tiene que ver con personas ofrecidas como expertos que han sido médicos tratantes de las presuntas víctimas. La Presidencia indicó que la intervención como médicos en el tratamiento no se relaciona con una actuación jurídica de representación legal en derecho y, por lo tanto, no resulta aplicable esta causal de recusación.⁵⁹

c. *Tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone y que a juicio de la Corte pudiera afectar su imparcialidad*

La Presidencia ha sido reiterativa en que la procedencia de esta causal de recusación requiere de dos elementos. El primero es el vínculo estrecho o la relación de subordinación funcional con la parte que lo propone. Y el segundo es que, a juicio de la Corte, dicho vínculo o relación pueda afectar su imparcialidad. Un criterio general sostenido por la Presidencia a la luz de esta causal es que, aun cuando la declaración de un perito contuviera elementos que apoyan los argumentos de una de las partes, ello *per se* no descalifica al perito.⁶⁰

56 Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2018, con. 28.

57 Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de junio de 2019, cons. 14-15.

58 Caso Mohamed vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de junio de 2012, cons. 30-32.

59 Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de agosto de 2012, cons. 13-18.

60 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 31-32.

Ante la invocación de esta causal porque el perito ocupó o continúa ocupando un cargo público, la Presidencia ha indicado que esto no constituye por sí mismo causal de impedimento y que quien objeta debe argumentar por qué la condición de funcionario público puede afectar su imparcialidad.⁶¹ La Presidencia también ha indicado que es necesario valorar si los cargos ocupados por el perito ofrecido pudieran afectar su imparcialidad para rendir el dictamen pericial para el cual fue propuesto.⁶² En efecto, es posible que por el tipo de función pública que se realiza –por ejemplo, laborar en una función a cargo de la defensa jurídica del Estado– si se considera que existe una relación de subordinación con el Estado que puede afectar la imparcialidad para rendir el dictamen. Cabe mencionar que es posible que la Presidencia considere procedente la recusación, pero en todo caso reciba la declaración de la persona bajo la figura del “declarante a título informativo”.⁶³ En otras ocasiones, cuando ha considerado que el tipo de vínculo puede afectar la imparcialidad, pero que la declaración puede ser de utilidad, ha resuelto cambiar la naturaleza de la declaración y aceptarla en calidad de testigo.⁶⁴ Sin embargo, no queda claro el criterio para acudir a la figura del declarante a título informativo en algunos casos y en otros como testigo, o para simplemente rechazar el ofrecimiento de la pericia, en algunas ocasiones.

También se ha alegado acerca de esta causal de recusación que, respecto de peritos ofrecidos por la Comisión, el hecho de haber presentado una petición ante dicho órgano implica que existe vínculo o subordinación con la parte que la propone. La Presidencia ha rechazado este argumento indicando que interponer una petición ante la Comisión no constituye una situación de sujeción, mando o dominio de ningún tipo de la Comisión sobre el perito o una relación de dependencia de este con la Comisión.⁶⁵ El mismo criterio se ha aplicado frente a otras actuaciones ante la CIDH, como en la interposición de medidas cautelares,⁶⁶

En similar sentido, en cuanto a peritos ofrecidos por la CIDH, la Presidencia ha señalado que haber rendido un peritaje anterior ofrecido también por la Comisión, en modo alguno activa esta causal de recusación, pues rendir dictamen pericial no constituye una situación de sujeción, mando o dominio.⁶⁷ Este criterio ha sido aplicado respecto de otras partes en el proceso y la Presidencia ha afirmado que, contrario a lo alegado, la reiteración de peritajes da cuenta de su experticia e idoneidad como perito.⁶⁸ La Presidencia también ha entendido que haber sido parte

61 Caso *Abrill Alosilla y otros vs. Perú*, Resolución del Presidente en ejercicio para el presente caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de septiembre de 2010, con.15.

62 Caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de junio de 2011, con. 24 y 25.

63 Caso *J. vs. Perú*, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de abril de 2013, cons. 26-27. Otro ejemplo fue el caso *Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia*, en el que la Corte IDH decidió recibir como declarante a título informativo a una persona ofrecida como perito que al momento de la convocatoria era viceministro de Justicia. Caso *Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de diciembre de 2012, con. 11.

64 Caso *Barbosa de Souza y otros vs. Brasil*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de noviembre de 2020, cons. 27-28.

65 Caso *Fornerón e hija vs. Argentina*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de septiembre de 2011, cons. 14 y 15.

66 Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de diciembre de 2010, con. 31.

67 Caso *Díaz Peña vs. Venezuela*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 2 de noviembre de 2011, párr. 23.

68 Caso *Garzón Guzmán vs. Ecuador*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre de 2020, con. 24.

de un grupo de expertos independientes a instancias de la Comisión, no implica una relación de subordinación con ella.⁶⁹

Ante objeciones sobre la relación entre un médico y un paciente, la Presidencia ha dicho que si bien dicha relación puede constituir un vínculo estrecho cuando se trata de un tratamiento médico prolongado y basado en la confidencialidad, es necesario que se planteen indicios concretos de los cuales pueda derivarse la presunta falta de imparcialidad del perito respecto al objeto del peritaje propuesto.⁷⁰

En cuanto a relaciones académicas entre el perito y la parte que lo propone, la Presidencia ha indicado que la interacción como consecuencia de una actividad académica o la publicación de un artículo no generan, por sí mismas, una relación de subordinación que afecte la imparcialidad del perito.⁷¹ Más concretamente, la Presidencia ha usado este criterio en situaciones en las que se alega esta causal porque el perito propuesto hace parte de la planta docente de un programa coordinado por la parte que lo propone. En este caso, determinó que es necesario demostrar de qué manera dicha relación constituye un vínculo estrecho o de subordinación que afecte la imparcialidad.⁷²

En similar sentido, la Presidencia ha considerado que una relación profesional previa no necesariamente entraña vínculos estrechos o relación de subordinación funcional que es lo que requiere el artículo 48.1.c. Esto, siempre que dicha relación profesional no esté relacionada con los hechos del caso.⁷³ Igualmente, la Presidencia ha entendido que haber actuado como testigo en un caso previo de la parte que lo ofrece como perito en otro caso, tampoco constituye un vínculo capaz de afectar la imparcialidad.⁷⁴ La Presidencia ha sido ambivalente sobre la actuación conjunta de un perito en otros litigios con la parte que lo ofrece. En unos casos ha considerado que no constituye una posición de subordinación,⁷⁵ pero en otros ha aceptado la recusación.⁷⁶

La Presidencia ha considerado procedente esta causal de recusación cuando se trata de personas propuestas como peritos que laboran en la misma organización que las propuso en su calidad de representantes de las presuntas víctimas.⁷⁷ El mismo criterio ha sido aplicado a quienes

69 Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016, con. 8.

70 Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización *in vitro*) vs. Costa Rica, Resolución del presidente de la corte interamericana de derechos humanos del 6 de agosto de 2012, cons. 19-21.

71 Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, con. 32; Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015, cons. 21-23.

72 Caso Gonzales Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015, con. 22.

73 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 48-49.

74 Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2014, con. 24.

75 Caso Tide Méndez y otros vs. República Dominicana, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de septiembre de 2013, cons. 28-29.

76 Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de enero de 2015, cons. 33-35.

77 Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2012, con. 16.

son parte del mismo estudio jurídico que las propone.⁷⁸ También se ha sostenido lo anterior cuando la persona hace parte de la junta directiva de la parte respectiva.⁷⁹

Un tema en el que la Presidencia ha sido inconsistente es el relativo a la existencia de una relación previa de subordinación. Así, por ejemplo, mientras en un caso consideró procedentes las recusaciones basadas en la existencia de una relación previa de subordinación entre el perito propuesto y la presunta víctima,⁸⁰ en otro afirmó que la sola existencia de un vínculo de subordinación funcional en el pasado no es, por sí sola, suficiente para considerar que la objetividad e imparcialidad del referido perito se ve afectada.⁸¹

Otro cuestionamiento que se ha presentado bajo esta causal es que la persona propuesta hace parte de una organización que conforma una coalición de organizaciones de las cuales también es miembro la parte proponente. Este argumento, por sí solo, ha sido declarado improcedente.⁸²

d. Ser o haber sido funcionario de la Comisión con conocimiento del caso en litigio en que se solicita su peritaje

Bajo esta causal de recusación la Presidencia se ha pronunciado sobre argumentos relacionados con pasantes, funcionarios, relatorías especiales y miembros de la CIDH. Frente a cuestionamientos sobre la participación de una persona que fue titular de una Relatoría Especial de la CIDH, la Presidencia ha evaluado la información y documentación disponible para verificar si participó en actos deliberativos de la CIDH relativos al caso, y ante la ausencia de información en ese sentido, ha declarado improcedente la recusación.⁸³ Igual criterio ha sido sostenido respecto de funcionarios de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. En tales situaciones, la Presidencia ha revisado la hoja de vida del perito propuesto y la ha contrastado con la historia procesal para determinar si hubo conocimiento del caso.⁸⁴ Respecto de personas que trabajaron en la Comisión en calidad de pasantes, la Presidencia ha considerado que no se advierte una afectación a su capacidad para rendir un peritaje.⁸⁵

En lo relativo a personas que fungieron como miembros de la Comisión, la Presidencia ha considerado que haber participado en el otorgamiento de medidas cautelares en el mismo caso en el que la persona fue propuesta como perito, no implica un prejuzgamiento del fondo del asunto, tal como lo establece el Reglamento de la CIDH. Por ello, la Presidencia ha desestimado esta recusación.⁸⁶

78 Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de marzo de 2015, con. 18.

79 Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2019, con. 21.

80 Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, cons. 23-24.

81 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 57.

82 Caso Terrones y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de febrero de 2018, con. 20.

83 Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de junio de 2018, con. 25.

84 Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de diciembre de 2018, con. 11.

85 Caso Urrutia Laubreux vs. Chile, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de diciembre de 2019, con. 16.

86 Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos

e. *Ser o haber sido Agente del Estado demandado en el caso en litigio en que se solicita su peritaje*

Esta causal ha sido invocada en muy pocas ocasiones y la misma ha sido declarada procedente en casos en los que se alega que la persona ofrecida como perita fue representante del Estado durante el trámite del caso ante la Comisión. Cabe mencionar que, en esta ocasión, la Presidencia en todo caso decidió recibir la declaración pero en calidad de testigo.⁸⁷

f. *Haber intervenido con anterioridad, a cualquier título, y en cualquier instancia, nacional o internacional, en relación con la misma causa*

En términos generales, la Presidencia ha señalado que “la *ratio legis* de esta norma busca evitar que se desempeñen como peritos aquellas personas que hayan participado previamente en la misma causa en una capacidad jurídicamente relevante que pudiese despertar dudas acerca del deber de objetividad de un perito ante este Tribunal”. Más específicamente dijo que procura que se desempeñen como peritos quienes hayan participado en la causa con capacidad resolutoria, como jueces o fiscales que hubieran intervenido en el caso, o al menos en una capacidad jurídicamente relevante en la defensa de los derechos de cualquiera de las partes, como abogados defensores o asesores jurídicos; una participación en tal sentido afectaría su objetividad.⁸⁸ Agregó que “el deber de objetividad exige que los peritos se aproximen a los hechos que le son presentados desde su conocimiento experto, careciendo de todo prejuicio, independientemente del momento en que se efectúe dicha aproximación, lo cual puede verificarse al evaluar tanto la argumentación técnica como la argumentación sobre prueba que sustenten su opinión.”⁸⁹

Bajo esta causal se ha cuestionado la participación de personas que fungieron como Relatores de Naciones Unidas en la materia objeto de su experticia y que realizaron visitas o informes vinculados sobre el país en cuestión. Al respecto, la Presidencia ha evaluado si hubo alguna intervención previa en el caso concreto, bien sea a nivel interno o internacional. Igualmente ha considerado que su conocimiento del caso concreto, en su calidad de Relator, es, más bien, un elemento que *prima facie* permitiría inferir mayor conocimiento de causa en su eventual desempeño como perito en el caso.⁹⁰ Por ello, ha desestimado este tipo de cuestionamientos.

También se ha utilizado esta causal cuando el perito propuesto ha rendido dictámenes jurídicos sobre el caso, los cuales han sido presentados tanto en los procesos internos como en el proceso interamericano. Este tipo de dictámenes han sido entendidos como intervención en capacidad jurídicamente relevante en la defensa de los derechos de una persona y, por lo tanto, la Presidencia ha considerado procedente la causal de recusación.⁹¹

Humanos del 12 de febrero de 2021, con. 28-28.

87 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015, cons. 35-36.

88 Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021, con. 23.

89 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 34-36.

90 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de junio de 2011, cons. 20 y 21; y Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, cons. 14-16.

91 Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, cons. 41-44.

Sobre participaciones previas, la Presidencia ha dicho que el término “a cualquier título” debe ser interpretado en el sentido de que lo que corresponde analizar es si el hecho de haber confeccionado un dictamen en calidad de experto que fue aportado a la causa penal en sede interna y aceptado a título de “documento ilustrativo” constituye una actuación tal que ponga en duda la objetividad de las personas propuestas como peritos en el procedimiento internacional. En esta cuestión la práctica de la Presidencia revela algunas inconsistencias. Así, en algunos casos ha considerado que la participación previa, por ejemplo, como experto forense en un caso, constituye una participación suficientemente relevante a efectos de esta causal de recusación.⁹² En otros casos, la elaboración de un informe por parte de la persona propuesta que fue presentado ante la CIDH por los representantes, no ha sido considerada como una intervención previa que haga aplicable la causal de recusación.⁹³

Más recientemente, la Presidencia parece haber aclarado el criterio al indicar lo siguiente respecto de pericias rendidas previamente: “la objetividad que se presume debe poseer un perito [...] no cesa por haber emitido su opinión experta en una anterior oportunidad”. Agregó que este deber “exige que los peritos se aproximen a los hechos que le son presentados desde su conocimiento experto, careciendo de todo prejuicio, independientemente del momento en que efectúe dicha aproximación, lo cual puede verificarse al evaluar tanto la argumentación técnica como la argumentación sobre prueba que sustenten su opinión”. Según la Presidencia, “aun cuando dicha opinión experta se hubiera formado, comunicado y valorado [...] con anterioridad al conocimiento del caso por parte del Tribunal, ello no implica que dicha opinión deje de ser experta u objetiva, ni de ninguna forma impide su valoración por parte de la Corte.”⁹⁴

Por otra parte, en los casos en los que procede la causal, en algunos ha decidido aceptar la declaración “a título informativo”,⁹⁵ en otros como testigo⁹⁶ y en otros decide no escuchar a la persona, sin que sean claros los criterios para ello.

También se ha cuestionado la pertenencia a una institución que participó previamente en los hechos del caso. Al respecto, la Presidencia revisó si en ejercicio del respectivo cargo la persona efectivamente participó en los hechos del caso a fin de que se configure el criterio de haber intervenido “en una capacidad jurídicamente relevante” en la defensa de los derechos de una persona.⁹⁷

Otro argumento que se ha analizado bajo esta causal es el relativo a opiniones públicas que pudo haber emitido el perito con relación al caso. Sobre esto, la Presidencia ha considerado que tales opiniones no pueden ser consideradas como una intervención en el proceso interno, por lo que no se ajustan a la causal de recusación.⁹⁸ Sin embargo, en un caso más reciente, la Presidencia

92 Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso del 19 de diciembre de 2013, cons. 44-47.

93 Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de marzo de 2014, cons. 14-15.

94 Caso Guzmán Albarracín y familiares vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2019, cons. 22-28.

95 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, con. 42.

96 Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015, con. 21.

97 Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16 de octubre de 2013, cons. 58-59.

98 Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de abril de 2014, con. 16.

sí consideró que las opiniones públicas vertidas por la organización a la que pertenecía la perita propuesta con relación al caso, daban lugar a la aplicación de la causal.⁹⁹

En cuanto a argumentos relacionados con la pertenencia de una persona a una organización que hubiera realizado pronunciamientos sobre temas generales y no sobre el caso específico, la Presidencia ha tomado en cuenta la naturaleza de la organización y el hecho de que carece de funciones judiciales, siempre que el experto no haya intervenido previamente respecto de los hechos concretos del caso.¹⁰⁰ En similar sentido, se ha considerado que asesoramientos generales a una entidad del Estado, pero no vinculados específicamente con los hechos del caso, no constituyen causal de recusación.¹⁰¹

3.3.2. El procedimiento de recusación

En cuanto al procedimiento, como el mismo artículo 48 lo indica, el plazo para presentar una recusación es de 10 días desde el momento en que las partes y la CIDH son notificadas de la lista definitiva de declarantes de los demás. Cuando algún interviniente en el proceso formula una recusación contra una persona ofrecida para rendir un peritaje, la Corte IDH lo informa a los demás intervinientes y le notifica al propuesto perito sobre la recusación y su contenido, a fin de que sea la misma persona quien formule las observaciones sobre si se encuentra inmerso o no en la o las causales invocadas. Por ello es importante que desde el ofrecimiento de la prueba pericial se aporten los datos de contacto de la persona ofrecida, así la Corte IDH puede entrar en contacto directo con ella. En todo caso, es práctica de la Corte IDH que cuando no cuenta con esa información se la solicita a quien ofreció la pericia. Cabe mencionar que no existe plazo reglamentario para que la persona experta formule sus observaciones y que es la Corte IDH la que fija dicho plazo caso a caso.

4. La sustitución de declarantes

La sustitución de declarantes, tanto de testigos como de peritos, opera de manera excepcional. Dicha excepcionalidad se ve reflejada en el Reglamento no solo con la referencia expresa a “excepcionalmente”, sino en que es necesario que quien lo solicita fundamente las razones por las cuales procede la sustitución y que dichas razones sean trasladadas a “la contraparte”. Además, se exige que el cambio de la persona ofrecida para declarar no implique un cambio en el objeto de la declaración, lo cual opera indistintamente para testimonios o peritajes.

En la práctica, la Presidencia de la Corte IDH tiende a rechazar las solicitudes de sustitución cuando no tienen fundamentación.¹⁰² Sin embargo, cuando sí la tiene, la Presidencia resuelve las solicitudes de sustitución con significativa discrecionalidad. En algunos casos se revela una mayor flexibilidad con las razones que pueden fundamentar una solicitud de sustitución, especialmente

99 Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 12 de febrero de 2021, con. 26.

100 Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 11 de diciembre de 2015, con. 22.

101 Caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia pública, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de diciembre de 2020, con. 36.

102 Caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 3 de marzo de 2014, cons. 10.

cuando los demás intervinientes no presentaron objeciones a dicha solicitud.¹⁰³ Otro aspecto importante es que la Presidencia ha aclarado que la fundamentación es suficiente, sin que sea necesario que se aporte prueba documental o de otro tipo.¹⁰⁴ Algunos los motivos que la Presidencia ha aceptado como fundamento de una solicitud de sustitución son el fallecimiento de un declarante,¹⁰⁵ la imposibilidad de comparecencia,¹⁰⁶ la existencia de compromisos ineludibles¹⁰⁷ o motivos de salud.¹⁰⁸ Finalmente, la Presidencia ha considerado que no basta con fundamentar las razones de la sustitución, sino que también es necesario plantear las razones por las cuales la nueva persona posee las mismas calidades para rendir la declaración.¹⁰⁹

5. La citación y convocatoria de declarantes en audiencia y por affidavit

Esta disposición se refiere a la citación y convocatoria a declarantes tanto para la audiencia como por affidavit. Esta citación y convocatoria se lleva a cabo mediante una resolución que hace parte de las denominadas “resoluciones sobre prueba y audiencia”. Aunque el artículo indica “la Corte o su Presidencia”, en la práctica estas resoluciones las suele adoptar la Presidencia.

Desde hace varios años la Corte IDH publica las resoluciones de convocatoria de la Presidencia y todas las adoptadas desde la vigencia del actual Reglamento se encuentran disponibles en la página web para consulta. Este acceso es importante para quienes litigan ante el sistema interamericano pues en estas resoluciones se encuentran los criterios en materia de aceptación de prueba testimonial y pericial, incluyendo los criterios sobre objeciones a testigos y las diferentes causales de recusación a peritos cuyos argumentos más recurrentes ya fueron esbozados en este capítulo.

En efecto, el numeral 1 de este artículo indica que en su resolución de convocatoria la Presidencia resuelve sobre las observaciones, objeciones o recusaciones contra los declarantes, incluyendo testigos y peritos. Además, se aclara que es en este acto procesal en el que se define el objeto de las declaraciones y se determina cuáles serán recibidas en audiencia y cuáles por affidavit. Se reitera que ambas determinaciones, tanto el objeto como la modalidad, le corresponden a la Presidencia, aunque mediante sus escritos principales y lista definitiva de declarantes los intervinientes hayan formulado sus propuestas y preferencias. El numeral 2 de este artículo aclara que es al interviniente que ofreció a cada declarante a quien le corresponde notificar las determinaciones efectuadas por la Presidencia en la resolución de convocatoria. Es decir, la Corte IDH no

103 Caso *Gelman vs. Uruguay*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de septiembre de 2010, con. 10.

104 Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, con. 20.

105 Caso *Norín Catrimán y otros (Lonkos, dirigentes y activistas del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2013, con. 16.

106 Caso *López Lone y otros vs. Honduras*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 2014, con. 19.

107 Caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 31 de julio de 2013, con. 20.

108 Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10 de abril de 2014, cons. 12-14.

109 Caso *Villamizar Durán y otros vs. Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de octubre de 2017, con. 7.

le notifica directamente a ningún declarante esta resolución, aunque, cabe aclarar, la misma tiene carácter público desde el momento en el que se notifica.

Cabe recordar que conforme al artículo 31 del Reglamento de la Corte, ya comentado en el presente libro, “toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”. En la práctica, no es inusual que diversos aspectos de las resoluciones de convocatoria de la Presidencia sean recurridos por las partes ante el Pleno.¹¹⁰

Un tema de debate importante en esta etapa es el muy corto tiempo –en ocasiones de pocas semanas– con el que cuentan los intervinientes en algunos casos para presentar las declaraciones por affidavit de las presuntas víctimas, testigos, peritos u otros declarantes propuestos. Esto ocurre porque es recién mediante este acto de convocatoria a audiencia que la prueba es aceptada y que se define cuál será su modalidad. Esto dificulta que los intervinientes puedan avanzar las gestiones para que las declaraciones sean rendidas y notarizadas con mayor anticipación a la resolución de convocatoria a audiencia.

6. La audiencia

6.1. El orden y la dinámica de la audiencia

El artículo 51 del Reglamento trata de la dinámica de la audiencia. El formato descrito en esta disposición es el que empezó a implementarse desde la reforma reglamentaria que entró en vigencia en enero de 2010 y que modificó definitivamente el rol de la CIDH ante la Corte IDH. Como se indica en los numerales 1 y 8, la Comisión es la primera y la última en intervenir en la audiencia. Aunque el numeral 1 indica que en su primera intervención la CIDH presenta los fundamentos del informe de fondo, en la práctica, esta intervención es muy breve y en la misma este órgano presenta de manera breve los hechos del caso, las razones por las cuales sometió el caso a la Corte IDH –incluyendo la información sobre lo sucedido en la etapa de transición, como por ejemplo el número de prórrogas otorgadas al Estado y el estado de cumplimiento de las recomendaciones– y otras cuestiones relevantes, tales como los temas de orden público interamericano que plantea el caso. En sus observaciones finales al cierre de la audiencia (numeral 8) la Comisión presenta de forma más detallada su posición sustantiva sobre las excepciones preliminares, el fondo y las reparaciones del caso, procurando dar respuesta a los planteamientos de las partes, particularmente a las del Estado concernido. El Reglamento no indica el tiempo de las intervenciones de la CIDH, pero, en la práctica, la Corte IDH generalmente le otorga 20 minutos en total para distribuirlos entre sus dos intervenciones. Conforme a la práctica consolidada de la CIDH, la intervención del numeral 1 ocupa menos tiempo en comparación con la intervención del numeral 8.

Los numerales 2 al 6 de este artículo regulan lo que sucede en la audiencia después de la primera intervención de la Comisión, esto es, la recepción de todas las declaraciones de presuntas víctimas, testigos y peritos, en ese orden. Como ya se comentó, en ciertas ocasiones la Corte IDH ha

110 Véanse, por ejemplo, los siguientes casos en los que se resolvieron apelaciones a las decisiones de la Presidencia vinculadas con la aceptación o el rechazo de pericias: Corte IDH: Caso de la Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2012; Caso Mohamed vs. Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de junio de 2012; Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de enero de 2013; y Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de febrero de 2017.

convocado a personas bajo otras modalidades como declarante a título informativo. En general, las declaraciones se reciben en dicho orden y por los tiempos y con la dinámica que se comentan en la siguiente sección de este capítulo.

Un tema que no está regulado en este artículo y que en la práctica ha venido variando es si los peritos o peritas que rinden declaración en audiencia pueden presentar su peritaje escrito antes o después de la audiencia. Durante varios años de vigencia del Reglamento la regla general era que podían presentar la versión escrita de su peritaje en la misma audiencia o con posterioridad a la misma, en un plazo otorgado por la Corte IDH y en todo caso antes de los alegatos y observaciones finales escritas. Sin embargo, hace unos años la Corte IDH empezó a requerir que la versión escrita de los peritajes sea presentada unos días antes de la audiencia para poder trasladarla a los intervinientes. Esta práctica no ha sido consistente, pues en algunos casos no se establece este requerimiento en la resolución de convocatoria¹¹¹ y, en todo caso, tiende a no ser muy estricta en la medida en que es usual que en la propia audiencia –y aunque el perito o la perita no hayan presentado la versión escrita de su peritaje– sea la misma Corte IDH la que le solicite que presente una versión escrita conforme a la práctica anterior.

El numeral 7 del artículo se refiere a los alegatos finales orales de las partes, los cuales tienen lugar después de agotadas las declaraciones de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado. El Reglamento no indica cuánto tiempo tiene cada uno para formular sus alegatos orales, pero en la práctica el tiempo otorgado es, en general, de 30 minutos. A su vez, la réplica y dúplica que establece el Reglamento, en la práctica, es de 5 minutos para cada parte. Luego la CIDH formula sus observaciones finales, como ya se explicó en esta sección.

El numeral 9 del artículo 51 regula las preguntas de la Corte IDH a los intervinientes en el proceso, que es la actuación con la que termina la audiencia. En ocasiones, la Corte IDH formula preguntas y solicita que las mismas sean respondidas en la audiencia o por escrito mediante los alegatos finales escritos que se detallan más adelante en este capítulo. No es infrecuente que mediante sus preguntas la Corte IDH solicite que en los alegatos y observaciones finales escritas los intervinientes presenten argumentos concretos sobre un tema en particular. Tampoco es infrecuente que la Corte IDH solicite prueba para mejor resolver. Como se indica más adelante, esto no significa que los intervinientes puedan aportar prueba adicional mediante sus alegatos y observaciones finales escritas; ello es aceptable cuando la Corte IDH la requirió expresamente o en el supuesto excepcional del artículo 57.2 del Reglamento, el cual se comenta en otro capítulo.

Una de las pocas disposiciones que aborda concretamente los casos presentados por los Estados, es el numeral 10 del artículo 51 del Reglamento, aunque de manera muy genérica, dándole discrecionalidad a la Presidencia para determinar el desarrollo de la audiencia, el orden de las intervenciones y adoptar las medidas pertinentes para su mejor realización. El Reglamento indica “en los casos no presentados por la CIDH”, es decir que una interpretación literal de este artículo apuntaría a que se refiere a los casos presentados por los Estados, pero que no fueron presentados también por la Comisión. Esta situación no ha ocurrido nunca en la historia de la Corte, salvo en el asunto Viviana Gallardo¹¹² presentado por Costa Rica sin haber agotado el procedimiento ante la CIDH. En este caso, la Corte IDH dejó claro que, conforme a la CADH, los casos solo pueden llegar a su conocimiento tras haber agotado dicho procedimiento.

111 Por ejemplo, Caso Guachalá Chimbó y otros vs. Ecuador, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 9 de octubre de 2020.

112 Corte IDH, Asunto Viviana Gallardo y Otras, No. 101/81, Serie A (1984), decisión del 13 de noviembre de 1981.

Los únicos dos casos posteriores presentados por los Estados concernidos fueron *Lori Berenson Mejía vs. Perú e Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*. En ambas ocasiones, la Comisión también presentó los casos. La Corte IDH nunca ha recibido un caso interestatal. Mientras en el caso *Lori Berenson* la Corte indicó expresamente que tramitaría el caso como uno presentado por la CIDH,¹¹³ en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica* sí se modificó la audiencia, permitiéndole al Estado de Colombia realizar una presentación inicial sobre las razones del sometimiento.¹¹⁴ Al momento de redacción del presente capítulo la Corte no ha emitido su sentencia en este último caso. Es posible que en dicha sentencia la Corte IDH dé más luces sobre los casos sometidos por los Estados, su tramitación y las implicaciones en la audiencia pública. Cabe destacar que la Corte IDH nunca ha recibido una petición interestatal, lo cual requerirá de una interpretación del Reglamento de la Corte IDH no solo en lo relativo a la audiencia sino a todo el procedimiento y sus intervinientes.

El numeral 11 del artículo 51 del Reglamento se limita a indicar que las declaraciones testimoniales, periciales o de presuntas víctimas pueden ser recibidas por medios electrónicos audiovisuales, lo cual ya había ocurrido en varias oportunidades antes de la pandemia. Como se indicó anteriormente, durante la pandemia la Corte IDH ha celebrado múltiples audiencias completas –incluyendo por supuesto la recepción de las declaraciones– usando medios electrónicos audiovisuales.

Es importante mencionar que la Corte IDH tiene la práctica de celebrar una reunión previa con los intervinientes y, en general, con la Presidencia de la Corte IDH y algún otro juez. Esta reunión tiene el objetivo de precisar los detalles de la audiencia pública, la dinámica de la misma y los tiempos de las intervenciones y de los interrogatorios y contrainterrogatorios. Esta reunión previa suele tener lugar uno o muy pocos días antes de la audiencia.

En adición a lo planteado en el Reglamento, cabe mencionar que, aunque estas son en principio públicas, en ciertas ocasiones la Corte IDH ha celebrado parte de las audiencias de manera privada, a solicitud de alguna de las partes. Así, por ejemplo, en el caso *V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, relacionado con la violación sexual de una niña de corta edad, la víctima rindió su declaración en privado (solo con la presencia de la Corte IDH, su Secretaría y los intervinientes en el proceso) y el resto de la audiencia se celebró de manera pública.¹¹⁵ Esto podría replicarse en casos similares que tengan reserva de identidad –para asegurar que dicha reserva se mantenga en la audiencia– o por otras razones, como por ejemplo cuando se considere que la publicidad de una declaración puede poner en riesgo a la persona declarante.

Otro aspecto que vale la pena comentar es la cuestión de la extensión de las audiencias. A lo largo del tiempo la Corte IDH ha venido reduciendo significativamente el tiempo que dedica a las audiencias de cada caso. Actualmente y, en general, las audiencias duran entre una mañana o una tarde, hasta un día y medio. Solo en casos muy excepcionales la Corte IDH ha sostenido audiencias más extensas.¹¹⁶ Antes las audiencias duraban varios días en la mayoría de los casos y la Corte IDH escuchaba mayor cantidad de declarantes.

113 Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 119.

114 Enlace a la audiencia en el caso: <https://vimeopro.com/corteidh/caso-integrantes-y-militantes-de-la-union-patriotica-vs.colombia/video/511678222>.

115 *Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua*, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de septiembre de 2017, con. 6.

116 Por ejemplo, en el caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*.

Con esto, el proceso ante la Corte IDH contaba con más elementos de oralidad e inmediatez, comparados con los que cuenta ahora. Una de las razones para la reducción del tiempo que la Corte dedica en audiencia a cada caso puede ser el incremento progresivo de la cantidad de casos enviados por la CIDH y la necesidad de no generar un rezago en esta etapa del proceso. Sin embargo, contar con un día más de audiencia en los casos para escuchar más declarantes, no cambiaría significativamente el tiempo que se tarda un caso ante la Corte IDH. Existen otros momentos del proceso que podrían reducirse, como el tiempo entre la audiencia y el dictado de la sentencia, o el dictado de la sentencia y su notificación, por poner algunos ejemplos.

6.2. Las preguntas durante los debates

Esta disposición regula las preguntas en el marco de la audiencia a toda persona llamada a declarar en las diferentes calidades: presunta víctima, testigo, perito u otra. Sobre este tema, la práctica aporta múltiples elementos que no están explícitos en el Reglamento.

En el caso de las presuntas víctimas, testigos y otros declarantes (exceptuando a los peritos), el tiempo que en general se otorga para las preguntas es de 20 minutos cada parte. Este grupo de declarantes no cuenta con un tiempo para realizar una intervención libre, sino que su intervención es exclusivamente mediante la modalidad de interrogatorio, iniciando con la parte que lo propuso y continuando con la contraparte. Como se indicó, al final de los interrogatorios de ambas partes la Corte IDH puede formular las preguntas que estime pertinentes.

En el caso de los peritos y a diferencia de los demás declarantes, en general se les otorga un tiempo de 10 minutos para que realicen una intervención libre sobre el objeto del peritaje definido en la resolución de convocatoria. Después de esta intervención libre inician los interrogatorios por 15 minutos según la práctica consolidada, empezando con la parte que propuso el peritaje. En el caso de peritos o peritas propuestas por la CIDH, continúan interrogando los representantes de las presuntas víctimas, luego el Estado y luego la Corte IDH. En el caso de peritos o peritas propuestas por los representantes de las presuntas víctimas o el Estado, continúa el interrogatorio de la contraparte y luego, de ser el caso, el de la CIDH y, finalmente, el de la Corte IDH.

Sobre la posibilidad de que la CIDH les formule preguntas a los peritos ofrecidos por otras partes (puesto que a los ofrecidos por ella misma siempre tiene el derecho de interrogarlos), el artículo 52.3 establece dos requisitos sustantivos: que el peritaje verse sobre un aspecto de orden público interamericano y que se relacione con uno de los peritajes ofrecidos por la CIDH. Además, la solicitud de la CIDH para interrogar a dichos peritos debe ser fundada.

El Reglamento no indica cuál es el momento oportuno para que la CIDH realice esta solicitud, pero, durante la ya más de una década de vigencia de este Reglamento, el momento en el que la Comisión suele solicitar interrogar a los peritos propuestos por las otras partes es en el escrito de observaciones a las listas definitivas de declarantes, ya comentado arriba. Aunque esta es una práctica consolidada, de una lectura estricta del Reglamento nada obstaría a que la Comisión realice una solicitud fundada para interrogar a peritos ofrecidos por las otras partes en otros momentos. Por otra parte, el Reglamento indica que es la Corte la que lo autoriza, pero, en la práctica, esta autorización la realiza la Presidencia al momento de emitir su resolución de convocatoria a audiencia. Como los demás aspectos de esta resolución de convocatoria, este también podría ser materia de apelación al Pleno de la Corte IDH y en esos casos podría conocer sobre esta cuestión.

Otro aspecto relevante de esta disposición es la moderación de la Presidencia de la Corte IDH en cuanto a las preguntas. El artículo 52.4 se limita a indicar que resolverá sobre la pertinencia de

las preguntas pudiendo dispensar a la persona de responderlas, pero no se indica expresamente que, en la práctica, los distintos intervinientes en el proceso pueden realizar objeciones a las preguntas formuladas por las demás partes. Para realizar una objeción, habitualmente quien pretende objetar le solicita la palabra a la Presidencia una vez formulada la pregunta.

Dentro de los temas recurrentes que son materia de objeciones están los siguientes: i) que la pregunta esté fuera del objeto de la declaración, en los términos definidos en la resolución de convocatoria; ii) que la pregunta induzca a la respuesta; iii) que la pregunta esté formulada en términos hostiles o irrespetuosos; iv) que la pregunta se relacione con aspectos de la vida privada de los declarantes que no guardan relación con el proceso; o v) que la pregunta sea propia de un testigo, en el caso de los peritos, o que sea propia de un perito, en el caso de los testigos; entre otros motivos.

La Presidencia en algunas ocasiones resuelve la objeción inmediatamente indicando si procede o no procede o si es necesario reformular la pregunta, aunque la mayoría de las veces le otorga la palabra a quien realizó la pregunta para sustentarla. Bien sea inmediatamente o tras escuchar la reacción de quien interroga, la Presidencia es la que resuelve las objeciones.

Finalmente, en cuanto a las preguntas por parte de los jueces y las juezas, aunque el artículo inicia señalando sus preguntas, en la práctica, la Corte IDH es la última en preguntarle a cada uno de los declarantes y, a diferencia de los intervinientes en el proceso, no hay tiempo límite para estas preguntas. Recientemente la Corte IDH enfrentó un cuestionamiento por parte de un Estado a las preguntas formuladas por ella a la presunta víctima en el caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. El Estado colombiano decidió levantarse de la audiencia pública debido a su inconformidad con las preguntas formuladas por la Corte IDH que, en su opinión, daban muestra de la falta de imparcialidad de varios jueces, los cuales fueron recusados formalmente.¹¹⁷ La Corte IDH, conformada por los jueces no recusados, adoptó una resolución rechazando la recusación y formulando algunas consideraciones sobre las preguntas de los jueces y juezas en el marco de las audiencias a fin de fundamentar que en las mismas no hubo falta de imparcialidad.¹¹⁸

En particular, tras revisar detalladamente el contenido de las preguntas formuladas, la Corte concluyó que las mismas buscaron el mejor esclarecimiento de los hechos y se enmarcaron dentro del objeto de la declaración, el marco fáctico del Informe de Fondo de la CIDH, los alegatos de las partes y la propia declaración de la presunta víctima.¹¹⁹ En particular, ante el cuestionamiento a una valoración contextual efectuada por un juez sobre la situación de impunidad de la violencia contra periodistas en Colombia, la Corte IDH destacó que el juez se basó en una determinación de un caso decidido previamente.¹²⁰ Ante el cuestionamiento de prejuzgamiento, la Corte IDH encontró que uno de los comentarios de una jueza se basó en un hecho no controvertido por las partes. Igualmente, la Corte tuvo la oportunidad de señalar que los comentarios de los jueces y la jueza en los que expresaron empatía y solidaridad con la víctima, no fueron más que el cumplimiento de los propios estándares contenidos en sus sentencias sobre que las víctimas de violencia sexual deben declarar en un ambiente cómodo y seguro.¹²¹ Por último, indicó que el hecho de que un juez indague sobre posibles medidas provisionales ante situaciones de riesgo no puede

117 Corte IDH, Caso *Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, Resolución del 17 de marzo de 2021, párrs. 15-26.

118 *Idem*.

119 *Idem*.

120 *Idem*.

121 *Idem*.

considerarse como una muestra de parcialidad, pues se trata de un mecanismo de la Corte IDH que incluso puede activar de oficio.¹²² La Corte IDH concluyó que el cuestionamiento del Estado colombiano a sus preguntas y comentarios durante la audiencia constituyó una actuación desproporcionada que implicó una revictimización de la señora Bedoya Lima.¹²³ También hizo referencia a la libertad de expresión de la Corte IDH en el marco de los procesos en los siguientes términos:

En definitiva, se observa que, si bien el incidente promovido tiene la aparente intención de perseguir el resguardo de la imparcialidad de este Tribunal, su efecto sería precisamente el contrario: silenciar a los jueces y a la jueza coartándolos en el ejercicio de su libertad expresión en el marco de su ejercicio jurisdiccional, de modo que su actuar se amolde al parecer o interés de una de las partes, minar la independencia judicial de la Corte, y en suma, debilitar al Tribunal Interamericano y obstaculizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas de este caso.¹²⁴

7. La protección a las presuntas víctimas, declarantes o asesores legales y la incomparecencia o falsa deposición

Estas disposiciones regulan diversas situaciones que pueden presentarse con los declarantes y otros actores en el proceso ante la Corte IDH. El artículo 53 resulta aplicable a presuntas víctimas, testigos, peritos, representantes o asesores legales. El objetivo de la norma es evitar represalias contra quienes actúan ante la Corte IDH, particularmente bajo la forma de enjuiciamiento por ese motivo. En la práctica, el secretario o secretaria de la Corte IDH lee esta disposición en las audiencias o diligencias probatorias cada vez que inicia la deposición de un declarante. La Corte IDH ha aplicado este artículo en varias oportunidades.

Por ejemplo, en el caso *Personas Haitianas y Dominicanas Expulsadas vs. República Dominicana*, el Estado inició procesos administrativos y judiciales contra Willian Medina Ferreras (quien había declarado en la audiencia pública del caso) y miembros de su familia. La Corte IDH constató que “dichas actuaciones se originaron en una investigación administrativa que estuvo motivada por el hecho de que el señor Willian Medina Ferreras actuó demandando, en el marco del sistema interamericano, para que se declare la responsabilidad internacional de República Dominicana”.¹²⁵

La Corte IDH analizó esta situación a la luz del artículo 53 del Reglamento y señaló que “los Estados tienen la potestad de incoar procedimientos para sancionar o anular actos contrarios a su orden jurídico” pero que “el artículo 53 del Reglamento prohíbe, en general, el enjuiciamiento o la adopción de represalias a causa de las declaraciones o la defensa legal” ante ella.¹²⁶ Agregó que la “norma tiene por finalidad garantizar que quienes intervienen en el proceso” lo hagan “libremente, con la seguridad de no verse perjudicados por tal motivo”.¹²⁷ Dado que en el caso el motivo explícito del inicio de las investigaciones administrativas fue el hecho de que el Estado

122 *Idem.*

123 *Idem.*

124 *Idem.*

125 Corte IDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 282, párr. 454.

126 *Ibid.*, párr. 456.

127 *Idem.*

estuviera siendo demandado, “la conducta estatal menoscabó la seguridad de actuación procesal que el citado artículo 53 busca proteger”.¹²⁸

Otro ejemplo tuvo lugar en el caso *Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay*, en el cual, tras la declaración de Cristian Haydée Arrom Suhurt en la audiencia del caso, se le inició una querrela penal por difamación, calumnia e injuria. Aunque los representantes de las presuntas víctimas solicitaron inicialmente medidas provisionales por este motivo, la Corte IDH indicó que los hechos no eran propios de dicho mecanismo, sino que se trataba más bien de una solicitud a la luz del artículo 53 del Reglamento. En su resolución la Corte IDH constató que “la querrela instaurada en contra de la señora Arrom Suhurt está directamente relacionada con lo declarado por ella en la audiencia pública”. En consecuencia, declaró que la admisión de la querrela constituyó una violación del artículo 53 del Reglamento y le ordenó al Estado el cese del proceso penal iniciado contra la declarante.¹²⁹ Debido a que esta orden fue incumplida, la Corte IDH la ha tenido que reiterar en varias ocasiones.¹³⁰

De ambos casos se desprende que la aplicación del artículo 53 del Reglamento requiere la constatación del inicio de algún tipo de proceso contra el declarante, sumado a la determinación de que el motivo por el cual dicho proceso fue iniciado es la declaración rendida ante la Corte IDH. En los casos citados este segundo elemento fue explícito y, por lo tanto, la aplicabilidad del artículo 53 es evidente. Sin embargo, es importante tener presente que las represalias pueden operar de manera menos explícita y, en esos casos, la Corte IDH podría estar llamada a valorar elementos probatorios sobre el contexto de los procesos iniciados y los indicios en torno a ellos, como lo ha hecho en casos en los que ha analizado la responsabilidad internacional del Estado por desviaciones de poder encubiertas bajo un velo de legalidad.¹³¹

El artículo 54 llama la atención sobre las consecuencias que se derivan de la falta de comparecencia de testigos convocados ante la Corte IDH cuando no haya motivo legítimo. Igualmente, hace referencia a la violación del juramento o declaración solemne en cuanto a los contenidos de la declaración. Cabe destacar que, respecto de las consecuencias específicas, esta disposición remite al derecho interno de cada Estado, entendiendo que el llamado a aplicar dichas consecuencias es el Estado que ejerce jurisdicción sobre el testigo en cuestión. Este artículo ha sido poco utilizado en la práctica. Cabe mencionar que esta norma, que habilitaría a los Estados a iniciar procesos en casos de violación de juramento o declaración solemne de testigos, podría entrar en tensión con la prohibición del artículo 53 del Reglamento. Una lectura armónica de ambas disposiciones podría llevar a concluir que el artículo 54 debe ser interpretado restrictivamente.

8. Actas de las audiencias

Esta disposición regula las actas de las audiencias y las constancias que deja la Secretaría de la Corte sobre lo que sucede a lo largo de las mismas. En particular, la Secretaría debe dejar constancia

128 *Idem*.

129 Corte IDH, Caso *Arrom Suhurt y otros*, Resolución del 14 de marzo de 2019, Solicitud, con. 4 y punto resolutivo 1.

130 Corte IDH, Caso *Arrom Suhurt y otros*, Solicitud de medidas, Resolución del 11 de marzo de 2021, punto resolutivo 2.

131 Corte IDH, Caso *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Sentencia del 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348.

de los jueces intervinientes en la audiencia, el nombre de las personas que intervinieron en la misma y los nombres y datos de quienes hubieran rendido declaración.

Las audiencias quedan grabadas y dichas grabaciones conforman el expediente. En el pasado la Corte IDH enviaba las grabaciones de las audiencias a las partes varios días después de la misma, pero con los avances tecnológicos, hace ya varios años las audiencias se transmiten en directo y solían cargarse en la plataforma Vimeo, en la cual se pueden encontrar gran cantidad de estas. Ahora las audiencias también son accesibles inmediatamente en las redes sociales de la Corte IDH. Cuando las audiencias tienen algún componente privado –como se explicó arriba– sigue siendo relevante el envío de la grabación como parte del expediente y para uso exclusivo de los intervinientes.

9. El procedimiento final escrito

Desde la resolución de convocatoria a audiencia, la Presidencia de la Corte IDH dispone la fecha exacta para la presentación de los alegatos finales escritos de los representantes de las presuntas víctimas y del Estado, o del Estado demandante y del Estado demandado en el caso de peticiones interestatales. Aunque el Reglamento no establece el plazo, según la práctica consistente de la Corte IDH, dicho plazo es de aproximadamente un mes después de la audiencia. Cabe mencionar que aunque el Reglamento tampoco lo indica, en la práctica, la Presidencia dispone que este plazo es improrrogable.

El segundo numeral de esta disposición indica que “si lo estima conveniente” la CIDH podrá presentar observaciones finales escritas. El cambio de denominación de “alegatos” a “observaciones” es otra de las manifestaciones de la reforma reglamentaria que entró en vigencia en enero de 2010 y cuyo principal objetivo fue modificar el rol de la Comisión ante la Corte IDH. A pesar de que el Reglamento mantiene un lenguaje facultativo y no obligatorio para la presentación de las observaciones finales de la CIDH, en la práctica y durante la vigencia de más de 10 años de este Reglamento, la Comisión ha venido presentando observaciones finales escritas en prácticamente todos los casos.

Cuando no se abre un procedimiento oral,¹³² la Presidencia dispone el plazo para la presentación de los alegatos finales escritos de las partes y las observaciones finales de la CIDH, mediante el mismo acto procesal en el cual decida que no se celebrará audiencia en el caso.

Cabe mencionar que los alegatos finales y las observaciones finales escritas no constituyen una oportunidad para presentar prueba nueva ni alegatos nuevos a los presentados en el escrito principal o la audiencia pública, salvo que haya sido solicitado expresamente por la Corte IDH en la audiencia, como se explicó anteriormente. Más bien, se trata de una oportunidad para complementar lo planteado en dichos momentos y cerrar algunos temas que hubieran quedado abiertos o pendientes en la audiencia, incluyendo las respuestas a la totalidad de las preguntas y solicitudes formuladas por la Corte IDH.

132 Véase, por ejemplo, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de septiembre de 2020; y Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de julio de 2020.

Capítulo V. De la prueba

Artículo 57. Admisión

1. Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las.
2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

- Corte IDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Fondo. Serie C No. 37.
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 42.
- Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73.
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79.
- Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 195.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 236.
- Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 237.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.

Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 248.

Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 249.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 253.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Fondo. Serie C No. 256.

Corte IDH. Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 265.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 298.

Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 359.

Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 373.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 385.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 386.

Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 394.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Corte IDH. Caso Noguera y otra vs. Paraguay. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 401.

Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.

Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419.

Resoluciones

Corte IDH. Caso Juárez Cruzat y otros vs. Perú. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de mayo de 2006.

Corte IDH. Case of the Saramaka Community v. Suriname. Order of the President of the Inter-American Court of Human Rights of March 30, 2007.

Corte IDH. Case of the Saramaka Community v. Suriname. Order of the President of the Inter-American Court of Human Rights of April 14, 2007.

Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012.

Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de enero de 2013.

Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013.

Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014.

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015.

Corte IDH. Caso Gonzales Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de febrero de 2015.

Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2016.

Corte IDH. Caso Genoveva y otros (Favela Nova Brasília) vs. Brasil. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2016.

Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de enero de 2018.

Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2018.

Corte IDH. Casos Ruiz Fuentes, Martínez Coronado, Girón y otro, Valenzuela Ávila y Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Rojas Marín y otra vs. Perú. Reconsideración de Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2019.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2019.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2020.

Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2020.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Organización de los Estados Americanos

OEA, Asamblea General. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. AG/RES. 1404 (XXVI-O/96). Resolución aprobada en la octava sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1996.

Gaviria, César. "Hacia una nueva visión del sistema interamericano de derechos humanos". *Actas y documentos*, vol. I. OEA/Ser.G/CP/doc.2828/96, 26 de noviembre 1996.

OEA, Asamblea General. Evaluación del funcionamiento y el perfeccionamiento del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. AG/RES. 1488 (XXVII-O/97). Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1997.

OEA, Asamblea General. Promoción Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. AG/RES. 1489 (XXVII-O/97). Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 1997.

OEA, Asamblea General. Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su fortalecimiento y perfeccionamiento. AG/RES. 1546 (XXVIII-O/98). Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 2 de junio de 1998.

OEA, Asamblea General. Promoción Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, AG/RES. 1547 (XXVIII-O/98). Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 2 de junio de 1998.

OEA, Asamblea General. Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su fortalecimiento y perfeccionamiento. AG/RES. 1633 (XXIX-O/99). Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 1999.

OEA, Asamblea General. Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento. AG/RES. 1701 (XXX-O/00). Resolución aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2000.

Referencias académicas

Abreu Burelli, Alirio. “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, t. II, 2 ed. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”. Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*, t. II, 2 ed. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

Fix-Zamudio, Héctor. “Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”. Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*, Relator: Antônio Augusto Cançado Trindade, t. II, 2 ed. San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003.

Medina Quiroga, Cecilia y Claudio Nash Rojas. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2007.

Medina Quiroga, Cecilia. “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”. En *Anuario de Derechos Humanos 2011*. Santiago de Chile, Universidad de Chile, 2011.

Contenido

1. Introducción general (arts. 57-60)	726
2. Inciso primero	727
2.1. La permanencia de la prueba interamericana: la incorporación al acervo probatorio de pruebas rendidas en el procedimiento ante la CIDH	729
3. Inciso segundo	732
3.1. Excepciones reglamentarias para la presentación o solicitud de medios de prueba después de los momentos procesales oportunos	733
3.2. Medios de prueba de hechos supervinientes	737
3.3. Admisión de medios de prueba fuera de las causales reglamentarias.....	738
4. Consideraciones finales	740

1. Introducción general (arts. 57-60)

¿Qué necesitamos para que nos crean? Las decisiones dotadas de autoridad mandan este mensaje. En cierta forma, esta pregunta se relaciona con la del sufrimiento de quienes ha importado y lo que se necesita para luchar. Frente a esta pregunta, la justificación de las razones, en el marco de la racionalidad específica de la adopción de decisiones colectivas, se vincula, a su vez, con la cuestión de determinar qué es lo mejor que podemos hacer.

El Capítulo V del Título II del Reglamento de la Corte IDH se compone de cuatro artículos que establecen respectivamente: los *criterios de admisibilidad* de pruebas rendidas previamente ante la CIDH y de medios probatorios con posterioridad a los escritos principales y sus anexos; las *facultades de instrucción* de la Corte IDH; la determinación de su forma de proceder en los supuestos de presentación de *prueba incompleta o ilegible*; y la disposición de que corresponde a la parte proponente asumir los *gastos de la prueba*. No obstante, la actividad probatoria ante

la Corte IDH también se encuentra regulada en capítulos y títulos del reglamento diferentes al del capítulo que se comenta, y esta ha precisado su práctica probatoria en sus resoluciones y sentencias.

El objetivo de este artículo es presentar una descripción de las convenciones interpretativas que la Corte IDH ha utilizado en relación con la actividad probatoria en la decisión del fondo de los casos en el proceso contencioso ante ella.¹ El conocimiento de estas nos permite la identificación de sus principios implícitos y, en consecuencia, el examen y la elección de nuestras prácticas interpretativas en el acuerdo que se presupone posible sobre la corrección de nuestros juicios. Por tanto, las sentencias y resoluciones de la Corte IDH se han sistematizado y se han identificado las características de su práctica probatoria en relación con su regulación en las disposiciones reglamentarias.² Para la descripción de los criterios de la Corte IDH se han utilizado las versiones en español e inglés de los reglamentos,³ las versiones de las sentencias redactadas en español y de las resoluciones en los idiomas disponibles, dando preferencia a la redacción en español cuando fue posible.⁴

El capítulo está dividido en cuatro secciones principales y un apartado adicional. En las primeras se estudia la forma en que se ha regulado y aplicado el contenido de los cuatro artículos que componen el Capítulo V del Título II del Reglamento vigente y se los compara con las disposiciones de los reglamentos previos. En este marco, el escrito se estructura en función de los artículos e incisos de las disposiciones vigentes. En cada sección se describe el texto de estas y la manera en que la Corte IDH las ha interpretado y aplicado. Asimismo, se ha incluido un apartado adicional en el que, en primer lugar, se describen las características de la actividad probatoria en el proceso judicial ante la Corte IDH, particularmente, aquellas que esta se ha atribuido en el análisis probatorio de casos contenciosos. Posteriormente, se sintetizan los hechos que la Corte ha considerado que no requieren prueba; los criterios que ha indicado para el análisis de la relevancia y de la admisibilidad de medios probatorios; su práctica en la aplicación de presunciones; los parámetros de valoración probatoria; los estándares probatorios utilizados; y la forma en que ha comprendido la carga de producción de prueba y la carga de la prueba como regla de juicio. De esta manera, se espera contribuir a la comprensión de la actividad probatoria ante la Corte IDH.

2. Inciso primero

El artículo 57 está integrado por dos incisos numerados bajo el título “Admisión”.⁵ En este, se describen criterios de admisibilidad relacionados con los medios probatorios ante la CIDH y

1 La versión ampliada de ese escrito se publicará como un libro denominado *La prueba en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

2 En consideración de las restricciones de espacio, las referencias a las resoluciones y sentencias citadas pretenden facilitar la búsqueda de información sobre las decisiones de la Corte IDH, sin constituir una compilación exhaustiva.

3 De conformidad con los artículos 58, 66, 67 y 71 de los reglamentos de 1991, 1996, 2000, 2003 y enero de 2009, respectivamente, los “textos en español e inglés son igualmente auténticos”. La descripción y comparación de los cambios en la regulación de los artículos comentados se limitaron a las versiones indicadas.

4 El análisis de las sentencias se realizó a partir de la versión redactada en español, al ser aquella sobre la cual se otorga “fe”. Las versiones en inglés presentan diferencias en la correspondencia de conceptos con el texto en español.

5 Esta expresión se utilizó en el artículo 43 del Reglamento de 1996, denominado “Admisión de pruebas”. Posteriormente, se indicó como el título correspondiente al artículo 43 del Reglamento de 2000, al artículo 44 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003 y al artículo 46 del Reglamento reformado de forma parcial en enero de 2009.

supuestos de admisión después de la presentación de los escritos principales⁶ y sus anexos; empero, la regulación de estos parámetros se encuentra, asimismo, en disposiciones diferentes de la que se comenta.⁷ La descripción de ambos incisos se ha dividido en acápites separados en los que la información se enmarca en posibles ideas vinculadas a las expresiones utilizadas en su redacción. El presente apartado se limitará al primero de ellos.

El primer inciso de este artículo impone como condición para la incorporación de las “pruebas rendidas” ante la CIDH el que “hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios”, con la excepción de que la Corte IDH “considere indispensable repetirlas”. El contenido de este artículo se reguló en términos exactos al vigente en el artículo 43.2 del Reglamento aprobado en 2000,⁸ a partir del cual ha sido reiterado en los artículos 44.2 y 46.2 de los Reglamentos reformados en forma parcial en 2003 y enero de 2009, respectivamente. No obstante, la redacción del artículo ha variado en las versiones en inglés.⁹ Las variaciones se encuentran entre: 1) el Reglamento aprobado en 2000 y el reformado en forma parcial en 2003; 2) el reformado en forma parcial en 2009; y 3) el Reglamento vigente. Estas atienden a la diferencia en: a) la estipulación del requisito de la presencia de ambas partes en el procedimiento en el que se recibieron los medios probatorios, en los reglamentos indicados de 2000 y 2003, y su modificación por la forma de calificación de los

6 En este documento, por “escritos principales” se entienden aquellos señalados en los artículos 35, 36, 40 y 41 del Reglamento de la Corte IDH.

7 Respecto a los criterios de admisibilidad, un posible esquema del conjunto de ideas relacionadas con estos se presenta en el apartado titulado “La prueba en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caracterización general de la actividad probatoria en los casos contenciosos”.

8 La incorporación del contenido de esta disposición se enmarcó en las iniciativas de la OEA para el fortalecimiento del SIDH. Como antecedentes a su regulación se encuentran la Resolución 1404 de la AG-OEA; la presentación a cargo del secretario general de la OEA del informe *Hacia una Nueva Visión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* en 1996; el seminario titulado “El sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos” organizado por la CIDH del 2 al 4 de diciembre de 1996; y las resoluciones 1488, 1489, 1546, 1547 y 1633 de la AG-OEA. Adicionalmente, la Corte IDH realizó un seminario y cuatro reuniones con personas expertas en los cuales se debatieron, entre otras, las posibles reformas al régimen probatorio de la Corte IDH. Entre las conclusiones del seminario celebrado en San José de Costa Rica entre el 23-24 de noviembre de 1999 se incluyó “la agilización de los procedimientos sin perjuicio de la seguridad jurídica, evitando los retardos y duplicaciones en el actual mecanismo de protección [del] sistema de protección”; Antóniugo Augusto Cançado Trindade, *Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”. Informe: Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*, 2 ed., San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, vol. II, 2003, p. 9. Respecto a las reuniones, estas tuvieron lugar en la sede de la Corte IDH los días 20 de septiembre y 24 de noviembre de 1999, y del 5 al 6 y 8 al 9 de febrero de 2000 (al final de la cuarta reunión se adoptaron seis recomendaciones, una de ellas titulada “Valoración de la prueba”, en la cual se expresó: “Los participantes afirmaron que cuando la prueba ante la CIDH ha sido producida contradictoriamente, de manera oportuna y con las debidas garantías, ésta no debería, en principio, producirse nuevamente ante la Corte [IDH]. En tal supuesto, se produce una inversión de la carga de la prueba, debiendo el Estado, *inter alia*, disputar que se siguieron los procedimientos adecuados o que se derivaron de los hechos conclusiones que no son razonables” (*ibid.*, p. 11). En relación con los debates sobre la duplicación de procedimientos ante la CIDH y la Corte IDH véase *ibid.*, pp. 84-89. Con posterioridad, se recomendó a la Corte IDH que considerara la posibilidad de “desarrollar disposiciones reglamentarias que prevengan la duplicación de procedimientos, en los casos sometidos a su competencia, en particular la producción de la prueba, teniendo en cuenta las diferencias de naturaleza entre la Corte [IDH] y la C[IDH]”. OEA, Asamblea General, Evaluación del funcionamiento del sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos para su perfeccionamiento y fortalecimiento, aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2000, punto resolutivo 7.

9 De conformidad con los artículos 66, 67 y 71 del Reglamento de noviembre de 2000 y los reformados en forma parcial en 2003 y enero de 2009 respectivamente; los “textos en español e inglés son igualmente auténticos”.

procedimientos a partir del Reglamento reformado en forma parcial en 2009; y b) la divergencia en la redacción utilizada en el reglamento previamente citado y el vigente.¹⁰

2.1. La permanencia de la prueba interamericana: la incorporación al acervo probatorio de pruebas rendidas en el procedimiento ante la CIDH

La Corte IDH ha precisado que los medios probatorios rendidos en el procedimiento ante la CIDH tienen el carácter de *prueba documental*, a efectos del proceso desarrollado ante ella. En particular, ha sostenido que las declaraciones rendidas ante la CIDH, tienen este carácter “en la medida en que no fueron solicitud[as] ni su objeto fue determinado por la Corte [IDH] o su Presidencia”.¹¹

2.1.1. El cumplimiento del principio de contradicción y la “repetición” de la prueba ante la Corte IDH

La Corte IDH ha fundamentado la incorporación de medios de prueba desde el procedimiento ante la CIDH, que ha considerado han “sido recib[os] en procedimientos contradictorios” y no ha estimado “indispensable repetirl[os]”, en el *principio de economía procesal*.¹²

Respecto a los requisitos para la calificación de los procedimientos como contradictorios, esta ha modificado sus criterios de cumplimiento del *principio de contradicción*¹³ en los procedimientos ante la CIDH. Específicamente, en el caso del Pueblo Saramaka, el Estado argumentó, a propósito de la valoración de un perito, que “no estuvo presente en la audiencia [...] ante la C[IDH] y que la prueba producida [por el perito] en [dicha] audiencia no le fue enviada”.¹⁴

10 De esta manera, los primeros dos reglamentos citados coinciden íntegramente al establecer en sus artículos 43.2 y 44.2 respectivamente: “Evidence tendered to the Commission shall form part of the file, provided that it has been received in a procedure with the presence of both parties, unless the Court considers it essential that such evidence should be repeated” (énfasis agregado). Esta redacción se modificó en el artículo 46.2 del Reglamento reformado en forma parcial en 2009 al disponer: “Evidence tendered to the Commission shall form part of the case file, provided that it has been received through *adversarial proceedings*, unless the Court considers it essential that such evidence should be repeated” (énfasis agregado). Por otra parte, la versión en inglés del Reglamento vigente de la Corte IDH señala: “Items of evidence tendered before the Commission will be incorporated into the case file as long as they have been received in *adversarial proceedings*, unless the Court considers it indispensable to duplicate them” (énfasis agregado).

11 Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C núm. 253, párr. 46. La Corte IDH ha interpretado que la causal de recusación establecida en el artículo 48.1.f de su Reglamento no es aplicable a la prueba rendida ante la CIDH. Sobre este tema, véanse Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014, con. 14, y Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2020, con. 14. Respecto a la aplicación del artículo 48 del Reglamento, véase el comentario al mismo en la presente obra colectiva.

12 Véanse *inter alia*, Corte IDH, Caso Fleury y otros vs. Haití, Sentencia de 23 de noviembre de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 236, párr. 26 y Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 248, párr. 66.

13 En lo que concierne a la incorporación de las pruebas al expediente del caso bajo la condición de haber sido recibidas en procedimientos contradictorios, Medina Quiroga y Nash Rojas señalan que, al ser esta “una facultad de la Corte [IDH], su correcta aplicación será facilitada en la medida que la tramitación de las causas ante la C[IDH] se ajuste a los parámetros de judicialización y debido proceso en la construcción de la prueba”; véase Cecilia Medina Quiroga y Claudio Nash Rojas, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Introducción a sus mecanismos de protección*, Santiago, Universidad de Chile, 2007, p. 89.

14 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, párr. 70.

Asimismo, adujo en relación con una perita, que “no se [le] remitió la información [...] durante el procedimiento ante la C[IDH]”.¹⁵ Al respecto, la Corte IDH utilizó como criterio para la admisión de dichas pruebas la constatación de que “aunque el Estado *no estuvo presente* cuando el señor Poole y la señora Muskiet declararon durante el procedimiento ante la C[IDH], [...] el y la] perit[a] rindieron dictámenes *durante el procedimiento ante [la Corte IDH] y [2)] se le otorgó al Estado el derecho de defenderse y de presentar observaciones a los dos dictámenes*” (énfasis agregado).¹⁶ Es decir, la Corte IDH estimó que el “derecho de defensa” del Estado se respetó en el procedimiento ante ella, por lo que procedía su admisión. Más adelante, en Espinoza Gonzales, la Corte IDH se abstuvo de analizar explícitamente el cumplimiento de este principio ante la CIDH en la decisión sobre la admisión de la declaración de una perita que previamente había elaborado un informe presentado por las y los representantes en el procedimiento ante la CIDH. En este caso, el entonces presidente de la Corte IDH indicó que resultaba “pertinente” que la perita “rind[iera] un *nuevo peritaje* en observancia de las garantías del debido proceso, en particular, del *derecho al contradictorio*” (énfasis agregado).¹⁷ Después de ello, la Corte IDH consideró, en el marco del caso Guzmán Albarracín y otras, que en razón de la posibilidad de realizar observaciones con posterioridad a la audiencia ante la CIDH “no advi[rtió] un grave perjuicio a[l ...] derecho de defensa [del Estado] que amerit[ara] excluir las pruebas [...] producidas en el trámite ante la C[IDH]”.¹⁸

2.1.2. *Solicitud de exclusión de medios probatorios rendidos ante la CIDH*

La Corte IDH ha rechazado la *exclusión de prueba* por la falta de presencia del Estado en la audiencia ante la CIDH en la que fue rendida.¹⁹ Como se indicó, en el caso del Pueblo Saramaka el Estado alegó que “no estuvo presente en la audiencia” ante la CIDH y que “la prueba producida en la audiencia no le fue enviada”, por lo que adujo, respecto a dos peritajes ofrecidos por la CIDH, que “dicha prueba no debería admitirse de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento de la Corte [IDH entonces vigente]”.²⁰ La Corte IDH admitió dicha prueba al constatar que la y el perito “rindieron dictámenes durante el procedimiento ante [ella] y se le otorgó al Estado el derecho de

15 *Idem.*

16 *Idem.*

17 Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014, con. 15.

18 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 30.

19 Cabe resaltar que en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), el Estado de Chile no asistió a una audiencia a la que fue convocado por la CIDH. Sin embargo, este tema no fue debatido en la admisibilidad de los medios probatorios en el caso ante la Corte IDH. *Cfr.* Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 73, párr. 7. Asimismo, en el caso Caesar el Estado no compareció al proceso ante la CIDH y la Corte IDH. Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 123, párr. 34.

20 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, párr. 70. De acuerdo con la resolución del presidente de la Corte IDH, el Estado objetó el contenido de la declaración propuesta para el perito Peter Poole, mas no sus calificaciones como experto. *Cfr.* Corte IDH, Case of the Saramaka Community v. Suriname. Order of the President of the Inter-American Court of Human Rights of March 30, 2007, con. 7. Por otra parte, respecto a la objeción de Surinam a la experticia de la perita Mariska Muskiet, el entonces presidente de la Corte IDH determinó que la misma se encontraba calificada para la presentación de su peritaje, el cual sería valorado dentro del contexto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y tomando en consideración las objeciones del Estado de Surinam. *Cfr. ibid.*, con. 17.

defenderse y de presentar observaciones a los dos dictámenes”.²¹ Luego, en el caso Guzmán Albarracín y otras, el Estado de Ecuador solicitó la exclusión de la declaración rendida en audiencia ante la Corte IDH de –en ese momento– una de las presuntas víctimas; de una perita y un peritaje escrito. El Estado alegó que no fue “oportunamente convocado” a la audiencia ante la CIDH en la que fueron rendidas las dos primeras pruebas, por lo que “no pudo conainterrogar a las declarantes”. Por otro lado, respecto al peritaje escrito, argumentó que “no [habría sido] propuesto ni actuado en el margen de la citada audiencia”.²² En este punto, la Corte IDH rechazó las solicitudes de exclusión de pruebas al considerar que “no [era] necesario determinar cuándo el Estado de Ecuador recibió, en forma efectiva, la notificación sobre la convocatoria a la audiencia”, toda vez que “el Estado *tuvo oportunidad, con posterioridad a la audiencia* [ante la CIDH], de referirse a las declaraciones vertidas durante la misma y a la declaración del [perito previamente mencionado]” (énfasis agregado).²³ En razón de lo anterior, concluyó que “no *adv[irtió] un grave perjuicio a [l] [...] derecho de defensa [del Estado] que amerit[ara] excluir las pruebas referidas*, producidas en el trámite ante la C[IDH]” (énfasis agregado),²⁴ por lo que rechazó la solicitud de exclusión de pruebas presentada por el Estado.²⁵

2.1.3. Admisión de la solicitud de “repetición” de pruebas rendidas previamente ante la CIDH

En lo referente a la solicitud de *repetición de pruebas*, el uso de los verbos “rendidas” y “recibidas” en el artículo 57.1 permite inferir la aplicación de esta disposición en relación con las pruebas preconstituidas y de formación procesal en la CIDH. En sus resoluciones, la Corte IDH ha identificado dos supuestos para la repetición de declaraciones de formación procesal. La primera, por su *contribución a la determinación de los hechos del caso* y, la segunda, cuando el objeto de la declaración implica un *desarrollo nuevo y distinto* al expresado ante la CIDH. El primer supuesto se presentó en el caso denominado por la Corte IDH, en su sentencia, como “Penal Miguel Castro Castro”. En este, al analizar los pedidos de la interviniente común y de la CIDH respecto a que determinados declarantes rindieran su testimonio mediante affidavit y otros en audiencia pública, el presidente de la Corte IDH consideró que “aún cuando en el expediente del caso consta[ban] declaraciones de esas personas”,²⁶ era “conveniente admitir, en la medida de lo posible, los referidos pedidos de la interviniente común y de la C[IDH], ya que *podrían contribuir a la determinación, por parte de la Corte [IDH], de los hechos [del] caso*” (énfasis agregado).²⁷ Con posterioridad, la Corte IDH utilizó como criterio el *desarrollo nuevo y distinto* de las mismas en audiencia pública.²⁸ De este modo, en el caso Guzmán Albarracín y otras, el presidente de la Corte IDH no admitió la declaración pericial de un perito ofrecida para ser rendida ante la Corte IDH,²⁹ al

21 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, párr. 70.

22 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 28.

23 *Ibid.*, párr. 30.

24 *Idem.*

25 *Idem.*

26 Corte IDH, Caso Juárez Cruzat y otros vs. Perú. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de mayo de 2006, con. 25.

27 *Ibid.*, con. 26. El presidente de la Corte IDH determinó la modalidad para la presentación de las declaraciones, algunas de las cuales fueron rendidas en audiencia pública y otras mediante affidavits. *Cfr. ibid.*, cons. 25, 48 y 53.

28 La Corte IDH ha sostenido un criterio análogo en el marco del análisis de la procedencia del traslado de pruebas periciales.

29 La aplicación del artículo 57.1 del Reglamento se desprende de la citación expresa a su contenido en la resolución

determinar que “se trata[ba], esencialmente, de la reproducción del examen ya efectuado” en el procedimiento ante la CIDH, por lo que “no advi[rtió], entonces, la necesidad de repetirlo”.³⁰ En efecto, señaló que el objeto propuesto 1) coincidía “con el objeto de la pericia rendida ante la C[IDH], que ya obra[ba] en el expediente”; y 2) se “ha[bía] propuesto que realice su pericia ante la Corte [IDH] sobre la base de su peritaje ante la C[IDH]”.³¹ En su Resolución la Corte IDH refirió que “se considerar[ían] los señalamientos” realizados por el perito “en el documento que ya se enc[ontraba] incorporado al expediente como anexo al Informe de Fondo [IF]”.³² Por otro lado, la Corte IDH admitió la declaración pericial de una perita, al considerar que “el objeto propuesto para su declaración ante la Corte [IDH] no e[ra] estrictamente coincidente con el peritaje rendido ante la C[IDH]”, puesto que dicha declaración pericial implicaría “un desarrollo *nuevo y distinto* al expresado en el documento que ya consta[ba] ante la Corte [IDH]” (énfasis agregado).³³

3. Inciso segundo

El segundo inciso del artículo 57 establece tres causales para la admisión de prueba después de la presentación de los escritos principales. Las dos primeras, consistentes en la “fuerza mayor” y el “impedimento grave”, establecen excepciones reglamentarias para la admisión de prueba extemporánea.³⁴ La tercera, estipula la admisión de prueba “que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad” a los momentos procesales señalados en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 del mismo ordenamiento.³⁵ De esta manera, la redacción del artículo condiciona en la primera parte del inciso la actualización de los dos primeros supuestos a: 1) la característica de *excepcionalidad* del uso de esta facultad;³⁶ 2) al requisito de haber “oído el parecer de todos

respectiva, no obstante la mención al artículo 59 del mismo ordenamiento; véase Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 2019, párr. 26.

30 *Ibid.*, con. 27.

31 *Idem.*

32 *Idem.* En aplicación del artículo 48.3 se trasladaron al perito las causales de recusación planteadas por el Estado, véase *ibid.*, párr. 22.

33 *Ibid.*, con. 28.

34 La expresión “prueba extemporánea”, en este texto, designa aquella prueba que no es presentada o solicitada en los momentos procesales oportunos.

35 Esta disposición fue introducida en el artículo 43, denominado “Admisión de pruebas”, del Reglamento aprobado en 1996. En este, por primera vez, se acumularon los temas relacionados con la prueba en un solo acápite. Este fue el Capítulo IV, con el título “De la prueba”. Fix-Zamudio señala que la presentación durante la tramitación escrita de “varios elementos de convicción sin sujetarse a un período determinado”, que se permitió en reglamentos previos, produjo dilaciones en la “práctica de la tramitación de controversias ante la Corte [IDH]”, por tanto, en el Capítulo IV del Reglamento aprobado en 1996, “se establec[ieron] disposiciones sobre el ofrecimiento, tramitación y desahogo de los elementos de convicción con el propósito de establecer una secuencia lógica, o sea, un orden en el citado procedimiento”; Héctor Fix-Zamudio, “Orden y valoración de las pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Memoria del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, 2 ed., San José, 2003, pp. 203-204. Asimismo, Abreu Burelli indica que este fue “un intento de sistematizar la materia que en Reglamentos anteriores se resolvía en disposiciones dispersas”; Alirio Abreu Burelli, “La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Memoria del Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”*, 2 ed., San José, 2003, p. 113.

36 La Corte IDH estableció esta característica para la admisión de la prueba en los casos en que se actualice alguno de los tres supuestos estipulados en los artículos 43.3, 44.3 y 46.3 del Reglamento y sus reformas parciales aprobado

los intervinientes en el proceso”;³⁷ y 3) a la *justificación adecuada* de la actualización de los supuestos de “fuerza mayor” o “impedimento grave”.³⁸ En ambos casos, puede ser objeto de prueba la enunciación descriptiva referida a la existencia de la ocurrencia de un hecho, pero no la enunciación valorativa que vincula la relevancia jurídica del hecho respectivo al resultado de la calificación como “mayor” o “grave” por parte de la Corte IDH. La parte final del párrafo segundo de este artículo establece la facultad de la Corte IDH para admitir prueba “que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad” a los momentos procesales previamente señalados.³⁹ En su práctica, la Corte IDH ha admitido, como tercer y cuarto supuestos, el conocimiento de hechos y el acceso a las pruebas sobre los mismos con posterioridad a los citados momentos procesales. Estos supuestos de admisibilidad y los correspondientes a la utilización de las facultades de instrucción establecidas en el artículo 58 de su Reglamento⁴⁰ se ilustran en la Tabla 1.

3.1. Excepciones reglamentarias para la presentación o solicitud de medios de prueba después de los momentos procesales oportunos

3.1.1. Consideraciones preliminares

La Corte IDH ha sostenido que son inadmisibles los medios probatorios no remitidos en el momento procesal oportuno. En el *análisis de la admisibilidad* de dicha prueba, la Corte IDH puede solicitar, en forma *discrecional*, información sobre las razones de su propuesta extemporánea.⁴¹

y aprobadas en los años 2000, 2003 y enero de 2009, respectivamente. Después, en el artículo 57.2 del Reglamento vigente, se omitió esta cualidad para la admisión de pruebas sobre hechos que validen la tercera hipótesis.

37 La redacción exacta de esta pauta fue establecida por primera vez en el Reglamento vigente. De la interpretación de las expresiones “intervinientes en el proceso” y “el que la ofrece” se desprende la inclusión de la o las presuntas víctimas, sus representantes, las, les y los agentes del Estado y las, les y los delegados de la CIDH. Con anterioridad, en el Reglamento aprobado en 1996, la Corte IDH dispuso –en la parte final del único párrafo que componía el artículo 43– como condición de admisión de la prueba referida, el que este acto se realizara “siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa”. La referencia a “la parte” se modificó por “las partes” en el artículo 43.3 del Reglamento aprobado en el 2000, lo cual se reiteró en los Reglamentos subsecuentes de 2003 y enero de 2009. Después de ello, la “nueva regulación trata a la C[IDH] como un órgano del sistema”, de forma tal que “desapareció su calificativo de ‘parte procesal’”; al respecto, véase Cecilia Medina Quiroga, “Modificación de los reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al procedimiento de peticiones individuales ante la Corte”, *Anuario de Derechos Humanos 2011*, núm. 7 (2011), 122.

38 La estipulación de la calificación valorativa de la justificación se integró a esta disposición en el Reglamento actual, pues no se hacía referencia explícita a una condición de este tipo en los reglamentos previos. Por su parte, las causales reglamentarias de “fuerza mayor” e “impedimento grave” han sido reiteradas en los reglamentos subsiguientes desde su incorporación, mientras que la mención a que, por alguno de estos motivos, “no presentó u ofreció dicha prueba”, es de incorporación reciente en el reglamento actual.

39 Esta última oración sustituyó la alusión a los “hechos supervinientes” establecida en los artículos 43, 43.3, 44.3 y 46.3 de los reglamentos de 1996, 2000, 2003 y enero de 2009, respectivamente. La versión en inglés de los reglamentos no varió las expresiones utilizadas desde su incorporación en el Reglamento aprobado en 1996 hasta el de enero de 2009.

40 La utilización de estas facultades se describe en el comentario al artículo 58 del Reglamento.

41 En el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, la Secretaría de la Corte IDH solicitó al Estado que presentara “fundamentos o comentarios sobre su ofrecimiento de testigos y peritos, para que el presidente considerara su admisibilidad”. Posteriormente, la Corte IDH “reiteró al Estado la solicitud de que presentara los fundamentos que motivaron la propuesta extemporánea de testigos y peritos” y “especificara qué personas fueron ofrecidas para rendir declaración en calidad de testigos y quiénes en calidad de peritos”; *cf.* Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79, párr. 51.

Tabla 1. Supuestos para la admisibilidad de prueba con posterioridad a la presentación de los escritos principales y sus anexos

Supuesto	Prueba de hechos supervinientes	Excepciones reglamentarias para la admisión de prueba extemporánea		Prueba de un hecho no conocido ¹	Prueba que no era posible obtener antes de la entrega de los escritos principales	Uso de las facultades reglamentarias por la Corte IDH		
		Fuerza mayor	Impedimento grave			Motu proprio ²	Solicitud del uso de las facultades de instrucción	Prueba presentada sin haber sido solicitada ³
Regulación en el Reglamento de la Corte IDH	Artículo 57.2	Artículo 57.2	Artículo 57.2	El supuesto no es contemplado explícitamente	El supuesto no es contemplado explícitamente	Artículo 58	Artículo 58	Artículo 58
Legitimación activa	La CIDH y las partes	La CIDH y las partes	La CIDH y las partes	La CIDH y las partes	La CIDH y las partes	La Corte IDH	La CIDH y las partes	La CIDH y las partes

¹ Los supuestos de admisión de pruebas extemporáneas indicados por la Corte IDH de forma aislada y que difieren de los contemplados en la tabla 1 se refieren *infra*.

² En este escrito se utiliza la expresión *motu proprio* para referir la incorporación de medios probatorios por la Corte IDH que no hubieran sido solicitados ni presentados por la CIDH o las partes.

³ Este supuesto se refiere a la prueba presentada después de los escritos principales que no actualizan los supuestos del artículo 57.2 y que para su admisión no se arguyó el uso de las facultades establecidas en el artículo 58 del Reglamento.

En lo que respecta a las características de la argumentación, se ha interpretado que la *justificación adecuada* establecida como requisito en el inciso segundo del artículo 57 requiere que se realice “una argumentación clara y precisa en las circunstancias particulares del caso”.⁴² En este sentido, en el caso Villaseñor Velarde y otros, ante la solicitud de las Defensoras Públicas Interamericanas (DPI) fuera de los momentos procesales oportunos, la Presidencia de la Corte IDH explicitó que, para que pueda considerarse que esta “justificad[a] adecuadamente” la actualización de una de las causales establecidas en el artículo 57.2, las explicaciones brindadas debían “detallar las circunstancias indicadas”, en particular, “sobre cómo las mismas afectaron la posibilidad de ofrecer, al presentar el escrito de solicitud[es, argumentos y pruebas (ESAP)], la declaración de la señora Villaseñor Velarde”.⁴³ Esta se ha abstenido de analizar las causales alegadas por las partes cuando ellas son presentadas después de la remisión de la prueba extemporánea.⁴⁴

3.1.2. Configuración de una situación de fuerza mayor

La Presidencia de la Corte IDH ha sostenido que “[a] situation of *force majeure* arises when there are circumstances beyond the reasonable control of the parties, which prevent one or all parties from fulfilling their obligations. *Force majeure* is not intended to excuse for circumstances that arise out of the voluntary conduct of one of the parties” [una situación de *fuerza mayor* surge cuando existen circunstancias más allá del control razonable por las partes, las cuales impiden a una o todas las partes cumplir con sus obligaciones. La *fuerza mayor* no busca excusar de las circunstancias que surgen de la conducta voluntaria de una de las partes].⁴⁵

42 Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2016, párr. 18. Con anterioridad, se equiparó este requisito a una “justificación suficiente”; Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de noviembre de 2011, con. 20.

43 Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2018, párr. 15.

44 Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de junio de 2012, cons. 9 y 10. Es importante resaltar que el contenido del artículo 57.2 ha sido mencionado para el análisis y fundamento de la sustitución de declarantes. El contenido e interpretación del artículo 49 del Reglamento es examinado en el comentario sobre el mismo en esta obra colectiva. En este acápite, se destaca la diferencia entre el criterio expresado en la resolución de la Presidencia de la Corte IDH en el marco del caso Brewer Carías (Corte IDH, Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, con. 20) y la utilización de los supuestos de “fuerza mayor” e “impedimento grave”, en razón del condicionamiento de su actualización al resultado de una valoración de los enunciados sobre hechos, la cual depende, a su vez, de las elecciones que se realicen de los valores que servirán como parámetros de juicio. De forma posterior a dicha resolución, se ha continuado utilizando los conceptos de “fuerza mayor” e “impedimento grave” para la evaluación de la procedencia de esta sustitución. En otros casos, se ha referido a los artículos 49 y 57.2 para fundamentar la sustitución de declarantes, absteniéndose de encuadrar los hechos en una causal reglamentaria específica del artículo 57.2. Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2015, con. 8; y Corte IDH, Caso González Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de febrero de 2015, con. 9.

45 Corte IDH, Case of the Saramaka Community v. Suriname, Order of the President of the Inter-American Court of Human Rights of April 14, 2007, con. 7. En este caso, el Estado solicitó el aplazamiento de la audiencia pública alegando la falta de adecuada representación legal debido a la reasignación de miembros de una comisión presidencial encargada de prestar apoyo legal al agente del Estado en el caso, lo cual incluía la reasignación del agente adjunto (*ibid.*, vistos 3, 5 y 10; cons. 1-8). En términos similares, en el caso Radilla Pacheco vs. México, la Corte IDH se refirió a “una razón que justifique válidamente un impedimento inevitable” ante el argumento de las/os representantes de las presuntas víctimas respecto a la falta de rendición de una declaración

La aplicación principal de este supuesto ha tenido lugar a partir del análisis por analogía de las causales para la admisión de solicitudes de *cambio de modalidad* de declaraciones ordenadas por la, le o el presidente de la Corte IDH.⁴⁶ El señalamiento expreso de este uso se realizó en el caso Isaza Uribe y otros, en el que se consideró que las razones expresadas por el Estado para la falta de comparecencia de una declarante testimonial en audiencia no constituían una causa de fuerza mayor.⁴⁷ Por otro lado, la Corte IDH consideró que este supuesto se actualizó en el marco del caso Rojas Marín y otra,⁴⁸ al concluir que “en atención a lo informado por las representantes”, “su solicitud se enc[ontraba] debidamente fundada en una *situación de fuerza mayor*” (énfasis agregado),⁴⁹ por lo que estimó pertinente convocar al referido testigo a declarar en audiencia pública.⁵⁰ Asimismo, en otro caso, se admitió el cambio de modalidad de un peritaje ofrecido por la CIDH con el objetivo de que fuera rendido mediante affidavit al considerar que el fallecimiento de la madre del perito “denota[ba] una situación de *fuerza mayor*” que lo “imposibilita[ba]” para comparecer en la audiencia.⁵¹

3.1.3. Configuración de una situación de impedimento grave

La Corte IDH afirmó que una situación de “impedimento grave” se dio en el caso Suárez Peralta vs. Ecuador, al analizar, en primer lugar, la comunicación verbal realizada por el representante, en la cual informó que no se había considerado el testimonio de la señora Suárez Peralta en el ESAP debido a que la misma se encontraba “mal de salud”, por lo que no podría viajar a San José para rendir su declaración en audiencia.⁵² En la resolución del presidente de la Corte IDH se convocó

-
- ante fedatario público; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 102.
- 46 La expresión “fuerza mayor” también ha sido utilizada para referir a los “impedimentos notorios e insuperables” para llevar a cabo audiencias públicas ante la misma, en consideración de “la situación originada a causa de la pandemia por la propagación del covid-19, cuyos efectos persisten en la actualidad”; *cf.* Corte IDH, Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de junio de 2020, con. 2. Asimismo, véase Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419, párr. 40.
- 47 Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de enero de 2018, con. 4.
- 48 En este caso, las representantes de las presuntas víctimas solicitaron el cambio de modalidad de la declaración de un testigo, para que esta fuera recibida en audiencia pública debido a: 1) la imposibilidad de la presunta víctima, Azul Rojas Marín, de acudir a la audiencia pública por razones “excepcionales y de fuerza mayor”; 2) que las representantes alegaron que, en ausencia de la misma, “no contaría[n] con ningún testimonio ni peritaje a ser evacuado en la audiencia pública, lo cual resultaría contrario al principio de igualdad de armas entre las partes”; y 3) que “en ausencia de Azul Rojas Marín, el testimonio de Víctor Álvarez resulta[ba] fundamental para la resolución del caso en tanto él sirvió como su abogado al momento de los hechos”; Corte IDH, Caso Rojas Marín y otra vs. Perú, Reconsideración de convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de agosto de 2019, párr. 5.
- 49 *Ibid.*, párr. 9.
- 50 Cabe resaltar que, pese a la precisión respecto a la solicitud de modificación de la declaración previamente ordenada mediante affidavit, la Corte IDH fundamentó dicha resolución en los artículos 49 y 57.2 del Reglamento (*idem*). Por otra parte, ante las observaciones presentadas por el Estado, la Corte IDH estimó que no se afectó la defensa del Estado de Perú dado que “en el momento procesal oportuno se le comunicó que en la audiencia pública podría formular otras preguntas adicionales al testigo”; Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 44.
- 51 Corte IDH, Casos Ruiz Fuentes, Martínez Coronado, Girón y otro, Valenzuela Ávila y Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2019, con. 3.
- 52 Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de enero de 2013, con. 3.

de oficio a la señora Suárez Peralta con base en el artículo 58.a de su Reglamento para que rindiera declaración ante fedatario público,⁵³ “en vista de su estado de salud”.⁵⁴ Con posterioridad, ante el cambio de dichas circunstancias, de acuerdo con lo expresado por la señora Suárez Peralta a través de su representante, y la solicitud del cambio de modalidad de la referida declaración, la Corte IDH consideró que “con anterioridad a los escritos principales se había presentado una situación de *impedimento grave* para que la presunta víctima del caso pudiera declarar ante la Corte [IDH] por su estado de salud, lo cual según información de la representación ha[bía] sido superado, y por tanto consider[ó] relevante que la señora Suárez Peralta rind[iera] su declaración durante la audiencia pública del [...] caso” (énfasis agregado).⁵⁵

En casos previos, la Corte IDH había requerido medios probatorios para la determinación de la actualización de este supuesto. De esta manera, en los casos Ríos y otros y Perozo y otros, la Corte IDH se abstuvo de analizar el argumento planteado por los representantes de las presuntas víctimas al considerar que no contaba “con elementos para determinar la veracidad del impedimento alegado”.⁵⁶ Después de ello, la Corte IDH no ha requerido dichos medios probatorios.⁵⁷

3.2. Medios de prueba de hechos supervinientes

La referencia a los “hechos supervinientes” no se encuentra establecida de forma explícita en el Reglamento vigente de la Corte IDH. Esta expresión se utilizó en los artículos 43, 43.3, 44.3 y 46.3 de los Reglamentos de 1996, 2000, 2003 y enero de 2009, respectivamente. Por su parte, la última línea del artículo 57.2 del Reglamento vigente señala que “la Corte [IDH] podrá, además, admitir una prueba que se refiera a *un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales*”. Esta última oración sustituyó la alusión a los “hechos supervinientes” establecida en los reglamentos previamente citados. No obstante, en sus sentencias, la Corte IDH ha entendido como *hecho superviniente* aquel “ocurrido con posterioridad”⁵⁸ a los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de su Reglamento. En este sentido, el Reglamento establece como característica de aquellos hechos el momento de su ocurrencia y el que la Corte IDH se encuentra facultada para admitir prueba sobre los mismos.⁵⁹ Para esta calificación ha indicado que tienen que “*estar ligado[s] fenomenológicamente a los hechos del proceso*, por lo que no basta

53 Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, cons. 23 y 33; y punto resolutivo 1, A).

54 Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de enero de 2013, con. 5.

55 *Idem*.

56 Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 86 y Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 99.

57 El cambio de esta postura se asemeja al criterio expresado por la Corte IDH al considerar fundada una solicitud en términos del artículo 49 del Reglamento vigente.

58 Corte IDH, Caso Noguera y otra vs. Paraguay, Sentencia de 9 de marzo de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 401, párr. 31. De igual manera, véase Corte IDH, Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala, Sentencia de 10 de octubre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 385, n. 21.

59 El Reglamento no especifica el tipo de relación que los enunciados sobre estos hechos deban tener respecto al marco fáctico sometido. En comparación con los hechos complementarios, a estos no se les habría asignado una función cuya calificación sobre su cumplimiento forme parte de los requisitos para su denominación como tales. No obstante, en un caso la Corte IDH identificó la característica de “constitu[ir] un desarrollo o evolución de los hechos descritos en el [IF]” para este encuadramiento; *cfr.* Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 25.

que determinada situación o hecho tenga relación con el objeto del caso para que [la Corte IDH] pueda pronunciarse al respecto” (énfasis agregado).⁶⁰ En particular, en algunos casos, ha precisado que debe existir una “relación directa” con estos para ser considerados como supervinientes “para los efectos del proceso”.⁶¹ De esta forma, en un caso, la Corte IDH no admitió determinadas pruebas documentales al estimar que “si bien t[enían] una relación con la situación general del sistema de administración de justicia en Perú, no se relaciona[ban] directamente con la controversia del [...] caso”.⁶² En otros casos, ha explicitado los requisitos de *relevancia*⁶³ y *utilidad*⁶⁴ para la resolución del mismo.

La Corte IDH ha sostenido que pueden ser planteados en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia.⁶⁵ Sobre estos, el artículo 57.2 no señala una limitación para la presentación de prueba por parte de la CIDH. Por lo que, no obstante la referencia a las “partes” en algunos casos,⁶⁶ en su práctica, la Corte IDH ha admitido prueba documental de hechos supervinientes aportada por la CIDH.⁶⁷

3.3. Admisión de medios de prueba fuera de las causales reglamentarias

El Reglamento de la Corte IDH carece de una regulación precisa de los supuestos de admisión de prueba después de los escritos principales por la falta de: 1) conocimiento de determinados hechos⁶⁸ o 2) acceso a las pruebas sobre dichos hechos.⁶⁹ Sin embargo, en sus sentencias, la Corte IDH se ha referido expresamente a estos como dos causales adicionales –además de la prueba de hechos

60 Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 67. En los mismos términos, Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 215, párr. 69.

61 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 394, párr. 45.

62 *Ibid.*, párr. 46. En sentido similar, en el caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, la Corte IDH solo admitió “aquella documentación que t[uviera] vinculación directa y exclusiva con la investigación del caso Valenzuela Ávila” y no aquella que “se refería a cuestiones que no t[enían] vinculación directa” con el caso (énfasis agregado) (Corte IDH, Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Sentencia de 11 de octubre de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 386, párr. 57). Así, no admitió un informe que, si bien se refería “en general a la situación política de Guatemala”, no tenía “vinculación directa” con dicho caso (*ibid.*, párr. 59).

63 Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 265, párr. 59.

64 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 232, párr. 35; Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252, párr. 38.

65 Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 67. Véase, asimismo, Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 215, párr. 69.

66 *Idem.*

67 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párrs. 19-20.

68 En este supuesto se encontraría la prueba sobre la fiabilidad de otros medios probatorios. Respecto a este punto, véase subtítulo 4.1 de la sección denominada “La prueba en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caracterización general de la actividad probatoria en los casos contenciosos”.

69 Véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 41; Corte IDH, Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, Sentencia de 4 de febrero de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 373, párr. 15.

supervinientes– para que las partes “aleguen” hechos “nuevos” distintos a los contenidos en el IF. Para su caracterización dentro de uno de estos supuestos, los hechos deben encontrarse ligados a aquellos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH que la CIDH somete a su consideración de conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento.⁷⁰

En otros casos, la Corte IDH ha admitido pruebas presentadas de *forma extemporánea* al aducir los fines del proceso;⁷¹ “en atención al objeto y fin de la C[ADH]”;⁷² al indicar que el retraso no afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes;⁷³ al constatar el incumplimiento del Estado de la solicitud realizada en la Resolución del presidente de la Corte IDH para la presentación de determinada prueba documental;⁷⁴ y por indicación del Estado del envío de prueba durante la reunión previa a la audiencia en la cual existió un pedido expreso de la representación de las presuntas víctimas.⁷⁵ Cabe precisar que, respecto a la admisión de prueba presentada de forma extemporánea, en el marco del caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala se consideró improcedente el argumento sobre la “ficción inaceptable” de la pretensión de conocimiento y obtención de la totalidad de los medios probatorios, al señalar que “el Reglamento [entonces vigente] otorga[ba] al Estado demandado, representado por su agente, plazos suficientes para la preparación de su defensa”;⁷⁶ y en el de Genoveva y otros (Favela Nova Brasília) vs. Brasil, lo hizo respecto del cambio de fecha de la audiencia pública.⁷⁷

70 Entre otros, véanse: Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, párr. 47; Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 298, párr. 37; Caso Cuscul Pivalar y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018, Serie C No. 359, párr. 152.

71 Esta causal se ha referido para justificar la incorporación de escritos fuera de los momentos procesales oportunos. No obstante, la Corte IDH ha diferenciado su aplicación en función del número de días transcurridos; *cfr.* Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 17.

72 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 42, párr. 44, en relación con los párrs. 45-46.

73 *Cfr.* Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 117. En este caso, las declaraciones escritas fueron presentadas con un día de retraso.

74 En este sentido, Corte IDH, Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párrs. 12, 13, 15, 17 y 20.

75 En el caso Castillo González y otros vs. Venezuela, la Corte IDH admitió la prueba documental presentada como anexo al escrito de alegatos finales del Estado al considerar que: 1) “en el [...] caso había un pedido expreso de [las y] los representantes en el [ESAP], el cual fue reiterado por ellos en varias oportunidades, de que el Estado remitiera copia completa de los expedientes sobre los procesos tramitados a nivel interno relativos a los hechos del [...] caso”; 2) durante la reunión previa a la audiencia pública Venezuela indicó que los “allegaría a [la] causa”; y 3) no se vulneraba la equidad procesal. Por lo anterior, la Corte IDH admitió dicha prueba documental “en la medida que correspond[iera] al pedido requerido en la audiencia previa”; véase Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256, párr. 25.

76 Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Fondo, Serie C No. 37, párr. 46.

77 Sobre este supuesto, véase Corte IDH, Caso Genoveva y otros (Favela Nova Brasília) vs. Brasil, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de agosto de 2016, párr. 58.

4. Consideraciones finales

Supongo que en nuestra infancia quisimos que muchas cosas fueran diferentes para quienes amamos.⁷⁸ Es, quizá, en especial por ello, que en la construcción de los criterios que hemos de utilizar se deben considerar los principios que sustentan nuestras elecciones. En particular, la conservación de nuestras mejores prácticas sociales. Por su vinculación con ellos, en la elección de las categorías que convengamos utilizar, la distinción entre aquellas que han tenido un uso constante en las decisiones –aunque su encuadramiento en una previa no es la reconstrucción acorde con nuestras convenciones actuales– podría contribuir a clarificar sus relaciones. Es, además, recomendable la identificación de principios cada vez más generales que sintetizen las relaciones de las ideas previas. Cuando haya que empezar, otra vez, debemos elegir principios dignos de nuestra lealtad, por esas promesas que nos hicimos.

78 Los ejemplos que puedo contar, las historias que conozco, incluyen a mi papá preocupado por el hombre que conoció, hablando con la voz entrecortada, explicando que no sabe leer ni escribir, pero quiere saber qué debe hacer en un tribunal. Tengo la imagen de mi papá usando un diccionario viejo que mi mamá nos compró cuando estudiamos la primaria, mientras con la otra mano sostiene un Código (recuerdos de la autora).

Artículo 58. Diligencias probatorias de oficio

En cualquier estado de la causa la Corte podrá:

- a. Procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria. En particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente.
- b. Requerir de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante el suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil.
- c. Solicitar a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección, que obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado. Mientras la Corte no lo autorice, los documentos respectivos no serán publicados.
- d. Comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción, incluyendo audiencias, ya sea en la sede de la Corte o fuera de ésta.
- e. En el caso de que sea imposible proceder en los términos del inciso anterior, los Jueces podrán comisionar a la Secretaría para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran.

Bibliografía
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995. OEA/Ser.L/V/II.91, Doc 7 rev., 28 de febrero de 1996.

Corte Interamericana de Derechos Humanos**Sentencias**

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Fondo. Serie C No. 4.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Fondo. Serie C No. 5.

Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Fondo. Serie C No. 6.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Reparaciones y Costas. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 16.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Fondo. Serie C No. 22.

Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Excepciones Preliminares. Serie C No. 40.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Excepciones Preliminares. Serie C No. 41.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 42.

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Sentencia de 20 de enero de 1999. Reparaciones y Costas. Serie C No. 44.

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 22 de enero de 1999. Reparaciones y Costas. Serie C No. 48.

- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Fondo. Serie C No. 69.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Fondo. Serie C No. 70.
- Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.
- Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73.
- Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Fondo. Serie C No. 90.
- Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 91.
- Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94.
- Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101.
- Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 102.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 103.
- Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Fondo. Serie C No. 106.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 112.
- Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114.
- Corte IDH. Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 115.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones. Serie C No. 116.
- Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 123.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 125.
- Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 135.
- Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 136.
- Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 138.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 144.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 146.
- Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
- Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 160.

- Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 180.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 192.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Sentencia de 1 de julio de 2011. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 227.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 239.
- Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 240.
- Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 242.
- Corte IDH. Caso Díaz Peña vs. Venezuela. Sentencia de 26 de junio de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 244.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 245.
- Corte IDH. Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 247.
- Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia de 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 258.
- Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 259.
- Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 270.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 271.
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 272.
- Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 279.
- Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 281.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Sentencia de 17 de abril de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 292.
- Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 301.
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 304.
- Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305.
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 318.

Corte IDH. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 327.

Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 340.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 344.

Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 356.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 362.

Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 400.

Resoluciones

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de julio de 1994.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 1995.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 1997.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastzintzi vs. Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2005.

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005.

Corte IDH. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005.

Corte IDH. Caso García Prieto y otro vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2007.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007.

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de enero de 2008.

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008.

Corte IDH. Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de junio de 2008.

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009.

Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010.

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010.

- Corte IDH. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012.
- Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012.
- Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2012.
- Corte IDH. Caso Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012.
- Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013.
- Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Resolución sobre solicitud de diligencia de "Reconstrucción de los hechos". Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013.
- Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014.
- Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014.
- Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2014.
- Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Diligencia *in situ*. Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016.
- Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2016.
- Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2016.
- Corte IDH. Caso Selvas Gómez y otras vs. México. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017.
- Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2018.
- Corte IDH. Caso Perrone y Preckel vs. Argentina. Reconsideración de Convocatoria a audiencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2019.
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019.
- Corte IDH. Caso Gorigoitia vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019.
- Corte IDH. Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019.

Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2019.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2020.

Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2020.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2020.

Corte IDH. Caso Manuela y otros vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Villarroel Merino y otros vs. Ecuador. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2020.

Corte IDH. Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2021.

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2022.

Votos razonados

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 305, voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Escritos principales de casos con sentencia

Corte IDH. Alegatos finales escritos del Estado en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 5 de agosto de 2011.

Corte IDH. Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, 17 de agosto de 2012.

Corte IDH. Contestación del Estado en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, 10 de abril de 2014.

Corte IDH. Alegatos finales por escrito del Estado en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, 20 de junio de 2014.

Corte IDH. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, 25 de mayo de 2018.

Informes anuales

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994. OEA/Ser.L/V/III.31, doc. 9, Corte IDH. San José, 1995.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998. San José, 1999.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001. San José, 2002.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2015. San José, 2015.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2017. San José, 2017.

OEA. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2019. San José, 2020.

Videos

Corte IDH. *Video-documento ilustrativo sobre la diligencia in situ de una delegación de la Corte al territorio del Pueblo Sarayaku*. [Canal Vimeo] 24 de septiembre de 2012, 20:13 (<https://bit.ly/3pGZkjA>). Recuperado: 20 de noviembre 2022.

Corte IDH. *Audiencia Pública. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Parte 4*. [Canal Vimeo] 21 de mayo de 2014, 10:31 (<https://bit.ly/2PP316E>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Diligencia in situ. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Parte 1*. [Canal Vimeo] 7 de junio de 2016, 11:07 (<https://bit.ly/3rEKehG>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Diligencia in situ. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Parte 3*. [Canal Vimeo] 8 de junio de 2016, 18:46 (<https://bit.ly/3L8FTej>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Diligencia in situ. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Parte 2*. [Canal Vimeo] (10 de junio de 2016, 16:53) (<https://bit.ly/3L9X3se>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Corte IDH. *Audiencia Pública Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina. Parte 2.* [Canal Vimeo] 19 de marzo de 2019, 11:31 (<https://bit.ly/3aokBI0>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.

Comunicados de prensa

Corte IDH. “Paso histórico: diligencia en el pueblo indígena Kichwa De Sarayaku en el Amazonas Ecuatoriano”. Comunicado de Prensa. CorteIDH_CP-07/12, 25 de abril de 2012.

Corte IDH. “Corte Interamericana finalizó 53 Período Extraordinario de Sesiones en Honduras”. Comunicado de Prensa. CorteIDH_CP-24/15, 2015.

Notas periodísticas

El Diario de Misiones. Primera Edición. “La Corte IDH visitó Salta por reclamo territorial de comunidades indígenas”. 21 de mayo de 2019.

HolaSalta.com. “Caso Lotes 55 y 14: ‘El proceso avanza, existe voluntad política y diálogo entre las partes’”. 19 de mayo de 2019.

Pasos de Animal Grande. “Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz visitada por Corte IDH”. 25 de agosto de 2015.

Radio Progreso. “Visita ‘in situ’ de Corte IDH a comunidades garífunas genera grandes expectativas”. 14 de agosto de 2015.

Sitios institucionales

CELS. “Lhaka Honhat: la Corte IDH visitó a las comunidades indígenas”. Ciudad de Buenos Aires, 20 de mayo de 2019. <https://bit.ly/3gZ5mYy> (20 de noviembre de 2022).

Contenido

1. Inciso primero	747
1.1. Consideraciones preliminares sobre las facultades reglamentarias	748
1.2. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH	749
1.3. Traslado de medios probatorios.....	751
2. Inciso segundo	757
2.1. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH	758
3. Inciso tercero	760
3.1. Consideraciones generales sobre la utilización de las facultades reglamentarias.....	760
3.2. Solicitud de obtener información, hacer un informe o un dictamen.....	760
4. Inciso cuarto	761
4.1. Consideraciones generales	761
4.2. Medidas de instrucción	762
5. Inciso quinto	773
5.1. Consideraciones generales	773
5.2. Medidas de instrucción	773
6. Consideraciones finales	778

1. Inciso primero

El artículo 58 expresa en su primera línea que “en cualquier estado de la causa la Corte podrá”, lo que es seguido por cinco incisos sobre las facultades de instrucción de la Corte IDH.⁷⁹ En este

⁷⁹ Esta primera oración se incorporó en el Reglamento de 1996, y no se le han realizado modificaciones poste-

sentido, su descripción se ha dividido en acápites separados que se limitan a la información atinente al contenido de cada uno de ellos. El presente apartado se limitará al contenido del artículo 58.a del Reglamento.

El inciso “a” de este artículo establece la concurrencia de dos requisitos para el uso de los poderes de instrucción de la Corte IDH, consistentes en la *utilidad* y la *necesidad* de la prueba correspondiente.⁸⁰ La inclusión de estos criterios en la redacción del artículo constituye la recepción normativa del criterio lógico de relevancia⁸¹ que incide sobre la admisión de las pruebas en tanto se incorporan aquellas: 1) requeridas *motu proprio*;⁸² 2) presentadas o solicitadas por la CIDH o las partes después de los escritos principales⁸³ y sus anexos; y 3) presentadas careciendo del cumplimiento de los requisitos, en su caso, de forma y temporalidad.⁸⁴

1.1. Consideraciones preliminares sobre las facultades reglamentarias

La Corte IDH ha sostenido que, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en este artículo, la misma o su presidente/a pueden “solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que [la misma] lo permita expresamente”.⁸⁵ En este marco ha indicado que:

-
- rios. Sin embargo, cabe señalar que, con anterioridad, en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 del Reglamento de 1991, la Corte IDH dispuso, en relación con las facultades establecidas en estos incisos, que las mismas se podrían aplicar “en cualquier estado de la causa”, pero esta expresión no se incluyó en el inciso primero del referido artículo, el cual se corresponde con el contenido actual del artículo en comento.
- 80 El contenido de este inciso se reguló en los artículos 34 y 37 del Reglamento aprobado en 1980, los artículos 34 y 38 del Reglamento aprobado en 1991, los artículos 44 y 48 del Reglamento aprobado en 1996, los artículos 44 y 48 del Reglamento aprobado en 2000, en el artículo 45 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003 y en el artículo 47 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.
- 81 Respecto a este tema, véase el apartado titulado “La prueba en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: caracterización general de la actividad probatoria en los casos contenciosos”.
- 82 En este escrito se utiliza la expresión *motu proprio* para referir la incorporación de medios probatorios por la Corte IDH que no hubieran sido solicitados ni presentados por la CIDH o las partes.
- 83 Este documento entiende por “escritos principales” aquellos señalados en los artículos 35, 36, 40 y 41 del Reglamento de la Corte IDH.
- 84 El artículo 58.a establece en su primera línea que la Corte IDH podrá, en cualquier estado de la causa, “procurar de oficio toda prueba que considere útil y necesaria”. De forma previa, en el Reglamento de 1980, el criterio de *utilidad* de la prueba se predicaba como requisito para “decidir oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona”. Es decir, esta facultad se limitó a un tipo de prueba, mientras que en el artículo 34.1 del Reglamento de 1991, titulado “Medidas de instrucción”, esta facultad se amplió al establecer que la Corte IDH “podrá procurarse, sea de oficio o a instancia de parte, *todo medio de prueba* que juzgue útil para esclarecer los hechos en causa” (énfasis agregado) (Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH aprobado en 1991, artículo 34.1), y “en particular, podrá oír en calidad de testigo, de perito o por otro título, a cualquier persona cuyo testimonio, declaraciones u opinión estime útiles” (*idem*). Posteriormente, en el Reglamento de 1996, esta disposición se modificó en el artículo 44.1 al estipular que la Corte IDH podrá “procurar de oficio toda prueba que considere útil” y establecer como criterio para “oír en calidad de testigo, perito o por otro título, a cualquier persona” que sea estimada por la Corte IDH “*pertinente*” (énfasis agregado) (Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH aprobado en 1996, artículo 44.1). Ambas modificaciones se reiteraron en términos exactos en el artículo 44.1 del Reglamento de 2000 y en el artículo 45.1 del Reglamento reformado de forma parcial en 2003. Con posterioridad, en el Reglamento reformado parcialmente en enero de 2009, se agregó el criterio de “necesidad” para el ejercicio de esta facultad. Esta redacción se conservó en el Reglamento vigente.
- 85 Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 138, párr. 38 (citas internas suprimidas). En esta sentencia, la Corte IDH se refirió al artículo 45 del Reglamento entonces vigente.

... en atención al principio de cooperación internacional, las partes no sólo deben allegar [a la Corte IDH] las pruebas requeridas por [esta], sino también deben hacerlo de *forma oportuna, completa, ordenada y legible*, a fin de que [la Corte IDH] cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. (Énfasis agregado)⁸⁶

1.2. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH

En aplicación de este artículo, la Corte IDH ha señalado incorporar al expediente del caso *motu proprio* tanto documentos de referencia para el análisis jurídico del caso,⁸⁷ como medios probatorios.⁸⁸

La “procuración” de prueba ha incluido: la solicitud de pruebas para mejor resolver a las partes;⁸⁹ pruebas que no fueron presentadas ni solicitadas por las partes en el proceso;⁹⁰ prueba no presentada que había sido solicitada para mejor resolver al encontrarse disponible en internet;⁹¹ documentos recibidos en el marco de diligencias *in situ*;⁹² la presentación de un escrito de un grupo que no era parte formal en el proceso;⁹³ de medios probatorios que “ofrecen soporte documental a las respuestas del Estado a las solicitudes de información y prueba para mejor resolver”;⁹⁴ la ampliación *motu proprio* del objeto de experticia de una perita;⁹⁵ la remisión de un peritaje que fue desistido con

86 Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 77. Respecto a la última parte de la cita, *cf.* Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 112, párr. 93.

87 En particular, véase lo expresado por la Corte IDH a partir del análisis de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y un informe de un Relator de Naciones Unidas, en Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 301, párr. 73.

88 En los reglamentos de 1980 y 1991, la Corte IDH dispuso explícitamente la utilización de esta facultad de oficio o a solicitud de parte. Esto se modificó a partir del Reglamento de 1996, cuyo rótulo se designó como “Diligencias probatorias de oficio”, y su artículo 44.1 comenzó con la expresión “procurar de oficio”. No obstante, como se describe en este capítulo, la Corte IDH ha considerado que esta facultad también puede ser aplicada a partir de la solicitud de la CIDH o de las partes. En lo concerniente a la versión en inglés, en el artículo 34.1 del Reglamento de 1980 la Corte IDH utilizó la expresión *proprio motu* y, posteriormente, ha utilizado reiteradamente la expresión *on its own motion*.

89 Véanse, entre otros, Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 125, párr. 45, y Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 40.

90 *Cfr.* Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 90.

91 Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 244, párr. 25. Cabe resaltar que en lo concerniente a las copias de investigaciones y procesos judiciales abiertos o tramitados, al aplicar este artículo, ha requerido que estas sean “íntegras y legibles, sin certificar”; véase Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 18.

92 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 35.

93 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 44.

94 Corte IDH, Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 327, párr. 46.

95 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 98. La Corte IDH fundamentó su decisión en el artículo 45.1 de su Reglamento entonces vigente.

posterioridad a la presentación de la lista definitiva de declarantes⁹⁶ y, en específico, prueba documental presentada después de los momentos procesales oportunos por las partes⁹⁷ por su utilidad⁹⁸ y necesidad.⁹⁹ Respecto a este último supuesto, ha admitido escritos y declaraciones juradas cuyas autoras o autores no fueron ofrecidos como declarantes testimoniales en el momento procesal oportuno ni solicitadas por la Corte IDH;¹⁰⁰ ha convocado para comparecer ante la misma a las, les y los peritos propuestos de forma extemporánea;¹⁰¹ información específica de declaraciones juradas no solicitadas previamente por la misma;¹⁰² y versiones completas de declaraciones presentadas extemporáneamente.¹⁰³ Igualmente, ha admitido prueba documental de las, les y los terceros a solicitud del Estado parte en el caso;¹⁰⁴ los anexos a los informes periciales;¹⁰⁵ y las pruebas entregadas en la audiencia pública¹⁰⁶ por la presunta víctima,¹⁰⁷ las, les y los testigos,¹⁰⁸ y las, les y los peritos;¹⁰⁹ las presentadas por la CIDH,¹¹⁰ las, les y los representantes,¹¹¹ y el Estado en sus observaciones y alegatos finales escritos;¹¹² las remitidas por otros grupos de representantes de

-
- 96 Cfr. Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 340, párrs. 30-31.
- 97 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 131.
- 98 En lo concerniente a este punto, véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 20 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 44, párr. 25, y Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 58.
- 99 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344, párr. 77. Este segundo elemento no ha sido referido de forma explícita y constante en las resoluciones de la Corte IDH.
- 100 Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 114, párr. 78.
- 101 Cfr. Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 73, párr. 30.
- 102 Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 163, párr. 61.
- 103 *Ibid.*, párr. 62.
- 104 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, párr. 79.
- 105 Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 135, párr. 59, y Corte IDH, Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párr. 39.
- 106 En lo referente a este tema, véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 74, y Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 112, párr. 90.
- 107 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 50.
- 108 Entre otros, véanse Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, vistos 1-2, cons. 1 y 3, y punto resolutivo 1, y Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, párrs. 21 y 56.
- 109 Cfr. Corte IDH, Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 115, párr. 63.
- 110 Cfr. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, párr. 193.
- 111 Cfr. Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, Serie C No. 116, párr. 44.
- 112 Cfr. Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 46.

presuntas víctimas a través la, le o el interviniente o intervinientes comunes y de la CIDH;¹¹³ en el escrito de observaciones a las excepciones preliminares;¹¹⁴ y en los escritos de presentación de prueba para mejor resolver y de observaciones a la misma.¹¹⁵ De otra parte, la Corte IDH ha incorporado prueba documental específica relacionada con los alegatos de una de las partes sobre la doctrina como fuente de derecho internacional,¹¹⁶ ordenado diligencias para mejor resolver¹¹⁷ y solicitado la presentación de alegatos sobre reparaciones.¹¹⁸

En este sentido, para la *procedencia de la solicitud* del uso de sus facultades de instrucción, la Corte IDH ha requerido se argumente, en particular, respecto a si los medios de prueba que se solicitan resultan indispensables para la resolución del litigio, para lo cual, ha tomado en consideración: 1) la naturaleza del caso; 2) el conjunto del acervo probatorio disponible hasta ese momento; y 3) las observaciones presentadas, en su caso, por la CIDH y las partes.¹¹⁹

1.3. Traslado de medios probatorios

En este escrito se entenderá por “prueba trasladada” aquella que es incorporada desde un proceso diferente ante la Corte IDH o en una instancia diversa. La Corte IDH ha resaltado que la CIDH no es considerada “una instancia internacional distinta o desvinculada del proceso”.¹²⁰ En específico, la Corte IDH ha efectuado el *traslado de prueba* desde procesos: 1) diferentes ante ella dirigidos hacia el Estado parte en el caso; 2) hacia Estados distintos; 3) de medidas provisionales (MP); 4) ante la

113 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 160, párr. 191.

114 Corte IDH, Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354, párr. 139.

115 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 57.

116 Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 227, párr. 32, en relación con el párr. 91.

117 En el marco del caso Yvon Neptune vs. Haití, la Corte IDH “decidió realizar una diligencia para mejor resolver, mediante una audiencia”; “al haber sido puesto en [su] conocimiento [...] un hecho superviniente –la decisión de la Corte de Apelaciones de Gonaïves– [sic] y la intención manifestada por el Estado de someter al señor Neptune a un juicio ante la Alta Corte de Justicia” (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 14). Esta audiencia se realizó con fundamento en los artículos 45 y 47 del Reglamento entonces vigente (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2007, cons. 1-2) y tuvo por objeto “recibir la declaración del señor Neptune, así como la información que las partes pudieran aportar, sobre varios aspectos en controversia” (Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 14). Asimismo, de acuerdo con lo decidido por el entonces presidente de la Corte IDH el 23 de enero de 2008, en la misma audiencia se recibió la declaración a título informativo del señor Mario Joseph; véase Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de enero de 2008. *Cfr.* Corte IDH, Caso Yvon Neptune vs. Haití, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 180, párr. 14.

118 *Cfr.* Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94, párr. 42.

119 Al respecto véanse, *inter alia*, Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, con. 14, y Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 144, párr. 195. En este sentido, en Urrutia Laubreaux vs. Chile, para fundamentar el rechazo de la solicitud realizada, se citó la primera línea del inciso primero, afirmando la falta de cumplimiento del requisito de necesidad; *cfr.* Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2019, con. 24.

120 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otros vs. Ecuador, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2020, con. 14.

CIDH diferentes al *sub iudice* ante la Corte IDH; y 5) ante los tribunales o las entidades del Estado parte en el proceso. El traslado de medios probatorios de los supuestos primero, segundo y cuarto han sido fundamentados en el artículo 58.a del Reglamento. Estos serán abordados en el presente capítulo.

No obstante, se resalta que el traslado de prueba se ha efectuado desde procesos ante los tribunales del ámbito interno a través de su presentación en los escritos principales; en su caso, en aplicación de las causales reglamentarias o en virtud del uso de las facultades de instrucción de la Corte IDH. Esta ha sostenido que:

... por regla general no le corresponde decidir sobre la autenticidad de la evidencia producida en una investigación a nivel interno cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello, *sin que se pudieran verificar o comprobar directamente violaciones a las garantías del debido proceso en la obtención, investigación, verificación o ponderación de dicha evidencia.*¹²¹ (Énfasis agregado)

1.3.1. Traslado de prueba desde procesos ante la CIDH

El artículo 58.a ha sido utilizado para fundamentar el traslado, *motu proprio* o a solicitud de la CIDH o las partes, de pruebas presentadas o producidas ante la CIDH, ya sea en casos donde existe identidad del Estado parte o en procesos ante otros Estados. En particular, en el caso Valle Jaramillo y otros, se solicitó la incorporación de dos declaraciones rendidas en dos audiencias ante la CIDH en el marco del caso de las Masacres de Ituango.¹²² La Corte IDH señaló que las mismas eran, *inter alia*, incorporadas al acervo probatorio “en tanto el Estado tuvo la oportunidad de participar en los procesos en que fueron rendid[as] y se relacion[aran] con los hechos materia del [...] caso”; además de considerarlas útiles para la resolución de este.¹²³

1.3.2. Traslado de prueba desde procesos ante la Corte IDH

1.3.2.1. Cuestiones iniciales

La *prueba trasladada*¹²⁴ ha sido entendida como prueba documental a efectos del caso.¹²⁵ Para la procedencia del traslado no se ha considerado como un requisito la confirmación de la solicitud en la lista definitiva de declarantes.¹²⁶ La Corte IDH ha trasladado prueba desde procesos contra el

121 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 77. La primera parte de este criterio fue expresada previamente en el caso Masacre de Santo Domingo, indicando que “en principio no le corresponde decidir sobre la autenticidad de una prueba recabada en una investigación a nivel interno, menos aun cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello”; véase Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 259, párr. 201.

122 Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 192, párr. 58.

123 *Idem.*

124 La Corte IDH se refirió al traslado de hechos desde un caso previamente decidido en Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. En este, expresó: “En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento [entonces vigente], la Corte [IDH] trasladará los hechos que ya dio por probados en otras sentencias en tanto sean relevantes y útiles para la resolución del [...] caso”; véase Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 192, párr. 58.

125 *Cfr.* Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, con. 14.

126 Corte IDH, Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte

mismo Estado parte en el caso *motu proprio*¹²⁷ o a solicitud de las partes o la CIDH.¹²⁸ Este traslado ha incluido el de peritajes desde casos que se encontraban en trámite.¹²⁹ Asimismo, se ha trasladado prueba desde casos contra Estados distintos¹³⁰ y se ha resaltado que “la incorporación de dictámenes periciales rendidos en otros casos al expediente de un caso en trámite, no significa que tales elementos tengan el valor o peso probatorio de un dictamen pericial evacuado bajo los principios de contradictorio y derecho de defensa”.¹³¹ En el supuesto en el cual la CIDH o las partes remiten en sus escritos principales la prueba cuyo traslado se solicita, la Presidencia de la Corte IDH la ha incorporado al acervo probatorio del caso.¹³² Además, cuando al tratarse de la, le o el mismo perito el objeto propuesto de su peritaje es más amplio que el dictamen que se incorporó por su similitud, se ha otorgado un plazo para que “complemente su dictamen en caso que lo estime necesario”.¹³³

Respecto al momento para la *decisión del traslado de prueba*, la Corte IDH ha precisado que “las cuestiones de remisión de expedientes a la Corte [IDH] no corresponde[n] ser evacua[d]as necesariamente mediante la Resolución de Convocatoria a Audiencia”.¹³⁴ En casos previos, al trasladar la prueba, se ha incorporado la documentación presentada por una perita como soporte

-
- Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, con. 94. Al respecto, se indicó que “la incorporación de declaraciones y dictámenes periciales rendidos en otros casos al expediente de un caso en trámite son trasladados como prueba documental, ya que no son evacuados bajo los principios de contradictorio y derecho de defensa toda vez que la contraparte no puede formular preguntas” (*idem*).
- 127 Véase, *inter alia*, Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 91, párr. 23. La Corte IDH incorporó tablas de expectativa de vida presentadas en los casos de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) y de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), ambos contra Guatemala.
- 128 Entre otros, véase Corte IDH, Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C No. 41, párrs. 42-43. En esta etapa del proceso la Corte IDH incorporó las disposiciones legales consignadas en el caso *Loayza Tamayo (ibid., párr. 43)*.
- 129 Véanse Corte IDH, Caso *Valenzuela Ávila y otros vs. Guatemala*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019, cons. 26-28; Corte IDH, Caso *Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019, con. 25.
- 130 Por ejemplo, Corte IDH, Caso *Selvas Gómez y otras vs. México*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de octubre de 2017, con. 12; Corte IDH, Caso *Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2020, con. 14. En relación con el traslado de dictámenes periciales, véase Corte IDH, Caso *Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 47.
- 131 Corte IDH, Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2014, con. 36.
- 132 En este sentido, en el marco del caso *Villarroel Merino y otros*, se expresó respecto a un peritaje adjuntado a la contestación que, “dado que ya forma[ba] parte del acervo probatorio como prueba documental al haber sido aportado en el momento procesal oportuno, la presidenta no estim[ó] pertinente ordenar su traslado desde el otro caso”; véase Corte IDH, Caso *Villarroel Merino y otros vs. Ecuador*, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2020, con. 3. En relación con este tema, asimismo, véase Corte IDH, Caso *Marino López y otros (Operación Génesis) vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de diciembre de 2012, con. 39.
- 133 Corte IDH, Caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, con. 33.
- 134 Corte IDH, Caso *Perrone y Preckel vs. Argentina*, Reconsideración de convocatoria a audiencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de enero de 2019, con. 12.

de su peritaje,¹³⁵ al igual que la ampliación presentada en el caso respectivo.¹³⁶ En el caso de las declaraciones rendidas en audiencia pública, en su práctica actual se indica el enlace electrónico de la grabación en la Resolución donde se comunica su incorporación.¹³⁷

1.3.2.2. Requisitos para la solicitud de traslado de declaraciones

La Corte IDH ha establecido pautas para la procedencia del traslado de medios probatorios a solicitud de la CIDH o las partes. En este sentido, ha considerado que la CIDH y las partes tienen *legitimidad activa* para realizar esta solicitud. Específicamente, respecto a la facultad de la CIDH para solicitar el traslado de peritajes rendidos en casos anteriores ante la Corte IDH, en el marco del caso Guerrero, Molina y otros, la entonces presidenta de la Corte IDH expresó que “dado que las declaraciones [cuyo traslado se solicitó] t[enían] respecto de es[e] proceso carácter de prueba documental [...], no rige el requisito establecido en el artículo 35.f del Reglamento, que refiere a la afectación relevante del orden público interamericano como condición para la procedencia de prueba pericial ofrecida por la C[IDH]”.¹³⁸

La Corte IDH no ha precisado el *momento procesal oportuno* para realizar esta solicitud. En algunos casos, la propuesta de la declaración se realizó en los escritos principales de las partes y la solicitud de traslado se precisó al remitir su lista definitiva de declarantes.¹³⁹ Con posterioridad, esta solicitud ha sido realizada por la CIDH en su escrito de sometimiento del caso,¹⁴⁰ y por las, les

135 Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2012, con. 14.

136 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014, con. 14.

137 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2016, con. 6.

138 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2020, con. 44. Esta resolución constituye una modificación a la interpretación previamente realizada en el marco del caso Montesinos Mejía vs. Ecuador. En este, se determinó que, si bien el artículo 35.1.f) de su Reglamento “es claro [respecto a] que [...] se refiere a la posibilidad de proponer peritos por parte de la C[IDH] en un caso contencioso ante [la Corte IDH] y no propiamente al traslado de peritajes rendidos en otros casos [...] nada impide a la C[IDH] realizar este tipo de solicitudes si, a su criterio, dictámenes rendidos en otros casos trascienden el interés de las partes en litigio y el objeto específico del caso, en los términos de dicha norma” (énfasis agregado) (Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019, con. 23). La excepción a este criterio se había presentado cuando se consideraba de forma discrecional que el traslado de una declaración podía ser útil para la resolución del caso (Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012, con. 26), a pesar de que la CIDH no hubiera “especific[ado] la relevancia de [los] peritajes en el [...] caso” (*ibid.*, con. 24). En los casos donde se había considerado previamente que el peritaje respectivo tenía relación con el orden público interamericano, había omitido realizar un nuevo examen al respecto; *cf.* Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019, con. 10.

139 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010, visto 9.

140 Véase Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019, con. 21.

y los representantes en el ESAP,¹⁴¹ en la lista definitiva de declarantes¹⁴² y en un escrito posterior a la presentación de las listas definitivas de declarantes.¹⁴³

Cuando las declaraciones, cuyo traslado se solicita, se encuentran en un idioma diferente al del *idioma de trabajo del caso sub iudice*, corresponde a la parte proponente¹⁴⁴ presentar la traducción correspondiente.¹⁴⁵

Para la *procedencia del traslado* de prueba desde casos decididos o en trámite ante la Corte IDH, se ha requerido que se precisen los elementos específicos de la prueba evacuada que se solicitan sean incorporados al acervo probatorio y se justifique “la necesidad, relevancia o pertinencia de tal incorporación en función de la controversia, los hechos y cuestiones de derechos planteadas en el mismo”.¹⁴⁶ La decisión se ha justificado en el “principio de economía y celeridad procesales”¹⁴⁷ y en “la semejanza de los problemas jurídicos”¹⁴⁸ de los casos.

Asimismo, en los casos en que la, le o el declarante propuesto y el objeto de su declaración coinciden con la declaración en un caso previo ante la Corte IDH, la presidencia de esta ha decidido, *motu proprio*, el traslado de dicha prueba al caso *sub iudice*.¹⁴⁹ Después de ello, en el caso Cepeda Vargas se consideró que no era pertinente que se convocara a declarar a un perito en audiencia “toda vez que el objeto del dictamen [era] similar al ya rendido en el [c]aso Masacre de Mapiripán vs. Colombia”.¹⁵⁰ Como puede observarse, en Cepeda Vargas se amplió el criterio para el traslado de peritajes previos con el mismo declarante en razón de la *similitud* de sus objetos.¹⁵¹ La excepción a este criterio se presentó en el caso Rosendo Cantú y otra en el que, si bien se constató que no había sido solicitado el traslado de tres peritajes coincidentes tanto en la o el perito propuesto y el objeto propuesto, en contraste con los rendidos en el caso Fernández Ortega

141 Cfr. Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010, visto 2.

142 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019, con. 6.

143 Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de noviembre de 2011, visto 24.

144 En este texto, por “parte proponente” se entenderá a las partes en el caso y la CIDH.

145 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de octubre de 2020, con. 46.

146 Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de diciembre de 2016, con. 16.

147 Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005, con. 8.

148 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019, con. 10.

149 Este supuesto se presentó en el caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, en el que se incorporó al acervo probatorio una declaración y un peritaje que habían sido rendidos en un caso previo, propuestos con el mismo objeto, al considerar que “no e[ra] pertinente evacuar de nuevo dicha prueba toda vez que exist[ía] identidad entre las personas propuestas y los objetos de sus testimonios y peritajes coincid[ían] con aquellos cuya recepción fue ordenada en el [c]aso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela”; véase Corte IDH, Caso Luisiana Ríos y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de junio de 2008, con. 12 (negritas suprimidas).

150 Corte IDH, Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de diciembre de 2009, con. 33.

151 La Corte IDH estableció un plazo para que el perito complementara su dictamen al estimar que el objeto propuesto para el caso *sub iudice* era más amplio (*idem*).

y otros,¹⁵² se determinó que dichas declaraciones se realizaran ante fedatario público.¹⁵³ Es decir, las mismas no fueron trasladadas del caso previo. Cabe resaltar que en Rosendo Cantú y otra, la mención a este tema se limitó a la pertinencia de esta modalidad.¹⁵⁴ Más adelante, en el caso Montesinos Mejía se precisó que, si bien en el caso Acosta Calderón se recibió un peritaje similar por el mismo perito,¹⁵⁵ “el objeto del peritaje ofrecido en el [...] caso cont[enía] *aspectos diferentes y específicos respecto al [...] litigio*” (énfasis agregado),¹⁵⁶ por lo que dispuso que era procedente recibir dicha declaración pericial.¹⁵⁷

El criterio expresado previamente ha variado en casos recientes, en los que la Corte IDH ha rechazado conceder la repetición de declaraciones cuyo objeto es similar al rendido en un caso previo, no obstante se trate de declarantes distintos. En particular, en el caso Rochac Hernández y otros, se estimó que no era pertinente recibir el dictamen pericial de un perito cuyo objeto “coincid[ía] de manera sustancial” con el de un peritaje rendido en un caso anterior que había sido incorporado al acervo probatorio.¹⁵⁸ En el mismo caso, la Corte IDH precisó, respecto a la admisión del dictamen pericial de una perita cuyo objeto propuesto “coincid[ía] con la temática general” de un peritaje trasladado al caso, que a diferencia del perito referido previamente, estos dos peritajes se distinguían en la perspectiva de su análisis.¹⁵⁹ En este sentido, sostuvo que: “[L]o cierto es que el peritaje de ésta se centró en las consecuencias psicosociales que la alegada desaparición forzada habría tenido en las víctimas del caso en particular –esto es, una aproximación individual–, mientras que el peritaje de Martha Cabrera abarca[ba] este tema desde una perspectiva transgeneracional y social”.¹⁶⁰

1.3.2.3. Causales para no conceder solicitudes de traslado de prueba

La Corte IDH se ha abstenido de conceder solicitudes de traslado de prueba en los casos en que ha considerado que esta no se encuentra dentro del marco fáctico del caso.¹⁶¹ De igual manera, dicha solicitud ha sido rechazada en consideración del conjunto del acervo probatorio disponible y del acto de reconocimiento de responsabilidad del Estado parte en el proceso;¹⁶² y en los casos donde se ha admitido un dictamen del mismo perito específicamente vinculado a los hechos del caso.¹⁶³ En particular, en el caso Chocrón Chocrón, respecto de uno de los peritajes cuyo traslado

152 Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010, con. 28.

153 *Ibid.*, con. 30.

154 *Idem.*

155 Al respecto, véase Corte IDH, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2005, punto resolutivo 2.

156 Corte IDH, Caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de junio de 2019, con. 15.

157 *Idem.*

158 Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de marzo de 2014, con. 17.

159 *Ibid.*, con. 18.

160 *Idem.*

161 Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 244, párr. 20.

162 En particular, véanse Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 232, párr. 34, y Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 258, párr. 47.

163 *Cfr.* Corte IDH, Caso Brewer Carías vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2013, con. 95.

había sido solicitado por los representantes,¹⁶⁴ la CIDH adujo las diferencias fácticas entre el caso en el que previamente se rindió el peritaje que se que solicitó fuera trasladado y el caso *sub iudice* ante la Corte IDH.¹⁶⁵ Al respecto, la Presidencia de la Corte IDH consideró que “no [era] necesario incorporar la declaración rendida por el señor Canova González en el caso Reverón Trujillo, cuando ha[bía] sido ofrecido un dictamen suyo específicamente vinculado a los hechos del [...] caso” (énfasis agregado).¹⁶⁶ De modo semejante, en el caso Espinoza Gonzales se consideró que no era indispensable admitir el traslado de la declaración pericial de tres peritas, al indicar que los objetos de dichas declaraciones coincidían “en parte” con los objetos de las declaraciones de tres peritas propuestas por la CIDH y las y los representantes para el caso concreto.¹⁶⁷ Además, precisó que los objetos de dos peritajes cuyo traslado se había requerido “abarca[ban] cuestiones que atendían [a] los hechos particulares acaecidos en dichos casos”.¹⁶⁸

1.3.2.4. *Improcedencia de la formulación de preguntas por parte de la CIDH en relación con el traslado de prueba*

La Presidencia de la Corte IDH ha indicado que el traslado de pruebas no faculta a la CIDH para formular preguntas a las, les y los peritos propuestos por las partes. En el caso *Gorigoitia vs. Argentina* especificó que, si bien se incorporaron al acervo probatorio tres peritajes rendidos en casos previos, “estos peritajes fueron incorporados como *prueba documental*, razón por la cual no e[ra] aplicable lo previsto en los artículos 50.5 y 52.3 del Reglamento de la Corte [IDH]” (énfasis agregado).¹⁶⁹ En consecuencia, no autorizó la solicitud presentada por la CIDH de formular preguntas a los dos peritos propuestos por los representantes.¹⁷⁰

2. Inciso segundo

Las facultades de la Corte IDH que se desprenden del contenido del inciso que se comenta, fueron reguladas en el artículo 34, inciso 2 del Reglamento aprobado en 1991; el artículo 44, inciso 2 del Reglamento aprobado en 1996; el artículo 44, inciso 2 del Reglamento aprobado en 2000; el artículo 45, inciso 2 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003; y el artículo 47, inciso 2 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.¹⁷¹

164 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de diciembre de 2010, con. 9.

165 *Ibid.*, con. 13.

166 *Ibid.*, con. 14.

167 Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2014, con. 58.

168 *Idem*. Asimismo, véase Corte IDH, *Caso Castillo González y otros vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de enero de 2012, con. 29.

169 Corte IDH, *Caso Gorigoitia vs. Argentina*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2019, con. 13.

170 *Idem*. Cfr. Corte IDH, *Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2019, con. 27.

171 El inciso segundo del artículo 58, en la versión en español, comienza con la expresión “requerir”, la cual ha sido utilizada desde la incorporación de este inciso en el artículo 34.2 del Reglamento de 1991. Por otra parte, si bien en el Reglamento vigente se establece que la Corte IDH puede requerir el suministro de alguna prueba “de la Comisión, de las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, del Estado demandado y, en su caso, del Estado demandante”, en los reglamentos anteriores, la Corte IDH se limitó a referirse a “las partes”. Después de ello, la Corte IDH señala que el objetivo de esta solicitud es el “suministro de alguna prueba que estén en condiciones de aportar o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil”. La mención en la parte final

2.1. Medios probatorios requeridos por la Corte IDH

La Corte IDH ha afirmado que esta disposición tiene por *finalidad* obtener todos los elementos probatorios necesarios en caso de que pueda fallar en una misma sentencia tanto excepciones preliminares como fondo y reparaciones, en virtud del principio de economía procesal;¹⁷² y que “el uso de las facultades que le confiere dicho artículo en modo alguno supone parcialidad, ni conlleva una determinación previa de las presuntas víctimas”.¹⁷³ Esta facultad encuentra relación con el deber de las partes de “allegar todos los elementos probatorios requeridos” con el objetivo “de que [la Corte IDH] cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus resoluciones”.¹⁷⁴ En este marco, se ha sostenido que “tiene el deber ‘de suplir cualquier deficiencia procesal con *el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados*’” (énfasis agregado),¹⁷⁵ para lo cual, dependiendo de las circunstancias del caso, puede “ordena[r] de oficio la recepción de ciertas pruebas, *sin que ello implique una renuncia a sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia del Estado ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos*” (énfasis agregado).¹⁷⁶ Es importante señalar que la Corte IDH no ha determinado un momento procesal específico para que la CIDH o las partes soliciten la presentación de información o medios de prueba.¹⁷⁷

En aplicación de esta disposición, se ha solicitado, *inter alia*, la remisión de legislación interna;¹⁷⁸ copias de las actuaciones procesales realizadas en el ámbito interno;¹⁷⁹ copias de los registros civiles de nacimiento, actas de matrimonio, de defunción;¹⁸⁰ “documentación médica” de una presunta víctima emitida en las prisiones donde había estado encarcelada y donde había recibido tratamientos médicos;¹⁸¹ documentación relativa a las gestiones realizadas a nivel interno a propósito de la des-

del inciso de la frase “o de cualquier explicación o declaración que, a su juicio, pueda ser útil” se ha conservado de esta forma desde su introducción. No obstante, en el Reglamento de 1991 se especificó que la utilidad que se le predicaba era “esclarecer los hechos en causa”.

- 172 Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 102, párr. 43.
- 173 Corte IDH, Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 247, párr. 25.
- 174 Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 281, párr. 38.
- 175 Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2007, con. 12.
- 176 Cfr. Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 73. Previamente, este criterio fue indicado en términos similares en Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 138.
- 177 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Rico vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2018, con. 11; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de febrero de 2005, vistos 1-2; y Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de enero de 1997, vistos 1 y 3.
- 178 Cfr. Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párr. 50.
- 179 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008, visto 11.
- 180 Cfr. Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 32.
- 181 Cfr. Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 123, párr. 32.

aparición forzada de la presunta víctima;¹⁸² documentación que demostrara la recepción de algún tipo de atención médica;¹⁸³ e información oficial en relación con la expectativa de vida y el salario mínimo vigente en el Estado parte en el caso en un período de tiempo determinado.¹⁸⁴

2.1.1. Causales para no conceder la solicitud de medios probatorios

La solicitud de medios probatorios se ha desestimado al aludirse su falta de relación con el objeto del caso y cuando se ha considerado que no resultan indispensables para su resolución. En este sentido, esta solicitud no se concedió en un caso al estimarse que la información que se buscaba aportar no tenía relación con el objeto del caso¹⁸⁵ y, en otro, en el cual la Corte IDH resolvió que no era necesario requerir al Estado la documentación solicitada por las y los representantes, “dado que no resulta[ba] indispensable, puesto que en el Acuerdo suscrito por las partes [...] se [había] solicit[ado] a la [misma] que fijar[a] ‘la indemnización por daños materiales e inmateriales, sobre la base del principio de equidad’”.¹⁸⁶

2.1.2. Causales de inadmisión de prueba solicitada para mejor resolver

La Corte IDH ha considerado inadmisibles la prueba solicitada para mejor resolver debido al *tiempo transcurrido* desde el término del plazo establecido para su remisión. Este supuesto se presentó en el caso Fornerón e hija, en que el Estado remitió información relacionada con la solicitud de información de la Corte IDH dos meses y medio después de vencido el plazo original, y más de un mes de vencido el plazo prorrogado que le fue concedido. En consecuencia, la Corte IDH consideró inadmisibles dicha información por resultar extemporánea.¹⁸⁷

Adicionalmente, ha considerado como causal de inadmisibilidad el que la prueba haya sido presentada de *forma incompleta*. Así, si bien en el caso de los Hermanos Landaeta Mejías y otros, en el cual el Estado cumplió de forma parcial con la prueba documental solicitada para mejor resolver, la Corte IDH expresó que esta sería considerada “en lo que result[ara] pertinente”;¹⁸⁸ en el caso González Medina y familiares, la Corte IDH estimó, respecto a dos documentos presentados por el Estado como anexos a un informe, que no eran admisibles puesto que “resulta[ba] inadecuado que la República Dominicana sólo le present[ara] las actuaciones y diligencias que forma[ban] parte de la investigación en curso, dirigidas a fundamentar su defensa en el proceso internacional ante [ella]”.¹⁸⁹ En particular, la Corte IDH se refirió a una resolución previa en la que indicó al Estado que “al presentar información producida en el desarrollo de dicha investigación ‘deb[ía] remitir la información que t[enía] bajo su poder de forma completa, puesto que la pre-

182 Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 136, párr. 17.

183 Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 146, párr. 22.

184 Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 51.

185 Cfr. Corte IDH, Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006, con. 15.

186 Corte IDH, Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 271, párr. 35.

187 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 242, párr. 136.

188 Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Sentencia de 27 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 281, párr. 38.

189 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 77.

sentación aislada de determinados documentos no le permit[ía a esta] valorar adecuadamente los mismos ni la investigación realizada por el Estado”.¹⁹⁰

3. Inciso tercero

Las facultades de la Corte IDH que se desprenden del contenido del inciso que se comenta fueron reguladas en el artículo 34, incisos 2 y 3 del Reglamento aprobado en 1980; el artículo 34, inciso 3 del Reglamento aprobado en 1991; el artículo 44, inciso 3 del Reglamento aprobado en 1996; el artículo 44, inciso 3 del Reglamento aprobado en 2000; el artículo 45, inciso 3 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003; y el artículo 47, inciso 3 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.¹⁹¹

3.1. Consideraciones generales sobre la utilización de las facultades reglamentarias

Esta facultad ha sido utilizada por la Corte IDH *motu proprio* o a solicitud de la CIDH o de las partes. Al respecto, la Presidencia de la Corte IDH ha indicado que, si bien el artículo 58 contempla que dicha solicitud se realice “por determinación de oficio de la Corte [IDH]”, ello “no impide que, en tanto la medida se estime pertinente, se disponga a partir de una solicitud de la C[IDH] o las partes”.¹⁹² Dicha solicitud debe ser precisa en la identificación del objeto del informe.¹⁹³

3.2. Solicitud de obtener información, hacer un informe o un dictamen

En aplicación de esta disposición, se ha solicitado la obtención de información;¹⁹⁴ la elaboración

190 *Idem.*

191 El contenido de esta disposición se reguló en los incisos segundo y tercero del artículo 34 del Reglamento aprobado en 1980. En el inciso segundo se estipuló: “La Corte podrá en consulta con las partes confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión, o hacer un informe sobre un punto determinado”. La expresión “en consulta con las partes” de este Reglamento se suprimió en los reglamentos siguientes y, con excepción del Reglamento de 1991, la referencia “a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección” se reemplazó por “a cualquier entidad, oficina, órgano o autoridad de su elección” a partir del Reglamento de 1996. La parte final del primer párrafo del artículo 34 en el Reglamento de 1980 se conservó prácticamente exacta, señalando el Reglamento vigente que “obtenga información, que exprese una opinión o que haga un informe o dictamen sobre un punto determinado”. Cabe resaltar, en relación con la expresión “cualquier cuerpo” utilizada en los reglamentos de 1980 y 1991 que, en la versión en inglés del Reglamento de 1991, se reemplazó la frase “entrust any body” del Reglamento de 1980 por “designate any person”. Asimismo, a partir del Reglamento de 1991, los incisos segundo y tercero del Reglamento de 1980 se integraron en un mismo párrafo, disponiendo: “Los informes así preparados no serán publicados mientras la Corte no lo autorice” (Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH aprobado en enero de 1991, artículo 34.3). Después de ello, en el artículo 44.3 del Reglamento de 1996 se modificó la redacción de este fragmento, quedando como actualmente se encuentra regulado. Por otro lado, la elaboración de un “dictamen” se incorporó a partir del artículo 44.3 del Reglamento de 1996. En la versión en inglés este fragmento se refirió como “deliver a report or pronouncement”, el cual no ha tenido modificaciones posteriores.

192 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2019, con. 18.

193 *Cfr. Ibid.*, con. 19.

194 *Cfr. Corte IDH, Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2021, con. 50 y punto resolutivo 9.*

de un informe a un testigo en el caso,¹⁹⁵ a la Corte Suprema de Justicia del Perú,¹⁹⁶ a la Asociación Americana para el Avance de la Ciencia¹⁹⁷ y al Estado parte en el caso, sin indicación de una autoridad estatal específica encargada para su elaboración;¹⁹⁸ y de un dictamen, entre otros, al Colegio de Abogados de Honduras¹⁹⁹ y al Colegio Médico de Chile.²⁰⁰

La Corte IDH ha señalado que la información o documentación solicitada a cualquier órgano o autoridad de los Estados partes en la CADH puede ser “directamente remitida a la Corte [IDH] por el respectivo órgano o autoridad, sin que necesariamente deba ser canalizada a través de [quienes son...] Agentes representantes del Estado para el caso concreto”.²⁰¹

4. Inciso cuarto

4.1. Consideraciones generales

El inciso d) del artículo 58 dispone la facultad de la Corte IDH, “en cualquier estado de la causa”, para “comisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción”, concepto que incluye “audiencias”, que se pueden realizar “en la sede de la Corte [IDH] o fuera de esta”.²⁰²

La designación de las y los jueces como parte de la delegación de la Corte IDH diferencia esta disposición de la previsión establecida en el inciso e) del mismo artículo, que faculta a la Corte IDH para “comisionar a la Secretaría [de la Corte IDH] para que lleve a cabo las medidas de instrucción que se requieran”. En su práctica, la Corte IDH designa a integrantes de su Secretaría para participar en ambos supuestos. En este sentido, el contenido de los incisos d) y e) del artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH tiene relación con el deber de cooperación establecido en el artículo 26 del Reglamento vigente.

195 El testigo se había “desempeñ[ado] como juez del Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a cargo de la investigación de lo sucedido a Narciso González Medina”, por lo que se solicitó que “presentara un informe en el cual explicara diversos puntos atinentes al proceso judicial interno”; Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, n. 15.

196 Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 3 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C No. 40, párr. 18.

197 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 17.

198 Esto se presentó, entre otros, en Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 22 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 48, párr. 15, y Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Fondo, Serie C No. 106, párr. 26.

199 Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 35; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, Serie C No. 5, párr. 37; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989, Fondo, Serie C No. 6, párrs. 30 y 32.

200 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 42, párr. 28.

201 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 63.

202 El contenido de este artículo se reguló en el artículo 34, inciso 4 del Reglamento aprobado en 1991; el artículo 44, inciso 4 del Reglamento aprobado en 1996; el artículo 44, inciso 4 del Reglamento aprobado en 2000; el artículo 45, inciso 4 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003; y el artículo 47, inciso 4 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.

4.2. Medidas de instrucción

Las medidas de instrucción²⁰³ pueden realizarse en la sede de la Corte IDH o fuera de esta. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que “es soberana para decidir cuál es la mejor forma para recabar la prueba de acuerdo con las particularidades del caso en cuestión y con los principios de economía procesal y seguridad jurídica” (énfasis agregado).²⁰⁴ Esta ha variado su identificación del fundamento jurídico de su realización.²⁰⁵ No obstante, para conceder la solicitud de la práctica de las diligencias probatorias²⁰⁶ se requiere argumentar la utilidad y necesidad²⁰⁷ de la medida y, como condición para su ejecución, la autorización previa del Estado en el cual tendrán lugar las mismas.²⁰⁸

Las características de la diligencia son delimitadas por la Corte IDH.²⁰⁹ En estas, la delegación de la Corte IDH ha estado facultada para recibir pruebas, las cuales han sido incorporadas al acervo probatorio del caso. Esta, en algunos casos, ha utilizado la expresión “manifestaciones” para referirse a las declaraciones escuchadas durante la diligencia.²¹⁰ Asimismo, ha señalado que

203 En la versión en español de sus reglamentos, la Corte IDH ha identificado que la expresión “medida de instrucción” incluye: la “averiguación” e “inspección judicial” (art. 34.4 del Reglamento de 1991 y artículo 44.4 del Reglamento de 1996), las “audiencias” (art. 47.4 del Reglamento de enero de 2009 y art. 58.d del Reglamento vigente) y, específicamente, las “audiencias de recepción de prueba” (art. 45.4 del Reglamento de 2003). En las versiones en inglés, en el artículo 34.4 del Reglamento de 1991, la mención de una “inspección judicial” se corresponde con la expresión “carry out an investigation on the spot or take evidence in some other manner”, mientras que en el artículo 44.4 del Reglamento de 1996 el uso de la expresión “inspección judicial” se estableció en la versión en inglés como “an *in situ* investigation”. Asimismo, en la versión en español del artículo 44.4 del Reglamento de 2000 se estableció la facultad para “[c]omisionar a uno o varios de sus miembros para que realicen cualquier medida de instrucción” y en la versión en inglés la de “[c]ommission one or more of its members to conduct measures in order to gather evidence”. En particular, en el artículo 45.4 del Reglamento de 2003, entre las medidas de instrucción se explicitaron las “audiencias de recepción de prueba”, mientras que en la versión en inglés se especificó que las audiencias incluían “preliminary hearings”. Después, en el Reglamento de enero de 2009 se estableció: “Commission one or more of its members to take steps in the advancement of the proceedings, including convening hearings at the seat of the Court or at a different location”. La palabra “convening” se suprimió en la versión actual del Reglamento de la Corte IDH.

204 Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 102, párr. 28.

205 Las disposiciones reglamentarias utilizadas para fundamentar las diligencias se indican en los epígrafes siguientes.

206 En este escrito se resalta que, en un caso reciente, la presidencia de la Corte IDH ha referido al envío del ESAP como el “momento procesal oportuno” para que la representación de las presuntas víctimas realice la solicitud de una visita *in situ*. Al respecto, véase Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2022, con. 63.

207 En particular, la Corte IDH ha negado la realización de una diligencia *in situ* en los casos: Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Fondo, Serie C No. 37, párr. 53; Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 356, párr. 25, y Caso Manuela y otros vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 2020, con. 29.

208 Se debe resaltar que en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte IDH consideró como parte del incumplimiento de “la obligación de contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa”, *inter alia*, la falta de “anuencia para recibir el testimonio del señor Luis Guzmán Casas en territorio peruano”; véase Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Fondo, Serie C No. 69, párr. 56.

209 Estas son descritas en relación con las diligencias desarrolladas fuera de la sede de la Corte IDH en los epígrafes siguientes.

210 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 74; Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párrs. 14, 23, 26 y notas a pie 51, 55, 56, 57, 81, 96, 100, 105, 106, 111, 112, 132, 137, 138 y 140.

las pruebas recibidas son valoradas en consideración de las circunstancias particulares en las que fueron producidas.²¹¹

En la Tabla 2 se esquematizan las *medidas de instrucción* realizadas en el marco de los casos contenciosos de la Corte IDH en presencia de la delegación designada por la misma en un lugar diferente a su sede en San José, Costa Rica. Se han omitido las medidas realizadas con fundamento en el artículo 13 de su Reglamento, que prevé la celebración de los períodos de sesiones fuera de su sede. En esta se han incluido las medidas de instrucción desarrolladas con base en el contenido de los incisos d) y e) del artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH.

4.2.1. Audiencia de recepción de prueba²¹²

En el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, la solicitud de la diligencia se efectuó por la CIDH el 15 de mayo de 1998 en respuesta a la Resolución del presidente de la Corte IDH de 2 de abril de ese año, por la cual convocó a una audiencia en la sede de la Corte IDH.²¹³ En su comunicación del 15 de mayo la CIDH informó que:

... el testigo Otoniel de la Roca Mendoza se encontraba en los Estados Unidos de América definiendo su condición migratoria, por lo cual, '[s]i por razones legales se v[iera] imposibilitado de viajar [...] para la audiencia pública, la C[IDH] solicitar[ía], en el momento oportuno, que se comisione a una delegación de la Corte [IDH] para tomar su testimonio en los Estados Unidos' de América o bien que se autorizara la exhibición de una videocinta con su testimonio.²¹⁴

El 11 de junio de 1998, la CIDH reiteró dicha posibilidad y adjuntó copia de una videocinta que contenía su testimonio rendido ante la CIDH el 23 de febrero de 1998. El 16 de junio del mismo año, la Corte IDH emitió una Resolución desestimando la solicitud de la CIDH de exhibir la indicada videocinta.²¹⁵ El 1 de septiembre de 1998, la Corte IDH convocó a una audiencia pública a celebrarse en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América –la cual tuvo lugar en la sede de la OEA el 15 de octubre de 1998–,²¹⁶ a efectos de escuchar a los testigos Nery Ángel Urizar García y Otoniel de la Roca Mendoza.²¹⁷ Estos no comparecieron a la audiencia pública sobre el fondo del caso celebrada los días 16, 17 y 18 de junio de 1998.²¹⁸ Durante la audiencia, la comisión designada por la Corte IDH escuchó la declaración del testigo Otoniel de la Roca Mendoza. El

211 Corte IDH: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 49; Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 79; Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 37; Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párr. 26.

212 Las diligencias se describen atendiendo a la fecha de emisión de la sentencia del caso respectivo. Estas se han clasificado en función de la identificación de algunas de sus características compartidas. En este sentido, es posible su encuadramiento en diversas categorías entre las utilizadas y a través de criterios diferentes a los seleccionados.

213 Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70, párr. 29.

214 *Ibid.*, párr. 30.

215 *Cfr. ibid.*, párr. 31.

216 OEA, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1998, 1999, p. 29.

217 Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70, párr. 44.

218 *Ibid.*, párr. 35.

Tabla 2. Medidas de instrucción realizadas en el marco de los casos contenciosos ante la Corte IDH

Medida de instrucción	Caso de la Corte IDH	Identificación de la parte actora ¹ que la solicitó u ordenó	Momento en la que fue solicitada	Momento en el que se realizó	Identificación de la parte actora que cubrió los costos
Audiencia de recepción de prueba	Bámaca Velásquez vs. Guatemala ²	CIDH	Después de la audiencia de fondo	Después de la audiencia de fondo	Corte IDH
Diligencia in situ	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador ³	Estado	En la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	Estado
	Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras ⁴	Estado	En el escrito de contestación	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
	Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras ⁵	Estado	En la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
	Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam ⁶	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican	Después de la audiencia pública y de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
Diligencia de reconstrucción de hechos	Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil ⁷	Corte IDH	Después de la audiencia pública y antes de las observaciones y alegatos finales escritos	Después de la audiencia pública y antes de las observaciones y alegatos finales escritos	CIDH y las partes en el caso
	Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina ⁸	Las y los representantes	En el ESAP y en un escrito posterior	Después de la audiencia pública y antes de las observaciones y alegatos finales escritos	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
	Cruz Sánchez y otros vs. Perú ⁹	Estado	En el escrito de contestación	Antes de la audiencia pública	Estado

			Primera diligencia: antes de la audiencia de fondo	Primera diligencia: antes de la audiencia de fondo	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
			Segunda diligencia: después de la audiencia de fondo y de los alegatos finales escritos del Estado	Segunda diligencia: después de la audiencia de fondo y de los alegatos finales escritos del Estado	La sentencia y resoluciones disponibles no lo especifican
Recepción de declaraciones	Caballero Delgado y Santana vs. Colombia ¹⁰	CIDH	Antes de la audiencia de fondo	Antes de la audiencia de fondo	Corte IDH
	Loayza Tamayo vs. Perú ¹¹	CIDH	Después de la audiencia y de las observaciones y alegatos finales escritos	Después de la audiencia y de las observaciones y alegatos finales escritos	Corte IDH
	Atala Riffo y niñas vs. Chile ¹²	Corte IDH	Después de la audiencia de fondo y antes de las observaciones y del escrito de alegatos finales escritos	Después de la audiencia de fondo y antes de las observaciones y del escrito de alegatos finales escritos	Corte IDH
Presencia en representación de la Corte IDH	Las Palmeras vs. Colombia ¹³	Corte IDH	Después de la audiencia de reparaciones y costas	Después de la audiencia de reparaciones y costas	Corte IDH
Obtención de información	Aloboetoe y otros vs. Surinam ¹⁴	Corte IDH			

- 1 La expresión "parte actora" se utiliza en este cuadro para referir a la Corte IDH, la CIDH o a las partes en el caso.
- 2 Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70.
- 3 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245.
- 4 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304.
- 5 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305.
- 6 Corte IDH, Caso Pueblos Kallin y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309.
- 7 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318.
- 8 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400.
- 9 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292.
- 10 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22.
- 11 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C No. 33.
- 12 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239.
- 13 Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C No. 90.
- 14 Corte IDH, Caso Aloboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, Serie C No. 15.

testigo Nery Ángel Urizar García no compareció a la audiencia.²¹⁹ En esta, la CIDH presentó copia del documento de identidad de Cristóbal Che Pérez.²²⁰

4.2.2. Diligencia in situ

En el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, Ecuador solicitó la realización de la *diligencia de visita*²²¹ durante la audiencia pública del caso y en su escrito de alegatos finales.²²² Durante la audiencia una de las presuntas víctimas, la señora Ena Santi, solicitó que la Corte IDH visitara Sarayaku con el objetivo de que se verificaran “los proyectos que ha[bía] dado el Estado”.²²³ El 1 de septiembre de 2011, el Estado reiteró su solicitud²²⁴ y el 28 de septiembre de 2011 se remitió una carta del entonces presidente constitucional del Ecuador, el señor Rafael Correa Delgado, en la que ratificó y formalizó la invitación.²²⁵ El presidente de la Corte IDH señaló que realizaría “diligencias encaminadas a obtener información adicional acerca de la situación de las presuntas víctimas y lugares en que habrían ocurrido algunos de los hechos alegados, mediante una visita de una delegación [de la misma]”.²²⁶ Esta “se llevar[ía] a cabo en lugares del territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku en que se aleg[ó] ocurrieron hechos incluidos en el marco fáctico del caso, siempre que pu[diera] garantizarse el acceso en condiciones de seguridad y se ajust[ara] al cronograma planeado”.²²⁷ Esta decisión se fundamentó en los incisos a) y b) del artículo 58 de su Reglamento.²²⁸ En su resolución enlistó las “medidas necesarias” que el Estado debía adoptar;²²⁹ dispuso que la delegación de la Corte IDH tendría la facultad para “recibir, durante el procedimiento *in situ* y previa autorización” de este, “documentación o declaraciones de las partes o de cualquier persona que se consider[ara] relevante o pertinente”;²³⁰ y que “para la realización de la visita [eran] aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a la realización de audiencias previstas en [su]

219 *Ibid.*, párrs. 44 y 48.

220 *Ibid.*, párr. 49.

221 En la resolución del presidente de la Corte IDH se ordenó “una visita al territorio del Pueblo Kichwa de Sarayaku” (Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, punto resolutorio 1). En la sentencia, esta se refirió como una “Diligencia de visita al Pueblo Sarayaku”; véase Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, p. 8.

222 En este solicitó la realización de una “visita de campo [...] a las Comunidades del Río Bobonaza, incluida naturalmente la Comunidad de Sarayaku”; Corte IDH, Alegatos finales escritos del Estado en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 5 de agosto de 2011, p. 2.

223 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 18 y n. 18.

224 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, visto 12.

225 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 18.

226 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, con. 15. Esta fue referida, entre otras, en la resolución citada como “diligencia *in situ*” (*ibid.*, con. 17); “procedimiento *in situ*” (*ibid.*, con. 19); y en la sentencia, entre otras, como “Diligencia de visita al Pueblo Sarayaku” (Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, p. 8); y “diligencia *in situ*” (*ibid.*, párr. 49).

227 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 2012, con. 17.

228 *Ibid.*, con. 15.

229 Estas se detallan en *ibid.*, con. 18.

230 Para lo cual “el Estado deb[ía] adoptar las medidas necesarias para facilitar la recepción de la documentación o la declaración pertinente” (*ibid.*, con. 19).

Reglamento”.²³¹ La visita se realizó el 21 de abril de 2012.²³² La Corte IDH precisó que “la información recibida ser[ía] valorada en consideración de las circunstancias particulares en las que fueron producidos”.²³³ Además, aclaró que la visita a la comunidad que habita el sector denominado Jatun Molino, ante una propuesta de las y los representantes y el Estado en ese sentido, no afectaba la resolución sobre el objeto de la diligencia;²³⁴ al igual que “la información recibida” en este lugar “la ha[bía] tomado como *información contextual* pero no har[ía] determinación alguna respecto de esa comunidad” (énfasis agregado).²³⁵

En el caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, el Estado solicitó la realización de “una inspección ocular *in situ*” en su escrito de contestación.²³⁶ La Corte IDH determinó que se efectuara una diligencia *in situ*²³⁷ con el objeto de “observar algunas áreas del territorio reclamado y reunirse con las partes, la C[IDH], y diversas autoridades y pobladores”,²³⁸ la cual tuvo lugar el 25 de agosto de 2015.²³⁹ La Corte IDH admitió las “manifestaciones recibidas durante la diligencia *in situ*”²⁴⁰ e incorporó al expediente del caso el video que contenía las imágenes recabadas por el Estado durante dicha diligencia, el cual fue transmitido a las partes.²⁴¹ De igual manera, se admitió un mapa recibido durante la diligencia por parte del

231 *Ibid.*, con. 20. Así como que “[e]n cualquier caso, el presidente [Corte IDH] tomar[ía] las decisiones que correspondan” (*idem*).

232 La Corte IDH dispuso de forma pública una grabación con fragmentos de la diligencia. Esta se puede ver en Corte IDH, Video-documento ilustrativo sobre la diligencia *in situ* de una delegación de la Corte al territorio del Pueblo Sarayaku. [Canal Vimeo] 24 de septiembre de 2012, 20:13 (<https://bit.ly/3pGZkja>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022. La descripción de las actividades desarrolladas en la diligencia se puede ver en Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 21. En el marco de la diligencia se realizó un reconocimiento de responsabilidad en el que se expresó “el compromiso e interés del Estado en buscar formas de reparar los daños ocasionados”; véase Corte IDH, “Paso histórico: diligencia en el Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku en el Amazonas Ecuatoriano”, Comunicado de prensa, CorteIDH_CP-07/12, 25 de abril de 2012, p. 2.

233 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku *vs.* Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 50.

234 *Ibid.*, n. 21. La Corte IDH se refirió a los escritos de las y los representantes de las, en ese momento, presuntas víctimas de 20 de febrero de 2012 y al escrito del Estado de 13 de marzo de 2012.

235 *Ibid.*, párr. 50.

236 En esta adujo como pretensión probatoria el “demostrar el modo, grado y forma en que ellos ejercen la explotación de la tierra, de conformidad a sus usos y costumbres; a efecto de minimizar o descartar las supuestas indemnizaciones alegadas por la supuesta imposibilidad de usar sus tierras que fuera de las 600 hectáreas les quedan libres 1700 hectáreas para proveer sus subsistencia”; véase Corte IDH, Contestación del Estado en el caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, 10 de abril de 2014, p. 13.

237 En su sentencia, la Corte IDH utilizó, entre otras, las denominaciones “diligencia *in situ*” (*cf.* Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párrs. 19, 70, 71, 74, 79, 102, 103, 107, 124, 126, 128, 129, 131, 191, 195 y 214; y p. 111) y “visita *in situ*” (*ibid.*, párrs. 75 y 90).

238 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 19.

239 Las actividades desarrolladas durante la diligencia se pueden ver en Corte IDH, Informe Anual 2015, San José, 2015, p. 43, y Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 19. Las fotografías de la diligencia pueden verse en Corte IDH, Informe Anual 2015, San José, 2015, pp. 43-44, y en Corte IDH, “Corte Interamericana Finalizó 53 Período Extraordinario de Sesiones en Honduras”, Comunicado de Prensa, CorteIDH_CP-24/15, 2015, p. 6.

240 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 304, párr. 74.

241 *Ibid.*, párr. 79.

Estado.²⁴² La Corte IDH dispuso un plazo para que se recibieran las observaciones respecto a la visita realizada.²⁴³

Ahora bien, en el caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, el Estado solicitó que se efectuara una “inspección *in loco*” en la audiencia pública²⁴⁴ y reiteró dicha solicitud en su escrito de alegatos finales.²⁴⁵ La Corte IDH fundamentó la diligencia de visita²⁴⁶ en los incisos a) y b) del artículo 58 de su Reglamento. El objeto de la diligencia se centró en “a) observar algunas de las áreas del territorio reclamado por la Comunidad, y b) establecer una reunión con las partes, la C[IDH] y diversas autoridades y pobladores.”²⁴⁷ La visita tuvo lugar los días 21 y 22 de agosto de 2015.²⁴⁸ La Corte IDH admitió los documentos entregados “durante la visita *in situ* a las áreas que se enc[ontraban] relacionadas con los hechos del caso”²⁴⁹ en aplicación del artículo 58.a de su Reglamento.²⁵⁰ Estos fueron transmitidos mediante nota de la Secretaría de la Corte IDH a la CIDH y las partes, y se otorgó un plazo para que remitieran observaciones. Asimismo, la grabación del desarrollo de la diligencia probatoria fue anexada al expediente y transmitida a las partes y a la CIDH.²⁵¹ En lo referente a la valoración probatoria,

242 *Ibid.*, párr. 75. Este mapa se incluyó como anexo a la sentencia, véase *ibid.*, p. 111.

243 *Ibid.*, párr. 19.

244 El Estado solicitó: “Para mejor proveer, [...] para que haya un fallo justo y apegado a la realidad legal, [...] hacer una inspección *in loco* para que constate el respeto a las [MC] ordenadas por la C[IDH], [...] la realidad física de las comunidades, de las áreas protegidas decretadas y convertidas en parques nacionales, de la forma de vida y como cohabitamos Garífunas y no Garífunas” (Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 15). Por su parte, el representante expresó en la audiencia pública que, “en cuanto a la inspección *in loco* que recomienda el Estado, la Comunidad estaría encantada a recibir a esta Corte en la comunidad, tendría un caluroso recibimiento”; Corte IDH, Audiencia Pública, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Parte 4. [Canal Vimeo] 21 de mayo de 2014, 10:31 (<https://bit.ly/2PP316E>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022, 51:46-51:56.

245 Corte IDH, Alegatos finales por escrito del Estado en el caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, 20 de junio de 2014, p. 27.

246 De forma adicional, la Corte IDH se refirió a ella como “diligencia *in situ*” (Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párrs. 15 y 37); y “visita *in situ*” (*ibid.*, párrs. 35, 38, 82, 89 y 165; y notas a pie 122-123).

247 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 15. En este sentido, la visita *in situ* abarcó “los territorios de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, así como a otras localidades dentro de las cuales se encuentra el proyecto ‘Indura Beach and Golf Resort’” (Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 27). Después de la diligencia, el vicepresidente de la Organización Fraternal Negra Hondureña (Ofraneh) expresó su parecer respecto a que a través de esta diligencia, “la Corte IDH tiene un panorama más claro de la situación que enfrenta[n] desde hace muchos años como pueblo garífuna” (Pasos de Animal Grande, Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz visitada por Corte IDH, 25 de agosto de 2015).

248 Una descripción del desarrollo de la diligencia se puede ver en Corte IDH, Informe Anual 2015, San José, 2015, p. 42, y Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 16. Previamente a la visita *in situ*, una integrante de la Organización Fraternal Negra Hondureña, expresó: “Para nosotros como pueblo garífuna es algo histórico y de gran relevancia ya que nuestra población está siendo víctima del despojo de su propia tierra”, Radio Progreso, “Visita *in situ* de Corte IDH a comunidades garífunas genera grandes expectativas”, 14 de agosto de 2015.

249 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 28.

250 *Ibid.*, párr. 35.

251 *Idem.*

expresó que “las declaraciones rendidas por autoridades de la municipalidad, integrantes de la Comunidad Triunfo de la Cruz, y de terceros interesados no p[odían] ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que [eran] útiles en la medida en que p[odían] proporcionar mayor información sobre los hechos alegados, las supuestas violaciones y sus consecuencias.”²⁵² Respecto a las diligencias cuyo objetivo era constatar directamente la ubicación de los territorios sobre los cuales versaban las controversias, estimó que “las mismas ha[bían] brindado una visión general de importante carácter ilustrativo a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constitu[ían] la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento. La Corte [IDH] otorg[ó] validez a dichas diligencias y [expresó que] las valor[ó] dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica.”²⁵³

En el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono *vs.* Surinam, la diligencia *in situ*²⁵⁴ se desarrolló entre los días 17 al 19 de agosto de 2015 en parte del territorio reclamado por los pueblos Kaliña y Lokono.²⁵⁵ El objeto de la diligencia consistió en “observar algunas de estas áreas, incluyendo algunas de las reservas naturales, y reunirse con las partes, la C[IDH], y diversas autoridades y pobladores.”²⁵⁶ La delegación de la Corte IDH entregó al Estado un listado de prueba para mejor resolver, posteriormente, el 25 de agosto de 2015, se reiteró dicha solicitud y se especificaron dichos elementos probatorios, tanto al Estado de Surinam como a los representantes.²⁵⁷ Señaló que “estima[ba] pertinente admitir [...] las manifestaciones ofrecidas y recogidas con motivo de la diligencia *in situ* realizada en los alegados territorios [...] en cuanto se ajust[aran] al objeto [...] de la visita efectuada”²⁵⁸ e “incorporó al expediente del caso el video que cont[enía] las imágenes recabadas por el Estado durante la diligencia *in situ*”, el cual transmitió a las partes.²⁵⁹ La Corte IDH ordenó el reintegro en concepto de costas de los gastos incurridos por los representantes en la diligencia *in situ*.²⁶⁰

En el caso de los Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, se precisó como fundamento jurídico de la visita *in situ*²⁶¹ al Estado de Pará los incisos a) y d) del artículo 58 de su

252 *Idem.* En su voto concurrente, el juez Sierra Porto resaltó que, por las características del caso y los medios probatorios presentados hasta ese momento: “Si [la Corte IDH] no hubiera realizado la diligencia *in situ* y, de esa manera obtenido la información necesaria, no podría haber verificado las circunstancias y los hechos del caso correspondientes a las tierras en disputa y no podría haber establecido el mérito de las violaciones de los DD HH alegadas, así como la eventual pertinencia de ciertas medidas de reparaciones”; véase Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, voto concurrente del juez Humberto Antonio Sierra Porto, párr. 16.

253 Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 305, párr. 38.

254 Respecto a esta denominación, véase, Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono *vs.* Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párrs. 14, 15, 16, 20, 23, 26, 40, 41, 42, 93, 112, 136, 148, 236 y 322-323; y notas a pie 164, 301 y 349.

255 La descripción de las actividades efectuadas durante la diligencia se puede ver en Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono *vs.* Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, párr. 323.

256 *Ibid.*, párr. 14.

257 *Ibid.*, párr. 16.

258 *Ibid.*, párr. 23.

259 *Idem.* En relación con este punto, véase el párr. 15 de la sentencia citada.

260 *Ibid.*, párr. 323.

261 Este calificativo fue utilizado para designar la diligencia probatoria en Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, diligencia *in situ*, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, cons. 4, 5, 6, 8, 9 y 10; y punto resolutivo 1. La Corte IDH, asimismo, se refirió a esta, entre otras, como “diligencia *in situ*” (*ibid.*, con. 7; y Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde *vs.* Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo,

Reglamento, en relación con el artículo 26.2 del mismo instrumento. Indicó como criterios para la *decisión de procedencia* de la medida: 1) los hechos controvertidos objeto del litigio;²⁶² 2) la necesidad de obtención de pruebas específicas para resolver la controversia; 3) la utilidad y necesidad para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia; y 4) la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.²⁶³ Determinó que era necesario: a) “recabar declaraciones de un grupo de presuntas víctimas del [...] caso” y b) “reunirse con las instituciones del Estado responsables del combate a la esclavitud”.²⁶⁴ En la resolución se precisaron “las medidas necesarias” que le correspondía adoptar al Estado para la realización de la diligencia.²⁶⁵ Además, se estipuló que “en cualquier caso, el presidente [de la Corte IDH] en ejercicio, en consulta con el Pleno de la Corte [IDH], tomar[ía] las decisiones que correspond[ieran], de conformidad con las normas previstas en el Reglamento [de la misma]”.²⁶⁶ Durante la visita, la delegación de la Corte IDH escuchó las declaraciones de diez declarantes, entre ellos, cinco presuntas víctimas²⁶⁷ y las declaraciones a título informativo de funcionarios del Estado.²⁶⁸

En el caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, las y los representantes solicitaron en su ESAP,²⁶⁹ “como también el 31 de octubre de 2018”,²⁷⁰ la realización de una “visita a terreno”, sobre la cual, el Estado señaló que “era de suma importancia” y la CIDH consideró que la misma era “útil y pertinente”.²⁷¹ Durante la audiencia del caso, el entonces presidente de la Corte IDH informó la admisión de la solicitud para realizar una diligencia *in situ*,²⁷² señalando que “por decisión de la Corte ha sido decidido

-
- Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párrs. 11, 101 y 305; y n. 17); y “diligencia probatoria *in situ*” (Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, diligencia *in situ*, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de febrero de 2016, punto resolutivo 3).
- 262 La Corte IDH precisó que una visita *in situ* atiende a “la necesidad de una mayor ilustración sobre los hechos del caso” (*ibid.*, con. 6).
- 263 *Ibid.*, con. 7. En la Resolución del presidente de la Corte IDH se señaló que “luego de considerar las declaraciones rendidas en audiencia, los argumentos de las partes y de la C[IDH] presentados en sus escritos principales y la audiencia pública del [...] caso, el presidente en ejercicio, de conformidad con lo decidido por el Pleno de la Corte [IDH], consider[ó] pertinente hacer notar que existe la necesidad de recabar prueba adicional específica que permita una mejor resolución de la controversia planteada” (*ibid.*, con. 3).
- 264 *Ibid.*, con. 6.
- 265 La Corte IDH detalló estas medidas en *ibid.*, con. 9.
- 266 *Ibid.*, con. 10.
- 267 Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2017, p. 55. Respecto a las declaraciones, véanse Corte IDH, Diligencia *in situ*, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Parte 1. [Canal Vimeo] 7 de junio de 2016, 11:07 (<https://bit.ly/3rEKehG>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022; Corte IDH, Diligencia *in situ*, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Parte 2. [Canal Vimeo] 10 de junio de 2016, 16:53 (<https://bit.ly/3L9X3se>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022; y Corte IDH, Diligencia *in situ*, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Parte 3. [Canal Vimeo] 8 de junio de 2016, 18:46 (<https://bit.ly/3L8FTej>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022.
- 268 Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 318, párrs. 11 y 101. Sobre este punto, véase Corte IDH, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2017, p. 18.
- 269 Corte IDH, Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, 25 de mayo de 2018, pp. 198-199.
- 270 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.
- 271 *Idem.*
- 272 En relación con esta denominación, véase *ibid.*, párrs. 8, 10, 40 y 44; y n. 36. Esta diligencia también fue referida como “visita *in situ*” (*ibid.*, párrs. 36 y 268); y “visita a terreno” (*ibid.*, párrs. 10, 37, 40 y 135; y n. 15).

positivamente la solicitud de realizar una visita *in situ* a la comunidad y por supuesto con la anuencia del ilustre Estado de Argentina”.²⁷³ Esta se justificó en el “principio de inmediatez”.²⁷⁴

La diligencia *in situ* se realizó el 17 de mayo de 2019²⁷⁵ en el territorio de las comunidades en el departamento de Rivadavia, provincia de Salta.²⁷⁶ Durante la misma, en la localidad de Santa María se llevó a cabo una asamblea de representantes de comunidades indígenas, en la cual “se pronunciaron sobre el objeto de la solicitud a la Corte IDH”.²⁷⁷ En dicha asamblea participaron “los caciques de Lhaka Honhat con representantes que viajaron desde diferentes puntos del territorio afectado para poder dar cuenta del impacto y la transformación de su modo de vida que generan el ganado bovino, la deforestación y la colocación de alambrados”.²⁷⁸ Posteriormente, se realizó un recorrido por las zonas aledañas a Santa María, a fin de observar, principalmente, la presencia aducida de alambrados y ganado,²⁷⁹ después de lo cual la delegación se trasladó al puente internacional Misión la Paz.²⁸⁰ Asimismo, en la localidad de Santa Victoria Este, se llevó a cabo una reunión con representantes de familias criollas.²⁸¹ Concluido lo anterior, se observó parte de la zona en que, según señalamientos de las partes y la CIDH, se relocalizarían familias criollas, al igual que se tomó contacto con una familia criolla relocalizada que expuso su situación.²⁸² La Corte IDH consideró pertinente tener en cuenta la situación de los pobladores criollos “a efectos de analizar adecuadamente el caso que le ha[bía] sido planteado y procurar la efectividad de la decisión que se adopta[ra]”.²⁸³ Durante la diligencia procuró escuchar a las personas criollas y recibió documentación y declaraciones testimoniales escritas de estas.²⁸⁴ La Corte IDH admitió los documentos recibidos durante la visita y los videos sobre la misma remitidos.²⁸⁵

273 Corte IDH, Audiencia Pública Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, Parte 2. [Canal Vimeo] 19 de marzo de 2019, 11:31 (<https://bit.ly/3aokBI0>). Recuperado: 20 de noviembre de 2022, 1:27:59-1:28:19.

274 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

275 *Idem*.

276 Corte IDH, *Informe anual 2019*, San José, 2020, p. 29.

277 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

278 CELS, “Lhaka honhat: la Corte IDH visitó a las comunidades indígenas”, 20 de mayo de 2019 (<https://bit.ly/3gZ-5mYy>).

279 Los jueces Sierra Porto y Pazmiño Freire viajaron a “la zona de Pilcomayo [...] para constatar lo denunciado por las comunidades originarias sobre tendido de alambrados, tala ilegal y presencia de ganado de familias criollas”; *El Diario de Misiones, Primera Edición*, “La Corte IDH visitó Salta por reclamo territorial de comunidades indígenas”, 21 de mayo de 2019.

280 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

281 Esta reunión se realizó con “familias criollas que integran la OFC (Organización de Familias Criollas), y comunidades originarias que no forman parte de la asociación Lhaka Honhat”; al respecto véase, *HolaSalta.com*, “Caso Lotes 55 y 14: El proceso avanza, existe voluntad política y diálogo entre las partes”, 19 de mayo de 2019. En la misma nota se refiere que el juez Patricio Pazmiño Freire expresó que “fue una sesión de trabajo intensa, muy bien organizada por las autoridades provinciales”, así como que “hemos escuchado distintas versiones y necesidades con respecto al caso. Considero que estar en terreno fue importante, ya que con esta experiencia se tienen las herramientas para que la Corte analice, antes de tomar una decisión” (*idem*).

282 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 10.

283 *Ibid.*, párr. 36.

284 *Idem*.

285 *Ibid.*, párr. 40.

4.2.3. Diligencia de reconstrucción de los hechos

En el caso Cruz Sánchez y otros, Perú solicitó en su escrito de contestación una “reconstrucción de los hechos”.²⁸⁶ Mediante notas de la Secretaría de la Corte IDH de 22 de enero de 2013 “se solicitó al Estado, *inter alia*, que especificara la modalidad y el lugar de realización de la diligencia de ‘reconstrucción de los hechos’, así como indicara su disposición de asumir todos los costos para su producción y recepción por parte [de la Corte IDH]”.²⁸⁷ En su resolución, el presidente de la Corte IDH señaló como fundamento jurídico de su decisión los incisos a) y d) del artículo 58 de su Reglamento en relación con el artículo 26.2 del mismo instrumento. En esta, señaló que:

... deb[ía] ser concebida, dentro de las “medidas de instrucción” que puede ordenar [la Corte IDH], como un medio de prueba que permita formar la convicción sobre determinados hechos o circunstancias objeto de la *litis* que se encuentran en controversia, para comprobar si eventos específicos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que constan en el acervo probatorio.²⁸⁸

Especificó que:

... una reconstrucción de los hechos en el [...] caso at[endería] a la necesidad de una constatación del ámbito físico-espacial en el cual sucedieron para determinar judicialmente si los mismos pudieron ocurrir en los términos alegados y de conformidad con los elementos de prueba que obra[ban] en el proceso ante la Corte [IDH].²⁸⁹

De esta forma, afirmó como criterios para su decisión: 1) los hechos controvertidos objeto del litigio; 2) los elementos de convicción que obraban en el acervo probatorio; 3) lo que las propias partes alegaban y pretendían probar; y 4) el considerarlo útil y necesario para el debido esclarecimiento y comprobación de los hechos en controversia, así como para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso.²⁹⁰

Para la determinación del momento de realización de la diligencia, el presidente de la Corte IDH²⁹¹ señaló “razones de la agenda de trabajo de la Corte [IDH]” y “la necesidad de contar en forma previa a la audiencia con la referida medida de instrucción”.²⁹² Respecto a las y los

286 El Estado argumentó que “A través de este medio de prueba, los magistrados de la Honorable Corte [IDH] podr[ían] apreciar la situación extrema en la que se encontraban los rehenes, el contexto en el cual se planeó, y ejecutó el operativo militar ‘Nipon 96’, y de esta manera p[odrían] verificar que el mismo se llevó a cabo respetando los estándares del Derecho Internacional Humanitario y del Internacional de los [DDHH]”; véase Corte IDH, Contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes argumentos y pruebas en el caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, 17 de agosto de 2012, p. 92 (negritas suprimidas).

287 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Resolución sobre solicitud de diligencia de “Reconstrucción de los hechos”, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso de 6 de noviembre de 2013, visto 6.

288 *Ibid.*, con. 10.

289 *Ibid.*, con. 12.

290 *Ibid.*, con. 15.

291 En esta resolución se indicó que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de la Corte IDH, el presidente de la Corte IDH en ejercicio se encontraba facultado para resolver la solicitud del Estado de realizar una diligencia de “reconstrucción de los hechos” (*ibid.*, con. 2).

292 En la resolución se especificó tanto el cronograma de actividades de la diligencia (*ibid.*, con. 17) como las actividades para las cuales el Estado debía adoptar las “medidas necesarias” (*ibid.*, con. 18); se estipuló que el Estado debía: 1) presentar a más tardar el 2 de diciembre de 2013 información detallada sobre las personas que estarían a cargo de la realización de la representación del operativo, 2) la manera en la cual se efectuaría, y 3) las

intervinientes, estipuló su desarrollo “con la presencia de representantes de las presuntas víctimas, de la C[IDH] y del Estado”.²⁹³ La diligencia se realizó el 24 de enero de 2014 en la ciudad de Lima, Perú.²⁹⁴ La Corte IDH indicó que la “documentación y fotografías” aportadas durante la diligencia de reconstrucción de los hechos por el Estado y las y los representantes fueron admitidas de conformidad con el artículo 58.a de su Reglamento.²⁹⁵ Señaló que la diligencia:

... ha[bía] brindado una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió a la Corte [IDH] situarse en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constitu[ían] la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento.²⁹⁶

En consecuencia, “otorg[ó] validez a dicha diligencia” y expresó que la misma sería “valora[da] dentro del conjunto de las pruebas del proceso y bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta especialmente los aspectos señalados por [las y] los representantes y por la C[IDH]”.²⁹⁷

5. Inciso quinto

5.1. Consideraciones generales

El inciso e) del artículo 58 condiciona su aplicación a que “sea imposible proceder en los términos” del inciso d) del mismo artículo. El contenido de esta disposición se incorporó al Reglamento de la Corte IDH en el artículo 47.5 del Reglamento de enero de 2009 y se ha conservado su redacción en el Reglamento vigente. Sin embargo, con anterioridad a su regulación específica, la Corte IDH ha encomendado la realización de medidas de instrucción a las y los miembros de su Secretaría. Estos casos han sido incluidos en la descripción de la aplicación del contenido del presente inciso.

5.2. Medidas de instrucción

En los siguientes apartados se describen las medidas de instrucción relacionadas con el contenido del inciso quinto del artículo 58 del Reglamento que han sido efectuadas fuera de la sede de la Corte IDH.

fuentes –información y documentación– utilizadas para la planificación y ejecución de la reconstrucción de los hechos (*ibid.*, punto resolutivo 2); además que las y los representantes y la CIDH presentaran las observaciones que estimarán pertinentes a la información presentada por el Estado (*ibid.*, punto resolutivo 3); y se señaló que la Secretaría de la Corte IDH “en consulta con el Estado, [las y] los representantes de las presuntas víctimas y la C[IDH], coordinara los detalles logísticos y operativos relativos a la diligencia probatoria” (*ibid.*, punto resolutivo 4).

293 En cuanto a la solicitud del Estado concerniente a que durante la diligencia estuvieran presentes “algunos rehenes, testigos y peritos a fin de que pu[dieran] ratificar sus declaraciones”, el presidente de la Corte IDH consideró que “no [era] posible asegurar la debida comparecencia de [todas y] todos los testigos y peritos de ambas partes *in situ*, de modo tal que se garanti[zara] el equilibrio procesal de las partes” (*ibid.*, con. 16). En consecuencia, no se “autoriz[ó] la comparecencia de presuntas víctimas, testigos y/o peritos durante la diligencia” (*idem*).

294 Las actividades desarrolladas durante la diligencia se pueden ver en Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párr. 134.

295 *Cfr. ibid.*, párr. 109.

296 *Ibid.*, párr. 138.

297 *Idem*.

5.2.1. Recepción de declaraciones

En el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, mediante notas del 27 de abril, y 17 y 28 de noviembre de 1994, la CIDH presentó su lista de declarantes y solicitó que la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama se tomara en territorio colombiano debido a su estado de salud. El entonces presidente de la Corte IDH, por Resolución de 18 de julio de 1994 y previa anuencia del Gobierno, resolvió “designar como experto de la Corte [IDH] al profesor Bernardo Gaitán Mahecha para que dirig[iera] el interrogatorio en territorio colombiano” y dispuso que “la Secretaría [de la Corte IDH] deb[ía] brindarle toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia”, y que dicha declaración debía ser recibida en presencia del agente del Gobierno y del delegado de la CIDH y “grabada para que pu[diera] ser posteriormente transcrita y comunicada a las partes”.²⁹⁸ En concordancia con lo anterior, el interrogatorio de la señora Valderrama fue realizado por representantes del Gobierno y de la CIDH y dirigido por el profesor Gaitán Mahecha el 15 de octubre de 1994.²⁹⁹ En dicha diligencia le fueron leídas sus declaraciones anteriores rendidas el 18 de marzo de 1989 y el 22 de enero de 1992, las cuales ratificó en su totalidad.³⁰⁰ Adicionalmente, la testigo contestó las preguntas que le hicieron el representante del Estado de Colombia y el delegado de la CIDH.³⁰¹

Después de ello, el 17 y 28 de noviembre de 1991 la CIDH remitió escritos a la Corte IDH mediante los cuales solicitó “tomar el testimonio *in situ* de los testigos Gonzalo Arias Alturo y Norberto Báez Báez, con la anuencia de las autoridades colombianas y la participación de sus correspondientes delegados y por un magistrado especialmente comisionado”.³⁰² Mediante escrito de 8 de diciembre de 1994, el agente del Estado “manif[estó] anuencia” a la recepción de dichos testimonios³⁰³ y propuso que se reciba en esa oportunidad el testimonio del señor Diego Hernán Velandia Pastrana, “testigo citado por la Honorable C[IDH], que expresó ante las autoridades colombianas sus temores derivados de amenazas recibidas, pero su disposición para rendir el testimonio que sea del caso”.³⁰⁴ La Corte IDH decidió prescindir de la declaración de Báez Báez en virtud de que, posteriormente, la CIDH informó que “se negó a prestar declaración, tanto ante la Corte [IDH] en San José como ante experto que pudiese ser designado por la Corte [IDH] para dirigir interrogatorio en territorio colombiano”.³⁰⁵ Con posterioridad, por Resolución de 25 de enero de 1995, la Corte IDH resolvió la designación de dos expertos que “tom[aran] declaración” a los referidos declarantes; que la Secretaría de la Corte IDH “deb[ía] brindarles toda la información necesaria para poder llevar a cabo esta diligencia”; y que las declaraciones serían recibidas “lo antes posible con la intervención” del agente del Gobierno y del delegado de la CIDH, “quienes podr[ían] participar en el *interrogatorio*, y las cuales deb[ían] ser grabadas para que pu[die- ran] ser posteriormente transcritas y comunicadas a las partes. De las diligencias respectivas se

298 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de julio de 1994, punto resolutivo 2.

299 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22, párr. 16.

300 *Ibid.*, párr. 48.

301 *Cfr. ibid.*, párr. 49.

302 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 1995, visto 1.

303 *Ibid.*, visto 2.

304 OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31, doc. 9, Corte IDH, San José, 1995, p. 88.

305 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de enero de 1995, visto 4.

levantar[ían] sendas actas”.³⁰⁶ Así, el 11 de marzo de 1995 se le tomó declaración al señor Gonzalo Arias Alturo³⁰⁷ en la que “dio una versión diferente de los detalles que le habían contado sobre la muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana”.³⁰⁸ El señor Velandia Pastrana no fue interrogado al dificultarse su voluntaria comparecencia y debido a que el Gobierno, que fue la parte que lo propuso, declinó de realizar dicha prueba por no considerarla indispensable.³⁰⁹

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, el 4 de marzo de 1996 la CIDH remitió la lista de testigos que solicitó fueran convocados para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo del caso; posteriormente, informó que “algunos de los testigos estaban reclusos en diversos centros penales peruanos, por lo que solicitó que si no fuera posible su comparecencia en la sede de la Corte [IDH] se dispusiera realizar la diligencia en dichos centros penales”.³¹⁰ El 11 de octubre de 1996, el presidente de la Corte IDH,³¹¹ previa anuencia del Estado del Perú, resolvió “designar como experto al doctor Eduardo Ferrero Costa para que dirigiese el *interrogatorio* en territorio peruano de varios testigos reclusos en distintos penales peruanos”, cuyas declaraciones “se recibirían en presencia del agente del Estado y del delegado de la C[IDH]”.³¹² En este sentido, mediante escrito de 13 de diciembre de 1996, recibido en la Secretaría de la Corte IDH el 6 de enero de 1997, el experto Ferrero Costa informó “sobre el desarrollo y conclusión de las diligencias de recepción de las declaraciones realizadas en territorio peruano e indicó que había recibido las declaraciones de los siguientes testigos: Luis Guzmán Casas, Luis Alberto Cantoral Benavides, Juan Alberto Delgadillo, Pedro Telmo Vega Valle y María Elena Loayza Tamayo”.³¹³ Asimismo, la Corte IDH señaló en su sentencia de fondo que “el señor Ferrero remitió las actas de las diligencias, las cintas magnetofónicas que contienen las declaraciones de los testigos y las transcripciones correspondientes, todo lo cual fue oportunamente transmitido a las partes”.³¹⁴

En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH ordenó como “prueba para mejor resolver, que las niñas M., V. y R. [fueran] informadas sobre su *derecho a ser oídas* ante la Corte [IDH] y las consecuencias que el ejercicio de dicho derecho implica[ba], con el objetivo de que las tres niñas manif[estaran] lo que dese[aran] al respecto”,³¹⁵ al considerarlo útil en razón de “la controversia entre la madre y el padre, y el alcance del derecho de las niñas a participar y ser

306 *Ibid.*, punto resolutivo 2.

307 De acuerdo con la CIDH, “se llevó a cabo en el local del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía General de la Nación”; véase OEA, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc 7 rev., 28 de febrero de 1996, Capítulo II, 4.

308 Corte IDH, *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Fondo, Serie C No. 22, párr. 52.

309 *Ibid.*, párr. 21.

310 Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C No. 33, párr. 13.

311 El 2 de julio de 1996, la Corte IDH resolvió desechar las objeciones formuladas por el Estado contra dichos testigos y “autorizó al presidente [Corte IDH] a dictar las medidas pertinentes a fin de que los testigos y peritos propuestos por la C[IDH] pudiesen emitir sus declaraciones y dictámenes” (*ibid.*, párr. 14).

312 *Ibid.*, párr. 15.

313 Por otra parte, “informó que no se llevó a cabo el interrogatorio de la señora María de la Cruz Pari ante su negativa de hacerlo en forma completa y [que] se canceló la diligencia testimonial del señor Santiago Felipe Agüero Obregón a solicitud del delegado de la C[IDH]”. Asimismo, señaló que “[n]o se produjo la declaración del señor Enrique Pineda Gonzáles, ya que por razones de salud el señor Ferrero no podía viajar a Puno”. Posteriormente, a través de nota de 15 de abril de 1997, la CIDH “informó a la Corte [IDH] que no consideraba necesario que se recibiera el testimonio de los señores Enrique Pineda Gonzáles y María de la Cruz Pari” (*ibid.*, párr. 16).

314 *Idem.*

315 Corte IDH, *Caso Atala Riffo e hijas vs. Chile*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011, con. 11.

oídas”.³¹⁶ La Corte IDH refirió como fundamento jurídico de su decisión los artículos 25 y 58.a de su Reglamento.³¹⁷

El 8 de febrero de 2012, la Secretaría de la Corte IDH llevó a cabo en Santiago de Chile una diligencia en la que participaron las niñas M. y R. debido a que “por motivos de fuerza mayor, la niña V. no estuvo presente en dicha diligencia”. Antes de su realización, el personal de la Secretaría de la Corte IDH sostuvo una reunión previa con una psiquiatra, “la cual consistió en un intercambio de ideas con el fin de garantizar que la información brindada fuera accesible y apropiada para las niñas”.³¹⁸ Durante “dicha diligencia las niñas manifestaron diversas observaciones en relación con el caso, las cuales poseen un carácter reservado”.³¹⁹ En esta, “se tuvo en cuenta que las tres niñas [enían] en es[e] momento 12, 13 y 17 años de edad y, por tanto, [habrían podido] existir diferencias en sus opiniones y en el nivel de autonomía personal para el ejercicio de los derechos de cada una”.³²⁰ Además, no estuvieron presentes ninguno de los padres ni las partes en el caso. Esta “fue privada en razón del pedido de confidencialidad de la identidad de las niñas” realizado por la CIDH y la representación, y “por la necesidad de proteger el interés superior de las niñas y su derecho a la intimidad” debido a que “las niñas solicitaron expresamente que se mantuviera absoluta reserva de todo lo que manifestaran en la reunión”.³²¹

De acuerdo con lo expresado por la Corte IDH, “en lugar de desarrollar un examen unilateral, se sostuvo una conversación con cada niña por separado, cuyo objetivo fue brindar un ambiente propicio y de confianza a las niñas”.³²² Durante la diligencia, las niñas M. y R. fueron informadas de manera conjunta por el personal de la Secretaría de la Corte IDH sobre: 1) su derecho a ser oídas; 2) los efectos o consecuencias que podían producir sus opiniones dentro del proceso contencioso; 3) la posición y los alegatos de las partes en el mismo; y 4) se les consultó si querían continuar participando en la diligencia. Las niñas M. y R. “manifestaron que conocían y entendían los temas relacionados con las tres alegadas violaciones por las cuales fueron presentadas como presuntas víctimas en el [...] caso”. La Corte IDH consideró que:

... de las manifestaciones rendidas por las dos niñas y teniendo en cuenta el desarrollo progresivo de los derechos de los niños y las niñas, [...] las dos niñas expresaron de manera libre e independiente sus propias opiniones y juicios formados sobre los hechos del caso que atañen a ellas, así como algunas de sus expectativas e intereses en la resolución del [mismo].³²³

En razón de lo anterior, la Corte IDH las consideró presuntas víctimas y dispuso que “para efectos de las reparaciones la autoridad nacional competente para la infancia deb[ía] constatar

316 Cfr. *ibid.*, con. 11. Asimismo, véanse los considerandos 6, 7 y 12 y las notas a pie 6, 11, 12 y 18.

317 *Ibid.*, p. 6.

318 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, párr. 69. Con anterioridad, se designó a una psiquiatra para realizar un acompañamiento, en caso de ser necesario, a la delegación de la Secretaría de la Corte IDH. Posteriormente, mediante escrito de 3 de febrero de 2012, el Estado de Chile presentó observaciones sobre su participación en la diligencia, respecto a lo cual, siguiendo instrucciones del presidente de la Corte IDH, se informó a las partes el objetivo de su eventual participación, al igual que se indicó que “si bien se había previsto el apoyo de la psiquiatra Espinoza como apoyo de contención, ello no fue necesario” (*ibid.*, n. 80).

319 *Ibid.*, párr. 13.

320 *Ibid.*, párr. 68.

321 *Ibid.*, párr. 69.

322 Cfr. *idem.*

323 *Ibid.*, párr. 70.

en forma privada la opinión libre de la niña V. sobre si desea[ba] ser considerada parte lesionada” en el caso.³²⁴ El 16 de febrero de 2012 la Corte IDH transmitió a las partes el acta de la diligencia.³²⁵ Conforme a la sentencia, el 23 de febrero de 2012 el Estado de Chile presentó observaciones en torno a la confidencialidad de dicha acta.³²⁶

5.2.2. Presencia en representación de la Corte IDH

En el caso *Las Palmeras vs. Colombia*, después de la realización de la audiencia pública sobre el fondo del caso, la Corte IDH ordenó el 30 de mayo de 2001 la exhumación de los restos mortales de los presuntos fallecidos Hernán Lizcano Jacanamejoy y NN/Moisés.³²⁷ En este sentido, expresó que:

... decidió comisionar a la Secretaría [de la Corte IDH] que asegur[ara] la presencia de la Corte [IDH] en la diligencia; que el informe pericial [fuera] remitido a la Corte [IDH] por los peritos designados y [fuera] comunicado a las partes por la Secretaría [Corte IDH], las cuales deb[ían] presentar a la Corte [IDH] las observaciones dentro de un plazo de treinta días a partir de la notificación del respectivo informe.³²⁸

En consideración de lo anterior, el 15 de junio de 2001 el presidente de la Corte IDH designó al señor Daniel Michael O’Donnell para que presenciara, en nombre de la Corte, dicha exhumación. Al respecto, “la diligencia de exhumación y los correspondientes exámenes de los restos de Lizcano Jacanamejoy se realizaron del 24 al 30 de junio de 2001”, y “el 14 y 21 de agosto de 2001 se recibieron, respectivamente, el Informe arqueológico de excavación realizado en el Cementerio de Mocoa, Putumayo y el Informe del análisis antropológico y el examen médico forense de [sus] restos.”³²⁹

5.2.3. Obtención de información

En el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*:

... la Corte [IDH] decidió que su Secretaria adjunta, Ana María Reina, viajara a Suriname para *obtener información adicional* acerca de la situación económica, financiera y bancaria del país, así como para conocer la aldea de Gujaba, a fin de obtener información enderezada a facilitar [a la Corte IDH] dictar una sentencia ajustada a la realidad surinamesa. Oportunamente se informó a las partes sobre lo anterior.

Asimismo, “la información y los datos obtenidos en esta visita mediante entrevistas y documentos, tanto en Paramaribo como en la aldea de Gujaba, [fueron...] utilizados por la Corte [IDH] para la fijación del monto de las indemnizaciones.”³³⁰

324 *Ibid.*, párr. 71.

325 *Ibid.*, párr. 14.

326 *Ibid.*, n. 25.

327 La Corte IDH estableció que “la exhumación y traslado al lugar dispuesto para su examen, deb[ían] estar bajo la supervisión de los peritos Silvana Turner y Darío Mariano Olmo, miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense y del o los peritos que el Estado design[ara]”, además, “orden[ó] al Estado que tom[ara] las medidas necesarias de logística y seguridad necesarias para la realización de la exhumación indicada”; OEA, *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 2001*, San José, 2002, t. I, pp. 41-42.

328 *Ibid.*, p. 42.

329 Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C No. 90, párr. 27.

330 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, Serie C No. 15, párr. 40.

6. Consideraciones finales

Si bien en sus resoluciones y sentencias la Corte IDH ha indicado criterios para la procedencia de la utilización de sus facultades de instrucción, en su caso, por solicitud de la CIDH o las partes, la regulación explícita de estos podría contribuir a guiar la elección entre los posibles cursos de acción respecto a, entre otros, la forma de argumentación requerida, en función de las ideas sobre las características del medio de prueba. Esta formulación es importante, no obstante la discreción que tenemos en la elección de significados plausibles respecto de las expresiones que integren la descripción del acuerdo respectivo sobre los criterios.

Artículo 59. Prueba incompleta o ilegible

Todo instrumento probatorio presentado ante la Corte deberá ser remitido de forma completa y plenamente inteligible. En caso contrario, se dará a la parte que la presentó un plazo para que corrija los defectos o remita las aclaraciones pertinentes. De no ser así, esa prueba se tendrá por no presentada.

Bibliografía**Corte Interamericana de Derechos Humanos****Sentencias**

- Corte IDH. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Fondo. Serie C No. 69.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 71.
- Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 319.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 339.
- Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 340.
- Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.
- Corte IDH. Caso Romero Feris vs. Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 391.
- Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 446.

Contenido

1. Consideraciones preliminares	779
2. Afectación del peso probatorio	780
3. Subsanación de deficiencias	780
4. Consideraciones finales	780

1. Consideraciones preliminares

Esta disposición fue introducida por primera vez en el Reglamento vigente. No obstante, el contenido del artículo ha sido aplicado por la Corte IDH de forma previa a dicha incorporación en el marco de la decisión de los casos.

2. Afectación del peso probatorio

La Corte IDH ha aplicado este artículo para solicitar la remisión de medios probatorios documentales que hubiera caracterizado como incompletos o ilegibles.³³¹ No obstante, ha afirmado que este hecho “no afecta su admisibilidad, aunque sí puede afectar su peso probatorio”.³³² En particular, en el caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, la Corte IDH expresó que valoraría la prueba documental que se encontraba incompleta y desordenada “en la medida en que result[ara] útil para la determinación de los hechos del [...] caso”.³³³ Es importante resaltar que la Corte IDH ha admitido las pruebas referidas en los casos donde la CIDH ha expresado que no cuenta con mejores copias de los anexos presentados al informe al que se refiere el artículo 35.3 del Reglamento.³³⁴

3. Subsanación de deficiencias

Respecto a la subsanación de deficiencias,³³⁵ en el caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, la Corte IDH aclaró que “el hecho de que se haya solicitado la subsanación de ciertas deficiencias en los anexos, específicamente de aquellos folios que se encontraban parcialmente ilegibles o que faltaban, no torna[ba] dicha prueba inadmisibles o extemporánea *per se*”, puesto que “se encuentra dentro de la facultad [de la Corte IDH] procurar las pruebas que sean útiles para la resolución del caso y, de ser necesario, solicitar tal subsanación” (negritas suprimidas).³³⁶

4. Consideraciones finales

El artículo 59 prevé dos posibles cursos de acción en el supuesto de que se considere que un medio de prueba no fue remitido de forma completa y plenamente inteligible. En su práctica, como tercer supuesto, la Corte IDH ha procedido a la admisión de dicha prueba, en la generalidad de los casos, debido a la consideración de su posible utilidad para la determinación de los hechos del

331 Al respecto véanse, *inter alia*, los casos Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Fondo, Serie C No. 69, párr. 21, y Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 71, párr. 16.

332 Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 319, párr. 16; Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 340, párr. 28. Sobre la expresión de este criterio específicamente a los documentos incompletos, véase Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 339, párr. 38. *Cfr.* Corte IDH, Caso Romero Feris vs. Argentina, Sentencia de 15 de octubre de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 391, párr. 15. En este caso, si bien la Corte IDH admitió la prueba documental presentada por el Estado, aclaró que “los documentos remitidos en forma de extractos por el Estado ser[ían] valorados tomando en consideración que los mismos se enc[ontraban] incompletos” (*idem*).

333 Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 76.

334 *Cfr.* Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109, párr. 14.

335 En relación con los archivos remitidos por medios digitales, la Corte IDH ha tendido a otorgar un plazo para la subsanación de deficiencias. Al respecto, véase Corte IDH, Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador, Sentencia de 24 de noviembre de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 446, párrs. 32-36.

336 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párr. 60 (negritas suprimidas).

caso respectivo. Este supuesto se encuentra vinculado con sus poderes de instrucción previstos en el Reglamento. Por otra parte, como cuarto supuesto, atendiendo al tipo de medio probatorio, la Corte IDH ha requerido la “corrección” de “los defectos” identificados como condición para su admisión.

Artículo 60. Gastos de la prueba

Quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Serie A No. 101.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Serie C No. 39.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Fondo. Serie C No. 90.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 96.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y Costas. Serie C No. 108.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 144.

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 187.

Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 198.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 204.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 3 de marzo de 2011. Reparaciones y Costas. Serie C No. 222.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 229.

Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287.

Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 338.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 350.

Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Excepción Preliminar y Fondo. Serie C No. 421.

Resoluciones

Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2006.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2007.

Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008.

Corte IDH. Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’ Amico vs. Argentina. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2011.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y familiares vs. El Salvador. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2015.

Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2015.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2016.

Corte IDH. Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2017.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2017.

Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2018.

Corte IDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2018.

Corte IDH. Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia. Convocatoria a audiencia. Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2021.

Corte IDH. Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2022.

Opinión Consultiva

Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.

Contenido

1. Consideraciones preliminares	783
2. Identificación de la parte proponente	784
3. Condenación al pago de costas	785
3.1. Consideraciones generales	785
3.2. Alcance de los gastos cubiertos.....	785
4. La utilización del FALV	787
5. Consideraciones finales	788

1. Consideraciones preliminares

El artículo 60 expresa como condición la proposición de la prueba para la consecuencia jurídica consistente en “cubri[r] los gastos que ella ocasione”. El contenido de esta disposición ha tenido cuatro formulaciones.³³⁷ Las dos primeras se establecieron en los reglamentos aprobados en los años

337 Este se reguló en el artículo 35 del Reglamento aprobado en 1980, el artículo 35 del Reglamento aprobado en 1991, el artículo 45 del Reglamento aprobado en 1996, el artículo 45 del Reglamento aprobado en 2000, el artículo 46 del Reglamento reformado en forma parcial en 2003 y el artículo 48 del Reglamento reformado en forma parcial en enero de 2009.

1980³³⁸ y 1991.³³⁹ La tercera formulación corresponde a los reglamentos aprobados en 1996, 2000, 2003 y enero de 2009. En esta, en la redacción de la prótasis de la disposición se utilizó la expresión “La parte que proponga”, en lugar de la palabra “Quien”, de la redacción del reglamento vigente.

2. Identificación de la parte proponente

Respecto a la identificación de la *parte proponente* que debe cubrir los gastos de la prueba, en los casos donde la CIDH y la representación de las presuntas víctimas han propuesto la misma declaración, se ha considerado a ambas como la parte proponente.³⁴⁰ No obstante, ha evitado hacer referencia específica a la forma en la que se asumirán las obligaciones del costo de esta. Por otra parte, en el supuesto donde el medio probatorio es propuesto por el Estado y la representación de las presuntas víctimas, se ha estimado que es el Estado quien debe cubrir los gastos de la misma.³⁴¹ Esto, sin perjuicio de que en un caso previo consideró la posibilidad del acuerdo entre las partes.³⁴² En particular, en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, el entonces presidente de la Corte IDH determinó que, al haber sido el Estado quien solicitara la realización de las pruebas periciales, “para efectos de la aplicación” de la disposición reglamentaria se le consideraría la “parte proponente”.³⁴³ En este caso, se señaló que la pertenencia de las personas expertas a un organismo del Estado, como parte demandada en el caso, “podría comprometer la independencia e imparcialidad de l[as] [mismas]”.³⁴⁴ Por lo que rechazó que los peritajes fueran realizados por personas expertas pertenecientes a instituciones estatales. En consecuencia, estimó “equitativo la designación de un grupo de dos médicos independientes, por un lado, y dos psiquiatras y psicólogos independientes, por el otro, que conjuntamente elabor[aran] las experticias”; así como que tanto el Estado como la representante podrían designar “un médico y un psiquiatra o psicólogo”.³⁴⁵

338 El tema de los gastos de la prueba se estipuló por primera vez en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH aprobado en 1980, titulado “Convocatoria de testigos, peritos u otras personas”, el cual estableció que “los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán convocados por el secretario de la Corte. Si compareciesen a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el presidente y correrán a cargo de la Corte”. Asimismo, en el inciso “c” del párrafo segundo de este artículo se indicó que la Convocatoria debía indicar “las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona convocada”.

339 En este se expresó: “La parte que proponga una prueba correrá con los gastos que ella ocasione”.

340 Corte IDH, *Caso Bayarri vs. Argentina*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2008, con. 22 y punto resolutivo 5. A.

341 Por ejemplo, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde*, se estimó que, al haber ofrecido la representación tanto de las presuntas víctimas como del Estado a la misma perita, era el Estado quien debía “cubrir los gastos de su participación en la audiencia pública”; véase Corte IDH, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, Convocatoria a audiencia. Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de diciembre de 2015, punto resolutivo 9.

342 En el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, si bien no prosperó la propuesta inicial del Estado y los representantes de nombrar a un perito internacional para la práctica de un peritaje, estos habían manifestado su disposición para que los costos que generara dicha prueba fueran pagados en partes iguales (*cf.* Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de 3 de marzo de 2011, Reparaciones y Costas, Serie C No. 222, párr. 13). Sobre este punto, la Corte IDH expresó que estimaba útil lo señalado por las partes del caso y les solicitó una lista con los nombres de las posibles personas o entidades internacionales que podrían efectuar dicho peritaje (*idem*).

343 Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2006, con. 34.

344 *Ibid.*, con. 31.

345 Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2006, con. 33.

En el caso de la *procuración de oficio* de los medios probatorios, se ha sostenido que la aplicación de las facultades establecidas en el artículo 58.b, de las que se “deriva el deber de [esta] de suplir cualquier deficiencia procesal con el propósito de esclarecer la verdad de los hechos investigados”, no implica una modificación de la parte proponente.³⁴⁶ Asimismo, en los casos en que “la procuración de oficio de [la] prueba se debe exclusivamente a la presentación extemporánea e injustificada por parte de la C[IDH]”, o, en su caso, de las partes,³⁴⁷ se ha indicado que les corresponde a las mismas, según sea el caso, “asumir tales gastos, así como todas las cargas procesales respecto de dicha prueba”.³⁴⁸ Ello, sin perjuicio de lo que resulte pertinente en aplicación del Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas (FALV).³⁴⁹

3. Condenación al pago de costas

En los siguientes acápite se describen los criterios desarrollados por la Corte IDH en la identificación de las características y determinación de la procedencia de la condenación al pago de costas, en virtud de su relevancia para el reintegro de los gastos de la prueba incurridos por la parte proponente.

3.1. Consideraciones generales

La Corte IDH ha señalado que las costas deben entenderse comprendidas dentro del *concepto de reparación* consagrado en el artículo 63.1 de la CADH,³⁵⁰ “puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas”; es decir, “la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la C[ADH] provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria”.³⁵¹ En la valoración de su monto, ha sostenido que “no se encuentra sujet[a] a lo que determine la legislación interna de los Estados”.³⁵²

3.2. Alcance de los gastos cubiertos

La Corte IDH ha señalado que en el concepto de “costas” quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional como “las que se refieren a la justicia a nivel

346 A manera de ejemplo, véase Corte IDH, Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Resolución de del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 2007, cons. 12-13. En esta resolución se hace referencia al artículo 45.2 del Reglamento entonces vigente.

347 Cfr. Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de junio de 2011, con. 12. En este caso la Corte IDH se refirió a la obligación de notificar la resolución respectiva.

348 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D' Amico vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2011, con. 10.

349 Al respecto, véase Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de abril de 2018, con. 18.

350 En este sentido, la Corte IDH ha señalado que, en el supuesto de “no haberse establecido la responsabilidad internacional del Estado, no procede pronunciarse sobre reparaciones, costas y gastos”; Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 421, punto resolutive 4.

351 Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 39, párr. 79.

352 Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 187, párr. 193.

internacional, que se despliega ante dos instancias”: la CIDH y la Corte IDH.³⁵³ En la generalidad de sus casos ha fijado un monto total como costas por el procedimiento nacional e internacional; no obstante, en otros ha determinado dicha suma atendiendo a la instancia correspondiente.³⁵⁴

Ahora bien, la Corte IDH ha sostenido que le corresponde, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, apreciar prudentemente el alcance específico de las *costas* sobre las que verse la condena, para lo cual ha expresado considerar: 1) la comprobación oportuna de las mismas, sobre una base *equitativa* y teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre aquellas y los resultados alcanzados; 2) las circunstancias del caso concreto; 3) la naturaleza de la jurisdicción de protección de los DD HH; y 4) las características de los respectivos procedimientos, “que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional.”³⁵⁵ Adicionalmente, la Corte IDH ha considerado que en el concepto de costas se incluye el correspondiente al traslado de abogados y testigos a la sede de la misma,³⁵⁶ así como los gastos futuros en que pudiera incurrir la o las víctimas durante la supervisión del cumplimiento de la sentencia;³⁵⁷ o, en su caso, ha señalado la facultad de establecer estos montos durante el procedimiento de supervisión de CS.³⁵⁸

Existe un precedente en el cual se señaló la improcedencia del reintegro de gastos de prueba en razón de la valoración probatoria. En efecto, en el caso *Las Palmeras vs. Colombia*, la Corte IDH determinó que era improcedente la solicitud por quien representa a las víctimas del reintegro de gastos realizados por un perito,³⁵⁹ al estimar que previamente consideró que “sus dichos no se basa[ban] en ningún criterio lógico y que, por lo tanto, carec[ían] de valor como prueba.”³⁶⁰

-
- 353 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 39, párr. 81. El uso de la palabra “instancia” no ha sido homogéneo en las sentencias y resoluciones de la Corte IDH. Respecto a los criterios de la Corte IDH en relación con la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la CADH, véanse: Corte IDH, *Asunto de Viviana Gallardo y otras*, Serie A No. 101, cons. 16 y 20-25; *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 144, párr. 174; y *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párrs. 24 y ss.
- 354 Por ejemplo, la Corte especificó el monto correspondiente al proceso interno y al procedimiento “ante los órganos del [SIDH]” en Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C No. 108, párr. 97.
- 355 Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 39, párr. 82.
- 356 Corte IDH, *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, Sentencia de 1 de julio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 198, párr. 149. Cabe destacar que en un caso en que una declarante “asumió personalmente los gastos correspondientes a su traslado y hospedaje durante la audiencia”, la Corte IDH determinó una cantidad que el Estado debía pagarle directamente. Al respecto, véase Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, párr. 68.
- 357 *Cfr.* Corte IDH, *Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados*, Sentencia de 24 de septiembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 204, párr. 121.
- 358 Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 229, párr. 200.
- 359 Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 26 noviembre de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 96, párr. 85.
- 360 Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C No. 90, párr. 46.

4. La utilización del FALV

La Corte IDH ha considerado procedente, en relación con la actividad probatoria, la utilización del FALV³⁶¹ para cubrir los gastos de formalización y envío de las declaraciones juradas en el país de residencia de la personas declarantes;³⁶² y los costos de traslado, alojamiento y manutención de las personas convocadas a la audiencia respectiva ante ella.³⁶³ En este último supuesto, la Presidencia de la Corte IDH ha dispuesto en forma constante que la Corte IDH “reali[ce] las gestiones pertinentes y necesarias para cubrir [dichos] costos [...] con recursos provenientes del F[ALV]”.³⁶⁴

Específicamente, respecto a los honorarios por peritajes,³⁶⁵ en el caso *Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, el Estado alegó que los honorarios de dos peritos “no deberían ser incluidos entre los gastos del proceso toda vez que dichos peritos se habrían abstenido de contestar las preguntas formuladas por el Estado al momento de evacuar sus peritajes”,³⁶⁶ por lo que estos no debían ser cubiertos por el FALV. Al respecto, la Corte IDH señaló que “las razones aducidas por el Estado para no cubrir dichos montos se relaciona[ban] con consideraciones que hacen al deber de cooperación procesal y al principio de buena fe que rige en el procedimiento internacional, pero no [...] con la procedencia del [FALV], lo cual es determinado por la Presidencia de la Corte [IDH]”.³⁶⁷ La Corte IDH dispuso, “en razón de las violaciones reconocidas por el Estado” y al considerar que se cumplió con los requisitos para acogerse al FALV, el reintegro de la suma respectiva a cargo del Estado.³⁶⁸ Posteriormente, en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, se señaló que la referencia a que la asistencia económica asignada para cubrir, entre otros, “los demás gastos

361 El Reglamento de la Corte IDH sobre el funcionamiento del FALV se examina con profundidad en el comentario al mismo en esta obra colectiva.

362 La Presidencia de la Corte IDH ha solicitado la cotización del costo de esta formalización y su envío. A manera de ejemplo, véase Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2016, punto resolutivo 7. Respecto a estos gastos, esta ha indicado, en algunos casos, que el “reintegro de los [mismos] se efectuará luego de la recepción de los comprobantes correspondientes” (véase, entre otros, Corte IDH, *Caso Leguizamón Zaván y otros vs. Paraguay*, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2022, punto resolutivo 7).

363 En lo concerniente a los dictámenes periciales, en el caso *Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*, se previó que la “asistencia económica del F[ALV]” cubriera, entre otros, “los gastos de [su] realización, formalización y envío”; Corte IDH, *Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de diciembre de 2021, con. 28.

364 Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2018, con. 48. En el caso *López Soto y otros*, los gastos cubiertos incluyeron los relativos al acompañamiento de la psicóloga personal de Linda Loaiza López Soto; Corte IDH, *Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de diciembre de 2017, con. 38.

365 En el marco del caso *Ruano Torres y familiares vs. El Salvador*, se requirió que se incluyera la aclaración sobre si la cotización del costo de la formalización de la declaración jurada y de su envío “inclu[ía] algún costo por honorarios o servicios profesionales de la perito”; véase Corte IDH, *Caso Ruano Torres y familiares vs. El Salvador*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de marzo de 2015, con. 17. Asimismo, véase Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de febrero de 2013, con. 46.

366 Corte IDH, *Caso Ortiz Hernández y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 22 de agosto de 2017, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 338, párr. 257.

367 *Ibid.*, párr. 258 (citas internas suprimidas).

368 *Ibid.*, párr. 259.

razonables y necesarios en que hayan incurrido o puedan incurrir las [DPI]”,³⁶⁹ incluyó el pago de honorarios a un perito.³⁷⁰

5. Consideraciones finales

La inclusión de la regulación de las prácticas constantes de la Corte IDH en relación con: 1) la identificación de la CIDH y las partes, en forma individual, o, en su caso, al conjunto de estas, como parte proponente; y 2) el supuesto de la procuración de oficio de medios probatorios, en los casos en que esta se relaciona, ya sea con la solicitud de las partes del uso de sus poderes de instrucción o la propuesta extemporánea de los medios de prueba, podría contribuir a clarificar la aplicación del contenido de este artículo.

Asimismo, en relación con la posible vinculación del reintegro de costas con la valoración probatoria, si bien este supuesto se ha presentado en un caso de forma aislada, la preservación del examen independiente de los mismos es aconsejable en concordancia con la práctica general de la Corte IDH.

369 Corte IDH, Caso V.R.P. y V.P.C. vs. Nicaragua, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de septiembre de 2017, con. 43.

370 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párr. 440.

LA PRUEBA EN LA CORTE IDH: CARACTERIZACIÓN GENERAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LOS CASOS CONTENCIOSOS

Contenido

1. Consideraciones preliminares sobre el proceso probatorio ante la Corte IDH	789
2. Hechos que no requieren prueba.....	792
3. El juicio de relevancia.....	793
4. Criterios de admisibilidad.....	800
5. Presunciones.....	814
6. La valoración probatoria de la Corte IDH.....	819
7. Los estándares de prueba de la Corte IDH.....	822
8. La carga de la prueba.....	823

1. Consideraciones preliminares sobre el proceso probatorio ante la Corte IDH

La CADH dispone la facultad de la Corte IDH para dictar sus normas procesales.¹ Esta ha precisado características de la actividad probatoria ante ella en sus resoluciones y sentencias. En estas, la Corte IDH ha sostenido que el proceso ante ella, al “referirse a violaciones a [DD HH] y acoger, en consecuencia, el principio de verdad histórica”,² “tiene un carácter menos formalista que el seguido ante las autoridades internas”,³ sin que “por ello dej[e] de velar por la seguridad jurídica y por el equilibrio procesal de las partes”.⁴ Por lo que, “dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.⁵ De esta forma, ha expresado que “en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las *condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados*” (énfasis agregado).⁶ En particular, en relación con su práctica probatoria, la Corte IDH se ha referido, entre otros, a los principios

1 Cfr. artículo 60 de la CADH. Asimismo, véase el artículo 25 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante Resolución 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

2 Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 119, párr. 82.

3 Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 120, párr. 39.

4 Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 95. En este sentido, ha indicado que “las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los [DD HH], cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”; Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, Sentencia de 4 de septiembre de 1998, Excepciones Preliminares, Serie C No. 41, párr. 77.

5 Corte IDH, Caso Cayara vs. Perú, Sentencia de 3 de febrero de 1993, Excepciones Preliminares, Serie C No. 14, párr. 42.

6 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párr. 33. La Corte IDH señaló que el procedimiento ante ella, “como tribunal internacional que es, presenta particularidades y carácter propios por lo cual no le son aplicables, automáticamente, todos los elementos de los procesos ante tribunales internos”. Indicó que “[e]sto, que es válido en general en los procesos internacionales, lo es más aún en los referentes a la protección de los [DD HH]” (*ibid.*, párrs. 132-133).

de cooperación internacional⁷ y de “buena fe”, en relación con su obligación de proporcionar la información necesaria⁸ y respecto a que no exista ningún obstáculo para la práctica de la prueba.

La Corte IDH ha afirmado que “en materia probatoria rige el *principio del contradictorio*, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes”.⁹ En este sentido, ha señalado que “para dar aplicación al principio de igualdad entre las partes y garantizar la transparencia del proceso, la Secretaría [de la Corte IDH] hace conocer a cada parte, cada una de las comunicaciones enviadas por la parte contraria,^[10] para que tenga la oportunidad de refutar o comentar lo planteado por aquélla”,¹¹ así como que, si bien “no existen reglas precisas que determinen el plazo o la oportunidad en que deba realizarse esta actuación por parte [de la Corte IDH,] se entiende que debe efectuarse dentro de términos tales que permitan a la parte contraria a aquélla que remite la comunicación ejercer adecuadamente el derecho de defensa dentro del marco del proceso”.¹²

7 La Corte IDH ha aseverado que, de acuerdo con este principio, “las partes no sólo deben allegar [a esta] las pruebas requeridas por [la misma], sino también deben hacerlo de forma oportuna, completa, ordenada y legible”; Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 77.

8 Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 136, párr. 106. Esta afirmación fue realizada en relación con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de “proporci[onar] la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio” (*idem*).

9 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, párr. 68 (énfasis agregado). En este caso, la Corte IDH indicó que este principio constituía uno de los fundamentos del artículo 43 del Reglamento entonces vigente, “en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes” (*idem*). De forma similar, véase Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Reparaciones, Serie C No. 116, párr. 27.

10 Entre las excepciones a este criterio, la Corte IDH se ha abstenido de realizar el traslado de un escrito por “tratarse de una reconsideración sobre una prueba solicitada de oficio” (Corte IDH, Caso Martínez Esquivia vs. Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020, con. 4). En relación con un medio probatorio requerido por la presidencia de la Corte IDH, esta decidió “en virtud del principio del contradictorio y teniendo en cuenta el reconocimiento de responsabilidad del Estado, no transmitir a las partes” dicho medio “ni incorporarlo al acervo probatorio” de ese caso (Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros [“Diario Militar”] vs. Guatemala, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 253, párr. 11). Asimismo, la presidencia ha indicado la falta de transmisión de un escrito a la CIDH y a la otra parte debido a que “no había sido solicitado por [la Corte IDH] ni por su Presidencia” (*ibid.*, párr. 9) ni se habían presentado argumentos para justificar la actualización de una excepción reglamentaria ni su relación con hechos supervinientes en un caso en el que el Estado propuso declaraciones periciales en un documento posterior a su contestación; *cf.* Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de abril de 2014, con. 14.

11 Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 43, párr. 41. La Corte IDH ha expresado que la remisión de determinados documentos no se realiza con este objetivo, al no estar previstos ciertos escritos en el Reglamento ni haber sido solicitados por la Corte IDH o su Presidencia. Sobre estos últimos véanse, Corte IDH: Caso Castañeda Gutman vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 184, párr. 74 (en este caso se presentó, asimismo, la excepción al primer supuesto, *idem*); Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2012, cons. 6 y 7; Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú, Sentencia de 10 de julio de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 167, párr. 47; y Caso Gonzales Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de enero de 2015, visto 4.

12 Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 43, párr. 41. En lo referente a las pruebas preconstituidas, en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, el Estado objetó la declaración jurada de un perito argumentando que “la presentación de informes periciales ‘con poste-

En relación con el alcance del *principio de inmediación*, la Corte IDH ha considerado respecto a su composición para la deliberación y decisión del caso que la transcripción y grabación íntegra de la audiencia pública permite a las, les y los jueces “volver a revisar todo lo acaecido durante aquélla”, lo que incluye a quienes no participaron en la misma.¹³ En esta decisión, la Corte IDH tomó en consideración que los jueces indicados en la primera página de la sentencia formaron parte de sus integrantes desde que “el caso ingresó a su conocimiento”.¹⁴ Asimismo, ha señalado que se respeta el principio de contradicción, al establecerse la oportunidad para la presentación de observaciones a la prueba cuando una de las partes no se presenta a la audiencia respectiva.¹⁵

Por otro lado, la entonces presidenta de la Corte IDH indicó, en el marco de otro caso, que:

La *publicidad de la prueba* tiene como fin hacerla conocida a la contraparte como presupuesto indispensable del ejercicio del derecho de contradicción de la misma y en respeto al derecho a la igualdad de las partes. Es un requisito fundamental para determinar el valor y eficacia del medio de prueba. Se cumple, *inter alia*, con la posibilidad de la participación de las partes en su práctica y con el conocimiento de éstas del valor de la convicción que unitariamente y en su conjunto les llegue a otorgar el juzgador. Por ello, la publicidad de la prueba tiene un alcance circunscrito a las partes.¹⁶

En lo referente a los límites del principio de publicidad, precisó que:

La publicidad del proceso tiene un carácter relativo, esto es, que puede ser limitada en aras de la consecución de un fin superior como sería la protección de las víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes, el interés superior del niño, el éxito de las investigaciones, entre otros. Por su parte, las eventuales limitaciones a la publicidad de la prueba deben tener un carácter aún más excepcional y deben tener una interpretación y aplicación más restrictiva, siendo imposible que el juzgador falle basándose en prueba que una de las partes no conoció o no tuvo la posibilidad de controvertir.¹⁷

En esta línea, la Corte IDH ha indicado que, si bien “entiende que la *reserva de información* a personas ajenas al proceso en las averiguaciones penales previas puede resultar atendible en los procesos internos, puesto que la divulgación de ciertos contenidos en esta etapa preliminar podría obstruir la investigación o causar perjuicios a las personas”, en el proceso ante ella “considera que

rioridad a la audiencia pública ‘ha[b]ía dejado sin oportunidad al Estado [...] para conainterrogar al perito’” (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 135, párr. 58). Al respecto, la Corte IDH admitió dicho peritaje e indicó que “la presentación de testimonios o peritajes a través de una declaración jurada escrita rendida ante fedatario público (afidávit), no permite a las partes ‘conainterrogar’ a los peritos o testigos declarantes”, sino que “se cuenta con la oportunidad procesal para presentar las observaciones que consideren pertinentes, de conformidad con el principio del contradictorio”, lo cual indicó que había realizado el Estado (*idem*). Cfr. Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 144, párr. 192.

13 Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, interpretación de la Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 102, párrs. 19-33.

14 *Ibid.*, párr. 32.

15 Cfr. Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 30. Este tema es descrito en el subtítulo 2.1.1 del comentario al artículo 57 del Reglamento de la Corte IDH.

16 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, con. 99.

17 *Ibid.*, con. 100.

la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte [IDH] puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir”.¹⁸

Asimismo, ha señalado:

Que si el Estado remitiera a [la Corte IDH] información sujeta a reserva, corresponde al Estado precisar claramente tal situación así como la necesidad, conveniencia o pertinencia de mantener la confidencialidad debida de la misma, lo cual será cuidadosamente evaluado por [la Corte IDH] para efectos de incorporarla al acervo probatorio del caso.¹⁹

2. Hechos que no requieren prueba

Los *hechos públicos y notorios*²⁰ a criterio de la Corte IDH “no requieren en sí mismos de prueba”.²¹ Estos son parte de los elementos a partir de los cuales la Corte IDH determina el marco fáctico del caso.²² La Corte IDH ha clarificado que su calidad puede ser controvertida,²³ y que “la ocurrencia de un hecho en un lugar público o su transmisión por medios de comunicación, no le otorga automáticamente carácter de ‘público y notorio’ para efectos de adjudicación judicial”.²⁴ En particular, el entonces presidente de la Corte IDH señaló que “aquello que lograría constituir un hecho de público conocimiento dentro de [un Estado] no necesariamente lo es a nivel internacional o en el marco del proceso ante [la] Corte [IDH]”.²⁵ No obstante, en algunas de sus sentencias esta ha justificado la admisión de prueba por constituir hechos públicos y notorios.²⁶

18 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, con. 59.

19 *Ibid.*, con. 61.

20 En sus sentencias, la Corte IDH ha utilizado las expresiones “hecho público y notorio” (*cf.* Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso [Aguado Alfaro y otros] vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 158, párr. 89.6); “hecho notorio” (*cf.* Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 283); de “conocimiento público” (*cf.* Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 153, párr. 61.80); de “conocimiento público y notorio” (*cf.* Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162, párr. 80.18); y “situación de público y notorio conocimiento” (*cf.* Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, n. 15).

21 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 146.

22 *Cfr.* Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 59.

23 *Cfr.* Corte IDH, Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela, Sentencia de 30 de agosto de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 380, párr. 125.

24 Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 298.

25 *Cfr.* Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, con. 20.

26 *Cfr.* Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 58. En este caso, la Corte IDH adujo para su incorporación, en conjunto con este carácter, su relación con la prueba para resolver mejor y por considerarla útil para la resolución del caso (*idem*). Respecto a los documentos de prensa, véase el subtítulo 4.2.3.

La Corte IDH ha considerado con este carácter las características de un contexto particular;²⁷ la existencia de un conflicto armado interno en la época de los hechos de un caso;²⁸ el establecimiento de una comisión internacional;²⁹ “acciones de amedrentamiento”;³⁰ la normatividad interna;³¹ el texto de una ley;³² la promulgación de una ley;³³ el contenido de determinadas decisiones del ámbito interno;³⁴ el mapa político de un Estado;³⁵ el asesinato de una persona;³⁶ y la “pandemia por el covid-19”.³⁷

En otros casos ha indicado que “no es necesario demostra[r]” el hecho presunto consistente en el daño inmaterial de las víctimas directas³⁸ y los padecimientos de “los miembros más íntimos de la familia” de determinadas víctimas de violaciones de DDHH.³⁹ Es importante resaltar que en el caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán)*, la Corte IDH expresó que “constata[ba] que la Convención sobre el Estatuto de Refugiados es un instrumento de derecho internacional, que no requiere prueba”.⁴⁰

3. El juicio de relevancia

En la determinación de los elementos de prueba que pueden ser empleados en el proceso se aplican dos criterios. El primero consiste en la *relevancia* como criterio lógico,⁴¹ y el segundo en su

-
- 27 Cfr. Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, párr. 131.
- 28 Cfr. Corte IDH, *Caso Yarce y otras vs. Colombia*, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 325, párr. 76.
- 29 Cfr. Corte IDH, *Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 5 de febrero de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 374, n. 25.
- 30 Corte IDH, *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 205.
- 31 Cfr. Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 58.
- 32 Corte IDH, *Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú*, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 301, párr. 80.
- 33 Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 283.
- 34 Cfr. Corte IDH, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 249.
- 35 Corte IDH, *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 282, párr. 138.
- 36 Cfr. Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 213, párr. 93.
- 37 Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*, interpretación de la Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 420, párr. 7. Cfr. Corte IDH, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, n. 15.
- 38 Cfr. Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 39, párr. 49.
- 39 Cfr., en particular, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 91, párr. 63; y Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 99, párr. 175.
- 40 Corte IDH, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 356, párr. 22.
- 41 De acuerdo con Taruffo, es relevante por definición la prueba que versa sobre un hecho jurídico, así como la prueba que versa sobre un hecho secundario, por tanto no jurídico, del que puedan derivarse lógicamente consecuencias probatorias respecto del hecho principal. Cfr. Michele Taruffo, *La prueba de los hechos*, trad. de Jordi

admisibilidad como criterio jurídico. Respecto al primero, “la relevancia no es propiamente una cualidad de la prueba sino una *característica constitutiva* de la misma, en el sentido de que sólo lo que es relevante puede ser definido como ‘prueba’ en un proceso” (énfasis agregado).⁴² En consideración de que este juicio debe realizarse *ex ante* la práctica de la prueba, se trata de un juicio hipotético sobre su resultado.⁴³ La recepción normativa de este criterio en relación con el uso de los poderes probatorios de la Corte IDH se encuentra en la inclusión de los requisitos de *utilidad*, *necesidad* y *pertinencia* en la redacción del inciso a) y del primero de ellos en el inciso b) del artículo 58 del Reglamento de la misma.⁴⁴

3.1. Las implicaciones probatorias del marco fáctico

El Reglamento establece que la CIDH debe “indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la C[ADH] somete a la consideración de la Corte [IDH]”.⁴⁵ En los casos donde la CIDH ha indicado que somete a la jurisdicción de la Corte IDH la totalidad de los hechos descritos en el IF ha expresado que este “constituye el *marco fáctico*”⁴⁶ del proceso”⁴⁷ ante esta.⁴⁸

Los enunciados sobre hechos que la Corte IDH ha considerado que pueden ser aceptados como una premisa verdadera en su razonamiento a los efectos del proceso son aquellos que califica como: parte de las “determinaciones fácticas” del informe de la CIDH al que se refiere el artículo 50 de la CADH; “hechos complementarios”; o “hechos supervinientes”.⁴⁹ Estos, al delimitar

Ferrer Beltrán, 2 ed., Madrid, Trotta, 2005, p. 365.

42 *Idem*.

43 Cfr. Jordi Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 69. Ferrer Beltrán señala que la “estructura del razonamiento debe partir de la suposición de que la prueba se practique exitosamente y conjeturar, si en ese caso, tendrá alguna incidencia en la probabilidad de la hipótesis a probar” (*ibid.*, p. 71).

44 En este texto, por “Reglamento” se entenderá el vigente de la Corte IDH, salvo indicación expresa de una regulación diferente. Los reglamentos previos de la Corte IDH se han escrito indicando el año de aprobación o, en su caso, la última reforma parcial. El número y similitud de declaraciones es analizado en los comentarios a los capítulos II y III del Título II del Reglamento.

45 Artículo 35.3 del Reglamento de la Corte IDH.

46 En este escrito, por la expresión “marco fáctico” se entenderá el o los enunciados sobre una situación de hecho. El Reglamento de la Corte IDH utiliza la expresión “marco fáctico” únicamente en el artículo 40.2.a en referencia a aquel “fijado en la presentación del caso por la C[IDH]”. En relación con el “hecho” en el proceso, como indica Taruffo, “lo que se construye o se define en función de conceptos, valores o normas son enunciados relativos a hechos del mundo real o, en el caso de hechos particularmente complejos, versiones de segmentos de experiencia o de sectores de la realidad, que tienen alguna relevancia en el juicio”, por lo que “en el proceso ‘el hecho’ es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho, no el objeto empírico que es enunciado”; Taruffo, *La prueba de los hechos*, p. 114.

47 A modo de ejemplo véanse Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 33; y Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 58.

48 La Corte IDH ha utilizado en la generalidad de sus casos la expresión “marco fáctico del proceso” para referirse a los “hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la C[ADH]” que la CIDH “somete a la consideración de la Corte [IDH]” (véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 33); mientras que con “marco fáctico del caso” ha aludido, en algunos casos, a aquellos que tienen “como base” o son “fijado[s] a partir de los hechos señalados” en dicho informe (véanse Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat [Nuestra Tierra] vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 400, párr. 20; y Corte IDH, Caso González y otros vs. Venezuela, Sentencia de 20 de septiembre de 2021, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 436, párr. 179). Esta hizo referencia al “marco fáctico de los hechos dispuesto por la Corte [IDH]”, en Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, con. 46.

49 Estas dos últimas incluyen entre sus características una vinculación específica con la primera de las categorías,

los hechos sobre los cuales pueden presentar pruebas la CIDH⁵⁰ y las partes,⁵¹ condicionan su inclusión en razón de que se considere su falta de relevancia a los efectos del caso.⁵²

3.1.1. *Las determinaciones fácticas en el informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH*

La Corte IDH ha expresado, en lo concerniente a los “hechos contenidos” en el informe al que se refiere el artículo 50 de la CADH, que la CIDH somete a su consideración de conformidad con el artículo 35.3 del Reglamento, que dicha disposición reglamentaria “alude a las determinaciones fácticas que realice la C[IDH], y no a una mera referencia a las alegaciones de las partes”.⁵³ Sin perjuicio de lo cual ha aclarado que la o las presuntas víctimas y sus representantes pueden realizar una calificación jurídica distinta a la realizada por la CIDH sobre los hechos probados en ese informe,⁵⁴ la cual es analizada por la Corte IDH en el fondo del caso.⁵⁵ Estas determinaciones, al señalar los hechos que pueden constituir el objeto de la o las pruebas, condicionan la admisión de las mismas en el proceso ante ella.⁵⁶ En particular, en la determinación de los hechos del caso, la Corte IDH distingue en función de su relación con los hechos contenidos en dicho informe de la CIDH entre los hechos complementarios, los hechos supervinientes y los hechos nuevos.

-
- la cual ha sido detallada en las decisiones de la Corte IDH. La calificación dentro de una de dichas categorías depende de la interpretación que realicen quienes integren la Corte IDH. Estos enunciados, a su vez, pueden ser calificados como correspondientes a hechos probados, hechos notorios, hechos acordados por las partes y, en su caso, a hechos que no se cuestionaron. Sobre estos últimos, véase Michele Taruffo, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 145 y ss.
- 50 En relación con la CIDH, véase el artículo 50.1 de la CADH y los artículos 35.1 –en especial el inciso e– y 35.3 del Reglamento de la Corte IDH.
- 51 El Reglamento presenta una redacción diferente respecto al requisito explícito establecido para el ESAP referido a que este deberá contener, entre otros, la “descripción de los hechos dentro del marco fáctico fijado en la presentación del caso por la C[IDH]”, y la abstención de su inclusión entre los indicados en el artículo 41.1 sobre la contestación del Estado. En dicho artículo se señala, no obstante, que este debe exponer por escrito su posición sobre el caso sometido a la Corte IDH por la CIDH y, cuando corresponda, al ESAP. En este sentido, la enunciación de los hechos que exprese en “su posición” debe ser sobre estos.
- 52 Los enunciados a partir de los cuales se individualiza el “caso” que debe decidir la Corte IDH son aquellos que esta califica como correspondientes a una de dichas categorías.
- 53 Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 244, párr. 34.
- 54 Este puede consistir en un Informe de Admisibilidad y Fondo. Este último supuesto se presentó, *inter alia*, en Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 289, párr. 35; y Corte IDH, Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 316, párr. 41.
- 55 Cfr. Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 248, párr. 56. En particular, la Corte IDH ha expresado que “la posibilidad de cambiar o variar la calificación jurídica de los hechos objeto de un caso concreto es permitido en el marco de un proceso en el [SIDH]”; véase Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Sentencia de 15 de octubre de 2014, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 286, párr. 18.
- 56 Este requisito para la admisión de las pruebas no ha sido aplicado de forma homogénea. Sobre este, véase el subtítulo 3.1.2 en este capítulo. En relación con el supuesto de la “modificación sustancial del marco fáctico del caso”, véase Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 259, párrs. 146 y ss.

1. *Hechos complementarios*: la Corte IDH ha indicado que este concepto hace referencia a los “hechos” que permitan explicar, aclarar, desestimar, contextualizar⁵⁷ o detallar⁵⁸ los que hayan sido mencionados en el informe previamente indicado⁵⁹ y sometidos a consideración de la Corte IDH;⁶⁰ o “responder a las pretensiones del demandante”⁶¹ o “de la CIDH”.⁶²
2. *Hechos supervinientes*: la Corte IDH ha indicado que estos son la excepción al principio de no admisión de hechos distintos a los contenidos en el informe referido, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso.⁶³
3. *Hechos nuevos*: la Corte IDH ha comprendido por estos a aquellos que: a) no pertenecen a las determinaciones fácticas del informe mencionado de la CIDH y sometidas a su consideración; b) no actualizan el supuesto de los hechos complementarios; y c) no constituyen hechos supervinientes. Estos no son admisibles.

En este marco, ha estipulado que para la procedencia del análisis de si un determinado caso se inserta en un *contexto* “es necesario que la C[IDH] haya desarrollado alegatos específicos según los cuales el caso respectivo se inserta en un contexto particular”,⁶⁴ que deben ser planteados como “una cuestión para resolver por la Corte [IDH]”.⁶⁵ Igualmente, se ha referido a la posibilidad de utilizar los hechos señalados en el informe indicado para alegar la existencia de un contexto⁶⁶ y que esta “enmarca los hechos objeto del [...] caso dentro del contexto para su adecuada comprensión y en aras de pronunciarse sobre la responsabilidad estatal por los hechos específicos del [...] caso, pero no pretende con ello emitir un pronunciamiento para juzgar las diversas circunstancias

57 Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 32; Corte IDH, Caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 233, párr. 27.

58 Corte IDH, Caso Díaz Peña vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 244, párr. 34.

59 Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 98, párr. 153. En esta sentencia se refirieron expresamente las primeras tres funciones señaladas. Asimismo, véase Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 237, párr. 33.

60 Corte IDH, Caso Mémoli vs. Argentina, Sentencia de 22 de agosto de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 265, párr. 18. En el caso Perozo y otros, la Corte IDH precisó que no son admisibles los hechos que no son explicativos de los contenidos en el IF, en tanto “no hacen referencia a los mismos[,] sino que son nuevas declaraciones, distintas y posteriores a las allí referidas”, no obstante su similitud. *Cfr.* Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, n. 333; asimismo, véase la nota a pie 86 de la sentencia citada.

61 Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 431, párr. 16.

62 Corte IDH, Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile, Sentencia de 10 de noviembre de 2021, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 443, párr. 31.

63 Sobre este tema, véase la sección 3.2 del comentario al artículo 57 del Reglamento de la Corte IDH.

64 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 220, párr. 59.

65 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, párr. 16. En Gangaram Panday indicó que “la sola constatación de un caso individual de violación de los [DD HH] por parte de las autoridades de un Estado no es, en principio, base suficiente para que se presuma o colija la existencia dentro del mismo de prácticas masivas y colectivas en perjuicio de los derechos de otros ciudadanos”; Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párr. 64.

66 *Cfr.* Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 132.

comprendidas en ese contexto”.⁶⁷ En esta línea, ha señalado que “los hechos y referencias contextuales no constituyen nuevas oportunidades para que las partes introduzcan hechos diferentes de los que conforman el marco fáctico del proceso”.⁶⁸

Asimismo, ha precisado que los “diversos contextos históricos, sociales y políticos” que ha conocido “permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la C[ADH] en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron”.⁶⁹ La Corte IDH ha afirmado que estos han sido considerados en la comprensión y valoración de la prueba.⁷⁰

3.1.2. Determinación del marco fáctico por la Corte IDH

La Corte IDH ha sostenido que “tiene la facultad de hacer su propia *determinación de los hechos del caso*”.⁷¹ Esta ha indicado su abstención a “pronunciarse de forma preliminar sobre el marco fáctico”, al considerar que “dicho análisis corresponde al fondo del caso”.⁷² Por lo que, anteriormente aclaró, respecto a la entonces demanda de la CIDH, que:

Si bien [...] constitu[ía] el marco fáctico del proceso, aquélla no representa[ba] una limitación a las facultades de la Corte [IDH] de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obr[ara] en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que [la Corte IDH] estim[ara] pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos.⁷³

De esta manera, ha expresado que “no se encuentra limitad[a] por la valoración probatoria y la calificación de los hechos que realiza la C[IDH] en el ejercicio de sus atribuciones”.⁷⁴

67 Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 248, párr. 53 (citas internas suprimidas).

68 Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 56. En el caso Pacheco León y otros, la Corte IDH consideró que “los hechos que integra[ban] el marco fáctico presenta[ban] elementos suficientes para la comprensión de las circunstancias del caso, por lo que e[ra] innecesario establecer, en forma adicional a ello, una situación de contexto”; Corte IDH, Caso Pacheco León y otros vs. Honduras, Sentencia de 15 de noviembre 2017, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 342, párr. 22.

69 Cfr. Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 274, párr. 145.

70 Cfr. Corte IDH, Caso Espinoza González vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 289, párr. 49. Específicamente, en Díaz Loreto y otros, señaló que “se deberá valorar en el caso a caso en qué medida esos patrones o contextos pueden ser utilizados como indicios, presunciones o pruebas circunstanciales en conjunto con el resto del acervo probatorio”; véase Corte IDH, Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 19 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 392, párr. 68. La utilización de esta expresión en las decisiones de la Corte IDH se aborda en el subtítulo 6 de este escrito.

71 Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 59.

72 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (fécundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 257, párr. 40.

73 Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 59. Adicionalmente, para la determinación de los hechos, la Corte IDH ha considerado “las afirmaciones de las partes que no [son] desvirtuadas o controvertidas”; Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 217, párr. 70.

74 Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 248, párr. 32.

En esta determinación, la postura del Estado en relación con los hechos alegados es un factor que ha impactado la actividad probatoria de la Corte IDH. Esta ha aclarado que el supuesto de *confesión de hechos* se presenta cuando el Estado acepta las conclusiones del IF y no controvierte los hechos planteados por la CIDH.⁷⁵ En este sentido, en los casos donde el Estado se allana a determinadas violaciones de la CADH, la Corte IDH ha considerado que “el Estado implícitamente [ha] confes[ado] los hechos que según la demanda configura[n] tales violaciones”.⁷⁶ En estos supuestos, ha declarado el cese de la controversia sobre tales hechos y sus consecuencias jurídicas en lo que concierne a la violación de los artículos respecto de los cuales se reconoció responsabilidad, sin perjuicio de que la Corte IDH haya “estima[do] necesario dictar una sentencia en la cual se determinen los hechos ocurridos de acuerdo a la prueba recabada en el proceso”.⁷⁷ Cuando algunos de estos son controvertidos, la Corte IDH ha señalado que especificará si un hecho se toma por establecido “con base en la aceptación del Estado, o como probado, de acuerdo a la evidencia aportada por las partes”.⁷⁸ Estas implicaciones se observan en el caso *Bulacio vs. Argentina*, en el cual la Corte IDH señaló, respecto a dos dictámenes periciales presentados por el Estado, que “las declaraciones de dichos peritos se dirijan a desvirtuar algunos hechos en el fondo del caso”, no obstante, “como consecuencia de la responsabilidad internacional aceptada por el Estado”, expresó que “no tomar[ía] en consideración estas declaraciones dentro del acervo probatorio”.⁷⁹

Por otra parte, se abstuvo de efectuar una *determinación propia de hechos*, en un caso donde el acuerdo de solución amistosa (SA) y el reconocimiento total de responsabilidad internacional ocurrieron previo a que venciera el plazo para que el Estado presentara su contestación y en el mismo se solicitó que la Corte IDH prescindiera de la realización de una eventual audiencia pública, de forma que “la controversia en el proceso concluyó sin necesidad de efectuar[la], ni de recibir prueba pericial, testimonial ni declaraciones de las víctimas, y sin que se llevara a cabo la etapa

75 Cfr. Corte IDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 164, párr. 26. La Corte IDH se refirió a la demanda de la CIDH atendiendo a las disposiciones reglamentarias entonces vigentes. En este caso, como indica García Ramírez, respecto a la confesión y el allanamiento, la Corte IDH “analiza cada concepto en forma separada y con la caracterización y los efectos que le corresponden: uno, como admisión de hechos, que reduce el problema de la prueba sobre éstos; otro, como aceptación de las pretensiones de la contraparte bajo determinados títulos jurídicos, que encauza la composición del litigio”. Cfr. Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 163, voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, párr. 15.

76 Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíquez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 170, párr. 28. Cfr. Corte IDH, *Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 166, párr. 17.

77 Corte IDH, *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411, párr. 21. La Corte IDH ha reiterado que “ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre [DDHH]”; véase Corte IDH, *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 18 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 417, párr. 24 (citas internas suprimidas).

78 Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 28.

79 Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 100, párr. 59. No obstante, cabe destacar, en relación con la presentación del reconocimiento de responsabilidad antes de la emisión de la resolución a la que se refiere el artículo 50.1 del Reglamento, que en *Noguera y otros* consideró que “no constitu[ía] un motivo suficiente para concluir que la prueba propuesta por la C[IDEH] resulta[ra] innecesaria”, véase Corte IDH, *Caso Noguera y otros vs. Paraguay*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de julio de 2019, con. 8. En sentido similar, Corte IDH, *Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de febrero de 2020, cons. 16 y 23.

del procedimiento final escrito”⁸⁰ La Corte IDH consideró que “no [era] pertinente” realizar “una determinación propia de hechos y consecuencias jurídicas con base en el análisis y valoración de la prueba aportada hasta es[e] momento procesal” y “enc[ontró] necesario efectuar un resumen de los hechos del caso [...] y de las violaciones a los [DDHH] que se enc[ontraban] abarcadas por el reconocimiento de responsabilidad del Estado”.⁸¹ En casos previos, donde no se presentaron estos supuestos, la Corte IDH ha realizado las determinaciones fácticas correspondientes.⁸²

Ahora bien, la determinación de la “correspondencia de los hechos alegados” con el marco fáctico sometido por la CIDH es una actividad que la Corte IDH ha expresado –al hacer referencia a los alegatos del Estado planteados en un caso– realizar de oficio respecto a lo aducido por la representación de las presuntas víctimas.⁸³ La Corte IDH ha procedido de tres formas diferentes para su determinación. La primera, a través del análisis de los hechos alegados y el posterior examen de la prueba aportada.⁸⁴ El segundo supuesto se refiere a la abstención de la evaluación descrita a partir de la estimación de la falta de medios probatorios “suficientes” sobre el hecho alegado.⁸⁵ En tercer lugar, la Corte IDH ha omitido el examen de los criterios de pertenencia de

80 Corte IDH, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 273, párr. 19.

81 *Ibid.*, párr. 29. Este criterio se ha reiterado en los casos donde el Acuerdo de SA se remitió en momentos procesales diferentes en consideración de los cuales “la controversia en el proceso concluyó sin necesidad de efectuar una audiencia pública y sin que se llevara a cabo la etapa del procedimiento final escrito”. Al respecto, véanse Corte IDH: Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 29 de noviembre de 2016, Serie C No. 326, párrs. 18-20; Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 361, párrs. 20-21; Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369, párrs. 19-20; y Caso de los Buzos Miskitos (Lemmoth Morris y otros) vs. Honduras, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432, párrs. 23-24. En este último caso, las partes “solicitaron a la Corte [IDH] la suspensión de los plazos vigentes y de la audiencia pública virtual convocada” (*ibid.*, párr. 9).

82 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 241, párr. 22; Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 100, párr. 69. En el caso Benavides Cevallos, la Corte IDH tuvo por “demostrados” determinados hechos indicados en el curso de la primera de las audiencias públicas convocadas. Al respecto, véase Corte IDH, Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 38, párr. 42.

83 Cfr. Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, párr. 48.

84 Cabe resaltar que en el caso Angulo Losada el pleno de la Corte IDH analizó los hechos objeto de las pruebas y su relación el marco fáctico sometido por la CIDH de forma previa a la emisión de la resolución en la cual se convocó a audiencia. En dicha resolución se señaló que: “El Pleno concluyó que las pruebas ofrecidas eran irrelevantes para este caso, pues o tienen como objeto discutir la responsabilidad penal individual del presunto perpetrador de la supuesta violación sexual, o se refieren a hechos que están claramente fuera del marco fáctico establecido por la C[IDH] en el I[F]”; véase Corte IDH, Caso Angulo Losada vs. Bolivia, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de febrero de 2022, n. 2.

85 Este supuesto se presentó en el caso de la Familia Pacheco Tineo, en el cual la Corte IDH expresó, en relación con la mención de los representantes de la “supuesta violencia psíquica, moral y física de las que habrían sido víctimas”, que “al margen de si ese hecho conforma[ba] el objeto del [...] caso, o aún si lo fuera, [...] estim[ó] que no ha[bía] pruebas suficientes para establecer que efectivamente el señor Pacheco Osco y la señora Tineo Godos fu[e] ofendid[o] [y ofendida] con agravios verbales o algún tipo de violencia en la oficina del señor Juan Carlos Molina en el SENAMIG” (énfasis agregado) (Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272, párr. 204). En un sentido similar, respecto a “la supuesta ‘violencia psíquica, moral y física de las que habrían sido víctimas por parte de agentes estatales de Bolivia”, afirmó que “al margen de si este hecho conforma el objeto del [...] caso, o aún si lo fuera, y si bien las presuntas víctimas declararon que habían sufrido tales actos por parte de agentes estatales, [...] no c[ontaba] con suficientes elementos para apartarse de la conclusión de la C[IDH] en su [IF]” (énfasis agregado) (*Ibid.*, párr. 205).

los hechos al IF, concluyendo su incorporación a partir de la consideración de su utilidad para la resolución de un punto de la *litis* o al aducir el cumplimiento de otros criterios de admisibilidad. A modo de ejemplo, esto se presentó en los casos Canales Huapaya y otros y Gómez Virula y otros. En el primero, la Corte IDH omitió dicho análisis y admitió la prueba documental presentada por el Estado en aplicación de la facultad establecida en el artículo 47.2 de su Reglamento entonces vigente, al considerar que era “relevante para valorar los argumentos presentados por el Estado en relación con la presunta violación de los artículos 8 y 25”⁸⁶ de la CADH. En el caso Gómez Virula y otros justificó la omisión de dicho análisis en que “los documentos objetados fueron presentados por el Estado en el momento procesal oportuno durante el procedimiento ante [la misma]”.⁸⁷

4. Criterios de admisibilidad

Las *reglas de admisibilidad* tienen la función específica de excluir o precluir la admisión de pruebas que podrían ser admitidas en tanto son relevantes.⁸⁸ En el análisis de admisibilidad, la Corte IDH ha indicado que “la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada [a)] prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y [b)] teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes”.⁸⁹ Los criterios de admisibilidad estipulados en la decisión de sus casos difieren,⁹⁰ según el tipo de prueba, en: 1) la legitimación activa;⁹¹ 2) el momento procesal oportuno para su presentación y solicitud; 3) la forma de su presentación o solicitud; y, en su caso, 4) la argumentación requerida para la procedencia de su práctica y admisión.

En esta línea, la Corte IDH ha aclarado que el “acervo probatorio” del caso “es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento”,⁹² “de

86 Corte IDH, Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú, Sentencia de 24 de junio de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 296, párr. 49. La Corte IDH admitió la prueba documental consistente en dos expedientes relacionados con la interposición de acciones contencioso-administrativas por parte del señor Castro y la señora Barriga, aportada por el Estado durante la audiencia pública del caso, la cual no había sido “presentada previamente ni ante la C[IDH] ni en la contestación remitida por el Estado en el procedimiento ante la Corte [IDH]” (*ibid.*, párr. 45).

87 Corte IDH, Caso Gómez Virula y otros vs. Guatemala, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 393, párr. 20. En este caso, la CIDH “controvirtió la admisibilidad de la prueba documental aportada por el Estado junto a su escrito de contestación, solicitando a la Corte [IDH] la aplicación del principio del *estoppel*” (*ibid.*, párr. 19). La CIDH “fundamentó su solicitud alegando que el Estado informó por primera vez sobre las diligencias realizadas entre el 14 y el 19 de marzo de 1995 cuando el caso estaba ya ante la Corte [IDH]” (*idem*), por lo que en el Informe de Admisibilidad y de Fondo estableció que “el Estado no informó sobre acciones de búsqueda previas al hallazgo del cadáver ni ellas surg[ían] de la información disponible” (*ibid.*, n. 19).

88 Cfr. Taruffo, *La prueba de los hechos*, p. 374.

89 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 42, párr. 38.

90 En el marco de lo indicado previamente, la calificación como parte de las determinaciones fácticas del informe de la CIDH al que se refiere el artículo 50 de la CADH, del o los enunciados sobre hechos que un elemento pretende probar, constituye un criterio de admisibilidad. El supuesto de aplicación de este no incluiría aquellos elementos que se considera que no cumplen la característica previa y se dirigen a probar la fiabilidad de otros elementos.

91 La legitimación activa para ordenar pruebas de oficio se considera una facultad de la Corte IDH. Las partes y la CIDH pueden solicitar el uso de estas facultades, para lo cual se han establecido parámetros de forma. Esta última, en términos del reglamento, se encuentra limitada a la práctica de pruebas periciales. Las diligencias probatorias de oficio son descritas en el comentario al artículo 58 del Reglamento.

92 Corte IDH, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de 22 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 48, párr. 28. Asimismo, cfr. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 129.

manera que los documentos aportados por las partes con respecto a las excepciones preliminares también forman parte del material probatorio”; incluso en el supuesto “de que el Estado posteriormente las haya retirado”.⁹³

En contraste, la incorporación de pruebas aportadas en relación con la adopción de MP, donde la o las víctimas del caso fueron o son beneficiarias, se consideró procedente en un caso donde la presunta víctima era beneficiaria de las MP;⁹⁴ posteriormente, al analizar un caso donde el “grupo concreto o potencial de beneficiarios [de las MP] e[ra] más amplio que el conformado por las presuntas víctimas de [el] caso”, concluyó que “lo actuado en el marco de las [MP] no ser[ía] considerado [...], si no fue formalmente introducido mediante los actos procesales apropiados”.⁹⁵ Más adelante, admitió dicha documentación remitida en el ESAP a condición de que “fuer[an] debidamente individualizados e identificados, siempre y cuando se refi[erieran] a los hechos alegados en el [...] caso contencioso de conformidad con la base fáctica del mismo”.⁹⁶ Después, en un caso donde el grupo concreto o potencial de personas beneficiarias era “idéntico al grupo de personas conformado por las presuntas víctimas”, y en el cual “el objeto de las [MP] coincid[ía] con muchos de los aspectos del fondo de la controversia”, estipuló que “los escritos y documentación presentados en el procedimiento de [MP] ser[ían] considerados parte [del] acervo probatorio [...], según h[ubie]ran sido oportuna, específica y debidamente referidos o identificados por las partes en relación con sus alegatos”.⁹⁷ La Corte IDH ha indicado que “la incorporación de tales expedientes no habilita alterar el marco fáctico contenido en el [IF] de la C[IDH]”.⁹⁸

4.1. Momento procesal oportuno para la presentación y solicitud de pruebas

El Reglamento de la Corte IDH⁹⁹ establece que el momento procesal oportuno para la presentación¹⁰⁰ y solicitud de pruebas es, según corresponda,¹⁰¹ en la presentación del informe al que

93 Cfr. Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 129, y Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awajitjuna vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79, párr. 98.

94 Cfr. Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 107, párrs. 68 y 91.

95 Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 58, en relación con los párrs. 92 y 162. En el mismo sentido, Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 69, en relación con los párrs. 106, 272 y 276.

96 Corte IDH, Caso Torres Millalcura y otros vs. Argentina, Sentencia de 26 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 229, párr. 43 (cita interna suprimida).

97 Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 245, párr. 48. Cfr. Corte IDH, Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 249, párr. 33.

98 Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 325, párr. 65. En este caso, la Corte IDH se abstuvo de especificar el criterio para incorporar “el expediente del trámite de las [MP]”. Cfr. *Ibid.*, párr. 16.

99 La interpretación de los artículos contenidos en el capítulo II del Título II del Reglamento, sobre el “Procedimiento escrito”, se desarrolla con amplitud en el comentario al mismo en esta obra colectiva.

100 La Corte IDH ha expresado que los medios de recepción de pruebas no deben ser ajenos a los avances tecnológicos, indicando que los “incorporados al proceso ante [la] Corte [IDH] están dirigidos a facilitar su gestión eficiente y económica, a través de un eventual reemplazo del ‘soporte de papel’ por el ‘soporte digital’”; véase Corte IDH, Caso Bayarri vs. Argentina, Sentencia de 30 de octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 187, párr. 41 (citas internas suprimidas).

101 En este sentido, Roa Roa considera que el régimen probatorio de la Corte IDH tiene características de los sistemas rogados –que opera para la o las presuntas víctimas y sus representantes y para los Estados– de oficio, y un “elemento especial de incorporación de pruebas recaudadas por la CIDH”; Jorge Ernesto Roa Roa, “El

se refiere el artículo 50 de la CADH, en el caso de la CIDH;¹⁰² en el ESAP, por parte de la o las presuntas víctimas o sus representantes;¹⁰³ en el escrito de sometimiento del caso por parte del Estado de acuerdo con el artículo 61 de la CADH;¹⁰⁴ y en el escrito de contestación y, en su caso, excepciones preliminares del Estado.¹⁰⁵ El Reglamento establece que la CIDH y las partes deben indicar “los hechos y argumentos sobre los cuales versan”¹⁰⁶ las pruebas. En el caso de la CIDH, se deben señalar “las pruebas que se recibieron en procedimiento contradictorio”.¹⁰⁷ Los anexos a los escritos deben ser recibidos en la Corte IDH “a más tardar en el plazo improrrogable de 21 días, contado a partir del día en que venció el plazo para la remisión del escrito”.¹⁰⁸ La Presidencia de la Corte IDH ha considerado admisible que en este plazo se indique el nombre de, en su caso, la, le o el perito, sus datos de contacto y se remita su hoja de vida.¹⁰⁹ Asimismo, se prevé que “quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione”,¹¹⁰ sin perjuicio de lo que resulte pertinente en aplicación del FALV.¹¹¹

Las causales para la presentación y solicitud de prueba después de los escritos principales¹¹² y sus anexos se encuentran establecidas en los artículos 57.2 y 58 del Reglamento vigente. Estas han sido ampliadas en las sentencias de la Corte IDH.¹¹³ El primero de los artículos regula los supuestos de *fuera de fuerza mayor* o *impedimento grave* para la presentación y solicitud de *prueba extemporánea*,¹¹⁴ mientras que el tercer supuesto alude a la admisión de pruebas sobre “un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales”.¹¹⁵ Por su parte, el artículo 58 establece la facultad de la Corte IDH para ordenar prueba “en cualquier estado de la causa”. En

régimen probatorio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Documento de Trabajo*, núm. 19, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p. 3.

102 Cfr. los incisos e) y f) del artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH.

103 Cfr. los incisos b) y c) del artículo 40.2 del Reglamento de la Corte IDH. Una excepción a este criterio se presentó en Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, n. 39.

104 Cfr. los incisos e) y f) del artículo 36.1 del Reglamento de la Corte IDH. En este supuesto, la entonces presidenta de la Corte IDH consideró que “el Estado debe tener la oportunidad de exponer los fundamentos del sometimiento del caso ante la Corte [IDH]” al inicio de la audiencia, en caso de que esta sea convocada (cfr. Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2020, con. 59). En este sentido, la CADH y el Reglamento de la Corte IDH no contienen una disposición que establezca la obligatoriedad de la Convocatoria a audiencia. Sobre este punto, véase el artículo 15.1 del Reglamento de la Corte IDH.

105 Cfr. los incisos b) y c) del artículo 41.1 y el artículo 42.2 del Reglamento de la Corte IDH.

106 Cfr. artículos 35.1.e, 36.1.e, 40.2.b y 41.1.b del Reglamento de la Corte IDH.

107 Artículo 35.1.e del Reglamento de la Corte IDH.

108 Artículo 28.1 del Reglamento de la Corte IDH.

109 Véanse Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2012, con. 28, y Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2020, con. 16.

110 Artículo 60 del Reglamento de la Corte IDH.

111 Sobre este tema, véase el comentario al Reglamento de la Corte IDH sobre el funcionamiento del FALV y el comentario al artículo 60 del Reglamento de la Corte IDH en esta obra colectiva.

112 Este documento entiende por “escritos principales” aquellos señalados en los artículos 35, 36, 40 y 41 del Reglamento de la Corte IDH.

113 Al respecto, véase el comentario al artículo 57 del Reglamento.

114 En este texto, con el término “prueba extemporánea” se designa aquella prueba que no es presentada o solicitada en los momentos procesales oportunos. Este tema se desarrolla en el comentario sobre el artículo 57 del Reglamento.

115 Artículo 57.2 del Reglamento de la Corte IDH.

su práctica, la Corte IDH ordena dicha prueba *motu proprio*¹¹⁶ o a solicitud de la CIDH o las partes. La Corte IDH ha determinado pautas para la actualización de estos supuestos.¹¹⁷

Respecto a la *aceptabilidad de la prueba*, los medios probatorios en relación con su credibilidad o autenticidad han sido admitidos, en términos generales, cuando son presentados en el momento procesal oportuno, respectivo de cada parte, para pronunciarse sobre las pruebas.¹¹⁸ En particular, en el caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*, las y el representante de las presuntas víctimas solicitaron que se inadmitieran tres de los anexos presentados por el Estado debido a que los mismos no fueron expuestos en el escrito de contestación “ni tampoco alegó circunstancias válidas que justifi[caran] [su] presentación tardía”.¹¹⁹ La Corte IDH admitió dos de las pruebas al constatar que ambas “fueron presentad[as] por el Estado como *fundamentos probatorios* de sus observaciones a las declaraciones de dos presuntas víctimas”, así como que “los alegatos finales escritos constituían la oportunidad procesal para hacer observaciones a las declaraciones recibidas en el [...] caso” (énfasis agregado).¹²⁰

4.2. Medios de prueba

4.2.1. Cuestiones iniciales

La Corte IDH ha referido como clasificación general de medios probatorios¹²¹ la distinción entre “pruebas directas”, que comprenden la prueba “testimonial, pericial o documental”,¹²² y las “prue-

116 La expresión *motu proprio*, en este escrito, refiere a la incorporación de medios probatorios por la Corte IDH que no hubieran sido solicitados ni presentados por la CIDH o las partes.

117 Sobre la aplicación de estos supuestos véase el acápite sobre el artículo 58 del Reglamento.

118 Al respecto, véase, en particular, lo indicado en el comentario al capítulo III del Título II del Reglamento. Asimismo, véanse Corte IDH, Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, con. 20; Corte IDH, Caso *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2012, con. 24 y n. 9; y Corte IDH, Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, párr. 32.

119 Corte IDH, Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párr. 50.

120 *Idem*. En relación con la aplicación de este criterio, *cfr.* Corte IDH, Caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 219, párrs. 63-64.

121 En este escrito se sigue la clasificación descrita en atención al objetivo del presente comentario. Las diligencias probatorias *in situ* se describen en los apartados 4 y 5 del comentario al artículo 58 del Reglamento. Los criterios para la determinación de la distinción entre pruebas directas e indirectas, así como las características requeridas para la clasificación de un medio de prueba en la categoría respectiva han presentado ambigüedades en las decisiones de la Corte IDH. En este marco, los criterios utilizados para distinguir entre prueba circunstancial, indicios y presunciones, así como para la calificación de un elemento con alguno de estos términos no han sido uniformes. La calificación de la prueba como directa o indirecta en función de la relación que se dé entre la enunciación sobre el hecho por probar (por considerarse jurídicamente relevante) y aquella respecto al hecho objeto de la prueba, puede contribuir a clarificar el uso de estos conceptos. Esta es una clasificación funcional y relacional. De acuerdo con esta, como indica Taruffo, “se está ante una prueba directa cuando las dos enunciaciones tienen por objeto el mismo hecho, es decir, cuando la prueba versa sobre el hecho principal”, mientras que “se estará ante una prueba indirecta cuando [...] el objeto de la prueba esté constituido por un hecho distinto de aquel que debe ser probado por ser jurídicamente relevante a los efectos de la decisión”; Taruffo, *La prueba de los hechos*, pp. 455-456. Esta calificación de los hechos está condicionada, entre otros, por la noción de relevancia que se sostenga. En relación con las limitaciones para la aplicación de esta distinción, véase, en particular, *ibid.*, pp. 119-128.

122 Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (*Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Fondo, Serie C No. 37, párr. 72. En sus primeros casos, la Corte IDH identificó entre las pruebas directas a las “peritaciones, inspecciones o informes”; Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de

bas indirectas”,¹²³ entre las cuales identifica “las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones”.¹²⁴ A la primera clasificación se ha agregado la declaración en calidad de presunta víctima a partir del artículo 50 del Reglamento de enero de 2009 y el artículo 2.10 del Reglamento vigente.

Entre las pruebas directas se ha atribuido el carácter de *prueba documental* a aquella que no cumple con las características de haber sido solicitada, y su objeto haber sido determinado por la Corte IDH o su Presidencia.¹²⁵ En este supuesto se encuentran, entre otras, las declaraciones escritas remitidas como anexos a los escritos principales,¹²⁶ entre las cuales se pueden encontrar los informes periciales,¹²⁷ las videograbaciones adjuntadas a dichos escritos,¹²⁸ la prueba trasladada¹²⁹ y la incorporada desde el trámite de casos ante la CIDH.¹³⁰ Las declaraciones ante una, una o un fedatario público que fueron solicitadas por la Corte IDH en una resolución se consideran en calidad de “declaraciones” de acuerdo con su clasificación como declarantes al cumplir las características previamente descritas.¹³¹

En lo concerniente a la *prueba indirecta*, la Corte IDH ha expresado que la “prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.¹³² Esta ha resaltado que “es legítimo” su uso en los casos “donde no existe prueba directa de la actuación de los agentes estatales”.¹³³ En su utilización,

-
- 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 121; y Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, Serie C No. 5, párr. 127.
- 123 En un caso, de forma aislada, la Corte IDH equiparó la prueba indirecta con la “indiciaria”. *Cfr.* Corte IDH, Caso Zegarra Marín vs. Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 331, párr. 130.
- 124 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C No. 63, párr. 69.
- 125 *Cfr.*, por ejemplo, Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de abril de 2013, con. 46. Entre sus primeros casos, la Corte IDH decidió la incorporación de un documento en esta calidad al corroborar que en su elaboración no se siguieron “las formalidades que requiere el nombramiento de expertos ante la Corte [IDH]”, refiriendo a los artículos 43 y siguientes de su Reglamento entonces vigente; véase Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 42, párr. 59.
- 126 *Cfr.* Corte IDH, Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2010, cons. 24-25.
- 127 *Cfr.* Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de agosto de 2020, con. 23; Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párr. 49.
- 128 *Cfr.* Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de enero de 2012, con. 8.
- 129 Sobre este tema, véase el comentario al artículo 58 del Reglamento.
- 130 Véase el comentario al artículo 57 del Reglamento.
- 131 La Corte IDH las ha clasificado bajo uno de estos rótulos en sus sentencias a partir del caso Radilla Pacheco vs. México (Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209). Después de este caso, la Corte IDH las clasificó, de forma aislada, como prueba documental en Corte IDH, Caso Suárez Peralta vs. Ecuador, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 261. En algunos casos, se ha abstenido de realizar una clasificación expresa de este medio de prueba.
- 132 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 130.
- 133 Corte IDH, Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, Sentencia de 11 de octubre de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 386, párr. 163. Asimismo, ha precisado su utilización, “en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la [misma]”; Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párr. 49.

ha indicado que sigue los criterios establecidos en su jurisprudencia y no los del ámbito interno.¹³⁴ Específicamente, ha indicado que puesto “que [su] ponderación y aprovechamiento [...] ofrece complejidad”, ha estimado pertinente “dejar sentados ciertos criterios sobre el particular” y ha indicado que “[a]l igual que los tribunales internos, la Corte [IDH] también puede fundamentar sus sentencias en pruebas indirectas [...] cuando son coherentes, se confirman entre sí y permiten inferir conclusiones sólidas sobre los hechos que se examinan”.¹³⁵

4.2.2. Las declaraciones ante la Corte IDH

La Corte IDH¹³⁶ diferencia entre los criterios de “incorporación” aplicables en la resolución emitida de conformidad con el artículo 50 de su reglamento,¹³⁷ y los de “admisibilidad” que se examinan en la decisión de los hechos del caso. Los *criterios de incorporación* indicados se aplican a las declaraciones solicitadas por las partes y la CIDH y, en su caso, al traslado de pruebas, cuando su procedencia se decide en ese momento procesal.¹³⁸ En este, de forma constante, la Corte IDH ha estimado que se reciban las declaraciones que no son objetadas o recusadas.¹³⁹ La, le o el presidente de la Corte IDH, en esta resolución, “para el adecuado desarrollo del proceso”, ordena recibir “la prueba que en principio podría ser pertinente en atención a lo que las partes alegan y pretenden probar”,¹⁴⁰ indicando que ello no implica una decisión o un prejuzgamiento del caso;¹⁴¹ asimismo, ha precisado que “no le corresponde incluir o excluir hechos que no resulten *prima facie* fuera del mismo”.¹⁴² La Corte IDH decide sobre la admisibilidad de dichas pruebas en la deliberación de la sentencia.

En lo atinente a la *modalidad de las declaraciones*, estas pueden ser realizadas por escrito;¹⁴³

134 Cfr. Corte IDH, Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 202, párr. 38.

135 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C No. 63, párr. 69.

136 Las características de las declaraciones ante la Corte IDH son analizadas con profundidad en los comentarios a los capítulos II y III del Título II del Reglamento, sobre el “Procedimiento escrito” y el “Procedimiento oral” en la presente obra colectiva.

137 Respecto a las características de la lista definitiva de declarantes, la sustitución de declarantes y el desistimiento de forma expresa o tácita de prueba en la misma, véase el comentario al capítulo III del Título II del Reglamento.

138 El traslado de pruebas se analiza en el comentario al artículo 58 del Reglamento.

139 Cfr. Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2010, con. 13. La Corte IDH ha justificado esta decisión en que “pueda apreciar su valor en la debida oportunidad procesal, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica”; Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de julio de 2010, con. 8.

140 Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de marzo de 2010, con. 20.

141 Cfr. Corte IDH, Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de diciembre de 2013, con. 23.

142 Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de julio de 2014, con. 8. En algunos casos se ha indicado que “no [se] estim[ó] pertinente recibir” determinadas declaraciones “ya que no guarda[ban] relación directa con los hechos alegados” en el marco fáctico sometido. Cfr. Corte IDH, Caso Torres y otros vs. Argentina, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2011, con. 5.

143 La Corte IDH ha señalado que estas son solicitadas “siguiendo los principios de economía y celeridad procesales”, de forma tal que el procedimiento oral sea “lo más expedito posible, sin limitar a los familiares de la [o las] víctima[s], a la C[orte IDH] y al Estado su derecho de ofrecer la rendición de aquellos testimonios que, en su criterio, deberían ser escuchados directamente por [la Corte IDH]” (Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 43, párr. 40). Respecto a su estructura, “no

por escrito y acompañadas por un video “sin ningún tipo de edición” de dichas declaraciones;¹⁴⁴ en videograbaciones,¹⁴⁵ en su caso, ante una, una o un fedatario público,¹⁴⁶ a través de la

-
- existen limitaciones convencionales o reglamentarias en cuanto a la forma en que se exponga el contenido de las mismas, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento [de la Corte IDH]” (Corte IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 234, párr. 29). La falta de respuestas a las preguntas de la contraparte “no afecta la admisibilidad de una declaración y es un aspecto que, según los alcances de los silencios de [una, una o] un declarante, podría llegar a impactar en el peso probatorio que puede alcanzar una declaración o un peritaje, aspecto que corresponde valorar en el fondo del caso” (Corte IDH, Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párr. 56). Se ha ordenado que estas se realicen ante autoridades tradicionales (*cf.* Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de julio de 2014, con. 23) o una, una o un fedatario público. García Ramírez indica: “En la especie, el fedatario sólo puede hacer constar que determinada persona, debidamente identificada, compareció y expuso lo que consideró pertinente. Por ende, el *quid* de este asunto se halla más bien en la apreciación que el tribunal haga sobre el valor de la ‘declaración jurada’, tomando en cuenta las circunstancias que a este respecto concurren”; véase Sergio García Ramírez, “Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 1 (1999), 130). Si bien, estas últimas se han considerado inadmisibles cuando no cumplen este requisito (Corte IDH, Caso González y otras [“Campo Algodonero”] vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 106), en su práctica, la Corte IDH ha admitido declaraciones que no han sido rendidas ante una, una o un fedatario público (*cf.* Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 112, párr. 84); declaraciones certificadas (*cf.* Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 200, párr. 74), con firmas legalizadas (*cf.* Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 301, párrs. 85-86) o autenticadas por una, una o un notario público (Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 52), cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes (*cf.* Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 211, párr. 64). Cabe indicar que la Corte IDH ha admitido una solicitud de la CIDH para grabar la declaración que la presunta víctima rindiera ante fedatario público. En este caso, la CIDH remitió tanto la declaración escrita como la grabación correspondiente. *Cf.* Corte IDH, Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 119, párrs. 36 y 39.
- 144 En aplicación del artículo 58 de su Reglamento se ha ordenado, a solicitud de la representación de las presuntas víctimas, que las declaraciones por affidavit de estas sean acompañadas por un video “sin ningún tipo de edición” de dichas declaraciones (*cf.* Corte IDH, Caso Barbosa de Souza y otros vs. Brasil, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2020, punto resolutivo 3 y n. 14). Este supuesto se diferencia de aquel donde el video de la declaración se adjunta a los escritos principales, caso en el cual tiene el carácter de prueba documental. Por ejemplo, esto se presentó en Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de enero de 2012, cons. 6-8. En un caso previo, la Corte IDH consideró la inadmisión de este medio probatorio, véase Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70, párr. 103.
- 145 En particular, véase Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de julio de 2022, cons. 16-20. Específicamente, en el caso de la presunta víctima Tewe Dayuma Michela Conta, la Presidencia de la Corte IDH dispuso, a solicitud de su representante, que su declaración “se reali[ce] por medio de un video grabado que será presentado durante la audiencia pública” (*ibid.*, con. 20, en relación con el punto resolutivo 3).
- 146 En los casos en que ha sido solicitada por una de las partes la presentación de declaraciones mediante videograbaciones, en la generalidad de estos se ha admitido la presentación de declaraciones mediante video bajo la condición de que: a) la filmación se realice ante fedatario público y b) se remitan tres copias idénticas de cada una de ellas (por ejemplo, Corte IDH, Caso García Prieto y otro vs. El Salvador, Convocatoria a audiencia, Re-

comparecencia física en audiencia ante la Corte IDH; o a través de medios electrónicos audiovisuales.¹⁴⁷ La parte proponente¹⁴⁸ se encargará, según el caso, de su comparecencia ante la Corte IDH o de la remisión a esta de su affidavit.¹⁴⁹ El Reglamento prevé que la audiencia se realice en la sede de la Corte IDH o fuera de esta. El artículo 15.1 del mismo instrumento establece que las audiencias serán públicas, salvo que la Corte IDH “considere oportuno que una audiencia” o, en su caso, “parte de la misma, sea privada”.¹⁵⁰

Las *declaraciones*¹⁵¹ ante la Corte IDH pueden calificarse con la calidad de presuntas víctimas,¹⁵²

-
- solución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de diciembre de 2006, con. 28) (respecto a la excepción a estos criterios véase, en especial, lo expresado en Corte IDH, Caso González y otros vs. Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2021, cons. 11 y ss.). Cabe señalar que en el caso *Fermin Ramírez vs. Guatemala*, este último requisito no fue solicitado; Corte IDH, Caso *Fermin Ramírez vs. Guatemala*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de abril de 2005, con. 11.
- 147 Artículo 51.11 del Reglamento de la Corte IDH. Estas dos últimas modalidades, como señala García Chavarría, “permiten que las declaraciones sean escuchadas durante la audiencia pública”; véase Ana Belem García Chavarría, *La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Ciudad de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, p. 29. Respecto al uso de medios electrónicos audiovisuales, el entonces presidente de la Corte IDH indicó que “ante circunstancias excepcionales, en que habría un impedimento que imposibilitaría a la presunta víctima a declarar en persona ante [la Corte IDH], es que el Reglamento establece la posibilidad de recibir la declaración de la presunta víctima en audiencia ‘haciendo uso de [estos medios]’”; Corte IDH, Caso *Norín Catrimán y otros (Lonkos, Dirigentes y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de abril de 2013, con. 47. En relación con la recepción de declaraciones testimoniales por estos medios, véase Corte IDH, Caso *Osorio Rivera y otros vs. Perú*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio para el presente caso, 8 de julio de 2013, cons. 47-48. En particular, sobre la “realización de actos por videoconferencia”, véase Corte IDH, Caso *González y otros vs. Venezuela*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de mayo de 2021, cons. 11 y ss.
- 148 En este texto por “parte proponente” se entenderá a las partes en el caso y la CIDH. Respecto a las facultades probatorias de la Corte IDH véase, en particular, el comentario al artículo 58 de su Reglamento.
- 149 *Cfr.* artículo 50.4 del Reglamento de la Corte IDH.
- 150 Corte IDH, Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, Convocatoria a audiencia, resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de abril de 2010, con. 13.
- 151 En el Reglamento vigente se incorporó el término “Declarantes”, por el cual se hace referencia a “las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte”. *Cfr.* Corte IDH, Reglamento de la Corte IDH aprobado en noviembre de 2009.
- 152 A partir del Reglamento aprobado en enero de 2009, se estableció en el artículo 50 la posibilidad expresa de las presuntas víctimas de declarar en tal calidad. De conformidad con el Reglamento, esta norma fue reformada por la Corte IDH durante su Octogésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, en la sesión celebrada el día 29 de enero de 2009. Se ha considerado que estas declaraciones y de “otras personas con un interés directo en el caso son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”; véase Corte IDH, Caso *Masacre de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de marzo de 2012, con. 9 (citas internas suprimidas). En este sentido, en el caso *Martínez Esquivia*, en el que en una resolución “se determinó que únicamente subsist[ían] controversias de orden jurídico”, la Corte IDH resaltó que “esto no implica[ba] que la declaración de la presunta víctima no sea de utilidad para aclarar aspectos controvertidos”; Corte IDH, Caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 2020, con. 7. Por otra parte, la Presidencia de la Corte IDH ha precisado que las partes pueden proponer las declaraciones “en calidad de testi[monios] y no de presuntas víctimas de conformidad con su estrategia de litigio”; Corte IDH, Caso *Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2020, con. 44.

testimoniales,¹⁵³ periciales¹⁵⁴ o de declarantes a título informativo.¹⁵⁵ Esta es propuesta por quien aporta la declaración, sin perjuicio de la identificación que para estos efectos realice la Corte IDH.¹⁵⁶ Respecto a estas últimas,¹⁵⁷ se ha indicado que “las partes y la C[IDH] solo tienen la posibilidad de proponer declaraciones testimoniales y periciales y no así de otra naturaleza, lo cual podría ser *facultad exclusiva* de la Corte [IDH] a través del artículo 58 de su Reglamento” (énfasis agregado).¹⁵⁸ Esto,

153 La Presidencia de la Corte IDH ha señalado que “los testigos deben limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se les formulan, evitando dar opiniones personales” (Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2008, con. 18), de forma tal que “las declaraciones testimoniales se limitan a la narración de aquellos hechos que le constan al testigo”; Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de octubre de 2008, con. 16.

154 El Reglamento califica con el término “perito” a “la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia” (art. 2.23 del Reglamento de la Corte IDH). La Corte IDH puede admitir la propuesta de una, una o un perito de la CIDH o de una de las partes, o nombrarla/e/o de oficio, ya sea a solicitud de estas o de manera autónoma. Esto es, la CIDH y las partes pueden nombrar a las personas que realizarán los peritajes en sus escritos principales. Cabe destacar que las pruebas periciales no vinculan a la Corte IDH. En este sentido, el Reglamento dispone que la, le o el perito “informa” a las y los jueces del caso. En efecto, su valor probatorio es definido por esta de acuerdo con su estimación discrecional. La única referencia a su valoración se encuentra en el artículo 47.2 del Reglamento. Esta se ha abstenido de desarrollar criterios de admisibilidad relacionados con la validez científica de las pruebas periciales. Las causales de recusación, así como las versiones escritas de los peritajes y las características de los dictámenes periciales, son examinadas de manera detallada en el comentario al capítulo III del Título II del Reglamento.

155 Esta es la expresión utilizada por la Corte IDH en sus resoluciones y sentencias para designar a la calidad con la cual declaran las personas cuyas declaraciones son ordenadas en virtud de las facultades establecidas en el artículo 58 de su Reglamento, que no se enmarcan en las características atribuidas a las tres categorías de “declarantes” indicadas en el artículo 2.10 reglamentario para su admisión o, en su caso, en los criterios de admisibilidad determinados por la Corte IDH.

156 Véase Corte IDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de febrero de 2021, con. 43. A modo de ejemplo, en razón de la documentación obrante en el acervo probatorio, la Corte IDH valoró en un caso una declaración, que fue rendida en audiencia pública, en calidad de testimonio y no como un peritaje al estimar que podría ser útil para la determinación de los hechos controvertidos; al respecto véase Corte IDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 100.

157 La facultad de la Corte IDH para ordenar la declaración de declarantes a título informativo se desprende del artículo 58.a, el cual establece que la Corte IDH, “en particular, podrá oír en calidad de presunta víctima, testigo, perito o por otro título, a cualquier persona cuya declaración, testimonio, u opinión estime pertinente”. La descripción de a quiénes está particularmente facultada para “oír” guarda relación con lo dispuesto en sus primeros reglamentos, donde se reguló la facultad de la Corte IDH para “oír a título informativo” a una persona que no pudiera declarar en calidad de “testigo”. Esta disposición se estableció en los artículos 37, 38.2, 48.2 y 48.2 de los reglamentos de 1980, 1991, 1996 y 2000, respectivamente. En el primero de los artículos citados la Corte IDH afirmó la facultad de “oír a título de información” y, posteriormente, en el artículo 38.2 del Reglamento de 1991, utilizó la expresión “oír a título informativo”. Esta referencia explícita a los declarantes a título informativo fue suprimida a partir del Reglamento reformado en forma parcial en 2003. De esta manera, en el Reglamento vigente, en el artículo 2.10 se estipuló que por el término “declarantes” se entiende a “las presuntas víctimas, los testigos y los peritos que declaran en el procedimiento ante la Corte”, omitiéndose la regulación expresa de los declarantes a título informativo.

158 Corte IDH, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Anejub-Sunat) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de marzo de 2019, con. 29. En este caso, la Corte IDH no las “decretó”, al no haberse precisado su objeto por el Estado.

sin perjuicio de que la Corte IDH pueda admitir las declaraciones a título informativo propuestas por las partes y la CIDH.¹⁵⁹

4.2.3. Prueba documental

La Corte IDH ha admitido la prueba documental presentada oportunamente por las partes que no hubiera sido controvertida ni objetada, ni su autenticidad¹⁶⁰ o veracidad¹⁶¹ hubiera sido puesta en duda.¹⁶² Esta ha indicado la falta de medios probatorios “autónomos” sobre la aceptabilidad de dicha prueba en su justificación para su admisión.¹⁶³ Una excepción a este criterio se presentó en el caso V.R.P., V.P.C. y otros, en el que se declararon inadmisibles anexos que fueron objetados, pues “no consistirían en documentos oficiales”, debido a que consideró que “no e[ra] posible verificar [su] autenticidad”.¹⁶⁴ Como “requisitos formales mínimos de admisibilidad” ha indicado el que sea “posible establecer con exactitud la fuente de la que emanan, así como el procedimiento por medio del cual fueron obtenidos”.¹⁶⁵ Para este análisis,¹⁶⁶ la Corte IDH ha considerado el que

159 Corte IDH, Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de diciembre de 2008, con. 7.

160 La Corte IDH ha sostenido que “por regla general no le corresponde decidir sobre la autenticidad de la evidencia producida en una investigación a nivel interno cuando la misma ha sido tenida por válida en el fuero judicial competente para ello, *sin que se pudieran verificar o comprobar directamente violaciones a las garantías del debido proceso en la obtención, investigación, verificación o ponderación de dicha evidencia*” (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica [Operación Génesis] vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 77) (énfasis agregado). Asimismo, véase Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 164, párr. 44; y lo indicado sobre esta determinación en Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 86.

161 Las pautas para la interpretación y aplicación de este criterio no han sido especificadas por esta. En casos previos, al aludir a la “veracidad” en el análisis de admisibilidad, la Corte IDH ha referido a enunciados sobre hechos que se pueden considerar objeto de ese medio probatorio (*cfr.* Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párrs. 79-80). Debido a la amplitud de posibles formas de enunciar un hecho respecto a dicho medio, la exclusión, en virtud de que la enunciación sobre ese hecho no se acepte como premisa verdadera en el razonamiento para la decisión, funcionaría como un supuesto en el que se incluirían enunciaciones que no se han considerado contempladas en causales de inadmisibilidad de acuerdo con el Reglamento y decisiones de la Corte IDH. Es importante resaltar que, en un caso, la Corte IDH admitió una prueba al distinguir un “hecho” específico objeto de la prueba que no fue “cuestionado”; *cfr.* Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 95.

162 *Cfr.* Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 140.

163 *Cfr.* Corte IDH: Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 301, párr. 82; Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 308, párr. 40 (en este caso, la Corte IDH hizo referencia a la “veracidad”); Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, párrs. 31-32. En relación con las pruebas sobre un hecho secundario del que se alegue la inferencia sobre la aceptabilidad de la prueba que verse sobre el hecho principal, véase el subtítulo 4.1 de este capítulo.

164 Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párr. 62.

165 Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Fondo, Serie C No. 70, párr. 105.

166 De acuerdo al artículo 10.e del Reglamento de la Corte IDH, “certificar la autenticidad de documentos” es una de las atribuciones del secretario de la Corte IDH. Esta disposición se relaciona con el artículo 28.1 del mismo instrumento que establece que “[p]ara garantizar la autenticidad de los documentos, éstos deben estar firmados”.

no presenten “imperfecciones” y reúnan los “requisitos formales mínimos de admisibilidad” al provenir de fuentes fidedignas.¹⁶⁷ En términos generales, la documentación puede ser presentada en copias fotostáticas simples.¹⁶⁸

La Corte IDH ha admitido normatividad,¹⁶⁹ expedientes de procesos internos¹⁷⁰ y decisiones del ámbito interno;¹⁷¹ documentos de organismos internacionales o documentos de organizaciones internacionales o locales e instituciones públicas;¹⁷² informes de visitas *in loco* e informes de país de la CIDH;¹⁷³ informes de Relatores de Naciones Unidas,¹⁷⁴ “por los elementos probatorios que pudiere[n] aportar en lo relativo a la comprensión del contexto necesario para analizar el [...] caso”;¹⁷⁵ “informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico”;¹⁷⁶ información contenida en

167 Cfr. Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94, párr. 79, a).

168 Cfr. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Guía para defensores/as de DDHH*, 2 ed., Buenos Aires, Cejil, 2012, p. 75.

169 En algunos casos, la Corte IDH la ha admitido “*por constituir hechos públicos y notorios*, por estar relacionada con la prueba para mejor resolver solicitada por [la Corte IDH] y por considerarla útil para la resolución del [...] caso” (énfasis agregado) (Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica [Operación Génesis] vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 58), mientras que en *Coc Max y otros (Masacre de Xamán)* esta fue incorporada expresando que se trata de una disposición legal publicada; Corte IDH, Caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán)* vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 356, párr. 22.

170 Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párrs. 61-69.

171 Cfr. Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, párr. 68. La Corte IDH admitió la copia no oficial de una decisión y sus anexos pues no se objetó que su contenido fuera distinto.

172 Cuando estos “pueden ser ubicados por [la Corte IDH] y las otras partes a través del Internet u otros medios, [esta] se reserva la facultad de incorporarlos al expediente, de considerarlos útiles para la resolución del caso concreto, al menos que alguna de las partes los objete. Esta es una facultad [de la Corte IDH], mas no una obligación, pues, se reitera, son las partes las que deben presentar a la Corte [IDH] los documentos que pretenden hacer valer como prueba”; Corte IDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 165, párr. 26.

173 Véase Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 146, párr. 49. En la valoración probatoria de dichos documentos, la Corte IDH no los ha considerado por sí mismos suficientes para acreditar una “supuesta situación general” durante la época de los hechos sobre un tema planteado por la CIDH en el caso. Cfr. Corte IDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 226, párr. 81.

174 La Corte IDH ha referido “la posibilidad de tenerlos en cuenta, en lo pertinente, como documentos de referencia útiles a efectos del análisis jurídico del caso” (énfasis agregado) (Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 301, párr. 73).

175 Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 279, párr. 65.

176 La Corte IDH ha otorgado un “valor probatorio especial” a estos informes “como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados”. Puesto que “según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad”; Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 74. Sobre este tema véanse, en particular, Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y

sitios de internet;¹⁷⁷ y documentos correspondientes a instituciones públicas del Estado respecto a los cuales no se envía un enlace electrónico directo cuando pueden ser ubicados a través de internet.¹⁷⁸

Asimismo, la Corte IDH ha admitido *documentos complementarios* presentados por las partes y los declarantes en audiencia por estimarlos útiles para la resolución del caso.¹⁷⁹ Entre estos, se encuentran documentos relacionados con el dictamen pericial, debido a que “sustentan” el mismo,¹⁸⁰ y “presentaciones en *power point* correspondientes a las exposiciones que desarrollaron durante la audiencia”.¹⁸¹

En particular, en relación con los *informes periciales* adjuntados como anexos de los escritos principales, la Corte IDH los ha admitido, al indicar que, si bien “la pertinencia de una declaración ofrecida por las partes o la C[orte IDH] para un caso y la definición de su objeto deben ser fijadas por [esta] o por su Presidencia”, esto “no limita la posibilidad de las partes de presentar prueba documental en apoyo a sus alegatos y pretensiones”.¹⁸²

La Corte IDH ha requerido para la admisión de los *documentos de prensa* que “se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación”.¹⁸³ En la generalidad de sus casos,¹⁸⁴ ha afirmado que, si bien no tienen el carácter de prueba documental “propriadamente dicha”,¹⁸⁵ estos pueden ser apreciados¹⁸⁶ en cuanto “sean la manifestación de hechos

-
- comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala, Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 328, párr. 74, y Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 363, párr. 38.
- 177 En el caso Escué Zapata vs. Colombia, la Corte IDH señaló que “considera que no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal en los casos en que una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba, puesto que éste es inmediatamente localizable por [la Corte IDH] y por las otras partes” (Corte IDH, Caso Escué Zapata vs. Colombia, Sentencia de 4 de julio de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 165, párr. 26) (citas internas suprimidas). En algunos casos, la Corte IDH agregó la expresión “y es posible acceder a éste” (*cf.* Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 94), mientras que en otros casos, sostuvo que dicho enlace electrónico debe ser “localizable hasta el momento de la emisión de la Sentencia” (Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 298, párr. 53).
- 178 *Cfr.* Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 17.
- 179 *Cfr.* Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párr. 59.
- 180 Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 283, párr. 58.
- 181 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 220, párr. 34.
- 182 Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párr. 49.
- 183 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 77. La Corte IDH se refirió a los mismos criterios para las “notas de prensa” y el “material audiovisual”, entre otros, en Corte IDH, Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 437, párr. 53.
- 184 En especial, véase la distinción expresada en Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 146.
- 185 Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 111, párr. 65.
- 186 Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Sentencia de 1 de julio de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 227, párr. 30.

públicos y notorios,^[187] y en la medida [en] que corroboren los testimonios recibidos en el proceso,¹⁸⁸ o bien, “cuando recojan hechos públicos y notorios, declaraciones de [personas] funcionari[a]s del Estado o corroboren aspectos relacionados con el [...] caso”;¹⁸⁹ “y acreditados por otros medios”.¹⁹⁰ No obstante, en el caso *Ivcher Bronstein* la Corte IDH expresó que “son importantes para dos efectos: corroborar la información brindada en algunos elementos probatorios y acreditar que los actos a los que se refieren son públicos y notorios”.¹⁹¹ Es importante subrayar que ha admitido documentos de prensa sin fecha cuando ninguna parte los ha objetado ni cuestionado su autenticidad.¹⁹² En algunos casos, las “declaraciones de funcionarios del Estado” se han limitado a las “no rectificadas”.¹⁹³

Respecto a las *obras escritas* para su difusión pública, la Corte IDH ha expresado que:

Constituyen pruebas documentales que pueden ser admitidas y valoradas. Se trata de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones voluntarias de sus autores para su difusión pública. En tal sentido, la valoración de su contenido no se encuentra sujeta a las formalidades requeridas para las pruebas testimoniales. No obstante, su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto.¹⁹⁴

Respecto a las *objeciones* a la admisión de prueba documental, la Corte IDH ha considerado inadmisibles las objeciones relacionadas con formalidades requeridas en el derecho interno¹⁹⁵ y ha indicado que “no procede excluir prueba documental a partir de su inconsistencia con la versión de los hechos sostenida por una de las partes, pues ello implicaría asumirla como cierta antes de haber hecho la evaluación correspondiente”.¹⁹⁶ En el caso de los peritajes escritos, ha señalado que la falta del juramento –en los términos del artículo 51.4 del Reglamento– en los peritajes rendidos mediante affidavit no constituye “una falta que impida la admisibilidad de los peritajes”,¹⁹⁷ al

187 Es importante señalar que la Corte IDH, con anterioridad, ha indicado que dichos hechos no requieren de prueba. Sobre este tema, véase, *supra*, apartado 2.

188 Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Fondo, Serie C No. 37, párr. 75.

189 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 125, párr. 46.

190 Corte IDH, Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 163, párr. 59.

191 Corte IDH, Caso *Ivcher Bronstein* vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 74, párr. 70.

192 Corte IDH, Caso *Apitz Barbera* y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 18.

193 Corte IDH, Caso *Bueno Alves* vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 164, párr. 46.

194 Corte IDH, Caso *Radilla Pacheco* vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 72. Entre estas, la Corte IDH ha identificado los libros (*idem*) y los “artículos o textos de investigación”; Corte IDH, Caso *Fernández Ortega* y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 215, párr. 33.

195 En particular, “ha declarado que en esta materia el derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes”; Corte IDH, Caso *Castillo Páez* vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Reparaciones y Costas, Serie C No. 43, párr. 42.

196 Corte IDH, Caso *Quispialaya Vilcapoma* vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 308, párr. 40.

197 Corte IDH, Caso *Véliz Franco* y otros vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, párr. 59.

considerar, en un caso, que quienes fueron “declarantes en cada dictamen incorporaron un juramento y a través de su firma certificada ante un fedatario público se asegura que efectivamente son los autores de tal declaración, asumiendo las consecuencias legales de dicho acto”.¹⁹⁸ Asimismo, cuando estos se presentan incompletos, ha indicado que este no es “motivo suficiente para desecharse” la prueba, por lo que se valorará en su parte correspondiente.¹⁹⁹

4.2.4. Prueba circunstancial e indicios

Como se indicó previamente, la Corte IDH ha señalado que la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones se encuentran comprendidos en el concepto de “prueba indirecta”.²⁰⁰ En sus decisiones, esta no ha precisado las características que se deben considerar para distinguir en el proceso ante ella entre la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones. En este sentido, los criterios utilizados para calificar un medio de prueba con alguna de estas denominaciones no han sido consistentes. En el análisis de los casos, esta ha expresado que la “prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.²⁰¹

La Corte IDH se ha abstenido de indicar una definición de “prueba circunstancial”, limitándose a aludir a las características que comparte con los indicios y presunciones en el proceso ante ella.²⁰² En relación con esta, Pasqualucci ha señalado: “Circumstantial evidence is indirect evidence that is not based on the personal knowledge or observations of a witness” [evidencia circunstancial es evidencia indirecta que no está basada en el conocimiento personal o las observaciones de una, una o un testigo].²⁰³ A modo de ejemplo, la Corte IDH ha señalado que le ha “concedi[do] valor indiciario o circunstancial a los informes policiales previos a la investigación judicial” cuando “permit[en] llegar a formarse, en unión con elementos probatorios concurrentes, una convicción bien fundada sobre los hechos”.²⁰⁴

El término “indicio” ha sido utilizado por la Corte IDH en sus decisiones como sinónimo de las pruebas identificadas como “directas” en sus sentencias,²⁰⁵ de las inferencias presuntivas,²⁰⁶

198 *Idem.*

199 *Cfr.* Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 191, párr. 39.

200 Véase la descripción sobre este concepto en el apartado 4.2.1.

201 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 131.

202 La descripción de estas características se puede ver en las consideraciones generales del apartado 4.2.1. Respecto a la prueba circunstancial entendida como el medio de prueba consistente en un hecho que se asume como premisa a partir de la cual se realizan inferencias acerca de la verdad de un enunciado sobre un hecho considerado principal, véase Michele Taruffo, *La prueba*, trad. de Laura Manríquez y Jordi Ferrer Beltrán, Madrid, Marcial Pons, 2008, p. 104.

203 Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, 2 ed., New York, Cambridge University Press, 2013, p. 168.

204 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C No. 63, párr. 70 (cita interna suprimida). Sobre la utilización de este concepto, *cfr.* Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 216, párr. 102.

205 *Cfr.* Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 92.

206 *Cfr.* Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 200, párr. 128.

y del hecho conocido o fuente de la premisa.²⁰⁷ Además, en algunos casos, ha distinguido entre “pruebas” e “indicios” para indicar con este último término a las pruebas sobre el hecho conocido a partir del cual se realizaron inferencias presuntivas específicas.²⁰⁸ En un caso, expresó respecto a una declarante que “por ser presunta víctima en es[e] caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio deb[ía] ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de es[e] proceso”.²⁰⁹

5. Presunciones

La CADH no contiene disposiciones sobre la aplicación de presunciones en la determinación de los hechos por la Corte IDH. El Reglamento de esta establece la facultad discrecional de “considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas”.²¹⁰ En sus sentencias aclaró que esto no “signifi[ca] que los tendrá por aceptados automáticamente en todos los casos en donde no existiere oposición del Estado al respecto, sin que exista una valoración de las circunstancias particulares del caso y del acervo probatorio existente”.²¹¹ Esta presunción se incorporó en el artículo 37.2 del Reglamento aprobado en 2000. El hecho presunto consistente en la aceptación de los hechos que no hayan sido expresamente negados tiene relación con una presunción que la Corte IDH refirió desde sus primeras sentencias,²¹² la cual expresa que “cuando el Estado no contesta la demanda de manera específica, se presumen como verdaderos los hechos sobre los cuales guardó silencio, siempre que de las pruebas existentes se puedan inferir conclusiones consistentes sobre los mismos”.²¹³ Como

207 Véase, entre otros, Corte IDH, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 206, párrs. 111, 114 y 115. Taruffo identifica tres acepciones del término “indicio”, entre las cuales expresa que la “más rigurosa y más clara” “hace referencia al ‘hecho conocido’ o a la ‘fuente’ que constituye la premisa de la inferencia presuntiva: así pues, [de acuerdo al autor,] es un indicio cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considere significativo en la medida en que de él puedan derivarse conclusiones relativas al hecho a probar”, de manera tal que “entre presunción e indicio hay, pues, la misma diferencia que se da entre un razonamiento y la premisa de hecho que le sirve de punto de partida”; Taruffo, *La prueba de los hechos*, p. 480 (cita interna suprimida).

208 Cfr. Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párrs. 164 y 169. En esta sentencia, la Corte IDH también refiere como “indicio” el hecho conocido a partir del cual se realizan inferencias presuntivas. Cfr. *ibid.*, párr. 234.

209 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Serie C No. 33, párr. 43.

210 Artículo 41.3 del Reglamento de la Corte IDH. La aplicación de una presunción similar se encuentra establecida en el artículo 38 del Reglamento de la CIDH.

211 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 73. En esta sentencia, la Corte IDH se refirió a sus facultades para ordenar prueba de oficio sin que implique una renuncia a “sus potestades discrecionales para apreciar el silencio o la inercia del Estado ni a su deber de valorar la totalidad de los hechos” (*idem*). Sobre este tema, véase el comentario sobre el artículo 58 del Reglamento.

212 Véanse Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 138, y Corte IDH, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, Serie C No. 5, párr. 144.

213 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C No. 63, párr. 68 (cita interna suprimida). En términos similares, la Corte IDH ha expresado que “el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos del [IF], mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial”; Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 287, párr. 82 (citas internas suprimidas).

se observa, mientras en la primera la Corte IDH expresa tener por “aceptados” los hechos, en la segunda los considera como “verdaderos” con la condición de que las conclusiones que se puedan extraer de las pruebas sean “consistentes”.²¹⁴

Las presunciones establecidas por la Corte IDH admiten *prueba en contrario*. En sus sentencias, esta las ha indicado en relación con, en su caso, las excepciones preliminares, temas de fondo y las reparaciones correspondientes. En este apartado se presentarán ejemplos de estas en ese orden.

Respecto a las primeras, la Corte IDH ha señalado que la *excepción preliminar* de falta de agotamiento de los recursos internos “se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla”,²¹⁵ la cual “una vez producida, es irrevocable”.²¹⁶ Al respecto, ha indicado pautas cuyo incumplimiento actualiza el supuesto de renuncia tácita de la excepción. En primer lugar, sobre el momento procesal oportuno: 1) “debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento”,²¹⁷ esto es, “durante la admisibilidad del procedimiento ante la C[IDH]”²¹⁸ –“a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita”–,²¹⁹ y 2) debe ser planteada en el proceso ante la Corte IDH en el escrito de contestación del Estado.²²⁰ Por otro lado, “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”.²²¹ En caso de no indicar cuáles son los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, se considera que “renunció implícitamente a un medio de defensa que la C[ADH] establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos”.²²² En este sentido, ha aclarado que “el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar la disponibilidad, idoneidad y efectividad práctica del recurso que alega debió agotarse”,²²³ y que la “carga probatoria” de la idoneidad y efectividad requiere una explicación detallada de su funcionamiento y el modo en que

214 La Corte IDH señaló esta presunción como obligatoria en un caso donde indicó que “se configurará un indicio en prueba de los hechos sobre los cuales guardó silencio o sobre los cuales versó la contestación objeto de posterior desistimiento, de manera que éstos se tendrán por comprobados siempre que no aparezca prueba capaz de desvirtuarlos, y que se recauden otras evidencias que, sin tener necesariamente el carácter de plena prueba, contribuyan a respaldar la veracidad de los mismos”; véase Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 95, párr. 54.

215 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párr. 88.

216 Corte IDH, Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A No. 101, párr. 26.

217 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párr. 88.

218 Corte IDH, Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Sentencia de 6 de octubre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 412, párr. 21.

219 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párr. 88.

220 Cfr. Corte IDH, Caso San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 348, párr. 17.

221 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1, párr. 88. Con posterioridad, la Corte IDH ha precisado que “tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad”; Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 30 de enero de 1996, Excepciones Preliminares, Serie C No. 24, párr. 40 (citas internas suprimidas).

222 Corte IDH, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 64.

223 Corte IDH, Caso Spoltore vs. Argentina, Sentencia de 9 de junio de 2020, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 404, párr. 35 (citas internas suprimidas).

cada uno podría resultar efectivo para proteger o garantizar los derechos, reparar o, en su caso y oportunidad, hacer cesar las supuestas violaciones de los derechos.²²⁴

De acuerdo con la Corte IDH, “una vez que un Estado parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la C[ADH], la carga de la prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables.”²²⁵

La Corte IDH ha indicado como “presunción” de responsabilidad del Estado cuando se determinan la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, la muerte o desaparición de la o las presuntas víctimas mientras se encontraban bajo *custodia de agentes estatales*. Una primera aproximación al primer supuesto se expresó en el caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) en el cual la Corte IDH se refirió a “la presunción establecida por la Corte Europea al considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas.”²²⁶ La Corte IDH precisó que dicha presunción se aplica “si las autoridades no han realizado una investigación ser[i]a de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”²²⁷ y que “recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.”²²⁸ En casos posteriores, señaló que esta explicación debe realizarse de forma inmediata.²²⁹ Esta presunción es aplicable al supuesto de muerte bajo la custodia del Estado²³⁰ y “a casos donde una persona se encuentra bajo custodia estatal y se desconoce su paradero posterior.”²³¹ En efecto, “esa presunción es aplicable, *a fortiori*, a situaciones en las cuales una persona desaparece bajo custodia del Estado, en las que opera una responsabilidad objetiva de éste respecto de la vida, integridad y seguridad de la persona.”²³² En los casos donde se alega la desaparición forzada de la o las presuntas víctimas, ha considerado aplicable “tal presunción de responsabilidad cuando la última noticia que se tuvo de la persona fue que se encontraba bajo custodia estatal, pues correspondía al Estado probar su versión de los hechos.”²³³ Esto también es aplicable cuando se “ofrec[e] una explicación razonable

224 Cfr. Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, Sentencia de 2 de octubre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 301, párr. 42.

225 Corte IDH, Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11, párr. 41.

226 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C No. 63, párr. 170 (citas internas suprimidas).

227 Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 147, párr. 120 (citas internas suprimidas).

228 *Idem*. De forma previa, este criterio se indicó en relación con el supuesto de la muerte de una persona “detenida en buen estado de salud”. Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 99, párr. 111.

229 Véase Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párr. 219.

230 La indicación a su aplicación en ambos supuestos se reiteró en Corte IDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, Sentencia de 19 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 226, párr. 88.

231 Corte IDH, Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú, Sentencia de 20 de agosto de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 355, párr. 73 (cita interna suprimida). Cfr. Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Fondo, Serie C No. 20, párr. 65.

232 Corte IDH, Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 363, párr. 89.

233 *Ibid.*, párr. 90 (citas internas suprimidas).

para considerar *prima facie* que la muerte de las presuntas víctimas se produjo en circunstancias en que habían dejado de tomar parte en las hostilidades y que, además, se encontraban bajo la custodia del Estado.”²³⁴

En particular, “la presunción de muerte en casos de desaparición forzada ha sido aplicada por la Corte [IDH] cuando el transcurso del tiempo u otras circunstancias relevantes permit[en] presumir que se ha configurado una violación al derecho a la vida, pero ello de ninguna forma es equivalente a establecer el paradero de la víctima o localizar sus restos.”²³⁵ En este supuesto:

... la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma –generalmente el Estado–, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción, es decir que la persona no ha muerto.²³⁶

Esta presunción “no conlleva a establecer con certeza o aproximación la fecha exacta de [la] muerte” de la persona desaparecida.²³⁷

Igualmente, ha establecido presunciones sobre el sufrimiento de las *víctimas directas* de las violaciones de DDHH y de *sus familiares*. Respecto a las primeras, la Corte IDH ha sostenido que “el *daño inmaterial* resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus [DDHH] experimente un sufrimiento.”²³⁸ La presunción respecto de los familiares de las víctimas directas es aplicada por la Corte IDH en razón: a) del carácter de las violaciones probadas y b) del encuadramiento de dichos familiares en el supuesto de las y los “familiares directos”. Sobre el primer criterio, ha indicado que esta afectación se presume en determinados casos de graves violaciones de DD HH²³⁹ “como desapariciones

234 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párr. 291; asimismo, véase el párr. 317 en la sentencia citada.

235 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 51 (cita interna suprimida). En particular, en el caso del Caracazo vs. Venezuela, la Corte IDH aplicó “la presunción de acuerdo con la cual las personas que desaparecieron en un contexto de hechos de violencia y que llevan muchos años de desaparecidas se consideran muertas”; Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 95, párr. 50.

236 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 47. En este sentido, la Corte IDH ha indicado que: “Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido” (Corte IDH, Caso González y otras [“Campo Algodonero”] vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 283). Con posterioridad, ha reiterado que se debe presumir que la persona desaparecida se encuentra con vida; véase Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 142.

237 Cfr. *Ibid.*, párr. 49.

238 Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 197, párr. 176. Una primera formulación de este criterio se expresó en el caso Aloeboetoe y otros en el cual consideró, en atención a los hechos del caso, que el “daño moral infligido a las víctimas [...] resulta[ba] evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes [objeto del caso] experimente un sufrimiento moral”; por lo que “la Corte [IDH] estim[ó] que no se requ[erían] pruebas para llegar a es[a] conclusión”; Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas, Serie C No. 15, párr. 52.

239 Corte IDH, Caso Hernández vs. Argentina, Sentencia de 22 de noviembre de 2019, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 395, párr. 148. Cabe resaltar que en un caso previo se refirió a “la presunción según la cual las violaciones de los [DDHH] y la configuración de una situación de impunidad en relación

forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura”.²⁴⁰ En particular, “ha estimado que los sufrimientos o muerte de una persona, con motivo de un incendio, acarrearán a sus familiares más cercanos un daño inmaterial propio de la naturaleza humana, por lo cual no es necesario demostrarlo”.²⁴¹ La segunda pauta ha sido expresada por la Corte IDH, al sostener:

Se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de [DDHH] aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso [...]. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. En los demás supuestos, [la Corte IDH] deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre las cuales [la Corte IDH] no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte [IDH] declarar la violación del derecho a la integridad personal. [La Corte IDH] también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.²⁴²

En este último supuesto, “corresponde a la C[IDH] y a los representantes aportar prueba de las afectaciones padecidas por los familiares, para que puedan considerarse presuntas víctimas de una violación al derecho a la integridad personal”.²⁴³ Así, ha señalado que:

... en casos en que no sea posible vislumbrar con claridad y certeza el *daño inmaterial* de las víctimas, por no tratarse, por ejemplo, de graves violaciones de [DDHH], la carga de la prueba del representante es aún mayor a la hora de fundamentar el nexo causal entre la violación a la C[ADH] y el daño alegado. En caso de no probarse de manera detallada dicho nexo causal, la Corte [IDH] ha señalado que] no puede intentar determinar un daño que no se encuentra plenamente probado. De allí que en estos casos se requiere argumentar sobre la prueba de manera completa y precisa para adoptar una decisión fundamentada al respecto.²⁴⁴ (Énfasis agregado)

con éstas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares”, Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Sentencia de 29 de agosto de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 95, párr. 50. En casos posteriores, la Corte IDH ha seguido la primera presunción descrita.

240 Corte IDH, Caso Olivares Muñoz y otros vs. Venezuela, Sentencia de 10 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 415, párr. 140 (citas internas suprimidas).

241 Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia de 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 241, párr. 74.

242 Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 192, párr. 119 (negritas y citas internas suprimidas).

243 Corte IDH, Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407, párr. 251.

244 Corte IDH, Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú, Sentencia de 4 de marzo de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 223, párr. 128. Este criterio es posible interpretarse en relación con el estándar de prueba requerido, no obstante la indicación a la “carga de la prueba”.

En lo concerniente a las *costas*,²⁴⁵ cuando no se ha acreditado en forma debida y razonada la totalidad de los gastos efectuados, ha considerado presumir determinadas erogaciones realizadas.²⁴⁶ En este sentido, la Corte IDH ha señalado que este rubro puede ser establecido con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de elementos probatorios relativos al monto preciso de los gastos en que han incurrido las partes,²⁴⁷ siempre que dichos montos respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.²⁴⁸ En específico, ha afirmado que, “en casos en los cuales la víctima no puede proveer recibos u otras pruebas suficientes para determinar el monto real de los gastos”, esta “tiene poder discrecional para estimar su cuantía dentro de límites razonables, dadas las circunstancias del caso. Dicho poder discrecional permite a la Corte [IDH] atender elementos como la duración y complejidad del caso en su determinación de la racionalidad de tales cantidades”.²⁴⁹ Sin embargo, en los casos donde no se realizó ningún tipo de alegación ni petición específica sobre este tema por parte de la representación, ha considerado que no es necesario que se pronuncie sobre este punto.²⁵⁰ Cuando esta solicitud es presentada de forma extemporánea ha señalado que debe ser rechazada.²⁵¹

6. La valoración probatoria de la Corte IDH

La CADH, el Estatuto y el Reglamento de la Corte IDH carecen de disposiciones sobre los criterios de *valoración probatoria* que debe aplicar la Corte IDH.²⁵² Esta ha sostenido que no se encuentra sujeta a las determinaciones sobre los hechos que realicen los tribunales del ámbito interno o la CIDH.²⁵³ En particular, en el caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH expresó que le correspondía “determinar cuáles ha[bían] de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en es[e] caso”,²⁵⁴ respecto a lo cual indicó que: “ni la C[ADH] ni el Estatuto de la Corte [IDH] o su Reglamento [entonces vigente] trata[ban] esta materia. Sin embargo, la jurisprudencia internacional ha sostenido la potestad de los tribunales para *evaluar libremente las pruebas*” (énfasis agregado).²⁵⁵ Al respecto, ha aseverado: “los tribunales internacionales tienen amplias facultades para apreciar

245 Respecto a este tema, véanse los apartados 3.2 y 3.3 del comentario al artículo 60 del Reglamento de la Corte IDH.

246 Cfr. Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile, Sentencia de 27 de agosto de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 409, párr. 166.

247 Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 20 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 44, párr. 92.

248 Cfr. Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C No. 76, párr. 213.

249 Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 20 de enero de 1999, Reparaciones y Costas, Serie C No. 44, párr. 99.

250 Cfr. Corte IDH, Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 3 de junio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 403, párr. 137.

251 Cfr. Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Sentencia de 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408, párr. 81.

252 La única referencia explícita a la valoración se encuentra en el artículo 47.2 del Reglamento de la Corte IDH que indica: “El valor de las declaraciones y el de las objeciones a éstas será apreciado por la Corte o la Presidencia, según sea el caso”.

253 Sobre las determinaciones fácticas de la Corte IDH, véase el subtítulo 3.1.2 en este capítulo.

254 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 127.

255 *Idem*. Al respecto, Jordi Ferrer Beltrán explica que “para la concepción racionalista, el hecho de que la valoración de la prueba se declare libre por el derecho denota simplemente que no rigen reglas de prueba legal o tasada que predeterminen el resultado probatorio de forma vinculante para el juez”; Ferrer Beltrán, *La valoración racional de la prueba*, p. 66.

y valorar las pruebas, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que deban sujetarse a reglas de prueba tasada²⁵⁶

La libre valoración de la prueba²⁵⁷ ha operado como criterio general para la evaluación de los medios de prueba por la Corte IDH. En sus sentencias, esta no ha indicado de forma uniforme los criterios racionales para la valoración de las pruebas que considera debe utilizar.

En este marco, la Corte IDH ha señalado que la *sana crítica* es “el sistema de valoración probatoria adoptado por [ella]” de acuerdo con la cual –esta ha expresado– “el juzgador examina libremente las pruebas incorporadas al proceso de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin que se encuentre predeterminado el peso probatorio de cada una de ellas”.²⁵⁸ Sobre esta, en casos previos ha afirmado que “una adecuada valoración de la prueba según la regla de la ‘sana crítica’ permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados”.²⁵⁹ En esta línea, ha indicado que “su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la C[ADH] o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto”.²⁶⁰

256 Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 101 (citas internas suprimidas).

257 El principio de “la prueba libre o de la libre convicción, presupone la ausencia de [...] reglas [que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba] e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón”; véase Taruffo, *La prueba de los hechos*, p. 387, (citas internas suprimidas). Sobre este principio, como señala Taruffo, “la incertidumbre sobre su significado positivo deriva el hecho de que el principio no determina la forma en que el juzgador ha de llevar a cabo su valoración discrecional”; Taruffo, *La Prueba*, p. 137.

258 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 155.

259 Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Fondo, Serie C No. 37, párr. 76. En algunas de sus sentencias, la Corte IDH ha aludido a la “convicción” en relación con la determinación de los hechos (véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú, Sentencia de 22 de junio de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 314, párrs. 61, 146 y 153). Respecto a la “convicción judicial”, en el caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH se refirió: al “principio de que, salvo en la materia penal [...], el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 138); este criterio se reiteró en términos similares, entre otros, en Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251, párr. 19; a las razones para “aplicar una valoración de la prueba que [...] sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados” (énfasis agregado), *ibid.*, párr. 129; y a su “convicción” sobre que “la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de una función pública” (*ibid.*, párr. 182). Respecto a la “íntima convicción” véase lo expresado en Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 350, párrs. 254 y ss. Para el análisis de la sentencia, sobre este tema, véase Jordi Ferrer Beltrán, “Sobre el deber de motivación de las decisiones probatorias y el juicio por jurados. La sentencia V.R.P., V.P.C y otros vs. Nicaragua de la Corte IDH”, *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, núm. 1 (2020), 359-382.

260 Corte IDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 193, párr. 66. Como indica Paúl Díaz, este sistema requiere que al evaluar las pruebas llas, les y los jueces expliciten los fundamentos de sus decisiones. Cfr. “*Sana crítica: The system for weighing evidence utilized by the Inter-American Court of Human Rights*”, *Buffalo Human Rights Law Review*, vol. 18 (2012), 220.

Entre los *criterios de valoración probatoria*, la Corte IDH ha identificado como parte de los “principios de valoración de la prueba” el que “deb[an] ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo”.²⁶¹ Específicamente, ha explicitado que:

... hará las determinaciones correspondientes observando que los elementos probatorios, entre ellos las declaraciones, sean coincidentes entre sí, que haya otros elementos de convicción que los apoyen y, en general, que la prueba aportada sea suficiente, variada, idónea, confiable y pertinente para demostrar los hechos objeto de análisis. Es decir, se debe verificar que las premisas planteadas estén acreditadas, así como el grado de credibilidad racional de la conclusión a la que pretenda llegar la parte que las alegue. Así, cada hipótesis concreta alegada en un determinado contexto debe estar sustentada por los elementos de prueba, de modo que aquélla adquiera su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos probatorios disponibles, lo que permitirá tener por demostrada la hipótesis que resulte más aceptable frente a otras, según esté dotada de un mayor grado de confirmación, apoyo o sustento en la prueba.²⁶²

En lo que concierne a las *declaraciones*, entre otros, la Presidencia de la Corte IDH ha explicitado que “el tiempo transcurrido”, si bien “es un elemento relevante al atribuirle valor a una declaración”, “por sí solo no invalida un testimonio”.²⁶³ Las *declaraciones de presuntas víctimas* “no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”,²⁶⁴ mientras que en las *declaraciones testimoniales*, “las características personales o situación particular del testigo s[on] tomad[a]s en cuenta por [la Corte IDH] a la hora de evaluar el peso probatorio de su declaración”;²⁶⁵ específicamente, cuando se trata de “declaraciones de los testigos no presenciales” ha considerado pertinente “apreciarlas en un sentido amplio como fuentes de información del contexto general de los hechos del correspondiente caso”.²⁶⁶ En el caso de los *peritajes*, ha resaltado que la “construcción argumentativa en torno al peritaje que le permit[an] a [la] Corte [IDH] entenderlo y valorarlo en sana crítica con el restante acervo probatorio” es “aún más necesari[a] en relación con peritajes que tienen como base experticias técnicas ajenas a las de la Corte [IDH]”.²⁶⁷ En el caso *González y otras* (“Campo Algodonero”), en el que el Estado

261 Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C No. 63, párr. 233.

262 Corte IDH, Caso *Ríos y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 102. Estos criterios se reiteraron en Corte IDH, Caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 195, párr. 113. Respecto a los estándares de prueba utilizados por la Corte IDH, véase *infra*, apartado 7.

263 Cfr. Corte IDH, Caso *Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador*, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de marzo de 2016, con. 18.

264 Corte IDH, Caso *García Ibarra y otros vs. Ecuador*, Sentencia de 17 de noviembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 306, párr. 46.

265 Cfr. Corte IDH, Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”) vs. México, Convocatoria a audiencia, Resolución de la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009, con. 45.

266 Cfr. Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Fondo, Serie C No. 63, párr. 73. Cfr. Corte IDH, Caso *Blake vs. Guatemala*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Fondo, Serie C No. 36, párr. 46. Sobre “la validez de declaraciones testimoniales y confesiones contradictorias”, véase, en particular, Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 270, párrs. 71 y ss.

267 Cfr. Corte IDH, Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007,

cuestionó el peritaje de una perita, la Corte IDH expresó que “no considera que referirse a testimonios de otras víctimas o informes de otros profesionales implique una falta de metodología de la experta, más aún si dichas declaraciones e informes tienen que ver con la problemática tratada en el [...] caso”.²⁶⁸ Además, cuando los peritajes se presentan incompletos, ha indicado que este no es “motivo suficiente para desechar” la prueba, por lo que se valora en su parte correspondiente.²⁶⁹

En relación con la *prueba documental* la Corte IDH ha afirmado sobre las obras escritas para su difusión pública que “su valor probatorio dependerá de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto”;²⁷⁰ y respecto al traslado de dictámenes periciales, se ha aclarado que su incorporación al acervo probatorio “no significa que tales elementos tengan el valor o peso probatorio de un dictamen pericial evacuado bajo los principios de contradictorio y derecho de defensa”.²⁷¹

7. Los estándares de prueba de la Corte IDH

El Reglamento de la Corte IDH no establece el o los *estándares de prueba* requeridos para las decisiones sobre los hechos que se declaren probados en los casos. Este concepto hace referencia a las reglas que determinan el grado de confirmación que una hipótesis debe tener, a partir de las pruebas, para poder ser considerada probada (o suficientemente corroborada) a los efectos de adoptar una determinada decisión sobre los hechos.²⁷² La Corte IDH se ha abstenido de utilizar una nomenclatura específica para referirse al o los estándares probatorios que aplica. En su primera sentencia expresó que “la jurisprudencia internacional [...] ha evitado siempre suministrar una rígida determinación del *quantum* de prueba necesario para fundar el fallo”²⁷³ y, “en cuanto al requerimiento de prueba”, que “los sistemas legales internos [...] reconocen gradaciones diferentes que dependen de la naturaleza, carácter y gravedad del litigio”.²⁷⁴ En particular, ha sido clara en indicar que no “[t]iene un estándar probatorio similar al del proceso penal”²⁷⁵ y que “para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la C[ADH] no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable”.²⁷⁶ No obstante, si bien en algunos casos ha utilizado lo que se podría considerar el criterio de probabilidad prevaleciente,²⁷⁷

-
- Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 170, párr. 230. En este caso, la Corte IDH “consider[ó] que se requería de dicha argumentación en la especie, teniendo en cuenta que era necesaria la precisión sobre en qué sentido los dichos de la experta podían ser válidos ante [la Corte IDH]” (*idem*).
- 268 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 92.
- 269 Cfr. Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 191, párr. 39.
- 270 Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 72.
- 271 Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Convocatoria a audiencia, Resolución del presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2014, con. 36.
- 272 Cfr. Jordi Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 24 y 109.
- 273 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 127 (negritas y citas internas suprimidas).
- 274 Cfr. *ibid.*, párr. 128.
- 275 Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 292, párrs. 294 y 325.
- 276 Corte IDH, Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 240, párr. 133.
- 277 Cfr. Corte IDH, Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo,

la Corte IDH ha aplicado disímiles estándares de prueba en diferentes casos.²⁷⁸ Es necesario tener en cuenta que los estándares de prueba varían atendiendo, entre otros, a la naturaleza del proceso, los valores que se consideran prioritarios, la conformación específica de la Corte IDH, las cargas probatorias y la violación por ser probada.²⁷⁹ En particular, el estándar que se aplique depende de la interpretación que se realice. Estos deben ser formulados a través de criterios que permitan determinar, de la forma más precisa posible, el umbral de suficiencia probatoria que se haya decidido como adecuado.

8. La carga de la prueba

La CADH y el Reglamento de la Corte IDH no indican de manera explícita la forma en la que debe ser entendido y aplicado el concepto de “carga de la prueba”. En la doctrina se ha distinguido entre la carga *subjetiva* y *objetiva* de la prueba. La primera dimensión se refiere a la parte que debe aportar prueba al procedimiento, mientras que la carga de la prueba en sentido objetivo funciona como regla de juicio final aplicable únicamente si los elementos de juicio aportados al proceso no permiten superar el estándar de prueba previsto para el respectivo tipo de casos.²⁸⁰ En este apartado se distinguen ambas dimensiones por su utilidad para describir la utilización de este concepto en las decisiones de la Corte IDH.

8.1. El deber de aportar determinadas pruebas al proceso

En la decisión de los hechos, la Corte IDH sigue el *principio de adquisición de la prueba*²⁸¹ al establecer los hechos con base en el *acervo probatorio* del caso, independientemente de si la prueba fue presentada por la CIDH, las partes, o si fue ordenada de oficio.

Como consecuencia del incumplimiento del *deber de presentar prueba*,²⁸² la Corte IDH ha señalado, respecto al Estado, la posibilidad de “tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que [este] se niegue a remitir”,²⁸³ ha considerado inadmisibles la

Reparaciones y Costas, Serie C No. 200, párr. 128, y Corte IDH, Caso Ríos y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 194, párr. 102. De acuerdo con Taruffo “en muchos ordenamientos la regla de ‘más probable que no’ no se encuentra prevista en ninguna regla particular, pero se afirma como criterio *racional* para la elección de las decisiones sobre hechos de la causa”; en “Conocimiento científico y estándares de prueba judicial”; trad. de Miguel Carbonell y Pedro Salazar, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVIII, núm. 114 (2005), 1297. En este documento véanse algunas de las premisas principales de este estándar (*ibid.*, p. 1298).

278 Cfr. Álvaro Paúl Díaz, “In search of the standards of proof applied by the Inter-American Court of Human Rights”, *Revista IIDH*, vol. 55 (2012), 77.

279 Sobre este tema véase Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure*, pp. 173-174. En relación con los casos de violencia sexual, véase Carlos J. Zelada y Diego A. Mauricio Ocampo, “Develando lo invisible: la feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derecho en Libertad*, vol. 9 (2012), 138-190.

280 Cfr. Jordi Ferrer Beltrán, “La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario”, en Jordi Nieva Fenoll, Jordi Ferrer Beltrán y Leandro J. Giannini, *Contra la carga de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2019, pp. 57-59.

281 De acuerdo con Taruffo, “este principio establece que si existe prueba relevante para el establecimiento de un hecho, esta puede –y debe– ser tomada en cuenta por el juez, independientemente de su origen, es decir, ya sea que haya sido presentada por la parte que tenía la carga, o bien que haya provenido de la otra parte o un tercero, y también –finalmente– cuando su presentación haya sido dispuesta de oficio por el juez”; Michele Taruffo, “Casi una introducción”, en Jordi Nieva Fenoll, Jordi Ferrer Beltrán y Leandro J. Giannini, *Contra la carga de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 17.

282 En relación con este tema, véase el comentario al artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH.

283 Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Solicitud de Ampliación de Presuntas Víctimas y Negativa de Remisión de Prueba Documental Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de enero de 2009, con. 59.

prueba requerida de oficio cuando al remitirse de forma incompleta solo se presenta la dirigida a fundamentar su defensa;²⁸⁴ y ante la omisión de aportar prueba solicitada por esta y la falta de anuencia para recibir un testimonio en su territorio, ha indicado que este “incumplió con la obligación de contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa”.²⁸⁵

8.2. La carga de la prueba en sentido estricto

La CADH y el Reglamento de la Corte IDH no contienen una disposición que indique de forma expresa la distribución de las *cargas probatorias* que corresponde a cada parte. Estas regulan la decisión sobre los hechos “en el supuesto de incertidumbre sobre el hecho, subjetivizando las consecuencias de esa incertidumbre”.²⁸⁶ En sus sentencias, la Corte IDH “ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato”;²⁸⁷ sin embargo, ha aclarado que “en los procesos sobre violaciones de [DD HH], la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin [su] cooperación”,²⁸⁸ puesto que es “el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.²⁸⁹

En la modificación de la regla general de la carga de la prueba, entendida como regla de juicio, la Corte IDH ha aludido a la identificación del carácter positivo o negativo de las alegaciones,²⁹⁰ para determinar si el hecho positivo es o era susceptible de comprobar con pruebas que se encuentran, estuvieron o deberían haber estado a disposición del Estado si hubiera procedido con la necesaria diligencia.²⁹¹ Específicamente, ha señalado que:

... tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la C[ADH], la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que

284 Este supuesto se describe en el comentario al artículo 58 del Reglamento de la Corte IDH.

285 Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Fondo, Serie C No. 69, párr. 56.

286 Taruffo, *La prueba de los hechos*, p. 247.

287 Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 196, párr. 95. *Cfr.* Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 123.

288 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 135.

289 *Ibid.*, párr. 136.

290 Sobre este punto véanse Corte IDH: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 170, párr. 73; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párr. 179, y Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 163. Es importante resaltar, que en el caso Velásquez Rodríguez la Corte IDH indicó como presupuesto para la determinación del supuesto de hecho que funcionaría para la identificación de la parte que tendría la carga de la prueba el que “se pu[diera] demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él, y [que] la desaparición de Manfredo Velásquez se pu[diera] vincular con ella” (Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, Serie C No. 4, párr. 126). Este análisis parece referir a la argumentación de la verosimilitud del hecho para la aplicación de la presunción relativa respectiva.

291 *Cfr. idem* y *cfr.* Corte IDH, Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, Fondo, Serie C No. 20, párr. 65. No obstante, es importante destacar que en un caso señaló que el “*onus probandi* no es dejado a la libertad del juez, sino que está precisado por las normas jurídicas en vigor”; véase Corte IDH, Caso Las Palmeras vs. Colombia, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Fondo, Serie C No. 90, párr. 41.

las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva.²⁹²

En este supuesto, “se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”.²⁹³ Por ejemplo, ha precisado que en casos de “discriminación por orientación sexual”, “corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio”,²⁹⁴ y que “es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre la víctima de un delito que ejerce la prostitución, y otra que no, se encuentra justificada, sin fundamentar su decisión en estereotipos”.²⁹⁵

292 Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 298, párr. 257.

293 *Idem*, citas internas suprimidas.

294 Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 239, párrs. 124 y 125. En particular, véase el párrafo 125 de la sentencia citada. Asimismo, la Corte IDH ha indicado que “la ausencia de una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción asignada a los actos sexuales homosexuales, genera una presunción sobre el carácter discriminatorio de esta medida”; Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Sentencia de 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párr. 127.

295 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 362, párr. 231.

Capítulo VI. Desistimiento, reconocimiento, solución amistosa

Artículo 61. Desistimiento del caso

Cuando quien hizo la presentación del caso notificare a la Corte su desistimiento, esta resolverá, oída la opinión de todos los intervinientes en el proceso, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 62. Reconocimiento

Si el demandado comunicare a la Corte su aceptación de los hechos o su allanamiento total o parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso o en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes, la Corte, oído el parecer de los demás intervinientes en el proceso, resolverá, en el momento procesal oportuno, sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 63. Solución amistosa

Cuando la Comisión, las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, en un caso ante la Corte comunicaren a esta la existencia de una solución amistosa, de un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio, la Corte resolverá en el momento procesal oportuno sobre su procedencia y sus efectos jurídicos.

Artículo 64. Prosecución del examen del caso

La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Fondo. Serie C No. 11.

Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de Excepciones Preliminares, 21 de enero de 1994.

Corte IDH. Caso Maqueda vs. Argentina. Excepciones Preliminares. Serie C No. 18. Resolución del 17 de enero de 1995.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia del 18 de enero de 1995. Fondo. Serie C No. 19.

Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia del 2 de febrero de 1996. Fondo. Serie C No. 26.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia del 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso del Caracazo vs. Venezuela. Sentencia del 29 de agosto de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 95.

Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 101.

- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 103.
- Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Sentencia del 3 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 121.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.
- Corte IDH. Caso Gómez Palomino vs. Perú. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 136.
- Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia del 5 de julio de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 150.
- Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 177.
- Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 211.
- Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 218.
- Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 221.
- Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia del 27 de abril de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.
- Corte IDH. Caso García y familiares vs. Guatemala. Sentencia del 29 noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina. Sentencia del 25 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.
- Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 303.
- Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. Sentencia del 26 de febrero de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 310.
- Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 315.
- Corte IDH. Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica. Sentencia del 29 de noviembre de 2016.
- Corte IDH. Caso Vásquez Durand vs. Ecuador. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 332.
- Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Sentencia del 26 de septiembre de 2018.
- Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. Sentencia del 27 de noviembre de 2018.
- Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala. Sentencia del 11 de octubre de 2019. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 386.
- Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 417.
- Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 422.
- Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Sentencia del 3 de junio de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 424.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- TEDH. Caso Broniowski v. Polonia. Aplicación no. 31443/96. Sentencia del 28 de septiembre de 2005.
- TEDH. Caso Viliam Kovács v. Slovakia. Application No. 3788/02. Decision, Fifth Section. 3 July 2007.
- TEDH. Caso Kasabova v. Bulgaria. Application No. 39030/03. Decision, Fifth Section. 29 September 2009.
- TEDH. Caso Jürgens v. Estonia. Application No. 29481/07. Decision, Fifth Section. 12 January 2010.
- TEDH. Grand Chamber, Caso W.H. v. Sweden. Application No. 49341/10. Judgment (striking out). Strasbourg, 8 April 2015.
- TEDH. Grand Chamber, Caso of N.D. and N.T. v. Spain. Applications Nos. 8675/15 and 8697/15. Judgment. Strasbourg, 13 February 2020.

Referencias académicas

- Castilla, Karlos. “Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Revista Cejil*, núm. 3 (2007).
- Crawford, James. *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility, Introduction, Text and Commentary*. UK: Cambridge University Press, 2002.
- Faúndez Ledesma, Héctor. *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- Glas, Lize. “Unilateral declarations and the European Court of Human Rights: Between efficiency and the interests of the applicant”. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25, núm. 5 (2018).
- Romero Pérez, Xiomara. “El reconocimiento parcial de la responsabilidad del Estado colombiano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos Mapiripán, Ituango y La Rochela”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. IX (2009).
- Ventura Robles, Manuel. “El desistimiento y el allanamiento en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *ILSA. Journal of International & Comparative Law*, vol. 5 (1999).

Otras fuentes bibliográficas

- African Court of Human and Peoples Rights, Rules of the Court, 25 September 2000 (<https://www.african-court.org/wpafc/documents/>).
- Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Reglamento vigente). Aprobado por la Corte en su LXXXV Periodo ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 (<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).
- Corte IDH. Compendio de Reglamentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1980, 1991, 1996, 2000, 2003 (<https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>).
- OEA. Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos.
- TEDH. Reglamento de Procedimiento, 1 de agosto de 2018.

Contenido

1. Introducción general (arts. 61-64)	829
2. Desistimiento del caso	830
2.1. Contenido de la disposición reglamentaria	830
2.2. Estándares y criterios jurisprudenciales.....	831
3. Reconocimiento	834
3.1. Contenido de la disposición reglamentaria	834
3.2. Estándares y criterios jurisprudenciales	835
4. Solución amistosa	844
4.1. Contenido de la disposición reglamentaria	844

4.2. Estándares y criterios jurisprudenciales.....	846
5. Consideraciones finales.....	857

1. Introducción general (arts. 61-64)

El Capítulo VI del Reglamento de la Corte IDH incluye una serie de artículos que representan una característica particular –aunque no única– del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), al identificar medios y mecanismos un tanto “para-procesales”, que le dan al procedimiento ante la Corte IDH una dinámica muy propia, al tiempo que garantizan que aquel tenga permanentemente en cuenta los intereses de la justicia y, por supuesto, de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en los Estados partes de la CADH.

Una característica de los artículos sobre desistimiento, reconocimiento, solución amistosa y prosecución del examen del caso es que –a diferencia del resto de las disposiciones, que resultan más bien cronológicas o consecutivas, en términos del curso de procedimiento– pueden detonarse teóricamente en cualquier fase del proceso. Como la propia Corte IDH lo ha indicado, de conformidad con su Reglamento, “un proceso iniciado ante ella puede terminarse de diferentes modos, a saber, por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio”.¹ Se trata, pues, de vías para la conclusión del litigio, si bien resultan procedentes a partir del cumplimiento de requisitos particulares, descritos en el propio Reglamento y desarrollados por la práctica y jurisprudencia.

Con esas consideraciones, a continuación, se destacan los textos y características básicas de los artículos 61 a 64 del Reglamento, individualmente, pero sin perder de vista el carácter más amplio de su objeto y fin dentro del Reglamento de la Corte IDH y del régimen interamericano en general. Si bien son activados a través de un acto unilateral de una de las partes en el proceso, o bilateral, en el caso de la solución amistosa, su objeto no se entiende *per se e ipso facto* como el fin del litigio, sino solo mediante la satisfacción de los intereses, primero, de las víctimas de violaciones –que cristaliza una sentencia de la Corte IDH, incluyendo el marco factual del asunto y la determinación de violaciones– y, subsidiariamente, del mejor curso de la justicia interamericana. Como la propia Corte IDH lo dejó claro en el caso *Kimel vs. Argentina*, al referirse al desistimiento, allanamiento y la solución amistosa (junto con la prosecución del examen del caso), como formas de terminación anticipada del proceso, se trata de actos que no son por sí solos “vinculantes para el Tribunal”. Es decir, indicó la Corte IDH:

Dado que los procesos ante esta Corte se refieren a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, la Corte debe velar porque tales actos resulten aceptables para los fines que busca cumplir el Sistema Interamericano. En esta tarea el Tribunal no se limita únicamente a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes.²

1 Corte IDH, Caso *Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 121, párr. 40.

2 Corte IDH, Caso *Kimel vs. Argentina*, Sentencia del 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 177, párr. 24.

Con ello, una cuestión preliminar importante se refiere al artículo 64 del Reglamento, sobre la prosecución del examen del caso, que es claramente relevante para la aplicación del resto de los artículos de este Capítulo y por el que la Corte IDH se asegura que el análisis no se limite a “verificar las condiciones formales de los mencionados actos”. No obstante un desistimiento, allanamiento o solución amistosa, la Corte IDH debe mantener la potestad de valorarlos y, en su caso, determinar que el examen del caso prosiga, a la luz de sus responsabilidades en materia de protección de los derechos humanos. Esto es quizá más evidente en el caso de reconocimientos o allanamientos, en los que la Corte debe hacer una valoración de fondo sobre sus alcances, en cuanto a los hechos, derechos y reparaciones. En resumen, el artículo 64 sobre prosecución, de hecho, califica el contenido, límites y sentido de los desistimientos, reconocimientos o soluciones amistosas, lo que se recoge en sentencias de fondo, con las que la Corte IDH asegura la valoración correcta del contenido de esos mecanismos. A lo largo de los siguientes apartados se abordará de manera transversal el tema de la prosecución del examen del caso –y no como artículo considerado de forma separada– según el supuesto particular que se analice (ya sea desistimiento, reconocimiento o solución amistosa) en razón del vínculo entre dichas figuras.

2. Desistimiento del caso

2.1. Contenido de la disposición reglamentaria

El artículo 61 del Reglamento permite a la parte en el procedimiento que “hizo la presentación del caso” –es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)³ activar el incidente para el desistimiento de la causa ante la Corte IDH, para lo que deben concurrir dos condiciones: por un lado, contar con la opinión de “todos los intervinientes en el proceso” –es decir, la propia CIDH, el Estado y los representantes de las víctimas o sus familiares– y, por el otro, que se determine su procedencia y efectos jurídicos, lo que corresponde a la Corte IDH valorar.

La figura del desistimiento se contempló desde el primer Reglamento en 1980 y su evolución en los siguientes, a la fecha, ha mantenido relativa consistencia en lo que se refiere a la parte facultada para activarlo (la “parte demandante” o “quien hizo la presentación del caso”), y a la primera de las condiciones señaladas, consistente en haber conocido la opinión de todas las partes en el caso, incluyendo los representantes de las víctimas. La diferencia sustantiva del actual Reglamento en relación con los anteriores es que deja abierta a la valoración de la Corte IDH la determinación de los efectos jurídicos, en caso de que resulte procedente. Los reglamentos anteriores no dejaban expresamente ese espacio de valoración, sino que indicaban que la consecuencia de la procedencia del desistimiento sería la cancelación o sobreseimiento del caso y el archivo del expediente. Es así que la última reforma al Reglamento lo que hizo fue dejar a salvo la potestad de la Corte IDH para valorar las consecuencias jurídicas en las causas, además de dar mejor consistencia a la disposición, en especial en relación con el principio de prosecución del examen del caso y las responsabilidades propias de la Corte IDH de protección de los derechos humanos, como lo dispone el propio Reglamento en su artículo 64 –y como también se ha dispuesto en todos los textos reglamentarios de las distintas épocas de la Corte IDH–.

3 Si bien en la práctica la CIDH es la que por lo general presenta el caso ante la Corte IDH, también los Estados pueden tener el carácter de demandantes.

En realidad, como se verá más adelante, la acción de desistimiento es más bien excepcional, al menos desde una perspectiva centrada en el fondo de los asuntos y no en cuestiones formales o procedimentales –por ejemplo, por inactividad procesal–, lo que se ilustra también en los Reglamentos de los Tribunales Europeo y Africano de Derechos Humanos.⁴

En el caso del TEDH, su Reglamento de Procedimiento contempla el desistimiento de una demanda en el supuesto en que la parte demandante no considere mantenerla, lo que puede suceder en cualquier momento del procedimiento y se traduce en su archivo.⁵ En este caso, la disposición del TEDH instrumenta lo que dispone la Convención Europea en su artículo 37.1.a., sobre el archivo de las demandas, en el supuesto en que “el demandante ya no está dispuesto a mantenerla”. Como en el caso de la Corte IDH, el TEDH mantiene la facultad de proseguir el examen del caso “si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos”.⁶

2.2. Estándares y criterios jurisprudenciales

2.2.1. *Jurisprudencia interamericana*

El carácter excepcional del desistimiento se ilustra en el caso *Maqueda vs. Argentina*, en el que la Corte IDH fue llamada a decidir si aquel sería consistente con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y si resultaba procedente o, al contrario, debía continuar el conocimiento del caso.⁷ La acción fue detonada por una decisión de la CIDH que hizo llegar a la Corte, y que obedeció a que, durante el curso del procedimiento, se había llegado a un acuerdo que, según la CIDH, recogía los intereses de las partes y era consistente con la CADH.

En el acuerdo, Argentina asumió una serie de compromisos que remediaban la violación de la presunta víctima, que se encontraba privada de la libertad, mientras que los representantes se comprometían a solicitar a la CIDH que procediera con la solicitud de desistimiento, una vez liberado el señor Maqueda. Durante el procedimiento, la Corte IDH identificó el criterio aplicable en términos de lo dispuesto por el Reglamento, es decir: i) si la base por la que se solicitó el desistimiento era consistente con la CADH, “esta Corte debe decidir si dicho acuerdo es conforme a la Convención y, por tanto, si se admite el desistimiento o, por el contrario, se continúa con el conocimiento del caso”;⁸ y ii) el parecer de los intervinientes en el proceso: “esta Corte [...], ha oído la opinión de las partes en este asunto, inclusive la de los representantes de los familiares del afectado, y todos ellos reiteraron su conformidad con el acuerdo [...] así como con el cumplimiento del

4 El reglamento en vigor de la Corte Africana de Derechos Humanos en su artículo 65, permite al tribunal eliminar de su lista de casos aquellos en los que la parte solicitante le notifique su intención de no proceder, por inactividad procesal, o por algún motivo que le lleve a concluir que no se justifica continuar con el examen del asunto. En estos casos, la Corte puede reinstaurar un asunto, a petición del solicitante, y siempre que circunstancias excepcionales lo justifiquen. African Court of Human and Peoples Rights, Rules of the Court, 25 September 2000 (<https://www.african-court.org/wpafc/documents/>).

5 TEDH, Reglamento de Procedimiento, 1 de agosto de 2018, Reglas 43 y 44E (<https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=basictexts/rules&c=>). En específico, la Regla 44E señala que: “Según lo prevé el artículo 37 § 1 a) del Convenio, si una Parte contratante demandante o un individuo demandante no considerara mantener su demanda, la Sala podrá archivarla, de conformidad con el artículo 43 del presente Reglamento”. En caso de archivo, de acuerdo con la Regla 43, el TEDH puede proceder a reinstaurar una demanda, “si considera que circunstancias excepcionales lo justifican”.

6 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 37, Archivo de las demandas.

7 Corte IDH, Caso *Maqueda vs. Argentina*, Resolución del 17 de enero de 1995, Excepciones Preliminares, Serie C No. 18, párr. 24.

8 *Ibid.*

mismo por parte del Gobierno”.⁹ Con ello, la Corte IDH determinó que el acuerdo –y, por ende, el desistimiento– no era contrario a la CADH, puesto que restituía el derecho a la libertad de la presunta víctima, que era “la cuestión central en el caso”, incluso en lo tocante a otros derechos, todos planteados en torno al derecho a la libertad.¹⁰

Es decir, el desistimiento resultó procedente por el hecho, no solo de que las partes en el caso manifestaron su conformidad, sino porque la materia de fondo del asunto había encontrado una salida que aseguraba la protección de los derechos humanos con relación a la violación alegada, es decir, la restitución del derecho a la libertad, como elemento central del caso. Aun en ese marco, la Corte IDH dejó a salvo su facultad de poder reabrir el asunto y continuar con el trámite del mismo, si las circunstancias que sustentaron el acuerdo se modificaran, con lo que salvaguardó expresamente el principio de prosecución del examen del caso, previsto en el propio Reglamento.¹¹

2.2.2. *Jurisprudencia comparada*

En este punto, la práctica en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resulta de utilidad, desde el punto de vista comparado y a fin de ilustrar el sentido que ha dado a la frase “el demandante ya no está dispuesto a mantenerla [la demanda]” como algo que parecería puramente procedimental –a diferencia del concepto interamericano de desistimiento– pero también *vis-à-vis* la facultad del TEDH de proseguir el examen del caso, si así lo amerita el respeto de los derechos humanos –en consonancia con el principio de prosecución del caso, que acompaña al desistimiento en el Reglamento interamericano–.

En una primera aproximación, los casos en el sistema europeo en la aplicación de la Regla 44E del Reglamento del TEDH, interpretan la expresión “fails to pursue the application” –“no considerara mantener su demanda”– en un sentido ligado a inactividad procesal o falta de respuesta de la parte demandante. Así, por ejemplo, en el caso *Kovács v. Eslovaquia* –y otros similares– el no responder a un requerimiento del Tribunal para dar seguimiento a la demanda, se interpretó como un desistimiento, además que no se consideró que el respeto de los derechos humanos, en el caso en particular –en torno a la privación de la libertad y ulterior liberación–,

9 *Ibid.*, párr. 26.

10 *Ibid.*, párr. 27: “Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad del señor Maqueda y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que este no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención, así como mecanismos y disposiciones de derecho interno, estos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo”.

11 En torno al caso *Maqueda vs. Argentina*, Ventura Robles señala que la Corte sobreseyó el asunto (término que utilizaba entonces el Reglamento) y que “por no haberse planteado el desistimiento del derecho sino de la acción, se reservó la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso”; en Manuel Ventura Robles, “El desistimiento y el allanamiento en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 5 (1999), 698. Al respecto, el desistimiento se plantea necesariamente como algo vinculado a la acción, y como tal la Corte IDH puede valorarlo y, como en este caso, determinar su procedencia. Al contrario, no parecería viable, como Ventura parece indicar, que la figura del desistimiento se pueda plantear en torno al “derecho en que se funda la acción”, al ser este uno inevitablemente vinculado a una violación y a una presunta víctima, y que justamente explica la importancia del concepto de prosecución del examen del caso, “teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben [a la Corte] de proteger los derechos humanos”.

requiriera continuar con el examen del asunto, por lo que, en consecuencia, debía ser eliminado de la lista de casos.¹²

Por su parte, en el caso W.H. v. Suecia, la Gran Sala del TEDH valoró no solo el hecho de que la demandante no tenía la intención de continuar con su solicitud –también con base en una cuestión procedimental, similar a los casos anteriores– sino que la interesada había ya recibido permiso de residencia permanente en Suecia, lo que eliminó el riesgo de deportación y, en ese sentido, el asunto habría sido solucionado, sin que hubiese circunstancias especiales relacionadas con el respeto a los derechos humanos que ameritaran continuar con el examen del caso.¹³ En contraste, en el caso N.D. y N.T. v. España, la Gran Sala valoró si cuestiones formales como la falta de una dirección o contacto de los solicitantes podrían significar que estos habrían perdido interés en seguir su causa. El TEDH recordó que, en otros casos, la ausencia de un contacto se había interpretado como indicación de que el solicitante no deseaba continuar con la demanda, en el sentido del artículo 37.1.a del Convenio Europeo. En este caso, no obstante, determinó que los solicitantes no solo no se situaban en ese supuesto, sino que además, recordó que incluso en circunstancias en las que se llegue a la conclusión de que el solicitante no desea continuar con su demanda, el Tribunal puede continuar con el examen, si el respeto de los derechos humanos así lo requiere.¹⁴

En resumen, la práctica ante la Corte IDH y el TEDH en lo que toca a la aplicación de sus Reglamentos dejan ver que, en el primer caso, el desistimiento es un mecanismo que solo se detona por un acto unilateral expreso del demandante, mientras que en el caso del TEDH, el detonante es más bien la omisión del demandante que llega a interpretarse como su no disposición a mantener su causa. En ambos casos, el principio de prosecución para asegurar el respeto de los derechos humanos opera como “condicionante” y califica las consecuencias jurídicas de los actos expresos u omisos de los demandantes, bajo el velo de la efectividad del respeto de los derechos humanos de las posibles víctimas.

2.2.3. Comentario y valoraciones

El desistimiento es un acto unilateral que corresponde exclusivamente a una de las partes en el proceso, es decir, la demandante. Se ha dicho que se trata de “un modo anormal de terminar el proceso, mediante un acto procesal de naturaleza dispositiva, sin que se dicte sentencia sobre el fondo. A tal fin se abdica el derecho de acción [...] en el ámbito del proceso, creándose una figura similar a la renuncia, medio extintivo de las obligaciones”.¹⁵ De ahí el carácter extraordinario de esta figura procesal, que solo opera en escenarios en los que todas las partes coinciden en su procedencia, lo que generalmente sucede cuando media un acuerdo basado en estándares interamericanos. Es decir, el desistimiento parece una figura que fue superada por casos de soluciones amistosas –el propio caso *Maqueda vs. Argentina* descansó en un acuerdo de ese tipo– y que solo procede cuando las condiciones detrás de la presunta violación pueden ser restituidas a su *status quo ante*, sin que para ello sea necesario que medie una sentencia sobre el fondo. Como se ha indicado, la relevancia del desistimiento radica en que aporta una salida a la CIDH “luego de que ha sometido

12 TEDH, Caso Viliam Kovács v. Slovakia, Application No. 3788/02, Decision, Fifth Section, 3 July 2007. Véase, también, TEDH, Kasabova v. Bulgaria, Application No. 39030/03, Decision, Fifth Section, 29 September 2009; y TEDH, Jürgens v. Estonia, Application No. 29481/07, Decision, Fifth Section, 12 January 2010.

13 TEDH, Grand Chamber, Case W.H. v. Sweden, Application No. 49341/10, Judgment (striking out), Strasbourg, 8 April 2015, párr. 29.

14 TEDH, Grand Chamber, Case of N.D. and N.T. v. Spain, Applications Nos. 8675/15 and 8697/15, Judgment, Strasbourg, 13 February 2020, párrs. 69-79.

15 Manuel Ventura Robles, “El desistimiento y el allanamiento en la Jurisprudencia de la Corte”, p. 691.

un caso a la Corte [IDH] y llegado a una avenencia con el Estado demandado, para terminar el procedimiento”¹⁶

3. Reconocimiento

3.1. Contenido de la disposición reglamentaria

Como en el caso anterior, el reconocimiento previsto en el artículo 62 descansa en un acto unilateral de una de las partes –esta vez, la demandada– y:

Se produce cuando [aquella] se somete a las pretensiones sustanciales del actor formuladas en la demanda, [y...] puede ser efectuado en cualquier momento del proceso antes de que se dicte sentencia sobre el fondo [...] y también puede ser total o parcial, si recae sobre algunas o todas de las pretensiones del actor. En todo caso, implica la renuncia del derecho de defensa.¹⁷

Consecuentemente, el reconocimiento implica el consentimiento del Estado demandado a aceptar los hechos o allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, la aceptación de “su responsabilidad internacional por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el [...] Reglamento”¹⁸

Desde que la figura del reconocimiento o allanamiento se incluyó expresamente en el texto Reglamentario (a partir del Reglamento de 1996)¹⁹ ha mantenido una estructura consistente, que se ha adaptado a la práctica ante la Corte IDH. No obstante, fue hasta el Reglamento actual, adoptado en 2009, que por primera vez se ubicó al reconocimiento como un artículo autónomo. A diferencia de las referencias reglamentarias anteriores –que consideraban el reconocimiento o allanamiento como elementos del sobreseimiento o terminación del proceso– el texto actual entiende el reconocimiento como una acción a ser resuelta por la Corte IDH en su estudio del caso, sin prejuzgar los efectos o consecuencias de aquel.

El reconocimiento, como se indicó, se detona por un acto unilateral de aceptación de los hechos o el allanamiento, que puede ser total o parcial, a las pretensiones incluidas no solo en la demanda de la CIDH, sino también “en el escrito de las presuntas víctimas o sus representantes”. Esto es consistente con el hecho de que las víctimas o sus representantes, si bien deben atenerse a los hechos contenidos en la demanda, “pueden argumentar que ha habido otras violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión”, al ser aquellas las titulares de los derechos consagrados en la CADH.²⁰ Una vez que la Corte IDH analiza el parecer de las partes en el proceso, le

16 *Ibid.*, p. 706.

17 *Ibid.*, p. 692.

18 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 106.

19 La disposición reglamentaria de 1996 incluía en el artículo 52, sobre Sobreseimiento del caso, tanto el desistimiento, como el allanamiento: “2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de esta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes” (<https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/1996.pdf>).

20 Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Sentencia del 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 53. Además, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, la Corte IDH, recordó que el allanamiento debe precisar

corresponde entonces determinar la procedencia, y efectos jurídicos del reconocimiento “en el momento procesal oportuno”. Esto es, en su deliberación en el marco del proceso de sentencia, en la que dispone los alcances del reconocimiento, tanto en los hechos como en el derecho, y, en su caso, las reparaciones correspondientes.

A efectos comparativos, el Reglamento del TEDH incluye una figura similar, denominada “declaración unilateral”, prevista en su Reglamento de Procedimiento. A diferencia del SIDH, en el caso europeo la declaración de reconocimiento por lo general sigue a una propuesta de acuerdo amistoso y a su rechazo por la parte demandante. Ante esta situación, el demandado puede solicitar el archivo del asunto, lo que debe acompañar de “una declaración reconociendo claramente que se ha producido una violación del Convenio con respecto al demandante así como de un compromiso de la Parte contratante afectada para facilitar una reparación adecuada y, en su caso, adoptar las medidas correctivas necesarias”.²¹ Como en el caso del SIDH, el TEDH puede proseguir con el examen del caso, si lo considera necesario para asegurar el respeto de los derechos humanos.²²

3.2. Estándares y criterios jurisprudenciales

El desarrollo en la aplicación del artículo 62 del Reglamento ha sido constante, desde el inicio de los años noventa a la fecha. Se trata de un repertorio importante de jurisprudencia –contabilizando 92 casos con algún tipo de reconocimiento, total o parcial– que evidentemente ha evolucionado y se ha ido consolidando. Desde el caso *Aleboetoe y otros vs. Suriname*, en 1991, al caso *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, en junio del 2021, ha quedado claro que el reconocimiento o allanamiento es una figura a la que la parte demandada recurre regularmente –por principio o por estrategia de litigio– y que asiste a la Corte IDH a enfocarse en los hechos, derecho y reparaciones controvertidas, al tiempo de ofrecer a las víctimas una respuesta a sus agravios y violaciones.

Los primeros casos basados en los reglamentos de la Corte de 1980 y de 1991 (en los que no se hacía referencia expresa al reconocimiento o allanamiento, sino a la identificación de “otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio”), se originaron en manifestaciones expresas de los Estados demandados una vez iniciado el litigio –ya sea en la fase oral del proceso o en la contestación de la demanda– que permitieron a la Corte IDH definir el criterio general sobre las consecuencias legales del reconocimiento, es decir, que habría “cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso”, lo que daba así lugar a la valoración de los efectos

también si se aceptan las pretensiones de las presuntas víctimas o sus familiares, bajo el siguiente principio: “A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares”. Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, párr. 107.

21 TEDH, Reglamento de Procedimiento, 1 de agosto de 2018, Regla 62A.

22 El sistema de declaraciones unilaterales obedeció a la necesidad de encontrar soluciones al problema de las solicitudes repetitivas ante el TEDH, para lo que el uso de esas declaraciones es recurrente: 692 solicitudes en 2011, comparadas con 20 en 2007 (https://www.echr.coe.int/Documents/Unilateral_declarations_ENG.pdf). A fin de asegurar el principio de respeto de los derechos humanos, el TEDH identificó una serie de factores relevantes para valorar la procedencia de una declaración unilateral, en su sentencia en el caso *Tahsin Acar v. Turquía* (2003), incluyendo: la naturaleza de la violación, la existencia de suficiente jurisprudencia relevante al caso en particular, la naturaleza y alcance del reconocimiento y las medidas de reparación, entre otros. Lize Glas, “Unilateral declarations and the European Court of Human Rights: Between efficiency and the interests of the applicant”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, vol. 25, núm. 5 (2018), 609 y 612.

de la responsabilidad internacional en la fase de reparaciones y costas.²³ El primer efecto del reconocimiento es, de esa forma, poner fin a la disputa en lo que se refiere a los hechos reconocidos –y consecuentemente a las violaciones de derecho correspondientes– dejando clara la existencia de responsabilidad internacional del Estado en su ocurrencia y dando paso a determinar el contenido y alcances de su obligación de reparación del acto internacionalmente ilícito.²⁴ Esto se reitera consistentemente en la jurisprudencia de la Corte IDH, sin perjuicio de que, en cada caso, la valoración de las consecuencias precisas del allanamiento encuentra sus matices particulares.

3.2.1. Delimitación de la controversia

En los casos más recientes, la Corte IDH ha retomado el criterio general señalado, si bien lo ha ido afinando y haciendo más específico, a efecto de delimitar con precisión el alcance de las cuestiones de hecho, derecho o reparaciones que han dejado de ser parte de la disputa o que, al contrario, se mantienen como controvertidas. En estos casos, además, se recoge también la valoración positiva que representa el acto de reconocimiento o allanamiento al sistema y a los intereses de la justicia, además de recordar que, en el marco de su Reglamento, a la tutela judicial de los derechos humanos –como cuestión de orden público internacional– le corresponde asegurarse que el reconocimiento o allanamiento sea consistente con el objeto y fin del sistema interamericano. En el caso *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, por ejemplo, la Corte IDH valoró positivamente el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado e indicó que “produce plenos efectos jurídicos, de acuerdo a los artículos 62 y 64 del Reglamento [y resulta en que] ha cesado la controversia del caso respecto a la mayor parte de los hechos y la necesidad de adoptar medidas de reparación. Asimismo, ha cesado la controversia respecto de varias de las violaciones a derechos humanos aducidas, de acuerdo con las precisiones ya formuladas”.²⁵

En otras palabras, a partir de la formulación del reconocimiento, la Corte procede a determinar sus alcances y efectos precisos, a la luz de los hechos del caso, incluyendo pretensiones de derecho y reparaciones.²⁶ El análisis que hace la Corte IDH para la determinación correspondiente, puede ser uno más bien general, como en situaciones de allanamiento total, y como lo ilustra el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, en el que la aceptación de los hechos por parte del Estado, junto con las manifestaciones de las partes, se tradujeron en el cese de la controversia *in toto* y en la declaratoria con la que la Corte IDH determinó tener por establecidos los hechos del caso –identificados por la CIDH en su demanda y aceptados por el Estado– y la responsabilidad del Estado por las

23 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Sentencia del 4 de diciembre de 1991, Fondo, Serie C No. 11, párr. 23; y *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Sentencia del 18 de enero de 1995, Fondo, Serie C No. 19, párr. 20. O bien, como indicó la Corte, en el *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*: “Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional”, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Sentencia del 2 de febrero de 1996, Fondo, Serie C No. 26, párr. 27.

24 “Thus State responsibility extends, for example, to human rights violations and other breaches of international law where the primary beneficiary of the obligation breached is not a State”. James Crawford, *The International Law Commission’s Articles on State Responsibility, Introduction, Text and Commentary*, Cambridge University Press, 2002, p. 193.

25 Corte IDH, *Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 3 de junio de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 424, párr. 31. En sentido similar, véase, Corte IDH, *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 422, párr. 16.

26 Corte IDH, *Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala*, Sentencia del 11 de octubre de 2019, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 386, párr. 17; *Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 18 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 417, párr. 18; *Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, párr. 16.

violaciones correspondientes.²⁷ En este caso, la Corte IDH indicó que había indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Huilca Tecse había tenido una motivación política, atribuible a agentes estatales, que se tradujo en la responsabilidad del Estado peruano por las violaciones de los derechos humanos de las víctimas.

En otras situaciones, en contraste, la delimitación de la controversia que ha hecho la Corte IDH ha debido ser más detallada, como lo ejemplifican casos más recientes, como Guerrero Molina y otros *vs.* Venezuela. Este caso, que ilustra la práctica reciente de la Corte IDH y que ha sido constante, tradujo, primero, el reconocimiento del Estado²⁸ de los hechos contenidos en el informe de fondo de la CIDH (al haber sido así expresado por el Estado: “en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo”) que dieron origen a las violaciones, así como de las circunstancias de contexto. Con ello, decidió que, sobre estos, habría cesado la controversia. En segundo lugar, consecuencia también del reconocimiento expreso, la Corte IDH determinó la atribución directa de las violaciones al Estado, considerando que este habría asumido la versión de los hechos presentada por la CIDH, por lo que indicó que “tiene por establecido que las muertes de los señores Guerrero y Molina se produjeron a partir de la intervención directa de funcionarios policiales.”²⁹ Tercero, la Corte IDH dejó claro que el reconocimiento se extendía a las pretensiones de derecho, por lo que habría cesado la controversia “sobre la responsabilidad internacional de Venezuela por las violaciones de los derechos a la vida e integridad personal [...] en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos [y] por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.”³⁰ Cuarto, señaló que subsistía la controversia sobre los hechos que el Estado no había reconocido, relacionados con violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura “por falta de investigación oficiosa de las agresiones que habría sufrido Jimmy Guerrero en el momento del ataque que derivó en su muerte.”³¹ Por último, en lo que se refiere a las reparaciones, la Corte IDH notó que el reconocimiento del Estado en este rubro no abarcaba todos los conceptos indicados por la CIDH y los representantes, por lo que concluyó que subsistía la controversia a ese respecto.³²

Como lo ejemplifica el caso anterior, el trabajo de la Corte IDH al delimitar el reconocimiento presentado por el Estado en un caso en concreto, puede a su vez requerir diversas consideraciones, incluso, para traducir o interpretar el contenido y alcance del reconocimiento. Esto puede requerirse, en algunos casos, debido a la ambigüedad o generalidad con la que son desarrollados ciertos reconocimientos; o bien, debido a que un mismo caso incluye distintas perspectivas por parte de los Estados, tanto *de facto* como *de iure*, que la Corte IDH está llamada a desentrañar o clarificar. Podría suponerse que la poca claridad con que se presentan los reconocimientos –o

27 Corte IDH, Caso Huilca Tecse *vs.* Perú, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 121 párrs. 63, 64, 79 y 83.

28 El reconocimiento se formuló en el escrito de contestación, como sigue: “El Estado venezolano manifiesta [...] que reconoce su responsabilidad internacional en el presente procedimiento por la vulneración del derecho a la vida e integridad personal, establecidos en los artículos 4.1, 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Jimmy Guerrero, Ramón Molina y sus familiares, en los términos y condiciones establecidos en el Informe de Fondo No. 160/18 [...], exceptuando lo establecido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por considerar que en el presente caso no se encuadra dentro de lo establecido en el referido instrumento”. Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros *vs.* Venezuela, párr. 14.

29 *Ibid.*, párr. 24.

30 *Ibid.*, párrs. 26 y 27.

31 *Ibid.*, párr. 29.

32 *Ibid.*, párr. 30.

incluso contraposición con posturas previas del Estado, en diferentes etapas del proceso, o con argumentos presentados de manera paralela— encuentran respuesta en cierta falta de técnica (lo que, en efecto, puede ocurrir); sin embargo, ello también podría tener como trasfondo el contexto político en torno al caso o, en ocasiones, una mera cuestión de estrategia de litigio. Este tema se retomará en el apartado subsiguiente.

3.2.2. Manifestación de la voluntad del demandado e intención

El reconocimiento o allanamiento solo puede tener lugar si media la manifestación o consentimiento del Estado demandado en ese sentido, que deje claros sus alcances (ya sea que así lo indique el propio demandado o resulte de una determinación de la Corte). El principio no resulta problemático cuando el Estado expresa claramente su intención en el marco del procedimiento y, a partir de esta, la Corte IDH realiza un análisis e interpreta el alcance del reconocimiento y delimita la controversia. Como se señaló, el Estado puede decidir aceptar el marco fáctico del asunto expresado en la demanda de la CIDH, ya sea de forma total o parcial, lo mismo que con relación a los conceptos de violación y reparaciones. En cualquier caso, la aceptación debe ser clara, incluso en lo que toca a las pretensiones de las víctimas o sus familiares, como la propia Corte IDH aclaró, por ejemplo, el caso de la Masacre de las dos Erres *vs.* Guatemala, en 2009.³³

Lo anterior da lugar a una serie de valoraciones que la Corte IDH ha tenido que hacer, a fin de interpretar y aclarar el alcance del reconocimiento. Al respecto, la Corte IDH ha recordado que “para considerar un acto del Estado como un allanamiento o reconocimiento de responsabilidad su intención en ese sentido debe ser clara”,³⁴ lo que implica tener que “analizar la naturaleza y características de las declaraciones del Estado, así como las circunstancias en las que estas fueron realizadas”, y que es algo que debe realizarse en cada caso concreto.³⁵

En el caso *Gelman vs. Uruguay*, el Estado manifestó su reconocimiento de las violaciones, lo que sustentó en su normatividad interna, si bien lo sujetó a una limitación temporal. En el curso del procedimiento, tanto los representantes, como la CIDH señalaron, por un lado, que la respuesta del Estado no podría ser considerada como un reconocimiento, dado que no indicaba con precisión y claridad sus alcances³⁶ y, por el otro, que, ante la falta de claridad, la controversia debía subsistir en lo tocante a los hechos, violaciones y reparaciones no incluidas en el reconocimiento, y así incluir la descripción correspondiente en la sentencia.³⁷ Con ello, la Corte IDH recordó el contenido de los artículos 62 y 64 de su Reglamento y procedió a interpretar los alcances de la voluntad del Estado en cuanto al reconocimiento, como sigue:

33 “La Corte observa que la evolución del sistema de protección de derechos humanos permite que hoy en día las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares”. Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres *vs.* Guatemala, Sentencia del 24 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 211, párr. 29.

34 Corte IDH, Caso Flor Freire *vs.* Ecuador, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párr. 42.

35 Corte IDH, Caso Vásquez Durand y otros *vs.* Ecuador, Sentencia del 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 332, párr. 47.

36 Corte IDH, Caso *Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 221, párr. 23.

37 *Ibid.*, párr. 24.

Aunque el Estado omitió especificar los hechos que admitía y las violaciones que reconocía y se opuso a algunas de las reparaciones solicitadas, es clara su disposición de allanarse al reconocer los hechos y las violaciones alegadas, en particular los relativos directamente a las tres presuntas víctimas de este caso. Por ende, el reconocimiento efectuado por el Estado constituye una admisión parcial de hechos, así como un allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidas en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos.³⁸

Otros casos en los que la Corte IDH ha debido considerar los alcances del consentimiento del Estado que se allana, en especial ante pronunciamientos poco claros o ambiguos, incluyen, por ejemplo, el caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, en el que el Estado no fue expreso en su reconocimiento con relación a ciertas pretensiones y presuntas violaciones, además que cuestionó la atribución a agentes estatales. La Corte IDH tomó nota de la ambigüedad en cuanto al reconocimiento de hechos y consecuencias jurídicas y recordó la relevancia del principio de la buena fe “para evitar toda manifestación equívoca que produzca confusión, como ha ocurrido en el presente caso”.³⁹ Con ello, procedió a estudiar y valorar el reconocimiento parcial del Estado. Por su parte, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, la Corte IDH observó que el Estado no había precisado de manera “clara y específica” los hechos de la demanda que sustentaban su reconocimiento parcial, por lo que, dado que el Estado se había allanado a violaciones de los artículos 5 y 7 de la CADH, concluyó que México había reconocido los hechos que, conforme la demanda, daban lugar a tales violaciones.⁴⁰ Con ello, la Corte IDH aceptó el reconocimiento “como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión y en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes”.⁴¹ Por último, en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*, en el que el Estado no especificó los hechos incluidos en la demanda que sustentaban su reconocimiento parcial, la Corte IDH subrayó que aquel se había opuesto expresamente a ciertos hechos, con lo que concluyó que existía allanamiento en relación con los no rechazados. A partir de ello, aceptó el reconocimiento y lo calificó “como una admisión parcial de hechos y allanamiento parcial a las pretensiones de derecho contenidos en la demanda de la Comisión Interamericana”.⁴²

En otras instancias, la Corte IDH ha debido también valorar otros actos del Estado –en su fuero interno o en el procedimiento ante la CIDH– para identificar la existencia de un reconocimiento y su aplicabilidad al caso en concreto.

En el caso *Vásquez Durand y otros vs. Ecuador*, la Corte IDH recordó que la intención del Estado para considerar un reconocimiento o allanamiento debe ser clara, para lo que procedió a

38 *Ibid.*, párr. 28.

39 Corte IDH, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 103, párr. 42.

40 Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209, párr. 62: “No obstante, al haberse allanado a las alegadas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la misma, este Tribunal entiende que México también ha reconocido los hechos que, según la demanda —marco fáctico de este proceso—, configuran esas violaciones; es decir, aquellos relativos a la detención y posterior desaparición del señor Rosendo Radilla Pacheco a manos de efectivos del ejército mexicano, así como la afectación a la integridad personal en su perjuicio”.

41 *Ibid.*, párr. 63.

42 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 218, párrs. 64 y 65.

analizar la forma y contexto de un acto estatal. En este caso, una Ley para Reparación de Víctimas y Judicialización, que incluyó el reconocimiento de responsabilidad en fuero interno, y sobre el que, no obstante, el Estado mismo rechazó que pudiera entenderse como un reconocimiento internacional, en el sentido del artículo 62 del Reglamento. La Corte IDH recordó que ese acto no solo no mencionaba expresamente la intención del Estado a obligarse internacionalmente, sino que el reconocimiento y sus efectos debían entenderse para la operación interna de las medidas de reparación creadas por virtud de tal legislación, a fin de hacerlas efectivas. En conclusión, la Corte IDH declaró que la aceptación de responsabilidad:

No es equivalente al reconocimiento contemplado en el artículo 62 del Reglamento [por lo que] estima que es necesario pronunciarse sobre la controversia y realizar consideraciones sobre las violaciones a la Convención Americana alegadas tanto por la Comisión como por los representantes de las presuntas víctimas. Lo anterior sin perjuicio de los efectos de dicho reconocimiento a nivel interno ni del valor que corresponde al Informe de la Comisión de la Verdad y sus conclusiones en la determinación de los hechos del presente caso.⁴³

Por su parte, en el caso *Flor Freire vs. Ecuador*, la Corte IDH fue llamada a considerar si las acciones del Estado para el cumplimiento de un Informe de Fondo de la CIDH podrían ser equiparadas con un reconocimiento o allanamiento en el marco del proceso judicial internacional. En efecto, el Estado había recordado que dichos actos se habían realizado de buena fe y no conllevaban la existencia de un reconocimiento de responsabilidad internacional, además de que en su momento había indicado que, de no llegarse a un acuerdo de cumplimiento del Informe de Fondo, la información aportada no podría considerarse con ese carácter.⁴⁴ Con ello, la Corte IDH recordó el objeto y fin del artículo 62 de su Reglamento, lo mismo que el principio en el sentido de que la intención del Estado para considerar un reconocimiento debe ser clara, y concluyó que las acciones de cumplimiento del Informe de Fondo por parte del Estado no podrían entenderse como un allanamiento:

De estas acciones u otras posteriores no se desprende una intención clara del Estado de allanarse a las pretensiones de la Comisión y del representante. Por el contrario, el Estado expresamente manifestó en uno de sus escritos, durante la etapa de cumplimiento de las recomendaciones ante la Comisión, que sus acciones en cumplimiento de esas recomendaciones no podían ser consideradas como un reconocimiento de responsabilidad internacional ante la Corte Interamericana.⁴⁵

En conclusión, la Corte IDH dejó claro que el acto estatal no se había realizado a la luz del artículo 62 del Reglamento y que su objeto no había sido la finalización de la causa ante el

43 Corte IDH, *Caso Vásquez Durand vs. Ecuador*, Sentencia del 15 de febrero de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 332, párr. 49 (véanse, en general, párrs. 42-49).

44 Corte IDH, *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, Sentencia del 31 de agosto de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 315, párrs. 34-40.

45 *Ibid.*, párr. 41-44, en especial párr. 43: “Por tanto, este Tribunal considera que las medidas dirigidas a implementar las recomendaciones de la Comisión deben ser entendidas como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención y no como un reconocimiento de la jurisdicción o la admisibilidad del caso ante la Corte, o un reconocimiento o allanamiento a las violaciones de fondo alegadas. Suponer lo contrario, implicaría desincentivar a los Estados de participar en los procesos de resolución de las disputas previo a acudir a la Corte”.

Tribunal, ni que la intención estatal hubiera sido quedar obligado,⁴⁶ si bien las acciones del Estado podrían tomarse en cuenta para la eventual consideración de reparaciones, en el marco del procedimiento.

Por último, en el caso *Duque vs. Colombia*, el Estado reconoció la existencia de un “hecho ilícito internacional continuado”, diciendo que el mismo había cesado con la emisión de una sentencia doméstica, que resultó en la modificación de las normas que habían generado el hecho ilícito (el derecho de una pareja del mismo sexo para acceder a una pensión de sobreviviente, en las mismas condiciones que una pareja heterosexual). Una vez más, la Corte IDH recordó el contenido del artículo 62 del Reglamento y lo contrastó con el reconocimiento del Estado de la existencia de un hecho ilícito internacional, sin que ello se debiera entender como el reconocimiento de responsabilidad internacional (dado que el hecho ilícito habría sido subsanado “impidiendo de esa forma, de conformidad con el principio de complementariedad, que la Corte reconozca la violación a la Convención”).⁴⁷ En conclusión, la Corte IDH dejó claro que el acto del Estado no podía equivaler a un allanamiento sobre los hechos o la reparación, si bien indicó que “ese alegato del Estado puede producir efectos jurídicos [...] en el marco de la alegada violación del artículo 24 de la Convención Americana y eventuales reparaciones”.⁴⁸

Los anteriores casos ejemplifican distintos escenarios en los que la Corte IDH debe ir más allá del reconocimiento presentado por los Estados, a fin de delimitar la verdadera intención de los mismos. Esto resulta indispensable para la determinación de los efectos jurídicos de un reconocimiento en específico. Como se apreció en los casos anteriores, existen situaciones en las que un Estado reconoce de manera general los hechos de un caso, pero continúa argumentando la falta de atribución de estos, lo que implica la imposibilidad de determinar un reconocimiento total. La dicotomía y, a su vez, interrelación entre los conceptos de derecho y hecho produce una diversidad importante de supuestos, en los que la intención del Estado no siempre es obtenida de manera automática o clara. La Corte IDH ha lidiado con este tipo de contradicciones en un sinnúmero de asuntos, por ejemplo, mediante la aplicación de figuras como el *estoppel*, que se abordará en el siguiente apartado.

3.2.3. Estoppel

El principio de *estoppel* también ha sido relevante en el reconocimiento o allanamiento, en particular en casos en que, una vez realizado, la parte demandada ofrece argumentos en contrario en el curso del proceso. La Corte IDH ha recurrido a la aplicación del *estoppel* en casos como el *Caracazo vs. Venezuela*, en el que el Estado buscó plantear argumentos sobre los hechos, que habían sido objeto de reconocimiento y que fueron rechazados mediante la aplicación de referido principio, por lo que determinó dar plenos alcances a la aceptación de los hechos incluidos en la demanda y al reconocimiento del Estado de ellos.⁴⁹ Como este caso, hay otros en los que la jurisprudencia

46 *Ibid.*, párr. 45: “En consecuencia, no se trató de un acto jurídico unilateral del Estado realizado con prescindencia de la realización de un acto por otro sujeto de derecho internacional y con la inequívoca intención de quedar obligado por aquel, sino que, por el contrario, se llevó a cabo con la finalidad de que la Comisión diera por solucionado el asunto por haber el Estado tomado las medidas adecuadas para remediar la situación sometida a aquella”.

47 Corte IDH, Caso *Duque vs. Colombia*, Sentencia del 26 de febrero de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 310, párr. 61.

48 *Ibid.*, párr. 62.

49 Corte IDH, Caso del *Caracazo vs. Venezuela*, Sentencia del 29 de agosto de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 95, párr. 52. Véanse, también, Caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, Sentencia

de la Corte IDH ha dejado clara la relevancia del *estoppel*, como en el caso del Retén de Catia *vs.* Venezuela, en el que destacó el siguiente principio: “un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio de *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guio la otra parte”.⁵⁰

En síntesis, una vez formulado algún tipo de reconocimiento, ya sea total o parcial, la parte demandada está impedida en el curso del procedimiento de argumentar en contrario o desconocerlo, y mucho menos cuando las otras partes han basado sus alegatos y pretensiones en el acto de reconocimiento del Estado.⁵¹ Esto es así, si se considera que el procedimiento ante la Corte IDH –y los fines del sistema interamericano– operan bajo la premisa de la buena fe de las partes, lo que es especialmente relevante para casos de reconocimiento o allanamiento, a partir de los cuales la Corte procede a delimitar la controversia –incluyendo no solo hechos y violaciones, sino, crucialmente, reparaciones– y cuyo valor para asegurar la protección de los derechos humanos debe tomarse especialmente en serio. Como lo indicó la Corte IDH en el caso de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara *vs.* Perú, “posiciones ambiguas o ambivalentes en el litigio de un caso por las partes no contribuyen a la realización de los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en particular, el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares de un caso”.⁵²

3.2.4. Elementos del reconocimiento

Como se ha indicado, la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reconocimiento o allanamiento está bien establecida, y permite identificar los elementos básicos del mismo, que han sido recurrentes en numerosos casos. El ejemplo quizá más claro, por lo esquemático del análisis, fue el del caso Myrna Mack Chang *vs.* Guatemala, que se sustentó en la necesidad de determinar los efectos de un reconocimiento estatal que generó una controversia entre las partes y sobre el que el propio Estado dio diferentes alcances.⁵³

del 5 de julio de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, párr. 49; Caso Gómez Palomino *vs.* Perú, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 136, párr. 36; Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párrs. 24 y 25; Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara *vs.* Perú, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párrs. 27 y 31; Caso Ruano Torres y otros *vs.* El Salvador, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, párr. 24.

50 Corte IDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) *vs.* Venezuela, Sentencia del 5 de julio de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 150, párr. 49.

51 Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro *vs.* Guatemala, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 25: “Al respecto, la Corte recuerda que según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guio la otra parte. En el presente caso, *el Estado se allanó, desde la primera oportunidad procesal, a la violación del derecho de residencia y, en esos términos, a lo largo del proceso la Comisión Interamericana y los representantes han presentado sus alegatos y pretensiones.* En tal sentido, los alegatos finales escritos no son el momento procesal oportuno para oponerse al alegato relativo a la violación del derecho de residencia. Por lo anterior, la Corte no dará efectos jurídicos al desconocimiento de la violación del derecho de residencia efectuado por el Estado” [énfasis añadido].

52 Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara *vs.* Perú, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párr. 31.

53 Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang *vs.* Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Repara-

En primer lugar, la Corte IDH recordó sus facultades para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones de la CADH, sin que ello implique investigar o sancionar conductas individuales de agentes estatales. Como la Corte ha recordado, figuras como el allanamiento no se entienden como limitaciones a la amplísima facultad judicial que le compete.

Con ello, en segundo lugar, la Corte IDH subrayó que, a la luz de sus competencias y poderes de tutela judicial de los derechos humanos, “podrá determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento de fondo y la determinación de las eventuales reparaciones”.⁵⁴ Para ello, indicó la Corte IDH, se debe realizar un análisis en el caso concreto frente a sí.

Tercero, dadas las consecuencias de un allanamiento –que, de acuerdo con el Reglamento, se estaría frente a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto– es fundamental que el Estado indique con toda claridad el alcance de su reconocimiento, por ejemplo, si se refiere al fondo del asunto y a las reparaciones y costas, de modo que le permita a la Corte IDH delimitar la controversia y el alcance de la responsabilidad internacional del Estado. Sobre esto, el Estado también debe asegurarse si en su reconocimiento se aceptan y en qué medida las pretensiones de las víctimas o sus familiares (dada la posibilidad que tienen para presentar de manera autónoma un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas [ESAP] y coincidir o diferir con las pretensiones planteadas por la CIDH).

Cuarto, el acto de reconocimiento o allanamiento puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, dado que el Reglamento no identifica alguna “oportunidad especial” para ello, si bien debe hacerse en una etapa que permita a la Corte IDH escuchar a todas las partes y así evaluar y decidir los alcances del reconocimiento en el caso en concreto. Por ejemplo, en el caso *Masacres del Río Negro vs. Guatemala*, la Corte IDH recordó que “los alegatos finales escritos no son el momento procesal oportuno para oponerse al alegato relativo a la violación del derecho de residencia [por lo que] no dará efectos jurídicos al desconocimiento de la violación del derecho de residencia efectuado por el Estado”.⁵⁵ Si bien no hay obstáculo para que el reconocimiento se haga en el momento de presentar alegatos finales, el principio de contradicción en el que opera el litigio –y el objeto y fin que persigue el reconocimiento– hace más conveniente que el allanamiento tenga lugar en las fases tempranas del proceso, ya sea al momento de responder la demanda, o bien en la audiencia correspondiente, que permita a la Corte IDH contrastar las posiciones y pretensiones de las partes, y así delimitar la controversia.

Quinto, con base en sus facultades de tutela judicial de los derechos humanos, la Corte IDH recurre a la aplicación del artículo 64 de su Reglamento, sobre prosecución del examen del caso, a fin de que pueda valorar todos los elementos que permitan establecer la verdad de los hechos, su calificación jurídica y efectos, conforme a “las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos aplicando para ello las normas de derecho internacional convencional y general”.⁵⁶

ciones y Costas, Serie C No. 101, párrs. 65, 103-108, y 111-116.

54 *Ibid.*, párr. 105.

55 Corte IDH, Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, Sentencia del 4 de septiembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párr. 25.

56 Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 101, párr. 112.

Por último, las consecuencias del allanamiento en lo que se refiere a las reparaciones, son un componente *sine qua non* para una efectiva valoración del contenido y efectos para los que se contempla en el Reglamento y que concluyen, invariablemente, en una sentencia con la que la consideración de hechos, violaciones y consecuencias jurídicas de estas se consideran como “una forma de reparación para la víctima y sus familiares y a su vez, constituye una manera de evitar que se vuelvan a repetir hechos como los que afectaron a Myrna Mack Chang y a sus familiares”.⁵⁷

A la luz de lo anterior, resulta elemental que la Corte IDH analice si en cada caso existe o no una base suficiente para el análisis de fondo y reparaciones, siempre de conformidad con su función de tutela judicial de los derechos humanos. Como se observó en los apartados anteriores, esta tarea no siempre es fácil de frente a la diversidad de formas, momentos y contextos en los que se presenta un reconocimiento. Podría ser criticable el momento procesal, la parcialidad, ambigüedad o incluso la incompatibilidad con otras posturas y argumentos del Estado, o bien las razones de trasfondo que sustentan un reconocimiento. Sin embargo, más allá de las razones y contextos que fundamentan un reconocimiento por parte de los Estados, la Corte IDH ha destacado la contribución positiva y beneficios que este supone.

Si bien habría sido ideal que, en estos casos, los Estados actuaran de dicha manera en la etapa interna (local) del trámite de estos asuntos, o en las etapas previas ante la CIDH, lo cierto es que cada caso involucra particularidades, dificultades y contextos muy distintos, o incluso, cambios y procesos que deben ocurrir antes de que sea viable un reconocimiento. Se considera de esta manera que lo anterior no elimina ni reduce el valor de este tipo de declaraciones unilaterales de voluntad, siendo incluso un paso importante en la reparación del daño causado a las víctimas de un caso. El mismo reconocimiento y compromiso manifestado por el Estado debiera mantenerse e incluso dar un impulso aun superior a la etapa de cumplimiento de sentencia.

4. Solución amistosa

4.1. Contenido de la disposición reglamentaria

En 1980, el primer reglamento de la Corte IDH establecía una disposición semejante a la actual, al contemplar la posibilidad de que las partes en litigio pudieran llegar a una solución amistosa, una avenencia u otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio; sin embargo, la comparación con la disposición vigente muestra un cambio importante en los efectos de la presentación de cualquiera de los escenarios mencionados. Para el primer Reglamento, la presentación de una solución amistosa posibilitaba a la Corte IDH “cancelar la instancia y archivar el expediente”, esto, una vez que se hubiera recabado la opinión de la CIDH.⁵⁸ La idea de la solución amistosa era entendida, desde esta perspectiva, como una forma de “cancelación de la instancia”.

Posteriormente, el Reglamento adoptado en 1991 incluía algunas diferencias notables, como son: i) la obligación de la Corte IDH de escuchar tanto la posición de la CIDH, como a los “representantes designados por el denunciante original, por la presunta víctima o por los familiares de esta”, si es que alguno de ellos estuvieran asistiendo a la CIDH –en referencia al artículo

57 *Ibid.*, párrs. 115 y 116.

58 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1980, art. 42, párr. 2.

22 de dicho Reglamento–,⁵⁹ y ii) la concepción de la solución amistosa entre las partes, como una causa de sobreseimiento o archivo del expediente.⁶⁰

En el Reglamento adoptado en 1996, por primera vez se establece un artículo autónomo, enteramente destinado al tema de las soluciones amistosas. En esta versión quedó clara la obligación de la Corte IDH de escuchar a los representantes de las víctimas o sus familiares, lo cual se entiende como resultado de los avances logrados en materia de representación de las víctimas dentro del procedimiento ante la Corte IDH. La presentación de este tipo de acuerdos tenía como consecuencia el sobreseimiento y declarar terminado el asunto.⁶¹

La versión del Reglamento del 2000 conservó la referencia a las soluciones amistosas como una causal para declarar terminado un asunto –siendo parte de los supuestos de terminación anticipada del proceso– mientras que, en un artículo distinto, estableció como causales de sobreseimiento el desistimiento y allanamiento por parte de la parte demandada.⁶² Esta misma redacción fue conservada en el Reglamento de 2003.⁶³

Tanto los reglamentos previos, como el actual, contemplan la cláusula final sobre prosecución del examen del caso, aun cuando se presenten algunos de los supuestos de solución amistosa, avenencia u otro hecho apto que solucione el litigio; ello, en el marco de las responsabilidades de la Corte IDH en cuanto a protección y tutela judicial internacional de los derechos humanos, y control de convencionalidad.

A la luz de lo anterior, es posible observar la evolución, tanto en la concepción y naturaleza de los acuerdos de solución amistosa, como en las obligaciones y tratamiento que de estos derivan para la Corte IDH. Al respecto, la versión actual del reglamento no califica de manera anticipada los efectos jurídicos de las soluciones amistosas –cuestión que sí ocurría con las versiones previas– como una manera de terminar anticipadamente el proceso, cancelación de la instancia, sobreseimiento, terminación o archivo del asunto.

Contrariamente, el Reglamento vigente de la Corte IDH no considera *per se* las soluciones amistosas como una forma automática de terminar el proceso, dejando enteramente a la misma, la potestad de: i) resolver sobre su procedencia, y ii) determinar los efectos jurídicos en cada caso. Esto representa un cambio de perspectiva frente a los acuerdos de solución amistosa, y parece ser más acorde con el deber de protección de derechos humanos de la Corte IDH, reflejado en el artículo 64 de la versión actual del Reglamento.

De esta manera, se considera que el artículo 63 del Reglamento conserva la relevancia que se reconoce a las soluciones amistosas, avenimientos y otro hecho idóneo para la solución del litigio, pero supeditándolos enteramente al análisis y procedencia que determine la Corte IDH, frente a su posición protectora de los derechos humanos y a fin de verificar que dichos acuerdos se encuentren dentro de los márgenes de la CADH, dejando abierta la posibilidad de decidir sobre sus efectos jurídicos y sin anticipar en ellos una forma de dar por terminado el proceso.

El siguiente apartado permitirá observar los diferentes estándares e interpretaciones que la Corte IDH ha desarrollado al analizar los casos en los que se han presentado soluciones amistosas, la mayoría de ellos, aplicando la disposición actual de su Reglamento y, en menor medida,

59 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991, art. 22, párr. 2.

60 *Ibid.*, art. 43, párr. 2.

61 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996, art. 53.

62 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000, art. 53.

63 Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, art. 54.

mientras se encontraban vigentes los Reglamentos de 1996 y 2003. Esta comparación, permitirá observar y entender de mejor manera el contenido actual del Reglamento de la Corte IDH.

4.2. Estándares y criterios jurisprudenciales

4.2.1. Naturaleza y características de las soluciones amistosas

Las soluciones amistosas se entienden como una figura jurídica propia del derecho internacional de los derechos humanos, que puede constituirse en una de las etapas del procedimiento contencioso, y que podría tener similitud con un procedimiento de conciliación y/o de mediación e incluso con un procedimiento mixto entre las anteriores.⁶⁴

En este sentido, el procedimiento de soluciones amistosas es un mecanismo no contencioso utilizado para la solución de controversias, de manera pacífica y consensuada,⁶⁵ dejando de lado el litigio y los alegatos de las partes. Las soluciones amistosas dependen, en un primer momento, de la voluntad y el consentimiento de las partes,⁶⁶ siendo “indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas”,⁶⁷ sin embargo, como ya se ha mencionado anteriormente, están sujetas al control y revisión ejercidos por la Corte IDH, mediante su función de determinar la procedencia y efectos jurídicos. Sobre ello, la Corte IDH ha aclarado que “en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano”.⁶⁸

Este tipo de mecanismos se plantean como una vía para arribar de manera más rápida, y quizás sencilla, a una solución que convenga a ambas partes; es decir, sin la necesidad de esperar el curso habitual del procedimiento ante la Corte IDH, hasta obtener una sentencia. Esto, siempre que las partes tengan un mismo entendimiento de las violaciones de derechos humanos y las medidas de reparación aplicables al caso en concreto.

Algunas de las características que pudieran resaltarse de las soluciones amistosas son: que parten de la voluntad y el consentimiento de las partes; se trata de un mecanismo no contencioso; están sujetas a un proceso de negociación o diálogo; pretenden ser una vía más ágil y flexible; implican la evaluación de las violaciones de derechos humanos cometidas y del daño provocado, así como de las necesidades específicas de las partes; presuponen el reconocimiento de la verdad; y buscan determinar las reparaciones idóneas para el caso en concreto.⁶⁹

Por un lado, la CIDH, de conformidad con la CADH y su Reglamento, tiene un papel claro de facilitador imparcial de frente a este tipo de mecanismos.⁷⁰ Dichas disposiciones contemplan que la CIDH se ponga a disposición de las partes, a fin de llegar a una solución amistosa,⁷¹ actuando como un verdadero impulsor del procedimiento y apoyando la negociación entre las partes

64 Karlos Castilla, “Ideas respecto a la solución amistosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista Cejil, Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano*, núm. 3 (2007), 125.

65 CIDH, Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, p. 7.

66 *Ibid.*, p. 5.

67 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, 21 de enero de 1994, párr. 30.

68 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018, párr. 16.

69 OEA, Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, p. 9.

70 *Ibid.*, p. 7.

71 CADH, art. 48.1F; y Reglamento de la CIDH, art. 40.1.

para que diseñen conjuntamente los componentes de un eventual acuerdo de solución amistosa.⁷² Asimismo, la CIDH “debe propiciar el acercamiento (entre las partes) pero sus resultados no dependen de ella.”⁷³ Esto confirma la naturaleza de las soluciones amistosas como una vía mixta de conciliación y mediación.

De manera contrastante, la CADH no establece atribución expresa para la Corte IDH en torno a este tipo de soluciones. Asimismo, el Reglamento vigente y los que le precedieron, no establecen alguna función similar para la Corte IDH –como facilitadora– reservando únicamente su actuar al momento en que efectivamente las partes han arribado a un acuerdo de este tipo. Lo que consecuentemente activa la revisión de este tipo de acuerdos por parte de la Corte IDH, y acerca más este tipo de mecanismo a la figura de conciliación.

La CADH y el Reglamento de la Corte IDH no establecen limitante o distinción alguna para que un caso pueda ser solucionado por la vía amistosa. Por ello, y a la luz de las características de las soluciones amistosas previamente mencionadas, se considera que no existe tampoco un impedimento jurídico ni lógico por el que, en razón de la gravedad de los hechos o las violaciones de derechos humanos ocurridas, automáticamente un caso no pueda solucionarse por esta vía. La práctica reciente de la Corte IDH, e incluso de la CIDH, confirman esta posición, de frente a la diversidad de casos que han sido solucionados por esta vía.⁷⁴ En todo caso, el Reglamento de la Corte IDH es claro en reservar a esta la facultad de determinar la procedencia y efectos jurídicos de cada solución amistosa y, particularmente, en esta tarea, la Corte IDH está llamada a contrastar la gravedad y naturaleza de las violaciones de derechos humanos cometidas con el acuerdo logrado entre las partes.

4.2.2. Modalidades y relación con otras figuras

Como se ha observado en los apartados anteriores, las figuras de desistimiento, la aceptación de los hechos o el allanamiento total o parcial de las pretensiones, y las soluciones amistosas, difícilmente pueden entenderse de manera separada. Por un lado, todas ellas están sujetas al análisis de la Corte IDH, en cuanto a su procedencia y efectos jurídicos, así como a la posibilidad de que, pese a su presentación, la Corte IDH decida proseguir con el examen del caso. Asimismo, el supuesto particular de las soluciones amistosas, en cierta medida se encuentra vinculado con la aceptación de los hechos o al allanamiento previo –ya sea total o parcial– de las pretensiones de los Estados, ya que pudiera entenderse como un presupuesto para que dé inicio un proceso de solución amistosa.

Al respecto, la Corte IDH reconoció en el caso *Huilca Tecse vs. Perú* que las soluciones amistosas y el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, constituyen modos diferentes de terminar un proceso, que “no pueden coexistir”. La Corte IDH consideró que el “allanamiento consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y

72 OEA, Guía Práctica. Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema de peticiones y casos, p. 8.

73 Corte IDH, Caso *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, párr. 30.

74 Por ejemplo, en el caso *García y familiares*, las partes celebraron un acuerdo de reparaciones en donde se alegaba la comisión de desaparición forzada, por lo que la Corte IDH consideró necesario realizar una determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, sin que la gravedad de las violaciones limitara la validez del acuerdo. Al respecto, la Corte IDH señaló que “en consideración de la gravedad de los hechos y de las violaciones alegadas, así como teniendo en cuenta las atribuciones que incumben a este Tribunal como órgano internacional de protección de los derechos humanos, la Corte procederá a la determinación amplia y puntual de los hechos ocurridos, toda vez que ello contribuye a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos”. Corte IDH, Caso *García y familiares vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 24.

la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda”⁷⁵ Sin embargo, en el mismo caso, la Corte IDH reconoció el vínculo que puede existir entre ambas modalidades, al señalar que, a la luz del estándar anterior, la solicitud de solución amistosa formulada por el Estado, podía entenderse “como una petición del Estado para llegar a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones entre las partes, el cual surge como una derivación y consecuencia del mismo allanamiento”⁷⁶

En este mismo sentido, en virtud del vínculo o derivación que puede existir entre ambas modalidades, las soluciones amistosas, avenimientos u otros hechos idóneos para la solución de los litigios, podrían plantearse también de manera total o parcial. Por ejemplo, en casos como *Trueba Arciniega y otros vs. México*, *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, y *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, se presentaron acuerdos de solución amistosa que abarcaron de manera total las pretensiones de la parte demandante; mientras que en el caso *Gutiérrez y familia vs. Argentina*, el Estado planteó un reconocimiento de su responsabilidad con algunas salvedades en los hechos y violaciones alegadas, proponiendo un acuerdo de reparaciones de manera parcial; cuestión similar ocurrió en el caso *García y familiares vs. Guatemala*.

En otros casos, las partes que han arribado a un acuerdo de solución amistosa incluso han planteado efectos aun más amplios que la *litis* inicialmente establecida por la CIDH. Esto ha incluido nuevos conceptos de violación, víctimas o hechos que estarían fuera de la competencia temporal de la Corte IDH.⁷⁷ Dicha flexibilidad y alcance, así como la posibilidad de determinar las reparaciones de manera directa por las partes, forma parte del valor que puede atribuirse a este tipo de modalidades de terminación del proceso judicial, como se verá con más detalle en el apartado siguiente.

4.2.3. Valor de las soluciones amistosas y el momento procesal en el que se presentan

El valor de las soluciones amistosas está intrínsecamente vinculado con las características propias de este tipo de mecanismos. Quizás el principal es acortar la espera para arribar a una decisión de la Corte IDH en torno a un caso en concreto, lo cual se vuelve aun más relevante si se considera el tiempo que las víctimas han pasado desde que se comete una vulneración de sus derechos o de sus familiares, la larga búsqueda de justicia en sede interna, el proceso ante la CIDH –añadiendo como variables si se le dio o no un procesamiento acelerado, o incluso, si el caso fue objeto de un proceso de solución amistosa infructuoso ante dicho organismo interamericano– y, finalmente, el procedimiento ante la Corte IDH.

No obstante lo anterior, este mismo panorama podría plantear la idea contraria: si ha pasado tanto tiempo para que un caso sea sometido al conocimiento de la Corte IDH, entonces es preferible esperar a una decisión y evaluación por parte de la Corte IDH, tanto por una cuestión de justicia, de reparación integral a las víctimas, como por el impacto político de una sentencia dictada dentro de un proceso contencioso. Se considera que esta no es necesariamente la respuesta o perspectiva adecuada para aplicarse de manera generalizada a todos los casos que son sometidos ante la Corte IDH. Al margen de reconocer el tiempo, esfuerzo y desgaste que en la

75 Corte IDH, Caso *Huilca Tecse vs. Perú*, párr. 43.

76 *Idem*.

77 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas.

práctica implica, por sí mismo, el proceso ante la Corte IDH, es preciso reconocer la relevancia que en este escenario tiene la voluntad de las partes, y de manera consecuente, la flexibilidad que puede plantear una solución amistosa.

Al respecto, la Corte IDH ha reconocido el valor de las soluciones amistosas, los avenimientos u otros hechos idóneos para la solución de litigios, al señalar que estos “puede[n] propiciar una más pronta y efectiva reparación de las víctimas del caso”.⁷⁸ En este sentido, la voluntad para arribar a una solución de este tipo ha sido reconocida por la Corte IDH en diversos asuntos.⁷⁹

Ligada de manera estrecha al valor que se ha atribuido a las soluciones amistosas y la posibilidad de que las víctimas accedan a la justicia y reparaciones de manera más pronta, la Corte IDH ha destacado los momentos procesales en que esto ha ocurrido. Por ejemplo, en el caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte IDH reconoció de manera particular, el momento procesal en que se produjo –en una etapa temprana del litigio ante la Corte– previo a que venciera el plazo para que el Estado presentara su contestación. Según la Corte IDH, lo anterior permitió “arribar a una sentencia de forma más pronta que si se hubiere llevado a término el proceso internacional, con la consecuente obtención de justicia y reparación para las víctimas del caso”.⁸⁰ Por lo que, “la controversia en el proceso concluyó sin necesidad de efectuar una audiencia pública, ni de recibir prueba pericial, testimonial ni declaraciones de las víctimas, y sin que se llevara a cabo la etapa del procedimiento final escrito”.⁸¹ En este caso, se observa que la posibilidad de arribar a una solución amistosa entre las partes estuvo determinada en gran medida por la sentencia anteriormente dictada por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, cuyos hechos eran muy similares de frente a la regulación de la fecundación *in vitro* en dicho país, y las respectivas interpretaciones que habrían sido adoptadas por las cortes nacionales.⁸²

En el caso *Trueba Arciniega y otros vs. México*, el acuerdo de solución amistosa entre las partes fue inclusive presentado con mayor celeridad, al haberse remitido a la Corte IDH con anterioridad a que la representación de las víctimas presentara su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y sin que fuera necesario efectuar una audiencia pública. Esto, debido a que, entre otras razones, durante el trámite del caso en la sede interna, ya existía una sentencia por el homicidio del señor Trueba, así como un convenio de indemnización por los hechos.⁸³ Asimismo, durante el trámite ante la CIDH, el caso habría estado sujeto a varios procesos de solución amistosa, aunque sin éxito; cuestión que finalmente se subsanó cuando el caso llegó a la Corte IDH.

Otro ejemplo es el caso *Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, en el cual fue presentado un acuerdo de solución amistosa estando en curso el plazo del Estado para la presentación de su escrito de contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. En este caso, resulta relevante que, durante el trámite del caso ante la CIDH, las partes habían celebrado un acuerdo para el cumplimiento de las recomendaciones derivadas del informe

78 Corte IDH, Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 16.

79 *Idem*.

80 Corte IDH, Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 17.

81 *Idem*.

82 Véase Corte IDH, Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 23-26. Véase, más recientemente, Corte IDH, Caso *Buzos Miskitos vs. Honduras*, Sentencia del 31 de agosto de 2021, párr. 18-26.

83 Corte IDH, Caso *Trueba Arciniega y otros vs. México*, párr. 37 y 39.

de fondo. Asimismo, en el marco de los procedimientos judiciales sustanciados internamente, existirían dos sentencias condenatorias por los hechos del caso.⁸⁴

En contraste con los casos anteriores, en los que la solución amistosa fue concretada en una etapa temprana del proceso ante la Corte IDH, en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, el acuerdo de solución amistosa celebrado entre las partes fue presentado ante la Corte IDH incluso meses después de remitido el escrito de contestación por parte del Estado. Esto, en gran medida por el curso que tomaron los procesos judiciales desahogados en las instancias nacionales, a su vez alentados por el avance de la tramitación del caso ante el SIDH. Particularmente, después de la adopción del Informe de Fondo por parte de la CIDH, fue iniciada una investigación penal en sede interna;⁸⁵ asimismo, en junio de 2011, a los señores García Cruz y Sánchez Silvestre les fue concedido un amparo que reconocía que la sentencia penal de 5 de octubre de 2007 estaba “sustentada en declaraciones obtenidas mediante [...] coacción” y era “atentatoria de los principios constitucionales de no autoincriminación, presunción de inocencia y defensa adecuada, por sustentar una decisión de condena en una prueba ilícita”;⁸⁶ y finalmente, el 18 de abril de 2013 se revocó la sentencia penal condenatoria y se emitió una sentencia penal absolutoria de las víctimas, ordenándose en sede interna la liberación de los señores.⁸⁷ En este ejemplo, pareciera ser que la celeridad o el acortamiento de la espera para obtener una decisión, no fueron los motivos principales para arribar a una solución amistosa; sin embargo, con independencia de las razones de trasfondo o la estrategia de cada una de las partes –que podrían tener relación con la competencia temporal que tenía la Corte IDH respecto del caso,⁸⁸ la ampliación de las víctimas identificadas por la CIDH,⁸⁹ y la flexibilidad que planteaba un mecanismo de este tipo– ambas consideraron que sería la vía idónea para solucionar el asunto, cuestión que continúa siendo positiva.

De esta manera, la prontitud con la que es presentado un acuerdo de solución amistosa ante la Corte IDH depende de una diversidad de factores, entre los que se encuentran: la disposición e intención de cada una de las partes, el avance de las investigaciones y/o los procesos judiciales en las instancias nacionales, el ambiente político en los Estados respecto al caso en concreto, o incluso, como se mencionó previamente, las decisiones previas de la Corte IDH o CIDH respecto a hechos similares.

Distintas críticas podrían plantearse a las soluciones amistosas, en relación con las razones por las que el Estado optaría por esta vía; por ejemplo, al tratar de minimizar los efectos de una eventual e inminente sentencia de la Corte IDH, o bien, dar “una salida de tipo político”⁹⁰ a un

84 Corte IDH, *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 41.

85 Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, párr. 49.

86 Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, párr. 51.

87 *Ibid.*

88 En el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, la Corte IDH resaltó “la trascendencia del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, puesto que este reconoció la totalidad de los hechos presentados por la Comisión en su Informe de Fondo, incluso aquellos acontecidos antes del reconocimiento de México de la competencia contenciosa de la Corte, así como las pretensiones de derecho contenidas en dicho Informe respecto de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas”. Corte IDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 20.

89 En el caso *Pacheco Teruel y otros*, el acuerdo reconoce a 89 reclusos fallecidos (más allá de las víctimas identificadas por la CIDH), quienes no fueron incluidos en el informe de fondo de la CIDH, por lo que la Corte IDH señaló que podían ser reparados “en calidad de beneficiarios de las medidas dispuestas en el acuerdo de solución amistosa”. Corte IDH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Sentencia del 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 86.

90 Véase Héctor Faúndez Ledesma, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Insti-*

caso en el que se han cometido violaciones de derechos humanos. Otro tipo de críticas podrían estar relacionadas con la intención del Estado de retrasar el procedimiento, aunque en un procedimiento que ya se encuentra en estudio de la Corte IDH esta crítica tendría menos sustento, a la luz de las funciones diferenciadas entre la CIDH y la Corte IDH, que han sido abordadas previamente. Algunas otras opiniones podrían cuestionar las razones de las víctimas, al pretender obtener reparaciones más amplias que las que obtendrían en una decisión de la Corte IDH, ya sea a la luz de los estándares existentes o por las limitantes en cuanto a la competencia de la Corte IDH o la *litis* planteada por la CIDH; o el escenario contrario, cuestionando la intención del Estado de limitar el impacto o alcance de las reparaciones que podría dictar la Corte IDH.

Pese a las motivaciones de las partes, el momento procesal en que se presente, y el contexto jurídico y político, una solución amistosa tiene en sí misma un valor importante al ser producto directo de la voluntad de las partes; al ser resultado de la buena fe; al brindar la posibilidad de determinar –de mutuo acuerdo– las formas de reparación que sean consistentes con la posición de ambas partes; y por supuesto, mientras más temprano sea presentado el acuerdo, más rápidamente se arribará a una solución de la controversia, lo que en sí mismo puede considerarse como una forma de reparación, con independencia del resto de medidas que se acuerden entre las partes.

En esta misma línea, la Corte IDH ha considerado que este tipo de soluciones “puede contribuir con los fines del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, especialmente con el propósito de encontrar soluciones justas a los problemas particulares y estructurales del caso”.⁹¹ Esto se vincula con lo ocurrido en algunos casos, en donde las partes de un acuerdo de solución amistosa han ido más allá de las pretensiones de la parte demandante, o incluso, han incluido beneficiarios o hechos que se encontrarían fuera de la competencia contenciosa de la Corte IDH.⁹² Dicha flexibilidad y alcance, así como la posibilidad de determinar las reparaciones de manera directa por las partes, forma parte del valor que puede atribuirse a este tipo de modalidades de terminación del proceso judicial.

4.2.4. Deber de determinar la procedencia y los efectos jurídicos

El deber de la Corte IDH de determinar la procedencia y los efectos jurídicos de una solución amistosa está directamente vinculado con el ejercicio de sus poderes de tutela judicial de derechos humanos. Sobre esto, la Corte IDH ha señalado que su tarea:

No se limita únicamente a tomar nota de dicho acuerdo, o a verificar que estén dadas sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes. En tal sentido, el acuerdo no puede tener por consecuencia vulnerar, directa o indirectamente, el objeto y fin de la Convención Americana.⁹³

En este sentido, la Corte IDH “debe analizar la situación planteada en cada caso concreto, [...] luego de dar traslado a las partes y a la Comisión y recabar, en su caso, sus respectivas

tucionales y Procesales, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, p. 432.

91 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018, párr. 15.

92 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Sentencia del 26 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018; Corte IDH, Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Sentencia del 27 de abril de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas.

93 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia del 27 de noviembre de 2018, párr. 16.

observaciones, la Corte deberá verificar que se encuentren dados los requisitos formales y materiales para proceder a homologar el acuerdo mediante sentencia.⁹⁴ En cuanto a los efectos jurídicos, para el juez Eduardo Vio Grossi, como fue explicado en su voto individual en el caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras, cuando un acuerdo de solución amistosa es homologado por la Corte IDH, “su contenido pasa a integrar la pertinente Sentencia de la Corte, que es ‘definitiva e inapelable’ según el artículo 67 de la CADH, dejando de ser un instrumento concordado por las Partes en litigio para pasar a ser un fallo emitido por aquella.”⁹⁵

De manera preliminar, se plantean tres escenarios iniciales de frente a la tarea de determinar la procedencia de una solución amistosa: i) la posibilidad de que el acuerdo sea aceptado en sus términos por la Corte IDH –que sea procedente– y surta efectos jurídicos plenos; ii) que esta limite en alguna medida –parcialmente– la procedencia y efectos jurídicos de la solución amistosa, a la luz de su función de tutelar los derechos humanos o debido al planteamiento inicial de las partes; o iii) que considere que el acuerdo no es procedente en su conjunto.

En cualquiera de los casos anteriores, la constante será que la Corte IDH debe verificar la compatibilidad del contenido de la solución amistosa con la CADH, así como si se garantiza una reparación integral de las violaciones de los derechos humanos cometidas en cada caso.⁹⁶

En cuanto al primer escenario, en casos como Gómez Murillo y otros *vs.* Costa Rica, la Corte IDH consideró que el acuerdo entre las partes producía plenos efectos jurídicos, por lo que homologó completamente el acuerdo alcanzado, siendo parte integrante de la sentencia.⁹⁷ Además, la Corte IDH consideró que, haciendo alusión a los términos en que fue suscrito el acuerdo entre las partes, la controversia sobre los hechos habría cesado. No obstante, consideró que resultaba pertinente realizar “una determinación propia de hechos y consecuencias jurídicas, en aras de asegurar una mejor comprensión del caso y de la [...] Sentencia”,⁹⁸ por lo que procedió a formular un resumen de hechos y antecedentes, para posteriormente analizar el acuerdo y las medidas de reparación acordadas por las partes, a efecto de pronunciarse sobre la procedencia de su homologación, y de su alcance y formas de ejecución.⁹⁹

De manera similar, en el caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México, la Corte IDH consideró que, a la luz del acuerdo de solución amistosa que fue suscrito por las partes, la controversia sobre los hechos y los argumentos relativos a las violaciones alegadas, habría cesado. Particularmente, la Corte señaló que lo anterior hacía que no fuera pertinente realizar una determinación propia de hechos y consecuencias jurídicas “como lo haría en caso de que existiera controversia en relación con los hechos o el derecho aplicable”.¹⁰⁰ Pese a ello, la Corte IDH estimó necesario efectuar un resumen de hechos y antecedentes. Por último, la Corte IDH consideró que el acuerdo cumplía con los requisitos de forma y materiales, resaltando que el contenido del mismo era compatible con el objeto y fin de la CADH, por lo que homologó de manera íntegra el acuerdo.¹⁰¹

Como último ejemplo de este primer escenario, pero con algunos matices que lo diferencian de los casos anteriores, en Escaleras Mejía y otros *vs.* Honduras, la Corte IDH consideró que,

94 *Ibid.*, párr. 17.

95 Voto Individual del juez Eduardo Vio Grossi Caso Pacheco Teruel y otros *vs.* Honduras.

96 Corte IDH, Caso Huilca Tecse *vs.* Perú, párr. 59.

97 Corte IDH, Caso Gómez Murillo y otros *vs.* Costa Rica, párr. 48.

98 *Ibid.*, párr. 20.

99 *Idem.*

100 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros *vs.* México, párr. 20.

101 *Ibid.*, párr. 42.

de conformidad con los términos del acuerdo presentado por las partes, la controversia en torno a los hechos habría cesado; sin embargo, decidió efectuar un resumen de hechos y antecedentes, para una mejor comprensión del caso.¹⁰² Asimismo, por lo que respecta a la controversia sobre los argumentos, la Corte IDH consideró que esta también había cesado, sin embargo, decidió hacer referencia a las violaciones de derechos, “por estimarlo así necesario”.¹⁰³ Esto estaría directamente vinculado con una solicitud conjunta de las partes, respecto a la necesidad de que la Corte IDH se pronunciara sobre el derecho a defender derechos humanos.¹⁰⁴

Ahora bien, respecto al segundo escenario, en el caso *Gutiérrez y familia vs. Argentina*, las partes remitieron a la Corte IDH un acuerdo sobre reparaciones, vinculado con un reconocimiento de responsabilidad parcial por parte del Estado. Al respecto, la Corte IDH consideró que no había quedado claramente determinado cuáles eran los actos cometidos por agentes estatales que generaron la responsabilidad internacional reconocida por el Estado, por lo que estimó necesario establecer los hechos del caso.¹⁰⁵ Asimismo, respecto a los alegatos de derecho, la Corte IDH observó que el Estado rechazó partes del escrito de solicitudes y argumentos que se vinculaban con el contexto sistemático y generalizado de las violaciones de derechos humanos alegadas en el caso. Por esta razón, la Corte IDH estimó que subsistía la controversia respecto de este punto, por lo que procedió a realizar el análisis pertinente.¹⁰⁶ Por último, en cuanto a las medidas de reparación, la Corte IDH señaló que “no obstante la realización del Acuerdo mencionado, aún subsiste la controversia en relación con algunas medidas de reparación solicitadas y el alcance de las mismas”,¹⁰⁷ por lo que procedió a analizar cada una de las medidas acordadas, a fin de determinar su alcance y formas de ejecución.¹⁰⁸

De esta manera, se identifica que en el caso anterior –en gran medida debido a la ambigüedad del reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado, la naturaleza parcial del mismo, y el vínculo entre la determinación de la base fáctica y el derecho aplicable– la Corte IDH consideró que subsistía la controversia respecto de algunos aspectos de derecho, y por lo tanto de las reparaciones, y se justificaba la necesidad de delimitar claramente la base fáctica del caso.

De manera similar, en el caso *García y familiares vs. Guatemala*, el Estado formuló un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional; sin embargo, se opuso a algunas de las violaciones de derechos humanos presentadas por la CIDH.¹⁰⁹ Posteriormente, el Estado remitió a la Corte IDH un acuerdo de reparaciones celebrado con la representación de las víctimas, y estas últimas solicitaron que fuera homologado.¹¹⁰ Al respecto, la Corte IDH identificó que la controversia continuaba vigente por lo que respecta a algunas violaciones alegadas. En este sentido, al evaluar la procedencia y efectos jurídicos del acuerdo, la Corte IDH homologó el mismo; sin embargo, decidió ampliar las reparaciones en cuanto a la determinación del paradero de la víctima desaparecida.¹¹¹

102 Corte IDH, *Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras*, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, párr. 21.

103 *Ibid.*, párr. 22.

104 De manera similar, en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, las partes también formularon una solicitud conjunta para que la Corte IDH desarrollara estándares sobre los dos temas de fondo.

105 Corte IDH, *Caso Gutiérrez y familia vs. Argentina*, Sentencia del 25 de noviembre de 2013, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 22.

106 *Ibid.*, párr. 23.

107 *Ibid.*, párr. 26.

108 *Ibid.*, párr. 148.

109 Corte IDH, *Caso García y familiares vs. Guatemala*, párr. 7.

110 *Ibid.*, párr. 15.

111 *Ibid.*, párrs. 199 y 200.

Respecto al tercer escenario propuesto, en donde la Corte IDH pudiera considerar que una solución amistosa no es procedente en su conjunto, no se tiene aún registro de un caso en el que la Corte IDH haya actuado de esta manera en aplicación al Reglamento actualmente vigente. Sin embargo, se considera que pudiera estar abierta esta posibilidad, de frente a las disposiciones del reglamento y, particularmente, cuando la Corte IDH estime que el acuerdo es incompatible con la CADH.

En los casos descritos anteriormente, la Corte IDH limitó o complementó, en mayor o menor medida, los efectos del acuerdo presentado entre las partes; o bien, decidió otorgar la procedencia a la solución amistosa. Sin embargo, en un contexto *sui generis*, se plantea una cuarta situación en la que la Corte IDH ha determinado la procedencia de un acuerdo, con efectos jurídicos en el caso en concreto, aun cuando existe una postura en contrario por alguna de las partes del acuerdo.

El panorama previamente descrito parecería, en principio, incompatible con la naturaleza propia de las soluciones amistosas –al suponer un acuerdo de voluntades y de buena fe–. Sin embargo, en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, en un inicio el Estado se allanó a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la presunta víctima y sus familiares¹¹² –e incluso se arribó a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones–, pero días después de que el acuerdo fuera presentado, el Estado comunicó a la Corte IDH un cambio de postura frente al acuerdo, argumentando la invalidez del mismo “por haber sido celebrado [...] fuera de las normas y prácticas del Estado peruano”, e incluso, ser contrario a algunas disposiciones de la CADH.¹¹³

Al respecto, la Corte IDH, en ejercicio de su facultad de determinar los efectos jurídicos del acuerdo, en su momento presentado por el Estado y la representación de las víctimas, consideró que, toda vez que el acuerdo habría sido celebrado de buena fe y que la impugnación del acuerdo –por parte del Estado– afectaría la seguridad jurídica de la víctima y sus familiares, este habría producido efectos jurídicos plenos en el caso desde el momento en que fue presentado al Tribunal.¹¹⁴ Pese a lo anterior, en un análisis posterior, la Corte IDH consideró que no era pertinente homologar una de las cláusulas del acuerdo entre las partes relacionada con el deber de investigar, al ser incompatible con la CADH.

Este último escenario, aunque pareciera *sui generis* en la superficie, en esencia descansa sobre los mismos estándares desarrollados por la Corte IDH, al reconocer la función de tutela judicial y protección de derechos humanos, y fungiendo como última instancia para determinar la procedencia y efectos jurídicos de las soluciones amistosas presentadas por las partes en un acuerdo.

4.2.5. Revisión de las medidas de reparación acordadas

En el primer caso en el que fue presentada una solución amistosa ante la Corte IDH, y cuyo Reglamento vigente era aún el de 1996 –tomando en consideración las diferencias que previamente han sido mencionadas, de frente a la formulación actual del artículo 63 del Reglamento actual–, es posible distinguir un grado de análisis muy menor por parte de la Corte IDH, en cuanto a la procedencia de la solución amistosa presentada y los efectos jurídicos. Al respecto, en el caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, en una breve sentencia y después de haber escuchado la posición de la CIDH, el Estado y las víctimas durante una audiencia pública, la Corte IDH tomó como punto

112 Corte IDH, Caso *Huilca Tecse vs. Perú*, párr. 41.

113 *Ibid.*, párr. 45.

114 *Ibid.*, párr. 58.

de partida el allanamiento presentado por el Estado, y, más allá de considerar la existencia de un acuerdo de solución amistosa celebrado con las víctimas del caso, determinó que la controversia entre el Estado y la CIDH había cesado.¹¹⁵

Asimismo, el acuerdo celebrado por las partes y presentado a la Corte IDH únicamente fue considerado para efecto de determinar las reparaciones derivadas del allanamiento del Estado. Sin embargo, la Corte IDH no ejerció ningún tipo de control o análisis de fondo sobre la compatibilidad de las medidas acordadas, de conformidad con la CADH, limitándose a señalar que “teniendo presentes las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los familiares de la víctima que comparecieron a las audiencias públicas, la Corte considera que debe aprobar en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana”.¹¹⁶

El anterior estándar dista mucho del análisis que la Corte IDH ha desarrollado en aplicación del artículo 63 de su reglamento actual, ejerciendo un verdadero rol de tutela judicial. Esto resulta aun más evidente al observar que el caso Benavides Cevallos *vs.* Ecuador versaba sobre la detención ilegal y arbitraria, desaparición, tortura y privación de la vida de la señora Consuelo Benavides Cevallos, a manos de agentes estatales, y la falta de acceso a la justicia por estos hechos. Asimismo, la información aportada por el Estado ante la CIDH, hacía referencia a la existencia de procesos judiciales, pero que se estarían sustanciando en el fuero militar.¹¹⁷ Sin embargo, las medidas de reparación acordadas únicamente versaron sobre rubros de indemnización, el compromiso del Estado de impulsar y concluir los procesos judiciales respecto del caso –que habrían sido suspendidos a causa de la fuga de los indiciados– y de nombrar plazas y escuelas con el nombre de la víctima.¹¹⁸

En el análisis del caso anterior, es posible identificar el enfoque limitado, en ese entonces, respecto a la función de la Corte IDH de frente a las soluciones amistosas presentadas. En este sentido, se observa como único requisito práctico, el escuchar la posición de las partes frente al acuerdo, sin proceder a un análisis detallado de las medidas de reparación acordadas. Sin embargo, también debe considerarse la evolución jurisprudencial, aún en progreso, de la Corte IDH frente al tipo de graves violaciones de derechos humanos y la concepción de reparación integral frente al daño causado.

De manera contrastante con el caso anterior, en los últimos casos en trámite ante la Corte IDH que han sido solucionados por la vía amistosa es posible reconocer un análisis más cauteloso y detallado en cuanto a los acuerdos de este tipo presentados por las partes. En estos, la Corte IDH ha ejercido su función de tutelar los derechos humanos, y determinar la procedencia y efectos jurídicos de las soluciones amistosas, tomando en consideración: i) las violaciones de derechos humanos, y ii) las medidas de reparación contempladas por las partes, para atender las afectaciones provocadas por los hechos internacionalmente ilícitos.¹¹⁹

Por otro lado, en el caso Huilca Tecse *vs.* Perú, la Corte IDH decidió homologar las medidas acordadas entre el Estado y la representación de las víctimas, en relación con la determinación de las personas beneficiarias, el daño material e inmaterial, costas y gastos, las modalidades de cumplimiento, así como otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición acordadas por

115 Corte IDH, Caso Benavides Cevallos *vs.* Ecuador, Sentencia del 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 42.

116 *Ibid.*, párr. 55.

117 *Ibid.*, párr. 55.

118 *Ibid.*, párr. 48.

119 Corte IDH, Caso Gómez Murillo y otros *vs.* Costa Rica, párr. 17.

las partes.¹²⁰ Sin embargo, por lo que respecta al deber de investigar en los términos planteados por el acuerdo de reparación, la Corte IDH determinó que dicha disposición no era compatible con la CADH, por cuanto se indicaba que individuos determinados debían ser procesados. Al respecto, la Corte IDH resaltó que “la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana”,¹²¹ por lo que decidió no homologar la disposición del acuerdo sobre dicho punto.

Asimismo, en el caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, aun cuando en el acuerdo de solución amistosa no se identificaron como reparaciones las acciones que Costa Rica se comprometió a realizar, la Corte IDH resaltó que el Estado aceptó que las violaciones de derechos humanos reconocidas deberían ser reparadas “en términos análogos en que fueron reparadas las víctimas del caso *Artavia Murillo*”.¹²² Asimismo, la Corte IDH analizó cada una de las medidas de reparación acordadas entre las partes, ejerciendo su función de tutela de los derechos humanos; sin embargo, no se planteó controversia o problemática alguna respecto al acuerdo alcanzado, en gran medida, ya que las medidas de reparación se vinculaban con lo ordenado por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*.¹²³

De manera aun más contrastante con el caso *Benavides Cevallos vs. Ecuador*, en el caso *García y familiares vs. Guatemala*, que versaba sobre la desaparición forzada de la víctima, la Corte IDH analizó las medidas de reparación acordadas por las partes. Particularmente, la Corte IDH tomó nota y homologó la medida relacionada con el compromiso del Estado de solicitar a dos instituciones forenses información sobre hallazgos relacionados con la ubicación de la víctima. Sin embargo, estimó que la medida era insuficiente y ordenó de manera complementaria que el Estado efectuara una búsqueda seria por la vía judicial y administrativa adecuada, en la cual realizara todos los esfuerzos para determinar el paradero de la víctima a la mayor brevedad, debería realizarse de manera sistemática y rigurosa, contando con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, el Estado debería solicitar la cooperación de otros Estados.¹²⁴

En contraste con los casos anteriores, el TEDH ha establecido que puede decidir descontinuar un caso si comprueba la existencia de acuerdo entre las partes que resuelva la cuestión del caso basado en el respeto por los derechos humanos. De ello, es posible identificar que también se reserva un cierto control o poder de revisión, por parte de dicho Tribunal, respecto de los acuerdos que le son presentados; particularmente, al tener que constatar que se base en el respeto de los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso *Broniowski v. Polonia*, el TEDH consideró que el Estado demostró un compromiso activo sobre la toma de medidas para remediar los defectos

120 Dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, se incluían: acto público de reconocimiento de responsabilidad, publicación de la sentencia, establecimiento de cátedra o curso de derechos humanos, busto en memoria de la víctima, atención y tratamiento psicológico, y realizar un reconocimiento a la víctima durante una fecha conmemorativa. Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*.

121 Corte IDH, *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, párr. 106.

122 Corte IDH, *Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Sentencia del 29 de noviembre de 2016, párr. 50.

123 *Ibid.*, párr. 50-64. Las medidas de reparación acordadas incluyeron: la publicación del acuerdo y de la sentencia, medidas relacionadas con las reparaciones ordenadas en el caso *Artavia Murillo y otros*, otras medidas adicionales a la sentencia en el caso *Artavia Murillo*, y otras relacionados con procesos de capacitación, programas educativos y discusiones amplias y participativas sobre el tema de fondo del caso, así como indemnizaciones y pago de costas y gastos.

124 Corte IDH, *Caso García y familiares vs. Guatemala*, párrs. 199 y 200.

estructurales que afectaron al demandante, por medio de un cambio legislativo. Asimismo, el TEDH advirtió que el demandante recibió un pago en compensación por los daños sufridos; cuestión que fue suficiente para que el Tribunal considerara que el acuerdo estuvo basado en el respeto de los derechos humanos, en el sentido de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos.¹²⁵

Al respecto, es posible constatar que existe una amplia brecha entre las soluciones amistosas logradas ante la Corte IDH y el TEDH, y la facultad de control y revisión de ambos tribunales internacionales; sin embargo, se considera que esto está en gran medida ligado al avance jurisprudencial de la Corte IDH en materia de reparaciones integrales y la relevancia de otras medidas, más allá de las medidas de compensación, como son las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

5. Consideraciones finales

Un proceso tramitado ante la Corte IDH puede ser finalizado por los diferentes modos que fueron explicados a lo largo de este capítulo, a saber: por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio. Con independencia de la activación unilateral o bilateral de estos mecanismos, a la luz del Reglamento vigente de la Corte IDH, su presentación no debe ser entendida como un paso automático para la terminación del proceso.

El análisis sobre el alcance, interpretación, procedencia y efectos jurídicos de cada uno de estos mecanismos por parte de la Corte IDH, es determinante a la luz de su papel de tutelar los derechos humanos y ejercer un control de convencionalidad en cada caso. De esta manera, la Corte IDH mantiene la potestad de valorarlos y, en su caso, determinar que el examen del caso prosiga, a luz de sus responsabilidades en materia de protección de los derechos humanos. La diversidad de supuestos, actores, contextos y formulaciones hace aún más relevante esta función, que en el Reglamento vigente es aún más clara y determinante, si se la compara con las versiones que le antecedieron.

Por último, estos mecanismos, y particularmente, en el caso del reconocimiento y las soluciones amistosas, se perciben –más allá de las razones que los motiven– como mecanismos valiosos y positivos, ya que contribuyen a los fines y principios del SIDH, frente a casos en donde se demuestra la violación de derechos humanos reconocidos en la CADH, y que, por lo tanto, exigen una reparación integral a las víctimas.

¹²⁵ TEDH, Caso Broniowski v. Polonia, Aplicación No. 31443/96, Sentencia del 28 de septiembre de 2005, párr. 42 y 43.

Capítulo VII. De las sentencias

Artículo 65. Contenido de las sentencias

1. La sentencia contendrá:
 - a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren dictado, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. la determinación de los hechos;
 - e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante;
 - f. los fundamentos de derecho;
 - g. la decisión sobre el caso;
 - h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede;
 - i. el resultado de la votación;
 - j. la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia.
2. Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias.

Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

1. Cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento.
2. Si la Corte fuere informada de que las víctimas o sus representantes y el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante, han llegado a un acuerdo respecto al cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea conforme con la Convención y dispondrá lo conducente.

Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

1. Llegado el estado de sentencia, la Corte deliberará en privado y aprobará la sentencia, la cual será notificada por la Secretaría a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante.
2. Mientras no se haya notificado la sentencia, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto.
3. Las sentencias serán firmadas por todos los Jueces que participaron en la votación y por el Secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los Jueces y por el Secretario.
4. Los votos concurrentes o disidentes serán suscritos por los respectivos Jueces que los sustenten y por el Secretario.

5. Las sentencias concluirán con una orden de comunicación y ejecución firmada por la Presidencia y por el Secretario y sellada por éste.
6. Los originales de las sentencias quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario expedirá copias certificadas a los Estados partes, a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas, o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General de la OEA, y a toda otra persona interesada que lo solicite.

Artículo 68. Solicitud de interpretación

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
2. El Secretario comunicará la solicitud de interpretación a los demás intervinientes en el caso, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por la Presidencia.
3. Para el examen de la solicitud de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al Juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias y resoluciones

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 26 de junio de 1987. Excepciones Preliminares. Serie C No. 1.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 7.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989. Reparaciones y Costas. Serie C No. 8.

Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez *vs.* Honduras. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 9.

Corte IDH. Caso Godínez Cruz *vs.* Honduras. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Serie C No. 10.

Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros *vs.* Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Reparaciones y Costas. Serie C No. 15.

Corte IDH. Caso Gangaram Panday *vs.* Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 16.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 28.

Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C No. 29.

Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 30.

Corte IDH. Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Sentencia de 19 de junio de 1998. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 38.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Voto Concurrente del Juez Alejandro Montiel Arguello. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso El Amparo vs. Venezuela. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Voto Disidente del Juez António Augusto Cançado Trindade. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 72.

Corte IDH. “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 73.

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 74.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 79.

Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 94.

Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 26 noviembre de 2002. Reparaciones y Costas. Serie C No. 96.

Corte IDH. Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 97.

Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 102.

Corte IDH. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004. Reparaciones y Costas. Serie C No. 108.

Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 172.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Serie C No. 179.

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Excepción Preliminar y Fondo. Voto Parcialmente Disidente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga. Serie C No. 179.

- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 189.
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205.
- Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 208.
- Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 232.
- Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 234.
- Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 250.
- Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 252.
- Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Serie C No. 260.
- Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.
- Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 276.
- Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 309.
- Corte IDH. Caso Herzog y otros vs. Brasil. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 353.
- Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Sentencia de 25 de abril de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 354.
- Corte IDH. Caso Trueba Arciniega y otros vs. México. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C No. 369.
- Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 371.
- Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 402.
- Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.
- Corte IDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus vs. Brasil. Sentencia de 15 de julio de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.
- Corte IDH. Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina. Sentencia de 20 de julio de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 408.
- Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Fondo y Reparaciones. Serie C No. 411.
- Corte IDH. Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares. Sentencia de 8 de octubre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 414.
- Corte IDH. Caso Casa Nina vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 419.
- Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 420.
- Corte IDH. Caso Cordero Bernal vs. Perú. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Excepción Preliminar y Fondo. Serie C No. 421.

Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011.

Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2012, Visto 1.

Corte IDH. en Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarcá (Operación Génesis) vs. Colombia. Nota de la Secretaría de la Corte IDH. Ref.: CDH-12.573/251 de 7 de abril de 2014.

Decisiones adoptadas en otros tribunales nacionales

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Acuerdo General Plenario No. 3/2004. 17 de febrero de 2004.

Referencias académicas

Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la “reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2013. (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>).

Calderón Gamboa, Jorge F. “Dinámicas, procedimientos y elaboración de sentencias de la Corte IDH: Hilando Fino”. En *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, coords. César Astudillo y Sergio García Ramírez. México. UNAM-IIJ, Tirant lo Blanch, 2021.

Contenido

1. Introducción general (arts. 65-68)	862
2. Artículo 65. Contenido de las sentencias	864
2.1. Descripción y características	864
2.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos	873
2.3. Reflexiones y sugerencias	874
3. Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas	876
3.1. Descripción y características	876
3.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos	879
3.3. Reflexiones y sugerencias	880
4. Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia	880
4.1. Descripción y características	880
4.2. Reflexiones y sugerencias	882
5. Artículo 68. Solicitud de interpretación	882
5.1. Descripción y características	882
5.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos	884
5.3. Reflexiones y sugerencias	885
6. Conclusiones	890

1. Introducción general (arts. 65-68)

El Capítulo VII del Reglamento, titulado “De las sentencias”, está destinado a definir el contenido mínimo de las sentencias emitidas por la Corte IDH en el proceso contencioso (arts. 65 a 68), así como a regular el proceso de supervisión de cumplimiento de sus sentencias y otras decisiones (art. 69). En este comentario únicamente se abordarán los artículos 65 a 68 del Reglamento¹

¹ El artículo 69 será comentado en el capítulo siguiente de este libro.

correspondientes a las sentencias del proceso contencioso, esto es, las sentencias: i) sobre las *excepciones preliminares*, si es que el Estado demandado las ha interpuesto; ii) sobre el *fondo* de la controversia, si no se interpusieron excepciones preliminares o si la Corte IDH desestimó dichas excepciones;² iii) sobre las *reparaciones y costas* que debe ejecutar o pagar el Estado condenado, si la Corte IDH determina la existencia de alguna violación de los derechos humanos; y iv) sobre el sentido o alcance de todos los fallos anteriormente señalados, es decir, las denominadas “*sentencias de interpretación de la sentencia*” que solo son emitidas si alguna de las partes lo solicita expresamente.

Conforme al artículo 42.6 del Reglamento,³ la Corte IDH tiene la potestad de emitir sus sentencias sobre dichas etapas procesales dentro de un mismo caso de forma conjunta o separada. Es decir, puede emitir una sentencia que aborde todas estas etapas o bien puede pronunciarse solo sobre alguna o algunas de ellas. En un primer momento de su historia, generalmente las sentencias de la Corte IDH se emitían de forma separada por etapa procesal. En efecto, desde la emisión de su primera sentencia sobre excepciones preliminares, en junio de 1987,⁴ hasta finales del año 2000, solo cuatro de las 70 sentencias de la Corte IDH unieron las etapas procesales del caso en cuestión.⁵ A partir del año 2001, la Corte IDH comenzó a emitir sentencias unificadas de forma más regular,⁶ convirtiéndose esta en la regla general a partir del año 2004, aproximadamente.⁷ Ello redujo bastante el ciclo de vida de los casos contenciosos ante la Corte IDH, entre otros motivos, porque la práctica de realizar una audiencia para cada etapa del proceso contencioso (es decir, de realizar varias audiencias para un solo caso), dio paso a la práctica general de realizar una sola audiencia en donde se abordan todos los aspectos del litigio: excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas.

A continuación, se consideran los artículos 65 a 68 del Reglamento de forma separada, primero con una descripción del contenido y características de cada uno de ellos, seguido de una comparación de dichos artículos con sus homólogos en los reglamentos de otros tribunales regionales de derechos humanos, de ser pertinente, y, finalmente, con reflexiones y sugerencias para futuras modificaciones de esos artículos.

-
- 2 En la etapa de fondo, la Corte IDH valorará la prueba, determinará los hechos del caso y aplicará la CADH y cualquier otro tratado interamericano que corresponda a fin de determinar si el Estado violó los derechos humanos de las presuntas víctimas del caso.
 - 3 Corte IDH, Reglamento, Artículo 42: “Excepciones Preliminares. [...] 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”.
 - 4 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 26 de junio de 1987, Excepciones Preliminares, Serie C No. 1.
 - 5 Corte IDH: Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Fondo, Sentencia de 21 de enero de 1994, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 30; Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, Sentencia de 19 de junio de 1998, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 38; Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 52.
 - 6 Ello, con la emisión de las sentencias: Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 71; Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 73; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Fondo, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C No. 74; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 79; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 94; Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 97; y casos siguientes.
 - 7 Véanse las sentencias emitidas a partir del fallo en el Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 109.

2. Artículo 65. Contenido de las sentencias

2.1. Descripción y características

El propósito del artículo 65 es regular el contenido de las sentencias de la Corte IDH emitidas en el proceso contencioso ante ella. En su inciso 1 se listan los requisitos mínimos que estas deben contener. En su inciso 2 se regula la posibilidad de que las y los jueces que hayan conocido del caso unan votos individuales a la sentencia, sean estos concurrentes o disidentes. A continuación, se abordarán estos incisos de forma separada.

2.1.1. Artículo 65, inciso 1: Requisitos mínimos

La redacción del artículo 65, inciso 1 y subincisos, podría dar la impresión de que el mismo está dirigido a regular solo las sentencias unificadas de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, por ejemplo, al indicar que estas deben contener “d. la determinación de los hechos”, “f. los fundamentos de derecho” y “h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”. Sin embargo, aunque no lo diga expresamente, en realidad el artículo regula, según sea aplicable, todas las sentencias del proceso contencioso, incluidas aquellas que versen solo sobre reparaciones y costas y las de interpretación, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos respecto de estas en los artículos 66 y 68 del Reglamento.

El contenido del inciso 1 del artículo 65 ha sufrido diversas modificaciones a través de las seis reformas a la versión original del Reglamento de la Corte IDH, desde 1980.⁸ Aunque la mayoría de estas modificaciones han sido menores, las principales reflejan la evolución del rol de la CIDH y de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte IDH, así como la consolidación del concepto de reparación integral en la jurisprudencia de esta.

En efecto, los Reglamentos de 1980 y 1991 el estatus limitado de la presunta víctima como sujeto de derecho internacional en ese entonces, por lo que esta no era considerada parte en el proceso ante la Corte IDH. Más bien, las partes eran la Comisión, el Estado demandado y el Estado demandante (de ser aplicable)⁹. La Comisión representaba a las presuntas víctimas en todas las etapas del proceso, por lo que solía acreditar a estas como “asesoras” para que formaran parte de su delegación en las audiencias públicas de los casos.¹⁰ En el año 1996, el Reglamento fue reformado a fin de reconocer a las presuntas víctimas como partes en el caso¹¹ y permitirles “exponer sus

8 En el Reglamento de enero de 2009, el contenido de este artículo se encontraba en el artículo 59.1; en el Reglamento de 2003, se encontraba en el artículo 56.1; en los Reglamentos de 2000 y 1996, en el artículo 55.1; en el Reglamento de 1991, en el artículo 46.1; y en el Reglamento de 1980, en el artículo 45.1.

9 El Reglamento de 1991 establecía: “Artículo 46: Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: [...] c. la indicación de las partes; [...] d. los nombres de las personas mencionadas en los artículos 21 y 22 de este Reglamento [...] f. las conclusiones de los Estados partes en el caso y de la Comisión”. El artículo 21 se refería a la “Representación de los Estados” y el artículo 22 se refería a la “Representación de la Comisión”. Por su parte, el Reglamento de 1980 establecía: “Artículo 45 (Contenido de la sentencia) 1. La sentencia contendrá: [...] c. la indicación de la o de las partes; d. el nombre de los agentes, consejeros y abogados de la o de las partes; e. el nombre de los delegados de la Comisión; [...] g. las conclusiones de la o de las partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión”.

10 Jorge F. Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2013 (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31941.pdf>).

11 El Reglamento de 1996 establecía: “Artículo 55. Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá [...] b. la indicación de las partes y sus representantes y cuando fuere el caso, de los representantes de las víctimas o de sus

pretensiones en cuanto a reparaciones” en las audiencias públicas.¹² Seguidamente, las reformas reglamentarias de 2000 y noviembre de 2009¹³ también reflejaron la evolución del rol tanto de la CIDH como de las presuntas víctimas ante la Corte IDH. Como sostiene Calderón Gamboa:

Con la reforma reglamentaria de 2000 se incluyó la posibilidad [de que las presuntas víctimas participaran] de modo autónomo e independiente en todas las etapas [del proceso] [...] En la actualidad, con la [...] reforma de [noviembre] de 2009, se modificó el papel de la Comisión como garante del interés público interamericano [...]. Las partes en litigio ante la Corte son ahora los representantes junto con el Estado: con ello se pretende brindar mayor participación a las víctimas en el litigio internacional.¹⁴

Lo anterior se desprende de la Exposición de Motivos de la Reforma de noviembre de 2009.¹⁵ Así, el Reglamento actual establece como requisitos del contenido de la sentencia: “b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; [y] e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante”.

Por otro lado, como se señaló, las modificaciones al inciso 1 del artículo 65 también reflejan la evolución y consolidación del concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte IDH. En efecto, el primer Reglamento de la Corte IDH de 1980 indicaba, en su artículo 45, que las sentencias debían contener “k. la condenatoria por daños y perjuicios, si procede; [así como] l. el pronunciamiento sobre las costas, si procede”. Del mismo modo, en sus primeras sentencias, la Corte IDH solo ordenó el pago de indemnizaciones compensatorias como medidas de reparación a las víctimas.¹⁶

Con el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, del año 1993, la Corte IDH ordenó por primera la reapertura de una escuela y de un dispensario, y en el caso *El Amparo vs. Venezuela*, de 1995, por primera vez ordenó al Estado continuar con las investigaciones de los hechos del caso.¹⁷ Sin

familiares; [...] e. las conclusiones de las partes”.

12 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 17.

13 El Reglamento de 2000 establecía: “Artículo 55. Contenido de las sentencias 1. La sentencia contendrá: [...] b. la identificación de las partes y sus representantes; [...] e. las conclusiones de las partes”. Por su lado, el Reglamento de noviembre de 2009 señalaba: “Artículo 65. Contenido de las sentencias. 1. La sentencia contendrá: [...] b. la identificación de los intervinientes en el proceso y sus representantes; [...] e. las conclusiones de la Comisión, las víctimas o sus representantes, el Estado demandado y, en su caso, el Estado demandante”.

14 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, pp. 17 y 18.

15 En la Exposición de Motivos se señala que “la principal reforma que el nuevo Reglamento introduce es el papel de la Comisión en el procedimiento ante la Corte. Respecto a este tema los diferentes actores del sistema que participaron en esta consulta se refirieron a la conveniencia de modificar algunos aspectos de la participación de la Comisión en el procedimiento ante la Corte, otorgando más protagonismo al litigio entre los representantes de las víctimas o presuntas víctimas y el Estado demandado, permitiendo así que la Comisión juegue más un papel de órgano del sistema interamericano afianzando, así, el equilibrio procesal entre las partes”.

16 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C No. 7, puntos resolutivos; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, Sentencia de 21 de julio de 1989, Reparaciones y Costas, Serie C No. 8, puntos resolutivos; *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, puntos resolutivos; y *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, Serie C No. 28.

17 Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, puntos resolutivos; y *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, punto resolutivo 4.

embargo, en el Reglamento de 1996 solo se indicó que la sentencia debía contener la decisión sobre el caso y el pronunciamiento sobre las costas, si procediere.¹⁸

Gradualmente, la Corte IDH fue ordenando otros tipos de reparaciones, como, por ejemplo, en el caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, del año 1996, donde ordenó al Estado hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares.¹⁹ No obstante, no fue sino hasta en el año 2000 cuando el Reglamento de la Corte IDH reflejó este cambio, señalando de manera más amplia que las sentencias debían contener “h. el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”.²⁰ Este requisito subsistió en los subsecuentes Reglamentos de la Corte IDH y permanece hoy en día en el Reglamento de noviembre de 2009. Cabe señalar que fue en el mismo año 2009 cuando la Corte IDH comenzó a sistematizar las siete categorías de reparación²¹ que hoy en día comprenden su concepto de reparación integral de las violaciones de derechos humanos.²²

Otras modificaciones del artículo 65.1 reglamentario a destacar son que a partir del Reglamento de 1996 se eliminó el requerimiento, contenido en los Reglamentos de 1980 y 1991,²³ de que las sentencias contengan la fecha de su lectura en audiencia, ya que esta práctica quedó en desuso. Además, en todos los Reglamentos a partir del de 1991, y hasta el de enero 2009, se dispuso que la sentencia debía incluir “el nombre del presidente”, modificándose esta frase en el Reglamento de noviembre de 2009 a “el nombre de *quien preside*”, siendo que ya para ese entonces la Corte IDH había sido presidida por primera vez por una mujer, la jueza chilena Cecilia Medina Quiroga.²⁴ Finalmente, a partir del Reglamento de 1996, se estableció que las sentencias debían contener “el resultado de la votación”, y no solo “la indicación de los jueces que hayan constituido una mayoría”.

A continuación, se explicará la estructura actual de las sentencias de la Corte IDH, señalando cuando incorporan los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 65, inciso 1, del Reglamento. Como se demostrará, las sentencias de la Corte IDH contienen diversos elementos que no figuran en dicho artículo.

2.1.1.1 Estructura de las Sentencias de la Corte IDH emitidas en el proceso contencioso

a. Encabezado y tabla de contenidos

Las sentencias de la Corte IDH inician con el nombre del caso, la fecha en que la sentencia es emitida y un subtítulo que indica cuáles son las etapas procesales que abarcará el fallo. Seguidamente hay una indicación de las y los jueces que integraron la Corte para la resolución de la Sentencia, señalando quién presidió y, si alguna o alguno no estuvo presente, los motivos de la ausencia. Asimismo, se indica si estuvo presente el secretario y/o la secretaria adjunta. Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 65.1.a del Reglamento.

18 Artículo 55.1, incisos g) y h) del Reglamento de 1996.

19 Corte IDH, Caso *Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Reparaciones y Costas, Serie C No. 29, punto resolutivo 4.

20 Artículo 55.1, inciso h) del Reglamento de 2000.

21 i) Restitución, ii) Rehabilitación, iii) Satisfacción, iv) Garantías de no repetición, v) Investigación, vi) Indemnización por daños materiales e inmateriales y vii) Costas y gastos.

22 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 16.

23 Artículos 45.1.b del Reglamento de 1980 y 46.1.b del Reglamento de 1991.

24 La jueza Cecilia Medina Quiroga asumió la presidencia de la Corte IDH durante el período 2008-2009.

Luego del encabezado, actualmente las sentencias de la Corte IDH tienen una Tabla de Contenidos que es de mucha utilidad dada la larga extensión de los fallos.

b. Introducción de la causa y objeto de la controversia

Este capítulo tiene el propósito de presentar a las partes y el objeto del caso en términos generales, lo cual incluye una breve descripción de las circunstancias o hechos del caso y una relación de los derechos presuntamente violados. También tiene el propósito de relatar los eventos más importantes del trámite del caso ante la CIDH. Con ello se cumple con lo establecido en el artículo 65.1.b del Reglamento. El artículo 65.1.c dispone que la sentencia incluya “una relación de los actos del procedimiento”, sin especificar si se refiere únicamente al proceso ante la Corte IDH o también al proceso ante la CIDH. Por ello, es posible interpretar que, al exponer el trámite ante la CIDH, este capítulo de la sentencia también da cumplimiento a este inciso.

c. Procedimiento ante la Corte IDH

Este capítulo contiene un relato de las etapas procesales más importantes del caso, a saber: la presentación de los escritos principales (el sometimiento del Informe de Fondo de la CIDH, el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de las presuntas víctimas o sus representantes y el escrito de excepciones preliminares y contestación del Estado); las observaciones de la CIDH y los representantes a las excepciones preliminares, de ser el caso; la emisión de la resolución de convocatoria de prueba testimonial y pericial, ya sea por escrito o por audiencia, así como la celebración de dicha audiencia, de ser el caso; la presentación de *amici curiae*, de ser el caso; la realización por parte de la Corte IDH de visitas *in loco* u otras diligencias, así como la recopilación de pruebas para resolver mejor, de ser el caso; la presentación de los alegatos finales escritos de las partes y las observaciones finales escritas de la CIDH; las observaciones a los anexos presentados con los alegatos y observaciones finales escritas; así como las fechas de deliberación del caso por parte de las y los jueces. Con ello se da cumplimiento al artículo 65.1.c del Reglamento.

d. Competencia

Actualmente, en este capítulo se indica la fecha desde la cual el Estado demandado es parte en la CADH, así como la fecha en que este reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH,²⁵ todo ello de conformidad con el artículo 62 de la CADH.²⁶ Este capítulo no está reglamentado, por lo que se observan algunas inconsistencias en la información incluida en el mismo. Por ejemplo, existen sentencias con capítulos de competencia que contienen, además, las fechas en las cuales

25 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, párr. 15. Cabe hacer notar que, aunque en ese caso se alegaron y declararon violaciones de otros tratados internacionales, en este capítulo solo se hizo referencia a la CADH. En casos anteriores, la Corte IDH ha incluido otros tratados en el capítulo sobre Competencia.

26 CADH, Artículo 62: “1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. 2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros de la Organización y al secretario de la Corte. 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

el Estado demandado ratificó otros tratados interamericanos estudiados en ellas, distintos a la CADH,²⁷ mientras que otras sentencias no contienen tal información.²⁸

e. Excepciones Preliminares, de ser aplicable

El artículo 42 del Reglamento permite a los Estados interponer excepciones preliminares a fin de objetar la competencia *ratione personae*, *ratione materiae*, *ratione temporis* y/o *ratione loci* de la Corte IDH para conocer del caso, o de argumentar que la petición no debió ser admitida por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la CADH. En este capítulo, la Corte IDH analiza las excepciones presentadas por el Estado, de ser el caso, y si declara procedente alguna de estas, no conocerá acerca del fondo de todo o de alguna parte de la controversia. El artículo 65.1 no alude a la decisión sobre las excepciones preliminares, sin embargo, como ya se mencionó, el artículo 42.6 del Reglamento establece la posibilidad de que la Corte IDH se pronuncie sobre las excepciones preliminares conjuntamente con las sentencias de fondo y reparaciones. Además, los subincisos d) a g) del artículo 65.1 –referentes a que la Corte IDH debe exponer la determinación de los hechos y las conclusiones de las partes y de la CIDH, los fundamentos de derecho y la decisión sobre el caso– podrían aplicar a este capítulo de las sentencias.

f. Reconocimiento de responsabilidad y acuerdos de solución amistosa, de ser aplicables

Los reconocimientos de responsabilidad y acuerdos de solución amistosa están regulados en el Capítulo VI, artículos 62 a 64 del Reglamento. Mientras que un reconocimiento de responsabilidad es un acto unilateral por parte del Estado demandado, un acuerdo de solución amistosa requiere, desde luego, la participación de la parte peticionaria.

El artículo 64²⁹ del Reglamento faculta a la Corte IDH para proseguir con el examen del caso aun ante la existencia de un reconocimiento de responsabilidad, acuerdo de solución o, incluso, un desistimiento por la parte demandante. El artículo 65.1 del Reglamento no se refiere de forma particular al contenido que deben tener las sentencias en este tipo de situación, lo cual da flexibilidad a la Corte IDH. En general, esta homologa los acuerdos alcanzados por las partes a través de una sentencia concisa que fija las reparaciones que debe ejecutar el Estado;³⁰ por el contrario, ante actos unilaterales de reconocimiento de responsabilidad estatal, por lo general, en sus sentencias, la Corte IDH se ha desplegado sobre los hechos del caso y la aplicación de sus estándares de forma exhaustiva. Lo anterior, citando la necesidad de contribuir con ello a la reparación de las víctimas, a evitar que se repitan hechos similares, a asegurar una mejor comprensión de la responsabilidad internacional estatal y del nexo causal entre las violaciones establecidas y las reparaciones ordenadas, y a satisfacer los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos

27 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú, Sentencia de 12 de marzo de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 402, párr. 17. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura estudiada en la sentencia figura en el capítulo de Competencia.

28 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Herzog y otros vs. Brasil, Sentencia de 15 de marzo de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 353, párrs. 17 y 168. Pese a que se estudia la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta no figura en el capítulo de Competencia.

29 Corte IDH, Reglamento, Artículo 64: “Prosecución del examen del caso. La Corte, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, podrá decidir que prosiga el examen del caso, aun en presencia de los supuestos señalados en los artículos precedentes”.

30 Véase, por ejemplo, el Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369.

humanos.³¹ Ahora bien, la Corte IDH no está obligada a aplicar ninguna de las dos modalidades. En particular, sobre los acuerdos de solución amistosa, ha establecido que:

En ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, le incumbe velar porque los acuerdos de solución amistosa resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a tomar nota de dicho acuerdo, o a verificar que estén dadas sus condiciones formales, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes. En tal sentido, el acuerdo no puede tener por consecuencia vulnerar, directa o indirectamente, el objeto y fin de la Convención Americana.³²

g. Consideraciones previas, de ser aplicables

Cuando la Corte considera pertinente resolver alguna cuestión que tendrá un impacto sobre el resto de la sentencia de general, abre un capítulo de consideraciones previas para tales efectos.³³

h. Prueba

El contenido del capítulo de prueba no está regulado en el artículo 65.1 del Reglamento. Por ello, su contenido ha variado considerablemente a lo largo de la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH, hasta reducirse cada vez más. Por ejemplo, anteriormente se plasmaban resúmenes extensos de todos los testimonios y peritajes rendidos por las partes;³⁴ luego se desistió de esta práctica, pero aún se incluían consideraciones sobre la “valoración de la prueba”. Actualmente, en este capítulo la Corte IDH solo resuelve sobre la admisión de la prueba documental, testimonial y pericial,³⁵ lo cual está regulado en el artículo 57 del Reglamento.

i. Hechos

El artículo 65.1.d del Reglamento establece que las sentencias deberán contener la determinación de los hechos del caso. En este capítulo, la Corte establece los hechos que considera probados. De conformidad con el artículo 41.3, “la Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido controvertidas”. El capítulo de hechos no figura en algunas sentencias de la Corte IDH. Ello atiende a que, durante un período entre 2007 y 2011, la Corte IDH establecía los hechos probados dentro de los capítulos de fondo correspondientes al estudio de las violaciones alegadas (*infra*).³⁶ En el año 2011 se observa

31 Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371, párrs. 41 y 42.

32 Corte IDH, Caso Trueba Arciniega y otros vs. México, Sentencia de 27 de noviembre de 2018, Serie C No. 369, párr. 16.

33 Véanse, por ejemplo, de la Corte IDH, Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antón de Jesus vs. Brasil, Sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 407; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 371; y Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, Sentencia de 25 de abril de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 354.

34 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, pp. 13-35.

35 Véanse, por ejemplo, Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 421; y Caso Casa Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419.

36 Por regla general, fuera de ese período de 2007 a 2011, en todas las sentencias de fondo se separaba el capítulo de hechos del capítulo de fondo en el cual se analizaban las violaciones alegadas. Sin embargo, existen excepciones,

una transición en la que nuevamente la Corte IDH comenzó a separar los capítulos de hechos y de fondo,³⁷ la cual es su práctica actual.

j. Fondo

En este capítulo, la Corte IDH aplica el derecho a los hechos del caso. Es decir, aplica los preceptos de la CADH y otros tratados interamericanos, así como los estándares desarrollados en sus sentencias y en el *corpus iuris* internacional, a lo ocurrido en el caso concreto. En general, el capítulo de fondo tendrá diversos subcapítulos que estudian de forma separada las diversas violaciones de derechos humanos alegadas por la CIDH y las presuntas víctimas.

En cada subcapítulo, la Corte IDH primero expone los argumentos de la Comisión y las partes, de conformidad con el artículo 65.1.e del Reglamento. Seguidamente expone los artículos de la CADH y otras convenciones interamericanas aplicables a los hechos del caso y respecto de las cuales tiene competencia, así como los estándares relevantes de su jurisprudencia y del *corpus iuris* internacional, lo cual incluye los pronunciamientos de otros tribunales y órganos de derechos humanos, y el derecho comparado. A partir de ello realiza la subsunción correspondiente. Todo ello de conformidad con el artículo 65.1.f del Reglamento. Al respecto, cabe destacar que el artículo 66.1 de la CADH establece que “el fallo de la Corte será motivado”. A su vez, la Corte IDH ha señalado en diversos casos que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.³⁸ Además, ha sostenido que “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”.³⁹

Finalmente, en cada subcapítulo la Corte IDH declara si considera que existió una violación de los derechos contenidos en la CADH y otros tratados aplicables, especificando cuáles artículos considera vulnerados. Con ello se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 65.1.g del Reglamento.

k. Reparaciones

En este capítulo la Corte IDH da cumplimiento al artículo 65.1.h. del Reglamento, el cual indica que la sentencia deberá contener “el pronunciamiento sobre las reparaciones y costas, si procede”. Es decir, si se ha declarado una violación de derechos humanos en el capítulo de fondo de la Sentencia. De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento, “todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia”.

tales como el Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 252.

37 Se puede observar este cambio luego de las sentencias: Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 232; y Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, Sentencia de 13 de octubre de 2011, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 234.

38 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 189, párr. 107; y Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 182, párr. 77.

39 Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela, párr. 78.

En este capítulo, la Corte IDH analiza las medidas de reparación recomendadas por la CIDH en su informe de fondo (artículo 35.1.g del Reglamento) y aquellas solicitadas por la representación de las víctimas en el ESAP (artículo 40.2.d del Reglamento). La Corte IDH ha establecido que, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH:⁴⁰

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral.⁴¹

Por ello, a fin de lograr una reparación integral, la Corte IDH puede ordenar los siguientes tipos de reparación: i) compensación pecuniaria (daño material e inmaterial);⁴² medidas de ii) restitución, iii) rehabilitación y iv) satisfacción, así como v) garantías de no repetición. También puede ordenar al Estado vi) investigar los hechos del caso cuando declara violaciones del derecho de las víctimas al acceso a la justicia, así como vii) reintegrar las costas y los gastos del litigio. Como lo señaló Calderón Gamboa, “si bien dichas clasificaciones fueron un tanto confusas en la práctica de la Corte durante muchos años”, puesto que las medidas que ordenaba la Corte IDH aún no habían sido adecuadamente sistematizadas, “a partir del año 2009 se aprecia un marco de referencia más ordenado y sistematizado de las categorías de reparaciones”.⁴³

Ahora bien, no toda pretensión de reparación de la Comisión y de las víctimas procede. La Corte IDH ha establecido reiteradamente que “las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”.⁴⁴

Finalmente, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento, la Corte podrá, de considerarlo pertinente, pronunciarse sobre las reparaciones y costas en una sentencia separada (*infra*).

40 CADH, Artículo 63.1: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

41 Corte IDH, Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, Sentencia de 1 de septiembre de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 411, párr. 112.

42 El artículo 68 de la CADH establece: “2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

43 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 16.

44 Corte IDH, Caso Valle Ambrosio y otro vs. Argentina, Sentencia de 20 de julio de 2020, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 408, párr. 57.

I. Puntos resolutivos

El artículo 65.1.i. del Reglamento establece que la sentencia contendrá el resultado de la votación, la cual está regulada en su artículo 16.⁴⁵ El capítulo de puntos resolutivos cumple con dicha disposición en tres secciones separadas, en las que:

- i. *decide*, según sea aplicable, acoger o desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Estado, aceptar (o rechazar) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado u homologar (o rechazar) un acuerdo de solución amistosa;
- ii. *declara* si el Estado incurrió en las violaciones de la CADH alegadas por la CIDH y los peticionarios, indicando para cada una de ellas si se trató de una decisión unánime o bien señalando los jueces que quedaron en la minoría; y
- iii. *dispone* las medidas de reparación que el Estado debe ejecutar.

En cada punto resolutivo, se indican los párrafos de la sentencia en que se establece cada decisión y se especifica si algún juez o alguna jueza ha votado en contra de este.⁴⁶ Al final de los puntos, se indica si algún juez o jueza adjunta su voto individual a la sentencia de conformidad con el artículo 65, inciso 2 (*infra*). Además, la Corte IDH especifica el o los idiomas en que la sentencia fue redactada y la fecha y lugar de su emisión.⁴⁷

Ahora bien, pese a que el artículo 65.1.j del Reglamento exige “la indicación sobre cuál es la versión auténtica de la sentencia”, en general esto solo se ha especificado en los casos en que se establece más de un idioma de trabajo⁴⁸ de conformidad con el artículo 22 del Reglamento.⁴⁹ Debido a que en su gran mayoría los jueces y juezas de la Corte IDH,⁵⁰ así como sus funcionarios,⁵¹ han provenido de países hispanohablantes, casi todas las sentencias se han proyectado primero en español y luego han sido traducidas al idioma de trabajo del caso concreto, cuando este ha sido distinto al español.⁵² Lo anterior, con independencia de que el idioma de trabajo del caso haya sido

45 Corte IDH, Reglamento, Artículo 16: “Decisiones y votaciones. 1. La Presidencia someterá los asuntos a votación punto por punto. El voto de cada juez será afirmativo o negativo, sin que puedan admitirse abstenciones. 2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el artículo 13 del Estatuto. 3. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los Jueces presentes en el momento de la votación. 4. En caso de empate, decidirá el voto de la Presidencia.”

46 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras, Sentencia de 26 de marzo de 2021, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 422, punto resolutivo 6.

47 Si bien en varios casos la leyenda indica “Redactada en [idioma] en [lugar], el [día]”, eso es una imprecisión. En realidad, tal fecha corresponde al día de la emisión de la sentencia.

48 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 309, con la anotación: “Emitida en inglés y español, el texto en español siendo el auténtico, en San José, Costa Rica, el 25 de noviembre de 2015”.

49 Corte IDH, Reglamento, Artículo 22: “Idiomas oficiales. 1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la OEA, es decir, el español, el inglés, el portugués y el francés. 2. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Corte cada año. Sin embargo, para un caso determinado, podrá adoptarse también como idioma de trabajo el del Estado demandado, o en su caso, del Estado demandante, siempre que sea oficial. 3. Al iniciarse el examen de cada caso, se determinarán los idiomas de trabajo”.

50 Desde el año 2009, en el que fue reformado el Reglamento actualmente vigente, los únicos jueces y juezas no provenientes de países hispanoparlantes fueron Roberto F. Caldas, de Brasil y Margarette May Macaulay, de Jamaica.

51 Conforme al artículo 7 del Reglamento, la o el secretario de la Corte Interamericana debe “conocer los idiomas de trabajo de la Corte”. El Reglamento ha previsto este requisito desde su primera versión de 1980.

52 En la época en que la jueza Margarette May Macaulay, de nacionalidad jamaicana, integraba el Tribunal, algunos casos y asuntos cuyo idioma de trabajo era el inglés se proyectaban tanto en inglés como en español de forma

otro para efectos de la comunicación entre el tribunal y las partes, y de la presentación de escritos y prueba. Esto es permitido por el artículo 15.3 del Reglamento.⁵³

2.1.2. Artículo 65, inciso 2: votos individuales de las y los jueces

Como se señaló, el inciso 2 del artículo 65 regula la posibilidad, dispuesta en el artículo 66.2 de la CADH,⁵⁴ de que las y los jueces que hayan conocido del caso unan a la sentencia votos individuales, concurrentes o disidentes. Estos “sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias” y deben ser presentados “dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia”; sin embargo, el artículo no establece ninguna consecuencia expresa a un incumplimiento de dicho plazo.

En el Reglamento de 1980, la posibilidad de que los jueces unieran votos individuales a las sentencias solo figuraba implícitamente, en su artículo 46 relativo al pronunciamiento y comunicación de la sentencia.⁵⁵ Al Reglamento de 1991 se agregó el artículo 46.2⁵⁶ con una redacción muy parecida a la que hoy en día figura en el inciso 2 del artículo 65 del Reglamento vigente. Esta norma ha sufrido pocas modificaciones desde ese entonces, principalmente agregándose que “dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias” en el Reglamento de 1996,⁵⁷ y sustituyéndose la referencia al “presidente” por “la Presidencia” en el Reglamento de noviembre 2009.

2.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

El artículo 65 del Reglamento vigente regula el contenido de la sentencia y la adhesión de votos individuales de forma muy similar a los artículos reglamentarios análogos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)⁵⁸ y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

-
- simultánea. Así ocurrió, por ejemplo, en Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 172, cuya leyenda al final de los puntos resolutivos señala: “Redactado en inglés y español, el texto en inglés siendo el auténtico, en San José, Costa Rica, el 28 de noviembre de 2007”. También hay casos brasileños en los cuales los proyectos de sentencia fueron redactados en español y portugués simultáneamente. Eso sucedió, por ejemplo, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, cuya leyenda al final de los puntos resolutivos señala: “Redactada en español y en portugués, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 20 de octubre de 2016”.
- 53 Corte IDH, Reglamento, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones. [...] 3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en uno de los idiomas de trabajo. El texto será traducido por la Secretaría a los otros idiomas de trabajo y se distribuirá antes de la votación, a petición de cualquiera de los Jueces”.
- 54 CADH, Artículo 66.2: “Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual”.
- 55 Reglamento de 1980, Artículo 46: “Pronunciamiento y comunicación de la sentencia. [...] 4. Los fallos serán firmados por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustenten. Sin embargo, será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces”.
- 56 Reglamento de 1991, Artículo 46: “Contenido de las sentencias. [...] 2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unír a la sentencia su opinión disidente o individual. Estas opiniones deberán ser consignadas dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidas por los jueces antes de la comunicación de la sentencia”. Este inciso pasó a ser el artículo 55.2 en los Reglamentos de 1996 y 2000, el artículo 56.2 en el Reglamento de 2003 y el artículo 59.2 en el Reglamento de enero de 2009.
- 57 Reglamento de 1996, Artículo 55: “Contenido de las sentencias. 2. Todo juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unír a la sentencia su voto razonado, concurrente o disidente. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por el presidente, de modo que puedan ser conocidos por los jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos solo podrán referirse a lo tratado en las sentencias”.
- 58 Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Artículo 746: “Contenido de la sentencia. 1. Cualquier sentencia a la que se refiera los artículos 28, 42 y 44 del Convenio comprenderá: a) el nombre del presidente y de los demás Jueces que compongan la Sala o el Comité así como el del secretario o del secretario adjunto;

(CADHP), actualmente vigentes.⁵⁹ Sin embargo, el Reglamento del TEDH especifica los tipos de sentencia regulados por el artículo correspondiente.

2.3. Reflexiones y sugerencias

A partir de lo abordado, es posible identificar algunas ambigüedades o lagunas en la actual redacción del artículo 65 del Reglamento que podrían ser objeto de modificación o precisión. En particular, se recuerda, primero, que el artículo 65 no especifica que su ámbito de aplicación abarca a todas las sentencias del proceso contencioso. Sería conveniente definir cuáles sentencias son reguladas por este, siendo que no todos los subincisos del artículo 65.1 son aplicables a todos los tipos de sentencias. Además, las sentencias que versan únicamente sobre excepciones preliminares o sobre reparaciones y costas, así como las de interpretación, también son reguladas, respectivamente, en los artículos 42.6, 66 y 68 del Reglamento. Como se referirá más adelante, las sentencias de interpretación tienen características particulares que podrían ameritar una regulación separada de las demás sentencias, en cuanto a su contenido (*infra*). Al respecto, se observa que, en el ámbito europeo, el análogo artículo 74 del Reglamento del TEDH señala expresamente, en su inciso 1, los tipos de sentencia abarcados por el mismo.

Más aún, en relación con este punto, es posible argumentar que sería más coherente el Reglamento si en su artículo 42, que regula las excepciones preliminares, se acotara a mencionar, en el inciso 6, que la Corte podrá resolver las excepciones preliminares a través de una sentencia autónoma, y traer la actual redacción del inciso 6 –el cual indica que “La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”– al Capítulo VII “De las sentencias”.

En segundo lugar, como se señaló, las sentencias de la Corte IDH contienen diversos elementos que no figuran en el artículo 65 reglamentario. Al respecto, sería conveniente valorar si dichos elementos de las sentencias deben ser regulados o si es posible prescindir de ellos. Por ejemplo, aunque el artículo 65.1.c indica que las sentencias deberán contener “una relación de los actos del procedimiento”, no se establece si ello incluye los actos procesales ante la CIDH (los cuales ya figuran en el Informe de Fondo de la misma CIDH) ni, en todo caso, cuáles actos ante la CIDH deben figurar como mínimo en las mismas. En consecuencia, se observan diferencias en el capítulo de “Introducción a la causa y objeto de la controversia” de las sentencias, en cuanto

b) la fecha de su adopción y en la que se pronuncia; c) indicación de las partes; d) el nombre de los agentes, abogados y asesores de las partes; e) la exposición del procedimiento; f) los hechos de la causa; g) un resumen de las conclusiones de las partes; h) los fundamentos de derecho; i) el fallo; j) en su caso, la decisión adoptada con respecto a los gastos y costas; k) indicación del número de Jueces que han conformado la mayoría; l) si procede, la indicación de cuál de los textos es el fehaciente. 2. Todo juez que haya formado parte de una Sala o de la Gran Sala en la que se haya examinado el asunto tiene el derecho de unir a la sentencia, o bien la exposición de su voto particular, concordante o discrepante, o una mera declaración de discrepancia”.

59 Reglamento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, del 1 septiembre de 2020, Regla 71: “Contenido de una sentencia. 1. La sentencia de la Corte contendrá: a) la fecha en que fue emitida; b) los nombres de las partes; c) los nombres de los representantes de las partes, en su caso; d) un resumen del procedimiento; e) los alegatos y solicitudes de las partes; f) la presentación de *amicus curiae*, en su caso; g) un resumen de los hechos del caso; h) el razonamiento jurídico; i) la decisión, en su caso, sobre reparaciones y costas; j) las disposiciones resolutorias de la sentencia; k) los nombres y número de Jueces que participaron en las deliberaciones. 2. La sentencia especificará la versión lingüística auténtica”; Regla 70: “Opiniones Separadas, Opiniones Disidentes o Declaraciones. 1. Todo juez que conozca del caso podrá adjuntar el texto de su opinión separada o disidente. 2. Se publicará una opinión separada o disidente junto con la decisión de la Corte. 3. Un juez que desee diferir de la mayoría sin dar las razones de ello, podrá hacerlo a través de una declaración” [traducción propia].

a cuáles actos procesales de la CIDH se dejan constatados ahí. En varias sentencias, este capítulo resulta repetitivo.⁶⁰ Recientemente, las sentencias de la Corte IDH han acotado la información del trámite ante la CIDH a las fechas de presentación de la petición, de la emisión de los informes de admisibilidad y fondo, de la notificación de dichos informes al Estado y del sometimiento del caso a la Corte IDH, así como a la constatación de las solicitudes principales de la CIDH.⁶¹ Ello resulta mucho más claro y ejecutivo, pero aún existen diferencias en lo que se incluye como parte de dichas solicitudes. Por ello, convendría tomar una decisión reflexionada al respecto, tomando en cuenta que ya el Informe de Fondo de la CIDH contiene una relación de los actos procesales ante la misma.

Otro ejemplo de un capítulo no reglamentado es el de Competencia. Como ya se señaló, existen divergencias en cuanto a lo incluido en este capítulo de sentencia a sentencia, pero por lo general se indica la fecha desde la cual el Estado demandado es parte en la CADH, así como la fecha en que este reconoció la competencia contenciosa de la Corte IDH. Se podría prescindir de este capítulo, pues nunca llegará un caso ante la Corte IDH respecto de un Estado que no sea parte en la CADH o que no haya aceptado la competencia de la Corte IDH. Y en el caso, prácticamente imposible, de que ello suceda, el Estado concernido puede oponer una excepción preliminar para señalar a la Corte su falta de competencia. Ahora bien, han llegado diversos casos a la Corte IDH con hechos acaecidos antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH por un Estado parte o con alegatos denunciando la violación de tratados sobre los cuales los Estados consideran que la Corte IDH no tiene competencia. Invariablemente, ante estas situaciones los Estados involucrados han opuesto excepciones *ratione temporis* o *ratione materiae* a la competencia de la Corte IDH y esta ha resuelto lo conducente según el caso concreto en el capítulo de excepciones preliminares.⁶²

Por otra parte, tampoco está reglamentado el capítulo de Prueba. Como se señaló, el contenido de este ha variado a lo largo de la historia de la jurisprudencia de la Corte IDH y hoy en día se observa en su más mínima expresión. Actualmente, la admisión de la prueba testimonial y pericial es determinada por la Presidencia de la Corte IDH a través de una resolución, de conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento⁶³ y estas decisiones son recurribles al Pleno conforme a su artículo 31.2.⁶⁴ En vista de ello, podría considerarse una reforma reglamentaria en el sentido de

60 Véanse, por ejemplo, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C No. 260, párrs. 1 a 4; y Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párrs. 1-3.

61 Véanse, por ejemplo, las sentencias de los casos: Cordero Bernal vs. Perú, en donde se constatan los artículos que la CIDH solicitó que se declararan violados, y Nina vs. Perú, en donde únicamente se señaló que la CIDH solicitó a la Corte declarar la responsabilidad del Estado “por las violaciones contenidas en el Informe No. 116/18 y se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho informe”. Cfr. Corte IDH, Caso Cordero Bernal vs. Perú, Sentencia de 16 de febrero de 2021, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 421, párr. 4; y Caso Nina vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 419, párr. 5.

62 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 250, párrs. 34-39; y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 205, párrs. 31-80.

63 Corte IDH, Reglamento, Artículo 50: “Ofrecimiento, citación y comparecencia de declarantes. 1. La Corte o su Presidencia emitirá una resolución en la que, según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (afidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.”

64 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31: “Resoluciones [...] 2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte,

que únicamente se abrirá este capítulo en los casos en que sea necesario, porque existen objeciones de las partes respecto de la admisibilidad de la prueba (documental) que no han sido ya dirimidas por la Presidencia o el Pleno mediante resolución. Cabe recordar, al respecto, que la Corte IDH generalmente realiza sus determinaciones sobre el peso o valor de la prueba al realizar el análisis de fondo del caso.

Ahora bien, en tercer lugar, se recuerda que el artículo 65.2 del Reglamento establece que los votos concurrentes o disidentes de los jueces y juezas deben ser presentados “dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia”. Pese a la existencia de estos plazos, la práctica dentro del tribunal ha sido esperar la entrega de los votos individuales para la notificación del caso. Ello se podría contrastar, por ejemplo, con la práctica establecida por acuerdo⁶⁵ dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, donde se establece un plazo de una semana a partir de la recepción del engrose de la sentencia para la presentación de los votos individuales, tras el cual la sentencia es notificada. Ello no obsta a que dichos votos sean unidos a la sentencia posteriormente.

Por otra parte, si bien el propósito del plazo establecido en el artículo 65.2 del Reglamento, según sus propios términos, es que los votos sean conocidos por las y los demás jueces antes de la notificación de las sentencias, no se desprende del texto de los votos individuales (salvo algunas excepciones⁶⁶) que exista algún diálogo en función de lo plasmado en los demás votos emitidos en un determinado caso, a diferencia de lo que ocurre rutinariamente, por ejemplo, en los votos individuales de los jueces y juezas de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. En vista de ello, valdría la pena una reflexión sobre cuál es la intención que se persigue con el artículo 65.2 y hacer los cambios reglamentarios o en la práctica, relativos al plazo para la entrega y circulación de los votos tendientes a lograr ese propósito.

3. Artículo 66. Sentencia de reparaciones y costas

3.1. Descripción y características

Como ya se mencionó, el artículo 42.6 del Reglamento actual⁶⁷ permite a la Corte IDH emitir, dentro de un mismo caso, sus sentencias sobre las excepciones preliminares, sobre el fondo y sobre las reparaciones y costas de forma conjunta o separada. El propósito del artículo 66, ahora bajo estudio, es precisar, en su inciso 1, que la Corte IDH podrá determinar el procedimiento a seguir cuando no se pronuncie sobre las reparaciones y costas al momento de emitir una sentencia de fondo condenatoria. También tiene el propósito de establecer, en su inciso 2, que en tales casos la Corte IDH verificará si los acuerdos alcanzados por las partes sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo se ajustan a la CADH. A continuación, se abordarán estos incisos de forma separada.

si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”.

65 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Acuerdo General Plenario No. 3/2004, de 17 de febrero de 2004, relativo a la forma y los plazos para la firma de las resoluciones dictadas en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad.

66 Véase, por ejemplo, el voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medica Quiroga en la sentencia de fondo del Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 179, en el que manifestó estar “de acuerdo con el voto disidente del juez Diego Rodríguez-Pinzón”.

67 Corte IDH, Reglamento, Artículo 42: “Excepciones Preliminares. [...] 6. La Corte podrá resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares, el fondo, las reparaciones y las costas del caso”.

3.1.1. Artículo 66, inciso 1: Facultad de la Corte IDH de establecer el procedimiento a seguir

El artículo 66 del Reglamento precisa en su inciso 1 que, si en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre las reparaciones y costas, la Corte IDH fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento a seguir. Esta redacción responde a que, en un principio, la Corte IDH acostumbraba, como regla general, emitir sentencias de reparaciones de forma separada a las sentencias de fondo y, para tales efectos, convocaba a audiencias públicas.⁶⁸ La práctica de emitir sentencias de reparaciones y costas separadas de las sentencias de fondo como regla general entró en desuso tras la emisión, en 2002 y 2004, de sentencias separadas en los casos *Las Palmeras vs. Colombia*⁶⁹ y *Molina Theissen vs. Guatemala*,⁷⁰ respectivamente. Sin embargo, la separación sigue siendo una opción para casos que lo ameriten. Así, en el año 2011, la Corte IDH emitió una sentencia de reparaciones separada en el caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, en atención a las particularidades del mismo.

En ese caso, la Corte IDH estableció la responsabilidad del Estado de Ecuador por no otorgar una justa indemnización a los hermanos Salvador Chiriboga, tras la expropiación de su predio de 60 hectáreas, con el fin del construir un Parque Metropolitano en Quito. Sin embargo, en su sentencia sobre excepciones preliminares y fondo, la Corte IDH sostuvo que, para que una “justa indemnización” sea adecuada, se debe tomar como referencia el valor comercial del bien con anterioridad a la declaratoria de utilidad pública de este. Así, consideró:

Apropiado que la determinación del monto y el pago de la indemnización justa por la expropiación de los bienes, así como cualquier otra medida tendiente a reparar las violaciones declaradas en la [...] Sentencia, se [hiciera] de común acuerdo entre el Estado y los representantes, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de [la] Sentencia. Si se llega[ra] a un acuerdo, el Estado y los representantes [debían] informarlo [al] Tribunal para verificar si dicho acuerdo [era] conforme con la Convención Americana y disponer lo conducente. En el caso que no se llega[ra] a un acuerdo, la Corte determinar[ía] las reparaciones correspondientes, así como las costas y gastos.⁷¹

Ahora bien, el contenido del inciso 1 del artículo 66 se ha mantenido casi idéntico desde que apareció por primera vez en el artículo 56.1 del Reglamento de 1996, agregándose únicamente las palabras “y costas” a través de la reforma de noviembre de 2009.⁷² Con anterioridad a ello, los

68 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*; y *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*.

69 Corte IDH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 26 noviembre de 2002, Reparaciones y Costas, Serie C No. 96.

70 Corte IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 3 de julio de 2004, Reparaciones y Costas, Serie C No. 108.

71 *Cf.* Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, Sentencia de 6 de mayo de 2008, Excepción Preliminar y Fondo, Serie C No. 179, párrs. 98 y 134.

72 Artículo 60.1 del Reglamento de enero 2009, artículo 57.1 del Reglamento de 2003, artículo 56.1 del Reglamento de 2001 y artículo 56.1 del Reglamento de 1996.

artículos 47.1 del Reglamento de 1991⁷³ y 45.2 del Reglamento de 1980⁷⁴ disponían, en términos similares, que cuando la Corte IDH determinara la existencia de una violación de la CADH, decidiría sobre la aplicación del artículo 63.1 del tratado (sobre la necesidad de reparar las consecuencias de dichas violaciones) en la misma sentencia sobre el fondo, si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Ambos reglamentos disponían que, si el asunto no estuviere listo aún para una decisión, la Corte IDH determinaría el procedimiento a seguir.

Lo anterior podría responder a que los reglamentos de 1991 y 1980 no exigían que las pretensiones sobre reparaciones figuraran en la demanda, y en ese entonces las víctimas no tenían representación independiente. Por lo contrario, ambos reglamentos establecían que la aplicación del artículo 63.1 de la CADH podía ser invocada en cualquier estado de la causa.⁷⁵ Así, era lógico que dispusieran que la Corte IDH determinara el procedimiento a seguir, si al momento de pronunciarse sobre el fondo las partes todavía no habían manifestado sus pretensiones en torno a las reparaciones. Actualmente, las recomendaciones de la Comisión y las peticiones de los representantes de las presuntas víctimas en cuanto a las reparaciones deben formularse, respectivamente, en el escrito de sometimiento del caso y en el ESAP. De no hacerse ahí, dichas pretensiones se toman por extemporáneas y no son analizadas por la Corte IDH.⁷⁶

Finalmente, en los mencionados artículos 47 del Reglamento de 1991 y 45 del Reglamento de 1980 que regulaban la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, se nota que se establecía que la decisión al respecto debía ser tomada por la misma composición de Corte que decidió sobre el fondo y se regulaba el proceder en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación de jueces. Tales disposiciones se encuentran actualmente en el artículo 17 del Reglamento vigente.⁷⁷

3.1.2. Artículo 66, inciso 2: acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia

El inciso 2 del artículo 66 del Reglamento exige a la Corte IDH verificar que los acuerdos realizados por las víctimas o sus representantes y el Estado demandado sobre el cumplimiento de las

73 Reglamento de 1991, Artículo 47: "Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención. 1. Cuando la Corte determine que ha habido una violación de la Convención, decidirá en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención si el asunto estuviere en estado de ser resuelto. Si no lo estuviere, la Corte reservará su decisión al respecto, en todo o en parte, y determinará el procedimiento posterior. 2. Para decidir sobre la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Corte se reunirá, si es posible, con la misma composición con que sentenció el fondo del caso. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se proveerá a la sustitución del juez de que se trate según el artículo 16 de este Reglamento". 3. Si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento".

74 Reglamento de 1980, Artículo 45: "Contenido de la sentencia. [...] 2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación del artículo 63.1 del a Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento, estuviere listo para una decisión: si no lo estuviere, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el Artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión".

75 Reglamento de 1991, artículos 22.2, 26, 29, 44.1 y 44.2; Reglamento de 1980, artículos 21, 25, 30.3 y 43.

76 Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Sentencia de 30 de enero de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 276, párrs. 29 y 140.

77 Reglamento de noviembre de 2009, Artículo 17: "Continuación de los Jueces en sus funciones. [...] 2. Todo lo relativo a las reparaciones y costas, así como a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte, compete a los Jueces que la integren en este estado del proceso, salvo que ya hubiere tenido lugar una audiencia pública y en tal caso conocerán los Jueces que hubieren estado presentes en esa audiencia".

sentencias de fondo sean conformes con la Convención. De considerar lo contrario, la Corte puede hacer las modificaciones a dicho acuerdo que estime necesarias, lo cual incluye la posibilidad de ordenar al Estado implementar medidas de reparaciones distintas o adicionales a las pactadas.

Este artículo ha sufrido pocos cambios desde su primera manifestación en el Reglamento de 1980, cuando su texto se ubicaba dentro del artículo que regulaba el contenido de la sentencia.⁷⁸ En el Reglamento de 1991 su texto fue reubicado en el artículo correspondiente a la aplicación del artículo 63.1 de la Convención y se especificó que aquel se refería a los acuerdos relativos al cumplimiento de la sentencia de fondo,⁷⁹ ya que el artículo 43 de dicho Reglamento de 1991 regulaba el desistimiento por la parte demandante y los acuerdos de solución amistosa (tal como lo hacía el artículo 42 del Reglamento de 1980).⁸⁰ Por otra parte, en el Reglamento de 2000 se especificó que la Corte IDH debía verificar que el acuerdo fuera “conforme con la Convención” y se reemplazó la referencia a que la Corte IDH debía verificar que el acuerdo fuera “justo”. Finalmente, en ese mismo Reglamento de 2000 se eliminó la referencia al acuerdo entre “el lesionado y la parte responsable”, la cual fue sustituida por “las partes”. En la más reciente reforma de noviembre de 2009, se eliminó dicha referencia a “las partes” y se especificó que el acuerdo podría ser realizado entre “las víctimas o sus representantes y el Estado demandado”.⁸¹ Lo anterior pone en claro, nuevamente, que la actora en el proceso que puede llegar a un acuerdo sobre la forma en que debe ser reparada es la misma víctima (o sus representantes), y no así la CIDH.

3.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

Tanto el TEDH como la CADHP contienen artículos, en sus reglamentos actualmente vigentes, que establecen la posibilidad de rendir sus decisiones sobre reparaciones en sentencias separadas, y el reglamento del TEDH también establece que este comprobará la “equidad” de los acuerdos alcanzados entre las partes perjudicadas y los Estados responsables.⁸² Cabe destacar, sin embargo,

78 Reglamento de 1980, Artículo 45: “Contenido de la sentencia. [...] 3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo”.

79 Reglamento de 1991, Artículo 47: “Sentencia relativa al artículo 63.1 de la Convención. [...] 3. Si la Corte fuere informada que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo conforme a su sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente, con arreglo al artículo 43 de este Reglamento”. El artículo 43 de ese Reglamento se refería a la potestad de la Corte IDH de sobreseer el caso o proseguir con su examen cuando la parte demandante le notificara de su intención de desistir o cuando las partes informaran sobre la realización de un acuerdo de solución amistosa.

80 Reglamento de 1991, Artículo 43; Reglamento de 1980, Artículo 42.

81 Véase Reglamento de noviembre de 2009, Artículo 66.2; Reglamento de enero 2009, Artículo 60.2; Reglamento de 2003, Artículo 57.2; y Reglamento de 2000, Artículo 56.2.

82 TEDH, Artículo 75: “Decisión sobre la cuestión de la satisfacción equitativa. 1. Cuando la Sala o el Comité constaten una violación del Convenio o de sus Protocolos, resolverán en la misma sentencia sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio en caso de que una reclamación específica se hubiera presentado de acuerdo con el artículo 60 del presente Reglamento, y si la cuestión estuviera en condiciones de ser resuelta; de lo contrario, la reservarán en todo o en parte, y acordarán el procedimiento posterior. 2. Para resolver sobre la aplicación del artículo 41 del Convenio, la Sala o el Comité tendrán, en la medida de lo posible, la misma composición con la que se realizó el examen sobre el fondo del asunto. Si no fuera posible formar la Sala o el Comité inicial, el presidente de la Sección o del Comité completará o constituirá la Sala o el Comité por sorteo. 3. Cuando la Sala o el Comité concedan una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio, podrán acordar que si el pago no se efectuara en el plazo indicado, la cantidad otorgada devengará intereses por mora que se sumaran a dicha cantidad. 4. Si el TEDH recibiera notificación de un acuerdo alcanzado entre la parte perjudicada y la Parte contratante responsable, comprobará su equidad y, si lo considera tal, acordará el archivo del asunto de conformidad con el artículo 43 § 3 del presente Reglamento”. CADHP, Regla 69: “Sentencia [...] 3. La Corte se pronunciará sobre la solicitud de reparación, presentada de conformidad con la Regla 40(4) de este Reglamento, mediante la

que el Reglamento del TEDH se refiere específicamente al concepto de “satisfacción equitativa” establecido en el artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Dicho artículo señala que “si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.” El concepto de “satisfacción equitativa” ha sido interpretado por el TEDH, en la mayoría de los casos, como consistente en el pago de una justa indemnización.⁸³ En efecto, el artículo 75.3 del Reglamento del TEDH establece que “cuando la Sala o el Comité concedan una satisfacción equitativa a tenor del artículo 41 del Convenio, podrán acordar que si el pago no se efectuara en el plazo indicado, la cantidad otorgada devengará intereses por mora que se sumaran a dicha cantidad”. El concepto de “satisfacción equitativa” es, por tanto, mucho más limitado que el concepto de “reparación integral” desarrollado por la Corte IDH, a partir de una interpretación del artículo 63.1 de la CADH que también se refleja en su Reglamento.

3.3. Reflexiones y sugerencias

Al señalar que la Corte IDH “determinará el procedimiento” a seguir cuando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones y costas, el artículo 66.1 del Reglamento en realidad omite establecer regulación alguna para dicho proceso. Cuando este artículo fue concebido, las pretensiones de reparación podían ser presentadas en cualquier momento del proceso contencioso. Dado que el reglamento actual exige: en su artículo 35.g, que el sometimiento del caso contenga las pretensiones de la CIDH referidas a reparaciones; en su artículo 40.2.d, que en el ESAP se incluyan las pretensiones de reparación de las presuntas víctimas; y en su artículo 41.1.d, que el Estado presente sus observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, ya no hay motivo por el cual no se pudiesen prever los actos mínimos del proceso a seguir, en caso de que la Corte IDH emita una sentencia de fondo sin pronunciarse sobre las reparaciones.

Por ejemplo, se podrían regular los casos en que sería procedente la remisión de escritos o pruebas adicionales por parte de la CIDH, los representantes de las víctimas y el Estado; la facultad de la Corte de convocar a una audiencia adicional y los factores a tomar en cuenta al valorar si esta es necesaria, así como los plazos para llegar a un acuerdo sobre la sentencia de fondo, entre otras cuestiones. Lo anterior, tomando en cuenta que la postura de un Estado frente a las reparaciones solicitadas por las víctimas o sus representantes podría cambiar si ya se encuentra ante una condena emitida a través de una sentencia de fondo.

4. Artículo 67. Pronunciamiento y comunicación de la sentencia

4.1. Descripción y características

El artículo 67 del Reglamento tiene como propósito regular la notificación de las sentencias de la Corte IDH. En sus incisos 1 y 2 reitera y extiende lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento,

misma decisión que establezca la violación de un derecho humano y/o de los Pueblos o, si las circunstancias así lo requieren, por una decisión separada” [traducción propia].

83 Calderón Gamboa, *La evolución de la reparación integral*, p. 20.

en el sentido de que las deliberaciones se realizarán en privado y serán secretas.⁸⁴ Así, especifica que el mandato de confidencialidad se extiende a los textos, los razonamientos y las votaciones hasta que no haya sido notificada la sentencia. Dicha confidencialidad es necesaria, dado que una filtración de información aislada del contexto del fallo en su totalidad podría ser malinterpretada o malentendida. Por otra parte, un juez podría anunciar un voto concurrente de conformidad con el artículo 65.2 del Reglamento (*supra*), pero luego desistir de su presentación. Además, en la práctica, luego de la votación de la sentencia, existe un minucioso proceso de edición de la misma realizado por la Secretaría que dura aproximadamente un mes. Como señala Calderón Gamboa, durante dicho proceso “la o el abogado a cargo y su equipo revisarán que no haya errores de edición o tipográficos, de citación, de números de folios, de citas textuales del expediente, de formato, entre muchos otros detalles.”⁸⁵

Por otro lado, el artículo 67 también establece, en su inciso 1, a quiénes deben ser notificadas las sentencias (a la Comisión, a las víctimas o presuntas víctimas o sus representantes, al Estado demandado y, en su caso, al Estado demandante) y, en su inciso 6, especifica las personas que deben recibir una copia certificada de la sentencia original que reposa en los archivos de la Corte IDH. Estas son, además de las personas ya señaladas, el Consejo Permanente a través de su Presidencia, el secretario general de la OEA y toda otra persona interesada que lo solicite. En la práctica, no se han notificado las sentencias al Consejo Permanente y al secretario general de OEA a la fecha de su emisión; sin embargo, de conformidad con el artículo 30 de su Estatuto,⁸⁶ cada año la Corte IDH presenta a estos un informe sobre sus actividades, en los cuales se incluyen enlaces electrónicos a cada una de las sentencias expedidas durante el período anterior.⁸⁷

Finalmente, los incisos 3 a 5 especifican que las firmas de jueces y juezas y del secretario(a) deben constar en las sentencias y votos concurrentes y disidentes a fin de que estos tengan validez.

El contenido de este artículo ha sufrido pocos cambios desde el Reglamento del año 2000,⁸⁸ únicamente en la especificación de quiénes son las “partes” que deben ser notificadas y recibir copias certificadas de las sentencias. Además, las diferencias que se aprecian en los Reglamentos de 1996, 1991 y 1980, consistentes en que la Corte debía fijar una fecha adicional para la lectura de las sentencias en audiencia o sesión pública,⁸⁹ se deben a que esa era la práctica para la notificación

84 Reglamento de noviembre 2009, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones [...] 2. La Corte deliberará en privado y sus deliberaciones permanecerán secretas. En ellas solo participarán los jueces, aunque podrán estar también presentes el secretario y el secretario adjunto o quienes hagan sus veces, así como el personal de Secretaría requerido. Nadie más podrá ser admitido a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento o declaración solemne”.

85 Jorge F. Calderón Gamboa, “Dinámicas, procedimientos y elaboración de sentencias de la Corte IDH: Hilando Fino”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización, funcionamiento y trascendencia*, coords. César Astudillo y Sergio García Ramírez, México, UNAM-III, Tirant lo Blanch, 2021.

86 Estatuto de la Corte IDH, Artículo 30: “Informe a la Asamblea General de la OEA. La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte”.

87 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Informe Anual 2020, pp. 44-53 (https://www.corteidh.or.cr/informes_anuales.cfm).

88 En el Reglamento del año 2000, el “Pronunciamiento y comunicación de la sentencia” se encontraba regulado en el artículo 57.

89 Véanse los artículos 46.2 del Reglamento de 1980, 48.2 del Reglamento de 1991 y 57.1 del Reglamento de 1996.

a las partes en esos momentos.⁹⁰ En estos últimos Reglamentos también se especificaba que el secretario debía notificar las sentencias a todos los Estados partes en la CADH.⁹¹

4.2. Reflexiones y sugerencias

Como ya se señaló, el contenido del artículo 67 del Reglamento ha permanecido prácticamente idéntico desde su primera manifestación, en el artículo 46.2 del Reglamento de 1980, excepto que se dejó de lado la práctica de notificar el contenido de las sentencias en voz alta en audiencia pública y el requerimiento de comunicarlas a todos los Estados partes en la CADH. De modo que el artículo no refleja las prácticas actuales de notificación de las sentencias de la Corte IDH y debe ser actualizado. En particular, se debe modificar el inciso 6, a fin de reflejar la forma en que las sentencias en realidad son comunicadas a las entidades de la OEA. Por otra parte, hasta el 1 de septiembre de 2022, las sentencias eran notificadas vía electrónica junto con resúmenes oficiales de ellas elaborados por la Secretaría de la Corte IDH. A partir de dicha fecha, la Corte IDH ha comenzado a realizar, nuevamente, actos de notificación virtuales durante los cuales se da lectura a los puntos centrales y resolutivos de las sentencias. Además, momentos después de que una sentencia se notifica a las partes, esta se coloca en la página web de la Corte IDH y la Secretaría emite un comunicado de prensa, señalando las decisiones más importantes del fallo, así como el enlace electrónico en el cual se encuentra la decisión completa y su resumen oficial. De este modo, cada sentencia está inmediatamente disponible a todo público. Este proceso y los medios electrónicos de notificación podrían también ser objeto de regulación.

5. Artículo 68. Solicitud de interpretación

5.1. Descripción y características

El artículo 68 del Reglamento tiene como propósito regular las solicitudes de interpretación sobre el sentido o alcance de las sentencias de la Corte IDH previstas en el artículo 67 de la CADH.⁹² La evolución del Reglamento de la Corte IDH a lo largo de su historia demuestra que esta y los usuarios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), han ampliado paulatinamente su visión de la facultad del tribunal de interpretar sus propias sentencias. El Reglamento de 1980 únicamente preveía la posibilidad de solicitar la interpretación de “los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia” cuya interpretación se pidiera⁹³ y las primeras sentencias de interpretación de la Corte IDH se referían únicamente a sentencias de reparaciones y costas.⁹⁴ En el Reglamento de 1991 no se precisó cuáles sentencias se podía consultar;⁹⁵ sin embargo, los Reglamentos de 1996, 2000,

90 La última ocasión en que se leyó la sentencia en sesión pública fue en el Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, de 12 de noviembre de 1997.

91 Véanse los artículos 46.7 del Reglamento de 1980, 48.8 del Reglamento de 1991 y 57.7 del Reglamento de 1996.

92 CADH, Artículo 67: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”.

93 Reglamento de 1980, Artículo 48.1

94 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 10; y Caso El Amparo vs. Venezuela, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C No. 46.

95 Véase Reglamento de 1991, Artículo 50.1.

2003 y enero de 2009 previeron expresamente la posibilidad de solicitar la interpretación de las sentencias de fondo o reparaciones.⁹⁶

Así, la Corte IDH emitió su primera sentencia de interpretación de una sentencia de fondo en el año 1998,⁹⁷ y en el año 2003 el Estado de Honduras presentó una solicitud de interpretación respecto de una sentencia unificada de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.⁹⁸ Si bien la Corte IDH nunca ha emitido una sentencia de interpretación de una sentencia que verse únicamente sobre las excepciones preliminares, el artículo 68 del Reglamento actual especifica en su inciso 1 que dichas solicitudes pueden ser interpuestas respecto de las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas. De modo que, hoy en día, es claro que la Corte IDH está facultada para recibir solicitudes de interpretación de todas sus sentencias emitidas en casos contenciosos.

Ahora bien, como en todos los anteriores, el Reglamento actual, en su artículo 68, inciso 1, también señala que las solicitudes de interpretación deberán indicar con precisión las cuestiones sobre las cuales se pide interpretación. Aunque el Reglamento no lo menciona, es importante recordar que el artículo 67 de la CADH solo permite la interposición de una solicitud de interpretación dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la notificación de la sentencia original. Además, conforme a dicho artículo convencional, las sentencias de la Corte IDH son definitivas e inapelables, por lo que esta ha sostenido reiteradamente que “una solicitud de interpretación de sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere” ni es posible solicitar su modificación o anulación.⁹⁹

Los incisos 2 y 5 del artículo 68 actual establecen el contorno mínimo del proceso de solicitud de interpretación, indicando que el secretario comunicará la solicitud a las demás partes intervinientes del caso y las invitará a presentar alegaciones escritas dentro del plazo fijado por la Presidencia, así como que la Corte IDH determinará el procedimiento posterior y resolverá la solicitud mediante una sentencia. El artículo no especifica cuál sería el contenido mínimo de dichas sentencias ni remite, para tales efectos, al artículo 65 del Reglamento (*supra*). Estas disposiciones del Reglamento han permanecido prácticamente constantes desde su primera manifestación en el Reglamento de 1980, con variaciones únicamente en la forma de presentación de las solicitudes, siendo que en los Reglamentos de 1980 y 1991, expedidos en una época anterior a la era digital, se requería la presentación de veinte y diez copias de la solicitud, respectivamente.¹⁰⁰

Por otra parte, si bien el inciso 5 del Reglamento especifica que la Corte “resolverá mediante una sentencia”, pareciera, aunque no es claro, que ello se refiere únicamente al mismo ejercicio de fondo de interpretar la sentencia original. Lo anterior es así, pues, generalmente, si la solicitud de interpretación es interpuesta de forma extemporánea, esta se rechaza a través de una carta de la

96 Véase Reglamento de enero 2009, Artículo 62.1; Reglamento de 2003, Artículo 59.1; Reglamento de 2000, Artículo 58.1; y Reglamento de 1996, Artículo 58.1.

97 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47.

98 Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2003, Serie C No. 102.

99 Véase, por ejemplo, Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 433, párr. 10; y Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 21 de junio de 2021, Serie C No. 428, párr. 17.

100 Reglamento de 1980, Artículo 40, Incisos 1, 2 y 3; y Reglamento de 1991, Artículo 50, Incisos 1, 2 y 5.

Secretaría, siguiendo instrucciones del Pleno de la Corte IDH.¹⁰¹ Ahora bien, existe al menos un precedente en que una solicitud extemporánea fue rechazada a través de una resolución del Pleno de la Corte IDH.¹⁰² Asimismo, cuando una solicitud es improcedente, por pretender modificar la sentencia de fondo, la Corte IDH generalmente resuelve eso en la misma sentencia de interpretación;¹⁰³ sin embargo, existe un caso en que ello fue resuelto a través de una resolución del Pleno.¹⁰⁴

En el inciso 3 del Reglamento se establece que la solicitud de interpretación será resuelta, de ser posible, por la misma composición de jueces y juezas que dictó la sentencia sobre la cual se pide interpretación, remitiendo al artículo 17 de Reglamento, en caso de que sea necesaria una sustitución. Una disposición análoga ha figurado en el Reglamento de la Corte IDH desde el año 1991.¹⁰⁵ Finalmente, el inciso 4 especifica que la solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia. De modo que, si la Corte IDH ya ha emitido órdenes de reparación, todos los plazos para su cumplimiento siguen corriendo. Esta última disposición ha figurado de manera constante en el Reglamento de la Corte IDH desde el año 1980.¹⁰⁶

Ahora bien, es importante distinguir las solicitudes de *interpretación* de las sentencias de las solicitudes de *rectificación de errores* notorios, de edición o de cálculo en sentencias y otras decisiones, estas últimas previstas en el artículo 76 del Reglamento, pues persiguen propósitos distintos. Las solicitudes de rectificación de errores deben ser interpuestas dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia o resolución correspondiente. La Corte IDH también puede realizar dichas correcciones por iniciativa propia y en todos los casos notificará a las partes del cambio respectivo.

5.2. Otros tribunales regionales de derechos humanos

Los Reglamentos del TEDH y de la CADHP contienen algunos elementos que podrían resultar útiles al momento de considerar una eventual modificación del Reglamento vigente de la Corte IDH. Primero, ambos tribunales regionales establecen en su mismo Reglamento el plazo de un año para la presentación de una solicitud de “aclaración” o “interpretación” de sus sentencias,¹⁰⁷ mientras que el Convenio Europeo y la Carta Africana no fijan plazos para este propósito. El Reglamento de la CADHP incluso permite a esta modificar dicho plazo en aras de la justicia. Segundo, el Reglamento del TEDH permite a la sala inicial descartar una solicitud de oficio, aduciendo que no

101 Véase, por ejemplo, Nota de la Secretaría de la Corte IDH Ref.: CDH-12.573/251 de 7 de abril de 2014 en el Caso Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caacaría (Operación Génesis) vs. Colombia.

102 Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2011, punto resolutivo 1 (https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/ibsen_22_2_11.pdf).

103 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, Caso Casa Nina vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2021, Serie C No. 433, párr. 40; y Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de julio de 2009, Serie C No. 201, párrs. 18 y 45.

104 Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47, párr. 17 y punto resolutivo único.

105 Reglamento de 1991, Artículo 50, inciso 3.

106 Reglamento de 1980, Artículo 40, inciso 4.

107 TEDH, Reglamento, Artículo 79: “Solicitud de aclaración de sentencia. 1. Cualquiera de las partes puede solicitar aclaración de una sentencia dentro del año siguiente a su pronunciamiento”; CADHP, Reglamento, Regla 77: “Solicitud de interpretación de una sentencia. 1. De conformidad con el artículo 28(4) del Protocolo, cualquier parte podrá, con el fin de ejecutar una sentencia, solicitar a la Corte una interpretación de la sentencia dentro de los doce meses siguientes a la fecha de notificación de la sentencia, salvo que la Corte, en interés de la justicia, decida otra cosa”.

existe ninguna razón que justifique el examen de la misma.¹⁰⁸ Tercero, el Reglamento de la CADHP prevé expresamente la posibilidad de que esta convoque una audiencia sobre la interpretación de la sentencia.¹⁰⁹ Y cuarto, los Reglamentos de ambos tribunales regionales prevén mecanismos para solicitar la *revisión* de sus sentencias en casos –desde luego excepcionales– en que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto y que, al momento de la emisión de la sentencia, fuera desconocido por las partes y no podía ser razonablemente conocido por estas a través del ejercicio de la debida diligencia.¹¹⁰

5.3. Reflexiones y sugerencias

A partir de la descripción del artículo 68 del Reglamento y su comparación con los Reglamentos del TEDH y la CADHP, es posible identificar algunos puntos que podrían ser considerados en una eventual modificación del mismo. En primer lugar, como se mencionó, los incisos 1, 2 y 5 establecen el contorno mínimo del proceso de interpretación de las sentencias de la Corte IDH; sin embargo, dejan mucho en la indefinición, por lo que una eventual reforma del artículo 68 podría precisar diversos aspectos del proceso. Por ejemplo, y en primer lugar, se podría indicar

108 TEDH, Reglamento, Artículo 79: “Solicitud de aclaración de sentencia. [...] 3. La Sala inicial podrá acordar descartarla de oficio, aduciendo que no existe ninguna razón que justifique el examen de la misma. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo. 4. Si la Sala no descarta la solicitud, el secretario la comunicará a todas las partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el presidente de la Sala. Este fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia”.

109 CADHP, Reglamento, Regla 77: “Solicitud de interpretación de una sentencia. [...] La Presidencia también fijará la fecha para la audiencia de la Solicitud, en caso de que el Tribunal decida celebrar una” [traducción propia].

110 TEDH, Reglamento, Artículo 80: “Solicitud de revisión de sentencia. 1. En caso de que se descubriera un hecho que, por su naturaleza, hubiera podido tener una influencia decisiva en el resultado de un asunto ya resuelto y que, en el momento de la sentencia, fuera desconocido por parte del TEDH y no podía ser razonablemente conocido por una de las partes, esta última podrá, en el plazo de seis meses a partir del momento en que tuviera conocimiento del hecho descubierto, solicitar al TEDH la revisión de la sentencia de la que se trata. 2. En la solicitud de revisión de la sentencia, se hará constar cual es esta y deberá contener las indicaciones necesarias para acreditar la concurrencia de las condiciones previstas en el apartado 1 del presente artículo y se acompañará de una copia de todo documento en el que se sustenta. Se presentará en Secretaría, con todos sus anexos. 3. La Sala inicial podrá acordar de oficio rechazar la solicitud aduciendo que no hay ninguna razón que justifique el examen. Si no fuera posible formar la Sala inicial, el presidente del TEDH constituirá o completará la Sala mediante sorteo. 4. Si la Sala no descartara la solicitud, el secretario la comunicará a las demás partes interesadas, invitándolas a presentar sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el presidente de la Sala. Éste fijará también la fecha de la vista en caso de que la Sala decidiera celebrarla. La Sala resolverá mediante sentencia”; CADHP, Reglamento, Regla 78: “Solicitud de revisión de sentencia 1. Una parte puede solicitar a la Corte que revise una sentencia cuando se descubra un hecho o prueba nuevos que, por su naturaleza, tengan una influencia decisiva y que, cuando se dictó la sentencia, fueran desconocidos para la parte y esta no hubiera podido, con la debida diligencia, haber tenido conocimiento de dicho hecho o prueba. La solicitud debe ser interpuesta dentro de un plazo de seis meses después de que esa parte tuvo conocimiento del hecho (o prueba). El Tribunal no aceptará ninguna solicitud de revisión de su sentencia transcurridos cinco (5) años de dictada la misma. 2. La Solicitud especificará la sentencia respecto de la cual se solicita la revisión, contendrá la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones establecidas en la subregla 1 de esta Regla y estará acompañada de una copia de todos los documentos de respaldo pertinentes. 3. Siguiendo instrucciones de la Corte, el secretario transmitirá una copia de la Solicitud a cualquier otra parte interesada y la invitará a presentar observaciones escritas, si las hubiere, dentro del plazo fijado por la Presidencia. La Presidencia también fijará la fecha de la audiencia en caso de que el Tribunal decida celebrar una. La Corte se pronunciará sobre la admisibilidad de dicha solicitud y decidirá mediante sentencia. 4. Si la Solicitud es declarada admisible, la Corte determinará los plazos para todos los procedimientos futuros sobre el fondo de la Solicitud. 5. Una Solicitud de revisión no suspenderá la ejecución de una sentencia, a menos que el Tribunal decida lo contrario” [traducción propia].

directamente en el Reglamento de la Corte IDH el plazo de 90 días establecido en la CADH. Es evidente que en el marco de los sistemas europeo y africano era necesario incluir el plazo para la presentación de la solicitud de interpretación en sus respectivos reglamentos, puesto que no establecen plazos para ese propósito, como sí lo hace la CADH. Sin embargo, resultaría útil para las y los litigantes del SIDH, particularmente para aquellos y aquellas con menos experiencia en el ámbito interamericano, que el Reglamento de la Corte IDH alerte sobre el plazo convencional.

En segundo lugar, se podría especificar que la Corte IDH puede realizar audiencias en el marco de una solicitud de interpretación y regular la forma en que se pueden solicitar tales audiencias. Cabe señalar que la Corte IDH ya ha aceptado¹¹¹ y rechazado¹¹² solicitudes de audiencia en el marco del proceso de interpretación. Si bien el artículo 15.1 del Reglamento¹¹³ está redactado en términos amplios, que permiten a la Corte IDH convocar a una audiencia “cuando lo estime pertinente”, no sobra precisar que puede ejercer tal facultad en este supuesto.

En tercer lugar, se podría considerar la reglamentación de los más importantes requisitos para la procedencia de las solicitudes de interpretación de la sentencia que la Corte IDH ha establecido jurisprudencialmente. En particular, la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que una solicitud de interpretación no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se requiere, para solicitar la modificación o anulación de la sentencia respectiva, o para someter nuevamente a consideración las cuestiones de hecho y derecho ya resueltas en la misma.¹¹⁴ Por otra parte, la solicitud “tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutiveos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutivea”.¹¹⁵ Ello implica la improcedencia de solicitudes de interpretación respecto de consideraciones de la sentencia que *no* inciden en su parte resolutivea y, por tanto, constituyen *obiter dicta*.

-
- 111 Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 62, con. 5 y punto resolutiveo 2.
- 112 Corte IDH, Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2001, Serie C No. 86, párrs. 8, 9 y 16, y punto resolutiveo 2. En este caso, la Corte IDH rechazó la solicitud aduciendo que “el objeto de la audiencia, propuesto por la víctima, no guarda una relación directa con la interpretación de la sentencia, sino más bien con la fase de cumplimiento de la sentencia de fondo, y que la Corte ha otorgado a las partes la oportunidad de presentar por escrito los argumentos que consideren relevantes”, párr. 16.
- 113 Reglamento de la Corte IDH, Artículo 15: “Audiencias, deliberaciones y decisiones. 1. La Corte celebrará audiencias cuando lo estime pertinente. Estas serán públicas, salvo cuando el Tribunal considere oportuno que sean privadas”.
- 114 Cabe mencionar que en el Caso El Amparo vs. Venezuela, la Corte IDH emitió una resolución en donde sí analizó nuevamente la determinación realizada en la sentencia de reparación y costas, con relación a que lo dispuesto en el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela no fue aplicado en el caso. Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997, Serie C No. 46. En su voto concurrente, el juez Alejandro Montiel Arguello señaló que la solicitud debió ser declarada improcedente, por ser una impugnación de lo decidido en la sentencia correspondiente. Por su parte, en su voto disidente, el juez Antônio Augusto Cançado Trindade estuvo a favor de que la Corte IDH reconsiderara la decisión tomada en la sentencia.
- 115 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 420, párrs. 9 y 10; citando los casos Loayza Tamayo vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 47 y Rosadio Villavicencio vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2020, Serie C No. 414.

Finalmente, la Corte IDH ha reiterado que las solicitudes de interpretación no pueden buscar ampliar el alcance de una medida de reparación ordenada en la sentencia correspondiente.¹¹⁶

En cuarto lugar, se podría considerar la regulación del contenido de las sentencias de interpretación separadamente de las demás sentencias del proceso contencioso, reguladas en el artículo 65 del Reglamento (*supra*). Así, se podría establecer con mayor claridad cuáles son los requisitos mínimos de una sentencia de interpretación, los cuales actualmente tienen una estructura confusa y poco intuitiva. En efecto, por lo general, las sentencias de interpretación contienen: i) un capítulo inicial en que se presenta la solicitud de interpretación y se relata el proceso en esta etapa; ii) un capítulo de “competencia” en que se recuerda el contenido del artículo 67 de la CADH y el artículo 68.3 del Reglamento, y si la Corte IDH se encuentra integrada por los mismos jueces y juezas que dictaron la sentencia cuya interpretación ha sido solicitada; iii) un capítulo denominado “Análisis de la procedencia de la solicitud de interpretación”, en el que no solo se determina si las preguntas formuladas a través de la solicitud cumplen con los requisitos jurisprudenciales aludidos *supra*, sino que, además, se procede a la interpretación de la sentencia solicitada, lo cual es una cuestión de fondo; y, finalmente, iv) un capítulo de puntos resolutivos donde la Corte IDH se pronuncia sobre la admisibilidad de las preguntas formuladas a través de la solicitud y, en su caso, interpreta o aclara lo que corresponda.

Al respecto, se observa que el Reglamento no aclara en cuáles supuestos y en qué momento se debe analizar la improcedencia de una solicitud de interpretación. En efecto, como ya se mencionó *supra*, la Corte IDH ha rechazado solicitudes extemporáneas a través de cartas de la Secretaría y resoluciones del Pleno. Por otro lado, generalmente rechaza las solicitudes que intentan modificar el fallo a través de las mismas sentencias de interpretación –dentro de un capítulo en el que además se resuelven cuestiones de fondo–; sin embargo, también ha rechazado solicitudes por este motivo a través de una resolución. De modo que una reforma reglamentaria que especifique estas cuestiones y el contenido de las sentencias de interpretación daría mayor claridad al actuar de la Corte IDH.

En quinto lugar, se podría considerar la posibilidad de facultar a la Presidencia de la Corte IDH para desechar las solicitudes de interpretación que sean improcedentes por no cumplir con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para tales efectos (*supra*), a través de una resolución (manteniendo la práctica de rechazar las solicitudes extemporáneas a través de cartas de Secretaría). Así, las sentencias de interpretación estarían destinadas solo a resolver propiamente las cuestiones de interpretación. Si bien actualmente todas las sentencias y resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva del Pleno de la Corte IDH,¹¹⁷ se podría establecer una excepción en cuanto a las solicitudes de interpretación. En todo caso, tales resoluciones serían recurribles al Pleno del tribunal.¹¹⁸ Si bien actualmente la Corte IDH recibe pocas

116 Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 420, párr. 10; citando los casos Escher y otros vs. Brasil, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 208, párr. 11, y Rosadio Villavicencio vs. Perú, párr. 12.

117 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31.1: “Las sentencias y las resoluciones que pongan término al proceso son de la competencia exclusiva de la Corte”.

118 Corte IDH, Reglamento, Artículo 31.2: “Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por la Presidencia, salvo disposición en contrario. Toda decisión de la Presidencia, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte”.

solicitudes de interpretación de sentencia al año,¹¹⁹ facultar de tal modo a la Presidencia podría resultar una herramienta útil para agilizar el trámite de tales solicitudes en un futuro cuando la Corte IDH reciba más casos anualmente, máxime cuando un importante número de las solicitudes de interpretación son, en realidad, “impugnaciones encubiertas”.

En sexto lugar, se debería reglamentar la posibilidad de revisar sentencias ante circunstancias excepcionales. Ya la experiencia de la Corte IDH ha demostrado la necesidad de tal mecanismo. En efecto, mediante audiencia privada de noviembre de 2011 y escrito de febrero de 2012, el Estado de Colombia presentó a la Corte IDH una “solicitud de revisión de la Sentencia” sobre el fondo, reparaciones y costas dictada el 15 de septiembre de 2005 en el Caso de la Masacre de Mapiripán, ya que nueva información recabada en los “procesos de Justicia y Paz” habría demostrado que seis personas y sus familiares fueron consideradas como víctimas a partir de “pruebas fraudulentas”. Asimismo, Colombia presentó información sobre la identificación de otras víctimas.¹²⁰ Ante ello, la misma CIDH señaló que:

Corresponde, en situaciones excepcionalísimas, en aras de la justicia y de la protección de las víctimas reales de violaciones de derechos humanos, que los órganos del Sistema prevean un mecanismo de respuesta que se ajuste tanto a las realidades de las graves violaciones de derechos humanos, como a las necesidades específicas de las víctimas. Así, señaló que en casos de alegados hechos supervenientes o falsos testimonios descubiertos con posterioridad a la sentencia, la Corte debe hacer su propio juicio, a través de indagaciones e investigaciones, sobre la calidad de víctima de cualquier persona, asegurándose que la prueba sea confiable, que haya sido presentada según la voluntad de la persona y sin presión y que sea congruente con el contexto del caso y la información presentada en el mismo.¹²¹

Al resolver sobre la calidad de víctimas de dichas personas, mediante Resolución del 23 de noviembre de 2011, emitida dentro del marco de la supervisión de la sentencia de fondo, la Corte IDH señaló que no estaba realizando una revisión de la sentencia, “la cual tiene carácter definitivo e inapelable según el artículo 67 de la Convención”, sino que únicamente estaba valorando la información presentada respecto de las personas que fueron declaradas como víctimas en la sentencia y que posteriormente el Estado alegaba que no tendrían realmente tal condición.¹²² Sin embargo, tras dicha valoración, la Corte IDH declaró que esas seis personas no debían ser consideradas víctimas del caso y que, por tanto, las reparaciones ordenadas a su favor no debían tener efectos.¹²³

De modo que, la mencionada Resolución de 2012 modificó tanto los hechos declarados en la sentencia original como sus efectos jurídicos. Por más que la falta de claridad sobre los hechos del caso viniera de la propia falta de la debida diligencia en las investigaciones realizadas por el mismo Estado, es claro que la aseveración de la Corte IDH, en el sentido de que no estaba realizando una revisión de la sentencia de fondo y reparaciones, no es sostenible. Así, lo sucedido en este caso demuestra la necesidad de tal mecanismo, para casos en que hechos no conocidos al momento de la emisión de la sentencia salgan posteriormente a la luz.

119 En el año 2020 la Corte IDH solo emitió cuatro sentencias de interpretación.

120 Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Supervisión Cumplimiento de Sentencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2012, visto 1.

121 *Ibid.*, con. 6.

122 *Ibid.*, con. 7.

123 *Ibid.*, punto resolutivo 3.

Es más, en al menos dos ocasiones la misma Corte IDH ha contemplado la posibilidad de admitir una revisión en determinados supuestos. En particular, en el año 1997, consideró una solicitud de revisión interpuesta por la Comisión Interamericana en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, y estableció un parámetro para valorarla, en los siguientes términos:

10. La doctrina se ha referido en forma reiterada al recurso de revisión como un recurso excepcional con el fin de evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado su resultado, o que demostraría la existencia de un vicio sustancial en la sentencia.

11. Los motivos legales previstos como causales del recurso de revisión son de carácter restrictivo, ya que el recurso se dirige siempre contra resoluciones que han adquirido el efecto de cosa juzgada, es decir, contra sentencias con carácter definitivo o sentencias interlocutorias ejecutoriadas que ponen fin al proceso.

12. El recurso de revisión debe fundamentarse en hechos o situaciones relevantes desconocidas en el momento de dictarse la sentencia. De ahí que ella se puede impugnar de acuerdo a causales excepcionales, tales como las que se refieren a documentos ignorados al momento de dictarse el fallo, a la prueba documental, testimonial o confesional declarada falsa posteriormente en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; a la existencia de prevaricación, cohecho, violencia o fraude y a los hechos cuya falsedad se demuestra posteriormente, como sería estar viva la persona que fue declarada desaparecida.¹²⁴

Si bien, al analizar los méritos de la solicitud, la Corte IDH señaló que no se actualizaba alguna de las causales excepcionales que pudieran justificar la modificación del fallo original,¹²⁵ el parámetro citado fue aplicado nuevamente en el año 2018, en una resolución de supervisión de cumplimiento en el caso “Cinco pensionistas” vs. Perú, en donde también se rechazó una solicitud de reconsideración interpuesta por el Estado.¹²⁶

A través del Reglamento, la Corte IDH podría establecer un mecanismo de revisión en términos similares a los mecanismos establecidos en los reglamentos del TEDH y la CADHP. Cabe mencionar que el hecho de que el artículo 67.1 de la CADH indique que el fallo de la Corte es definitivo e inapelable, no obsta a la creación de tal mecanismo de revisión excepcional. En este sentido, se resalta que el hecho de que diversas sentencias del TEDH sean definitivas, según el Convenio Europeo,¹²⁷ no fue obstáculo para la creación de tal mecanismo en su reglamento (*supra*).

124 Corte IDH, Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45.

125 Corte IDH, Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997, Serie C No. 45, párrs. 13-15.

126 Corte IDH, Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 2018, cons. 6-9.

127 Convenio Europeo de Derechos Humanos, Artículo 44: “Sentencias definitivas. 1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva. 2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando: a) las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala; o b) no haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia; o c) el colegio de la Gran Sala rechace la solicitud de remisión formulada en aplicación del artículo 43. 3. La sentencia definitiva será publicada”.

6. Conclusiones

A lo largo de este texto se han realizado sugerencias para una posible modificación del Reglamento vigente de la Corte IDH destinadas, principalmente, a brindar mayor claridad a los procedimientos de esta. Si bien se reconoce que cierta ambigüedad reglamentaria brinda flexibilidad a la Corte IDH para adaptar su proceder a las necesidades de situaciones concretas, el Reglamento actual contiene rezagos de épocas y prácticas que han dejado de tener vigencia, particularmente ante los enormes avances tecnológicos de años recientes y el creciente uso de la virtualidad en el quehacer jurisdiccional. Además, de lo relatado es claro que las lagunas actuales han dado lugar a inconsistencias en la forma de proceder y resolver en casos distintos, lo cual va en detrimento de la apariencia de justicia, siendo que un litigante debe tener certeza sobre cómo se procederá respecto de sus solicitudes en todo proceso. Así, las sugerencias de este texto se plasman con la esperanza de que sean útiles para agilizar y simplificar procedimientos, sin que ello petrifique la flexibilidad que ha caracterizado a la Corte IDH. Todo ello, desde luego, para facilitar el acceso a la justicia interamericana para todas, todes y todos sus usuarios.

Artículo 69. Supervisión del cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en esta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Acuerdos, informes, resoluciones y sentencias

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia del 28 de noviembre de 2003. Competencia. Serie C No. 104.

Corte IDH. 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 24 de noviembre de 2015.

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 1 de septiembre de 2015.

Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 27 de enero de 2015.

Corte IDH. Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 17 de abril de 2015.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Rechazo de Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del 28 de agosto de 2015.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 26 de febrero de 2016.

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 22 de junio de 2016.

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing vs. Perú. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de mayo de 2016.

Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas *vs.* Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 20 de octubre de 2016.

Corte IDH. Caso Goiburú y otros *vs.* Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de mayo de 2017.

Corte IDH. Caso Kawas Fernández y Caso Luna López *vs.* Honduras. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de agosto de 2017.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 31 de agosto de 2017.

Corte IDH. Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta *vs.* Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas *vs.* Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Caso del Caracazo *vs.* Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de mayo de 2018.

Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka *vs.* Surinam. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 26 de septiembre de 2018.

Corte IDH. Caso Furlán y familiares *vs.* Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Durand y Ugarte *vs.* Perú. Medidas Provisionales. Resolución del 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Acosta y otros *vs.* Nicaragua. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 22 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) y Caso Gómez Murillo y otros *vs.* Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 22 de noviembre de 2019.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa *vs.* Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de mayo de 2019.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez *vs.* Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 6 de febrero de 2019.

Corte IDH. Caso Molina Theissen *vs.* Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de marzo de 2019.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes *vs.* Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 30 de enero de 2019.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños *vs.* El Salvador. Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 28 de mayo de 2019.

Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos *vs.* Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros *vs.* Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 19 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 29 de julio de 2020.

Corte IDH. Caso Vélez Loor *vs.* Panamá. Medidas Provisionales. Resolución del 29 de julio de 2020.

Corte IDH. Caso del Caracazo *vs.* Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 8 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) *vs.* Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 18 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros *vs.* Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 21 de julio de 2020.

Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 18 de noviembre de 2020.

Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Sentencia del 24 de junio de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 405.

Corte IDH. Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela. Sentencia del 18 de noviembre de 2020. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 417.

Corte IDH. Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua. Resolución del 17 de noviembre de 2021. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Corte IDH. Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 21 de junio de 2021.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 23 de septiembre de 2021.

Corte IDH. Informe Anual de 2015.

Corte IDH. Informe Anual de 2017.

Corte IDH. Informe Anual de 2018.

Corte IDH. Informe Anual de 2019.

Corte IDH. Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia. Acuerdo de Corte 1/19 del 11 de marzo de 2019.

Otros documentos del sistema iinteramericano de Derechos Humanos

Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay. CCPR/C/PRY/CO/4 del 20 de agosto de 2019.

Referencias académicas

Murray, Rachel y Clara Sandoval. “Balancing Specificity of Reparation Measures and States’ Discretion to Enhance Implementation”. *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 101-24.

Pérez, Edward. “La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales”. En *Anuario de Derecho Constitucional 2018*. Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018.

Pérez Liñán, Aníbal, Luis Schenoni y Kelly Morrison. “Time and Compliance with International Rulings: the case of the Inter-american Court of Human Rights”. *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law*, núm. 17 (2019).

Saavedra Alessandri, Pablo. “The Role of the Inter-American Court of Human Rights in Monitoring Compliance with Judgments”. *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 178-84.

Sánchez de Miguel, Lucas. “Supervisión de la ejecución de sentencias. Un análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*. Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018.

Sandoval, Clara, Philip Leach y Rachel Murray. “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?”. *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 71-100.

Sandoval, Clara. “The Power of Hearings: Unleashing Compliance with Judgments at the Inter-American Court of Human Rights”. En *Implementing Human Rights Decisions: Reflections, Successes, and New Directions*. Open Society Justice Initiative and the Human Rights Law Implementation Project, 2021.

Contenido

1. Introducción general (art. 69)	894
2. Fundamento jurídico de la supervisión del cumplimiento de sentencias	895
3. Evolución reglamentaria de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias	896
4. Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias	896
5. Potestades de la Corte IDH en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias	897
5.1. Funciones expresamente dispuestas en el Reglamento	897
5.2. Funciones que la Corte ha desarrollado a partir de interpretaciones del artículo 69 del Reglamento	906
5.3. Algunas otras instituciones jurídicas relevantes con impacto en la supervisión del cumplimiento de las sentencias.....	909
6. La supervisión del cumplimiento de sentencias a la luz de la experiencia comparada	912
7. Comentario	912
7.1. La funcionalidad de la informalidad.....	912
7.2. Consideraciones respecto a la publicidad de esta etapa	914
7.3. Hacia un diseño de diálogos, alianzas y redes entre mecanismos de protección de derechos humanos.....	915
7.4. El alcance de la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias.....	916
7.5. Retos para la supervisión reforzada: ¿a veces más es menos?.....	918
7.6. El impulso en los momentos adecuados	919
7.7. La especificidad progresiva como posible incentivo a la implementación	920
7.8. El acompañamiento político y la garantía colectiva.....	921
8. Conclusión	922

1. Introducción general (art. 69)

Esta norma jurídica es la única que regula el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias por parte de la Corte IDH. Sin embargo, tal como ahondaremos a lo largo del presente comentario, el desarrollo por parte de la Corte y su Secretaría, a través de su práctica, ha sido extenso y detallado. Ello ha facilitado que de esta norma reglamentaria hayan surgido, especialmente en los últimos años, muchos de los avances y retos más enriquecedores en torno al derecho procesal interamericano.

El presente comentario tiene como objetivo sintetizar la práctica reciente de la Corte IDH respecto a la supervisión del cumplimiento de sentencias. Para ello, se desarrollará el fundamento jurídico de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, y luego se analizarán las potestades que la Corte IDH ha interpretado que se desprenden a su favor del propio artículo 69. El comentario concluirá con algunas apreciaciones sobre la supervisión de cumplimiento de sentencias, haciendo énfasis en algunas oportunidades y retos que podrían tener la Corte IDH y usuarios del sistema al momento de procurar la implementación de sus sentencias.

Debe destacarse que el artículo 69 del Reglamento de la Corte contempla que la labor de supervisión abarca sentencias y “demás decisiones” de la Corte Interamericana. En la presente entrada únicamente se hará referencia a la supervisión del cumplimiento de sentencias. La supervisión de las medidas provisionales dictadas por la Corte ha sido analizada en el capítulo correspondiente al artículo 27 del Reglamento. Por su parte, no es claro si dicha disposición habilitaría a la Corte a supervisar la implementación de opiniones consultivas. Sin embargo, esta última hipótesis no ha sido contemplada por la Corte en sus Informes Anuales, así como tampoco ha propuesto una discusión al respecto, por lo que se excluye de este comentario.

Para este comentario se revisaron las resoluciones y prácticas publicadas hasta la finalización del año 2021. Esto es relevante dado que es muy posible que siga habiendo avances importantes que no queden reflejados en este comentario, y que puedan ser representativos de la voluntad de adecuarse a las nuevas realidades de la Corte IDH, respecto a esta última etapa procesal ante dicha instancia.

2. Fundamento jurídico de la supervisión del cumplimiento de sentencias

A diferencia de las demás etapas procesales ante la Corte IDH, la supervisión del cumplimiento de sentencias no encuentra una norma convencional que, de forma directa, reconozca la posibilidad de la Corte de supervisar el cumplimiento de sus decisiones.¹ No obstante, tanto el artículo 65 de la Convención Americana, el cual reconoce la facultad de la Corte IDH de someter a la Asamblea General de la OEA “los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”, como el artículo 30 del Estatuto de dicho tribunal interamericano, que está formulado en términos similares, habilitaron a la Corte para que afirmara su potestad de monitorear el grado de cumplimiento de sus decisiones y evaluar cuando un Estado había cumplido o no con ellas.

Este análisis fue extensamente desarrollado por la Corte IDH en su sentencia del caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sobre competencia. En dicha oportunidad, Panamá cuestionó la competencia del tribunal interamericano de monitorear el cumplimiento de sus sentencias. Frente a ello, la Corte IDH analizó el artículo 65 de la Convención Americana antes mencionado y determinó que:

La voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones.²

La Corte IDH, en dicha sentencia, añadió que:

En aras de cumplir el mandato establecido en dichas normas de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados partes de “cumplir la decisión de la

¹ Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104, párr. 105.

² *Ibid.*, párr. 90.

Corte en todo caso en que sean partes” (artículo 68.1 de la Convención), y en particular de informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que “un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”, la Corte primero debe conocer el grado de cumplimiento de sus decisiones. Para ello el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan con las reparaciones ordenadas por el Tribunal, antes de informar sobre el incumplimiento de una decisión a la Asamblea General de la OEA.³

A partir de dicho fallo, la competencia de la Corte IDH para supervisar el cumplimiento de sentencias ha sido reconocida por los Estados de forma inveterada. No se han planteado objeciones por los Estados sobre la competencia del Tribunal para monitorear el cumplimiento de sus sentencias hasta su cumplimiento total.

3. Evolución reglamentaria de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias

No fue hasta el año 2009 cuando el Reglamento de la Corte Interamericana incorporó alguna norma que de forma expresa se refiriera a la supervisión del cumplimiento de la sentencia. Previo a ello, no ha existido norma alguna que regule el proceso de implementación de dichas decisiones. El artículo 63 del extinto Reglamento de 2009 reflejaba, en esencia, el mismo texto del actual artículo 69 del Reglamento. El derogado artículo 63 establecía que:

1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes legales. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir las pericias e informes que considere oportunas.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar a las partes a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.

Así, se puede observar como únicas diferencias que: i) el literal tercero del reglamento derogado preveía la posibilidad de convocar a las partes a una audiencia, no quedando claro si la Comisión Interamericana podría participar en la misma; por su parte, el artículo 69 del Reglamento precisa que en las audiencias se recibirán observaciones de la Comisión; y ii) el numeral 5 del actual artículo 69 no existía en el Reglamento de 2009, debe hacerse notar que la exposición de motivos del Reglamento actual no cristaliza los motivos de esas leves diferencias.

4. Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias

En el corazón del monitoreo del cumplimiento de las decisiones emitidas por la Corte IDH se encuentra la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, creada en el año 2015 en el seno

3 *Ibid.*, párr. 101.

de la Secretaría de la Corte con el objeto de hacer un seguimiento constante, específico y especializado de cada una de las reparaciones dispuestas por el tribunal interamericano. La unidad fue creada

... con el fin de dar un mayor seguimiento al grado de cumplimiento por parte de los Estados de las diversas medidas de reparación que son ordenadas, labor que hasta ese entonces se encontraba repartida entre los diferentes equipos de trabajo del área legal de la Secretaría de la Corte, los cuales también se encargaban de trabajar en los casos contenciosos pendientes de Sentencia, en el seguimiento de medidas provisionales y en opiniones consultivas.⁴

Dicha Unidad ha sido la encargada de revitalizar el proceso de monitoreo de las sentencias, incrementando las capacidades del Tribunal para supervisar más sentencias por año, de forma más técnica y uniforme. A su vez, dicha Unidad ha impulsado las interpretaciones más progresivas del artículo objeto de este comentario, permitiendo que la Corte avance hacia adecuar sus prácticas para promover mayor implementación.

El acierto en la creación de esta Unidad se refleja en la labor que realizan de seguimiento día tras día de todos los casos cuyas sentencias están pendientes de cumplimiento. Ello ha permitido que en los últimos años la totalidad de los casos que se encuentran en etapa de implementación (223 al cierre de 2019, lo cual implica 1153 medidas de reparación) han sido supervisados.⁵

5. Potestades de la Corte IDH en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias

Las potestades de la Corte IDH en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias se pueden clasificar en dos conforme al origen normativo que tienen: un primer grupo incluye aquellas que derivan de la interpretación literal del artículo 69 del Reglamento de la Corte, y un segundo grupo las que no se desprenden de forma literal del dicho artículo, pero que derivan de la interpretación que la Corte realiza de estas mismas en relación con otras normas. Se analizarán, de forma breve, ambos grupos.

5.1. Funciones expresamente dispuestas en el Reglamento

5.1.1. El deber de informar de los Estados y la solicitud de información mediante nota de Secretaría (art. 69.1)

El artículo 69.1 plantea la forma principal, por parte de la Corte IDH, del seguimiento de sus decisiones. La interpretación literal de dicha norma prevé que le corresponderá al Estado presentar informes sobre el cumplimiento de las sentencias, y que le corresponderá a las víctimas o sus representantes presentar observaciones a dichos informes. Aunado a ello, el Reglamento de la Corte le impone el deber a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de presentar observaciones a los planteamientos que realice el Estado y la representación de las víctimas.

Así, un primer aspecto que se puede identificar es el deber de informar de las partes, entendido como la obligación de cada una de ellas de presentar información relacionada con la implementación de cada una de las medidas de reparación dispuestas en una sentencia de la Corte. Debe

⁴ Corte IDH, Informe Anual de 2015, p. 65.

⁵ Corte IDH: Informe Anual de 2019, p. 65; Informe Anual de 2018, p. 72; Informe Anual de 2017, p. 68.

destacarse que el deber de informar no se limita a analizar el cumplimiento de la presentación de un informe, sino requiere que se presente información sustantiva respecto de la implementación de la medida en cuestión.⁶

El deber de informar opera en los tiempos que la Corte o su Presidencia dispongan. Tradicionalmente, la Corte IDH dispone un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia para que el Estado presente un informe sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a una reparación,⁷ aunque en casos excepcionales o en casos de medidas que sean de simple cumplimiento (como la publicación de la sentencia) pueden disponer de plazos menores para presentarlo.⁸ A partir de la recepción del informe, la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones de su Presidencia, concede plazos para que la representación de las víctimas y la CIDH, respectivamente, presenten observaciones al informe estatal. Normalmente estos plazos son de cuatro y seis semanas, respectivamente.

A partir de que se cierra dicho ciclo, la Secretaría de la Corte IDH, siguiendo instrucciones de su Presidencia, podrá emitir notas en las cuales puede realizar una nueva solicitud de un informe estatal, disponiendo un nuevo plazo para que rinda dicho informe. Dicha solicitud de informe puede estar en términos generales (requiriendo al Estado correspondiente que envíe un nuevo informe presentando información actualizada sobre la totalidad de las medidas de reparación indicadas) o podrá ser realizada con solicitudes específicas.⁹ Este último tipo de correspondencia permite a la Corte requerir evidencia concreta respecto del avance de cumplimiento de la decisión, solicitar que el Estado se pronuncie de forma puntual sobre obstáculos que hayan sido identificados en la implementación, o cualquier otra información específica que pudiese ser relevante para la Corte al momento de tomar una decisión respecto del cumplimiento de la decisión.

Las notas de Secretaría, además, pueden servir para facilitar el diálogo –por escrito– entre el Estado y la representación de las víctimas, dirigido a resolver controversias específicas y normalmente sencillas que se habrían suscitado durante el cumplimiento de la sentencia, y que no necesitan la intervención de la Corte para superarse. Por ejemplo, en el caso de la Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, el diálogo mediante notas de Secretaría entre las víctimas y el Estado contribuyó a superar los obstáculos identificados por el Estado para dar cumplimiento a la medida de reparación respecto de las indemnizaciones pecuniarias a favor de aquellas.¹⁰

El incumplimiento del deber de informar no tiene una consecuencia jurídica *per se*. Cuando algunas de las partes no rinden la información solicitada por la Corte o su Presidencia, la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidencia, puede emitir recordatorios respecto a su obligación de informar.¹¹ Sin embargo, el incumplimiento reiterado del deber de informar –haciendo caso omiso a los recordatorios– puede dar lugar a una resolución del pleno de la Corte, en

6 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018, párr. 30.

7 Corte IDH, Caso Mota Abarullo y otros vs. Venezuela, Sentencia del 18 de noviembre de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 417, res. 12.

8 *Ibid.*, párr. 15.

9 Corte IDH, Caso Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de agosto de 2017, párr. 13.

10 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de abril de 2015, párrs. 22 y 24.

11 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de septiembre de 2015, párr. 2.

la cual identifica el incumplimiento del deber de informar.¹² Dicho incumplimiento tiene distintas consecuencias jurídicas, dependiendo de si es el Estado o la representación de las víctimas quien incumple con dicho deber.

Al respecto, si el Estado incumple el deber de informar, opera una presunción de que continúan pendientes de cumplimiento las medidas de reparación que han sido dispuestas en una Sentencia. En este supuesto, la Corte podrá emitir una resolución determinando esa situación jurídica y llamando la atención del Estado respectivo por el incumplimiento del deber de informar.¹³ El incumplimiento grave del deber de informar puede igualmente llevar a que, en aplicación del artículo 65 de la Convención, se decida remitir la situación de incumplimiento a la Asamblea General de la OEA.¹⁴ Este último punto será analizado en el acápite sobre resoluciones (art. 69.4). Igualmente, la relevancia del rol de la Asamblea General de la OEA en este proceso se analiza al final de este acápite.

En el caso de que sea la representación de las víctimas la que no cumpla con el deber de informar, si el Estado envía evidencia razonable que permita identificar que existió un cumplimiento de alguna medida de reparación de carácter individual, la Corte entenderá en su resolución que no hay objeciones al cumplimiento de esa medida de reparación. En este caso, podrá declarar cumplida la referida medida si cuenta con los elementos suficientes para proceder en esos términos.¹⁵ Dicha consideración no aplica para la supervisión de aquellas medidas de no repetición dispuestas por la Corte, dado que, por su propia naturaleza, afectan no solo a las víctimas sino también a la colectividad.

La Corte IDH no ha analizado las consecuencias jurídicas del incumplimiento del deber de informar por parte de la CIDH. Por el contrario, en reiteradas ocasiones se puede observar que la CIDH no ha presentado observaciones y que la Corte no ha hecho una valoración al respecto.¹⁶

5.1.2. Solicitudes de información a otras fuentes (art. 69.2)

Una práctica más reciente de la Corte y de su Secretaría, siguiendo instrucciones de su Presidencia, ha sido la de solicitar información *motu proprio* respecto al cumplimiento de determinadas medidas de reparación a instancias distintas del Estado (representado por los y las agentes designadas a través de su Cancillería).¹⁷ En la práctica, dicha institución jurídica ha sido utilizada principalmente para solicitar o aceptar información proveniente de instituciones estatales distintas a la representación estatal, tales como oficinas de *ombudspersons*,¹⁸ fiscalías¹⁹ y tribunales de

12 *Ibid.*, párr. 8.

13 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018, párr. 30.

14 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 8 de noviembre de 2020, párr. 12.

15 Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de mayo de 2017, párr. 3.

16 Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de julio de 2020, párr. 1.

17 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015, párr. 23.

18 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 26 de febrero de 2016, párr. 2.

19 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015, párr. 23.

distintas jerarquías.²⁰ También la Corte ha solicitado información a otras entidades no estatales, como ocurrió en el caso *Molina Theissen vs. Guatemala*, en el cual la Corte le solicitó un peritaje “respecto a las medidas que estima necesario que el Estado debe adoptar para dar cumplimiento total” a la reparación ordenada en la sentencia de dicho caso relativa a “adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de los niños desaparecidos y su identificación” a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.²¹

Dicha información ha sido valorada como prueba por la Corte IDH al momento de evaluar el cumplimiento de distintas medidas de reparación. En ese sentido, se entiende que estos elementos constituyen “otra fuente de información” y que le permiten “apreciar el cumplimiento de lo ordenado [...] y se entiende que esta información es distinta a la que brinda el Estado en su carácter de parte de este proceso de supervisión de cumplimiento”.²²

5.1.3. Audiencias sobre supervisión de cumplimiento de sentencias (art. 69.3)

Las audiencias sobre supervisión de cumplimiento de sentencias han sido un valioso mecanismo utilizado por la Corte Interamericana y su Secretaría para promover el cumplimiento de sus decisiones. A través de una audiencia el Estado y las víctimas o su representación tienen la oportunidad de brindar de viva voz sus alegatos y observaciones sobre el grado de cumplimiento de determinada medida de reparación. A su vez, dicho espacio le brinda la oportunidad a la CIDH de compartirle a los jueces su parecer.

A diferencia de las audiencias de fondo, las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias pueden adecuarse para brindar mayor grado de facilidad al diálogo entre las partes. Probablemente la modulación más importante que se ha realizado es la posibilidad de realizar audiencias privadas respecto al cumplimiento de la sentencia, por decisión de su Presidencia. Como se refleja en la exposición de motivos del Reglamento vigente, tanto Estados como representantes de la sociedad civil “manifestaron su complacencia” con las audiencias privadas.

De hecho, la mayoría de las audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias son privadas, por cuanto permiten facilitar un diálogo sincero y directo entre las partes, moderado por los propios jueces de la Corte y su Secretaría. Al cierre de 2021, 132 audiencias privadas se han llevado a cabo, mientras que 21 han sido públicas. En estas oportunidades, la organización física y la distribución de la audiencia es distinta a la de una audiencia en las etapas de fondo y reparaciones. En una audiencia privada de supervisión del cumplimiento de la sentencia se distribuye la sala como en una mesa redonda, en la cual los jueces y juezas de la Corte se sientan al mismo nivel de las partes y de la CIDH, reflejando justamente su rol de mediadores, por encima del rol de adjudicadores.

En estas audiencias, se le concede al Estado un espacio para que presente información sobre las medidas que ha adoptado para dar cumplimiento a la reparación objeto de la audiencia, y posteriormente se le da la oportunidad a la representación de las víctimas de presentar observaciones a lo señalado por el Estado. La audiencia concluye brindándoles un espacio nuevamente al Estado y a la representación del Estado para que presenten últimos comentarios a la información

20 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de noviembre de 2018, párr. 4.

21 Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de marzo de 2019, párr. 57.

22 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de noviembre de 2018, párr. 4.

brindada, y finalmente concluye la CIDH rindiendo su parecer. Los alegatos principales presentados durante la audiencia privada se ven reflejados en las resoluciones de supervisión que se emiten subsecuentemente.²³ Al concluir este espacio los jueces y las juezas participantes pueden realizar preguntas, solicitar información, manifestar impresiones respecto de la información que han recibido²⁴ y promover que se alcancen acuerdos durante la misma audiencia. En múltiples ocasiones la composición de la Corte ha recomendado que las partes busquen un espacio de diálogo, con el acompañamiento de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, para buscar que se llegue a acuerdos para promover el cumplimiento de la decisión. Para que estos espacios sean funcionales es elemental que se garantice la participación de funcionarios capaces de adoptar compromisos en representación del Estado.²⁵

Estas audiencias privadas no son necesariamente realizadas ante el pleno de la Corte.²⁶ Por el contrario, la posibilidad de distribuir a las y los jueces de la Corte en comisiones ha permitido que, dentro del corto tiempo disponible que tienen durante los períodos de sesiones, se celebren audiencias simultáneas, aumentando de forma considerable el número de audiencias que se realizan.

En algunas ocasiones, incluso, se ha facilitado la posibilidad de que se celebren audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias con la presencia de un solo juez, fuera de los períodos de sesiones e incluso en el territorio del Estado objeto de supervisión.²⁷ Las audiencias celebradas en el territorio del Estado en cuestión resultan valiosas por cuanto permiten la participación de agentes estatales que tienen la capacidad de tomar decisiones y llegar a acuerdos, que en términos generales no podrían participar en audiencias por cuanto implicaría el traslado al país sede de la Corte o donde esta esté sesionando.

En casos excepcionales la presidencia de la Corte puede convocar a una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencias. Las audiencias públicas son tradicionalmente convocadas para atender obstáculos de mayor envergadura en la implementación de determinadas sentencias y, en general, en las cuales las partes no tienen un acuerdo sobre las medidas que se pueden adoptar para continuar con la implementación, como ocurrió, por ejemplo, en los casos Barrios Altos y la Cantuta,²⁸ y Acosta.²⁹ Más recientemente, en el caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil la Corte convocó una audiencia pública de supervisión de cumplimiento de sentencia, cuyo objetivo era evaluar su implementación en el marco del escalamiento de un número de muertes por la fuerza policial involucrada en los hechos de fondo.³⁰ En estos, la Corte IDH –en pleno– retoma las

23 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del 28 de noviembre de 2018, párrs. 9, 29 y 32.

24 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 31 de agosto de 2017, párrs. 8-10.

25 Clara Sandoval, Philip Leach y Rachel Murray, "Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue: What Role for Supranational Human Rights Bodies in the Implementation of Individual Decisions?", *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 12.

26 Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de enero de 2019, n. 7.

27 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, párr. 9.

28 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018.

29 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 6.

30 Corte IDH, Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 21 de junio de 2021, párr. 24.

formalidades de una audiencia en la etapa de fondo y concede un espacio para que cada una de las partes presente sus argumentos respecto de la medida o medidas de reparación objeto de la controversia jurídica que persiste. Cuando la Corte realiza una audiencia pública se anticipa que emitirá una resolución en la cual resolverá esa situación que motivó la audiencia.

En algunas oportunidades, la Corte ha permitido que durante las audiencias también rindan presentaciones otras fuentes de información, en función de la aplicación del artículo 69.2 del Reglamento. En estos casos, se concede un espacio de tiempo para que esa otra fuente de información rinda su presentación y luego se le otorga un espacio de tiempo a las partes, a la CIDH y a los jueces para que le realicen preguntas a dicha fuente.³¹

Debe denotarse que se ha identificado que las audiencias pueden tener mejores resultados cuando vienen inmediatamente precedidas por una solicitud de información por parte de la Corte a las partes, o en aplicación del artículo 69.2 del Reglamento a otra fuente de información, dado que contribuyen a delimitar el debate para las partes y permiten enfocarse en los problemas jurídicos relevantes.³²

En casos muy excepcionales, el Estado no ha comparecido a la audiencia sin justificación.³³ En estos supuestos, la Corte Interamericana celebra una audiencia en la que participan exclusivamente la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana, y subsecuentemente emite una resolución rechazando la incomparecencia del Estado. En el caso *Acosta vs. Nicaragua* en el que el Estado comunicó a la Corte que no participaría en la audiencia por considerarla innecesaria, la Corte constató subsecuentemente que:

... la negativa de Nicaragua a presentarse a la audiencia de supervisión de cumplimiento por considerarla “innecesaria”, junto con la decisión de “no [dar] cumplimiento” a una de las reparaciones ordenadas en la Sentencia, constituye un frontal y grave desconocimiento de las obligaciones emanadas de la Sentencia dictada por este Tribunal y de los compromisos convencionales del Estado, lo cual impide que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Fallo y despoja el efecto útil (*effet utile*) de la Convención en el caso concreto.¹² Desde que la Corte Interamericana comenzó a implementar en el 2007 el mecanismo de celebración de audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencias, únicamente dos Estados no han comparecido o participado: Nicaragua y República Dominicana.¹³ La Corte resalta que, si bien el Estado presentó un escrito informando su decisión de no dar cumplimiento a la medida ordenada en el punto resolutivo noveno de la Sentencia y solicitando que se declare el cumplimiento de la reparación dispuesta en el punto resolutivo décimo primero, esto no exime al Estado de su obligación de asistir a una audiencia que ya ha sido convocada. En efecto, si Nicaragua considera que ha dado cumplimiento a alguna o todas las medidas sobre las cuales versa la audiencia convocada, lo que correspondía es que sus agentes informaran y justificaran dicha circunstancia en la audiencia convocada a tal efecto, pero de ninguna manera puede el Estado determinar unilateralmente que dicha audiencia es “innecesaria”. Lo contrario implicaría

31 Corte IDH, Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución del 26 de febrero de 2016, párr. 2.

32 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 12.

33 Solo Nicaragua y República Dominicana han dejado de participar en una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias convocada por la Corte.

desvirtuar por completo el sentido de las facultades que el mencionado artículo 69.3 del Reglamento otorga a la Corte en materia de supervisión de cumplimiento en general, y respecto de la figura de las audiencias en particular.³⁴

5.1.4. La emisión de resoluciones (art. 69.4)

La resolución es uno de los actos procesales más importantes que la Corte puede realizar en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias. A través de resoluciones la Corte evalúa la totalidad de información que le ha sido proporcionada por las partes y determina el grado de cumplimiento de cada una de las reparaciones dispuestas en una sentencia.

Las resoluciones sobre supervisión del cumplimiento de sentencias son emitidas por la Corte Interamericana en pleno y se someten a las mismas reglas que aplican a las sentencias respecto de la deliberación, votación y aprobación. Como consecuencia, igualmente, los jueces de la nacionalidad del Estado condenado en un caso no pueden participar en la deliberación y firma de una resolución. Excepcionalmente se ha aceptado que en los casos en los cuales un juez nacional participó bajo la modalidad *ad hoc* en el proceso en la etapa de fondo, pueda continuar participando.³⁵

La Corte puede determinar que: una medida de reparación ha sido cumplida a cabalidad, cumplida parcialmente, que el Estado está dando cumplimiento a una decisión, que una medida está pendiente de cumplimiento o que el Estado ha incumplido una medida de reparación. Estos conceptos, elaborados por la propia Corte, permiten al lector identificar el grado de cumplimiento de las decisiones en cada caso.

Debe denotarse que esta nomenclatura se refleja en cada una de las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia. El análisis que se hace en este capítulo se enfoca en esta nomenclatura. Sin embargo, en la página web de la Corte, en su pestaña identificada como “Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”,³⁶ solo se distingue si una medida de reparación ha sido “declarad[a] cumplid[a]” o si medidas de reparación están “pendientes de cumplimiento”. Para efectos de esta página web, la nomenclatura de “declaradas cumplidas” abarca todas las medidas de reparación que hayan sido archivadas (incluso si han sido archivadas porque se declararon incumplidas). Igualmente, en esta página la nomenclatura de “pendientes de cumplimiento” abarca aquellas en las que se está dando cumplimiento o que han sido cumplidas parcialmente.

En este sentido, la Corte estima que una medida ha sido objeto de un cumplimiento total en aquellos casos en los cuales valora que todos sus extremos han sido cumplidos. En estos casos la Corte determina el archivo de la medida de reparación y no puede ser reabierta.³⁷ Por ello, la Corte es particularmente cautelosa en asegurar el cumplimiento de las medidas de reparación antes de determinar su archivo.

Distinto es el caso a cuando la Corte determina que existe un cumplimiento parcial de la medida. En este supuesto, la Corte identifica que existen avances dirigidos al cumplimiento de una medida de reparación, pero no se han establecido garantías que reflejen el cumplimiento total

34 Corte IDH, Caso Acosta y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 8.

35 Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de abril de 2015, n. 1.

36 Al respecto, véase en la página web de la Corte IDH: Casos en etapa de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia (https://corteidh.or.cr/casos_en_supervision_por_pais.cfm).

37 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) y Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, res. 4.

de todos los extremos de la reparación, o que no se han alcanzado los resultados que la reparación exige.³⁸ La Corte, en estos casos, indica de forma específica cuáles son los extremos que están pendientes de cumplimiento para que se determine en el futuro el cumplimiento total de la medida.

Por su parte, la Corte determina que el Estado ha venido dando cumplimiento a una medida de reparación cuando el Estado se encuentra cumpliendo con la medida de reparación en todos sus extremos, pero existe alguna condición que no permite garantizar que el cumplimiento se sostendrá en el tiempo. Esta categoría se reserva para aquellos casos en los cuales la medida de reparación no tiene como objeto asegurar un resultado concreto, sino un conjunto de conductas que se deben mantener en el tiempo. Por lo tanto, en estas circunstancias, normalmente el Estado está pendiente de cumplir con alguna condición que permita garantizar razonablemente la permanencia del cumplimiento de la sentencia en el tiempo. Por ejemplo, en el caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* la Corte determinó que el Estado ha venido dando cumplimiento a la medida concerniente a “abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro”, pero consideró que no podía darse por cumplida hasta que, en los términos que en esa Sentencia se dispuso, se modificaran los referidos tipos penales para que no dispusieran la pena de muerte.³⁹ Así, en casos como el anterior, la Corte normalmente requiere que el Estado acredite las medidas que ha adoptado para asegurar que el cumplimiento de la sentencia se prolongará más allá del archivo de la decisión, para que determine que existe un cumplimiento total y que procede el archivo del caso.⁴⁰

Por otra parte, cuando el Estado no ha brindado insumos suficientes para identificar algún avance relevante en el cumplimiento de la sentencia, se comprende que una medida de reparación está pendiente de cumplimiento. En estos casos, la Corte mantiene abierta la supervisión del cumplimiento de la medida objeto de análisis y, en consecuencia, le solicita información al Estado sobre las medidas que está adoptando para cumplir con dicha medida.

De forma excepcional la Corte Interamericana ha determinado que existe un incumplimiento de determinada medida de reparación. El incumplimiento se identifica cuando se vuelve jurídica o fácticamente imposible el cumplimiento de la medida de reparación objeto de análisis. Por ejemplo, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* la Corte declaró el incumplimiento de la reparación correspondiente a “realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas”, dado que prescribió la posibilidad de hacer esa investigación bajo el derecho peruano.⁴¹ En estos supuestos, la Corte identifica el incumplimiento de la medida y rechaza la falta de medidas por parte del Estado dirigidas a cumplir con ella, pero, dada la imposibilidad de cumplir con la medida, cierra su supervisión.

Por otra parte, la Corte ha entendido que la identificación del incumplimiento del deber de informar refleja en sí mismo que no se ha dado cumplimiento a la medida de reparación.⁴² Tal

38 Corte IDH, *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de abril de 2015, párr. 23.

39 Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de enero de 2019, párr. 17.

40 Pablo Saavedra Alessandri, “The Role of the Inter-American Court of Human Rights in Monitoring Compliance with Judgments”, *Journal of Human Rights Practice*, vo. 12, núm. 1 (2020), 179.

41 Corte IDH, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de octubre de 2016, párr. 94.

42 Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de septiembre de 2015, párr. 9.

como se analizó previamente, el incumplimiento de un Estado a las solicitudes de información realizadas por la Corte o su Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidencia, puede ser objeto de una resolución sobre el deber de informar, en la cual se reprime al Estado por dichos motivos. En esos casos, la resolución tiende a reflejar el tiempo que el Estado tiene sin cumplir con dicho deber e indicar que la falta de información refleja que no ha adoptado medidas para dar cumplimiento a las medidas de reparación pendientes.

Por su parte, también mediante resolución, la Corte puede disponer la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana. La Corte, en su práctica actual, no ha identificado criterios claros y uniformes sobre la aplicación de este artículo. Sin embargo, se identifica que se ha aplicado el artículo 65 de la Convención en aquellos casos de incumplimientos prolongados al deber de informar (normalmente de varios años)⁴³ y en los cuales la posición estatal, abiertamente, ha sido la de no ejecutar la sentencia de la Corte Interamericana en su totalidad.⁴⁴ En estos supuestos, la Corte Interamericana incorpora dentro de su informe anual el caso objeto de aplicación del artículo 65 y comunica dicho incumplimiento a la Asamblea General de la OEA. La Corte, en estos supuestos, continuaría incorporando el caso en cuestión en su informe anual hasta que reciba información que refleje un cambio de posición por parte del Estado respecto del cumplimiento de la medida en cuestión. En estos supuestos, la Corte IDH mantiene su jurisdicción para continuar supervisando la implementación de la sentencia igualmente.⁴⁵

Aparte de valorar el cumplimiento de una medida de reparación, las resoluciones han servido como un espacio importante para realizar otras determinaciones. Por ejemplo, la Corte IDH puede utilizar las resoluciones para orientar a las partes en el cumplimiento de las medidas de reparación⁴⁶ (como en el caso Luna López, en el que apoyó a las partes a identificar cuáles eran los montos que tenían que pagarse por concepto de compensación), fijar indicadores para el cumplimiento de esta⁴⁷ (como en los casos Kawas Fernández y Luna López vs. Honduras, en los que se fijaron indicadores mínimos que debían satisfacerse para cumplir con la medida de no repetición, correspondiente a crear una política pública para la protección de defensores y defensoras de derechos humanos) y resolver controversias jurídicas relacionadas con la interpretación de determinada medida de reparación que se hayan suscitado a lo largo del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias (como en los casos Barrios Altos y La Cantuta, donde con posterioridad a la sentencia se dictó un indulto por razones humanitarias a favor de Alberto Fujimori y debía resolverse si dicho indulto constituía o no un incumplimiento de la sentencia).⁴⁸

Ahora bien, no se desprende con claridad del artículo 69.4 el alcance máximo que pueden llegar a tener las resoluciones. Por el contrario, el alcance de estas en algunas ocasiones ha sido

43 Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 1 de septiembre de 2015.

44 Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de noviembre de 2020, párr. 15; Corte IDH, Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 17 de noviembre de 2021.

45 Corte IDH, Caso del Caracazo vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 8 de noviembre de 2020, párr. 13.

46 Corte IDH, Caso Luna López vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 27 de enero de 2015, párr. 12.

47 Corte IDH, Caso Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de agosto de 2017, párr. 37.

48 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019.

particularmente amplio. Sobre estos casos se hará referencia subsecuentemente. De cualquier manera, queda muy claro que la Corte IDH ha interpretado el alcance de su competencia, en ejercicio del artículo 69.4, de forma extensiva.

Las resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia no admiten recursos en contra. Sin embargo, en casos excepcionales, y en el supuesto de que se desprenda información novedosa que no haya sido analizada por la Corte al momento de emitir su decisión, la Corte podrá revisar la resolución en cuestión.⁴⁹ No obstante, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia no se ha identificado un caso en el cual se haya aplicado de forma exitosa ese supuesto.

5.1.5 Aplicación análoga en casos no sometidos por la CIDH (art. 69.5)

La Corte IDH aplicará las normas antes indicadas de forma igual, tanto en el supuesto en que la CIDH someta el caso ante la Corte, como en el caso de que sea el Estado el que lo haya planteado. Esta norma no ha sido aplicada hasta el momento, por cuanto ningún caso sometido por un Estado ha llegado a esta etapa.

5.2. Funciones que la Corte ha desarrollado a partir de interpretaciones del artículo 69 del Reglamento

5.2.1. Supervisión conjunta de casos

La Corte tiene la potestad de decidir, en determinadas circunstancias, proceder a supervisar varios casos o varias medidas de reparación de forma conjunta. En estos casos, la Secretaría de la Corte, por intermedio de su Presidencia, puede seleccionar un conjunto de medidas iguales o similares que se han dispuesto en determinadas sentencias en contra de un Estado y decidir supervisarlas de forma conjunta. Por ejemplo, la Corte inició una supervisión conjunta de 12 casos guatemaltecos respecto de la medida de reparación, correspondiente a investigar las graves violaciones de derechos humanos perpetradas en contra de las víctimas durante el conflicto armado guatemalteco, dado que se identificó que la medida estaba prevista en términos similares en todos los casos y además se circunscribían en un mismo contexto.⁵⁰

La supervisión conjunta puede realizarse de forma prolongada o para un acto procesal en concreto. Por ejemplo, desde que inició la supervisión conjunta de varios casos guatemaltecos respecto a la obligación de investigar graves violaciones de derechos humanos perpetradas durante el conflicto armado guatemalteco, en el año 2011,⁵¹ la supervisión de dicha medida no solo ha continuado realizándose en esos términos, sino que además progresivamente se han incorporado nuevos casos a la misma.⁵² Por otra parte, en los casos Raxcacó Reyes y Fermín Ramírez respecto a Guatemala, la Corte Interamericana los acumuló para una audiencia, pero el resto del trámite de estos fue llevado a cabo de forma separada,⁵³ aunque no es clara la razón por la que se separaron.

49 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018, párr. 8.

50 Corte IDH, 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015.

51 Panel Blanca, Niños de la Calle, Villagrán Morales, Bámaca Velásquez, Mack Chang, Maritza Urrutia, Molina Theissen, Masacre Plan de Sánchez, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech.

52 Corte IDH: 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 24 de noviembre de 2015, párr. 21; Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de octubre de 2019.

53 Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30

En sentido similar, la Corte o su Secretaría, siguiendo instrucciones de la Presidencia, pueden decidir separar casos que estimen que están siendo objeto de una supervisión conjunta en cualquier determinado momento. La Corte no ha clarificado los motivos con base en los cuales podría hacer esta escisión.

Este modelo de supervisión ha sido recalcado como un mecanismo para dar visibilidad a algunas medidas de reparación de gran envergadura. Sin embargo, en algunas ocasiones, han sido criticadas por cuanto pueden favorecer que se omita la discusión de particularidades individuales de cada caso o, incluso, se puede disminuir la importancia de la supervisión de otras medidas de reparación.⁵⁴

5.2.2. Las diligencias *in situ*

Uno de los desarrollos más importantes que se desprende de la práctica de la Corte es la celebración de diligencias *in situ*. Las visitas permiten evaluar *in situ* los retos y obstáculos en el cumplimiento de una determinada medida de reparación, al igual que brinda la oportunidad de que las y los jueces, así como las autoridades estatales, conozcan los rostros de las víctimas, empoderándolas y permitiéndoles su participación directa, ya que muestran a la Corte directamente los problemas que derivan de la ejecución.⁵⁵ De otra parte, permite dialogar directamente con las autoridades que pueden tomar decisiones efectivas en el propio terreno.⁵⁶ En esta modalidad, se puede disponer que una delegación, integrada por algunos jueces y juezas de la Corte e integrantes de la Secretaría, acuda al territorio en cuestión a verificar la situación de cumplimiento de una o varias medidas de reparación.

Amparado en el artículo 69 del Reglamento (sin especificar con claridad cuál de sus numerales), la práctica de la Corte respecto de las diligencias *in situ* se ha ido desarrollando progresivamente. En la práctica actual, la delegación de la Corte podrá acudir al territorio del Estado objeto de supervisión, previo otorgamiento de su consentimiento.⁵⁷ En algunas ocasiones, el acuerdo de la Corte de solicitar al Estado su consentimiento para acudir a su territorio se reflejará en una resolución,⁵⁸ en otras se podrá gestionar mediante nota de Secretaría. Al respecto, existen precedentes en los cuales es la Corte la que solicita realizar la visita, así como casos en los que es el propio Estado el que ofrece que se realice una visita.⁵⁹

Una vez el Estado manifiesta su consentimiento para que se celebre una diligencia *in situ*, la Corte Interamericana, por intermedio de su Secretaría, coordina una agenda de actividades, en acuerdo con las víctimas y sus representantes y el Estado. La agenda podrá contemplar reuniones con determinados funcionarios estatales u otras personas y visitas a determinados territorios.

de enero de 2019; Corte IDH, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 6 de febrero de 2019.

54 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 13.

55 Lucas Sánchez de Miguel, “Supervisión de la ejecución de sentencias. Un análisis comparado de los sistemas europeo e interamericano de derechos humanos”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2018*, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018, p. 298.

56 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 13; Saavedra Alessandri, “The Role of the Inter-American Court of Human Rights”, p. 181.

57 Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 26 de septiembre de 2018, párr. 47.

58 *Ibid.*, párr. 47.

59 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) y Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 27.

En muchas ocasiones la visita concluye con una audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencias, la cual podría facilitar que se llegue a acuerdos, en función de las conclusiones observadas a lo largo de la visita.⁶⁰ Según se ha indicado, se pretende continuar institucionalizando la celebración de audiencias en estos contextos.⁶¹

Durante todos los actos de la visita podrán participar tanto las víctimas y sus representantes como el Estado. Dada la naturaleza informal de estos actos procesales, no necesariamente se proveerán oportunidades concretas para que las representaciones legales participen, sino que les corresponderá ir presentando observaciones a lo largo de la misma a la delegación de la Corte. Los jueces, las juezas y funcionarios de la Secretaría participantes podrán realizar preguntas en cualquier oportunidad y a cualquier persona que se encuentre en el territorio visitado, e igualmente podrán disponer que se modifique la agenda en el territorio para atender algún otro aspecto que, quien lideré la delegación, considere pertinente.

La seguridad y traslados de la delegación de la Corte Interamericana estarán a cargo del Estado, el cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la visita se lleve a cabo en los términos que han sido dispuestos en la agenda.

En la práctica, las visitas han estado orientadas a supervisar el cumplimiento de medidas de naturaleza colectiva, particularmente a favor de comunidades indígenas u otras comunidades en situaciones de vulnerabilidad. También existe un precedente de una visita realizada para monitorear la implementación de una medida de no repetición, en el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, concerniente a asegurar que la técnica de fecundación *in vitro* se encontrara disponible en los servicios de seguridad social estatal.⁶²

La Corte ha sido enfática al destacar el valor de que los Estados adopten una actitud que favorezca la realización de estas visitas. Como lo ha indicado la Corte, se debe promover la mayor participación posible de funcionarios responsables de ejecutar las mismas y la mejor disponibilidad para asumir compromisos dirigidos al pronto cumplimiento de las reparaciones. Este tipo de visita además permitió la comunicación directa e inmediata entre las víctimas y altos funcionarios estatales, de manera que en el mismo momento estos últimos pudieran comprometerse a adoptar acciones concretas dirigidas a avanzar en el cumplimiento de las medidas y que las víctimas pudieran ser escuchadas sobre los avances y falencias que identifican.⁶³

5.2.3. Las reuniones bilaterales de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias con los Estados

Una valiosa práctica llevada a cabo por la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias ha sido la de procurar reuniones bilaterales con los Estados sobre la implementación de las decisiones. Dichas reuniones permiten generar un diálogo directo con los abogados y abogadas de la Secretaría de la Corte, a cargo de monitorear el estado de cumplimiento de las decisiones, y los/as agentes estatales para brindar orientación sobre la situación general de los casos pendientes

60 Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, párr. 9.

61 Saavedra Alessandri, “The Role of the Inter-American Court of Human Rights”, p. 180.

62 Corte IDH, Caso *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)* y Caso *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 27.

63 Corte IDH, Caso *Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, párr. 11.

de cumplimiento y otros aspectos logísticos. Como se refleja en el informe anual de la Corte, estas reuniones “influyen positivamente en una mayor comunicación sobre asuntos tales como las distintas reparaciones que deben cumplir los Estados, plazos para presentar informes, observaciones presentadas por representantes de las víctimas y la Comisión, entre otras”.⁶⁴ En general, dichas reuniones permiten explorar potenciales próximos pasos que los Estados podrían adoptar para impulsar el cumplimiento de determinadas medidas de reparación.

5.3. Algunas otras instituciones jurídicas relevantes con impacto en la supervisión del cumplimiento de las sentencias

Aunado a todo lo antes señalado, el artículo 69 ha tenido que ser leído en varias ocasiones, a la par de otras instituciones procesales, para desarrollar varios aspectos trascendentales del ejercicio de la potestad de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana. A continuación, se analizarán algunas.

5.3.1. La publicidad en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias

El Reglamento prevé que los expedientes de los casos ante la Corte deben ser tramitados de forma confidencial, hasta tanto se emite la Sentencia. A partir de la emisión de la Sentencia, el expediente de la etapa de fondo –salvo que se haya acordado una reserva en contrario– podrá ser público y accesible para cualquier persona. No obstante, dicha regla ha sido entendida de forma pacífica como aplicable a la etapa de fondo, no existiendo claridad sobre en qué términos dicha institución jurídica es aplicable a la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias.

Frente a esta situación, la Corte Interamericana adoptó un acuerdo mediante el cual decidió determinar que:

1. La Corte publicará la información relativa al cumplimiento de las garantías de no repetición que sea presentada en la etapa de supervisión de cumplimiento de sus sentencias. En sus escritos, las partes y la Comisión deberán remitir al Tribunal esta información separada de aquella relativa a las otras medidas de reparación que hubieran sido ordenadas en la Sentencia del caso.
2. La información sobre el cumplimiento de las demás medidas de reparación en los expedientes de supervisión de cumplimiento no será publicada, salvo decisión en contrario del Tribunal o su Presidencia, a partir de una solicitud debidamente motivada y una vez escuchado el parecer de las partes en el procedimiento.
3. La Corte publicará los escritos que sean presentados en calidad de *amicus curiae* (artículo 44.4 del Reglamento de la Corte) dentro del procedimiento de supervisión de cumplimiento de sentencia.
4. El Tribunal publicará la información sobre la ejecución de las garantías de no repetición que reciba de “otras fuentes” que no sean las partes o aportada mediante peritaje, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 69.2 del Reglamento de la Corte.
5. Las referidas disposiciones para los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia surtirán efectos a partir de la publicación del presente Acuerdo, para lo cual se requiere que los informes estatales y escritos de observaciones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana relativos a las garantías de no repetición sigan el formato indicado en el numeral 1 de este Acuerdo.

64 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 85.

6. Respecto de los escritos presentados con anterioridad a la publicación del presente Acuerdo, el presidente podrá autorizar su publicación de conformidad con lo señalado en los numerales 1 a 4 del presente Acuerdo.⁶⁵

De esta forma, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias la información aportada por las partes deberá ser privada, salvo que concierna a medidas de no repetición u otras medidas de carácter estructural que tengan un impacto no solo en las víctimas individualmente determinadas, sino en un colectivo. Con este pretexto, la información aportada por las partes y por la CIDH, que concierna a estas medidas de índole colectiva o de no repetición, será pública. Ello incluye los escritos que sean incorporados al proceso en virtud del artículo 69.2 del Reglamento y *amicus curiae*.

5.3.2. El uso de *amicus curiae* en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias

Si bien el artículo 69 del Reglamento de la Corte no regula de forma expresa la posibilidad de presentar *amicus curiae* en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, se ha entendido de forma pacífica que la Corte puede recibirlos en cualquiera de los procesos judiciales de la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia.⁶⁶ Los *amici* contribuyen a brindar elementos a la Corte para evaluar el grado de implementación de las medidas de reparación pendientes.⁶⁷ Sin embargo, es una posibilidad poco utilizada. En 2019, solo se recibieron *amicus curiae* para tres casos: la supervisión conjunta de nueve casos colombianos sobre tratamiento médico y psicológico, *Gelman vs. Uruguay* y *Acosta vs. Nicaragua*.⁶⁸

5.3.3. Medidas provisionales

En la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias se han dado varios escenarios que es importante destacar respecto de solicitudes de medidas provisionales. En esta oportunidad no se abordará de forma extensa lo que corresponde a los requisitos de medidas provisionales, los cuales ya han sido abordados en el presente comentario de forma extensa en otros capítulos. Sin embargo, deben hacerse algunas precisiones respecto de las medidas provisionales en esta etapa.

Con base en la práctica de la Corte IDH, *prima facie* las solicitudes de medidas provisionales en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias no son procedentes, en la medida en que lo que procuren sea la implementación de la sentencia.⁶⁹ De esta forma, la posición que se refleja en la mayoría de los precedentes de la Corte Interamericana ha sido que, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, cualquier solicitud de medida provisional relacionada con la implementación de alguna medida de reparación deberá ser analizada en el marco del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias y no a través del proceso de medidas provisionales.

Ahora bien, en la práctica la Corte sí ha otorgado medidas provisionales en casos en que confluyen los requisitos convencionales de extrema gravedad, urgencia, irreparabilidad y que exista

65 Corte IDH, Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, Acuerdo de Corte 1/19 del 11 de marzo de 2019.

66 Corte IDH, Caso Barrios Altos y Caso La Cantuta vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 14 de mayo de 2019, n. 128.

67 Saavedra Alessandri, "The Role of the Inter-American Court of Human Rights", p. 180.

68 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 85.

69 Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del 28 de agosto de 2015; Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 19 de noviembre de 2020.

un peligro de consumación de un acto que pueda hacer ilusorio el cumplimiento de una medida de reparación, o que pueda crear un obstáculo irreversible a la implementación de la sentencia.

Por ejemplo, en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú* la Corte dispuso como medida de reparación que se debía “a la mayor brevedad, adoptar la decisión definitiva en el proceso de extradición” que se le llevaba a la víctima de ese caso, asimismo, previo a ello, debía garantizarse la posibilidad de “que se interpusiera, con efectos suspensivos y “se resolviera, en todas sus instancias, el recurso que correspondiera contra la decisión del Poder Ejecutivo que decidiera sobre la procedencia o no de la extradición”.⁷⁰ Pocas horas después de la notificación de la sentencia, Perú dispuso la orden de extradición del señor Wong, con efectos inmediatos. Frente a ello, la Presidencia de la Corte emitió una medida urgente suspendiendo la extradición de la víctima, hasta tanto se resolvieran los recursos internos interpuestos.⁷¹ Luego de que la Corte, en pleno, analizó las garantías adoptadas por Perú para cumplir con la sentencia, se levantó la medida urgente y se permitió la extradición de la víctima.⁷²

El vínculo entre medidas provisionales relacionadas con casos en etapa de implementación se ha estrechado en su práctica más reciente. Así, la Corte ha dispuesto resoluciones en las que implementa medidas provisionales asociadas al cumplimiento de la sentencia, como en los casos *Valenzuela Ávila y Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*,⁷³ o en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*.⁷⁴ En algunas ocasiones, la mera solicitud de medidas provisionales –aunque no se hayan otorgado– ha impulsado un seguimiento más cercano de algunas medidas de reparación, como ocurrió en el caso *Favela Nova Brasilia*.⁷⁵ Pareciera que la práctica más reciente de la Corte permite identificar que las solicitudes de medidas provisionales traen un efecto dinamizador sobre la supervisión de la sentencia por parte de la Corte.⁷⁶

En estos casos, aunado a los requisitos convencionales antes señalados, un requerimiento adicional que se evalúa, para que una medida provisional sea concedida en el marco de la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, es que la misma esté vinculada directamente con alguna medida de reparación dispuesta en la Sentencia,⁷⁷ lo cual no significa que esté vinculado a la implementación de la misma. Sobre este punto se hará un análisis más exhaustivo en el comentario *infra*.

70 Corte IDH, Caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de mayo de 2016, párr. 25.

71 *Ibid.*, párr. 28.

72 Corte IDH, Caso *Wong Ho Wing vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de junio de 2016.

73 Corte IDH, Caso *Valenzuela Ávila y Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala*, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 23 de septiembre de 2021.

74 Corte IDH, Caso *Vélez Loor vs. Panamá*, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.

75 Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019.

76 Clara Sandoval, “The Power of Hearings: Unleashing Compliance with Judgments at the Inter-American Court of Human Rights”, en *Implementing Human Rights Decisions: Reflections, Successes, and New Directions*, Open Society Justice Initiative and the Human Rights Law Implementation Project, 2021.

77 Corte IDH, Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 12 de marzo de 2019, párr. 15.

6. La supervisión del cumplimiento de sentencias a la luz de la experiencia comparada

La fase de implementación de las decisiones de la Corte Interamericana tiene pocos símiles con otras experiencias. Esta fase de las decisiones de la Corte Interamericana se asemeja a la de los órganos de tratados de Naciones Unidas, a los del Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana, dado que ellas mismas supervisan sus decisiones. Esto es diferente al Sistema europeo, en el cual la supervisión recae principalmente en un Comité de Ministros, de orden político.

Al respecto, corresponde señalar que la Corte Interamericana ha sido pionera en utilizar una variedad de mecanismos para impulsar la implementación de decisiones, por contraposición a sus pares de África y Europa y a los órganos de tratados de Naciones Unidas. La realización de audiencias, las visitas y la acumulación de medidas de reparación para llevar a cabo una supervisión conjunta, son algunas de las medidas que la Corte Interamericana realiza y que son –en general– únicas entre sus pares.⁷⁸

7. Comentario

El artículo 69 del Reglamento de la Corte, tal como se ha podido anticipar de los apartados anteriores, ha tenido un desarrollo por vía de la práctica extenso. Esta última parte del comentario tendrá como objetivo analizar el rol de la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, más allá de la literalidad de la norma y de las potestades que la Corte ha ejercido para cumplir con su función. De tal forma, en este acápite podremos analizar un poco más el alcance que la Corte les ha dado a sus potestades, desde una perspectiva crítica. Partiendo además de esa amplitud que el Reglamento y la práctica de la Corte permiten, se explorarán oportunidades que la Corte y su Secretaría podrían concebir en un futuro para fortalecer el proceso de supervisar el cumplimiento de las sentencias.⁷⁹

7.1. La funcionalidad de la informalidad

Un punto que ha sido particularmente valioso ha sido la naturaleza informal del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias, llevado a cabo por la Corte IDH. La informalidad, para efectos de este acápite, se entenderá como la falta de formalismos convencionales, estatutarios y reglamentarios, lo que contribuye a que se puedan buscar mecanismos adecuados, caso por caso, que permitan identificar en un momento determinado cuál sería la mejor alternativa para avanzar en el cumplimiento de la sentencia.⁸⁰ El término informalidad, en este sentido, no debe ser entendido como una crítica, sino como una virtud del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias, la cual favorece la aproximación individualizada a cada medida de reparación.

El límite a la informalidad se encuentra en el derecho a la defensa de las partes.⁸¹ Sin embargo, la Corte y su Secretaría, en general, han desarrollado una práctica en la cual en todas las

78 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 6.

79 Como se ha indicado, existe un potencial pendiente de explorar que debe ser desarrollado. Al respecto, véase *Ibid.*, p. 3.

80 *Ibid.*, p. 4.

81 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Competencia, Serie C No. 104, Sentencia del 28 de noviembre de 2003, párr. 106.

oportunidades se garantiza a las partes su participación y la oportunidad de presentar observaciones y objeciones respecto a cualquiera de las acciones que realice. Así:

... las partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pueden solicitarle con libertad a la Corte que proceda a realizar una actividad procesal particular según consideren conveniente en el caso específico. De manera similar, la Corte o su Presidencia, de oficio o a solicitud de parte, pueden adoptar medidas que estimen pertinentes para promover el cumplimiento de la sentencia, sin las formalidades estrictas procesales aplicables en la etapa de fondo.⁸²

Esta informalidad es igualmente la base para que la Corte siga desarrollando nuevas oportunidades y metodologías que permitan ampliar el rango de potestades que puede ejercer. Por ejemplo, los beneficios de la informalidad permiten que no se deba seguir un orden preautado en el ejercicio de las distintas potestades de la Corte, sino que esta podrá identificar la que mejor funcione en un caso en concreto, con el único objeto de procurar el cumplimiento de la sentencia. Por ejemplo, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, la Corte Interamericana –aun sin que se hubiese vencido el plazo para que el Estado presentara su primer informe de cumplimiento de sentencias– realizó una diligencia *in situ* a territorio de Panamá para evaluar obstáculos que se identificaron en la implementación de una sentencia.⁸³ Similarmente, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* la Corte encomendó a la Secretaría entablar un diálogo directo informal entre las partes, con la finalidad de promover la implementación y alcanzar acuerdos sobre los próximos pasos a seguir en la implementación de dicha sentencia.⁸⁴

Dicha informalidad, de esta forma, favorece el diálogo entre las partes en un proceso, lo cual ha resultado esencial para promover la implementación. Para mantener esta conversación funcionando la Corte utiliza el amplio rango de potestades e instrumentos que tiene a su disposición para mantener la comunicación entre las partes activas, aspecto que ha sido valorado positivamente por funcionarios estatales, representantes de víctimas y funcionarios de la propia Corte Interamericana. El diálogo es crítico para la implementación y, por lo tanto, la Corte debe igualmente generar los mecanismos para procurar que ese diálogo entre las partes se dé.⁸⁵

Existen críticas contra esta informalidad, particularmente en lo que concierne a la falta de previsibilidad de las acciones que realiza la Corte respecto de cada caso. Por ejemplo, estas críticas pueden ampararse en el número de resoluciones que se emiten respecto a determinados casos, *vis a vis* otros casos que podrían ni siquiera haber tenido una primera resolución de supervisión.

No obstante, lo que debe tomarse en cuenta en estas ocasiones es que no necesariamente una resolución es el mejor camino para promover la implementación de un caso, sino que debe estudiarse a la par de las otras acciones que la Corte ha realizado. El reto, en estas ocasiones, radica en que –en general– el seguimiento mediante notas de Secretaría normalmente se encuentra “invisible” hasta tanto la Corte no emita una resolución sobre el caso. Explorar la posibilidad de

82 Edward Pérez, “La supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos aportes para jurisdicciones nacionales”, en *Anuario de Derecho Constitucional* 2018, Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung, 2018), p. 343.

83 Corte IDH, *Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 18 de noviembre de 2020, párr. 4.

84 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 85.

85 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 10.

favorecer incluso más la publicidad de estas notas de Secretaría podría dar pie a disminuir el grado de críticas en este sentido dirigidas en contra de la Corte. En cualquier caso, tal como se refleja en sus informes anuales, la totalidad de los casos en etapa de supervisión son inspeccionados a través de alguno de sus mecanismos anualmente.⁸⁶

7.2. Consideraciones respecto a la publicidad de esta etapa

La publicidad ha sido uno de los aspectos donde mayores avances se han dado hasta el momento, en lo que respecta a esta etapa. Hasta 2019, la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias era, en general, confidencial.⁸⁷ De esta forma, la única manera en la que una persona que no fuese parte de lo que ocurría en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias conociera sobre ellas era a través de las resoluciones. Sin embargo, en los términos indicados previamente, no necesariamente todos los casos emiten una resolución, previo a que se declare el cumplimiento de la medida. Muchos de los avances que se dan están resguardados por la confidencialidad de las notas de Secretaría o del contenido de las audiencias que –como se ha mencionado– son en general privadas.

Sobre este aspecto existe división de posiciones. Por una parte, la falta de publicidad respecto a la totalidad del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias ha sido, en algunas ocasiones, criticada como constitutiva de falta de transparencia. No lejano a la realidad, existen algunas etapas del proceso que podrían ir en contra de los propios estándares internacionales respecto al acceso a la información.

Por otra parte, la confidencialidad de la etapa de supervisión sí ha contribuido a la negociación entre las partes, con el fin de procurar la implementación. En muchas ocasiones, las posiciones estatales en un proceso adversarial y público son considerablemente más rígidas y, en otras, dificultan la posibilidad de generar transacciones. La confidencialidad, en este orden de ideas, favorece que se pueda dialogar en confianza con los/as jueces y juezas de la Corte y con las partes, acelerando el cumplimiento de la decisión, especialmente en lo que concierne a las medidas de reparación de carácter individual.

No obstante, los avances que la Corte Interamericana adoptó con su acuerdo sobre publicidad respecto a medidas de no repetición tienen un valor fundamental,⁸⁸ por cuanto permitirán a expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil, instituciones nacionales de protección de derechos humanos (*ombudspersons*), entre otros, conocer la información proporcionada respecto de estas medidas, e incluso evaluar dicha información desde una perspectiva crítica, así como participar en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias mediante la presentación de *amicus curiae*. La publicidad, además, habilita la posibilidad de reflejar en la agenda pública de cada Estado la condición de cumplimiento de las medidas de no repetición. Esto es especialmente relevante, dado que el espíritu de estas medidas de no repetición es, precisamente, que tengan un impacto general en la sociedad. Como consecuencia de ello, es importante garantizar la participación de la sociedad en estos procesos.

86 Corte IDH, Informe Anual de 2019, p. 65.

87 Corte IDH, Precisiones sobre la publicación de información contenida en los expedientes de los casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, Acuerdo de Corte 1/19 del 11 de marzo de 2019.

88 *Idem*.

7.3. Hacia un diseño de diálogos, alianzas y redes entre mecanismos de protección de derechos humanos

Una oportunidad que debe continuar desarrollándose es la posibilidad de generar diálogos entre los distintos mecanismos de protección de derechos humanos dirigidos al cumplimiento de una decisión, en fueros tanto internacionales como nacionales. El rol de otros mecanismos internacionales puede ser beneficioso para la implementación de medidas de naturaleza estructural.⁸⁹

Los Estados partes de la Convención Americana son piezas de un andamiaje internacional más amplio de protección de derechos humanos. Todos ellos, por ejemplo, han firmado y ratificado al menos un tratado internacional de protección de derechos humanos en el marco del sistema universal de protección de derechos humanos, lo cual da, en mayor o menor medida, competencias a los órganos de tratados para monitorear la situación de derechos humanos. Similarmente, el sistema de Naciones Unidas contempla otros mecanismos, como el Examen Periódico Universal o el monitoreo por medio de los procedimientos especiales (relatorías y grupos de trabajo) que, en el marco de sus respectivos mandatos, pueden hacer una supervisión generalizada de la situación de derechos humanos. La Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos también tiene un rol fundamental en el monitoreo de la situación de derechos humanos en el continente. Estos mecanismos tienen la posibilidad de acompañar el seguimiento del cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana de múltiples maneras, sin embargo, no son muchas las oportunidades en las que dicho acompañamiento se realiza, y en dado caso, tiende a hacerse de forma superficial.⁹⁰

En sentido similar, en el seno de la OEA también hay otros mecanismos de protección de derechos humanos, como el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (Mesecvi) o la Comisión Interamericana de Mujeres, los cuales, en conjunto con la CIDH, podrían tener un rol fundamental en la implementación de decisiones, tanto para la asistencia técnica como para fomentar que se den las circunstancias contextuales para procurar el cumplimiento de las decisiones.

En este orden de ideas, una oportunidad que debe explorarse es la posibilidad de que la Corte Interamericana genere un diálogo más directo con estos mecanismos de protección de derechos humanos, buscando contribuir al cumplimiento de la decisión. La diversificación de fueros internacionales, que puedan apoyar a impulsar la implementación de una decisión, podría contribuir de forma positiva a generar un contexto favorable a la implementación de medidas de reparación, especialmente aquellas de no repetición.

En este sentido, una oportunidad a explorar sería la posibilidad de que la Corte IDH, por intermedio de su Secretaría –especialmente la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias–, pueda remitir informes a los órganos de tratados sobre las medidas de no repetición que estén pendientes de cumplimiento. Los órganos de tratados, en este contexto, podrían tomar en cuenta los informes que le remita la Corte IDH para incorporarlos en sus consideraciones al momento de examinar a un determinado Estado. En sentido similar, tanto la Corte IDH como los Estados y la representación de las víctimas podrían promover la participación de otros expertos en más espacios relativos a la implementación de una decisión, tales como los procedimientos especiales o el Mesecvi, en el sentido de que colaboren en la implementación de las decisiones.

89 Sandoval, Leach y Murray, “Monitoring, Cajoling and Promoting Dialogue”, p. 17.

90 Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Paraguay, CCPR/C/PRY/CO/4 del 20 de agosto de 2019.

La Corte ya ha adoptado algunos pasos dirigidos en esa dirección. En el caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador, por ejemplo, dispuso una medida de no repetición similar a las dirigidas a corregir problemas estructurales relacionados con la falta de acceso a educación sexual integral en Ecuador y sus consecuencias, donde dispuso que:

De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada.⁹¹

Dinámicas similares se han estado desarrollando, de forma exitosa, con mecanismos nacionales de protección de derechos humanos (*ombudsperson*), con los cuales la Corte Interamericana ha firmado diversos convenios dirigidos a colaborar con estos en su mandato de supervisar el cumplimiento de sus decisiones.

En este sentido, la oportunidad que se invita a explorar corresponde a la posibilidad de generar una articulación nacional e internacional, de forma tal que los distintos sistemas de protección de derechos humanos generen una supervisión integral, contribuyendo al mandato último de todos estos mecanismos, que es el respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, que se cumplan las medidas de no repetición dictadas por la Corte IDH. El diálogo entre estos mecanismos, para promover el cumplimiento de las decisiones, podría desembocar en una red de protección de derechos humanos con vasos comunicantes que impulsen, por distintos flancos, el cumplimiento de las decisiones de la Corte.

7.4. El alcance de la Corte en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias

La Corte IDH tiene su propia competencia y, por lo tanto, la posibilidad de fijar límites a esta. En general, la competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones no ha sido objeto de objeciones por parte de los Estados, los cuales aceptan la potestad de la Corte de proceder en estos términos, a pesar de que la Convención Americana no establece una norma que claramente así lo disponga.

Sin embargo, en los últimos años la Corte ha procurado adoptar medidas con las que progresivamente ha ido ampliando el alcance de la supervisión de cumplimiento de sentencias, no libre de críticas por parte de los Estados o en el seno de la propia Corte. El *self restraint* propio de los tribunales ha sido flexibilizado por la Corte IDH para dictar determinadas decisiones con impactos generales y trascendentales.

Por ejemplo, en el caso Cinco Pensionistas *vs.* Perú la Corte IDH emitió una resolución en la que dispuso que concluía la supervisión de todas las medidas de reparación dispuestas en la sentencia indicada. Sin embargo, estimó que, a pesar de ello, Perú había adoptado medidas que contravenían el *telos* de la sentencia y, en consecuencia, dispuso que, a pesar de que ya se habían archivado todas las medidas de reparación, continuaría la supervisión del cumplimiento de la decisión hasta que cesaran las medidas que iban en contra de la sentencia *per se*.⁹² Dicha resolución,

91 Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras *vs.* Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 405, Sentencia del 24 de junio de 2020, párr. 245.

92 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas *vs.* Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 20 de

esencialmente sin precedentes, generó un hito en la posibilidad de que la Corte IDH pueda supervisar componentes de la sentencia distintos a los dispuestos en una medida de reparación. Perú protestó dicha resolución, pero la Corte IDH no se retractó de la misma.⁹³ No obstante, la Corte IDH no ha adoptado medidas similares de nuevo.

Otro caso donde cuestionamientos de esta naturaleza se han dado fue en la resolución correspondiente al caso de la Fecundación *in vitro*. En esta, la Corte IDH monitoreó cómo el Poder Ejecutivo de Costa Rica había adoptado un decreto dirigido a dar cumplimiento a la medida de reparación dispuesta por la Corte de levantar cualquier obstáculo que impidiera el acceso a la técnica de la fecundación *in vitro* a las personas que así lo requirieran. Si bien la Corte valoró positivamente dicho decreto, también rechazó la decisión de la Sala Constitucional de Costa Rica de declarar la nulidad del decreto antes indicado, por motivos de derecho interno. Frente a esta situación, la Corte no solo rechazó el hecho de que la Sala Constitucional no aprovechara esa oportunidad para dar cumplimiento a la decisión, sino que consideró que dicha acción de la Sala obstaculizaba de forma directa la implementación de esa decisión. Así, la Corte dispuso que:

... tomando en cuenta que el referido Decreto Ejecutivo ha sido la única medida adoptada por el Estado para cumplir con la reparación ordenada en la Sentencia y que el Estado afirma que su vigencia temporal es una alternativa válida para solventar la referida inseguridad jurídica (supra Considerandos 21 y 32), resulta necesario disponer que el Decreto Ejecutivo No. 39210-MP-S se mantenga vigente en aras de evitar que sea ilusorio el ejercicio del derecho a decidir si tener hijos biológicos a través de la técnica de la FIV. Ello, sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia.⁹⁴

Como consecuencia, la Corte no solo determinó que Costa Rica no estaba dando cumplimiento a la decisión, sino que decidió disponer que el Decreto del Poder Ejecutivo retomaría su vigencia. Esta decisión, también única en la etapa de supervisión, implicó un paso hacia adelante en la jurisprudencia de la Corte, por la cual, en ejercicio de la competencia de supervisión de cumplimiento de sentencias, podía realizar disposiciones autoejecutables en la jurisdicción interna. Tampoco la Corte IDH ha adoptado medidas de índole similar de nuevo. Sin embargo, debe destacarse que la Corte determinó el cumplimiento total de esta sentencia en 2019, dado que en Costa Rica se admitió la autoejecutabilidad de la resolución, lo cual contribuyó a que poco tiempo después se levantaran –de forma definitiva– los obstáculos para acceder a la técnica de fecundación *in vitro*.⁹⁵

Un tercer ejemplo de estos casos es aquel en el cual la Corte interpreta de forma extensiva una medida de reparación, con el fin de justificar el otorgamiento de una medida provisional frente al riesgo extremadamente grave, urgente e irreparable de que no se cumpla con una decisión, lo cual a su vez favorecería en caso de la afectación a derechos convencionales de las víctimas del caso. En esta categoría de casos destaca la orden, mediante medidas provisionales, de archivar el debate parlamentario por medio del cual se iba a remover a un grupo de integrantes del Poder

octubre de 2016, párrs. 65 y 75.

93 Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 30 de mayo de 2018.

94 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019, párr. 36.

95 Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación *in vitro*) y Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 22 de noviembre de 2019.

Judicial peruano, lo cual tendría alguna incidencia en la investigación penal de los hechos relacionados al caso Durand y Ugarte;⁹⁶ así como la orden de suspender el debate parlamentario de las normas que otorgarían amnistías a los perpetradores de graves violaciones de derechos humanos ocurridas durante los conflictos armados salvadoreño y guatemalteco, en contravención de las medidas correspondientes a los casos de las masacres de El Mozote⁹⁷ y de la aldea Chichupac y otros trece casos.⁹⁸ De manera similar, en el caso Vélez Loor la Corte consideró que formaba parte de su medida de reparación, concerniente a garantizar condiciones de detención migratoria acordes al derecho internacional de los derechos humanos, el cumplimiento de las obligaciones respecto al covid-19, a favor de las personas migrantes en dichos contextos, y por ello dispuso ordenar medidas provisionales.⁹⁹

Estos ejemplos son representativos de cómo la Corte ha ampliado sus límites respecto a la supervisión del cumplimiento de sentencias. Debe destacarse que, en general, dichas medidas han tenido un impacto positivo a pesar de las críticas. De tal forma, si bien se puede sostener que la Corte pudo asumir interpretaciones extensivas de su competencia, sí buscó cumplir (y en alguna medida de manera exitosa) con el objeto y propósito de la supervisión del cumplimiento de la sentencia. Corresponderá evaluar subsecuentemente si este rol más activo e incisivo de la Corte puede tener un impacto favorable en el cumplimiento de las decisiones. Sin embargo, corresponde analizar con cuidado su ejercicio, de forma tal que no impacte de manera negativa en la legitimidad del Tribunal y, como consecuencia, genere a mediano o largo plazo una reacción negativa por parte de los Estados, que dilate incluso más el cumplimiento de las decisiones.

Por otra parte, lo que sí se puede identificar en estos contextos es un efecto de compuerta abierta, por el cual se ve un mayor número de medidas provisionales solicitadas en el contexto de la supervisión de cumplimiento de decisiones.

7.5. Retos para la supervisión reforzada: ¿a veces más es menos?

En distintas decisiones de 2020 la Corte Interamericana denotó que algunas medidas de reparación requieren un seguimiento más intenso y, por lo tanto, creó la categoría de supervisión reforzada. Así, en el marco del covid-19, la Corte adoptó una resolución en el caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en la cual determinó que:

La presente situación amerita una especial consideración a través de una supervisión reforzada del cumplimiento de la referida reparación y un deber correlativo del Perú de continuar informando de manera constante, dada la complejidad que la pandemia del covid-19 representa, tanto en virtud de las importantes afectaciones a la salud que puede producir, como por la eficiencia en la transmisión interpersonal del virus y, en consecuencia, de colapsar los servicios sanitarios, circunstancias que resultan aun más preocupantes en contextos carcelarios debido al mayor índice de propagación que caracterizan a dichos ámbitos [...]. En consecuencia, dadas estas particularidades, el Estado deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de la medida

96 Corte IDH, Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Medidas Provisionales, Resolución del 8 de febrero de 2018.

97 Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Medidas Urgentes y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 28 de mayo de 2019.

98 Corte IDH, Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala, Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 12 de marzo de 2019.

99 Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de julio de 2020.

relativa a tratamiento médico respecto de estas cinco víctimas en el plazo referido en el punto resolutivo segundo de esta Resolución, *tras lo cual deberá continuar presentando informes cada cuatro semanas, por el tiempo que esta Corte considere necesario.* (Énfasis agregado)¹⁰⁰

Así, a partir de esta nueva modalidad, los Estados estarían obligados a rendir información de forma recurrente y uniforme sobre las medidas de reparación que la Corte haya identificado que se deben someter a este régimen.

Si bien esta innovación parte de buenas intenciones, debe ser observada con cuidado durante los meses subsecuentes a su orden. El modelo por el cual el Estado debe rendir información periódica sobre una medida de reparación en períodos de tiempo cortos puede resultar engañoso, por cuanto la mayor cantidad de informes sobre el cumplimiento de sentencias no necesariamente implica mayores o mejores avances en el cumplimiento de la decisión. Los Estados podrían presentar información repetida o, sencillamente, cumplir con su deber de informar indicando que no hay mayores avances en el cumplimiento de dicha medida de reparación.

Otra posibilidad es que el mayor número de informes sobre el cumplimiento de la decisión que deriva de esta supervisión reforzada puede, al contrario, contribuir a la dilatación de la deliberación y decisión de una eventual resolución de la Corte Interamericana, dado que la cantidad de información a procesar y estudiar a lo interno de la Secretaría sería mayor, sin que necesariamente refleje un avance sustancial en la implementación de la medida.

En este orden de ideas, la opción de implementar una supervisión reforzada puede ser muy positiva, pero debe ir en conjunto con un actuar decidido de la Corte en procura de garantizar que la implementación sea más rápida y que no se convierta únicamente en un deber de informar reforzado. En los casos de supervisión reforzada, por ejemplo, la Corte tendría que comprometerse a emitir resoluciones periódicas que visibilicen el carácter reforzado del monitoreo de forma efectiva, o bien, impulsar otro tipo de mecanismos de forma urgente, tales como una visita o audiencia que refleje ese carácter reforzado de la supervisión. De lo contrario, la supervisión reforzada podría más bien convertirse en un obstáculo a la flexibilidad que la Corte puede impulsar para promover el cumplimiento de las decisiones.

7.6. El impulso en los momentos adecuados

Un aspecto interesante a tener en cuenta es el impulso de la supervisión por parte de la Corte IDH en los momentos adecuados. Se están realizando algunos estudios que buscan reflejar el comportamiento de los Estados respecto al cumplimiento de las decisiones. Si bien dichos estudios, impulsados desde la academia, aun están en su desarrollo, ya hay indicios de que existen momentos en los cuales los Estados son más propensos a dar cumplimiento a, al menos, algunas medidas de reparación.¹⁰¹

100 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Solicitud de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución del 29 de julio de 2020, párr. 44.

101 Por ejemplo, se ha sostenido que los avances más importantes en cumplimiento de decisiones se reflejan dentro de la primera década de la emisión de la sentencia, con avances fundamentales respecto de las medidas de más sencilla implementación durante los primeros tres años de la misma. Véase Anibal Pérez Liñán, Luis Schenoni y Kelly Morrison, “Time and Compliance with International Rulings: the case of the Inter-American Court of Human Rights”, *Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law*, núm. 17 (2019), 31.

Particularmente se destaca que durante los primeros tres años, desde la notificación de la sentencia, los índices de cumplimiento de las medidas de reparación más fáciles son considerablemente superiores. Este sería un primer indicio del mejor momento para promover el cumplimiento de las decisiones, el cual puede ser aprovechado por la Corte Interamericana. En consecuencia, este es un espacio para impulsar con mayor detalle y ahínco notas de Secretaría, audiencias y visitas, que permitan promover el cumplimiento de la decisión.

Igualmente, a medida que la academia continúe identificando nuevos elementos que pudiesen orientar a la Corte sobre los mejores momentos para dar cumplimiento a dichas decisiones, estos insumos deben ser valorados con seriedad por la Corte y su Secretaría para tratar de obtener mejores resultados.

7.7. La especificidad progresiva como posible incentivo a la implementación

En un artículo anterior se mencionó que la claridad y especificidad de las medidas de reparación de la Corte IDH es crucial para garantizar el cumplimiento de las mismas.¹⁰² Dicha posición debe ser matizada, porque si bien es cierto que es importante que los Estados tengan una comprensión absoluta de la medida de reparación, de los objetivos que se buscan y de las acciones que se deben tomar para cumplir, así como de los resultados que se deben alcanzar, dicha medida no puede ir en detrimento de la posibilidad de que los Estados dispongan los caminos adecuados para su implementación.

De allí, una propuesta que se ha presentado que tiene un potencial amplio es la de generar, en algunos casos, una especificidad progresiva de las medidas de reparación, que permita que con el paso del tiempo la Corte pueda fijar indicadores de cumplimiento más claros y, a su vez, orientar con más claridad –según el contexto del momento y caso por caso– el cumplimiento de las decisiones.¹⁰³

Un mecanismo que puede procurarse es establecer una medida de reparación, especialmente de no repetición, que les otorgue un margen de apreciación a los Estados suficientemente amplio para determinar el mejor mecanismo para el cumplimiento de la decisión, y al mismo tiempo que le conceda un espacio a la representación de las víctimas de negociar el cumplimiento de la decisión con el Estado, con el respaldo de la decisión de la Corte, adecuadamente motivada.¹⁰⁴ Sin embargo, esa amplitud no debe ser ilimitada, sino que debe estar acompañada de suficientes garantías, establecidas en la sentencia, que permitan balancear el rol de las víctimas en una negociación.¹⁰⁵

Estos espacios podrían verse favorecidos con la creación de mecanismos de diálogo que, al menos, garanticen la participación de partes interesadas en el cumplimiento de la decisión, incluyendo por una parte a la representación de las víctimas, y por otra, a las instituciones jurídicas con capacidad de tomar decisiones sobre el cumplimiento de la decisión. Dichos espacios deberían estar orientados a dotar de especificidad a las medidas de reparación; asimismo, los acuerdos alcanzados en este espacio podrían ser igualmente monitoreados por la Corte.

102 Pérez, “La supervisión del cumplimiento de sentencias”, p. 355.

103 Al respecto, véase Rachel Murray y Clara Sandoval, “Balancing Specificity of Reparation Measures and States’ Discretion to Enhance Implementation”, *Journal of Human Rights Practice*, vol. 12, núm. 1 (2020), 101-24.

104 *Ibid.*, p. 20.

105 *Ibid.*, p. 21.

En el supuesto de que por cualquier circunstancia estos espacios de diálogo no sean fructíferos y no reflejen la posibilidad de que se dé un avance en el cumplimiento de la medida de reparación, la Corte, mediante resolución, podría fijar indicadores más precisos y mecanismos más adecuados para la supervisión del cumplimiento de las decisiones. Esta metodología tiene como ventajas que: i) le otorga al Estado un mayor margen de apreciación para cumplir con la decisión, de acuerdo con los mecanismos que estime adecuados; ii) le da a la representación de las víctimas la posibilidad de participar en el proceso de diseño de los procesos mediante los cuales se cumplirá con la decisión; y iii) le brinda la oportunidad a la Corte IDH de que, de ser necesario, firme órdenes subsecuentes que le concedan más especificidad a la medida y que puedan contribuir con los órganos correspondientes a la implementación de la decisión.

7.8. El acompañamiento político y la garantía colectiva

Finalmente, no debe dejarse de hacer alusión a la necesidad de que se implemente una garantía colectiva adecuada que acompañe a la Corte a impulsar el cumplimiento de sus decisiones. La Corte, de forma reiterada al aplicar el artículo 65 de la Convención, ha indicado que:

... los Estados Americanos han dispuesto un sistema de garantía colectiva en donde todos los Estados Parte deben realizar todos los esfuerzos para que no haya un evidente abandono por parte de los Estados de su obligación de cumplir y acatar las Sentencias de la Corte.

Este Tribunal ha señalado que la Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados parte. Dicha noción de garantía colectiva se encuentra estrechamente relacionada con el efecto útil de las Sentencias de la Corte Interamericana, por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados parte. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el único órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte. Por tanto, la labor de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado.¹⁰⁶

Sin embargo, la aplicación del artículo 65 de la Convención, como se ha reflejado de forma reiterada, no es *per se* útil, dado que, en general, la presentación de los incumplimientos ante la Asamblea General no tiene un impacto práctico.¹⁰⁷ De tal forma, una propuesta que los Estados y la Secretaría General de la OEA podrían evaluar es la de incorporar una subcomisión de cumplimiento de decisiones de la Corte Interamericana, integrada por representantes de los Estados

106 Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del 18 de noviembre de 2020, párrs. 15 y 16.

107 Sánchez de Miguel, "Supervisión de la ejecución de sentencias", p. 288; Saavedra Alessandri, "The Role of the Inter-American Court of Human Rights", p. 182.

partes de la Convención Americana, que pudiese coadyuvar a la Corte en la implementación de sus decisiones.¹⁰⁸ Un apoyo mancomunado a la Corte Interamericana y un acompañamiento político podría fortalecer incluso más el impacto de las decisiones del tribunal interamericano.

8. Conclusión

El artículo 69 del Reglamento de la Corte regula la supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de la Corte IDH. Partiendo de esta norma, la Corte IDH ha creado un complejo y extenso andamiaje de potestades que le han permitido promover el cumplimiento de las decisiones. El conjunto de estos mecanismos ha tenido impactos favorables para cumplir con su objetivo. Sin embargo, existe un universo de oportunidades que la Corte podría continuar explorando para que, caso por caso, identifique fórmulas que potencien su habilidad de promover el cumplimiento de decisiones.

108 Sánchez de Miguel, "Supervisión de la ejecución de sentencias", p. 302.

TÍTULO III. DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 70. Interpretación de la Convención

1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte.
2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados.
3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 71. Interpretación de otros tratados

1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. Si la solicitud emana de uno de los órganos de la OEA, se señalará la razón por la cual la consulta se refiere a su esfera de competencia.

Artículo 72. Interpretación de leyes internas

1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar:
 - a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta;
 - b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;
 - c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

Artículo 73. Procedimiento

1. Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso.
2. La Presidencia fijará un plazo para que los interesados remitan sus observaciones escritas.

3. La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente.
4. Una vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención, se hará previa consulta con el Agente.

Artículo 74. Aplicación analógica

La Corte aplicará al trámite de las opiniones consultivas las disposiciones del Título II de este Reglamento en la medida en que las juzgue compatibles.

Artículo 75. Emisión y contenido de las opiniones consultivas

1. La emisión de las opiniones consultivas se regirá por lo dispuesto en el artículo 67 de este Reglamento.
2. La opinión consultiva contendrá:
 - a. el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto;
 - b. las cuestiones sometidas a la Corte;
 - c. una relación de los actos del procedimiento;
 - d. los fundamentos de derecho;
 - e. la opinión de la Corte;
 - f. la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión.
3. Todo Juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unir a la de la Corte su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.1.a de este Reglamento.
4. Las opiniones consultivas podrán ser leídas en público.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Opiniones consultivas

Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

Corte IDH. El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Corte IDH. Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986. Serie A No. 7.

Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

Corte IDH. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Corte IDH. Excepciones al agotamiento de recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11.

Corte IDH. Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2.h de la CADH. Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Serie A No. 12.

Corte IDH. Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13.

Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14.

Corte IDH. Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15.

Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.

Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.

Corte IDH. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20.

Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.

Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 del 7 de junio de 2021. Serie A No. 28.

Resoluciones y sentencias

Corte IDH. Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica. Resolución del 10 de mayo de 2005.

Corte IDH. Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del 25 de junio de 2005.

Corte IDH. Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del 27 de enero de 2009.

Corte IDH. Rechazo de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Resolución del 23 de junio de 2016.

Corte IDH. Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución del 29 de mayo de 2018.

Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.

Opiniones consultivas de otros tribunales

Corte Internacional de Justicia. Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto. Opinión Consultiva del 20 de diciembre de 1980.

Corte Internacional de Justicia. Legalidad del uso estatal de armas nucleares en conflictos armados. Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996.

Corte Internacional de Justicia. Sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. Opinión Consultiva del 13 de julio de 2004.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Decisión sobre la competencia de la Corte para dar una Opinión Consultiva. 2 de junio de 2004.

Referencias académicas

Buergethal, Thomas. "The Inter-American Court of Human Rights". *The American Journal of International Law*, vol. 76, núm. 2 (1982).

Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales*. San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

Garro, Anamari. "La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20 (2009).

Monterisi, Ricardo D. *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. La Plata, Librería Editora Platense, 2009.

Nikken, Pedro. "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Memoria sobre el Seminario sobre el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I. San José, Corte IDH, 1999.

Nuño, Alejandra. "Función consultiva (artículo 64 de la CADH)". En *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, 2 ed. Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019.

Pasqualucci, Jo M. *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights*. Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

Roa, Jorge Ernesto. *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales, 2015.

Salvioli, Fabián. "La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: marco legal y desarrollo jurisprudencial". En *Homenaje y Reconocimiento a Antônio Cançado Trindade*. Brasilia, Sergio Fabris, 2004, pp. 417-472.

Sijniensky, Romina I. "The Inter-American Court of Human Rights' standards towards the universality of a rule of non-detention of migrant, asylum-seeker and refugee children". En *Protecting children against torture in detention: Global solutions for a global problem*. Washington, Anti-Torture Initiative of the American University Washington College of Law, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 2017.

Zelada, Carlos J. *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Una propuesta de reforma para un problema de antaño*. Lima, Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), 2020.

Otras fuentes bibliográficas

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada por la Conferencia Internacional Americana el 2 de mayo de 1948.

Reglamento de la Corte IDH de 1980. Aprobado por la Corte IDH en su III Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980.

Reglamento de la Corte IDH de 1991. Aprobado por la Corte IDH en su XXIII Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991.

Reglamento de la Corte IDH de 2009. Aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Contenido

1. Introducción general (arts. 70-75)	927
2. Requisitos que deben cumplir las solicitudes de OC	930
2.1. El requisito de legitimación activa	931
2.2. El requisito de formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte IDH.....	939
2.3. El requisito de indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita	940
2.4. El requisito de indicar las consideraciones que originan la consulta	945
2.5. El requisito de precisar la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia.....	946
2.6. Requisitos de admisión que se derivan de la jurisprudencia de la Corte IDH	947
3. Procedimiento y aplicación analógica	956
4. Emisión y contenido de las OC	961

1. Introducción general (arts. 70-75)

El Título Tercero del Reglamento de la Corte IDH, en sus artículos 70 a 75, regula la facultad consultiva de este organismo. Dicha facultad está contenida en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que establece lo siguiente:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

El análisis de esta norma hace parte del comentario al artículo 64 de la CADH,¹ por lo que el presente comentario se centrará en los aspectos reglamentarios y procesales de la facultad consultiva de la Corte IDH contenidos en su Reglamento. En particular, se analizarán las principales características distintivas de la actividad de la Corte IDH cuando se activa su facultad consultiva para la interpretación de la CADH y de otros tratados de derechos humanos, así como para determinar la compatibilidad de disposiciones internas con la CADH. Posteriormente, se describirán algunas cuestiones propias del procedimiento que sigue la Corte IDH en el marco de las Opiniones Consultivas (OC), incluyendo la interpretación analógica, así como la emisión y el contenido de tales opiniones. El comentario abarca las primeras 26 opiniones emitidas por la Corte IDH, en uso de su facultad consultiva, hasta finales de 2020, así como las solicitudes de opinión consultiva que fueron rechazadas por esta. A través de estos ejemplos, se procurará evidenciar la manera en que la Corte IDH ha aplicado e interpretado las normas de su Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, antes de iniciar con el análisis propiamente reglamentario, es imprescindible realizar algunas consideraciones generales sobre la naturaleza de las OC, en la medida en que ello influye también en su procedimiento. En particular, es necesario comprender que la facultad consultiva:

... constituye “un servicio que la Corte [IDH] está en capacidad de prestar a todos los integrantes del [SIDH], con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos. Con ello se auxilia a los Estados y órganos en la aplicación de tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso.²

De ahí que los “procedimientos consultivos son menos confrontativos que los contenciosos, toda vez que los Estados no son partes y no requieren defenderse contra cargos formales”.³ Los propios Estados, al redactar la Convención, concibieron la enorme importancia de esta función para la salvaguardia de los derechos humanos en el continente americano y le dotaron de características únicas. Varias de las disposiciones reglamentarias tienen su explicación en los términos amplios en que está concebido el artículo 64 de la CADH, así como en la interpretación extensiva que la propia Corte IDH ha realizado de esta facultad. Según la Corte IDH, la misión que le confía la CADH es “tan amplia cuanto lo requiera la salvaguardia de derechos fundamentales, pero ceñida a los límites naturales que la misma [CADH] le señala”.⁴

De igual manera, cierta discrecionalidad en la práctica de la Corte IDH respecto de las solicitudes de OC que ha tramitado se explica a partir de lo que ella misma ha catalogado como su “importante poder de apreciación [...] para valorar las circunstancias de cada especie, frente a los límites genéricos que la [CADH] establece para su función consultiva”.⁵ De hecho, este organismo

1 Alejandra Nuño, “Función consultiva (artículo 64 de la CADH)”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentario*, 2 ed., Bogotá, Fundación Konrad Adenauer, 2019, p. 1012.

2 Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párr. 18.

3 Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 29 (traducción propia). Cita original: “advisory proceedings are less confrontational than contentious proceedings in that states are not parties and do not have to defend themselves against formal charges”.

4 Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 25.

5 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 29.

ha comprendido que “el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella. Para determinar la procedencia de la consulta, la Corte [IDH] debe tener presente consideraciones que trascienden cuestiones meramente formales y que se relacionan con las características que ha reconocido al ejercicio de su función consultiva”.⁶ Esta discrecionalidad se refleja, por ejemplo, al momento de decidir sobre el retiro de una solicitud de OC. La Corte ha interpretado que:

... la competencia consultiva de la Corte difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. [...] Consecuentemente la Corte advierte que el ejercicio de la función consultiva que le confiere la Convención Americana es de carácter multilateral y no litigioso. [Tan es así que] una solicitud de opinión consultiva será notificada a todos los “Estados miembros”, los cuales pueden presentar sus observaciones sobre la solicitud y participar en las audiencias públicas respecto de la misma. [...] De esta manera, es evidente que el Estado u órgano que solicita a la Corte una opinión consultiva no es el único titular de un interés legítimo en el resultado del procedimiento.⁷

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha interpretado que tiene la facultad de continuar con el conocimiento de una opinión consultiva, aun cuando el Estado retire su solicitud. En otras palabras, aun cuando el Estado puede desistir de la misma, su desistimiento no es vinculante para la Corte, que puede usar su discrecionalidad para continuar la tramitación del asunto, en consideración a que el Estado no es el único interesado en ella.

En esta línea, para comprender las particularidades que se desprenden de los artículos del Reglamento a ser comentados, es necesario resaltar que el ámbito de la facultad consultiva de la Corte IDH es más extenso que el de cualquier otro tribunal internacional.⁸ Tanto por su gran alcance como por la legitimación activa que confiere a los Estados de la OEA, ella nace “revolucionando el concepto de lo que hasta entonces había sido la competencia consultiva de los primeros tribunales internacionales”.⁹ De hecho, “la función consultiva que confiere a la Corte [IDH] el artículo 64 de la [CADH] es única en el derecho internacional contemporáneo. [Ni] la Corte

6 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 20. En este párrafo, la Corte IDH cita también las siguientes OC: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 31; Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21, párr. 25; Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22, párr. 21.

7 Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15, párrs. 24-28.

8 Thomas Buergenthal, “The Inter-American Court of Human Rights”, *The American Journal of International Law*, vol. 76, núm. 2 (1982), 242.

9 Carlos J. Zelada, *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?: Una propuesta de reforma para un problema de antaño*, Lima: Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), 2020, p. 47.

Internacional de Justicia ni la Corte Europea de Derechos Humanos han sido investidas con [esta] amplia función consultiva”¹⁰

Tal amplitud no consituye una cuestión fortuita, sino que, por el contrario, se desprende de los trabajos preparatorios de la CADH: “la evolución del texto, que finalmente sería el del artículo 64, reveló una marcada tendencia extensiva. La circunstancia de que esa redacción se haya producido cuando ya había sido adoptado el restrictivo artículo 1 del Protocolo No. 2 de la Convención Europea, pone de manifiesto que [la CADH] quiso dar a la Corte [IDH] una competencia consultiva lo más amplia posible, sin las limitaciones del sistema europeo”¹¹

Este particular diseño de la función consultiva de la Corte IDH “gozó de la aprobación y el acuerdo absoluto de los Estados que participaron en la Conferencia Interamericana de 1969; sin oposición destacable a su existencia y funcionamiento, y con la certeza de la importancia de la función que se estaba asignando a la también recién creada Corte [IDH]”¹² Ahora bien, la amplitud con la que se ha concebido la función consultiva de la Corte IDH no significa que no existan límites al ejercicio de esta función:

La función consultiva de la Corte [IDH] no puede desvincularse de los propósitos de la [CADH]. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de [OC] que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la [CADH] y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte [IDH].¹³

En función de lo anterior, en este comentario se abordarán, en primer lugar, los requisitos que deben cumplir las solicitudes de OC, de conformidad con los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento, así como con la interpretación de la propia Corte IDH; a continuación se describirá el procedimiento que se sigue una vez recibida una solicitud de OC, detallado en los artículos 73 y 74 del Reglamento; y, finalmente, se describirá el contenido de las OC y su emisión, a la luz del artículo 75 del Reglamento.

2. Requisitos que deben cumplir las solicitudes de OC

Varios de los requisitos que deben cumplir las solicitudes de OC son aplicables a: i) las solicitudes presentadas acerca de la interpretación de la CADH (art. 70), ii) las solicitudes presentadas acerca de la interpretación de otros tratados (art. 71), iii) las solicitudes presentadas acerca de la conformidad entre las disposiciones internas y la CADH u otros tratados (art. 72). Siendo así, comentar por separado cada uno de estos tres artículos del Reglamento resulta innecesariamente

10 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 43. En este párrafo, la Corte IDH cita también: Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párrs. 15 y 16.

11 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 46.

12 Jorge Ernesto Roa, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales, 2015, pp. 31-32.

13 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 25.

redundante; por lo que resulta más útil comentar en función de cada requisito, especificando siempre la aplicabilidad de tales requisitos a cada uno de los tres tipos de solicitud de OC que se distinguen en el Reglamento.

Al considerar estos requisitos, veremos que muchos de ellos son subsanables y que existe un ámbito de discreción que aplica la Corte IDH al considerarlos. Ello se debe al propio lenguaje del artículo 64 de la CADH cuando señala que “la Corte [IDH], a solicitud de un Estado miembro [...] podrá darle opiniones”. Como precisa Pasqualucci, “el lenguaje de la Convención Americana, que establece que la Corte ‘podrá’ dar a un Estado Miembro su opinión respecto de la compatibilidad entre sus leyes internas, reafirma la discrecionalidad de la Corte”.¹⁴

En esta sección se analizarán los requisitos: a) de legitimación activa; b) de formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte IDH; c) de indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita; d) de indicar las consideraciones que originan la consulta; y e) de precisar la manera en que la consulta se refiere a la esfera de competencia de uno de los órganos de la OEA. Para finalizar, se hará una breve referencia a requisitos que no se desprenden del Reglamento sino de la jurisprudencia de la Corte IDH.

2.1. El requisito de legitimación activa

Cuando la CADH confiere el derecho o la legitimación activa para solicitar OC, “distingue entre los Estados miembros de la OEA y los órganos de esta. Así que, mientras los Estados miembros de la OEA tienen un derecho absoluto a pedir [OC], sus órganos solo pueden hacerlo dentro de los límites de su competencia”.¹⁵ Recordemos que el artículo 64 de la CADH distingue dos tipos de consultas que se pueden formular, así como la determinación sobre si la consulta se ha formulado con base en el numeral 1 o en el numeral 2 del artículo 64, lo cual resulta clave para establecer tanto la naturaleza de la consulta como sus requisitos, incluyendo el de legitimación activa.

Así, los entes legitimados para consultar a la Corte IDH varían dependiendo de si la consulta se realiza a la luz del numeral 1 del artículo 64 de la CADH, en cuyo caso están legitimados tanto los Estados como los órganos principales de la OEA, incluida la CIDH; o si la consulta se realiza a la luz del numeral 2, en cuyo caso solo los Estados miembros de la OEA están legitimados. La diferenciación de estos supuestos no es una cuestión meramente teórica, sino que puede ser “la base de objeciones a la competencia del tribunal para conocer de una consulta”.¹⁶

Hasta finales de de 2020 la Corte IDH había emitido 26 OC¹⁷ y rechazado 5 solicitudes. De las solicitudes de OC, 9 fueron presentadas por la CIDH, 1 por el SG-OEA, 10 por otros órganos de la OEA y 11 por Estados miembros de la Organización, lo que denota que todos los legitimados activos han hecho un uso similar de esta posibilidad.

El hecho de que la legitimación activa para accionar la facultad consultiva se haya abierto a todos los Estados miembros de la OEA, así como a todos los órganos de la Carta de la OEA

14 Pasqualucci, *The Practice and Procedure*, p. 62 (traducción propia). Cita original: “The wording of the American Convention, which provides that the Court ‘may’ provide a Member State with an opinion on the compatibility of its domestic laws, supports the Court’s discretion”.

15 Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 14.

16 Héctor Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y procesales*, San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. 960.

17 Como se advirtió, para este comentario no se incluye la OC 26/20 y siguientes.

–incluida la CIDH–, refuerza la consideración de cuán extensa es esta facultad. Ahora bien, esta amplitud no puede llevarse al extremo de pretender que cualquier persona u organización de la sociedad civil tenga legitimación para realizar estas solicitudes de consulta a la Corte IDH, pues se constituiría una desnaturalización de la facultad consultiva. La participación de la sociedad civil se limita a la posibilidad de presentar escritos en calidad de *amicus curiae* (AC). Evidentemente, esto no significa que los Estados no puedan crear mecanismos para que las consultas de la sociedad civil sean finalmente conocidas por la Corte IDH. Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de la OC-5/85, que se originó en una solicitud que le presentó la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) al gobierno de Costa Rica para que formulara la consulta y el gobierno accedió a plantear la consulta, porque, según la CADH, la SIP no estaba legitimada para hacerlo.¹⁸ En el mismo sentido, sería extremo pretender que la Corte IDH pueda activar de oficio su facultad consultiva.

2.1.1. Las solicitudes de OC formuladas por un Estado miembro de la OEA

Como se mencionó, la posibilidad de que un Estado miembro de la OEA formule consultas a la Corte IDH es sin duda una de las características distintivas de la facultad consultiva en el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH), que no tiene precedentes en comparación con otros sistemas. En el derecho internacional, inicialmente, la competencia consultiva no ofrecía la posibilidad de consulta para los Estados. Sin embargo, la influencia de la amplia legitimación activa ofrecida a los Estados para activar la función consultiva de la Corte IDH en el SIDH ha sido tan importante que, hoy en día, de los 20 tribunales internacionales en funcionamiento, 12 tienen competencia consultiva y, de estos, nueve permiten que los Estados también realicen consultas.¹⁹

En virtud del artículo 64 de la CADH, cualquier Estado miembro de la OEA puede solicitar OC tanto sobre la interpretación de la CADH y otros tratados como sobre la compatibilidad de sus disposiciones internas con estos instrumentos internacionales. Nótese aquí que no se exige que el Estado sea parte de la CADH ni tampoco que haya ratificado la competencia de la Corte IDH. Basta con ser un Estado que haya ratificado la Carta de la OEA para poder activar la competencia consultiva “en la búsqueda de absolver dudas interpretativas y en el deseo de hacer legislación compatible con el corpus iuris del [SIDH]”.²⁰

Si bien hasta ahora las solicitudes de OC presentadas por Estados han provenido únicamente de aquellos que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, esta legitimación activa amplia podría ser útil para aquellos Estados que no son parte de la CADH pero están considerando ratificarla, puesto que, si en el proceso tienen dudas sobre la interpretación de ciertos artículos de la Convención o sobre la compatibilidad entre las disposiciones de su derecho interno con esta, pueden consultar a la Corte IDH y así obtener certezas que coadyuven a su decisión de ratificar la CADH (incluso presentando ciertas reservas), siempre con miras a la universalización del SIDH. Además, vale resaltar que ciertos Estados que no han ratificado la CADH o aceptado la competencia contenciosa de la Corte, como es el caso de Estados Unidos, participan activamente en los procedimientos a pesar de no haber presentado la solicitud.

Como consecuencia de haber habilitado a los Estados para presentar solicitudes de OC ante la Corte IDH, “la función consultiva se aparta así del paradigma de la ‘asesoría institucional’ para convertirse, en paralelo, en un marco para la cooperación efectiva con los Estados en la aplicación

18 Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 14.

19 *Idem.*

20 Roa, *La función consultiva de la Corte*, pp. 47-48.

del Derecho Internacional²¹ Otorgar a los Estados legitimación activa para presentar solicitudes de OC incluso respecto de la interpretación de la CADH “significó poner la función consultiva al servicio de los Estados y no solo de unos pocos órganos de la OEA. Es este un reflejo de la intención originaria del [SIDH] de reconocer en los Estados no solo a los obligados a responder por las violaciones a los derechos humanos, sino escenarios para la garantía, el desarrollo y la plena protección de los derechos humanos”²²

A pesar de que el Reglamento no establezca expresamente esta posibilidad, varios Estados han presentado solicitudes conjuntas y esto ha sido aceptado por la Corte IDH, como ocurrió en la OC-13/93 y la OC-21/14²³. La formulación de consultas conjuntas demuestra que los Estados miran la función consultiva como una herramienta de colaboración entre los Estados y la Corte IDH para absolver dudas sobre cuestiones de interés común o general en la región. Y, más allá de la colaboración, en ciertos casos parecería que los Estados ven la función consultiva como una herramienta para avanzar en el desarrollo del derecho interamericano y el establecimiento de pisos mínimos comunes y orientadores, como se evidencia en la OC-21/14 sobre las garantías de debido proceso que debieran regir en los procesos migratorios que involucran niños y niñas migrantes, y la detención como una medida de última ratio.²⁴

Cabe aclarar que, “en los casos en que sea el Estado quien quiera formular una consulta, esta debe ser canalizada a través del gobierno respectivo y, más concretamente, a través de quien representa al Estado en sus relaciones internacionales; en consecuencia, ella no puede provenir de las autoridades del poder legislativo, de los tribunales, o de otro órgano del Estado”²⁵ Así ocurrió, por ejemplo, en el caso de la OC-4/84, en la cual la solicitud

... fue inicialmente hecha a la Corte [IDH] por una Comisión de la Asamblea Legislativa que no es una de aquellas entidades gubernamentales facultadas para actuar por Costa Rica en el plano internacional. Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores hizo la solicitud formal, seguida de una comunicación del Ministro de Justicia dando información relevante sobre la misma, la cual permitió a la Corte [IDH] tomar conocimiento sobre el asunto.²⁶

Esta formalidad impide que otros órganos estatales, como pueden ser el legislativo o el judicial, presenten directamente solicitudes de OC. Sin embargo, la necesidad de adecuar la legislación interna a las disposiciones de la CADH, así como el control de convencionalidad, exigen un diálogo constante entre otras instancias del gobierno y la Corte IDH. De ahí que se haya sugerido que los gobiernos consideren establecer “un procedimiento doméstico que facilite que estas solicitudes sean transmitidas y que regule la manera en que se presentan ante la Corte. El asunto

21 Zelada, *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte...?*, p. 38.

22 Roa, *La función consultiva de la Corte*, pp. 31-32.

23 La primera fue solicitada en conjunto por Argentina y Uruguay y la segunda por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

24 Al respecto, véase Romina I. Sijniensky, *The Inter-American Court of Human Rights' standards towards the universality of a rule of non-detention of migrant, asylum-seeker and refugee children*, en *Protecting Children against Torture in Detention: Global Solutions for a Global Problem*, Washington, Anti-Torture Initiative of the American University Washington College of Law, Center for Human Rights and Humanitarian Law, 2017, pp. 261-284.

25 Faúndez Ledesma, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, p. 963.

26 Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 11.

también podría ser abordado mediante acuerdos apropiados entre la Corte y los gobiernos, autorizando a los tribunales nacionales a tratar directamente con la Corte en determinados casos.²⁷

Toda vez que los Estados de la OEA pueden solicitar OC sobre la interpretación de la CADH y otros tratados, como sobre la compatibilidad entre sus disposiciones internas y tales instrumentos internacionales, a continuación se realizan algunas anotaciones respecto de estos dos tipos de solicitudes.

2.1.1.1. Las solicitudes de OC formuladas por un Estado miembro de la OEA respecto de la interpretación de la CADH y de otros tratados

Respecto de la posibilidad de que un Estado solicite a la Corte IDH una OC sobre la interpretación de la CADH o sobre la interpretación de otros tratados de protección de derechos humanos, cabe anotar que el anteproyecto de la CADH, presentado por la CIDH ante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de San José (1969), no habilitaba a los Estados miembros a presentar una consulta acerca de dicha interpretación de la CADH.²⁸ Únicamente la AG-OEA, el Consejo Permanente y la CIDH estaban habilitados para consultar acerca de la interpretación de la CADH o de otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.²⁹

Los Estados miembros, según el anteproyecto, solo podían consultar acerca de la compatibilidad entre sus leyes internas y los instrumentos internacionales. Si bien el texto del proyecto ya era ambicioso al otorgar legitimación activa a los Estados para presentar OC, la Comisión Segunda de la Conferencia Especializada propuso un texto que facultaba a los Estados incluso para solicitar OC a la Corte IDH respecto de la interpretación de la CADH, y este texto se tradujo en el actual artículo 64 de la CADH, regulado en los artículos 70 y 71 del Reglamento. Así, de estos artículos se puede destacar que a los Estados se les ha otorgado una legitimación activa amplia para formular solicitudes de OC.

2.1.1.2. Las solicitudes de OC formuladas por un Estado miembro de la OEA respecto de la interpretación de la compatibilidad entre sus disposiciones internas y los instrumentos internacionales

El numeral 2 del artículo 64 de la CADH autoriza únicamente a los Estados miembros de la OEA, no a la CIDH ni a otros órganos de la Organización, a solicitar OC acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus propias leyes internas y la CADH, u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos. A esta posibilidad se refiere el artículo 72 del Reglamento, titulado “Interpretación de leyes internas”.

A pesar de tal denominación, nótese que el objeto de la interpretación a ser realizada por la Corte IDH no son las leyes internas, sino la CADH y los mencionados tratados internacionales:

No es facultad de la Corte [IDH] en ejercicio de su función consultiva interpretar o definir los ámbitos de validez de las leyes internas de los Estados parte, sino respecto

27 Buergenthal, *The Inter-American Court of Human Rights*, pp. 243-244 (traducción propia). Cita original: “a domestic procedure to facilitate the transmittal of these requests and to regulate the manner of their presentation to the Court. The matter could also be dealt with by appropriate agreements between the Court and governments, authorizing national tribunals to deal directly with the Court in certain cases”.

28 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 17.

29 Zelada, *¿Son vinculantes las opiniones consultivas de la Corte...?*, pp. 27-28.

de su compatibilidad con la [CADH] u otros tratados referentes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos [...]. [Al contrario,] en los supuestos o hipótesis de violación de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes y que resulten de una eventual contradicción entre sus normas de derecho interno y las de la [CADH], aquellas serán evaluadas por la Corte [IDH] en los procesos contenciosos como simples hechos o manifestaciones de voluntad, susceptibles de ser ponderados sólo respecto de las convenciones y tratados involucrados y con prescindencia de la significación o jerarquía que la norma nacional tenga dentro del ordenamiento jurídico del respectivo Estado.³⁰

La Corte IDH puede pronunciarse siempre y cuando medie una solicitud expresa por parte del Estado cuya legislación interna se somete a consulta, para determinar su compatibilidad con la CADH u otros tratados de protección de derechos humanos. Por expresa disposición del artículo 64, numeral 2, de la CADH, y regulada en el artículo 72 del Reglamento de la Corte IDH, un Estado no puede activar la facultad consultiva de la Corte IDH para consultar sobre la compatibilidad de las leyes de otro Estado, sino de las suyas propias. Tampoco lo pueden hacer la CIDH ni los órganos de la OEA.

Esta cuestión surgió en el marco de la OC-14/94, solicitada por la CIDH. Entre las consideraciones en que se fundamentó la solicitud de interpretación requerida por la CIDH acerca del artículo 4 de la CADH, se mencionó la reforma de la Constitución peruana, en virtud de la cual se ampliaron los casos de aplicación de la pena de muerte. En tal oportunidad se pretendió cuestionar la facultad de la Corte IDH de pronunciarse, debido a la falta de legitimación activa de la CIDH para consultar sobre una disposición interna del Estado peruano. Sin embargo, a juicio de la Corte IDH:

[Fue] evidente que la [CIDH] no solicita una declaratoria de compatibilidad entre tal disposición del derecho nacional del Perú y la indicada norma [convencional]. Antes bien, las preguntas que plantea la [CIDH] no hacen referencia a esa disposición sino que tienen un carácter general y versan sobre las obligaciones y responsabilidades de los Estados e individuos que dictan o ejecutan una ley manifiestamente contraria a la [CADH]. En consecuencia, la respuesta de la Corte [IDH] sería aplicable tanto al artículo 4, como a todos los otros artículos que enuncian derechos y libertades.³¹

Así, la Corte IDH determinó que la CIDH no carecía de legitimidad para presentar dicha solicitud de OC basada en el artículo 64.1 de la CADH, en la medida en que no pretendía ni solicitaba una expresa declaratoria de compatibilidad entre la ley interna de un Estado y normas convencionales.³²

En cuanto a los límites de esta facultad, como ya se señaló: “la Corte no puede utilizar su facultad consultiva para ordenar que un Estado reforme sus leyes. Esta facultad se reserva para la jurisdicción contenciosa de la Corte. Sin embargo, una OC puede clarificar dudas sobre si la ley

30 Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 22.

31 *Ibid.*, párr. 24.

32 *Ibid.*, párr. 25.

es incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, y en consecuencia informar el debate político interno sobre la ley en cuestión”.³³

Por su parte, la Corte IDH también ha entendido que la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por incompatibilidad de una norma interna con la CADH se hace en el procedimiento contencioso y no en el consultivo.³⁴ Además, ha aclarado que no puede pronunciarse respecto de los procedimientos internos establecidos para la aprobación de una norma o sobre la forma determinada en que una norma fue aprobada, toda vez que esta competencia está reservada a los órganos del orden interno.³⁵

2.1.2. Las solicitudes formuladas por otro órgano de la OEA

La totalidad de los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, tienen legitimación activa para solicitar a la Corte IDH una OC. Según el artículo 53 de la Carta de la OEA, tales órganos son: la Asamblea General de la OEA, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la CIDH, la Secretaría General de la OEA, las conferencias especializadas y los organismos especializados. Al respecto, salta a la vista la amplitud de los órganos que están legitimados para activar esta facultad de la Corte IDH. Comparativamente:

Este es un rango de órganos mucho más amplio que el autorizado por la Corte Permanente de Justicia Internacional, que tenía la autoridad para emitir OC sobre controversias o cuestiones referidas por el Consejo o la Asamblea de la Liga de las Naciones, la Corte Internacional de Justicia, que puede conceder solicitudes presentadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y otros órganos y agencias especializadas de la ONU que estén autorizados por la Asamblea General, o la Corte Europea de Derechos Humanos.³⁶

Además, a diferencia de los Estados que, como se señaló, tienen un derecho absoluto a pedir OC, los órganos de la OEA solo tienen esta facultad en lo que les compete, y es la Corte IDH la que decide, en última instancia, si se ha dado cumplimiento a esta limitación. El derecho de los órganos de la OEA para solicitar OC “está restringido, consecuentemente, a asuntos en los que tales órganos tengan un legítimo interés institucional. Mientras cada órgano decide inicialmente si la petición cae dentro de su esfera de competencia, la pregunta, en última instancia, debe ser respondida por la Corte [IDH] mediante referencia a la Carta de la OEA, así como a los instrumentos constitutivos y a la práctica legal del órgano correspondiente”.³⁷

33 Pasqualucci, *The Practice and Procedure*, p. 59 (traducción propia). Cita original: “the Court cannot use its advisory jurisdiction to order a State to reform its laws. This power is reserved for the Court’s contentious jurisdiction. An advisory opinion, however, may clarify the legal issue of whether the law is in violation of the State’s international legal obligations, and thereby inform the national political debate on the law in question”.

34 Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 22.

35 *Ibid.*, párr. 29.

36 Pasqualucci, *The Practice and Procedure*, p. 36 (traducción propia). Cita original: “this is a much broader range of bodies than is or has been authorized for the Permanent Court of International Justice, which had the authority to issue an advisory opinion about disputes or questions referred by the Council or Assembly of the League of Nations, the International Court of Justice, which may grant requests submitted by the General Assembly, Security Council and other UN organs and specialized agencies that are authorized by the General Assembly, or the European Court of Human Rights”.

37 Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párr. 14.

Cuando una consulta es formulada por un órgano de la OEA, su respuesta está destinada a asistir y orientar al solicitante en el cumplimiento de la misión que tiene encomendada dentro del SIDH, lo que explica que se exija un legítimo interés institucional al formular la consulta. Esta limitación se ha considerado “razonable porque, a pesar de que la función consultiva es un servicio que presta a todos los integrantes del [SIDH], su objeto es ayudar a los organismos en el cumplimiento de sus funciones. No tendría sentido que un órgano consultara, y mucho menos que la Corte [IDH] respondiera una solicitud de opinión en la que el órgano no demostrara la utilidad de esta para el cumplimiento de sus funciones; requisito que se satisface con el denominado interés legítimo institucional”.³⁸

En consecuencia –no por una cuestión meramente formal, sino más bien porque estaría en duda su competencia–, la Corte IDH realiza

... dos verificaciones cuando recibe una solicitud de opinión proveniente de un órgano de la OEA. La primera de carácter formal, para comprobar que sea uno de los órganos que se enumeran en el capítulo X de la Carta de la OEA. En segundo lugar, un análisis material del objeto de la consulta y su relación con la competencia funcional del órgano que la consulta. Verificados esos dos aspectos, procede a analizar el fondo de la consulta. Sin embargo, aunque la Corte IDH es la encargada de realizar esa verificación, la carga de probar la legitimidad de la consulta recae sobre el organismo que la consulta. [...] Si no logra demostrarlo o existe un principio de duda, la Corte IDH puede abstenerse de absolver la consulta.³⁹

Comparativamente, esta práctica se asemeja, guardando las distancias, a la de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), la cual ha considerado que, dado que su respuesta a una solicitud de OC representa su participación en las actividades de la ONU, en principio, las solicitudes no deberían ser rechazadas, a menos que sea por “razones convincentes”.⁴⁰ La única vez que la CIJ rechazó una OC lo hizo respecto de una solicitud presentada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), fundamentándose en cuestiones de competencia.⁴¹

2.1.3. Las solicitudes formuladas por la CIDH

La CIDH, al ser un órgano principal de la OEA, de conformidad con las reformas introducidas a la Carta de la OEA por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, está también legitimada para solicitar OC a la Corte IDH. En principio, a la CIDH le son aplicables los comentarios formulados respecto de las solicitudes de OC formuladas por otros órganos de la OEA (*supra* 2.1.2). Así, la CIDH solo tiene legitimación activa a la luz del artículo 64.1 de la CADH, es decir, solo puede consultar sobre la interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, mas no sobre la compatibilidad entre las leyes internas de un Estado miembro y la CADH.

Esta limitación se puso en evidencia en el marco de la OC-14/94, solicitada por la CIDH, a la que ya se hizo referencia. Recordemos que, si bien la solicitud de interpretación que fue requerida por la CIDH se refería al artículo 4, párrafo 2 (*in fine*) y párrafo 3 de la CADH, entre las

38 Roa, *La función consultiva de la Corte*, p. 49.

39 *Ibid.*, pp. 49-50.

40 Corte Internacional de Justicia, Sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, Opinión Consultiva del 13 de julio de 2004, párr. 44. En la cita original: “compelling reasons”.

41 Corte Internacional de Justicia, Legalidad del uso estatal de armas nucleares en conflictos armados, Opinión Consultiva del 8 de julio de 1996, párr. 31.

consideraciones en que se fundamentó la solicitud se refirió la reforma de la Constitución peruana, en virtud de la cual se ampliaron los casos de aplicación de la pena de muerte.⁴² El Estado de Perú remitió una observación cuestionando la competencia de la Corte IDH, puesto que la CIDH no tiene legitimación para solicitar consultas a la luz del numeral 2 del artículo 64 de la CADH.⁴³ A pesar de la referencia explícita a la Constitución peruana, la Corte IDH estimó que “es evidente que la [CIDH] no solicita una declaratoria de compatibilidad entre tal disposición del derecho nacional del Perú y la indicada norma [convencional]”.⁴⁴ A juicio de la Corte IDH, la CIDH no pretendía ni solicitaba una expresa declaratoria de compatibilidad entre la ley interna de un Estado y normas convencionales y, por lo tanto, estaba legitimada para presentar dicha solicitud de OC sobre la base del numeral 1 del artículo 64 de la CADH.

Sin perjuicio de que, en principio, las reglas generales aplicables a otros órganos de la OEA son también válidas para la CIDH, es preciso realizar precisiones y resaltar el tratamiento diferenciado que en el Reglamento recibe la CIDH en comparación con tales órganos, diferencia que se justifica en los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le otorga a la CIDH y que se vieron reflejados en las reformas al Reglamento de la Corte IDH en 1991, desde cuya fecha hasta la actualidad ya no se exige a la CIDH justificar cómo la consulta se refiere a la esfera de su competencia (*infra* sección 2.5),⁴⁵ sino que solo requiere identificar las consideraciones que originan la consulta.

Esta diferenciación se explica porque, según la propia Carta de la OEA, la CIDH es uno de los órganos principales de la OEA, cuya función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio está estrechamente relacionada con la función consultiva, en la medida en que esta función permite una mejor protección de los derechos humanos en los Estados del hemisferio. Como ha reconocido la Corte IDH la CIDH “juega un papel muy importante dentro del [SIDH] y sus funciones son esenciales para la protección de los derechos humanos. Por esta razón, la Corte [IDH] considera que la [CIDH], aunque no puede consultar sobre el derecho interno de un Estado, en tratándose de la interpretación de tratados de derechos humanos y de la [CADH] no está sujeta a límite alguno”.⁴⁶

Si bien este trato diferenciado ha sido catalogado y criticado por ciertos autores como un “privilegio para la [CIDH] que no tiene sustento en la [CADH], debido a que el artículo 64 no distingue entre los órganos del capítulo X de la Carta de la OEA. El privilegio de la [CIDH] tampoco encuentra respaldo en la Carta de la OEA, ni en los Reglamentos de la propia [CIDH] o de la Corte [IDH]”,⁴⁷ no es menos cierto que las solicitudes de la CIDH no son automáticamente admitidas, sino que la Corte las evalúa e incluso las ha rechazado.

En el marco de la OC-3/83 se cuestionó la facultad de la CIDH de consultar a la Corte IDH en supuestos en los que tiene una “controversia de interpretación” con un Estado de la OEA. Al respecto, la Corte IDH ratificó la amplia facultad de la CIDH para solicitar la interpretación de tratados de derechos humanos a la Corte IDH, señalando que:

42 Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 2.

43 *Ibid.*, párr. 12.

44 *Ibid.*, párr. 24.

45 Reglamento de la Corte IDH de 1991, aprobado por la Corte IDH en su XXIII Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991, artículo 51.

46 Roa, *La función consultiva de la Corte*, pp. 50-51.

47 *Ibid.*, p. 52.

... en el ejercicio de sus atribuciones la [CIDH] debe aplicar la [CADH] u otros tratados sobre derechos humanos. Para desempeñar esta función a cabalidad puede encontrar necesario o conveniente consultar a la Corte [IDH] acerca del significado de ciertas disposiciones, sin que la circunstancia de que en un momento dado exista una diferencia de interpretación entre un Estado y la [CIDH], sea óbice para que esta pueda acudir a la función consultiva de la Corte [IDH]. En efecto, si se le impidiera a la [CIDH] solicitar una [OC] simplemente porque uno o más gobiernos se encuentren involucrados en una disputa con la [CIDH] sobre la interpretación de una disposición, muy rara vez podría esta valerse de la competencia consultiva.⁴⁸

2.2. El requisito de formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte IDH

El requisito de formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte IDH es aplicable a todas las solicitudes, sea que estén basadas en los artículos 70, 71 o 72 del Reglamento. Este requisito reglamentario sufrió una reforma en 1991. Así, en el Reglamento de 1980, el requisito era que la solicitud contuviera “preguntas específicas”; sin embargo, desde su reforma en 1991, se reformuló el requisito para exigir que las preguntas sean “formuladas con precisión”.⁴⁹

Si bien el Reglamento actual incluye este requisito, el mismo podría ser subsanado. Así, por ejemplo, en la OC-19/05, frente a la falta de precisión de la consulta formulada por Venezuela, la Corte IDH envió al Estado un pedido expreso para “formular con precisión las preguntas”, luego de lo cual Venezuela remitió dos preguntas expresas.⁵⁰ Además, aun cuando se exige a los solicitantes formular con precisión las preguntas, la Corte IDH estima que no “queda necesariamente constreñida a los literales términos de las consultas que se le formulan”.⁵¹ Así, a pesar de la existencia de este requisito en el Reglamento, en la práctica la Corte IDH “también ha asumido la facultad inherente de clarificar, definir o reformular las preguntas que se le someten, de manera tal que solo considera los asuntos que recaen dentro de su jurisdicción”.⁵² A manera de ejemplo, la Corte IDH ha ejercido esta facultad de responder solo ciertas preguntas o incluso de precisarlas o reformularlas para clarificarlas, al pronunciarse sobre las consultas formuladas en las OC-1/82, OC-7/86, OC-14/94, OC-16/99 y OC-25/18.

Resulta ilustrativo lo ocurrido en el marco de la OC-25/18, puesto que la Corte IDH no dispuso al Estado reformular las preguntas, sino que directamente aclaró algunas: “las cinco preguntas restantes no cumplirían con el requisito formal de especificar las disposiciones que deben ser interpretadas [...], por lo que serían *prima facie* inadmisibles. Sin embargo, corresponde ir más allá del formalismo que impediría considerar preguntas que pudieran revestir interés jurídico

48 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 38.

49 Reglamento de la Corte IDH de 1991, artículo 51.

50 Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párrs. 3-4.

51 Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21, párr. 30.

52 Pasqualucci, *The Practice and Procedure*, p. 35 (traducción propia). Cita original: “has also assumed the [...] inherent authority to clarify, define or reformulate the questions submitted to it so as to consider only those issues that fall within the jurisdiction of the Court”.

para la protección y promoción de los derechos humanos”.⁵³ En el marco de esta OC, la Corte IDH también decidió considerar inadmisibles una pregunta porque, además de incumplir el requisito de especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, estimó que “se trata de un interrogante formulado en términos vagos y abstractos que no permite ser reconducido a la interpretación de disposiciones convencionales específicas, ya que se refiere a ‘ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal’ y a ‘cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico que se desprenderían del desconocimiento de dichos enunciados’”.⁵⁴

La Corte IDH ha fundamentado de la siguiente manera su facultad de modificar las preguntas:

... por la forma como haya sido redactada una solicitud, la Corte [IDH], en el ejercicio de sus funciones, según el Artículo 64 de la [CADH], puede tener que precisar o esclarecer y, en ciertos supuestos, reformular, las preguntas que se le plantean, con el fin de determinar con claridad lo que se le está preguntando; en particular, cuando, como es el caso, a pesar de la redacción de las preguntas, se solicita la opinión de la Corte [IDH] acerca de un asunto que ella considera dentro de su competencia. A este respecto la Corte [IDH] debe subrayar que, en general, cuando una solicitud de OC contenga cuestiones cuyo análisis e interpretación sean de su competencia, ella está llamada a responderla, aun cuando la consulta contenga asuntos extraños a su jurisdicción, a menos que estos sean enteramente inseparables de los primeros o que existan otras razones suficientes para fundamentar que se abstenga de emitir su opinión.⁵⁵

La facultad de aclarar o reformular las preguntas sin duda favorece a los consultantes, puesto que la Corte IDH no se inhibe de ejercer su facultad ante la falta de claridad de ciertas preguntas. Favorece, además, la protección de los derechos humanos en el continente, puesto que permite que la Corte se pronuncie y con ello se cumpla el objetivo preventivo y no contencioso de las OC. No obstante, la Corte IDH debe ejercer esta facultad con precaución para asegurarse de no apartarse del objeto de la consulta, toda vez que no puede activar de oficio su facultad consultiva y algunos Estados podrían llegar a cuestionar la legitimidad de la Corte si llega a exceder los límites de la consulta.

2.3. El requisito de indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita

El requisito de indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita es aplicable a todas las solicitudes de OC; sin embargo, es necesario realizar algunas precisiones en función de si la consulta se realiza a la luz de los artículos 70, 71 o 72 del Reglamento.

2.3.1. El requisito de indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita cuando se trata de la interpretación de la CADH

El artículo 70 del Reglamento de la Corte IDH, en sus numerales 2 y 3, exige a los solicitantes de la OC indicar las disposiciones de la CADH cuya interpretación se pide. Se busca así fijar los límites

53 Corte IDH, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 25.

54 *Ibid.*, párr. 26.

55 Corte IDH, Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, Serie A No. 7, párr. 12.

de la competencia consultiva de la Corte IDH respecto de cada solicitud en concreto. Toda vez que la Corte IDH es la intérprete última de la CADH,⁵⁶ es posible solicitar una OC respecto de cualquiera de las disposiciones de la CADH, sean estas sustantivas o procesales. La competencia consultiva de la Corte IDH no se limita a las disposiciones convencionales que consagran derechos. Esto se evidencia en la práctica de la Corte IDH, que a través de su facultad consultiva ha interpretado disposiciones de la CADH relativas a: i) las excepciones al agotamiento de recursos internos;⁵⁷ ii) algunas atribuciones de la CIDH;⁵⁸ iii) los informes de la CIDH;⁵⁹ iv) la viabilidad de un control de legalidad a la CIDH;⁶⁰ v) la naturaleza de los jueces *ad hoc* en el SIDH,⁶¹ entre otras.

La competencia consultiva de la Corte IDH para interpretar la CADH incluye también la interpretación de sus dos protocolos adicionales: el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Además, a través de esta facultad es posible consultar a la Corte IDH sobre el alcance de una reserva a la CADH formulada por un Estado parte,⁶² así como sobre la compatibilidad entre tal reserva y la CADH, lo que no ha sido aprovechado de manera suficiente por los Estados que han formulado reservas, ya que a través de esta herramienta podrían conocer si la Corte IDH estima que estas son incompatibles con la CADH, antes de que la Corte IDH así lo interprete en el marco de un caso contencioso.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 70 del Reglamento de la Corte IDH incluye el requisito de indicar las disposiciones de la CADH cuya interpretación se solicita, en la práctica se trata nuevamente de un requisito subsanable y respecto del cual la Corte IDH no ha sido del todo estricta. Así, por ejemplo, en la OC-19/05, la Corte IDH solicitó al Estado venezolano que subsanara la solicitud de consulta a la luz del Reglamento para, entre otros, “indicar las disposiciones cuya interpretación se pide”.⁶³ A pesar de la omisión de Venezuela al momento de indicar específicamente cuáles son tales disposiciones, toda vez que sus preguntas no sugerían la necesidad de precisar o aclarar el sentido y alcance de una norma convencional en específico, sino que más bien se referían a cuestiones que no están expresadas en la CADH, la Corte IDH se pronunció sobre la solicitud utilizando como fundamento los artículos 41 y 51 de la CADH.

56 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 154, párr. 124.

57 Corte IDH, Excepciones al agotamiento de recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Serie A No. 11.

58 Corte IDH, Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2.h de la CADH, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, Serie A No. 12.

59 Corte IDH, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15.

60 Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19.

61 Corte IDH, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20.

62 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 45.

63 Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párr. 3.

2.3.2. El requisito de indicar las disposiciones cuya interpretación se solicita cuando se trata de la interpretación de otros tratados

Como se ha señalado, el objeto de las consultas “no está limitado a la [CADH], sino que alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.⁶⁴ De conformidad con el artículo 71, numeral 1, del Reglamento de la Corte IDH, si la solicitud de OC se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, prevista en el artículo 64.1 de la CADH, deberán ser identificados el tratado y las partes en él. Si bien el Reglamento no lo menciona explícitamente, la solicitud no puede limitarse a identificar el tratado, sino que debe indicar las disposiciones específicas cuya interpretación se solicita.

Resulta de fundamental importancia notar que la consulta puede referirse a cualquier tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluso si tal tratado ha sido adoptado fuera del marco del SIDH. Esto significa que se autoriza a la Corte IDH a interpretar normas internacionales que no figuran en la CADH y que incluso tienen su propio intérprete auténtico, lo cual evidencia una vez más la amplitud de la función consultiva asignada a la Corte IDH. Así, entre los tratados, distintos a la CADH, que han sido interpretados por la Corte IDH en el marco de su función consultiva, podemos encontrar algunos adoptados en el marco del SIDH, como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶⁵ y otros ajenos al SIDH, como la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁶⁶

El único requisito para que la Corte IDH pueda interpretar otros tratados es que ellos se refieran a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, pues la finalidad de la función consultiva es la de esclarecer el alcance de las obligaciones de derechos humanos creadas por tales tratados para un Estado miembro de la OEA. Eso explica que el artículo 71 del Reglamento exija identificar no solo el tratado sino también sus partes: “de manera que el objeto sobre el que recae esta competencia es amplísimo: lo relevante es que sean tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado americano miembro de la OEA”.⁶⁷ En ese sentido,

... lo que interesa es establecer a cargo de qué Estado están las obligaciones cuya naturaleza o alcance se trata de interpretar y no la fuente de las mismas. Si el fin principal de la consulta se refiere al cumplimiento o alcance de obligaciones contraídas por un Estado Miembro del [SIDH], la Corte [IDH] es competente para emitirla, aun cuando fuera inevitable interpretar el tratado en su conjunto. En cambio, no sería competente si el propósito principal de la consulta es el alcance o el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Estados ajenos a dicho sistema.⁶⁸

En suma, la Corte IDH se ha declarado “competente para interpretar todos los tratados que tengan por objeto la protección de los derechos humanos, siempre y cuando estos hayan sido

64 Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21, párr. 23.

65 *Idem*.

66 Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16.

67 Anamari Garro, “La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el ejercicio de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20 (2009), 196.

68 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 38.

ratificados por al menos uno de los Estados miembros de la OEA.⁶⁹ La Corte IDH también ha sido clara sobre los límites que tiene al analizar tratados externos al SIDH, señalando que ella

... no está llamada a asumir, ni en lo contencioso, ni en lo consultivo, una función orientada a determinar el alcance de los compromisos internacionales, de cualquier naturaleza que sean, asumidos por Estados que no sean miembros del [SIDH], o a interpretar las normas que regulan la estructura o funcionamiento de órganos u organismos internacionales ajenos al mismo. En cambio, podrá abordar la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del [SIDH].⁷⁰

Para la Corte IDH no es esencial que el tratado cuya interpretación se solicita tenga por objeto principal la protección de los derechos humanos, ya que basta que la norma del tratado cuya interpretación se solicita concierna a dicha protección, como ocurrió en la OC-16/99 cuando la Corte IDH interpretó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:⁷¹

... la Corte [IDH] ha abordado este tema con la mayor amplitud. Partiendo de la base de que la [CADH] le atribuyó la más vasta función consultiva que se haya confiado a un tribunal internacional alguno hasta el presente, la Corte [IDH] ha afirmado con largueza su competencia *ratione materiae* para determinar la normativa sujeta a su función consultiva. Este enfoque ha estado presente tanto en la definición de cuáles son los tratados sometidos a interpretación de la Corte [IDH] en el ámbito consultivo, así como en la posibilidad de emitir [OC] o de interpretar normas o principios de otra naturaleza.⁷²

Tan amplia ha sido la interpretación de la Corte IDH sobre el alcance de su facultad consultiva que incluso ha interpretado instrumentos que no son propiamente tratados, por ejemplo cuando decidió que “el artículo 64.1 de la [CADH] autoriza a la Corte [IDH] para, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o, en lo que les compete, de uno de los órganos de la misma, rendir [OC] sobre interpretación” de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)⁷³ en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta de la OEA y la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Para fundamentar esta decisión, la Corte IDH recordó que los propios Estados miembros “han entendido que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la [OEA] en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”.⁷⁴ Así, aunque la

69 Roa, *La función consultiva de la Corte*, p. 37.

70 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 21.

71 Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16.

72 Pedro Nikken, “La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Memoria sobre el Seminario sobre el Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, t. I, San José, Corte IDH, 1999, p. 162.

73 Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, Serie A No. 10.

74 *Ibid.*, párr. 43. La Corte también se ha pronunciado sobre este tema en: Corte IDH, El derecho a la información

DADDH no es propiamente un tratado, la Corte IDH estimó que, al estar incorporada a la Carta de la OEA, y al estar mencionada en el artículo 29 de la propia CADH, este instrumento podía ser objeto de interpretación a través de su facultad consultiva.

2.3.3. El requisito de indicar las disposiciones de derecho interno y de la CADH cuya interpretación se solicita, cuando se trata de la compatibilidad entre disposiciones internas e instrumentos internacionales

De conformidad con el artículo 72, numeral 1.a del Reglamento de la Corte IDH, cuando un Estado presenta una solicitud de una OC con base en el artículo 64.2 de la CADH, con el fin de determinar la compatibilidad entre sus disposiciones internas y los instrumentos internacionales, deberá señalar, por un lado, las disposiciones de derecho interno y, por otro, las disposiciones de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta.

Respecto del requisito de señalar las disposiciones de derecho interno, resulta de suma importancia precisar que la palabra “disposiciones” es más amplia que la palabra “leyes”. Y es que en el Reglamento de 1980, el artículo 51 (actual 72) se refería a la interpretación de “leyes internas”. Con base en dicho Reglamento se pronunció la Corte IDH en la OC-4/84, interpretando que puede también pronunciarse sobre proyectos de ley así como sobre normas constitucionales.⁷⁵ De ahí que, en el Reglamento de 1991, el artículo 53 (actual 72) fue modificado para hacer referencia a la interpretación de “disposiciones internas”, término más amplio que no se refiere exclusivamente a las leyes, en el sentido que la propia Corte IDH atribuyó a esta palabra en el marco de la OC-6/86. Se trata, finalmente, de un “novedoso sistema de enjuiciamiento de la convencionalidad de las disposiciones nacionales, que reviste un extraordinario interés regional, en la medida que la Corte [IDH] ha analizado la compatibilidad de las leyes en sentido estricto, sino también de proyectos de leyes ordinarias y –esto es lo más trascendente– de proyectos de reforma constitucional”.⁷⁶

La Corte IDH se ha pronunciado sobre si la referencia en el artículo 64, numeral 2, de la CADH a leyes internas incluye normas de rango constitucional. A criterio de la Corte IDH, “siempre que un convenio internacional se refiera a ‘leyes internas’ sin calificar en forma alguna esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia es para toda la legislación nacional y para todas las normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluyendo disposiciones constitucionales”.⁷⁷

La Corte IDH también se ha pronunciado sobre si la referencia en el artículo 64, numeral 2, de la CADH a leyes internas incluye un proyecto de ley. Al respecto, explicó que:

... cualquier intento por entender el significado del Artículo 64.2 en el sentido de que se refiere solamente a leyes vigentes, esto es, a leyes cuyo proceso de formación se haya perfeccionado, tendría como consecuencia que los Estados no podrían solicitar, según esa disposición, [OC] de la Corte [IDH] sobre proyectos legislativos. Los

sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 36.

75 Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 14.

76 Ricardo D. Monterisi, *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La Plata, Librería Editora Platense, 2009, p. 453.

77 Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 14.

Estados estarían, así, obligados a cumplir todo el procedimiento de derecho interno para la formación de las leyes, antes de poder solicitar la opinión de la Corte [IDH] sobre su compatibilidad con la [CADH] u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.⁷⁸

Con este fundamento, la Corte IDH determinó que es competente también para absolver consultas formuladas por los Estados respecto de la compatibilidad entre proyectos de ley y la CADH, u otros tratados.

Respecto del requisito de señalar las disposiciones de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos que son objeto de la consulta, vale señalar que los Estados no solo están autorizados para solicitar la interpretación entre sus disposiciones internas y la CADH, sino también entre tales disposiciones y cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluso si tal tratado fue adoptado fuera del SIDH. Según la Corte IDH, “habida cuenta de que un Estado americano no está menos obligado a cumplir con un tratado internacional por el hecho de que sean o puedan ser partes del mismo Estados no americanos, no se ve ninguna razón para que [un Estado] no pueda solicitar consultas a la protección de los derechos humanos, que hayan sido adoptados fuera del marco del SIDH”.⁷⁹

2.4. El requisito de indicar las consideraciones que originan la consulta

El requisito de indicar las consideraciones que originan la consulta es aplicable a todas las solicitudes basadas en el artículo 70 del Reglamento, esto es, a las presentadas por los Estados, por la CIDH o por otros órganos de la OEA. También es aplicable a las solicitudes basadas en el artículo 71 del Reglamento, es decir, a las solicitudes que se refieren a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No obstante, dicho requisito no aparece mencionado en el artículo 72 del Reglamento, por lo que no sería exigible a las consultas formuladas respecto de la compatibilidad entre las disposiciones de derecho interno y las normas de los tratados. Ello no quiere decir que los Estados no puedan incorporar estas consideraciones al formular su solicitud, pero sí que la Corte IDH no podría exigirlo.

El requisito de describir las consideraciones que originan la consulta está destinado a facilitar a la Corte IDH el contexto que motiva la consulta. Sobre su importancia, la Corte IDH ha indicado que este “requisito está destinado a facilitar a la Corte [IDH] la comprensión de los hechos pertinentes y del contexto legal que motivan la consulta, los cuales son frecuentemente indispensables para poder responder adecuadamente”.⁸⁰ La Corte IDH explicó que los tribunales llamados a emitir OC exigen este requisito por razones que la Corte Internacional de Justicia ha descrito como sigue:

... una regla de derecho internacional, convencional o consuetudinario no se aplica en el vacío; se aplica en relación con hechos y dentro del marco de un conjunto más amplio de normas jurídicas, del cual ella no es más que una parte. En consecuencia, para que una pregunta formulada en los términos hipotéticos de la solicitud pueda recibir una respuesta pertinente y útil, la Corte [IDH] debe, ante todo, determinar

78 *Ibid.*, párr. 18.

79 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 39.

80 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 44.

su significado y su alcance en la situación de hecho y de derecho donde conviene examinarla. De otro modo se correría el riesgo de que la respuesta de la Corte [IDH] a la pregunta formulada fuera incompleta y, por ende, ineficaz; o hasta inducir a error sobre las reglas jurídicas pertinentes que verdaderamente rigen la materia consultada por la organización solicitante. La Corte [IDH] comenzará, pues, por enunciar los elementos de hecho y de derecho pertinentes que, según ella, forman el contexto en el cual deben determinarse el sentido y el alcance de la primera pregunta formulada.⁸¹

Sobre cómo interpretar este requisito reglamentario, la Corte IDH ha manifestado que

... la exigencia que contienen los Artículos 51.1 y 51.2 [actual 70 y 71] del Reglamento de que la solicitud debe indicar las consideraciones que originan la consulta, debe ser interpretada en el sentido de que no serían admisibles solicitudes que plantearan cuestiones académicas que no cumplieran con la finalidad de la función consultiva según fue definida. No significa que se puedan presentar como solicitudes de [OC] casos contenciosos encubiertos ni que la Corte IDH deba analizar y resolver sobre las consideraciones que originan la consulta, sino que debe valorar si la cuestión planteada se encuentra vinculada con los propósitos de la [CADH].⁸²

En cualquier caso, nuevamente, se trata de un requisito subsanable. Así, por ejemplo, en la OC-9/87, solicitada por el Estado de Uruguay, “el presidente [de la Corte IDH] solicitó al Gobierno comunicar [...] las consideraciones adicionales y motivaciones que tuvo en cuenta para solicitar la [OC], de acuerdo con lo dispuesto en el [...] Reglamento”.⁸³ Así también, en la OC-18/03, después de haber presentado formalmente la solicitud, el Estado solicitante (México) presentó una comunicación de su Secretaría de Relaciones Exteriores en la que informaba sobre una opinión de la OIT como sustento de la consulta.⁸⁴

2.5. El requisito de precisar la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia

Por simple lógica, y en aplicación de los artículos 70 a 72 del Reglamento, el requisito de precisar la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia no es aplicable a las consultas formuladas por los Estados. Se trata de un requisito aplicable únicamente a las solicitudes presentadas por otros órganos de la OEA, distintos de la CIDH. No es un requisito aplicable a las solicitudes formuladas por la CIDH por la ya comentada amplitud con la que la Corte IDH ha interpretado la legitimación de la CIDH para solicitar OC (*supra* sección 2.1). Cabe mencionar aquí que hasta el Reglamento de la Corte IDH de 1991, la CIDH no tenía un tratamiento diferenciado y, como el resto de órganos de la OEA, debía justificar cómo la consulta se refería a la esfera de su competencia.

81 Corte Internacional de Justicia, Interpretación del Acuerdo de 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto, Opinión Consultiva del 20 de diciembre de 1980, p. 76. Extracto citado en: Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 44.

82 Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 27.

83 Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párrs. 4-5.

84 Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 7.

Así, por ejemplo, en la OC-2/82 se evidencia todavía cómo la Corte IDH realizaba consideraciones sobre la legitimación de la CIDH para solicitar la consulta, sobre la base de su interés institucional, señalando que: “se deduce que la cuestión sometida a la Corte [IDH] cae dentro de la esfera de la competencia de la [CIDH] [...]. Es evidente, por lo tanto, que la Comisión tiene un legítimo interés institucional en una consulta como la que presentó, que trata sobre la entrada en vigencia de la [CADH]. Por consiguiente, la Corte [IDH] estima que la [OC] solicitada cae dentro de la esfera de competencia de la [CIDH]”.⁸⁵ No obstante, a partir de la misma OC-2/82, la Corte IDH incluyó consideraciones específicas que diferencian a la CIDH de otros órganos, señalando que: “dados los amplios poderes que el artículo 112 de la Carta de la OEA le confiere a la [CIDH], en relación con la promoción y observancia de los derechos humanos, la Corte [IDH] observa que, al contrario de otros órganos de la OEA, la [CIDH] posee un derecho absoluto a pedir [OC] dentro del marco del artículo 64.1 de la [CADH]”.⁸⁶ Tales consideraciones sin duda fueron la base para que se reformara el Reglamento de la Corte IDH, otorgando un tratamiento diferenciado a la CIDH respecto de otros órganos de la OEA y eximiéndola de este requisito.

Así, el requisito únicamente es aplicable para órganos de la OEA distintos de la CIDH. Se insiste en que se trata de un requisito subsanable. Tan es así que, por ejemplo, cuando en 2016 se rechazó una solicitud de OC presentada por el SG-OEA, referente al debido proceso en casos de juicio político, no se lo hizo por el incumplimiento de este requisito. La Corte IDH precisó que “si bien se advierte que el [SG-OEA] no individualizó las disposiciones de la [CADH] o de otros tratados sobre las cuales solicita interpretación, la Corte [IDH] estima conveniente avanzar sobre otras consideraciones que trascienden tales aspectos y que se relacionan con los límites genéricos que el Tribunal ha reconocido al ejercicio de su función consultiva”.⁸⁷

2.6. Requisitos de admisión que se derivan de la jurisprudencia de la Corte IDH

Si bien este comentario debe ceñirse a lo establecido en los artículos 70 a 75 del Reglamento que regulan la facultad consultiva de la Corte IDH, el análisis de los requisitos para la presentación de OC no estaría completo si no se mencionan también los requisitos que se derivan de la propia interpretación que la Corte IDH ha realizado de su función consultiva.

A pesar de no encontrarse en el Reglamento, resulta fundamental estudiar estos requisitos, puesto que “el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella”.⁸⁸ En otras palabras, la solicitud podría ser

85 Corte IDH, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 2, párrs. 9 y 16.

86 *Ibid.*, párr. 16.

87 Corte IDH, Rechazo de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución del 23 de junio de 2016, con. 5.

88 Corte IDH, Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Opinión Consultiva OC-21/14 del 19 de agosto de 2014, Serie A No. 21, párr. 25. En este párrafo, la Corte cita las siguientes OC: Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 del 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 31; Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párr. 17; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 16; Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20, párr. 15.

inadmitida aun cuando se haya cumplido cada uno de los requisitos reglamentarios estudiados hasta aquí. En tal virtud, “además de analizar el cumplimiento de los requisitos de forma, la Corte IDH realiza un análisis de procedencia y es en ejercicio de esta potestad que la Corte IDH decide si emite la [OC] o si declina hacerlo”.⁸⁹

Vale destacar que, desde su primera OC, la Corte IDH de forma acertada estableció límites a su propia competencia y diferenció dos grupos de requisitos que debe verificar frente a las solicitudes de OC:

... un primer grupo de limitaciones a la competencia consultiva de la Corte [IDH] viene dado, por la circunstancia de que solo puede conocer, dentro de esta función, sobre la interpretación de tratados en que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado Miembro del [SIDH]. Por otra parte, que un segundo grupo de limitaciones se desprende de la inadmisibilidad de toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte [IDH], o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la [CADH], de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos.⁹⁰

Si la Corte IDH, “por razones determinantes concluye que no sería posible emitir la [OC] solicitada sin violentar esos límites y desnaturalizar su función consultiva, se abstendrá de responderla por decisión motivada”.⁹¹

El primer grupo de limitaciones tiene que ver con las restricciones a la competencia de la Corte IDH en razón de la materia y de la persona, mismas que ya fueron abordadas en las secciones 2.1 a 2.5, al comentar los requisitos que se encuentran explícitos en el Reglamento. El segundo grupo de limitaciones va más allá de la competencia y se refiere a los requisitos formales de admisibilidad y a los materiales de procedencia para pronunciarse.⁹² Estas limitaciones se derivan “de la función general que corresponde a la Corte [IDH] dentro del sistema de la [CADH], y muy particularmente, de los fines de su competencia consultiva”.⁹³ Las autolimitaciones buscan preservar a la Corte IDH de “la eventual oposición entre los fines de la competencia consultiva y los de la competencia contenciosa”.⁹⁴ Así, para determinar la procedencia de la consulta:

... la Corte [IDH] debe tener presentes consideraciones que trascienden cuestiones meramente formales y que se relacionan con las características que ha reconocido al ejercicio de su función consultiva. Se debe ir más allá del formalismo que impediría considerar preguntas que revisten interés jurídico para la protección y promoción de los derechos humanos. Además, la competencia consultiva de la Corte [IDH] no debe,

89 Nuño, *Función consultiva*, p. 1012.

90 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 31.

91 *Idem*.

92 Sobre la diferencia entre ambos, véase Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 18.

93 *Ibid.*, párr. 22.

94 *Ibid.*, párr. 23.

en principio, ejercerse mediante especulaciones abstractas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una [OC].⁹⁵

Para comprender este segundo grupo de limitaciones, que la Corte IDH examina como verdaderos requisitos de admisión, es necesario partir del lenguaje de la propia CADH, que, como se señaló, no obliga, sino que faculta a la Corte IDH a emitir OC, dejando un margen de discreción para que la Corte IDH decida sobre la conveniencia o no de emitir una OC. De ahí que los solicitantes deberán “demostrar la relevancia y utilidad jurídica concreta que [esta] puede tener en virtud del contexto legal, social o político en que se solicita”.⁹⁶ La importancia de estos requisitos, y de mencionarlos en este comentario, a pesar de que el Reglamento de la Corte IDH no se refiera a ellos, radica en que, debido a que la mayoría de los requisitos del primer grupo son subsanables, cuando la Corte IDH decide rechazar o pronunciarse sobre una solicitud de OC, lo hace generalmente en función de este segundo grupo de requisitos, que no limitan su competencia, sino que le otorgan un margen de acción para decidir sobre la conveniencia o no de emitir una OC. Ahora bien,

... ese amplio poder de apreciación no puede, sin embargo, confundirse con una simple facultad discrecional para emitir o no la [OC] solicitada. Para abstenerse de responder una consulta que le sea propuesta, la Corte [IDH] ha de tener razones determinantes, derivadas de la circunstancia de que la petición exceda de los límites que la [CADH] establece para su competencia en ese ámbito. Por lo demás, toda decisión por la cual la Corte [IDH] considere que no debe dar respuesta a una solicitud de [OC], debe ser motivada según exige el Artículo 66 de la [CADH].⁹⁷

Entre las razones para establecer estas limitaciones, la Corte IDH se ha referido:

[Al] temor de que la función consultiva pueda debilitar la contenciosa o, peor aún, pueda servir para desvirtuar los fines de ésta o alterar, en perjuicio de la víctima, el funcionamiento del sistema de protección previsto por la [CADH]. En este sentido, se ha planteado la preocupación por la eventualidad de que, en detrimento del cabal funcionamiento de los mecanismos dispuestos por la [CADH] y del interés de la víctima, pueda acudirse a la instancia consultiva con el deliberado propósito de trastornar el trámite de un caso pendiente ante la [CIDH], “sin aceptar la jurisdicción litigiosa

95 Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 20. En este párrafo, la Corte IDH cita también: Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párrs. 14 y 25; Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párr. 17; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 16; Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), Opinión Consultiva OC-22/16 del 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22, párr. 21.

96 Nuño, *Función consultiva*, p. 1012.

97 Corte IDH, Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1, párr. 30.

de la Corte IDH y asumir la obligación correspondiente, que es el cumplimiento de la decisión”.⁹⁸

La propia Corte IDH ha sistematizado este segundo grupo de limitaciones, de la siguiente manera:

... la petición de [OC]: a) no debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte [IDH] a través de un caso contencioso; b) no debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno; c) no debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno; d) no debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte [IDH] ya se ha pronunciado en su jurisprudencia; y e) no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales.⁹⁹

Más allá de esta sistematización, es preciso dejar claro que “los criterios desarrollados no son una lista exhaustiva, y tampoco constituyen límites infranqueables, en tanto corresponde a la Corte [IDH] evaluar en cada solicitud concreta la pertinencia de ejercer su función consultiva”.¹⁰⁰

Cada uno de estos límites, así como la manera en que la Corte IDH los ha aplicado en las distintas solicitudes de OC que ha conocido, ameritaría un comentario extenso y detallado. Tal análisis, sin embargo, excede los límites del presente comentario, que está restringido a los artículos del Reglamento de la Corte IDH. En todo caso, se hará una breve referencia a algunas OC, así como a los rechazos de solicitudes, en la medida en que ilustran cómo la Corte IDH ha puesto

98 *Ibid.*, párr. 24.

99 Corte IDH, Rechazo de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución de 23 de junio de 2016, con. 6. Las citas originales del texto son, en orden de aparición: Corte IDH, Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2.h de la CADH, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, Serie A No. 12, párr. 28; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párrs. 46-47; Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 25 de junio de 2005, con. 5; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 45; Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 25 de junio de 2005, con. 6; Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica, Resolución del 10 de mayo de 2005, con. 13; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 30; Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica, Resolución del 10 de mayo de 2005, con. 11; Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 25 de junio de 2005, cons. 7-12; Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 27 de enero de 2009, cons. 7 y 15; El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 47; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 63.

100 Corte IDH, La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 46.

en práctica estos requisitos, sin perjuicio del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos formales (o primer grupo de limitaciones) que sí están explícitos en el Reglamento.

En 1991, la Corte IDH rechazó una solicitud de OC presentada por Costa Rica acerca de la compatibilidad de un proyecto de ley de reforma de dos artículos del Código de Procedimientos Penales y de Creación del Tribunal Superior de Casación Penal, en trámite ante la Asamblea Legislativa, con el artículo 8.2.h. de la CADH.¹⁰¹ Como fundamento para rechazar esta solicitud, la Corte IDH consideró que responder esta consulta podría “traer como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la [OC], de asuntos litigiosos aun no sometidos a consideración de la Corte [IDH], sin que las víctimas tengan oportunidad en el proceso”,¹⁰² pues era de conocimiento público que ante la CIDH existían varios casos presentados contra Argentina con fundamento en que su procedimiento penal era incompatible con las garantías del artículo 8.2.h. de la CADH.

El criterio no se aplica de manera totalmente consistente, pues en posteriores solicitudes la existencia de casos ante la CIDH no ha sido motivo para su rechazo. Así, inmediatamente después del primer rechazo de solicitud de OC, Argentina y Uruguay de manera conjunta pidieron que la Corte IDH se pronunciara respecto de ciertas atribuciones de la CIDH. En la solicitud era claro que existían casos ante la CIDH que eran objeto de la consulta.¹⁰³ La misma Corte IDH señaló que el hecho de que “se citen casos específicos en que la [CIDH] ha hecho aplicación concreta de los criterios sobre los que se pide respuesta, puede ser un argumento a favor de que la Corte [IDH] ejerza su competencia consultiva [...]. Naturalmente, la Corte [IDH] no está facultada para entrar al examen de esos casos, ya que no han sido sometidos a su conocimiento por la [CIDH] o por los Estados interesados”.¹⁰⁴

También existen otras solicitudes que podrían encuadrarse en el criterio de caso encubierto y que la Corte IDH no rechazó. Por ejemplo, cuando México presentó la solicitud de OC-16/99, entre las consideraciones que originan la consulta, “describió los casos de seis de dichas personas [nacionales mexicanos que no habían sido informados de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas y fueron condenadas a muerte] e hizo referencia específica a la práctica y legislación de los Estados Unidos de América”.¹⁰⁵ Estados Unidos, como parte de su observación escrita, afirmó que esta solicitud podría tratarse de un caso encubierto, porque “sus interrogantes no se refieren a cuestiones de derecho o interpretación de tratados y dependen, para su respuesta, de que se determinen hechos en casos específicos”.¹⁰⁶ Por su parte, la Corte IDH decidió no rechazar la solicitud afirmando que puede responder en la medida en que no se pronuncie “sobre la presentación de presuntos cargos o pruebas contra un Estado [...], porque de hacerlo, estaría en contradicción con la naturaleza de su función consultiva e impediría al Estado respectivo la oportunidad de defensa que tiene en el marco del procedimiento contencioso”.¹⁰⁷

101 Corte IDH, Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2.h de la CADH, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, Serie A No. 12, párr. 1. Curiosamente, a pesar de ser un rechazo, la Corte IDH le dio un número de OC, cosa que no ocurre con los otros rechazos.

102 *Ibid.*, párr. 28.

103 Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 16.

104 *Ibid.*, párr. 17.

105 Corte IDH, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párr. 46.

106 *Idem.*

107 *Ibid.*, párr. 47. En el mismo sentido, véase: Corte IDH, Responsabilidad internacional por expedición y aplica-

La decisión de la Corte IDH de pronunciarse ante esta consulta ha sido justamente criticada, pues, si bien “es cierto que en la [OC] no se tienen en cuenta los aspectos fácticos concretos de los casos que están pendientes de decisión en la [CIDH], no es cierto que la [OC] y la interpretación de la Corte [IDH] no afecten o interfieran en esos procedimientos. Es plausible pensar que tanto el Estado como el peticionario utilizarán y pretenderán hacer valer el criterio de la Corte [IDH] ante la [CIDH]”.¹⁰⁸ Además, esto podría tener como resultado que la CIDH decida no someter ante la Corte IDH casos en los que el asunto ya haya sido abordado por la Corte IDH en el marco de una OC, lo que podría a su vez incidir en los derechos de la víctima a la reparación.

Así también, en 2017 la Corte IDH conoció una solicitud de OC que podría tratarse de un caso encubierto. En el marco de la OC-23/17, la CIDH “informó que actualmente se encuentra bajo su conocimiento la petición 912/14 respecto del Estado de Nicaragua, en etapa de admisibilidad, la cual se relaciona con alegadas violaciones a la [CADH] en el contexto del proyecto relativo a la construcción del Gran Canal Interoceánico de Nicaragua”.¹⁰⁹ No obstante, la Corte IDH recordó nuevamente que “el solo hecho de que existan peticiones ante la [CIDH] o casos contenciosos relacionados con el tema de la consulta no basta para que la Corte [IDH] se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta. Adicionalmente, nota que la petición referida por la [CIDH] no ha sido admitida por dicho órgano”,¹¹⁰ y sobre la base de estas consideraciones no rechazó pronunciarse sobre la consulta. La misma justificación utilizó la Corte IDH al pronunciarse sobre la OC-24/17,¹¹¹ a pesar de que existían casos en trámite relacionados con matrimonio igualitario, incluyendo un caso pendiente contra Costa Rica, el propio Estado solicitante.

Siguiendo con el relato cronológico de los rechazos, en 2005, nuevamente la Corte IDH rechazó una solicitud de OC presentada por Costa Rica,¹¹² esta vez con el propósito de determinar la compatibilidad del artículo 9, inciso e, de la Ley de Personal de la Asamblea Legislativa¹¹³ y del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹¹⁴ con la CADH y otros instrumentos sobre la materia. La Corte IDH decidió no pronunciarse por dos motivos principales: en primer lugar, porque a su juicio Costa Rica pretendía que la Corte IDH se pronunciara sobre un asunto que ya había sido resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema¹¹⁵ y, en segundo lugar, porque a su juicio Costa Rica buscaba que ella se pronunciara sobre qué decisión prevalecería en una eventual contradicción entre lo dispuesto por la Corte Suprema y lo resuelto por la Corte IDH en

ción de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 28.

108 Roa, *La función consultiva de la Corte*, p. 75.

109 Corte IDH, Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 25.

110 *Ibid.*, párr. 26.

111 Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 23 y ss.

112 Corte IDH, Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica, Resolución del 10 de mayo de 2005, visto 1.

113 República de Costa Rica, Ley No. 4556 del 8 de mayo de 1970.

114 República de Costa Rica, Ley No. 7135 del 19 de octubre de 1989.

115 Corte IDH, Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la República de Costa Rica, Resolución del 10 de mayo de 2005, con. 12.

el marco de una OC.¹¹⁶ La Corte IDH fundamentó su decisión de no pronunciarse señalando que: “una respuesta a las preguntas de Costa Rica podría resultar en un pronunciamiento indirecto, por la vía de [OC], de asuntos litigiosos aun no resueltos a nivel interno ni sometidos a consideración de la [CIDH] o de la Corte [IDH]”.¹¹⁷ De este modo, la solicitud constituiría una situación que podría desvirtuar la jurisdicción contenciosa y afectar los efectos del SIDH frente a los procesos en el ámbito interno. La Corte IDH recaló que, “en el supuesto de que [los] procesos internos no produzcan los resultados esperados por esos ‘posibles afectados’ [con la aplicación de la norma bajo consulta], uno de los mecanismos que tendrían a su disposición sería el procedimiento contencioso y no el procedimiento consultivo”.¹¹⁸

En el mismo año 2005, la Corte IDH rechazó otra solicitud. Esta vez se trataba de una presentada por la CIDH, en la que se pedía que se determinara

... si es congruente con las disposiciones de la [CADH] y con las correspondientes protecciones de la [DADDH] que los Estados adopten medidas legislativas o de otra índole que niegan a los condenados a muerte el acceso a recursos judiciales o a otros recursos efectivos para impugnar la sanción impuesta en base a fundamentos tales como la demora o las condiciones en que la persona ha [estado] detenida, [o el carácter obligatorio de la pena de muerte] o el hecho de que la persona tenga pendiente una denuncia ante el sistema interamericano de derechos humanos.¹¹⁹

En esta ocasión, la Corte IDH motivó su decisión de rechazar la solicitud señalando que ya se había “referido a temas vinculados al objeto de la solicitud de [OC], que permiten conocer claramente la posición del Tribunal respecto de las preguntas formuladas por la [CIDH]”.¹²⁰ Consideró que “las respuestas a las preguntas planteadas por la [CIDH] [podían] extraerse del análisis e interpretación integral del corpus jurisprudencial del Tribunal”.¹²¹ Lo curioso es que, a pesar de rechazar la solicitud, la Corte IDH responde de manera sucinta a las preguntas de la CIDH, recordando los parámetros de su jurisprudencia, dentro de los considerandos de esta misma resolución.¹²²

En el mismo sentido, en 2009, la Corte IDH rechazó una solicitud de OC presentada por la CIDH que buscaba que se determine “si el uso del castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes es incompatible con los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2 y 19 de la [CADH] y VII de la [DADDH], en concordancia con las disposiciones relevantes de la Convención sobre los Derechos del Niño”.¹²³ Como motivo para el rechazo, la Corte IDH afirmó que “las respuestas a las preguntas planteadas por la CIDH pueden extraerse del análisis e interpretación integral del corpus jurisprudencial del Tribunal sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA) en relación con otros criterios establecidos por este, así como de las obligaciones emanadas por otros instrumentos internacionales, ratificados por los Estados de la región”.¹²⁴ Nuevamente

116 *Idem.*

117 *Ibid.*, con. 13.

118 *Idem.*

119 Corte IDH, Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 25 de junio de 2005, visto 1.

120 *Ibid.*, con. 7.

121 *Ibid.*, con. 12.

122 *Ibid.*, cons. 9-11.

123 Corte IDH, Rechazo de la Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 27 de enero de 2009, visto 1.

124 *Idem.*, con. 15.

en este rechazo, la Corte IDH respondió brevemente la consulta haciendo referencia a extractos de la OC-17/02, así como a sus decisiones en casos contenciosos y medidas provisionales.¹²⁵ Sin embargo, ni la OC-17/02 ni las decisiones citadas son explícitas respecto del castigo corporal a NNA.

En 2016, la Corte IDH rechazó una solicitud de OC presentada por el SG-OEA, quien pidió que se señalaran:

... aquellos criterios que [la Corte IDH] considera deberían garantizar que, con pleno respeto a la separación de poderes, haya un debido proceso en el caso del juicio político a una autoridad nacional, la extrema gravedad de las causales que podrían ameritar tal acción atendiendo a que ello hace al respeto a la voluntad popular al tiempo de elegir a sus mandatarios, la situación de esta persona durante el proceso la que debe presumirse inocente, con el fin de evitar que ello sea una violación de sus derechos humanos y una alteración grave de los principios que rigen a todo sistema democrático.¹²⁶

Asimismo, el SG-OEA requirió a la Corte IDH señalar cuáles “pueden ser aquellas acciones [o] alteraciones al debido proceso que podrían afectarlo, tales como declaraciones previas que signifiquen prejuzgar por parte de quienes tendrán que decidir en última instancia y cuáles las consecuencias de los mismos sobre la validez de dicho proceso”.¹²⁷ Si bien, como ya se señaló, la solicitud en cuestión incumplió con el requisito reglamentario de individualizar las disposiciones de la CADH o de otros tratados sobre los que se solicitaba la interpretación,¹²⁸ la Corte IDH no rechazó la solicitud con base en esta omisión formal, sino con fundamento en sus propios criterios de admisión. Así, según la Corte IDH, responder a esta solicitud “podría constituir un pronunciamiento prematuro sobre el tema o asunto en cuestión, el que le podría ser sometido posteriormente en el marco de un caso contencioso”¹²⁹ y dar “una respuesta a la consulta planteada podría implicar pronunciarse sobre un asunto que aun no ha sido resuelto a nivel interno”.¹³⁰

El contexto en el que fue presentada la solicitud se relacionaba con el juicio político a Dilma Rousseff en Brasil, por lo que la Corte IDH también pudo fundamentar su rechazo en que la resolución de la OC no puede constituirse en un instrumento de debate político interno o bien en que la solicitud no debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino desentrañar el sentido de las normas internacionales sobre derechos humanos. Ahora bien, con el argumento de que la resolución de la OC no puede constituirse en un instrumento de debate político interno, la Corte IDH pudo haber rechazado otras solicitudes de OC, como la OC 24/17 relativa al matrimonio igualitario que se discutía ampliamente en Costa Rica o la OC 25/18 relativa a la institución del asilo, que claramente se relacionaba con la situación de Julian Assange, un tema de alta conflictividad en el Ecuador. Dicho esto, y según su práctica, también existían buenas razones para responder a la solicitud, abstrayéndose de las cuestiones de hecho, y pronunciándose de manera general sobre las garantías judiciales, el principio de legalidad y los derechos políticos, habida cuenta de la frecuencia con que en la región se utilizan juicios políticos como verdaderos golpes de estado encubiertos.

125 *Ibid.*, cons. 7-14.

126 Corte IDH, Rechazo de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, Resolución del 23 de junio de 2016, visto 2.

127 *Idem.*

128 *Ibid.*, con. 5.

129 *Ibid.*, con. 7.

130 *Idem.*

Esto motivó a que la CIDH presentara una solicitud similar de OC con el fin de dilucidar la manera en que la CADH y el catálogo de derechos que protege, así como la Carta de la OEA y la DADDH, leídos conjuntamente con la Carta Democrática Interamericana, ofrecen el balance necesario entre el principio de separación de poderes y el pleno ejercicio de los derechos que protege a favor de la persona sometida a un juicio político. En ese sentido, la CIDH solicitó un pronunciamiento expreso de la Corte IDH sobre “las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos”.¹³¹

En 2018, la Corte IDH rechazó dicha solicitud con el fundamento de que “el hecho de que actualmente se encuentren bajo el conocimiento de la [CIDH] tres peticiones individuales que están pendientes de resolver podría conllevar el riesgo de que al resolver los interrogantes planteados en esa oportunidad, este Tribunal adelante su criterio sobre casos que luego podría llegar a conocer en ejercicio de su competencia contenciosa”.¹³² Las peticiones individuales se referían a casos altamente mediáticos: i) las alegadas violaciones de derechos humanos contra Manuel Zelaya en el contexto del golpe de Estado de 2008 en Honduras; ii) las alegadas violaciones de derechos humanos en contra de Fernando Lugo en el contexto del juicio político que se siguió en su contra en Paraguay; y iii) las alegadas violaciones de derechos humanos en contra de Dilma Rousseff en el contexto del *impeachment* que se siguió en su contra. Además, la Corte IDH advirtió “que la [CIDH] ha planteado como fundamento de sus preguntas hipótesis y situaciones concretas que denotan el carácter inductivo del razonamiento con el que se formularon las preguntas”.¹³³ La Corte explicó que:

... la competencia consultiva [...] no debe, en principio, ejercerse mediante especulaciones abstractas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una [OC]. De este modo, se evita que el ejercicio de la jurisdicción consultiva resulte en una abstracción tal, que un pronunciamiento de la Corte [IDH] resulte estéril. Sin embargo, las solicitudes de [OC] tampoco deben tener tal grado de concreción que supongan la resolución de una suerte de caso encubierto o el prejuzgamiento de situaciones concretas. Se trata por lo tanto de conseguir un equilibrio difícil entre los legítimos intereses de la parte solicitante con los objetivos generales a los que atiende la función consultiva.¹³⁴

Los casos de rechazo de OC, estudiados en conjunto con aquellos en los que la Corte IDH ha procedido a responder a solicitudes de OC, evidencian que la línea entre lo que podría ser un caso encubierto y lo que constituye una pregunta abstracta es, con demasiada frecuencia, muy delgada, y la Corte IDH aplica un criterio sumamente discrecional, que incluso podría percibirse como politizado o arbitrario.

Comparativamente, resulta interesante estudiar el criterio de caso encubierto a la luz de la práctica del TEDH. Aunque su facultad consultiva difiere mucho de aquella de la Corte IDH, el primer –y hasta ahora único– rechazo de una solicitud de OC por parte del TEDH marcó los criterios de admisibilidad de las OC en el SEDH y los fundamentos de este rechazo podrían

131 Corte IDH, Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 29 de mayo de 2018, visto 1.

132 *Ibid.*, con. 8.

133 *Ibid.*, con. 12.

134 *Ibid.*, con. 9.

compararse con los del requisito de caso encubierto del SIDH. Para ello, es necesario comprender que una característica de las OC del TEDH es que estas en un inicio solo se referían a temas procesales, de aplicación de la Convención, mas no abordaban cuestiones relativas a derechos y libertades. De ahí que, cuando se le consultó sobre el *non bis in idem* internacional, al ser una materia sobre la cual el TEDH ya se había pronunciado en ejercicio de su facultad contenciosa, decidió no responder a la solicitud.

Así, en un inicio, la manera en que el TEDH había delimitado su facultad consultiva era asimilable al criterio de caso encubierto en la medida en que, al distinguir entre temas procesales y de fondo, evitaba pronunciarse sobre cuestiones que puede conocer a través de su facultad contenciosa.¹³⁵ No obstante, a partir del Protocolo 16, se permite a los altos tribunales, según lo especificado por los Estados miembros concernidos, solicitar al TEDH que emita opiniones consultivas sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o a la aplicación de los derechos y libertades definidos en el Convenio Europeo o sus Protocolos. Así, hoy por hoy las solicitudes de opiniones consultivas se realizarán en el marco de asuntos que estén en trámite ante la jurisdicción nacional, cuestión que podría resultar de utilizad también en nuestra región para promover el diálogo entre las altas cortes y la Corte IDH. En todo caso, el TEDH todavía mantiene la facultad discrecional de aceptar o no tal solicitud.

3. Procedimiento y aplicación analógica

El artículo 73 del Reglamento de la Corte IDH establece el procedimiento a seguir una vez que se recibe una solicitud de OC. Brevemente, puede resumirse en un procedimiento escrito a través del cual se reciben observaciones y opiniones, seguido de un procedimiento oral facultativo. Cuando las reglas establecidas en el artículo 73 del Reglamento resulten insuficientes, por mandato del artículo 74 se aplican al trámite de las OC las disposiciones del Título II del Reglamento de la Corte IDH, en la medida en que las juzgue compatibles. Cuando esto también ha resultado insuficiente, “la Corte [IDH] en las mismas [OC] ha delimitado y precisado las etapas del proceso, las diferentes formas de intervención, las audiencias y hasta la estructura de sus opiniones”.¹³⁶ Toda vez que el procedimiento a seguir para el trámite de las OC se asimila al contemplado en el Título II del Reglamento respecto de los casos contenciosos, se comentarán únicamente las particularidades o características distintivas del procedimiento de las OC, a la luz de los pronunciamientos de la propia Corte IDH.

Antes de comentar cada uno de los numerales del artículo 73 es preciso dejar claro el momento en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos formales (*supra* secciones 2.1 a 2.5) y de admisibilidad (*supra* sección 2.6) referidos en este comentario. Al respecto, si bien la Corte IDH puede rechazar pronunciarse sobre una solicitud de OC, el trámite de tales solicitudes no separa las fases de admisibilidad y fondo. La Corte IDH ha explicado que:

... el ejercicio de la competencia consultiva [...] está sometido a sus propios prerrequisitos, que se refieren a la identidad y a la legitimación reconocidas a los entes con derecho a solicitar una opinión, es decir, a los Estados miembros y los órganos de la OEA, éstos últimos, “en lo que les compete”. De ahí que las razones que justifican que

135 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Decisión sobre la competencia de la Corte para dar una Opinión Consultiva, 2 de junio de 2004, párr. 29.

136 Roa, *La función consultiva de la Corte*, p. 52.

la Corte [IDH] resuelva en un procedimiento separado y preliminar las objeciones a su competencia en materia contenciosa no están presentes, en general, cuando se le ha solicitado emitir una [OC].¹³⁷

Adicionalmente, la Corte IDH ha argumentado que “el retraso que resultaría de la consideración preliminar de las objeciones a la competencia en el ámbito consultivo perjudicaría seriamente el propósito y la utilidad del poder que el artículo 64 confiere a la Corte [IDH] para emitir [OC]”.¹³⁸

En razón de lo anterior, la Corte IDH prefiere “conserva[r] la facultad de no continuar la tramitación de una solicitud en cualquier etapa del procedimiento, e incluso resolver no abordar la solicitud al momento de emitirse la propia opinión”.¹³⁹ En la práctica, los rechazos de OC por parte de la Corte IDH han ocurrido en dos momentos procesales distintos, tanto antes como después de cumplir con el requisito establecido en el artículo 73.1 de su Reglamento, relativo a la transmisión de copias de la solicitud para recibir observaciones escritas.

Con respecto al numeral 1 del artículo 73 del Reglamento, vale notar que el Reglamento de 1980 únicamente exigía transmitir una copia de la solicitud de OC, “a cualesquiera Estados a quienes pueda concernir el asunto”. Sin embargo, desde la primera OC, el secretario de la Corte IDH ha transmitido la solicitud a todos los Estados miembros de la OEA, en consideración de que todos tienen un legítimo interés en participar.¹⁴⁰ En el Reglamento de 1991, se reformó el texto para establecer que se enviará una copia a todos los Estados.

De otra parte, el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento señala que el secretario de la Corte IDH transmitirá copia de la solicitud a la CIDH, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al secretario general, y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta. Esta norma también ha sido objeto de reformas. De conformidad con el Reglamento de 1980 era necesario transmitir una copia a todos los órganos de la OEA, para lo cual el SG-OEA actuaba como intermediario. A partir de las reformas de 1991 se aclaró que se requiere transmitir una copia solamente a aquellos órganos cuya esfera de competencia se relacione con la consulta y lo hace directamente el secretario de la Corte IDH. En la reforma de 2000 se incluyó el Consejo Permanente como un órgano de la OEA que siempre tendrá interés en el conocimiento de las solicitudes de OC, al igual que la CIDH y el SG-OEA.

Otro aspecto a resaltar respecto del artículo 73, numeral 1, del Reglamento tiene que ver con que en la actualidad, y desde 1991, no se realiza una distinción entre las solicitudes basadas en el artículo 64.1 y aquellas fundamentadas en el artículo 64.2 de la CADH. Previamente, el Reglamento distinguía el trámite y consideraba que para las solicitudes de interpretación fundamentadas en el artículo 64.2 no era indispensable cumplir con el sistema de notificaciones previsto para las relativas al artículo 64.1, sino que se dejaba a la Corte IDH un amplio margen para determinar

137 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 23.

138 *Ibid.*, 25.

139 Corte IDH: Rechazo de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución del 29 de mayo de 2018, con. 5; La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 17.

140 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 24.

si, por la propia naturaleza de la cuestión, la consulta debía resolverse sin observaciones externas a las del Estado solicitante.¹⁴¹ Esto se evidenció en la práctica, por ejemplo, en la OC-4/84, donde no se invitó a ningún Estado parte ni órgano de la OEA a emitir observaciones. Solamente se escuchó a algunas “instituciones jurídicas costarricenses que, previa consulta con el Gobierno, fueron seleccionados por la Corte [IDH]”,¹⁴² mientras que en la OC-5/85 sí se invitó a todos los Estados así como a todos los órganos de la OEA a presentar observaciones.¹⁴³ No obstante, debido a la distinción que en su momento se realizaba para el trámite de las OC, en el marco de la OC-5/85 (consulta que se fundamentaba tanto en el artículo 64.1 como en el 64.2 de la CADH) la Corte IDH realizó dos audiencias separadas. En una audiencia escuchó “las opiniones de los representantes del Gobierno, del Colegio de Periodistas y de la SIP que concurrieron previa consulta y con el consentimiento del Gobierno, sobre la compatibilidad entre la Ley No. 4420 y los artículos 13 y 29 de la [CADH]”¹⁴⁴ y en la otra audiencia escuchó al gobierno y a la CIDH.¹⁴⁵

La distinción entre las solicitudes basadas en el artículo 64.1 y aquellas fundamentadas en el artículo 64.2 de la CADH permanece, sin embargo, en el artículo 73, numeral 3, del Reglamento, relativo a la intervención de personas interesadas que pueden presentar sus opiniones escritas sobre los puntos sometidos a consulta. Según este artículo del Reglamento, la Presidencia de la Corte IDH podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta; sin embargo, si la solicitud es de aquellas a las que se refiere el artículo 64.2 de la CADH, solo podrá invitar o autorizar la intervención de AC previa consulta con el agente del Estado solicitante.

En la práctica actual, sin embargo, no siempre se distingue entre las solicitudes basadas en el artículo 64.1 y aquellas fundamentadas en el artículo 64.2 de la CADH. Por ejemplo, la OC-24/17 abarcaba consultas enmarcadas tanto en el artículo 64.1 como en el 64.2 de la CADH, y en el marco de esta consulta se recibieron más de 90 escritos de AC, sin que en la OC se evidencie que se haya consultado previamente con el agente. En la práctica anterior, con fundamento en que “la consulta combina cuestiones que deben responderse tanto de acuerdo con el artículo 64.1 como con el artículo 64.2 de la Convención, la Corte resolvió separar ambos procedimientos, dado que, mientras el primero interesa a todos los Estados miembros y órganos principales de la OEA, el segundo involucra aspectos legales relacionados especialmente con la República de Costa Rica”.¹⁴⁶

Respecto de los plazos que fija la Presidencia para que los interesados remitan sus observaciones escritas, de conformidad con el artículo 73.2 del Reglamento, vale señalar que existe algo de flexibilidad. Así, por ejemplo, en la OC-3/83 las observaciones de Costa Rica, Ecuador y El Salvador fueron remitidas fuera de plazo, pero el presidente decidió aceptarlas en función del papel que estas cumplen en este proceso consultivo.¹⁴⁷ De la misma forma, en la OC-20/09, Guatemala

141 Corte IDH, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A No. 4, párr. 17.

142 *Ibid.*, párr. 4.

143 Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 2.

144 *Ibid.*, párr. 7.

145 *Ibid.*, párr. 9.

146 Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A No. 5, párr. 6.

147 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 4.

presentó observaciones escritas después de la audiencia y la Corte IDH las aceptó.¹⁴⁸ Algo similar ha ocurrido con escritos de AC presentados fuera de plazo. Además, ha pasado que la Corte IDH ha recibido observaciones finales o complementarias con posterioridad a la audiencia y que la propia Corte IDH ha pedido al Estado su opinión respecto de observaciones recibidas.¹⁴⁹ Ahora bien, en los procedimientos más recientes, en particular con posterioridad a la OC-20/19, no se contempla esta posibilidad en la resolución que abre el procedimiento oral, por lo que esa etapa se abriría solo ante una solicitud expresa en la audiencia de parte del Tribunal o en casos en donde esté contemplado en la convocatoria.

Acerca del envío de observaciones, es necesario anotar que, según el Reglamento de 1980, las “observaciones u otros documentos relevantes deberán ser registrados en la Secretaría con cuarenta copias y se transmitirán a la CIDH, a los Estados, y a los cuerpos mencionados en el art. 64.1 de la [CADH]”.¹⁵⁰ Esta norma ya no se encuentra vigente. Según el artículo 28 del Reglamento vigente, los escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía *courier*, facsímil o correo postal o electrónico. En la práctica, la Corte IDH tampoco transmite a todos los interesados las observaciones u otros documentos relevantes que recibe, sino que los pone a disposición a través de su página web.

Debe mencionarse que la participación de los Estados a través de sus observaciones ha aumentado de manera constante a lo largo de los años. Entre los Estados que participan se encuentran incluso aquellos que no han ratificado la CADH, lo que da cuenta de la relevancia de los pronunciamientos que emite la Corte IDH en ejercicio de su facultad consultiva. Como se ha señalado, la intervención de los Estados en el procedimiento consultivo

... es una fuente de legitimidad e introduce un componente de pluralismo en la función consultiva de la Corte [IDH]. Muchos de los pronunciamientos hechos por los Estados son recogidos en las [OC] y se convierten en parte de la interpretación que hace la Corte [IDH] de la [CADH] o de un tratado de derechos humanos. El número de Estados que interviene en los procedimientos consultivos demuestra un aumento del interés de estos por el desarrollo del [SIDH] y una intención de influir en las decisiones que toma la Corte [IDH] en ejercicio de la función consultiva.¹⁵¹

El aumento en la participación de los Estados a través de observaciones a las solicitudes de OC también puede deberse al reconocimiento de que, como ha señalado la propia Corte IDH:

... el interés de un Estado puede ser afectado de una manera o de otra por una interpretación dada en una [OC]. Por ejemplo, una [OC] puede debilitar o fortalecer la posición legal de un Estado en una controversia actual o futura. No obstante, los intereses legítimos de un Estado en el resultado de una [OC] están adecuadamente protegidos por la oportunidad que se le da en el Reglamento de participar plenamente en estos procedimientos y de hacerle saber a la Corte [IDH] sus puntos de vista

148 Corte IDH, Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, Serie A No. 20, párr. 10.

149 Corte IDH, Compatibilidad de un proyecto de ley con el art. 8.2.h de la CADH, Opinión Consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991, Serie A No. 12, párr. 9.

150 Reglamento de la Corte IDH de 1980, aprobado por la Corte IDH en su III Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980, Artículo 52.1 (artículo 73 del Reglamento vigente, aprobado por la Corte IDH en su LXXXV Periodo Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

151 Roa, *La función consultiva de la Corte*, pp. 53-54.

sobre las normas legales que van a ser interpretadas así como cualquier objeción que pudiera tener.¹⁵²

Otra razón podría ser que a través de las OC los Estados y la CIDH pueden someter a la Corte IDH cuestiones de relevancia actual que podrían tardar mucho tiempo en llegar a conocimiento de la Corte IDH a través de la función contenciosa.

Además, vale resaltar que la posibilidad de invitar o autorizar a cualquier persona interesada a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, establecida en el artículo 73 del Reglamento, constituye un elemento que, cuando fue introducido al Reglamento de la Corte IDH en 1991, no tenía precedentes en el derecho internacional comparado (aunque la Corte IDH ya lo aplicaba en la práctica, a pesar de no constar en el Reglamento) y sin duda enriquece la opinión de la Corte [IDH]. Como señala Garro:

... la figura del [AC] se abre paso y democratiza las instancias judiciales. Este hecho de notable interés para la sociología jurídica no deja de tenerlo también para el derecho procesal porque se trata de la utilización de una figura más propia del contexto contencioso. [...] Pero sobre la influencia de los [AC], lamentablemente no es posible hacer un juicio certero respecto de la totalidad de las [OC], pues sólo a partir de la OC-17/02, relativa a la condición jurídica y derechos del niño, se incorporó al texto de la opinión un resumen de los escritos e intervenciones orales realizadas por los [AC].¹⁵³

Esta práctica luego se discontinuó, pues ahora se publican en la página web todas las observaciones escritas así como los videos de las audiencias. La participación de los interesados a través de la remisión de opiniones escritas, comúnmente conocidas como escritos de AC, también ha crecido exponencialmente, e incluso entre los participantes se encuentran otros organismos internacionales.¹⁵⁴

Esta creciente participación no solo da cuenta de la importancia que se otorga a los pronunciamientos que emite la Corte IDH en ejercicio de su facultad consultiva, sino que además permite a la Corte IDH escuchar una amplia variedad de voces y opiniones antes de emitir su OC. En palabras de Roa:

La práctica de más de seis lustros de función consultiva de la Corte [IDH] demuestra que son los académicos, los investigadores, los representantes de las víctimas y, en general, los individuos, los más interesados en el fortalecimiento del [SIDH]. Con sus intervenciones coadyuvan a la labor de la Corte [IDH] para lograr el cumplimiento de

152 Corte IDH, Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983, Serie A No. 3, párr. 24.

153 Garro, *La influencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, pp. 219-220.

154 Corte IDH: Medio ambiente y derechos humanos (Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017, Serie A No. 23, párr. 6; Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, Serie A No. 24, párr. 6; La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-25/18 del 30 de mayo de 2018, Serie A No. 25, párr. 6.

las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos. Quienes estudian y quienes sufren las violaciones a los derechos humanos en el continente han encontrado en el procedimiento consultivo una herramienta de manifestación razonada de sus puntos de vista y de transformación de estándares de protección de sus derechos.¹⁵⁵

También vale la pena comentar una reciente práctica iniciada por la Corte IDH, en el marco de la solicitud de OC que se tramitó respecto de la reelección indefinida, presentada por el Estado de Colombia.¹⁵⁶ Con posterioridad a la audiencia celebrada en el marco de este proceso, el secretario de la Corte IDH remitió a las altas cortes de los Estados miembros una comunicación a través de la cual solicitó directamente información sobre su jurisprudencia “relativa a la reelección presidencial u de otros funcionarios de elección popular”. Se trata de una práctica novedosa y, en mi criterio, acertada, en la medida en que promueve el necesario diálogo entre la Corte IDH y los tribunales, salas o cortes constitucionales de los Estados miembros. Valdría la pena que esta iniciativa de la Corte IDH se transforme en una práctica en el marco de otras OC que lleguen a su conocimiento, con miras a fortalecer el diálogo entre tribunales y la construcción de un derecho común.

Finalmente, la facultad de convocar a una audiencia pública se encuentra establecida en el numeral 4 del artículo 73 del Reglamento. La audiencia se celebra “una vez concluido el procedimiento escrito” y su convocatoria es facultativa, es decir que solo la convoca “si considera conveniente”. El citado artículo 73.4 también establece la posibilidad de que la Corte IDH delegue la celebración de la audiencia en su Presidencia. Además, nuevamente se distinguen las solicitudes de OC presentadas con fundamento en el artículo 64.2 de la CADH, para cuyos casos la audiencia se hará previa consulta con el agente del Estado solicitante. En la práctica, la Corte IDH suele celebrar audiencias antes de emitir su OC, aunque se han dado excepciones, como ocurrió en el trámite de la OC-9/87¹⁵⁷ y la OC-19/05.¹⁵⁸ A partir de la OC-13/93, a las audiencias se ha convocado también a los AC,¹⁵⁹ que hasta ese entonces solo podían presentar sus opiniones por escrito.

4. Emisión y contenido de las OC

En el Reglamento de 1991, se señalaba que la OC debía tener los mismos requisitos que una sentencia contenciosa. El Reglamento actual, en el artículo 75, contiene una referencia general al artículo 67 del Reglamento, relativo al pronunciamiento y comunicación de las sentencias, pero además presenta en su numeral 2 los requisitos mínimos que debe contener toda OC.

155 Roa, *La función consultiva de la Corte*, ppa. 62-63.

156 Corte IDH, La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana), Opinión Consultiva OC-28/21 del 7 de junio de 2021, Serie A No. 28.

157 Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 4.

158 Corte IDH, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párr. 12.

159 Corte IDH, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 12.

El numeral 3 del Reglamento de la Corte IDH señala que todo juez que haya participado en la emisión de una OC tiene derecho a unir al de la Corte IDH su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Eso significa que los jueces pueden expresar razones adicionales o distintas por las cuales están de acuerdo con la decisión, así como razones para diferir o distanciarse de la opinión de la Corte IDH. Lo que no pueden es votar en contra sin razonar su voto, esto es, sin expresar por escrito las razones de su disidencia.

Finalmente, el numeral 4 del artículo 73 establece que las OC podrán ser leídas en público. En la versión original del Reglamento, de 1980, el artículo 54, numeral 2, señalaba que “cuando la Corte [IDH] ha completado sus deliberaciones y adoptado su [OC], esta será leída en público”. En aplicación de los principios de economía y eficiencia procesal, desde las reformas al Reglamento adoptadas en 1991, ya no es necesario que se convoque a una audiencia pública para que la Corte IDH lea en público su decisión.

**Reglamento de la CIDH sobre
el Fondo de Asistencia Legal
del Sistema Interamericano
de Derechos Humanos**

**Reglamento
de la Corte Interamericana
de Derechos Humanos sobre
el Funcionamiento del Fondo
de Asistencia Legal de Víctimas**

REGLAMENTO DE LA CIDH SOBRE EL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal para las Víctimas en relación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 2. Asistencia legal

La Comisión podrá conceder recursos del Fondo de asistencia legal a solicitud expresa del peticionario o peticionaria en una denuncia que haya sido declarada admisible o respecto a la cuál la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto.

Artículo 3. Criterio de necesidad y disponibilidad de recursos del Fondo

El beneficio de asistencia legal se otorgará bajo la condición de que haya recursos disponibles, a aquellas personas que demuestren la carencia de recursos suficientes para sufragar total o parcialmente los gastos descritos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 4. Objeto de la asistencia legal

Los recursos del beneficio de asistencia legal a la que se refiere el presente Reglamento se destinarán a la recolección y remisión de documentos probatorios, así como los gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a audiencias ante la Comisión, y otros gastos que la Comisión estime pertinentes para el procesamiento de una petición o de un caso.

Artículo 5. Postulación al beneficio de asistencia legal

Quien desee postularse al beneficio de asistencia legal, deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos, que carece de recursos suficientes para solventar los gastos descritos en el artículo 4 del presente Reglamento e indicar con precisión qué gastos requieren el uso de recursos del Fondo y su relación con la petición o caso.

Artículo 6. Determinación de la procedencia de la solicitud

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana hará un examen preliminar de la solicitud y de ser necesario, requerirá información adicional al solicitante. Una vez completado el examen preliminar, la Secretaría someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo del Fondo.

El Consejo Directivo analizará cada una de las solicitudes que se presenten, determinará su procedencia e indicará qué aspectos del procesamiento de la denuncia podrán ser cubiertos con recursos del Fondo.

La decisión sobre el otorgamiento de recursos para cubrir los gastos de participación de presuntas víctimas, testigos y peritos en audiencias públicas será diferida hasta el momento de conceder dicha audiencia.

En caso de otorgarse el beneficio, el o la beneficiaria recibirá los recursos asignados por adelantado y se le exigirá remitir los documentos de soporte de gastos con posterioridad.

Artículo 7. Composición del Consejo Directivo del Fondo de asistencia legal

El Consejo Directivo del Fondo de asistencia legal estará compuesto por un representante de la Comisión Interamericana y un representante de la Secretaría General de la OEA.

Artículo 8. Administración financiera del Fondo de asistencia legal

La administración financiera del Fondo de Asistencia Legal, en lo relativo a la cuenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estará a cargo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría General de la OEA.

Una vez que el Consejo Directivo del Fondo determine la procedencia de la solicitud y esta haya sido notificada al beneficiario o beneficiaria, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Secretaría General de la OEA abrirá un expediente de gastos para el caso en particular, en el que se documentarán las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Directivo.

Artículo 9. Reintegro de los gastos al Fondo de asistencia legal

La Comisión incluirá en las recomendaciones del informe sobre los méritos de una petición, con base en el artículo 50 de la Convención Americana o 45 de su Reglamento, según sea el caso, la estimación de los gastos que hayan sido realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal para que el Estado concernido disponga su reintegro a dicho Fondo.

Artículo 10. Publicidad

La Comisión publicará anualmente un breve informe sobre las erogaciones realizadas con cargo al Fondo de Asistencia Legal.

Artículo 11. Interpretación

Cualquier duda que surgiere en la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 12. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

Artículo 13. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2011.

REGLAMENTO DE LA CORTE IDH SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el acceso y funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para litigar un caso ante esta.

Artículo 2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Artículo 3. Determinación de la procedencia de la solicitud

La Secretaría de la Corte hará un examen preliminar de la petición de asistencia, y requerirá al solicitante la remisión de la información que sea necesaria para completar los antecedentes para someterlos a la consideración de la Presidencia.

La Presidencia de la Corte evaluará cada una de las solicitudes que se presenten, determinará su procedencia e indicará que aspectos de la defensa se podrán solventar con el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Dicha decisión se resolverá en el plazo de tres meses contados a partir de la recepción de todos los antecedentes requeridos.

La Secretaría de la Corte notificará la decisión de la Presidencia a la presunta víctima o su representante, al Estado demandado y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 4. Administración y Asignación de Recursos

La Secretaría de la Corte administrará el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Una vez que la Presidencia determine la procedencia de la solicitud y esta haya sido notificada, la Secretaría de la Corte abrirá un expediente de gastos para ese caso en particular, donde se documentará cada una de las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros autorizados por la Presidencia.

Artículo 5. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

La Secretaría de la Corte informará al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

Al momento de emitir sentencia el Tribunal evaluará la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro, al Fondo de Asistencia Legal correspondiente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las erogaciones en que se hubiese incurrido.

Artículo 6. Interpretación

A falta de disposición en este Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

Artículo 7. Reformas al Reglamento

El presente Reglamento podrá ser reformado por decisión de la mayoría absoluta de los jueces de la Corte.

Artículo 8. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2010.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Resoluciones y decisiones

CIDH. Página web sobre el Fondo Asistencia Legal, sección “Utilización del Fondo de Asistencia Legal”.

CIDH. Juan Carlos Flores Bedregal. Admisibilidad. Caso 12.709. Informe No. 65/09. Bolivia de 4 de agosto de 2009.

CIDH. Carlos Raúl Morales Catalán. Admisibilidad. Informe No. 120/09. Caso 12.737. Guatemala de 12 de noviembre de 2009.

CIDH. Entra en vigor el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal. Comunicado de Prensa de 1 de marzo de 2011.

CIDH. Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Entrada en vigor 1 de marzo de 2011.

CIDH. Vicente Ariel Noguera Admisibilidad. Informe No. 10/11. Caso 12.329. Paraguay, 22 de marzo de 2011.

CIDH. Reglamento. Aprobado por la CIDH en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

CIDH. Emilia Morales Campos y otra. Admisibilidad. Caso 12.942. Informe No. 19/14. Costa Rica, 3 de abril de 2014.

CIDH. Bernardo Aban Tercero. Fondo (Publicación). Caso 12.994. Informe No. 79/15. Estados Unidos, 28 de octubre de 2015.

CIDH. Linda Loaiza López Soto y familiares. Fondo. Caso 12.797. Informe No. 33/16. Venezuela, 29 de julio de 2016.

CIDH. HOVT y otros. Admisibilidad. Caso 13.049. Informe No. 74/16. Guatemala, 6 de diciembre de 2016.

CIDH. Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos). Fondo. Caso 12.738. Informe No. 64/18. Honduras, 8 de mayo de 2018.

CIDH. Pedro Antonio Centurión. Solución Amistosa. Caso 12.699. Informe No. 130/18. Paraguay, 20 de noviembre de 2018.

CIDH. Jimmy Guerrero, Ramón Molina Pérez y familiares. Fondo. Caso 12.805. Informe No. 160/18. Venezuela, 7 de diciembre de 2018.

CIDH. Informe Anual de 2019.

OEA. Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08). Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008.

OEA. Reglamento para el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. CP/RES. 963 (1728/09). Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencias, resoluciones y decisiones

Corte IDH. Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aidedf. Firmado el 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica, Costa Rica.

Corte IDH. Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90. Serie A No. 11, 10 de agosto de 1990.

Corte IDH. Reglamento, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Adoptado en San José de Costa Rica el día 4 de febrero de 2010, entró en vigor el 1 de junio de 2010.

Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de septiembre de 2010.

Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de marzo de 2011.

Corte IDH. Caso Torres y otros vs. Argentina. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de abril de 2011.

Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de mayo de 2011.

Corte IDH. Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de junio de 2011.

Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2011.

Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de diciembre de 2011.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de diciembre de 2011.

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Convocatoria de Audiencia, 24 de enero de 2012.

Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de mayo de 2012.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de octubre de 2012.

Corte IDH. Caso Castillo González y otros vs. Venezuela. Fondo. Serie C No. 256. Sentencia del 27 de noviembre de 2012.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de febrero 2013.

Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25 de noviembre de 2013.

Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 275.

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de diciembre de 2013.

Corte IDH. Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de enero de 2014.

Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 277.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de junio de 2014.

Corte IDH. Caso González Lluy (TGGL) y familia vs. Ecuador. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de octubre de 2014.

Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de enero de 2015.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente en Ejercicio para el Presente Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de febrero de 2015.

Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2015.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan y Boyce y otros vs. Barbados. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de agosto de 2015.

Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú. Sentencia del 1 de septiembre de 2015. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 299.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de junio de 2016.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de junio de 2016.

Corte IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de agosto de 2017.

Corte IDH. Caso Boyce y otros, y Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2017.

Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2018.

Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, 28 de noviembre de 2018.

Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia del 13 de mayo de 2019. Fondo. Serie C No. 377.

Corte IDH. Informe Anual de 2019.

Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela. Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 2020.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio de 2020.

Referencias académicas

González Morales, Felipe. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.

Van Dijk, Pieter, Fried Van Hoof, Arjen Van Rijn y Leo Zwaak (eds.). *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights*. 4 ed. Oxford, Intersentia, 2006.

Otras fuentes

Aidef. Reglamento para el funcionamiento de la Red Interamericana de Defensa de Personas en Contexto de Movilidad. Aprobado en reunión (virtual) del Consejo Directivo de la Aidef, 7 de octubre de 2021.

Cejil. “La urgente necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”. *Documento de Coyuntura*, núm. 4 (2007).

Corte Europea de Derechos Humanos. Reglamento, 1 de enero de 2020.

Contenido

1. Introducción general (ambos reglamentos)	
2. Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal (FAL) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	971
2.1. Objeto y momento procesal para solicitar la asistencia legal del FAL ante la CIDH	971
2.2. Disponibilidad de recursos y criterio de necesidad	974
2.3. Objeto de la asistencia	974
2.4. Postulación al beneficio	976
2.5. Determinación de la procedencia de la solicitud	978
2.6. Reintegro	980
2.7. Publicidad	980
2.8. Interpretación, reformas y entrada en vigor	980
3. Reglamento de la Corte IDH sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	981
3.1. Objeto del FALV	981
3.2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal	982
3.3. Determinación de la procedencia de la solicitud	987
3.4. Administración y asignación de recursos	989
3.5. Artículo 5. Reintegro de los gastos al FALV	990
3.6. Facultad de la Corte IDH para interpretar su Reglamento	991
3.7. Reformas al Reglamento del FALV y entrada en vigor	994
3.8. Asistencia legal en el TEDH	994

1. Introducción general (ambos reglamentos)

El capítulo en el que se analizan los Fondos de Asistencia Legal a Víctimas de la Corte IDH y la CIDH da cuenta de los procedimientos, prácticas y requisitos que las víctimas deben tener presentes para acceder a este apoyo económico. El perfeccionamiento del sistema interamericano ha sido objeto de debate durante varios años en el seno de la OEA. En la Cumbre de las Américas de 2001, los Estados del hemisferio señalaron como una medida para su fortalecimiento la necesidad de facilitar el acceso de las personas a este mecanismo de protección. El fin último de estas herramientas es el de garantizar un acceso real de las víctimas al SIDH; de lo contrario se estaría discriminando a una persona por motivo de su posición económica y sería colocada en una condición de desigualdad ante la ley. Los fondos dependen de contribuciones voluntarias, por lo cual “la falta de cumplimiento oportuno de los Estados del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de la cantidad ordenada en los fallos correspondientes afecta de forma directa su sostenibilidad y, sobre todo, el acceso a la justicia de las víctimas”.

2. Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal (FAL) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2.1. Objeto y momento procesal para solicitar la asistencia legal del FAL ante la CIDH

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establece en su artículo primero la prohibición de cualquier tipo de discriminación. Por ello, al momento de analizar el acceso a la

justicia se debe considerar cualquier obstáculo que pueda controvertir esta disposición. El negar a una víctima de violaciones de derechos humanos el acceso al sistema de protección internacional por su situación económica, limitaría la protección que la propia Convención otorga. La CADH garantiza en su artículo 44 el derecho de toda persona u organización no gubernamental a presentar ante la CIDH peticiones en relación con violaciones de los derechos humanos establecidas en dicho instrumento internacional. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que el costo del litigio ante el sistema interamericano de derechos humanos puede resultar muy elevado y demorar varios años.¹

El perfeccionamiento del sistema interamericano ha sido objeto de debate durante varios años en el seno de la OEA. En la Cumbre de las Américas de 2001, los Estados del hemisferio señalaron como una medida para su fortalecimiento la necesidad de facilitar el acceso de las personas a este mecanismo de protección.² En consecuencia, en la Asamblea General (AG) de la Organización de los Estados Americanos de 2008 se creó el Fondo de Asistencia Legal (FAL) del del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.³ La creación de este Fondo tenía como objeto “facilitar acceso al sistema interamericano de derechos humanos a aquellas personas que actualmente no tienen los recursos necesarios para llevar su caso al sistema”.⁴

La AG encomendó así al Consejo Permanente (CP) de la OEA adoptar un reglamento para el financiamiento y funcionamiento del Fondo,⁵ lo cual hizo en noviembre de 2009.⁶ El CP reiteró el objeto del FAL y desarrolló en mayor amplitud los lineamientos de la Resolución de la AG del año anterior. De esta manera, la Corte IDH y la CIDH deberían expedir sus propios reglamentos atendiendo a los siguientes criterios: garantizar procedimientos para la recepción del apoyo en debido tiempo y forma; establecer un sistema gratuito de defensoría de oficio en ambos órganos para quienes lo necesiten;⁷ necesidad comprobada de los recursos por parte de los beneficiarios; mecanismos para el reintegro a la Corte de los gastos solventados por el FAL; procurar que la asistencia llegue a las víctimas de todos los Estados; y atender criterios como la diversidad y la pluralidad en la representación, así como la objetividad en la selección de los beneficiarios.⁸

Es así como la CIDH adoptó su reglamento sobre el FAL después de una consulta realizada durante 2010 con los Estados miembros de la OEA, la sociedad civil y expertos interesados, el cual entró en vigor el 1 de marzo de 2011.⁹ El Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del FAL. El fin último que busca el reglamento es garantizar un acceso real de las víctimas al SIDH,

- 1 Cejil, “La urgente necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano”, *Documento de Coyuntura*, núm. 4 (2007), 13 y 14 (<https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-4-la-urgente-necesidad-de-crear-un-fondo-de-asistencia-juridica-para-la-promocion-y-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano/>).
- 2 OEA, Creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, AG/RES. 2426 (XXXVIII-O/08), Resolución adoptada por la Asamblea General de la OEA durante la celebración del XXXVIII Período Ordinario de Sesiones de la OEA, en la Cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 (<http://www.oas.org/consejo/GENERAL%20ASSEMBLY/Documents/ag04269s07.doc>).
- 3 Cejil, “La urgente necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica”, p. 10.
- 4 OEA, Creación del FAL, AG/RES. 2426, punto resolutivo 2.a.
- 5 *Ibid.*, dispositivo 2.b.
- 6 OEA, Reglamento para el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, CP/RES. 963 (1728/09), Resolución adoptada el 11 de noviembre de 2009 por el Consejo Permanente de la OEA (<https://www.oas.org/consejo/sp/resoluciones/res963.asp>).
- 7 Sobre este punto, véase capítulo del presente comentario correspondiente al “Reglamento unificado para la actuación de la Aídef ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.
- 8 OEA, Reglamento de funcionamiento del FAL, art. 4.2, incisos a) a e).
- 9 CIDH, Entra en vigor el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal, Comunicado de Prensa 017, 1 de marzo de 2011 (<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/017.asp>).

de lo contrario se estaría discriminando a una persona por motivo de su posición económica y sería la dejaría en una condición de desigualdad ante la ley.

El FAL puede ser solicitado por la parte peticionaria, sea el representante o la propia víctima de denuncias presentadas ante la CIDH. De conformidad con el artículo 2 del Reglamento del FAL, la etapa procesal para activar el mecanismo de asistencia económica es la etapa de fondo, toda vez que es necesario tener una declaración de admisibilidad del caso o la decisión notificada de la CIDH de acumular el análisis de la admisibilidad con el fondo, conforme al artículo 36.3 del Reglamento de la CIDH.

La manera de solicitar el acceso al FAL es mediante una formulación por escrito enviada a la CIDH en la tramitación del caso en que se necesite. Generalmente este apoyo se solicita en la tramitación de fondo del caso para la producción de prueba, ya sea testimonial o documental. En el supuesto de solicitar una audiencia de un caso a través del portal de internet habilitado para tal fin, se deberá señalar de manera clara que se necesita el apoyo económico. Al momento de anexar el documento que explique el objetivo de la audiencia se deberá incluir la solicitud del uso del FAL, o adjuntarla de manera separada como uno de los documentos adicionales que se podrían anexar al final del formulario electrónico. Lo anterior es necesario ya que el formulario electrónico no tiene un rubro específico para solicitar el apoyo del fondo.

En los supuestos en los que no se celebre una audiencia, la solicitud de apoyo económico se deberá remitir por escrito a la CIDH, ya sea por correo electrónico, o de preferencia por el portal electrónico de tramitación de casos de la CIDH. Este apoyo puede ser utilizado también para aportar informes, acompañamiento psicológico a víctimas u otros gastos relacionados con el trámite, como será explicado más adelante.

2.1.1. Comentario a los artículos 1 y 2

Los altos costos que implica un litigio ante la CIDH dificultan un acceso real a la justicia interamericana para un alto número de víctimas en nuestro continente que carecen de los recursos necesarios para afrontar estos procesos. Sin embargo, durante las primeras décadas de existencia del SIDH dicho asunto no fue atendido. Este obstáculo para acceder a la justicia sería aún mayor sin el apoyo de organizaciones no gubernamentales que han podido suministrar representación o asesoría gratuita a las víctimas o sus familiares para acudir ante el sistema de protección internacional.¹⁰

La adopción del FAL de la CIDH fue un importante paso hacia un mayor acceso a la justicia interamericana para aquellas víctimas que no contaban con los recursos suficientes para tramitar su caso¹¹ y respondía a las exigencias de un importante grupo de la sociedad civil usuaria del sistema.¹² Asimismo, contribuyó a brindar al proceso una mayor independencia pues redujo la percepción de interferencia de terceros actores para la financiación del litigio, al evitar confundir la agenda de los donantes con las de las propias víctimas o sus representantes. El FAL se encuentra lejos de cubrir a todas las personas usuarias del SIDH que necesitan la ayuda económica, pero su contribución a ese objetivo no se puede minimizar.

10 Cejil, “La urgente necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica”; véase, sección “Costos de litigar un caso en el Sistema Interamericano”, p. 4.

11 Corte IDH, Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas, Página informativa (https://www.corteidh.or.cr/fondo_asistencia_legal_victimas.cfm).

12 Cejil, “La urgente necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica”.

El texto del artículo 2 del Reglamento¹³ habla de peticionarios y no hace una diferencia entre sus representantes. El espíritu de los fondos creados para la CIDH y la Corte era brindar la asistencia a las personas que alegan haber sido afectadas directamente en sus derechos y que podrían ser declaradas como víctimas del caso. Esta diferencia parece no haber creado hasta el momento problemas de interpretación para la CIDH. En concordancia con lo anterior, la CIDH ha otorgado desde su inicio el apoyo tanto a las víctimas que comparezcan ante ella para dar su testimonio, como a sus representantes, para que las acompañen.¹⁴

La CIDH ha brindado apoyo económico a través del Fondo de Asistencia Legal en 12 casos de conformidad con lo anunciado en su página web.¹⁵ El monto total utilizado hasta el año 2018 fue de USD \$31.572.

2.2. Disponibilidad de recursos y criterio de necesidad

El otorgamiento del apoyo económico ante la CIDH está sujeto a la existencia de recursos disponibles. Para ello, es importante que la CIDH o la propia OEA garanticen un flujo constante de contribuciones voluntarias por parte de los Estados o donantes para mantener el FAL activo.

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento del FAL, la persona que postule al beneficio de asistencia legal deberá demostrar que carece de los recursos suficientes para solventar los gastos que se generan del procesamiento de su caso ante la CIDH. Para demostrar esta carencia se podrán remitir estados financieros, constancia de ingresos, declaración de renta, declaración jurada por escrito, o estudios socio-económicos que demuestren la falta de recursos. En algunas ocasiones la víctima está acompañada por una organización que la representa, sin embargo, el análisis de la carencia de recursos debe ser hecha en función de las víctimas del caso, quienes deben beneficiarse del FAL, y no de sus representantes.¹⁶

2.3. Objeto de la asistencia

El artículo 4 del Reglamento del FAL señala que los recursos que obtenga la parte peticionaria se podrán destinar a la recolección y remisión de documentos probatorios, la comparecencia de declarantes u otros gastos que la CIDH determine pertinentes para la tramitación del caso. En relación con la prueba documental, se debe exponer claramente la razón por la cual es necesario hacer llegar de manera física o digital algunos documentos, ya sean declaraciones tomadas ante fedatario público o un expediente voluminoso. Si bien hasta el momento el FAL ha sido utilizado

13 CIDH, Reglamento de la CIDH sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entrada en vigor el 1 de marzo de 2011 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

14 CIDH, Salas y otros, Estados Unidos, Caso 10.573, reseñado en CIDH, Página web sobre el Fondo Asistencia Legal, sección "Utilización del Fondo de Asistencia Legal" (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

15 Los casos identificados por la CIDH son: Pedro Antonio Centurión, Paraguay, Caso 12.699; HOVT y otros, Guatemala, Caso 13.049; Carlos Raúl Morales Catalán, Guatemala, Caso 12.737; Salas y otros, Estados Unidos, Caso 10.573; Emilia Morales Campos y otra, Costa Rica, Caso 12.942; Jimmy Guerrero y Ramón Antonio Molina Pérez, Venezuela, Caso 12.805; Bernardo Aban Tercero, Estados Unidos, Caso 12.994; Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, Caso 12.797; Juan Carlos Flores Bedregal, Bolivia, Caso 12.709; Vicente Ariel Noguera, Paraguay, Caso 12.329; Jesús Ángel Gutiérrez Olvera, México, Caso 12.791; Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Honduras, Caso 12.738.

16 La CIDH no emite resoluciones fundamentadas sobre las determinaciones que hace para el otorgamiento del FAL, por ello se hace referencia a algunos criterios emitidos por la Corte IDH en los siguientes casos: Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de junio de 2014, con. 7; y Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de enero de 2014, con. 7.

en su mayoría para apoyar la comparecencia de declarantes en audiencias, este apartado podría considerar dentro del gasto para la búsqueda de la prueba, los costos de digitalización de documentos, la protocolización de declaraciones ante notario/a público/a, así como el servicio de paquetería o correo certificado para su traslado a la CIDH. En la actualidad estos costos podrían disminuir con el uso de la tecnología, al escanear un expediente o documentos en vez de enviarlos de manera física por paquetería o correo. El FAL también podría ser utilizado para realizar una investigación. En un caso contra Estados Unidos se accedió a financiar una investigación que permitiera a la CIDH tener mayores elementos para evaluar las violaciones del debido proceso derivadas de la ineficacia del proceso nacional para la aplicación de la pena de muerte.¹⁷

El Reglamento también contempla los gastos relacionados con la comparecencia de la víctima, testigos o peritos a la audiencia que la CIDH programe sobre un caso. En este supuesto se pueden considerar los gastos de traslado aéreo, terrestre, hospedaje y alimentación de cada persona que sea convocada. El fondo de asistencia legal ha sido utilizado para apoyar la comparecencia de víctimas,¹⁸ testigos, peritos y en algunos casos peticionarios¹⁹ ante la CIDH.

En el caso de una persona de edad avanzada y con una discapacidad, la CIDH autorizó el uso del fondo de asistencia legal para cubrir los gastos de un acompañante.²⁰

El FAL también ha sido utilizado para subvencionar los gastos relacionados con la comparecencia de los peticionarios en reuniones de trabajo con el fin de solicitar la homologación de un acuerdo de solución amistosa previamente alcanzado,²¹ para impulsar las negociaciones que buscan

-
- 17 CIDH, Bernardo Aban Tercero, Fondo (Publicación), Caso 12.994, Informe No. 79/15, Estados Unidos, 28 de octubre de 2015, párr. 7. La CIDH establece que: “After analyzing the application and pursuant to Article 6 of the Rules of the Legal Assistance Fund, the Directive Council of the Fund decided to approve the request and grant the amount of US\$ 2,561.60 to cover part of the expenses of the investigation”.
- 18 CIDH, Jimmy Guerrero, Ramón Molina Pérez y familiares, Fondo, Caso 12.805, Informe No. 160/18, Venezuela, 7 de diciembre de 2018, párr. 2; el caso es reseñado en CIDH, página web sobre Fondo Asistencia Legal, sección “Utilización del Fondo de Asistencia Legal”. La CIDH señala en su web: “a través del Fondo de Asistencia Legal, se brindó asistencia financiera para hacer posible la presencia de Jean Carlos Guerrero Meléndez en la audiencia”. El informe de fondo no hace referencia al uso del Fondo de Asistencia Legal al momento de mencionar la audiencia celebrada el 4 de abril de 2016 (párr. 2). En el punto resolutivo quinto solicita a Venezuela el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas erogados durante la tramitación del caso. Véase, también, CIDH, Linda Loaliza López Soto y familiares, Fondo, Caso 12.797, Informe No. 33/16, Venezuela, 29 de julio de 2016, párr. 7; en dicho informe la CIDH sí hace mención del uso del Fondo de Asistencia Legal para cubrir los “gastos de participación de la señora López en la audiencia” celebrada el 17 de marzo de 2015. CIDH, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Fondo, Caso 12.738, Informe No. 64/18, Honduras, 8 de mayo de 2018, párr. 6; el informe de fondo no hace mención de las erogaciones del Fondo de Asistencia Legal, sin embargo, en su página web la CIDH señala que “a través del Fondo de Asistencia Legal, se brindó asistencia financiera para hacer posible la presencia de Armisterio Bans Valeriano en la audiencia, a fin de brindar su testimonio”.
- 19 CIDH, Salas y otros, Estados Unidos, Caso 10.573, reseñado en CIDH, Página web sobre Fondo Asistencia Legal, sección “Utilización del Fondo de Asistencia Legal”. La CIDH aclara que en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2016, se “brindó asistencia financiera a la [testigo, la] señora Cortés y a la peticionaria Gilma Camargo, a través del Fondo de Asistencia Legal, para hacer posible su presencia en la audiencia”.
- 20 CIDH, Opario Lemoth Morris y otros (Buzos Miskitos), Fondo, Caso 12.738, Informe No. 64/18, Honduras, 8 de mayo de 2018, párr. 6. En su página web, sección “Utilización del Fondo de Asistencia Legal” la CIDH aclara que “el Fondo también brindó asistencia financiera para que Feliciano Pérez pudiera viajar como acompañante de Armisterio Bans Valeriano, en virtud de tratarse de una persona con discapacidad”.
- 21 CIDH, Pedro Antonio Centurión, Solución Amistosa, Caso 12.699, Informe No. 130/18, Paraguay, 20 de noviembre de 2018, párr. 4; véase, también, CIDH, Página web sobre Fondo Asistencia Legal, sección “Utilización del Fondo de Asistencia Legal”. En el caso Centurión vs. Paraguay no se hace mención alguna de la concesión del apoyo económico del Fondo de Asistencia Legal para la reunión de trabajo convocada (párr. 4), y en los puntos

lograr un acuerdo de solución amistosa²² y para dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos establecidos en un acuerdo de solución amistosa previamente firmado por las partes.²³

2.4. Postulación al beneficio

Al momento de solicitar el beneficio de asistencia legal se debe demostrar la carencia de recursos suficientes para solventar de manera total o parcial los gastos que genere el proceso. El artículo 5 del Reglamento del FAL hace referencia a dos medios probatorios para estos efectos. El primero de ellos es una declaración jurada, que podría ser un documento en el que se explique de manera detallada la falta de los recursos y que sea firmado por el solicitante. El documento debe ser claro en señalar que la declaración está hecha bajo juramento de decir la verdad y ser firmada por la persona que lo presenta. No se requiere un documento protocolizado ante un notario público, lo cual generaría por sí mismo un gasto adicional al solicitante.²⁴

El segundo supuesto para probar la carencia de recursos se refiere a la presentación de “otros medios probatorios idóneos”. Para ello, se pueden presentar comprobantes de salario percibido por la víctima o sus familiares,²⁵ balance patrimonial certificado por un contador/a público/a, en el que se demuestra su escaso patrimonio,²⁶ informes sobre su condición habitacional y laboral²⁷ o estados de cuenta bancarios que demuestren la situación económica de las víctimas o sus familiares.

Asimismo, se solicita que se indique con precisión qué gastos requieren el uso de los recursos del Fondo y su relación con el caso. Al momento de solicitar el apoyo económico, se deberá establecer claramente si la prueba será documental, si necesita alguna protocolización y si el envío a la CIDH llevaría algún costo. En el caso de que la prueba sea mediante una declaración de un testigo o un perito, se deberá aclarar con precisión qué rubros se solicita se cubran para la evacuación de la prueba, como puede ser el transporte aéreo, terrestre, hospedaje y alimentación.

resolutivos del informe de homologación no se solicitó el reintegro del fondo utilizado, que ascendía a la cantidad de USD \$1.730.

- 22 CIDH, H.O.V.T. y otros, Petición 568-06, Guatemala; en este caso “a través del Fondo de Asistencia Legal, se brindó asistencia financiera para que el señor Fredy Leonel Valiente Contreras y la señora Claudia Torres [víctimas] pudieran asistir a dicha reunión”; Emilia Morales Campos y otra, Caso 12.942, Costa Rica; en este caso “a través del Fondo de Asistencia Legal, se brindó asistencia financiera para que la peticionaria –y presunta víctima– Emilia Morales Campos pudiera asistir a dicha reunión”; Juan Carlos Flores Bedregal, Caso 12.709, Bolivia; en este caso “a través del Fondo de Asistencia Legal, se brindó asistencia financiera para que Olga Flores Bedregal y Verónica Flores Bedregal, peticionarias y hermanas de la presunta víctima, pudieran asistir a dicha reunión”; Vicente Ariel Noguera, Caso 12.329, Paraguay; en este caso “a través del Fondo de Asistencia Legal, se brindó asistencia financiera para que la peticionaria Raquel Talavera Giménez y la co-peticionaria y presunta víctima Ramona Isabel Noguera Domínguez, pudieran asistir a dicha reunión”; todos ellos reseñados en CIDH, Página web sobre Fondo Asistencia Legal, sección “Utilización del Fondo de Asistencia Legal”.
- 23 CIDH, Carlos Raúl Morales Catalán, Caso 12.737, Guatemala, reseñado en CIDH, Página web Fondo Asistencia Legal, sección “Utilización del Fondo de Asistencia Legal”.
- 24 La ausencia de requisitos estrictos de protocolización es una práctica que se utiliza en el trámite de peticiones y casos ante la CIDH en donde no se pide la legalización de documentos y/u otras pruebas. Basta con presentar copia simple o declaraciones juradas para que sean consideradas por la CIDH en el trámite ante ella.
- 25 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 5; Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2011, con. 5.
- 26 Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de junio de 2011, con. 5.
- 27 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2011, con. 9.

Para ello se pueden enviar los costos estimados de cada rubro para que la CIDH pueda hacer un cálculo del costo total.

Toda la prueba, sea documental o mediante declaración, deberá ser relacionada con el caso. Lo anterior se puede hacer mediante una descripción clara del objeto del testimonio o del peritaje, explicando la razón por la cual es necesario que la CIDH escuche dichas declaraciones. En este supuesto es de utilidad reseñar cuáles son los principales puntos en controversia entre el Estado y la parte peticionaria, para justificar ante la CIDH la necesidad de que escuche estas declaraciones. Este requisito aplica también para la presentación de la prueba documental, la cual deberá ser también relacionada con los puntos fácticos o legales que pretendan probar o fortalecer su argumentación.

2.4.1. Comentarios a los artículos 3, 4 y 5

El requisito fundamental para el otorgamiento del fondo es la disponibilidad de recursos. A diferencia de la Corte IDH, la CIDH no ha tenido un flujo constante de aportes voluntarios y cuenta con un bajo récord de reintegro de los Estados respecto a los gastos ya ejecutados. El fondo de la CIDH inició con USD \$32.000, por las contribuciones realizadas por Brasil y Colombia.²⁸ De conformidad con los informes anuales de 2019 y 2020, el fondo de asistencia legal de la CIDH tendría solamente USD \$135 disponibles.²⁹ Lo anterior haría inviable por el momento otorgar esta asistencia hasta en tanto el fondo no reciba mayores contribuciones, toda vez que el promedio de la asistencia oscila entre los USD \$2.000 por audiencia, reunión de trabajo o investigación. La CIDH ha otorgado el fondo de asistencia legal en 12 casos, con un total desembolsado hasta la fecha de USD \$31.572.³⁰

Es importante que la persona que solicite el fondo tenga claridad sobre la etapa procesal en la que se encuentra el caso. El texto del reglamento está enfocado en facilitar la entrega de prueba para resolver la controversia, por lo que resulta coherente que la asistencia se implemente para que la CIDH tenga todos los elementos necesarios para llevar a cabo una decisión sobre el fondo del asunto. Sin embargo, el artículo 64 del Reglamento de la CIDH³¹ permite llevar a cabo audiencias sobre otras etapas del procedimiento, como lo es la admisibilidad. Si la CIDH ya ha extendido la aplicación del Reglamento para apoyar económicamente el desarrollo de audiencias o reuniones de trabajo sobre cumplimientos de recomendaciones o soluciones amistosas, bien podría, en casos excepcionales, brindar el apoyo para el desarrollo de una diligencia en la etapa de admisibilidad.

A diferencia de la Corte IDH, las decisiones que toma la CIDH en relación con la aplicación del FAL no son objeto de una resolución específica, ni tampoco desarrolla un análisis en sus

28 CIDH, Entra en vigor el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal, Comunicado de Prensa, 1 de marzo de 2011 (<https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/017.asp>).

29 CIDH, Informe Anual 2019, Capítulo VI: Desarrollo Institucional, Sección B: Recursos financieros y ejecución presupuestaria, Tabla 2. Informe de Variaciones en el Saldo de Fondo de Fondos Específicos por Proyectos, información al 31 de diciembre de 2019, p. 831 (<http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2019/docs/IA2019cap.6-es.pdf>). El saldo inicial del año anterior del Fondo de Asistencia Legal fue de USD \$5.917, finalizando el año 2018 con un saldo final de USD \$135. Véase CIDH, Informe Anual 2018, p. 310; y CIDH, Informe Anual 2020, p. 1227.

30 CIDH, Página web sobre Fondo Asistencia Legal, sección "Utilización del Fondo de Asistencia Legal" (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

31 CIDH, Reglamento, aprobado por la CIDH en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009, y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013, art. 64 (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>).

informes de fondo sobre la determinación que lleva a cabo para otorgar el apoyo económico. Esta ausencia de precedentes no permite tener claridad si la sola presentación de la declaración jurada sea suficiente para demostrar la carencia económica de la parte solicitante, o si en todos los casos es necesario presentar además otros medios probatorios idóneos. Esta claridad es importante en el caso de víctimas o familiares de las víctimas que carecen de cualquier tipo de cuenta bancaria, ingreso fijo documentado u otro medio probatorio de su situación económica. Tomando como referencia la práctica y la jurisprudencia de la Corte IDH al respecto podemos concluir que: a) la declaración jurada podría ser suficiente para llegar a la determinación del criterio de necesidad de la utilización de los recursos; b) esta declaración no debe ser protocolizada ante notario/a público/a; c) se pueden presentar como “otros medios probatorios idóneos” comprobantes de salario percibido por la víctima,³² balance patrimonial certificado por un contador/a público/a, en el que se demuestre el escaso patrimonio de la víctima,³³ informes sobre la condición habitacional y laboral de las víctimas³⁴ o estados de cuenta bancarios que demuestren la situación económica de las víctimas o sus familiares.

2.5. Determinación de la procedencia de la solicitud

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del FAL, una vez presentada la solicitud de apoyo del fondo de asistencia legal por parte de la parte peticionaria, corresponde a la Secretaría de la CIDH realizar el examen preliminar de la solicitud. En el caso de no ser clara la solicitud o estar incompleta, la CIDH podrá requerir información adicional a la parte peticionaria. Para ello, la Secretaría de la CIDH dará seguimiento por escrito con la parte solicitante para completar la información.

2.5.1. Consejo Directivo del Fondo

Una vez concluido el examen preliminar, la Secretaría de la CIDH somete la solicitud a consideración del Consejo Directivo del Fondo, el cual está compuesto por un representante de la CIDH, que puede ser la Secretaría Adjunta de Casos, y un representante de la Secretaría General de la OEA que designe el secretario general.³⁵ El Consejo Directivo del Fondo será el órgano encargado de decidir sobre la procedencia de la solicitud de apoyo económico e indicará que aspectos de los rubros solicitados podrán ser cubiertos por el fondo.

2.5.2. Decisión sobre el otorgamiento y entrega de los recursos

La decisión sobre el otorgamiento de los recursos solicitados para la comparecencia de peritos o testigos es diferida hasta el momento en que se conceda la audiencia pública. En ese momento, la CIDH determinará el número de presuntas víctimas, testigos y peritos que apoyará económicamente para garantizar su comparecencia. La CIDH contactará al beneficiario/a del FAL para coordinar todos los trámites administrativos para otorgarle el monto autorizado.

El Reglamento en su artículo 6 señala que, en caso de otorgarse el beneficio, “los recursos asignados se otorgarán por adelantado y se exigirá remitir los documentos de soporte de gastos

32 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 5; Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 5.

33 Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 5.

34 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 9.

35 Véase CIDH, Reglamento, art. 7.

con posterioridad”. Sin embargo, en la práctica la CIDH, a través de los mecanismos administrativos y de finanzas de la OEA, lleva a cabo la compra de los boletos de avión en el caso de que un declarante deba trasladarse al lugar donde se llevará a cabo la audiencia. Para ello, la Secretaría de la OEA requiere a la parte solicitante los datos de contacto e identificación del o la declarante para adquirir el pasaje de traslado aéreo. De esta manera se evita la necesidad de transferir estos fondos y la institución tiene el comprobante del gasto. En relación con los gastos de transporte terrestre y hospedaje, se tomó la decisión de incorporar estos rubros en la modalidad de viáticos por concepto de gastos de viaje que recibiría un funcionario de la OEA.³⁶ Con este monto, el beneficiario podrá cubrir los gastos de transporte terrestre y hospedaje sin necesidad de remitir documentos de soporte de los gastos. Para ello, la OEA emite un cheque que será entregado a la persona solicitante para sus gastos de manutención y el comprobante financiero será la firma del comprobante de recibo firmado por el mismo beneficiario/a.

2.5.3. Administración financiera del Fondo de Asistencia Legal

Al momento de su creación se determinó que el FAL funcionaría con contribuciones voluntarias, la administración financiera estaría a cargo de la Secretaría General de la OEA, y serían los órganos del sistema los encargados de determinar la asignación de los recursos solicitados. La AG estableció que el fondo tendrá dos cuentas separadas, una para la CIDH y otra para la Corte. Cuando un aporte no determine el destino de la cuenta a la cual va dirigida, este se dividirá por partes iguales. Finalmente, se dispuso que el funcionamiento del FAL no exonera a la OEA de su obligación de garantizar el financiamiento del sistema interamericano a través de los recursos de su fondo regular,³⁷ ni tampoco impide el otorgamiento de otros aportes voluntarios o la constitución de otros fondos específicos para apoyar el funcionamiento de la Corte o la CIDH.³⁸ El fondo fue diseñado para ser autosuficiente, ya sea “con rendimientos producidos por las inversiones y los intereses de los aportes del capital” recibido de manera voluntaria,³⁹ pero principalmente a través del reintegro de los gastos ejecutados.

Tal y como determinó el CP al momento de emitir el reglamento del FAL, es la Secretaría de la OEA la encargada de la administración financiera de la cuenta del fondo de la CIDH,⁴⁰ a través de su Secretaría de Administración y Finanzas. La Secretaría General de la OEA mantiene la administración financiera general del fondo, con lo cual podrá aceptar aportes, negociar con donantes, en consulta con la CIDH o la Corte IDH, y promover la captación y movilización de recursos para ambas cuentas, sin perjuicio de las iniciativas propias de la Corte y la CIDH. Con el objetivo de garantizar la mejor administración de los recursos y la transparencia, se exigen llevar a cabo auditorías anuales.⁴¹

La Secretaría de Administración y Finanzas de la SG de la OEA abrirá un expediente de gastos para cada caso, en el que se documentarán las erogaciones que se realicen conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Directivo.

36 La Corte IDH adoptó el mismo criterio de utilizar un *per diem* para facilitar la rapidez de la tramitación del desembolso de la ayuda económica. Véase Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 344, párr. 237.

37 OEA, Creación del FAL, AG/RES. 2426 de 2008, dispositivo 5.

38 *Ibid.*, dispositivo 6.

39 OEA, Reglamento de funcionamiento del FAL, art. 2.1.b.

40 OEA, Creación del FAL, AG/RES. 2426, art. 6.1.

41 *Ibid.*, art. 7.2.e.

2.5.4. Comentario a los artículos 6, 7 y 8

En los pocos casos en que ha sido aplicado el FAL, la tramitación de la ayuda económica ha sido implementada de manera adecuada. La CIDH ha tomado las medidas necesarias para facilitar el desembolso y la comprobación de los gastos. Al igual que lo ha hecho la Corte IDH, se ha facilitado la adquisición del transporte aéreo por parte de los apoyos administrativos del organismo internacional y se ha buscado la manera de otorgar una mayor rapidez a la comprobación de los gastos a través de la figura de los viáticos, que podrán ser utilizados para el hospedaje, transporte y alimentación, sin la necesidad de remitir comprobantes de gastos.

2.6. Reintegro

La CIDH incorpora en sus informes de fondo de los casos, o en los informes sobre soluciones amistosas, la estimación de los gastos realizados con cargo al FAL. En sus recomendaciones finales, la CIDH solicita al Estado que es declarado responsable de las violaciones a la CADH el reintegro de dicho monto al FAL.

2.7. Publicidad

La CIDH publica en su informe anual el estado financiero del fondo.⁴² A su vez, tiene una sección en su página web en donde publica el uso que le ha dado al fondo de asistencia legal en los 12 casos en donde los ha implementado.⁴³

2.7.1. Comentario a los artículos 9 y 10

El FAL de la CIDH depende de contribuciones voluntarias, por lo cual “la falta de cumplimiento oportuno de los Estados del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de la cantidad ordenada en los fallos correspondientes afecta de forma directa su sostenibilidad y, sobre todo, el acceso a la justicia de las víctimas”.⁴⁴

La CIDH no ha dado un seguimiento cercano al reintegro de los gastos del FAL. A diferencia de la Corte IDH, no se emiten resoluciones en donde se analice el cumplimiento o incumplimiento del reintegro a dicho fondo. De la cantidad inicial con la que comenzó el fondo y del saldo al mes de diciembre de 2019, se puede concluir que ha sido nulo el porcentaje de reintegro, lo cual ha paralizado las operaciones del fondo.

La CIDH ha tomado medidas para incrementar la publicidad de las acciones relacionadas con la aplicación del FAL. A partir de su Informe Anual de 2018, se puede encontrar un análisis de los estados financieros de los diferentes proyectos que tiene en curso, incluido el rubro del FAL. Asimismo, la sección de su página web sobre el FAL ofrece información clara y sencilla sobre el funcionamiento del fondo, su aplicación y el texto de su Reglamento. En esta herramienta se incluye también los datos de la persona de contacto dentro de la CIDH que puede resolver preguntas sobre el FAL.

1.8. Interpretación, reformas y entrada en vigor

Hasta el momento no se han registrado incidentes de interpretación del Reglamento de Fondo de Asistencia Legal de la CIDH (art. 11). No existen reformas al Reglamento desde su entrada

42 CIDH, Informe Anual 2019, Desarrollo Institucional, Sección B: Recursos financieros y ejecución presupuestaria, Tabla 2. Informe de Variaciones en el Saldo de Fondo de Fondos Específicos por Proyectos, información al 31 de diciembre de 2019, p. 831. El saldo inicial del año anterior del Fondo de Asistencia Legal fue de USD \$5.917, finalizando el año 2018 con un saldo final de USD \$135. Ver CIDH, Informe Anual 2018, p. 310.

43 CIDH, Página web sobre Fondo de Asistencia Legal (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

44 Corte IDH, Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de febrero 2013, con. 9.

en vigor el 1 de marzo de 2011 (art. 12). El Reglamento entró en vigor en la fecha indicada en su artículo 13, el 1 de marzo de 2011 (art. 13).

3. Reglamento de la Corte IDH sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

3.1. Objeto del FALV

Como fue mencionado anteriormente para la CIDH, el propósito que busca el Reglamento sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FALV) de la Corte IDH es garantizar un acceso real de las víctimas al sistema interamericano, de lo contrario se estaría discriminando a una persona por motivo de su posición económica y sería colocada en una condición de desigualdad ante la ley. La necesidad de un apoyo legal para las víctimas se hizo aún más evidente tras las reformas reglamentarias de la Corte del año 2001, momento en el que se concedió a las víctimas la capacidad de actuar de forma autónoma (*locus standi*) durante todo el proceso.⁴⁵ Un cambio que hizo impostergable la creación de un fondo de asistencia legal fue la reforma reglamentaria del año 2010. A partir de este momento, conforme a las nuevas disposiciones, recayó “sobre los representantes de las víctimas una serie de funciones en las que con anterioridad también intervenía la Comisión”.⁴⁶ Es así como el 4 de febrero de 2010, la Corte IDH emitió su Reglamento del FALV, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2010.⁴⁷

De conformidad con el texto del artículo 1, la Corte IDH pone a disposición el apoyo económico para todo el proceso de litigio ante dicho organismo. En la práctica esto se ha traducido principalmente en el apoyo para producir la prueba testimonial o pericial, ya sea por affidavit o a ser presentada en las audiencias que convoca la Corte IDH. El artículo 79 del Reglamento de la Corte IDH sobre “Aplicación”, hizo una referencia sobre este punto al señalar en su parte final: “En lo que respecta a la recepción de declaraciones se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento, contando para ese efecto con el auxilio del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas”.⁴⁸

3.1.1. Comentario al artículo 1

La Corte IDH se ha pronunciado sobre la importancia que tienen los principios de igualdad y no discriminación para la protección de cada uno de los derechos humanos al eliminar el requisito del agotamiento de recursos internos en caso de falta de recursos para pagar la asistencia legal necesaria o los gastos de un proceso a nivel interno de un Estado.⁴⁹ Los mismos estándares utilizados en el análisis del acceso a la justicia a nivel nacional deberían aplicarse al propio sistema interamericano, es decir, los orientados a garantizar el acceso a toda persona sin importar sus

45 Corte IDH, Reglamento de la Corte Interamericana sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, adoptado en San José de Costa Rica el día 4 de febrero de 2010, entró en vigor el 1 de junio de 2010, art. 25 (https://corteidh.or.cr/docs/regla_victimas/victimas_esp.pdf).

46 Felipe González Morales, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Transformaciones y Desafíos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 145.

47 Corte IDH, Reglamento, aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, art. 8.

48 Corte IDH, Reglamento, art. 79.

49 Corte IDH, Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la CADH), Opinión Consultiva OC-11/90, Serie A No. 11, 10 de agosto de 1990, párr. 22.

limitaciones económicas.⁵⁰ El establecimiento del FALV fue un paso “hacia la erradicación de esta discriminación de hecho”.⁵¹

De conformidad con el texto del artículo 1, la Corte IDH pone a disposición el apoyo económico para todo el proceso de litigio ante dicho organismo. En la práctica esto se ha traducido en el apoyo para producir la prueba no desde el inicio del litigio, sino a partir de las audiencias que se convocan en cada caso. Sin embargo, nada impediría solicitar la asistencia desde el inicio del proceso, por ejemplo para los gastos que pudiera generar la elaboración del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP). En el supuesto de que no se abra una etapa oral, la Corte podría otorgar el apoyo del FALV para la presentación de declaraciones por escrito. Por otro lado, de manera acertada la Corte ha ampliado el uso del FALV para otras etapas más allá del litigio sobre el fondo de los casos, es decir, el FALV también ha sido aplicado para audiencias de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales.

A pesar de la aspiración a garantizar el acceso a la justicia a las personas usuarias del sistema, la cobertura de los fondos de asistencia legal ha sido limitada. Entre 2010 y 2019, la Corte IDH ha utilizado el FALV en 85 casos.⁵² En contraste, la CIDH solamente ha otorgado el apoyo económico en 12 casos.⁵³

Del texto del Reglamento se podría entender que el FALV serviría “para financiar gastos distintos a la representación legal, ya que para esta última el tribunal creó la figura del Defensor Interamericano”⁵⁴ para aquellas víctimas sin representación legal durante la tramitación del caso.⁵⁵ Sin embargo, en la práctica la Corte IDH amplió el alcance del apoyo económico del FALV para garantizar una debida defensa legal, financiando los gastos necesarios en los que incurra la defensa pública interamericana gratuita y, en casos excepcionales, garantizando la presencia de los representantes en audiencias públicas.

3.2. Solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia Legal

3.2.1. Legitimidad

De conformidad con el texto del artículo 2 del Reglamento del FALV son las presuntas víctimas quienes están legitimadas para solicitar la ayuda económica para llevar adelante su proceso ante la Corte IDH. En principio, los representantes de las víctimas no deberían formular una solicitud de uso del FALV a nombre propio,⁵⁶ sino a nombre de las víctimas, ya que son ellas “las que deben beneficiarse del Fondo”.⁵⁷

50 Cejil, “La urgente necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica”, p. 17; González Morales, *SIDH. Transformaciones y Desafíos*, p. 145.

51 Cejil, “La urgente necesidad de crear un Fondo de Asistencia Jurídica”, p. 15.

52 Corte IDH, Informe Anual 2019, p. 163 (https://corteidh.or.cr/informes_anuales.cfm).

53 CIDH, Página web sobre Fondo de Asistencia Legal (<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/fondo.asp>).

54 González Morales, *SIDH. Transformaciones y Desafíos*, p. 146.

55 Corte IDH, Reglamento de 2010, art. 37. “Defensor interamericano. En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso”.

56 Corte IDH, Caso Torres y otros vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 8.

57 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 9.

En casos excepcionales,⁵⁸ la Corte IDH ha interpretado que, con la finalidad de asegurar una defensa adecuada en las audiencias públicas convocadas, se podría otorgar el apoyo económico a los representantes. Es así como a partir del Caso Torres y otros *vs.* Argentina en el año 2011, la Corte IDH ha considerado procedente otorgar de manera excepcional la asistencia económica necesaria del FALV para la comparecencia de al menos un/a representante en la audiencia pública convocada.⁵⁹

En los casos en que las presuntas víctimas no cuenten con representación legal acreditada ante la Corte IDH y se haya designado un defensor público interamericano (DPI) de oficio para la tramitación del caso,⁶⁰ se podrá acceder al FALV para sufragar, en la medida de lo posible, “los gastos razonables y necesarios que incurra la defensora o el defensor interamericano asignado”.⁶¹ La Corte IDH firmó un convenio de cooperación con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef) en la que se acordó la implementación, en la medida de lo posible, del FALV, para sufragar los gastos en que los DPI hayan incurrido en la tramitación del caso.⁶² De conformidad con el Reglamento de la Aidef, cada institución que designe a un DPI deberá cubrir los gastos, incluyendo viajes, que se generen en el cumplimiento de sus funciones.⁶³ El reintegro de los gastos se efectúa por lo general en la audiencia. El DPI que recibe el dinero deberá reintegrarlo al organismo que lo propuso. Esta asistencia puede incluir el traslado de los DPI al país en donde se encuentren las víctimas para la preparación de su caso, la comparecencia del DPI en la audiencia pública que se celebre en el caso.⁶⁴ El DPI “deberá presentar todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que se ha incurrido con motivo de la tramitación del caso”.⁶⁵

58 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros *vs.* República Dominicana, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de diciembre de 2011, con. 11.

59 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petrop Perú y otros *vs.* Perú, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, resolutivo 1; Corte IDH, Caso Fornerón e hija *vs.* Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 12; Corte IDH, Caso Torres y otros *vs.* Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, punto resolutivo 1; Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros *vs.* República Dominicana, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 14; Corte IDH, Caso J. *vs.* Perú, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de octubre de 2012, punto resolutivo 1; Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros *vs.* Honduras, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de diciembre de 2013, punto resolutivo 1; Corte IDH, Caso Gonzáles Lluy (TGGL) y familia *vs.* Ecuador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7 de octubre de 2014, punto resolutivo 1; Corte IDH, Caso Familia Barrios *vs.* Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 9 de enero de 2015, punto resolutivo 1; Corte IDH, Caso Yarce y otras *vs.* Colombia, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente en Ejercicio para el Presente Caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de febrero de 2015, punto resolutivo 1.

60 Corte IDH, Reglamento de 2010, art. 37.

61 Corte IDH, Caso Furlán y familiares *vs.* Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 7, citando el artículo cuarto del Acuerdo firmado entre la Corte IDH y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.

62 Véase Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aidef, firmado el 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica, Costa Rica, Acuerdo cuarto (http://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Acuerdo_de_Entendimiento_entre_la_CIDH-AIDEF.pdf).

63 Véase Reglamento de Aidef para el funcionamiento de la Red Interamericana de Defensa de Personas en Contexto de Movilidad, aprobado en reunión (virtual) del Consejo Directivo de la Aidef, 7 de octubre de 2021, art. 6 (<https://aidef.org/wp-content/uploads/2021/12/Reglamento-Red-Version-definitiva-05.10-1.pdf>).

64 Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo *vs.* Estado Plurinacional de Bolivia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2013, párr. 286.

65 *Idem.*

3.2.2. Momento procesal para solicitar ayuda del fondo

El momento procesal para solicitar a la Corte IDH el fondo de asistencia legal es la presentación, por parte de la víctima o sus representantes, del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP).⁶⁶ Es importante hacer una clara referencia a esta solicitud en el escrito inicial, de lo contrario podría perderse esa posibilidad.⁶⁷ Con la finalidad de lograr esta claridad, es preferible hacerlo de una manera separada de otros argumentos, ya sea a través de un capítulo individualizado o por medio de párrafos bien identificados. Es recomendable reiterar esta solicitud en los petitorios finales de dicho escrito. Al momento de solicitar el uso del FALV, se deben detallar los gastos que deberán ser cubiertos por el fondo y acompañar los documentos que acrediten la falta de recursos de la víctima.

3.2.3. Medios probatorios del criterio de necesidad

Con el ESAP se podrán presentar como anexos los medios probatorios que demuestren la falta de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigo. Esto puede ser hecho a través de una declaración jurada, así como de otros documentos probatorios idóneos para este fin. Estos documentos también pueden ser presentados de manera digital.⁶⁸ En algunas ocasiones, la Corte IDH ha admitido las declaraciones juradas de las víctimas como única evidencia de la carencia de recursos económicos,⁶⁹ sin hacer énfasis en la presentación de “otros medios probatorios idóneos”. Sin perjuicio de lo anterior, cuando sea posible se deberá acompañar alguno de los siguientes medios probatorios idóneos, entre otros: comprobantes de salario percibido por la víctima o sus familiares,⁷⁰ balance patrimonial certificado por un contador público, en el que se demuestre su escaso patrimonio,⁷¹ informes sobre su condición habitacional y laboral⁷² o estados de cuenta bancarios que demuestren la situación económica de las víctimas o sus familiares.

En el supuesto excepcional de solicitar el apoyo del FALV para la comparecencia de la representación ante una audiencia convocada, sí sería necesario acompañar algún medio probatorio idóneo para demostrar dicha necesidad. Entre ellos, se podría presentar una declaración jurada del representante en donde se explique su situación económica o los términos de la representación, por ejemplo, si es gratuita. En el caso de tener un DPI, esto no es necesario, ya que se desprende el apoyo del FAL en virtud del Convenio firmado con la Aidef.

3.2.4. Precisión de los aspectos a ser cubiertos

La Corte IDH solicita que se determine con precisión qué aspectos de la defensa en el proceso podrían ser objeto de asistencia legal. Por ello, es importante que al momento de solicitar el uso del FALV se haga un listado de la prueba testimonial, pericial o documental de la cual se solicitará el apoyo. Debido a que el uso del fondo se ha enfocado más en la realización de la audiencia pública,

66 Corte IDH, Reglamento de 2010, arts. 25 y 44.

67 En el caso de que se designe un DPI a posterioridad a la presentación del ESAP, se aplicará el criterio establecido en el Convenio ente la Corte IDH y la Aidef sobre la gratuidad de esta defensa.

68 Corte IDH, Reglamento de 2010, art. 28.

69 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 10.

70 Corte IDH, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 5; Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 5.

71 Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 5.

72 Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 9.

momento procesal en el cual se presentan las declaraciones rendidas ante la Corte IDH, los rubros más utilizados son aquellos relacionados con la comparecencia de los/as declarantes, entre ellos: gastos de viaje de las víctimas, testigos o peritos, incluyendo pasaje aéreo, hotel, alimentación;⁷³ así como los gastos de los trámites de notaría derivados de la formalización de los afidávits que la Corte IDH reciba. En caso de que un perito ofrecido en audiencia pública no sea convocado, se recomienda incluir el costo de lo que sería una declaración por escrito para que sea considerado este gasto. Además, nada impide incluir los honorarios de un perito, si no actuara de forma gratuita, para que la Corte lo considere al momento de hacer una determinación de reembolso.

Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones y la situación de la víctima, la Corte ha concedido el uso del FALV para sufragar, por ejemplo, el gasto del acompañamiento de una psicóloga de confianza para apoyar a la víctima durante la audiencia del caso.⁷⁴

3.2.5. Comentarios al artículo 2

Antes de la reforma reglamentaria de la Corte IDH de 2001, la CIDH tenía un rol preponderante en la presentación de la prueba documental y testimonial ante el Tribunal, corriendo con casi la totalidad de los gastos de la producción de la misma.⁷⁵ Sumado a la capacidad de actuación autónoma de las víctimas ante la Corte IDH (*locus standi*), la reforma reglamentaria de 2010 incrementó los costos del litigio para ellas, ya que la CIDH dejó de cubrir varios gastos de producción de la prueba, entre ellos, la presentación de testigos y peritos.⁷⁶ A partir de esta reforma, el papel de la CIDH en el procedimiento ante la Corte se enfocó en preservar el equilibrio procesal y el orden público interamericano. La parte peticionaria, y el Estado, tienen en la actualidad la capacidad de presentar de manera autónoma sus argumentos y pruebas, lo cual conlleva la necesidad de cubrir los costos correspondientes.⁷⁷

El artículo 2 del Reglamento del FALV establece de manera clara que son las víctimas quienes deben acceder al apoyo económico que la Corte IDH puede brindar. No es necesario que la víctima demuestre “una situación económica deplorable” o de “indigencia”, solo probar que no se cuenta con los “recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte”.⁷⁸ La capacidad económica para solventar un proceso a nivel nacional no debería ser un factor determinante para determinar la capacidad de llevar a cabo un proceso internacional, que es sumamente costoso.

Es importante tener en cuenta que el análisis de la carencia de recursos para la producción de la prueba debe ser hecho en función de las víctimas del caso, quienes deben beneficiarse del FALV, y no de sus representantes.⁷⁹ En una de las primeras resoluciones, mediante la cual se otorgó el FALV, ante una pregunta formulada por la Secretaría de la Corte IDH, se discutió si la

73 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 7.

74 Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 22 de agosto de 2017, con. 9.

75 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de septiembre de 2010, con. 5.

76 González Morales, *SIDH. Transformaciones y Desafíos*, p. 145.

77 Corte IDH, Reglamento de 2010, art. 60 “Gastos de la Prueba. Quien proponga una prueba cubrirá los gastos que ella ocasione”; Reglamento CIDH, art. 69 “Gastos. La parte que proponga la producción de pruebas en una audiencia costeará todos los gastos que aquella ocasione”.

78 Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 9.

79 Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 7; Corte IDH, Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, Resolución del Presidente, con. 7.

representación de la víctima debería o no cubrir los costos de la prueba señalada en su escrito. En dicha ocasión, las organizaciones que acompañaban a las víctimas indicaron que, debido al alto costo del proceso interamericano, no contaban con los recursos necesarios, ni tampoco con rubros específicos destinados a sufragar la totalidad de los gastos ante la Corte.⁸⁰ Ante ello, el Presidente de la Corte les dio la razón, al señalar que son las víctimas las que corren con los gastos y costas del proceso y son ellas “las que deben beneficiarse del Fondo de Asistencia Legal si demuestran carencia de medios”.⁸¹

Sin perjuicio de lo anterior, de una manera acertada la Corte IDH ha interpretado el Reglamento para que, en casos excepcionales, los representantes puedan asegurar su presencia en el desarrollo de la audiencia convocada, con el objetivo de garantizar una defensa adecuada.⁸²

El artículo 2 del Reglamento del FALV establece la presentación del ESAP como el momento procesal oportuno para hacer la solicitud de apoyo económico; sin embargo, una persona que no conozca el procedimiento podría omitir dicha solicitud al solamente consultar el artículo 40 del Reglamento de la Corte. El inciso 2 del referido artículo 40 enlista el contenido del ESAP al hacer referencia a: una descripción de los hechos, las pruebas ofrecidas, la individualización de los declarantes y las pretensiones solicitadas.⁸³ Dicho artículo debería ser modificado para enumerar expresamente como requisito del ESAP, en caso de ser necesario para la víctima, el acceso al FALV.

El texto del Reglamento y la práctica de la Corte IDH no han sido claros para determinar si se puede solicitar el FALV para cubrir los gastos incurridos al inicio del proceso. El Reglamento del FALV ante la Corte IDH señala que se cubrirán todos los gastos del litigio, sin determinar un momento procesal específico para ello. Tomando en cuenta que con la presentación del ESAP se acompaña un elevado número de documentos, investigaciones y material probatorio en formato multimedia, cabe la duda de si estos elementos probatorios podrían ser imputados al FALV. Como se ha señalado anteriormente, de la práctica de la Corte se desprende que el apoyo se ha centrado más para financiar el desarrollo de las audiencias públicas. Sin embargo, en el caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, el DPI solicitó a la Corte el reintegro de algunos gastos efectuados hasta el momento de la presentación del ESAP.⁸⁴ El presidente de la Corte, al momento de resolver sobre la procedencia de la prueba pericial y testimonial ofrecida y decretar la apertura del procedimiento oral, resolvió “cubrir el pago del monto total de los gastos que hasta el momento h[abían] sido acreditados por los defensores interamericanos”,⁸⁵ es decir, acogió la solicitud hecha sobre algunos de los gastos realizados para la presentación del ESAP. Dado que las solicitudes de asistencia legal deberán hacerse al momento de presentar el ESAP, y que la mayor parte de la prueba se presenta con dicho escrito, la Corte debería considerar solicitudes para cubrir gastos ya incurridos en relación con la prueba presentada al inicio del proceso.

80 Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 6.

81 Corte IDH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, cons. 6 y 9.

82 Corte IDH, *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 11.

83 Reglamento Corte IDH, art. 40.2.

84 Corte IDH, *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 12.

85 Corte IDH, *Caso Furlán y Familiares vs. Argentina*, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de Convocatoria de Audiencia, 24 de enero de 2012, con. 34.

La Corte IDH ha prescindido de formalismos excesivos en la recepción de los documentos que acrediten la necesidad de apoyo económico por parte de las víctimas y debería continuar con esta práctica para evitar costos adicionales a los solicitantes. En ese sentido, el artículo 2 del Reglamento no requiere que la declaración jurada que acredite que la víctima carece de recursos económicos sea formalizada ante un fedatario público. En consecuencia, la Corte ha aceptado documentos que solamente son firmados por la víctima bajo juramento de decir la verdad.⁸⁶

La realización de peritajes a veces lleva consigo otros gastos derivados del traslado interno de los peritos para verificar evidencia o entrevistarse con víctimas o testigos. Sin embargo, a pesar de haber sido solicitados, estos gastos no han sido reconocidos por el Tribunal, solo se ha cubierto con el FALV la formalización de su declaración ante un fedatario público o el traslado a la audiencia.⁸⁷

Finalmente, un punto a considerar para la aplicación del FALV es el acompañamiento psicológico que algunas víctimas podrían necesitar durante la tramitación de las audiencias debido a la gravedad de su situación. Este apoyo permite a la representación de las víctimas descansar de dicha atención y enfocarse en desarrollar su defensa de una mejor manera. En el caso de incidentes graves a la salud psicológica de la víctima, una persona experta y con conocimiento previo de las condiciones individuales de la persona afectada estará siempre en mejor posición de brindarle la asistencia que requiere.

3.3. Determinación de la procedencia de la solicitud

3.3.1. Análisis de la solicitud y requerimiento de información adicional

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento del FALV, corresponde a la Secretaría de la Corte IDH llevar a cabo un examen preliminar de la petición de asistencia económica. En el caso de faltar alguna información, la Presidencia de la Corte IDH puede instruir a la Secretaría para que requiera información adicional o alguna aclaración respecto de la solicitud formulada por los peticionarios.⁸⁸ Esta solicitud se hace a través de una carta de la Secretaría y con ella se completa la recepción de “todos los antecedentes requeridos” para continuar con la determinación de la procedencia de la solicitud. La Corte ha procurado cumplir con el plazo reglamentario de tres meses para la resolución de esta determinación.⁸⁹

86 Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de enero de 2020, con. 4; Corte IDH, Caso Díaz Loreto y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de septiembre de 2018, con. 4, en la Resolución se señala “Junto con tal solicitud, los representantes remitieron únicamente una declaración de la señora Dinora María Díaz Loreto, presunta víctima, en la cual manifiesta que carece de recursos necesarios para costear el litigio de este caso; [...] Los representantes no presentaron otros medios probatorios sobre carencia de recursos económicos suficientes de otras presuntas víctimas”; Corte IDH, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 8, al respecto, acompañaron una declaración firmada por la señora Eloísa Barrios, en representación de su familia, en la cual expone que “no cuenta con los montos de dinero necesarios para el envío de documentos, recopilación de testimonios ni mucho menos para llevar peritos hasta la sede del [T]ribunal para una eventual audiencia pública”.

87 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 7; Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 7.

88 Corte IDH, Caso Torres y otros vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, párr. 3.

89 Corte IDH, Caso Torres y otros vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente.

Los aportes que recibe el Fondo son limitados y “resultan insuficientes para cubrir todos los gastos relativos a la comparecencia y eventual presentación de prueba ante el Tribunal, por parte de las [...] víctimas”.⁹⁰ Por ello, con la finalidad de velar por la correcta administración y justa distribución de los limitados recursos, la Presidencia de la Corte IDH evalúa en cada caso concreto la solicitud de asistencia presentada con respecto a los fondos disponibles, tomando en consideración “la necesidad de asistencia que pudieran tener otros casos ante la Corte”.⁹¹

3.3.2. Notificación a las partes

El análisis hecho por la Presidencia de la Corte sobre la procedencia de las solicitudes presentadas, así como la indicación de cuáles aspectos serán solventados con el FALV se hace a través una resolución específicas sobre el uso del fondo.⁹² La Resolución sobre el uso del FALV es notificada a todas las partes por el Tribunal y publicada en su página web.

3.3.3. Comentario al artículo 3

La Corte IDH ha mantenido una práctica constante de emitir resoluciones motivadas para la determinación de sus decisiones respecto del otorgamiento del FALV. A través de dichas resoluciones se ha brindado mayor transparencia a la actuación de la Corte IDH y se han creado importantes precedentes que permiten a los usuarios del SIDH entender los elementos que se deberán tomar en cuenta para llegar a una determinación en el uso del FALV. En dichas resoluciones se establece que el destino específico de la asistencia se difiere hasta la etapa oral del procedimiento, momento en el cual se convocará a la respectiva audiencia pública.

Es importante señalar que ni el artículo 2 o el artículo 3 del Reglamento requieren que el solicitante determine el costo aproximado que generaría la producción de la prueba solicitada. Como se ha mencionado anteriormente, es recomendable señalar los rubros y costos aproximados al momento de hacer la solicitud. Si esto no fuera claro, la Secretaría de la Corte IDH podrá solicitar una estimación de este monto al momento de requerir información adicional.⁹³ Si bien se puede hacer un cálculo aproximado, el costo exacto de la producción de la prueba no se sabrá sino hasta que el presidente de la Corte IDH convoque a la audiencia pública en el caso y solicite las declaraciones correspondientes. Para ello, se emitirá una Resolución para tales fines⁹⁴ de

En este caso la Corte tuvo todos los antecedentes para tomar una decisión en el mes de diciembre de 2010, y la Resolución sobre el Fondo fue adoptada cuatro meses después.

90 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 12.

91 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con/ 12; Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcategui y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 11.

92 Corte IDH, Caso Torres y otros vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente. Todas las resoluciones sobre la determinación del uso del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas ante la Corte pueden encontrarse en la sección de la página web del Tribunal denominada “Resoluciones de Fondo de Asistencia Legal de Víctimas” (https://www.corteidh.or.cr/casos_resoluciones_fondo_legal.cfm).

93 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 3; Corte IDH, Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de diciembre de 2011, con. 15. En el caso El Mozote el apoyo del Fondo de Asistencia Legal fue para cuatro declaraciones, sea por affidavit o en audiencia pública; Corte IDH, Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, resolutive 1. En el Caso López Soto se otorgó la ayuda para recibir cinco declaraciones, más un acompañamiento psicológico durante la audiencia.

94 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 13, “El Presidente toma nota de que, en la actual etapa del proceso, no se ha determinado

conformidad con el artículo 50.1 del Reglamento de la Corte IDH. Esta resolución de convocatoria de audiencia determinará cuáles declaraciones serán oídas de manera presencial y cuáles deberán ser presentadas mediante affidavit. Es en este momento en el cual la Corte IDH precisa cuáles declaraciones presenciales y cuáles por affidavit deberán ser cubiertas por el FALV.

La Corte ha determinado cubrir con el FALV un promedio de 2 a 4 declaraciones, sea por affidavit o en audiencia pública,⁹⁵ aun cuando la representación de la víctima ha llegado a presentar hasta 12 declaraciones como medio probatorio.⁹⁶

Finalmente, la notificación de la decisión de otorgar el FALV se lleva a cabo a través de correo electrónico por la Secretaría de la Corte y la puede consultar cualquier persona a través de su página web.

3.4. Administración y asignación de recursos

3.4.1. Administración de recursos

A diferencia de la CIDH, la Corte IDH tiene autonomía administrativa de la Secretaría General (SG) de la OEA. De conformidad con el acuerdo entre la Secretaría de la OEA y la Corte IDH sobre el Funcionamiento Administrativo de la Secretaría de la Corte, suscrito el 1 de enero de 1998, la Corte IDH administrará los recursos que reciba de la SG de la OEA provenientes de la cuenta designada para la Corte IDH del FALV.⁹⁷ Esta administración se llevará a cabo de forma independiente respecto de los fondos destinados al funcionamiento propio de la Corte IDH, llevando una contabilidad autónoma y realizando auditorías independientes.⁹⁸ Cada año deberá presentar un informe anual al Consejo Permanente (CP) y a la SG de la OEA, que refleje las actividades del FALV, los aportes recibidos y su situación financiera.⁹⁹

3.4.2. Expediente de gastos

En la resolución sobre convocatoria de audiencia, momento en que la Corte IDH determina las declaraciones que recibirá, ordena a la Secretaría de la Corte IDH abrir un expediente de gastos para el caso en trámite, en donde se documenta cada una de las erogaciones realizadas conforme a los parámetros autorizados por la Presidencia, todo ello de conformidad con el artículo 4 del Reglamento del FALV.¹⁰⁰

3.4.3. Comentario al artículo 4

Con la finalidad de agilizar la dotación de la ayuda económica a las víctimas, la Corte estableció como política entregar “un monto fijo de viáticos, lo cual incluye hospedaje y alimentación,

cuáles de las declaraciones ofrecidas por los representantes serán recibidas por el Tribunal ni el medio por el cual se realizarían”.

95 Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 13; Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, resolutive 1; Corte IDH, Caso Yarce y otras vs. Colombia, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de mayo de 2015, con. 90. En el caso Yarce la Corte otorgó el apoyo a cinco declarantes (dos en audiencia y tres mediante affidavit) y la comparecencia de dos representantes a la audiencia.

96 Corte IDH, Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros vs. Venezuela, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente, con. 8.

97 OEA, Reglamento de funcionamiento del FAL, art. 5.1.

98 *Ibid.*, art. 5.2.b.

99 *Ibid.*, art. 5.2.d.

100 Corte IDH, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, Convocatoria a audiencia, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de mayo de 2012, con. 22.

tomando como base de referencia la tabla de viáticos vigente de la OEA aplicable a la ciudad [donde se realice la audiencia], sin necesidad de que presenten facturas que demuestren los gastos efectuados. Lo anterior, dado que esta tabla refleja el monto que, según la OEA, razonablemente desembolsaría una persona en hospedaje y alimentación en dicha ciudad”.¹⁰¹ Con la aplicación de esta política, se prescindió de requerir a los beneficiarios del FALV la entrega de facturas para no generar “obstáculos para la correcta y expedita administración del Fondo”.¹⁰² En cuanto a los gastos por transporte para el traslado desde el lugar de residencia, aeropuerto y lugar de hospedaje en donde se realice la audiencia, conocidos como gastos terminales, la Corte IDH “únicamente requiere que se comprueben aquellos gastos realizados desde el punto de origen hasta la sede del Tribunal [...], siendo razonable que el mismo monto sea desembolsado en el viaje de retorno”.¹⁰³

3.5. Artículo 5. Reintegro de los gastos al FALV

3.5.1. Observaciones del Estado sobre las erogaciones

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento del FALV, una vez realizadas las erogaciones, el Estado es notificado de los gastos realizados en aplicación del fondo, para que presente sus observaciones, si así lo desea, en el plazo indicado por la Secretaría de la Corte. Perú ha sido uno de los países que ha presentado mayores objeciones al uso del FALV, lo cual ha permitido a la Corte IDH elaborar varios criterios de interpretación para la mejor implementación de su Reglamento.¹⁰⁴

3.5.2. Consideraciones en la sentencia sobre FALV

En la sentencia del caso *J. vs. Perú*, la Corte IDH detalla con claridad las erogaciones correspondientes al FALV, evalúa las observaciones presentadas por el Estado, y determina si procede ordenar el reintegro de los gastos incurridos.¹⁰⁵ Además, la Corte IDH ha solicitado al Estado concenirido el reintegro de las erogaciones al FALV para la celebración de audiencias de supervisión de cumplimiento, tomando en consideración que: i) el Estado ya ha sido declarado responsable de las violaciones de la CADH; ii) la probada carencia de recursos económicos de las víctimas durante el proceso; iii) que la Sentencia del caso consideró la posibilidad de reembolsar los gastos en esta etapa de supervisión de cumplimiento; y iv) que desde el 2010 la Corte IDH ha interpretado que tiene la potestad para considerar de manera excepcional el apoyo económico durante la etapa de cumplimiento.¹⁰⁶

3.5.3. Comentario al artículo 5

El FALV fue diseñado para ser autosuficiente, ya sea “con rendimientos producidos por las inversiones y los intereses de los aportes del capital” recibido de manera voluntaria,¹⁰⁷ pero principal-

101 Corte IDH, Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 237; Corte IDH, Caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, Sentencia del 1 de septiembre de 2015, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 299, párr. 355.

102 Corte IDH, Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, párr. 237.

103 *Ibid.*

104 *Ibid.*

105 Corte IDH, Caso *J. vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 275, párr. 426; Corte IDH, Caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 277, con. 309.

106 Corte IDH, Caso *Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio de 2020, con. 65.

107 OEA, Reglamento de funcionamiento del FAL, art. 2.1.b.

mente a través del reintegro de los gastos ejecutados. Por ello, es fundamental que los Estados se comprometan a reintegrar los gastos que hayan sido realizados con cargo a los correspondientes fondos de asistencia legal.¹⁰⁸ Debido a que el fondo de asistencia legal no cuenta con recursos del presupuesto ordinario de la OEA, ha llevado a los órganos del sistema a buscar contribuciones para asegurar el funcionamiento de los fondos, incluyendo proyectos de cooperación, así como contribuciones voluntarias de Estados.¹⁰⁹ Es por ello que “la falta de cumplimiento oportuno de los Estados del reintegro al Fondo de Asistencia Legal de la cantidad ordenada en los fallos correspondientes afecta de forma directa su sostenibilidad y, sobre todo, el acceso a la justicia de las presuntas víctimas ante este Tribunal”.¹¹⁰

El fondo de la Corte inició con recursos provenientes únicamente de un proyecto de cooperación firmado con Noruega para el período de 2010-2012, con un total de USD \$210.000 y una donación realizada por Colombia de USD \$25.000. Colombia había sido el único Estado miembro de la OEA en realizar esta contribución voluntaria. En los primeros diez años de funcionamiento del FALV, sumando contribuciones adicionales de Noruega y Dinamarca, a diciembre de 2019, la Corte IDH ha logrado recaudar un total USD \$444.511,57.¹¹¹ De esta manera solamente el 6 % del monto recaudado proviene de un Estado miembro de la OEA y el restante 94 % ha sido facilitado gracias a la cooperación internacional de dos países europeos.

De los 85 casos en los cuales ha sido utilizado el FALV hasta el año 2019, en 51 de ellos los respectivos Estados han cumplido con el reintegro de las erogaciones realizadas al fondo.¹¹² De esta manera la Corte ha logrado recuperar USD \$260.829,66. Para finales de 2019, 32 casos aún estaban pendientes de reintegro del fondo, lo cual representaba un total de USD \$125.123,59 adicionales.¹¹³ En dos casos la Corte no ordenó reintegro del Fondo por parte del Estado al no haber sido declarado responsable internacionalmente en la sentencia.¹¹⁴ De esta manera la Corte reporta en los primeros 10 años de funcionamiento del fondo un 69 % de recuperación de los gastos ejecutados.¹¹⁵

3.6. Facultad de la Corte IDH para interpretar su Reglamento

La Corte IDH ha señalado que ante la falta de disposición expresa en el Reglamento del FALV, el artículo 6 le faculta para decidir sobre su interpretación.¹¹⁶ Para ello, el pleno de la Corte IDH

108 Corte IDH, Reglamento del FALV 2010, art. 5.

109 Corte IDH, Informe Anual 2019, Capítulo X: Mecanismos impulsores del acceso a la justicia interamericana. El Fondo de Asistencia Legal a Víctimas (FALV) y el Defensor Interamericano (DPI), p. 160.

110 Corte IDH, Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte Interamericana, con. 9.

111 Corte IDH, Informe Anual 2019, p. 161. “En el transcurso del año 2012, gracias a nuevos convenios de cooperación internacional con Noruega y Dinamarca, la Corte obtuvo compromisos de fondos presupuestarios adicionales para los años 2013-2015 por la suma de USD \$65.518,32 y USD \$55.072,46 respectivamente. Por parte de Noruega, en el año 2016 se recibieron USD \$15.000, en el año 2017 USD \$24.616,07, en el año 2018 USD \$24.764,92 y, finalmente, para la ejecución del presupuesto del año 2019 contó con un aporte de USD \$24.539,80”.

112 *Idem.*, pp. 164 y 165.

113 *Idem.*, p. 167.

114 *Ibid.*, Corte IDH, Caso Castillo González y otros vs. Venezuela, Sentencia del 27 de noviembre de 2012, Fondo, Serie C No. 256; y Corte IDH, Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay, Sentencia del 13 de mayo de 2019, Fondo, Serie C No. 377.

115 Corte, Informe Anual 2019, p. 168.

116 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Repa-

ha hecho uso de esta facultad en resoluciones o a través de sus sentencias¹¹⁷ para aclarar algunos vacíos o avances importantes de su interpretación.

El texto del Reglamento del FALV parecería solo contemplar el apoyo legal para el litigio del caso ante la Corte IDH y no dice nada respecto de la etapa de cumplimiento de sentencias o de medidas provisionales. Por esta razón, el artículo 6 del Reglamento fue invocado para otorgar el acceso al apoyo económico fuera del marco del litigio de fondo de casos contenciosos tomando en cuenta las particularidades del caso. De esta manera las víctimas han podido hacer uso del FALV en la etapa de cumplimiento de casos o medidas provisionales, incluyendo supervisiones en relación con asistencia de un DPI.¹¹⁸

3.6.1. Comentario al artículo 6

A través de la facultad que otorga el artículo 6 del Reglamento del FALV, la Corte IDH ha podido llenar vacíos e implementar criterios para un mejor funcionamiento del apoyo económico que el FALV otorga. La facultad de interpretación fue utilizada en su primera resolución sobre el FALV,¹¹⁹ en donde se solicitó la ayuda económica para obtener la cantidad ordenada por concepto de gastos y costas en la sentencia previamente decidida del caso en virtud del incumplimiento del Estado para pagar esta reparación. La Corte advirtió que este no era “un mecanismo supletorio ante una posible falta de cumplimiento por parte del Estado de las reparaciones pecuniarias ordenadas” en una sentencia.¹²⁰ La Corte declaró improcedente esta solicitud.

Respecto a la etapa de cumplimiento de sentencias, el artículo 6 del Reglamento fue invocado para otorgar el acceso al apoyo económico a las víctimas. La Corte IDH señaló que los gastos incurridos para lograr el cumplimiento de la sentencia con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento no podrían ser cubiertos con recursos del FALV.¹²¹ Sin embargo, para el supuesto de que se convocara a una audiencia sobre cumplimiento, la Corte IDH podría considerar la solicitud fuera del marco de casos contenciosos, siempre que se trate de “gastos razonables y necesarios, debidamente comprobados, para que las víctimas y sus representantes que demuestren que carecen de los recursos económicos suficientes pudieren atender a una eventual convocatoria a audiencia”.¹²² El Tribunal aclaró que dicha posibilidad dependerá de los recursos disponibles del FALV y se tomará en cuenta que el mismo está destinado a atender de manera preferente el litigio de casos previo a la emisión de la sentencia.¹²³

Con posterioridad, la Corte adoptó de manera regular el criterio de sufragar con el FALV gastos para el cumplimiento de sentencias.¹²⁴ En una audiencia celebrada en Buenos Aires, Argentina, la Presidencia de la Corte IDH otorgó el apoyo del FALV legal para que cinco personas, tres víctimas

raciones y Costas, párr. 237.

117 *Idem.*, Corte IDH, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 355.

118 Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, 28 de noviembre de 2018, párr. 44.

119 Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte.

120 *Ibid.*, con. 12.

121 *Ibid.*, con. 17.

122 *Ibid.*, con. 16.

123 *Ibid.*

124 Se ha aprobado la utilización del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas para la etapa de supervisión de cumplimiento de otros casos, a saber: Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Caso Boyce y otros vs. Barbados, Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados, y Caso Furlan y familiares vs. Argentina.

y dos familiares, comparecieran a la audiencia de supervisión de cumplimiento de la sentencia.¹²⁵ Los gastos a cubrir incluían el traslado, alojamiento y la manutención razonable y necesaria.

En la supervisión del cumplimiento de unas medidas provisionales, ante la imposibilidad de comparecencia de los beneficiarios, la Corte determinó que, debido a la falta de diálogo entre las partes, que había obstaculizado la efectiva implementación de las medidas de protección por 17 años, era “fundamental la presencia del representante en la misma”.¹²⁶ Por ello, dispuso de los recursos estrictamente necesarios para asegurar su comparecencia.

Otro supuesto no contemplado en el Reglamento era el reembolso de gastos incurridos para comparecer a una audiencia sobre cumplimiento que fue abruptamente cancelada. En una ocasión, ante la solicitud de un Estado de la cancelación de la audiencia a tan solo seis días de celebrarse, los representantes solicitaron a la Corte IDH el reembolso de los gastos de los pasajes aéreos. Al momento de decidir, el presidente de la Corte consideró que en la Sentencia del caso no se contemplaron gastos para la etapa de cumplimiento y que el tiempo con el cual el Estado solicitó la cancelación de la audiencia era demasiado corto. Sobre el requisito de comprobar la falta de recursos económicos, se valoró que las víctimas se encontraban privadas de libertad y, por lo tanto, no podían generar ingresos. Finalmente, sobre la razonabilidad y necesidad del gasto, se tomó en cuenta que la representación solicitó considerar solo un aspecto financiero limitado y específico de la cancelación de un vuelo aéreo, y que era la primera vez que esta representación lo solicitaba.¹²⁷ Por estas razones se concedió el reembolso de los gastos incurridos, decisión que fue posteriormente ratificada por el Pleno de la Corte.¹²⁸

Ante las objeciones de Perú “respecto a la supuesta falta de documentación que sustente los montos erogados por concepto de viáticos y gastos terminales”, invocando el artículo 6, la Corte IDH recordó que, ante la falta de disposición expresa, ella misma podría decidir sobre la interpretación del Reglamento del FALV.¹²⁹ De esta manera, la Corte IDH determinó a través de la Sentencia sobre el caso la forma en que aplicaría la entrega de viáticos a través de un monto fijo, sin la necesidad de que los beneficiarios presenten facturas que demuestren los gastos efectuados, con la finalidad de eliminar obstáculos para la correcta y expedita administración del fondo, procedimiento que fue explicado en el comentario al artículo 4 del Reglamento del FALV.

Como hemos visto, el FALV ha presentado durante su primera década de implementación varios supuestos que no fueron contemplados en su Reglamento. La Corte IDH ha encontrado en el artículo 6, la fundamentación necesaria para interpretar a través de su jurisprudencia los vacíos que fue encontrando en el Reglamento sin necesidad de reformarlo.

125 Corte IDH, Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, Supervisión Cumplimiento de Sentencia y Reintegro al Fondo de Asistencia Legal, cons. 62 a 65.

126 Corte IDH, Asunto Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto de Colombia, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2017, con. 8.

127 Corte IDH, Caso DaCosta Cadogan y Boyce y otros vs. Barbados, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 3 de agosto de 2015, con. 11.

128 Corte IDH, Caso Boyce y otros y Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados, Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de noviembre de 2017.

129 Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 237.

3.7. Reformas al Reglamento del FALV y entrada en vigor

El Reglamento del FALV se adoptó en la sede de la Corte en San José de Costa Rica el 4 de febrero de 2010 y entró en vigor el 1 de junio de 2010.¹³⁰ Su primera aplicación fue en el caso Contreras y otros vs. El Salvador.¹³¹ El Reglamento del FALV no ha sido reformado hasta la fecha.

3.8. Asistencia legal en el TEDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuenta con asistencia legal que puede ser solicitada por el peticionario u otorgada de oficio en caso de que el presidente de la Cámara que conoce el caso lo considere necesario.¹³² El momento procesal para el otorgamiento del apoyo económico es cuando el Estado involucrado presenta sus observaciones sobre la admisibilidad del caso. Los dos criterios a considerar por el Tribunal son: cuando el apoyo económico sea necesario para la adecuada conducción del caso¹³³ y que el solicitante no tenga los medios suficientes para solventar todo o parte de los costos del litigio.¹³⁴ La comprobación de la carencia de fondos se lleva a cabo mediante una declaración en la que se determine el ingreso, sus bienes y cualquier compromiso económico respecto de dependientes u otra obligación financiera. Esta declaración deberá ser certificada por las autoridades nacionales correspondientes.¹³⁵ El Estado involucrado tendrá la oportunidad de presentar observaciones a esta solicitud.¹³⁶ El fondo de asistencia podrá cubrir los costos de la representación, los gastos ocasionados por los viajes y su subsistencia durante los días en que se acuda al TEDH, así como “otros gastos que sean necesarios” que lleve a cabo el solicitante o su representación.¹³⁷ Finalmente, el Reglamento del Tribunal Europeo establece que el apoyo económico podrá ser revocado en cualquier momento si las condiciones de necesidad del mismo dejan de existir.¹³⁸

130 Corte IDH, Reglamento del FALV de 2010.

131 Corte IDH, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, Resolución del Presidente.

132 Corte Europea de Derechos Humanos, Reglamento, 1 de enero de 2020, art. 105.

133 Pieter Van Dijk, Fried Van Hoof, Arjen Van Rijn, y Leo Zwaak (eds.), *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights, Intersentia, Fourth Edition*, 4 ed., Oxford, Intersentia, 2006, p. 102. El presidente de la Cámara podrá otorgar la ayuda económica cuando sea evidente que el peticionario no tiene entrenamiento legal o cuando se desprenda de sus escritos que no podrá llevar a cabo una adecuada defensa ante el Tribunal Europeo.

134 Corte Europea, Reglamento, art. 106.

135 *Ibid.*, art. 107.1.

136 *Ibid.*, art. 107.2.

137 *Ibid.*, art. 108.2.

138 *Ibid.*, art. 110.

**Reglamento Unificado
para la actuación de la Aided
ante la Comisión y la Corte
Interamericana de Derechos Humanos**

REGLAMENTO UNIFICADO PARA LA ACTUACIÓN DE LA AIDEF ANTE LA COMISIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANAS DE DERECHOS HUMANOS¹

SECCIÓN I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. La Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (en adelante "AIDEF") es una organización integrada por instituciones estatales y asociaciones de defensores/as públicos/as cuyos objetivos incluyen, entre otros, proveer la necesaria asistencia y representación de las personas y los derechos de los justiciables que permitan una amplia defensa y acceso a la justicia, con la debida calidad y excelencia.
2. Siempre que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") soliciten la actuación de la AIDEF, y esta sea aceptada, se designará a la/el o las/los Defensora/es Pública/os Interamericana/os (en adelante "DPIs") que representen a la/s presunta/s víctima/s que carezcan de patrocinio legal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH, conforme lo establecido en el "Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la AIDEF", firmado el día 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica, Costa Rica (en adelante "Acuerdo con la Corte IDH"), así como la actuación ante la CIDH, conforme lo establecido en el "Acuerdo de entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la AIDEF", firmado el día 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América (en adelante "Acuerdo con la CIDH").

¹ Aprobado en la reunión del Consejo Directivo de la Aidef realizada en la ciudad de Santiago, Chile, el 4 de septiembre de 2018 y modificado por última vez el 18 de marzo de 2021.

SECCIÓN II - DISPOSICIONES COMUNES

TÍTULO I - DE LAS/OS DEFENSORAS/ES PÚBLICAS/OS INTERAMERICANAS/OS

Artículo 3. Del cuerpo de DPIs

El cuerpo de las/os DPIs estará compuesto por Defensoras/es Públicas/os de los países que integran la AIDEF, que sean designadas/os por el Comité Ejecutivo de dicha Asociación, conforme lo establecido en este Reglamento.

Los/as DPIs que tuvieren sus mandatos extendidos en los términos del artículo 16 de este Reglamento, seguirán en funciones hasta que concluyan la totalidad de sus casos tanto ante la CIDH como ante la Corte IDH, aunque sin integrar el Cuerpo establecido para el período en vigencia ni poder designárseles casos nuevos.

Artículo 4. Afectación indistinta al litigio ante la Corte IDH y la CIDH

El cuerpo de DPIs en su conjunto estará sujeto de manera indistinta a la actuación ante la Corte IDH como ante la CIDH. Ningún/a DPI podrá quedar de antemano exclusivamente afectada/o a la actuación ante uno u otro foro.

Artículo 5. Del proceso de conformación del cuerpo de DPIs

La conformación del cuerpo de DPIs se llevará a cabo conforme el siguiente procedimiento:

1. Entre todas las instituciones y asociaciones pertenecientes a un mismo país, se propondrán hasta cuatro (4) Defensores/as Públicos/as de conformidad con los requisitos establecidos en el Artículo 6.
2. La propuesta de candidatura a DPIs, que supondrá la asunción de los compromisos necesarios para dar cumplimiento a las garantías que prevé el Artículo 8 de este Reglamento, deberá presentarse por escrito, vía correo electrónico dirigido a la Coordinación General y a la Secretaría General, firmado por la máxima autoridad institucional o asociativa. A dicha comunicación deberá adjuntarse currículum vitae, notas de compromiso (cfr. Anexos I y II) y toda documentación tendiente a acreditar los antecedentes de la persona propuesta.
3. Asimismo, al momento de ser remitidas sus candidaturas, las/los candidata/os a DPI deberán comprometerse personalmente y por escrito a cumplir con los puntos previstos en el Artículo 9 de este Reglamento. Esto se hará a través de un documento estandarizado, que debe adjuntarse a los antecedentes que remita la Institución o Asociación respectiva para dar curso al procedimiento (cfr. Anexo II).
4. Vencido el plazo fijado para remitir las candidaturas, una comisión integrada por la Coordinación General, la Subcoordinación General y la Secretaría General evaluará los antecedentes de cada candidata/o y conformará un listado por orden de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Dicho listado deberá ser elaborado dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo de la convocatoria –y sus respectivas prórrogas, si las hubiera–, para ser sometido a consideración del Comité Ejecutivo en su reunión respectiva.

5. Una vez conformado el listado definitivo por aprobación del Comité Ejecutivo, los/as primeros/as treinta (30) candidatos/as serán elegidos/as integrantes del Cuerpo de DPIs. A igualdad de puntaje, se privilegiará la distribución geográfica por país y región, como así también, se tendrá en consideración la paridad de género en la integración del cuerpo de DPIs y la representación de las distintas especialidades/orientaciones del Derecho.

En caso de recibirse un número menor de candidaturas, el cuerpo de DPIs quedará conformado con un número menor al fijado en el presente Reglamento, sin que ello constituya impedimento alguno para su normal funcionamiento.

6. Las candidaturas excedentes conformarán un listado de elegibles para sustituir las vacantes que pudieran surgir en el período. Tales vacantes se cubrirán siguiendo el orden del listado.

En caso de no contar con un remanente dentro del listado original, deberá llamarse a cubrir las vacantes que se generen a lo largo del mandato de manera concreta, repitiéndose el procedimiento antes referido.

7. El Comité Ejecutivo elegirá a las/os DPIs por un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos/as en sus cargos, siempre que el país integrante de la AIDEF renueve la propuesta y le corresponda con base en la nómina de antecedentes de mérito conformada para cada nueva elección.

Artículo 6. Requisitos para ejercer el cargo de DPI

Las/os Defensoras/es Públicas/os Interamericanas/os deberán cumplir y acreditar, los siguientes requisitos:

- a. Ser Defensor/a Pública/o en alguno de los países que integran la AIDEF.
- b. Tener, como mínimo, cinco (5) años en el cargo de Defensor/a Público/a.
- c. Tener formación académica comprobable en derecho internacional de los derechos humanos.

Asimismo, serán valoradas positivamente aquellas postulaciones que acrediten las siguientes capacidades o destrezas:

- i. Predisposición para trabajar en equipo
- ii. Facilidad en el uso de herramientas tecnológicas
- iii. Capacidad para trabajar a distancia
- iv. Disponibilidad para viajar
- v. Certificación de idioma adicional a la lengua materna
- vi. Experiencia práctica en derecho internacional de los derechos humanos
- vii. Experiencia práctica en asistencia jurídica de grupos vulnerables

Los requisitos señalados, serán objeto de análisis por la Comisión referida en el artículo anterior para el estudio de los antecedentes, a través de una pauta de evaluación con puntajes previamente establecidos, y que den cuenta de cada uno de estos elementos.

TÍTULO II - DE LOS COMPROMISOS Y DEBERES

Artículo 7. Compromisos de la AIDEF

La AIDEF se compromete a:

1. Capacitar en forma permanente al cuerpo de DPIs, pudiendo convocar, de conformidad con la materia y contenido de la capacitación, a aquéllos/as que no integran el cuerpo actual, pero poseen casos asignados en trámite, siempre que se desarrollen bajo la modalidad virtual.
2. Instar la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas de los países integrantes de la OEA, a fin de garantizar que expertos/as en materia de derechos humanos, consultores/as técnicos/as en disciplinas sociales, intérpretes y traductores calificados colaboren en la actuación y capacitación de las/los DPIs.

Artículo 8. Compromiso de las instituciones de defensa pública y asociaciones de defensores públicos integrantes de la AIDEF

A los fines de garantizar el eficaz desempeño de las funciones de las/los DPIs ante la CIDH y/o la Corte IDH, las delegaciones de la AIDEF que las/los propongan se comprometen a:

1. Otorgar una licencia funcional a las/los DPIs asignados/as para el litigio de un caso en sus respectivas delegaciones, sin disminución ni pérdida en sus remuneraciones, a fin de que puedan dedicar el tiempo y los medios necesarios para brindar un servicio de defensa efectiva en los casos en que intervinieren. Las licencias no podrán en ningún caso exceder de diez (10) días corridos en oportunidad de la preparación del caso y/o elaboración del ESAP y otros diez (10) días corridos en oportunidad de la preparación de la audiencia. En caso de procesos complejos, se podrá requerir una prórroga excepcional, por única vez, por otros diez (10) días. Todo ello, sin perjuicio de los regímenes de licencia internos de cada delegación.

Asimismo, deberán otorgar licencia para las capacitaciones que se organicen desde la AIDEF y para concurrir a las audiencias.

2. Adelantar los gastos necesarios para que las/los DPIs preparen y desarrollen el litigio en el/los caso/s que les fueren asignados, fuesen reembolsables o no. Si las Instituciones y/o Asociaciones no estuvieren en condiciones fácticas o jurídicas de solventar el gasto –extremo que deberá acreditarse fehacientemente–, el Comité Ejecutivo de la AIDEF deberá arbitrar las medidas conducentes para garantizar el eficaz desempeño de las labores de los DPIs.
3. Brindar todo el apoyo logístico que requirieran las/los DPIs, aun en aquellos supuestos en que intervengan en casos donde el país demandado no sea el suyo.
4. Colaborar —con prescindencia de su facultad para litigar ante la CIDH y la Corte IDH según las leyes respectivas de su país— con la actuación de los DPIs en todo lo necesario para el efectivo desempeño de sus funciones, especialmente en la comunicación con la/s víctima/s, testigos y demás actores relevantes, en la facilitación de toda la documentación necesaria para el litigio internacional, facilitación de instalaciones y equipamiento que se requiera para el desarrollo de

la defensa efectiva, entre otras. Este compromiso también deberán cumplirlo aquellas delegaciones de la AIDEF que no poseyeran DPIs y cuyo Estado sea el denunciado.

5. Asegurar la permanencia de cada DPI en su calidad de tales por el plazo de tres (3) años, sin perjuicio de las salvedades expuestas en el Título IV y Título V de este Reglamento.
6. Notificar sin dilación alguna a la Coordinación General y la Secretaría General de la AIDEF en caso de que un/a DPI integrante del cuerpo o que lo hubiera integrado con anterioridad, no continúe en funciones como defensor/a público/a en su país –sea por retiro, renuncia, traslado o cualquier otro motivo–. Ello a fin de tomar nota y verificar si se encuentra designado/a en algún caso ante la CIDH o la Corte IDH que requiera de su reemplazo.

Artículo 9. Compromiso de las/os DPIs

Las/los DPIs deberán asumir los siguientes compromisos:

1. Hacerse cargo de los litigios que les fueran asignados, ya sea para actuar ante la CIDH como ante la Corte IDH, de manera indistinta e incondicionada.
2. Gestionar sus casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.
3. Informar semestralmente a la Secretaría General sobre su labor en cada uno de los casos en los que estuvieran interviniendo y colaborar con sus solicitudes. Asimismo, remitir en copia a la Secretaría General y a los integrantes de la AIDEF que los propusieron como DPIs, todas las presentaciones que realicen ante la CIDH y la Corte IDH.
4. Permanecer por el lapso de tres (3) años en la función de DPI, sin perjuicio de las salvedades expuestas en el Título IV y Título V de este Reglamento.
5. Trabajar de manera conjunta y coordinada con el/la otro/a DPI designado/a al caso, e informar a la Secretaría General cualquier inconveniente de comunicación en forma inmediata.
6. Comunicar a la Comisión Asesora de los Defensores/as Públicos/as Interamericanos/as las dudas técnicas que surjan de la tramitación del caso.
7. Cumplir con la asistencia obligatoria a los cursos de capacitación organizados por la AIDEF, salvo caso de fuerza mayor, justificado y acreditado de modo fehaciente, lo cual deberá ser comunicado por escrito y suscrita por la representante de la Institución o Asociación a la que pertenezca el DPI. La comunicación deberá ir dirigida a la Coordinación General y a la Secretaría General para su posterior consideración por parte del Comité Ejecutivo.
8. Colaborar con el Comité Ejecutivo de la AIDEF en los asuntos que se le requirieren y que tengan vinculación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Al efecto, dicho Comité atribuirá las tareas con la correspondiente especificación de las pautas y objetivos que motivan el requerimiento, entre las que se pueden contar, la colaboración inter-DPIs.
9. Compartir los conocimientos adquiridos en sus capacitaciones, así como también a colaborar en tutorías con otros DPIs y al interior de las instituciones y asociaciones que los propusieron.

10. Asumir las demás responsabilidades que le competieren como DPI en virtud de los instrumentos que regulan el funcionamiento y actuación de la AIDEF y las decisiones de sus órganos decisorios.

Artículo 10. Deberes de la Secretaría General de la AIDEF

Sin perjuicio de los distintos deberes y tareas que se asignan a la Secretaría General a lo largo del presente Reglamento, tendrá a su cargo además los siguientes deberes:

- 1) Organizar un sistema de legajos de los/as DPI.
- 2) Llevar un libro de registro, en el cual se asienten los datos de los casos atribuidos a cada DPI y en el que se mantenga actualizado el estado de las tramitaciones de los respectivos casos.
- 3) Presentar un informe semestral al Comité Ejecutivo sobre las recepciones de los pedidos de intervención, registro, asignaciones y estados de los respectivos trámites.

TÍTULO III - DE LA ASIGNACIÓN DE LAS/OS DPIS A UN CASO ANTE LA CIDH O LA CORTE IDH

Artículo 11. Selección

Para cada caso en particular se designarán dos (2) DPIS titulares y uno (1) suplente. En casos excepcionales, considerando la complejidad fáctica y/o probatoria y/o el número de presuntas víctimas, podrá designarse un número mayor de DPIS titulares o conformarse un grupo de trabajo, a propuesta de la Secretaría General y siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 13.

Artículo 12. Criterios de selección

Al momento de formular la propuesta a que se refiere el Artículo 28 y 30 de este Reglamento, la Secretaría General observará, en la medida de lo posible, un sistema ponderado de asignación basado en los siguientes criterios objetivos y subjetivos:

1. Criterios objetivos:

- a. Que un/a DPI no pertenezca al Estado denunciado.
- b. Que la/el restante DPI pertenezca al Estado denunciado, salvo que:
 - i. por disposiciones internas, no estuviere autorizado para accionar contra su propio Estado; ó
 - ii. que no exista dentro del listado de DPIS una/un nacional del Estado denunciado.

En los supuestos (i) y (ii) del inciso (b), se designará del listado de DPIS otra/o perteneciente a un Estado diferente del denunciado.

2. Criterios subjetivos:

- a. La índole de los derechos violados.
- b. Las circunstancias del caso.
- c. La formación curricular y académica del DPI.
- d. Su experiencia en intervenciones o litigio que guarden relación con la índole de los derechos violados y las circunstancias del caso.

Artículo 13. Procedimiento para la designación de DPIS

1. A partir del momento en que la AIDDEF haya aceptado la representación de la/s presunta/s víctima/s ante la CIDH en los términos del Artículo 27 de este Reglamento, o ante la Corte IDH en los términos del Artículo 29 de este Reglamento, la Secretaría General someterá a consideración de la Coordinación General, en el plazo de veinticuatro (24) horas, la propuesta de dos (2) DPIS titulares y de un/a (1) DPI suplente para intervenir en el caso.
2. Acto seguido, la Coordinación General deberá comunicar dicha propuesta al Comité Ejecutivo en un plazo máximo de un (1) día, cuyos integrantes tendrán un plazo de dos (2) días para aceptarla o rechazarla por simple mayoría de votos.
3. En caso de no contestar en el plazo estipulado, dicho silencio se interpretará como una aceptación tácita de la propuesta formulada por la Coordinación General.

4. Una vez confirmada la propuesta, ésta será comunicada formalmente a la CIDH o a la Corte IDH, según corresponda, haciendo saber la decisión sobre la aceptación del caso y los nombres de las/los DPIs designada/os, así como sus datos de contacto.

Artículo 14. Acreditación de designación y de nombramiento en caso concreto

A quienes fueran designados como integrantes del cuerpo de DPIs por el Comité Ejecutivo, se les extenderá un certificado suscripto por la Secretaría General de la AIDDEF que acreditará tal condición. Además, a las/los DPIs que fueran nombrados defensoras/es en un caso concreto ante la CIDH o la Corte IDH, la Secretaría General les extenderá una credencial que acredite tal nombramiento.

TÍTULO IV - DE LOS MANDATOS, REEMPLAZOS Y LICENCIAS

Artículo 15. Prohibición de reemplazo unilateral de las/os DPIs

La designación de las/os DPIs es una atribución exclusiva del Comité Ejecutivo de la AIDEF. Las delegaciones institucionales o asociativas integrantes de la AIDEF bajo ningún concepto ni circunstancia podrán unilateralmente reemplazar a las/os DPIs que ellas propusieron, y sólo se limitarán a comunicar al Comité Ejecutivo las causales de renuncia o exclusión previstas en el presente Reglamento. Será dicho Comité el que analizará la situación concreta y decidirá sobre la procedencia de la solicitud y su eventual reemplazo, si correspondiera.

Artículo 16. Extensión del mandato

En el supuesto de que un/a DPI estuviera litigando en un caso y el período de su designación de tres (3) años en el cuerpo de DPIs concluyera, el mandato se extenderá:

1. En los casos en trámite por ante la CIDH, hasta el dictado del informe final que prevé el Artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de no ser remitido ante la Corte IDH.
2. En el supuesto de que el caso fuera remitido a la Corte IDH, o bien la solicitud de asistencia de un DPI se hubiera originado en esta instancia, hasta el dictado de la sentencia final, incluida toda la etapa de supervisión de la sentencia.
3. Durante el tiempo que se extienda la ejecución de la sentencia de fondo, reparaciones y costas de la Corte IDH.

Artículo 17. Renuncia al cargo de DPI

Si por cuestiones de fuerza mayor debidamente fundadas la/el DPI no pudiera continuar integrando el cuerpo de DPIs, deberá informarlo de inmediato por escrito y adjuntando la documentación que sustente las causales alegadas. Dicha comunicación deberá ser cursada al representante de la Institución o Asociación de Defensa Pública que lo hubiera propuesto ante la AIDEF, quien a su vez estará obligada a comunicarlo dentro de las veinticuatro (24) horas a la Coordinación General y a la Secretaría General de la AIDEF a fin de que se exponga la situación al Comité Ejecutivo.

Por decisión de la mayoría, el Comité Ejecutivo podrá:

1. Rechazar las razones invocadas por la/el DPI y conminarla/o a continuar en el desempeño de su cargo. Esta decisión será apelable, resultando aplicables los recursos y procedimiento establecidos en el artículo 26 del presente Reglamento.
2. Aceptar la renuncia de la/el DPI y eventualmente incorporar un/a DPI nuevo/a si lo considerase necesario, en los términos del Artículo 5 (6) del presente Reglamento.

Artículo 18. Pérdida del carácter de defensor/a público/a. Incompatibilidades

De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento, si por retiro –jubilación–, renuncia, traslado a otro organismo, ejercicio de otro cargo, apartamiento del cargo o cualquier otro motivo, un/a DPI dejara de detentar la calidad de defensor/a público/a en su país, deberá solicitar que ello sea informado con carácter urgente a la AIDEF por la institución o asociación proponente.

Sin dilación alguna, la institución o asociación proponente deberá comunicarlo a la Coordinación General y la Secretaría General de la AIDEF a fin de tomar nota y verificar si el/la DPI se encuentra designado/a en algún caso ante la CIDH o la Corte IDH que requiera de su reemplazo.

Los/as titulares de instituciones o asociaciones no podrán ser propuestos/as ni designados/as para el cargo de DPI.

En caso de que tal circunstancia sea sobreviniente, considerando las posibles incompatibilidades y la sobrecarga de tareas que ello podría conllevar, a fin de garantizar una defensa técnica efectiva y adecuada, deberán abandonar su cargo y el Comité Ejecutivo procederá a reemplazarlo/a.

Artículo 19. Renuncia de un/a DPI a la asignación de un caso por ante la CIDH o la Corte IDH

Si por cuestiones de fuerza mayor debidamente fundadas la/el DPI no pudiera continuar actuando en un caso que le hubiera sido asignado, deberá informar inmediatamente dicha situación siguiendo el procedimiento descrito en el Artículo 17 de este Reglamento. Ello no implicará, necesariamente, la renuncia a formar parte del cuerpo de DPIs.

En el supuesto de aceptar la renuncia, el Comité Ejecutivo decidirá si asume en su reemplazo el DPI suplente o, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, designar a otra/o DPI siguiendo el procedimiento dispuesto en el Artículo 13. Dicho reemplazo nunca será automático, sino que requerirá pronunciamiento expreso del Comité Ejecutivo, conforme el trámite general establecido en el presente Reglamento.

En el supuesto de que la/el DPI suplente pase a desempeñarse como titular, el Comité Ejecutivo, a propuesta del Coordinador General, oportunamente procederá a designar otro DPI en calidad de suplente.

Artículo 20. Licencias

La institución o asociación proponente deberá notificar a la Secretaría General toda licencia extraordinaria prolongada que sea otorgada a un/a DPI integrante del cuerpo dentro del período de vigencia de su cargo.

Será considerada licencia extraordinaria prolongada la licencia por maternidad, paternidad –según el régimen y duración que se otorgue en cada país–, enfermedad, atención de familiar enfermo, actividades científicas y culturales, gremiales, entre otras.

La Secretaría General someterá a consideración del Comité Ejecutivo la situación a fin de:

- a. tomar nota del período de licencia, resolver que no se asignarán casos nuevos y dar aviso en los casos que se encuentren en trámite, de ser ello necesario;
- b. evaluar la necesidad de una suspensión en el ejercicio del cargo –dependiendo del tipo de licencia, posibles incompatibilidades y duración de la licencia–;
- c. evaluar la necesidad de proceder a la exclusión del cuerpo de DPIs –dependiendo del tipo de licencia, posibles incompatibilidades y duración de la licencia–.

En los casos b) y c) deberá notificarse al afectado/a a fin de que efectúe su descargo en caso de disconformidad siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 21. Comunicaciones electrónicas

En atención a la urgencia del caso, el Comité Ejecutivo podrá tomar las decisiones de aceptación o rechazo de renunciaciones, exclusiones, reemplazos y/o cualquier otra medida que hagan al desempeño de las/os DPIs, mediante correos electrónicos u otras comunicaciones alternativas a las reuniones ordinarias.

TÍTULO V - RÉGIMEN DISCIPLINARIO: FALTAS, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS E IMPUGNACIONES (RECURSOS)

Artículo 22. Exclusión de un/a DPI en un caso particular

Serán causales de exclusión de un/a DPI en un caso particular, cuando:

1. Un/a DPI se encuentre en una situación de conflicto insuperable de interés, con su asistido/a o con el Estado demandado.
2. Un/a DPI vea comprometida su integridad física o psíquica, de forma que impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz.
3. El/la representado/a rechace al/la DPI por alguna causa fehacientemente justificada.
4. Un/a DPI incumpla los compromisos asumidos con base en el Artículo 9 y ello derive en una afectación de una defensa técnica eficaz en el caso concreto.

Artículo 23. Faltas

Serán consideradas faltas en las que pueden incurrir los/as DPIs:

1. El incumplimiento de los compromisos asumidos con base en el Artículo 9.
2. No mantener debidamente informado/a a su representado/a, respecto de las circunstancias del proceso y ello afecte el ejercicio de su defensa y la correcta conducción del caso.
3. Incumplir las instrucciones generales y/o particulares dictadas por los órganos de la AIDEF, cuando el incumplimiento fuere infundado y no se hubiese expresado objeción.
4. Incumplan los deberes de seguridad, custodia y buen uso de los bienes que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones; provocando su desaparición injustificada y/o el daño total o parcial por su mal uso o malversación de fondos asignados para su tarea.
5. Abandono parcial del servicio/cargo, evidenciado en la falta de respuesta a las comunicaciones recibidas por otros/as DPIs, la CIDH o Corte IDH, órganos de la AIDEF y miembros de la AIDEF.
6. Violación del deber de reserva con respecto a los asuntos vinculados a las funciones asignadas.
7. Mal desempeño o grave negligencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24. Sanciones

Serán pasibles de sanción:

1. Las Instituciones o Asociativas integrantes de la AIDEF que no cumplan con las obligaciones o compromisos mencionados en el Artículo 8 de este Reglamento, estarán sujetos a las sanciones comprendidas en el Capítulo V (Régimen disciplinario) y concordantes del Estatuto de la AIDEF.
2. Los/as DPIs que incumplan con las obligaciones o compromisos mencionados en el Artículo 9 de este Reglamento y/o incurran en alguna/s de las faltas enumeradas en el artículo precedente, estarán sujetos a las sanciones que se enumeran a continuación:

- a. Llamados de atención;
- b. Apartamiento de un caso concreto;
- c. Suspensión del cuerpo de DPIs;
- d. Exclusión del cuerpo de DPIs.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción efectivamente impuesta, debiendo considerarse, como pautas mensurativas, las siguientes:

1. La gravedad de la falta.
2. Los antecedentes en la función.
3. Los perjuicios efectivamente causados, en especial, los que afectaren a la prestación del servicio de defensa pública y los intereses de los/as representados/as.
4. Si ha sufrido anteriormente otras sanciones y, en su caso, los motivos que las determinaron.
5. La actitud posterior al hecho que se repute como falta pasible de sanción.
6. La reparación del daño, si lo hubiere.

Artículo 25. Procedimiento sancionatorio. Principios aplicables

Todo procedimiento sancionatorio que se inicie estará regido por los siguientes principios:

- a. Principio de legalidad. No podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la presente reglamentación. No podrá darse curso al procedimiento sancionatorio, sino por actos u omisiones calificados previamente como faltas.
- b. Juicio previo. Nadie puede ser obligado a cumplir una sanción disciplinaria sin resolución firme luego de un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de la presente reglamentación.
- c. Presunción de inocencia. El/la sometido/a a procedimiento sancionatorio será considerado/a inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.
- d. Prohibición de doble persecución. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en él, más de una vez por el mismo hecho.
- e. Cosa juzgada. Un proceso sancionatorio pasado en autoridad de cosa juzgada, no podrá ser reabierto.
- f. Inviolabilidad de la Defensa. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos en el procedimiento sancionatorio.

Artículo 26. Del procedimiento sancionatorio. Recursos

1. El procedimiento sancionatorio se inicia con la denuncia de la posible comisión de una falta, denuncia que podrá ser formalizada por las víctimas de un caso o representados/as del cuerpo de DPIs, organismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cualquiera de las instituciones y asociaciones que forman parte de la AIDEF, cualquier órgano de la AIDEF, otro/a DPI.

2. La denuncia será remitida a la Secretaría General, con copia a la Coordinación General.

No se requerirá ninguna formalidad expresa para su presentación, sin perjuicio de lo cual la denuncia deberá contener:

- a. Identificación del/de la denunciante.
 - b. Identificación del/de la denunciado/a.
 - c. La relación circunstanciada de los hechos y de la falta que considera cometida.
 - d. La indicación de la prueba en que se funde que, si es documental, deberá ser acompañada en ese momento, o en su caso, deberá indicar el lugar en donde puede ser habida.
3. Acto seguido, la Secretaría General notificará al/la DPI con toda la información detallada y se le concederá un plazo de 15 días hábiles para realizar su memorial de descargo escrito. Podrá ofrecer y presentar la prueba que estime correspondiente y conducente para su defensa, incluida prueba confesional, pericial, testimonial e instrumental. Asimismo, podrá designar defensor/a o requerir a la institución/asociación proponente que garantice su derecho de defensa.
 4. La denuncia y el correspondiente memorial de descargo serán sometidos a consideración del Comité Ejecutivo dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de traslado.

Tanto el Comité Ejecutivo como el/la DPI denunciado/a en su memorial de descargo, podrán requerir la celebración de una audiencia a desarrollarse de manera virtual dentro de los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de traslado.

5. Todas las comunicaciones se realizarán por correos electrónicos u otras comunicaciones alternativas.
6. Dentro de los quince (15) días siguientes al descargo o la celebración de la audiencia, el Comité Ejecutivo comunicará su decisión. Ésta deberá contener:
 - a. La fecha y el lugar en que se dicta.
 - b. La mención de la autoridad de aplicación que la pronuncia.
 - c. Las condiciones personales del denunciado/a, con detalle de los datos que sirvan para identificarlo/a.
 - d. Mención del/la letrado/a que asistió a la defensa técnica del denunciado/a.
 - e. Una relación clara, precisa y circunstanciada del o de los hechos y/o faltas cuya comisión se imputan al/a la denunciado/a.
 - f. Una valoración clara y concreta de la prueba de cargo y de descargo colectada en el expediente, efectuada de conformidad con las pautas que impone el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional.
 - g. La determinación sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad que en el hecho le cabe al/a la denunciado/a, con especial mención de las disposiciones legales que se reputen aplicables y, en su caso, h. La individualización de la sanción disciplinaria aplicable, cuya graduación deberá fundarse en las pautas mensurativas del artículo 24 del presente Reglamento.
7. El/la DPI tendrá 15 días hábiles para interponer un recurso de reposición o reconsideración ante el Comité Ejecutivo, mediante escrito fundado. En el mismo escrito podrá deducirse subsidiariamente recurso de apelación para su posterior revisión por el Consejo Directivo. El Comité Ejecutivo deberá resolver el recurso

de reposición o reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

De confirmarse la decisión, automáticamente dará intervención al Consejo Directivo, el cual deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince (15) días siguientes.

8. A fin de evitar cualquier posible perjuicio a las víctimas y presuntas víctimas del sistema interamericano, la resolución tendrá efecto suspensivo.

SECCIÓN III - DISPOSICIONES ESPECIALES

TÍTULO VI - ACTUACIÓN DE LAS/OS DPI ANTE LA CIDH

Artículo 27. Decisión sobre la provisión de asistencia y procedimiento para la aceptación o rechazo de casos

1. Procedimiento del dictamen

La decisión de la AIDEF sobre la aceptación o rechazo de la designación de DPIs para la provisión de asistencia a presuntas víctimas cuyos casos hayan sido admitidos por la CIDH (Cf. Cláusula primera del Acuerdo con la CIDH) será comunicada mediante un dictamen conformado por las opiniones fundadas de la Coordinación General, la Secretaría General y la Coordinación Regional a la que corresponda el Estado denunciado. El decisorio será definido por la opinión de la mayoría. Para su conformación se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. A partir del momento en que la Secretaría General de la AIDEF reciba la comunicación a la que se refiere la Cláusula 2.1.3 del Acuerdo con la CIDH, ésta deberá remitirla junto con todo el material recibido, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, a quienes correspondiera emitir los votos para la conformación del dictamen.
- b. El orden para la emisión de las opiniones fundadas se alternará consecutivamente, de modo tal que quien fuera el/la primer/a opinante en un caso, será el/la último/a opinante en el caso subsiguiente, y quien haya sido el/la segundo/a, será el primero/a. Para el primer caso, el orden de las opiniones será el siguiente: primero la Coordinación General, segundo la Secretaría General y tercero la Coordinación Regional a la que corresponda el Estado denunciado.
- c. Quien deba opinar en primer orden deberá emitir su opinión y remitirla a la Secretaría General dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la fecha de recepción de la comunicación por parte de dicha Secretaría. Ésta reenviará de forma inmediata dicha opinión a quien deba emitir su opinión en segundo orden y seguirá idéntico mecanismo respecto de quien deba votar en tercer orden. De coincidir con el dictamen preopinante, podrá adherirse y remitirse a los fundamentos ya consignados.
- d. Una vez que la Secretaría General cuente con los tres (3) votos, informará de forma inmediata a la Coordinación General sobre el resultado de la decisión. En caso de que ésta sea por la negativa, se comunicará dicha decisión al Comité Ejecutivo, para su conocimiento, y a la CIDH.

2. Contenido del dictamen

Las opiniones que conformarán el dictamen mencionado en el punto anterior, deberán fundarse en los Criterios de selección establecidos en el Acuerdo con la CIDH, a saber:

- a. Que el caso revista cierta complejidad para la presunta víctima, ya sea en sus aspectos fácticos o jurídicos, o bien que se refiera a materias novedosas para la protección de los derechos humanos en la región.
- b. Que el caso involucre posibles violaciones a derechos humanos de especial interés para la AIDEF, tales como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías y protección judiciales, entre otras.

c. Que el caso involucre a una o más presuntas víctimas que pertenezcan a un grupo en situación de vulnerabilidad, tales como personas privadas de libertad, víctimas de violencia institucional, víctimas de violencia de género, niñas, niños y adolescentes, pueblos originarios, personas con discapacidad, migrantes y/o refugiados, entre otros.

Artículo 28. Procedimiento para la designación de DPIs

En caso de que la decisión del Artículo 27 sea por la aceptación de la provisión de asistencia, en el plazo de veinticuatro (24) horas desde la recepción del último voto, la Secretaría General someterá a consideración de la Coordinación General la propuesta DPIs para intervenir en el caso, siguiendo los criterios y procedimientos mencionados en el Título III de este Reglamento.

TÍTULO VII - ACTUACIÓN DE LAS/OS DPIS ANTE LA CORTE IDH

Artículo 29. Casos con intervención de la AIDEF ante la CIDH

En el supuesto de recibir una solicitud por parte de la Corte IDH para que la AIDEF intervenga en un caso donde la/s presunta/s víctima/s hayan sido representadas por DPIS ante la CIDH, serán estos los que continuarán actuando en esta etapa jurisdiccional del proceso, con las salvedades expuestas en el Título IV y Título V de este Reglamento. En el supuesto caso que sea necesario designar un nuevo DPI, se procederá de acuerdo al Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 30. Caso sin intervención de la AIDEF ante la CIDH

En el supuesto de recibir una solicitud por parte de la Corte IDH para que la AIDEF intervenga en un caso donde no hayan actuado DPIS ante la CIDH, el procedimiento de designación de estos se regirá conforme a los criterios y procedimientos mencionados en el Título III de este Reglamento.

TÍTULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Comunicaciones

Todas las comunicaciones a las que hace referencia el presente Reglamento serán realizadas por correo electrónico, incorporando en el mensaje correspondiente una solicitud de confirmación de entrega y de lectura.

Artículo 32. Entrada en vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por parte de los miembros del Consejo Directivo de la AIDEF en reunión virtual celebrada el día 18 de marzo de 2021.

TÍTULO IX - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33 - Derogación de reglamentos y modificatorias anteriores

El presente Reglamento reemplaza íntegramente al "Reglamento para la actuación de la AIDEF ante la Corte IDH" aprobado en la reunión del Consejo Directivo realizada en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 11 de noviembre de 2009 (Acta 2-2009 del Consejo Directivo de la AIDEF) y reformado en la reunión del Consejo Directivo celebrada en la ciudad de Panamá el 1º de diciembre de 2011 (Acta 3-2011 del Consejo Directivo de la AIDEF), así como también el "Manual para la asignación de casos a los Defensores Públicos Interamericanos (reglamentario de las disposiciones pertinentes del Reglamento para la Actuación de la AIDEF ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", aprobado en la reunión del Comité Ejecutivo celebrada en la ciudad Asunción el 7 de septiembre de 2010. Asimismo, representa una versión modificada y actualizada del aprobado en la reunión del Consejo Directivo de la AIDEF realizada en la ciudad de Antigua, Guatemala, el 7 de junio de 2013 y de su posterior reforma realizada en la ciudad de Santiago, Chile el 4 de septiembre de 2018.

Finalmente, se deja constancia que el art. 5.1 fue modificado en la reunión celebrada en forma virtual el 16 de junio de 2021, de conformidad con Acta CE Nro. 29/21.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, Caso Jenkins vs. Argentina. Sentencia del 26 de noviembre de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia del 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIDH. Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aided, firmado el 8 de marzo de 2013.

Asociación Interamericana de Defensorías Públicas

Aided. Acuerdo de entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aided - Firmado el 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica, Costa Rica. https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Acuerdo_de_Entendimiento_entre_la_CIDH-AIDEF.pdf

Aided. Acuerdo de entendimiento entre la CIDH y la Aided - Firmado el 8 de marzo de 2013 en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América.

Aided. Convenios con el SIDH. <https://aided.org/oea/convenios-con-el-sidh/>

Aided. Estatuto Aided. <https://aided.org/wp-content/uploads/2022/07/Estatuto-AIDEF.pdf>.

Referencias académicas

López Puleio, María Fernanda. "La puesta en escena del defensor público interamericano". *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 9 (2013).

Beltrán, Ana. "El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional". Tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, 2008.

Cejil. *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. 2 ed. Buenos Aires, 2012.

Contenido

1. Introducción general	1018
2. Disposiciones preliminares	1018
2.1. Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la CIDH y la Corte IDH	1018
2.2. Los órganos de gobierno de la Aidef	1019
2.3. Ámbito de aplicación del Reglamento.....	1019
3. Conformación del cuerpo de DPI	1023
3.1. La afectación indistinta de los DPI al litigio ante la Corte IDH y la CIDH.....	1024
3.2. La integración del cuerpo de DPI.....	1024
3.3. Los requisitos exigidos para desempeñarse como DPI	1025
4. Los compromisos y deberes asumidos por los distintos interventores en la conformación del sistema de defensa pública interamericana	1026
4.1. Los compromisos que asume la Aidef en relación con el cuerpo de DPI	1026
4.2. Los compromisos que asumen las instituciones de defensa pública y asociaciones de defensores públicos integrantes de la Aidef en relación con el cuerpo de DPI.....	1027
4.3. Los compromisos que asumen los DPI	1030
4.4. Deberes a cargo de la Secretaría General de la Aidef	1031
5. Asignación de DPI a un caso ante la CIDH o la Corte IDH	1032
5.1. Asignación de los DPI que actuarán en cada caso particular.....	1032
5.2. Criterios para la selección de DPI que actuarán en cada caso particular	1032
5.3. El procedimiento para la selección de DPI que actuarán en un caso concreto.....	1033
5.4. La acreditación de designación y de nombramiento en caso concreto	1034
6. Mandato y reemplazo de DPI	1034
6.1. Prohibición de reemplazo unilateral	1034
6.2. Extensión del mandato de DPI	1034
6.3. Renuncia al cargo de DPI	1035
6.4. Pérdida del carácter de defensor público. Incompatibilidades	1035
6.5. Renuncia de un/a DPI a la asignación de un caso ante la CIDH o la Corte IDH.....	1036
6.6. Licencia de los DPI.....	1036
6.7. Comunicaciones electrónicas	1037
7. Régimen disciplinario	1038
7.1. Exclusión de un DPI de un caso particular	1038
7.2. Faltas.....	1039
7.3. Sanciones	1039
7.4. Procedimiento sancionatorio	1040
8. Disposiciones especiales	1042
8.1. Actuación de DPI ante la CIDH.....	1042
8.2. Actuación de los DPI ante la Corte IDH	1043
9. Disposiciones finales y disposiciones transitorias	1043
9.1. Disposiciones finales	1043
9.2. Disposiciones transitorias.....	1044

1. Introducción general

Mucho se ha recorrido desde que en la reforma del Reglamento de la Corte de 1997 se autorizó a las víctimas (“presunta víctima” aún en esa instancia) a presentar sus propios argumentos, y poco después, en 2001, se les reconociera su carácter de sujeto procesal.

Ese reconocimiento como sujeto procesal se fue fortaleciendo paulatinamente hasta resultar evidente la necesidad de asegurar que las víctimas cuenten con asistencia letrada, único modo de procurar cierta paridad de armas con los Estados a los que enfrentaban.

Y es en esa senda de fortalecimiento a los usuarios y usuarias del sistema en que se inscribe, como explicaremos luego, la creación de la figura del defensor público interamericano, cuya función central es la de representarlos.

De esa forma, se produce una situación peculiar. Los Estados, además de aparecer en el litigio contencioso como los presuntos responsables de las violaciones de derechos humanos que se ventilan en cada proceso, fungen también ahora como alguien llamado a reforzar y acompañar a esas víctimas a través de la institución estatal de la defensa pública, incorporándose en la cartografía del sistema interamericano de derechos humanos como un actor central destinado a garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas, con lo cual se robustece todo el sistema.

2. Disposiciones preliminares

2.1. Actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas ante la CIDH y la Corte IDH

De inicio, el Reglamento bajo comentario presenta en su artículo 1 a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aided) y a los defensores públicos interamericanos (DPI).

La Aided fue creada el 18 de octubre de 2003, en el II Congreso Interamericano de Defensorías Públicas, para defender la plena vigencia y eficacia de los derechos humanos; establecer un sistema permanente de coordinación y cooperación interinstitucional de las defensorías públicas y de las Asociaciones de Defensores Públicos de las Américas y el Caribe; y propender por la independencia y autonomía funcional de las defensorías públicas para asegurar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de las personas, entre otros objetivos.

La Aided está integrada tanto por las defensorías públicas oficiales de los diferentes países que la componen² –organismos estatales– como por las asociaciones que nuclean a los defensores públicos que las integran, lo que asegura una composición mixta, institucional, por un lado, y asociativa, por el otro. Entre sus objetivos centrales se encuentra fortalecer el acceso a la justicia de todas las personas, incluido el acceso a los sistemas regionales de protección de derechos humanos.

Es así que, a partir de la celebración de sendos acuerdos de entendimiento con la Corte IDH y con la CIDH, a requerimiento de estos órganos, la Aided es una de las encargadas de proveer la representación legal ante el sistema interamericano de las presuntas víctimas que no cuenten con el patrocinio de un abogado.

2 En la actualidad la Aided está integrada por 15 países activos: Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

2.2. Los órganos de gobierno de la Aided

La Aided se organiza a través de una estructura de gobierno consistente en una Asamblea General, un Consejo Directivo, una Junta Directiva, llamada también Comité Ejecutivo, y un órgano fiscalizador. La Asamblea General es un órgano de naturaleza participativa y de información de los asociados, así como un foro profesional que permite el fortalecimiento de los principios y valores de la asociación. Dentro de sus atribuciones se encuentra también el sugerir las políticas de la Aided para el mejor cumplimiento de sus fines. El Consejo Directivo es el que, entre otras funciones, elige a los integrantes del Comité Ejecutivo, determina la política y actividades de la Aided para el próximo período, autoriza la firma de convenios con otras instituciones y ratifica los firmados por el coordinador/a general de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo. También se encarga de conocer y aprobar la reforma de los Estatutos y la disolución o la fusión de la Aided, así como aceptar la incorporación de nuevos miembros y decidir la pérdida de la calidad de miembro.

El Consejo Directivo está integrado por dos delegados representantes de cada país, cada uno con derecho a voto, siendo uno representante institucional y otro asociativo de la Asociación que acredite y demuestre ser la de mayor representatividad en su país. En el caso de que en el país no existan asociaciones y/o instituciones, el segundo delegado será elegido por cada país en forma representativa. Cada uno de los países del Caribe integrantes del Common Law tendrá una representación compuesta por dos delegados de los Centros Legales de Defensa o instituciones similares.

El Comité Ejecutivo es el que tiene el gobierno cotidiano de la Asociación. Está integrado por: coordinador/a general de la Aided, subcoordinador/a general, secretario/a general, tesoro/a, coordinador/a de América del Norte, coordinador/a de América del Sur, coordinador/a de América Central, coordinador/a del Caribe, vocal primero/a y vocal segundo/a.

Los miembros del Comité Ejecutivo duran en sus cargos dos años y son electos por el Consejo Directivo. Las principales atribuciones del Comité Ejecutivo son, en lo que resulta relevante a este comentario, adoptar los acuerdos y realizar las acciones necesarias para que la Aided cumpla con sus fines, impulsar la realización de todas aquellas actividades que permitan dar cumplimiento a los objetivos de la Asociación y gestionar el apoyo financiero necesario para realizar los proyectos de la Aided. Dentro del Comité Ejecutivo es el/la coordinador/a general quien representa a la Aided, preside las reuniones de la Junta Directiva o Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo y dirige las actividades que la Aided emprenda.³

2.3. Ámbito de aplicación del Reglamento

2.3.1. El Acuerdo de Entendimiento entre la Aided y la Corte IDH

En el artículo 2 del Reglamento se delimita, en general, el ámbito de actuación de la nueva figura de los DPI. Con la reforma al Reglamento de la Corte IDH aprobada en el año 2009, durante el LXXXII período ordinario de sesiones, que entró en vigencia el 1 de enero de 2010, se incorpora un nuevo sujeto procesal en la arena del sistema interamericano de derechos humanos: el defensor público interamericano.

El nuevo Reglamento de la Corte en su artículo 2.1 define al DPI como “la persona que designe la Corte para que asuma la representación legal de una presunta víctima que no ha designado un defensor por sí misma”. A su vez, el artículo 37 agrega que, “en casos de presuntas

³ Para mayor información y detalle sobre el funcionamiento de la Aided véase el Estatuto de la Asociación (<https://aided.org/wp-content/uploads/2022/07/Estatuto-AIDED.pdf>).

víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso”.

Esta nueva figura es consecuencia de un cambio más profundo en el esquema de litigio ante la Corte IDH que procura centrarlo en las víctimas y los Estados, reservando a la CIDH, como órgano propio del sistema, un rol de tutela del orden público interamericano y evitando que asuma una posición dual ante la Corte: de representante de presuntas víctimas y de órgano del sistema.

Hasta la reforma del Reglamento de la Corte del año 2009, las presuntas víctimas que no contaban con la asistencia de un abogado eran representadas ante la Corte IDH por la CIDH. Y si bien existía la posibilidad de que la CIDH nombrara al peticionario como su delegado, este debía seguir los lineamientos de la Comisión, sin poder actuar en forma independiente ante la Corte IDH.⁴

Adicionalmente, con el cambio de modelo impuesto por la reforma del Reglamento de 2009, el procedimiento ante la Corte IDH ya no comienza con una demanda presentada por la CIDH sino con la remisión de su informe de fondo, previsto en el artículo 50 de la CADH, de modo que se acentúa más aún la centralidad del litigio entre las partes.

Así entonces, en ese nuevo escenario, se hizo evidente la necesidad de reforzar la participación de las presuntas víctimas ante la Corte IDH, porque, al modificarse el rol de la CIDH, las pretensiones de quienes acudían al sistema no quedaban necesariamente representadas con la intervención de la Comisión ante la Corte y resultaba evidente la importancia de fortalecerlos.

En este modelo de litigio cobra entonces enorme relevancia la representación de las presuntas víctimas por parte de un abogado y se comienza a contemplar una vía que asegure esa representación a quienes no se encuentran en condiciones de afrontar el costo de un abogado o que por cualquier otra razón no tengan acceso a él.

Es en este contexto donde la Corte IDH, con posterioridad a la aprobación de la reforma de su Reglamento, el 25 de septiembre de 2009 firma el Acuerdo de Entendimiento con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef)⁵ en el que se fijan las bases del modelo de defensa para las presuntas víctimas a través de la figura del defensor público interamericano.

Entre los fundamentos de dicho convenio se encuentran: a) asegurar a todas las personas las condiciones necesarias para que puedan acceder a la justicia, tanto nacional como internacional, y

4 Cejil, en la *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. 2 ed., Buenos Aires, 2012, describe esta situación en estos términos: “En un principio, las víctimas y sus representantes cumplían un rol de asesoría de la Comisión Interamericana, sin tener *locus standi* propio ante el Tribunal. Como consecuencia, no eran partes en el proceso y no estaban facultados para decidir la estrategia del caso. A partir de enero de 1997, la víctima fue facultada reglamentariamente para presentar de manera autónoma sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones y era comunicada de los principales actos procesales ante el Tribunal. A partir de mayo de 2001, se dispuso la notificación a los peticionarios del informe de fondo emitido por la CIDH y se estableció como criterio central para la determinación del envío del caso a la Corte ‘la obtención de justicia en el caso particular’, fundada entre otros elementos en ‘la posición del peticionario’. Asimismo, ya el Reglamento del año 2001, reconoció a la víctima la calidad de parte procesal al facultarla para presentar de manera autónoma sus solicitudes, argumentos y pruebas, así como el poder participar durante las audiencias públicas. La reforma al Reglamento de la Corte del año 2010 hizo de la víctima y/o sus representantes y el Estado, las partes centrales del procedimiento ante la Corte”, pp. 93-94 (<https://cejil.org/publicaciones/guia-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2da-edicion-actualizada/>).

5 Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aidef (https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Acuerdo_de_Entendimiento_entre_la_CIDH-AIDEF.pdf; <http://aidef.org/oea/convenios-con-el-sidh/>; <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>; última visita: 7 de diciembre 2020).

hagan valer efectivamente sus derechos y libertades, y b) proveer asistencia legal gratuita a quienes carecen de recursos económicos o de representación legal, con el fin de evitar, por un lado, que se produzca una discriminación en lo que respecta al acceso a la justicia, al no hacerla depender de la posición económica del justiciable, y de permitir, por otro lado, una técnica y adecuada defensa en juicio.

En consecuencia, el Convenio establece que en aquellos casos en que presuntas víctimas carezcan de recursos económicos o de representación legal será la Aidef, a solicitud de la Corte IDH, la que designe defensor/a público/a para que asuma su representación durante el proceso con el fin de que sus derechos sean garantizados.

A poco andar la nueva figura del DPI, se hizo evidente la necesidad y conveniencia de que las presuntas víctimas contaran con asistencia legal ya desde el trámite ante la CIDH. Como consecuencia de esa necesidad, el 8 de marzo de 2013 se firmó a su vez un Acuerdo de Entendimiento entre la Aidef y la Secretaría General de la OEA⁶ a través de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que abrió la posibilidad, con algunas diferencias respecto de la intervención ante la Corte IDH que se explicarán a continuación, de que los DPI intervengan en los procesos en etapa de fondo ante ese órgano.

Resulta importante poner el acento en la fórmula escogida en el nuevo Reglamento de la Corte IDH para que una presunta víctima pueda tener acceso a la designación de un DPI. Como referimos, el artículo 37 señala: “en casos de presuntas víctimas *sin representación legal debidamente acreditada*, el tribunal podrá designar un defensor interamericano de oficio que las represente durante la tramitación del caso” (énfasis agregado).

La Corte IDH se ha inclinado así por un modelo claro y fácilmente verificable en el caso de que la persona no cuente con patrocinio jurídico. Del mismo modo, no se exige demostrar falta de recursos, aunque, como veremos, esta última condición aparece mencionada como una alternativa en el Acuerdo de Entendimiento celebrado con la Aidef.

De esta forma, el modelo de intervención escogido supera la adopción de algunas fórmulas subjetivas utilizadas por otros organismos del derecho internacional de los derechos humanos como el del “interés de la justicia”⁷ que habilita una mayor discrecionalidad que la establecida en el artículo 8.2.e de la CADH.⁸

6 Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aidef, firmado el 8 de marzo de 2013 (<http://aidef.org/oea/convenios-con-el-sidh/>; <https://www.mpd.gov.ar/index.php/component/content/article/126-internacional/aidef/471-acuerdo-de-entendimiento-entre-la-cidh-y-la-aidef-firmado-el-8-de-marzo-de-2013-en-la-ciudad-de-washington-dc-estados-unidos-de-america.html?Itemid=101>; <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>; última visita: 7 de diciembre 2020).

7 María Fernanda López Puleio, “La puesta en escena del defensor público interamericano”, *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 9 (2013), 127-138 (<https://www.mpd.gov.ar/index.php/defensores-publicos-interamericanos/1971-la-puesta-en-escena-del-defensor-publico-interamericano>; última visita: 8 de diciembre 2020). En la cita número 3 la autora señala: “Artículo 14.3.d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 6.3.c) de la Convención Europea de Derechos Humanos y la jurisprudencia no siempre homogénea del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos evalúan el “interés de la justicia” en relación con la gravedad del delito, la complejidad del caso, las circunstancias del proceso y la situación personal del imputado”.

8 “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado [...] si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

Ahora bien, el artículo primero del Acuerdo de Entendimiento firmado entre la Corte IDH y la Aidef⁹ señala que la representación por parte de un defensor interamericano se asignará a las presuntas víctimas “que carecen de recursos económicos o de representación legal ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. El uso de la conjunción “o” acá resaltada pretende señalar dos situaciones diversas que autorizarían el acceso a la defensa y, en ese sentido, difiere del mencionado artículo 37 del Reglamento de la Corte. De todos modos, no parece que esa diferencia pueda generar alguna dificultad de interpretación, puesto que la regla será la carencia de un abogado, y no parece resultar problemática la falta de recursos mencionada en el Acuerdo, en la medida en que no es una condición agregada, sino una alternativa. De hecho, normalmente ambas situaciones suelen ir de la mano. Pero, sin duda, la condición dirimente para acceder al servicio de defensores interamericanos es la falta de abogado, sin que además pueda exigirse falta de recursos.

Por supuesto que la falta de recursos podrá impactar en el acceso al Fondo de Asistencia a Víctimas, tal como se explica en el comentario a su Reglamento en esta misma obra, pero no podrá impedir el nombramiento de un DPI.

2.3.2. El Acuerdo de Entendimiento entre la Aidef y la CIDH

En cuanto al Acuerdo de Entendimiento celebrado con la CIDH,¹⁰ allí se adopta una fórmula diversa exigiéndose, en este caso, la concurrencia de ambas causales, es decir, la falta de un abogado y la falta de recursos. En la cláusula primera se refiere a la “promoción de la defensa pública interamericana para presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo ante la CIDH, que no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes para ello”.¹¹ Las diferencias apuntadas en los textos no han generado hasta el momento ningún problema de interpretación, aunque potencialmente podrían surgir.

Por último, resta mencionar que los DPI percibirán honorarios por su tarea y que la presunta víctima tendrá acceso a su representación siempre, como fuera mencionado, a través de la solicitud que la Corte IDH o la CIDH presente a la Aidef.

Así, la creación de este nuevo sujeto procesal procura asegurar el derecho de defensa de las presuntas víctimas como una vía para concretar la igualdad de armas en el contradictorio internacional, exigencia ineludible del derecho de acceso a la justicia.

De manera que, la representación legal se garantiza a lo largo de todo el proceso, incluyendo la etapa de supervisión de sentencias y hasta el archivo definitivo del caso por la Corte IDH, como se verá más adelante.

De lo expuesto puede concluirse que el Sistema Interamericano ha optado así por la provisión de un servicio de asistencia jurídica externo, al que puede acceder toda presunta víctima que no cuente con un abogado y, en el caso de la CIDH, que además acredite falta de recursos económicos.

2.3.3. La asistencia jurídica en otros modelos internacionales

El sistema descrito presenta varias ventajas comparativas respecto de otros modelos que han sido adoptados por diversos organismos internacionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos

9 Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Aidef, firmado el 25 de septiembre de 2009 en la ciudad de San José de Costa Rica (<https://www.corteidh.or.cr/convenios/aidef2009.pdf>; última visita: 4 de diciembre 2020).

10 Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aidef, firmado el 8 de marzo de 2013.

11 *Idem.*

(TEDH) autoriza la presentación directa del peticionario por sí o a través de un representante. Los artículos 101 y siguientes de su Reglamento de Procedimiento¹² regulan la concesión de asistencia jurídica, cuando sea necesaria para la buena conducción del procedimiento y el interesado no disponga de medios suficientes, pero ello no incluye la asignación de un abogado sino el reintegro de honorarios y gastos efectuados.¹³

Por su parte, el Reglamento de la Corte Penal Internacional contempla la creación de una Oficina de Defensa Pública en su artículo 81, pero sus funciones son extremadamente limitadas y solo brindan asesoramiento en algunos casos, sin ofrecer ningún tipo de apoyo logístico a los representantes.¹⁴

Frente a estos modelos de asistencia jurídica, el escogido por el sistema interamericano resulta inédito y mucho más eficaz, en la medida en que asegura la independencia del defensor respecto del tribunal. La elección de un DPI para la representación de las presuntas víctimas es, además, mucho más afín a las tradiciones jurídicas regionales. Estas presentan una larga historia de organización del sistema de asistencia jurídica a través de oficinas de defensa pública, la gran mayoría de ellas externas a los poderes judiciales ante los que actúan, siendo, por tanto, autónomas e independientes.

Cierto es que la aparición del nuevo sujeto procesal generó temores y recelos en varios actores, respecto de la posibilidad de que los DPI pudieran actuar con independencia en los casos en que litigaran contra sus propios países, en razón a su calidad de funcionarios públicos en el orden interno. Pero a poco de comenzar a intervenir en los casos esos temores resultaron disipados, y el proceso paradigmático para ello fue, tal vez, el caso José Agapito Ruano Torres y familia vs. El Salvador en el que, con la intervención de los DPI, la Corte IDH condenó al Estado, entre otras violaciones, por la actuación de sus defensores públicos en el orden local.¹⁵

Este modelo externo y tercerizado de provisión de servicio de defensa, escogido por la Corte IDH y por la CIDH, resulta así, además de más próximo a nuestra tradición cultural, altamente eficiente, al brindar un modelo de asistencia jurídica basado en defensores y defensoras independientes tanto de la CIDH como de la Corte IDH. Lo anterior con el objetivo de garantizar un litigio más transparente, asignando la tarea a funcionarios altamente capacitados que actuarán de forma gratuita.

3. Conformación del cuerpo de DPI

Según indica el artículo 3 del Reglamento, la designación de los DPI se mantiene en cabeza de la Aided, a través de su Comité Ejecutivo, el cual seleccionará a todos los integrantes del cuerpo de DPI que luego podrán ser designados para la actuación en un caso concreto. Ello conforme a los criterios y bajo el procedimiento que se detallará al comentar los artículos 12 y 13 de este Reglamento.

12 Véase artículo 36 del Reglamento de Procedimiento del TEDH (https://www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_SPA.pdf; última visita: 8 de diciembre 2020).

13 López Puleio, “La puesta en escena del defensor público interamericano”, p. 129.

14 Ana Beltrán, “El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la Corte Penal Internacional”, tesis doctoral, Universidad Jaume I de Castellón, 2008. Citado por López Puleio, “La puesta en escena del defensor público interamericano”.

15 Véase Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, Sentencia del 5 de octubre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas.

En la reforma operada en marzo 2021, se incorporó el segundo párrafo del artículo 3, que hace referencia a mandatos extendidos, lo cual alude a aquellas situaciones en que los DPI cesen en su función, por haber transcurrido el plazo por el cual fueron designados, pero los casos en los que fueron nombrados aún se encuentren en trámite ante la Corte IDH o ante la CIDH.

Como explicaremos más adelante, la designación en un caso solo cesa para el DPI cuando ese caso concluye definitivamente, esto es, considerando incluso la etapa de supervisión de sentencia. De manera que el mandato, cesado en general para el DPI, continúa vigente solo para aquellos casos que no hayan concluido y en los que estuvieran designados, pero ya no se le podrán asignar nuevos. Esa extensión de mandato se encuentra regulada con mayor precisión en el artículo 16 del Reglamento.

3.1. La afectación indistinta de los DPI al litigio ante la Corte IDH y la CIDH

La previsión del artículo 4 del Reglamento, en cuanto dispone la afectación indistinta de los DPI al litigio ante la Corte IDH y la CIDH, apunta a optimizar la utilización de los recursos humanos. Si bien durante los primeros años diversos DPI fueron designados para actuar exclusivamente ante la Corte IDH, la firma del Acuerdo de Entendimiento entre la Comisión y la Aided, el 6 de marzo de 2013 –a la que se aludiera al comentar el artículo 2–, inició una nueva etapa. En esta, las presuntas víctimas de casos que se encuentren en etapa de fondo ante la CIDH, podrán solicitar la representación de un DPI, el cual, naturalmente, continuará actuando en el caso ante la Corte IDH en el supuesto que el mismo alcance esa instancia.

Sin duda la intervención temprana ante la CIDH mejora sensiblemente las posibilidades de acción de los DPI, al permitirles tomar conocimiento del caso antes de su presentación ante la Corte IDH, e incluso incidir en el contenido del Informe de Fondo a través de presentaciones ante ese órgano, acercando así la voz de las presuntas víctimas y sus pretensiones en materia de violaciones y de reparaciones. Esta intervención temprana es relevante, asimismo, al momento de la consideración por la CIDH de quienes se considerarán presuntas víctimas del caso, lo cual facilita luego la instancia de intervención ante la Corte, al arribar a la misma habiendo ya conocido el caso y tomado contacto con los peticionarios con antelación suficiente.

Así entonces, la regulación aludida en el artículo 4 procura reforzar esta idea, en la medida en que será el mismo DPI que interviene en el caso ante la CIDH quien luego continúe representando a la presunta víctima ante la Corte IDH, privilegiando de tal modo un modelo de unidad de representación, así como el mejor y más profundo conocimiento del caso, en lugar de un modelo de especialización por organismo ante el cual se efectúa la intervención. Idea esta última que, de haberse escogido, habría implicado una duplicación de esfuerzos, con el consiguiente demérito en la representación de las presuntas víctimas.

3.2. La integración del cuerpo de DPI

El artículo 5 del Reglamento regula, en general, el mecanismo de selección de los y las DPI. El proceso comienza con la propuesta que formula cada uno de los países que integran activamente la Aided. Vale aclarar aquí que no se trata de una carga para los miembros de la Asociación, pues cada país evaluará si se encuentra en condiciones de cumplir con los compromisos que implica proponer un defensor y, en caso de no querer o no poder hacer la propuesta, sencillamente no la hará. De este modo, y por distintas razones, muchos de los miembros optan por no presentar candidatura alguna.

Aquellos integrantes que decidan hacerlo deberán formular por escrito una propuesta, presentando a sus aspirantes a cumplir con el cargo. El número de defensores propuestos no podrá exceder los cuatro por país. Es importante destacar que el límite opera por país, no por institución en aquellos casos en que, por un mismo país, integren la Aidef un representante institucional y uno asociativo. La propuesta implica, para quien la realiza, la aceptación de los compromisos a los que refiere el artículo 8 del Reglamento. Esta se debe remitir vía correo electrónico, firmada por la máxima autoridad de la institución u organización que la formula, y deberá ir acompañada del *curriculum vitae* del candidato o candidata propuesto, así como de toda la documentación útil para demostrar que él o ella cumple con los requisitos de habilitación, previstos en el artículo 6.

La propuesta deberá ser remitida a la Coordinación General de la Aidef, con copia a la Secretaría General, adjuntándose además sendas notas de compromiso¹⁶ estandarizadas de quien propone y del candidato propuesto, por medio de las cuales cada uno se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones propias, previstas en los artículos 8 y 9 del Reglamento.

Una vez recibidas todas las propuestas con sus respectivas documentaciones de respaldo, dentro del plazo previamente fijado por la Aidef, una comisión integrada por la Coordinación General, la Subcoordinación General y la Secretaría General, evaluará los antecedentes de cada candidato y, en un plazo prorrogable de quince días de vencido el término de la convocatoria, elaborará un listado dispuesto por orden de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 6. Dicho listado será sometido a consideración del Comité Ejecutivo.

Tras aprobarse el listado definitivo por parte del Comité Ejecutivo, todos los candidatos o candidatas que reúnan los requisitos reglamentarios serán elegidos/as integrantes del Cuerpo de los DPI. Para la conformación del Cuerpo se tendrá en consideración la distribución geográfica por país y región, la paridad de género y la representación de las distintas especialidades/orientaciones del Derecho.

En caso de considerarlo necesario, o cuando se generasen vacantes a lo largo del mandato, el Comité Ejecutivo podrá realizar nuevas convocatorias para ampliar el número del cuerpo de los DPI, repitiéndose el procedimiento antes referido.

Finalmente, el inciso séptimo señala que los DPI serán elegidos para cubrir el cargo durante tres años, pudiendo ser reelegidos en sus cargos sin límite de veces, siempre que el país integrante de la Aidef renueve la propuesta y le corresponda, con base en la nómina de antecedentes de mérito conformada para cada nueva elección. Originariamente, los/as DPI solo podían ser reelectos una vez, lo que generaba un enorme dispendio en materia de capacitación y la pérdida de profesionales con experiencia y adecuadamente entrenados para el cargo.

3.3. Los requisitos exigidos para desempeñarse como DPI

En el artículo 6 se detallan los requisitos mínimos que deberá cumplir una persona para poder desempeñarse como DPI, que básicamente son tres: desempeñarse efectivamente como defensor público oficial en uno de los países que integran la Aidef, tener una antigüedad mínima de cinco años en ese cargo y acreditar una formación académica sólida en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

16 Como Anexo I y Anexo II del Reglamento Unificado para la actuación de la Aidef ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, se adjuntan notas estandarizadas para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Estos requisitos mínimos procuran, por un lado, que quien habrá de desempeñarse en tan relevante rol cuente con la capacitación y la experiencia necesarias para hacerlo adecuadamente y, por el otro, la exigencia de que pertenezca a alguna de las instituciones o asociaciones que integran la Aidef con una antigüedad mínima de cinco años –lo que deja sin posibilidad de acceder al cargo a defensores públicos de la región de países que no forman parte de la Aidef–. Esto último se explica en razón de los compromisos que deberá asumir quien lo propone.

Adicionalmente el artículo menciona otras cualidades o destrezas deseables en quien habrá de cubrir el cargo, que favorecerán luego el desempeño del rol. Entre ellas se mencionan algunas de orden práctico, como la predisposición para trabajar en equipo, cualidad imprescindible, por cuanto el trabajo siempre se desarrollará en equipo, como se explicará al comentar el artículo 13; la capacitación en el uso de herramientas tecnológicas y la disponibilidad para viajar, que resultarán ineludibles para el trabajo a distancia; y la certificación en algún idioma adicional a la lengua materna, por cuanto los casos se desenvolverán en el idioma de la presunta víctima, siempre que sea uno de los idiomas de trabajo de la Corte o de la Comisión. Se mencionan asimismo, como deseables, la experiencia práctica en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (además de la experiencia académica mencionada entre los requisitos ineludibles) y en atención jurídica de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

La evaluación de los antecedentes de todos los candidatos propuestos estará a cargo de la Comisión referida en el artículo 5, integrada por la Coordinación General, la Subcoordinación General y la Secretaría General de la Aidef, la cual asignará un puntaje a cada uno de los postulantes con base en un patrón objetivo que contemple todos los requisitos mencionados en el artículo, y con esa información elaborará luego un orden de mérito. La norma no ofrece ninguna pauta respecto de los procedimientos o resguardos que adoptarán para concretar la tarea de modo objetivo.

4. Los compromisos y deberes asumidos por los distintos interventores en la conformación del sistema de defensa pública interamericana

4.1. Los compromisos que asume la Aidef en relación con el cuerpo de DPI

En el artículo 7 se detallan los compromisos que asume la Aidef en relación con el cuerpo de DPI. En primer lugar, se menciona la obligación de brindar capacitación continua. En efecto, desde el inicio de la actividad de los DPI, la Asociación ha brindado diversas e intensas actividades de formación. Cuanto menos una vez por año, todo el cuerpo de DPI debe asistir a una capacitación intensiva y obligatoria orientada a reforzar su conocimiento en materia de derechos humanos, así como a desarrollar diferentes destrezas de litigio enfocadas en la actuación ante el SIDH.

Muchas de estas actividades de formación han sido organizadas en conjunto con la propia Corte IDH a través de convenios con cooperantes internacionales. Otras han sido diseñadas y ejecutadas por la propia Aidef e incluso, en algunas oportunidades, con la colaboración de instituciones externas a las defensorías públicas que la integran.

En la reforma de marzo 2021 se agregó al inciso primero del artículo 7 la referencia a la capacitación de quienes habiendo sido DPI, cesaron en su mandato, pero aún continúan actuando en casos en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamento, haciendo mención expresa a que podrán ser convocados siempre que la capacitación se desarrolle en

forma virtual. Lo que no se define en la norma es si se trata de una obligación para estas personas, como lo es para los DPI con mandato vigente, o si su participación en la capacitación, en caso de ser convocados, es optativa.

Lo que aún no ha sido concretado adecuadamente es la conformación de un mecanismo de acceso a diferentes recursos de apoyo para los DPI, a lo que alude el inciso segundo del artículo. El diseño e implementación de este espacio a través de la firma de convenios con distintas estructuras especializadas resultaría de suma utilidad para el apoyo de la tarea de los defensores. En particular, se hace indispensable al momento de pensar la prueba de peritos que habrá de ser ofrecida, así como en el apoyo de traductores cuando el litigio se desarrolle en un idioma que no sea el de su lengua materna. También resulta esencial contar con recursos notariales a la hora de concretar declaraciones mediante affidavit.

En este sentido resultaría sumamente útil la elaboración de una base de datos de recursos especializados a los que acudir en materia pericial, notarial o similares, en especial cuando ninguno de los DPI actuantes en un caso pertenezca al Estado denunciado.

Hasta el momento, este déficit se ha sorteado gracias a una fuerte colaboración entre pares, tanto entre las asociaciones e instituciones que conforman la Aidef, como entre los propios DPI, y en ninguno de los casos en que intervinieron se dejó de producir una prueba por falta de recursos. No obstante, resulta relevante evaluar en el futuro la necesidad de contar con mecanismos para atender diligente y adecuadamente esta cuestión.

4.2. Los compromisos que asumen las instituciones de defensa pública y asociaciones de defensores públicos integrantes de la Aidef en relación con el cuerpo de DPI

Las instituciones o asociaciones de defensores que propongan a uno de sus miembros para ocupar la posición de DPI se comprometen a su vez a apoyar fuertemente su tarea. En el artículo 8 se enumeran una serie de acciones que deberán desarrollar, que no es exhaustiva ni excluyente.

Entre los compromisos que se incluyen expresamente se encuentra, en primer lugar, la obligación de otorgar las licencias funcionales necesarias para el desarrollo de la tarea y, en particular, para la preparación de un caso, la asistencia a las audiencias a las que pudieran ser convocados y para concurrir a las capacitaciones que se organicen. Estas licencias no podrán exceder los 10 días corridos para la realización del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) y otro tanto para la preparación de la audiencia, aunque la norma contempla la posibilidad de una licencia adicional si el caso fuera complejo.

Esta previsión es de suma importancia porque los DPI son, al mismo tiempo, defensores públicos oficiales a tiempo completo en sus respectivos países. Teniendo en cuenta que el litigio internacional en algunas instancias procesales importa una carga significativa de trabajo, en algunas ocasiones esta no podrá ser atendida adecuadamente por los DPI en simultaneidad con la tarea cotidiana en sus países. Cierto es también que el proceso ante el sistema interamericano alterna muchos tiempos de baja actividad con otros altamente demandantes, por lo que carecería de sentido otorgar licencia funcional durante todo el período de desempeño del DPI. La fórmula escogida parece así la mejor opción, porque permite al defensor solicitar licencia en su tarea local de acuerdo con la sobrecarga de trabajo que implique el momento procesal en que se encuentre el caso internacional.

Por otro lado, cae sobre la institución o asociación que propuso al defensor, la responsabilidad de adelantar los gastos imprescindibles para el desarrollo del caso asignado, sean ellos

reembolsables o no. La mayoría de estos gastos resultarán luego reembolsables, con cargo al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas, lo que se explica acabadamente en el respectivo comentario a ese Reglamento, en esta misma obra. Aun en el caso en que algún gasto no fuera reembolsable, por ejemplo, porque por razones de estrategia, una vez obtenidos los resultados de una medida de prueba, se resuelva no utilizarla en el litigio, de todos modos su costo deberá ser cubierto por quien propuso al DPI. Prevé también la norma que si alguno de los miembros de la Aidef no estuviere en condiciones fácticas o jurídicas de solventar el gasto –extremo que deberá acreditarse fehacientemente– el Comité Ejecutivo de la Aidef deberá arbitrar las medidas conducentes para garantizar el eficaz desempeño de las labores de los DPI.

Esta norma ha generado, en varios casos, problemas difíciles de resolver a los que se aludirá a continuación, por lo que el sistema de cobertura de gastos previos a la audiencia ante la Corte debería ser revisado.

En primer lugar, los gastos que fuera preciso realizar durante el proceso ante la CIDH difícilmente pueden ser reembolsados por ese órgano, a pesar de que el Acuerdo de Entendimiento contempla la utilización de un Fondo de Asistencia Legal a Víctimas ante la Comisión, no obstante, el mismo es extremadamente restrictivo y los fondos disponibles son muy reducidos.¹⁷

Por otro lado, ya en el trámite ante la Corte, se presentan diversas situaciones que implican gastos que deben ser cubiertos. Algunos de ellos pueden, incluso, implicar montos elevados de dinero, como los peritajes, lo que no todas las instituciones o asociaciones estarán en condiciones de afrontar. Adicionalmente, recordemos que puede suceder que ninguno de los dos DPI asignados a un caso pertenezcan al Estado denunciado,¹⁸ que normalmente será al mismo tiempo el Estado donde la presunta víctima se domicilia. En esos supuestos, la realización de un peritaje en ese territorio se vuelve especialmente compleja en lo operativo y lo logístico, y otro tanto sucederá con la concreción de las declaraciones mediante affidavit.

Muchos de los casos en los que han intervenido DPI han presentado enormes desafíos en este terreno, por lo que sería aconsejable la creación de un fondo disponible en sede de la Aidef para cubrir estos gastos de manera regular y evitar que, en cada caso, el defensor deba recurrir a diferentes estrategias para enfrentar los pagos, momento que, además, normalmente coincidirá con que se encuentren corriendo plazos muy estrictos e incluso exiguos del trámite procesal.

17 Véase Acuerdo de Entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Aidef, Cláusula Quinta: “Gastos de la defensa pública 5.1. La representación legal ante la CIDH por parte del/de la Defensor/a Público/a Interamericano/a designado/a por la AIDEF es gratuita y éste o ésta solventará únicamente los gastos que la defensa le origine. 5.2. La CIDH podrá sufragar, a través del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la CIDH, sujeto a disponibilidad de recursos y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de dicho Fondo, los gastos razonables y necesarios en los que incurra el/la Defensor/a Público/a Interamericano/a designado/a, quien deberá presentar ante la CIDH todos los comprobantes necesarios que acrediten los gastos en que hubiere incurrido con motivo de la tramitación del caso ante ésta. 5.3. La CIDH y la AIDEF explorarán la posibilidad de implementar nuevas tecnologías electrónicas de comunicación en la tramitación de los casos referidos en este acuerdo, en especial mediante la comunicación por medios electrónicos, la realización de videoconferencias para las eventuales audiencias, entre otras iniciativas, con miras a optimizar los recursos de ambas instituciones y reducir al máximo las erogaciones que puedan suscitarse a lo largo de todo el proceso” (<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/docs/Convenios/2017/E4.pdf>; última visita: 7 de diciembre 2020).

18 Véanse los comentarios a los artículos 13 y 14 del Reglamento Unificado para la actuación de la Aidef ante la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.

Como mencionamos, la norma prescribe que será el Comité Ejecutivo de la Aidef quien deberá arbitrar los medios para cubrir los gastos cuando el país involucrado no esté en condiciones de hacerlo. Pero lo cierto es que no existe, en el ámbito de la Asociación, un fondo específico para ello, lo que obliga en cada caso a disponer una vía particular para afrontarlo. Así, un mecanismo estandarizado, administrado y controlado por la Aidef, al que los DPI acudan de manera sencilla y que pueda brindar la respuesta económica de manera expedita, respetando los tiempos procesales en curso, parece ser la opción más adecuada.

La conformación de un mecanismo de este tipo es un importante desafío para la Aidef, por cuanto los recursos con que cuenta la Asociación son exiguos. En este sentido, un incremento de los aportes económicos que los miembros realizan para el sostenimiento de la Aidef aparece como la vía más sencilla; no obstante, para muchos de los integrantes esto no resulta posible, porque a su vez sus propios presupuestos son exiguos, de modo que recurrir a la cooperación internacional parece ser la mejor salida posible. Se trataría de un fondo que atienda gastos que en su enorme mayoría serían reembolsados luego de la audiencia de juicio, por lo que su conformación no requiere de sumas demasiado elevadas.

En el inciso tercero del artículo 8 encontramos una fórmula general por la que quienes proponen a los DPI se comprometen a brindar todo el apoyo logístico que estos pudieran requerir. Este compromiso, posible para las instituciones, es a veces de difícil cumplimiento para las asociaciones que normalmente no cuentan con personal a esos efectos. Lo habitual es que los DPI trabajen solos con el auxilio de los mecanismos generales de colaboración con que cada institución o asociación cuente y recurriendo a formas de apoyo entre pares. En este punto, también es importante mencionar como recurso importante, la existencia de la Comisión Asesora de los Defensores Públicos Interamericanos a la que aludiremos más adelante al comentar el artículo 9 inciso sexto.

A continuación, se complementa el compromiso de colaboración que asume la Aidef, señalando algunas instancias que frecuentemente podrán requerir apoyo, como la comunicación con las víctimas o la obtención de evidencias, en particular cuando las mismas se encuentren en un Estado que no sea el del domicilio de los DPI. En relación con este punto, se señala que están obligadas a prestar ese tipo de colaboración incluso aquellas Instituciones o Asociaciones que no hayan propuesto candidatos al cargo de DPI y cuyo Estado sea el denunciado, por lo que, más que una carga para quien propuso un defensor, se trata de una obligación general como miembros de la Aidef.

Adicionalmente no se establece ningún mecanismo preciso para requerir esa colaboración que sea efectivo, ágil y sencillo, en particular cuando hay plazos procesales para cumplir con determinados actos. A esta dificultad se puede incluso adicionar otra cuando el Estado denunciado no integra la Aidef, con lo que la obtención de documentos o evidencias y de colaboración en general se torna especialmente dificultosa, supliéndose a menudo la falta de un mecanismo estandarizado a través del enorme esfuerzo personal de los miembros del Comité Ejecutivo.¹⁹

Por último, en los incisos cinco y seis del artículo 8 se regula que cada Institución o Asociación se compromete a asegurar la permanencia de cada DPI en su calidad de tal por el plazo de tres

19 Un ejemplo aclarará esta hipótesis: imaginemos un caso contra Bolivia, que no resulta ser miembro activo de la Aidef, por lo que ninguno de los miembros del cuerpo de DPI pertenece a ese país. En un caso tal, la recolección de pruebas puede resultar un verdadero desafío para los DPI designados que provienen de otros Estados. Más allá de que los representantes puedan viajar al país denunciado para tomar contacto con las presuntas víctimas y recoger pruebas por sí, aún hará falta contar con mecanismos de colaboración. En esos casos, la Aidef solicitará apoyo a la defensa boliviana, aun cuando no integre la Asociación, o podrá firmar convenios de colaboración, como ya se ha hecho, con la Defensoría del Pueblo de Bolivia.

años; y que la institución que lo propuso asume la obligación adicional de poner en conocimiento inmediato de la Aidef si la persona dejara de cumplir funciones como defensor público en su respectivo estado, por la razón que fuere, lo que de inmediato lo inhabilitaría para continuar desempeñándose como DPI. Esta última previsión tiene por objeto tomar conocimiento temprano de la situación, a fin de proceder al reemplazo del DPI, en la eventualidad de que estuviere asignado para actuar en algún caso, lo cual se encuentra regulado con mayor precisión en el artículo 18.

4.3. Los compromisos que asumen los DPI

Al asumir el cargo, los DPI asumen a su vez una serie de compromisos y obligaciones que el artículo 9 se encarga de detallar, pero que centralmente consisten en asegurar una representación técnica eficaz y continua en los casos que les fueren asignados, sin condicionamientos de ningún tipo.

Los DPI tienen además la carga administrativa de informar a la Secretaría General de Aidef, cada seis meses, el progreso de los litigios asignados y remitir una copia de todas las presentaciones que se efectúen tanto ante la Corte IDH como ante la CIDH, la cual también se deberá enviar a la institución o asociación que los propuso para el cargo.

Esta última previsión señalada en el inciso tercero resulta problemática. Ello por cuanto, si bien no está expresamente reglado el alcance del principio de confidencialidad en este Reglamento, se trata de una obligación general de actuación de los abogados en todos los países que integran la Aidef. Y cuando se trate de presentaciones que no sean públicas –o al menos mientras no lo sean, aunque a la postre resulten accesibles al público– el DPI no debería remitirlas en razón justamente del principio de confidencialidad, especialmente cuando el Reglamento no dispone ninguna regla de custodia de esa información. En este sentido, un informe general del defensor relatando el progreso del caso y las acciones emprendidas debería bastar a los fines de seguimiento y control general de su actuación.

Por otro lado, cada defensor designado se compromete a permanecer en el cargo por un plazo mínimo de tres años,²⁰ trabajar de manera conjunta y coordinada con el otro DPI que sea asignado para trabajar en el caso, así como a informar a la Aidef si se presenta algún problema de comunicación entre ellos.

Asimismo, se dispone la obligación de comunicar a la Comisión Asesora de los Defensores Públicos Interamericanos las dudas técnicas que pudieran surgir durante la tramitación del caso y de cumplir con los cursos de capacitación organizados por la Aidef.

Respecto de esto último, como señalamos al comentar el artículo 7, al menos una vez al año los DPI deben asistir a una capacitación obligatoria y solo estarán exceptuados de hacerlo por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas y comunicadas por escrito a la Coordinación General y a la Secretaría General de la Aidef. Asimismo, los DPI se obligan a compartir los conocimientos adquiridos en esas capacitaciones, así como también a colaborar en tutorías con otros DPI y dentro de las instituciones y asociaciones que los propusieron, todo lo cual es gerenciado de diferente modo por las distintas organizaciones que componen la Aidef. El fin que subyace a esta obligación es reforzar la capacitación en materia de derecho internacional de los derechos humanos dentro de las defensorías públicas locales y propender por la difusión y utilización de los estándares del sistema interamericano en el orden local.

20 Volveremos sobre este punto al tratar el Título IV de este Reglamento Unificado.

En cuanto a la Comisión Asesora de los Defensores Públicos Interamericanos,²¹ la misma fue creada con la finalidad de poner a disposición del cuerpo de DPI un mecanismo de consulta ágil, en la hipótesis de que surgieran dudas técnicas durante la tramitación de un caso. La Comisión está compuesta por exdefensores interamericanos con experiencia de litigio. Se trata de un recurso útil que, junto con la colaboración entre pares,²² funge como espacio de apoyo y colaboración, y resulta particularmente importante para los defensores que recién asumen el rol. Finalmente, el Reglamento pone en cabeza de los DPI la obligación de asumir las demás responsabilidades que les competan como tales, en virtud de los instrumentos que regulen su actuación y las decisiones de los órganos de la Aidef.

4.4. Deberes a cargo de la Secretaría General de la Aidef

La Secretaría General de la Aidef tiene también ciertas responsabilidades específicas respecto del cuerpo de DPI, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 10 y consisten básicamente en llevar registro de las designaciones efectuadas y de los legajos de los DPI, así como de todos los casos que les fueren asignados y la etapa de tramitación en la que se encuentran. Asimismo, presentará un informe semestral al Comité Ejecutivo en el que se reporten todos los pedidos de designación recibidos por parte tanto de la CIDH como de la Corte IDH. Para el cumplimiento de estos deberes es que se solicitan los informes a que se aludiera al comentar el artículo 9, inciso tercero.

21 La Comisión Asesora fue creada el 2 de agosto de 2016 en la reunión del Comité Ejecutivo de la Aidef llevada a cabo en la ciudad de Asunción, Paraguay. En el documento de creación se dispuso expresamente que la misma formará parte, como adenda, de este Reglamento Unificado para la actuación de la Aidef ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el documento de creación se dispone que la Comisión Asesora estará integrada por un mínimo de cinco y un máximo de siete DPI que hayan cumplido su mandato y que cuenten con amplia experiencia en el litigio ante el sistema interamericano y, en especial, que hayan actuado ante la Corte IDH y preferentemente hayan obtenido sentencia del tribunal. Estos DPI serán elegidos, coincidiendo con la elección de los DPI, por el Comité ejecutivo de la Aidef, por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos. Deberán contar con el apoyo de la institución o asociación de la cual dependan, debiéndose contemplar en general los compromisos dispuestos en el artículo 8 de este Reglamento Unificado. La Comisión Asesora tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 1. Fomentar, coordinar y/u organizar actividades, eventos y programas de capacitación para la promoción general de la defensa pública interamericana, así como también para coadyuvar con la formación y desarrollo profesional de los/as defensores/as públicos/as. 2. Generar mecanismos de interacción, cooperación e intercambio de experiencias e información entre los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as designados/as y aquellos/as que ya han cumplido sus mandatos, a modo de posibilitar un espacio idóneo para encauzar alternativas de gestión de casos y prevenir o afrontar eventuales problemáticas. 3. Canalizar por los medios pertinentes aquellas inquietudes, sugerencias o solicitudes de los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as dirigidas a fortalecer u optimizar el abordaje funcional en las distintas etapas de actuación. 4. Proponer al Comité Ejecutivo, la Coordinación General o la Secretaría General de la Aidef medidas o vías de acción tendientes a garantizar la efectiva prestación del servicio de defensa pública interamericana, conforme los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. 5. Evacuar las consultas, con carácter no vinculante, y siempre que así le sea requerido, acerca de la admisibilidad de la provisión de asistencia solicitada por la CIDH o respecto de la elección de los/as defensores/as públicos/as interamericanos/as, para intervenir en la gestión del caso ante aquella o la Corte IDH. 6. Evacuar las consultas que le sean realizadas por parte del Comité Ejecutivo, la Coordinación General o la Secretaría General de la Aidef en el marco de los fines institucionales. El documento de creación de la Comisión Asesora forma parte, como adenda, de este Reglamento Unificado (https://www.anadep.org.br/wtksite/cms/conteudo/41856/Comision_Asesora_de_los_DPI_-_Reglamento.pdf; última visita: 7 de diciembre 2020).

22 En cuanto a colaboración entre pares, me refiero a la colaboración espontánea y no reglada entre los DPI en actividad. Existe un mecanismo ágil de consulta entre pares a través de un chat de la red WhatsApp que los incluye a todos y en el que los DPI con mayor experiencia en litigio ofrecen apoyo de los nuevos designados. Asimismo, resulta frecuente que se mantengan reuniones virtuales de consulta concreta entre los DPI designados en un caso y otro colega con mayor experiencia en el litigio.

A partir de ese registro y seguimiento de los casos, será naturalmente la Secretaría General la que detecte tempranamente algún incumplimiento funcional por parte de los DPI que pudiera perjudicar el litigio de las víctimas, y deberá recomendar las vías inmediatas para su solución, las cuales se encuentran regladas en los Títulos IV y V de este Reglamento.

5. Asignación de DPI a un caso ante la CIDH o la Corte IDH

5.1. Asignación de los DPI que actuarán en cada caso particular

En cada caso en que la Aided asuma la representación de una presunta víctima, el artículo 11 señala que se designarán dos DPI titulares y un suplente. Ambos DPI tendrán las mismas funciones y responsabilidades y establecerán el modo de división del trabajo entre ellos. En algunos casos especialmente complejos, bien por la materia o por el número de presuntas víctimas, se podrá conformar un grupo más numeroso de actuación.

Esto último ha ocurrido ya en algunos casos en trámite ante la CIDH en los que el Estado denunciado fue Perú, donde se trataba en realidad de la acumulación de varios casos individuales agrupados bajo el común denominador de los derechos violados. También en un caso reciente en trámite ante la Corte IDH, se resolvió asignar tres DPI en lugar de dos, en un caso con múltiples presuntas víctimas.

5.2. Criterios para la selección de DPI que actuarán en cada caso particular

El proceso de asignación de cada caso a los DPI que actuarán en él se rige por una serie de criterios tanto objetivos como subjetivos que procuran que la distribución de trabajo se haga de acuerdo con un sistema ponderado, los cuales se encuentran regulados en el artículo 12 del Reglamento. Entre los criterios objetivos a considerar, la regla general es que uno de los DPI asignados pertenezca al Estado denunciado y que el otro provenga de otro Estado.

La exigencia de que uno de los defensores pertenezca al Estado denunciado tiene especial relevancia porque será quien se encuentre en una posición privilegiada para acceder a las evidencias y documentos útiles para el litigio. Asimismo, su conocimiento de la legislación local resultará sin duda en una ventaja comparativa respecto de aquellos defensores ajenos al Estado. Por último, tendrá probablemente más posibilidades de contacto personal con la presunta víctima, lo que asegurará una interacción más frecuente y más intensa con ella.

Por otra parte, el requisito de que el otro DPI provenga de un Estado diferente al denunciado, procura dotar de mayor objetividad la actuación y asegura una mirada no contaminada por la legislación local, lo que favorece un enfoque internacional.

Ahora bien, como ya fuera adelantado al comentar los artículos 3 y 5, el cuerpo de DPI está integrado por 30 miembros, y no todos los Estados que forman la Aided cuentan con un defensor que se encuentre en ese listado, a lo que debe sumarse que algunos países de la región no integran la Aided. Así entonces, será perfectamente posible que, frente a un caso en que la Corte IDH o la CIDH requieran la designación de un DPI, no exista ninguno nacional del país denunciado, de modo que se deberá asignar dos defensores provenientes de países diferentes al denunciado. También podría suceder que disposiciones internas del país prohíban que sus defensores públicos litiguen internacionalmente contra el mismo Estado, lo que obligaría a la misma solución.

Por último, también podríamos encontrarnos con un escenario en el que la presunta víctima, tras años de litigio contra su propio Estado y con profundo descreimiento del funcionamiento de sus instituciones, con razón o sin ella, rechace la intervención de un defensor proveniente de su propio Estado. Esto último es lo que ha acontecido en el caso *Jenkins vs. Argentina*, en el que ya en la Corte IDH, se solicitó la designación de un DPI, que recayó en primer término en una de las defensoras por la República Argentina. Frente a ello, el peticionario, sin conocerla ni entrevistarse con ella, rechazó de plano su intervención en razón de su nacionalidad y se designó en su reemplazo a quien había sido designada como defensora suplente en el caso, privilegiando de tal modo la confianza y tranquilidad de la presunta víctima en el tránsito del caso ante la Corte IDH, aun cuando sus razones no resultaran del todo atendibles.²³

Esta última posibilidad de que la presunta víctima no acepte, por motivos fundados, la designación del defensor que le ha sido asignado, se encuentra también contemplada expresamente en el artículo 22.3, como causal de exclusión del DPI.

En cuanto a los criterios subjetivos de asignación, se mencionan la índole de los derechos violados y las circunstancias del caso, así como la formación curricular y académica del DPI y su experiencia en intervenciones o litigios que guarden relación con la materia involucrada. Estos criterios, a todas luces razonables, procuran la optimización de los recursos humanos con que se cuenta, a modo de aprovechar las capacidades de cada DPI del mejor modo. En este sentido, aunque no se encuentre mencionado específicamente, el dominio del idioma en el que el caso tramitará, es otro aspecto importante a considerar, porque, idealmente, al menos uno de los DPI que integran el equipo debería dominar el idioma de la presunta víctima, a modo de facilitar la comunicación.²⁴

5.3. El procedimiento para la selección de DPI que actuarán en un caso concreto

El procedimiento para la asignación de los DPI al caso se encuentra reglado en el artículo 13, y está conformado por varios pasos sucesivos en los que intervendrán diferentes órganos internos de Aided. En primer lugar, una vez aceptada la intervención de la Aided en un caso en trámite ante la CIDH, o recibida la solicitud de intervención en un caso ante la Corte IDH, de conformidad con los artículos 27 o 29 y 30 de este Reglamento, y dentro de las 24 horas de ocurrido ello, la Secretaría General efectúa el primer análisis de asignación, de acuerdo con los criterios mencionados en el artículo 12, y formula una propuesta integrada por dos defensores titulares y uno suplente, que somete a la aprobación de la Coordinación General. En las siguientes 24 horas, la Coordinación General presentará esa propuesta a consideración del Comité Ejecutivo, quien podrá aceptarla o rechazarla.

No queda clara la intervención de la Coordinación General en este punto. Parecería que su función es simplemente la de notificar al Comité Ejecutivo, sin posibilidad de rechazar la propuesta. Pero nada impediría remitir una opinión, en un sentido o en otro, junto con los nombres de los defensores seleccionados. La práctica hasta el momento ha sido que la propuesta de selección se realiza de modo conjunto y consensuado por ambos órganos de la Aided.

23 Corte IDH, Caso *Jenkins vs. Argentina*, Sentencia del 26 de noviembre de 2019, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Véase sobre este particular el párrafo 5.

24 Hasta el momento, el cuerpo de DPI no ha intervenido en ningún caso de presuntas víctimas pertenecientes a una comunidad indígena, pero, de suceder, la barrera del idioma podrá ser un punto importante a resolver.

Por su parte, el Comité Ejecutivo contará con dos días para analizar la moción efectuada, y aceptarla o rechazarla por simple mayoría de votos. El silencio, una vez concluido el plazo mencionado, se tomará como aceptación tácita.

Confirmada la propuesta, se pondrá en conocimiento de la Corte IDH o de la CIDH que el caso ha sido aceptado, así como los nombres de los DPI designados con sus datos de contacto, tanto correo electrónico como dirección física, por si fuera necesario remitirles documentación en algún soporte electrónico.

5.4. La acreditación de designación y de nombramiento en caso concreto

El artículo 14 señala que, una vez asignado un DPI a un caso concreto, la Secretaría General de la Aided le extenderá un certificado, lo que en la práctica se ha traducido en la remisión de una nota formal haciéndole saber que ha sido designado para el caso y quiénes integrarán el equipo de trabajo. Asimismo, y también a cargo de la Secretaría General, se encuentra la obligación de extender credenciales a los DPI que los acrediten como tales, lo que resulta especialmente útil al momento de identificarse en algún trámite de recolección de evidencias.

6. Mandato y reemplazo de DPI

6.1. Prohibición de reemplazo unilateral

En caso de renuncia de un/a DPI a su cargo, o al cargo de Defensor Público Oficial que desempeñe en el orden nacional, o cuando se presente cualquier otra causal seria que le impida continuar ejerciendo como DPI,²⁵ la institución o asociación que lo haya propuesto deberá comunicárselo de inmediato al Comité Ejecutivo de la Aided, el cual procederá a su reemplazo, si correspondiere, normalmente a través de la designación como titular de quien hubiera sido nombrado defensor suplente para el caso, aunque esto último no es automático. Este procedimiento se encuentra establecido en el artículo 15 del Reglamento. Las instituciones o asociaciones que hubieran propuesto al DPI que debe ser apartado, no tienen atribuciones para reemplazarlo. Su función se limita a comunicar las circunstancias que merecerían el apartamiento.

6.2. Extensión del mandato de DPI

Como referimos al comentar el artículo 5, la designación de los DPI se efectúa por un período de tres años renovable *sine die*. Pero puede suceder que, si el mandato no se renueva, los casos que hubieran sido asignados a ese defensor aún se encuentren en trámite. Esta hipótesis está regulada en el artículo 16 que establece que, en ese caso, se dispone una extensión del mandato limitada solo a la actuación en esos procesos hasta que los mismos concluyan, de conformidad con la previsión general del artículo 3 de este Reglamento.

En efecto, respecto del límite de esa extensión, la norma indica que la actuación del DPI solo cesará con la publicación del informe previsto en el artículo 51.3 de la CADH si el caso, en trámite ante la CIDH, no se remite a la Corte IDH. De remitirse, o bien en aquellos casos en que la actuación se hubiera iniciado recién ante la Corte IDH, el defensor deberá seguir actuando hasta que concluya la etapa de supervisión de sentencia.

25 Estas hipótesis se encuentran reguladas en los artículos 17, 18, 19 y 22 de este Reglamento.

6.3. Renuncia al cargo de DPI

Según establece el artículo 17, si se presentare un supuesto de fuerza mayor que impida a un DPI continuar ejerciendo el cargo, este formulará su renuncia debidamente fundada y acompañada de toda la documentación que acredite las circunstancias extraordinarias que lo llevan a hacerlo, esto ante la institución o asociación que lo propusiera, la cual, a su vez, dentro de las 24 horas de recibida la renuncia, deberá ponerla en conocimiento de la Coordinación General y de la Secretaría General de la Aidef. La Secretaría General y la Coordinación General someterán la renuncia a consideración del Comité Ejecutivo, el cual podrá aceptarla o rechazarla intimado al DPI a continuar en el cargo.

De rechazarse la renuncia, el artículo señala que la decisión será revisable de conformidad con el artículo 26 del Reglamento, lo que significa que, como se indicará a continuación al comentar ese artículo, se podrá interponer un recurso de reconsideración ante quien dictó la decisión y un recurso de apelación en subsidio para que, de confirmarse la misma, sea tratado por el Consejo Directivo en pleno. En caso de aceptarse, se procederá a incorporar un/a DPI nuevo/a si lo considerase necesario, en los términos del Artículo 5 (6) del presente Reglamento.

6.4. Pérdida del carácter de defensor público. Incompatibilidades

La reforma reglamentaria de marzo de 2021 incorpora el actual artículo 18, que tuvo su génesis en algunas situaciones problemáticas que se habían presentado hasta esa fecha en el cuerpo de DPI. La norma señala, en sintonía con lo reglado en el artículo 6 inciso a), que si, por cualquier razón, un DPI deja de cumplir el rol de defensor público en sede nacional, tiene la obligación adicional de solicitar a quien lo haya propuesto para el cargo que inmediatamente ponga en conocimiento de la Aidef tal circunstancia. La Asociación o la Institución, según se trate, deberá a su vez notificar de inmediato a la Coordinación General y a la Secretaría General de la Aidef lo sucedido, a fin de proceder a verificar si el DPI en cuestión se encuentra nombrado en esa calidad para actuar en un caso en trámite, cualquiera que sea la etapa procesal en que se encuentre y, si así fuera, deberá proceder a su inmediato reemplazo.

Con anterioridad a esta disposición, se presentaron en el seno de la Aidef situaciones de DPI que dejaron de cumplir su función como defensores públicos en el nivel nacional, y no fue sino hasta tiempo después cuando la Aidef tomó conocimiento de tal circunstancia, de modo que esta nueva obligación de notificación, tanto en cabeza del DPI como de la Institución o Asociación que lo propuso, parece oportuna en vista de garantizar del mejor modo el derecho de las presuntas víctimas a una representación eficaz.

Agrega la norma que los/as titulares de instituciones o asociaciones no podrán ser propuestos ni designados para el cargo de DPI, y que, si siendo DPI, devinieran en titulares de una Institución o Asociación, deberán abandonar el cargo de DPI y se procederá a elegir a un reemplazante siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 5 y 6.

Esta última previsión apunta, según se señala, a evitar la sobrecarga de trabajo que tal situación implicaría, así como las posibles incompatibilidades. En relación con lo primero, no parece ser una razón atendible para impedir la continuación como DPI, porque, como ya fuera señalado, todos los DPI que integran el cuerpo se desempeñan además como defensores públicos en sus respectivos países, de modo que la sobrecarga laboral no diferiría mucho si, en lugar de defensores públicos en actividad, pasaran a desempeñarse como titulares de sus respectivas Instituciones o Asociaciones. En cuanto a las incompatibilidades, esa resulta ser una razón de peso para impedir cumplir el doble rol de DPI y titular de Institución o Asociación. En efecto, en este último carácter

abriría la posibilidad de integrar los órganos de gobierno de la Aidef, los que a su vez tienen a cargo no solo la elección de los DPI sino también el poder de sancionar los incumplimientos y, más aún, la obligación general de brindar apoyo a los DPI, así como las obligaciones particulares que surgen del artículo 7, de modo que se reuniría en una misma persona ambos extremos de la relación jurídica que une a los DPI con la Aidef.

Así entonces, esta nueva norma parece atinada y, como se mencionara al inicio, fue motivada por situaciones de incompatibilidad que se presentaron en el pasado; ejemplo de ello es el caso en el cual un DPI por Guatemala era a la vez el titular de la Institución de Defensa Pública de ese país.

6.5. Renuncia de un/a DPI a la asignación de un caso ante la CIDH o la Corte IDH

Podría suceder que se presenten causas de fuerza mayor que impidan a un defensor continuar con la tramitación de un caso particular, pero no necesariamente seguir desempeñándose en el cargo de DPI. Se trataría de circunstancias, debidamente acreditadas, que se encuentren exclusivamente asociadas al caso en el que está trabajando. Algunas de estas razones se encuentran mencionadas en el artículo 22 como causales de exclusión de un DPI de un caso.

En esta hipótesis, el artículo 19 señala que el defensor deberá comunicar su imposibilidad de continuar actuando, siguiendo el mismo procedimiento señalado en el artículo anterior.²⁶

De aceptarse su renuncia al caso por parte del Comité Ejecutivo, se procederá a designar un nuevo DPI para ese caso, que normalmente será el defensor suplente, aunque podría también designarse un nuevo defensor. Es decir, la asignación al defensor suplente no es automática y requiere de una nueva consideración de la Aidef, la cual procederá a la elección que entienda más oportuna.

Nada señala el artículo respecto a la hipótesis en que no se acepte la renuncia al caso, pero parecería razonable admitir que también en esa situación, el DPI cuente con los mecanismos de revisión de la decisión previstos en el artículo 26 de este Reglamento, aunque el silencio de la norma en este punto torna discutible esta posibilidad.

6.6. Licencia de los DPI

Los supuestos de licencias de los DPI se encuentran regulados en el artículo 20. Esta norma también fue incorporada al Reglamento por la reforma de 2021, y creó una nueva obligación para los miembros de la Aidef que se suma a las previstas en el artículo 8.

Lo anterior obedece a la misma lógica que tiene lo dispuesto en el artículo 18, el cual también regula un deber en cabeza de los miembros de la Aidef que propongan un DPI, esto es, prever todos los reaseguros a modo de garantizar a las víctimas o presuntas víctimas una representación adecuada y eficaz.

En este sentido, el miembro de la Aidef que haya propuesto al DPI tiene la obligación de notificar a la Secretaría General cualquier licencia extraordinaria prolongada que le fuera concedida al DPI en el orden interno. Enumera la norma cuáles situaciones podrán ser pasibles de licencia extraordinaria, aunque la lista es meramente enunciativa y no taxativa.

Notificada la Secretaría, deberá ponerlo en conocimiento del Comité Ejecutivo a fin de que se evalúe si el goce de la licencia en cuestión puede de algún modo afectar el o los casos en los

²⁶ Hasta el momento, nunca se ha presentado esta situación en el cuerpo de DPI.

que el DPI estuviese nombrado. Agrega la norma que, durante el plazo de duración de la licencia extraordinaria, no se le asignarán nuevos casos.

El Comité Ejecutivo frente a esta situación, además de no otorgar nuevas designaciones, cuenta con otras dos posibles acciones de mayor gravedad: podrá suspender al DPI en el ejercicio del cargo o, incluso, resolver su exclusión definitiva del cuerpo dependiendo de las posibles incompatibilidades, el tipo de licencia, su duración y sus características.

De resolverse la suspensión en el cargo o su exclusión definitiva, se dará al involucrado la posibilidad de presentar un descargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, el cual regula el procedimiento recursivo frente a las sanciones disciplinarias.

No parece clara esta norma en cuando se trata de asegurar el derecho de defensa en un procedimiento que podría revestir carácter sancionador. Una lectura literal del último párrafo parece señalar que, una vez resuelta la suspensión o exclusión, se le dará al involucrado la posibilidad de presentar un descargo en caso de disconformidad. Acá lo que importa es que ese descargo no podrá ser tomado en cuenta en la decisión simplemente porque será posterior. Otra posible interpretación será que, si el Comité Ejecutivo decide evaluar las posibilidades que le habilitan los incisos b) o c), este deberá darle al DPI previamente la opción de presentar un descargo; interpretación esta última menos gravosa para el derecho de defensa, pero no exenta de cuestionamientos desde el punto de vista del derecho a la imparcialidad del juzgador en materia administrativa sancionatoria, toda vez que el mero acto de indicar que habrá de evaluarse la imposición de una sanción, y no la comisión de una infracción, comporta una toma de posición en relación con el punto y podría constituir un prejuicio. Y habría aún una tercera interpretación posible, consistente en que la suspensión o exclusión se decidan sin asegurarle al involucrado la posibilidad de defensa, sino tan solo una vía de revisión de la decisión en los términos del artículo 26. Cualquiera de las tres posibilidades resulta problemática para las garantías del debido proceso.

Hubiera sido más adecuado que en todos los casos de licencias extraordinarias prolongadas se solicite inmediatamente un informe al involucrado respecto de las posibles incompatibilidades que la misma podría implicar, o demás extremos previstos en la norma, y que con tal documento se evalúe la acción a adoptar, la que podrá consistir en la aplicación del inciso a) o de los incisos b) o c).

Por supuesto que si en la solicitud de licencia el DPI involucrado está incumpliendo alguna de las obligaciones a su cargo, será pasible de ser sometido al procedimiento sancionatorio regulado en el artículo 25, pero en ese caso la norma que comentamos deviene superflua o, al menos, se superpone con las que regulan el régimen general de sanciones, lo que contribuye a hacer confusa la hipótesis.

6.7. Comunicaciones electrónicas

Por último, el artículo 21 señala que, siempre que se trate de renunciaciones, exclusiones o reemplazos de DPI, o situaciones equiparables, todas las comunicaciones se efectuarán mediante correo electrónico, toda vez que, por la urgencia que requiere resolver esas situaciones, resulta imposible aguardar para tratarlas en las convocatorias regulares de la Aided.

7. Régimen disciplinario

7.1. Exclusión de un DPI de un caso particular

Todo el Título V del Reglamento, que regula el régimen disciplinario, fue incorporado con la reforma de marzo de 2021, aunque no todas las normas que lo integran son nuevas. El artículo 22 contempla cuatro supuestos que, de verificarse, habrán de conducir a idéntica consecuencia: la exclusión del DPI de un caso particular al que había sido asignado. Pero, a excepción del último inciso del artículo, el resto de las situaciones que presenta carecen por completo de naturaleza disciplinaria, antes bien, en los casos de los incisos primero a tercero, la exclusión operará como modo de protección del DPI o para mayor eficacia en la gestión del caso, pero no necesariamente en función de la comisión de una falta. Así, por ejemplo, la inclusión del inciso segundo del artículo 22 dentro de este título, que regula el régimen disciplinario resulta claramente inadecuada.

Hubiera sido aconsejable diferenciar las distintas situaciones que la norma prevé, a modo de ubicar sistemáticamente en este capítulo solo aquellas hipótesis que pudieran tener contenido infraccional, así como regular el resto en el Título III, que trata de la asignación de casos a los DPI, aun cuando la consecuencia fuera la misma: exclusión del DPI en el caso. Esto marcaría la diferente naturaleza jurídica que la exclusión presenta en los diferentes casos, sancionatoria en unos y como garantía de una adecuada gestión del caso en los restantes.

Efectuada esta aclaración relativa a la coherencia sistemática del Reglamento, recordemos que, una vez designado un DPI para actuar en un caso, su intervención, como ya fuera señalado al comentar los artículos 3 y 16, continuará hasta que el caso haya finalizado. Pero podría suceder que se presenten causales –aun de diversa naturaleza– que hagan aconsejable la exclusión de ese DPI en ese caso concreto.

Entre las causales previstas en este artículo para autorizar su exclusión, se detalla que un DPI se encuentre en una situación de conflicto insuperable de interés con su representado o con el Estado denunciado, que vea comprometida su integridad física o psíquica, de forma que impida el ejercicio de una defensa técnica eficaz, o bien que sea la propia presunta víctima quien rechace fundadamente la asignación del DPI. En las situaciones mencionadas, la exclusión del DPI resulta aconsejable a modo de asegurar a la víctima o presunta víctima una representación adecuada y eficaz. Se trata de causales que la mayoría de los ordenamientos nacionales también contemplan en la gestión de casos por parte de los defensores públicos.

En cuanto a la tercera hipótesis mencionada, no queda claro cuáles serían las situaciones que habilitarían a considerar fundado el rechazo de la designación por parte de la víctima, lo que habilita un espacio discrecional, acaso demasiado amplio.

Finalmente, la previsión del inciso cuarto, relativa a la exclusión del caso, en aquellas situaciones en que un DPI incumpla los compromisos asumidos con base en el artículo 9, y ello derive en la afectación de una defensa técnica eficaz en el caso concreto, se manifiesta como una situación que puede legítimamente dar origen a un procedimiento sancionatorio, más allá de la exclusión del DPI en el caso concreto. La medida regulada en este artículo fue aplicada, hasta el momento, en una sola oportunidad en el caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala, en el que, luego de presentado el ESAP ante la Corte IDH, los DPI que intervenían en el litigio fueron apartados del caso por defectos en su actuación y en la formulación de esa pieza procesal, y se procedió a su reemplazo por otros dos integrantes del cuerpo de DPI.

7.2. Faltas

El catálogo de infracciones que pueden dar lugar a un proceso disciplinario, que se detallan en el artículo 23, era una deuda pendiente del Reglamento que fue incorporado con la reforma de 2021. La norma anterior resultaba bastante imprecisa y, en algún punto, podría incluso ser contraria a los estándares del propio Sistema Interamericano sobre el debido proceso en materia sancionatoria y principio de legalidad. De tal modo, se trataba de una reforma necesaria y urgente.

En efecto, las conductas seleccionadas en esta norma tienen un indudable contenido infraccional, a diferencia de lo que sucede con algunas de las reguladas en el artículo 22. Más allá de la referencia al artículo 9, que encontramos en el inciso primero, se ofrecen luego algunas hipótesis que, de ocurrir, podrían tener un impacto negativo en la gestión de un caso concreto, o bien en la relación de confianza que resulta necesario construir entre la víctima o presunta víctima y el DPI asignado a su caso, que de resultar dañada podría conspirar contra un servicio de representación adecuado y eficaz. En este último aspecto se enmarcan los tipos infraccionales previstos en los incisos segundo y sexto.

Aunque la previsión de los incisos tercero, cuarto y quinto está más orientada a la relación del DPI con la Aidef, las acciones previstas, de ocurrir, podrían dañar también la eficacia de la gestión del caso. Se trata entonces, más bien, de infracciones de deber. El inciso quinto, en particular, se refiere, aunque no solo, a la relación entre los DPI asignados a un caso y a la posible interferencia de esa relación motivada por el desinterés o la negligencia puesta de manifiesto por uno de los miembros del equipo, lo que claramente redundará en la recarga de trabajo sobre el otro miembro del binomio y afectará la gestión del caso.

Por último, el inciso séptimo ofrece una fórmula abierta e incluso imprecisa, a la luz del mandato de certeza que surge del principio de legalidad, pero que resulta frecuente en los ordenamientos administrativos sancionatorios aplicables a los ejercicios profesionales.

7.3. Sanciones

En el artículo 24 se regula lo relativo a las sanciones aplicables en los casos de infracciones. Inicia la norma señalando en el inciso primero, que las infracciones a los compromisos establecidos en el artículo 8 de este Reglamento, que pudieran cometer las Instituciones o las Asociaciones integrantes de Aidef, se remiten al régimen disciplinario fijado en el Capítulo V del Estatuto de la Aidef, lo que parece acertado.

En cuanto al tema propio del artículo, se indica que los DPI que incurran en alguna de las conductas regladas en el artículo precedente –que incluye el incumplimiento de los compromisos establecidos en el artículo 9– podrán ser pasibles de las sanciones que se señalan en esta norma.

El catálogo de sanciones posibles enumera cuatro tipos diversos: llamado de atención, apartamiento de un caso concreto, suspensión y remoción. Sin embargo, no se correlacionan las sanciones en abstracto con las infracciones a las que cada tipo de sanción correspondería, lo que también es problemático bajo el prisma del principio de legalidad o *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Así formulada la norma, cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 23 y su remisión al artículo 9, serían pasibles de cualquiera de las modalidades de sanción previstas en este artículo. Es probable que, desde el punto de vista de una buena técnica legislativa, en este Reglamento General solo deban dejarse sentados los principios generales en materia infraccional y dictarse un reglamento específico de disciplina por separado. Pero las fórmulas elegidas no

satisfacen ninguna de esas dos áreas. Es decir, no se limitan a dejar sentados ciertos principios generales, pero tampoco aciertan a regular adecuadamente, y de manera respetuosa del debido proceso garantizado en el artículo 8 de la CADH, un mecanismo disciplinario para las infracciones cometidas por los DPI; aunque, sin lugar a dudas, como se señalara al inicio del comentario de este Título, la nueva formulación del régimen disciplinario que llegó de la mano de la reforma reglamentaria de 2021 constituye un avance significativo respecto del régimen anterior.

En relación con la falta de correlación de cada tipo infraccional con su respectiva sanción, cierto es también que a continuación la norma ofrece criterios bastante precisos para determinar cuál será la sanción aplicable en cada caso.

Así, menciona que, como regla, la sanción aplicable deberá ser proporcional a la infracción cometida, y que en ese juicio de proporcionalidad deberán considerarse las pautas de mensuración que se ofrecen a continuación, a fin de determinar la sanción en concreto. Entre las pautas que se señalan, se ofrecen criterios relacionados específicamente con la falta cometida, como la gravedad de la misma (inciso primero), los perjuicios efectivamente causados (inciso tercero), otros más vinculados al autor como los antecedentes en la función (inciso segundo), si ha sufrido anteriormente sanciones (inciso cuarto), la actitud posterior a la conducta que constituye la infracción (inciso quinto) y la reparación del daño, si la hubiere (inciso sexto).

7.4. Procedimiento sancionatorio

7.4.1. Principios generales

El artículo 25 ofrece un completo catálogo de las garantías con que cuenta quien resulte sometido a un proceso sancionatorio en el marco de este Reglamento. Al tratarse de una formulación general de principios que no contempla ninguna excepción en razón del autor, resultan aplicables tanto a los casos en que un DPI se encuentre sometido a un proceso sancionatorio, como a aquellos casos en que el proceso se siga contra un miembro de la Aided y que, más allá de la remisión que en esos casos se hace al Estatuto de la Asociación, se encuentran previstos en el artículo 24 inciso primero.

Se trata de una enumeración de los principios esenciales para un proceso justo: legalidad estricta, juicio previo, presunción de inocencia, *ne bis in idem*, cosa juzgada e inviolabilidad de la defensa. El contenido de cada una de estas categorías ha sido ampliamente desarrollado por el sistema interamericano de derechos humanos y su alcance y desarrollo escapan por mucho al contenido de este comentario.

No se menciona la garantía de imparcialidad –sin perjuicio de que esta garantía en materia administrativa adquiere algunos ribetes particulares– y el alcance del principio aún no ha sido suficientemente desarrollado. Tal vez hubiera resultado útil incluir alguna previsión en la materia en cuanto a posibles incompatibilidades en la constitución de quien habrá de decidir en este proceso. Por ejemplo, se podría haber evaluado la conveniencia de excluir al representante de la Aided que propuso al DPI sometido al proceso disciplinario, de la facultad de integrar el Comité que juzgará, tal como sucede por ejemplo en la Corte IDH donde el juez nacional del país sometido a juicio está inhibido de participar en él.

7.4.2. El procedimiento sancionatorio en particular.

Los recursos ante la aplicación de una sanción

El artículo 26 regula con bastante detalle como habrá de ser el procedimiento disciplinario. Se contemplan adecuadamente las diferentes etapas del proceso, esto es: modo de inicio, desarrollo del mismo, resolución y etapa de revisión.

En relación con los modos de inicio, se recurre como única vía a la denuncia. Se desprende de los términos escogidos que esta deberá ser escrita y remitida a la Secretaría General, con copia a la Coordinación General, y cumpliendo los requisitos de identificación del denunciante y denunciado, relación de los hechos que se denuncian y ofrecimiento de las pruebas necesarias.

La norma puntualiza quién o quiénes están habilitados para la presentación de una denuncia, la enunciaci3n de las v3ctimas o presuntas v3ctimas o los representados de un caso, la Corte IDH o la CIDH, los miembros de la Aidef o sus 3rganos u otro DPI. Esta parece ser una acci3n taxativa y no meramente enunciativa, de modo tal que el c3rculo de posibles denunciante es muy acotado. En ese punto, hubiese resultado 3til contemplar tambi3n que el proceso sancionatorio pudiera iniciarse de oficio, aparte de serlo mediante denuncia, a fin de considerar aquellos casos que lleguen a conocimiento de la Aidef sin las formalidades de una denuncia. Ello evitar3a la necesidad de formalizar ese conocimiento en una presentaci3n, a modo de cumplir el requisito exigido por el art3culo. Asimismo, no se previ3 que quien formule la denuncia, en caso de ser un miembro de la Aidef, no podr3 luego formar parte de la instancia decisoria.

El proceso en s3, luego de presentada la denuncia, comienza con la notificaci3n formal al DPI involucrado respecto de los hechos que se le imputan y de las pruebas recogidas, notificaci3n que estar3 a cargo de la Secretar3a General, la cual adem3s le indicar3 al denunciado que cuenta con un plazo de quince d3as para presentar su defensa escrita, acompa3ar todas las pruebas que estime conducentes para su defensa y proponer las necesarias a esos fines. Asimismo, el DPI podr3 nombrar un defensor o solicitarle a la instituci3n que lo propuso que le designe uno, lo que no supondr3 ning3n problema para las instituciones integrantes de la Aidef, pero en cambio podr3 implicar un desaf3o dif3cil de cumplir para algunas de las asociaciones que la forman, en la medida en que no cuentan con esa capacidad institucional de designaci3n.

Una vez presentada la defensa escrita, la misma, junto con la denuncia, ser3 puesta a consideraci3n del Comit3 Ejecutivo, el cual podr3 disponer la celebraci3n de una audiencia virtual dentro de los quince d3as despu3s de vencido el plazo del traslado al denunciado. Por su parte, el DPI sometido a proceso cuenta tambi3n con la posibilidad de requerir la celebraci3n de esa audiencia. Dentro de los quince d3as posteriores a la audiencia, si la hubiese habido, o de presentada la denuncia y el correspondiente descargo por escrito a consideraci3n del Comit3 Ejecutivo, este tomar3 una decisi3n en el caso, la cual deber3 considerar acabadamente toda la prueba producida, la de cargo y la de descargo, y cumplir con los requisitos formales enunciados en los subincisos a), b), c), d) y e) del inciso sexto del art3culo.

De resultar en una decisi3n sancionatoria, se deber3 determinar la sanci3n aplicable considerando las pautas que ofrece el art3culo 24 del Reglamento para efectuar esa graduaci3n.

Finalmente, en los incisos s3ptimo y octavo se regula el derecho al recurso del sancionado. Se se3ala que tendr3 quince d3as para interponer un recurso de reposici3n o reconsideraci3n ante el mismo Comit3 Ejecutivo que dict3 la sanci3n. El recurso deber3 ser fundado y junto con 3l se podr3 interponer otro recurso subsidiario de apelaci3n, para ser resuelto por el Consejo Directivo en pleno, en caso de que la reconsideraci3n no tuviera acogida favorable. Los recursos, por disposici3n del inciso octavo, tendr3n efecto suspensivo, de modo que la resoluci3n sancionatoria no se ejecutar3 hasta tanto quede firme. El Comit3 Ejecutivo tendr3 cinco d3as para decidir y, de confirmarse lo resuelto originariamente, remitir3 el caso a consideraci3n del Consejo Directivo para el tratamiento del recurso de apelaci3n, si ese hubiera sido interpuesto por el sancionado.

8. Disposiciones especiales

8.1. Actuación de DPI ante la CIDH

8.1.1. *Decisión sobre la provisión de asistencia y procedimiento para la aceptación o rechazo de casos*

En el Título VI de la Sección III del Reglamento se regula específicamente la provisión de asistencia jurídica a presuntas víctimas que tengan casos en trámite ante la CIDH. Según el artículo 27, siempre que la CIDH solicite para un caso la designación de un/a DPI,²⁷ la Coordinación General, la Secretaría General y la Coordinación General Regional correspondientes al país denunciado, elaborarán en forma conjunta un dictamen fundado en el que se acepte o se rechace la intervención en el caso. Para la elaboración de ese dictamen, una vez recibida por la Secretaría General la solicitud de intervención, esta la remitirá dentro de las siguientes 24 horas a quien deba emitir la primera opinión fundada, quien contará con cinco días corridos para hacerlo.

El orden en que se emitirán las opiniones fundadas será rotativo entre los tres órganos que deben hacerlo, en los sucesivos casos. Una vez emitida la opinión, esta deberá ser enviada a la Secretaría General, quien a su vez la remitirá al siguiente órgano que deba opinar. Concluido el dictamen, la Secretaría informará a la Coordinación General el resultado del mismo. Si fuera de rechazo de la intervención, se comunicará de inmediato lo decidido al Comité Ejecutivo y a la CIDH.

En cuanto a los criterios que deberán considerarse a la hora de aceptar o rechazar la intervención, se tendrá especialmente en cuenta que: el caso presente materias novedosas o que revista complejidad para la víctima; que involucre violaciones de derechos humanos respecto de los cuales la Aidef se encuentra especialmente involucrada, como el derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal, a las garantías judiciales o a la protección judicial; o que involucre a personas pertenecientes a grupos en especial situación de vulnerabilidad.

27 Según la Cláusula Primera del Acta Acuerdo firmada entre Aidef y la CIDH el 8 de marzo de 2013, solo se podrán aceptar casos que ya contaran con Informe de Admisibilidad por parte de la CIDH: “Objeto del Acuerdo. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer un marco regulatorio con respecto a la promoción de la defensa pública interamericana para presuntas víctimas cuyos casos se encuentren en la etapa de fondo ante la CIDH, que no cuenten con representación legal ante la CIDH y carezcan de recursos económicos suficientes para ello. Mediante el presente Acuerdo, la CIDH podrá solicitar a la Aidef que designe un/a Defensor/a Público/a Interamericano/a perteneciente a dicha Asociación para que asuma la representación legal ante la CIDH de las presuntas víctimas carecientes de recursos económicos suficientes para contratar representante legal”. La Cláusula Segunda regula por su parte el procedimiento a seguir por la CIDH para solicitarle a la Aidef la intervención de un DPI en caso de que se encuentre en etapa de Fondo: “Obligaciones de la CIDH. 2.1. La CIDH, deberá: 2.1.1. Confirmar que los casos objeto de la asistencia letrada caen dentro de los criterios de selección establecidos en la cláusula cuarta del presente Acuerdo y que se encuentran en etapa de fondo, esto es, que la denuncia ha sido declarada admisible o que se ha decidido acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto. 2.1.2. Obtener previamente de la presunta víctima su consentimiento expreso para su representación por parte de un/a Defensor/a Público/a Interamericano/a designado por la Aidef y una declaración jurada y suficiente prueba documentada, de que la presunta víctima carece de recursos suficientes para solventar los gastos de representación legal ante la CIDH. 2.1.3. Comunicar a la Aidef la solicitud de obtener asistencia letrada junto con las copias del consentimiento expreso y declaración jurada de la presunta víctima junto con los antecedentes del caso. 2.1.4. Comunicar a la presunta víctima el nombre del/de la Defensor/a Público/a Interamericano/a, una vez que la Aidef se lo comunique. 2.1.5. Notificar a la persona designada como Defensor/a Público/a Interamericano/a, una vez aceptada la representación por parte de la presunta víctima, y transmitirle las partes pertinentes de la documentación que consta en el expediente del caso ante la CIDH”. Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la AIDEF, firmado el 8 de marzo de 2013.

Los criterios específicamente señalados en este artículo ya habían sido recogidos en la Cláusula IV del Acuerdo de Entendimiento entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Aidef.²⁸ En la Cláusula Tercera de ese Acuerdo se señala asimismo que la Aidef deberá hacerle saber a la CIDH si acepta o no el caso, en el plazo máximo de un mes.²⁹

8.1.2. Procedimiento para la designación de DPI en un caso ante la CIDH

En aquellos casos en que el dictamen a que alude el artículo 27 recomendara la aceptación de la intervención solicitada por la CIDH, indica el artículo 28 que la Secretaría General de la Aidef elaborará una propuesta señalando cuál DPI podría intervenir en el caso, y la someterá a evaluación de la Coordinación General, siguiéndose los criterios y procedimientos señalados al comentar el Título III de este Reglamento.

8.2. Actuación de los DPI ante la Corte IDH

8.2.1. Casos con intervención previa de la Aidef ante la CIDH

Señala el artículo 29 que cuando la solicitud de intervención provenga de la Corte IDH³⁰ para un caso que se encuentre en trámite ante ella, se contemplan dos situaciones diferentes: que en el trámite del litigio ante la CIDH ya hubiera intervenido un equipo de DPI o que la primera intervención suceda recién ante la Corte IDH. La primera hipótesis en encuentra contemplada en este artículo 29. Si el caso ya contaba con la intervención de un defensor en su trámite ante la CIDH, será ese mismo equipo de defensores el que continúe el litigio ante la Corte IDH.

8.2.2. Casos sin intervención previa de la Aidef ante la CIDH

Cuando en que en el caso presentado por la CIDH ante la Corte IDH no hubiese actuado previamente ningún DPI, se regula en el artículo 30 que la designación se llevará a cabo siguiendo el procedimiento señalado en el Título III del Reglamento.

9. Disposiciones finales y disposiciones transitorias

9.1. Disposiciones finales

Las disposiciones finales señaladas en el Título VIII (arts. 31 y 32) se refieren a cuestiones formales. Disponen que las comunicaciones se efectuarán mediante correo electrónico, lo que efectivamente así sucede en la práctica, y determina la entrada en vigencia del Reglamento, lo que guarda relación con el artículo 33.

28 Véase Acuerdo de Entendimiento entre la CIDH y la Aidef, firmado el 8 de marzo de 2013.

29 Véase *idem.*, “Cláusula Tercera. Obligaciones de la AIDEF. 3.1. La AIDEF deberá: 3.1.1. Comunicar a la CIDH, en el plazo de un mes a partir del momento en que la Secretaría Ejecutiva de la CIDH le comunique la solicitud de obtener asistencia letrada junto con los antecedentes del caso, su decisión de ofrecer la misma. La decisión sobre la provisión o no de asistencia, que tendrá en cuenta los objetivos institucionales de la AIDEF, será comunicada mediante dictamen escrito y fundado y, en caso afirmativo, la AIDEF deberá proveer los nombres de el/ los/las Defensor/es/as Públicos/as Interamericano/s/as designado/s/as en cada uno de los casos”.

30 Recordemos que si la solicitud de designación de DPI para un caso proviene de la Corte, la Aidef no podrá rechazarla, y solo conserva la facultad de no aceptar la intervención cuando este provenga de la CIDH.

9.2. Disposiciones transitorias

En el artículo 33 se detallan las normas previas que resultan reemplazadas por el nuevo Reglamento. Tras la firma del Acta de Entendimiento entre la Aided y la Corte IDH, el 11 de noviembre 2009 se aprobó el Reglamento para la Actuación de la Aided ante la Corte IDH, que sería reformado después, en 2011. Adicionalmente en 2010 se aprobó también el manual para la asignación de casos a los DPI, que regulaba los criterios de asignación de casos, el cual más tarde sería dejado sin efecto. Luego, en junio 2013, se reformó nuevamente el Reglamento de actuación, incluyéndose las instancias de intervención ante la CIDH, como consecuencia del Acuerdo de Entendimiento al que se había llegado con ese organismo. Finalmente, el 4 de septiembre de 2018, y a nueve años de la puesta en marcha de la figura del Defensor Público Interamericano, se aprobó el Reglamento Unificado que aquí comentamos, en cuyo proceso de adopción se procuró dar respuesta a algunas de las problemáticas que se habían presentado durante los primeros años de ejercicio de la Defensa Interamericana, el cual fue reformado el 18 de marzo de 2021, modificándose, entre otras cosas, el número máximo de DPI que conformarán el cuerpo y todo el capítulo disciplinario.

Índice temático

A

- Agotamiento 148, 155, 159, 164, 969, 981
 de los recursos internos F, 141, 148, 149,
 155, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167,
 168, 169, 178, 179, 180, 182, 186, 254, 607,
 815, 816
 Idoneidad de los recursos 161
 indebido 96, 127, 128, 141, 163, 164, 391
 de recursos extraordinarios 163
 de recursos judiciales 160, 161, 163, 953
 de recursos ordinarios 163
amicus curiae H, VI, 225, 481, 568, 584, 662,
 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672,
 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 682,
 683, 684, 685, 687, 688, 689, 690, 874, 909,
 910, 914, 932
 anexos 72, 90, 111, 157, 386, 395, 397, 537,
 600, 601, 602, 603, 604, 616, 625, 627, 649,
 650, 654, 658, 662, 667, 669, 670, 680, 683,
 699, 726, 728, 734, 748, 750, 759, 780, 802,
 803, 804, 809, 810, 811, 867, 885, 984
 condiciones para la presentación de 668
 escrito de ~ VIII, XVI, 57, 379, 393, 415,
 422, 429, 436, 465, 526, 536, 545, 549, 584,
 590, 602, 603, 604, 607, 608, 625, 627, 634,
 635, 638, 643, 649, 650, 653, 654, 656, 657,
 660, 662, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671,
 672, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 684,
 690, 700, 718, 735, 739, 746, 749, 751, 754,
 765, 766, 767, 768, 772, 774, 775, 776, 800,
 802, 803, 815, 826, 834, 835, 837, 838, 839,
 843, 850, 851, 854, 867, 878, 888, 967, 982,
 983, 1027
 observaciones, objeciones o impugnaciones
 676
 Antigua y Barbuda 185, 272, 273, 274, 281,
 379, 455
 anuencia del Estado 60, 116, 291, 296, 298, 775
 Argentina 294
 Asociación Interamericana de Defensorías
 Públicas J, VI, VII, XII, XXXV, 255, 432,
 439, 671, 983, 997, 1016, 1017, 1018, 1020

B

- Bahamas 94, 105, 185, 263, 267, 268, 271, 272,
 273, 274, 281, 282, 283, 379, 455
 Belice 71, 268, 271, 272, 273, 274, 281, 379, 455
 beneficiarios XIX, 91, 92, 93, 102, 109, 115, 445,
 452, 457, 463, 465, 466, 467, 468, 469, 560,
 568, 571, 577, 578, 579, 582, 583, 584, 585,

- 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597,
 598, 801, 851, 852, 972, 990, 993
 de medidas cautelares 95, 100, 113, 125,
 371, 392
 de medidas provisionales VI, VIII, 9, 93,
 277, 307, 445, 446, 447, 448, 450, 451, 454,
 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 464,
 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473,
 474, 475, 476, 486, 490, 509, 513, 518, 560,
 566, 567, 569, 570, 574, 578, 579, 580, 582,
 583, 584, 585, 586, 587, 591, 595, 598, 609,
 611, 612, 620, 662, 751, 897, 910, 911, 918,
 992
 determinables 577

- Bolivia XVII, XXXI, XXXVII, 13, 14, 50, 60,
 79, 93, 95, 125, 151, 152, 153, 154, 163, 166,
 168, 173, 174, 178, 185, 194, 195, 207, 248,
 251, 256, 270, 289, 299, 304, 307, 313, 317,
 327, 339, 368, 369, 374, 380, 383, 412, 418,
 432, 438, 448, 454, 455, 472, 475, 502, 506,
 527, 542, 563, 567, 600, 604, 620, 630, 633,
 651, 652, 662, 671, 673, 677, 695, 696, 702,
 704, 705, 743, 753, 783, 787, 789, 797, 799,
 805, 813, 822, 862, 884, 891, 898, 968, 969,
 974, 975, 983, 1029

- Brasil XVII, XXVIII, XXXII, XXXV, XXXVI,
 42, 50, 53, 68, 70, 72, 73, 76, 87, 88, 93, 94,
 95, 97, 99, 107, 109, 111, 114, 119, 150, 151,
 152, 153, 154, 162, 167, 172, 174, 178, 184,
 185, 188, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 207,
 223, 227, 234, 235, 237, 241, 245, 258, 267,
 289, 297, 300, 327, 331, 332, 339, 374, 380,
 383, 387, 392, 404, 423, 429, 431, 432, 437,
 438, 439, 445, 446, 448, 455, 456, 457, 460,
 465, 466, 467, 468, 469, 472, 474, 475, 484,
 488, 489, 490, 500, 501, 502, 503, 506, 507,
 508, 509, 513, 518, 519, 540, 555, 556, 557,
 558, 561, 563, 564, 565, 568, 571, 572, 577,
 581, 582, 585, 588, 590, 591, 593, 594, 599,
 606, 607, 608, 617, 620, 623, 624, 626, 627,
 628, 629, 630, 631, 632, 635, 663, 664, 670,
 672, 673, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681,
 696, 697, 701, 708, 711, 712, 713, 725, 739,
 744, 745, 746, 765, 769, 770, 783, 784, 803,
 806, 813, 818, 822, 861, 868, 869, 872, 873,
 887, 893, 901, 911, 933, 954, 977, 1018

C

- Canadá XVIII, 41, 42, 50, 58, 65, 70, 71, 72, 73,
 74, 98, 119, 151, 180, 185, 267, 268, 271,
 272, 273, 274, 282, 283, 380, 383, 392, 455

- carácter D, G, K, VII, VIII, XXIV, XXV, XXXVIII, 6, 14, 37, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 63, 88, 123, 124, 128, 137, 160, 171, 176, 177, 187, 191, 203, 213, 215, 271, 284, 288, 293, 295, 296, 356, 365, 384, 385, 388, 391, 396, 399, 405, 407, 410, 411, 415, 420, 427, 459, 460, 506, 507, 508, 515, 516, 521, 532, 567, 568, 571, 580, 582, 583, 588, 589, 591, 599, 601, 608, 616, 619, 620, 648, 672, 682, 703, 715, 729, 754, 769, 773, 776, 785, 786, 789, 791, 792, 793, 804, 806, 811, 815, 817, 822, 824, 825, 829, 830, 831, 833, 840, 888, 889, 899, 900, 910, 914, 919, 929, 935, 953, 955, 1006, 1017, 1018, 1031, 1035, 1037
- carga procesal 472, 570, 581, 584, 592
- Carta Africana de Derechos Humanos XXXVI, 17, 253, 254, 255, 285, 286, 545, 553, 686
- Carta de Banjul XXXVI, 84
- Colombia D, XVII, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXII, XXXIII, 31, 50, 53, 59, 62, 68, 76, 86, 87, 89, 94, 95, 96, 97, 99, 105, 107, 109, 110, 112, 117, 119, 120, 122, 123, 124, 132, 142, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 160, 162, 163, 166, 167, 168, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 183, 184, 185, 187, 189, 190, 192, 201, 203, 204, 207, 209, 218, 222, 223, 226, 228, 230, 233, 234, 235, 237, 238, 248, 251, 252, 258, 289, 290, 296, 299, 305, 312, 313, 317, 327, 330, 331, 332, 333, 334, 338, 339, 345, 371, 372, 374, 380, 383, 413, 414, 419, 432, 436, 441, 442, 445, 446, 447, 448, 455, 456, 457, 459, 460, 465, 466, 467, 468, 470, 472, 474, 476, 484, 487, 488, 489, 496, 499, 500, 501, 502, 503, 506, 509, 513, 514, 516, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 527, 528, 533, 537, 540, 542, 545, 549, 551, 556, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 568, 570, 571, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 586, 587, 588, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 603, 604, 609, 610, 611, 613, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 623, 624, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 637, 638, 639, 640, 641, 643, 644, 649, 651, 652, 655, 657, 658, 659, 663, 664, 669, 672, 673, 674, 675, 676, 679, 695, 696, 697, 698, 699, 701, 702, 703, 706, 708, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 717, 719, 722, 723, 724, 725, 729, 735, 736, 739, 741, 742, 743, 744, 745, 749, 750, 752, 753, 755, 758, 759, 761, 765, 774, 775, 777, 779, 780, 782, 786, 790, 792, 793, 795, 796, 797, 798, 799, 801, 802, 803, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 818, 821, 824, 826, 827, 834, 841, 847, 848, 860, 862, 863, 869, 877, 883, 884, 888, 961, 969, 970, 977, 983, 989, 991, 993
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 98, 118, 145, 250, 286, 302, 517, 685
- Comisiones de Investigación 314, 337, 356, 357, 358, 359
- Comisión especial G, 288, 289, 293, 294, 295, 304
composición de la Comisión 293
- Comisión Europea 252, 283, 285, 435, 444, 448, 454, 552
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos J, L, V, XI, XII, XVII, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 19, 27, 28, 30, 33, 35, 50, 51, 56, 58, 59, 65, 75, 78, 81, 83, 90, 91, 93, 96, 97, 100, 101, 104, 117, 132, 150, 154, 155, 156, 158, 160, 164, 178, 179, 180, 181, 183, 194, 197, 200, 201, 212, 216, 217, 219, 222, 228, 234, 239, 241, 248, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 280, 283, 284, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 298, 303, 305, 306, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 318, 320, 321, 325, 332, 333, 334, 336, 337, 338, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 360, 369, 371, 372, 377, 382, 386, 388, 405, 406, 407, 410, 412, 414, 417, 423, 424, 425, 426, 427, 431, 432, 433, 434, 438, 441, 481, 499, 546, 548, 560, 569, 626, 698, 725, 726, 733, 741, 775, 783, 786, 830, 897, 913, 925, 926, 928, 929, 939, 941, 947, 949, 950, 951, 953, 955, 957, 961, 965, 966, 967, 968, 997, 1016, 1028, 1043, 1061
- audiencias ante la ~ G, 384, 388, 389
objeto de las ~ 388, 391
publicidad de las ~ G, 386, 388, 401
sobre casos individuales 185, 186, 191, 210, 226, 394
temáticas 10, 71, 122, 332, 396, 397, 399
- competencia XXIV, XXV, XXXVI, 8, 14, 17, 18, 24, 25, 31, 32, 35, 36, 45, 49, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 101, 103, 104, 137, 141, 142, 154, 160, 161, 162, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 179, 187, 198, 206, 210, 215, 224, 235, 237, 248, 251, 252, 254, 268, 270, 271, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 284, 285, 286,

- 292, 305, 334, 335, 342, 357, 379, 389, 438, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 477, 486, 494, 511, 513, 523, 528, 529, 549, 553, 567, 570, 571, 576, 580, 610, 611, 612, 613, 614, 616, 617, 618, 626, 659, 672, 677, 683, 706, 728, 849, 851, 852, 867, 868, 870, 875, 887, 895, 896, 906, 916, 917, 918, 923, 926, 927, 929, 930, 931, 932, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 946, 947, 948, 949, 951, 955, 956, 957
- deliberaciones y toma de decisiones
 abstenciones 51, 62
 inhibiciones 51, 61
 quórum E, F, H, 48, 49, 51, 61, 497, 509
 votos 7, 20, 23, 29, 34, 36, 47, 54, 61, 63, 92, 179, 222, 232, 239, 282, 283, 292, 464, 483, 497, 510, 511, 575, 616, 619, 679, 858, 864, 872, 873, 876, 881, 924, 1003, 1012, 1034
- Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes XXXVIII, 60, 61, 96, 101, 117, 262, 313, 317, 346, 358, 362, 363, 364, 366, 368, 382
- incompatibilidades K, 28, 29, 1006, 1017, 1035
- mecanismo especial XXXVIII, 60, 61, 96, 116, 117, 258, 312, 313, 317, 346, 347, 363, 364, 366, 369, 370, 373, 382
 de monitoreo e investigación 360, 376, 381
 de seguimiento XXXVII, XXXVIII, 60, 61, 96, 100, 117, 121, 230, 235, 237, 238, 241, 245, 258, 312, 313, 317, 346, 347, 363, 364, 366, 369, 370, 371, 372, 373, 375, 376, 377, 382, 525, 915, 916
- relatorías IX, XIX, XX, 37, 40, 41, 43, 47, 48, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 138, 188, 258, 259, 265, 297, 307, 321, 347, 348, 349, 374, 381, 390, 401, 710, 915
 de país 41, 47, 48, 54, 55, 59
 especiales 47, 48, 55, 57, 307, 374, 401, 710
 temáticas IX, XX, 41, 47, 48, 54, 55, 56, 58, 138, 188, 258, 259, 265, 347, 348, 381, 390
- Secretaría Ejecutiva de la 381
- complementariedad 51, 58, 59, 159, 160, 163, 586, 587, 841
- Convención Americana sobre Derechos Humanos F, II, V, VII, XIII, XVIII, XXIV, XXXV, XXXVI, 3, 5, 8, 11, 75, 79, 81, 82, 83, 91, 92, 98, 99, 103, 109, 130, 137, 155, 160, 164, 175, 190, 200, 215, 248, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 277, 283, 284, 292, 314, 321, 326, 355, 361, 387, 404, 406, 409, 424, 427, 431, 448, 458, 459, 481, 485, 493, 500, 505, 511, 512, 515, 516, 520, 521, 522, 527, 531, 567, 576, 599, 726, 728, 783, 786, 816, 831, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 934, 935, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 957, 958, 959, 960, 961, 969, 971, 1005
- Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes XXXV
 Subcomité para la Prevención 84, 302
 Protocolo Facultativo a la ~ 302
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia 175, 280, 281
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad 175
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer 175
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 75, 83, 175, 176, 187, 280, 837, 868, 942
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas XXXVI, 75, 83, 91, 99, 103, 175, 280, 462
- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores 83
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas XXXVI, 302
 Comité contra las Desapariciones Forzadas 84, 99, 118, 302
- Convenio Europeo de Derechos Humanos XXXIV, XXXIX, 76, 85, 285, 454, 504, 516, 517, 567, 889
- corpus iuris* internacional 870
- Corte Africana de Derechos Humanos 17, 242, 243, 250, 255, 286, 516, 545, 551, 553, 684, 831, 873, 874
- Corte Interamericana de Derechos Humanos E, G, J, V, VI, VII, IX, XI, XII, XXIX,

- XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, 3, 4, 5, 14, 16, 25, 27, 28, 31, 43, 65, 76, 91, 97, 98, 119, 123, 124, 154, 184, 197, 201, 202, 219, 223, 232, 235, 237, 239, 241, 249, 268, 269, 314, 405, 406, 407, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 428, 429, 431, 432, 433, 434, 439, 441, 443, 445, 449, 450, 481, 482, 484, 485, 486, 488, 489, 492, 493, 494, 495, 499, 504, 505, 506, 510, 523, 530, 533, 534, 541, 543, 545, 546, 547, 548, 555, 561, 566, 571, 576, 583, 600, 601, 602, 603, 606, 608, 609, 610, 611, 613, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 624, 626, 637, 640, 644, 645, 646, 647, 649, 655, 656, 657, 660, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 673, 680, 681, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 735, 736, 737, 738, 739, 741, 744, 745, 746, 748, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 762, 763, 766, 769, 770, 772, 774, 775, 777, 779, 782, 783, 784, 785, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 794, 798, 799, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 821, 822, 823, 826, 828, 832, 844, 845, 859, 862, 864, 881, 884, 888, 889, 891, 893, 911, 913, 924, 926, 927, 929, 930, 942, 943, 944, 967, 968, 969, 970, 972, 974, 976, 980, 982, 983, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 993, 995, 997, 1016, 1022
- audiencias G, I, XVIII, XXII, XXIV, 5, 10, 52, 53, 71, 72, 90, 92, 112, 114, 122, 158, 191, 192, 205, 216, 222, 241, 242, 244, 309, 320, 329, 330, 332, 348, 350, 351, 352, 361, 370, 381, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 415, 421, 485, 487, 489, 490, 494, 497, 499, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 532, 539, 540, 545, 551, 552, 556, 557, 568, 585, 598, 616, 617, 619, 620, 643, 672, 681, 687, 689, 691, 693, 694, 698, 699, 717, 719, 720, 721, 722, 736, 741, 752, 761, 762, 766, 775, 799, 807, 856, 863, 864, 865, 877, 886, 896, 900, 901, 902, 903, 908, 912, 914, 920, 929, 956, 958, 960, 961, 965, 974, 977, 981, 982, 986, 987, 990, 1000, 1020, 1027, 1028
- actas de las ~ I, 694, 698, 721
- alegatos orales 676, 716
- de medidas provisionales VI, VIII, 9, 93, 277, 307, 445, 446, 447, 448, 450, 451, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 486, 490, 509, 513, 518, 560, 566, 567, 569, 570, 574, 578, 579, 580, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 591, 595, 598, 609, 611, 612, 620, 662, 751, 897, 910, 911, 918, 992
- de opinión consultiva 500, 508, 926, 947, 950, 952, 953, 954, 955, 957
- de supervisión de cumplimiento VIII, 214, 215, 216, 489, 490, 507, 509, 513, 518, 519, 520, 550, 570, 571, 573, 574, 575, 576, 578, 580, 587, 597, 611, 612, 620, 662, 664, 672, 673, 680, 681, 682, 689, 690, 862, 889, 893, 894, 897, 900, 901, 902, 903, 905, 906, 908, 909, 910, 911, 912, 914, 916, 917, 990, 992, 993
- observaciones finales 378, 693, 695, 698, 701, 715, 716, 722, 867, 959
- competencia de la ~ XXV, 36, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 137, 141, 154, 160, 224, 235, 237, 248, 268, 270, 272, 273, 275, 276, 277, 278, 280, 281, 286, 450, 451, 452, 454, 458, 459, 461, 463, 464, 549, 553, 567, 570, 571, 614, 626, 659, 852, 867, 875, 896, 916, 926, 932, 938, 947, 948, 956
- declarantes H, I, 395, 396, 403, 433, 481, 487, 528, 538, 549, 556, 557, 609, 637, 642, 649, 654, 657, 691, 692, 693, 694, 698, 699, 700, 702, 703, 704, 706, 713, 714, 715, 717, 718, 719, 720, 731, 735, 750, 752, 754, 755, 756, 770, 774, 787, 791, 804, 805, 808, 811, 813, 875, 974, 984, 986, 989
- “a título informativo” 712
- citación y convocatoria de ~ 698, 714
- sustitución de ~ 487, 698, 699, 713, 735, 805
- diligencias I, 507, 741, 749
- de reconstrucción de los hechos VI, 772, 773
- in situ* VI, 123, 292, 357, 469, 489, 490, 508, 509, 510, 555, 556, 557, 558, 591, 745, 746, 747, 749, 762, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 773, 774, 803, 907, 913
- función consultiva 527, 924, 926, 928, 929, 930, 932, 933, 934, 937, 938, 939, 942, 943, 945, 946, 947, 948, 949, 951, 952, 955, 956, 959, 961
- impedimentos, excusas e inhabilitación H,

- 499, 505, 520
 jueces interinos H, 498
 juez *ad hoc* 482, 498
 jurisdicción de la ~ XVI, 5, 11, 168, 185,
 232, 233, 239, 240, 260, 261, 272, 286, 425,
 431, 445, 452, 496, 517, 526, 553, 794
 objeciones o recusaciones 691, 692, 700,
 714, 875
 Preguntas durante los debates I, 693
 Presidencia de la ~ XXXI, 36, 278, 464,
 476, 486, 514, 521, 549, 556, 557, 569, 585,
 595, 603, 640, 641, 669, 670, 672, 673, 674,
 677, 683, 713, 717, 718, 722, 735, 753, 757,
 760, 787, 802, 806, 807, 808, 821, 875, 887,
 911, 958, 967, 987, 988, 992
 reuniones bilaterales 908
 Secretaría de la XXIX, XXXIX, 144, 482,
 493, 494, 495, 496, 504, 505, 508, 532, 558,
 559, 569, 616, 670, 721, 733, 768, 772, 773,
 774, 775, 776, 859, 862, 882, 884, 897, 898,
 906, 908, 967, 985, 987, 988, 989, 990
 sentencias de la VI, XIV, 121, 279, 309,
 329, 330, 494, 498, 504, 505, 509, 510, 519,
 679, 802, 862, 863, 864, 866, 867, 869, 870,
 874, 875, 878, 880, 881, 882, 883, 885, 909,
 921, 1062
 quórum para las deliberaciones 497, 509
 sesiones
 extraordinarias H, 53, 497
 ordinarias H, 497
 solicitud de interpretación de sentencias
 618
 supervisión de cumplimiento de sentencias
 VI, VIII, 121, 513, 519, 611, 662, 682, 894,
 897, 900, 901, 902, 903, 905, 908, 909, 910,
 912, 914, 916, 917
 supervisión reforzada 587, 894, 918, 919
 Vicepresidencia de la ~ G, 482, 483, 484,
 485, 486, 488, 489, 526, 532
 votos concurrentes 616, 619, 679, 858, 876,
 881
 votos razonados 746
 Corte Internacional de Justicia XXXVI, 19, 30,
 99, 104, 118, 223, 449, 456, 504, 505, 515,
 523, 530, 926, 929, 936, 937, 945, 946
 costas 819
 Cuba XXXV, 7, 55, 63, 75, 89, 94, 116, 127, 185,
 194, 195, 263, 267, 268, 270, 271, 272, 273,
 274, 275, 276, 307, 312, 323, 330, 331, 335,
 336, 337, 338, 339, 350, 380, 383, 389, 390,
 455
- D**
 deber de informar 309, 328, 589, 897, 898, 899,
 904, 905, 919
 debida diligencia 162, 226, 885, 888
 Declaración Americana de Derechos y
 Deberes del Hombre 82, 175, 270, 320, 438
 Defensor Interamericano H, 644, 982
 denuncia XXIV, XXXI, 15, 80, 82, 86, 88, 110,
 112, 113, 128, 131, 139, 141, 156, 157, 159,
 160, 162, 166, 171, 174, 185, 201, 202, 203,
 213, 233, 267, 269, 270, 272, 275, 276,
 277, 278, 279, 324, 340, 389, 392, 436, 455,
 457, 458, 459, 500, 520, 599, 648, 953, 965,
 1009, 1010, 1041, 1042
 Derechos Humanos C, E, F, G, J, L, II, V, VI,
 VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII,
 XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX,
 XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV,
 XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, 1, 3,
 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18,
 19, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 31, 33, 35, 38, 43,
 44, 45, 50, 51, 56, 58, 59, 62, 65, 66, 68, 71,
 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 90, 91,
 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104,
 105, 107, 108, 109, 110, 113, 116, 117, 118,
 119, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 132,
 133, 137, 142, 143, 144, 145, 150, 154, 155,
 156, 158, 159, 160, 164, 167, 174, 175, 178,
 179, 180, 181, 182, 183, 184, 188, 189, 190,
 194, 197, 200, 201, 202, 207, 208, 212, 215,
 216, 217, 219, 222, 223, 224, 226, 228, 232,
 234, 235, 237, 239, 241, 242, 243, 248, 249,
 250, 251, 253, 254, 255, 267, 268, 269, 270,
 271, 272, 273, 275, 277, 278, 280, 283, 284,
 285, 286, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294,
 298, 299, 300, 301, 302, 303, 305, 306, 309,
 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319,
 320, 321, 323, 325, 326, 329, 330, 332, 333,
 334, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 342, 343,
 344, 345, 346, 347, 348, 349, 352, 353, 355,
 356, 360, 361, 364, 367, 369, 370, 371, 372,
 374, 376, 377, 378, 382, 386, 387, 388, 393,
 395, 399, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410,
 411, 412, 413, 414, 417, 418, 419, 420, 421,
 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 431,
 432, 433, 434, 435, 438, 439, 441, 442, 443,
 444, 445, 446, 448, 449, 450, 453, 454, 455,
 456, 457, 458, 459, 461, 462, 464, 471, 473,
 479, 481, 482, 484, 485, 486, 488, 489, 492,
 493, 494, 495, 499, 500, 501, 504, 505, 506,

509, 510, 511, 512, 515, 516, 517, 520, 521, 522, 523, 527, 528, 530, 531, 533, 534, 541, 543, 545, 546, 547, 548, 551, 552, 553, 555, 560, 561, 562, 566, 567, 568, 569, 571, 572, 576, 581, 583, 585, 587, 589, 599, 600, 601, 602, 603, 606, 608, 609, 610, 611, 613, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 624, 626, 633, 634, 637, 640, 641, 644, 645, 646, 647, 649, 652, 655, 656, 657, 660, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 673, 678, 680, 681, 682, 684, 685, 686, 687, 688, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 735, 736, 737, 738, 739, 741, 744, 745, 746, 748, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 762, 763, 766, 769, 770, 772, 774, 775, 777, 779, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 794, 798, 799, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 816, 821, 822, 823, 826, 828, 830, 831, 832, 844, 845, 847, 851, 859, 862, 864, 873, 874, 880, 881, 882, 884, 888, 889, 891, 893, 897, 911, 912, 913, 915, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 963, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 976, 980, 981, 982, 983, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 993, 994, 995, 997, 1001, 1005, 1016, 1020, 1021, 1022, 1025, 1026, 1028, 1031, 1043, 1061
 Defensor de ~ 600, 602, 623, 633, 634, 649, 652, 811
 derecho a la integridad personal 436, 470, 582, 818
 derecho a la libertad de expresión 129, 403, 404, 539
 derecho a la libertad personal 341, 582
 derecho a la libre circulación 470
 derecho a la salud 264, 582
 derecho a la vida 86, 106, 107, 108, 118, 162, 171, 229, 237, 257, 265, 340, 343, 463, 470, 580, 582, 583, 817, 837, 1042
 garantías judiciales y protección judicial 1062
 monitoreo de ~ XIX, XXVII, 10, 58, 93, 123, 301, 308, 310, 311, 317, 320, 326, 329, 332, 343, 346, 358, 360, 362, 370, 374, 375, 376, 379, 380, 381, 382, 388, 451, 668, 689,

897, 915, 919
 organizaciones de ~ XVIII, XXIX, 16, 302, 342, 344, 366, 466
 protección de ~ I, VII, XVI, XXIV, 5, 9, 101, 202, 303, 319, 320, 351, 352, 376, 586, 621, 835, 838, 845, 855, 894, 914, 915, 916, 934, 935, 1018
 tutela judicial de los ~ 836, 843, 844
 víctimas de vulneraciones de ~ VIII

Discrecionalidad 504, 516
 documentos complementarios 811
 Dominica 185, 272, 379, 455
 duplicación de procedimientos 146, 421, 728

E

Ecuador XVII, XVIII, XXIX, XXXVII, 59, 76, 86, 87, 89, 94, 95, 97, 105, 108, 111, 113, 117, 122, 127, 151, 152, 153, 154, 161, 162, 164, 166, 167, 170, 174, 183, 185, 189, 192, 207, 217, 218, 222, 223, 225, 226, 241, 245, 246, 248, 249, 251, 252, 261, 264, 289, 306, 314, 317, 327, 330, 339, 371, 372, 374, 380, 383, 412, 413, 418, 419, 420, 421, 423, 429, 441, 442, 446, 447, 448, 455, 456, 457, 469, 470, 472, 475, 476, 484, 487, 488, 499, 502, 503, 504, 506, 510, 513, 516, 518, 519, 520, 534, 536, 537, 542, 555, 557, 558, 565, 573, 583, 588, 623, 630, 631, 655, 656, 657, 663, 669, 671, 673, 674, 676, 679, 680, 689, 695, 696, 697, 701, 703, 704, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 715, 716, 723, 724, 725, 729, 730, 731, 732, 735, 736, 737, 738, 739, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 756, 758, 762, 763, 765, 766, 767, 779, 780, 782, 784, 785, 790, 791, 792, 793, 795, 798, 799, 801, 804, 806, 810, 811, 816, 819, 821, 824, 825, 826, 827, 838, 839, 840, 855, 856, 857, 860, 861, 863, 867, 870, 876, 877, 882, 893, 916, 954, 958, 970, 983, 1018
 El Salvador 31, 94, 95, 97, 106, 107, 122, 152, 166, 185, 194, 195, 219, 220, 221, 222, 226, 248, 258, 264, 289, 290, 293, 297, 300, 304, 323, 330, 331, 332, 339, 341, 380, 383, 413, 419, 420, 421, 423, 428, 431, 432, 436, 438, 441, 443, 446, 447, 455, 457, 468, 473, 474, 475, 489, 490, 503, 504, 506, 512, 513, 519, 522, 545, 550, 556, 561, 563, 568, 573, 574, 592, 597, 616, 620, 623, 624, 628, 629, 632, 660, 661, 663, 680, 696, 705, 713, 723, 724, 738, 743, 744, 745, 746, 754, 756, 759, 762, 783, 787, 789, 806, 807, 827, 842, 861, 870,

- 892, 900, 901, 918, 958, 969, 982, 984, 985, 986, 987, 988, 994, 1016, 1018, 1023
- entrevistas 16, 22, 24, 44, 57, 298, 299, 300, 337, 340, 343, 364, 370, 673, 777
- Estados Unidos de América XXI, XXIX, XXX, 68, 75, 76, 89, 93, 104, 153, 154, 163, 177, 178, 273, 312, 318, 350, 374, 383, 488, 763, 876, 951, 997, 1016
- estándar 31, 122, 128, 162, 165, 167, 185, 188, 224, 341, 358, 580, 581, 592, 681, 818, 822, 823, 849, 856
- de apreciación 165
- probatorio 581, 822
- Estatuto XV, XXXVII, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 20, 21, 22, 27, 29, 30, 32, 35, 39, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 61, 62, 69, 75, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 91, 93, 99, 103, 104, 118, 130, 132, 133, 134, 137, 179, 187, 270, 271, 272, 275, 280, 281, 291, 292, 293, 319, 321, 322, 323, 334, 335, 359, 386, 389, 432, 438, 453, 464, 482, 483, 484, 485, 486, 488, 489, 491, 492, 493, 495, 497, 498, 499, 504, 505, 509, 510, 511, 512, 514, 515, 516, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 617, 619, 666, 693, 789, 793, 819, 872, 881, 895, 1008, 1016, 1019, 1039, 1040
- de la CIDH XV, 6, 12, 13, 20, 29, 32, 39, 44, 45, 46, 51, 61, 76, 77, 79, 81, 82, 91, 103, 133, 179, 187, 270, 271, 272, 292, 321, 323, 389
- excepción/es 53, 72, 110, 112, 136, 141, 149, 150, 158, 159, 160, 161, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 171, 181, 186, 187, 188, 191, 203, 212, 220, 233, 234, 236, 240, 243, 258, 261, 262, 263, 272, 277, 280, 297, 318, 324, 331, 350, 361, 379, 401, 403, 415, 418, 425, 437, 438, 441, 444, 451, 494, 507, 508, 509, 511, 512, 513, 517, 519, 524, 525, 529, 549, 575, 607, 628, 629, 630, 631, 632, 635, 638, 643, 652, 654, 656, 657, 658, 659, 661, 699, 715, 728, 732, 751, 754, 755, 758, 760, 790, 796, 801, 802, 807, 809, 815, 816, 859, 863, 864, 867, 868, 869, 872, 874, 875, 876, 877, 883, 941, 9611038, 1040
- preliminares 65, 76, 80, 88, 97, 122, 154, 155, 156, 160, 168, 176, 184, 188, 189, 190, 192, 197, 199, 201, 203, 208, 223, 224, 225, 226, 227, 235, 236, 239, 240, 241, 245, 249, 262, 264, 268, 278, 279, 314, 362, 424, 425, 431, 432, 434, 436, 437, 438, 441, 442, 443, 484, 489, 495, 496, 503, 504, 507, 510, 521, 522, 524, 525, 526, 529, 533, 536, 540, 541, 543, 545, 549, 550, 555, 600, 601, 602, 604, 606, 607, 609, 611, 616, 617, 618, 620, 623, 624, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 633, 634, 649, 651, 652, 655, 657, 658, 659, 662, 663, 668, 669, 671, 673, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 698, 720, 723, 724, 729, 730, 731, 736, 737, 738, 739, 741, 742, 743, 744, 749, 750, 751, 752, 753, 758, 759, 761, 762, 763, 765, 767, 769, 770, 773, 779, 780, 782, 786, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 803, 804, 806, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 831, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 847, 859, 860, 861, 863, 868, 869, 870, 873, 875, 876, 878, 883, 884, 886, 887, 926, 941, 969, 970, 979, 983, 990, 991, 992, 993, 1016, 1033
- exclusión de prueba 730
- extrema gravedad y urgencia 9, 445, 450, 451, 458, 459, 460, 462, 463, 465, 467, 471, 472, 474, 487, 560, 567, 568, 573, 577, 581, 586, 590, 592, 594, 595, 596
- F**
- factores de riesgo 111, 115, 116, 122, 123, 126, 374
- facultades de instrucción 747
- Fondo de Asistencia Legal a las Víctimas 785, 973
- G**
- Garantías G, XXX, 384, 388, 392, 866, 925, 946, 947, 949, 961
- Granada 185, 263, 272, 379, 455
- Guatemala XXX, XXXII, 76, 86, 87, 93, 94, 95, 97, 105, 106, 108, 109, 112, 116, 119, 120, 122, 124, 150, 183, 184, 185, 188, 189, 194, 195, 196, 197, 198, 207, 208, 236, 248, 249, 259, 262, 264, 289, 290, 291, 295, 299, 300, 304, 323, 327, 330, 331, 332, 333, 338, 339, 374, 380, 383, 405, 410, 411, 412, 413, 414, 416, 418, 420, 421, 432, 436, 441, 442, 445, 446, 447, 448, 453, 454, 455, 456, 457, 460, 462, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 474, 484, 487, 490, 496, 502, 503, 504, 506, 507, 512, 513, 518, 521, 523, 524, 525, 534, 536, 537, 538, 539, 556, 561, 562, 564, 565, 566, 567, 569, 573, 574, 575, 578, 579, 581, 582, 583, 584, 586, 587, 588, 589, 591, 592, 594, 596,

- 597, 599, 600, 602, 609, 610, 611, 613, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 624, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 649, 652, 653, 655, 658, 662, 663, 664, 669, 670, 675, 676, 677, 679, 695, 697, 701, 702, 703, 710, 723, 724, 725, 729, 735, 736, 737, 738, 739, 741, 742, 743, 744, 745, 750, 753, 756, 757, 761, 762, 763, 765, 779, 780, 782, 783, 785, 786, 790, 792, 793, 800, 801, 803, 804, 805, 806, 807, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 816, 819, 820, 821, 826, 827, 834, 835, 836, 838, 839, 842, 843, 848, 849, 854, 857, 860, 861, 875, 877, 891, 892, 893, 899, 900, 901, 904, 906, 907, 911, 918, 958, 968, 970, 974, 975, 976, 990, 1016, 1018, 1036, 1038
- Guyana 71, 185, 268, 271, 272, 273, 274, 281, 379, 455
- H**
- Haití 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 185, 194, 195, 222, 225, 258, 293, 299, 312, 323, 330, 331, 334, 335, 338, 339, 341, 374, 380, 383, 390, 400, 457, 506, 608, 649, 651, 652, 655, 658, 723, 729, 743, 744, 751
- Honduras XXIX, 76, 80, 94, 95, 99, 100, 107, 113, 120, 121, 127, 128, 129, 151, 152, 154, 160, 161, 165, 166, 168, 184, 185, 189, 201, 203, 204, 207, 213, 236, 248, 256, 274, 289, 293, 296, 306, 323, 327, 330, 331, 332, 333, 339, 374, 380, 383, 406, 408, 413, 419, 420, 424, 425, 426, 446, 448, 455, 457, 474, 488, 489, 490, 501, 503, 506, 519, 529, 533, 538, 539, 561, 563, 564, 565, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 578, 579, 581, 584, 586, 588, 590, 591, 592, 599, 609, 610, 611, 612, 613, 616, 618, 619, 620, 635, 663, 664, 669, 673, 674, 675, 680, 690, 696, 714, 725, 735, 741, 742, 743, 745, 746, 747, 749, 750, 754, 758, 761, 762, 763, 765, 767, 768, 769, 789, 790, 791, 792, 793, 797, 799, 803, 804, 806, 808, 809, 811, 813, 814, 815, 816, 818, 819, 820, 822, 824, 827, 836, 849, 850, 851, 852, 853, 859, 860, 863, 865, 872, 877, 882, 883, 891, 892, 898, 905, 955, 968, 970, 974, 975, 983, 1018
- I**
- idioma 15, 22, 65, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 128, 357, 397, 399, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 604, 619, 622, 625, 662, 668, 669, 670, 671, 683, 755, 872, 999, 1026, 1027, 1033
- de trabajo 67, 68, 69, 70, 73, 357, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 604, 662, 668, 670, 671, 683, 755, 872
- oficial 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 397, 540
- imparcialidad 4, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 265, 297, 300, 331, 357, 400, 496, 521, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 677, 680, 691, 701, 706, 707, 708, 709, 710, 719, 720, 784, 1037, 1040
- inactividad procesal 125, 142, 219, 220, 606, 608, 831, 832
- indicio 813
- informe F, IX, XVI, XIX, XXII, XXIII, 8, 14, 15, 21, 24, 25, 32, 35, 37, 38, 40, 41, 48, 49, 52, 55, 57, 62, 63, 78, 88, 96, 117, 120, 121, 132, 139, 150, 156, 157, 159, 166, 169, 171, 172, 173, 176, 179, 180, 186, 187, 188, 190, 191, 194, 195, 198, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 210, 211, 213, 214, 215, 216, 218, 220, 222, 224, 228, 229, 230, 232, 233, 234, 237, 239, 240, 241, 245, 249, 251, 257, 259, 263, 264, 272, 282, 283, 284, 286, 288, 291, 294, 295, 299, 300, 301, 302, 304, 308, 310, 311, 312, 313, 315, 317, 321, 322, 323, 324, 326, 327, 330, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 356, 358, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 372, 375, 377, 378, 379, 385, 389, 391, 392, 394, 398, 399, 403, 407, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 435, 436, 437, 438, 439, 442, 443, 453, 463, 464, 475, 483, 487, 549, 559, 560, 575, 579, 585, 590, 599, 604, 622, 626, 627, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 641, 642, 650, 652, 690, 692, 699, 712, 715, 728, 730, 738, 739, 741, 747, 749, 759, 760, 761, 777, 780, 794, 795, 796, 800, 801, 837, 850, 851, 871, 875, 881, 891, 893, 896, 898, 905, 909, 913, 915, 918, 966, 975, 980, 989, 1002, 1005, 1020, 1030, 1031, 1034, 1037
- informe de la CIDH 245, 295, 341, 342, 343, 794, 795, 800
- Informe Anual de la CIDH 8, 260, 322, 325, 326, 333, 403
- Capítulo IV.A 322, 326, 327
- Capítulo IV.B 279, 301, 309, 310, 311, 323, 324, 326, 327, 328, 330, 331, 332, 370, 377, 383
- de admisibilidad 150, 156, 159, 169,

- 171, 173, 176, 179, 180, 188, 190, 206, 207, 218, 224, 259, 579, 630
informe de fondo 159, 172, 187, 205, 224, 240, 283, 284, 394, 429, 431, 453, 549, 604, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 650, 652, 699, 715, 837, 850, 851, 871, 975, 1020
de inadmisibilidad 126
de país 301, 310, 324, 332, 336, 337, 340, 346, 356, 375
temático L, XXII, 59, 62, 191, 224, 230, 295, 303, 320, 332, 333, 334, 347, 353, 356, 374, 383, 403, 1045, 1061, 1062
investigación IX, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXVIII, 31, 48, 55, 60, 61, 88, 96, 110, 116, 117, 119, 123, 162, 167, 188, 189, 197, 213, 223, 226, 230, 238, 243, 245, 251, 262, 278, 298, 299, 302, 303, 307, 312, 313, 314, 316, 337, 343, 344, 346, 351, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 368, 370, 371, 376, 379, 381, 392, 436, 445, 469, 525, 578, 720, 738, 752, 759, 760, 761, 791, 809, 812, 813, 816, 837, 851, 904, 918, 974, 977, 1061
in loco 197, 298, 299
irreparabilidad del daño 107, 108, 473, 570, 572, 579, 582, 584, 586, 587, 594, 595, 597
ius cogens 225
- J**
- Jamaica 53, 150, 172, 176, 183, 185, 188, 192, 219, 241, 245, 248, 251, 258, 260, 263, 267, 272, 332, 333, 339, 380, 383, 455, 517, 872
juicio político 947, 954, 955
- L**
- Legitimación 77, 79, 450, 453, 454, 566, 570, 572, 573, 576, 734
activa 77, 79, 450, 453, 566, 570, 734
para presentar un escrito de *amicus curiae* 665, 670, 671
pasiva 450, 454, 566, 576
- M**
- medidas VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXXVIII, 5, 6, 9, 10, 19, 21, 27, 30, 31, 38, 53, 55, 60, 63, 77, 83, 87, 88, 91, 92, 93, 97, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 135, 137, 138, 139, 145, 158, 167, 173, 174, 179, 180, 181, 189, 198, 205, 207, 209, 210, 211, 212, 216, 225, 228, 229, 230, 234, 236, 237, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 254, 259, 260, 262, 263, 264, 266, 273, 274, 277, 279, 280, 282, 283, 289, 294, 295, 303, 307, 308, 309, 310, 311, 320, 321, 323, 326, 327, 328, 329, 330, 332, 335, 338, 346, 353, 354, 356, 361, 362, 363, 365, 369, 370, 371, 372, 373, 375, 376, 377, 378, 379, 384, 385, 388, 391, 392, 393, 394, 395, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 486, 487, 489, 490, 494, 498, 502, 507, 508, 509, 513, 518, 533, 539, 549, 552, 557, 560, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 609, 611, 612, 620, 652, 662, 668, 674, 680, 681, 682, 690, 693, 698, 702, 708, 710, 716, 719, 721, 741, 751, 761, 762, 763, 766, 769, 770, 772, 773, 775, 777, 835, 836, 840, 841, 847, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 865, 871, 872, 875, 879, 895, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 953, 954, 979, 980, 982, 992, 993, 1000, 1028, 1031
cautelares IX, XI, XIV, XIX, XXVIII, XXIX, XXXVIII, 5, 9, 10, 27, 30, 31, 38, 53, 55, 60, 63, 83, 87, 88, 91, 92, 93, 97, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 113, 114, 115, 117, 119, 123, 124, 125, 126, 129, 135, 173, 198, 225, 230, 259, 262, 263, 264, 274, 280, 303, 307, 308, 309, 320, 329, 330, 346, 353, 362, 363, 370, 371, 372, 373, 377, 384, 388, 391, 392, 393, 394, 445, 451, 452, 462, 466, 467, 468, 572, 708, 710
desactivación de ~ 115, 125
levantamiento de ~ 92
otorgamiento, ampliación y modificación de ~ 113
seguimiento de ~ 93, 113, 114, 115, 123, 124, 125, 126
de reparación 122, 207, 242, 502, 507, 509, 549, 552, 574, 576, 652, 682, 690, 702, 835, 836, 840, 847, 853, 854, 855, 856, 857, 865, 871, 872, 875, 897, 898, 899, 900, 902, 903, 905, 906, 907, 909, 910, 911, 912, 914, 915, 916, 918, 919, 920

- provisionales VI, VIII, XI, XXII, XXXVIII, 9, 93, 101, 124, 145, 277, 307, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 486, 487, 489, 490, 494, 498, 509, 513, 518, 560, 566, 567, 569, 570, 571, 573, 574, 576, 577, 578, 579, 580, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 591, 592, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 609, 611, 612, 620, 662, 668, 680, 719, 721, 751, 895, 897, 910, 911, 917, 918, 954, 982, 992, 993
- acumulación 567, 595
 - ampliación 561, 562, 579, 588, 593, 594, 595
 - beneficiarios 585
 - convocatoria a audiencia pública 567, 598
 - improcedencia 566, 586, 757
 - levantamiento 596
 - mantenimiento 567, 591
 - procedencia 587
 - Requisitos materiales para la adopción 566, 578
 - Requisitos procesales para la adopción 566, 569
 - Supervisión de la ejecución de ~ 567, 588
 - Suspensión y conclusión de efectos de las ~ 567, 598
- medios de prueba 729
- México XXII, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVII, 41, 42, 50, 60, 62, 94, 96, 97, 101, 107, 109, 110, 113, 116, 117, 124, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 160, 162, 165, 166, 167, 173, 174, 176, 177, 183, 184, 185, 189, 191, 192, 197, 199, 201, 202, 207, 215, 217, 222, 223, 224, 226, 227, 228, 230, 234, 237, 239, 240, 249, 250, 262, 290, 292, 296, 306, 312, 313, 314, 316, 317, 327, 331, 332, 333, 339, 350, 351, 352, 362, 363, 364, 365, 366, 369, 370, 380, 383, 413, 420, 423, 429, 431, 437, 438, 441, 443, 446, 447, 448, 449, 450, 457, 462, 468, 476, 484, 485, 486, 488, 489, 493, 495, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 516, 518, 519, 520, 529, 545, 550, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 571, 578, 579, 580, 581, 583, 584, 585, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 617, 618, 620, 623, 627, 628, 630, 662, 668, 670, 676, 679, 697, 704, 723, 735, 736, 738, 743, 744, 745, 749, 751, 753, 754, 756, 790, 791, 792, 796, 798, 799, 803, 804, 805, 806, 807, 809, 810, 811, 812, 813, 817, 821, 822, 823, 824, 827, 839, 847, 849, 850, 851, 852, 853, 861, 862, 864, 868, 869, 875, 876, 881, 891, 903, 904, 946, 951, 974, 1018
- mujeres XXIX, 55, 184, 192, 349, 392, 441, 443, 484, 489, 508, 623, 627, 628, 630, 670, 803, 861, 869, 915, 916
- derechos de las ~ XXIX
- N**
- Nicaragua XVII, XXXVIII, 60, 61, 93, 95, 96, 97, 111, 112, 117, 119, 122, 123, 127, 128, 153, 166, 185, 192, 198, 203, 222, 223, 226, 248, 249, 251, 252, 258, 262, 289, 293, 307, 312, 313, 314, 317, 330, 331, 339, 345, 346, 347, 366, 367, 370, 374, 375, 380, 383, 393, 396, 404, 413, 418, 448, 455, 456, 457, 468, 470, 484, 487, 499, 501, 504, 506, 507, 508, 512, 516, 519, 561, 562, 563, 565, 572, 577, 579, 580, 581, 583, 588, 589, 599, 617, 620, 627, 663, 664, 669, 676, 680, 696, 697, 709, 717, 723, 733, 744, 750, 758, 779, 780, 782, 783, 787, 788, 801, 809, 819, 820, 860, 863, 889, 892, 893, 901, 902, 903, 905, 910, 952, 1018
- niños, niñas y adolescentes 296, 304, 312, 350, 953
- derechos de ~ 296, 953
- notificación 68, 90, 114, 139, 141, 146, 156, 157, 158, 170, 181, 182, 190, 229, 237, 247, 282, 394, 395, 398, 399, 407, 424, 425, 426, 429, 430, 455, 498, 512, 514, 542, 550, 552, 569, 590, 646, 647, 648, 650, 656, 672, 687, 718, 731, 777, 858, 873, 875, 876, 877, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 898, 911, 920, 989, 1020, 1035, 1041
- O**
- observación 14, 120, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 298, 304, 307, 311, 340, 345, 361, 368, 376, 938, 951
- in loco* 288, 290, 291, 292, 293, 294, 304, 340
- Opinión Consultiva XXIV, 3, 11, 81, 98, 109, 154, 155, 164, 165, 269, 271, 275, 277, 283, 284, 314, 355, 424, 427, 459, 500, 501, 508, 511, 515, 516, 520, 527, 599, 642, 664, 666, 683, 783, 786, 816, 924, 925, 926, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938,

- 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 969, 981
Requisitos de admisión 927, 947
- orden público interamericano 207, 252, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 436, 537, 622, 625, 626, 694, 715, 718, 754, 985, 1020
- Organización de Estados Americanos V, XXVII, XXIX, XXXII, XXXVII, 321, 422, 455, 458
Asamblea General de la ~ 321
Carta de ~ 1 V, 455
Consejo Permanente de la ~ XXXVI, 59, 325, 481
Secretaría General de la ~ XXXIX, 65, 67, 77, 458, 997, 1028, 1043
- Organización de las Naciones Unidas XXX, XXXI, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, 77, 84, 309, 314, 356, 432
Comité contra las Desapariciones Forzadas 84, 99, 118, 302
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales XXXVI, 84, 98, 118, 142
Comité de los Derechos del Niño XXXVII, 84, 99, 118, 453
Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 118
Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 118
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad XXXVII, 99, 118
Consejo de Derechos Humanos 99, 128, 129, 174, 302, 309, 330, 356
Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos 143
órganos de tratados de la 251
relatores especiales y grupos de trabajo 302, 356
- Organización de los Estados Americanos XXIV, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, 3, 5, 6, 50, 59, 65, 67, 77, 78, 91, 99, 195, 198, 269, 275, 277, 281, 291, 294, 301, 314, 318, 321, 325, 414, 432, 458, 459, 481, 482, 500, 501, 511, 520, 527, 599, 725, 921, 926, 927, 947, 950, 954, 961, 972, 997, 1028, 1043
- P**
- pago de costas 255, 783, 785, 857
- Panamá XXIX, 42, 75, 89, 93, 127, 151, 154, 164, 166, 184, 185, 190, 207, 222, 225, 226, 293, 316, 317, 323, 330, 339, 354, 355, 379, 423, 428, 447, 457, 474, 484, 487, 490, 501, 502, 503, 506, 519, 524, 525, 533, 538, 539, 562, 564, 574, 575, 579, 582, 585, 598, 742, 750, 790, 805, 820, 827, 839, 860, 863, 891, 892, 893, 895, 911, 912, 913, 918, 1016, 1018
- Paraguay 70, 86, 153, 154, 161, 176, 185, 207, 248, 249, 256, 262, 290, 295, 299, 307, 323, 327, 330, 331, 339, 377, 380, 383, 390, 405, 410, 447, 455, 457, 470, 490, 501, 503, 506, 518, 521, 522, 529, 534, 538, 562, 563, 567, 580, 583, 613, 623, 624, 626, 627, 628, 630, 631, 710, 721, 724, 737, 742, 749, 750, 759, 783, 787, 792, 798, 806, 810, 811, 812, 892, 893, 899, 901, 908, 915, 933, 955, 968, 970, 974, 975, 991, 1018, 1031
- per saltum* 135, 136, 138, 139, 206
- personas I, V, VI, XX, XXIV, XXV, XXXVII, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 32, 40, 47, 48, 54, 56, 57, 60, 65, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 139, 140, 155, 160, 162, 164, 165, 167, 172, 187, 188, 194, 197, 198, 215, 221, 229, 230, 237, 248, 250, 251, 254, 255, 259, 262, 264, 273, 280, 281, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 312, 314, 316, 317, 327, 329, 333, 334, 337, 340, 341, 343, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 360, 362, 363, 365, 367, 368, 369, 370, 373, 374, 377, 381, 382, 384, 385, 386, 390, 392, 393, 394, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 408, 409, 410, 415, 416, 421, 445, 448, 450, 451, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 465, 466, 468, 469, 470, 471, 472, 474, 475, 481, 484, 487, 489, 506, 516, 532, 534, 538, 539, 541, 543, 555, 556, 557, 558, 560, 562, 565, 567, 568, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 582, 584, 586, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 602, 619, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 635, 645, 648, 654, 671, 672, 674, 677, 678, 681, 682, 683, 684, 685, 693, 694, 701, 707, 709, 710, 711, 712, 716, 722, 728, 731, 733, 755, 771, 772, 784, 787, 791, 801, 807, 808, 812, 817,

- 818, 856, 864, 881, 888, 907, 917, 918, 925, 929, 949, 951, 958, 965, 972, 973, 982, 992, 997, 1013, 1018, 1020, 1026, 1027, 1042, 1061, 1062
- personas desplazadas 109, 221, 304
- personas jurídicas 81, 85, 98, 108, 155, 164, 165, 925, 929, 949
- personas LGBTI 237, 582
- personas privadas de libertad 54, 56, 97, 119, 128, 131, 188, 221, 381, 448, 457, 468, 484, 487, 489, 562, 572, 577, 582, 1013, 1062
- Perú XXXI, XXXIII, 3, 22, 27, 31, 42, 65, 71, 72, 76, 80, 86, 94, 96, 97, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 119, 150, 151, 152, 153, 160, 161, 163, 164, 166, 168, 170, 171, 173, 174, 177, 178, 184, 185, 189, 192, 194, 196, 201, 207, 208, 214, 222, 223, 224, 226, 228, 229, 239, 251, 289, 290, 295, 296, 300, 301, 304, 305, 314, 316, 330, 339, 354, 355, 374, 380, 383, 413, 414, 420, 423, 426, 428, 429, 431, 434, 437, 441, 442, 445, 447, 448, 455, 456, 457, 459, 469, 470, 484, 487, 488, 489, 490, 500, 501, 502, 503, 504, 506, 509, 512, 513, 518, 521, 522, 523, 525, 533, 537, 538, 545, 550, 555, 557, 558, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 568, 570, 573, 574, 575, 579, 580, 584, 586, 587, 588, 592, 594, 597, 598, 600, 601, 604, 606, 607, 608, 609, 615, 617, 618, 620, 622, 623, 624, 626, 627, 629, 630, 631, 633, 634, 644, 645, 646, 647, 649, 651, 652, 655, 657, 658, 659, 663, 664, 669, 670, 672, 673, 679, 680, 681, 695, 696, 697, 698, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 710, 711, 712, 717, 722, 723, 724, 725, 729, 730, 731, 736, 738, 739, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 749, 750, 751, 753, 754, 755, 757, 759, 760, 761, 762, 765, 772, 773, 775, 779, 780, 782, 783, 785, 786, 787, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 800, 802, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 812, 814, 815, 816, 817, 818, 820, 822, 824, 827, 829, 836, 837, 842, 848, 853, 855, 856, 857, 860, 861, 863, 866, 868, 869, 875, 883, 884, 886, 887, 889, 891, 892, 901, 904, 905, 906, 910, 911, 916, 917, 918, 919, 935, 938, 969, 970, 974, 978, 983, 985, 990, 991, 992, 993, 1032, 1061
- peso probatorio 780
- petición F, XVII, 71, 72, 75, 77, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 101, 102, 104, 105, 108, 112, 113, 117, 125, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 155, 156, 157, 158, 159, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 194, 197, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 213, 214, 216, 217, 219, 220, 221, 222, 225, 233, 260, 261, 262, 267, 273, 274, 291, 316, 335, 354, 356, 361, 384, 385, 388, 393, 395, 417, 421, 425, 426, 428, 441, 450, 452, 460, 461, 462, 463, 466, 467, 473, 474, 475, 497, 524, 525, 547, 571, 579, 588, 611, 634, 635, 639, 684, 698, 707, 708, 717, 784, 819, 831, 849, 868, 873, 875, 949, 965, 966, 967, 987
- allanamiento 656, 798, 826, 828, 829, 830, 832, 833, 834, 835, 836, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 848, 849, 855, 856
- Archivo de la petición 133, 142
- caracterización 175
- desistimiento VI, 63, 136, 138, 140, 217, 218, 272, 548, 699, 700, 805, 815, 826, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 845, 848, 868, 879, 929
- manifiestamente infundada o improcedente 149, 175, 177, 178
- peticiones individuales XXIII, 8, 9, 18, 66, 79, 81, 82, 83, 84, 90, 122, 127, 134, 136, 137, 142, 143, 174, 187, 188, 198, 201, 254, 277, 280, 379, 414, 417, 421, 422, 432, 434, 435, 444, 489, 515, 516, 517, 518, 521, 535, 546, 548, 626, 638, 639, 642, 643, 726, 733, 955
- petición individual 104, 135, 157, 233, 291, 335, 388, 635, 639
- presentación de ~ F, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 88, 90, 135, 149, 155, 157, 170, 252, 634
- presunción de veracidad 195, 656, 658
- sobreseimiento 830, 834, 845
- Tramitación *motu proprio* F, 75
- peticiones F, G, VIII, XI, XV, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, 5, 6, 8, 9, 10, 18, 27, 30, 31, 38, 40, 48, 51, 55, 57, 62, 63, 66, 71, 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 111, 116, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 155, 156, 157, 158, 159, 162, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 182, 186, 187, 188, 195, 196, 198, 199, 201, 216, 218, 219, 220, 221, 229, 247, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258,

- 259, 260, 263, 264, 265, 267, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 280, 281, 285, 303, 305, 308, 309, 319, 320, 329, 330, 353, 373, 379, 384, 388, 389, 390, 391, 393, 414, 417, 421, 422, 432, 434, 435, 444, 448, 462, 466, 489, 515, 516, 517, 518, 521, 535, 546, 548, 552, 615, 626, 634, 638, 639, 642, 643, 676, 722, 726, 733, 828, 847, 878, 952, 955, 971, 976
- plazo F, XX, XXII, 20, 27, 30, 31, 32, 38, 49, 57, 63, 68, 69, 72, 92, 102, 111, 112, 113, 114, 115, 125, 130, 135, 137, 139, 140, 141, 142, 145, 147, 148, 149, 157, 158, 159, 163, 164, 167, 170, 171, 178, 179, 180, 181, 183, 186, 187, 190, 194, 195, 212, 215, 219, 220, 221, 228, 229, 234, 235, 236, 237, 239, 260, 282, 284, 311, 348, 369, 374, 375, 378, 384, 385, 395, 398, 399, 426, 427, 428, 429, 453, 461, 463, 464, 495, 498, 514, 536, 537, 538, 540, 545, 551, 557, 584, 589, 590, 595, 600, 601, 602, 603, 604, 607, 608, 625, 646, 647, 649, 650, 651, 652, 654, 658, 659, 662, 667, 668, 669, 670, 672, 676, 677, 681, 683, 689, 691, 692, 695, 700, 713, 716, 722, 753, 755, 759, 768, 777, 779, 780, 790, 798, 802, 850, 858, 859, 867, 873, 876, 877, 879, 880, 883, 884, 885, 886, 898, 913, 918, 919, 923, 924, 958, 959, 967, 987, 990, 998, 1001, 1003, 1010, 1012, 1013, 1021, 1024, 1025, 1029, 1030, 1034, 1037, 1041, 1043
- razonable 102, 148, 149, 167, 170, 171, 183, 212, 398
- prórroga 148, 157, 183, 186, 235, 236, 237, 260, 261, 363, 368, 443, 454, 670, 677, 1000
- suspensión del plazo 135, 234, 235, 236, 260
- potestad VII, 55, 79, 85, 89, 103, 134, 159, 182, 389, 391, 416, 417, 419, 422, 531, 557, 580, 699, 700, 720, 819, 830, 845, 863, 879, 895, 906, 909, 916, 948, 990
- potestad implícita 103
- presencia 777
- presunciones 814
- prima facie* 122, 133, 136, 137, 138, 139, 141, 156, 175, 176, 177, 297, 363, 460, 461, 472, 473, 474, 570, 571, 580, 581, 584, 586, 592, 594, 595, 702, 705, 711, 805, 817, 910, 939
- principio V, 23, 81, 104, 105, 110, 121, 122, 128, 136, 159, 160, 163, 164, 170, 171, 172, 176, 181, 211, 213, 215, 224, 253, 255, 264, 265, 281, 292, 376, 419, 433, 436, 442, 507, 516, 536, 538, 540, 558, 574, 584, 586, 587, 588, 589, 595, 603, 604, 605, 614, 619, 653, 659, 668, 677, 703, 706, 717, 728, 729, 730, 736, 749, 752, 755, 758, 759, 771, 787, 789, 790, 791, 796, 800, 805, 819, 820, 823, 824, 830, 832, 833, 835, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 855, 877, 937, 938, 949, 954, 955, 956, 982, 1020, 1030, 1039, 1040
- effet utile* 104, 105, 124, 589, 902
- estoppel* 442, 659, 800, 841, 842
- de buena fe 213, 376, 558, 787
- de complementariedad 159, 160, 163, 586, 587, 841
- pro personae* 170
- Prosecución del examen del caso I, 826, 868
- res judicata* 171
- prueba I, VI, XIII, XVI, 72, 87, 109, 111, 122, 124, 137, 141, 149, 155, 160, 167, 168, 177, 185, 188, 189, 197, 224, 227, 237, 304, 381, 385, 390, 395, 402, 407, 414, 415, 417, 419, 420, 421, 422, 435, 437, 439, 441, 443, 460, 467, 473, 487, 507, 509, 510, 537, 540, 557, 584, 592, 596, 607, 608, 631, 632, 657, 667, 672, 674, 675, 680, 690, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 722, 723, 726, 727, 728, 729, 730, 732, 733, 734, 735, 737, 738, 739, 741, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 762, 763, 765, 769, 770, 772, 775, 778, 779, 780, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 797, 798, 799, 800, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 850, 851, 863, 867, 869, 873, 875, 876, 885, 888, 889, 900, 973, 974, 976, 977, 981, 982, 984, 985, 986, 987, 988, 1010, 1027, 1028, 1041, 1042
- acervo probatorio 72, 487, 658, 679, 680, 726, 729, 730, 751, 752, 753, 755, 756, 757, 762, 772, 790, 792, 797, 798, 800, 801, 805, 808, 814, 821, 822, 823
- carga de la ~ 122, 160, 168, 189, 584, 727, 728, 789, 815, 816, 817, 818, 823, 824, 825
- indicios y presunciones 189, 803, 813
- interrogatorio 421, 693, 718, 774, 775
- pericial 385, 420, 510, 537, 674, 675, 700, 708, 713, 714, 731, 732, 753, 754, 756, 757, 777, 798, 803, 811, 822, 850, 867, 869, 875, 981, 984, 986, 1010, 1027
- prueba indirecta 803, 804, 813
- testimonial 87, 197, 304, 385, 510, 700,

702, 703, 714, 736, 775, 798, 803, 850, 867, 869, 875, 889, 973, 981, 984, 985, 986, 1010
traslado de prueba 487, 751, 752, 753, 755, 756, 757

prueba documental 729

pueblos indígenas XXVII, XXXIII, 81, 82, 86, 108, 164, 188, 229, 295, 304, 306, 369, 381, 392, 401, 404, 577, 585, 591

R

Reglamento E, G, J, II, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXIII, XXXIX, 1, 5, 8, 9, 12, 13, 20, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 38, 39, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 165, 167, 168, 169, 170, 171, 174, 175, 177, 179, 180, 181, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 194, 195, 198, 201, 203, 204, 205, 206, 207, 210, 211, 213, 214, 215, 217, 220, 221, 222, 224, 229, 232, 233, 240, 242, 245, 250, 255, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 275, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 310, 311, 314, 320, 321, 322, 324, 325, 326, 328, 329, 330, 332, 337, 348, 353, 360, 363, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 401, 402, 403, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 441, 442, 443, 444, 448, 451, 452, 453, 454, 456, 462, 463, 464, 466, 467, 469, 470, 471, 479, 481, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 492, 493, 494, 495, 496, 499, 504, 505, 506, 507, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 528, 530, 532, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 550, 551, 552, 553, 555, 556, 557, 558, 559, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 574, 576, 577, 581, 582, 584, 585, 588, 592, 598, 599, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 624, 625, 626, 628,

630, 632, 634, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 650, 651, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 662, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 680, 682, 683, 684, 690, 691, 693, 694, 698, 700, 701, 706, 707, 710, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 720, 721, 722, 723, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 747, 748, 749, 751, 752, 754, 757, 758, 760, 761, 762, 763, 766, 767, 768, 770, 772, 773, 774, 776, 779, 780, 781, 783, 784, 785, 787, 790, 791, 794, 795, 796, 798, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 812, 814, 819, 820, 822, 823, 824, 828, 829, 830, 831, 832, 834, 835, 836, 838, 840, 841, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 854, 855, 859, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 889, 890, 894, 895, 896, 897, 900, 902, 903, 906, 907, 909, 910, 912, 922, 924, 927, 928, 929, 930, 931, 933, 934, 935, 938, 939, 940, 941, 942, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 997, 998, 999, 1001, 1002, 1003, 1005, 1006, 1007, 1008, 1010, 1013, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034, 1035, 1036, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos V, XII, XXXIX, 65, 93, 154, 270, 388, 405, 406, 407, 410, 412, 424, 431, 441

reforma al ~ 44, 324, 325, 326, 328, 332, 406, 410, 668, 830, 1019, 1020

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos J, V, VII, IX, XII, XXXIX, 98, 406, 414, 422, 432, 441, 443, 534, 546, 547, 601, 618, 644, 647, 656, 657, 660, 665, 667, 828, 844, 845

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión XXXII, XXXVIII, 41, 50, 56, 58
Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales 58
reparación integral 162, 216, 369, 376, 378, 849, 853, 856, 862, 864, 865, 866, 871, 880

- representantes H, I, II, VIII, XVI, 9, 12, 16, 30, 43, 49, 52, 62, 69, 80, 86, 87, 93, 102, 111, 113, 115, 120, 122, 130, 207, 232, 255, 262, 283, 298, 338, 340, 362, 364, 370, 390, 393, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 408, 409, 410, 416, 419, 422, 426, 427, 428, 429, 431, 433, 434, 435, 436, 437, 442, 445, 450, 452, 463, 466, 474, 482, 499, 507, 508, 516, 524, 525, 536, 543, 544, 545, 547, 548, 549, 550, 551, 553, 554, 558, 560, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 578, 581, 584, 585, 590, 591, 592, 595, 596, 599, 601, 602, 604, 606, 607, 609, 612, 620, 622, 625, 626, 627, 628, 629, 632, 633, 634, 635, 637, 640, 642, 643, 646, 647, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 656, 658, 659, 660, 675, 676, 683, 691, 692, 693, 694, 695, 699, 701, 709, 712, 716, 718, 720, 721, 722, 730, 733, 735, 736, 737, 739, 741, 750, 755, 757, 759, 761, 765, 767, 769, 770, 771, 773, 774, 784, 785, 795, 799, 801, 802, 818, 826, 830, 831, 834, 837, 838, 839, 840, 842, 844, 845, 855, 858, 859, 864, 865, 867, 874, 877, 878, 879, 880, 881, 891, 896, 897, 900, 907, 908, 909, 913, 921, 958, 960, 973, 974, 981, 982, 983, 985, 986, 987, 988, 989, 992, 993, 1019, 1020, 1023, 1029
- representantes de víctimas II, 87, 913
- República Dominicana XXXII, 7, 42, 59, 68, 76, 87, 94, 97, 104, 108, 119, 185, 197, 198, 207, 292, 305, 312, 317, 318, 320, 323, 330, 331, 332, 333, 335, 337, 338, 339, 342, 345, 348, 360, 370, 380, 383, 412, 413, 419, 420, 432, 436, 448, 501, 502, 503, 506, 518, 524, 525, 563, 564, 581, 590, 600, 602, 603, 624, 625, 660, 661, 662, 671, 673, 677, 678, 683, 684, 695, 696, 698, 702, 704, 708, 709, 720, 742, 743, 749, 758, 759, 761, 782, 785, 793, 809, 814, 815, 817, 820, 822, 902, 969, 982, 983, 986, 989, 1016, 1018
- reserva de identidad 80, 136, 157, 431, 717
- Resolución XVIII, XIX, XXXV, XXXVII, XXXVIII, 6, 7, 8, 11, 17, 22, 25, 31, 50, 57, 59, 60, 62, 65, 68, 70, 75, 76, 77, 78, 79, 87, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 132, 137, 138, 140, 141, 150, 154, 156, 158, 159, 173, 176, 180, 181, 182, 184, 186, 194, 195, 201, 206, 210, 212, 220, 221, 223, 224, 232, 233, 248, 257, 259, 269, 270, 274, 277, 278, 279, 293, 314, 319, 322, 325, 353, 354, 363, 370, 371, 377, 387, 393, 404, 412, 413, 414, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 424, 425, 426, 432, 438, 441, 443, 445, 446, 447, 448, 457, 459, 463, 464, 470, 471, 472, 474, 475, 476, 484, 485, 487, 489, 496, 499, 500, 501, 502, 507, 508, 509, 510, 512, 513, 514, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 541, 542, 543, 545, 548, 550, 551, 555, 556, 557, 558, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 600, 602, 603, 608, 609, 610, 611, 613, 617, 619, 620, 624, 637, 640, 644, 645, 646, 647, 657, 660, 661, 663, 664, 667, 673, 680, 681, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 719, 721, 722, 724, 725, 728, 729, 730, 731, 732, 735, 736, 737, 739, 744, 745, 746, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 762, 763, 766, 769, 770, 772, 774, 775, 782, 783, 784, 785, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 794, 798, 799, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 821, 822, 823, 826, 831, 860, 862, 882, 883, 884, 886, 888, 889, 891, 892, 893, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 910, 911, 913, 916, 917, 918, 919, 926, 947, 950, 952, 953, 954, 955, 957, 969, 970, 972, 974, 976, 978, 980, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994
- de la CIDH 48, 57, 113, 317, 354, 355, 425
- de medidas provisionales 583
- de Medidas Cautelares 371
- responsabilidad internacional XXVIII, 40, 105, 206, 208, 209, 229, 362, 372, 409, 442, 457, 460, 567, 588, 720, 721, 785, 798, 810, 834, 836, 837, 840, 841, 843, 854, 868, 936
- Responsabilidad internacional
- reconocimiento de responsabilidad internacional 208, 362, 840, 841, 843
- retardo injustificado 112, 148, 167, 169, 461

S

- Saint Kitts y Nevis 379
- Santa Lucía XXXII, 185, 268, 271, 272, 273, 274, 281, 327, 379, 455
- San Vicente y las Granadinas 185, 272, 273, 281, 379, 455

- sistema F, I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, 4, 5, 6, 10, 14, 18, 19, 24, 26, 40, 51, 58, 59, 66, 71, 73, 74, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 100, 103, 105, 111, 117, 124, 127, 132, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 143, 145, 147, 157, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 185, 186, 187, 190, 195, 202, 205, 208, 209, 210, 211, 214, 215, 216, 218, 221, 225, 227, 232, 233, 242, 243, 249, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 263, 264, 265, 266, 270, 271, 274, 275, 277, 280, 285, 286, 291, 303, 306, 307, 308, 312, 314, 316, 320, 321, 324, 329, 330, 344, 350, 352, 353, 355, 356, 361, 363, 367, 375, 378, 379, 380, 388, 393, 406, 407, 408, 410, 422, 424, 427, 429, 435, 437, 440, 444, 453, 455, 457, 463, 475, 485, 497, 504, 516, 532, 549, 552, 553, 555, 558, 571, 587, 599, 602, 634, 640, 644, 666, 679, 682, 684, 688, 691, 693, 707, 714, 720, 725, 726, 728, 732, 733, 738, 786, 820, 828, 829, 832, 835, 836, 838, 842, 847, 852, 865, 869, 872, 881, 893, 894, 900, 915, 921, 925, 929, 930, 932, 942, 944, 948, 949, 953, 954, 957, 971, 972, 973, 979, 981, 982, 991, 1002, 1003, 1009, 1010, 1011, 1017, 1018, 1019, 1020, 1022, 1023, 1026, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1040, 1059, 1061, 1062
- Africano de Derechos Humanos 133, 145, 290, 302
- Europeo de Derechos Humanos 320, 444, 454, 576
- Sistema Individual de Peticiones 75, 90, 157, 170
- Interamericano de Derechos Humanos J, V, VII, IX, XVII, XVIII, XXIII, XXXVI, XXXIX, 4, 11, 45, 51, 56, 58, 59, 71, 98, 100, 103, 104, 108, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 155, 159, 164, 180, 182, 189, 312, 314, 315, 316, 318, 319, 325, 326, 329, 334, 336, 338, 349, 352, 387, 395, 412, 414, 422, 439, 449, 450, 500, 520, 527, 566, 571, 572, 726, 728, 729, 828, 847, 862, 864, 882, 925, 961, 965, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 981, 1001, 1028
- Interamericano de Monitoreo y Seguimiento de Recomendaciones 376
- Universal de Derechos Humanos 399
- sociedad civil II, III, XIII, XIV, XVIII, XXIV, XXXIII, 10, 13, 16, 17, 18, 21, 23, 24, 25, 26, 44, 52, 53, 57, 60, 70, 100, 143, 159, 205, 207, 208, 211, 232, 291, 296, 298, 300, 305, 309, 323, 324, 330, 332, 338, 339, 340, 348, 351, 352, 358, 363, 367, 369, 371, 373, 375, 376, 377, 379, 386, 390, 391, 392, 393, 396, 398, 399, 400, 402, 403, 433, 434, 444, 667, 681, 682, 683, 684, 685, 688, 900, 914, 932, 972, 973, 1062
- organizaciones de la ~ XVIII, XXXIII, 16, 17, 18, 21, 44, 100, 205, 207, 208, 211, 296, 298, 305, 309, 323, 330, 332, 339, 340, 348, 351, 352, 367, 369, 376, 377, 379, 391, 392, 396, 398, 400, 402, 434, 444, 667, 682, 683, 684, 685, 914
- solicitud J, 22, 45, 53, 59, 60, 88, 91, 92, 93, 97, 102, 103, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 116, 120, 121, 125, 126, 129, 134, 138, 139, 140, 141, 148, 157, 158, 161, 181, 182, 183, 187, 188, 190, 200, 203, 220, 234, 235, 236, 245, 264, 275, 282, 293, 294, 298, 305, 307, 317, 324, 327, 354, 355, 360, 361, 362, 366, 368, 371, 384, 385, 386, 389, 390, 393, 394, 395, 397, 398, 399, 421, 425, 439, 441, 445, 448, 450, 451, 452, 454, 455, 457, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 486, 497, 505, 508, 512, 513, 514, 524, 528, 531, 539, 542, 556, 560, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 581, 584, 585, 586, 587, 588, 592, 594, 595, 598, 602, 611, 612, 618, 620, 630, 631, 632, 640, 651, 660, 667, 670, 673, 675, 677, 683, 685, 688, 692, 694, 699, 713, 714, 717, 718, 721, 726, 731, 733, 735, 736, 737, 739, 745, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 756, 757, 759, 760, 762, 763, 766, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 775, 778, 786, 788, 800, 801, 802, 803, 806, 808, 819, 831, 833, 849, 854, 859, 879, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 897, 898, 902, 909, 910, 911, 913, 923, 924, 927, 929, 930, 931, 932, 933, 935, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 961, 965, 966, 967, 971, 973, 978, 982, 984, 986, 987, 988, 992, 993, 994, 1005, 1014, 1015, 1021, 1022, 1033, 1037, 1042, 1043
- solicitud de medidas cautelares 92, 93, 362, 451
- solicitud de medidas provisionales 93, 307,

- 445, 448, 450, 451, 460, 462, 464, 466, 472, 475, 476, 486, 560, 566, 574, 579, 584, 586, 911
- solución/es amistosa/s 154, 158, 181, 207, 208, 210, 211, 214, 216, 386, 392, 394
 mecanismo de ~ 57, 828, 847
 naturaleza y características de las ~ 847
 procedimiento de ~ 183, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 210, 212, 214, 216, 268, 273, 312, 349, 34, 391, 441, 443
 proceso de s131, 136, 181, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 211, 214, 273, 361, 392, 848, 849
 Valor de las ~ 849
- T**
- terceros intervinientes 672, 674
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos E, VIII, XXXIII, XXXIV, XXXIX, 22, 76, 85, 98, 104, 118, 144, 188, 224, 242, 243, 250, 283, 406, 408, 448, 453, 504, 516, 517, 530, 546, 551, 567, 610, 641, 682, 828, 832, 873, 926, 942, 956, 960, 994, 1021, 1022
- Trinidad y Tobago 95, 98, 109, 118, 185, 217, 218, 251, 263, 268, 269, 270, 272, 273, 274, 276, 277, 278, 281, 327, 379, 445, 446, 453, 455, 456, 457, 458, 462, 463, 464, 468, 475, 506, 563, 566, 573, 580, 582, 592, 609, 612, 614, 723, 730, 742, 751, 758, 810, 863
- U**
- Unión Africana XXXVI, 24, 30, 77, 84, 286
- Uruguay XXVII, XXXI, 76, 78, 94, 112, 171, 185, 236, 241, 244, 245, 251, 269, 274, 289, 299, 323, 330, 339, 380, 383, 405, 411, 423, 427, 429, 454, 455, 488, 495, 502, 506, 514, 518, 522, 542, 678, 679, 695, 714, 806, 827, 838, 861, 870, 910, 933, 946, 951, 1018
- V**
- Venezuela XVII, XVIII, XXVII, XXIX, XXXII, XXXV, XXXVIII, 7, 61, 62, 76, 81, 95, 97, 105, 106, 108, 111, 114, 119, 124, 150, 151, 154, 161, 172, 174, 184, 185, 191, 241, 245, 248, 249, 251, 256, 258, 262, 267, 268, 269, 270, 272, 277, 278, 279, 290, 299, 307, 313, 316, 317, 330, 331, 338, 339, 355, 373, 374, 380, 383, 387, 393, 412, 413, 414, 418, 419, 420, 423, 429, 446, 447, 448, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 462, 463, 465, 466, 467, 468, 469, 472, 473, 474, 475, 484, 487, 488, 496, 499, 501, 502, 503, 504, 506, 507, 508, 510, 512, 514, 521, 522, 523, 525, 526, 527, 528, 529, 533, 536, 540, 541, 542, 555, 557, 561, 562, 563, 564, 565, 568, 571, 577, 578, 579, 580, 583, 584, 589, 590, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 599, 600, 603, 606, 607, 623, 624, 626, 627, 628, 630, 649, 651, 652, 655, 657, 658, 663, 669, 670, 671, 672, 674, 678, 681, 695, 696, 697, 698, 699, 702, 703, 704, 705, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 714, 715, 721, 723, 724, 725, 735, 736, 737, 738, 739, 742, 743, 744, 745, 746, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 782, 783, 787, 789, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 801, 803, 805, 807, 808, 809, 811, 812, 814, 815, 817, 818, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 835, 836, 837, 841, 842, 860, 861, 865, 870, 882, 886, 892, 893, 898, 899, 905, 921, 939, 941, 968, 969, 970, 974, 975, 976, 978, 983, 984, 985, 987, 988, 989, 991, 992, 1018
- víctimas I, II, III, VII, VIII, IX, XVI, XVIII, XXX, XXXVII, 7, 16, 27, 30, 31, 38, 44, 54, 56, 60, 66, 69, 80, 81, 85, 86, 87, 90, 96, 101, 117, 131, 136, 145, 146, 147, 159, 161, 162, 166, 167, 171, 172, 174, 184, 187, 188, 192, 202, 203, 208, 215, 216, 226, 232, 236, 237, 238, 246, 255, 256, 259, 261, 264, 274, 283, 286, 287, 290, 291, 298, 299, 300, 302, 305, 306, 312, 313, 314, 336, 337, 339, 340, 342, 343, 346, 348, 349, 351, 353, 356, 359, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 375, 376, 377, 378, 390, 392, 400, 403, 407, 408, 409, 410, 411, 415, 416, 417, 418, 419, 421, 422, 425, 426, 427, 428, 429, 431, 433, 434, 435, 436, 437, 439, 440, 444, 450, 455, 462, 466, 481, 482, 507, 508, 521, 524, 525, 534, 537, 538, 539, 540, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 558, 560, 567, 568, 570, 572, 573, 574, 575, 578, 581, 582, 583, 585, 593, 594, 601, 602, 603, 604, 606, 607, 608, 609, 611, 612, 613, 619, 620, 622, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 650, 651, 652, 653, 654, 656, 658, 659, 660, 661, 671, 672, 676, 681, 683, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 698, 699, 702, 704, 707, 709, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 731, 733, 735, 736, 737, 739, 741, 751, 756, 757, 758, 762, 766, 767,

770, 773, 776, 784, 786, 791, 792, 793, 795,
798, 799, 801, 802, 803, 806, 807, 808, 813,
816, 817, 818, 821, 822, 826, 829, 830, 833,
834, 835, 837, 838, 839, 840, 843, 844, 845,
848, 849, 850, 851, 852, 854, 855, 856, 857,
858, 859, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 870,
871, 878, 879, 880, 881, 888, 891, 896, 897,
898, 899, 900, 902, 904, 906, 907, 908, 909,
910, 913, 915, 917, 919, 920, 921, 948, 951,
965, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 980,
981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989,
990, 991, 992, 993, 1003, 1009, 1011, 1012,
1013, 1018, 1020, 1021, 1022, 1023, 1024,
1029, 1032, 1033, 1035, 1036, 1041, 1042
protección a las ~ 46
visita/s IX, XXIV, XXXIX, 5, 7, 9, 10, 55, 70, 78,
90, 92, 111, 112, 114, 117, 122, 123, 198,
199, 216, 237, 244, 274, 290, 291, 292, 293,
295, 296, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304,
305, 306, 307, 309, 315, 317, 319, 320, 321,
329, 330, 332, 334, 337, 338, 339, 340, 346,
347, 348, 350, 357, 359, 367, 370, 375, 377,
379, 381, 382, 469, 489, 490, 555, 556, 557,
591, 673, 711, 810, 867, 907, 908, 912, 920
in loco IX, XXXIX, 5, 7, 9, 10, 78, 170, 198,
259, 274, 290, 291, 292, 293, 295, 296, 297,
298, 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 307,
309, 310, 313, 317, 319, 320, 329, 330, 332,
334, 337, 338, 339, 340, 342, 345, 347, 348,
357, 359, 360, 368375, 377, 381, 673, 810,
867
de tipo promocional 291, 295
de trabajo 5, 10, 55, 90, 199, 216, 244, 291,
295, 337, 338, 347, 375
duración de la ~ 297
promocionales 296
virtuales 291, 295, 382

FLUJOGRAMAS INTERACTIVOS

PROCEDIMIENTO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH) abarca el procedimiento que se realiza ante la CIDH y ante la Corte IDH. La comprensión de este proceso no es sencilla, debido a las múltiples etapas, plazos y secuencias que comprenden el ingresar a la jurisdicción interamericana. Pensando en ello, el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la KAS, en conjunto con las expertas Julie Recinos, Analía Banfía y Karinna Fernández, y los expertos Jorge Errandonea y Nelson Camilo Sánchez, y el soporte técnico de Cristian Hernández y Daniel Bustamante, hemos elaborado dos “flujogramas interactivos” (CIDH y Corte IDH) que permitirán entender de una manera dinámica, vía botones digitales, todo el procedimiento ante estos dos órganos del SIDH de una manera clara, comprensiva y reflexiva.

Los flujogramas interactivos pueden ser consultados escaneado el siguiente código QR desde sus respectivos dispositivos móviles:



PROYECTO “DIFUNDIENDO LOS ESTÁNDARES DE DERECHOS HUMANOS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”

Desde 2017, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP) y el Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer (KAS) vienen ejecutando el proyecto “Difundiendo los estándares de derechos humanos de la CIDH”, que tiene por objetivo favorecer el acceso a los estándares de protección propuestos por la CIDH, impulsando una mayor divulgación de sus informes de fondo entre distintos actores clave.

El desarrollo del proyecto ha significado que, en permanente coordinación, el IDEHPUCP y la KAS elaboren tres productos específicos: i) un índice temático con base en los principales temas desarrollados por la CIDH en sus informes de fondo, ii) un formato de ficha de resumen validado por la CIDH, y iii) un conjunto de fichas de resumen de los informes de fondo, los informes de casos remitidos a la Corte IDH y los informes de solución amistosa emitidos entre el 2016 y el 2021.

Cada uno de estos productos está orientado a la difusión de casos y, de modo más general, de conocimiento especializado sobre el sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). Las herramientas creadas permiten, entre otras cosas, poner al alcance de actores relevantes información para promover el litigio estratégico, diseñar estrategias de incidencia en políticas públicas, fortalecer las capacidades de activistas de derechos humanos, monitorear el cumplimiento de las decisiones de la CIDH, promover la investigación y el análisis de diversos temas de interés, complementar los sílabos de estudio de las facultades de derecho, entre otros.

1. Índice temático

El índice temático, desarrollado en formato virtual, contiene los principales temas abordados por la CIDH en sus informes de fondo e informes de casos sometidos a la Corte IDH, e incluye, además, los datos esenciales de las decisiones publicadas por la CIDH. En total, este índice está compuesto por una lista de 72 palabras clave clasificadas en cuatro categorías: i) personas, grupos y colectivos en situación de riesgo, discriminación y/o exclusión histórica, ii) instrumentos interamericanos de derechos humanos cuya violación haya sido declarada por la CIDH, iii) derechos humanos reconocidos en el Sistema Interamericano, y iv) otros temas de interés.

El índice fue construido a partir de la revisión de los informes de fondo publicados en la página web de la CIDH desde 1973 hasta julio de 2018 (624 informes) y los informes de casos remitidos a la Corte IDH desde 1986 hasta 2018 (276 informes). La metodología de trabajo involucró que para cada uno de los casos revisados se elabore una breve sumilla sobre los hechos relevantes y que se les codifique a partir de palabras clave

2. Formato de ficha de resumen

Con el ánimo de fomentar una lectura ágil y accesible de los informes de la CIDH, el IDEHPUCP y la KAS diseñaron un formato de ficha de resumen para sistematizar los datos más resaltantes de cada decisión publicada por la Comisión. Este formato, que fue en su momento validado por la CIDH, recoge información como el número de caso que se analiza, datos generales sobre los peticionarios, el resumen del análisis jurídico realizado por la CIDH, las recomendaciones formuladas al Estado, entre otros. Asimismo, la ficha incluye una sección de codificación según las palabras clave seleccionadas para el índice temático. Al tratarse de un formato uniforme que guía las actividades de este proyecto, la ficha de resumen tiene el potencial de organizar la vasta información creada por la Comisión a lo largo de sus años de existencia y, así, facilitar la difusión de este valioso trabajo a nivel regional.

3. Fichas de resumen

Tomando como punto de partida el formato de ficha de resumen validado por la CIDH, se inició la elaboración de fichas de los informes de fondo, de casos remitidos a la Corte IDH y de solución amistosa publicados entre el 2016 y el 2021. Como resultado de este esfuerzo, se han sistematizado los estándares de derechos humanos propuestos por la Comisión en un total de 141 casos.

El proyecto ha permitido abordar una gran variedad de casos conocidos por la CIDH, que en su gran mayoría se refirieron a derechos de las mujeres, derechos de las personas privadas de libertad, uso de la fuerza, así como a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial. Asimismo, se recogieron estándares novedosos, destacando aquellos que aluden a la protección de los derechos de la comunidad LGTBIQ y de las personas en situación de movilidad humana. Cabe mencionar que, de un total de 82 fichas elaboradas sobre informes de casos remitidos a la Corte IDH, 52 ya cuentan con una sentencia por parte de dicho tribunal internacional. De este modo, las fichas permiten visibilizar el estrecho vínculo que existe entre los informes de la CIDH y las sentencias de la Corte IDH. Esto último también propicia la identificación de puntos de convergencia entre la jurisprudencia de la Corte IDH y los estándares de la CIDH, y a su vez ofrece una mirada más completa de lo que propone el sistema interamericano ante las problemáticas que afectan la región.

Las fichas resumen están dirigidas a investigadores, funcionarios públicos, miembros de la sociedad civil, estudiantes y cualquier persona interesada en el contenido de los informes de la CIDH; y persiguen el objetivo de facilitar el acceso y promover la difusión de los estándares sobre derechos humanos sentados por este órgano interamericano. Por esta razón, el repositorio de fichas es de acceso abierto y se encuentra disponible tanto en la página web del IDEHPUCP como en el sitio web [IUSLAT](#) de la KAS, y en el de la CIDH.

Por último, es importante resaltar que la ejecución del proyecto tiene como propósito central impulsar la difusión de los estándares desarrollados por la CIDH, de tal manera que estos puedan ser efectivamente conocidos y aplicados en las decisiones que afectan a los derechos humanos en cualquier ámbito, sea público o privado. En ese sentido, la contribución del proyecto, entendido como una herramienta de difusión, reside en aproximar el trabajo de la CIDH a su público usuario alrededor de la región. Así, la continuidad del proyecto permite seguir tendiendo puentes entre el sistema interamericano de derechos humanos y las personas destinatarias de su protección.

Comentario al Procedimiento ante el SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer presenta con gran entusiasmo el *Comentario al Procedimiento ante el sistema interamericano de derechos humanos*, una obra única que comenta cinco reglamentos esenciales para la justicia interamericana como son el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y el Reglamento Unificado para la actuación de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (Aidef) ante la CIDH y Corte IDH.

Esta obra busca posicionarse como una herramienta útil para la sociedad civil, la academia, los Estados y demás actores interesados en acceder democráticamente ante los órganos del SIDH. La demanda por la búsqueda de la justicia interamericana requiere tener este tipo de comentarios, en donde artículo por artículo se analizan los principales desarrollos –a través de decisiones/informes/sentencias– que se han ido moldeando en cada una de las etapas del proceso ante la CIDH y la Corte IDH, así como sus desafíos en pro de su fortalecimiento. Asimismo, al finalizar la obra encontrarán un enlace QR en donde tendrán acceso a dos flujogramas interactivos sobre el procedimiento ante los dos principales organismos del SIDH, junto con un documento guía para su lectura.

Las lectoras y los lectores de este Comentario tendrán la oportunidad de leer a los más renombrados especialistas en el SIDH, quienes se han desempeñado o continúan sus funciones como funcionarios de la CIDH y la Corte IDH, agencias de defensa jurídica estatal, funcionarios y funcionarias diplomáticas, representantes de la sociedad civil y de la academia. Entre estos quisiéramos destacar la importante colaboración de la profesora Elizabeth Abi-Mershed, ex-Secretaria Ejecutiva Adjunta de la CIDH, una de las principales promotoras y consejeras para lograr esta obra. Con ello aseguramos la pluralidad de voces y de perspectivas de lo que es el procedimiento ante el SIDH.



ISBN: 978-628-95600-6-0

9 786289 156006